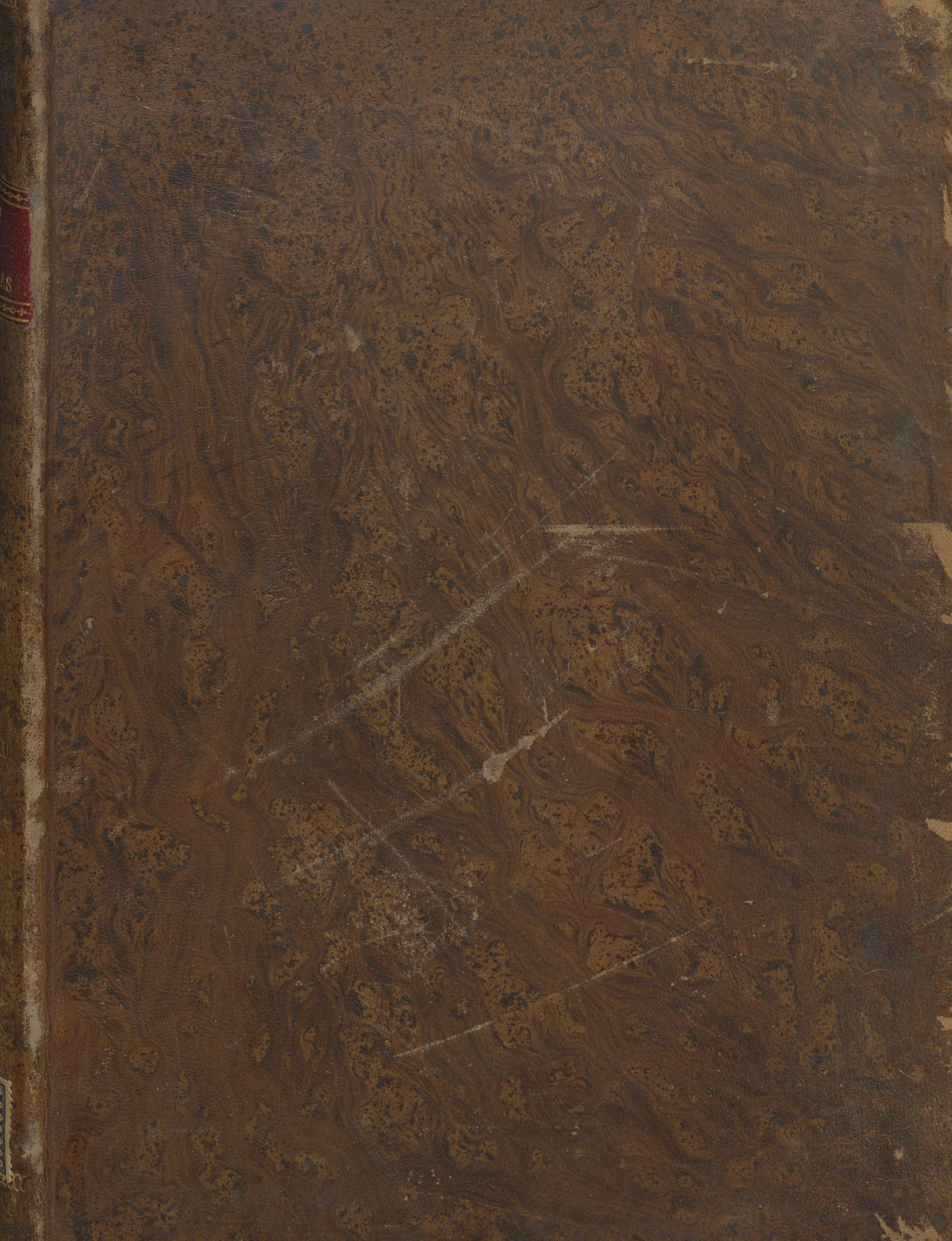
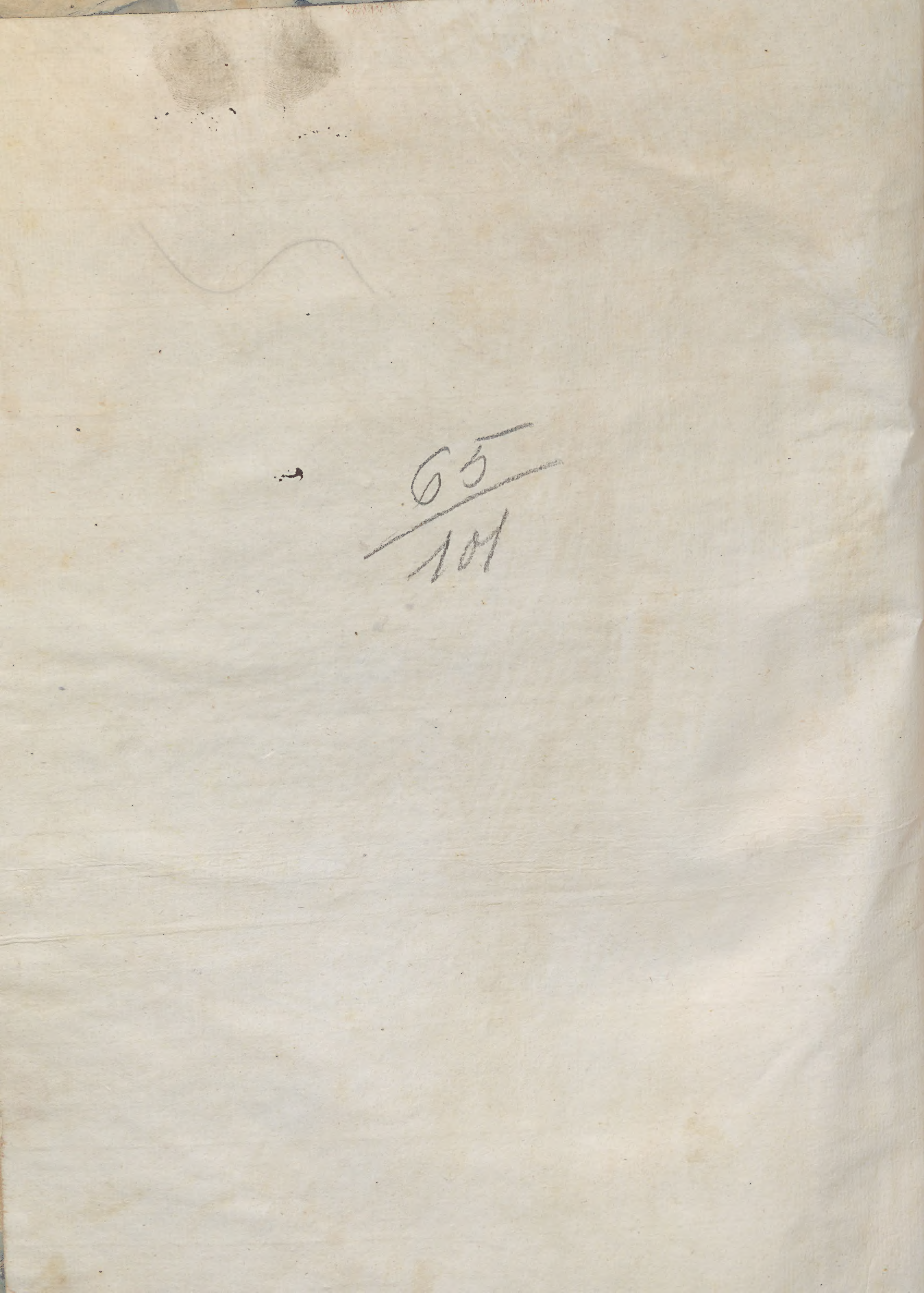







65
101

EXTRACTO
DE LAS LEYES
DE LAS SIETE PARTIDAS.

FORMADO

PARA FACILITAR SU LECTURA, INTELIGENCIA, Y LA MEMORIA DE SUS DISPOSICIONES.



CON UN PRÓLOGO

SOBRE LA FORMACION, PUBLICACION, AUTORIDAD Y EDICIONES DE ESTE CÉLEBRE CÓDIGO DE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA.

POR

DON JUAN DE LA REGUERA VALDELOMAR,
DEL CONSEJO DE S. M. &c.



SEGUNDA EDICION.

CON PRIVILEGIO EN MADRID.
IMPRENTA DE DON JOSÉ DEL COLLADO.
AÑO DE 1808.



ADVERTENCIAS

CON QUE SATISFACE Y DESENGAÑA AL PÚBLICO EL AUTOR DE ESTE EXTRACTO.

1.ª Quando en marzo de 1799. presenté por subscripcion al público el extracto de las leyes de la Partida primera, con la oferta de continuar el de las otras seis en iguales tomos (1), tube por bastante la noticia instructiva, que dí en su prólogo, sobre la formacion, publicacion, autoridad y ediciones de este célebre código de nuestra antigua legislacion, superior á todo elogio; por quanto carecian de esta prévia instruccion sus diez y seis ediciones hechas desde el año de 1491. hasta el de 1789.

2. El mismo método, y por igual razon, observé respecto de los tres tomos antes publicados correspondientes al extracto de las leyes del *Fuero Juzgo* (2), *Fuero viejo de Castilla* (3), *Fuero Real y leyes del Estilo* (4); con el fin de que los dedicados al estudio de

(1) *D[illegible] de 8 de Marzo de* 1799.= *Extracto [illegible]as siete Partidas* en 4 tomos en 8º. que son parte de los que componen el *Extracto del Derecho Español* antiguo y nuevo, obra ya publicada por su autor el Licenciado Don Juan de la Reguera Valdelomar. Contiene todas las famosas leyes de dicho código reducidas de su estilo antiguo, para facilitar en breve tiempo su lectura, y la útil instruccion de su erudito contexto, así en la parte dispositiva, prohibitiva y penal, como en las justas reglas, principios y doctrinas fundamentales que contienen en lo moral y político, para dar las razones de sus preceptos sacadas de la santa Escritura, y de los dichos y sentencias de los santos Padres, Sábios y Filósofos antiguos. Por medio de este extracto, y en pocos dias de leccion agradable para los no versados en el castellano antiguo, se comunica resumida toda la substancia de una obra, la mas célebre de la Nacion española, y tan indispensable á los Letrados que por su oficio tienen la obligacion de repasarla, como útil á qualesquiera personas.

Gazeta de 19 de Marzo de 1799.= *Extracto de las leyes de Partidas* reducidas de su estilo antiguo, así en lo dispositivo, prohibitivo y penal, como en las reglas, principios y doctrinas fundamentales que contiene este código de la legislacion española, para facilitar en breve tiempo su lectura, indispensable á los Letrados. Los que quisieren subscribir acudirán á la tienda de Brugada, calle de Barrionuevo, en donde recibirán el primer tomo, al que seguirán los demas con brevedad.

(2) *Gazeta de 14 de Septiembre de* 1798.= *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo*, reducidas de la edicion castellana, y corregidas por la latina; con notas de las concordantes en el *Fuero Real*: un tomo en 8.º Contiene las 578 leyes del prólogo, y de los 12 libros de dicho códIgo segun el exemplar castellano publicado por Villadiego, trasladadas en la substancia de sus preceptos, prohibiciones y penas á estilo breve y fácil de entender y retener en la memoria. Descubre los errores de su texto comparado con el original latino de las ediciones de Pitheó y Lindembrogio, y con el MS. Vigilano de la biblioteca del Escorial; anotando á cada ley castellana las voces y clausulas latinas que no concuerdan, y las que amplian, corrigen y declaran la parte esencial de sus disposiciones. Manifiestase en el prólogo el orígen, progreso, autoridad y estado de estas leyes; sus recopilaciones por los Reyes Godos en el códice titulado *Liber* ó *Forus Judicum*; y las posteriores confirmaciones por los de Castilla y Leon hasta su traduccion al castellano. Se resumen en ambos idiomas algunas reglas y razones de Derecho comprehendidas en dicho Fuero; y se demuestran los títulos de sus 12 libros con el numero de leyes de cada uno. Por este método se facilita su inteligencia á qualesquiera personas, y su estudio á los profesores sin los obstáculos que ofrece la edicion de Villadiego.

(3) *Gazeta de 15 de Marzo de* 1799.= *Extracto del Fuero viejo de Castilla*, con el primitivo general de Leon, Asturias y Galicia, y con los particulares de Sepúlveda, Córdoba y Sevilla: con un prólogo instructivo del origen y progreso de las antiguas leyes y fueros de España desde el principio de su restauracion hasta el reynado de D. Alonso XI en que tuvieron su arreglo.

(4) *Gazeta de 12 de Junio de* 1798.= *Extracto de las leyes del Fuero Real, con las del Estilo*, repartidas segun sus materias en los libros y títulos del *Fuero* á que corresponden: formado para facilitar la lectura, inteligencia y memoria de sus establecimientos; y reducido á un tomo en 8.º Es completo de todo lo dispositivo, prohibitivo y penal de unas y otras leyes, á fin de excusar el trabajo de repasarlas en las defectuosas ediciones de sus glosadores: y se distribuyen las del *Estilo* como declaratorias del *Fuero*, poniendo las de esta clase al pie de sus declaradas, las correctorias á continuacion de las corregidas, y las inductivas de nuevo derecho en el lugar mas

*

cada uno de estos antiguos elementales códigos diesen principio con el de una breve historia que los instruyese del origen, calidad y autoridad de sus respectivas leyes, y de su curso, progreso y actual estado.

3. Por este medio se les facilitó la instruccion, que debian y no podian tener, del tracto succesivo del *Derecho antiguo español* desde la monarquía de los Godos hasta el reinado de D. Alonso XI. y Cortes de Alcalá de 1348., en que se arregló la legislacion, publicando como parte subsidiaria de ella el código de las *Partidas*, y como principal el famoso *Ordenamiento Real*. Y se les comunicó el fruto de un prolixo estudio sobre las leyes de cada cuerpo, y lo escrito acerca de ellas por varios autores sin órden ni método historial, y algunos sin la debida crítica, y con diferentes contrarias opiniones inductivas de graves errores.

4. Para reunir esta parte de historia antigua, puesta por cabeza de los citados quatro tomos, con la del *nuevo Derecho* que tuvo principio en dicho reinado y Ordenamiento, me sometí al ímprobo desconocido trabajo de formar la *Historia*, por ninguno emprendida, *de las leyes de Castilla* promulgadas desde aquella época en los succesivos veinte reinados hasta el del Señor D. Carlos III. y año de 1775. en que se publicó su última *Recopilacion* y de los *autos acordados* del Consejo, con algun aumento respecto de las anteriores ediciones desde la primitiva de 1567.

5. En ella manifesté el origen, número y calidad de todas estas nuevas leyes; indiqué su correspondencia con las del Fuero Real, Ordenamientos, y otras antiguas; y demonstré los graves defectos cometidos por sus recopiladores, así en la mala division de libros y peor repartimiento de títulos á que se agregaron, como en la violenta incorporacion en unos de las correspondientes á otros, y en la confusa mezcla de las útiles y superfluas, generales y particulares, temporales y perpetuas, derogadas y derogatorias; defectos todos de que carece el metódico bien ordenado código de las Partidas.

6. Esta nueva historia, formada para que sirviese de introduccion al *Extracto de las leyes y autos* de la citada Recopilacion de 1775., se publicó en el primero de los cinco tomos impresos el mismo año de 1799. (5); precediendo la superior censura, que estimó el Consejo necesaria, de su Fiscal mas antiguo: y unida á la antigua de los quatro mencionados prólogos, pareció *com-*

oportuno segun el enlace de sus disposiciones. Se omiten los preámbulos y razones de algunas leyes en quanto no es necesario para la inteligencia y aplicacion de sus preceptos en los casos á que se terminan; y se suprimen las repeticiones molestas propias del estilo de aquel tiempo, y contrarias á la naturaleza breve y clara de la ley. Se corrigen los graves yerros de imprenta que en dichas ediciones detienen al lector á cada paso, ya trastornando el sentido de su letra con una puntuacion bárbara, ya obscureciéndolo de modo que en partes no puede entenderse; y se substituyen á algunas voces y expresiones antiguas, de difícil conocimiento para el no versado en ellas, las equivalentes en el estilo moderno en quanto no pierden el giro de su literal sentido, ni lo exponen á variacion. Se demuestran las que de dichas leyes se hallan incorporadas en la *Recopilacion*, con citas al pie de cada una; y se manifiestan todas las de esta clase por medio de una tabla, y por otra las reducidas al *Ordenamiento* de Montalvo.

(5) *Gazeta de 30 de Abril de* 1799.=Los subscriptores á la 2.ª parte del *Extracto del Derecho Español* acudirán á la casa tienda de Brugada, calle de Barrionuevo, por el primer tomo que contiene las leyes y autos del primer libro de la Recopilacion, con arreglo á su última edicion de 1775; y la historia cronológica de las leyes de Castilla desde el reynado de D. Alonso XI. y Cortes de 1348, en que se arreglaron, y principió la necesidad de sujetar á código las nuevas promulgadas hasta su Recopilacion impresa en 1567. Se manifiesta el orígen, calidad y progreso de las incorporadas en la primitiva edicion, y de las añadidas en sus nueve reimpresiones desde la de 1581; y se indican algunos defectos, causas y diligencias que intervinieron en ellas. Se demuestran en varias tablas las leyes del *Fuero Real* y del *Ordenamiento de Alcalá* reducidas á la *Recopilacion*, las aumentadas en todas sus ediciones, y las materias ó títulos que contienen sus 9 libros, con el número de sus respectivas leyes y autos. Á este tomo en 8.° seguirán los restantes, que comprehenden los demas libros de la Recopilacion.

pleta la historia de las leyes de España desde la monarquía de los Godos hasta el tiempo presente, y digna de la general instruccion de los profesores (6).

7. Por tal la tuvo el Consejo pleno, conforme con el sentir de su Fiscal, en la difusa consulta de 22 de junio de dicho año de 99. (7) hecha en cumplimiento de Real órden de 15. de abril del anterior, sobre proponer á S. M. persona capaz de encargarse en el prolixo trabajo de la reforma de la Recopilacion para su nueva edicion. Tal la estimó tambien S. M. por su resolucion publicada en el Consejo en 11. de julio del mismo año (8): pues sin embargo

(6) *Respuesta fiscal inserta en la Consulta.* = En cumplimiento de la órden del Consejo, que V. S. se sirve comunicarme, he reconocido la *Historia de las leyes de España* respectivas al tiempo desde el reynado de Don Alonso XI hasta el presente, formada por el Licenciado Don Juan de la Reguera Valdelomar, para que sirva de introduccion á la obra del *Extracto de las leyes y autos acordados de la Recopilacion*, que va á dar á la prensa en virtud de licencia del Consejo: y lèjos de encontrar reparo alguno que oponer á la que solicita para su impresion, he advertido en ella un prolixo trabajo digno de celebrarse, así por el buen órden y método que por reynados observa, manifestando el orígen, progreso y confusion de las promulgadas en ellos, como por el meditado y reflexîvo estudio que ha hecho de las incorporadas en la primitiva Recopilacion del año de 1567, y en sus nueve posteriores reimpresiones hasta las últimas de 1775 y 77.

Sin embargo de ser innumerables los autores que han escrito en las materias de nuestra legislacion, muy pocos se han dedicado al ramo de su historia, y ninguno á formarla completamente por el órden cronológico, y con la sencilla relacion de hechos, fundada crítica, y útil instruccion que produce la presentada por Valdelomar, deducida en la mayor parte del contexto de los mismos códigos legales: y unida á la que contienen los prólogos del propio autor en los quatro primeros tomos ya publicados de su obra, respectivos al *Derecho antiguo*, se enlazan de modo que resulta completa la Historia de las leyes de España hasta el tiempo presente, digna de la general instruccion de los profesores, y de que el Consejo dispusiese, que ampliada en algunos puntos que admiten mas extension, se formase un tomo de ella, el qual sirviese en las Universidades para dar principio sobre este fundamento al estudio del Derecho Real.

(7) *Dictámen del Consejo pleno.* = Y en vista de todo, conforme el Consejo con el sentir de su Fiscal, cree que el Licenciado Don Juan de la Reguera Valdelomar, de quien tienen especial conocimiento práctico algunos de sus Ministros que lo han sido en la citada Chancillería, es persona capaz de encargarse en el prolixo trabajo de la reforma de la Recopilacion para su nueva edicion; por concurrir en él todas las calidades necesarias que hacen prometer su desempeño; á lo menos es la única que, con los públicos testimonios de sus obras, tiene dadas pruebas convincentes y nada equívocas de su radical instruccion, y estudio de las leyes del Reyno, de su juiciosa crítica y particular talento para semejantes obras metódicas, de su natural aficion á la ciencia legal, y de su constancia y vigor para el trabajo; pues sin embargo de haber sido bastantes para ocuparle las obligaciones de su empleo cumplidas con exâctitud, y los distinguidos servicios y graves encargos evacuados sin premio ni interes alguno en la Chancillería, y recomendados por su Real Acuerdo á V. M. desde el año de 92 para su recompensa, ha seguido con mas teson dedicado á las útiles y prolixas obras de Derecho que tiene aprobadas para su impresion, y se han indicado en esta consulta, por estimar el Consejo conducente su noticia para la resolucion de V. M.: quien, siendo servido, podrá dignarse mandar se le encargue desde luego esta comision, sin esperar á que presente el plan de reforma pedido por los Fiscales; pues para verificar esto, debe previamente reconocer la coleccion hecha por Lardizabal en el año de 1785, y lo demas obrado en la Junta; y aumentarla, recogiendo, y ordenando por los títulos y libros de la Recopilacion, las muchas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, autos acordados, y demas providencias generales que se han expedido desde aquel tiempo: y concluido este trabajo á la mayor brevedad, dará cuenta de todo al Consejo con el plan de reforma, para arreglar en su vista los puntos que deba contener, y proponerlos á V. M. en cumplimiento de la citada Real órden. Y á fin de animar á este laborioso profesor al nuevo trabajo que exîge tan urgente como importante obra &c. *Consulta de 22 de junio de 799.*

(8) *Real resolucion.* = Como parece: y quiero que el Consejo encargue á Don Juan de la Reguera Valdelomar, el que procure no haya leyes repetidas; que evite los difusos razonamientos de muchas de ellas; y en fin que guarde en todo el mejor órden, método y concision: trabajando separadamente la *Historia de la Legislacion*, en donde podrán anotarse los defectos que se adviertan en los códigos legales, que por el pronto no se puedan remediar, para que con el tiempo se corrijan; y despues de todo se le prevendrá trabaje las *Instituciones del Derecho español* tan necesarias para su estudio.

Auto. Guárdese y cúmplase la resolucion de S. M. publicada en 11 de julio último; y á su conseqüencia pásese á Don Juan de la Re-

de dirigirse la consulta al encargo solo de reformar la Recopilacion, se extendió aquella al de trabajar separadamente la *Historia de la legislacion*, y despues las *Instituciones del Derecho español*, tan necesarias para su estudio; de las quales se hallaba encargado, por haberse ofrecido á hacerlas, D. Juan Perez Villamil desde junio de 97. (9).

8. El grande interes con que el Rey, su Consejo y Ministro promovian la decretada reforma, me obligaron á convertir todos mis trabajos á esta urgente importante obra, en que se habian invertido sin fruto por otro comisionado los diez años desde el de 1775. á 85: y el deseo de cumplir mi oferta pública sobre el extracto de las Partidas me empeñó á redoblarlos de modo, que dada cuenta de los hechos en los primeros 20. meses, reconocidos prolixamente por los Fiscales del Consejo, y comparados con los del antiguo comisionado en diez años, resultó exceder en mucho aquellos á estos, y hacerlo presente á S. M. en 2.ª consulta de 18. de mayo de 801. (10).

9. Aun fué mayor mi teson y esfuerzo hasta presentarlos concluidos en abril de 802. para su reconocimiento en toda su extension: mas como al mismo tiempo presentase el plan que se me habia mandado formar para un nuevo código de leyes de España, dividido en 12. libros y 340. titulos en que debian repartirse bien ordenadas las nuevas disposiciones dispersas con las antiguas útiles recopiladas, de modo que de unas y otras resultase un cuerpo metódico de legislacion, en cuyo estudio y en el de las Partidas consistiese la principal ciencia de ella; fué esto causa de que se renovase el impedimento de cumplir

guera Valdelomar todo lo obrado por la Junta de Recopilacion, para que en su vista proceda á recoger, y aumentar en los titulos y libros á que correspondan, las pragmáticas, cédulas, decretos y demas que falten; y concluido este trabajo, dé cuenta al Consejo del plan de reforma que convenga adoptarse; observando lo resuelto por S. M.

(9) En 25 de junio de 97 se comunicó un decreto de V. M., mandando que Don Juan Perez Villamil, Fiscal de la Audiencia de Mallorca, se quedase en Madrid con honores y antigüedad de Alcalde de vuestra Real Casa y Corte, para trabajar en una de tres obras; á saber, ó en la correccion y enmienda de la Recopilacion de leyes, á fin de que se hiciese la nueva edicion corregida quanto fuese posible, ó en escribir unas Instituciones del Derecho Español, ó en una édicion nueva de las Partidas cotejadas con los códices que se pudiesen haber, dando su historia, analisis, glosario de voces antiquadas, y un índice: Y en 15 de abril de 98 se comunicó el nuevo decreto de V. M., resolviendo que Villamil se ocupase preferentemente en la formacion de dichas Instituciones, por ser compatible este trabajo con el destino de Regenre de la Audiencia de Asturias que se habia servido conferirle, y urgente para establecer la enseñanza elemental y metódica del Derecho de Castilla en las Universidades: y en quanto á la correccion de la nueva edicion dd leyes recopiladas, se sirvió V. M. mandar, que el Consejo le propusiese los puntos que debe comprender, y la persona á quien debia encargarse; cuya Real órden se pasó á los Fiscales, en quienes se hallaban los antecedentes. (*Cons. dicha de 22 de junio de 99*).

(10) El Consejo, Señor, conforme en todo con este dictámen de los dos Fiscales, y afianzado mas en el concepto que manifestó en su citada consulta de 22 de Junio de 99 acerca de las calidades de Don Juan de la Reguera Valdelomar, que prometen el desempeño de las comisiones que V. M. se ha dignado conferirle, no puede ménos de conocer la sencilla verdad con que dá cuenta en sus dos referidos memoriales del progreso y actual estado de sus trabajos, y de la urgente necesidad de auxîlios para continuarlos, y presentar concluida dentro de seis meses la coleccion que tuvo principio en el año de 75 por Don Manuel Lardizabal, y quedó suspensa en el de 85. reducida á quinientos quarenta y seis autos en tres gruesos volúmenes, despues de invertidos en ella considerables gastos: y comparando lo trabajado en aquellos diez años con lo hecho por Valdelomar en ménos de dos, resulta una desproporcion tal, que no seria creible lo adelantado por éste, sino lo hubiese puesto de manifiesto á los Fiscales que lo han reconocido con la prolixidad que exponen. Por consiguiente no puede el Consejo, sin agravio de dicho comisionado, dudar del cumplimiento de su empeño, ni dexar de reconocer la justicia y moderacion con que solicita unos auxîlios limitados á quarenta mil reales para pagar lo adeudado, y ocurrir á los futuros gastos de una obra, que estimada por V, M. en dicho tiempo útil y necesaria en sumo grado, y como tal encargada su rectificacion á la Junta de vuestros Ministros, lo es mucho mas en el presente, en que cada dia se hace mayor la urgencia, al paso que se aumentan vuestras Reales disposiciones, cuya instruccion no es asequible sin recopilarlas. *Cons. del Consejo pleno de 18 de mayo de 801.*

mi pendiente oferta del Extracto.

10. Mientras se exâminaba el plan, fuí encargado de formar separadamente la Recopilacion publicada en el mismo año de todas las providencias respectivas á los vales Reales y sus arbitrios, que por ser temporales no debian incluirse en el nuevo código (11). Reconocido el plan y aprobado en Junta de quatro Ministros del Consejo nombrados por Real órden de 17. de mayo, fueron de dictamen, reproducido por sus Fiscales, de que con arreglo á él se ordenára una *Novísima Recopilacion*, en que quedase reformada la antigua. Conforme tambien el Consejo, lo hizo presente á S. M. en 3.ª consulta de 28. de setiembre (12): y por su resolucion publicada en 23. de octubre se mandó proceder á la obra con preferencia á todo otro asunto y sin intermision (13), para que viese quanto antes la luz pública. Y en órden separada, con motivo de haber representado la necesidad de concluir mi pendiente Extracto, se me previno que no debia ocuparme en otros trabajos que el de la Recopilacion (14).

11. Así me ví nuevamente impedido de continuarlos, y obligado á emprender una obra que exîgia el tiempo de mi vida, y aun debia pasar en herencia á otros comisionados, si hubiese de seguir el curso de otras muy inferiores pendientes de sus trabajos que no han visto, ni es de esperar que vean la luz pública. Sin embargo en menos de dos años la presenté concluida, revisada y aprobada por los Ministros de la Junta establecida para su exâmen; se decretó su impresion en Real órden de 26. de mayo de 804. (15); y en otra de 2. de junio de 805. (16) se me hizo

(11) *Gazeta de 2 de Julio de 1802.* = *Recopilacion de todas las providencias respectivas á vales Reales*, dividida en quatro partes: la primera trata de sus creaciones, curso y valor, renovacion, descuento, amortizacion y consolidacion: la segunda de las contribuciones temporales impuestas para la extincion de ellos y pago de sus intereses: la tercera de los subsidios del Estado eclesiástico y exâcciones de sus rentas para el fondo de amortizacion; y la qnarta de la redencion de censos, venta de bienes, y otros arbitrios establecidos para aumentarlo. En cada capítulo se insertan las provideucias generales relativas á la materia de él; y por notas se refieren las particulares y demas que las reforman, amplian ó declaran en alguna parte de su contexto: tambien se ponen las advertencias, citas y remisiones conducentes para el conocimiento de lo alterado en unas por lo dispuesto en ottas de la misma Recopilacion.

(12) Exâminado, Señor, este asunto por el vuestro Consejo con la atencion que exîge su gravedad, se convencio de lo fundado que es el dictámen de la Junta de Ministros, y el que rectifican y reproducen vuestros Fiscales Don Gabriel de Achútegui y Don Francisco Arjona... Es de dictamen que se apruebe el insinuado plan de la reforma de la Recopilacion, presentado por el comisionado Don Juan de la Reguera Valdelomar; reservando el hacer las variaciones que se crean convenientes, para quando se vayan exâminando menudamente y en particular los libros, los títulos y las leyes comprendidas en cada uno. *Dictámen del Consejo pleno.*

(13) *Resol.* Como parece al Consejo: y mando á este y á la Junta comisionada, que con preferencia á todo otro asunto se dediquen sin intermision á dar la última mano á esta obra tan deseada é interesante, y que quiero vea quanto antes la luz pública. Asistirá á las Juntas en calidad de Secretario sin voto Don Juan de la Reguera Valdelomar, á quien he venido en conceder honores de Oidor de Granada, con el sueldo de veinte mil reales en premio del trabajo que ha hecho hasta aquí en esta obra; y concluida, tendré presente su mérito. *Real resol.*

(14) El Rey ha premiado el mérito de V. S. hecho hasta aquí en la reforma de la nueva Recopilacion, concediendole honores de Oidor de Granada con el sueldo de veinte mil reales, y ofreciendo tener presente su mérito, concluida que sea la obra. Asistirá V. S. á la Junta en calidad de Secretario sin voto, como tambien ha resuelto S. M.; pero es su Real voluntad, que aunque son buenos los trabajos que V. S. insinúa en su representacion de 29 de septiembre último, no se debe ocupar V. S. en otros que le impidan la conclusion de la obra de la Recopilacion, á que el Consejo, la Junta y V. S. deben dedicarse sin intermision. *Real orden.*

(15) Excmo. Señor: En vista de lo expuesto por V. E., y la Junta encargada de exâminar la Nueva Recopilacion Reformada, acerca de lo representado últimamente por Don Juan de la Reguera Valdelomar, se ha servido el Rey resolver que se proceda á la impresion de esta obra, remitiendo primero para la soberana sancion, en el modo y forma que V. E. propone, los autos acordados que deban elevarse á leyes. *Real orden de 26 de mayo de 804.*

(16) Ilustrísimo Señor: El Rey se ha servido resolver, que Don Juan de la Reguera Valdelomár corra con la impresion de la obra de la *Novísima Recopilacion*, baxo la direc-

el nuevo encargo de correr con ella.

12. Quanto mas me esforzaba para desembarazarme de esta comision, tanto mas se me impedia la deseada restitucion á mis primeros trabajos. Con una celeridad nunca vista, y por medio de mas de treinta prensas repartidas en tres imprentas pendientes de mi correccion de pruebas, presenté concluida la impresion de 5.Ꝺ exemplares en el breve tiempo de un año: pero en Real órden de 27. de julio de 806. (17) se me mandó repetirla para el mayor número de ellos, correr con la direccion de su repartimiento á los pueblos, y con la recaudacion de su producto.

13. Este último encargo, aunque incomparable con la gravedad de los anteriores, era muy bastante para ocupar largo tiempo á otros menos laboriosos: sin embargo lo reduxe á menos de un año; y aun en él tambien á virtud de nuevas órdenes se formó el *Indice alfabético* de lo contenido en sus XII. libros (18); el *Sumario* de todas las leyes recopiladas en ellos (19); el *Indice cronológico* de las nuevas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales &c. que antes habian corrido dispersas; y el *Suplemento* comprehensivo de las providencias expedidas en los dos años últimos de 805. y 806. (20); formando de estas quatro piezas el tomo VI. de la *Novísima Recopilacion*, como clave de ella para su mas fácil estudio y manejo.

14. Todavía pendiente su reimpresion, y el repartimiento de exemplares á los pueblos, me consideré libre para convertir mis trabajos á la continuacion del suspenso *Extracto de las Partidas*, ó á la *Historia de la legislacion*, segundo de los tres graves encargos á que me sujetó la citada Real resolucion de 22. de junio de 799. Estimé preferible el *Extracto*, así por desempeñarme de esta deuda pública, como por ser ya mas útil y urgente con respecto á prevenirse en la Real cédula de 15. de julio de 805. puesta por cabeza de la Novísima Recopilacion, que por este nuevo código y el antiguo de las Partidas se haga y formalice en todas las Universidades el estudio del *Derecho Patrio* mandado en-

cion de la Junta encargada de su exâmen; la que cuidará así de los caudales que sean necesarios para la edicion, y de los que produxese, como de que salga correcta, sin perdonar medio alguno que sea necesario para este fin; avisando de quanto resulte, y del coste á que salga toda la obra, para la resolucion de S. M.=*Real orden de 2 de junio de* 805.

(17) »Mediante que está ya hecha la impresion de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, ha resuelto el Rey, que el Consejo disponga se circule á los pueblos, y se pase un exemplar á los Tribunales; anunciándose su venta en la gazeta á razon de doscientos veinte reales en pergamino, que es el precio á que deberán pagarla los pueblos.»

Y de Real órden lo traslado á V. S. para inteligencia de la Junta de la Recopilacion; previniéndola, que tambien ha mandado S. M, que Don Juan de la Reguera corra con la direccion de lo que reste de la impresion, y recaudacion de lo que esta produzca, baxo la intervencion de esa misma Junta. *Real orden de 27 de julio de* 806.

(18) *Indice por órden alfabético* de lo contenido en los 12 libros de la Novísima Recopilacion de leyes de España, formado á virtud de Reales ordenes para facilitar el uso de este código; con una tabla de varias erratas de imprenta que se han advertido en sus leyes y notas. *Gazeta de 29 de enero de* 808.

(19) *Sumario* de todas las leyes contenidas en los 12 libros de la Novísima Recopilacion; con un *índice cronológico* de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales que se han incorporado y puesto por leyes en ellos, y que han corrido dispersas sin haberse recopilado hasta ahora; y tambien de algunas bulas y breves de S. S., decretos y autos acordados del Consejo y Cámara de Castilla, y otras providencias que se citan y refieren en las notas correspondientes á las mismas leyes, como útiles y necesarias para la instruccion é inteligencia de sus disposiciones.—Este *índice y sumario*, que son la clave de la obra, y facilitan su manejo y estudio, juntos con el *Indice alfabético* publicado en la gazeta anterior, forman un sexto tomo que se vende &c. *Gazeta de 2 de julio de* 808.

(20) *Suplemento* de la Novísima Recopilacion de leyes de España: quaderno 1.° Contiene las Reales órdenes y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 1806, y algunas otras de los anteriores no incorporadas en este código; las que se distribuyen en las leyes y notas de él segun el órden de sus libros y títulos, con arreglo á lo mandado en la Real cédula de 15 de julio de 1805, aprobado por S. M. en su Real cédula de 19 de enero de este año puesta por cabeza del mismo quaderno. *Gazeta de 1.° de marzo de* 808.

señar por Reales órdenes de 29. de agosto y 5. de octubre de 802.

15. Este decreto, repetido en la Real cédula de 12. de julio de 807. comprehensiva del nuevo plan de estudios en las Universidades, ha hecho indispensable el extracto de las leyes de ámbos códigos en pequeños tomos, para que así los catedraticos como los cursantes de la Facultad puedan manejarlos, distribuir las lecciones, y aprovechar en su explicacion y estudio, inaccesible por los difusos originales, y especialmente por el de las Partidas. Es evidente que el estilo antiguo de éstas, dificil de entender y de retener en la memoria, obligaria á los discípulos á emplear mas tiempo y trabajo en la lectura é inteligencia de una sola ley, que en todas las de un título del Extracto, donde se le presentan purificadas de lo superfluo, y reducidas en todo lo útil al idioma usual substituido en ellas.

16. Bien seguro, pues, de que reconocerán tan grande ventaja aun los profesores mas consumados y prácticos en el uso de dicho código, hé formalizado su extracto é impresion á costa de mi propio caudal y de un excesivo trabajo, de que se convencerá el que hiciere la experiencia de extractar algunas de sus leyes y de cotejarlas con las que le presento reducidas y expurgadas de los descuidos en que incurrieron sus editores. Pero si apareciesen algunos cometidos en ellas de parte mia, espero que el público los estime involuntarios, inevitables en tales obras, faciles de corregir por su original, é incapaces de degradar el mérito de su autor, y la utilidad de su trabajo.

17. Hasta aquí he advertido al público de lo que conduce para satisfacerle con las justas y graves causas que por tiempo de ocho años han suspendido el cumplimiento de mi oferta; y tambien para desengañarle del mal concepto que contra el buen desempeño de ella ha procurado introducir de palabra, por escrito, y aun en papeles anónimos, la emulacion indigna de algunos letrados, individuos de la Real Academia de la Historia (21). Debiendo estos proteger, adelantar y mejorar con sus trabajos los mios, executados con el teson, desinterés y esmero que reconoció y admiró el Consejo en sus citadas consultas, reunieron y combinaron sus fuerzas para impedir el fruto de ellos en el buen estudio y exercicio de nuestra sabia legislacion; procurando confundirla con nuevas extravagantes opiniones (22), impertinentes noticias (23) y maliciosas suposiciones de hechos en que los desmiente la verdad y justicia de mi causa (24).

18. Constituidos algunos de estos

(21) Véase la *carta* anónima, que corre entre otros papeles de los ciegos, dada al público en el mes de septiembre último, y compuesta por varios ingenios *sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia*; en la que su principal autor, individuo de la Academia, sin venir al asunto tratado en ella, y de oidas á otros letrados sus amigos, manifiesta para la instruccion de los que no lo saben, que la *Novísima Recopilacion es obra indigesta y llena de errores desde su principio: fárrago de documentos de legislacion y de historia* &c.; expresiones que desmiente la misma obra calumniada, por qualquiera parte que se registre de sus leyes y notas. Espero la pública satisfaccion de esta injuria, del Consejo y Junta central donde la tengo solicitada, pretendiendo se recoja la *Carta*, prohiba su curso, y obligue á su autor á manifestar las razones con que se ha atrevido á desacreditar la Novísima Recopilacion

(22) Por exemplo: véase en la *Bibliot. Espan. econom. polit. Apuntamientos para la historia de la Jurisprudencia española*, la opinion de su autor, individuo correspondiente de la Academia, sobre que el libro de las Partidas es doctrinal; y se hizo mas para instruccion de los Reyes que para ser código legislativo; y que las impresas no estan conformes con las corregidas y reformadas por Don Alonso XI: cuya opinion funda en razones que la destruyen, segun se demostrará en la *Historia del Derecho*, que tengo pendiente.

(23) Muchas de esta clase contiene el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion*, que acaba de publicarse por otro individuo de la Academia: no es propia de este lugar la critica de ellas, que reservo para la citada *Historia del Derecho Español.*

(24) Es notable exemplar el siguiente. Á continuacion del *Extracto de las leyes del Fuero viejo de Castilla*, publicado en gazera de 13 de marzo de 1799, inserté el *antiguo Fuero de Sepulveda*, con puntual arreglo á una copia auténtica que de él exîste en la escribania de gobierno del Consejo, sacada y autorizada á virtud de su decreto del códice original que

émulos en destinos de Magistratura por los medios acostumbrados en el fatal arbitrario gobierno de Carlos IV., quedaron resentidos de los excesivos honores que, sin mas influxo que el público testimonio de mis obras, se dignaron hacerme el Rey, el Consejo y su Ministro en las mencionadas consultas y sus resoluciones; confiandome tres encargos, qual mas digno de una Junta de Ministros letrados y laboriosos; y dexando desairadas las ofertas que sin ánimo ni esperanza de efecto habian hecho y servido de mérito para sus destinos, y que debian servirles de pretexto para su mayor ascenso.

19. Obligado á corresponder á tan distinguidas confianzas, y pendiente aún el desempeño de la primera sobre la *Novísima Recopilacion*, he dado fin á este *Extracto de las Partidas*, y principio á la segunda de la *Historia del Derecho*, en la qual quedará reunida y ampliada la contenida en los mencionados quatro prólogos del *Extracto de sus códigos* sobre algunos puntos que admiten mas extension, segun el citado dictámen y censura del Fiscal del Consejo en el año de 799. En esta nueva obra procuraré desvanecer y demostrar, sin que haya lugar á réplica, los errores introducidos por mis contrarios en algunas que han publicado de su propio oficio, en fraude de mi comision, y con ofensa de la verdad y de mi honor en varios hechos que se expresarán. Pero mientras se verifica el cumplimiento de esta oferta, en que me empeñó con el público, debo prevenirle de otro error que por el mismo conducto se le prepara en una nueva edicion de las Partidas; de que es precursor el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion*, dispuesto por un individuo de la Real Academia de la Historia para que sirva de prólogo á la edicion anunciada.

20. Es el caso: que por la primera Secretaría de Estado se comunicó á la Academia de la Historia en 6. de octubre de 794. una Real órden, para que informase, si seria asequible y fácil la empresa de publicar todas las obras que dexó escritas el sabio Rey D. Alonso: cuyo informe hizo en 7. de abril de 98, asegurando que en ella se interesaba el honor de la Nacion (25), y proponiendo un catálogo de las que se tenian por suyas, á saber; quatro de poesía, cinco de historia, quatro de filosofia, una de astrología judiciaria, diez y siete de astronomía, y diez y seis de jurisprudencia. Y en su vista se la comunicó nueva órden en 6. de mayo siguiente, autorizándola para dar á luz pública di-

conserva en su archiuo la villa de Sepúlveda: asi lo expuse en la 4.ª de las advertencias puestas por cabeza del tomo, con la sencilla verdad que exîge la confianza pública, y era notoria en el Consejo, á cuya aprobacion y licencia precedió la censura y prolixo cotejo de su Fiscal. = Sin embargo el citado autor de la *Bibliot. econom. polit.* en su quaderno publicado el año de 1801. en descrédito de la edicion y editor de dicho fuero, la supuso hecha *por una copia simple no muy correcta sacada de otra*, que suponia habermedado, contra el hecho cierto de no haber yo recibido papel alguno suyo. Esto me obligó á dirigir á S. M. el correspondiente recurso en defensa de la verdad y de mi honor; y con audiencia del querellado, recayo la resolucion que le obligó al desagravio siguiente que contiene la *nota 2. al cap 9. folio 121, Historia de los vínculos y mayorazgos.* »Publicado (el fuero de Sepúlveda) en el año de 1798. por el Señor Don Juan de la Reguera entre sus apreciables extractos de nuestros codigos. En la introduccion á mis apuntamientos para la historia de la Jurisprudencia española dixe, que aquella edicion se habia hecho por una copia no muy correcta que yo le dí; no teniendo presente que el editor advierte haberse hecho por el exemplar que exîste en la secretaría de Gobierno del Consejo, cuya circunstancia la hace mucho mas recomendable» &c.

(25) Bien cierto es; que ninguna de estas obras será capaz de interesar el honor de la Nacion, la instruccion pública, ni la digna memoria del sabio Monarca; y menos las executadas por sí mismo á efecto de su natural aficion á las ciencias muy atrasadas en aquel tiempo propio de las armas. Si en el posterior, quando las imprentas para su fomento, y los editores por su propio interés y crédito procuraban con emulacion dar á la luz pública quantos manuscritos hallaban dignos de ella, hubiesen estimado tales los de las obras de Don Alonso el Sabio, de que tendrian á las manos muchos exemplares donde escoger los legitimos y mas correctos, no los habrian reservado para las investigaciones de la Academia en un tiempo de imposible averiguacion y de ninguna utilidad para imprimirlos y darles lugar entre las nuevas obras que desde entonces han ilustrado las ciencias.

chas obras; con la advertencia de que empezára por las que en fuerza del mas maduro exâmen se reputasen por legítimas; y en la inteligencia de que para la edicion de las primeras contribuiria S. M. con los auxîlios pecuniarios indispensables.

21. Contraviniendo la Academia, ó mas bien los individuos letrados que tenian su particular interes, á esta Real órden terminante á las obras ineditas de D. Alonso, y traspasando los límites de su instituto (26) á los de la Jurisprudencia; acordó para su cumplimiento, que en la edicion de dichas obras debia ser la primera (27) el códice de las Partidas "para evitar los errores y defectos en que habian incurrido los antiguos primeros editores, y aspirar á dar al público una correcta y acabada edicion" (28).

22. No estimó la Academia necesaria la suprema autoridad del Consejo para disponer á su arbitrio de un código el mas apreciable, fundamental y respetable de nuestra legislacion. Procedió luego á verificar su acuerdo, recogiendo del archivo de la metropolitana de Toledo, y de las bibliotecas Real y del Escorial, los antiguos simples y defectuosos (29) manuscritos exîstentes en ellas, que debian servirle para la edicion decretada, y solo pueden estimarse útiles para conservar la material escritura de su tiempo, y la pintura impropia de sus letras iniciales; y abandonó las restantes 46. obras ineditas de su catálogo, sin embargo de dirigirse la Real órden á qualesquiera de ellas que se reputasen por legítimas.

23. Con igual abuso procedió la Academia en la inversion de los auxîlios pecuniarios subministrados por S. M. para la edicion de las primeras de dichas obras. En cierto equivocado informe, que sobre las Partidas le presentó uno de sus individuos (30), procuró desacreditar los exemplares impresos de este código, y propuso ser indispensable su correccion por otros mas legítimos "qual podria ser el que se guardaba en Portugal, por las circunstancias de ser tal vez el mismo que D. Alonso XI. mandó sellar con el sello de oro, y que estubiese en la Cámara del Rey." Esta simple y mal fundada noticia, quando mas, pudo mover á la Academia para averiguar por medio de

(26) *Véase la Real cédula de 17 de junio de 1738. puesta por ley 2. tit. 20. lib. 5. de la Novísima Recopilacion.*

(27) Ni la última debia ser; por no estar sujeto á la autoridad y resoluciones de la Academia, y sí á las del Consejo, y á sus consultas, el grave negocio de nuestra legislacion, y la reforma ó enmienda de sus códigos, propio y privativó del Ministerio y Tribunal de la Justicia y Gobierno.

(28) Empresa temeraria con respecto á corregir los defectos esenciales que se atribuyen á los Jurisconsultos Montalvo y Lopez, famosos en un tiempo de mas sólida y profunda ciencia legal que la del presente, en que la crítica, lejos de ilustrarla y purificar de antiguos errores, la obscurece y confunde con otros nuevos. Pero empresa fácil, é impropia de una Academia, con respecto á la reforma y enmienda de los descuidos de la imprenta, quales son todos los que se notan en las ediciones publicadas desde la primitiva de 1491, hecha por el original en que recopiló y concertó Montalvo todas las leyes, corrigiendo las de los vicios que advirtió en muchos libros de ellas, causados por descuido de sus escritores.

(29) Puedo asegurar el defectuoso estado de estos códices, porque antes de presentarse á la Academia, los habia yo reconocido con el fin de anotar las leyes de este Extracto, como lo hice de las del *Fuero Juzgo*, auxîliado de sus ediciones latinas, y del antiguo M. S. Vigilano que se conserva en la Biblioteca del Escorial: pero los tuve por inútiles y despreciables para el intento, por no hallarse alguno autorizado ni completo. En uno hallé incorporada la *Suma de leyes* del Maese Jacobo; en otro la historia fabulosa del purgatorio de San Patricio en Irlanda, como vulgarmente se refiere; en otros advertí varias notas marginales de los que fueron sus dueños, así sobre el texto de las leyes y su relacion con otras, como sobre asuntos domésticos y otros agenos de ellas; de modo que su vista material convence de que son parte del código de las Partidas, de que usaban los Juristas, y tenian dividido en varios volúmenes; unos con una sola Partida, otros con dos, tres y quatro, y ninguno completo de las siete, sin duda por haberse extraviado los compañeros, y conservado el acaso los exîstentes.

(30) El autor del *Ensayo histórico-crítico num. 436. nota 3.* cita este informe de su compañero el Doctor Don Miguel de Manuel, presentado á la Academia en 7 de octubre de 794. á fin de promover la edicion.

qualquiera correspondiente la exîstencia y calidad del supuesto códice; mas no para comisionar, como lo hizo., á uno de sus individuos con sueldo de 60Ø. reales y de 12Ø. cada uno de dos amanuenses á fin de copiarlo y conducir su traslado (31).

24. Proveida la Academia de los referidos códices hasta fin del año de 801., nombró su Director (autor del *Ensayo*) una Junta particular de quatro de sus individuos para su reconocimiento y cotejo, en que invirtieron 4. años: y se escogió para la edicion de las seis primeras Partidas el M. S. de la Biblioteca Real, falto de la séptima, supliendo esta con la contenida en otro de la Academia; y formando un segundo texto de uno de los de Toledo. A estos trabajos de la Junta siguió en el año de 807. la edicion hecha en la Real imprenta con los axîlios pecuniarios que pidió la Academia y le facilitó el primer Secretario de Estado; sin preceder ni aun noticia del Consejo en asunto tan interesante y propio de su instituto, ni otra autoridad que el abuso de la mencionada Real órden de 6. de mayo de 98. terminante á distinto fin.

25. Para que sirviese de introduccion ó discurso preliminar á la nueva edicion, se trabajó el *Ensayo histórico-crítico* que acaba de imprimir su autor á causa de no haber adoptado la Academia el intento de que se publicase al frente de ella; segun él mismo expresa en su advertencia. En el núm. 16., hablando de los individuos de la Junta, dice: "animados de un mismo espíritu que era el dar cumplimiento á las órdenes de S. M., servir á la Academia y á la Nacion, continuamos sin interrupcion alguna y con la mayor constancia los trabajos hasta su conclusion, y cuyo resultado es la nueva edicion de las Partidas que tiene concluidas la Academia" *con ventajas sobre todas las anteriores.* Y al núm. 486. poniendo fin á sus prolixas investigaciones y á todo el discurso, supone que no debe dudarse en lo sucesivo de las siguientes proposiciones. "Los códices de las Partidas de D. Alonso el Sabio, asi los antiguos como los modernos, estan substancialmente conformes: D. Alonso XI. no alteró ni mudó el texto del código Alfonsino: las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez le representan fielmente, aunque con gravísimos defectos y errores: la edicion de la Academia, es *mas curiosa y completa, mas pura y correcta que todas ellas.*

26. Reservando para la *Historia del Derecho español*, que tengo á mi cargo, la censura de estas proposiciones, y de otros errores que contiene el difuso *Ensayo*, me ha parecido propio de estas advertencias el relato hecho de los antecedentes y débiles fundamentos de la nueva edicion; á fin de que su anuncio no preocupe al público en perjuicio de las que tiene impresas y autorizadas legítimamente, para que por ellas cumplan los letrados la obligacion de estudiar y repasar las leyes de Partidas. Á todos consta que la mas auténtica, solemne y correcta, es la publicada en Salamanca el año de 1555; y que son copias de ésta todas las posteriores hasta la de 1789, con mas ó menos errores de imprenta: sin ellos, y con puntual arreglo á su texto, hé procurado formalizar este *Extracto*, para facilitar en breve tiempo su indispensable estudio, sin los obstáculos que presenta el original en su obscuro estilo antiguo á la voluntad, entendimiento y memoria del obligado á repasarlo.

(31) Mas de dos años y de 200Ø. rs. se invirtieron en esta comision, de que resultó la inútil copia de un códice de la primera Partida, y otro de la tercera, ambos en idioma portugues, sin autoridad alguna, y conservados en las librerias de dos monasterios de aquel Reino. En el mismo preciso tiempo á mi propia costa, y sin auxîlio alguno para el desempeño de mi comision, executé los trabajos que, reconocidos por el Consejo y sus Fiscales, se graduaron muy superiores á los que mi predecesor Lardizabal hizo en 10. años: y asi lo representó este Tribunal en su consulta de 18 de mayo de 801. *Véase la nota núm. 10.*

PROLOGO

SOBRE LA FORMACION, PUBLICACION, AUTORIDAD Y EDICIONES DEL CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.

1. El aumento que recibieron los reynos de Castilla y Leon desde su primera union en D. Fernando el *Magno*, con las gloriosas conquistas de Castilla la nueva y provincias de Cuenca y Extremadura hechas por los quatro Alonsos sus sucesores hasta San Fernando III; la segunda union de las dos coronas en este *Santo* Rey, y su extension á los nuevos reynos conquistados de Cordova, Sevilla, Jaén, y Murcia; la gran variedad y confusion de leyes, fueros, usos, y costumbres por que se gobernaban sus pueblos, como si lo fuesen de distintos Señores; y los graves inconvenientes que de esto resultaban para el buen orden de los juicíos y uniforme administracion de justicia en ellos; exîgian ya un código general de leyes comunes, á que todos se sujetáran como subditos de un Soberano, y acomodadas á las circunstancias de aquel tiempo.

2. No pudo ocultarse á San Fernando la urgente necesidad de tan importante obra, indispensable para conservar en paz y buen orden á sus subditos: pero animado de su extraordinario zelo por la propagacion de la Fé católica, se dedicó en primer lugar á sostener continuas guerras contra los enemigos del nombre christiano, para desterrarlos de esta peninsula. En sus célebres conquistas se vió precisado á seguir la antigua costumbre de sus predecesores, concediendo particulares fueros á los pueblos comprehendidos en ellas, confirmando los antiguos á los agraciados, y extendiendolos de unos á otros: pero al mismo tiempo les comunicaba é introducia el *libro de los jueces*, ó *fuero juzgo* traducido del latin, para que les sirviese de código general, sujetandolos á una legislacion comun, y desprendiendolos de la particular y privilegiada de los *fueros*. A este fin en el último tiempo de su vida proyectó la formacion de las *Partidas*, que contuviesen un sistema universal de leyes para todos sus dilatados dominios: pero con este pensamiento le ocurrió su muerte en el año de 1252, y dexó encargada la execucion de tan ardua empresa á su hijo y sucesor Don Alonso X.

3. Es bien extraño, que el P. Mariana, el Dr. Salazar de Mendoza y otros de nuestros historiadores atribuyan al Santo Rey con el proyecto de la obra el principio de su execucion, dexando solo á su hijo la gloria de haberla continuado y concluido. Son de opinion contraria D. Alonso de Cartagena, D. Juan Solórzano, D. Nicolás Antonio, y otros muchos escritores: pero es demás su autoridad á vista de lo que el mismo D. Alonso nos informa en su prólogo sobre la compilacion del libro de las *Partidas*. Señala tres razones que le movieron á hacerlo: *La primera, el muy nobre é bienaventurado Rey D. Fernando nuestro padre, que era cumplido de justicia e derecho, que lo quisiera facer si mas viviera, é mandó á nos que lo ficiesemos*: y sigue expresando: *é este libro fue comenzado á facer, é á componer víspera de San Juan Baptista á quatro años é XXIII. dias andados del comienzo de nuestro reynado, que comenzó::::: En la era de la Encarnacion de mil é doscientos é cinquenta é un años romanos, é ciento cinquenta é dos dias mas::::: é fue acabado desde que fue comenzado á siete años cumplidos.* Estas expresiones no dexan razon de dudar de que se principió el libro en el año de 1256, y concluyó en el de 1263.

4. Al paso que han procurado algunos privar al *sabio* Monarca del mérito contraido en el todo de su obra, otros sin la debida reflexa se han excedido á su favor, suponiendola efecto de su propio trabajo, y del conocimiento que le conceden en todas las ciencias: y entre estos el Doctor Nuñez de Castro en su *Chronica Gothica* asegura, que ninguna de ellas le era forastera y que

se valió de todas para componer en las Partidas el mas ajustado y prudente levítico de la monarquía española. Sin mas que un ligero reconocimiento de ellas es bien facil advertir, que no era bastante para ordenarlas la vida de un hombre solo, por instruido que fuese; y menos la de Don Alonso, cuyos estudios repartidos entre la legislacion, historia, filosofia, astronomía, y poesía, y mezclados é interrumpidos con los graves cuidados del Reyno, no eran capaces de ponerle en estado de trabajar por sí semejante código.

5. Por su disposicion y mandato se destinaron á formarlo los mas doctos y excelentes letrados de aquel tiempo con facultad, segun Mariana, para recopilar las leyes de él: y aun es de admirar, que junta la erudicion de muchos pudiese en tan corto tiempo perfeccionar una obra que siempre dará honor á la Nacion, y hará eterna la memoria del sabio D. Alonso. Ningun código ha merecido la fama que este conserva; ni autor alguno habla de él sin elogiarlo. Hugo de Celso en el prólogo de su *Repertorio universal* se atreve á decir, que mas deben estos reynos á D. Alonso por la obra de las Partidas, con que los pobló de justicia, que á su padre San Fernando por las conquistas de Andalucia, con què los aumentó.

6. El Señor Gregorio Lopez Madera, entre las *excelencias de la monarquía de españa*, propone como una de las mas grandes las leyes de Partidas; y haciendo comparacion de ellas con las de los griegos romanos, &c. añade: "pero »fueron las de Partidas con tanta ven»taja en la brevedad, eleccion y orden, »que quien mirase la mucha filosofía, »doctrina y erudicion, y la copia de »todas las leyes necesarias á una perfec»tísima republica, que alli se recopila»ron, se admirará no solo del grande »ingenio y letras de los que en ello in»tervinieron, sino que le parecerá im»posible, que en aquellos infelices tiem»pos, en materia de buenas letras, se »pudiese hacer una obra tan consuma»da, y sin la particular gracia de Dios, »y ayuda suya, con que suelen acertar »los que hacen las leyes."

7. En la *historia del Derecho Real*, tratando su autor (D. Antonio Fernandez Prieto *lib.* 3. *cap.* 18. *num.* 3.) de esta obra, dice ser "excelente y en su»mo grado heroica, digna del mayor »elogio, estimada con tanta veneracion »entre las naciones, que sirven para »juzgar los casos que tal vez no están »prevenidos en las constituciones y le»yes forasteras: y son tan arregladas »á la razon natural, que no tienen dis»posicion que dependa del mero acto »de la voluntad separada de un justo »conocimiento, que califique la recti»tud de sus determinaciones."

8. Pero el mas bien fundado y seguro elogio, que puede darse á este código, es el que resulta de estudio meditado y reflexîvo de sus leyes: el que lo hiciere conocerá ser el mas digno de los que quieran instruirse de sus obligaciones en lo moral y politico, y ponerse en estado de ser tan buen christiano como ciudadano con el cumplimiento de ellas. En estas leyes se encuentran recopiladas y distribuidas con admirable orden las principales materias, y utiles disposiciones del Derecho canónico, del civil de los romanos, y del antiguo de estos reynos, con la reforma, correccion y ampliaciones adequadas á las circunstancias de ellos. Se dividen en dos clases ó ramos: uno de las pertenecientes al conocimiento de Dios y observancia de la Fé católica, incorporadas en la Partida primera; y otro de las respectivas al gobierno de las gentes, comprehendidas en las seis restantes. Para apoyo y confirmacion de sus sabios y justos establecimientos se proponen sólidas razones sacadas de la Escritura santa, de los preceptos de la Iglesia, doctrinas de los santos Padres, dichos y sentencias de los sabios y filosofos antiguos,

9. Es doloroso, que se haya perdido la noticia y digna memoria de unos compiladores, cuya profunda erudicion, comunicada en el libro de las Partidas, exîge de justicia una perpetua gratitud. Las historias de aquel tiempo y cronicas de D. Alonso refieren, que llenó su palacio y Corte de sugetos insignes en todas ciencias conducidos

de diversas partes. Los AA. que tratan de ese código y sus leyes reconocen por recopiladores á los hombres mas versados en los Derechos civil, canónico, y Real de España, que florecian en estos reynos, y aun fuera de ellos. Algunos escritores, como D. Nicolás Antonio, D. Luis de Molina, y otros señalan á los discipulos del Jurisconsulto Azón por fama vulgar, y presuncion fundada á vista de las opiniones que de él se encuentran en dichas leyes. Mas debiendo estar á congeturas, con mayor razon pueden fundar e á favor de Garcia Hispalense, Bernardo presbítero Compostelano, Maese Jacobo, y de otros insignes varones, que florecieron en aquel reynado con fama de doctos en los Derechos.

10. A la diligente execucion de este perfecto cuerpo de Jurisprudencia correspondia su inmediata publicacion por D. Alonso, para el fin que se habia propuesto de administrar justicia con igualdad á todos sus vasallos, baxo las reglas y preceptos de unas leyes comunes, y desterrar los fueros, usos y costumbres por que se gobernaban diferentemente. Con este objeto, y la consideracion del mucho tiempo necesario para la obra de Partidas, habia ya publicado en el año de 1255. como precursor de ellas, é introducido con sabia política provisionalmente el *Fuero Real ó de las Leyes*, prohibiendo por una de ellas el uso de otras algunas que no fuesen concordantes. Aunque los pueblos admitieron este pequeño códice comprehensivo de las materias principales de Derecho, fue con tal repugnancia de parte de los Castellanos, que á pocos años la manifestaron armados en la villa de Lerma, y consiguieron quedar esentos de sus leyes, y restituidos á sus antiguos fueros.

11. Mayor resistencia era de temer que se opusiesen al código de las Partidas: pues sobre la gran novedad que debia causar á los pueblos y provincias en el sistema de su gobierno, les derogaba sus privativos fueros, privilegios y esenciones que gozaban por razon de su poblacion y conquista; y en una de sus leyes (6. *tit.* 4. *part.* 3.) se prevenia á los jueces el juramento de librar los pleitos por ellas y no por otras. Acaso este temor de repulsa fundado en la experiencia de lo ocurrido con el Fuero Real, y los graves cuidados que ocuparon al Sabio Rey hasta su muerte, con los sucesivos movimientos y alteraciones de su monarquía, serian la causa de que no se resolviese á publicar é introducir las Partidas, esperando tiempo mas oportuno. Lo cierto es, que las hizo, y murió sin publicarlas: pues aunque el P. Mariana y otros AA. suponen, que se publicaron en tiempo de aquel Monarca, tienen contra sí la comun opinion de los demás, y el texto claro de la ley de D. Alonso XI. inserta en la 1. *de Toro*, y 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recopilacion.*

12. En esta ley (1. *tit.* 28. *Ordenam. de Alcalá*) mandó D. Alonso, que el *Fuero de las Reyes* usado en su Corte, y tenido por fuero de algunas villas, y los distintos *Fueros* que tenian otros pueblos de su señorio, se guardasen en quanto se usaron, y no fuese contrario á las contenidas en su *Ordenamiento*: y dispuso: que "los pleitos y las contiendas que no se pudieren librar por las »leyes de este nuestro libro y por los »dichos fueros, mandamos que se li»bren por las *leyes de las siete Partidas*, »que el Rey D. Alfonso nuestro visa»buelo mandó ordenar, como quier que »hasta aqui no se halla que fuesen pu»blicadas por mandado del Rey, ni »fueron habidas ni recibidas por leyes: »pero Nos mandamos las requerir y »concertar, y enmendar algunas cosas »que cumplia; y asi concertadas y en»mendadas, porque fueron sacadas y to»madas de los dichos de los Santos, y de »los Derechos y dichos de muchos sabios »antiguos, y de fueros y costumbres »antiguas de España, damos las por »las nuestras leyes:::: y tenemos por »bien, que sean guardadas y valede»ras de aqui adelante en los pleitos »y en los juicios, y en todas las otras »cosas que en ellas se contienen en »aquello que no fueren contrarias á las »leyes de este nuestro libro, y á los »fueros sobredichos."

13. En pocas palabras resume esta

ley la historia de las Partidas, manifestando su origen, autor, reforma, publicacion, y valor; y destruye las diferentes y contrarias opiniones sobre estos puntos. Su respetable texto nos obliga á creer, que no se publicaron en el tiempo de su sábio autor; ni tuvieron uso ni valor alguno hasta el reynado felíz de D. Alonso XI. en que se arregló la legislacion, y puso en el estado de igualdad y vigor intentado y no conseguido por su visabuelo: que para dar al público é introducir las Partidas, se previno corrigiendolas, asi en el estilo como en la substancia de sus leyes, de quanto estimó digno de reforma, y conveniente á facilitar la general aceptacion de sus súbditos: y que asi enmendadas y concertadas las publicó en las famosas Cortes de Alcalá de Henares el año de 1348. con las de su *Ordenamiento Real*; graduando el valor de todas para la decision de los pleitos, dando el último lugar á las de *Partidas*, y prefiriendo á éstas las de los *Fueros en quanto se hubiesen usado.*

14. Esta graduacion y preferencia de los *Fueros* usados á las leyes de Partidas parece estraña á la primera vista: pero reflexada, produce un vehemente indicio, de que la principal causa de no haberse publicado desde luego, fue la resistencia que preparaban los pueblos á su admision, por conservar sus privativos *Fueros*: y asi, para introducirlas D. Alonso XI. en el modo posible, se valió del medio prudente de preferirlos á ellas. Con este valor subsidiario quedaron publicadas dichas leyes, y siguieron confirmadas por D. Enrique II. en las Cortes de Burgos de 1367; mandando se guardáran segun se habian publicado y observado en el tiempo de su padre. Con el mismo valor han permanecido hasta ahora en virtud de la citada ley del Ordenamiento inserta y mandada cumplir en la 1. de Toro, y 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion, y en la pragmática de 14. de Marzo de 1567.

15. Bien ha merecido este código las 16. ediciones que de él se han hecho dentro y fuera del reyno, desde el año de 1491. en que se executaron las dos primeras en Sevilla por mandato de los señores Reyes Católicos con addiciones del Dr. Alfonso Diaz de Montalvo; á que se siguió la tercera con glosas del mismo en Venecia el año de 1501. repetida en los de 1518, 28, 42, y 50. Resultaron las siete con graves yerros en el número, orden y texto de las leyes: y para su enmienda trabajaron el Dr. Galindez de Carabajal, el Señor Gregorio Lopez, y otros letrados de aquel tiempo. Asi lo expuso el Reyno en las Cortes de Madrid de 1552. pidiendo al Emperador que se imprimieran y guardasen con la correccion conveniente: y en efecto, el año de 1555. se publicó la octava edicion en Salamanca corregida y glosada por el erudito Lopez; la qual se repitió en los de 1565 76, 87, y 611.

16. En el de 1758. se publicó la decimatercia edicion del texto solo de las leyes por el Dr. D. José Berni en Valencia, arreglada á la de 1555, y corregida por dos comisionados del Consejo, que enmendaron mas de sesenta mil errores advertidos en la ortografía, prensa y sumarios de las leyes, sin tocar á la letra de su texto. En 759. se hizo otra por el mismo en Valencia con *Apuntamientos* á las leyes al tenor de las recopiladas; autores españoles, y práctica moderna: y en 767. se reimprimió la de 555. con la glosa del señor Gregorio Lopez, é innumerables yerros en ella. Esto dió causa á la última decima sexta edicion en Madrid, año de 789. arreglada á la de 555, y corregida de mas de 2000 errores advertidos en la de 767. y de algunos descuidos notados en la de 758.

INDICE
DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN LAS SIETE PARTIDAS, Y DEL NUMERO DE SUS LEYES.

PARTIDA I.

DE LAS COSAS PERTENECIENTES Á LA FE CATOLICA, Y AL CONOCIMIENTO DE DIOS POR CREENCIA.

PARTIDA II.

DE LOS EMPERADORES, REYES Y SEÑORES DE LA TIERRA, QUE DEBEN MANTENERLA EN JUSTICIA.

PARTIDA III.

DE LA JUSTICIA: Y DEL MODO DE ADMINISTRARLA ORDENADAMENTE EN JUICIO PARA LA EXPEDICION DE LOS PLEYTOS.

PARTIDA IV.

DE LOS DESPOSORIOS Y MATRIMONIOS.

PARTIDA V.

DE LOS CONTRATOS.

La foliacion de esta Partida resulta equivocada desde el número 213. que debe ser 313. hasta el 346.

PARTIDA VI.

DE LOS TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

PARTIDA VII.

DE LAS ACUSACIONES, DELITOS, Y PENAS.

PROLOGO
DEL REY DON ALONSO IX.
SOBRE LA COMPILACION
DE ESTA OBRA.

Bien entendido el Rey D. Alonso del superior lugar, que de Dios tienen los Reyes en el mundo para administrar justicia, y mantener á los pueblos en ella; animado de otras consideraciones generales de religion y politica que refiere en este prólogo; y estimulado especialmente del mandato de su padre D. Fernando el *santo*, y del justo zelo de aligerar á sus sucesores la pesada carga del reyno, y de mostrar á sus subditos el amor y obediencia debida á ellos, y el camino para conocer lo justo y razonable, y no incurrir en lo injusto y malo, emprendió la grande obra de este libro, que les sirviese de espejo en que se mirasen, reformando y arreglando á él sus respectivas operaciones.

Convencido de no poder por sí formar la materia necesaria y correspondiente á empresa tan ardua y superior á sus fuerzas, para el fin que se habia propuesto imploró el auxîlio de Dios, principio, medio y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser: y valiendose de los dichos y sentencias de los santos y sabios antiguos que entendieron las cosas en razon natural, y de los derechos de leyes y buenos fueros ya establecidos por otros Señores, y hombres de instruccion legal, en las tierras donde juzgaron, dispuso con todo ello la forma y division que estimó conveniente para el buen órden de este libro.

Lo dividió en *siete Partidas*, atendiendo á la excelencia del numero 7. célebre entre los antiguos sabios; asi por haber servido para la cuenta de muchas cosas, quales son, todas las criaturas divididas en 7. clases, el movimiento en 7. modos, los 7. cielos, planetas, y dias de la semana, los 7. climas, metales, artes y ciencias, y la edad del hombre dividida en 7. partes; como por haber Dios manifestado en él muchos de sus secretos, segun se verificó en los 7. animales puros de cada especie metidos en el arca por Noé, los 7. años que sirvió Jacob á su suegro, los 7. de abundancia y esterilidad en Egipto, los 7. ramos del candelero del Tabernaculo, las 7. partes del Salterio de David, los 7. dones del Espiritu Santo, gozos de la Virgen, y Sacramentos, las 7. peticiones del Padre nuestro, y los 7. principales misterios del Apocalipsi.

En la *primera Partida* se trata de lo perteneciente á la fé católica, y al conocimiento de Dios por creencia: en la *segunda* del modo de proceder los Reyes y Señores para la conservacion y aumento de sus reynos y tierras, y union de su voluntad con la de sus subditos: en la *tercera* de la justicia y demás necesario para mantener á los hombres en paz: en la *quarta* de los desposorios, matrimonios, hijos, patria potestad, vasallos y feudos: en la *quinta* de los contratos y obligaciones, mercaderes, mercados, ferias y portazgos: en la *sexta* de los testamentos, codicilos, herencias, tutelas y curadurias: en la *septima* de los delitos, penas, acusaciones, treguas, aseguranzas y rieptos.

Duró siete años cumplidos la formacion de este libro; y se principió en la vispera de San Juan Bautista á los 4. años y 23. dias del reynado de D. Alonso, que comenzó en la era de la Encarnacion de Jesu-Christo 1251. años romanos y 152. dias, y en la era de Cesar 1289. años y 150. dias.

PARTIDA PRIMERA.

DE LAS COSAS PERTENECIENTES Á LA FÉ CATOLICA Y AL CONOCIMIENTO DE DIOS POR CREENCIA.

TITULO I.

DE LAS LEYES: Y RAZONES DE LA DIVISION DE ESTE LIBRO.

En este libro formado para servicio de Dios y bien comun de las gentes, y dividido en siete partes segun queda expuesto, se subdividen éstas en títulos, que son la suma de las razones contenidas en él, y llamadas *Leyes*; de las quales unas pertenecen á la creencia de Jesu-Christo, y otras al gobierno de las gentes.

Ley 1. Son estas Leyes unos establecimientos dirigidos á la buena vida de los hombres con derecho y justicia entre sí, y á la exâcta observancia de la fé de Jesu-Christo. Las pertenecientes á la creencia, segun los mandamientos de la santa Iglesia, se muestran en esta Partida, y en las otras seis se contienen las respectivas al gobierno de las gentes.

2. Derecho natural es el que han en sí los hombres, y todos los animales sensitivos; por cuyo impulso se junta el macho con la hembra, y crian los padres á sus hijos. Derecho de gentes es el comun á todos hombres, y no á los demás animales: fué introducido por razon y fuerza, para que los hombres, usando de él, pudiesen vivir en paz y concordia. Por virtud de él cada uno conoce lo que es suyo, y se hallan divididos los campos y terminos de los pueblos. Por él son obligados todos los hombres á alabar á Dios, y obedecer á sus padres, tierra y patria: y por él se permite á cado uno, que pueda defenderse contra el que intente causarle deshonra ó fuerza; y se entiende executado con derecho quanto asi hiciere en su defensa.

3. Las Leyes, aunque unas mismas en derecho, se distinguen en quanto á su razon y objeto. Unas *sobre creencia* se dirigen al bien de las almas; y al de los cuerpos las otras *sobre buena vida*: por estas dos clases se gobierna todo el mundo, premiando en ellas á los buenos, y castigando á los malos. De tres modos se obra bien: por los mayores, quales son los Señores obligados á hacer bien á sus vasallos por el servicio que de ellos reciben, y los padres obligados por naturaleza para con los hijos y parientes: por los iguales, como son los desposados, en quienes se verifica, que el bien hecho por uno al otro se convierte todo en su propia utilidad y honra; y por los menores, quales son los hijos, criados, vasallos y siervos, de cuyo buen obrar nacen la grandeza y poder.

4. Ley es una especie de lectura con doctrina y pena escrita, que reprime los malos hechos del hombre, y le enseña los buenos. Se dice *ley*, porque todos sus preceptos deben ser leales, justos y perfectos, segun los de Dios y de la justicia.

5. Las virtudes de las leyes son siete: creer, ordenar, mandar, unir, premiar, vedar y castigar: y por tanto deben leerse las de este libro con reflexîon, de modo que se entiendan.

6. Fueron tomadas estas leyes de las palabras de los santos, que trataron de lo espiritual y conveniente á la bondad del hombre, y salvacion de su alma, y de los dichos de los sabios que mostraron las cosas naturalmente. De la union de estas dos clases de leyes resulta la gran virtud de unirse enteramente el cuerpo y alma del hombre, y de ser éste perfecto, y conocer lo necesario pará su bien, sabiendolas y entendiendolas.

7. Las que tratan de la fé y creencia de Jesu-Christo unen al hombre con Dios por amor; pues creyendo bien en él, es consiguiente que le ame por su bondad y bien que nos hace; que le honre por su gran nobleza y virtud; y que le tema por su gran poder y justicia: y el que esto hiciere, tendrá perfecto amor de Dios. Al gobierno de las gentes pertenecen las leyes que unen por amor los corazones de los hombres con

el derecho y razon; de que resulta la justicia perfecta, que los obliga á vivir como conviene, amándose recíprocamente, y uniendo sus voluntades por amistad.

8. Deben ser las leyes perfectas, hechas con mucho cuidado, y revisadas de modo que sean razonables, y sobre cosas naturalmente posibles. Sus palabras han de ser buenas, llanas y manifiestas, de modo que todo hombre las pueda entender y retener; y no contrarias unas á otras, ni expuestas á tergiversacion, para que de ellas no pueda deducirse razon torcida y mala inteligencia, ni mostrarse la mentira por verdad, ni ésta por aquella.

9. El derecho establecido en ellas ha de ser muy selecto antes de publicarse: y hechas asi, serán utiles al servicio de Dios, al honor de sus autores, y al bien de los juzgados por ellas. El que las forme, no ha de estar impedido ni preocupado con otra cosa: y debe establecerlas con el consejo de hombres sabios, entendidos, leales y sin codicia, que como tales sepan conocer lo conveniente al derecho, justicia y bien comun.

10. Por ellas se muestra á los hombres el conocimiento y consiguiente amor y temor de Dios; la obediencia y lealtad para con sus Señores; y su mutuo amor, queriendo cada uno su derecho para el otro, y guardandose de hacerle lo que no quiera para sí.

11. El legislador, quando las hiciere, debe amar á Dios, y tenerle á la vista, para que sean justas y perfectas; amar la justicia y bien comun de todos; ser entendido para distinguir lo injusto de lo justo; y no tener verguenza de enmendarlas, quando entienda ó se le manifieste razon para su reforma.

12. Puede hacerlas el Emperador ó Rey sobre las gentes de su señorío, y no otro alguno sin su consentimiento: las hechas de otro modo no valgan, ni tengan nombre ni fuerza de leyes.

13. Deben entenderse bien y derechamente, tomando el verdadero sentido, segun sus palabras, en la parte mas sana y provechosa.

14. Las dudosas por yerro de escritura, ó mala inteligencia solo puede declararlas y hacerlas entender su mismo autor, ó sucesor con poder de hacerlas de nuevo, y de observar las hechas.

15. Han de obedecerlas, guardarlas, y ser juzgados por ellas todos los súbditos del que las hiciere: y éste debe hacerlas cumplir. Tambien han de sujetarse á ellas los que, siendo de otro señorío, hagan contrato ó delito en su tierra; y los Jueces y Justicias deben obligar por apremio á los rebeldes é inobedientes al cumplimiento de lo mandado por las de este libro.

16. Debe guardarlas el Rey como á su honra y hechura, de que recibe el poder y razon para hacer justicia; y tambien el Pueblo como á su vida y bien comun, sin que alguno se escuse de la observancia y obediencia de ellas por razon de creencia, linage, honra ni otra causa, baxo las tres penas de derecho, á saber, la de Dios, la del Señor natural, y la del Fuero de la tierra.

17. Siendo en ellas necesaria alguna reforma, ha de consultarla el Rey con hombres sabios é instruidos del derecho, que miren bien lo que sea digno de emendarse, y debe hacerla con los mas buenos que pueda haber, y aun de otras tierras, para que sean muchos de un acuerdo; y á falta de ellos, con los que entienda que mas le aman, y á Dios, y á su tierra: y haga saber por toda ella lo acordado asi.

18. No deben revocarse las leyes, sino fueren tales que destruyan el bien que debian hacer; como si hubiere en ellas cosa contraria á la ley de Dios, al derecho, señorío, bien comun, ó bondad manifiesta: y en caso de anularse, ha de hacerse con el consejo de todos los hombres buenos, y mas honrados y sabios de la tierra, con precedente razonamiento sobre el mal y el bien que hallaren en ellas; y resultando mayor daño que provecho, pueden revocarse, y quitarse del todo.

19. Ocurriendo caso para el que no haya ley en este libro, y se necesite hacer de nuevo, debe el Rey juntar

hombres inteligentes y sabios para elegir el derecho, y acordar con ellos el modo de establecerla; y despues hacerla escribir en su libro, y en los demás de su tierra y señorío. Las leyes asi añadidas ó hechas de nuevo, han de ponerse con las otras, y preferirse á ellas; y valen tanto ó mas que las primeras, pues como usadas éstas por largo tiempo, y envejecidas, llegan á causar enfado á los hombres, que naturalmente apetecen oir, ver y saber cosas nuevas.

20. Ninguno se escuse de las penas de las leyes porque diga no saberlas; pues manteniendose todos por ellas, haciendo y recibiendo derecho, es razon que las sepan, lean y entiendan.

21. Se escusa de la pena de la ley el contraventor loco que no sabe lo que hace; y aun entendiendo hacer cosa, por que otro cuerdo debe ser preso. ó muerto, no se le impone tanta pena con respecto á su falta de juicio: por la de entendimiento se escusan el menor de 14. años, y la menor de 12.; y por defecto de edad y sentido los menores de 10. años y medio que cometieren delito. Se escusan los caballeros empleados en defender la tierra, y conquistarla por armas de los enemigos de la fé, si estando en la guerra perdieren algo suyo en juicio, ó en contratos que les perjudiquen, ó por prescripcion de tiempo; mas si cometan delito cuya maldad deban entender, no pueden escusarse de la pena de las leyes. Lo mismo se entienda de los aldeanos labradores que habiten en lugares despoblados; de los pastores que anduvieren con ganados en montes y yermos; y de las mugeres residentes en tales lugares.

TITULO II.

DEL USO, COSTUMBRE Y FUERO.

La virtud y fuerza de las leyes solo puede impedirse por el uso, costumbre y fuero. Estas tres cosas contienen Derecho natural, y nacen unas de otras: del tiempo nace el uso, de éste la costumbre, y de ésta el fuero.

Ley 1. Uso es el que nace de lo que el hombre dice, hace y sigue continuadamente por largo tiempo y sin embargo alguno.

2. Debe ser util y no perjudicial al bien comun, y establecerse publicamente, y no á hurto ó á escondidas, de modo que lo sepan y consientan los hombres de razon y derecho.

3. Se introduce por 5. modos: 1. siendo de cosa util y buena: 2. haciendose publicamente y con gran consejo: 3. usandole con inteligencia y asenso de aquellos en cuyo poder están los introductores, y de los que estos tienen baxo el suyo: 4. no siendo contra derecho establecido y subsistente: 5. haciendose por mandato del que tenga poder sobre ellos, ó de comun acuerdo entre sí, con conocimiento de serles util, y aprobacion del Señor. El tiempo de su establecimiento puede ser, ó corto que no pueda escusarse, ó largo por razon de la bondad del uso. Introducido por estos cinco modos, vale el tiempo, y se pierde en otro modo.

4. COSTUMBRE es el derecho ó fuero no escrito y usado largo tiempo por los hombres, sirviendose de él. Son tres sus especies: 1. sobre cosa señalada, como lugar ó persona cierta: 2. sobre todo, asi personas como lugares: 3. sobre otros hechos de los hombres, en que éstos se hallan bien y firmemente.

5. PUEBLO se dice el ayuntamiento de gentes de todas clases de la tierra donde se juntan: comprehende al hombre y muger, clérigo y lego. Si tal pueblo, ó la mayor parte de él, usare 10. ó 20. años hacer alguna cosa en forma de costumbre, sabiendolo el Señor de la tierra, aprobandolo y no contradiciendolo, puede asi establecerse, y debe guardarse por costumbre, si al mismo tiempo se dieren con arreglo á ella publicamente dos juicios de hombres sabios é instruidos del modo de juzgar, y no hubiere quien los contradiga. Lo mismo se entienda quando contra tal costumbre establecida por dicho tiempo pusiere alguno demanda, y el Juez, oidas las razones de ambas partes, la juzgase legítima. La costumbre debe ser conforme á justa razon,

y no contraria á la ley de Dios, al señorío, derecho natural, y bien comun de la tierra: y ha de establecerse con gran consejo, y no por yerro, antojo, ni otra causa impulsiva que la razon y derecho.

6. La establecida con razon en el modo dicho tiene fuerza de ley: y por ella pueden juzgarse los casos litigiosos no comprehendidos en las leyes escritas, é interpretarse la ley dudosa, segun se hubiere acostumbrado entender. Por la costumbre, siendo general en todo el pueblo, se anulan las leyes antiguas anteriores, si el Rey la consienta usar contra ellas el dicho ó mayor tiempo: pero siendo especial, no puede anular las leyes sino en el lugar en que se observe. Aunque sea buena, puede cesar por dos causas: 1.ª por contraria costumbre posteriormente introducida como mas util y conveniente al tiempo por mandato del Señor, y beneplacito de los de la tierra: 2.ª por ley posterior escrita, ó nuevo fuero contrario.

7. FUERO se dice, porque debe mostrarse por las plazas y demás sitios á todos los que quieran oirlo; y se llama en latin *forum* por el mercado en que se juntan los hombres á comprar y vender. Para ser firme, debe comprehender al buen uso y costumbre; y siendo conveniente, tiene fuerza de ley. Se distingue del uso y costumbre en que ésta se establece sobre ciertas cosas, y sobre muchas ó pocas tierras, y en lugares señalados; mas el fuero debe ser en todo, y sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho y justicia; y por esto es mas público y manifiesto que el uso y costumbre.

8. Debe establecerse el fuero bien y perfectamente con total arreglo á razon, derecho, igualdad y justicia; con el consejo de hombres buenos y sabios, y con la voluntad del Señor y de aquellos sobre que se impone; y por hombres de inteligencia que atiendan al bien publico y de la tierra mas que al suyo, y no sean codiciosos, soberbios, de mala voluntad, ni desafectos entre sí, mientras lo hicieren. Establecido de este modo, lo pueden otorgar y mandar por todos los lugares para que se hiciere, y en los quales se tendrá por ley.

9. Si el fuero en su principio no contuviese todo el bien á que se dirige, ó conteniendolo, no se usare de él debidamente, ni con todo el respeto á Dios, al Señor de la tierra, y al bien de ella, puede derogarse por cada una de estas causas.

TITULO III.
DE LA SANTA TRINIDAD, Y FE CATOLICA.

Principio es de todas las leyes temporales y espirituales la firme creencia en un solo Dios verdadero, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas, iguales en sustancia y poder; y en los demás articulos de la fé católica, que debe creer y guardar todo christiano y súbdito de estos reynos, baxo la pena de herege, segun los cree y guarda la santa iglesia de Roma.

Ley 1. ARTICULOS se dicen las razones ciertas y verdaderas que ordenaron los Apóstoles, y de que se compuso el *Credo in Deum* ó simbolo de la fé; los quales debe creer y guardar todo christiano con firme y verdadera creencia que lo une á Dios por amor.

2. *y* 3. No puede tener verdadera creencia en Dios el que no sepa bien los 14. articulos de la fé, respectivos siete á la divinidad, y los otros siete á la humanidad de Jesu-Christo. Y el que en algun modo los quebrante, incurra en la pena impuesta á los hereges por las leyes de la Partida 7.

TITULO IV.
DE LOS SACRAMENTOS DE LA SANTA IGLESIA.

Todo christiano para ser perfecto, y conocer y amar á Dios, debe profesar la fé católica, y recibir los Sacramentos de la iglesia; los cinco primeros por obligacion, pudiendo recibirlos, y los dos ultimos por voluntad, si quisiere.

Ley 1. Del *pecado* de Adan pro-

cede el *original*, en que nacen los hombres, y del que se limpian por el baptismo; y el *actual*, en que despues incurren por sus propios excesos: éste, siendo *mortal*, se quita por la penitencia, y siendo *venial*, por la extrema uncion. Del mismo pecado dimanan las penas de ignorancia, flaqueza, apetito carnal, y malicia; á las que se oponen los otros quatro sacramentos, Orden, Confirmacion, Matrimonio y Comunion. Y por dirigirse los siete á dichos fines, no pueden ser mas ni menos.

2. BAPTISMO es cosa que laba al hombre por fuera, tocando el cuerpo, y por dentro en el alma, imprimiendo señal en ella por virtud de las palabras y nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y del agua con que se hace. Lo estableció Jesu-Christo quando fué baptizado por San Juan en el rio Jordan, para dar exemplo á los hombres que deben salvarse por medio de él.

3. Despues de baptizado Jesu-Christo, enseñó á sus discipulos el modo de baptizar, reducido á estas palabras: *Yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.* Ninguno puede baptizarse á sí mismo, y sí debe serlo por otro, y una vez sola: y en caso de dudarse del baptismo de alguno, se le dará, diciendo: *si eres baptizado, yo no te baptizo; y sino lo eres, yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo.*

4. Es de tres modos: 1.º *de agua* en la forma dicha; por el qual nace el hombre espiritualmente del estado de muerte, en que estaba por el pecado de Adan, al de vida, lavandose de esta culpa: 2.º *del Espíritu Santo*, quando deseoso alguno de recibir el de agua, no halla quien se lo administre, y muere con este deseo; en cuyo caso se salva, como si fuese baptizado: y el 3.º *de sangre*, si alguno, creyendo en Jesu-Christo, fuese muerto por la fé antes de ser baptizado, como lo fueron muchos mártires.

5. Por el baptismo se perdonan al hombre todos los pecados anteriores á él, sin necesidad de hacer penitencia de ellos; y teniendo edad, debe dolerse en su corazon, y arrepentirse de los cometidos: mas al que lo reciba sin verdadera voluntad, aunque la muestre de palabra, no se le perdonan hasta que la tenga en su corazon. Puede administrarse por todo hombre ó muger, christiano, judio, moro, gentil o herege, diciendo las palabras ya referidas.

6. El que se baptize en edad de entendimiento, debe creer por la fé del baptismo que se salvará á virtud de él, y responder en el acto de recibirlo; sino fuese mudo, sordo, enfermo, ó en otro modo impedido de hablar, en cuyo caso debe el padrino responder por él, como por el niño sin entendimiento, supliendo aquel con su fé la falta de ella en éste. No puede ser padrino el de otra ley, por no tener fé, ni saberla enseñar; mas si de hecho lo fuese, teniendo ó sacando de pila á alguno, valdrá el baptismo, pero no el padrinazgo: tampoco puede sérlo de confirmacion el que no estuviere confirmado.

7. *Padrino* y *madrina* es como *padre* y *madre*, por serlo *espiritual* del catequizado, baptizado ó confirmado; cuyo parentesco les impide el matrimonio entre sí; y por esto no deben ser muchos los padrinos, y sí uno solo, sino es con justa causa; mas si lo fueren, valdrá el baptismo y confirmacion. *Catequizar* se dice, quando alguno es traído á la puerta de la iglesia para baptizarlo.

8. Á los clérigos de misa toca principalmente la administracion del baptismo, y por falta de ellos á los de evangelio y epistola; y en defecto de unos y otros, habiendo riesgo de muerte, puede darlo qualquiera, y aun el padre á su hijo, sin que por esto resulte impedimento en su matrimonio.

9. El lego baptizado dos veces á sabiendas no pueda obtener ordenes, y el clérigo sea depuesto de ellas; y siendo Obispo ó prelado el baptizante, debe perderlas con la dignidad.

10. El que se ordene, y despues aparezca no tener el baptismo, que es la

entrada para los demás sacramentos, debe luego recibirlo, y ordenarse de nuevo, pues desde que sepa ó dude faltarle, no le vale la orden: mas el que crea de buena fé tenerlo recibido, mientras esté en ella, le vale, como si lo tuviese, para salvarse, y recibir y usar la orden.

11. El baptizado debe confirmarse para ser perfecto christiano. Este sacramento de la CONFIRMACION causa la gracia del Espíritu Santo, y fortaleza para resistir las tentaciones del diablo: se administra por el Arzobispo, ú Obispo, y no por otro, ungiendo la frente con crisma compuesto de olio y bálsamo: y fué establecido á semejanza de lo que practicaban los Apóstoles, poniendo sus manos sobre los hombres, para comunicarles el Espíritu Santo. Han de estár ayunos el dante y recipiente; y aun teniendo éste edad, debe confesarse para recibirlo: y el que á sabiendas lo reciba mas de una vez, incurre en la pena dicha del baptizado dos veces.

12. Esta uncion con crisma se hace tambien á los Obispos, quando se consagran, en sus coronas y manos, diciendoles la misma oracion que el Obispo dice al clérigo quando le unge las manos y ordena de misa.

13. Se ungen los Reyes con olio sagrado en el hombro diestro por señal de que deben sufrir con buena voluntad el trabajo y carga del reyno, en que tienen el lugar de Dios para hacer justicia y derecho.

14. *y* 15. Se ungen todos los christianos con olio bendito dos veces antes del baptismo; una en el pecho para que tengan buenos pensamientos, y otra en la espalda para que puedan hacer buenas obras, y fortalecerse para sufrir los trabajos en servicio de Dios; y otras dos veces con crisma y señal de cruz despues del baptismo: una en la cabeza para que esté preparado á dar razon de la fé al que la pida, y otra en la frente para que manifieste la creencia en Jesu-Christo sin embargo alguno: ésta, llamada confirmacion, solo el Obispo puede darla; y las otras pueden hacerlas los clérigos de misa.

16. Se ungen, quando se consagran, los altares y aras y las paredes de las iglesias, haciendo cruces con crisma en ciertos lugares; y tambien los calices quando se bendicen.

17. *y* 18. PENITENCIA es uno de los mayores sacramentos predicado á los hombres con el baptismo por San Juan. Es el arrepentimiento y dolor que concibe el hombre de sus pecados con animo de no reincidir en ellos: se divide en *solemne*, *pública y privada*. La primera se hace en la quaresma, viniendo los penitentes el miercoles de ceniza á la puerta de la iglesia descalzos y vestidos de paño de lana vil y tosco, inclinando las caras á tierra con grande humildad, y mostrando en esto sus culpas, y voluntad de hacer penitencia. Con ellos deben estár sus arciprestes, y clérigos de sus parroquias que los hayan confesado; y el Obispo con los de la iglesia ha de recibirlos y entrarlos en ella, rezando los siete salmos penitenciales, llorando y pidiendo á Dios que los perdone. Concluido el rezo, pondrá el Obispo las manos y ceniza sobre sus cabezas, echandoles agua bendita, cubriendoselas con cilicio, y diciendoles con suspiros y llanto, que asi como Adan fue echado del paraiso, asi ellos han de serlo de la iglesia por sus pecados: y mandará al ostiario que los eche, y los clérigos irán detrás diciendo el responso *in sudore vultus tui &c.* Echados así, deben morar en su puerta toda la quaresma, y el jueves santo los dichos arciprestes y párrocos confesores han de presentarlos otra vez, é introducirlos en la iglesia, para que estén en ella al tiempo de las horas, hasta el domingo de la octava, sin comulgar, ni tomar paz en aquellos dias, ni entrar despues en ella hasta otra quaresma. Lo mismo deben hacer cada año hasta que se cumpla la penitencia: y concluida, ha de reconciliarlos el Obispo, y pueden desde entonces entrar en la iglesia, y obrar como los demás fieles christianos.

19. Solo el Obispo, ó quien él mande señaladamente, puede dar la penitencia

solemne por pecado mortal que sea muy grave, enorme, y tan notorio, que hablen de él todos los de la tierra en que se cometiere; ni debe imponerse mas de una vez; ni á clérigo alguno sin degradarlo antes: el penitente de esta clase no puede ser clérigo, ni caballero, ni vestir paño de color, ni contraer matrimonio; pero valdrá éste, si lo hiciere.

20. Penitencia *pública* es la que se hace públicamente, quando se manda á alguno ir en romería, ó traer consigo palo codal, escapulario, ú otra vestidura como de religion, ó llevar hierro ceñido al brazo ó cuello, ó andar desnudo ó en paños menores, ó se le encierra en monasterio ú otro lugar por su vida, en pena de algun pecado grande: y puede imponerse al clérigo ó lego por qualquiera presbítero. Penitencia *privada* es la que deben hacer todos los christianos quando confiesan sus pecados secretamente.

21. Esta confesion han de hacer á sus párrocos cada uno en su iglesia, y no á otro clérigo, sino es con permiso de ellos ó de su superior: pero los Obispos y prelados sujetos á solo el Papa pueden confesar con el presbítero que quisieren. Los religiosos no pueden confesar, baptizar, predicar, ni usar lo demás tocante á cura de almas, sino es con privilegio del Papa, ó si los pusieren los Obispos para servir alguna parroquia de su religion, con el consentimiento de los mayorales de ella.

22. En cinco casos puede el parroquiano de una iglesia confesar con el clérigo de otra: 1.º quando su párroco no tenga inteligencia bastante para darle consejo, y le pida permiso para irse con otro mas habil; en cuyo caso, sino se lo concediere, puede quexarse á su mayoral, y éste debe darlo: 2.º si dexare su parroquia, y pase á morar en otra, puede confesarse sin licencia del clérigo de ella: 3.º si anduviere de una tierra en otra, sin ánimo de fixarse en alguna, puede confesar con quien quisiere: 4.º si dexe su casa, y fuese por tierra ó mar, buscando lugar en que vivir, ó vaya en peregrinacion, ó con mercadería, ó por otra causa: 5.º si pecáre en otra parroquia, puede confesarse con el párroco de ella. La confesion se ha de hacer lo mas presto que se pueda, porque el pecado tanto mas grava el alma del hombre quanto mas permanezca en él.

23. Por el pecado delinque el hombre contra Dios de tres modos; pensandolo, consintiendolo, y executandolo: y asi para ser absuelto por medio de la penitencia, se requieren estas tres cosas; dolor en el corazon por haberlo pensado; confesion perfecta de todos los cometidos, sin ocultar alguno á sabiendas, por haberlo intentado y consentido; y la satisfaccion de ellos que mande el confesor por haberlo executado. El que no haga penitencia de sus pecados, viva gustoso en ellos, y muera sin arrepentirse, no será perdonado, y habrá pena perpetua despues de su muerte.

24. El pecado es de tres modos: el 1.º por malos pensamientos, representado en la resurreccion hecha por Jesu-Christo de la hija del principe de la sinagoga muerta dentro de su casa: el 2.º por palabras dirigidas á executar el pecado pensado, ó terminantes en otro modo á efectuarlo; cuyo perdon se significa en la resurreccion del hijo de la viuda, conducido á enterrar: y el 3.º por pensamiento, palabra y obra, significado en la resurreccion de Lázaro, muerto de quatro dias, y ya hediondo en el sepulcro.

25. El confesor, como puesto en el lugar de Dios para juzgar las almas, debe saber el modo de administrar la penitencia. Oido el pecado, ha de indagar sus circunstancias, y las del pecador; si es viejo ó mozo, sano ó enfermo, libre ó siervo, rico ó pobre, clerigo ó lego, letrado, prelado ó inferior; en qué lugar lo cometió, y si lo hizo solo ó con ayuda de otro; por qué se movio á executarlo, y si fué voluntario ó forzado, quántas veces, de qué modo, y si muestra arrepentimiento: atendido todo esto, debe darle la penitencia contrària al pecado, ó la arbitraria que estime conveniente; y el confesado debe

mostrarse obediente, y deseoso de cumplir la satisfaccion de sus pecados, que le mande el confesor; pues de otro modo no será verdadera confesion.

26. Debe el confesor guardarse de hacer al penitente preguntas particulares sobre las especies del pecado, y solo ha de hacer las generales sobre sus circunstancias. No ha de indagar pecados raros y graves no usados por los hombres, para evitar que estos movidos de tales preguntas hagan lo que no pensaban ni sabian; pero bien puede preguntar por los acostumbrados, en que se incurre á menudo, y son como quotidianos. Siendo el penitente necio ó vergonzoso, y conociendo el confesor por algunas señales, que oculta pecados por efecto de vergüenza, puede preguntarle hasta descubrirlos, y saber la verdad. Puede tambien mandarle, que se siente á sus pies con humildad, y á la muger á un lado y no muy cerca, de modo que la oiga, y no le vea la cara ni otra cosa, por ser su rostro llama de fuego que quema al que lo mira.

27. Debe tambien preguntar al penitente, si sabe las oraciones del ave maria, padre nuestro y credo; y respondiendo que no, ha de enseñarselas, y aconsejarle, y mandar que las aprenda.

28. Por el pecado mortal corresponde doble pena: una perpetua en el otro mundo á los que no se confiesan, pudiendo, ni se arrepienten debidamente, y otra temporal que impone el confesor; la qual siendo tal que cumplida satisfaga el pecado en este mundo, escusa tenerla en el otro; mas no siendo tan grande, ó no pudiendo cumplirse, debe satisfacerse en el purgatorio.

29. En caso de enfermedad, ú otra urgencia que obligue al pecador á confesarse antes del tiempo en que debia ó pensaba hacerlo, debe acudir á su párroco, y á falta de éste, á otro clérigo, aunque no sea presbítero; y en caso de no haberlo, y ser urgente la confesion, puede decirla al lego; pero si saliese de aquel peligro, no será válida, y debe despues hacerla con el clérigo que hallare.

30. La confesion ha de ser por boca del mismo pecador, y no por escrito; mas en caso de enfermedad, ú otra causa por que no pueda hablar, ó si el confesor no entienda su idioma, puede manifestar sus pecados por escrito, ó decirlos á otro que lo entienda, y los diga en su presencia al confesor.

31. Es la fé una firme creencia de lo que no se siente ni vé: y es el fundamento y raíz de todo nuestro bien, indispensable en los sacramentos, pues sin ella no pueden ser utiles. El pecador pues, que en hora de muerte no tenga clérigo ni lego con quien confesarse, y tuviere en su corazon dolor de sus pecados, y fé en Dios de que lo salvará, se salva por ella; y tambien el impedido de hablar por enfermedad ó ignorancia del idioma, si diere señales de arrepentimiento, como escribiendo sus pecados, ó alzando las manos á Dios, ó hiriendose en los pechos, ó gimiendo, suspirando, llorando, ó haciendo otra cosa semejante; en cuyos casos no ha de privarsele de sacramento alguno, ni de los demas bienes de la iglesia, del mismo modo que si se confesase de palabra.

32. El que quiera confesar con clérigo, que no sea su párroco, debe pedir licencia á éste, manifestando alguna justa causa; como si dixese, que segun su pecado puede darle el otro mas y mejor consejo para bien de su alma; y no queriendo darsela, puede quejarse á su mayoral, qual es el arcipreste, arcediano, ú Obispo; y si estos se la negaren maliciosamente, puede confesar sin ella con aquel en quien piense hallar mejor consejo.

33. El que incurra en pecado tocante á su párroco, aunque éste no le dé licencia para confesar con otro, puede hacerlo sin ella; mas no el que la pida maliciosamente con engaño, ó por vergüenza, que tenga de su párroco, de haber reincidido en pecado de los confesados, ó por mala voluntad que le profese sin merito para ella, ó por desprecio, juzgandole sin facultad para absolverlo: por qualquiera de estas razones no debe pedir licencia; y si lo hi-

ciere, y la obtenga, se engaña á sí mismo.

34. Todo christiano, luego que tenga edad é inteligencia de lo bueno y malo, debe confesar con su párroco una vez á lo menos en cada año, y comulgar por el dia de Pascua mayor, ó de resurreccion, salvo si lo omita por consejo de su confesor: y el que asi no lo hiciere, se eche de la iglesia, y no se entierre como christiano.

35. El clérigo que descubra la confesion, es traidor á Dios, desobediente á la iglesia, alevoso con el confesado, homicida, y falsario; y asi debe morir antes que revelarla: y el que la descubra por palabra, señal, ó en otro modo, ha de ser depuesto y encerrado en su monasterio, donde haga penitencia por toda su vida.

36. En caso de consultar un clérigo á otro sobre la penitencia del confesado, lo ha de hacer sin descubrirlo, só la dicha pena del que revele la confesion; y en el de confesarse alguno con el lego, si éste descubriere pecado de los confesados, haya la pena que segun él se estime oportuna.

37. Si el christiano enferme de modo que demande médico, debe éste aconsejarle, antes de medicinarlo, que se confiese: el que lo medicine, sin preceder la confesion, sea echado de la iglesia: y el que le aconseje cosa, que sea pecado mortal, para su curacion, incurra en la excomunion impuesta por la iglesia.

38. Debe el pecador confesarse á menudo y en sanidad, asi porque quien dilata la penitencia hasta la enfermedad ó vejez, mas parece que le dexan los pecados que no él á ellos, como porque á veces aflige la enfermedad de modo que quita la memoria al doliente, impide confesar debidamente, y otras veces ocurre la muerte tan repentina, que no da lugar á la confesion.

39. Al que confiese en grave enfermedad y peligro de muerte debe absolver el confesor, y mandar, que sanando de ella, vaya á recibir la penitencia que le impusiere, ó darle desde luego la que estime arreglada, para que la cumpla quando sanáre; y que, no pudiendo venir á él, vaya á otro que de nuevo lo confiese, para obtener la absolucion.

40. Aunque las buenas obras hechas en pecado mortal no aprovechan directamente para ganar la gloria, valen, y son utiles para el aumento de bienes temporales, y diminucion de las penas en este mundo, y para salir mas presto del pecado, obtener el perdon de Dios, y acostumbrarse á buena vida.

41. Si el que hiciere buenas obras, no estando en pecado mortal, incurra despues en él, se amortiguan; y resucitan, quando salga de él.

42. Los vivos deben rogar á Dios por las almas de los finados, para que les alivie las penas que sufren en el infierno, por medio de sus buenas obras, que consisten en misas, oraciones, limosnas y ayunos; y las han de procurar sus amigos mas que las sepulturas altas y pintadas, que les hacen sin provecho alguno.

43. No se hagan duelos ni llantos por los muertos, á quienes solo aprochan las buenas obras hechas por sus almas.

44. No se rompan ni desfiguren las caras por los difuntos: y al que tal hiciere, no se den los sacramentos, ni reciba en la iglesia, hasta que haga penitencia de ello, y esté sano de las señales que se hubiere hecho, sino es en caso de peligro de muerte, en que á ninguno deben negarse. Si viniendo los clérigos con la cruz á casa del muerto, oyeren gritos, ó endechas en ella, no entren, y se vuelvan á la iglesia: si estando en ésta con él, oyeren ruido, echen de ella sin pena alguna al que lo cause: y oyendolo al tiempo del entierro, deben suspenderlo hasta que cese. El que bese al cadaver, ó con él se echare en el lecho, ayune ocho dias á pan y agua, y no se reciba en la iglesia por un mes. Y para que los concurrentes no se muevan á piedad de modo que hagan gran duelo por el difunto, ha de estar con la cara cubierta en la iglesia.

45. Las indulgencias de la santa

iglesia se conceden, ó por los confesores en las penitencias á los confesados, ó por los Obispos á los necesitados de auxîlio para la fábrica ó consagracion de iglesias, ó para puentes, ú otras buenas obras. Las concedidas por el Obispo valen á los de su diócesis, y no á los de otra, sino es con permiso del Obispo del lugar en que las conceda: las de los Arzobispos valen á todos los de su provincia; y las del Papa tienen valor por todo el mundo. El Arzobispo ú Obispo no puede conceder mas de 40. dias de perdon ó indulgencia, sino en caso de consagracion de iglesia, en que pueden por un año, sean uno ó muchos los consagrantes: y las concedidas por los Obispos y prelados mayores valen segun las conceden, pues en qualquier modo que el hombre satisfaga sus pecados, segun lo manda la santa iglesia, queda absuelto; y los absueltos ó ligados por ésta lo son por el poder de Jesu-Christo.

46. Son utiles las indulgencias, porque cada vez que el christiano confiesa sus pecados verdaderamente, y cumple la satisfacion que el confesor le manda, quantos dias de perdon éste le conceda, tantos le perdona Jesu-Christo de la pena que debia sufrir en este mundo y en el purgatorio.

47. El mayor y mas santo de los sacramentos es el cuerpo de Jesu-Christo consagrado en la misa, que debe decirse santamente por solo el clérigo presbítero en ciertas horas, quales son las de tercia, sexta, y nona en sus respectivos dias; y en ellas ha de tocarse la campana, para que lo sepa el pueblo, y venga á oirla.

48. Aunque las dichas horas son señaladas para cantar la misa, pueden decirse otras privadas antes y despues, hasta la nona, por razon de las labores de los hombres, y de otras urgencias que les ocurren, é impiden el venir á oirla en ellas: y todo christiano debe oirla cada dia, pudiendo.

49. Ningun clérigo puede celebrar mas de una misa en cada dia; pero en el de navidad tres, una á media noche, otra al tiempo de amanecer ó al alva, y otra á hora de tercia.

50. Puede tambien el clérigo decir dos misas en un dia en los casos siguientes: si celebrada una, le ocurra hacer entierro ó aniversario, ó decir otra de *requiem* por los difuntos; si acuda á oirla algun hombre honrado, como Rey, Obispo ú otro prelado, ó rico-hombre señor de la tierra; si no hubiere hostia consagrada para los enfermos, y alguno esté expuesto á morir sin comunion; ó si algunos novios quieran celebrar sus bodas, y no haya otro clérigo que los vele: pero si en la primera hubiese consumido el vino en que se lava los dedos, no podrá decir la segunda, por no hallarse ya en ayunas: y ninguno debe decirla solo, y sí con un compañero á lo menos que le ayude.

51. Debe decirse la misa del dia, que tenga oficio propio, sea festivo ó no, como el domingo, quatro temporas, quaresma, &c. y ha de oirse con preferencia á las otras de Trinidad, Espíritu Santo, &c.

52. La consagracion del cuerpo de Jesu-Christo en la misa debe hacerse muy limpiamente con pan, vino y agua: el pan, llamado hostia, ha de ser de arina de trigo amasada con agua, y sin levadura ni otra mezcla; y el vino debe ponerse en el caliz mezclado con agua, y ésta en menos cantidad. Quando el clérigo diga las palabras de la consagracion ha de alzar la hostia, para que la vea el pueblo, y todos se arrodillen, levantando las manos á Dios, y diciendo la oracion correspondiente.

53. El vino y agua han de mezclarse en el caliz, para consagrar el cuerpo de Jesu-Christo, cuya sangre se entiende en el vino, y en el agua los christianos unidos á él por la fé. El clérigo que consagre separando ambas especies, debe ser privado, hasta que haga la grande penitencia correspondiente á tan grave exceso.

54. Este sacrificio del cuerpo de Jesu-Christo lo instituyó él mismo en la cena del jueves santo con sus discipulos; y lo usa la iglesia cada dia, pa-

ra que los hombres alcanzen el perdon de sus pecados.

55. Consagrada la hostia, hace el clérigo tres partes de ella, quedandose con dos en la mano; una para dar gracias á Dios por los que están en la gloria, y otra para rogarle por los que se hallan en el purgatorio; y echando la tercera en la sangre consagrada, para pedirle el perdon de los pecadores.

56. CALICES se llaman los vasos en que se hace el sacrificio del cuerpo de Jesu-Christo: y aunque en el principio de la iglesia se usó hacerlos de madera y vidrio, despues se estableció que fuesen solo de oro, plata, ó estaño.

57. CORPORALES se llaman los paños blancos con que se cubre el caliz quando se consagra el cuerpo de Jesu-Christo: deben ser de lino puro y blanco, y bendecirse por el Obispo antes de decir misa con ellos.

58. MISA es el oficio que hacen los clérigos quando consagran el cuerpo y sangre de Jesu-Christo, y significa *cosa enviada*.

59. Acabada por alguno de los tres modos, diciendo el clérigo convertido al pueblo *Ite Missa est* en los dias de fiesta, *Benedicamus domino* en los no festivos, ó *Requiescat in pace* en la de difuntos, pueden irse de la iglesia los que estén en ella; y el que antes se vaya, debe amonestarse por su prelado ó párroco, salvo si lo hiciere por alguna causa inexcusable, ó hubiere antes oido otra misa.

60. Deben los clérigos tener consagrado el cuerpo de Jesu-Christo, para comulgar á los enfermos, y demás que lo necesiten; y guardarlo encerrado con llave en lugar limpio y apartado, de modo que nadie pueda tomarlo para hacerle algun agravio.

61. El enfermo que quiera comulgar debe avisar al clérigo presbítero, quien por sí mismo ha de llevarle el cuerpo de Jesu-Christo; y no pudiendo, enviarlo con un diacono, y no con otro. Para conducirlo ha de vestirse con sobrepelliz muy limpia, y llevarlo con gran reverencia y temor en sus pechos cubierto con paño limpio, y con vela encendida delante, cruz, agua bendita, y una campanilla que se vaya tocando, para que los hombres entiendan que deben humillarse á Dios, y se aumente su fé en ellos. Asi debe ir hasta llegar al enfermo; y dada la comunion á éste, ha de volverse á la iglesia, y poner en ella el caliz ó custodia, sin darlo á otro.

62. Como los christianos deben hincarse de rodillas con mucha humildad quando se alza el cuerpo de Jesu-Christo en la iglesia, asi han de hacerlo tambien quando lo lleven de ella para algun enfermo. Los que lo encuentren en la calle, deben acompañarle á lo menos hasta el fin de ella; y asi han de hacerlo los demás que se hallaren en las calles hasta que llegue á la casa del enfermo: los que vinieren montados en bestias, deben baxarse y apartarse del camino, para que pase sin impedimento; y siendo el sitio tal que no pueda hacerse lo dicho, deben mostrarlo en qualquiera otro modo, y hacer la mayor reverencia y humildad que sea posible. El christiano que contravenga, si se le pruebe, debe haber gran pena.

63. El judio, moro, ó qualquiera de otra ley morador en estos reynos, que encuentre en la calle al cuerpo de Jesu-Christo, y no quiera arrodillarse como los christianos, debe irse de ella, para que pase el clérigo libremente, só pena de tres dias de carcel por la primera vez, seis por la segunda, y por la tercera la arbitraria que el Rey le imponga segun el hecho: en ella no incurra el extrangero que venga de otra parte, é ignore esto, si no es que lo sepa, y proceda contra ello maliciosamente.

64. Deben los clérigos tener limpias y adornadas las iglesias y cosas necesarias para el culto divino en ellas, como calices, cruces, ornamentos, y paños de altares y paredes. Estas vestimentas no pueden darse para usos profanos: y las que de ellas estén benditas se han de lavar por los diaconos con los otros clérigos menores de la iglesia, y

los corporales por los presbíteros en vasos muy limpios reservados para esto: y quando estén viejos ó rotos, é inútiles, deben quemarse y no vender, dar, ni aplicarse á otros usos del servicio de los hombres.

65. Ornamentos se llaman las cosas de la iglesia mencionadas en la ley anterior. En ella se deben tambien guardar y venerar en lugar limpio y honrado las reliquias de los santos canonizados, y declarados por la iglesia romana, y sobre todas las de Jesu-Christo y Santa María, teniéndolas muy custodiadas con cerradura, de modo que nadie las pueda hurtar, ni tomar sin anuencia del que las tenga en guarda; y no puedan sacarse de sus sitios por interés alguno de ganancia, ni para venderlas, só pena de pecar mortalmente, é incurrir en simonía.

66. SANTO significa cosa confirmada en bien: y esta firmeza se entiende por el estado invariable de gloria, que adquiere con la fé y buenas obras hechas en ella: y ninguno puede haber tal nombre sin otorgamiento de la iglesia de Roma. Para esto debe el Papa hacer averiguacion de su buena vida y fama en la tierra de su morada, de si sufrió trabajos y persecucion por amor de Dios y en defensa de la fé, y de si hizo milagros en vida ó despues de muerto, y quáles fueron: sabido todo esto, debe declararlo santo con el consejo de los Cardenales, y hacerlo saber públicamente á los prelados y demás hombres buenos que se hallen presentes, para que sean testigos de ello, establecer fiesta con horas, y mandar escribirlo en el martirologio: y con todos estos requisitos será llamado santo canonizado.

67. La naturaleza no puede obrar sino por el órden fixo que Dios le puso como señor y autor de ella, disponiendo el dia y noche, el frio y calor, y las estaciones de los tiempos segun el movimiento del cielo y estrellas, á que dió virtud y poder de ordenarlas. No puede pues hacer que lo grave no descienda, y lo leve no suba, ni formar cosa alguna de la nada, y sí precisamente de los quatro elementos, de que se engendran todas las cosas naturales y compuestas. Pero Dios puede hacer todo esto, y demás contrario al órden de la naturaleza, como retroceder el sol en su carrera, eclipsarse estando opuesto á la luna, resucitar muertos, y dar vista á ciegos: este modo de obrar, propio de solo Dios, se llama milagroso, por la maravilla que causan semejantes obras raras y estrañas á los hombres acostumbrados á ver las naturales.

68. MILAGRO es la obra de Dios maravillosa y superior á la naturaleza: ocurre pocas veces: y para que se tenga por verdadero, se requiere; 1.° que dimane del poder de Dios, y no por arte; 2.° que sea contra lo natural; 3.° que proceda del mérito de santidad y bondad de aquel por quien Dios lo hace; 4.° que se verifique sobre cosa tocante á confirmacion de la fé.

69. Al enfermo sin esperanza de vida debe ungirse con olio bendito. Este Sacramento se llama EXTREMA-UNCION, porque la reciben los christianos al fin de su vida: y debe darse por los presbíteros en siete partes del cuerpo, con que mas se peca; á saber, ojos, orejas, narices, boca, manos, pies, y lomos á los hombres, y ombligos á las mugeres, diciendo las palabras acostumbradas.

70. No ha de escusarse de recibirla el christiano; pues haciendolo por desprecio, peca gravemente; y recibiendola, consigue la gracia de Dios para temerle y arrepentirse de sus malas obras, el perdon de sus pecados veniales, y el alivio de su enfermedad, confortandole para no temer la muerte, y sanar mas presto.

71. Loco se llama el hombre ó muger sin juicio, ó porque nunca lo tuvo, ó porque lo perdió. Al que lo sea en la hora de su muerte no debe darse el sacramento de la Uncion, pues no pudiendo pecar sin juicio, no necesita de él; pero si antes de perderlo lo pidiere, debe administrarsele, como tambien si lo pida despues de recobrado el juicio. Tampoco por igual razon ha de darse

este sacramento al niño que no tenga edad de cometer pecado.

72. Habiendose tratado cumplidamente en este título de los cinco primeros sacramentos de la iglesia, se hará del sexto en los dos siguientes títulos, y del septimo en la 4.ª Partida tit. de los desposorios.

73. El christiano que negare, ó no creyere los sacramentos de la santa iglesia, segun ésta ordena, incurra en la pena establecida contra los hereges en la Partida septima.

TÍTULO V.

DE LOS PRELADOS DE LA SANTA IGLESIA.

Princ. Los prelados de la santa iglesia deben mostrar la fé, predicar la ley de Jesu-Christo segun sus mandamientos, y administrar los sacramentos de ella.

Ley 1. Los prelados de mas honor son los Obispos, en que se comprehenden el Papa, Patriarcas y Arzobispos. Ocupan el lugar de los Apóstoles, para guardar la fé católica, y tienen el mismo poder, que á estos dió Jesu-Christo, de ligar y absolver. Son como pilares de la iglesia, en que se funda la fé, que deben predicar y enseñar á las gentes, y defenderla con razones de los hereges y demás que intenten impugnarla: y por tanto deben ser tenidos por santos, obedecidos y honrados.

2. PAPA, ó Apostólico se llama el sucesor en el lugar de Jesu-Christo, que ocupó San Pedro con preferencia á los demás Apóstoles, y facultad de absolver y ligar.

3. APOSTOLICO se dice, porque tiene el lugar del Apóstol San Pedro preferente a los demás como cabeza de ellos: y aunque cada Obispo ocupe el lugar de Jesu-Christo, y sea su vicario con poder de ligar y absolver en su diócesis, es el Apostólico su especial vicario en todo el mundo.

4. Papa significa en griego *Padre de Padres*, quales son los Obispos espiritualmente, de quienes es cabeza: y asi debe ser muy honrado y guardado como padre de almas, y señor, y mantenedor de la fé; y todos los christianos le besan el pie. Por tanto, qualquiera que afirme no tener el Papa este poder, ó no ser cabeza de la iglesia, sea descomulgado, y haya la pena de herege.

5. Como superior á los demás prelados puede deponerlos quando hicieren por qué, y despues restituirlos, si quisiere: puede pasarlos de una iglesia á otra: y sin su mandato ninguno puede dexar el obispado. Puede sacar á qualquiera Obispo, ó abad de poder de su Arzobispo, Patriarca, Primado, ú otro superior; y restituir á su primer estado los clérigos degradados por sus Obispos. Ocurriendo duda en su privilegio, él solo debe declararla. Puede mudar al Obispo de un lugar á otro; hacer de un obispado dos, ó de dos uno con justa razon y utilidad de la tierra, ó por ruego de los Reyes: disponer que un Obispo obedezca á otro; y crearlo de nuevo donde nunca lo huvo. Puede dispensar los votos de ir á Jerusalen y á otras romerías, conmutandolos en otras obras buenas; absolver los juramentos; y dar dispensas á hijos de clérigos, y demás ilegitimos, y á los menores de edad, para recibir las sagradas ordenes, y obtener beneficios y dignidades en la iglesia. Puede celebrar, quando quisiere, Concilio general, á que deben concurrir todos los Obispos y prelados: llamar á los príncipes, para que vayan, ó embien personas convenientes sobre cosa tocante á la defensa y aumento de la iglesia: y á honra de ésta, y en favor de la christiandad hacer establecimientos en cosas espirituales, y expedir decretos, que deben guardar todos los christianos. Puede privar á los clérigos de sus beneficios y derechos en las iglesias: y dar y prometer qualquiera dignidad ó beneficio de ellas antes que muera el poseedor. Puede absolver á los descomulgados por otros; mas al que lo sea por él, ninguno puede absolverlo sino es

por su mandato, ó en la hora de muerte qualquiera clérigo: y en caso de dar poder para juzgar algun pleyto, si el juez descomulgue al que no quiera obedecer su sentencia, y éste permanezca descomulgado un año, ninguno podrá absolverlo, sino el Papa ó otro por su mandato. Nadie puede librar los pleitos apelados al Papa, sino éste, ó quien él mande, ni los que por su palabra ó carta fueren cometidos á alguno; ni los en que ocurra duda, despues que se le consulten. El solo puede ordenar de evangelio y misa al que hubiese ordenado de epistola: dar el palio á los Patriarcas, Primados, y Arzobispos que no tienen superior: dispensar las sagradas ordenes al viudo de dos mugeres virgenes, ó de una viuda: restituir y ascender á las mayores al que teniendo alguna de ellas casare con viuda; y dispensar para tener dos ó mas dignidades, ó muchos beneficios aun con cura de almas; y al que incurra en simonía, dando algo al Obispo porque le ordene. Puede tener palio, siempre que diga misa, y no los otros prelados sino en los tiempos y lugares asignados en su privilegio: y ordenar de epistola en los domingos y demas fiestas grandes; lo que no pueden hacer aquellos sino en dias señalados. Si hablare con algun descomulgado á sabiendas, ó le salude por carta con ánimo de absolverlo, queda absuelto por el mismo hecho, aunque no lo exprese en ella; de cuyo privilegio carece otro prelado. Si el clerigo descomulgado se ordenare *in sacris*, ó dixere las horas usando su oficio, no puede ser absuelto por otro que el Papa, ó quien éste mande. El Cardenal, Legado, ú qualquier otro embiado del Papa con poder general para todo lo que él podria hacer sin expresar alguna de las cosas susodichas, en que prefiere á los demás Obispos, no puede hacerla; y hecha, será nula. Los pleitos grandes que ocurran tocantes á la santa iglesia, deben embiarsele, para que los libre, como si se suscite alguna duda sobre los artículos de la fé.

6. Sin embargo de las facultades del Papa, nunca se ha usado que dispense á los clérigos incursos en pecado de heregía, que estando en él recibieren la orden que ya tenian: ni á los baptizados dos veces á sabiendas, á los ordenados por Obispos hereges, á los que dán algo al Obispo porque los ordene, ni á los homicidas voluntarios.

7. Debe ser elegido santamente, como otro Obispo, por los Cardenales despues de muerto el antecesor. Discordando en su eleccion, debe tenerse por Papa el electo por las dos terceras partes de Cardenales: mas si la Iglesia acordase, que se haga de otro modo, deben reconocerla todos los christianos, por ser éste un hecho privativo de ella.

8. Ha de ser honrado y amado de tres modos: de voluntad, creyendo que es cabeza del christianismo, y mostrador de la fé de Jesu-Christo: de palabra, honrandole y llamandole *Padre Santo* y *Señor*: y de hecho, besandole todos el pie, quando le vieren, y honrandole en todo mas que á otro hombre.

9. PATRIARCA significa *Caudillo de los Padres*; quales son los Arzobispos y Obispos: y PRIMADO quiere decir el *primero* despues del Papa. Ambos tienen una misma dignidad, aunque distinto nombre; y el lugar del Papa en sus Patriarcados

10. Tiene gran poder sobre todos los Arzobispos de su Patriarcado. Puede emplazarlos ante sí como juez ordinario, y hacer derecho á querella de alguno: exâminar su eleccion, aprobando la buena, y anulando la mala: consagrar al elegido segun derecho: y oir y sentenciar sobre ella, si elegidos dos, ocurriere pleito. Puede, consultando al Papa, proveer nuevo Arzobispo, quando el electo confirmado retarde sin justa causa su consagracion en el tiempo de tres meses, y pierda por ello la dignidad: y tambien si en los tres siguientes á la muerte del Arzobispo no elijan otro los electores. Siendo costumbre en su iglesia, que el Arzobispo dé los beneficios vacantes en ella, puede él darlos por omision de aquel, y del cabildo en no proveerlos dentro de seis me-

ses. En caso de venir ante él la infamia de algun Arzobispo, puede hacer inquisicion, y de lo que resulte dar cuenta al Papa, para que haga lo conforme á derecho, pues solo éste debe juzgar en tal caso. Despues de consagrado y recibido el palio, puede llamar los Arzobispos á Concilio, para consultar con ellos sobre el ordenamiento de su Patriarcado. Y aunque tiene este poder en los Arzobispos, no asi en los Obispos sujetos á ellos, sino en los ocho casos de la ley siguiente. Lo dicho del Patriarca se entienda igualmente del Primado, por ser ambos una dignidad.

11. En ocho casos tienen el Patriarca y Primado poder sobre los Obispos de las provincias de los Arzobispos sujetos á él. 1°. Quando el Obispo en pleito ante su Arzobispo se agraviare, y apele al Primado como superior. 2.° Si el cabildo de alguna iglesia le pida, que ordene en ella ó en la provincia alguna cosa que deberia disponer el Arzobispo difunto. 3.° Si el Papa le conceda privilegio para hacer ó establecer algunas cosas mas de las que le tocan por derecho comun en las provincias de su Arzobispado; ó si él ó su antecesor lo hubiese ganado por costumbre de largo tiempo con arreglo á derecho. 4.° Si el Arzobispo hiciese Concilio general con sus Obispos, y ocurriere duda entre ellos; en cuyo caso deben consultarla al Primado, y éste resolverla. 5.° Si sabiendo que el Arzobispo no cuida de castigar y reformar los excesos cometidos en su provincia, lo hiciese el Primado. 6.° Si á este se le querelle algun Obispo de su Arzobispo; pues en tal caso será juez de la quexa segun la ley anterior. 7.° Si á recurso de alguno, quexandose de que su Arzobispo lo descomulgó sin razon, mandare á este que lo absuelva, y no lo quisiere hacer, puede absolverlo él mismo, y despues mandarle que se presente á su Arzobispo á hacerle enmienda de lo que dió motivo á la excomunion; y si el absuelto no quisiere hacerla, puede imponersela de nuevo. 8.° Si el Obispo, ó qualquiera otro subdito del Arzobispo se agraviare de algun mandato injusto de éste, y apele al Papa, y antes de hacer la apelacion, acuda al Primado querellandose del agravio; en cuyo caso puede éste embiar su carta al Arzobispo, para que no haga novedad contra el agraviado, hasta que se determine la apelacion.

12. Antiguamente hubo Patriarcas en las quatro iglesias de Constantinopla, Alexandría, Antiochia y Jerusalén, y despues en las dos de Aquileya, y Grandeser; con la preferencia los quatro primeros de poder qualquiera de ellos dar palio á sus Arzobispos despues de consagrados y de haberlo recibido del Papa, y de poder llevar cruz delante de sí por todas partes, menos en Roma ó en otro lugar en que esté el Papa, ó algun Cardenal con poder suyo y facultad de traer las insignias de los paños vermejos, palafren blanco, &c. dadas á San Silvestre por el Emperador Constantino; cuyas facultades no tienen los otros dos Patriarcas, sino es que el Papa se las conceda por especial privilegio.

13. Puede en su Patriarcado consagrar iglesias, hacer altar nuevo en ellas, bendecir cálices, consagrar aras, hacer crisma el jueves santo, y recibir este dia en la iglesia á los que hicieren penitencia solemne. Puede confirmar á los baptizados, y hacer ordenes en las quatro temporas, y sábados de éstas y de lázaro y resurreccion, y aún en las mañanas de los domingos de estos seis sábados, si en ellos no puedan acabarse por multitud de clérigos, enfermedad del Patriarca, ú otro justo impedimento; las que se harán, no desayunandose el ordenante y ordenados hasta otro dia en que se hallen concluidas. Puede dar licencia á los clérigos de su Patriarcado para irse á morar á otras partes; juzgarlos, y á los legos sobre cosas tocantes al juicio de la iglesia; y descomulgar matando candelas, y tocando campanas. Puede hacer dos iglesias donde no hubiere mas que una, y sean necesarias por la multitud del pueblo, partiendo los parroquianos; reunir dos en una, y juntarlos todos en ella, quando convenga por ser pobres;

y tambien construir iglesias nuevas; pero estas quatro cosas no deben hacerlas sin justa razon, y placer de aquellos á que toca el beneficio ó daño segun lo expuesto en el tit. *del derecho de patronazgo*. Puede tambien perdonar á los incursos en pecado de heregía, y darles la penitencia que manda la Iglesia; y hacer estatutos con pena de excomunion sobre sus súbditos. Todas estas cosas señaladas y otras muchas puede cada uno hacer en su patriarcado.

14. Puede bendecir las vestimentas de la iglesia, corporales, cruces, calices, campanas, y aun consagrar aras asi en sus provincias como en las de otros, en la iglesia, en su posada, ó en otro lugar conveniente, y en qualquiera dia, estando en pie y parado; pero las demas cosas dichas en la ley precedente solo puede hacerlas en su patriarcado, sino es con voluntad del prelado de aquel lugar. Tambien puede en tierra nuevamente conquistada consagrar á ruego del Rey ó del señor conquistador; y bendecir, ordenar, y reconciliar las iglesias, y hacerlas de nuevo, y demas que queda dicho; sin que por esto adquiera mas derecho en ellas que el que antes tenia, sino es que el Papa despues se lo concediere.

15. Arzobispo significa *Caudillo de los Obispos*: tiene sobre los de su provincia el mismo poder y en las mismas cosas que el Patriarca sobre los Arzobispos de su patriarcado, segun queda expuesto; y puede hacer en ella lo que éste en las suyas; pero no tiene poder sobre los súbditos de los Obispos, sino en los casos que lo tiene el Patriarca sobre los sufraganeos de los Arzobispos.

16. Obispo significa *Superintendente*, porque debe entender en guardar las almas sobre todos los de su obispado. Tiene poder sobre sus clérigos en lo temporal y espiritual, y sobre los legos en las cosas espirituales. Puede hacer todo lo que el Arzobispo; pero no tener palio como este, sino es por privilegio del Papa; ni hacer concilio como el Arzobispo, pero sí synodo, que es ayuntamiento una vez en el año con los abades, priores, y clérigos de su obispado.

17. Los prelados han de ser escogidos con gran vehemencia; y esta eleccion se ha de hacer, quando vacare la iglesia, por el Dean y Canónigos, juntandose, y llamando á los otros compañeros que estén en la provincia ó reyno, segun sea costumbre de la iglesia, para que vengan á hacerla en el dia asignado, que ha de ser desde el de la muerte del prelado hasta tres meses: y no haciendola en este tiempo, pierden el derecho de elegir, y pasa al superior mas cercano, á quien por derecho están sujetos. En el dia de la eleccion se debe antes cantar misa, para que Dios los guie á lo mejor, y despues entrar en su cabildo para formalizarla por uno de estos tres modos: *escrutinio*, *compromiso*, y *Espíritu Santo*.

18. Por antigua costumbre de España deben el Dean y Canónigos hacer saber al Rey la muerte del prelado por mensageros de iglesia, y con carta, pidiendole por merced, que les permita hacer la eleccion libremente, y encomendandole los bienes de la iglesia, que deberá recaudar, otorgandoles la pretendida merced; y hecha la eleccion, le presentarán el elegido, al qual mandará entregarlos. Esta honra y preeminencia tienen los Reyes de España por tres razones; 1.ª porque ganaron las tierras de los moros, é hicieron iglesias las mesquitas: 2.ª porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las hubo: 3.ª porque las dotaron, y les hicieron mucho bien.

19. *Escrutinio* se llama la primera eleccion: y se hace, escogiendo tres hombres buenos del cabildo, en que convengan todos; los quales se pregunten á sí mismos, dos á cada uno, á quién quieren por Obispo, hasta que cada qual haya manifestado su voluntad. Estos tres pasarán á hacer igual pregunta, para que cada uno manifieste su voluntad, escribiendo por su mano á quien quisiere; y no sabiendo escribir, lo hará á su ruego uno de los tres: y éstos, evacuado el escrutinio, deben leer aquel escrito

en el cabildo; y resultando todos conformes en una persona, mandarán á uno de ellos que elija por sí y por todos; y discordando, le darán su poder para que elija al nombrado por la mayor parte que puede serlo con derecho: y asi es válida esta eleccion.

20. Por *compromiso* se hace quando el cabildo acuerda, y dá su poder á uno, tres, ó mas, prometiendo admitir por Obispo al que éstos elijan, ó en quien convengan todos ó la mayor parte: y convenidos, deben dar su poder al uno de ellos para que lo elija por sí y por los otros, segun lo expuesto en la ley precedente.

21. La eleccion de *Espíritu Santo* se hace, quando en el cabildo, tratando de ella, nombre alguno cierta persona como conveniente; y oida, acordaren todos, como á una voz, conviniendo en ella. Esta tercera especie de eleccion es mas noble que las dos anteriores, porque en ella es el Espíritu Santo el motor de las voluntades de los electores; quiénes en qualquier modo de acordarse asi todos, nombrarán á uno de ellos, para que elija al acordado por sí y por los otros. La eleccion hecha en otro modo distinto de los tres dichos será nula: y tambien por alguno de ellos debe hacerse la de los prelados menores religiosos ó seculares.

22. No debe elegirse para prelado mayor al que no sea letrado, al menos de un modo que baste para el cumplimiento de su oficio; ni el menor de 30. años; ni el ilegítimo, descomulgado, suspenso, ó entredicho, y el que no guarde el entredicho; lo qual se entienda en el tiempo de la eleccion, pues hallandose absuelto antes de ella, no debe obstarle. Tampoco puede ser elegido el ya electo consagrado en otra iglesia; el no ordenado al menos de epistola; el herege, el cismatico, y el difamado, de mala vida, ó dado por malo en juicio de juez competente, ó por razon de delito cometido.

23. No puede ser elegido el nuevamente converso de otra ley, ni aun obtener las menores ordenes hasta que sea probado en la fé: ni el religioso nuevo puede ser abad, prior, ni prelado mayor de la orden; ni el clérigo seglar, aunque sea humilde, y sabedor de la regla. Y aunque el electo sea digno para Obispo, no valdrá la eleccion, si los que la hicieren fuesen descomulgados, suspensos ó entredichos, ó procediesen en ella contra prohibicion del Papa.

24. Por *postulacion* se hace el prelado, que no puede serlo por eleccion, á causa de hallarse con alguno de los impedimentos dichos, como falta de edad, ordenes, legitimidad, y letras; y tambien el que fuere Obispo de otra iglesia, ó electo confirmado, y el lego letrado que no tenga otro impedimento. Solo el cabildo debe hacer estas postulaciones, y dirigirlas al Papa, y éste condescender, otorgando la gracia, aunque el postulado no adquiere derecho para demandar el obispado; y no otorgandola al que sea digno, causará agravio á él, y á los que le postularon: y en caso de elegirse monge, canónigo reglar, ú otro religioso, debe demandarse á su abad, prior, ó al mayoral de su orden.

25. Discordando el cabildo en la eleccion de Obispo, valdrá la postulacion que hicieren al menos las dos terceras partes; y no siendo tantos los postuladores, debe valer la eleccion que los otros hagan de persona digna.

26. No valga la eleccion de persona inhabil y prohibida por las leyes anteriores: y los que la hicieren, no puedan repetirla por aquella vez, y pierdan por tres años las rentas de sus beneficios. El electo que, por serlo, dé ó prometa dinero ú otra cosa, pierda el obispado, y lo dado para la iglesia agraviada; y el que lo reciba, restituyalo con otro tanto para ella, y quede por siempre difamado: lo mismo se entienda si otro lo diese por él, sabiendolo ó no.

27. Hecha la eleccion, ha de formar el cabildo su carta llamada decreto, expresando haber citado á todos los que debian concurrir, señalado dia

para hacerla, y elegido en él á F. por uno de los tres referidos modos de eleccion. Siendo ésta de Patriarca ó Primado, Arzobispo, ú Obispo que no tenga otro superior, debe remitirse al Papa el escrito de ella; y siendo de Arzobispo, al Patriarca; y de Obispo al Arzobispo que sobre sí tenga: y hallando ser legítima asi en el modo como en la calidad del electo, debe confirmarse. Si despues éste no quisiere demandar hasta 6. meses que lo consagren, puede su mayoral quitarle el obispado: salvo si esta demora proceda de legítimo impedimento por parte del consagrante ó confirmado.

28. La consagracion del electo se ha de hacer por su mayoral y otros dos Obispos; y no pudiendo éste, otro en su lugar; de modo que sean tres los Obispos que la executen en la iglesia del tal mayoral, ó en otra de su provincia, y publicamente, para que, si alguno quisiere contradecirla, sea oida antes de ella su acusacion: y si aun no determinado el pleito de ésta lo consagren, ó manden consagrar, han de perder sus obispados asi el mayoral como los otros y el acusado. Á los Patriarcas ó Primados, y á los Arzobispos que no tienen otro mayoral que el Papa, debe éste consagrarlos, ó quien él mandare, segun la costumbre de la iglesia de Roma.

20. El consagrado ha de restituirse luego á su iglesia, y no desampararla, ni su obispado, para ir á otra tierra sin justa causa y permiso de su mayoral, y sin detenerse mas de un año, sino es morando en la corte romana por mandato del Papa: al contraventor no deben remitirse las rentas de su mesa: pero en caso de verse por desgracia obligado á desampararla, como si los enemigos de la fé conquistasen la tierra, bien puede pasarse á otra sin permiso de su mayoral, hasta que la suya sea restituida á poder de christianos.

30. El Obispo, segun la regla de San Pablo, debe exceder en bondad á los otros hombres; no tener pecado mortal, ni impedimento por causa de matrimonio; ser mesurado en la comida y bebida; sabio, casto, compuesto, y no barajador, heridor, ni codicioso; y ha de exercer la hospitalidad, enseñar la fé, y saber bien ordenar su casa.

31. * Se refieren las tres distintas opiniones, é inteligencias de los doctores en derecho sobre la palabra de San Pablo de que el electo para Obispo debe ser sin pecado mortal; y se desprecian como infundadas, y no bien distinguidas segun la clase de pecados.

32 Debe entenderse la dicha expresion de San Pablo, distinguiendo los pecados muy grandes de los medianos y menores. El que lo cometa muy grande, oculto ó manifiesto, aunque lo haya confesado, no puede ser elegido Obispo; y aun despues de serlo, debe deponerse, si el pecado hubiese sido público. Si fuese de los medianos, y manifiesto por juicio contra él dado, ó por confesion del mismo, ó por su notoriedad, no puede ser elegido; y si lo fuere, debe ser depuesto: pero siendo manifiesto por fama que no pueda probarse, ó si acusado de él, no se justifique, y solo resulten indicios de sospecha contra él, debe mandarsele, que se salve en el modo que arbitre su prelado mayor.

33. Son pecados grandes, segun los distingue la santa Iglesia, el homicidio voluntario, la simonía en orden, y la heregía; y medianos el adulterio, fornicio, falso testimonio, robo, hurto, soberbia, avaricia, odio de largo tiempo, perjurio, embriaguéz quotidiana, y engaño en dicho ó hecho con perjuicio de tercero. El que cometa alguno de estos medianos, y lo confiese voluntariamente en pleito, para hacer enmienda de él, no debe ser depuesto, mas ha de darle su mayoral la penitencia merecida; pero siendo oculto, y habiendo hecho penitencia de él, no le impide para ser elegido, ni se le puede deponer.

34. Pecados menores y veniales son; el comer ó beber mas de lo debido; hablar ó callar mas de lo conveniente; responder con aspereza al que pide limosna; no ayunar el sano en el tiempo que ayunan los otros; lo que será pecado mortal, haciendolo en desprecio de la

santa Iglesia; venir tarde á la iglesia por el gusto de dormir; yacer con la muger sin intencion de prole; no visitar, pudiendo, á los presos ó enfermos; ni poner paz entre los desavenidos, ó que mal se quieren; ser mas ásperó de lo conveniente, esto es, rencilloso, bravo de compañia, ó de mala palabra á su muger, hijos, ú otros que con él vivan; alagar, ó enseñar á alguno mas de lo debido, y especialmente al poderoso por agradarlo, ó por causa de miedo ó fuerza, suponiendole algun bien que en sí no tiene, ó ponderando de palabra el que tuviere, mas de lo que es en realidad: y tambien es pecado venial dar á los pobres manjares muy adobados; decir palabras de burla, mayormente en la iglesia, jurar por escarnio ó juego, no cumplir lo jurado, maldecir de alguno con liviandad y sin cuidado; pues de todas estas palabras excesivas y ociosas ha de darse cuenta en el dia del juicio, y de otras semejantes.

35. El impedimento dicho, para ser Obispo, por razon de casamiento se verifica en quien haya casado con dos mugeres virgines, ó con una viuda, ó soltera corrompida, salvo si el mismo la hubiese antes conocido virgen; en el que case con dos mugeres que le sean prohibidas por derecho, ó con una legítima, y muerta ésta, con otra prohibida, ó si, viviendo aquella, casare con otra; en el casado con muger tenida por virgen, no siendolo, ó si casado con virgen, despues ésta cometa adulterio, y él sabiendolo, se le junte carnalmente; en el clérigo que casado con virgen antes de ordenarse, casare despues con otra no permitida por derecho; y en el religioso profeso que salga de la orden, y case con muger virgen ú otra qualquiera, pues éste tal ni aun puede recibir ordenes. Tampoco puede ser electo Obispo el casado, sino es que antes su muger haga profesion en alguna orden, recibiendo el velo.

36. Debe el prelado electo ser mesurado en la comida y bebida, guardandose de comer mucho con exceso, y de beber de modo que se embriague, por ser éste uno de los pecados mas extraños que puede cometer, como qne por él desconoce el hombre á Dios, á sí mismo, y á todas las cosas, y por él se conduce á todos los pecados: y asi al que, amonestado de este exceso, no se corrigiere, debe su mayoral deponerlo de oficio y beneficio.

37. Debe ser sabio é instruido, especialmente en estas tres cosas: en la fé, para que sepa enseñar el modo de salvarse á aquellos que tuviere baxo su guarda: en las cosas temporales, para que sepa gobernar su obispado, y mantener sus pueblos; y en las artes, mayormente las quatro de gramática latina, lógica, retórica, y música de la necesaria para los cantos de la santa iglesia.

38. Debe ser casto y vergonzoso en palabras y obras, por convenir mucho la castidad y limpieza al que ha de consagrar, recibir y administrar el cuerpo de Jesu-Christo; y porque teniendo vergüenza, siempre se guardará de pecar y de hablar mal.

39. Debe estár bien adornado, asi en su interior con buenos pensamientos y costumbres, como exteriormente en la comida y bebida del modo dicho, en el hábito y buena compostura. Por hábito se entiende, que ha de traer sus paños cerrados y largos, y no usar manga cosediza, zapato á cuerda, frenos, sillas, ni pretales colgados y dorados; ni espuelas doradas, y otras cosas superfluas; ni capas con mangas, sino en caso de cambiar su hábito por razon de miedo; ni brochas, y cintas con evillas doradas; y sí ha de llevar sobre los paños camisa romana (roquete), salvo el Religioso ó monge que no debe dexar su hábito: y tambien ha de traer el manto atachonado, ó preso por delante en señal de honestidad, y sin hipocresía, la corona grande, y el cabello tan corto que se le descubran las orejas.

40. Debe hospedar y alimentar en su casa á los pobres, dandoles quanto le sobre de las rentas de la iglesia, despues de proveído él y sus compañas, acogiendo á todos, y haciendoles el bien que pueda, sin distincion entre ellos, ni

dar á unos y no á otros, para evitar que acaso los buenos fuesen desechados, y los malos admitidos: pero á los que, pudiendo mantenerse con su oficio ó trabajo, quieren mas bien andar por las casas agenas en busca de su alimento, debe quitarseles, mas que darselo, segun derecho de la iglesia; sino es que se hallaren en caso de morirse de hambre. Tambien debe hacer limosna á los necesitados, y mayormente á pobres vergonzantes.

41. Debe enseñar la fé de Jesu-Christo; de palabra, predicandola; y de hecho, corrigiendo y castigando con moderacion, cordura y amor, y no por mala voluntad; de modo que entiendan los hombres, que lo hace mas por amor de Dios, y por reducirlos al bien, que por causarles mal, y con el fin de sacarlos de sus yerros quanto mas pueda, sin aborrecerlos por razon de ellos.

42. Debe predicar á los clérigos y legos de su obispado: y esta predicacion ha de consistir, en enseñarles ó el modo de creer en la fé y entenderla, ó el de abstenerse de pecados despues de entendida, y hacer penitencia de los cometidos. Para que sea buena y util, se requieren tres cosas en el que la hiciere: caridad, ó amor de Dios y de su próximo, bondad de vida, y buena locucion; pues aunque por esta parezca el predicador hablar por boca de Angel, no será útil á los oyentes sin la caridad y el buen exemplo de su vida.

43. Debe atender en la predicacion, para que sea buena, á estas quatro cosas: el tiempo y lugar, á quién y cómo. En quanto al tiempo ha de cuidar que sus sermones no sean quotidianos, y sí en ciertas y oportunas ocasiones, para no causar enfado á los oyentes: y en quanto al lugar, debe hacerla en la iglesia ú otro sitio honesto, y á todos juntos, y no separadamente por las casas, para evitar la sospecha de heregía; pero bien puede en otros lugares y en secreto decir á algunos buenas palabras y correcciones, sin que sea por predicacion.

44. Debe considerar en quanto á los oyentes la calidad de ellos; predicando á los sabios y entendidos las cosas mayores y mas fuertes de la fé y escrituras, y diciendo á los menos instruidos pocas palabras y llanas, que entiendan facilmente, y de que puedan aprovecharse. Ningunas desarregladas ha de proferir en sus sermones, ni repetir las arregladas y buenas muchas veces, ni desordenadamente, principiando una razon, y pasando á otra antes de acabarla, pues pierden su fuerza, quando el que las oye, entiende no ser dichas con arreglo: ni en ellos debe hacer entender al pueblo la gramática, como enseñandola; ni contar fábula alguna de los gentiles.

45. No debe dexar la predicacion por pesares y desayres que reciba de los hombres: pero si fuesen todos malos y pertinaces en sus maldades, de modo que no tenga esperanza de su enmienda, no ha de perder en ellos la palabra de Dios, así por no querer entenderla, como por evitar el escarnio; y debe en tal caso callar, dexar aquel lugar, y pasarse á otro en que pueda hacer bien, hasta que aquellos quieran enmendarse.

46. Aunque debe predicar á los hereges, no ha de enseñarles los misterios ocultos de la fé, sino es advirtiendo en ellos señales de conversion de su error; y aun en tal caso debe hacerlo con cordura: y siendole preciso venir á disputa con ellos, puede mostrarles su error, y reprehenderles moderadamente, cambiando las razones, y diciendoles otras palabras, para sacarlos de aquella materia; de modo que no disputen sobre los misterios de nuestra fé, ni se les dexe de responder alguna cosa, porque parezca faltarle razones con que defenderse de lo que ellos digan.

47. No debe predicar contra alguno de los modos que quedan expuestos; pues haciendolo, obraria contra derecho, y procederia de ser demasiado hablador ó lisongero, ó de vanagloria que tuviese en darse á entender á los hombres por muy sabio: y si estos, predi-

candoles en la forma prevenida, no lo quisieren oir y creer, para apartarse de sus pecados, no será culpado ante Dios, ni deberá dexar de predicar, y enseñarles el bien que pueda; antes sí hará como los buenos médicos, que no desamparan los enfermos hasta la muerte, aplicandoles quanto pueda servirles para su sanidad; pues á veces sucede, que en una hora se efectúa lo que no puede hacerse en mucho tiempo.

48. Puede algunas veces corregir asperamente en la predicacion, pero con mesura; porque así mas bien se enmienda la vida de los hombres, que por el castigo desmesurado, que los dexá como quejosos, pensando que se les dá mayor pena que la debida: al que no quisiere corregir ó castigar los súbditos de su obispado, debe su mayoral imponerle pena por su gran yerro; y si amonestado no se emendare, puede deponerlo.

49. Debe pedir perdon al que injurie ó afrente con sus palabras, diciendole alguna demasiada por razon de mala voluntad, mas no si lo hiciere por via de correccion ó castigo; pues aunque yerre en este caso, decaeria su poder y honra, humillandose con exceso.

50. Aunque puede castigar asperamente á sus súbditos, debe hacerlo sin grande escandalo, no omitiendo por miedo de éste el hacer ó decir cosa por que incurra en pecado mortal; como si dexe de hacer buena vida, ó de mandarles que la hagan, ó de decir verdad, hacer justicia, ó enseñar la fé: mas siendo la cosa tal, que de omitirla no peque mortalmente, puede dexarla de hacer temeroso del escandalo, como si por evitarlo, suavizare el rigor de la justicia en caso de gracia; en el que debe saber, si los autores del delito son muy poderosos ó muchos; pues siendo mas de 40., puede dexar de administrarla en todos por miedo del escandalo, y hacer escarmiento en algunos de los primeros y principales executores: pero si los que reciban esta merced quisieren defenderse por fazañas, diciendo no merecer pena por no haberla recibido otros que antes hicieron igual exceso, ó lo usaron segun las leyes y fueros antiguos, no permite el derecho de la santa Iglesia, que haga gracia á estos tales desconocidos de ella, contra quienes debe proceder cruelmente; y lo mismo contra los autores de algun delito que quisieren usarlo, pues tales cosas deben ser muy prohibidas, para que de ellas otros no tomen exemplo.

51. No debe por temor de escandalo mudar su doctrina en la predicacion; pero si los oyentes fuesen malos y endurecidos, de modo que no quieran enmendarse, puede callar, segun queda dicho en la ley 45: entendiéndose esto de los que no se defiendan con alguna de las razones expuestas en la ley precedente; pues en caso de escusarse y defenderse, expresando no admitir su doctrina, porque bien pueden hacer lo que les prohibe y no es pecado, debe proceder contra ellos quanto pueda como contra hereges, sin dexarlo de hacer porque sean muchos, ni por miedo de escandalo: pero siendo pocos y poderosos, que conozcan el yerro reprehendido, y no quieran deponerlo, haciendose fuertes en sí ó con la gente de su compañia, debe darles pasada, por no causar escandalo, de que resulte su separacion de la santa iglesia; y aun en tal caso debe corregirlos ó castigarlos separadamente, enseñandoles la perdicion de sus almas con la santa escritura, para que teman á Dios, y vayan deponiendo su error: lo que ha de hacer primeramente con los mayores y mas entendidos, para que despues de enmendados estos sea mas facil reducir á los otros.

52. Pecan mortalmente los que hacen ó dicen cosa de que resulte escandalo, y de éste á otros ocasion de pecado mortal, sean mayores ó menores: y asi se prueba por razones contenidas en el Evangelio.

53. No peca mortalmente el prelado que hace vida honesta y buena, aunque otros pequen escandalizados de ella, sospechosos contra él, é ignorantes de la verdad: y en tal caso debe esforzar

su buena vida, y manifestarles su verdadera intencion, para sacarlos de su sospecha, y que la sepan los ignorantes de ella.

54. Ningun prelado debe ser barajador; pues lexos de introducir discordia entre los hombres, es obligado á pacificar, y avenir á los que desacuerdan y mal se quieren.

55. No debe ser heridor; ni de palabra, cuya herida se llama espiritual; ni de hecho, que se dice corporal. Hiere de palabra el que por su mal seso y mala voluntad dice alguna razon mala y sin provecho, ó en los sermones manifiesta contra algunos ocultamente lo que saben de ellos, para avergonzarlos ante los oyentes, atribuyendoles lo que no han hecho, ó descubriendo lo executado secretamente é ignorado: esta especie de herida es incurable; y sus causantes peores que los que roban los bienes agenos, pues por ella quitan al hombre la buena opinion y fama, que es la cosa mas preciosa que puede tener.

56. El prelado, que cause herida corporal, como de mano, pie, ó con alguna otra cosa, por mala voluntad, ó por hacerse mas temido, peca gravemente, y debe haber la pena que tenga á bien su mayoral segun el hecho de ella, y de modo que sea castigado, y escarmentado para no hacerla otra vez: mas por razon de castigo, y con deseo de que sus súbditos se mejoren de aquello en que erraron, é indebidamente hicieron, bien puede herirlos, no por sus manos, sino por otro á quien lo mande hacer. Al clérigo de ordenes menores, que hiciere algun yerro, aunque no sea grande, puede mandar que otro le hiera, dandole disciplina con correa ó varas, y con las manos moderadamente: pero al que lo sea de orden sagrada, como el preste, diacono, ó subdiacono, no se le debe azotar, ni imponer otras penas, sino es por yerros tan grandes que las merezcan. No pueden los legos executar estas cosas: y asi el que las haga por mandato del prelado, y éste que se las mande, serán descomulgados: pero si el clérigo delinqüente fuese tan porfiado, que no se dexe castigar, ó prender de los clérigos, pueden en tal caso hacerlo los legos por mandato de sus prelados; guardandose de causar en estas heridas mayor mal del que les manden hacer, pues serian descomulgados, sino es que el clérigo se defendiese, ó quisiere hacer algun daño, porque el lego hubiese de hacer por fuerza mas de lo mandado.

57. Cuerdamente debe portarse el prelado, como hombre de quien los otros toman exemplo: y por tanto no ha de concurrir á ver juegos, como el de alancear, ó lidiar toros ú otras bestias brabas; ni á ver los que lidian; ni á jugar dados, tablas, pelota, y tejuelos; ni á otros juegos semejantes por que hayan de perder el sosiego; ni pararse á verlos, ni atenerse á los jugadores: y si lo hiciere despues de amonestado por el superior, debe ser suspenso de oficio por tres años; y por tres meses el que cazare por su mano alguna ave ó bestia, siendo amonestado.

58. No debe ser codicioso, porque la codicia es raiz de todos los males, y ciega al hombre de modo que no vé lo que le es util; antes sí debe castigar, reprehender, y prohibir á otros que lo sean.

59. Debe gobernar su casa, y mantener bien á sus familiares, asi dandoles lo necesario, para que por su falta no obren mal, como castigandolos, para que aprendan buenas costumbres, y se guarden de errar: y el omiso en esto, si se le pruebe, pierda el obispado. Ha de tener en su cámara consigo clérigos honestos, y otros religiosos que le sirvan, y sepan la vida secreta que hace, siendo testigos de ella y de sus buenas obras, para que les sirva de exemplo, y se aprovechen de él.

60. Debe ordenar su iglesia de modo que esté bien provista de todo lo necesario para su servicio, y que los canónigos y demás clérigos de ella vivan honestamente, segun lo dispuesto por los santos padres, y hagan lo que deban en la forma conveniente; escogiendo para que la sirvan hombres sabios y prácticos, señalando á cada uno lo que

deba hacer, y no dando dos oficios á una persona, porque quien ha de hacer muchas cosas, no puede hacerlas cumplidas.

61. Debe disponer las cosas de su obispado, despues de ordenada su casa é iglesia; poniendo primeramente clérigos, y no legos, buenos y entendidos que lo administren, y no haciendo á sus parientes mayordomos de él, ni de las cosas de la iglesia, ni á otros que hagan todo lo que quiera, para evitar que estos, por complacerle, exîgiesen del obispado mas de su derecho, ó que otros lo sospechasen. El prelado contraventor en esto peca gravemente, y debe ser descomulgado por su mayoral por tiempo de un año; y los otros que asi lleven contra derecho algo de la iglesia ó de sus vasallos, deben restituirlo doble.

62. Debe tambien ordenar que los prelados menores sus súbditos, quales son los arcedianos y arciprestes de su obispado, procuren y cuiden que los clérigos, que han de obedecerles, vivan honestamente, guardandose de hacer cosa prohibida por la Iglesia, disponiendo bien sus casas, rezando en sus iglesias, y haciendo lo demás que les pertenece, apercibidos de su gran yerro y consiguiente pena en caso de contravenir; de la que no podrán librarse sin grave daño, ó si el prelado les quiera hacer la gracia de dispensarles en aquello que puede por derecho.

63. Dispensa es el permiso ó licencia que dá el prelado mayoral á otros sus súbditos, para que puedan hacer ó usar las cosas que les son prohibidas por derecho. Puede el prelado dispensar á los que cometen el pecado de simonía, y los otros medianos de que hablan las leyes precedentes (31. 32. y 33.); y á los que reciban ordenes en tiempo prohibido por la santa Iglesia, ó de Obispo descomulgado, ó del que renunciare su obispado y dignidad, no sabiendo tal renuncia. Puede tambien dispensar á los de 14 años, para que puedan haber iglesia con cura de almas; á los de menores ordenes para ser prelados de algunas iglesias, con tal que reciban las mayores dentro de un año; y á los clérigos que cometan adulterio, ú otros pecados mayores ó menores, para que puedan permanecer en sus ordenes, despues de haber hecho penitencia de ellos: á los que lidien segun costumbre de las tierras, pero sin resultar muerte ni pérdida de miembro; y á los que bapticen, ó ayuden á baptizar otra vez al ya baptizado. Puede dispensar, para que use su oficio, al clérigo que, estando ordenado de mayores ordenes, casare con muger virgen, é hiciere penitencia de ello; al religioso clérigo, para que pueda haber iglesia parroquial con licencia de su mayoral; á los clérigos que, estando suspensos, cantaren misa, para que puedan permanecer en sus beneficios; á los que reciban las mayores ordenes, dexando otras en medio, ó usaren de las que no hayan recibido; y á los que las recibieren fraudulentamente, sino es que el Obispo hubiese descomulgado á quantos de este modo las hayan recibido. Puede asimismo dispensar á su canónigo ó clérigo, que cambie su canongía é iglesia por otra, habiendo razon para poderlo hacer.

64. No puede dispensar á los clérigos, que en un dia reciban muchas ordenes, á excepcion de las de quatro grados; pero bien puede hacerlo, despues que las hayan recibido. Tampoco puede dispensar, que los menores de 14. años tengan dignidades, oficios, y beneficios con cura de almas; ni á los defectuosos de sus miembros, ó que teniendolos, no puedan servirse de ellos; ni á los que por razon de casamiento estén impedidos, segun lo expuesto en el título *de los clérigos*; ni á los que lidian segun fuero de la tierra, si en la lid ocurriese muerte, ó perdimiento de miembro de qualquiera de las partes, lidiando por prueba ó de otro modo, por sí ó por otro. No puede asimismo dispensar á los que se ordenaren, estando descomulgados, y sabiendo ó no el derecho de la santa Iglesia, y aunque no les ocurra al pensamiento el motivo

porque lo estaban; ni á los que hubiesen hecho simonía para recibir orden; lo qual se entienda tomando el Obispo alguna cosa de ellos por ordenarlos, pues no recibiendola, ni sabiendo el ordenado la simonía, puede dispensarlo, despues que éste prometa sin condicion alguna nunca usar de la orden recibida. Tampoco puede dispensar con los disfamados por algun exceso de los dichos en las leyes que tratan de ellos; con el abad de monasterio que hubiese antes hecho profesion en otra orden; con el clérigo que tenga dos raciones en una iglesia; con el que no sepa cosa alguna de clerecía; con los que hubiesen hecho penitencia solemne; con los siervos hasta que sean libres; ni con aquellos que deban dar cuentas al Rey ó á otro señor, hasta que las hayan dado; ni con los que hubieren recibido alguna de las mayores ordenes en tiempo distinto del señalado y permitido para ellas: pero sí puede dispensar con uno ó dos, que se ordenaren de alguno de los quatro grados ó de todos; y esto en los domingos y otras fiestas grandes.

65. Tienen los prelados por honra de la iglesia siete preeminencias ó prerogativas, de que carecen los otros clérigos. 1.ª El Obispo, desde el dia en que lo sea, sale del poder de su padre, ó de otro mayoral que tenga, siendo religioso: 2.ª no se le puede nombrar por tutor de menores: 3.ª si fuese siervo, ó solariego, ó del linage de alguno de ellos, queda libre, y no se le puede restituir á la servidumbre, ni hacer que preste á su señor el servicio que antes le hacia; pero si hubiese sido en la corte del Rey oficial de aquellos que tienen obligacion de dar cuenta, no queda libre, sino es que diere las tres partes de quanto tenga al tiempo de su eleccion: 4.ª no puede ser apremiado á venir á testificar ante juez alguno, sino quisiere, ni en otro lugar; pero sí debe enviar al que deponga la verdad que sepa, en el modo que expone el título de los testimonios: 5.ª tampoco es obligado, ni puede apremiarsele á venir por su persona á litigar ante juez alguno segiar, sino es que el Rey le mande venir ante sí: 6.ª no se le debe recibir fiador en ningun pleito: 7.ª no debe dar á los jueces cosa alguna de lo que se litigue en el pleito, segun lo dan otros hombres con arreglo á lo dispuesto en la tercera Partida y título *del cumplimiento de los juicios.*

66. Los Patriarcas y Primados, Arzobispos y Obispos, de quienes se se ha hablado en las leyes precedentes, merecen ser honrados y guardados por los lugares que tienen; y esta honra debe ser de tres modos: 1.º *de voluntad*, creyendo que tienen los lugares de los Apóstoles, que son medianeros entre Dios y el pueblo, para rogar por éste, y que sus oraciones deben ser oidas en las cosas justas que pidieren: 2.º *de palabra*, llamandoles señores, por los lugares que ocupan de los Apóstoles, y porque son guardas de almas: 3.º *de hecho*, levantandose á ellos, acogiendolos bien, y haciendoles reverencia en las demás cosas, segun fuese la costumbre de la tierra.

TÍTULO VI.

DE LOS CLERIGOS, SUS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

A similitud de las nueve ordenes de Angeles que dispuso Dios en la iglesia celestial con distincion de nombres segun sus oficios, establecieron los Santos Padres de la iglesia terrenal nueve ordenes de clérigos, dando á unos superioridad sobre los otros, y poniendoles los nombres correspondientes á su ministerio, á saber: Corona, Ostiario, Lector, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, Preste, y Obispo.

Ley 1. Clerigos se dicen como *escogidos para la suerte de Dios*; asi porque deben decir las horas, y hacer todo su servicio, como porque han de vivir contentos con la suerte que dan á Dios los christianos en diezmos, primicias, y ofrendas: y asi se llaman clérigos comunmente todos los ordenados de corona arriba.

2. SANTOS PADRES se llaman todos los que formaron el ordenamiento de la iglesia. Estos distinguieron los clérigos; colocando unos en iglesias catedrales por superiores, quales son los deanes, prepósitos, priores, arcedianos, chantres, tesoreros, ó sacristanes, y maestrescuela; poniendo otros en las colegiales segun la costumbre principiada al tiempo de su institucion; y destinando otros á las parroquiales, y á cada una un mayoral que tenga la cura de almas de sus parroquianos, con subordinacion al arcipreste que ha de haber muchas parroquias: pero todos, aunque distintos, deben ser de alguna de dichas nueve ordenes, pues ninguno otro puede tener beneficio en la santa iglesia.

3. DEAN es la primera dignidad y la mayor en algunas iglesias catedrales despues del Obispo. *Decano* significa *caudillo de diez*, porque antiguamente en catedrales pobres se dividian los clérigos en compañias de diez cada una, baxo su caudillo llamado DEAN. Este oficio es mas honrado, y superior á los otros; y asi debe serlo en el coro y cabildo, y obedecido en lo que sea justo. Puede juzgar á los de la iglesia como juez ordinario, vedar, descomulgar, y hacerles enmendar sus excesos: y este poder procede de costumbre usada por largo tiempo mas que de derecho escrito. En algunas catedrales hay prepositos y priores en lugar de deanes con la misma facultad de éstos.

4. ARCEDIANO significa *caudillo de diáconos*. Es vicario del Obispo: y puede visitar y ordenar las iglesias de su arcedianato; oir los pleitos ocurrentes en él; juzgar y castigar á los clérigos; hacerles enmendar sus excesos, sino fueren tan graves que necesiten del Obispo; y enseñarles el modo de vivir bien, y exercer su ministerio. Debe predicar al pueblo, y enseñar la fé, y el modo de evitar los pecados: y se dice *ojo del Obispo*, porque ha de ver y reformar todo lo malo que se haga en su arcedianato, y mostrarlo al Obispo para su enmienda y castigo. Ha de exâminar á los que vengan á ordenarse, sobre si saben leer, cantar y construir, y si merecen la orden pretendida, y presentarlos al Obispo: mas sin mandato de éste no puede dar letras para que otro los ordene, ni cura de almas á ningun clérigo, sino en iglesias donde hubiere costumbre usada por largo tiempo. Debe aprobar los clérigos para obtener beneficios, presentarlos despues al Obispo para que se los confiera, y ponerlos en posesion de ellos. Con su acuerdo ha de nombrar el Obispo, y quitar al arcipreste vicario de ambos. A él toca dar posesion de la silla al abad ó abadesa que nombre el Obispo en su arcedianato: y tiene poder de vedar, y descomulgar á los clérigos y legos que lo merezcan, y vedar las iglesias para que no se digan las horas acostumbradas.

5. CHANTRE significa *cantor*. Pertenece á su oficio comenzar los responsos, hymnos, y demás cantos en el coro y procesiones; mandar quien lea y cante lo correspondiente; y ser obedecido de los acolitos, lectores y salmistas. En algunas iglesias hay capiscol, y en otras primicerio con el mismo oficio del chantre; cuya mayoría puede saberse por la costumbre usada, mas que por derecho escrito.

6. TESORERO significa *guardador de tesoro*. Corresponde á su oficio la guarda de las cruces, calices, vestimentas, libros y demás ornamentos de la iglesia; la composicion de sus altares; el ornato y limpieza de ella; la provision de incienso, velas y demás luces necesarias; y el hacer tocar las campanas. Debe guardar el crisma, y ordenar el modo de hacer el baptismo. En algunas iglesias tiene este oficio el sacristan, que significa hombre puesto para guardar las cosas sagradas.

7. MAESTRESCUELA es como *maestro* y proveedor *de las escuelas*. Le pertenece dar maestros á la iglesia, que enseñen la lectura y canto; enmendar los libros de ella, y los yerros del que lea en el coro; y presenciar en los pueblos de estudios el exâmen de maestros de gramática, lógica, ú otra ciencia, y darles permiso para que lean como ta-

les. Este oficio en algunas iglesias es del chancillér, llamado así, porque en ellas debe hacer las cartas pertenecientes al cabildo.

8. Arcipreste es como *guardador de prestes*, que tiene poder sobre ellos. En algunas iglesias tiene el lugar de dean, y es superior al arcediano. Debe en ellas hacer continua morada, y tener en su guarda todos los prestes de las mismas, y aun de la ciudad segun la costumbre de cada pueblo: y ha de cantar la misa en lugar del Obispo, ó mandar á otros que la digan. Lo mismo debe hacer por su oficio en las catedrales donde no tiene lugar de dean; y es inferior al arcediano con obligacion de obedecerle. Hay otros arciprestes puestos por las villas de los obispados, y menores que los de catedrales, que deben obedecer á su respectivo arcediano: y de éstos se entiende la ley 4. en quanto dice, que deben ponerlos el Obispo y arcediano, y quitarlos quando dieren causa. Estos deben requerir y visitar las iglesias de sus arciprestazgos; saber como viven, y usan su oficio los clérigos, y quál es la vida de los legos; enmendar y castigar á los delinqüentes, y siendo incorregibles, decirlo á los arcedianos ú Obispos para que los castiguen. Tambien pueden descomulgar y vedar como los arcedianos, segun lo dicho en la citada ley 4.

9. Preste significa *viejo*: pero esta vejéz no se entiende por razon de tiempo, y sí por honra del lugar que ocupa; pues antiguamente se llamaban viejos los que tenian lugares honrados, y á su cargo las obras grandes. Tambien se llama Sacerdote, esto es, *caudillo sagrado*, cuyo nombre en tiempo antiguo se dió á los Obispos; y hoy en nuestro idioma significa Misacantano. Puede predicar al pueblo, y darle la bendicion despues de la misa; y reconciliar á los descomulgados en la hora de la muerte, haciendoles antes jurar, que estarán al mandamiento y obediencia de la santa iglesia.

10. Diacono significa *servidor*. Debe servir al preste en la misa, ofrecer el pan y vino de la consagracion, y decir los evangelios; y aun puede predicar y baptizar, y confesar en hora de muerte á falta de preste. Subdiacono quiere decir *menor en orden* que los diaconos: debe servir á éstos, darles el pan y vino para el sacrificio de la misa, y decir las epistolas.

11. Acolito es el mas honrado de los quatro grados: y significa *el que tiene el cirio*; lo que debe hacer quando se dice el evangelio, y lleva la hostia y vino á consagrar: y tambien ha de traer el agua, y darla á los que sirven el altar. Exorcista es otro grado, y significa *conjurador*: puede en nombre de Dios conjurar á los diablos, para que salgan de los hombres, y nunca vuelvan á ellos. Lector es otro grado, á que corresponde leer las profecias y lecciones, de modo que las entiendan los oyentes. Ostiario significa *portero*: debe acoger en la iglesia á los christianos, y echar de ella los descomulgados, y los que no fueren de nuestra ley: en la antigua estaba á la puerta del templo, para que no entrase el que no fuese limpio y decente. Salmista es el que debe rezar los salmos en la iglesia, obteniendo la orden de corona, que es la entrada para los dichos grados, y el principio de clerecía.

12. El que reciba dichas ordenes ha de ser hijo legítimo: y tal se entiende el nacido de legítimo matrimonio, el habido en muger soltera que case despues con el padre, y el legitimado por el Papa. Puede obtenerlas el no legítimo, entrando antes en religion: pero no puede, ni el legitimado, haber dignidad ni oficio sin dispensa apostólica. No debe recibirlas el impedido por casamiento en alguno de los modos expresados en la ley 35. tit. 5, ni el voluntario homicida; ni éste puede usar de las que tuviere recibidas antes del delito.

13. El homicidio se comete de tres modos: *voluntario*, *casual*, y *necesario*.

14. El *voluntario*, por el qual se impiden las ordenes, se hace de qua-

tro modos : *de hecho*, matando uno á otro por sus manos : *de consejo*, dandolo á otro para que mate : *de mandamiento*, si mandare á alguno, en quien tenga poder, que mate á otro ; ó si esforzare á los que riñen para que se maten : y *de defendimiento*, el qual se verifica de dos modos ; ó defendiendo al intentado matar, y no impidiendo á éste que mate al otro ; ó si procurando algunos matarse, y viniendo otro á separarlos, ocurriese otro impidiendo la separacion, y dando asi lugar al homicidio. Qualquiera pues que lo cometa voluntario en alguno de dichos modos, no puede recibir ordenes, ni usar de las que tenga sin dispensa del Papa.

15. *Casual* homicidio se hace de dos modos: el primero *con culpa y pena* ; como si el clérigo matase á alguno, corriendo á caballo, lanceando, tirando piedra ó dardo, ó haciendo otras cosas semejantes ; pues aunque el homicidio sea casual, y su autor se guarde, quanto pueda, de hacer daño, no se escusa de culpa, porque hizo cosa no debida ; y asi no puede usar de las ordenes que tuviere, ni ascender á mayores sin dispensa del Papa : y lo mismo se entienda, si algun clérigo hiriese muger preñada por castigo, ó le diere yerbas por medicina, ó haga otra cosa, sin pensar que muriese la criatura. El segundo modo *sin culpa y pena* se verifica, quando el clérigo por ocasion, estando en alguna obra ó cosa licita, y guardandose quanto pueda de hacer daño, causare homicidio ; en cuyo caso no será culpado, ni penado con suspension de ordenes : mas si de él resultase grande escandalo, y su autor tan disfamado que necesite indemnizarse, y no pueda, debe obtener dispensa para usar de ellas, y tambien sino se guardase de hacer el daño, quanto pudo.

16. Por el *necesario* homicidio, que hiciere el clérigo defendiendose, y no pudiendo escusarlo, no incurre en pena : pero si sabiendo que algunos vengan á cerrarlo donde se hallare, ó en otro tal modo procuren matarle, y pudiendo escusarlo, no lo hiciere, y cometa homicidio, no podrá ascender á mayores ordenes, aunque sí sostenerse por gracia del Obispo en las que tenga y en sus beneficios, despues de cumplir la penitencia que le diere por el homicidio.

17. No puede ordenarse el que, administrando justicia como juez, hiciere matar ó lisiar á alguno ; ni el que lo execute, mande, ó diere ayuda ó consejo : y asi, concurriendo alguno de otra ley á la execucion de tal justicia, antes de hacerse christiano, queda impedido de ordenarse ; sin embargo de no impedirle el homicidio hecho en otro modo ilicito, si despues del baptismo, que lava todos los pecados, quisiere recibir ordenes.

18. No debe ordenarse el siervo antes de ser libre : el ordenado con ignorancia ó contradiccion de su señor se restituya á éste, si lo demande ; mas si sabiendolo, no lo contradiga, queda libre ; y en caso de ignorarlo, deben darle otros dos tan buenos el Obispo que lo ordene, y el que se lo presente, sabiendo ambos que era siervo ; pero si solo uno de estos lo sepa, él debe darlos, ó restituirlo á su dueño. El ordenado de primeras ordenes sin noticia del dueño y con ignorancia del Obispo y del que lo presente, debe restituirse, como si no las recibiese : si lo fuere de epistola y evangelio, no se le puede desordenar, y debe él mismo dar otro tal siervo, ó restituirse á su dueño : y siendolo de misa, debe el señor tomarle lo que tenga ; y si nada le hallare, traerlo consigo, para que le diga las horas, ó le sirva en otra cosa tocante al oficio de preste. Lo dicho en quanto á que el señor pueda demandar, y restituir á la servidumbre al siervo ordenado, entiendese, si lo demande hasta un año desde que lo sepa ; pues pasado, no podrá hacerlo, sino por alguna de las razones dichas en las leyes del titulo *de las prescripciones*.

19. No puede recibir orden sagrada el que haya hecho penitencia publica ; asi por la excelencia de ella y sos-

pecha de reincidir en el mismo delito, como por el escandalo de ver ordenado á su autor, y por el recelo de que éste no castigaria bien á los que incurriesen en el mismo pecado.

20. No puede obtener ordenes el que estando sano, y teniendo edad, no quiera baptizarse, y despues enfermo lo consienta per miedo de la muerte; pero bien puede, si sanando despues, observe buena vida y christiandad, ó si la iglesia necesite de él por falta de clérigos. Ni puede recibirlas el baptizado, crismado, ú ordenado dos veces; salvo si lo hiciere sin acordarse: y el que á sabiendas reciba otra vez una orden, debe ser vedado por el desprecio.

21. No debe el Obispo ordenar á hombre estraño y no conocido, por ser de otra diócesis; y si lo hiciere, no podrá usar de la orden sin licencia de su Obispo: esto por evitar, que algunos malos y delinqüentes, á quienes no quieran ordenar sus Obispos, vayan á otros mintiendo, y afirmando tener ya otras, para conseguir la que apetecen.

22. No se reciba orden sagrada de Obispo que haya renunciado su dignidad: el que la obtenga á sabiendas, no use de ella: y en caso de ser pública la renuncia, no pueda alegar ignorancia, ni usar de la orden. Pero el que la reciba de Obispo, que hubiere renunciado su obispado y no la dignidad, puede usar de ella con licencia de su prelado, sino es que el Papa le hubiese prohibido el hacer ordenes.

23. No puede ordenarse el que tuviere oficio de mayordomo, ú otro con cargo de dar cuenta al Rey, rico-hombre, concejo, ú otro de quien tenga algo; asi porque la iglesia no reciba daño de estos, como porque podria ser el ánimo del tal administrador el eximirse de darles cuenta, mas bien que servir á Dios: pero bien puede ordenarse el que deba darla á Obispo ó clérigo, ó á viuda, huerfano, ú otro hombre no poderoso ni rico. El deudor, que lo sea por préstamo, ú otro genero de deuda, puede ordenarse; pues queda salvo su derecho al acreedor, para demandarsela en el fuero que aquel tuviese antes de ordenarse, conociendo de ella el mismo Juez, y haciendola executar en los bienes de su patrimonio, oficio y demás.

24. No puede recibir orden sagrada el que se halle demandado sobre no querer dar cuenta de su administracion, ó haber cometido fraude en ella; en cuyo caso debe el Juez del pleito asignar término en que se finalice, para que concluido, pueda ordenarse. Si la demanda fuese por razon de culpa en el debido cuidado de la administracion, puede ordenarse, aunque lo contradiga el demandante, pues queda á éste salvo su derecho ante el mismo Juez; pero siendo manifiesto algun fraude cometido en el manejo de ella, aunque no se le demande, no se le debe ordenar, por obstarle la tal fama.

25. No puede obtener orden sagrada el hombre imperfecto, á quien falte miembro mayor, como brazo, mano, ó dedo de ella, pierna, pie, ojo, nariz, oreja, ó labio, ó alguno de los vergonzosos perdido voluntariamente, por habérselo cortado él mismo, ú otro por su mandato: pero bien puede recibirla el falto de miembro menor, como diente, dedo de pie, ó parte de alguno de la mano, si esta falta no le afeare mucho, ó le impida tomar la hostia y partirla para el sacrificio; y el que tenga seis dedos en la mano, ó los ojos muy de fuera, ó uno mayor que otro.

26. Ninguna muger puede recibir orden clerical; ni predicar, aunque sea abadesa; ni bendecir, descomulgar, absolver, confesar, ni juzgar, aunque sea buena y santa; pues aun siendo la Virgen superior á los Apóstoles, no quiso Jesu-Christo darle este poder, que dió á ellos como varones.

27. Las ordenes de corona y tres primeros grados pueden darse al que tenga la edad de 7 hasta 12. años, y cumplidos estos, la de acolito; de 20. la de epistola; de 26. la de evangelio; y de 30. la de misa; y aun esta por razon de oficio al que cumpla 25. años, y tenga iglesia parroquial, ó sea dean,

arcipreste, ó abad. El de 18. años puede en siete recibirlas todas, las cinco menores en los dos primesos, y en los cinco restantes las tres mayores; y aun todas en año y medio con justa causa, como la de ser muy hidalgo, ó letrado, ó de buena vida, ó hallarse la iglesia falta de clérigos; y todas en un año puede obtenerlas el que entre en religion. En esta forma y no en otra deben darlas los Obispos á solos aquellos que estime convenientes; pues mas quiere la iglesia pocos y buenos, que muchos inutiles: y no deben dar las sagradas en un dia, ni alguna de éstas con los quatro grados, ni estos en un dia, si no fuere costumbre darlos juntos.

28. El que sin licencia de su Obispo reciba ordenes de otro, ó en un dia dos, no pueda usarlas, ni las obtenidas antes, y pierda el beneficio que tuviere. El Obispo que confiera en un dia ordenes de quatro grados y epístola, ó dos mayores, ó en tiempo indebido, pierda la facultad de hacerlas hasta que lo dispense el Papa. El que las reciba sin la edad prevenida en la anterior ley, no pueda usar de ellas hasta tenerla: y el Obispo que las diere, debe ser vedado de hacerlas por su mayoral, y apremiado á dar al ordenado sin tiempo beneficio con que viva. Y el que pase de una orden á otra, dexando alguna intermedia, no pueda usar de ellas, hasta cumplir la penitencia que le imponga el prelado, y recibir la intermedia.

29. El que use de orden no recibida, no pueda usar de la que tenga, si no es que el Obispo se lo permita por gracia despues de dos ó tres años de suspension, y aun en tal caso no puede ascender á las mayores: mas si por tener alguna de éstas, no quiera su prelado hacerle dicha gracia, puede darle algun beneficio sin cura de almas para su sustento, y aconsejarle que haga penitencia de su yerro.

30. Puede el Obispo obligar á los clérigos de su obispado á que asciendan á sagradas ordenes por razon de dignidad ú oficio que tengan; como al arcediano que debe ser diacono; y al dean, abad, prior, arcipreste, ú otro clérigo con cura de almas, que han de ser de misa; y hasta que se ordenen, pueden suspenderles de estos beneficios; y aun no queriendo ordenarse, debe quitarles la dignidad, y darla á otro, executandolo sin embargo de apelacion: pero al electo y confirmado en alguna, si despues le ocurra sin culpa suya impedimento para ordenarse, no puede quitarsela.

31. Puede tambien obligarlos por razon de necesidad ó utilidad de la iglesia, y privar de beneficio al que se escuse por delito cometido; salvo si fuere tan útil ó necesario en ella, que deba continuarsele: si la escusa fuese por impedimento ocurrido sin culpa ni delito, como enfermedad ú otra cosa que lo inhabilite para mayores ordenes, no debe apremiarsele: y siendo voluntaria sin justa causa, ha de ser apremiado, y privado del beneficio sin embargo de apelacion. El Obispo que obligare á alguno sin la expuesta razon de necesidad y utilidad de la iglesia, debe ser suspenso por un año, pues parece hacerlo por ódio y mala voluntad.

32. El que, apremiado reciba orden sagrada, aunque sea por miedo de la privacion del beneficio, recibe el caracter que imprime en el alma este sacramento; y asi no puede casarse, y debe guardar castidad: mas si no la consienta, contradiciendola, no la recibe ni el caracter de ella, que se causa por la union de la voluntad y consentimiento.

33. Si el clérigo secular impedido de recibir ordenes por delito grave, ú otra cosa que haya hecho, las pida al prelado que ciertamente sepa el impedimento, aunque no sea manifiesto ni probado, debe antes amonestarle, que no las reciba, haciendole cargo de él: y si no obstante insistiere en que se las dé, debe darselas, por ser su delito oculto, y no poder él probarlo, ni difamarlo: mas siendo el tal clérigo religioso, no ha de ordenarlo sin volun-

tad de su prelado. Si el Obispo desafecto á clérigo beneficiado en alguna iglesia le mande ordenarse, por ser necesario en ella, no puede éste escusarse, alegando la mala voluntad de aquel.

34. Los clérigos, como elegidos para el servicio de Dios, deben procurarlo en quanto puedan, por obligacion de sus sagradas ordenes: han de decir las horas en la iglesia, ó donde estuvieren, no pudiendo ir á ella; y deben exercer la hospitalidad, y ser liberales, limosneros, y sin mala codicia, segun lo expuesto en el título *de los prelados*. No han de jugar dados ni tablas; ni envolverse y tratar con tahures; ni entrar en tabernas á beber, sino por necesidad yendo de camino; ni hacer juegos burlescos, para que los vean, ni concurrir á ellos; ni han de executar algo de esto en las iglesias, antes sí echar de ellas con deshonra á los que lo hagan. Pero bien pueden hacer algunas representaciones, como la del nacimiento de Jesu-Christo, adoracion de los reyes, resurreccion, y otras semejantes que estimúlan á obrar bien, mueven á devocion, y recuerdan la memoria de lo pasado: y aun esto deben practicarlo muy decente y devotamente en ciudades grandes, donde hubiere Arzobispos y Obispos, y con licencia de ellos, ó de los que hagan sus veces; mas no en aldéas y lugares viles, ni por ganar dinero con ello.

35. No deben desamparar sus iglesias; pero pueden mudarse de una á otra del mismo obispado con permiso del Obispo: y el súbdito de prelado menor no puede sin su licencia mudarse á iglesia sujeta á otro, ni á la de distinto obispado sin permiso de él, y de su Obispo.

36. Ninguno puede vestir hábito religioso, sino el que lo tome para servir á Dios: el que lo vista por burla, juego ó desprecio, sea echado del pueblo con azotes: al clérigo que tal haga, debe imponer su prelado la grave pena que estime justa: y los Jueces eclesiásticos y seglares procuren mucho el escarmiento de este delito. Los clérigos y legos no freqüenten los monasterios de religiosas sino por causa justa y manifiesta: el contraventor, despues de amonestado por su prelado, sea suspenso de oficio en la iglesia, si fuere clérigo, y el lego descomulgado.

37. La honestidad conviene mas á los clérigos que á otros, pues por su ministerio deben ser puros y honestos, y guardarse de los excesos que quitan la buena fama. Uno de ellos es el mucho trato con las mugeres: y por tanto no pueden morar sino con madre, abuela, hija, nuera, tia, sobrina, ú otra parienta en segundo grado; pues con qualquiera de éstas (que no pueden tener consigo otras) se excluye toda sospecha mala por razon de su inmediato parentesco.

38. No deben los clérigos tratar con mucha privanza y familiaridad á las mugeres con quienes vivan segun la ley anterior: si alguno fuese tal, ó su parienta, que induzca sospecha de poder incurrir en pecado, no pueden vivir juntos, y sí en casas distantes donde, si ella necesite de él, puede hacerle el bien que quiera: y lo mismo se entienda de las mugeres estrañas. Al que se hiciere sospechoso, por tener alguna en su casa, el Obispo le amoneste que se aparte de ella; y no queriendo, le quite el beneficio que tenga en la iglesia, y lo suspenda de decir las horas. Siendo alguno de epistola, ó de otra orden mayor con permiso de su legítima muger, si ésta fuere vieja, debe prometer castidad, y vivir separada de él; y si fuere moza ha de entrar en religion, como lo haria si él entrase en ella con su consentimiento.

39. Solian casar los clérigos en el principio de nuestra ley, como lo hacian en la antigua. Despues los de Occidente, sumisos á la iglesia de Roma, acordaron guardar castidad; y los de Oriente no quisieron prometerla, estimando mejor y menos arriesgado el casarse, que ofrecerla y quebrantarla. Convinieron todos en que puedan casar los de quatro grados y no los de orden sagrada, só pena de ser nulo el casa-

miento: y discordaron, en que los de Oriente, sean casados ó no, pueden recibir ordenes mayores sin prometer castidad, y los de Occidente deben ofrecerla para recibirlas; y en que aquellos, siendo casados, pueden obtenerlas, y continuar como antes en union con sus mugeres, mas los de Occidente no pueden vivir juntos con las suyas.

40. Si el clérigo occidental se ordene con noticia y sin contradiccion de su muger, debe ésta luego prometer castidad, y no vivir con él; y aun despues de muerto no puede casar con otro, pena de ser nulo tal matrimonio. Si el casado oriental se ordenare sin contradiccion de su muger, ó con ella, no puede ésta juntarse con él la semana en que haya de decir las horas, ni casar con otro despues de su muerte. Si el de Occidente se ordene sin noticia ni voluntad de su muger, ó con oposicion de ella, puede demandarlo, para hacer juntos vida maridable; lo qual no puede él pedir á la muger, como obligado á guardar castidad por razon de la orden recibida: mas en el caso de que demandado excepcione y pruebe haber sido adúltera, no será obligado á dexar la orden, y vivir con ella.

41. El clérigo que casare, sea privado de beneficio, y suspenso de oficio por sentencia de excomunion, hasta que haga penitencia de su delito: la que á sabiendas case con él, se ponga por el Obispo en servidumbre de la iglesia, pidiendo auxîlio en caso necesario al Rey, ó señor de la tierra; y siendo sierva, véndase, y su precio se invierta en utilidad de la iglesia del tal clérigo; y sus hijos sean tambien siervos sin derecho á los bienes de sus padres. Si el ordenado con permiso de su muger, prometiendo esta guardar castidad, volviese despues á ella, debe ser suspenso de la orden, y perder el beneficio.

42. Separando el Obispo al clérigo de la muger con que case, segun la ley anterior, debe recibirle juramento de no juntarse jamás con ella, ni comer, beber, ni vivir baxo un texado, sino en la iglesia, ú otro lugar público donde nada malo pueda sospecharse; y aun alli no ha de hablar con ella aparte, y sí ante personas buenas, y para alguna cosa conveniente. Al clérigo adultero con muger casada debe el Obispo echarlo de su obispado para siempre, ó encerrarlo en monasterio donde haga perpetua penitencia de su delito.

43. Para guardar los clérigos la honestidad, á que son obligados, no habiten con mugeres, que no sean las expresadas en la ley 37. Al que se le halle otra, que pueda inducir sospecha de pecado de luxuria, su prelado lo suspenda de oficio y beneficio, y sus parroquianos no oigan de él las horas, ni reciban los sacramentos, siendo el delito manifiesto en juicio, ó confesado por él mismo, ó notorio de modo que no pueda encubrirse, como si la tuviese públicamente en su casa, ó hubiere hijo de ella. Al que asi la tenga manifiestamente, debe su prelado amonestarle, antes de quitarle el beneficio, que se aparte de ella: si no quisiere hacerlo, ha de privarlo de él por cierto tiempo; y si aun no la dexe, debe quitarselo para siempre, y encerrar á la muger en un monasterio, donde haga penitencia por toda su vida.

44. El clérigo notado de tener concubina encubierta, aunque nadie le acuse de ello, debe salvarse de esta culpa en el modo que su Obispo le mande con arreglo á derecho; y no queriendo, ó no pudiendo hacerlo, ha de ser privado de beneficio, y suspenso de decir las horas en la iglesia; pero deben oirlas de él sus parroquianos, y recibir los sacramentos, mientras su prelado le permita servir en ella. No solo es prohibido al clérigo morar con tales mugeres, sí tambien hablarlas separadamente: y asi el que con ellas tenga que hacerlo por alguna justa causa, debe llevar consigo compañeros, á fin de evitar mala sospecha en los que lo vieren.

45. No pueden los clérigos ser fiadores en rentas del Rey, señor, ó concejo; ni en arrendamientos de heredades agenas, y bienes de menores; pero bien pueden serlo unos de otros en sus

tratos é iglesias, y á favor de pobres necesitados de este auxîlio. Si alguno otorgue fianza prohibida, valdrá en quanto á sus bienes, mas no respecto de sus personas é iglesias, y ha de haber por ello la pena que arbitre su prelado. No pueden ser mayordomos, arrendadores ni cogedores de dichas cosas, só pena de proceder contra ellos, como previenen las leyes que de esto tratan: pero siendo alguno pobre necesitado, bien puede arrendar y labrar heredades agenas con que socorrerse en quanto necesite para su vida. Aunque no pueden fiar bienes de menores, sí recibirlos en tutela y á sus personas, si quisieren, siendo sus parientes, y dando la seguridad de que se los administren, como se previene en el título que trata de ellos: y lo mismo se entienda de los que sean curadores de bienes de su pariente loco ó desmemoriado. No pueden ser escribanos de concejo: y al que lo sea, puede apremiar su prelado, quitandole el beneficio, hasta que dexe tal oficio no correspondiente al honor de su persona, y expuesto á hacer cosa porque incurra en irregularidad, ó pueda ser preso.

46. No pueden comprar y vender con ánimo de ganar, por ser dificil el uso de mecadería sin pecado de parte del comprador ó vendedor: pero el que sepa escribir bien, ó hacer otras cosas honestas, como escrituras, arcas, redes, cuevanos, cestos y otras tales, bien puede venderlas, y aprovecharse de ellas, quando se halle necesitado, y le fuere conveniente.

47. No deben ser cazadores, ni tener perros, azores y falcones de caza, por no ser lícito gastar en esto lo debido á pobres; pero bien pueden cazar con redes y lazos de modo que no les impida las oraciones y horas. No deben correr monte, lidiar con bestia brava, ni aventurarse con ella por precio que le dén; pues el que lo hiciere incurrirá en mala fama; pero sí pueden, en caso que les ocurra, seguir y matar las fieras dañosas á hombres, mieses, viñas y ganados. El que usare caza prohibida, sea suspenso de decir misa por dos meses; y siendo diacono ó subdiacono, de oficio y beneficio, hasta que lo dispense su prelado.

48. No deben actuar en pleitos seglares sino en casos ciertos; como si alguno fuese comendador, prior, ó administrador de alguna orden; ó tutor ó curador de bienes de menor, loco ó pródigo; ó en pleitos que juzguen por Real mandato, ó como compromisarios, ó como prelados con señorío en lo temporal y espiritual. Pueden ser abogados y procuradores en pleitos seglares, segun se muestra en los títulos que de esto tratan. El Obispo puede amonestar al juez seglar, para que haga derecho á los que se querellen de algunos, á quines puede él juzgar: y tambien debe instruir al Rey de todo lo que entienda ser en su beneficio, y de su tierra, y conducente á evitar algun daño.

49. Al que hiciere cosa de las prohibidas en las leyes anteriores, debe el prelado amonestarle tres veces; y no obedeciendo, pierda sus privilegios, y se sujete como los legos á las constituciones y costumbres de la tierra: y si trayendo hábito clerical, alguno le hiera, será descomulgado; mas no si usare el de legos, ó traxere armas. Los de corona casados no deben exîmirse de los pechos debidos al Rey, ó á otro señor, á que son obligados como los legos.

50. Son muchos, y muy debidos al honor de los clérigos los privilegios que gozan en sus personas y bienes, para que puedan mas facilmente exercer su ministerio en servicio de Dios.

51. Deben estar seguros en todo lugar de que ninguno les haga ni diga mal, ni les impida el cumplimiento de su oficio: y no han de ser forzados en sus cosas, ni prendados sino por deuda ó fianza manifiesta, confesada ó probada ante sus legítimos jueces. No deben pechar cosa alguna por razon de sus personas; ni trabajar por sí en obras de castillos y muros; ni acarrear piedra, arena, y agua; ni hacer y conducir cal; ni guardar y limpiar las cañerias por donde venga el agua á los pue-

blos; ni calentar los baños y hornos; ni hacer otros servicios viles semejantes á estos. La misma franqueza deben gozar sus familiares, que vivan con ellos y les sirvan, cuidando de sus cosas; y sino es por su gusto y consentimiento nadie ha de posar en sus casas.

52. No deben velar en tiempo de guerra los castillos y muros como los vecinos, sino en caso muy urgente de poner cerco los moros, ú otros enemigos de la fé; y entonces debe escoger en gran necesidad los mas aptos para la defensa. Los Obispos y demás prelados que tengan tierra del Rey, ó alguna heredad porque deban servirle, han de acompañarle en la hueste, ó á quien fuere en su lugar contra enemigos de la fé; y no pudiendo hacerlo, deben enviar sus caballeros y gente, segun la tierra que tengan: y siendo la guerra contra christianos, no han de ir en persona los prelados y clérigos, sino en quanto se use segun fuero de España; pero sí deben enviar dicho auxîlio en el modo mas conveniente al servicio del Rey.

53. Tienen los clérigos el señorío de quanto adquieran legitimamente por compra, donacion, ú otro título: y en su muerte deben heredarlos sus hijos legitimos, y á falta de estos sus parientes mas cercanos, segun lo prevenido en el título *de las herencias*. Si alguno muera sin testamento ni herederos de sus bienes, debe heredar la iglesia, y ésta pagar al Rey los mismos fueros y derechos que sobre ellos le hubieren antes pagado sus dueños legos.

54. Deben contribuir como los legos para la construccion y reparo de puentes necesarias al comun, y de las calzadas y caminos, pagando cada uno su contingente; pero sin ser apremiados por los legos: y estos, en caso de no pagar el clérigo, den cuenta á su prelado para que lo obligue por todos modos.

55. No deben dar pecho al Rey, ni á otro alguno, de los diezmos, primicias y ofrendas; ni de las heredades dadas á las iglesias, quando se hacen ó consagran, ó para mantenerlas, ó haber sepulturas en ellas; ni de las donadas por los Reyes, sino en quanto estos hubieren retenido al tiempo de la donacion: pero de las que compre la iglesia, ó la dieren otros hombres pecheros del Rey, deben pagar lo mismo que estos. Asi puede cada uno dar á la iglesia quanto quisiere, no siendo prohibido por carta ó privilegio. Y en caso de no pagar la iglesia los derechos debidos de tales heredades, no pierda por esto su dominio; y los clérigos que las tengan, sean apremiados por los señores, y prendados hasta que cumplan.

56. Pertenecen al juicio de la iglesia y de sus prelados las causas espirituales: como son las de diezmos, primicias y ofrendas; las de matrimonio, legitimidad de nacimiento, eleccion de prelados, y derecho de patronazgo; los pleitos sobre sepulturas, beneficios eclesiásticos, y sentencias de excomunion, suspension y entredicho; los que ocurran sobre pertenencia de Iglesias á algun obispado, arcedianato ó provincia; sobre los articulos de la fé y sacramentos de la iglesia, y todos los demás semejantes á estos.

57. Causas ó pleitos temporales se llaman los promovidos sobre heredades, dinero, bestias, contratos, pactos, cambios y otras cosas semejantes, muebles ó raíces. Si el clérigo demande á otro sobre alguna de ellas, debe juzgarse por su prelado: mas si el Rey ó rico-hombre diese tierra de heredamiento á iglesia, ó clérigo que la tenga de él, y ocurriere pleito sobre ella, debe responder al demandante, clérigo ó lego, ante aquel que se la dió, ó de quien la tiene, y no ante otro. El clérigo que demande cosa temporal al lego, ha de hacerlo ante el juez seglar: y si pendiente el pleito pusiere el lego otra demanda al clérigo actor, debe éste responder en el mismo juicio, sin escusarse por razon de su privilegio. El clérigo heredero de bienes de lego, si este fuere demandado sobre interes ó daño, debe responder ante el juez seglar que lo seria del difunto, si viviese. Lo mismo se entienda, quando el clé-

rigo vendiere cosa mueble ó raíz al lego, y á éste otro le mueva pleito sobre ella ante el juez seglar; pues ante él se debe responder, requerir de eviccion, y sanear.

58. Al juicio de la Iglesia corresponden los pleitos procedentes de heregia, sacrilegio, usura, simonía, perjurio, y adulterio; y los que ocurran sobre divorcio y separacion de matrimonio.

59. Los Reyes y jueces legos pueden juzgar á los clérigos en algunos casos: al que intente ser Papa sin la eleccion establecida por derecho, pueden los Principes seglares echarlo del lugar, luego que les avisen los electores: al que haga, ó diga cosa contra la fé católica, ó introduzca discordia entre christianos para separarlos de ella, deben los legos prender, y hacer el mal que puedan en su persona y bienes: al que desprecie la excomunion, y permanezca un año en ella, puede apremiarlo el Rey, tomandole quanto tenga, hasta que venga a hacer enmienda á la iglesia: y pueden tambien los legos apremiar á los clérigos, siempre que les pidan auxîlio los prelados, manifestando no poder executar sus sentencias contra ellos, segun manda la santa Iglesia; pues en todos los dichos casos pierden sus privilegios.

60. El clérigo que falseare carta ó sello del Papa, debe ser degradado, y entregado publicamente al fuero de los legos, presente el juez seglar que debe prenderlo, y darle la pena de falsario; pero su prelado ha de rogarle que le haga alguna gracia, si quisiere. Lo mismo se observe con el que afrente á su Obispo, ó no quiera obedecerle, ó en algun modo ponga asechanzas á su vida; y el que reincida en heregía, habiendo jurado no volver á ella, ó despues de acusado y absuelto: pues en estos casos debe entregarse degradado al juez lego para que lo juzgue con pena de muerte, ú otra segun el fuero seglar. Tambien se ha de degradar el clérigo que falseare carta ó sello real, y ser señalado en la cara con hierro caliente, para que se distinga entre los demás, y echado del reyno.

61. Degradados se llaman los clérigos á quienes los prelados quitan las ordenes por sus graves delitos. El que cometiere alguno distinto de los contenidos en la ley anterior, como hurto, homicidio y perjurio, y fuere acusado y vencido ante su juez, debe degradarse por su prelado, pero no entregarse al fuero de los legos, pues ha de vivir en el suyo como clérigo: mas si despues no quiera enmendarse, y cometa delito por que merezca pena corporal, debe entregarse al juez lego para que lo juzgue, y tenga siempre en su fuero.

62. Deben ser honrados los clérigos de tres modos: *en dicho*, no hablando mal de ellos, injuriandolos, ni disfamandolos: *en hecho*; no causandoles muerte, herida, ni deshonra, ni prendiendolos, y tomandoles lo suyo: y *en consejo*, no aconsejando á otro que haga alguna de estas cosas, ni á ellos mismos que cometan pecado que les esté mal. El contraventor, además de la pena establecida por la iglesia, ha de haber la que el Rey arbitre segun la calidad del delito, personas, tiempo y sitio en que se hiciere.

TITULO VII.
DE LOS RELIGIOSOS.

Princ. RELIGIOSOS son los que eligen aspera vida separados de los demás hombres, para servir á Dios mas facilmente, y dexan las riquezas de este mundo porque les sirven de impedimento: y se llaman asi, porque viven baxo ciertas reglas, segun el ordenamiento que les puso la iglesia en el principio de su religion.

Ley 1. REGLARES se dicen los que dexan las cosas del siglo, y toman y prometen guardar alguna regla de religion para servir á Dios: y se llaman religiosos como hombres libres, y sometidos baxo la obediencia de su superior, quales son los monges, y canónigos reglares, ó de otra qualquiera orden. Otros hay que viven como religiosos, y no baxo de regla, quales son los que toman el hábito ó señal de alguna

orden, moran en sus casas, y viven de lo suyo: pero estos, aunque guardan regla en algunas cosas, no tienen las franquezas de los que habitan en sus monasterios, segun se manifestará.

2. Profesion se llama la promesa, que hace el que entra en religion, de no tener nada proprio, guardar castidad, y obedecer al superior del monasterio en que viva. El voto de estas tres cosas, en que no puede dispensar el Papa, debe hacerse por escrito, para que pueda probarse en caso de proceder contra él: y la profesion se ha de hacer en manos del abad, prior ú otro superior de la orden, ó de la abadesa ó priora del monasterio.

3. El que entre en religion debe pasar un año de prueba ó noviciado, y estár con el hábito de ella; y cumplido, hacer la profesion: antes de esta puede salir, si quisiere; pero no despues, ni ser expulso por el abad ó prior.

4. Novicios se llaman los que nuevamente entran en alguna orden. Para esto se requiere, que el varon tenga 14. años, y la muger 12; y entrando antes en ella, pueden salir, por ser nulo lo hecho en menor edad; mas si cumplida, profesen, ó estén un año en ella, no pueden dexarla. Si el padre ó madre metiere en orden al hijo ó hija sin edad, no puede salir hasta entrar en los 15. años; y entonces debe preguntar el mayoral, si quiere ó no quedarse allí; y respondiendo que sí, no puede despues arrepentirse, ni salir nunca de ella.

5. Si el menor de edad entrare en orden sin el gusto de su padre, puede éste sacarlo de ella hasta un año desde que lo sepa; y por falta de él, puede hacerlo su tutor, y en defecto de éste, la madre que lo tenga en su poder; mas siendo de edad, ninguno podrá sacarlo: y estando el monasterio tan distante, que en dicho tiempo no pueda el padre ó tutor llegar á él, debe tener mayor plazo segun la distancia para sacarlo.

6. Si el siervo entre en orden, puede su señor restituirlo á la servidumbre hasta tres años desde que lo sepa; y pasados sin demandarlo, quedese en ella como libre. Si los que lo reciban supieren ser siervo, ó lo duden, no deben darle el hábito hasta tres años, para que, si en ellos lo pida su señor, se lo entreguen, con todo lo que hubiere llevado, baxo la promesa de que no le hará mal alguno por esta razon: mas si antes de los tres años le dieren el hábito de la orden, ha de quedarse en ella, y el monasterio obligado á pagar su valor al dueño: y si al tiempo de recibirlo duden si es libre, y preguntado, responda serlo, mintiendo y presentando testigos en prueba de ello, y despues el señor pruebe ser suyo, debe restituirsele, quitandole el hábito, y echandole de la orden.

7. El que entrare en religion con animo de no vivir mas en el siglo, no puede dexarla, aun antes de cumplir el año y profesar; pero sí puede pasar á otra que mas le agrade: y el que entre con solo el fin de probarla, puede volverse al siglo antes de cumplido el año de prueba; pero no puede vivir tan seglarmente como antes. Para que no se dude de su voluntad, ha de manifestarla al tiempo de su entrada; y sino, se entiende ser la de probar la orden, y no agradandole, volverse al siglo: en cuyo caso no puede ser apremiado á quedarse en ella, sino es que aparezcan indicios ciertos de haber sido su animo no vivir mas en el siglo, como si para entrar haga testamento ó mandas, y dé sus bienes á sus herederos, iglesias y pobres; ó si al tiempo de su entrada dexe el hábito de los novicios, y tome á sabiendas el de los profesos; pues en tales casos no puede volverse al siglo, aunque no haya profesado, ni cumplido el año de prueba: y el que lo cumpla, trayendo el hábito de la orden, indica tambien su voluntad de quedarse en ella, y asi debe apremiarsele á que profese, y guarde la regla.

8 El que entrare en orden con animo de no volver al siglo, antes de profesar puede salir de ella, y pasar á otra mas suave; y si dexada la primera, y antes de mudarse á la segunda contraxese matrimonio, será nulo, por

impedirlo el animo de no volver al siglo.

9. El que quisiere pasar de una orden á otra mas aspera, puede hacerlo con licencia del prelado, y aun sin ella, no queriendo darsela, pues no debe obedecerle en quanto le impida el servicio de Dios: y lo mismo puede hacer el clérigo secular, aunque lo contradigan sus superiores; á excepcion de los Arzobispos, Obispos, y otros prelados mayores, que aunque quieran, no pueden entrar en orden sin licencia del Papa, y será nulo si lo hicieren.

10. Para mudarse un clérigo de su iglesia seglar á otra religiosa, debe pedir el permiso de su Obispo ó prelado menor, y denegado, puede hacerlo por sí. Tambien ha de pedirlo á su prelado el religioso que quiera pasar de un monasterio á otro de igual ó mas estrecha vida y regla, pero no á otro de orden mas ligera, sino es antes de profesar, segun queda dicho; ó si alguno dexe el monasterio, y despues de andar errante por el mundo, conociendo su yerro, quiera restituirse á su orden, y no halle en aquel territorio monasterio alguno de ella, ni otro de mas estrecha regla; en cuyo caso puede vivir en otro de mas ligera, y no habiendolo de ninguna, observar la suya en quanto pueda, haciendo buena vida con los seglares. En caso de no haber en algun monasterio religiosos de aquella orden ni de otra, puede hacerse iglesia seglar, poniendo en él clérigos seculares.

11. Si el marido tome el hábito de religion sin licencia de la muger, puede ésta pedir que se vuelva á vivir con ella, y apremiarlo el Obispo, sino pudiere aquel desecharla por adulterio que le pruebe: lo mismo se entienda, aunque la muger le dé licencia por fuerza ó miedo; mas dandola por su voluntad, no puede sacarlo de la orden: y en tal caso, si fuere moza, y al tiempo de dar su permiso prometa guardar castidad, puede el Obispo apremiarla á que entre tambien en religion; pero no haciendo tal promesa, debe de oficio apremiar al marido á que vuelva á vivir con ella: y siendo tan vieja que no induzca sospecha de que no pueda guardar castidad, debe quedar en el siglo, y no ser apremiada á entrar religiosa. Y si el marido saliese de la religion, y anduviese errante por el mundo, puede en tal caso la muger pedir que viva con ella, aunque le haya dado permiso para la entrada en religion; lo que no podrá hacer permaneciendo en ésta el marido.

12. En caso de sacar la muger al marido de la religion por alguna de las razones de la ley precedente, si viviendo juntos, ella muriese, pueda amonestarlo su prelado para que vuelva al monasterio; y no queriendo restituirse, peca por ello; mas la iglesia no debe apremiarlo, porque la promesa que hizo no fué cumplida, ni se pudo ligar llanamente á guardar la castidad por el impedimento del matrimonio en que estaba: y si éste tal casare despues, peca por quebrantar su promesa, y debe hacer penitencia de ello, pero valdrá el casamiento. Si entrando alguno en Religion sin consentimiento de su muger, y estando en el monasterio, quisiere ésta entrar tambien en ella, puede hacerlo aunque él lo contradiga: mas si él falleciere, y viviesen juntos en el siglo, no podrá despues ella entrar religiosa sin permiso del marido.

13. Si alguno de los desposados por palabras de presente, que hacen firme y válido el matrimonio, quisiere entrar en religion antes de juntarse, puede hacerlo, aunque lo contradiga el otro que queda en el siglo, y podrá casarse: si demora la entrada en ella, debe su Obispo asignarle plazo para que la cumpla; y si en él no la verifique, apremiarlo á que la efectúe, ó cumpla su casamiento; y rehusando uno y otro, descomulgarlo. Si algun casado se hiciere moro, herege, ó de otra ley, y por esta razon se disuelva el matrimonio, y despues él se convirtiese á la fé, puede su muger, si quisiere, entrar en religion mas bien que vivir con él, aunque lo contradiga; mas no entrando religiosa, podrá él demandarla por su muger, y el prelado apremiarla á que viva con su marido.

14. Deben los religiosos en observancia de su vida áspera no vestir camisas de lino, ni tener algo propio: el que lo tenga debe dexarlo, luego que sea amonestado segun su regla; y si despues se lo hallaren, deben quitarselo, é invertirlo en beneficio del monasterio, del qual será echado para no ser jamás recibido en él, sino hiciere la penitencia conforme á su regla: si en vida lo tuviese oculto, y en su muerte se lo hallaren, ha de ser enterrado con ello en algun muladar fuera del monasterio, en señal de su perdicion, como lo hizo San Gregorio en su tiempo con un monge que lo tenia: los monges no han de tomar cosa del mundo: y quando alguno quiera darsela, deben hacerlo saber á su abad ó prior, para que la tome, si quisiere. Tambien han de guardarse de hablar en la iglesia, refectorio, claustro y dormitorios; pero no en otros lugares, y á ciertas horas, segun la costumbre de su monasterio.

15. No deben comer carne en el refectorio de modo alguno, ni seguir la costumbre introducida en algunos monasterios de quedar pocos en la clausura los dias festivos, y salir la comunidad con el abad fuera del monasterio á comer carne, pues no deben comerla sino en la enfermería: mas si el abad viere que algunos la necesitan, puede á veces llamarlos á su celda, y darles bien de comer. Los flacos ó enfermos, que se deban sangrar ó medicinar, no han de separarse en otras celdas, y sí venir todos á la enfermería, donde les dén lo necesario asi de carne como de otras cosas. Si alguno fuese debil, ó hubiese vivido en el siglo viciosamente, de modo que no pueda proveerse con la comida ordinaria de la orden, y el prior quiera mejorarsela, debe hacerlo, trayendola antes al refectorio donde todos comen, y embiandosela despues como en pitanza, y de modo que no pueda resultar escandalo á los otros.

16. PRIOR es el primero y mayoral de los otros religiosos despues del abad, y hace las veces de éste en los lugares donde no lo hay. Por tanto debe ser de buenas obras, palabras, vida y fama, de modo que con el exemplo de sus costumbres y correcciones enseñe bien á sus frayles, apartandolos de lo malo; y ha de tener amor á su orden, reformando á los que errasen en ella, y confortando á los que la guarden y observen El abad, á quien debe obedecer y honrar todo el monasterio en quanto sea licito y justo, debe estár junto con sus frayles, cuidando con esmero de guardar y mejorar su monasterio, para dar buena cuenta á Dios de su abadía: y siendo destruidor de la orden, y no cuidando de repararla, debe ser depuesto, y ademas penado segun su regla, de modo que no solo padezca por lo mal que él hizo, sino tambien por lo que hicieron los otros á su exemplo y por falta de castigo. Asi el abad como el prior deben poner en los oficios del monasterio monges habiles y legales, para administrar las cosas de la orden que pusieren á su cargo, y nombrarlos.

17. CABILDO es ayuntamiento de hombres que viven en ordenada union; y asi se llama tambien el lugar en que se juntan los religiosos ó los clérigos seculares, para tratar y determinar algunas cosas. En cada reyno y provincia, y en tiempo señalado debe haber cabildo general, segun lo mande la constitucion de cada orden, al qual vengan los abades, ó por su falta los priores de los monasterios, salvos los derechos que en algunos tienen los Obispos, para que no se ordenen ni hagan conciertos en perjuicio de ellos. Á este cabildo han de venir todos los mayorales de una orden que no tengan legítimo impedimento, y juntarse en el monasterio que estimen mas oportuno en medio de aquella tierra, sin traer mas de seis bestias, y ocho hombres cada uno. En los lugares donde por hacerse de nuevo este cabildo, no sepan el modo de executarlo, deben llamarse dos abades de la orden del Cistel, los mas inmediatos para que aconsejen y enseñen lo que haya de practicarse: estos dos abades han de escoger dos del cabildo

que estimen mas aptos para que les ayuden á ordenar lo que deba hacerse; y los quatro han de ser los mayorales, en la inteligencia de que los puedan quitar quando quisieren. Este cabildo se ha de hacer continuadamente por tres dias, ó mas, si lo estimen necesario, segun la costumbre de dicha orden, teniendo sus conferencias juiciosas y eficaces para la observancia y reforma de la regla de su orden: y lo resuelto por los quatro debe guardarse, y ninguno impedirlo, contradiciendolo, apelando, ó proponiendo alguna escusa. Por todo esto que deben hacer, dando fin á las cosas que alli ocurrieren, se llaman *Difinidores*: y deben nombrar el monasterio en que otro año se haga el cabildo. Todos los que á él vinieren han de comer juntos, y pagar cada uno su parte de gastos, segun su riqueza y compaña que traiga: y no cabiendo todos en unas casas, pueden repartirse en otras, con tal que estén muchos juntos.

18. En dichos cabildos han de elegirse visitadores que salgan á visitar los monasterios, para reformar y mejorar lo que hallaren mal dispuesto. Para esto deben elegirse hombres buenos y honestos de los abades y priores concurrentes, que visiten en lugar del Papa cada una de las abadías de monges y monjas de aquel reyno ó provincia, averiguando su estado y vida, y castigando y reformando lo necesario, segun la regla de su orden. Si hallaren que algun abad ó prior hubiere hecho cosa por que deba quitarsele el oficio, deben noticiarlo al prelado mayor en cuya jurisdiccion esté el monasterio, para que lo quite; y no queriendo éste hacerlo, deben aquellos dar cuenta al Papa. Del mismo modo han de proceder los canónigos reglares, haciendo su cabildo, y observando firmemente lo que se estableciere en él segun su regla: y en caso de ocurrir duda, que no pueda resolverse por los visitadores, hagan lo saber al Papa. Los Obispos procuren reformar los monasterios de sus obispados, de modo que, quando vayan los visitadores, mas hallen digno de alabanza que de reforma, sin agraviarlos con pechos ni otras cosas. Los hombres poderosos que causaren daño en las personas de los Obispos y demas mayorales, ó en las cosas de los monasterios, y no quisieren dar satisfaccion, puedan ser apremiados por sentencia de la iglesia hasta darla.

19. Los visitadores averigüen primeramente el estado de los monasterios y observancia de su regla, y reformen y castiguen lo necesario en lo temporal y espiritual, haciendo que los abades castiguen á los monges culpados con la pena conforme á su regla y establecimientos apostólicos: y para con los desobedientes y rebeldes en sus excesos, ha de darles el Papa sus veces, para castigarlos segun su culpa y conforme á la regla, sin respeto á la persona, ni perdonarlos por poder que tengan de amigos interesados en que no los echen del monasterio; y no pudiendo hacerlo sin escandalo y daño grave que pueda resultar, dén cuenta al Papa para que arbitre.

20. Si los abades ó priores sujetos á solo el Papa no quisieren corregirse de sus excesos, ó sus monges segun su regla ó el mandato de los visitadores, debe llamarlos el cabildo, y requerirlos ante todos, poniendo la pena que sirva de escarmiento á otros. Si los visitadores hallaren que algun abad de los sujetos al Obispo es inepto ó descuidado para el gobierno de las cosas de su monasterio, deben decirlo al Obispo, para que provea otro bueno y juicioso que les ayude á gobernarlo, hasta hacer el cabildo general; y siendo tan malo que las disipe, ó haya cometido otros excesos por que deba perder la abadía, luego que dén cuenta al Obispo, deben suspenderlo, y poner en su lugar otro bueno que gobierne el monasterio hasta la eleccion del nuevo abad; y no queriendo él, ó no cuidando de ello, deben noticiarlo al Papa los visitadores, ó los otros mayorales del cabildo general: y si los abades sujetos al Papa hicieren cosa por que deban perder sus oficios, envien aquellos al

Papa hombres buenos que le informen; y los gastos causados en esto deben darles todos los abades segun las riquezas de su monasterio: y mientras envian los tales mensageros, deben suspender á los delinqüentes, y poner otros buenos y leales que gobiernen á los monasterios.

21. En cada cabildo general deben elegirse nuevos visitadores, que vayan visitando los monasterios, y averiguando lo hecho por sus antecesores; y lo que hallaren de exceso ú omision, deben decirlo en el siguiente cabildo general, para que en él se les ponga ante todos la pena correspondiente á las culpas. Lo mismo deben hacer contra los abades, que hayan sido mayorales antes ó despues de haber puesto otros en su lugar, y sepan los visitadores haber hecho cosas indebidas; cuyos excesos han de decir al cabildo, para que les imponga la pena merecida. Los abades y monges no reciban en sus monasterios clérigos seglares para darles racion, de modo que piensen tener voz y lugar señalado en el claustro y cabildo, dormitorio ó refectorio, y mezclarse con los monges como si tuviesen derecho con ellos, pues no debe haber en un monasterio hombres de dos hábitos ó profesiones: deben pues contentarse estos clérigos con el bien que quieran hacerles, y servir lealmente, haciendo buena vida y honesta, sin pedir por fuerza cosa alguna de las temporales y espirituales. Si hallaren los visitadores en monasterio sujeto al Obispo alguno de dichos clérigos que sea malo, lo noticien á éste, para que le quite el beneficio que en él tenga; mas siendo el monasterio de los que tienen por superior al Papa, pueden quitarselo los visitadores y mayorales del cabildo. Todo lo dicho se guarde igualmente en los monasterios de monjas, y en lo perteneciente á ellas y sus abadesas. Y tambien son obligados los religiosos á guardar otras cosas no escritas en el derecho, pero establecidas y usadas entre sí segun su regla y buenas costumbres.

22. Los prelados de monasterios de ambos sexôs no pueden tomar precio alguno de las personas que quisieren entrar en sus ordenes: el que diere alguna cosa que le pidan por ser admitido en ellas, no debe ser ordenado *in sacris*, y sí echado del lugar en que lo acogieron, y trasladado á otro de mas fuerte vida, con el mayoral ó qualquiera otro que lo hubiere recibido, restituyéndosele lo tomado. Á ningun religioso debe permitirse que tenga cosa alguna propia, sino por razon de oficio en el monasterio, y con permiso de su abad: teniendola en otro modo, debe ser suspenso de la comunion con los demás en el altar: y si se la hallaren al tiempo de su muerte, y no confiese ni se arrepienta de ello debidamente no se debe decir misa por él, ni darle entierro con los demás frayles, y sí fuera del monasterio segun la ley 14.

23. Á ningun religioso pueda darse priorazgo, granjas ni otra cosa en encomienda por precio dado ó prometido; y el que lo dé y reciba sean privados del oficio. Los priores electos legitimamente por sus cabildos en iglesias conventuales, y confirmados por sus superiores, no puedan ser privados de su oficio sin causa justa y manifiesta, como si mal gasten las cosas de la orden, ó no guarden castidad, ó quebranten su regla en cosa por que deba privarseles: pero siendo buenos y útiles, pueden removerse de un lugar á otro mayor y mas honrado.

24. Ninguno resida solo en villa ni castillo; ni sea puesto en iglesia parroquial, debiendo estár en convento mayor: y quando se ponga en otro lugar, sea acompañado de otros religiosos. Al abad y prelado que esto no observe con esmero, se le prive de oficio.

25. Pueden los religiosos gobernar iglesias parroquiales, y aun tener en ellas cura de almas, viviendo juntos dos ó mas en cada una, y poniendolos sus mayorales sin licencia del Obispo en las que sean propias de sus monasterios en lo temporal y espiritual; pero siendolo en parte, deben ponerlos los Obispos con el consentimiento de sus mayo-

rales: y los así puestos en tales iglesias pueden predicar, baptizar, y hacer lo que los clérigos seglares en las suyas.

26. Los religiosos puestos en iglesias parroquiales, segun la ley anterior, son exêntos del ayuno, silencio y vela que mande su regla, y deban observar en sus monasterios; pero no de lo demás, como hábito, castidad y pobreza á que son obligados. Deben obedecer á los abades y superiores de sus ordenes, quando las iglesias sean suyas libremente en lo temporal y espiritual; mas siendo solo en lo temporal, han de dar razon de lo espiritual al Obispo, y obedecer á éste, y no á aquellos en cosa alguna, no teniendo el monasterio derecho alguno en ellas; ni han de decir las horas como manda su regla, sino segun la costumbre del obispado. El religioso Obispo no sea obligado á sujetarse y obedecer al abad; pero sí á traer su hábito, y guardar castidad y pobreza, quedando exênto del ayuno, silencio y vela que manda su regla.

27 Los monges del Cistel, ó de la orden de San Benito observen su primitiva institucion de pobreza: y los que tengan villas, castillos, jurisdicciones, vasallos, diezmos, iglesias ú otras rentas, no gozen de los privilegios y franquezas que les concedió la santa iglesia por razon de la pobreza y áspera vida en que principió la orden. Si algunos otros monasterios se pasaren á la del Cistel, y tuvieren las dichas cosas, deben venderlas y cambiarlas por heredades llanas, y vivir en pobreza.

28. Ningun religioso aprenda física ni leyes; ni el prelado le dé licencia para ello: el profeso que salga de su monasterio para aprender estas ciencias, por el mismo hecho sea descomulgado; y su mayoral lo haga saber al Obispo para que lo denuncie: y lo mismo hagan los Obispos en cuya diócesis se halle ó fuere á estudiar tal religioso.

29. Si el descomulgado por dicha causa se convirtiere de su pecado, y quiera restituirse al monasterio para hacer enmienda de él, recíbalo el prelado con la penitencia de que sea el último de todos en el coro, cabildo, refectorio y demás lugares; y no pueda ser elegido mas, sino por dispensa del Papa.

30. La vida de los canónigos reglares concuerda con la de los monges en quanto unos y otros deben obedecer á sus mayorales, y no pueden apelar de ellos quando los castiguen, sino es imponiendoles mas pena de la merecida: deben guardar castidad y pobreza; no pueden salir de sus claustros sin licencia de sus prelados; y deben juntarse todos en una casa á comer y dormir, sin separarse unos de otros; y hacer sus cabildos como los monges: y difieren en que los canónigos pueden morar solos por justa causa, y usan de otros hábitos y comidas, que hacen mas laxa y ligera de sufrir la orden.

31. Si los religiosos, que tuvieren granjas y encomiendas por mandato de sus prelados, se ausenten de los monasterios con sus rentas, y anden sin obediencia por el mundo, los Obispos en cuyos territorios estuvieren, deben amonestarles que se restituyan á ellos, é invertir lo que les hallen á beneficio de los lugares donde lo tomaren, segun arbitren sus abades: si amonestados no quisieren hacerlo, dén cuenta á sus mayorales para que los apremien á volver á sus claustros: y si estos no quieren apremiarlos, deben los Obispos suspenderlos de oficio y beneficio, hasta que se restituyan á su orden.

32. Los abades ó priores pueden castigar á sus monges por excesos, aunque sean leves, dandoles disciplinas segun su regla con correas ó barillas, aunque tengan orden sagrada: pero si hiriesen á alguno, que lo merezca por castigo, deben guardarse de hacerlo por desafecto, bien sea por sí mismos, ó por medio de otros religiosos; pues haciendolo con mala voluntad, incurren en excomunion, asi los que lo manden como los que lo executen.

TITULO VIII.

DE LOS VOTOS Y PROMESAS Á DIOS, Y SUS SANTOS.

Si la promesa de un hombre á otro hecha por su voluntad sobre cosa licita y buena debe guardarse ¡quánto mas la que á Dios hiciere!

Ley 1. VOTO es la promesa que hace el hombre á Dios de alguna cosa buena tocante á su servicio. Antes de hecho debe pensarse bien: y haciendose de cosa mala, no obliga. *Necesario* es el que debe observar todo christiano por obligacion; qual es la promesa en el baptismo de guardar la fé de Jesu-Christo y los mandamientos de ella. *Voluntario* es el que por voluntad hace el hombre sobre alguna cosa buena en servicio de Dios, sin obligacion ni necesidad de ella para salvarse; quál es la promesa de guardar vida reglar, castidad, ayuno, ir en romería, ú otra cosa semejante.

2. VOTO *simple* se llama la promesa que hace el hombre á Dios secretamente: y *solemne* se dice el hecho publicamente ante muchos, ó en mano de prelado, ó sobre la cruz ó altar, ó por escrito, como se observa en el de castidad. Aunque es igual la obligacion de guardar uno y otro voto, y pecado mortal el quebrantarlos, se ha dado mayor fuerza al solemne: y asi el que lo hiciere de entrar en religion, si despues casare, será nulo el matrimonio; mas no, si el voto fuese simple.

3. Puede conmutarse el voto en otro mayor: pero hay personas que no pueden hacerlo sin licencia de otras. Sin la del Papa no puede el Obispo hacer voto de entrar en orden; ni el menor sin la de su padre, madre ó tutor; ni el siervo sin la de su señor; ni el marido sin la voluntad de la muger; ni ésta sin consentimiento de él; ni el monge sin permiso del abad, para hacer mas áspera vida que los demás religiosos del monasterio, y esto por evitarles escandalo.

4. El *Voto voluntario* puede mudarse y redimirse con justa causa, menos el de castidad que siempre ha de observarse, por no haber cosa tan buena á que pueda cambiarse: pero el *necesario* no se puede conmutar ni redimir por cosa alguna; y asi ni aun el Papa puede mudar la promesa hecha en el baptismo, pues seria contra la fé.

5. Para la conmutacion del voto debe el prelado considerar la qualidad del hombre, si es viejo, flaco ó enfermo, rico ó pobre, y de la promesa: si ésta fuese de ir á Jerusalen, y el que la hizo viejo ó flaco, y su flaqueza tal que dure algun tiempo, en tal caso debe darle el plazo que estime oportuno y preciso para cumplirla: mas si la enfermedad ó impedimento sea tal que siempre dure, puede redimirle el voto, haciendo la cuenta de los gastos que deberia causar en su ida, estada y vuelta, y mandandole dar el importe de ellos segun su arbitrio, para invertirlo en cosas necesarias al servicio de la tierra santa adonde prometió ir. Si el que tal voto hiciere no tuviese alguno de estos impedimentos, no puede redimirlo ni cambiarlo; sino es que sea hombre muy necesario para el sosiego y bien de la tierra, y se estime mas del servicio de Dios el quedarse en ella, que el cumplir la promesa; ó si fuere hombre tan pobre que no pueda ir sino es pidiendo limosna, ni ser tan útil su ida á la gente de aquella tierra. Por estas y otras razones semejantes puede el Papa, ó quien éste mande señaladamente, redimir dicho voto: mas si la hiciere algun hombre noble, de buen consejo, y capáz de llevar gente consigo, aunque él esté flaco é inutil para el uso de las armas, no se le debe mudar ni redimir, porque yendo allá, haria con su gente y buen consejo lo que no podria con sus manos. Los demás votos de ir á Santiago y á otros santuarios pueden redimirse por los Obispos, estando los obligados impedidos por alguna de dichas razones.

6. Para redimir los votos de ayunos, ó de no comer carne en ciertos dias, ó de apartarse de algunos vicios del siglo, debe considerar el prelado la

carga de ellos, y la calidad y riqueza del obligado: pues si el Rey, ú otro poderoso ó rico, lo hiciese de ayunar los viernes á pan y agua, ó de guardar abstinencia, y solicite su conmutacion, diciendo no poder cumplirlo, no será bastante mandarle hacer cosa que pueda cumplir un hombre pobre, y sí otra correspondiente á su calidad y riqueza.

7. Todo voto voluntario puede comutarse en el de religion, como mejor, y durable por vida. El *condicional* debe cumplirse, verificada la condicion, mas no si falte lo contenido en ella; como si alguno prometa ir á Santiago, si entrare en España; ó llevar á su hijo á algun santuario, si sanare de la enfermedad. Algunas *condiciones* se entienden con el voto, v. g. prometiendo uno ir á Santiago, se entiende, si viviere, ó lo pudiere hacer, y Dios quisiere. Estas y otras condiciones semejantes se llaman *generales*.

8. La muger no debe cumplir el voto hecho antes del matrimonio (salvo el de castidad y solemne) no queriendo el marido, pero sí el executado despues con su permiso; y aun en este caso debe obedecerle, si se lo impidiere; pero él peca mortalmente, haciendo lo contrario de lo concedido. No puede un cónyuge sin consentimiento del otro hacer voto de castidad ó de religion; ni el marido hacerlo de ayunar, no comer carne, ó guardar otra abstinencia, ó cosa de que pueda resultar perjuicio á la muger, incidiendo en enfermedad ú otra flaqueza, ó faltando la prole.

9. El voto de romería no puede hacerlo el marido sin licencia de la muger, ni ésta sin la de él, á excepcion de ir á Jerusalen, lo que bien puede él prometer sin la anuencia de ella; y en tal caso el prelado debe amonestarla, que lo tenga á bien, y si no conformandose, quisiere ir con el marido, debe éste llevarla consigo. Si el que prometa ir á Jerusalen no lo cumpliese, y en su testamento mandare á alguno de sus hijos que vaya á la romería, y éste lo consienta, es obligado á cumplirlo, como si él mismo hiciese el voto; mas si no lo consienta, y el testador redima el voto, mandando de su caudal cierto precio para ello, deben pagarlo sus herederos.

TITULO IX.

DE LAS EXCOMUNIONES, SUSPENSIONES Y ENTREDICHOS.

El destierro del paraiso, que mereció Adan por su pecado, fué la primera excomunion de los hombres consiguiente á la de los Angeles arrojados del cielo por su traycion y soberbia. Se impone la excomunion á los inobedientes ó rebeldes que no quieren sujetarse á los mandamientos de la santa iglesia.

Ley 1. Excomunion es la sentencia que separa al hombre, contra quien se dirige, unas veces de los sacramentos de la iglesia, y otras de la compañia de los demás christianos. Es de dos modos: *mayor y menor*: ésta lo separa solamente del uso y participacion de los sacramentos; y aquella lo priva de entrar en la iglesia, acompañarse con los fieles christianos, y tener parte en los sacramentos, y demás buenas obras que se hacen en ella.

2. En 16. casos, segun el derecho de la iglesia, incurren los hombres en excomunion *mayor* por el mismo hecho: 1.° si incida en alguna heregía de las expresadas en el titulo de los hereges, ó suscite otra nueva; ó si lo declare la iglesia de Roma, ó su Obispo, ó cabildo en sede vacante con el consejo de algun prelado vecino: 2.° si reciba ó defienda á los hereges en su tierra ó casa á sabiendas: 3.° si diga que la iglesia de Roma no es cabeza de la fé, y no quiera obedecerla: 4.° si hiera, ó ponga indebidamente manos airadas en clérigo ó religioso: 5.° si no impida el intento de herirlo, siendo poderoso en algun lugar, y pudiendo ó debiendo hacerlo por su oficio: 6.° si queme, quebrante, ó robe iglesia: 7.° si se llame Papa, no siendo elegido al menos por las dos terceras partes de Cardenales: 8.° si falseare carta del Papa, ó use á sabiendas de la falseada por otro: 9.° si

diere armas, naves, ú otra ayuda á moros contra christianos: 10. si pujare el alquiler de casa, en que viva por arrendamiento algun estudiante ó maestro, por causarle daño y mala estorsion; lo qual se entienda con respeto al estudio de Bolonia, y antes de cumplirse el plazo del arriendo de ella: 11. si el monge, canónigo reglar, clérigo de misa, u otro con dignidad ú oficio fuese á escuelas sin licencia del Papa, para estudiar física ó leyes: 12. si el juez, consul ó regidor de algun lugar exîja pechos injustos de los clerigos, ó les mande hacer cosa no conveniente, ó prive á los prelados de su jurisdiccion y derechos sobre sus súbditos; pues en tales casos, no reformando lo hecho hasta un mes despues de amonestado, incurren en dicha excomunion, asi él como los que le aconsejen y ayuden: 13. si haga guardar pactos, estatutos ó costumbres contra la libertad de las iglesias: 14. si el poderoso ó mayoral del pueblo hiciere tales establecimientos, ó si otro los aconseje ó escriba: 15. si juzgare por ellos: 16. y si escribiere publicamente el juicio dado por los mismos estatutos.

3. El que ponga sus manos airadas en clérigo ó religioso para herirlo, matarlo, ó prenderlo, no solo incurre en dicha pena de excomunion, sí tambien en la de ír á Roma para ser absuelto de ella. Sin embargo no será descomulgado el que tal hiciere en catorce casos: 1.º si dexando el clérigo la corona, y andando como lego, le hiera alguno que ignore serlo: 2.º si andando sin hábito clerical y con armas de lego en cosas ilicitas, y amonestado sobre ello por su prelado, no se enmiende, y despues lo hiera alguno, aunque sepa ser clérigo: 3.º si aplicado á mayordomo ó despensero de lego, y prevenido por su prelado para que se abstenga, no lo hiciere, y de resultas de algun engaño hecho en lo que tenga á su cargo, lo prendiere el señor: 4.º si trabajando alguno, hiera al clérigo sin saña: 5.º si lo hiera su maestro por razon de castigo y enseñanza: 6.º si queriendo el clérigo herir á alguno, éste lo hiera defendiendose: 7.º si alguno lo hiera por hallarlo con su muger, madre, ó hermana: 8.º si el chantre ó vicario hiriese á clérigo de coro por razon de su oficio, ó el Obispo, abad, prior, ú otro que lo hiciere por mandato de ellos con alguna razon justa; como si por exceso cometido mandasen darle disciplina; ó si por delito executado pidiesen al juez Real que lo prenda: 9.º si los mayorales ó mas ancianos de la iglesia, viendo á algunos mozos de coro no subdiaconos impedir las horas, los hieran levemente por castigarlos: 10. si no estando el clérigo ordenado *in sacris*, su señor lo hiera por castigo: 11. si el padre hiera al hijo, ó á otro criado que esté en su compañía: 12. si alguno por castigo hiriese á su padre ordenado de menores: 13. si hiera, ó mate á clérigo degradado y entregado al fuero secular: 14. si el clérigo se hiciere caballero, ó case con muger viuda, ó con dos virgenes, ó con alguna doncella.

4. No estando el Papa en Roma, y sí en otro lugar, á él debe ir el que ponga sus manos airadas en clérigo ó religioso, para que le absuelva de la excomunion, salvo en los casos siguientes: 1.º si hallandose enfermo con peligro de muerte, y confesando, lo absolviere el clérigo; pero si éste en el acto le hizo jurar, que iria luego que sanase, debe ir para cumplir el juramento; mas no porque necesite la absolucion; y no queriendo ir, puede ser descomulgado por razon de él, y por el desprecio del mandamiento de la iglesia; mas no por el delito de que fué absuelto: 2.º si teniendo enemigos, no se atreva á ir temeroso de la muerte: 3.º si fuere portero del Rey ó de otro señor, é hiriese levemente por impedir la entrada: 4.º si se hallare impedido de ir por enfermedad: 5.º si fuese muy pobre: 6.º si sea tan viejo, que no pueda sufrir el trabajo del camino: 7.º si algun religioso hiera á otro de modo que no pierda miembro ni mucha sangre; pues á éste tal puede absolverlo su superior, porque no se disminuya el servicio de Dios, á que es obliga-

do: 8.° si fuere muger: 9.° si fuere hombre constituido en poder ageno, como el menor de edad en el de su padre ó tutor: 10. si fuere hombre poderoso, que viva viciosamente, de modo que no se atreva á sufrir el trabajo del camino, al qual podrá absolver su prelado, haciendolo antes saber al Papa, para que disponga la penitencia: 11. si sea la herida tan pequeña, que no arroje sangre, ni infiera gran deshonra: 12. si el siervo lo hiciere á sabiendas, para tener pretexto de ir á alguna parte, por no hacer servicio á su señor, y éste sin culpa perdiese mucho en la ida de aquel: 13: si un religioso hiriese á otro, ó una monja á otra; á quienes pueden absolver sus mayorales, si supieren hacerlo; y si no, han de aconsejarse con el Obispo á que corresponda el monasterio; pero no puede absolver la prelada religiosa. En caso de herir uno á otro de distinto monasterio, deben juntarse los prelados de ambos, y absolverlos, á menos que la herida sea excesiva. Mas el que hiera á Obispo, abad, prior, ó á otro clérigo seglar, debe ir á Roma á obtener la absolucion, por evitar escandalo.

5. La excomunion *menor* es de dos modos: una que solo separa al hombre de los sacramentos de la iglesia; y la otra que no lo priva de ellos, y sí de la compañía de los christianos. En la primera se incurre por dos causas: ó por proceder contra algun derecho de la iglesia, que la impone por pena, asi como por hablar y comunicar á los incursos en excomunion mayor; ó porque la imponga el prelado, mandando, que quien tal cosa hiciere sea descomulgado, y no entre en la iglesia. Por esta excomunion, que le separa de los sacramentos, se entiende privado de la eucaristía, bendicion nupcial, y estrema-uncion, sino hiciere penitencia, pudiendo, ó mostrando señales de arrepentimiento. La segunda excomunion, que solo le separa de la compañía de los christianos, es quando se prohibe á alguno la recepcion de la paz en la iglesia, ó entrada del clérigo en cabildo por cierto tiempo.

6. El clérigo incurso en esta segunda excomunion no debe decir misa ni horas con los otros clérigos en la iglesia, ni dar los sacramentos; y si lo hiciere, peca mortalmente, sin incidir en irregularidad; pero bien puede decir las horas separado, como quien hace oracion, y aun es obligado á decirlas por la orden y beneficio que tiene. Tambien puede tener voto activo, y no pasivo, en la eleccion con sus compañeros, si fuese la excomunion por proceder contra algun derecho eclesiástico que la imponga por pena; mas si el prelado ú otro lo descomulgase, no pueda votar, ni ser elegido. El incurso en tal excomunion puede demandar su derecho en juicio, y ser abogado, procurador y testigo: lo que no puede el comprehendido en la mayor.

7. Pueden descomulgar los Obispos y prelados menores, y aun todos los elegidos legítimamente para dignidades, como los abades y priores; pero ninguno de estos puede hacerlo solemnemente sino el Obispo: y los otros que eligen sus cabildos, como arcediano, arcipreste, chantre, maestrescuela y tesorero no pueden descomulgar, sino habiendo costumbre usada y no contradicha por 40. años, en que ha de contarse el tiempo del que quiera usarla, y de sus antecesores en el mismo oficio. Tres reglas deben observarse en la excomunion: la primera es, que ningun inferior puede imponerla á su superior, ni absolverlo de ella, sino en caso de sometersele éste, dandole poder en algun pleito, y teniendolo para juzgar como juez ordinario. La segunda es, que quien puede descomulgar, puede absolver: y ésta tiene dos excepciones; una, si el Obispo ú otro con poder de juzgar denunciare á alguno descomulgado por delito de incendio de iglesia, mieses, ó casas, no puede absolverlo sino el Papa, ó quien éste mande; y la otra, si el que oyere algun pleito cometido por carta apostólica descomulgare á aquel sobre quien le fuese conferido poder, puede absolverlo hasta un año; pero si fuese

rebelde, y no quiera obedecerle, no puede absolverlo despues del año. La tercera regla es, que quien puede absolver, puede descomulgar: y ésta tiene la excepcion de que, acusado el Obispo ante su Arzobispo de haber hecho cosa por que deba perder el obispado, y haciendo aquel llamar todos los Obispos de su provincia, para oir el pleito juntos, si se hallare no tener el acusado la culpa atribuida, puede absolverlo; mas resultando culpado, no puede imponerle pena, y debe dar cuenta al Papa para que lo juzgue.

8. La sentencia de excomunion puede imponerse con alguna razon justa por el prelado á todo hombre de su señorío ó jurisdiccion; y la impuesta á otro será nula, porque ninguno puede ser juzgado ni apremiado sino por su juez legítimo: pero hay casos en que puede ponerla contra personas no sujetas á él; á saber, por delito cometido en la tierra de su jurisdiccion; por contrato, pacto, ú otro hecho executado en su diócesis ó en otro lugar, pero debido cumplir en ella, lo que se entienda si allí se hallare el obligado; ó por demanda de mueble ó raiz que esté en su jurisdiccion, aunque no sea morador en ella.

9. A veces el prelado no puede descomulgar á los de su jurisdiccion por algunos impedimentos. Asi es, que hallandose fuera de su obispado, no puede dar sentencia de excomunion contra el que se hallare en él, asi como no puede juzgar mientras estuviere ausente: salvo si el delito que la merezca fuese tan manifiesto que no necesite de prueba; y en tal caso, si el Obispo no cuide de castigarlo, el Arzobispo debe amonestarlo, que lo castigue y haga satisfacer; y no lo haciendo, ha de amonestar al delinqüente que se abstenga; y continuando, puede descomulgarlo, aunque no sea de aquel obispado. El Papa puede descomulgar al que lo merezca en qualquier obispado. Tampoco puede el prelado descomulgar á ningun privilegiado por el Papa para que no lo sea; salvo en caso de no querer ayudarle á cumplir lo establecido contra los hereges, ó si no quiere guardar el entredicho general que pusiere en su tierra, pues por estas razones y otras semejantes no debe valerle el privilegio. Si éste lo diese el Papa á convento de religiosos, será válido, y no podrá el prelado descomulgarlos por delito ni contrato hecho en él; pero si alguno de ellos saliese á obtener algun priorazgo, ú otro oficio, y cometiere delito por que merezca tal pena, bien puede descomulgarlo el prelado en cuyo obispado se cometa; sin que pueda defenderse por razon del privilegio, sino es que el tal monasterio fuese exênto con todos sus priorazgos y demás cosas, ó si el religioso que cometió el delito fuera de él, se restituyese al mismo.

10. Por contumacia ó desobediencia descomulgan los prelados á sus súbditos. Son desobedientes los que emplazados por los jueces, para que vengan á hacer derecho á los querellosos, no quieren venir; los que impiden el emplazamiento de modo que no puede hacerse, ó se esconden, ó ausentan de la tierra, para no ser hallados; los que vienen al emplazamiento, pero no quieren responder, ó si responden, se van antes de tiempo sin mandato judicial, y no quieren cumplir la sentencia contra ellos dada; los que no pagan diezmos y primicias segun manda la iglesia; y los que, incurriendo en perjurio, no quieren dar satisfaccion de este delito: asimismo los que hurtan, roban, ó hacen otros delitos, que sean pecados mortales, manifiestos, ó probados en juicio, si no quisieren satisfacerlos, pueden ser descomulgados; mas no siendo públicos, ni averiguados en juicio, no debe imponerseles excomunion; pero puede decirse en general, que no satisfaciendo su autor hasta tal dia, sea descomulgado. Por qualquiera de estos modos se entiende excomunion mayor, segun la ley 2. de este título.

11. Debe amonestarse al que haya de ser descomulgado ó suspenso; pero no en los casos siguientes: 1.° si el emplazado por tres veces, ó por una pe-

rentoria para que venga á concilio, ó á hacer derecho al querelloso de él, no viniere, ni se escuse; pues tal emplazamiento equivale á amonestacion: 2.º si el que robe manifiestamente lo ageno, no quiera restituirlo, sin embargo de que el prelado se lo mande, ó rehuse darlo en el plazo que le asigne: 3.º si el clérigo cometa tan grande delito, que merezca ser degradado, y despues no quiera satisfacerlo: 4.º si alguno robe manifiestamente cosa del mismo prelado, quien en tal caso puede descomulgarlo sin amonestacion, por no tener otras armas para defenderse que las sentencias espirituales; mas si algun otro agravio ó daño hiciere al prelado en sus cosas, y no quisiere satisfacerlo despues de amonestado tres veces, bien lo puede descomulgar, ó suspender por ello.

12. La amonestacion precedente á la excomunion ha de hacerse por tres veces ante hombres buenos, con quienes se pruebe en caso necesario, diciendo al delinqüente, que satisfaga, ó se abstenga de aquello por que se le amonesta; y si no lo hiciere, se le puede descomulgar, dando contra él sentencia por escrito, y manifestando la amonestacion hecha debidamente, y la razon de descomulgarlo: si pidiere traslado de la carta de excomunion, se le debe dar luego, ó hasta un mes á mas tardar; y no dandoselo, haga escritura pública con firmas de testigos, ó sello conocido y válido, para prueba de que lo pidió. Esta forma debe observarse en la sentencia de excomunion, y en las otras porque se interdicte alguna tierra, villa ó iglesia, ó suspenda algun clérigo de oficio y beneficio.

13. La excomunion *solemne* perteneciente á Obispos, y no á prelados menores, ha de hacerse en esta forma. El Obispo que diere la sentencia, debe tener consigo doce clérigos presbíteros, y cada uno de estos una vela encendida en la mano; y tocadas las campanas, ha de decir, que descomulga á tal hombre ó muger, expresando su nombre, haciendo saber á los presentes la razon, y diciendo, que lo echa del seno de la iglesia, y separa de todo lo bueno que se hace en ella. Despues ha de tomar una vela encendida, echarla en tierra, y apagarla con los pies, ó en agua segun costumbre de algunas iglesias; y lo mismo deben hacer los clérigos con sus velas, que han de quedar alli desechadas, sin que las tome alguno para servirse de ellas. En este acto ha de decir, que como mueren aquellas luces, asi muera el alma de aquel, si no hiciere enmienda á la santa iglesia del delito que lo separa de ella. Y últimamente debe publicarlo por todas las iglesias de su obispado por cartas expresivas de la persona descomulgada, y de la razon por que lo ha sido, para que todos sé guarden de andar y acompañarse con ella. Esta excomunion se llama en la iglesia ANATHEMA, que quiere decir, *espada del Obispo*, con que debe matar á los que cometen graves pecados, y no quieren emendarse de ellos.

14. ENTREDICHO y SUSPENSION son dos especies de excomunion menor, que impone la iglesia por pena á los rebeldes. *Entredicho* es el vedamiento, que se pone por pena sobre los lugares en que se cometen los excesos que lo causan: v. g. si se interdicte la iglesia por delitos de sus parroquianos, que no quieran enmendar; ó si por culpa del pueblo rebelde é incorregible en ellos se interdicten todas las iglesias de la villa, ó alguna tierra ó reyno por culpa de su señor. *Suspension* es la que se impone á alguno, no permitiendole el uso de oficio y beneficio, y no privandolo del todo.

15. En ninguna iglesia interdictada se deben tocar campanas, decir horas, enterrar muertos, ni administrar los sacramentos á sus parroquianos, excepto el bautismo que á nadie ha de negarse, y la penitencia y comunion que debe darse á los enfermos; pero bien pueden confesar los sanos de aquel lugar ó de otro, quando tomaren la cruz para ir contra los enemigos de la fé, y tambien los peregrinos que pasaren por alli, y esto por honra de Jesu-Christo.

16. Aunque ninguno debe enterrar-

se habiendo interdicto general en alguna tierra, villa, ó reyno, sin embargo los clérigos que mueran en tiempo de él, y guarden bien la sentencia, pueden sepultarse en el cimenterio ocultamente sin toque de campanas, rezo de horas, ni otra cosa de las que se hacen por los difuntos: y tambien en las iglesias catedrales ó conventuales se permite decir las horas por dos ó tres clérigos juntos sin toque de campana, á puerta cerrada, y en voz baxa, de modo que de afuera no se oiga, y echando de la iglesia, antes de decirlas, á todos los vedados y descomulgados.

17. La sentencia de suspension se pone de varios modos: recae sobre los Obispos y demas clérigos, unas veces vedandolos de oficio, otras de beneficio y jurisdiccion segun su delito, y otras privandolos y á los legos de entrar en la iglesia. El Obispo vedado no puede decir las horas públicamente, ni consagrar, confirmar, ordenar, ni hacer otra cosa tocante á su oficio por razon de su orden; pero sí usar de su jurisdiccion, como conferir beneficios, descomulgar, vedar, juzgar pleitos, y hacer lo demas perteneciente á ella: mas si fuere vedado de oficio y jurisdiccion, no puede hacer nada de lo dicho, y solo sí recibir las rentas de la iglesia, si no es que expresamente se le prohiba en la suspension, ó si ésta fuere de oficio y beneficio. Lo mismo se entienda de aquellos á quienes el derecho veda de oficio, y no expresamente de beneficio; pues la pena no ha de extenderse á mas de lo expresado en la disposicion legal, ó sentencia del juez. Pero si alguno de los prelados menores con jurisdiccion cometiere delito enorme, y el superior le vedase de oficio por ello, debe entenderse tambien de beneficio, aunque no se exprese; si lo suspendiere de beneficio, no se entiende de oficio, y puede usar de él en todo lo correspondiente; si lo vedare de la jurisdiccion, puede usar de su oficio, y recibir quanto deba haber por razon de él; si lo prive de oficio y beneficio, no ha de usar alguno de ellos; y privandole de entrar en la iglesia, puede hacer todo lo demas que le pertenezca fuera de ella. Si á otro clérigo, que no tenga jurisdiccion, le vedare el prelado de oficio, no se entiende de beneficio; si lo prive de éste, puede usar de aquel; y siendo de entrar en la iglesia, puede usarlo fuera de ella.

18. Si el prelado ó clérigo suspenso de oficio dixere las horas públicamente, queda irregular, esto es, fuera de su justa regla, y difamado de modo que no puede ser elegido para dignidad alguna, ni usar su oficio y beneficio, ni dispensarse sino por el Papa; y lo mismo si las dixere en iglesia entredicha. Si el amonestado por su prelado para que vaya á Roma á hacer enmienda de su delito, no quisiere ir, puede imponerle excomunion mayor; y si aun no se enmendare, deponerlo, y privarle para siempre del beneficio que tenga; y si por todo esto no quisiere aun hacer emienda, ha de quexarse al Rey ó señor de la tierra, para que lo eche de su señorío, como debe hacerlo. Si algun monge, monja, ó canonigo reglar dixere las horas en iglesia entredicha, debe ser recluso en otro monasterio mas fuerte y de vida mas estrecha, para que haga penitencia de su delito. Si otro lego, hombre ó muger, vedado de entrar en la iglesia, despreciare la suspension, no guardandola, debe su prelado descomulgarlo por ello: y si amonestado no quisiere enmendarse, debe rogar al Rey, que lo apremie como á los clérigos en el modo dicho.

19. Los suspensos ó entredichos por sus legítimos prelados han de obedecer sus sentencias, y arrepentirse de sus yerros, sin oponerseles con desvergüenza, soberbia ó desprecio, ni hacer en venganza pactos algunos entre sí, para impedirles la libertad de comprar, vender, y demas que les corresponde: solo sí pueden apelar de ellas con arreglo á derecho, sintiendose agraviados: y á los que tales pactos hicieren contra sus prelados, estos pueden descomulgarlos, y á los demas contraventores.

20. La sentencia de excomunion puede ser injusta; si se diere contra la

forma establecida en la ley 12; si la razon no fuese justa y correspondiente; y si se diere por mala voluntad. Aunque sea injusta en alguno de estos tres modos, debe guardarse por reverencia á la santa iglesia; pero el que la dé en el primero, debe ser suspenso de decir las horas en la iglesia por un mes, y el superior á quien se apele, luego ha de revocarla, y condenarle en las costas, gastos y demás perjuicios originados al querelloso; y aun puede éste demandar, que le haga enmienda de la injusticia. Si el suspenso de entrar en la iglesia fuere á ella á su oficio antes de cumplir el plazo, incurre en irregularidad, de que solo puede dispensar el Papa. Esta pena no se entiende con Obispo ni Prelado mayor; pues si incurriesen en ella, no podrian hacer las cosas de su ministerio que necesitan los christianos, y no puede executar otro alguno. Si el Papa ó su legado pusiere sentencia general, ó suspension, diciendo, que el prelado ó clérigo que tal cosa hiciere, ó no pagare tantos maravedís hasta cierto dia, sea vedado ó suspenso, no se entiende comprehendido el Obispo ni otro prelado mayor, sino se expresare en ella su nombre. El que diere sentencia injusta en el segundo de dichos tres modos debe haber la misma pena, á excepcion de que no puede ser suspenso de entrar en la iglesia: y el que la dé en qualquiera de los dos, si muestre causa legítima que lo exîma de la pena, probandola, ó siendo manifiesta, debe valerle: y tal sería, si habiendo dicho á alguno, que fuese á hacer la amonestacion, éste le asegurase haberlo hecho, y creyendolo él, procediese á la sentencia. El que la diere injusta en el tercer modo por mala voluntad, movido de saña, ira, ú odio, no tiene pena establecida por derecho, pero peca mortalmente.

11. La sentencia de excomunion injusta en qualquiera de los tres modos es válida, y tiene la fuerza de ligar luego que se pronuncie, aunque se apele de ella, y aunque no esté presente, ni la sepa el descomulgado; pero mientras la ignore, no incurrirá en pena por acompañarse con los hombres; y si fuese clérigo, no quedará irregular por decir las horas como antes. El descomulgado por causa ó delito falso, aunque lo es á vista de los hombres, no lo será para con Dios, si no es que en su voluntad desprecie la sentencia. Lo mismo se entienda de qualquiera otra que se diere de *entredicho* ó suspension, asî de iglesias ó lugares como de personas.

22. Puede absolver de la excomunion todo el que puede descomulgar, á excepcion de los dos casos manifestados en la ley 7; lo que tambien se entiende de los prelados inferiores sujetos á él, pero hay seis casos en que solo el Papa puede absolver, ú otro por su mandato: 1.º si alguno pone sus manos airadas en clérigo ó religioso sin las razones manifestadas en las leyes precedentes: 2.º si quemare iglesia ó casa religiosa, mieses en campo ó era, ú otra cosa á sabiendas y con mal ánimo; y en tal caso hay la diferencia de que el incendiario de iglesia ó lugar religioso es descomulgado por solo el hecho, y no el que quemare otra cosa de las dichas, pues éste incurre en la excomunion, imponiendola el prelado; y asi al uno como al otro, antes ó despues de denunciados, solo el Papa puede absolverlos, ó quien él mande: 3.º si alguno quebranta iglesia, y por ello se le denuncia descomulgado: 4.º si á sabiendas se acompañe con los que el Papa descomulgare: 5.º si falseare carta del Papa: 6.º si cometiere el mismo delito por que hubiese el Papa descomulgado á otro.

23. Los legados del Papa son de tres clases: y cada uno tiene su facultad de descomulgar y absolver en la forma siguiente. La primera es de aquellos que envia, y con él viven, como los Cardenales, que son parte de su cuerpo; y estos en su ida, estada y vuelta pueden absolver á los descomulgados, por haber puesto manos airadas en clérigo ó religioso, en qualquiera provincia donde se hallaren. La segunda es de aquellos que no son Cardenales, y envia el

Papa á algun lugar señalado; los quales no pueden absolver sino á los descomulgados del tal lugar ó provincia, y solamente mientras alli estuvieren; salvo si el Papa se lo mande, ó les dé carta ó privilegio. La tercera clase es de aquellos que lo son por privilegio apostólico en razon de sus iglesias; los que no pueden absolver á los descomulgados por dicha causa, si no con poder especial del Papa; pero sí pueden oir y determinar las querellas de sus provincias, y las apelaciones de los juicios, dexando enmedio algunos de los jueces Obispos ó prelados menores.

24. No debe el Obispo alzar la excomunion puesta por el dean, arcediano, ú otro prelado inferior de su obispado, sin que antes el descomulgado enmiende su delito; y aun asi debe hacerlo con ciencia del que la impuso: mas si la alzare, será absuelto por efecto de la superioridad que tiene sobre los de su obispado. El Arzobispo no puede hacer esto contra los prelados de su provincia, ni absolver al descomulgado por el Obispo; y si lo hiciere, será nulo, salvo si alguno se querelle, ó apele de la excomunion, en cuyos casos puede absolverlo, aunque será mas arreglado decir al Obispo que lo absuelva.



25. Si el descomulgado, por haber puesto manos airadas en clérigo ó religioso, tuviese enemistad ú otro legítimo impedimento para ir á Roma á obtener la absolucion del Papa, puede su Obispo absolverlo, y aun tambien el clérigo que le confiese en la hora de la muerte; pero asi el uno como el otro debe hacerle prometer con juramento, que irá á Roma luego que se halle libre, y mandarle que haga mientras enmienda de su delito.

26. Debe alzarse la excomunion por el prelado en esta forma. Primeramente hará jurar al descomulgado en sus manos, ó sobre los santos evangelios, que estará al mandamiento de la iglesia: despues le absolvera en la puerta de ella, diciendo, que por el poder, que tiene de San Pedro y San Pablo, lo absuelve del ligamento de la excomunion en que incurrió por su desobediencia: y en este acto debe rezar el *Miserere*, y reconciliarlo, ó restituirlo á su estado, hiriendolo en las espaldas con varillas ó correas á cada verso del salmo, hasta concluirlo: y dicha la oracion acostumbrada sobre los que se reconcilian, ha de echarle agua bendita sobre la cabeza, tomarlo por la mano diestra, y entrarlo en la iglesia. Este modo de absolver es comun á todos los prelados mayores y menores, para reconciliar los incursos en excomunion mayor; á excepcion de aquellos contra quienes se diere la sentencia llamada *anathema*, pues está debe alzarse de distinto modo con la solemnidad que previene la ley siguiente.

27. ANATHEMA se llama la sentencia de excomunion dada por los Obispos contra los que cometen graves delitos, y reusan la enmienda de ellos. Para alzar ésta se requiere, que el descomulgado se arrepienta de su delito, pida el perdon con humildad, y se obligue á la enmienda, jurando estár al mandato de la iglesia. Hecho esto, debe venir el Obispo á la puerta de la iglesia con doce presbíteros, y tenderse en tierra el descomulgado, pidiendo la gracia de la absolucion, y prometiendo no cometer en adelante tal delito. Asi pues debe absolverlo, tomarlo de la mano, y entrarlo en la iglesia, dandole facultad para que se acompañe con los fieles christianos: y asistido de los doce clérigos y demás presentes, rezarán los salmos penitenciales, y dirá el Obispo las oraciones establecidas para esto.

28. No se ha de reconciliar ni absolver á los descomulgados, sin jurar antes que estarán al mandamiento de la iglesia: y segun fuere el delito, debe el Obispo mandarles hacer la enmienda. Si el descomulgado lo fuese en materia de juicios, porque desobediente no quiso venir al emplazamiento, ó por alguna de las tres causas expresadas en la ley 10, ó por qualquiera otra no probada ni manifiesta, debe mandarle, que en virtud del juramento esté á cumplir derecho, dando fiadores, y prendas si las

tuviere. Si el descomulgado lo fuese por delito manifiesto, como por poner manos airadas en clérigo ó religioso, ú otro semejante, debe mandarle, antes de absolverlo, que haga enmienda al agraviado, y prometa no cometerlo mas, sino en alguno de los modos permitidos por las leyes, como si lo hiciese defendiendose, ó por mandato del superior, ó por alguna justa causa, ó por razon de oficio.

29. Si alguno fuese beneficiado en varios obispados, y cometiere tales delitos en distintos lugares, por que muchos prelados lo descomulguen, no puede ser absuelto, sino por cada uno de ellos; salvo si todos dieren su poder á uno que lo absuelva: y asimismo el descomulgado por muchas razones, y un prelado solo, si fuese absuelto por alguna de ellas, no se entiende por las demás no expresadas en la absolucion. La obtenida con mentira y ocultacion de la verdad no es válida; como si el descomulgado por muchos delitos fuese al superior ó al Papa, y la ganase sin manifestar todas las razones de la excomunion impuesta por su prelado.

30. En seis casos no vale la sentencia de excomunion, ni liga á aquel contra quien se diere: 1.º si antes de pronunciarse se apele de ella legitimamente: 2.º si el prelado descomulgue á alguno porque no quiere hacer el delito que le mande: 3.º si el Arzobispo, Obispo, arcediano ó arcipreste mandare á algun clérigo dar mas procuracion de la establecida por derecho, y por no querer darla lo descomulgue: 4.º si alguno ignorante del derecho, y temeroso de que lo descomulguen, diga, que se somete baxo la proteccion del Papa, no valdrá la excomunion posterior, aunque no apele de ella en otra forma. 5.º si el prelado, no precediendo amonestacion, descomulgue á alguno, porque lo vea acompañarse con otro descomulgado: 6.º si el que diere la sentencia fuese herege, descomulgado, ó suspenso de sus facultades; pues ninguno de éstos puede descomulgar, ni suspender á otro.

31. El clérigo que no guarde la sentencia de excomunion, usando su oficio, queda irregular, y ha de ser depuesto: y el que creyendo que su prelado lo descomulgó injustamente, la desprecie, incurre en ella por solo el desprecio. El descomulgado en una iglesia debe igualmente despreciarse en todas: y el descomulgado clérigo no puede pedir las rentas de su beneficio, ni obtener otro; pero sí puede el suspenso por delito que no sea grave.

32. El rebelde que no quiera salir de la excomunion, si le fué puesta por sospechoso de heregía, y pase un año, ha de darse por herege; y siendolo por otra razon, debe perder el patronazgo ú otro derecho que tenga en alguna iglesia, mientras permanezca en la excomunion: si fuere hombre honrado, y no quiera enmendarse, no deben sus vasallos obedecerle, ni tributarle sus derechos; lo qual se entienda, si cumplido un año, y amonestado por su prelado, no quisiere salir de la excomunion.

33. El que tenga aparceria ó comunicacion á sabiendas con el incurso en excomunion mayor, dandole ayuda, consejo, ó asenso para que continúe en su delito, incurre en ella. Si el prelado la imponga, diciendo, que descomulga á F. por tal delito, y á los que le aconsejen, consientan y acompañen, quantos esto hicieren, incurren en ella, salvo si se acompañe despues con el mismo prelado, que incurrirá en la menor; y en ésta tambien los que se acompañen con el descomulgado simplemente por algun delito; mas siendo el descomulgado de la menor, no incurren en ella los que le hablen y acompañen.

34. La compañia y comunicacion prohibida con los descomulgados se entiende, que no se les debe dar la paz, ni el habla, ni orar, comer ni beber con ellos, ni en otro modo acompañarlos. Pero bien puede hacerse en estos casos: á beneficio del descomulgado, como para aconsejarle que salga de la excomunion: á beneficio del que le hable, como para pedir algo que le deba: y por virtud de casamiento, si la muger

se acompañe con él; mas no el marido con la descomulgada, á causa del poder que tiene para apremiarla á que haga enmienda, y salga de la excomunion. Tampoco incurren en ella los hijos é hijas en poder del padre descomulgado, si con él se acompañaren; ni los sirvientes de su casa, los labradores asalariados de sus heredades; los siervos, y qualesquiera otros sus vasallos; lo qual se entienda, no siendo aconsejadores ó cómplices en su delito, ni acompañandole mas tiempo del debido por razon de la soldada. Mas los padres y señores que se acompañen con los hijos y vasallos descomulgados incurren en la excomunion, por quanto pueden enseñarlos y castigarlos para que se abstengan de sus delitos. Los clérigos no pueden acompañarse con el Obispo descomulgado, sino fueren criados ó sirvientes de su casa. No incurre en excomunion el que acompañe con ignorancia al descomulgado; ni el que pasando por tierra de descomulgados, no pueda hallar compañia ni posada sino con ellos. Y es de advertir, que no se prohibe dar limosna al descomulgado que la necesite.

35. Si el público descomulgado de excomunion mayor entrase en la iglesia al tiempo de decir las horas, deben los clérigos cesar en ellas, y en la misa; mas hallandose ésta en estado de haber hecho la consagracion, no ha de dexarse hasta haber consumido la hostia. Si amonestado por los clérigos, no quisiere salir de la iglesia, y el lugar en que esto suceda fuere del señorío de ella, deben echarlo por fuerza; y no pudiendo, pedir el auxîlio de los legos, ó hacerlo saber al señor de la tierra para que le castigue. Si no supieren todos ser publico descomulgado, los que lo sepan deben amonestarlo secretamente que salga de la iglesia, diciendole que peca mortalmente; y no queriendo irse, deben salir de ella todos los clérigos y legos, de modo que no lo descubran, por quanto ninguno debe manifestar el pecado encubierto de su proximo, sino es en sitio que le aproveche, ó no pueda causarle perjuicio.

36. El descomulgado de excomunion menor no puede entrar en la iglesia mientras se diga la misa, por no participar de los sacramentos; pero sí puede al tiempo de las horas: y siendo clérigo, no ha de decirlas con los otros, aunque las puede oir como uno de los legos. El incurso en menor excomunion por despreciarla, acompañandose á sabiendas con los descomulgados, peca mortalmente, de modo que puede imponersele la mayor, sino se abstuviere de su exceso: mas si incurra en aquella por acompañarse con el descomulgado sin la reflexa debida, ó por acaso, y no á sabiendas, ni por desprecio, bien puede, si fuese clérigo, decir las horas con los otros, mas no cantar misa, oirla, dar sacramentos, ni recibirlos: y en caso de darlos, valdrán al que los reciba, y esto por la gran virtud de ellos.

37. Los clérigos que para decir las horas, ó en otro modo se acompañen con el descomulgado de la mayor por el Papa, incurren en ella, y no pueden ser absueltos sino por el mismo, ó por quien él mande. Los suspensos por sus prelados no pueden decir las horas con los demás, aunque sí separadamente, rezandolas como quien hace oracion; y lo mismo pueden hacer los incursos en la menor: mas el que lo sea en la mayor, no puede decirlas en la iglesia, y sí fuera de ella, rezandolas en dicha forma.

38. Falsos christianos llama la iglesia á todos los que en algun modo dan auxîlio ó consejo á los enemigos de la fé contra christianos, y á los que les dan, venden, y conducen armas, navios ó madera para ellos; y á éstos tales por el mismo hecho los dá por descomulgados, aunque no lo sean publicamente, y manda tomarles luego sus bienes por los señores de la tierra en que moran, y quedar por siervos del que los prenda, para venderlos, ó servirse de ellos como de moros. El que se vaya con dichos enemigos para ayudarles contra christianos, ó dé auxîlio ó consejo á otro que lo haga, no debe ser

enterrado en sepultura eclesiástica, si antes de morir no hicieren enmienda grande á Dios, y á su señor natural: y en caso de enterrarse, se han de sacar sus huesos con mucha deshonra, como de hombre traydor á Dios y á los christianos. Estos tales descomulgados deben denunciarse publicamente en todos los domingos y fiestas.

TITULO X.

DE LAS IGLESIAS, Y DEL MODO DE HACERLAS.

Despues que Moisés por mandato de Dios hizo en la ley antigua el tabernáculo ó tienda en que los hijos de Israël le hacian oracion y sacrificio, el Rey Salomon en Jerusalén construyó el templo, primera casa de oracion que los judíos tuvieron. Á imitacion de éste los christianos en la nueva ley edificaron iglesias para celebrar el sacrificio verdadero del cuerpo de nuestro señor Jesu-Christo, rogar á Dios, y alabar su santo nombre.

Ley 1. La iglesia se entiende de tres modos: 1.° el lugar sagrado cubierto por cima y cercado de paredes, donde se juntan los christianos á oir las horas, y rogar á Dios que les perdone sus pecados: 2.° la congregacion de todos los fieles christianos que exîsten en el mundo: 3.° los prelados y clérigos de cada lugar destinados para el servicio de Dios en su santa iglesia. En el primer modo debe hacerse por mandato de cada Obispo en su diócesis; y no haciendola asi, no es ni tiene nombre de iglesia, ni en ella se debe decir misa ni horas, sino es que lo permita despues. Lo mismo se entienda, si derribada de cimientos se intente hacer de nuevo; pero arruinada en parte, ó deshecha poco á poco para renovarla, no es necesaria la licencia del Obispo, pues sin ella puede repararse.

2. Antes de principiarse la fábrica de la iglesia, debe el Obispo ir al lugar de ella, y á presencia de muchos hombres hincarse de rodillas en el sitio del altar, y rogar á Dios con las oraciones establecidas para esto; y concluidas, ha de sentar por sí mismo la primera piedra, y poner sobre ella una cruz, haciendose el altar por la parte de arriba, y diciendo en este acto ante todos, que concede aquel lugar para iglesia. Pero antes de todo ha de pedir á los que quieran hacerla, que asignen alguna heredad perpetua y suficiente, para que su renta pueda sustentar dos clérigos a lo menos que la sirvan De esta heredad *llamada dote* debe tambien sacarse renta para la luz de la iglesia, y para que los clérigos de ella puedan dar los derechos episcopales, y recibir huespedes. Si el Obispo no pudiere por sí venir á hacer lo susodicho, debe mandar al arcipreste ó á otro clérigo que lo haga.

3. Si el que hiciere la iglesia no le diere dote al tiempo de su fabrica, será obligado á darla quando la consagre el Obispo; y si éste la consagrare antes de dotada, puede demandarle, ó á sus herederos; y no teniendo éstos con que dotarla, debe aquel hacerlo por su descuido: el que con su mandato principiare la fábrica de iglesia, es obligado á acabarla; y si no quisiere, puede apremiarlo el Obispo.

4. Ninguno sin permiso del Obispo puede en su casa ni otro sitio hacer capilla con altar; ni cantar misa donde no hubiere capilla, á excepcion de los prelados mayores que pueden hacerlo: y el que lo execute pueda ser descomulgado, y depuesto el clérigo que diga la misa sin dicha licencia.

5. Pueden los christianos tener oratorios en sus casas para rogar á Dios en ellos, mas no para cantar misa, ni decirla sin licencia del Obispo; y aun concedida, no se debe decir en los dias de pascuas y fiestas grandes, y sí solo en iglesias catedrales ó parroquiales: pero si éstas se derriben ó destruyan por agua ó fuego, ó estén tan distantes del pueblo que no se pueda ir á ellas sin peligro, como por miedo de enemigos, ó por agua, nieve, ó cosa semejante que lo impida, bien se puede cantar misa los dichos dias en los lugares y

capillas que permitan los Obispos, hasta que aquellas sean compuestas y expeditas. Tambien se puede decir misa á falta de iglesias en las tiendas, yendo de camino, ó en hueste, y aun en el campo, sino lo impida el viento, lluvia, ú otro mal tiempo. No se puede decir en los navios por el riesgo del mar y movimiento de los vientos, ni sobre sepulturas de muertos que no estén canonizados: y para decirla en lugar permitido, es necesario que tenga ara sagrada, y las cosas correspondientes para el sacrificio de nuestro señor Jesu-Christo, segun el tít. *de los sacramentos.*

6. Todo hombre ó muger puede hacer iglesia con mandato del Obispo; pero ha de ser perfecta y hermosa, asi en su fábrica, como en libros, vestimentas, calices, y demás necesario para honra y servicio de ella, pues de otro modo pareceria escarnio ó desprecio.

7. En quatro casos se puede trasladar la iglesia de un lugar á otro: 1.º si la multitud de gente exîja hacer otra nueva, y dividir los parroquianos entre ambas: 2.º si el sitio fuere tan peligroso, que sus habitantes se vean acometidos con freqüencia de los enemigos de la fé, ó de otros malos hombres: 3.º si por causa de su situacion no se pueda ir á ella á oir las horas sin peligro, como de rio cuyas avenidas impidan el paso: 4.º si el lugar fuese muy enfermo, ó estrecho, ó expuesto al peligro de fieras.

8. Debe hacerse la iglesia en lugar honesto y conveniente, y no en vil, qual lo es el inmediato á habitacion de malas mugeres, ó á la carnicería, vasurero de la villa, ú otro semejante. El sitio no ha de ser alto ni fuerte, para que no se valgan de él contra la villa ó alcazar. No han de ser excesivas: y ha de extinguir el Obispo las que hubiere demás, segun estime arreglado. Excesivas se entienden todas las que no tuvieren renta bastante para sustentar los clérigos que las sirvan, las quales puede el Obispo reunir á otras con los bienes y parroquianos que tengan. Extinguida asi alguna por el Obispo, de modo que quede yerma, debe tomar las reliquias, cerrar sus puertas, y dexarla asi; pues aun desamparada y destruida, queda siempre su sitio religioso, y como tal ha de guardarse, de modo que nadie se atreva á tomar los materiales de ella, para meterlos en obras que no sean de otra iglesia, monasterio, ú hospital de pobres: y aun en estos lugares no deben aplicarse á sitio vil, como de caballeriza, cocina, ú otro semejante.

9. La iglesia antigua no ha de recibir pérdida ni menoscabo porque se haga de nuevo: ni debe hacerse, si lo contradiga el clérigo de ella. Quando se hiciere la nueva en el primer caso de los quatro de la ley 7, y hayan de partirse los parroquianos, y poner clérigo en ella, se entienda quedando en la primera rentas y parroquianos bastantes para la congrua sustentacion de sus clérigos, segun la ley precedente; pues de otro modo no debe hacerse la nueva, ni quitar á la antigua los parroquianos. Hecha la segunda en el caso permitido, los clérigos de la primera tienen el derecho de presentar al Obispo el que deba colocarse en ella, y de percibir alguna renta cierta, como especie de censo en reconocimiento de su mayoría; la que debe señalar el Obispo con respecto á las rentas de la nueva. Y por quanto la antigua recibe agravio y menoscabo en la agregacion de parroquianos á la otra, y en la consiguiente falta de sus ofrendas, primicias y mandas, no debe perder los diezmos que antes tenia, sino es que los clérigos de ella cediesen alguna parte á la segunda al tiempo de hacerse. Aunque el Obispo no puede dar las heredades diezmeras de una iglesia á otra, bien puede hacer la nueva en los casos de la ley 7, y poner en ella clérigo que la sirva, aunque lo contradigan, y no se lo presenten los clérigos de la primera.

10. Porque algunos con engaño descubren sitios por los campos ó pueblos, en que dicen haber reliquias de santos milagrosos, moviendo asi las gentes para que vengan á ellos como en romería, para exîgirles algo; y otros

por vano antojo hacen altares en tales sitios, ó los descubren; luego que lo sepa el Obispo, los haga destruír; y no pudiendo, porque el pueblo lo resista, debe amonestar á las gentes que no vayan en romería á aquellos lugares: lo qual se entienda, no hallandose en ellos ciertamente el cuerpo ó reliquias de algun santo que alli hubiese morado, ó padecido martirio.

11. La necesaria reparacion, ó renovacion de las iglesias debe hacerse por sus prelados y clérigos de las rentas destinadas para ellas; y no siendo bastantes, el Obispo y clérigos beneficiados en la iglesia suplan de las suyas lo que faltare, segun su respectiva renta, sacando de ésta cada uno lo necesario para vivir. Si el Obispo ó qualquiera otro percibiere la renta asignada para la reparacion, es obligado á hacerla, y sin este cargo ninguno debe tomarla para sí; y estando la iglesia concluida sin necesidad de obra, debe invertirse en otra cosa que le sea util.

12. Perfecta la fábrica de la iglesia en todas sus partes, y dotada, puede el Obispo correspondiente consagrarla, ó pedir á otro que la consagre: y lo mismo se entienda de la consagracion de los altares. Estos dos oficios son distintos, y puede hacerlos en un dia, ó en dos ó mas, y tambien dos Obispos en un mismo dia, consagrando uno la iglesia, y otro los altares. Despues de consagrada, nadie puede hacer en ella altar nuevo sin licencia del Obispo; y este, habiendo muchos altares, puede mandar deshacer los excesivos, y no debe consagrar alguno que no sea de piedra, y en que no ponga algunas reliquias.

13. Para la consagracion de altar ó iglesia debe el Obispo cantar misa, ó decirla otro clérigo: y puede hacerla en qualquiera dia. Debe consagrar á otros Obispos en solos los domingos, y poner el velo á las religiosas en ellos, y en los de fiestas de apóstoles, epifanía, sabado santo, y todas las octavas; y aun en qualquiera otro dia, quando quisiere tomarlo la religiosa enferma, y no morir sin él. Deben los Obispos hacer el crisma en solo el jueves santo, y las ordenes de clérigos en las quatro temporas del año, y en los otros dias que expresa el titulo 5.

14. En la consagracion de iglesia debe hacerse lo siguiente: 1.º se formarán doce cruces al rededor de ella en la parte interior de las paredes, y tan altas, que ninguno pueda alcanzar con la mano; tres de ellas al oriente, occidente, mediodia y septentrion: 2.º se sacarán de alli todos los huesos y cuerpos de muertos descomulgados, ó de otra ley: 3.º han de ponerse doce velas, una en cada cruz, y en clavo hincado en medio de ella; 4.º se tomará ceniza, sal, agua y vino; y revuelto todo, con las oraciones que diga el Obispo, derramarlo por la iglesia para labarla; 5.º sobre esta ceniza asi derramada debe escribir el Obispo con su báculo el A. B. C. de los griegos y latinos á lo largo, y transversal de la iglesia, de modo que se junten en medio en figura de cruz: 6.º debe ungir las cruces con crisma ú olio sagrado: 7.º se ha de inciensar la iglesia por muchas partes.

15. *hasta* 18. Las cruces y cada una de las dichas cosas, que debe hacer el Obispo quando consagra la iglesia, tienen su propio sentido y significado, que explican estas quatro leyes, manifestando las razones y fundamentos de darsele en la santa escritura los quatro nombres de casa de llanto y penitencia; de enseñanza y castigo; de amparo y descanso; y de oracion.

19. Si la iglesia consagrada se queme toda, ó en la mayor parte, puede consagrarse de nuevo; y tambien si se derribe, ó haga otra vez; ó si las paredes se descortezen en el todo ó mayor parte; ó si ocurra duda acerca de su consagracion, de modo que no pueda probarse por testigos, escrituras ni otros indicios ciertos. Si algun Obispo herege la consagrare, sin guardar la forma establecida por la santa iglesia, debe consagrarse de nuevo. Si á alguna parte de ella se hicieren y juntaren paredes nuevas, no ha de consagrarse

otra vez; ni si derribada poco á poco la fuesen asi haciendo; ó si derribado ó quemado el techo, queden sanas las paredes: mas en tales casos debe reconciliarse con agua bendita, diciendo misa en ella. Si consagrado el altar, despues se derribe su mesa, ó alguno de sus pies, ó se mude á otro lugar, ó se quiebre parte de ella, de modo que se desfigure mucho, puede nuevamente consagrarse; pero no las aras consagradas, aunque se lleven ó muden de un sitio á otro. Consagrada la iglesia, deben los clérigos escribir el dia, y hacer fiesta cada año en su honor.

2. Debe reconciliarse la iglesia, quando alguno hiera en ella, y derrame sangre, y quando hiciere adulterio ú fornicacion; en cuyo caso no se ha de cantar misa, ni decir las horas, hasta que la reconcilien, que es limpiarla de aquel mal, sea público ó encubierto, y restituirla á su primer estado Esta reconciliacion de iglesia consagrada ha de hacerla el Obispo, y no otro clérigo, con agua bendita mezclada con vino y sal, segun se hace para su consagracion: pero no estando consagrada, bien puede reconciliarla qualquiera clérigo de misa con mandato del Obispo. Si algun descomulgado se entierre en el cimenterio, luego que se sepa, ha de ser reconciliado con dicha agua bendita; y tambien debe serlo por las mismas causas, por que la iglesia ha de reconciliarse.

TITULO XI.

DE LOS PRIVILEGIOS Y FRANQUEZAS DE LAS IGLESIAS Y SUS CIMENTERIOS.

Para que las casas de Dios tuviesen mayor honra que las de los hombres, con mucha razon los Emperadores, Reyes y Señores de la tierra concedieron privilegios y grandes franquezas á las iglesias.

Ley 1. PRIVILEGIO es una ley privada hecha señaladamente en beneficio y honor de algunos hombres ó lugares, y no para el bien comun de todos. Muchos son los privilegios de la iglesia. No ha de oprimirse con pechos ni otros embargos; ni juzgarse en ella y su cimenterio pleitos seglares, y menos los de justicia de muerte ó lesion; ni hacerse mercado, ni entierro de muertos dentro de ella. No deben los legos estár con los clérigos en coro al tiempo de la misa y horas; ni los legos y mugeres al rededor del altar, ni llegarse á él al tiempo de la misa; y sí han de estár separados por los demás sitios de la iglesia, los hombres á una parte, y las mugeres á otra. Ninguna de éstas debe llegarse al altar, ni servír al clérigo en la misa, ni de gradas adelante al tiempo de las horas; y solo pueden llegarse á él para comulgar, hacer oracion, ú ofrecer. Nadie puede posar en casas propias de las iglesias, y destinadas para la custodia de sus cosas. Las heredades que les fueren dadas, vendidas ó mandadas legitimamente, pasan á su dominio con todo el derecho que en ellas tenga el que las dé, venda ó mande, de modo que pueden demandarlas por suyas á qualquiera que las tuviere. Y de este mismo privilegio gozan los monasterios, hospitales, y demás lugares religiosos hechos para el servicio de Dios.

2. Todo el que acogiere á la iglesia, su pórtico ó cimenterio debe ser defendido en ella, y no extraido por fuerza, ni penado corporalmente, ni privado de comer y beber, ni cercado al rededor de ella y su cimenterio, sino en los casos de la siguiente ley 4. Al que estuviere encerrado deben dar los clérigos comida y bebida, y guardarlo quanto puedan de que reciba daño en su cuerpo. Los que pretendan sacarlo para satisfacerse de su agravio, deben dar seguridad y fiadores á los clérigos de no hacerle mal en su persona, ó prestar caucion juratoria de ello, siendo tales que se presuma guardarán su juramento: y asi pueden extraerlo, para que satisfaga su exceso con arreglo á las leyes; y no teniendo con que pagarlo, debe servir el tiempo razonable que el juez estime: mas por razon de deuda no ha de servir, ni ser preso; y sí dar

la mayor seguridad que pueda de que la pagará, quando tuviere para hacerlo.

3. Debe ampararse en la iglesia el siervo acogido á ella sin mandato de su señor; pero dando éste fiadores, y jurando no hacerle mal, deben los clerigos sacarlo, y entregarselo, aunque él no quiera salir; y no haciendolo estos, puede el señor extraerlo sin pena alguna, y llevarselo: si dada la seguridad por éste, aquellos lo amparasen, son obligados á pagar el menoscabo del servicio causado al dueño por no haber querido darlo; y en caso de huirse, han de satisfacerle su valor. Si el deudor se entre en la iglesia temeroso de la deuda, y el acreedor no quiera componerse con él, amenazandole, y demandandole mas de lo debido, y por este miedo se huyese de ella, en tal caso no puede el acreedor demandar á los clérigos. Si el que diere la caucion juratoria la quebrante, haciendo algun daño en la per sona extraida, será perjuro y descomulgado.

4. No pueden ampararse en la iglesia, y sí deben ser extraidos de ella, los ladrones públicos que ocupan los caminos y sendas, y matan ó roban; los que de noche quemen, ó en otro modo destruyan mieses, viñas, árboles y campos; los que maten ó hieran en la iglesia ó su cimentèrio con la confianza del amparo de ella; y los que la quemen ó quebranten: á todos los demás los defiende de que se les haga mal en el modo dicho: el contraventor comete sacrilegio, y ha de ser descomulgado hasta que lo satisfaga: y el que por fuerza saque de la iglesia á hombre, muger, ú otra cosa, debe restituirlo sin daño ni menoscabo.

5. Por derecho de las antiguas leyes deben extraerse de la iglesia los traidores manifiestos, homicidas, adúlteros, forzadores de virgenes, y los obligados de dar cuenta al Rey de sus pechos y tributos: pues tales malhechores no deben ampararse en la casa de Dios, donde mas bien debe guardarse la justicia, ni la casa de oracion debe hacerse cueba de ladrones.

TITULO XII.

DE LOS MONASTERIOS Y SUS IGLESIAS; Y DE LAS OTRAS CASAS DE RELIGION.

La separacion de las cosas de este mundo es el camino por el qual los hombres pueden mas facilmente llegar á tener el amor de Dios. Por esto algunos escogieron sus moradas en los montes, yermos, y otros lugares inmediatos á poblado: los quales, como quiera que sean, se llaman monasterios, ó casas de religion, porque en ellas viven con devocion y cuidado continuo de servir á Dios, mas que de otra cosa.

Ley 1. CASAS DE RELIGION se llaman las hermitas, monasterios, iglesias, hospitales, oratorios y demás lugares destinados al servicio de Dios. Entre estos hay diferencia: unos se llaman religiosos y sagrados, como las iglesias, monasterios y demás hechos con licencia del Obispo, y señalados para servir á Dios; y otros solo se dicen religiosos, como los hospitales para pobres, y demás lugares para obras de piedad.

2. Los monasterios y demás lugares religiosos deben estár baxo la obediencia de los Obispos á cuyas diócesis correspondan; y especialmente para poner clérigos en las iglesias y capillas fuera del monasterio, quitarlos quando dieren causa, ordenarlos, castigar los delinqüentes, y juzgarlos en lo que les fuere demandado en juicio; consagrar las iglesias y altares, y dar el crisma, penitencias y demás sacramentos. Estas cosas son de la ley de jurisdiccion, esto es, derechos señalados y correspondientes á los Obispos en sus obispados; pero hay otras pertenecientes á la ley diocesana, ó derechos del Obispo en los clérigos de su obispado; quales son, el llamarlos á synodo, entierros y procesiones estando él presente; el darle ellos catedratico cada año, pagando dos sueldos de la moneda mas comun y corriente; y el darle la 3.ª ó 4.ª parte de las mandas de los difuntos

segun la costumbre, la 3.ª ó 4.ª decimal, y la procuracion y hospedage. Los monasterios son exêntos de estos derechos, salvo el de procuracion, que deben darle quando los visite; pero los que hubieren iglesias parroquiales deben obedecer al Obispo en unos y otros derechos de la ley diocesana y jurisdiccional, salvo el exênto de ellos por privilegio del Papa: y sin embargo de estár exîmidos de la ley diocesana, si al tiempo de construirse se pusiere condicion de dar al Obispo alguna cosa, deben cumplirla, como tambien si hubiere costumbre usada largo tiempo de hacerle algun servicio señalado.

3. No deben mudarse, ni convertirse en otros usos las iglesias, monasterios y lugares religiosos: si alguno viniere a mal estado por malicia de los que estén en él, debe el Obispo ú otro superior echarlos de alli, y poner otros buenos de la misma orden; y si no los hubiere, de qualquiera otra; y á falta de ellos clérigos seculares: y los asi puestos han de aprovecharse de estos lugares, y servir á Dios en ellos. Si exîmido algun monasterio por privilegio pontificio de la jurisdiccion del Obispo, prestase á éste obediencia su abad ó superior sin consentimiento de los religiosos, no perjudica al monasterio, ni su privilegio se quebranta por esto; ni aun haciendolo con asenso de ellos, puede obstar al Papa en lo que se hubiere reservado. Tampoco se perjudica al convento, quando sin consentirlo éste, su abad ó superior preste obediencia á algun Obispo, estando otro en posesion de ella 40. años ó mas.

4. De tres modos pueden unirse dos monasterios ó iglesias: 1.º sometiendose uno baxo el poder de otro; en cuyo caso debe aquel sujetarse á la regla de éste, y usar de sus privilegios; 2.º juntandose dos en uno sin sumision de uno á otro, y con tal igualdad que los monges ó canonigos de una iglesia lo sean tambien de la otra, y comunes las cosas de ambas, como si fuesen de una, ó de un solo convento; en cuyo caso deben vivir segun la regla y mejores costumbres de ellas; y siendo de dos Obispos, debe cada una obedecer al suyo, y tributarle los mismos derechos que antes de su union, para evitar perjuicio á sus prelados: 3.º quando se unen dos iglesias ó monasterios para tener un prelado, permaneciendo cada una por sí en lo demás, y viviendo de sus rentas, y segun su respectiva regla. En qualquiera de estos tres modos que se verifique la union, debe hacerse con el consentimiento del Obispo, y no sin él, salvo si se hiciere por mandato del Papa: y quando el Obispo lo haga, debe pedir consejo á su cabildo.

5. Los monges y demas religiosos, que en solar suyo y á su costa hicieren alguna iglesia, han de haber todas las cosas temporales, y presentar los clérigos que la sirvan; quedando al Obispo las espirituales, y el derecho de darla á los presentados, quienes deben darle razon de ellas, y al abad de las temporales. Si el Obispo les diere la iglesia, tendran solo en ella el derecho que les conceda y exprese en la donacion; y dandola con todos los que él tenia sin excepcion de alguno, deben haber lo temporal y espiritual, y poner y quitar clérigos en ella, quedando al Obispo el derecho de catedratico y procuracion quando la visite, y el de corregirlos en sus excesos. Si les diere la iglesia en el modo propuesto en la ley 6. tit. 14., adquiere el derecho expresado en ella. Quando quisiere hacer el Obispo alguna de tales donaciones, debe ser con el consentimiento de su cabildo. Y si algun patron de iglesia la diere á los religiosos de alguna orden, estos adquieren solo el derecho de patronazgo, y no mas.

TITULO XIII.

DE LAS SEPULTURAS.

Los cuerpos de christianos deben sepultarse cerca de sus iglesias, y no en lugares yermos y distantes de ellas, ni por los campos como las bestias.

Ley 1. SEPULTURA es el sitio se-

ñalado en el cimenterio para el entierro de hombre muerto. No puede venderse, aunque ninguno se haya enterrado en ella; pero sí el sepulcro de qualquier materia, no habiendo aun servido; y el que la vendiere comete simonía. En tierra dada ó comprada para cimenterio, ninguno se entierre si no es su dueño. Y los clérigos no puedan pedir precio por el oficio que dicen sobre los difuntos; pero si tomar lo que voluntariamente se les diere.

2. Las sepulturas de christianos deben estár cerca de las iglesias por quatro razones: 1.ª porque su creencia es mas inmediata á Dios que la de las otras gentes: 2.ª porque los que vengan á las iglesias, y vean los sepulcros de sus parientes y amigos, se acuerden de rogar á Dios por ellos: 3.ª porque los encomienden á los santos en cuyo honor y nombre están fundadas, á fin de que estos rueguen á Dios particularmente por los sepultados en sus cimenterios: 4.ª porque los diablos no pueden acercarse tanto á los cuerpos allí enterrados como á los de fuera. Por antiguas leyes y establecimientos de los Emperadores y Reyes de christianos deben hacerse iglesias y cimenterios fuera de los pueblos, para que el hedor de los muertos no corrompa el aire, ni cause muerte á los vivos.

3. El derecho de enterrar pertenece á las iglesias que tienen cimenterios con licencia de los Obispos, y á los clérigos que las sirven, y no á legos ni á otros clérigos, sino con voluntad ó á falta de aquellos; en cuyo caso los legos no han de revestirse, ni decir las horas: y estando la iglesia ó lugar entredicho, no puede enterrarse en él. Los contraventores legos sean descomulgados por los prelados, hasta que dén satisfaccion, y castigados arbitrariamente por el Rey ó señor de la tierra. Tambien toca el derecho de enterrar el muerto al dueño de la casa en que muera: y asi los parientes deben enterrar y hacer las honras en su sepultura á su pariente, los amigos al amigo, y los christianos unos a otros. Cada uno debe enterrarse en su propia sepultura; y no teniendola, en la que dén sus parientes y amigos, ó los clérigos que puedan darla, ó en la que de nuevo se hiciere: á nadie se entierre en la agena; pero haciendose, no se saque de ella sin mandato del Obispo: y el qué sin él lo saque, pueda ser demandado por quien lo haya hecho enterrar, ó por el heredero del muerto, y obligado á dar satisfaccion de la deshonra segun el juez arbitre; y el dueño de la sepultura, si en ella antes no se haya enterrado alguno, pueda pedir que saquen el muerto, ó que se le pague su valor.

4. Cimenterio es el lugar donde se entierran y convierten en ceniza los muertos. Deben señalarse por los Obispos en las iglesias donde tengan á bien que haya sepulturas, amojonando quando las consagran en cada catedral ó conventual 40. pasos al rededor, de á 5. pies regulares, y cada uno de estos de 2. dedos transversales, y 30. pasos á cada iglesia parroquial; lo qual se entienda estando fundadas en sitios donde no impidan algunos castillos ó casas inmediatas á ellas.

5. Cada uno debe enterrare en el cimenterio de su parroquia; pero bien puede escoger sepultura en otro de catedral, monasterio ó iglesia donde esté enterrada su familia; salvo si lo hiciere por alhago ó engaño de algunos que le induzcan á enterrarse en su iglesia, ó por efecto de mala voluntad ó desprecio á los clérigos de su parroquia, ó si á ésta no dexase alguna cosa. Por qualquiera de estas causas que se mande enterrar en otro cimenterio, pueden los clérigos de su parroquia demandar el cuerpo y derechos con él dados por razon de la sepultura: mas si no lo hiciere por alguna de ellas, y dexare algo á su parroquia, ésta ademas ha de haber la mitad, ó tercera, ó quarta parte (segun la costumbre de aquel obispado ó tierra) de lo mandado á la iglesia en que eligió sepultura, ó á qualesquier otras, monasterios ú ordenes; y á falta de tal costumbre, debe haber la quarta parte; y ninguno pueda escusarse á darla, aun-

que diga no acostumbrarse dar algo por razon de ello. No tienen derecho de recibir los muertos para sus sepulturas las capillas hechas en casas particulares, ó sitios estrechos donde no haya asignados cimenterios: y si en estos lugares se entierre ó mande enterrar alguno sin licencia del Obispo, puede éste, ú otro prelado á quien toque, demandar el cuerpo, sacarlo de tal sepultura, enterrarlo en el cimenterio de su parroquia, y pedir las ofrendas y demás dado con él por la sepultura.

6. Por muerte de alguno intestado no puede su parroquia demandar cosa de su caudal, sino que hubiere costumbre en la tierra. Si sus parientes le elijan sepultura en otra iglesia, y dieren algo con él, no siendo por alguna de las causas expresadas en la ley anterior, puede la parroquia demandar su parte; pero haciendolo por qualquiera de ellas, puede pedir el cuerpo con todo, como si el mismo difunto hubiese escogido la sepultura por alguna de dichas causas. Tampoco puede pedir parte de lo que el parroquiano mande en su testamento á personas ciertas; ni de las armas y caballos que dexe para el servicio de la casa santa de Jerusalém; ni de lo dexado para obras de iglesias ú ornamentos de ellas, como libros, calices, vestimentas, cruces, campanas, luces, ni de otras cosas semejantes mandadas para el servicio perpetuo; ni de lo mandado á otra iglesia para aniversario, treintanario ó septenario; ni de lo dexado graciosamente para hospitales, puentes, ó pobres: y todo esto se entienda, si el que hiciere tales mandas no proceda con engaño en perjuicio de su Obispo y clérigos de su parroquia. Esta tampoco puede demandar cosa alguna del caudal que su parroquiano lleve consigo quando entre en orden religiosa, estando sano; mas si lo hiciere hallandose enfermo, y muera de aquella enfermedad, debe la parroquia haber su parte con arreglo á la ley precedente.

7. FAMILIARES Ó COFRADES se llaman los que toman hábito de alguna orden, y viven en sus casas, poseyendo sus bienes, sin separarse del dominio de ellos. Aunque estos se manden enterrar en los monasterios á que se encomendaron, no pierden sus parroquias y clérigos de ellas el derecho de lo que les manden, pues han de haber su parte segun la anterior ley 5. Muriendo algun estraño en lugar donde no tenga iglesia ni sepultura propia, debe enterrarse en la parroquia del dueño de la casa en que muera, ó en la iglesia mayor del lugar. Lo mismo se entienda si algun delinqüente fuere ajusticiado; pues confesando, debe darsele la comunion, si la pidiere, y enterrarse en el cimenterio de alguna iglesia; y aunque no confiese, si quiso y no pudo hacerlo, y antes de morir dió señales de su voluntad.

8. No pueden enterrarse en cimenterios de iglesias los moros, judios, hereges, y demás que no sean de nuestra ley; ni aun los christianos muertos con excomunion mayor, ó con la menor en que se incurre á sabiendas, despreciandola, y acompañandose con los incursos en la mayor. Si alguno de estos con ignorancia de serlo, ó por fuerza de hombre poderoso, se entierre entre los christianos fieles, debe extraerse luego que se sepa, y hasta ser sacado, no ha de cantarse misa, ni consagrar la iglesia de aquel cimenterio: lo qual se entienda si sus huesos no se hubieren ya mezclado con los de los christianos, de modo que no puedan separarse.

9. No debe sepultarse en iglesia el público usurero, y el que notoriamente muera en pecado mortal sin penitencia ni confesion; salvo si antes de morir diese señales de arrepentimiento, y de querer confesarse.

10. TORNEAMENTO es una especie de manejo de armas usado por los caballeros y otros, en que á veces suele morir alguno. Está prohibido por la iglesia, baxo la pena de no enterrarse en cimenterios con los christianos los que asi mueran, aunque hayan confesado y recibido la eucaristía, para que sirva de escarmiento á los demas que los vieren enterrar por los campos. Los roba-

dores que en sanidad no confiesen, ni satisfagan lo robado; y aún confesando en su muerte, si no puedan satisfacer, pueden enterrarse en cimenterios, pero sin asistencia de los clérigos, salvo si sus parientes y amigos restituyan por él. El clérigo que reciba en sepultura de su iglesia á persona de las prohibidas por leyes de este título, ó entierre á qualquiera otra en cimenterio de iglesia vedada, puede suspenderse de oficio y beneficio por su prelado, hasta que satisfaga su delito.

11. No deben enterrarse en iglesia sino ciertas personas; quales son los Reyes, Reynas, y sus hijos; los Obispos, Priores, Maestres y Comendadores, Prelados de las Ordenes y de iglesias conventuales; los ricos-hombres, y los honrados que hicieren nuevas iglesias ó monasterios, ó elijan sepultura en ellas; y todo clérigo ó lego que lo merezca por su santa vida y buenas obras. El que se entierre dentro de ella, no siendo de los dichos, debe sacarse por mandato del Obispo, como de los cimenterios qualquiera otro de los contenidos en la ley anterior; y tambien con su mandato debe trasladarse un muerto de una iglesia ó cimenterio á otro; pero sin él bien puede mudarse el enterrado con ánimo de llevarlo á otra parte.

12. El que costeare por piedad ó amor de Dios los gastos de algun entierro, no puede demandarlos; pero haciendolos con ánimo de cobrarlos, debe haberlos de los bienes del muerto, aunque ninguno se los mande hacer, y aunque se le opongan á executarlos: cuya deuda debe preferirse á otras qualesquiera deudas y mandas del difunto, y hacerse el pago antes que sus herederos partan cosa alguna de sus bienes, con tal que dichos gastos sean moderados con respecto á la persona del muerto: y no habiendo quien los haga, el juez debe hacerlos, ó mandarlos, si hubiere bienes del difunto, y sanear la venta de estos al comprador.

13. No se pongan á los muertos vestidos ricos, ni adornos preciosos de oro ó plata, si no es á Rey, Reyna, sus hijos, ú otro hombre honrado ó caballero que sea enterrado segun costumbre de la tierra, ó á Obispo ó clérigo que ha de enterrarse con los vestidos de su orden.

14. Al que con malicia quebrante sepultura, ó desentierre muerto, para llevarse lo que tenga puesto, ó causar deshonra á sus parientes, estos puedan demandarle, sean ó no sus herederos, apreciando el quanto por qué no querrian que la hubiese hecho; y pareciendo excesivo, el juez lo estime segun su arbitrio, y con respeto á la persona del apreciador, y la del muerto, con tal que no baxe de 100. mrs., y mande al demandante jurar, que por el tanto no querria haber recibido tal deshonra en la sepultura; y asi debe haberlo: si fuesen muchos los demandantes, el juez elija, para que pida, al que le parezca mas correspondiente, y cada uno haya su parte, sin dar cosa alguna de esta satisfaccion á los acreedores del difunto.

15. El entierro no debe impedirse por deudas del difunto; ni tomarse por ellas cosa alguna de sus bienes ni en otro modo; ni emplazar ni llamar á juicio á sus herederos ó familiares, hasta nueve dias despues de su entierro: pero en caso de sospechar que esconderian, ó expenderian los bienes, ó se irian con ellos de la tierra, por defraudar á sus acreedores, deben dar fiadores ante el juez de no esconderlos ni disiparlos. El contraventor pierda su demanda, y restituya lo tomado por fuerza; y acreditandose que el muerto nada le debia, pague á sus herederos lo tomado con otro tanto de lo suyo.

TITULO XIV.

DE LAS COSAS DE LA IGLESIA NO ENAGENABLES.

Zelosos deben ser los Emperadores, Reyes y Señores que tienen á su cargo la guarda y conservacion de los pueblos y tierras, en no permitir la loca enagenacion de las cosas de su señorío: y pues asi debe proceder ca-

da uno en sus bienes, con mayor razon en los de iglesias, que son casas de oracion para alabar y servir á Dios.

Ley 1. ENAGENACION es todo convenio ó hecho de algunos hombres entre sí, por el que pasa de unos á otros el señorío de alguna cosa. Se hace de varios modos; como por donacion, cambio, venta llana ó condicional, y enfiteusis. No puede hacerse de cosas de la iglesia sino en los seis casos siguientes: 1.º por deuda grande de la iglesia que no pueda pagarse en otro modo: 2.º para libertar de cautiverio á los parroquianos que no tengan con que redimirse: 3.º para dar comida á pobres en tiempo de hambre: 4.º para fabricar iglesia: 5.º para comprar sitio inmediato á ella, y hacerle cimenterio: 6.º para utilidad de la misma iglesia, como si se cambie ó venda alguna cosa para comprar otra mejor. Y aun fuera de estos casos pueden darse por cierto tiempo las heredades que sean inutiles al que diere por ellas alguna cosa.

2. La enagenacion en los seis casos de la ley anterior se entienda, que han de hacerla los prelados de las iglesias con el consentimiento de sus cabildos, y primeramente de los muebles no sagrados; y en caso preciso de venderse los sagrados, como cálices, cruces, y vestimentas, se han de dar á alguna iglesia antes que á otro hombre en la forma que tuvieren; mas vendiendose á otro, y siendo de metal, deben fundirse antes. Si los muebles no basten para la urgencia, pueden venderse los raíces, principiando por los de menos valor. En dichos casos, ni en modo alguno no pueden enagenarse las heredades dadas á la iglesia por los Reyes ó sus mugeres.

3. ENFITEUSIS es una especie de enagenacion de tal naturaleza, que ni puede llamarse propiamente venta, ni arrendamiento, aunque participa de uno y otro. Tiene lugar en la cosa raíz, y no en la mueble: y se hace con voluntad del dueño que la da, y del que la recibe, dando éste luego el dinero, ó lo concertado por precio al dueño, y entregandola éste con condicion de que aquel se lo ha de dar cada año. Debe hacerse perpetua ó temporal con escritura de público escribano ó del dueño: y hecha asi, y pagando el censuatario cada año su pension, no puede invalidarse. Si el que tenga en enfiteusis cosa de la iglesia, dexe de pagar su anual pension por dos años ó mas, puede quitarsela el prelado de ella, sin preceder juicio: y ocurriendo pleito sobre ello por el poco tiempo mas de dos años, debe decidirse por el judicial arbitrio. Pueden darse á enfiteusis las heredades que el Obispo y cabildo vieren ser mas util á la iglesia darlas que tenerlas.

4. Debe el Obispo ú otro prelado mejorar su iglesia en quanto pueda con derecho; pero no empeñar ni enagenar sus cosas, porque no es dueño, y sí como un mayordomo para recaudarlas y defenderlas. Por esto no puede hacer donaciones ni ventas con perjuicio grande de su iglesia; y serán nulas las que hiciere aun con el consentimiento de su cabildo, sino es en los casos de la ley 1.ª de este título. Sin embargo algunas puede hacer de consentimiento del cabildo: pues en caso de construir monasterio nuevo en su obispado, puede darle la 50. parte de las rentas de su mesa; y en el de convertir una iglesia secular en religiosa, ó de hacerla mayor y mas honrada para su sepultura, puede darle la 100. parte de ellas. Esto lo haga con prudencia y arreglo, de modo que el tal monasterio ó iglesia tenga un moderado auxîlio, y la suya no sienta perjuicio grave, pues resultando, debe anularse la donacion. No pueda dar mas de lo dicho sino con licencia del Papa: y haciendo muchas donaciones, que aunque de pocas cosas cada una, todas juntas excedan la dicha 50. ó 100. parte, debe restituirse el exceso á la iglesia á que corresponda.

5. Tambien pueden valer otras donaciones que hicieren los Obispos de cosas de su iglesia, reintegrandola de lo donado con sus propios bienes: y las

asi hechas sin consentimiento de los cabildos valen por la vida del donante, salvo si fuesen de cosas leves que no disminuyen las de la iglesia, ó intervenga para ellas mandato del Papa. Los abades ú otros prelados, y los clérigos de las parroquiales no pueden dar ni enagenar las cosas de sus iglesias sin asenso de los Obispos, del mismo modo que estos no pueden sin el de sus cabildos; y si lo hicieren, puede anularlo el Obispo; pero si éste despues lo consienta, vale tanto como si en el principio lo hubiese permitido: y lo mismo se entienda de lo que enagenare el Obispo, y despues consienta su cabildo. Aunque dos iglesias sean de un obispado, no puede el Obispo dar á una la heredad de otra sin consentimiento de los clérigos de ella, ni que ambas cambien sus heredades sin el de los clérigos de las dos.

6. Consintiendo el patron de iglesia, que la dé el Obispo á algun monasterio, éste adquiere el patronazgo, y la parte episcopal de las rentas de ella, aunque no se especifique en la carta de donacion: mas si el Obispo no tenia parte alguna, debe entenderse dada con todas sus rentas; salvas las quatro cosas que le pertenecen, y son los derechos de catedrático, visita, procuracion, y castigo y reforma en lo que se necesite; los quales se entienden reservados en la donacion general, mas no en la especial hecha de ellos con facultad apostólica. Lo dicho en quanto á que el Obispo puede dar la iglesia, se entiende, quando esté vaca, y no haya clérigo que la sirva ó tenga parte en ella; pues habiendolo, y contradiciendolo, no podrá darla.

7. No puede el Obispo ni otro prelado dar libertad al siervo de su iglesia, sino en cambio de otros dos, que cada uno valga tanto como aquel, y tenga igual peculio; y en tal caso debe hacerse á presencia del cabildo ó convento por escritura que firmen los superiores del lugar, para que el cambio sea subsistente; pero bien puede dar y otorgar sin su cabildo algunas cosas en que la iglesia no tenga utilidad, siendo asi costumbre, y no contraria ésta á los establecimientos eclesiásticos: y lo dicho se observe en los abades y prelados que gobiernan la iglesia. Tambien será válida la donacion que hiciere el lego de los diezmos, que tenga de alguna iglesia por privilegio apostólico, á favor de otra ó de monasterio, interviniendo el consentimiento del Obispo, aunque no concurra el cabildo.

8. El que reciba cosa de iglesia dada por el Obispo sin asenso de su cabildo, sabiendo que no podia darsela, debe restituirla siempre que se le demande, y no defenderse por el mucho tiempo que la haya tenido sin buena fé; pero si con esta la recibiere, pensando que se la podia dar, y poseyere 40. años pacíficamente sin demandarsele, puede defenderse con dicha excepcion, y no debe responder á la iglesia, ni á otro que por ella se la demande, segun el tít. 29. Part. 3.

9. Todo prelado debe tomar consejo de su cabildo en lo que intente hacer y ordenar para su iglesia, asi en la confirmacion de abades y otros prelados de su jurisdicion, como en la concesion de privilegios y dispensas, colacion de oficios y beneficios, y privacion de ellos al que la merezca; y tambien para hacer ordenes, mudar algun monasterio de un sitio á otro, y escoger maestro que tenga escuela en la iglesia catedral, ó en otras del obispado donde lo pueda hacer; y asimismo para oir y sentenciar pleitos graves, como de acusacion puesta contra alguno para el castigo de su delito, ó de grande demanda sobre muebles ó raíces. En todo esto, y demás que cada prelado deba ordenar tocante á su iglesia, ha de hacerlo con asenso y consejo de su cabildo.

10. Quando el Obispo con su cabildo deba hacer alguna de las cosas necesarias expresadas en las leyes 1. y 2. de este tit., y hubiere discordia sobre ella, debe valer lo que acuerde la mayor parte, siendo mas arreglado y razonable que lo que quiera la menor; mas si los

pocos de ésta propongan lo mas conveniente y util á la iglesia, debe preferirse al dictamen de los muchos: y no siendo precisa, y sí voluntaria la cosa de que se trate, deben todos convenir, para que se execute y sea válida; pues si alguno la contradiga, será nulo lo que hicieren los demás. Quando se intente alguna cosa de estas, han de llamarse todos los del cabildo, que se hallen en lugar de donde buenamente puedan venir; y no siendo llamado alguno, y contradiciendo éste lo hecho, será nulo.

11. El prelado ó clérigo que sin razon ni derecho malvendiere ó enagenare las heredades de su iglesia, si sobre ello fuese acusado y vencido en juicio, debe ser privado de oficio y beneficio, y aun descomulgado hasta que la iglesia se reintegre de ellas: pero si llamado al pleito sobre restitucion de la cosa enagenada, y aun no contestado, la reintegre, y satisfaga á la iglesia en dinero ó en otra heredad los perjuicios originados, no debe sufrir dichas penas. El que á sabiendas la compre, no en el modo prevenido por las leyes de este título, debe perderla, y restituirla á la iglesia con los frutos, quedandole reservado su derecho contra el vendedor en quanto al precio: y el que la reciba por donacion, ha de volverla con otro tanto de lo suyo; y lo mismo el que la tome en prenda, ó en enfiteusis.

12. Puede la iglesia demandar las cosas enagenadas sin derecho á su poseedor ó enagenante, segun elija; y reintegrada de ella, ó de su precio y perjuicio por alguno de los dos, no puede pedirla al otro, sino en la parte no reintegrada. Si la iglesia no hubiere privado al prelado enagenante de la cosa, puede éste demandarla por ella, y el demandado debe responder, sin excepcionar que aquel se la dió ó vendió: y teniendo el prelado bienes suyos y rentas separadas de la iglesia, debe apremiarle el juez á que entregue al comprador el precio recibido de él, y tambien el importe de las mejoras hechas en la heredad vendida.

TITULO XV.

DEL DERECHO DE PATRONAZGO.

Por naturaleza y razon se mueven los hombres á amar las cosas que hacen, y á procurar su conservacion y aumento. Asi pues las criaturas intelectuales deben amar, honrar y servir á los que las hicieron, criaron, y beneficiaron: y por esta razon el que hiciere iglesia, debe amarla y honrarla como hechura suya en servicio de Dios; y tambien ella lo debe amar, honrar, y reconocerlo como á padre.

Ley 1. PATRONO quiere decir *padre de carga*: y asi el que lo sea de iglesia debe sufrir la carga de ella, proveyendola de todo lo necesario al tiempo de hacerla, y sosteniendola despues de hecha. PATRONAZGO es el poder ó derecho adquirido en la iglesia por el bien que la hacen sus patronos: se adquiere por tres modos; dando el suelo para hacerla; fabricandola; y dotandola con bienes, de que puedan vivir los clérigos que la sirvan, y cumplir lo expuesto en el tit. 10. Pertenecen al patrono por su derecho de patronazgo estas tres cosas: honor, utilidad, y trabajo ó cuidado que debe tener. Por razon de honor, quando vaque la iglesia, ha de presentar clérigo para ella, no siendo catedrál ó conventual, en las que el cabildo ó convento debe elegir su prelado, y presentarlo al patrono para que lo apruebe y consienta: mas si el patrono, quando hiciere la iglesia colegiata ó conventual, propusiese que quiere tener en ella el derecho de elegir prelado por sí solo, ó con los otros clérigos concurrentes á la eleccion, bien puede haberlo, si se lo conceda el Papa; y aun puede éste dar tal privilegio al que no fuere patrono. Puede tambien presenciar la eleccion que hicieren los clérigos, aunque no lo mande el Papa, si hubiere costumbre de ello: y debe gozar del honor de presidir como superior las procesiones, quando viniere á la iglesia, y de tener en ella lugar ó asiento mas honrado que los otros.

2. Por razon de utilidad correspon-

diente al patrono, hallandose oprimido de pobreza en términos de faltarle lo necesario para vivir, deben darlo los clérigos de las rentas de la iglesia, si sean bastantes para todos con moderacion: y aunque no sea pobre, ha de percibir la renta anual concertada con el Obispo al tiempo de principiar la fábrica de ella.

3. Por razon del cuidado y trabajo perteneciente al patrono, debe éste defender la iglesia quando se intente hacer daño en ella ó en sus cosas; amonestar para su enmienda á los clérigos que la perjudiquen en sus bienes, libros, vestimentas, &c. y no enmendandose, noticiarlo para su castigo al Obispo: si éste hiciere ó intente algun menoscabo en ella, debe aquel avisar al Arzobispo para que no lo consienta; y queriendo éste hacer algo de lo dicho, debe decirlo al Papa para que lo castigue. No puede el patrono, ni sus herederos tomar ni enagenar cosa de la iglesia, ni hacer daño en ella; y si notificado, no la restituya, será descomulgado el lego, y el clérigo suspenso de oficio y beneficio hasta que satisfaga, y depuesto, si no quisiere hacerlo.

4. El que hiciere iglesia catedrál ó conventual adquiere el derecho del patronazgo de ella, y debe haber el honor, utilidad y cuidado de su conservacion, como en las parroquiales menores de que habla la ley 1.ª: y ninguno pueda tomar de ella mas que lo permitido por derecho eclesiástico. El patrono lego no tome diezmos, ofrendas de pan y vino, y demas ofrecido á la iglesia, y correspondiente á los clérigos que la sirven; y si lo hiciere, y no quiera restituir, sea descomulgado hasta que satisfaga.

5. En iglesia vacante con derecho de patronazgo no debe el Obispo ni otro prelado poner clerigo no presentado por el patrono; si lo hiciere, ha de quitarlo, y colocar en ella al presentado, siendo benemerito; y reusando hacerlo, debe el patrono quejarse al superior, y éste executarlo. En caso de no recibir el Obispo al presentado, por no ser digno y benemerito, ha de justificarlo y probado, debe admitir á otro que se le presente digno; y no probandolo, ha de recibir al primero. Si el Obispo no quisiere hacer alguna de estas cosas, puede el patrono querellarse de él á su superior, y éste mandarle, que pruebe su dicho, ó reciba al presentado. No puede el patrono dar la iglesia, ni poner en ella clérigo, sino es solo presentarlo; y en caso de ponerlo, y presentar despues otro, éste ha de haberla, y no el primero.

6. Los patronos pueden ser clérigos y legos; pero hay diferencia en la presentacion que hicieren. Si el lego presente á clerigo, puede presentar otro antes de recibirlo el Obispo, quedando á eleccion de éste el dar la iglesia al que quiera de los dos, y sea apto; y recibiendo al segundo, puede el primero demandarlo sobre que le dé otro beneficio con que viva, por la demora de su recibimiento, para que mientras mudase el patrono de voluntad, y presentase el otro; mas recibiendo al primero, no puede el segundo demandarlo: y si el Obispo diere la iglesia á alguno que no fuese presentado, ó lo sea por quien no era patrono, puede el segundo demandar al primero, y debe el Obispo darsela, quitandola al otro. En caso de presentar el patrono dos ó tres clérigos juntos, debe elegir el Obispo al mas conveniente.

7. El cabildo de iglesia seglar ó religiosa, y el clérigo que sea patrono, luego que presenten á alguno, no puede mudar de voluntad, y presentar otro, como puede el patrono lego segun la ley anterior; y si lo hiciere, sera nula la presentacion del segundo, y ha de haber la iglesia el primero. Tampoco pueden presentarse á sí mismos, porque han de ser distintos el que presenta y el presentado: mas siendo muchos los patronos, y alguno de ellos clérigo, pueden presentarlo los otros, y tambien el padre al hijo benemerito.

8. Por quatro modos se transfiere de un hombre á otro el derecho de patronazgo: 1.° *por herencia*, sucediendo en los bienes de padres, abuelos, pa-

rientes, ó extraños, y heredando entre ellos dicho derecho: 2.° *por donacion*, si el que lo tenga lo diese á otro, ú á iglesia ó monasterio con el consentimiento, antes ó despues, del Obispo correspondiente: 3.° y 4.° *por cambio y venta*, no particular de solo el derecho, y sí junto con otras cosas vendidas ó cambiadas universalmente: pues por ser anexo á la iglesia, es espiritual, y no se puede vender ni cambiar por cosa temporal, sin incurrir en simonía; pero bien puede hacerse de una iglesia por otra, ó de un patronazgo por otro con asenso del Obispo, y no sin él.

9. Se transfiere tambien dicho derecho, si el que lo tenga en iglesia de villa ó aldea suya la arriende ó empeñe á otro; quien en tal caso podrá presentar clérigo para ella, quando vacare, y gozar los demás derechos que aquel tenia; y aunque despues se restituya, ha de continuar el tal presentado, salvo si el señor exceptuase expresamente el patronazgo al tiempo del arriendo ú empeño de la villa: mas si el tenedor de ella creyese de buena fé no haberse exceptuado tal derecho, y poder por consiguiente presentar clérigo en la vacante, y hecho asi, el Obispo diere la iglesia al presentado, no debe éste perderla, aunque despues el señor le mueva pleito, alegando y probando que reservó del arrendamiento el tal derecho: mas si pendiente el pleito sobre el derecho entre el señor y el tenedor, este presentase clérigo, que reciba el Obispo dandole la iglesia, y despues pruebe el señor la excepcion del derecho, no debe haberla el presentado. Si en otro modo se tuviere alguno por señor de tal derecho, y estando en posesion de él, y teniendolo asi los vecinos del lugar, vacase la iglesia, y presentase clérigo para ella, y el Obispo se la diese, no debe éste perderla, aunque aquel despues sea vencido en el juicio; pues su presentacion fue en tiempo que el presentante era tenido por patrono.

10. Si teniendo muchos el derecho de patronazgo, ocurra discordia en la presentacion de clérigo, debe recibir el Obispo al que fuere bueno, y presentado por los mas, y de mejor intencion. Si los presentadores de una y otra parte fuesen iguales en número, debe el Obispo atender á las qualidades de los presentados, y elegir al que sea de mas letras y mejores costumbres; y siendo estos iguales, puede escoger al que quisiere, ó mandar que le presenten otros, sin que por esta razon alguno de los presentados tenga derecho de queja ni demanda contra el Obispo: y si acaso no quisieren los patronos hacer nueva presentacion, y considere el Obispo, que sin escandalo de estos no puede recibir á alguno de los presentados, debe en tal caso sacar las reliquias de la iglesia, y cerrar sus puertas, para que en ella no se digan horas, hasta que todos ó la mayor parte se acuerden en la presentacion del clérigo: lo que se entienda, pudiendo hacerlo el Obispo sin escandalo del pueblo.

11. En caso de disputarse el derecho de patronazgo entre algunos, que digan ser patronos con exclusion de otros, y deber por consiguiente presentar clérigo, ha de esperar el Obispo desde que vaque la iglesia hasta quatro ó seis meses al menos, para que mientras se decida el pleito: y si en este tiempo no se determine, puede poner clérigo que la sirva, salvo el derecho de los litigantes que obtuvieren el patronazgo, para poder presentar al mismo clérigo puesto por el Obispo. Si entre éste y otros, que se llamen patronos de alguna iglesia, ocurriere disputa, negandoles serlo, debe en tal caso poner por mayordomo de ella un clérigo que recoja y guarde fielmente sus rentas hasta la decision del pleito, para darlas despues al provisto, ó invertirlas en beneficio de la misma iglesia, siendo necesario.

12. Si los patronos fueren muchos, debe guardarse á todos igualmente el derecho del patronazgo: y no pueden partirlo en modo alguno, por no ser cosa sujeta á particion, y deber cada uno hacer lo conveniente, á excepcion de presentar clérigo que se ha de hacer

por todos; y si cada uno dexare herederos, aunque éstos sean mas de uno que del otro, deben haber todos igual derecho en el patronazgo. Si muchos hicieren ó dotasen alguna iglesia, dando uno mas que otro para ello, no por esto ha de tener mayor parte en el patronazgo el que mas diere, pues por ser cosa espiritual, no pueden hacerse en él partes mayores ni menores. Mas sin embargo, en caso de venir á pobreza los patronos, y de no poder la iglesia por falta de rentas dar á todos lo necesario, debe socorrer al que la hubiese hecho mayor bien; y tambien ha de darse á éste en ella, y en la procesion lugar mas honrado que á los otros: y si habiendo dos en una iglesia, cada uno presentase clérigo igual al otro, debe el Obispo darla al presentado por aquel que mas bien la hubiere hecho. No debe agraviarse la iglesia de tener muchos patronos, pues quantos mas fueren, tanto mejor será sostenida y defendida de ellos.

13. No debe el Obispo ni otro prelado poner clérigos en iglesia vacante, donde hubiere patrono, sin presentarlos éste. Han de presentarse primeramente los hijos de aquella iglesia, esto es, de los patronos y parroquianos, si los hubiere aptos, y si no, los otros de aquel obispado: pero si algun Obispo fuese patrono en iglesia de otro, puede por gracia especial presentar para ella clérigo de donde quisiere. En caso de venir algun Legado del Papa con facultad de conferir beneficios, puede dar á qualquiera clérigo la iglesia que vaque, y en que haya clérigo patrono, que lo sea por razon de su iglesia, y no por su patrimonio.

14. En las iglesias parroquiales hay sirvientes clérigos, que ayudan á decir las horas á los superiores, y se ordenan á titulo ó á nombre de ellas. En caso pues de vacar alguna, no puede el ordenado á título de ella impedir al patrono la presentacion de otro clérigo para que la obtenga; salvo si se ordenase con su consentimiento, pues en tal caso debe presentarlo, y el superior ha de proveer, segun pueda, á los otros clérigos ordenados para servir la iglesia.

15. Por merced tolera la santa iglesia que los legos tengan algun poder en cosas espirituales, qual lo es anexa la presentacion de clérigos para las iglesias: y aunque éstas con sus dotes y demas se hallan baxo el poder de los Obispos, que deben ordenarlas y proveerlas de clérigos, se permite esta facultad á los legos, que como patronos de algunas pueden presentar clérigos para ellas. De esta gracia usada por largo tiempo, y convertida ya en derecho comun, procede en los legos dicho poder llamado *derecho de patronazgo*, quasi espiritual ó anexô; pues si puramente lo fuese, no podrian tenerlo, por quanto se les prohibe entremeterse en cosas espirituales: y lo mismo se observó en la ley antigua, separandolas de los que debian ordenar las temporales.

TITULO XVI.

DE LOS BENEFICIOS DE LA SANTA IGLESIA.

Es la iglesia un cuerpo, cuyos sirvientes son los miembros que la sostienen; pues asi como los del cuerpo humano reciben del corazon la vida, asi de ella perciben su beneficio y sustento todos los que la sirven, disfrutando sus beneficios y dignidades con que se mantienen.

Ley 1. BENEFICIO quiere decir *bien hecho*: y es de varios modos en las iglesias. En catedrales y conventuales son las canongías y raciones, que deben dar los Obispos; y donde no los hubiere, los otros prelados mayores, como abades, priores, y demas que tengan derecho de darlos; lo que deben hacer con asenso de sus cabildos segun derecho comun. Por no haberse éste observado en algunas iglesias, y sí la costumbre de dar los beneficios en unas los prelados, y en otras los cabildos, se estableció guardar en cada una la usada por largo tiempo, asi en quanto

á ellos como en las dignidades, oficios y curatos. Sobre todo puede el Papa darlos á quien quisiere, y en qualquiera obispado.

2. Letrados, honestos y sabios en el uso de la iglesia deben ser los clérigos, á que se dieren las dignidades, oficios y curatos; pues por tener cura de almas, han de predicar á los pueblos, y enseñarles la fé católica. Tambien deben serlo los provistos para beneficios menores, como canongías y raciones; y al menos han de ser letrados que entiendan el latin, y sepan el uso de la iglesia, que consiste en leer y cantar. Qualquiera de los dichos ha de ser tal, que quiera y pueda servir por sí mismo quotidianamente en la iglesia, segun lo exîja su respectivo destino. Como la dignidad no debe darse á muchas personas, asi la iglesia parroquial con cura de almas se ha de dar á una sola, que mande y disponga en lo temporal y espiritual de ella, y por cuyo mandato se guien los demas clérigos que hubiere para servirla.

3. Los beneficios menores, expresados en la ley anterior, pueden darse á los de 14. años, y aun á los mayores de 7. que tengan inteligencia para servir, y hayan recibido alguna orden. El que tuviere beneficio en alguna iglesia, dado por título con obligacion de residir en él, no debe tener juntamente otro en distinta iglesia, por quanto no puede servir en ambos: mas si su Obispo ó prelado se lo diere en otra como prestamo, y no exîja servicio diario en ella, bien puede haberlo. Si al que tenga un beneficio titulado en una iglesia se le diere otro con obligacion de servirlo diariamente, puede quitarselo el Obispo á quien corresponda el primero. Si teniendo uno, recibiere otro, vaca el primero: y si queriendo retenerlo, viniere á juicio sobre ello, se le debe quitar el segundo hasta que el pleito esté contestado. En este caso el Obispo á quien toca la donacion del primer beneficio, ha de darlo á otro clérigo apto dentro de seis meses; y pasados, lo debe dar su cabildo, ú otro prelado superior á aquel que no lo dió en dicho tiempo, y consintió lo disfrutase el que nada tenia en él; y ademas debe pagar de sus rentas el prelado omiso quanto produjo el beneficio desde su vacante, é invertirlo en la iglesia correspondiente. El Papa, y no otro prelado, puede conceder á un clérigo dos dignidades ó iglesias, y mayormente á los hidalgos y letrados, porque éstos deben tener en los beneficios mejoría sobre los otros.

4. Aunque un clérigo no puede tener dos iglesias ú oficios sin permiso del Papa, segun la ley anterior, puede no obstante verificarse en cinco casos: 1.º siendo la iglesia tan pobre que con su renta no pueda mantenerse un clérigo: 2.º quando una iglesia esté baxo el poder de otra, cuyo prelado es tambien de la menor, y puede poner quien la sirva: 3.º si una iglesia parroquial fuese aneja á dignidad ú oficio; en cuyo caso, quien tuviere éste, debe haber aquella, y poner con mandato del Obispo vicario que por él la sirva, y perciba para sí sus rentas: 4.º quando en iglesias fuera de ciudades los clérigos sean pocos, y no pueda haber cada una el suyo, ni sostenerle con su renta: 5.º si teniendo alguno iglesia señalada, el Obispo le encomiende otra para que sea mayordomo y no prelado de ella; pues puede quitarsela quando quisiere, y darla á otro: y es de advertir, que para tal encomienda ha de proceder el Obispo con muy justa causa, como si no hallase otro clérigo conveniente que la sirva.

5. Los prelados deben dar las dignidades, oficios y beneficios de las iglesias enteramente sin disminucion de sus rentas, ni de sus derechos y demas perteneciente. No pueden dar á dos personas un oficio para que lo partan, ni una canongía ó racion para que dividan su renta, ó que el uno la tome, y el otro espere á que vaque otra; pero puede á veces hacer dos de una racion vacante, siendo tal que puedan mante-

nerse bien ambos clérigos, y no habiendo en la iglesia numero cierto de canónigos y racioneros, ni jurado no aumentarlos, pues en este caso no pueden hacerlo sin permiso del Papa, só pena de perjuros. Si el prelado con su cabildo determinase tomar las rentas de algun beneficio vacante en su iglesia, antes de darlo, para invertirlas en cosa conveniente y necesaria á beneficio de ella, bien puede hacerlo, y tomarlas por algun tiempo cierto: y no se entienda por esto, que pueda hacer lo mismo en los demás beneficios vacantes en su obispado, sino con facultad del Papa.

6. Debe el prelado conferir los oficios y beneficios eclesiásticos llanamente sin pacto ni condicion: pero si en la vacante de alguno determine con su cabildo, que el provisto en él haga algun oficio señalado, como decir misa cada dia, ú otra cosa semejante, bien puede hacer tal encargo; y aun poner condicion, y pactar con el provisto, de modo que aunque no se exprese, se entienda, y sea obligado á cumplirla; y tambien puede ponerla espiritual, como si dixese que le dá aquel beneficio, si se ordenare, y sirviere la iglesia; ó si alguno hiciere capilla en iglesia con licencia del Obispo, y condicion, que deberá guardar, de que en ella se diga misa cada dia.

7. No deben darse ocultamente las dignidades, oficios ni beneficios de la iglesia, para evitar sospecha de no hacerse de ellos lo conveniente; mas si alguno se diere á clérigo benemerito, valdrá, haciendose en tiempo debido y con derecho. Tambien será válido el que diese el prelado al ausente, mandando que otro entre en la tenencia por el provisto; y si éste hubiere dexado, ó envie poder á otro su personero que la tome, y sea puesto en ella, adquiere el señorío y posesion del beneficio que le fue dado en su ausencia: y tambien se adquiere, si el mismo provisto tome la tenencia, ú otro en su lugar la posesion, sin saberlo aquel, pero ratificandolo despues que lo sepa. Por qualquiera de estos modos pueden los clérigos haber la posesion y señorío de los beneficios, y el derecho de percibir sus rentas.

8. Los prelados negligentes que no dieren los beneficios en el tiempo de seis meses, contados desde sus vacantes, pierden el derecho de darlos, y no pueden proveerlos despues: mas al que se halle suspenso ó descomulgado por su culpa, no ha de contarse en los seis meses el tiempo prevenido en la sentencia, salvo si fuese omiso en procurar la absolucion. Lo mismo se entienda del obligado á pasar á Roma, ó para ser absuelto de alguna sentencia, ó porque el Papa le mande ir; en cuyo caso han de contarse los 6. meses desde que se restituya y llegue á su obispado; y tambien si se hallare con otro legitimo impedimento para dar el beneficio que vaque, ó si ignore la vacante; pues en estos casos no ha de contarse dicho tiempo: y en el de vacar iglesia catedral, ú otra en que haya de elegirse prelado, debe hacerse la eleccion hasta 3. meses; y cumplidos sin hacerla, se transfiere la facultad de elegirlo, segun lo expuesto en el tit. 5.

9. Si el prelado que por sí solo pueda dar beneficios, no los diere hasta 6. meses, pasa la facultad al cabildo: si teniendola éste para conferirlos por sí, no lo hiciere en dicho tiempo, pasa el poder al prelado: y si debiendo éste junto con el cabildo proveerlos, no lo hiciere en los 6. meses, se traslada el derecho de darlos al inmediato superior que hubiere. Si el Obispo ó prelado concurriere, no como tal, y sí como uno de los canónigos, con su cabildo para conferir algun beneficio, y no se hiciere por todos la provision en los 6. meses, pierde el cabildo su derecho, y pasa al prelado la facultad de darlo; lo qual se entienda, no interviniendo de parte de este engaño para demorar la provision, de modo que no se verifique en dicho termino para que pase á él la facultad de darlo. Mas si el Obispo, que por sí pueda conferirlos sin su cabildo, muriese antes de darlos, no pasa el poder á este; pues en iglesia vacante no

deben darse, ni hacer otra cosa nueva que sea enagenacion de ella, hasta que tenga prelado.

10. No se dé ni prometa beneficio no vacante, para evitar que unos á otros se deseen y procuren la muerte por obtenerlo. No se entienda vacante el que tenga alguno de hecho ó de derecho: de hecho y sin derecho lo tiene aquel que lo ocupa sin consentimiento de los que tienen facultad de darlo, ó si éstos lo dieren injustamente: de derecho lo tiene, y no de hecho aquel á quien se diere segun manda la iglesia, y no hubiere tomado la posesion corporal de él. Si teniendo alguno beneficio, ó derecho en él en qualquiera de dichos modos, otro gane carta del superior, proponiendo estár vacante, no debe valerle, ni adquirir derecho por ella, pues la obtuvo con mentira: mas sabiendo el prelado que estaba vacante de derecho, bien puede conferirlo, aunque otro lo tenga de hecho, al qual podrá el provisto demandarlo.

11. Solo el Papa puede proveer los beneficios antes que vaquen, y dispensar por razon de su superioridad sobre los demás derechos de la iglesia, á excepcion de los artículos de la fé: y no puede ser apremiado por establecimiento de los hombres, sino es que incurra en heregía manifiesta. Los demás prelados pueden prometer algun beneficio para quando pudieren, ó les ocurra el caso de darlo; lo que puede suceder, aunque no muera clérigo alguno, así por aumento de las rentas de la iglesia, y provision de ellas, como por ascenso á obispado, entrada en religion, ú otra razon de las contenidas en la ley 17. de este titulo: pero si alguno muriese despues, bien pueden darle el beneficio vacante por razon de la promesa; y no dandoselo, ni proveyendolo de otra parte, ha lugar la demanda contra el Obispo para que cumpla lo prometido.

12. Recibiendose uno por compañero en alguna iglesia, ó prometiendole dar la primera racion vacante, no puede demandarla por razon de la promesa, pero sí por habersele recibido.

13. El que reciba Iglesia, dignidad ó beneficio que otro tenga, sabiendo que este es vivo, debe perderlo, y nunca mas haber otro; y el juez que se lo quite, y haga restituir, pueda disfamarlo en juicio; pero ignorando que vivia el poseedor, debe perderlo sin disfamacion, y haber otro del Obispo. En caso de vacar el beneficio, por que el prelado con justa causa se lo quite al poseedor, ó porque éste haga cosa tal que lo pierda por el mismo hecho, bien puede recibirlo aquel á quien se diere, aunque el otro viva; y tambien en el caso de que el prelado lo prive de él por sentencia dada en juicio, aunque sea injusta, si de ella no apele el privado para el superior correspondiente.

14. Los provistos para beneficios deben ser hombres de letras y buenas costumbres, y tales que puedan y quieran servir á Dios en las iglesias. Para que los prelados no puedan darlos segun su voluntad á clérigos que no los merezcan, el Arzobispo cada año, quando hiciere concilio con sus Obispos, sepa de ellos, si los dan á personas de dicha aptitud; y resultando que alguno los dió indebidamente, y despues de amonestado dos veces sobre ello, no se emendare en lo sucesivo, debe el concilio quitarle la facultad de darlos, y poner clérigo bueno é inteligente en lugar del otro. Lo mismo se entienda de los cabildos que dieren los beneficios á quien no los merezca. Y delinquiendo en esto el Arzobispo, el concilio lo haga saber á su superior, y éste le imponga la pena que arbitre. Y despues de quitada á alguno de los dichos la facultad de conferir beneficios, no pueda recobrarla sino con permiso del Papa, ó de su Patriarca, si lo tuviese por superior.

15. Ningun prelado reciba en su diócesis á clerigo de otro obispado, ni le dé beneficio, sin que le muestre carta de notario de su Obispo expresiva de ser christiano, de buena fama, ordenado de tal orden, y no suspenso, descomulgado, ni fugitivo, y de ir con licencia y mandato de su Obispo.

16. Si el clérigo con licencia de su prelado fuese por cierto tiempo á otro lugar fuera de su obispado, y hasta el plazo puesto no viniese á servir su iglesia, estando sin legítimo impedimento, pueda quitarsele el beneficio, aun sin amonestarlo antes para que venga, pues el plazo sirve de amonestacion. Si en la licencia no se asigne tiempo, se le debe avisar que venga á su iglesia, y aun esperar despues algun termino moderado; y no queriendo venir, ni mostrando justa razon que lo impida, se le quite la iglesia y beneficio. Si fuere amplia la licencia para estár en otra parte por el tiempo que quisiere el clérigo, y hubiere costumbre en su iglesia de que los ausentes puedan tener los beneficios de ella como los presentes, se le debe avisar que venga á servirla; y no viniendo, dar su racion á otro que la sirva por él, é invertir el sobrante á favor de la iglesia.

17. Al que desampare su iglesia ó beneficio, para irse á otro lugar sin licencia de su prelado, puede éste quitarselo. Se entienda desampararlo, quando tomare otro en otra iglesia que exîja continuo servicio, y de cuya renta pueda vivir moderadamente; ó si se casare, ó hiciere caballero, ó juglar, por cuyo hecho pierde el privilegio de clerecía. Mas no haciendo alguna de estas cosas por que se entiende desamparado el beneficio, se le debe decir que venga, y esperarle por un tiempo arreglado á la distancia en que se hallare; y no siendo habido para darle el aviso, ha de ser emplazado en su iglesia por tres veces, y esperado hasta 6. meses; y si aun no viniere á este plazo, puede el prelado quitarle la iglesia ó beneficio, y aun apremiarle por sentencia, si quisiere, para que venga á su obediencia.

18. Al clérigo leproso que tuviere iglesia, se le puede dar otro que la sirva, y sea prelado de ella, dando al enfermo de sus rentas lo bastante para su vida: mas al impedido por otra enfermedad, se le pondrá otro que le ayude á cumplir su oficio, siendo Vicario del enfermo, permaneciendo éste de prelado, y manteniendose ambos con las rentas de ella: mas sino alcanzaren para los dos, debe tomarlas el sirviente, y dar el Obispo al enfermo lo necesario para su vida.

19. Pueden los clérigos percibir sus rentas de las iglesias que sirvan, aunque no residan en ellas, por las razones de la ley anterior; y tambien si anduvieren en romería, ó estuviesen en escuelas con licencia de sus prelados pero habiendo pacto ó costumbre de no pedirla para estos fines en alguna iglesia, deben hacerlo saber á su cabildo señaladamente, para que puedan tener sus beneficios. Tambien pueden tenerlos, aunque no residan, los que anduvieren con el Papa en su servicio, por entenderse que sirven en sus iglesias; y lo mismo los canónigos que anduviesen con sus Obispos, pues cada uno de estos puede traer consigo dos de aquellos, y haber las rentas de su iglesia, aunque no la sirvan. Y el que ande en servicio de ella, como en pleitos ó otras cosas de administracion, puede tambien tomar las rentas de su beneficio, aunque no resida: lo qual se entienda, exceptuadas las distribuciones quotidianas.

TITULO XVII.

DE LA SIMONIA.

LA SIMONIA es uno de los pecados mas grandes, por quanto se comete por clérigos y legos en las cosas espirituales.

Ley 1. Incurren en simonía los que por excesiva codicia radicada en sus corazones quisieren comprar y vender cosa espiritual, ó aneja ó semejante á ella. Se llama *simonía* de Simon Mago, el primero que en la ley nueva quiso comprar la gracia del Espíritu Santo, ofreciendo gran cantidad á los Apóstoles San Pedro y San Juan; y por tanto se dicen *simoniacos* todos los que compran cosa espiritual. Esta es de tres modos: 1.º la gracia del Espíritu Santo comunicada á los hombres, qual es la de profetizar, predicar, hacer milagros,

niando que hizo penitencia, siendo cierto que no la hizo, ó no la cumplió debidamente: y lo mismo se entienda, si habiendo alguno hecho la debida penitencia, le impida el clérigo la reconciliacion por mala voluntad que le tenga. El que hiciere alguna de dichas cosas comete simonía, aunque nada tome por ello; pues la iglesia estima por precio el parentesco, amistad ó mala voluntad por que las haga. El arcediano, arcipreste, ó cura de almas, no pudiendo por sí corregir los pecados manifiestos de sus parroquianos, son obligados á descubrirlos al Obispo, ó á quien tuviere sus veces.

8. El prelado no puede, sin incurrir en simonía, arrendar sus veces por precio alguno; ni poner vicarios en su lugar, por las razones que se expecifican en esta ley.

9. Los prelados y clérigos pueden arrendar los frutos de sus iglesias y beneficios, sin cometer simonía; pero tal arrendamiento debe valer por sus vidas: si alguno lo hiciere por cierto tiempo, y antes de cumplido muera, no puede el arrendador continuar percibiendo sus rentas mas que en lo correspondiente al difunto, ni demandar á la iglesia los gastos hechos, ni maravedís dados de mas por razon del arriendo, pero sí pedirlos á sus herederos ó fiadores, teniendo el muerto bienes para su pago: y lo mismo se entienda, si no dexando heredero, le sucediese la iglesia, quien en tal caso será obligada al pago.

10. No puede venderse la ciencia, por ser dón de Dios: y así el maestro que reciba beneficio de la iglesia por tener escuela, nada debe pedir á los clérigos de ella, ni estudiantes pobres, pues cometeria simonía, salvo si se lo diesen voluntariamente: mas el que no tenga tal beneficio ni otra renta bastante para vivir honestamente, bien puede exigirles soldada por enseñarlos. Esto se entienda de los maestros sabios é inteligentes; pues no siendo tales, aunque sus rentas no sean cumplidas, no deben los estudiantes darles cosa alguna, por quanto aquellos mas bien trabajan para aprender que para enseñar. Los que dieren licencias de maestros, no las dén por precio alguno; pues aunque no cometen simonía, incurren en grave delito llamado *crimen concussionis*, y en la pena de perder la dignidad, oficio ó beneficio que tengan de la iglesia.

11. La pena establecida por la santa iglesia contra los simoniacos es la siguiente. El que deseoso de ordenarse reciba alguna orden por simonía, no pueda usar de ella *ipso jure*, y ha de ser depuesto por su Obispo, ó prelado que deba juzgarlo: y en iguales penas incurra el Obispo que lo ordene por precio. Al que hiciere simonía para obtener dignidad, oficio, ó beneficio con cura de almas, y fuere acusado y convencido de ello, se le prive perpetuamente; mas sabiendolo el Obispo por pesquisa, y no por acusacion, solo debe quitarle la dignidad ó beneficio adquirido, mas no privarsele de otro: y el tal simoniaco no pueda usar de su oficio; y quanto hiciere exerciendolo, no valga, salvo si absolviere á alguno de su jurisdiccion, ó le diese penitencia, ú otro sacramento al que ignore la simonía, pues sabiendola, no debe recibir de él cosa alguna de las dichas, sino en peligro de muerte.

12. BENEFICIO SIMPLE se llama el que no tiene cura de almas. El que por obtenerlo diere algun precio secretamente, de modo que nadie lo sepa, debe ser suspenso en el uso de la orden que tenga, como si estuviese en otro pecado mortal; mas si usare de ella, valdrán los sacramentos que administre: y sabiendolo muchos, y siendo vencido en juicio, quede suspenso de decir las horas. El acusado de simonía, mientras dure el pleito, debe suspenderse en el uso de su orden; y tambien el prelado que diere por precio qualquiera beneficio. El que lo obtenga por simonía, debe perderlo, y restituir las rentas percibidas, y que pudo percibir, á la iglesia cuyo fuese el beneficio; y esta misma pena hayan el prelado, y qualesquier otros que recibieren precio por tal razon. Y además los clérigos simonia-

cos sean por ello disfamados, y privados de obtener beneficio alguno en la santa iglesia, hasta que se les dispense.

13. No se puede dar ni recibir precio alguno pactado por entrar en orden religiosa; y así el que lo dé como el que lo reciba cometen simonía, y acusados de ella, y vencidos por juicio, deben ser depuestos. Si por pesquisa se averigüe los que de este modo se reciban en monasterios, sean echados de ellos, y reclusos en otros de áspera vida, donde hagan penitencia de su pecado, y se remita lo que hubieren dado para costear su manutencion: y á los superiores de los monasterios, varones ó hembras, que hubieren recibido el precio, deben dar sus prelados muy grande penitencia, y suspender de las ordenes que tengan hasta que la hayan cumplido.

14. Los prelados que impidieren la institucion de clérigos que sirvan en sus iglesias, ó la entrada de religion en sus monasterios, ó la eleccion de sepulturas, á fin de que les dén algo por razon de ello, cometen simonía, y deben restituir doble á las iglesias ó monasterios lo que así llevaren.

15. En algunos lugares se acostumbra dar á los clérigos velas, dinero, pan, vino, y otras cosas en los entierros y velaciones, y aguamaniles y otras semejantes en las consagraciones de Obispos; lo qual no puede demandarse por apremio: mas donde se halle aprobada tal costumbre, deben los prelados de oficio hacerla cumplir y guardar, tanto por los que dan, como por los que reciben, sin que unos ni otros cometan simonía en ello, no obstante ser espirituales dichas cosas.

16. No pueden los clérigos exîmirse de incurrir en simonia por razon de costumbre, si pidan ó tomen algo por cosas espirituales, como por eleccion de Obispo, abad ó abadesa; posesion de sus sillas, y de los beneficios á los clérigos; recibimiento en su compañía de algun canonigo ó racionero; y administracion de sacramentos: pues pidiendo y tomando algo de esto, como debido por costumbre, cometen simonia. Tambien incurre en ella el Obispo que reciba juramento ó promesa de algun clérigo, antes de ordenarlo, de no pedirle beneficio, ni otra cosa con que viva, por razon de la orden que le diere: y lo mismo el arcediano, arcipreste, ú otro clérigo que lo presente, recibiendole tal juramento ó promesa. El Obispo, ó prelado contraventor que así lo ordenare, debe ser suspenso de hacer ordenes; el que lo presente, no ha de usar de las que tenga hasta pasados tres años; y el que reciba la orden, no puede usarla hasta que le dispense el Papa.

17. Simonía se hace unas veces de parte del que dá el beneficio ú orden, otras de parte del que lo recibe, otras de parte de ambos, y otras de ninguno de ellos.= Se comete por el que dá el beneficio ú orden, y no por el que lo recibe, quando, sin saberlo éste, se diere algo al Obispo por razon de ello; pero sabiendolo despues, será obligado á dejar el beneficio, y no usar de la orden recibida; y siendo elegido, será nula la eleccion: lo qual se entienda si los que lo dieren, lo hiciesen con el mal fin de inhabilitar al recipiente, ó contra la voluntad de éste, habiendoles antes rogado que no lo hicieran, ó prohibido que lo executasen, y no habiendo despues consentido lo hecho con el pago del precio dado ó prometido.= Se comete por el que recibe la orden ó beneficio, y no por el que lo dá, quando aquel diere algo á otros para que se lo proporcionen, sin saberlo el prelado; en cuyo caso debe dexar el beneficio, y no usar de la orden recibida.

18. Se hace simonía por parte del que dá, y del que recibe el beneficio ú orden, quando éste diere á aquel, ó le prometa algo por obtenerlo; ó si otros lo dieren, sabiendolo ambos, ó lo prometieren, y despues él pague al Obispo, ú á otro por su mandato; en cuyos casos cada uno debe haber la pena de simoniaco. Se hace tambien simonía, sin ser de parte del que dá ni del que recibe la orden ó beneficio, quando sin

noticia de estos otros dieren algo por obtenerlo á algunos familiares del Obispo, ú á qualesquiera otros; pues en tal caso cometen simonía los que dan y reciben, mas no el dante ni recipiente de la orden ó beneficio.

19. Los incursos en simonía necesitan de dispensa. Al que la cometa, dando algo al Obispo porque le ordene, solo el Papa puede dispensar segun la ley 5 tit. 5: y no cometiendose de parte del Obispo, ni del ordenado, segun la ley anterior, puede aquel dispensar á éste, como se expresa en la 63. tit. 5. Si se hiciere la simonía en dignidad, oficio ú beneficio con cura de almas, debe dexarlo el que lo obtenga, y solo el Papa puede dispensar: y lo mismo siendo el beneficio simple, y obtenido con simonía del provisto, ó de otro por él con su noticia; pero haciendose sin ella, puede dispensar el Obispo, dexando antes el beneficio.

20. Pueden los Obispos dispensar la simonía en cosas leves y no de grande peligro; qual lo es la cometida tomando algo por enterrar, hacer el oficio de difuntos, vender sepultura en cimenterio, bendecir á los novios, dar los arciprestes el crisma para las iglesias, bendecir los Obispos, y consagrar las cosas de ellas, como cálices, vestimentas y otras semejantes. Pueden tambien dispensar con los clérigos que la cometan, tomando algo de sus parroquianos, por hacer lo que es de su obligacion y oficio, como el decir las horas, y dar los sacramentos. No es necesaria dispensa del Papa ni Obispo en la simonía hecha de voluntad, quando el clérigo dá sus bienes á la iglesia sin pacto ni condicion, y con ánimo de que lo reciban por compañero ó canónigo; en cuyo caso, así él como los que lo reciben con intencion de haber sus bienes, y por esto le dan el beneficio, cometen simonía, que se quita con sola la penitencia del confesor, sin necesidad de dexarlo el que así lo obtuvo.

21. Los medianeros entre los que cometen simonía son tambien simoniacos, y ademas tenidos por infames; y así no pueden ser testigos contra los acusados de haberla cometido, dando ó recibiendo el precio por cosa espiritual; pero sí pueden acusar á estos, y ser dispensados por el mismo que dispense á los principales, segun fuese la simonía en que incurran los unos y los otros.

TITULO XVIII.

DE LOS SACRILEGIOS.

La iglesia debe ser honrada y guardada sobre todo como nuestra madre espiritual, de quien recibimos la vida buena en este mundo, y la salvacion en el otro. Ninguno sea osado de hacer mal ni fuerza en ella, ni en su cimenterio y demas cosas suyas, cometiendo sacrilegio.

Ley 1. SACRILEGIO se llama de las palabras *sacrum* y *læsio*: es quebrantamiento de cosa sagrada, ó de otra que, aunque no lo sea, esté en lugar sagrado, ó pertenezca á ella donde quiera que estuviere. Se llama cosa sagrada á los clérigos y religiosos de ambos sexôs por las ordenes que tienen, y religion que observan; y á las iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos, por ser hechos para servicio de Dios. Tambien es sacrilegio el usar sin derecho de cosa perteneciente á Dios, ó de qualquiera otra sagrada, y el hacer algun daño en ella.

2. Se comete sacrilegio en quatro modos. 1.º Poniendo manos airadas en clérigo ó religioso clérigo ó lego de uno ú otro sexô. 2.º Hurtando ó forzando cosa sagrada de lugar sagrado, como cálices, cruces, vestimentas, ornamentos, y demas cosas de la iglesia y del servicio de ella, ó quebrantando sus puertas, ú horadando sus paredes ó techo para entrar en ella y hacer daño, ó prendiendo fuego para quemarla. 3.º Tomando por fuerza ó hurto cosa sagrada de lugar no sagrado; como caliz, cruz, vestido, ú otro ornamento que sea de la iglesia, y se guarde en otra casa. 4.º Hurtando ó forzando cosa no sagrada de lugar sagrado; como el pan, vino, y demas que se ponga en la

iglesia para su guarda, segun se hace en tiempo de guerras. Entre el hurto y robo hay la diferencia de que éste se llama lo tomado publicamente por fuerza, y hurto se dice lo tomado á escondidas.

3. *En las personas* se comete *sacrilegio*, si por saña se hiera á clérigo ó religioso, ó se le prenda, ó ponga en carcel ú otra prision, ó detenga en otro injusto modo contra su voluntad, ó se le impela, ó despoje de sus vestidos, ú de otra cosa que traxere puesta; y lo mismo se entiende del que lo mande hacer. *En los lugares* se comete, rompiendo la iglesia ó su cimenterio, ó haciendo alli cosa de las contenidas en la ley precedente. *En las cosas* de la iglesia se hace tambien sacrilegio, quando alguno las toma ú ocupa sin derecho, ó hace daño en ellas, sean ó no sagradas.

4. Á los que cometen sacrîlegio castiga la iglesia con pena pecuniaria y de excomunion. En esta incurre por el mismo hecho el que ponga sus manos airadas en clérigo ó religioso, ó hiciere cosa de las contenidas en la ley precedente, y título *de las excomuniones* sin necesidad de que otra vez los descomulguen, y sí de que se haga notorio en las iglesias que están descomulgados, para que se guarden de acompañarle. Pero el que hiciere otras cosas porque incurra en sacrilegio, no ha de ser descomulgado, y sí amonestado para que dé satisfaccion; y no queriendo darla, debe imponersele la excomunion.

5. La pena pecuniaria en que incurren los sacrilegos es de varios modos: pues el hombre honrado como el rico-hombre, infanzon, u otro caballero que hiera á Obispo, ó le prenda, ó eche de su iglesia, ciudad ú obispado, sin que por juicio de la iglesia sea mandado echar, debe perder todos sus bienes (salvo el derecho de su señor, muger é hijos) para la iglesia cuyo Obispo fuere herido, preso, ó forzado: y si lo hiciere á otro clérigo sin derecho, ó á religioso de ambos sexôs, pierda el lugar honrado que tuviere, y se denuncie por descomulgado, hasta que le dé satisfaccion, ó á la iglesia del agravio: y si el tal sacrilego fuese hombre inferior, que no tenga lugar honrado, se denuncie por descomulgado hasta que dé la dicha satisfaccion, y además se le ponga en la carcel, ó eche de la tierra por el tiempo que pareciere al señor del lugar. La pena de tales sacrilegios se entienda arbitraria, y el juez la agrave mas ó menos segun el lugar, y la calidad de la persona del reo y del agraviado: pero habiendo costumbre en aquella tierra ó lugar de lo que deba pagar por ellos, el juez la observe, y mande con arreglo á ella.

6. El que por sí ó por otro sacare por fuerza de monasterio ú de otro lugar alguna monja ó religiosa para yacer con ella, ó yaciere, forzada ó voluntaria, debe ser depuesto segun juicio de la iglesia, si fuese clérigo; y si lego, sea descomulgado, no queriendo satisfacer al monasterio la injuria y sacrilegio: mas si ella se fuese, sin ser sacada, el Obispo ó prelado del lugar luego la haga buscar, y el juez de la tierra le ayude á ello, y á traerla, siendo necesario, al mismo lugar: lo qual se entienda, no teniendo culpa el monasterio en su llevada ó ida; pues teniendola, por no haberla guardado como debia, ha de restituirse á otro, donde mejor la guarden, con las rentas de su dote dada con ella al primero, las que percibirá el segundo durante su vida.

7. El que matare á Obispo pague por el sacrilegio 900. sueldos ó maravedís; si á clérigo de misa 600; por el de evangelio, monja ó religioso 400, y por el de epistola 300.

8. El patron de iglesia, ó qualquiera que tenga heredad ó renta de ella, si mate, ó mande matar sin razon al prelado ú otro clérigo de ella, ó le corte miembro, pierda el patronazgo y demás que tenga de la iglesia, y nunca pueda haberlo, ni su heredero; y ademas ninguno de sus descendientes hasta la quarta generacion pueda ser clérigo, y aunque lo sea entrando en religion, no pueda ser abad, prior, ni tener otra dignidad, sino con dispensa del Obispo: cuyas penas se entiendan á mas

de pagar el sacrilegio.

9. El que por fuerza sacare de la iglesia al siervo, ú otro acogido á ella, pague á la misma 900. sueldos por la deshonra, y tambien si lo hiera en ella, aunque no lo saque. Y el que en el acto de decir las horas entre, y hiera ó mate á algun clérigo ó lego que alli estuviere oyendolas, si acusado ante el juez seglar fuese convencido ó confeso, muera por ello; y tambien el que mate á alguno quando no se digan las horas. En igual pena incurra el que hiciere algo de lo dicho en los pórticos ó cimenterios de las iglesias, pues en ellos deben ser seguros los refugiados, que no fueren de delito exceptuado.

10. El que mate, ó saque por fuerza algo de lo que estuviere en la iglesia, ó por ser propio de ella, ó por razon de guarda, pague al Obispo 30. libras de plata, y al dueño de la cosa sacada ó quebrantada 9. tantos, y 3. á la iglesia. Estas penas del sacrilegio las pueden demandar y recibir los Obispos, abades, y demás prelados mayores de las iglesias; aplicar á beneficio de ellas las que fueren por su quebrantamiento; y partir entre la iglesia y clérigo herido las causadas por herida de éste, ó por muerte, aplicando á su alma ó herederos la mitad correspondiente al difunto.

11. Otros delitos hay de obra y palabra muy próximos ó semejantes á sacrilegios; tales son: no saber los articulos de la fé, hacer algo contra ellos, ó no executar sus mandamientos por desprecio, pereza ó necedad; porfiar y disputar contra el juicio y establecimiento de Papa, Emperador ó Rey, diciendo mal de ello á sabiendas; entremeterse á pedir, ú obtener oficio de juez ó qualquiera otro en la tierra de su naturaleza, pues se presume que quien tal haga, mas querrá ayudar á sus parientes en ella, ó tomar algo, que procurar el bien comun, y dar á cada uno su derecho; pero siendo provisto por voluntad del Rey, entendiendo merecerlo por su bondad, no tendrá lugar el sacrilegio, ni aquella sospecha contra él. Tambien es como sacrilegio el dar poder á los judíos sobre los christianos para juzgar á estos, ó tomar portazgos, ó hacerlos cogedores ó arrendadores de las rentas debidas á los señores de la tierra; y el introducir bullicio en las gentes, ayudandolas contra el Rey ó contra la tierra, para causar discordia ó daño en ella. Todas estas cosas se llaman como sacrilegio, porque del modo que lo comete el que quebranta las cosas sagradas, ó causa daño en ellas, asi tambien lo hace el que traspasa los mandamientos de la ley de Dios, y los derechos comunes porque se conducen las gentes.

12. El juez que deba imponer pena por razon de sacrilegio ha de considerar la qualidad de la persona del reo, si es hidalgo ó no, si es rico ó pobre, y si es libre ó siervo; pues de modo distinto ha de castigar á los honrados, que á los otros de inferior clase. Debe tambien atender á la qualidad de la cosa en que se cometiere, si es ó no sagrada, si se hizo en lugar sagrado ó fuera, y si en clérigo ó religioso, ú otra persona de dignidad, ó no. Asimismo debe mirar si se cometió de dia ó de noche, si era de edad ó no su autor, si viejo ó mozo, varon ó muger: y segun fuere el delito, su autor y cosa, debe juzgarlo, agravando ó aliviando la pena.

TITULO XIX.

DE LAS PRIMICIAS.

Por ser Dios el principio de todas las cosas, desde luego procuraron los hombres darle su parte de los primeros frutos que él les daba: y asi Adan, y sus hijos Cain y Abél le dieron primicias de los primeros que cogieron, y de los ganados que criaban; pero con la diferencia de que Cain los daba de lo peor, y Abél de lo mejor.

Ley 1. PRIMICIA se dice la primera parte ó cosa que se mide ó cuenta de lós frutos cogidos de la tierra, ó de los ganados que se crian, para darla á Dios, que mandó á Moisés la diese en la ley antigua, y despues en la nueva

se estableció por los Santos Padres que se diera á la iglesia.

2. Debe darse la primicia de los frutos secos, como trigo, centeno, cebada, mijo y demás semejantes; del vino, aceite, y otros licores; de los frutos de los ganados que se crian; y aun de los dias en que viven los christianos, ayunando las quatro temporas.

3. En la ley antigua se usó por primicia una parte de quarenta hasta sesenta, segun la voluntad de cada uno, sin que pudiese demandarse mas.

4. Aunque en lo antiguo fueron varias las opiniones sobre el dar la primicia, ultimamente se acordó, que se diese segun la costumbre de cada tierra; que donde no la hubiese, se guardára el uso de la mas cercana; y que donde fuesen varios los modos de darla, se tomase en el mas arreglado. Debe darse por todos como el diezmo, pues asi lo mandó Dios.

5. Ha de darse la primicia á los clérigos de las iglesias parroquiales donde se reciben los sacramentos: y pueden los Obispos disponer el modo de partirla, y descomulgar como por los diezmos al que reuse darla.

6. De tres modos hacen á Dios ofrendas los christianos: 1.º dando á la iglesia alguna cosa en su vida: 2.º donandole en su muerte por razon de aniversario ó misas cantadas: 3.º haciendolá á el altar, ó al clérigo besandole la mano.

7. Los que ofrecieren ó prometan dar á Dios, ó á la iglesia alguna cosa en los dos primeros modos expuestos en la ley anterior, deben cumplirlo, ó por ellos sus herederos y albaceas; y los que de éstos lo impidan, ó no quieran hacerlo, incurren en delito de sacrilegio, se comparan á los homicidas, y deben ser descomulgados por ello, como desleales á los que se fiaron de ellos, poniendo en sus manos el hecho de sus almas, y como quebrantadores del derecho de la iglesia: pero si propusieren excepcion justa porque no deban cumplir la manda, han de ser oidos.

8 *Oblacion* se llama la tercera especie de ofrenda que se hace en la iglesia al altar, ó al clérigo besandole la mano ó pie, quando dice la misa, por reverencia á Dios, cuyo cuerpo consagra, y muestra en sus manos: no hay obligacion de hacerla; y ninguno puede ser apremiado á ella: pero el buen christiano debe voluntariamente ofrendar á lo menos en las tres pasquas, y los mas ricos en todos los domingos y fiestas de guardar.

9. El clérigo pobre que no tenga de que vivir, aunque segun la ley anterior no puede apremiar á los hombres para que le ofrezcan, puede obligarlos por el medio de no decirles las horas; pues ninguno es obligado á trabajar en su oficio, sirviendo á otros con lo suyo, sin recibir premio por su trabajo: lo qual se entienda, si nada tuviere con que mantenerse, ni supiere oficio alguno menestral de los que puede exercer, segun el tit. *de los clérigos*; ó si sabiendolo, fuese tan viejo ó enfermo que no pueda usarlo. Mas donde hubiere costumbre de ofrecer cierta ofrenda en las pasquas ó fiestas señaladas, no queriendo usarla, ha de rogar el clérigo al Obispo ó prelado que obligue á la observancia de ella, y no debe por sí mismo dexar de decir las horas.

10. Deben los clérigos desechar las ofrendas de los que viven mal, para que se averguenzen, y aparten de sus pecados: tales son; los que tienen enemistad ó mala voluntad con sus próximos, y no quieren tener paz con ellos, y les procuran ó causan daño manifiestamente; los que oprimen á los pobres, haciendoles mal; los que hurtan ó roban lo ageno; los que dan á usura contra la prohibicion de la antigua y nueva ley, y contra derecho; las mugeres malas que usan mal de sus cuerpos; los quebrantadores de las iglesias, y forzadores de las cosas de ellas; los que tienen concubinas publicas; los que cometen simonía; los clérigos que reciben iglesia de mano de legos sin razon de las expuestas en el tit. 15; los que á sabiendas se acompañan con incursos en excomunion mayor; y los demás que

cometieren delitos grandes, y excesivos publicamente: lo qual se entienda en quanto permanezcan en tales pecados publicos, y no hicieren penitencia de ellos.

TITULO XX.

DE LOS DIEZMOS DEBIDOS Á DIOS.

Se manifiesta el origen de los diezmos desde el patriarca Abraham, que fue el primero que comenzó á pagarlos al sacerdote Melquisedech: y se expresan las razones por que los christianos deben darlos de todo lo que hubieren.

Ley 1. DIEZMO es la decima parte de todos los bienes que ganan los hombres licitamente: y se paga á Dios porque nos dá para que vivamos. Es de dos modos: *predial*, que se paga de los frutos de la tierra y arboles: y *personal*, que cada hombre dá por razon de su persona, segun lo que gana con su trabajo y servicio.

2. Todos deben pagar el diezmo á Dios, sin que puedan excusarse los Emperadores ni poderosos: y han de darlo los clérigos y legos de quanto hubieren, exceptuadas las heredades que tengan de la iglesia que sirvan; los religiosos no excusados por privilegio del Papa; y los moros y judios que sean siervos de los christianos, ó vivan con ellos en su servicio. Todos estos deben pagarlo de sus heredades y arboles, entendiendose de las tierras, viñas, huertas, prados, dehesas, montes de madera para quemar y labrar, pesquerias, molinos, hornos, baños, arrendamientos de casas, y demás frutos y rentas de todas estas cosas; y tambien de las yeguas, bacas, ovejas, y demás ganados de qualquier clase, diezmando sus crias, y esquilmos como queso y lana; y de las colmenas, sus exambres, y frutos de miel y cera.

3. Por razon de sus personas deben los hombres diezmar de otras cosas mas de las dichas en la ley anterior. Los Reyes, ricos-hombres, caballeros y demás christianos deben dar diezmo de lo ganado en justas guerras, como contra enemigos de la fé; los ricos-hombres de las rentas que en tierra tengan de los Reyes; los caballeros de las soldadas de sus señores; los mercaderes de lo ganado en sus mercancias; los menestrales de lo adquirido con su trabajo y obras; los cazadores de lo cogido en tierra y agua; los maestros de su salario, y de lo que les dén los estudiantes por enseñarles qualquiera ciencia en las escuelas; los jueces de los sueldos; los abogados, escribanos y demás de lo ganado en sus oficios, y percibido de salarios; y aun de los dias de su vida pagan diezmo los christianos, ayunando la quaresma, que es la decima parte del año.

4. Los templarios, hospitaleros y cistercienses por privilegio del Papa Adriano no deben diezmo de las heredades, que labren por sí ó á su costa, adquiridas hasta el Concilio general celebrado en tiempo de Inocencio III. era 1255: pero sí han de darlo, como las demás órdenes, de las adquiridas despues, aunque por sí las labren. Las otras religiones han de pagarlo de todas sus heredades, mas no de las que comienzen á labrar de nuevo, rompiendo y arrancando los montes, y metiendolos en labor, ni de sus huertas y ganados que crien; pero si de aquellas resultase grave perjuicio á la iglesia parroquial, deben pagarlo.

5. Si las iglesias á que solian diezmar las heredades adquiridas por los templarios, hospitaleros y cistercienses, se menoscabasen mucho por razon de su privilegio de no pagar diezmo de ellas, en tal caso deben darlo. Si algun monasterio pacte con la iglesia sobre el diezmo debido á ella de algunas heredades, y despues gane privilegio de no dar diezmo, debe no obstante subsistir el pacto, por no haberse hecho mencion de él: mas si obtenido el privilegio, lo pagaren de algunas heredades, no puedan despues escusarse á darlo, pues procedieron contra su privilegio. Lo mismo se entienda, si labren heredades agenas por sí y á su costa, ó si diesen las suyas á otros para labrarlas;

en cuyos casos deben pagar diezmo de ellas.

6. Los leprosos de Roma no den diezmo de sus huertas y ganados, y sí de las demás heredades. Los judios y moros habitantes en tierra de christianos deben, como éstos, darlo de todas las suyas, y de sus ganados y colmenas, por contarse esto como heredad, salvo si tuvieren privilegio que los escuse; y tambien han de darlo de los alquileres de las casas que tengan en termino de iglesias, á que solian pagarlo los anteriores dueños. Y todo tenedor de heredad diezmera, christiano, judio ó moro, aunque la tenga empeñada, arrendada, prestada, ó en otro modo, en su nombre ó en el de otro, sea obligado á dar el diezmo de ella sin escusa de pacto alguno hecho con el dueño sobre no darlo.

7. Los diezmos se den á las parroquiales, y á los clérigos que las sirvan.

8. Las iglesias parroquiales deben deslindarse por términos, para que consten las heredades diezmeras de cada una, y que el dueño de muchas en distintas partes pague el diezmo á la iglesia correspondiente segun su situacion: pero donde hubiere costumbre de largo tiempo otorgada por los Obispos de partir los diezmos unas iglesias con otras, se observe asi, siendo las iglesias de un obispado; mas no si fueren de dos, porque no se quebranten sus respectivos terminos, ni confundan unos con otros.

9. Si el ganado paciere todo el año en el termino de la vecindad de sus dueños, paguen el diezmo á las iglesias de que son parroquianos; y si lo envien á otro obispado, y permanezca en él todo el año, alli deben pagarlo. Si paciere la mitad del año en un obispado, y la mitad en otro, partase el diezmo entre ambos: si ande por muchos obispados, de modo que se ignore en quál de ellos residió mas tiempo, para evitar contienda, paguese la mitad del diezmo al obispado donde paciere, y mitad á las parroquias de sus dueños: y en caso de parir, pasando por algun lugar, no debe en él cobrarse, sino es haciendo alli morada un mes al menos. Si paciere la mitad del año en el obispado de su dueño, y la otra mitad en otros dos, en uno de dia, y de noche en otro, partan éstos la mitad del diezmo por razon del pasto y majada. Todo lo dicho se entienda, que debe hacerse no por mala intencion de los pastores, ni por defraudar á los Obispos en sus derechos, mudando el ganado de un obispado á otro.

10. Los Obispos pongan hombres buenos y leales, que cojan los diezmos justamente en el tiempo y de las cosas que se debe, sin tomar una por otra, como bacas por becerros, ovejas por corderos, puercos por lechones: y antes de enviarlos, les reciban juramento, y dén sus cartas abiertas selladas con su sello, y expresivas de que los envian por tales cogedores. Estos, quando perciban los diezmos de los pastores, hagan dos cartas partidas con ellos por A. B. C. del diezmo percibido de cada cabaña, expresando el sitio y razon; y las sellen con el sello del cogedor y del mayoral de la cabaña, si lo hubiere, y sino, lo firme con testimonio de los dos hombres mayores que hubiese en ella, llevandose una el pastor que pague el diezmo, y otra el cogedor, para que puedan dar su cuenta cierta sin agravio á su respectivo dueño. El contraventor, ó el que tomare otra vez el diezmo ya percibido, paguelo doble con todo el daño al perjudicado.

11. Cada uno pague el diezmo personal á la iglesia, donde oyere las horas y reciba los sacramentos: los Reyes deben darlo á la en que las oigan y los reciban, y en que hagan su mayor morada; pero los de España por costumbre de largo tiempo los dán á sus capellanes, porque de ellos mas que de otros clérigos oyen las horas y reciben los sacramentos.

12. De lo adquirido licitamente debe darse el diezmo segun lo expuesto. Y en quanto á lo ganado sin derecho, como en guerra injusta, y caza prohibida; ó por robo, hurto, simonías y re-

nuevo; ó por los jueces dando malos juicios; por los abogados y procuradores defendiendo pleitos injustos á sabiendas; los testigos afirmando falso testimonio; y oficiales de la casa Real, y de otros señores, tomando algunas cosas contra la prohibicion de éstos; ó por los juglares, remedadores, y jugadores á dados y tablas; los adivinos y sorteros de ambos sexôs; las mugeres malas de su cuerpo; los poderosos que exîjan con amenazas algo de aquellos en quienes tienen poder é infunden miedo; ó por otras qualesquiera personas que ganaren algo con pecado: todos estos, bien sean christianos ó judios, moros y hereges, deben dar el diezmo de las heredades que adquieran, aunque sea injustamente por alguno de los modos dichos, pues la iglesia no lo toma de tales personas por razon de ellas, sino por el derecho que pasa con la heredad. Si lo que ganen fuese otra cosa, cuyo dominio se les transfiera, sin quedar derecho al que antes la tenia, para demandarla y recobrarla, como se verifica en las ganancias de los juglares, truhanes y malas mugeres, debe pagarse el diezmo; pero no lo toma la iglesia de ellas, ni de los expresados en esta ley, porque no parezca consentir en su maldad mientras vivieren en ella. Mas si la ganancia no fuere de cosa cuyo dominio se transfiera, como de hurto ó robo, no debe darse el diezmo de ella, ni de lo ganado por renuevo, simonía, ó en juego de tablas ó dados, ó por poderosos infundiendo miedo con amenazas, ó por qualesquier oficiales que tomen lo no debido, pues lo adquirido por alguno de estos medios puede demandarse por aquel de quien fue habido; y asi no debe darse diezmo ni limosna de tales ganancias.

13. De todos los frutos de las tierras, arboles y ganados, y de las rentas de heredades debe pagarse diezmo entero sin rebaja de gastos, terrazgos, pechos ni otra cosa: y debiendo darse de lo que fuere de muchos, luego que se divida, cada uno pague el diezmo de su parte sin rebaja.

14. La simiente no debe sacarse antes de pagar el diezmo.

15. De las ganancias de mercaderes y menestrales en sus compras y ventas paguese el diezmo, sacando sus caudales, si ya estuvieren diezmados, y sino, debe pagarse de todo.

16. Los gastos de obras en molinos, pesqueras, ó otras heredades para mejorarlas, ó evitar su deterioro, no se saquen antes que el diezmo, aunque esté ya diezmado el caudal invertido en ellas: pero el que las compre para vender, si antes de la venta gaste algo en repararlas para evitar su ruina, bien puede sacarlo antes de dar el diezmo, como tambien el capital que ya estuviere diezmado.

17. Si cogidos los frutos y rentas de las heredades, alguno por negligencia ó rebeldía no pagase luego el diezmo entero, y se perdiese ó menoscabase, debe dar otro tanto y tan bueno, porque no lo dió quando debia. Pero los diezmos personales en que las ganancias, de que deben darse, son de varios modos, cada uno los pague segun la costumbre de la tierra, dando alguna cosa cierta en lugar de diezmo, como los mercaderes y menestrales que dan anualmente ciertos maravedís mas ó menos por diezmo de lo que ganan. Lo mismo han de hacer todos los christianos de lo ganado con derecho; y ninguno se excuse á dar algo por diezmo de ello, aunque alegue no ser costumbre, pues no habiendola en el quanto, cada uno dará lo que segun su voluntad le parezca arreglado, y los clérigos deben contentarse con lo que les dieren.

18. El diezmo de frutos de tierras y arboles debe pagarse de lo mediano, y no de lo peor ni mejor; y tambien el de los ganados, y demás de que se deba; y aun en estos puede hacerse el pago pasandolos por cierto lugar, contandolos uno á uno, y dando por diezmo aquel en quien se cuente el número 10.

19. Sobre el modo de repartir los diezmos es vária la costumbre de las iglesias: pues en unas se hacen 4. par-

tes para el Obispo, clérigos, fábrica, y pobres; en otras se hacen tres para el Obispo, clérigos, y fábrica; y en otras dos para el Obispo, y clérigos. En cada obispado debe guardarse la costumbre usada: pero si en alguno se hicieren iglesias nuevas, puede escoger el Obispo quál de dichas costumbres ha de observarse en ellas, segun le parezca mas razonable. Tambien puede el Obispo disponer en qué cosas deba gastarse la parte de diezmos tocante á la fábrica de la iglesia.

20. Los que dan fielmente el diezmo, reciben de Dios el premio en quatro modos: á saber, en abundancia de frutos, salud corporal, perdon de sus pecados, y en la gloria: de las otras 9 partes debe darse limosna.

21. Los que no dan el diezmo experimentan de Dios el castigo en quatro modos: á saber, por hambre y pobreza; por la reduccion de su caudal á la decima parte de él; por langosta, pulgones, y otras tempestades destructivas de los frutos; y por los mismos de la tierra que la destruyen.

22. Por razon del diezmo sirven los clérigos las iglesias, y administran los sacramentos. Los legos no pueden tomarlo, sino es dado por los prelados, ó en prestamo por cierto tiempo, ó por toda su vida, ó por servicio hecho á ellos ó á sus iglesias, ó si fueren pobres que lo necesiten; y en tales casos no deben tomarlo como con derecho en ellos, sino en nombre de la iglesia, que siempre ha de tener el dominio y posesion de él.

23. Puede el Papa conceder privilegio á los legos para no pagar diezmo de sus heredades, y aun tambien para que lo tomen de algunas iglesias temporal ó perpetuamente, segun lo tenga á bien; cuyo privilegio valdrá en quanto á las que tengan ya labradas al tiempo de su data, mas no en las demás que despues metieren en labor, como rompiendo montes, y desarraigandolos para labrar. Quando algunos legos poderosos tomen los diezmos, de modo que no los puedan haber los clérigos á que corresponden, podrán éstos redimirlos, dandoles alguna cosa por cobrarlos; lo qual hagan con licencia de su Obispo, pues sin ella incurrirán en simonía.

24. No solo pueden los clérigos cobrar los diezmos de sus iglesias, redimiendolos en la forma dicha, sino tambien tomandolos en prenda de aquellos que los tienen; en cuyo caso no son obligados á descontar los frutos, que precibieren, del caudal dado al tiempo de tomarlos en prenda: lo qual se entienda si la iglesia no pudiere cobrarlos de otro modo.

25. Si el que no pague el diezmo en largo tiempo, ó no lo dé cumplido, se arrepienta de su pecado y confiese de ello, debe el confesor decirle, que no puede salvarse sin pagar enteramente lo que dexó de diezmar: pero siendo tan pobre el penitente, que en caso de restituirlo luego, nada le quede con que viva, debe mandarle que solo dé reservando para vivir, y prometiendo darlo todo quanto antes pueda.

26. En caso de venderse los montones de grano en la era antes de dar el diezmo, y los frutos de viñas y árboles antes de cogerlos, pueda la iglesia demandarlo, ó al comprador por haber comprado con la carga del diezmo, ó al vendedor por el engaño de vender antes de pagarlo; pero recibido de alguno de ellos, no puede despues demandarlo al otro; y si demandado al comprador, no pudiere cobrarse de él, por no tener de que satisfacerlo, puede entonces pedirlo al vendedor, y no dar á éste su poder para demandarlo á aquel, por pena de su culpa en haber vendido la cosa antes de pagar.

TITULO XXI.

DEL PECULIO DE LOS CLÉRIGOS.

En la primitiva iglesia se estableció por los Santos Padres, que ningun clérigo pudiese tener bienes propios, y todos viviesen juntos en cada lugar, poseyendolos en comun, para separarlos del peligro de codiciar las ri-

quezas, muy dificiles de mantener sin pecado. Se varió despues este establecimiento á vista de que algunos, por no observarlo segun lo prometido, caian en riesgo de perder sus almas; y se les permitió la propiedad de bienes, y el vivir separadamente cada uno en su casa á los que no estuviesen suficientemente proveidos de los diezmos y rentas de la iglesia. Y desde entonces hubo diferencia en quanto á lo adquirído por los clérigos religiosos y seculares, teniendolo estos manifiestamente, y llamandolo *peujar* ó *peculio*.

Ley I. PECULIO de los clérigos es todo lo mueble ó raiz que adquieren con derecho, y tienen por suyo libremente. Llámase tambien *peculio* lo dado por los padres á sus hijos, para que estos lo tengan separadamente, mientras estén baxo la patria potestad, y lo que dán los señores á sus siervos clérigos ó legos. Tomó este nombre de *pecunia*, en que se entienden todas y qualesquiera riquezas, como siervos, oro, plata, monedas, heredades, ganados, y demás que tienen los hombres con dominio en ellas: y *pecunia* se dice de la voz latina *pecudibus*, por quanto antiguamente las mayores riquezas consistian en ganados de todas clases.

2. El peculio de los clérigos es de dos modos: *adventicio*, que es todo lo adquirido fuera de patrimonio; á saber, lo ganado por sus personas y obras que le son permitidas, lo heredado de sus parientes hasta el quarto grado, y lo habido por donaciones de los Reyes, señores y amigos: y *profecticio*, que es lo procedente de padre ó madre, y á semejanza de esto, lo adquirido por los clérigos de su madre espiritual la iglesia. Pueden tener peculio los clérigos seculares, y no los religiosos por la renuncia del mundo, y voto de no tener nada propio, que hacen al tiempo de entrar en religion.

3. Del peculio adventicio pueden los clérigos, estando en su acuerdo sanos ó enfermos, dar, testar y mandar como quisieren, con tal que no sea á favor de hereges, moros, judios, y demás personas prohibidas por las leyes; y tambien pueden disponer de lo dado por sus padres, ó adquirido por otro medio, estando en poder de ellos.

4. Los parientes mas cercanos del clérigo muerto sin testamento deben heredar sus bienes adquiridos por razon de sus personas; y no habiendolos hasta el quarto, el prelado del lugar en que estuviese ha de recaudarlos lealmente, y suceder en ellos la iglesia en que tenia beneficio el difunto: si lo tuviese en muchas, se partan entre todas, segun lo percibido de cada una; y no teniendolo en alguna, sean de la iglesia que servia.

5. En caso de ignorarse que el clérigo intestado tuviese bienes adquiridos por razon de su persona, y separados de los habidos por la iglesia, deben ser para ésta, pues se presume que de ella los hubo, mientras no se pruebe lo contrario. Y en caso de constar, que tenia algunos suyos quando le dieron la iglesia, ó despues adquiridos por su persona, é ignorarse quáles y quántos sean, si los parientes se hallaren en posesion de ellos, no han de ser despojados, y la iglesia que quiera adquirir, ha de probar que de ella los hubo; mas no constando, aunque los parientes posean algunos de los que tenia el clérigo, deben probar que eran suyos, para adquirirlos; y si no lo justifiquen, han de dexarlos á la iglesia.

6. Los jueces de tales pleitos inquieran y sepan si el clérigo, quando le dieron la iglesia, tenia algo suyo; y resultando que no, y que despues compró algunas heredades, deben ser de la iglesia, por presumirse compradas con los bienes de ella. El prelado que compre heredad con rentas de la iglesia, haga la escritura en nombre de ella, y no en el suyo, y tengala hasta que por su muerte pase á aquella; pero adquiriendola de otra parte, puede hacer la escritura en su nombre.

7. El que compre alguna cosa, haciendo la escritura en nombre de otro, comete sacrilegio, porque engaña á la iglesia de cuyas rentas hace la compra, y

es semejante al traidor Judas, que hurtaba del dinero dado de limosna para la despensa de Jesu-Christo.

8. El Obispo, ni otro prelado ó clérigo, no pueda donar las heredades de la iglesia, ni mandar ni testar de ellas y de las demas rentas de ésta; pero de lo mueble procedente de sus beneficios pueden dar y repartir á pobres, ordenes, y otros lugares de gracia, y á sus parientes, amigos y sirvientes, no por razon de testamento, sino por limosna y premio de sus servicios; lo que executen estando en su juicio sanos ó enfermos, ó en la hora de su muerte. Si en tierras de la iglesia hicieren los clérigos algunas labores, como casas, viñas, ú otras cosas, pueden retenerlas en su peculio, mas no testar de ellas, ni heredarlas sus parientes, ni mandarlas á otro alguno, sino á la iglesia dueña de las tierras. Los monges, reglares y frayles de las ordenes no pueden hacer donacion ni testamento; pues no teniendo cosa suya, por haber dexado las del mundo, no pueden dar, ni mandar lo ageno.

TITULO XXII.

DE LAS PROCURACIONES, CENSOS, Y PECHOS DE LAS IGLESIAS.

Con igualdad, moderacion, y sin agravio deben los prelados visitar las iglesias, monasterios, y demas lugares sujetos á su visita; sin ser crueles contra ellos, exîgiendoles mayores procuraciones y contribuciones que las establecidas por la santa iglesia; ni recibiendolas con soberbia, y sí con amor y mansedumbre.

Ley 1. Procuracion es el derecho de provision de comida debido á los prelados visitadores de iglesias, monasterios, y otros lugares por cada uno de estos que haya de ser visitado. La iglesia, que por pobre no pueda dar la procuracion por sí sola, debe unirse á otras para cumplirla entre todas sin agravio de ninguna. Ha de darse al Obispo en su obispado, ó al que por su legítimo impedimento visitare en su lugar; y tambien á los arcedianos y arciprestes en sus arcedianatos y arciprestazgos en los lugares donde se acostumbre, y aun al Arzobispo en su provincia, quando visite por los Obispos negligentes en el castigo de sus pueblos y buen orden de las iglesias. Asimismo debe darse á los legados y mensageros del Papa, segun este lo mandare por su carta.

2. En cada lugar visitado ha de darse la procuracion una vez al año, y no mas, por razon de la visita y no por otra; salvo donde hubiere costumbre usada por largo tiempo de darla dos veces al año, ó si se debiese por pacto establecido al tiempo de hacerse iglesia nueva, ó si ocurriese tal cosa que por razon de ella tuviese el prelado que visitarla otra vez. Á el visitador Arzobispo debe darsele la provision para quarenta ó cinquenta bestias, al Obispo para veinte ó treinta, al Cardenal para veinte y cinco, al arcediano para cinco ó siete, y al arcipreste para dos; lo qual se entienda, trayendolas antes de principiar á tomar la procuracion, pues si traxeren menos, solo ha de darse para ellas, y no para mas; y tambien se entienda si las iglesias puedan cumplirla por su riqueza, pues si no, deben juntarse unas con otras, segun la ley precedente. Los prelados visitadores no exîjan comidas grandes, sino arregladas y moderadas, recibiendolas de los que las dieren con amor y agradecimiento: y no traigan perros de caza, y aves; pues han de portarse de modo que aparezca no procurar los placeres y riquezas del mundo, sino las cosas de Dios, como la predicacion, y castigo de los hombres para que no sean malos. No tomen la procuracion en dinero, sino solo en comida; ni alguno de su comitiva lo pida ni tome por razon de su oficio, ni por costumbre que alegue, ni por otra causa: ni el prelado ni sus familiares reciban dón, presente ni servicio alguno á mas de la procuracion debida, só pena de la maldicion de Dios hasta restituirlo doble.

3. Los prelados no graven á los clérigos y pueblos con pechos y pedidos; pero en caso de urgencia ocurrida

al Obispo sobre cosa manifiesta y justa, en que deba hacer mayores gastos de los que pueda cumplir, debe pedir á los clérigos del obispado el subsidio que sea arreglado para soportarlos. Tal caso seria, si el Papa ó Rey le llamase para pedirle consejo, ó para otra cosa necesaria; ó si el mismo Obispo tuviese que determinar algunas cosas con ellos ó con otros en favor de su iglesia. Los demas prelados menores, como arcedianos y arciprestes, no pueden imponer pedido ni pecho alguno, sino por mandato del Obispo, ó por alguna de las razones dichas.

4. Visitando el Arzobispo su provincia por negligencia de los Obispos, debe hacer su primera visita al cabildo de la iglesia catedral, y despues á las demas de la ciudad y arzobispado, sin excepcion de alguna: y hallandose impedido de visitarlas todas y cada una de por sí, debe juntar en lugar conveniente, y visitar á todos los clérigos y legos de aquellas á que no pueda ir. Evacuado esto, puede continuar la visita de los Obispos y prelados de su provincia, cabildos de catedrales, y demas iglesias y pueblos de ellas, monasterios, iglesias, cabildos conventuales, y demas lugares religiosos dedicados al servicio de Dios, y de clérigos y legos de cada lugar, tomando procuracion de los visitados, y no de otros. Si principiada la visita de un obispado, pasare á visitar otro, no pueda volver á continuar la del primero, hasta evacuar la de todos los otros de su provincia, ó de aquellos á que pueda ir, y aun hasta que comience de nuevo la visita de su arzobispado: esto se entienda, si antes de pasar al otro obispado pudo sin impedimento continuar la del principiado; mas ocurriendo alguna justa causa, porque necesite visitarlo en el todo ó parte, antes que los demas de la provincia, bien puede volver á él, y dexar los otros, si lo pidiere como necesario el Obispo de él, y se lo otorguen todos ó la mayor parte de los Obispos de la provincia gustosos, porque no parezca despreciar el provecho de las almas; mas si sobre ello impidieren estos maliciosamente al Arzobispo, puede pedir licencia al Papa para la visita.

5. Aunque el Arzobispo, despues de visitar todos los obispados de la provincia una vez, puede hacerlo otra en el modo expuesto, debe antes llamar los Obispos de ella, pedirles consejo sobre esto; y evacuado, determinar la visita definitivamente como si fuese en juicio, hacerla notoria por escrito, y proceder á ella aunque no la consientan los Obispos, principiandola por los lugares que antes no hubiere visitado por sí mismo, salvo si entienda ser mas necesaria en otros, segun lo expuesto en la ley anterior. La definitiva dicha del Arzobispo no se entienda que ha de guardar el orden debido en los otros juicios, ni que de ella puede haber apelacion, pues seria esto impedimento para lo que debe hacer por su oficio.

6. Visitando el arzobispo algun lugar, debe primeramente ir á la iglesia, y reconocer si los altares están decentes, y tienen el Corpus Christi en el modo debido, y tambien el crisma; si las aras están sanas; si en ella se hallan el tesoro y demas ornamentos guardados y limpios; y si necesita de alguna obra ó mejoramiento. Despues debe juntar todos los clérigos del lugar, y preguntarles simplemente sin juramento ni otro apremio el modo de exercer su oficio, decir las horas y misa, administrar los sacramentos, y demas que deben hacer: resultando bien hecho, debe dar gracias á Dios, y despues á ellos; y apareciendo algun yerro, ha de aconsejarles el modo de obrar segun manda la iglesia. Debe tambien preguntarles por su vida; corregirlos en caso necesario, unas veces con buenas palabras, y otras con ásperas; é imponer la pena merecida segun derecho á los que entienda haber cometido yerros algunos manifiestamente, haciendolos enmendar; mas si no fuesen manifiestos, y solo hallare la fama mala de ellos, ha de noticiarlo al Obispo para que los averigüe, si lo estime necesario.

7. Puede el Arzobispo crismar en

los obispados de su provincia, quando los visite por negligencia de los prelados; consagrar las iglesias, y hacer las cosas tocantes al oficio del Obispo. Debe juntar todo el pueblo; visitar á clérigos y legos; y predicarles que observen la fé de Jesu-Christo, y se abstengan de pecados mortales; que ninguno haga á otro lo que no querria para sí; y que crean la resurreccion y juicio universal, en que cada uno ha de recibir el premio ó castigo merecido: y hecho esto, puede pasar á la visita de otro lugar, haciendo en él lo mismo. Los prelados y Obispos, en los lugares que visiten, deben guardar y executar lo que segun esta ley y las anteriores ha de observar y hacer el Arzobispo en la visita y procuracion.

8. Censo ó tributo se llama el pecho anual que toman los Obispos en algunas iglesias, asi por razon del señorío que en ellas tienen, como por señal de su libertad en quanto á los otros servicios. Se impone por el Papa en algunos lugares, que consiguientemente quedan por suyos y de la iglesia de Roma, y libres y exêntos del señorío que tenian sobre ellos otros prelados: y se impone por el Obispo en los lugares de su obispado sujetos á su señorío, como si diese á monasterio ú otro lugar de religion alguna iglesia, ó si la liberte de los derechos debidos de ella, reteniendo para sí cierta renta anual que se le pague en señal de la donacion ó exêncion.

9. Pueden poner censo con permiso de los Obispos los abades, y demas prelados de ordenes que tienen iglesias seglares sujetas en lo temporal; y tambien los patronos, arcedianos, y demas prelados menores que tienen derecho de imponerlo. Si qualquiera de estos pidiese ante un juez cierto derecho sobre alguna iglesia, y se aviniere aquel á quien se pida, valdrá tal pacto por la vida del que lo diere; pero si el Papa ú Obispo lo otorgasen, debe valer por siempre, pues sin este requisito ningun clérigo puede hacer su iglesia pechera para despues de su muerte, por pacto alguno que hiciere en vida.

10. En quatro tiempos puede imponerse el censo de la iglesia; á saber, quando se hace, dota, consagra, y exîme. Al tiempo de hacerse y dotarse se pone lo que ha de darse cada año al patrono de ella: quando se consagra se establece lo que deba darse al Obispo: y quando se exîme se señala lo que haya de darse al Papa ú Obispo que la exîmiere. Impuesto el censo en alguno de estos quatro modos, no puede aumentarse, ni imponer otro nuevo, qual seria todo el que pusiese fuera de dichos tiempos; y despues de constituido asi por voluntad de los hombres, deben cumplirlo aunque no quieran.

11. La prohibicion del aumento del censo se entienda, quando se impusiere señalando cierta cantidad de dinero ú otra cosa; mas no si se estableciere dar procuracion ó provision de comida sin asignar el quanto de ella, pues en tal caso, creciendo, por exemplo, el convento á quien deba darse, debe tambien aumentarse la provision, si aumentadas las rentas de la iglesia, puedan cumplirla sin agraviarse en mas de lo que antes hacia. Los Obispos pueden quitar y disminuir el censo de las iglesias con otorgamiento de sus cabildos, y no sin él.

12. El prelado que pida tributo ó censo á quien deba darlo de alguna iglesia ó lugar, ha de mostrar, para percibirlo con derecho, la razon y tiempo por qué debe darsele: lo que se entienda no estando en posesion de ello, pues habiendolo tomado él ó sus antecesores por tiempo inmemorial, puede demandarlo y percibirlo sin mas prueba que la de posesion de 40. años, y la creencia de que fue establecido y tomado con derecho. Si alguna iglesia ú otro hombre hiciere servicio al prelado ú á otro qualquiera, dandole voluntariamente provision de comida ú otra cosa por largo tiempo, puede dexarlo de hacer quando quisiere, y no demandarsele, ni apremiarle á ello.

13. Aunque los prelados no pueden gravar á los clérigos con pedidos, pechos, ni otras cosas sino las permiti-

das por la santa iglesia, bien pueden hacerlo con justa razon, segun la ley 2. de este título: y ocurriendo duda sobre si sea justa ó no, ha de decidirla el superior del que pida el pecho.

14. De muchos modos agravian los prelados á sus súbditos, pasando á mas de lo que les toca y permite la iglesia. Esto se verifica, exîgiendo pechos, y haciendo otras cosas contra razon y derecho; v. g. si pidiendo el Papa algun subsidio, ó enviando legados ó mensageros para recaudar las cosas que deban darsele, hiciesen los prelados recogerlas en mas cantidad de la pedida y debida, en cuyo caso deben restituir el exceso con otro tanto para los pobres. Lo mismo observen los prelados, Obispos, abades &c, quando el Rey necesite subsidio de ellos, y de los clérigos de las iglesias, asi en caso de guerra contra los enemigos de la fé, como por otra justa causa.

15. Cometen exceso de otro modo los prelados, agraviando á sus súbditos, y moviendose contra ellos de ligeró sin razon ni derecho; como quando los descomulgan ó suspenden, sin guardar la forma establecida por la iglesia; pues siendo la excomunion pena muy grande, á ninguno debe imponerse sin razon cierta y manifiesta, ni por cosas pequeñas y livianas. Tambien se exceden quando juzgan los pleitos precipitadamente, sin pedir consejo á sus cabildos y clérigos; y causan agravios, quando son fuertes y crueles, ó muy debiles en sus juicios, debiendo usar en ellos de un medio de templanza tal, que no dexen de hacer justicia, ni sean rigorosos en administrarla. Hacen tambien agravio quando predican con soberbia, é imponen pena á los pecadorés ó flacos sin piedad ni compasion de ellos.

16. Se exceden tambien los prelados, ordenando clérigos necios ó malos, porque haya mayor numero, y colocando despues á muchos de ellos en iglesias de pocos parroquianos; de que resulta vivir en pobreza y deshonra, con desprecio de la santa iglesia. Y asimismo se exceden, usando de comi' [illegible] delicadas y excesivas, aplicandose á juntar riquezas, y hacer grandes gastos en labrar iglesias, aderezarlas, y pintar y hermosear sus paredes, y teniendo poco cuidado de buscar clérigos letrados y honestos que las sirvan.

17. Los prelados segun derecho han de tener en la iglesia lugar honrado y mas alto que los otros clérigos; pero en sus casas deben ser compañeros, de tal modo que no se hagan despreciables. No han de tomar las procuraciones ni otras cosas de sus súbditos con amenazas ó apremio alguno, ni sin razon y derecho, só pena de restituir el quatro tanto de lo asi exîgido: ni en otro modo se excedan, disminuyendo los derechos de los prelados inferiores de sus iglesias y obispados.

18. Se exceden tambien los prelados, reteniendo para sí, y no dando para servir, los beneficios vacantes de sus iglesias; lo que no deben hacer, sino por las razones expresadas en el título 16. y ley 5. de esta Part. só la pena que pareciere á su superior. Cometen asimismo exceso, pidiendo á los abades y religiosos, que les dén; ó hagan alguna cosa contraria á los establecimientos de su orden, ó agena de su obligacion; salvo si estuvieren en posesion de pedirlo, en cuyo caso no pueden estos por sí dexarlo de dar, y sí por juicio de su superior.

19. Finalmente se exceden los prelados, quebrantando sus privilegios á los religiosos: quienes no han de usar mal de ellos, pasando á mas de lo concedido; y deben vivir humildemente segun su regla, para que aquellos se los guarden, y hagan cumplir su derecho. Los abades y demas prelados religiosos se exceden, y deben ser penados por su superior, quando no contentos con sus derechos se entremeten á juzgar pleitos matrimoniales, y á dar cartas de perdones y penitencias públicas, y otras cosas tocantes á los Obispos; salvo si el Papa se lo otorgase, ó lo ganen por costumbre de largo tiempo.

TITULO XXIII.

DE LA GUARDA DE LAS FIESTAS, AYUNOS Y LIMOSNAS.

Todos los hombres, y especialmente los cristianos, deben honrar á los santos, así por agradecer á Dios la merced de haberlos hecho, y á ellos el haberlo merecido, como porque rueguen por nosotros, á fin de que nos perdone los pecados, y permita tales obras, porque merezcamos igual destino: y este agradecimiento ha de mostrarse, honrando sus fiestas, y las iglesias en que yacen sus cuerpos.

Ley 1. Fiesta se llama el dia honrado en que los christianos deben oir las horas, y hacer y decir cosas en alabanza y servicio de Dios, y en honor del santo en cuyo nombre se celebra. Es aquella que el Papa manda hacer, y cada Obispo en su obispado con ayuntamiento del pueblo á honra de algun santo otorgado por la iglesia de Roma: y es de tres modos. El primero, de las que manda guardar la santa iglesia á honra de Dios y de los santos, quales son los domingos y las fiestas de Jesu-Christo, santa María, apostoles y demas santos. El segundo, de las que mandan guardar los Emperadores y Reyes por su propio honor, como los dias de sus nacimientos, ó de sus hijos sucesores en el reyno; los en que hubieron batalla grande y victoria contra los enemigos de la fé; y los demas dias mandados guardar en honor suyo en el tit. *de los emplazamientos* (tit. 2. Part. 3. ley 36). Y el tercero, de las llamadas *ferias*, establecidas á beneficio comun de los hombres, quales son los dias en que cogen sus frutos, segun se dice en el citado título (ley 37).

2. Las fiestas de Dios y sus santos se guarden por todos los christianos. Ningun juez juzgue ni emplace en ellas; ni hombre alguno trabaje, ni haga las labores acostumbradas en los otros dias. Todos vayan con decencia y grande humildad á la iglesia cuya fiesta guardan, si la hubiere, y si no á las otras para oir las horas con mucha devocion, haciendo, y diciendo desde que salieren de ellas cosas en servicio de Dios y bien de sus almas. Los que por desprecio no quisieren guardarlas en el modo dicho, sean amonestados sobre ello por los prelados, y estos puedan descomulgarlos hasta que dén á la iglesia satisfaccion de su yerro. Las otras dos clases de fiestas deben guardarse, segun se muestra en el tit. *de los emplazamientos.* (tit. 2. Part. 3. leyes 36. y 37).

3. En todo tiempo, y especialmente en los dias de fiesta, deben los clérigos tener las iglesias hermosas y limpias, pena de ser castigados arbitrariamente por su prelado, ó por el superior siendo aquel negligente en ello.

4. Los christianos son obligados á ayunar en las vigilias de los santos, y demas tiempo establecido por la iglesia. El *ayuno* es de tres modos: 1.° de no pecar mortalmente, ni hacer su voluntad en los gustos de este mundo: el 2.° de abstenerse de comidas y bebidas excesivas: y el 3.° de no comer mas que una vez en el dia, ni usar de carne, ni otras cosas procedentes de ella, como huevos, leche, queso y manteca.

5. Este ayuno en sus dos primeros modos obliga en todo tiempo; pero el tercero solo en dias señalados, quales son; las vigilias de los apostoles, á excepcion de san Felipe y Santiago, porque caen entre las dos pasquas, y de san Juan Evangelista, por tocar en la octava de Navidad; las de los otros santos en que la iglesia manda ayunar; los quarenta dias de quaresma; y las quatro temporas correspondientes á los quatro tiempos del año, segun se expresa en el tit. 5. (ley 13.)

6. Sabado quiere decir *dia de descanso*, porque cae entre el viernes, dia de tristeza, en que Jesu-Christo fué crucificado, y el domingo, dia de alegría, porque en él resucitó. En el dia sabado se hace fiesta á santa María, porque escondidos y desamparados los apostoles en él y en el viernes, quedó en sola esta señora la fé de Jesu-Christo hasta que resucitó el domingo,

y cumplió lo demas prometido. En él tambien se acostumbra el ayuno en algunos lugares: aunque en otros no haya tal costumbre, no debe comerse carne sino es por las razones contenidas en la ley precedente. En caso de tocar en lunes la fiesta de algun santo con vigilia, debe ayunarse sabado y no el domingo por honor de la resurreccion de nuestro Señor.

7. La *limosna* es cosa muy agradable á Dios y á los hombres. Debe hacerse en todo tiempo, y especialmente en los dias de fiestas y ayunos que se expresan en las leyes anteriores. No pudiendo darse á todos se han de distinguir y elegir aquellos que sean mas acreedores que otros por los respetos siguientes. Primero, *la persona*, prefiriendo el de su ley al de otra, pues lo contrario sería gran culpa: 2.º *la necesidad*, dando al cautivo para su redencion antes que á otro: 3.º *el lugar*, socorriendo á los pobres de la carcel, y de éstos al preso por deuda, y no por delito; pues aunque debe hacerse á todos los necesitados, han de preferirse los buenos: 4.º *el tiempo*, pues ocurriendo caso de poder redimir con dinero la vida de alguno, á quien sin derecho quieran quitarla, debe hacersele esta limosna antes que á otro no tan necesitado: 5.º el de *la mesura*, no dando la limosna á uno ni en una vez, sino en muchas, y repartiendola á muchos, porque sean mas los socorridos con ella; pero el que quisiere dexar el mundo y darlo todo por Dios, bien puede hacerlo en una hora: 6.º el *parentesco*, prefiriendo sus parientes pobres á los estraños, y dandoles, no para hacerlos ricos, sino porque vivan, y no tengan motivo de obrar mal: 7.º la *edad*, socorriendo á los viejos que no pueden ganarlo antes que á los mozos: 8.º la *enfermedad*, pues antes que á los sanos ha de darse limosna á los ciegos, lisiados y enfermos con respecto á su mayor flaqueza: 9.º *el estado del pobre*, prefiriendo los hidalgos y buenos hombres que fueron ricos, y vinieron á pobreza por desgracia y no por su culpa, á los demas pobres que no sean de esta clase.

8. En el caso de que á alguno ocurriese, pidiendo limosna para evitar su muerte, su mismo padre herege con otro estraño christiano, y de no tener con que socorrer á los dos, debe darla al padre por la obligacion de naturaleza, salvo si éste tenga alguna cosa con que socorrerse, y evitar su muerte, y no el estraño. Y el que quiera dar limosna á un estraño bueno, porque ruegue á Dios por él á fin que le perdone sus pecados, bien puede hacerlo con preferencia al padre ú otro pariente malo.

9. La *limosna* ó es *corporal* ó *espiritual*; y ésta de tres modos: 1.º perdonando por amor de Dios al que le haya hecho algun daño ó injuria: 2.º corrigiendo por amor de Dios al que vea errar: y el 3.º enseñando las cosas saludables para el alma al que las ignore, y poniendolo en carrera de salvacion. La *corporal* es la que se verifica en las obras de misericordia, dando de comer al hambriento, y de beber al sediento, vistiendo al desnudo, y visitando los enfermos y presos.

10. Para que la limosna sea perfecta, debe hacerse con *derecho*, *orden y buena intencion*. Se hará *con derecho*, dando de lo que sea propio adquirido justamente sin engaño. Nada aprovecha la dada de lo mal ganado, como de renuevo, simonía, y juego de tablas ó dados: lo adquirido por estos modos puede demandarse, y debe restituirse segun derecho; y así no puede hacerse limosna de ello, como ni de lo hurtado: mas de lo que ganen las malas mugeres pecando con los hombres, y de lo que éstos adquieren maldiciendo, y siendo juglares y remedadores, bien puede hacerse limosna, por quanto se les traspasa el dominio de ello, y no se les puede demandar por aquellos que lo dieron.

11. El monge ó religioso de los que no poseen bienes, que tuviere en su orden alguna dignidad ú oficio, y ayude á recaudar algunas cosas, bien

puede hacer limosna de lo que le sobre despues de cumplir lo debido; lo qual no pueda hacer otro sin mandato de su superior, salvo si viese á alguno expuesto á morir de hambre, en cuyo caso debe darle limosna obedeciendo á Dios, aunque el prelado por su crueldad se lo prohiba: mas si éste le mande ó prohiba cosa no contraria á los preceptos de Dios, ó se dude si lo es ó no, será obligado á obedecerle. En caso de ir algun religioso á Roma ú otro lugar para escuelas por mandato de su superior, bien puede hacer limosna á qualquiera pobre necesitado; por quanto la licencia dada para ir á dichos lugares, debe entenderse tambien para hacer las cosas buenas y honestas que hacen los otros clérigos, y ademas debe conformarse con las buenas costumbres de aquellos con quien viva. Lo mismo manda la iglesia á los religiosos de las ordenes que no tienen bienes.

12. La muger casada no puede hacer limosna sin voluntad del marido, ni prometer romería, ayuno, ni castidad; y aunque éste se lo permita, si despues le mande que no lo haga, debe obedecerle por ser señor y cabeza: pero teniendo ella caudal, ú otras cosas suyas y separadas del poder y cuidado del marido, bien puede dar limosna sin su mandato por amor de Dios; y tambien del pan, vino, y demas que los hombres tienen en su poder y casas para el gasto de ellas, y corren al cuidado de las mugeres segun costumbre de la tierra, pueden éstas dar á los pobres con moderacion segun su riqueza, sin faltar á lo que deba cumplir, y con intencion de que no pese al marido, pues entendiendo que ha de pesarle, y sentir mal de ello, nada debe dar, sino en caso de que el pobre se halle expuesto á morir de hambre. Lo mismo se entienda del hijo en poder del padre; el qual puede dar limosna de las cosas que tuviere de su caudal, segun lo dicho acerca de la muger.

13. *Con orden* ha de hacerse la limosna segun lo dicho en la anterior ley 10: pues siendo obra de piedad, debe el hombre en primer lugar hacerla de sí mismo, guardandose de pecar y contravenir á los preceptos de Dios, y despues hacer bien al pobre necesido. *Con buena intencion* ha de darse la limosna, esto es por amor de Dios, y no por vanagloria, para que le sea util, y merezca el premio de ella.

TITULO XXIV.

DE LOS ROMEROS Y PELEGRINOS.

ROMEROS y PELEGRINOS son los que hacen sus romerías y pelegrinaciones por servir á Dios y honrar á sus santos; y á este fin se estrañan de sus lugares, casas, mugeres, y demas que tienen, y caminan por agenas tierras, lacerando sus cuerpos, y expendiendo sus haberes en busca de los santos. Por tanto, los que con tan buena y santa intencion andan por el mundo, mientras así anduvieren, deben ser guardados y sus cosas, de modo que ninguno se atreva á hacerles mal, ni á proceder contra ellos.

Ley 1. ROMERO se dice el que se aparta de su tierra, y vá á Roma para visitar los lugares en que están los cuerpos de san Pedro y san Pablo, y de los otros santos mártires. *Pelegrino* se llama el que pasa á visitar el santo sepulcro de Jerusalen, y demas lugares en que Jesu-Christo nació, vivió, padeció y murió por los pecadores; y el que vá en pelegrinacion á Santiago, san Salvador de Oviedo, ó á otros lugares de tierra estraña y remota. Tres son las especies de romeros y pelegrinos: 1.ª de los que por su propia voluntad, y sin apremio alguno, van en pelegrinacion á dichos santos lugares: 2.ª quando lo hacen por voto y promesa á Dios: y 3.ª quando lo executan para el cumplimiento de penitencia que les fué impuesta.

2. Deben hacer la romería con gran devocion, hablando y obrando bien, y guardandose de hacer mal, de usar de mercaderías y arloterias por el camino, y de llegar tarde á la posada. Para hacerla mejor, y resguardarse de qual-

quiera daño, deben ir acompañados quando pudieren, y ser honrados y guardados por los de la tierra donde pasaren. Los que vayan á Santiago, y sus compañeros y bienes sean salvos y seguros en su ida y vuelta por estos reynos. Pueden comprar lo necesario en las alverguerias y fuera de ellas: y ninguno les mude las medidas y pesos porque vendan y compren los demas de la tierra, só la pena que arbitrare el juez del pleito.

3. En la ida y vuelta de su romería no solo deben ser salvas y seguras las cosas que llevaren consigo, sino tambien las que dexen en sus tierras. Nadie las fuerze, entre, saque, ni quite la posesion de ellas á los que la tuvieren; y en caso de ser despojados de ella por fuerza, ó en otro modo, los parientes, amigos, vecinos, siervos, ó labradores de los romeros puedan, aun sin carta de poder de éstos, demandarla y recuperarla en juicio. Mientras anduvieren en romería, no pueda ganarse carta del Rey ni alcalde, para privarles de la posesion y tenencia de sus bienes: ni paguen portazgo, renta, peaje ni otro derecho por sacar del reyno las bestias y cosas que lleven consigo para el camino.

Fin de la primera Partida.

PARTIDA II.

DE LOS EMPERADORES, REYES Y SEÑORES DE LA TIERRA, QUE DEBEN MANTENERLA EN JUSTICIA.

Prol. Los Prelados y Clérigos, de que se ha tratado en la 1.ª Partida, puestos para creer y guardar en sí la fé católica, y para enseñar el modo de que otros la crean y observen, tienen á este fin un poder espiritual lleno de piedad, y no pueden proceder al crudo castigo de sus enemigos manifiestos, y de los atrevidos malos cristianos que no la quieren obedecer, tener y guardar. Por tanto, para su cumplimiento puso Dios otro poder en la tierra, qual es la *justicia*, que quiso se hiciera por mano de los Emperadores y Reyes. De estas dos espadas, *espiritual* y *temporal*, la primera corta los males ocultos, y la segunda los manifiestos: ambas se juntan á la fé de Jesu-Cristo, para dar cumplida justicia á alma y cuerpo; y así deben siempre estar acordes, de modo que mutuamente se ayuden; pues discordando alguno de estos poderes, quebrantaria el mandamiento de Dios, por fuerza faltaria la fé y justicia, y no podria la tierra permanecer largo tiempo en paz y buen estado. Habiendo pues tratado en la Partida primera de la *justicia espiritual* y cosas tocantes á ella, se habla de la *temporal* en esta segunda.

TITULO I.

DE LOS EMPERADORES, REYES Y SEÑORES.

Son los Emperadores y Reyes los mas nobles hombres en honra y poder, para mantener en justicia las tierras; y son como principio y cabeza de los demas.

Ley 1. *Imperio* es dignidad grande, noble y honrada sobre las otras temporales que pueden los hombres haber en este mundo: y el señor, á quien Dios la concede, es el *Emperador*, que quiere decir *mandador*. Le pertenece por derecho el antiguo otorgamiento de las gentes para gobernar y mantener el imperio en justicia: todos deben obedecerle; mas él á ninguno, sino al Papa en cosas espirituales: y como éste es vicario de Dios en lo espiritual, así lo es aquel en su imperio para hacer justicia en lo temporal. Por muchas razones convino que tuviese tal poder un hombre solo: 1.ª para reunir las gentes, y evitar discordia entre ellas; pues el señorío no quiere ni ha menester compañero, aunque sí el consejo y ayuda de hombres buenos y sabios: 2.ª para hacer fueros y leyes, porque justamente se juzguen las gentes de su señorío: 3.ª para quebrantar los soberbios, injustos y malhechores: 4.ª para defender la fé de Jesu-Cristo, y destruir sus enemigos.

2. El *poder* del Emperador es de *derecho* y de *hecho*. Por virtud del primero puede hacer ley ó fuero nuevo; mudar el antiguo, quando convenga al bien comun, y declarar el obscuro; quitar la costumbre usada, quando la estime dañosa, y establecer otra buena; hacer justicia y castigo en las tierras de su imperio; mandar y conceder privilegios para que otros lo hagan. Puede, y no otro alguno, poner portazgos, conceder ferias nuevas, y partir los términos de provincias y villas; batir moneda, y hacer guerra, tregua y paz; librar por sí los pleitos sobre privilegios concedidos por él ó por sus antecesores; poner Adelantados y Jueces que en su lugar juzguen; y tomar de ellos yantares, tributos y censos en el modo antiguo acostumbrado por otros Emperadores. Sin embargo de que los hombres del imperio hayan enteramente el dominio de sus cosas, al que use de ellas contra derecho ó indebidamente puede corregir y castigar el Emperador, segun tenga á bien: mas aunque éste sea señor de ellos para defenderlos y mantenerlos en justi-

cia, á ninguno puede tomar para sí ni para otro lo que fuere suyo sin su voluntad, á menos que haga cosa porque deba perderlo; y en caso de haberlo de tomar, por necesidad de hacer en ello cosa para bien comun de la tierra, es obligado por derecho á darle antes en cambio cosa de tanto ó mas valor, de modo que quede pagado á bien vista de hombres buenos; pues aunque los romanos ganaron el señorío del mundo, y otorgaron al Emperador todo el poder que tenian sobre las gentes para mantener justamente el bien comun de todos, no fué su ánimo hacerlo dueño de las cosas de cada uno, de modo que pudiese tomarlas sino por las razones dichas.

3. Debe el Emperador tener poder de hecho tan cumplido y ordenado, que sea superior á todos los de su señorío, para apremiar y obligar á los inobedientes. Á este fin necesita señorearse de las caballerías, repartirlas y encomendarlas á caudillos que le amen, y por él las tengan á su mano, reconociendole por señor, y á ellos por guiadores. Debe tambien apoderarse de los castillos, fortalezas y puertos del imperio, y mas de los que están en frontera de bárbaros y de otros reynos, para tener en su mano las entradas y salidas. Ha de haber hombres sabios, entendidos, leales y verdaderos que le guarden y sirvan de hecho en lo necesario para su consejo y administracion de justicia; pues no pudiendo por sí librarlo todo, necesita por fuerza fiarse de otros que en su lugar cumplan, y usen del poder que de él reciben. Pero el mayor y mas completo poder que puede tener de *hecho*, es amar á su gente y ser amado de ella: este amor se consigue haciendo justicia recta á los necesitados, y á veces merced en quanto pueda con razon; honrando á su gente de obra y palabra, y mostrandose con poder y deseo de emprender grandes cosas á favor del imperio: y se pierde por ser manifiestamente injusto, por despreciar y afrentar á sus subditos, y por ser tan crudo contra ellos, que lleguen á tenerle excesivo miedo.

4. En tiempo de paz debe disponer y reconocer todo lo necesario para el de guerra, á fin de tenerlo preparado y servirse de ello quando lo necesite: ha de atender al gobierno de su gente, valiendose de leyes, fueros y derechos, usandolas contra los soberbios é injustos, y dando su derecho á cada uno: debe ordenar sus rentas y patrimonio de modo que esté bien parado, y pueda servirse de él; pues aunque su riqueza sea muy grande, poco le aprovecha, no estando bien parada: y ha de procurar por buenos medios juntar algun tesoro, de que valerse para emprender y acabar en su hora algun hecho grande. En tiempo de guerra debe usar de las armas y demas que pueda servirle contra sus enemigos por mar y tierra, y aconsejarse de hombres honrados, caballeros, é instruidos en ella.

5. Son los Reyes vicarios de Dios puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia y verdad en lo temporal; y se llaman alma, corazon y cabeza del pueblo. Así lo mostraron los Profetas y Santos por la gracia que Dios les dió de saber las cosas ciertamente, y de hacerlas entender; y tambien los sabios que las conocieron naturalmente.

6. *Rey* significa *Regidor*, porque debe gobernar el reyno en lugar de Dios, haciendo justicia y derecho. Tambien se dice de *regla*; pues como por esta se conoce y endereza lo torcido, así por él se conocen y enmiendan los yerros.

7. Todos los vivientes tienen por naturaleza lo necesario para su vestido, comida y defensa, sin que otros se lo provean; mas el hombre nada tiene sin auxîlio de muchos que se lo busquen y traigan. Tal ayuda no puede darse sin justicia, ni ésta hacerse sino por superiores: y porque de ser muchos, á veces resultaria discordia entre ellos originada de la natural variedad de sus voluntades, fué justa fuerza, que hu-

biese uno cabeza de todos, por cuyo juicio se aviniesen y guiaran, así como los miembros del cuerpo se mandan por ella. Convino pues que hubiese Reyes, á quienes los hombres reconociesen por señores: y á esta razon natural se agrega la espiritual de administrar justicia en lugar de Dios en las cosas temporales, dando á cada uno su derecho segun su mérito, para que todos vivan en paz y amor.

8. Mayor poder tienen los Reyes que los Emperadores; porque estos lo son por eleccion, y aquellos por herencia son señores de sus tierras y pueden dexarlas á sus herederos. Puede el Rey dar villa ó castillo por heredamiento á quien quisiere, mas no el Emperador sino en feudo por algun servicio: tampoco puede éste, por necesidad que tenga, apremiar á sus subditos para que le dén mas de lo dado á sus predecesores; pero el Rey puede sobre lo acostumbrado tomar de los suyos, en caso de gran necesidad, lo preciso para el bien comun de la tierra.

9. *Rey* se dice verdaderamente el que con derecho gana el señorío del reyno por alguno de estos modos: 1.° por herencia, sucediendo al Rey difunto como hijo mayor ó pariente mas cercano: 2.° por consentimiento de todos los de el reyno, eligiendole por Señor á falta de pariente heredero del muerto: 3.° por casamiento con heredera del reyno: 4.° por concesion del Papa ó Emperador en las tierras donde tienen derecho de hacerla. El Rey que así lo fuese, debe guardar el bien comun mas que el suyo, amar y honrar á todos, segun el estado de cada uno, tener placer y compañía con los sabios y entendidos, introducir amor y concordia entre su gente, ser justiciero, dando á cada qual su derecho, y fiar mas en los suyos que en los estraños.

10. *Tirano* se dice el que se apodera de reyno ó tierra por fuerza, engaño ó traicion. Este tal ama su bien mas que el comun de todos, aunque sea en daño de la tierra; porque vive siempre con sospecha de perderla, y para conseguirlo usa de su poder contra los del pueblo en tres modos: 1.° procurando que sean necios y cobardes, para que no se levanten contra él, ni opongan á su voluntad: 2.° introduciendo desafecto y desconfianza de unos á otros, para que no hablen contra él temerosos de la falta de fé y secreto: 3° haciendolos pobres, y metiendolos en tan grandes hechos que no puedan acabarse, para que atentos siempre á su mal, nunca piensen cosa contra su señorío. Sobre todo procuran los tiranos destruir á los poderosos y sabios, prohibir en sus tierras cofradías y ayuntamientos de hombres, indagar lo que se hace ó dice en ellas, fiar mas su consejo y guarda en los estraños acomodados á su gusto que en los naturales apremiados á servirles. Al que use pues de su poder en qualquiera de estos modos, aunque haya obtenido el reyno por alguna razon de las propuestas en la ley anterior, puede llamarse tirano, y tornarse injusto su legítimo señorío.

11. y 12. *Príncipe* se llamó el Emperador de Roma porque en él comenzó el señorío del imperio; y es nombre general de los Reyes, aunque lo es de señorío particular en algunas tierras, como en Alemania, Moréa, Antiochia y la Pulla. *Duque* significa *caudillo* de hueste; oficio de mucho honor recibido de mano de los Emperadores. *Conde* quiere decir compañero del Emperador ó Rey, continuamente en señalado servicio: algunos se decian *Palatinos*, porque los acompañaban en palacio con servicio continuo: y se llaman condados los heredamientos concedidos á estos oficiales. *Marques* se dice al señor de alguna gran tierra sita en comarca de reyno. *Juge* es tanto como juzgador: y con este nombre solo se acostumbró llamar á los quatro señores que lo son y juzgan en Cerdeña. *Vizconde* significa oficial que tiene *lugar de Conde*. Todos estos tienen la honra de señores por herencia; y convino que lo fuesen para servir al

Rey en el gobierno de las gentes, teniendo su lugar en quanto les mande. Cada uno de ellos en su tierra puede hacer justicia, y lo demas propio de señorío, segun los privilegios reales que tengan, y la antigua costumbre usada por largo tiempo; mas no pueden legitimar, ni establecer ley ó fuero nuevo sin otorgamiento del pueblo: y deben usar de su poder justamente en las tierras de su señorío, del mismo modo que segun las leyes precedentes lo han de hacer el Emperador y Rey.

13. *Infanzones* se dicen en España los hidalgos llamados en Italia *Catanes y Valvasores*; los quales no pueden en sus tierras usar de señorío ni poder sino en quanto les sea otorgado por reales privilegios. *Potestades* se llaman en Italia los electos Regidores de villas y castillos grandes; y pueden juzgar segun ley ó fuero en solo aquello y por el tiempo que les otorguen los vecinos del lugar. *Vicarios* son los oficiales puestos por Adelantados en lugar de los Reyes y Señores en las provincias, condados y villas grandes, para usar del mismo poder que estos tendrian en ellas si estuviesen personalmente, salvo en quanto les fuese prohibido.

TITULO II.

QUAL DEBE SER EL REY EN CONOCER, AMAR Y TEMER A DIOS.

El conocimiento verdadero de Dios es lo primero que por derecho debe haber toda criatura intelectual, mayormente los Reyes y Señores que han de gobernar las gentes con entendimiento de razon y derecho de justicia: y porque esto no podrian hacer sin Dios, conviene que lo conozcan; conociendolo, le amen; y amandolo le teman, sirvan y alaben.

Ley 1. El hombre no es capaz de conocer lo que es Dios cumplida y naturalmente: pero á vista de sus maravillosas obras puede entender, que es principio, medio y fin de todas las cosas; que las contiene en sí, y mantiene á cada una en aquel estado en que las ordenó; y que puede mudarlas segun su voluntad, sin caber en él mudanza. Debe tambien el Rey conocer á Dios segun la fé católica; pues sin esto no sabria conocerse á sí mismo, ni al nombre y lugar que tiene para hacer justicia y derecho.

2. No podrá ser bueno el Rey que no ame á Dios sobre todas las cosas, especialmente por su gran bondad, y tambien por los muchos bienes recibidos de él, así en la honra de su nombre, como en el lugar que le da para hacer justicia, y mantener el pueblo que le entrega. Por tanto, el Rey que conoce á Dios verdaderamente, le ama por su gran bondad, y le teme por su poder, es cristiano cumplido; pues conociendolo, habrá de creerle y confiarse de él; amandolo, procurará siempre hacer su voluntad; y temiendole, se guardará de ofenderle y de hacer por que deba perderlo. Al que así obrare, hará Dios que los suyos le conozcan, amen, y teman con derecho, y dará despues la gloria: y por el contrario le dará mayor castigo que á otro hombre, así como le mostró grande amor en darle la honra y poder de Rey.

3. Por razon natural no puede el hombre amar cosa alguna sin temer su pérdida, ó el daño que de ella le venga. Á este temor de las cosas temporales ha de exceder el de Dios, especialmente en el Rey que debe tenerlo de hacer alguna por que pierda su amor y gracia, y de ofenderle de modo que excite su venganza: el que así le tema le conocerá y amará verdaderamente. Debe pues temerle, despues de conocido y amado, así porque es poderoso y justiciero, como por la cuenta que ha de darle en este mundo y en el otro; y del mismo modo que él quiere ser temido de sus súbditos: sin tal temor no conocerá á Dios, ni le tendrá verdadero amor; no se guardará de ofenderle, y sufrirá mayor pena que los otros hombres.

4. Debe el Rey servir á Dios en dos modos: 1.º manteniendo la fé y

sus mandamientos, apremiando á los enemigos de ella, honrando y guardando las iglesias, sus derechos y sirvientes: 2.º manteniendo los pueblos de que Dios le hizo señor para administrar justicia en su lugar. Debe tambien alabar su santo nombre por el gran bien y honor recibidos de él; y ha de hacerlo con voluntad y palabras en todo tiempo, favorable ó adverso. Obrando así, reconoce el bien recibido, dá buen exemplo á sus gentes, y guía Dios la voluntad de ellas para que le sirvan lealmente, le alaben, y se agraden del bien que les haga.

TITULO III.

QUAL DEBE SER EL REY EN SI MISMO, Y EN SUS PENSAMIENTOS.

El hombre tiene en sí naturalmente tres cosas: *pensamiento*, en que medita lo que ha de hacer; *palabra*, con que lo manifiesta; y *obra*, con que lleva á efecto lo pensado.

Ley 1. *Pensamiento* es el cuidado con que medita el hombre lo pasado, presente y futuro; y llamase así porque con él pesa lo que causa cuidado á su corazon.

2. El pensamiento nace del corazon; y debe ser sin saña y tristeza grande, ni mucha codicia y rebato; y sí con razon y sobre cosas útiles preservativas de daño. Por tanto debe el Rey guardar su corazon de tres modos: 1.º no convirtiéndolo en codicia y cuidados grandes por tener honras excesivas é inútiles: 2.º no codiciando demasiadas riquezas: 3.º no procurando ser muy vicioso.

3. Debe el Rey guardarse mucho de codiciar honras demasiadas é inútiles; porque lo excesivo no dura, y perdido, se convierte en deshonra; y porque las de esta clase siempre causan trabajos y costos grandes al que las sigue, despreciando lo que tiene por lo que codicia haber. No es menor virtud conservar que adquirir; pues la guarda procede de juicio, y la ganancia de aventura. El Rey pues que guarda entera su honra, y conserva lo que tiene sin perderlo, es de buen juicio, y amante de lo suyo.

4. No debe codiciar demasiadas riquezas para guardarlas, y no usar bien de ellas; pues el que á este fin las codicia es naturalmente imposible que no cometa graves yerros para haberlas; y conseguidas, no es señor, sino siervo de ellas.

5. No conviene al Rey ser muy vicioso; porque el vicio es tal, que miéntras mas usado, mas se le ama, y produce grandes males, y falta de juicio y de fortaleza de corazon: usado mucho, no puede el hombre separarse de él, lo toma por costumbre, y esta se torna en naturaleza. Debe pues mortificarse, para ser bueno, y no tomar vicio alguno que impida los cuidados y trabajos que ha de haber para mantener su pueblo en justicia y derecho.

TITULO IV.

QUAL DEBE SER EL REY EN SUS PALABRAS.

Ley 1. *Palabra* es un don concedido á los hombres, y no á los otros animales: y el que la dice, verdaderamente muestra por ella lo que quiere y tiene en su corazon. Es muy útil dicha en el modo debido; pues con ella se entienden los unos á los otros, y proceden acordes en sus obras. Por esto pues todo hombre, y mayormente el Rey, debe guardarse en sus palabras, de modo que las mire y piense ántes de decirlas.

2. Son las *palabras* de quatro modos: *convenientes*, *demasiadas*, *menguadas*, *y desconvenientes*: son convenientes las que se dicen con órden y razon cumplida; y demasiadas las dichas de mas sobre cosas no correspondientes á la naturaleza del hecho. El uso de éstas envilece al que las dice; y las grandes voces le sacan de mesura, y hacen que hable descompuesto. Por tanto debe el Rey usar de palabras iguales en buen tono; pues las dichas sobre razones feas, y sin provecho ni compostura de parte del que lás dice y oye, no pueden dar buen castigo y consejo,

y se llaman *cazurras* por ser viles, descompuestas é indignas de expresarse ante hombres buenos: tampoco ha de decir palabras necias que agravian á los oyentes, y mas al que las profiere, ni otras malas contrarias á las buenas costumbres. Las dichas en alguno de estos modos son *sobejanas*: y del Rey que las use podrán los hombres decir lo que quisieren, que es gran pena en este mundo.

Las palabras *mengüadas* son de dos modos: 1.° quando alguno en ellas dice mentira á sabiendas en daño suyo ó de otro: 2.° quando sean tan breves y apresuradas, que no las entiendan los oyentes; pues aunque debe el hombre hablar en pocas, ha de ser mostrando bien y claramente lo que diga. Debe el Rey evitarlas mas que otro hombre, para que el uso de ellas no se le atribuya á falta de entendimiento y razon, y pueda ser creído y entendido en las que diga.

4. *Desconvenientes* palabras son de dos modos: el 1.° de las dichas en grande alabanza propia; las quales envilecen al que las dice, porque al bueno deben alabar sus obras y la boca de otro: y tambien las proferidas alabando á otro con exceso y sin la moderacion debida; pues tal alabanza es *lisonja* ó elogio engañoso que se convierte en la mas grave de las tres especies de *injuria*. El segundo modo es de las que se dicen hablando mal de los superiores, como de Dios y sus Santos, de los Reyes y Señores naturales, y de los padres y demás ascendientes. De tales palabras debe el Rey guardarse mas que otro hombre, por su obligacion de castigar á los que las digan.

5. Es muy dañosa al Rey y á los demás hombres la expresion de palabras malas, villanas é indebidas; porque despues no pueden hacer que no sean dichas: y es mejor callar que hablar, especialmente delante de enemigos que puedan valerse de ellas para hacerle daño. No puede ménos que errar el que mucho hable; envilece sus palabras, y descubre sus secretos y faltas que tenga: pues como el cántaro quebrado se conoce por el sonido, así el juicio del hombre por la palabra.

TITULO V.

QUÁL DEBE SER EL REY EN SUS OBRAS.

Ley 1. Obra es cosa que se comienza, hace y acaba de hecho: en tres modos: 1.° dentro del hombre, como para alimentar su cuerpo, y propagar su linage: 2.° fuera de él, en comer, beber, y modo de portarse: 3.° en sus modales, costumbres, virtudes y vicios.

2. Debe el Rey comer y beber en tiempo conveniente, ni tarde ni temprano, con apetencia, y de cosas bien dispuestas, que lo mantengan robusto y sano, y no embarguen su entendimiento; pues la comida es para vivir, y no la vida para comer. Debe guardarse de beber vino sino es con moderacion y necesidad, porque el excesivo hace que el hombre se aparte de lo conveniente, procediendo sin regla; que obre contra toda bondad, desconociendo á Dios y á sí mismo; que descubra lo secreto, mude los juicios, y cambie los pactos, obrando sin justicia y derecho; y además le enflaquece el cuerpo, priva de sentido, causa muchas enfermedades, y anticipa la muerte.

3. Aunque naturalmente debe, como los demás hombres, desear hijos que queden en su lugar, no ha de tenerlos en muchas ó viles mugeres; porque además de no ser legítimos, envilece la nobleza de su linage, y no será tan honrado él y su señorío: ni en mugeres desconvenientes, como parientas, cuñadas, religiosas y casadas; pues sobre el grave pecado para con Dios, y la muy fea mala obra para el mundo, no pueden mostrarse sin gran vergüenza de ellos y de su autor.

4. Debe ser muy compuesto en su porte; no andando muy de prisa ni despacio, ni estando en pie sino en la iglesia, para oir las horas ú otra cosa inexcusable: no ha de estár mucho sentado, ni mudarse con freqüencia de un lugar á otro; ni levantarse y pararse

muy erguido ó encorvado; y lo mismo debe hacer á caballo, sin correr por la villa, ni andar muy despacio en el camino. En la comida y bebida debe observar igual compostura sin ir de prisa ni muy despacio: y en su lecho no ha de estár encogido ni atravesado. Sobre todo debe guardar buen porte quando habláre, especialmente en los movimientos de boca, cabeza y manos; mostrando lo que diga por palabras mas que por señales. Así ha de portarse en sus operaciones, por quanto de ellas toman exemplo los demás hombres, y son como espejo en que miran su semejanza.

5. En los vestidos se conoce á los hombres por nobles ó viles: y así se estableció que los Reyes vistiesen paños de seda con oro y piedras preciosas, para que á su vista fuesen conocidos sin preguntar por ellos; que se adornasen de oro, plata y piedras los frenos y las sillas de sus caballos; y que en las grandes fiestas, celebrando Cortes, tragesen coronas de oro y piedras ricamente labradas, para significar el lugar que de Dios tienen en la tierra, y ser distinguidos por los demás hombres, á fin de que vengan á servirlos, honrarlos y pedirles merced, quando la necesiten. De todos estos adornos deben usar en tiempos convenientes, y con arreglo: ninguno otro los pueda traer para igualarse al Rey, y ocupar su lugar, pena de perder la persona y bienes: pero el que lo hiciere por soberbia ó falta de juicio, ha de haber la pena que el Rey entienda merecer.

6. Debe tener el Rey buenas *costumbres* y *maneras*; porque sin ellas, aunque fuese compuesto en su porte y vestidos, discordarian sus obras, y decaería su nobleza y compostura. *Costumbres* son las bondades que el hombre en sí tiene adquiridas por largo uso: y *maneras* son las que executa con sus manos por sabiduría natural. Estas dos virtudes convienen al Rey mas que á otro, para vivir con arreglo y honra, y mantener su Pueblo, dándole buenos exemplos, y mostrándole el camino de obrar bien: y á este fin debe tener tambien las siete bondades llamadas *virtudes principales*; tres para ganar el amor de Dios, y quatro para vivir bien y rectamente.

7. La primera de las tres virtudes, porque el hombre gana el amor de Dios, es la *fé*, por la qual cree firmemente lo que no vé, afirma su voluntad en ello como si lo viese, y llega á conocer y creer en Dios sin verle: la segunda, *esperanza*, que lo conduce á tenerla de que llegue á efecto lo creido por la *fé*, y á estár cierto de que por el bien que hiciere, habrá el premio en este mundo y en el otro: y la tercera *caridad*, que es el amor perfecto con que debe amar á Dios, y á las otras cosas buenas.

8. *Cordura* es la primera de las otras quatro virtudes que el Rey necesita para vivir bien y rectamente: hace ver las cosas como son en sí, y juzgar de ellas como se debe y sin arrebato. La segunda es *templanza*, que hace al hombre vivir justamente, sin tomar, cambiar, ni usar de las cosas mas de lo que corresponde á su naturaleza y estado. La tercera es *fortaleza* de corazon, que hace al hombre amar, seguir y llevar adelante el bien, aborrecer el mal, pugnando siempre para destruirlo. La quarta es *justicia*, madre de todo bien, pues en sí contiene las demás virtudes; la qual, uniendo los corazones de los hombres, hace que sean como uno mismo para vivir rectamente segun los mandamientos de Dios y del Señor, repartiendo y dando á cada uno su derecho segun merece y le conviene. El Rey, pues, que en sí tenga estas quatro virtudes, lo es verdaderamente, porque cumple en el modo debido sus deberes.

9. Para ser tenido por de buenas costumbres, debe el Rey usar cotidianamente de sufrimiento, templanza y moderacion en sus deseos, y guardarse de la *saña*, *íra y ódio*. Son estras tres cosas orígen de grandes males, que apoderándose del corazon del hombre le atormentan de modo, que por el ánsia

de cumplir su deseo contra aquellos que aborrece, vive siempre atormentado y pesaroso, acechando el tiempo de hacerles mal, y miéntras lo intenta, se lo hace á sí mismo ántes de conseguirlo. Entre ellas hay gran diferencia; pues la *saña* es como encendimiento de sangre que á su hora se levanta en el corazon del hombre, porque vé ú oye lo que aborrece ó le pesa; pero pasa presto: *íra* es la mala voluntad que nace de la saña quando ésta no se puede luego usar; y se fixa en el corazon del hombre, acordándose del pesar que le causaron, y teniéndolo siempre como nuevo: *ódio* ó mala voluntad es la que procede de la íra envegecida, y subsistiendo por siempre, se convierte en enemistad.

10. Ocupando la *saña* el corazon del hombre, no le dexa escoger la verdad, y además le hace *temblar* el cuerpo, perder el juicio, cambiar el color, mudar su compostura, envegecerse, y morir ántes de tiempo. Para guardarse el Rey de ella, debe ser sufrido, y reprimirse hasta que sea pasada, y pueda conocer la verdad, y obrar con derecho.

11. De la *íra* continuada nacen la tristeza, y pensamientos prolongados que se oponen á la salud y entendimiento del hombre y abrevian su vida. Por esto no debe el Rey tenerla contra sus súbditos, y sí sufrirla, hasta que pasada, pueda sin ella vengar con derecho, ó perdonar por gracia el mal que le hicieren; y tambien porque, teniéndola contra alguno, se envilece, lo hace su igual, y le dá osadía para que siga obrando mal.

12. No debe el Rey tener ódio ó mala voluntad en modo alguno al que no la mereciere, ni á los que obraren bien; pues teniéndola, se manifestaría ignorante y soberbio, envidioso y desafecto de la bondad; y á ninguno por dicho de otro, sin preceder prueba; pues creyéndolo se mostraría hombre de ligero juicio, y de asenso á chismes. Solo pues debe tenerla contra los enemigos de la fé, traidores, alevosos, falsarios, y reos de otros graves crímenes, dignos de ser castigados sin alguna indulgencia.

13. La *codicia* ó deseo es natural en los hombres: usada en el modo debido y conveniente, no es mala; pero pasando de sus límites, se convierte en la peor cosa del mundo, se opone á las buenas costumbres, y es la raíz de todos los males. Debe el Rey guardarse de ella mas que otro hombre, para mantener en justicia y derecho las cosas de su señorío; y á fin de evitarla, no ha de codiciar lo que sea naturalmente imposible, ni lo que fuese indebido, y en tiempo no conveniente.

14. No ha de codiciar cosa contraria á derecho, como la natural imposible; pues su poder es limitado á quanto pueda hacer con derecho. Á este fin debe ser justiciero en sus obras, para no codiciar cosas con que cause agravio, y moderado en sus gastos y dones, para no desear las demasiadas é inútiles; pues aunque es Señor para servirse de sus pueblos, y mantenerlos en justicia, debe guardarlos de modo que no le falten quando los necesite: en ellos tiene el mejor tesoro estando bien gobernados; y siendo ricos sus vasallos, y bien provista su tierra, lo es tambien su reyno y cámara. Al Rey pues que no se guarde de codiciar tales cosas, no es posible que sus súbditos dexen de codiciar su mal y daño.

15. Codiciaría el Rey las cosas en tiempo no conveniente, quando dexase la que en él debería hacer por otra que no conviniese, como si quisiese holgar en el tiempo del trabajo, ó al contrario; de lo qual se le seguiría grande daño ó deshonra, como contrario á las buenas costumbres, y al órden de los tiempos señalados para la execucion de cada cosa.

16. Ha de ser solícito en la instruccion de las ciencias; por las que entenderá sus propios deberes, y sabrá mas bien obrar, juzgar y mantener con derecho las gentes de su tierra; lo qual ninguno puede cumplir, sin tener buen entendimiento y grande sabiduría. Por

medio de la lectura podrá guardar sus secretos, y ser dueño de ellos y de su corazon sin necesidad de comunicarlos á otro; entenderá mejor la fé y el modo de rogar á Dios; sabrá los hechos pasados, y aprenderá de ellos exemplos y buenas costumbres. El Rey pues que despreciáre las ciencias, despreciaria á Dios, de quien proceden todas; y se despreciaria á sí mismo, haciéndose semejante á las bestias.

17. El conocimiento de los hombres es una de las cosas á que el Rey debe mas aplicarse, porque en ellos ha de exercer todas sus funciones: y este conocimiento ha de ser del linage de que proceden, de sus costumbres y modales, y de sus pasados hechos, para que sepa vivir entre ellos, quales debe de honrar, y de quienes se ha de guardar; y sin él resultaria por fuerza en los malos el premio correspondiente á los buenos, y éstos quedarian sin él.

18. La virtud de la franqueza está bien á todo hombre poderoso, y especialmente al Rey, usándola en el tiempo conveniente y modo debido; y por ella se gana facilmente el amor y corazon de los hombres. Se exerce quando uno segun su poder, y de lo que fuere suyo, dá á otro lo que necesita y merece. Si diere mas de lo que puede, no será franco, y sí gastador, y además se verá precisado á tomar de lo ageno, quando lo suyo no le alcance: dar al que no lo necesita, es como verter agua en la mar; y dar al que no lo merece, es proveer á su enemigo contra sí.

19. Debe el Rey ser instruido en la ciencia militar, para que mejor pueda defender lo suyo, y conquistar lo de sus enemigos. Ha de saber montar bien á caballo, usar de las armas defensivas y ofensivas, ser muy diestro para herir con ellas, y hacer lo demás correspondiente al valor y presteza: así dará buen exemplo á sus gentes, y evitará el peligro de su persona, y la vergüenza en que incurriria de lo contrario.

20. Debe tambien saber otras cosas tocantes al placer y diversion, para poder sufrir los grandes trabajos y pesares que le ocurran. Una de ellas, y la mas útil, es la caza, porque ayuda mucho á desvanecer los pensamientos y la saña; su exercicio moderado dá salud, facilitando la comida y sueño; y enseña el arte de pelear y vencer. Sin embargo no ha de invertir en ella tanto costo, que falte para cumplir sus deberes, ni usar de tal modo que le impida la execucion de sus obligaciones; en otro modo le resultaria por fuerza convertida en pesar toda la alegria del exercicio de ella, y en lugar de salud experimentaria enfermedades y la venganza de Dios con gran derecho.

21. Otras diversiones convienen tambien al Rey para alivio de sus cuidados y pesares: tales son, oír cantar y tocar instrumentos; jugar algedrez, tablas ú otras cosas semejantes, sin interés de la ganancia; leer historias, romances y otros libros que causan placer y gusto: pero todo ha de ser en tiempo conveniente, y de modo que no perjudique; pues su excesivo uso saca de su lugar la alegria, la convierte en locura, y causa el daño de abandonar las cosas grandes y buenas por las viles.

TITULO VI.

QUAL DEBE SER EL REY CON SU MUGER, Y ESTA PARA CON ÉL.

Escogidas las cosas por buenas, las aman sus poseedóres, las aprecian y guardan.

Ley 1. Para casar el Rey debe elegir muger de buen linage, hermosa, bien acostumbrada y rica. Hallándola de estas calidades, debe agradecerlo á Dios, y tenerse por muy dichoso: y no pudiendo haberla con todas ellas, cuide al ménos de que sea de buenas costumbres y linage, porque estos dos bienes quedan siempre en su descendencia; mas la hermosura y riqueza pasan ligeramente.

2. Debe amar, honrar y guardar

á la Reyna su muger; pues por virtud del casamiento los dos son una misma cosa, y ella su única compañera en los gustos y pesares: así dará buen exemplo á sus súbditos; y siendo bien guardada, serán sus hijos mas ciertos. Para hacerlo perfectamente, es necesario tenerla en compañía de hombres y mugeres que teman á Dios, y sepan guardar el honor de ámbos, por ser natural imposible que el hombre no aprenda mucho de aquellos con quien viviere de continuo.

TITULO VII.

QUAL DEBE SER EL REY PARA CON SUS HIJOS.

Hijos se llaman, segun la ley, los que nacen de legítimo matrimonio.

Ley 1. *Infantes* se dicen en España los hijos del Rey: éste ha de procurar que sean tales como los infantes menores de siete años, sin pecado ni mancilla, y debe amarlos mucho, así porque proceden de él, como porque despues de su muerte han de ocupar su lugar para hacer el bien á que él era obligado; y aun le debe placer que sean mejores que él, y agradecer á Dios que su linage vaya de bueno á mejor. Si así lo hiciere, les tendrá verdadero amor.

2. Muy eficaz debe ser el Rey en la buena crianza de sus hijos con mucha abundancia y limpieza, así porque crezcan mas pronto, sean mas sanos, y tengan corazon fuerte, como porque la limpieza y compostura en sus acciones los haga mas nobles, y sirva de exemplo á los demás; y á este fin se requiere que aquellos que los crien, de quienes han de aprender, sean muy compuestos y limpios.

3. Debe guardar el Rey á sus hijos, no consintiendo que contra éstos se haga ni diga cosa perjudicial á su bondad y honra, ni que ellos la hagan ni digan; pues no guardándolos así, nada les valdrá el amor y crianza que previenen las anteriores leyes: y debe darles amas sanas, bien acostumbradas, y de buen linage, por ser imposible que en el tiempo de la crianza no reciban mucho de las costumbres de ellas.

4. Siendo ya mozos los Infantes, los Reyes deben darles ayos que los guarden y arreglen en el modo de comer, beber, holgar y portarse con la moderacion y decencia conveniente; y los enseñen á obrar bien, y aprender las cosas segun conviene; y por tales deben elegirse hombres de buen linage, seso y costumbres, sanos y sin mala saña; y sobre todo, deben ser leales y amantes del bien del Rey y su reyno: esto mismo se entiende de los demás hombres y mugeres que hayan de servirles.

5. Deben estos ayos enseñarles á comer y beber con limpieza y decencia; no consintiéndoles que tomen un bocado sobre otro, ni con los cinco dedos, ni que coman á dos carrillos, ni de prisa, haciendo que se laven las manos ántes y despues de comer, y no permitiéndoles hablar mucho miéntras coman, ni cantar, ni dexarse caer sobre el plato.

6. Deben acostumbrarse los Infantes á beber el vino aguado, y con moderacion sobre la comida, y no mucho de una vez, ni á menudo entre el dia, ni en ayunas, ni echados para dormir, ni luego que despierten. Los ayos que así no los guardaren, siendo hombres honrados, habrán la pena de destierro del reyno, y la de muerte si fueren de inferior clase.

7. El idioma y la razon distinguen al hombre de los otros animales: y así deben los ayos de los Infantes enseñarles á hablar bien, esto es, con verdad y oportunidad, sin voces altas ni baxas, ni de prisa ni muy despacio, y sin acciones descompuestas de modo que parezca hablar mas con ellas que con las palabras; y éstas deben ser cumplidas, pues tan malo es hablar de mas como de ménos.

8. Deben los ayos prevenir á los Infantes que no escuchen con la boca abierta lo que se les diga, ni hagan ademan alguno que distraiga al que les hable; que anden con gravedad, ni

muy tiesos ni agoviados, ni muy de prisa ni despacio, sin alzar mucho ni arrastrar los pies; que no se sienten de golpe, ni levanten con arrebato; y que vistan paños finos, y convenientes á los tiempos; observando lo mismo en los frenos, sillas y bestias de su uso. Todo esto deben los ayos enseñarles con alhago; pues mejor se consigue por palabras que por golpes en los que proceden de buen linage, y éstos los aman mas, y se lo agradecen quando tienen entendimiento.

9. Además de la obligacion de los ayos, deben los Reyes por sí mismos enseñar á sus hijos el amor y temor á Dios, á su padre, madre, hermano mayor, y á los otros sus parientes y vasallos en el modo correspondiente á cada uno, y á usar de verdad en sus palabras, sin jurar en vano ni maldecir.

10. Tambien deben hacer que aprendan á leer y escribir; que no codicien las cosas que no pueden ni deban tener; y que se acostumbren á estár alegres con moderacion: y llegando á ser jóvenes, han de enseñarles á tratar y conocer los hombres, á cabalgar, cazar, jugar y manejar todo género de armas.

11. y 12. Para criar y guardar á las hijas de los Reyes, deben éstos darles tales amas y ayas como á los hijos, y que sobre todo sean leales y de buenas costumbres; hacerles que aprendan á leer; que sean muy mesuradas en comer y beber, en el modo de vestir y portarse, y en todo bien acostumbradas; que no sean sañudas, por ser esta qüalidad la que mas conduce á las mugeres á hacer mal; y que sean mañosas en las labores que corresponden á dueñas nobles, y convienen para estár con alegría y sosiego, y evitarles malos pensamientos. Y han de casarlas con hombres de gran clase, y hermosos, de buenas costumbres, y bien heredados.

13. Debe tambien el Rey beneficiar á sus hijos en cosas temporales, como en heredarlos de modo que puedan vivir honradamente, sin pedir á otros lo necesario: ha de servirse de ellos en tiempos de paz y guerra; y quando erraren, castigarlos como padre y señor.

TITULO VIII.

QUAL DEBE SER EL REY PARA CON SUS PARIENTES, Y ESTOS PARA CON ÉL.

Parentesco es el deudo que han unos hombres con otros por razon del linage.

Ley 1. *y* 2. Debe el Rey amar, honrar y hacer bien á sus parientes mas que á otros, y á cada uno segun su mérito; y ellos deben amarle, obedecer, servir y guardar sobre todas las cosas del mundo. Y errando contra él por desamor, de modo que no quieran obedecerle, servir ni guardar, debe extrañarlos, y alejar de sí, como á los que yerran contra su señor.

TITULO IX.

QUAL DEBE SER EL REY PARA CON SUS OFICIALES Y LOS DE SU CASA Y CORTE, Y ESTOS PARA CON ÉL.

Los Emperadores, Reyes y grandes Señores, en las cosas que han de hacer, deben haber oficiales de que se sirvan y ayuden.

Ley 1. *Oficio* se dice el destino en que el hombre es puesto para servir al Rey ó al comun de ciudad ó villa. De estos oficiales unos sirven en su Real casa, y otros fuera de ella; unos en cosas de su secreto, otros en la guarda y mantenimiento de su persona; y otros en lo perteneciente á la honra, guarda y defensa de su tierra.

2. Los empleados en la casa del Rey para su servicio cotidiano no deben ser muy pobres, porque la pobreza conduce á grande codicia, raiz de todo mal; ni muy viles, porque la vileza impide el conocimiento é inclina-

cion á cosas buenas y grandes ; ni muy nobles, pues por la nobleza desdeñarian dicho servicio ; ni muy poderosos, pues por el poder se atreverian á obrar en daño y desprecio de él. Debe pues el Rey elegir los medianos, que sean de buen lugar, para que se avergüencen de hacer cosa que les esté mal : que sean leales, porque la lealtad les hará amar y agradecer el bien que les hiciere ; que sean de buen seso, para que se conozcan á sí mismos, y sepan conservar su buen proceder ; y que tengan bienes, para que no obren mal por razon de codicia. Si no los pudiere haber con estas qüalidades, deberán tener las dos de lealtad y buen seso, y ser temerosos de Dios, y buenos en su ley ; y siendo tales, ha de beneficiarlos el Rey segun el mérito de su bondad y servicio : pero á los grandes deberá ponerlos en los superiores oficios, y hacerles que usen de ellos en tiempos convenientes á su mas noble servicio, y mayor honra de su corte.

3. El *capellan mayor* del Rey ha de ser de los mas honrados y mejores prelados de su tierra ; y el que con él anduviere de continuo, y le diga las horas cada dia, debe ser muy letrado, para que, entendido bien de ellas y de las escrituras, las haga entender al Rey, y sepa darle consejo respecto de su alma. Tambien ha de ser de buen seso y leal, para que sepa prevenirle las cosas de que se debe guardar, y entienda el modo de tener el secreto de su confesion, á la qual, y á recibir los sacramentos, es obligado el Rey mas que otro, como su feligrés. Ha de ser de buena vida, y pureza de costumbres, de modo que caúse buen exemplo al Rey, y á los de su casa, sin que se note en él lo que debe reprehender en otros. Y además ha de saber el uso de la iglesia, para que así él, como los que le ayuden á decir las horas, lo hagan en el modo conveniente, á fin de que sean oídas con mayor devocion. Siendo así el capellan del Rey, éste le debe amar, honrar, y hacerle bien, como á su confesor y medianero que es entre Dios y él, y obligado por su oficio á guardarle mas que á otro de su casa, aquellos secretos que le son debidos ; y errando en ésto, debe haber la pena de traidor al Rey, sobre la debida con respecto á su órden.

4. *Chanciller* es el segundo de los oficiales que tienen cargo del secreto en la casa del Rey : sirve de medianero entre éste y los hombres, como el Capellan mayor entre Dios y el Rey. Ha de saber todas las cartas Reales que se libren de qualquiera clase, y verlas ántes de sellarlas, para evitar que se den contra derecho, y que de ellas resulte daño y vergüenza al Rey : y hallándolas mal hechas, las debe romper ó textar con la pluma, esto es, *cancelar*, de que procede el nombre chancillería. Debe el Rey elegirlo de buen linage, para que tenga siempre vergüenza de hacer cosa que mal le esté: de buen seso, porque sepa guardar su secreto : bien razonado, porque siendo medianero entre él y sus vasallos, conviene que se los gane por amigos con sus palabras, enseñándoles á agradecer el bien que les haga, y haciéndoles entender en las cartas de justicia su arreglo á derecho : de buena memoria, para que se acuerde de las cosas y cartas que tuviere á su cargo, y no mande hacer unas contrarias á otras, ni se olvide de lo que el Rey le mande decir á los hombres, y éstos á él : y de buenas costumbres, porque sepa recibir los que á él vinieren, y honrar el lugar que tiene. Ha de saber leer y escribir en latin y romance, para que las cartas que mande hacer, se escriban con buen estilo, y sepa entender las remitidas al Rey ; al qual debe tener verdadero amor, pues sin él no lo podrá servir ni guardar en las cosas dichas. Siendo así, debe el Rey amarlo mucho, fiarse de él, y hacerle mucha honra y bien : de otra suerte ha de darle la pena correspondiente á su delito.

5. *Consejeros*, amigos entendidos y de buen seso y secreto debe haber el Rey mas que todo hombre, ántes de comenzar sus hechos, por el grande

provecho ó daño que se le sigue, y á su tierra y gente, del buen ó mal consejo que le diesen: y han de ser semejantes al ojo, para que antes de darlo sepan mirar y conocer las cosas muy de lexos, alegrarse de lo favorable, dolerse de lo adverso al Rey, y reservar bien sus secretos de aquellos que se les arrimen para saberlos. Siendo tales, debe amarlos el Rey, fiarse mucho de ellos y hacerles bien, de modo que lo amen, y tengan gusto de aconsejarle siempre lo mejor: y al que obre de otro modo debe darle la pena que merezca por su traicion conocida, segun fuese el mal originado de su consejo.

6. *Nobles* se llaman, ó por razon de linage, ó por bondad; y aunque esta es superior á la otra, el que lo sea por ambas, puede en verdad decirse Rico-hombre. Estos han de aconsejar al Rey en los grandes hechos; y son llamados miembros del reyno, por ser puestos para la hermosura de él y de la Corte. Deben ser como los miembros del cuerpo, cumplidos en lealtad y verdad, para que rectamente amen al Rey, quieran su provecho, y desvien su daño: sanos de seso y entendimiento para que sepan aconsejarle en los hechos grandes, guardar sus secretos, conocer el bien que les hiciere, servirle debidamente, y guardar su buen proceder: apuestos y de buenas costumbres y modales, para que sepan mejor servir al Rey, y de ellos tomen los demas exemplo, manteniendose bien y honradamente: fuertes y esforzados para defender á su señor y tierra, y aumentar el reyno. No siendo así, incurrirán en la pena conforme á sus hechos.

7. *Notarios* se dicen los que hacen las notas de los privilegios y cartas por mandato del Rey ó de Chanciller: y así los puestos por éste como por el Rey, deben ser de buen entendimiento, lealtad y secreto, para que sepan hacer las notas debidamente, guardar el provecho del Rey y reyno, y preservarle del grande daño que podria resultar de descubrir sus secretos. Han de hacer sellar las cartas, y despues que el Rey ó Chanciller las vean y otorguen por legítimas, cuidar de que no las escriban otros que los nombrados por el Rey para este oficio; y hacer que se extiendan en el libro de registro ó memoria de los hechos de cada año. Han de ser tambien hombres de bienes para que por mengua no hagan cosa mala, se guarden de ella por miedo de perderlos, y puedan pagar la calumnia del yerro que hicieren. Siendo tales, debe amarlos el Rey, fiarse de ellos, y hacerles bien, de modo que le puedan servir lealmente: y al que en esto errase ha de dar la pena correspondiente al hecho.

8. Los *Escribanos* á quienes toca escribir las escrituras deben ser buenos y entendidos, de buen sentido, lealtad y secreto, activos, sin codicia, y tales que pueda el Rey calumniarles el yerro que hicieren. Á su oficio pertenece escribir fielmente los privilegios y cartas, segun las notas que les dieren, sin quitar ni añadir cosa alguna. Siendo tales debe amarlos mucho el Rey, y fiarse de ellos; pero faltando al secreto debido, ó dando las escrituras á otros sin su mandato, ó cometiendo falsedad en su oficio, harán traicion conocida por la que deben perder sus personas y bienes.

9. Habiendo tratado en las leyes precedentes de los oficiales que han de servir al Rey en sus hechos secretos, se pasa á hablar de los otros que deben servirle en la guarda y mantenimiento de su persona. Y aunque esta obligacion sea comun á todos los del reyno, especialmente lo es de los destinados á guardarle de dia y noche. Tales son los *Amesnadores*, llamados así antiguamente, y tambien *compañeros* de su palacio, porque deben guardar su persona del daño de heridas, muerte y otra cosa que le cause mal ó deshonra, velar quando durmiere, y estar siempre dispuestos á exponer por él sus personas á la muerte. Deben ser de buen linage, leales, entendidos, de buen juicio, apercibidos y esforzados; y no

siendo tales, y faltando á la guarda del Rey, á que son obligados, de que resulte daño ó deshonra en su persona, han de haber las penas de traidores.

10. Los *Medicos* no solo deben curar las enfermedades de los hombres, sí tambien conservarles la salud de modo que no enfermen Los que el Rey traiga consigo han de ser sabios en su ciencia, experimentados en ella, apercibidos de los hechos que ocurran, y muy leales y verdaderos: y los que no usaren bien de estas calidades, obrando contra ellas á sabiendas, habran la pena de los que matan á traicion á los que se fian de ellos.

11. Los oficiales que han de servir al Rey en su comida y bebida tienen superior lugar á los otros antes dichos: y han de haber estas siete calidades: de buen linage, leales, bien entendidos, de buen juicio, sin codicia ni mala envidia, ni muy sañudos; y tambien aseados y limpios. El que delinquiere faltando á la lealtad de su oficio contra el Rey, habrá la pena del que hace una de las traiciones mayores que pueden ser.

12. El *Repostero*, oficial destinado á guardar la persona del Rey, ha de tener las cosas que este le mande guardar en su secreto, y tambien la sal, fruta, cuchillos y demas que se le presenta para comer: y ha de haber las calidades dichas en la ley precedente: las mismas ha de tener el *Camarero* que debe guardar la cámara del Rey, su lecho, vestidos y arcas, y los escritos sin leerlos, ni permitir que otro los lea; y ademas no ha de descubrir lo que viere y oiga, y sí guardar el buen secreto de ello; so la misma pena de los otros oficiales que faltaren al cumplimiento de sus obligaciones.

13. *Despenseros* son los oficiales que han de comprar las cosas necesarias para el sustento del Rey: han de ser diligentes para buscarlas; sabios para conocerlas, comprar y dar cuenta y recaudo de ellas; leales para no hurtarlas á su señor ni á los vendedores; y con bienes para que se guarden de hacer cosa por que puedan perderlos: y faltando á su deber, habrán la pena correspondiente al yerro.

14. Los *Porteros* de la Casa del Rey deben ser de buen linage, y leales, y tener todas las calidades dichas de los otros oficiales: han de ser muy entendidos, para que sepan á quienes deben acoger, y en qué ocasiones; bien razonados y de buenas palabras, para que los que acogieren se tengan por bien recibidos de ellos, y á los no acogidos sepan mostrar la razon de no acogerlos: deben avisar al Rey quienes son, ó por qué vienen los acogidos, para que pueda saber quáles ha de librar primeramente: y así éstos como los oficiales no podrán llegar al Rey, sino es por mano de ellos.

15. *Aposentador* se llama el que dá las posadas á los que acompañan al Rey: y para esto ha de llevar el pendon de su señal un dia antes, para que con él se sepa el lugar donde irá el Rey á posar. Debe tener inteligencia y buen seso para conocer los hombres, y darles posadas segun su calidad y el lugar que tengan con el Rey, y sin agravio de sus dueños: le toca el conocimiento de las contiendas sobre ellas, y la facultad de juzgar qual de los litigantes deba haberlas.

16. Habiendo ya hablado en las anteriores leyes de las dos clases de oficiales que sirven al Rey dentro de su casa, corresponde tratar de los otros que sirven fuera. De estos el primero y mas honrado es el *Alferez*; á quien toca guiar las huestes, quando aquel no vaya en ellas, y tener la seña en batalla campal. Pertenece tambien á su oficio defender y acrecentar el reyno; hacer venir á riepto, y demandar al que hiciere perder ó menguar los heredamientos, villa ó castillo del Rey, ú otras cosas pertenecientes á su señorío; hacer justicia en los hombres honrados que delinquieren, y pedir al Rey merced por los que fueren sin culpa; y dar por su mandado quien razone en

los pleitos de dueñas, viudas y huérfanas fijosdalgo, no habiendo quien razone en ellos; y tambien á los reptados sobre hechos dudosos que no tengan Abogados. Por todo esto, que corresponde á su oficio, debe ser de buen linage para que se avergüence de hacer cosa que le esté mal, y porque ha de justiciar los hombres principales que hicieren por qué; ha de ser de buen seso, porque ha de juzgar los pleitos grandes ocurrentes en las huestes; y muy esforzado y sabio en la guerra, como caudillo mayor sobre las gentes del Rey en las batallas: y errando en alguna de estas cosas ha de haber la pena correspondiente al yerro.

17. *Mayordomo* es como el mayor en la casa del Rey, para ordenar la cuenta de su mantenimiento, y tomarla de todos los oficiales que hacen las despensas de la Corte, y de los otros que reciben las rentas y derechos Reales de mar y tierra, y saber tambien cómo y en qué forma dan lo que el Rey mandare. Por tanto debe ser de buen linage, para que se guarde de hacer cosa que le esté mal; diligente para saber cómo se dán y reciben las rentas y derechos del Rey, y el modo de acrecentarlas, y de que no se pierdan ni menoscaben; sabio para tomar las cuentas bien, y dar al Rey recaudo de ellas; y leal de modo que ame el provecho del Rey, y sepa ganarle la amistad de los hombres, y preservarlo de mal: obrando de otro modo habrá la pena del que yerra contra su señor, fiandose de él; y esta será segun fuere el yerro.

18. *Jueces* se llaman los que juzgan los pleitos: y los que han de serlo en la Corte, tienen muy gran oficio, pues no solo juzgan los que vienen ante ellos, sino tambien á los otros Jueces del reyno. Por tanto deben ser primeramente de buen linage, para que tengan vergüenza de errar; de buen entendimiento para entender facilmente lo razonado ante ellos; aprestos y juiciosos para decidir y juzgar derechamente; y sabiendo leer y escribir podrán mejor ayudarse leyendo las cartas, peticiones y pesquisas secretas, sin ponerse en manos de quien las revele: han de ser bien razonados, para que sepan mostrar cumplidamente las razones de sus juicios ó sentencias; y sufridos para no quejarse ni enfadarse de las voces de los querellosos, de modo que digan palabra ó hagan obra contra ellos que les esté mal; justicieros, para hacer justicia y derecho á cada uno de los que vinieren ante ellos; firmes de modo que no se desvien del derecho y verdad, ni obren en contra por cosa alguna que pueda venirles de bien ó de mal; y sobre todo muy leales, de suerte que sepan guardar todo lo dicho, y especialmente el amor al Rey, y la guarda de su señorío.

19. *Sobre-Juez* ó *Adelantado* de la Corte se llama el oficial puesto en lugar del Rey para enmendar las sentencias apeladas de los Jueces de la Corte: debe haber en sí todas las calidades prevenidas en la ley anterior.

20. *Alguacil* se llama en arábigo al que ha de prender y justiciar á los hombres menores en la Corte por mandado del Rey ó de sus Jueces, y aun tambien á los mayores quando el Rey lo mande, ó el Alferez que por su oficio debe justiciarlos. Debe poner á los delinqüentes en tormento, precediendo mandato del Rey ó de sus Alcaldes ó del sobre-Juez de la Corte, y presenciandolo un Juez que oiga y haga escribir lo que dixere el tormentado, para que conste. Debe hacer guardar los presos hasta que sean juzgados y penados ó dados por libres; y tambien prender á los que hallare peleando, que hubiesen herido ó muerto, robado ó hurtado alguna cosa, pues á él toca evitar las peleas, y castigar á los autores de ellas en la Corte, guardarla de noche de fuerzas, hurtos y males, y á sus moradores de que se les haga daño en sus bienes, huertas y otras cosas, y de que les tomen por fuerza las que traxeren á ella para vender, ó para entregar á alguno. Y por todo esto, propio de su oficio, debe ser de buen linage, entendido, sabio, leal, sigiloso,

esforzado y que sepa leer por las razones dichas en la ley 18 de este título.

21. *Mandaderos* son los que el Rey nombra para que digan por palabra á algunos lo que él no puede ó no quiere decir por escrito. Es muy honrado este oficio; y así los que lo exerzan deben ser de buen lugar, leales, entendidos, sabios, de buena palabra, sin codicia y de buen secreto. Hay tambien otros de inferior clase, que lo son por medio de cartas; y han de ser leales, entendidos y sin codicia.

22. *Adelantado*, llamado antiguamente *Præses Provintiæ*, es el puesto por el Rey sobre todos los merinos de las comarcas, jurisdicciones y villas. Debe ser muy solícito en guardar la tierra de asonadas y tumultos: ha de oir las apelaciones de los juicios de los Alcaldes de las villas, como lo haria el Rey estando en ellas: y debe andar por la tierra, para castigar los malhechores, administrar justicia y dar cuenta al Rey del estado de ellas: y en caso de hacer morada en algun lugar, por justa causa que ocurra, debe hacerla en el que mas conveniente sea á los de la tierra, guardandolos de lacería y costas. No ha de traer consigo grande compañía, para escusar gastos y perjuicio á la tierra: pero debe llevar hombres sabios en el fuero y derecho, nombrados por el Rey, con las calidades dichas de los jueces de su Corte, para que le ayuden á librar los pleitos, y le aconsejen en los casos de duda. Tambien ha de haber consigo al escribano que el Rey le diere, y sea tal como los demas de su Real casa, para que escriba las razones y sentencias en los pleitos que pasaren ante el Adelantado ó sus asesores, á fin de que haya memoria de ello, y siempre conste la verdad en casos de duda; y en los de agraviarse alguno de la sentencia de ellos, debe otorgarsele la apelacion para ante el Rey, y dar las cartas selladas con su sello, para que se presenten ante éste con todas las razones pel pleito. Tambien quando ante él se denostasen algunos como por modo de riepto, debe remitirlos al Rey, á quien toca oirlos, y librar sobre tales casos.

23. *Merino* se dice el superior para hacer justicia en alguna villa, tierra ú otro lugar señalado: *mayor* se llama el puesto por el Rey en lugar del Adelantado, el qual tiene igual poder; y ha de haber en sí las mismas bondades que éste: y *menor* es el puesto por mano del Adelantado ó del Merino mayor, el qual no puede hacer justicia sino en ciertos casos, como los de camino quebrantado, ladron conocido, muger forzada, muerte segura, robo ó fuerza manifiesta, y otros á que todo hombre puede ir, como los de traicion contra la persona del Rey ó cosas inmediatas á él, ó sobre levantamiento: y estos tales Merinos menores deben ser hombres de buen lugar, entendidos, sabios, fuertes, con bienes, y leales.

24. *Almirante* se llama el caudillo de los navios, juntos en flota ó armada para guerrear: debe oir las apelaciones de las sentencias dadas por los cómitres; y puede hacer justicia en todos menos en estos, á quienes solo podrá recaudar con justa causa para remitirlos ante el Rey. Pertenece á su oficio recoger todo lo ganado por mar ó tierra, y reducirlo á escrito en presencia de los cómitres, para dar cuenta de ello al Rey, á fin de que éste perciba su derecho, y cada uno de los otros el suyo; y tambien dar por escrito, regresada la flota, todas las armas y xarcia de los navios, menos lo perdido en accion con los enemigos, ó por tormenta en la mar. Debe mandar á los cómitres que arriben al puerto con sus navios, y los hagan guardar de que se pierdan ó dañen por su culpa: en todos los puertos han de obedecerle, en quanto pertenezca á los hechos de la mar: y así los cómitres, como los demas que fuesen en la flota ó armada, deben sujetarse á sus mandatos, y caudillarse por él, como por el mismo Rey. Y con respecto á ser su oficio tan poderoso y honrado, debe tener en sí las bondades que adelante

se dirán en su respectivo título.

25. *Almoxarife* en arábigo se dice el oficial que ha de recaudar los derechos del Rey por razon de portazgo, diezmo y censo de tiendas. Debe ser Rico-hombre, leal y sabio en la recaudacion, alivio y aumento de las rentas, y hacer los pagos, segun el Rey mande, sin faltar en cosa alguna, ni dar una por otra: y lo mismo se entiende de los *Cogedores del Rey*; al qual todos estos oficiales han de dar cuenta cada año de lo recibido y pagado por su mandato, probandolo con las cartas y recibos.

26. Los oficiales de que tratan las leyes precedentes, arrodillados ante el Rey, y puestas sus manos en las de éste, deben jurar á Dios primeramente, y despues á él como su Señor natural, estas siete cosas: que guardarán su salud y vida; su honra y provecho; y el secreto en quanto diga y haga, sin descubrirlo en modo alguno: que le darán buen consejo y leal en todo lo que les mande; guardarán todo lo tocante á su persona y señorío; obedecerán sus mandamientos por palabra, carta ó mandadero; y harán su oficio bien y lealmente, sin contravenir por causa alguna. Y hecho este juramento, será cada uno recibido en su oficio, dandole alguna de las cosas que mas le pertenezcan por razon de él.

27. *Corte* se llama el lugar en que está el Rey con los vasallos y oficiales que le han de aconsejar y servir continuamente, y con los del reyno que se le allegan, ó por honra del mismo, ó por alcanzar ó hacer derecho, ó por recaudar otras cosas que deben verse con él. Tomó este nombre de la palabra latina *Cohors*, que significa ayuntamiento de compañas, por quanto allí se congregan todos los que deben honrar y guardar al Rey y su reyno. En latin se llama *Curia*, esto es, lugar en que está la cura de todos los hechos de la tierra, y en el qual se ha de reconocer lo debido á cada uno segun su derecho y estado: y en español se dice *Corte*, por estar allí la espada de la justicia con que se han de cortar todos los malos hechos de obra y palabra.

28. Tiene la Corte semejanza con la mar, en que hay pescados de muchas especies; y debe ser en espacio capaz de admitir, sufrir y dar curso á todo lo que viniere á ella, de qualquier clase que sea, así para librar pleitos graves, tomar y dar los consejos y dones grandes, como para sufrir los enojos, quexas y desentendimientos de los que vienen a ella, queriendo cada uno que pasen las cosas segun su voluntad y modo de entenderlas. El Rey primeramente, como cabeza de la Corte, y los que están en ella para darle consejo y ayuda con que mantenga la justicia, deben ser muy mesurados y sufridos para oir cosas sin razon, y no arrebatarse ni mover por las palabras demasiadas que los hombres dicen, ni por odios y envidias que han entre sí; y deber ser de un acuerdo y voluntad con el Rey, para aconsejarle siempre lo mejor, guardandose de errar y hacer cosa contra derecho, y guiandose siempre por la justicia, que es la medianera entre Dios y el mundo, para premiar á los buenos y castigar á los malos, segun su mérito.

29. *Palacio* (lugar paladino) se dice el lugar en que el Rey se junta con los hombres paladinamente, á fin de hablar con ellos, ó para librar pleitos, ó para comer, ó para conversar agasajado. En el juicio han de ser las palabras ciertas, para juzgar rectamente el pleito: en la comida deben ser muy cumplidas, sin hablar muy baxo, ni á voces, ni á la oreja, ni por signos, y sin departir ni retraer: y en la conversacion de agasajo, así departiendo, como retrayendo, y jugando de palabra, se ha de observar lo conveniente. Para departir ha de ser de modo que no falte el juicio por efecto de la cólera, que saca al hombre de su casa, sino es de modo que se aumente el entendimiento hablando en las cosas con razon, para llegar á la verdad de ellas.

30. Para retraer en los hechos ó

cosas, como fueron, ó son, ó pueden ser, se debe atender al tiempo, lugar y modo. El tiempo ha de ser conveniente á la cosa que se retraiga, mostrandola por buena palabra ó por buen exemplo, ó cosa semejante, para alabar la buena, y reprobar la mala: el lugar debe ser tal, que los concurrentes, á quienes se retrayere, se aprovechen de ello; como si para reprender al mezquino y cobarde se le comparase con el generoso y esforzado: y en el modo se ha de usar de palabras cumplidas y ordenadas, de forma que aparezca que saben bien lo que dicen, y que aquellos á quienes se dice tengan gusto de oirlo y aprenderlo. Para jugar de palabra se ha de hablar con buen orden, en lugar conveniente, y sobre cosa que no sea en aquel con quien jugaren; como si fuese cobarde, decirle que es esforzado; y esto de modo que no pueda ofenderse, reciba placer, y mueva á risa, así á él como á los demas concurrentes. Los que así hablaren deben ser amados y beneficiados del Rey; y los que sin saber se atrevieren á lo contrario, habrán la pena de destierro de la Corte y Palacio.

TITULO X.
QUAL DEBE SER EL REY PARA CON SUS VASALLOS.

Debe el Rey ser comun á todos sus vasallos, para amar, honrar y guardar á cada uno segun su calidad y la del servicio que de él reciba.

Ley 1. *Pueblo* se llama, no la gente menuda de artesanos y labradores, sino el comun ayuntamiento de los mayores, medianos y menores; porque todos se necesitan, y deben ayudar unos á otros, para vivir bien, y ser guardados y mantenidos.

2. Debe el pueblo ser muy amado del Rey, y éste mostrar su amor de tres modos: 1.º haciendoles merced, quando la estime necesaria: 2.º teniendo piedad de los que merezcan alguna pena, y procediendo como padre, que cria sus hijos con amor, y los castiga con piedad: 3.º teniendo á veces misericordia de los delinqüentes, para perdonarles la pena merecida; pues aunque siempre debe usar de la justicia, se haria muy cruel, no templandola con la misericordia. Debe tambien honrar al pueblo en tres modos: 1.º poniendo á cada uno en el lugar conveniente á su linage, bondad ó servicio, y manteniendole en él, mientras no haga por que perderlo: 2.º honrandoles de palabra, y alabando sus buenas acciones, de modo que adquieran buena fama y estimacion: 3.º queriendo que los otros así lo razonen: pues honrandolos, será él honrado por el honor de ellos. Y finalmente, debe guardarlos de tres modos: 1.º *de sí mismo*, no haciendoles cosa que no querria le hiciesen, ni tomandoles tanto que despues no pueda valerse de ellos quando los necesite: 2.º *del daño de ellos mismos*, quando unos á otros se hicieren fuerza ó agravio; conteniendolos en justicia y derecho, y no consintiendo á los mayores que sean soberbios y agravien á los menores: 3.º *del daño de enemigos* por quantos medios pueda; siendo, como debe, el muro y defensa de ellos. El Rey pues que así ame, honre y guarde á su pueblo, será amado, temido y servido de él; tendrá verdaderamente el lugar en que Dios lo puso; y será reconocido por bueno.

3. Es el reyno, segun Aristóteles, como una huerta, cuyos árboles son el pueblo; el Rey el señor de ella; los oficiales de justicia sus labradores; sus guardas los Ricos-hombres y Caballeros; las leyes, fueros y derechos el vallado que la cerca; y los jueces y justicias las paredes ó setos que defienden la entrada para hacer daño. Debe pues el Rey en su reyno hacer primeramente á cada uno el bien proporcionado á su mérito, aumentando así el número de los buenos, y cortando y echando de la tierra á los malos é injustos, para que no hagan daño en ella. Á este fin ha de tener oficiales instruidos del derecho para juzgarlo, y caballería preparada para guardar el

reyno de malhechores y enemigos: ha de dar leyes y fueros buenos porque se guien y acostumbren á vivir rectamente; y sobre todo debe cercarlos de justicia y verdad, de modo que ninguno se atreva á traspasarla: procediendo así se verificará el dicho de Jeremias "*yo te establezco sobre las gentes »y reynos, para que desraigues, desgas»tes, labres y plantes.*" Es propio de los Reyes quitar las contiendas de entre los hombres; librar á los oprimidos del poder de los injustos, y defender de todo agravio y daño á las viudas y huerfanos, cuyo amparo, segun las leyes antiguas, pertenece señaladamente á su oficio sobre las otras personas de su señorío. Por tanto debe amar, honrar y guardar sus pueblos, á cada uno en su estado: á los prelados de la iglesia, porque son en lugar de los Apostoles, para predicar y enseñar la fé de Jesu-Cristo; á todos los clérigos, seculares y regulares, por la obligacion que tienen de rogar á Dios por todos los cristianos; á las iglesias, manteniendolas en sus derechos, por ser los lugares en que se consagra el el cuerpo de Jesu-Cristo; á los Ricos-hombres, porque son la nobleza y honra de su corte y reyno; á los caballeros, porque guardan y defienden la tierra, exponiendose á morir por ella; á los maestros de las ciencias, porque hacen muchos hombres buenos, cuyo consejo á veces mantiene y endereza el reyno, y porque la ciencia de los derechos es una especie de caballería que contiene los atrevimientos, y satisface los agravios; á los ciudadanos, porque son el tesoro y raiz del reyno; á los mercaderes, porque traen de otras partes las cosas necesarias á su señorío; y á los menestrales y labradores, porque de sus oficios y labores se ayudan y alimentan el Rey y sus vasallos, sin poder vivir sin ellos. Tambien deben todos estos, y cada uno en su estado, honrar y amar al Rey, guardar y aumentar sus derechos, y servirle como á su señor natural, cabeza, vida y mantenimiento de ellos. Obrando así el Rey para con el pueblo, tendrá abundante y rico su reyno, se valdrá de los bienes que en él hubiere quando los necesite, y será amado y alabado generalmente, y temido de sus vasallos y de los extraños; pero procediendo de otro modo, experimentará todo lo contrario.

TITULO XI.

QUAL DEBE SER EL REY A SU TIERRA.

Ley 1. Es obligado el Rey no solo á amar, honrar y guardar á su pueblo en el modo expuesto, sino tambien á su tierra, porque de ella reciben él y su gente todo lo necesario para vivir y obrar. Debe amarla *de voluntad*, codiciando que esté bien poblada y labrada; y *de hecho* haciendola poblar de buena gente, como caballeros, labradores y menestrales, y labrarla para tener los frutos abundantes, sin dexar yerma la que no fuese buena para dar pan, vino y otros frutos comestibles, y que á juicio de peritos pueda serlo para sacar metales ó para pastos, leña, madera y otras cosas necesarias. Debe tambien mandar que se labren puentes y calzadas, y allanen los malos pasos, para que puedan transitar libremente con sus bestias y cosas los caminantes, sin riesgo de perderlas en los rios ni otros lugares peligrosos. En las villas debe hacer hospitales para acoger los que no tengan posada: y en los lugares yermos ha de mandar construir las alberguerias precisas para el seguro hospedage de la gente; de modo que sus cosas no las puedan hurtar los malhechores. De estas obras de piedad procede muy grande y comun beneficio, la mejor poblacion de la tierra, y el mayor gusto de vivir y morar en ella.

2. Debe honrar el Rey á su tierra, alabando las bondades de ella, y especialmente mandando cercar las ciudades, villas y castillos con buenos muros y torres, que la hacen mas honrada, noble y dispuesta, segura y defendida generalmente de todos y en qualquier tiempo.

3. Debe ser solicito en guardar su tierra de modo que no se yermen los pueblos, ni derriben los muros, torres y casas, ni se corten, quemen y arranquen los arboles, viñas y demas conducente á la vida de los hombres, ni se hagan daño unos á otros por enemistad. Tambien ha de guardarla de los enemigos en el modo expuesto en el título de las huestes.

TITULO XII.

QUAL DEBE SER EL PUEBLO EN CONOCER, AMAR Y TEMER A DIOS.

Tres son las especies de alma en todas las cosas vivas: la 1.ª se dice *criadera*, qual es la de los árboles y plantas: la 2.ª *sensitiva*, que tienen todas las cosas que viven y se mueven naturalmente; y la 3.ª *racional* con entendimiento para conocer y distinguir en razon, la qual tiene el hombre y no otro animal alguno. Con respecto á las tres, que en él concurren, debe amar tres cosas, de que le ha de venir todo el bien que puede esperar en este mundo y en el otro: á saber, á Dios; á su Señor natural; y á su tierra: y en primer lugar ha de conocer, amar y temer á Dios.

Ley 1. Tiene el alma racional dos entendimientos; uno para conocer á Dios como es en sí y las cosas celestiales; y otro para entender las temporales, el modo con que las crió y ordenó, y el bien que los hombres reciben de ellas. Debe pues el pueblo creer firmemente en Dios sin alguna duda; amarle con mucho ahinco por su gran bondad y beneficios que hace; y temerle por su poder, capaz de reducir todas las cosas al estado de la nada de que las hizo, y porque puede dar á cada uno el premio ó castigo eterno que merezca, según sus obras buenas ó malas.

2. Es bienaventurado el pueblo que procura conocer á Dios en quanto puede; y no solo naturalmente, segun la ley anterior, sino tambien por la creencia de la religion, que es sobrenatural. Para este conocimiento son necesarias tres cosas: 1.ª *Fé*, sin la qual no puede tenerlo perfecto el hombre: 2.ª *Esperanza* firme en Dios, que es la entrada para ver lo que cree: 3.ª *Caridad* ó amor de Dios, en que descansa el alma. Y por ser la fé el fundamento y raiz para conocer á Dios perfectamente, se hablará de ella en primer lugar.

3. *Fé* es cosa por la qual el hombre cree verdaderamente lo que no puede ver, y piensa y se afirma en lo que debe creer: dá luz á su entendimiento, y le hace conocer á Dios, su poder, justicia y misericordia; le muestra el modo de alabarlo, y agradecer el bien que le hace, y le dá á entender las cosas espirituales que no pueden ser conocidas naturalmente. Sobre todo le abre el camino para salvarse; y aun es tal su fuerza, que creyendo por ella ganar el amor de Dios y la vida eterna, no teme perderla en este mundo con la muerte.

4. *Esperanza* es cosa por la que cree alcanzar el hombre aquello en que tiene fé: es el deseo y confianza de conseguir el bien de la vida perdurable; y es cierta espera de la futura bienaventuranza por la gracia de Dios, y por el mérito del que la tiene. Debe haberla todo cristiano, así porque se ayuda y sostiene en ella para no caer en sus flaquezas, como por el bien que le resulta.

5. Muchos son los bienes que proceden de la esperanza en Dios: pues hace que el hombre viva seguramente: le dá buen entendimiento; le ayuda, fortalece y sostiene; le sirve de descanso en sus trabajos, y de alivio y consuelo en sus dolores; le hace bienaventurado, y le conduce al fin que desea. Por tanto debe tenerla el pueblo, y todo cristiano; pues sin ella no le bastaria la fé, así como ésta sería muerta sin buenas obras; nunca tendrá su corazon tranquilo, y habrá la pena eterna de los desesperados.

6. *Caridad* es una virtud por la qual el hombre desea ver á Dios y go-

zar de él, amándole por el bien que espera, y á su próximo por efecto de ella. Debe pues el pueblo amar á Dios sobre todas las cosas, y unos hombres á otros como á sí mismos, reconociendo la merced de haberlos hecho de la nada, superiores á todas las criaturas, con alma racional á su imágen y semejanza, con entendimiento para conocer el bien y el mal, y con derecho á participar de la vida perdurable.

7. Además de estos favores hizo Dios otro muy maravilloso a los pueblos: pues no bastando á su amor haber hecho el mundo de la nada, y al hombre la mas hermosa criatura, señor de todas, y superior en inteligencia, ni haberle dispensado la pena correspondiente á la transgresion del precepto divino y á sus posteriores yerros, quiso mostrar que nunca le faltaria su gracia; y á este fin envió al mundo á Jesu-Cristo su hijo, para que fuese medianero entre él y los hombres; y quiso, que tomando carne humana, padeciese y muriese cruelmente, para redimirlos del poder del diablo. Por tanto, y por las muchas y grandes cosas que les tiene prometidas y preparadas para el otro mundo, y por los continuos beneficios que les hace en éste, libertándolos de cuita y peligros, quando se convierten á él, es obligado el pueblo á amarle sobre todas las cosas; y los que no lo hicieren, deben haber en este mundo la pena de desconocidos é ingratos al bien y amor que reciben del Señor.

8. Nada valdria que el pueblo tuviese fé, esperanza y caridad si le faltase el temor de Dios, que es (como guarda y portero del amor) el miedo que concibe el corazon del hombre de perder su alma y amor de Dios. Debe pues tenerlo el pueblo, para no incurrir en su íra, y en la pena eterna, además de la que habria en este mundo, donde ninguna cosa que hiciere le podrá ser útil faltando el temor á que mas es obligado.

9. El temor á Dios hace desde luego perder el miedo al diablo, y dá esfuerzo para sufrir los peligros y trabajos de este mundo; aparta al hombre del pecado; le hace justo y bendito en su muerte; prepara el corazon; medicina y santifica el alma; le hace fuerte, rico, poseedor de todo bien, obediente á Dios, y observante de sus mandamientos: y sobre todo le guia rectamente en este mundo por el camino de la virtud: dirige sus acciones para el bien; le libra de todo mal; y en su muerte le dá la gloria, guardándolo de la pena eterna. Por tanto el pueblo que creyese en Dios, teniendo fé, esperanza y caridad, y lo ame y tema segun queda expuesto, tendrá cumplidos todos los bienes de éste y del otro mundo, y por señor al mismo Dios.

TITULO XIII.

QUAL DEBE SER EL PUEBLO EN CONOCER, HONRAR Y GUARDAR AL REY.

Con respecto al alma sensitiva, y á sus diez sentidos, debe el pueblo ser y obrar con el Rey diez cosas, para que sea honrado, amado y guardado de él cumplidamente.

Ley 1. *Ver* es el primero de los cinco sentidos externos, por el qual se ven las cosas de léjos, y distinguen sus facciones y colores. Así debe el pueblo ver y conocer, que el nombre de Rey es de Dios, y tiene su lugar en la tierra para hacer justicia, merced y derecho: que es su señor natural, y le ha de castigar y mandar; y que él es su vasallo, y le ha de servir y obedecer. Debe pues mirar muy de léjos todas las cosas conducentes á su provecho, honra y guarda, y ser muy solícito en aplicarlas y aumentarlas, como en desviar y quitar las perjudiciales quanto mas pueda. Y en primer lugar debe querer su vida, en que se encierran las demás cosas, y no codiciar su muerte, ni quererla en modo alguno; pues segun fuero antigüo de España, el que codicie ver la muerte del Rey su señor, y lo diga públicamente, debe morir como alevoso, y perder todos sus

bienes; y en caso de perdonarle la vida, será la mayor gracia sacarle los ojos, para que nunca pueda ver lo que codició.

2. *Oir* es el segundo sentido, por el que se oyen de léjos los sonidos y voces; agradan los placenteros y gustosos, y aborrecen los fuertes y espantables. Á este modo debe el pueblo alabar y querer oir el bien que del Rey dixeren, y procurar aumentarlo quanto mas pueda; y ha de aborrecer el mal que de él oyeren, sentirlo, extrañarlo mucho, é impedir á los que lo digan, mostrándole su desagrado con todo su poder. No debe desear en modo alguno oir cosa que le pueda causar daño, muerte ó deshonra; pues sería una de las mayores traiciones, pareceria gustar de verlo, y por tanto mereceria la pena de la ley anterior.

3. *Oler* es el tercer sentido por el que se perciben de léjos los olores, y distinguen los buenos de los malos. Á semejanza de esto debe el pueblo leal percibir de léjos las cosas útiles al Rey, pagarse mucho de ellas, aplicarlas quanto pueda, y aun hacerlas él mismo: por el contrario, debe aborrecer, desviar, quitar, y no hacer en modo alguno las que le sean dañosas; pues los que tengan gusto en ellas, cometerán manifiesta traicion, y habrán la pena debida al mal que pudieron, y no quisieron estorvar.

4. *Gustar* es el quarto sentido que distingue las cosas dulces de las amargas; se paga de las que bien le caben, y aborrece las otras, probándolas por medio de la lengua. Á este modo debe el pueblo gustar de la buena fama de su señor, decirla y retraerla, y no proferir palabras que le infamen; pues el que habláre mal de él en términos que pierda su estimacion y buen nombre, le hace traicion conocida, como si le matase, y ha de haber la misma pena en su persona y bienes, ó cortársele la lengua en caso de que se le haga gracia de la vida.

5. Como la lengua tiene sentido en el gusto para distinguir las cosas sabrosas de las que no lo son, así lo tiene en las palabras para hacer distincion entre la mentira, que es amarga y odiosa á la naturaleza sana y leal, y la verdad, de que se paga y gusta mucho el entendimiento del hombre bueno. Por tanto debe el pueblo decir siempre al Rey palabras verdaderas, y no mentirle, ó decir lisonja, que es mentira compuesta á sabiendas: el que le mintiese contra alguno, que por ello sea preso, ó sufra pena de muerte, ú otra en su persona ó bienes, ha de haber igual pena: y al que le diga palabras de lisonja no debe el Rey traerlo consigo, así porque no aumente su maldad sufriéndolo, como porque no debe creerlas, mostrándose desentendido, y obrando por ellas.

6. *Tocar* es el quinto sentido que distingue las cosas ásperas de las suaves, las blandas de las duras, y las frias de las calientes. Á semejanza de esto debe el pueblo con pies y manos ir y obrar en las cosas suaves y útiles á su Rey, aplicándoselas por todos los medios que pueda, y quebrantar y destruir las ásperas, duras y dañosas, de modo que no reciba mal de ellas. Sobre todo, debe guardarse de tocarlo para matar, herir ni prender, pues el que procurase su muerte, procederia contra la obra y mandamiento de Dios, cuyo lugar ocupa en la tierra; contra el Reyno, quitándole la cabeza puesta por Dios, y la vida que lo sostiene unido, y dándole mal nombre para siempre; y aun obraria contra sí mismo, matando á su señor, á quien debe guardar sobre todas las cosas del mundo, é infamándose á sí, y á todo su linage para siempre. Por tanto, el que tal hiciere, ó probáre hacer, incurrirá en la mayor traicion; y debe morir por ello lo mas cruel y afrentosamente que se pueda pensar; perder todos sus bienes, muebles y raices para el Rey, derribando y destruyendo sus heredades labradas para señal de perpetuo escarmiento. En la misma pena incurre el que diere consejo, ayuda, esfuerzo ó defensa al autor de tal traicion; y el que la sepa por

algun modo, y no la descubra, aunque no se efectúe, es tambien traidor, debe morir y perder todos sus bienes. Asimismo el que hiriese al Rey con arma ú otra cosa, aunque no le mate, debe morir y perder sus bienes, mas no se deben derribar sus casas, ni destruir sus heredades: y el que lo prendiese, ha de haber la pena que si lo matase; pues como por la muerte le quita el nombre del reyno, y deshereda de él, por la prision lo desapodera deshonradamente. La misma pena habrán todos los que dieren consejo, ayuda ó esfuerzo á los que hicieren alguna cosa de estas contra el Rey.

7. De los otros cinco sentidos internos del alma sensitiva es el primero el *juicio*, al qual traen los otros aquello que sienten, como la vista lo que vé, el oido lo que oye &c. para que lo juzgue como superior, distinguiendo lo que es, su forma y color. De este modo debe el pueblo obrar con el Rey; aconsejándole y sirviendo en quanto necesite, cada uno segun su juicio y lugar que tenga; lo que debe aquel reconocer, y premiar segun su valor y mérito. Por tanto, el que á sabiendas le aconseje mal, haciéndole entender una cosa por otra, como encareciendo lo que fuese fácil de acabar, para causarle grandes gastos, ó proponiéndole como fácil lo que sea grave, comete gran delito, y ha de haber la pena de muerte, siendo hombre inferior; y siendo honrado, habrá la de destierro y pérdida de sus bienes. Tambien el que no agradezca, ó no sirva al Rey por el bien que le hiciere, comete grande agravio, y debe perder su amor, y el beneficio que le hubiese hecho.

8. *Fantasia* ó antojo de cosa sin razon es el segundo de dichos cinco sentidos, que juzga luego las cosas arrebatada é indebidamente, sin atender á lo pasado para lo futuro. No debe el pueblo obrar de este modo respecto del Rey, y sí con sosiego, juicio y razon, no creyendo cosa mala que se diga de él por modo de cuento, para dexar de amarle como se debe, ni estimando perjudicial á sí lo que el Rey hiciere por su provecho y beneficio. El que creyese tales cuentos contra su señor, pierde la lealtad, y por fuerza obrará de modo que incurra en traicion ó alevosía: y así, por solo el hecho de oirlos y creerlos, será desterrado del reyno por el tiempo de la Real voluntad; pero si creidos, obrase segun ellos, haabrá la pena segun la calidad de la obra. Tambien el que, sin conocimiento de sí mismo, pidiere al Rey cose justamente no merecida, antojándos- acreedor á ella, ó no mostrándola segun sea realmente, ó haciéndole que crea ser poco lo que es mucho, ó que le puede dar, ó á un tercero, lo que con derecho es de otro, debe por pena perder y restituir, con otro tanto de lo suyo, lo pedido para sí, ó dado á otro por su consejo, fiándose el Rey de él: si no tuviere de que cumplirlo, y fuese hombre honrado, será desterrado; y siendo de otra clase, debe ser preso por el tiempo que el Rey tenga á bien.

9. *Imaginacion* es el tercero de dichos sentidos, con mayor fuerza que la fantasia, porque obra sobre las cosas pasadas, presentes y futuras. Á exemplo de ella debe el pueblo meditar en las del Rey, para que con respecto á las pasadas y presentes pueda entender el modo de obrar en las venideras, proporcionando y disponiendo el cumplimiento de lo que sea útil, é impidiendo el efecto de lo dañoso; pues el que lo entienda y no lo impida, hace traicion conocida, y habrá en su persona y bienes la pena correspondiente al mal que pudo y no quiso estorbar. Debe asimismo el pueblo guardarse de meter al Rey en cosas imposibles, para no hacerle perder el tiempo, y gastar su caudal en valde: el que á sabiendas lo hiciere, siendo hombre honrado, será desterrado con escarnio como aleve; pagará doble el daño; y á falta de pago debe perder sus bienes; y siendo hombre inferior, ha de morir por ello.

10. *Pensamiento* es el quarto sentido, que discierne, y hace entender

las cosas naturalmente por su aspecto, quál sea útil y favorable, y quál adversa y dañosa. Así debe el pueblo regular y conocer las favorables y provechosas al Rey, para que pueda vivir sano; procurarlas, y hacerlas por todos los medios posibles, y no haciendo ni aconsejando las contrarias, que puedan causarle muerte ó enfermedad; pues el que tal hiciere á sabiendas, ó no lo estorbe en quanto pueda, será aleve, y debe morir, y perder sus bienes.

11. *Retentiva* es el quinto sentido, que, como repostero y guardador de los demás internos y externos, obra teniendo guardada á cada uno la memoria de las cosas pasadas para el tiempo en que la necesita. Á este modo debe el pueblo tener siempre en su memoria y retentiva el natural señorío del Rey sobre él, y el bien recibido de éste, agradeciéndolo, sirviéndole por ello, y reteniendo sobre todo sus mandamientos y posturas que hiciere, para su exâcta observancia. El que no quisiese reconocer el derecho y señorío del Rey, y guardarlo lealmente, haya la misma pena que si lo prendiese; y el que no le sea obediente para guardar sus posturas y preceptos, habrá la merecida con respecto á la cosa en que no quiera obedecerle.

12. Además de las razones dichas, por las que los sábios reconocieron en el pueblo la obligacion de obrar para con el Rey, hay otras cinco, en que convinieron con los santos de la fé de Jesu-Cristo; las quales son consiguientes una de otra, y consisten en conocerle, amar y temer, honrarle y guardar.

13. En quanto á la primera, por ser de dos modos el conocimiento de las cosas, uno en sí mismas, y otro en sus efectos, debe el pueblo conocer al Rey en sí mismo como señor natural que es temporalmente sobre él elegido de Dios, cuyo lugar tiene en la tierra; y por sus obras, como puesto para mantenerle en justicia y verdad, dar á cada uno su derecho segun su mérito, y defenderles de todo mal y fuerza: el que de este modo no quisiere conocer al Rey, faltará al precepto de Dios, y á la obligacion para con él; y demás de la pena que habrá en el otro mundo, debe haber en este la establecida en la ley anterior 10.

14. Tambien el *amor* es de dos modos: uno sobre cosa vana, concebido como por antojo, qual es el de las cosas nunca vistas, y de las que no se espera ni puede haber provecho alguno; y otro sobre la real y verdadera, qual es el que nace de la deuda de linage, naturaleza ó beneficio recibido ó esperado haber de la cosa amada: con este justo amor, fundado en razon, debe el pueblo amar al Rey en tres cosas, para que sea perfecto: 1.ª en el alma, dándole consejo y ayuda para que obre de modo que no la pierda, ni caiga en poder del diablo, perdiendo el amor de Dios: 2.ª en el cuerpo, procurando que haga cosas porque mas valga, y de que gane buena estimacion y fama: 3.ª en sus hechos, queriendo que los haga tales, que sean en honor y provecho de sí mismo y de sus súbditos: el que así no lo hiciere, no amará á Dios ni á su señor natural, y habrá la pena que corresponda á la falta de amor que mostráre.

15. El *temor* es consiguiente al verdadero amor, pues ninguno puede amar si no teme; y se distingue del miedo que procede del espanto y fuerza: y así el hijo, aunque el padre no le haga mal alguno, siempre le teme naturalmente por razon del parentesco que con él tiene, y del señorío que sobre él le concede el derecho, y tambien por no perder el bien que goza ó espera de él. De este temor nacen la *vergüenza*, que ha de tener el pueblo para con el Rey, de hacer en su presencia cosa sin razon; y la *obediencia* que en todo le es debida, como á señor: pero el miedo, procedente del espanto y fuerza, es como el de los siervos á los señores, de quienes temen que por efecto de su dominio puedan con derecho hacer contra ellos quanto quisieren. Debe pues el

pueblo temer al Rey como hijo á padre, por razon de la naturaleza y señorío, y de perder el bien que reciben ó esperen de él; y tambien como vasallos, temiendo cometer delito por que puedan perder su amor, y caer en pena, especie de servidumbre á que se sujeta el delinqüente. El que de estos dos modos no temiese al Rey, manifiesta que no le conoce ni ama; y es digno de la pena correspondiente á la calidad del delito que cometa.

16. Es la *vergüenza* señal del temor, nacido del amor verdadero; la qual quita á los hombres el atrevimiento, que es hacer ó decir lo que no deben, y les hace obedecer en lo debido á sus señores como vasallos leales, y como hijos á padres, quando aman y temen verdaderamente. Por tanto el pueblo no ha de ser atrevido, de perder la vergüenza para con su Rey; pues debe obedecerle en quanto le mande, como en venir á su corte y consejo, ó al exército, ó para darle cuentas, ó hacer derecho á los querellosos; cuyos actos son los mayores en que los vasallos deben obedecer el mandato de su señor: con la misma obediencia deben ir adonde los envie, bien sea en mensage ó en hueste, guerra ú otro lugar; y tambien estár donde los pusiere, así como en frontera ó en sitio de villa ó castillo, ú otra parte conveniente á su servicio. El pueblo pues que en el modo expuesto tuviere vergüenza y obediencia á su Rey, muestra que le conoce, ama y teme verdaderamente; y merece ser muy amado y honrado de él: el contraventor debe haber por el atrevimiento la pena segun sea el hecho; y por la desobediencia, siendo hombre honrado, ha de perder lo que del Rey tenga, y ser echado del Reyno, y de sus bienes reintegrarse el daño causado por tal razon; y siendo hombre que nada tenga del Rey, perderá sus bienes, y será echado del Reyno.

17. *Honra* se dice cierto adelantamiento laudable que adquiere el hombre por razon de lugar que tiene, ó por algun hecho conocido, ó por bondad que en él tienen. Aquel á quien Dios se la dá cumplida, llega al mejor estado que puede tener en este mundo, y aun en su muerte le dura como en vida: y esto se entiende quando la gana con razon y derecho, subiendo de grado en grado de un bien á otro mayor, afirmándose, y radicando y teniéndola el que la merece. Tal honra deben hacer los pueblos á su Rey, así por el conocimiento, amor y temor de él, como por la vergüenza y obediencia á que son obligados: de este modo le honrarán cumplidamente, y tambien á sí mismos y á la patria, haciéndose acreedores por su lealtad á ser favorecidos y honrados de él. Deben hacerle dicha honra en dos modos: 1.° *en dicho*, guardándose de decir en su presencia palabras que no sean verdaderas, ordenadas, útiles y humildes, y las falsas, descompuestas, perjudiciales y orgullosas: y así el que á sabiendas profiriese algunas en deshonor ó desprecio del Rey, será traidor, y habrá la pena que corresponda á la calidad de ellas.

18. *De hecho* debe el pueblo honrar al Rey: y así, estando sentado, ninguno ha de atreverse á igualarse con él, ni á sentarse de modo que le vuelva la espalda, ni hablarle al oido: estando en pie, no ha de ponerse igual á él, ni en lugar mas alto, para mostrarle sus razones; y sí debe buscar lugar mas baxo, ó hincarse de rodillas humildemente ante él: quando viniese, deben levantarse todos los que estuviesen sentados; y estando en oracion, ninguno ha de pararse entre él y el lugar á que la dirige, sino es aquellos que digan las horas: miéntras ande á pie ó á caballo, no ha de ir alguno inmediato delante de él, ni igualarse si no fuere llamado, ni poner la pierna sobre el cuello de la bestia, cabalgando cerca de él, ni aun montar en ella, si no el que fuere mandado: y estando acostado, ninguno se debe echar en su lecho, ni sentar en su lugar, quando en él no esté; ni atreverse á subir, ni

pasar por él, miéntras allí estuviere. No solo se debe honrar la persona del Rey en éstas y otras cosas semejantes, sino tambien su imágen que lo representa, su sello, señal de sus armas, moneda, y carta que contenga su nombre. Y el que en todo lo dicho no le honráre, será aleve, y habrá la misma pena que si la deshonra tocase á su persona: siendo hombre honrado será desterrado para siempre, y perderá lo que del Rey tenga; y siendo de inferior clase, debe morir por ello.

19. Del mismo modo que en vida deben los pueblos honrar al Rey en su muerte: y así, luego que la sepan, deben venir adonde esté su cuerpo todos los vasallos honrados, como prelados, ricos-hombres, maestres de órdenes, y demás hombres buenos de las ciudades y villas grandes de su señorío para honrarle en su entierro dentro de quarenta dias, sin otra escusa que la de legítimo impedimento; so pena de perder como aleves todos sus bienes, y ser desterrados para siempre.

20. Despues del entierro del Rey, han de presentarse á su sucesor todos los expresados en la ley anterior para reconocerlo de palabra por su señor, otorgándose por sus vasallos, y prometiéndole obediencia, lealtad y verdad en todo, y el aumento de su honra y provecho, librándole de mal y daño en quanto puedan. Tambien lo han de reconocer por obra, besándole el pie y la mano en prueba de su señorío (ó humillándose en otro modo segun costumbre), y entregándole luego los oficios y tierras á que llaman honores, y lo demás que tengan del Rey difunto, como cilleros, bodegas, ganados y rentas. Los contraventores, siendo hombres honrados, deben perder, como aleves, los oficios y honores, pagar doble lo que se hubieren llevado, y ser echados del reyno; y siendo de menor clase, deben morir por ello, y de sus bienes entregarse al Rey el doblo de lo que le hubieren llevado: y si luego no pueden ser habidos, perderán quanto tengan, pero despues no se les podrá matar.

21. Al nuevo Rey deben luego entregarse las villas, castillos y fortalezas, para que las dé á los que quisiere; y éstos han de hacerle omenage de volvérselas quando las pida; y los que tal entrega no hicieren, ó la demorasen maliciosamente á sabiendas, deben morir por ello como traidores, y perder quanto tuvieren.

22. Hasta quarenta dias (en tres plazos) despues que comience á reynar el nuevo Rey, han de venir á él todos los que en su señorío tengan castillos por donacion de sus predecesores á hacerle omenage de que en ellos harán guerra y paz por su mandado, le acogerán quando quisiere entrar, correrá su moneda, y se le pagará quando la echáre en la demás su tierra. Á los que maliciosamente no vinieren á hacer tal omenage, podrá el Rey tomarles, y nunca darles los castillos: en la misma pena incurren tambien los que desaforasen sus moradores, ó no quieran venir al juicio del Rey, negándole el señorío; ó aunque vengan, no quisiesen estar por lo que juzgase: los que no le hicieren hueste, ó no quieran coger su moneda, y dársela quando la den los otros de la tierra: los que le impidan su justicia, ó no la administren en tales lugares; y los que en ellos acogieren malhechores, ó no guarden lo pactado con el Rey. El delinqüente en qualquiera de estas cosas pertenecientes al señorío del Reyno, que no satisfaciere en el modo que estime justo el Rey, será desheredado de aquel lugar, y no lo podrá cobrar, ni otro de su linage, quedando en el reyno.

23. En los dichos plazos de quarenta dias han de venir tambien á hacer omenage al nuevo Rey los que tengan en su señorío castillos, heredados por otro título que el de donacion Real, para cumplirle las cosas prevenidas en la ley anterior, á ménos que sobre alguna de ellas intervenga pacto que la exceptúe: y en caso de pedir mas tiempo para acordarse en alguna cosa, habrán otros dos plazos de treinta dias cada uno; y si aun no quisieren venir

á hacer de ellos omenage, ó de allí hicieren mal al reyno, ó los abastecieren para guerrear, ó negaren el señorío debido, se les han de tomar, sin que jamás puedan recobrarlos, ni otros de su linage: pero bien podrá el Rey por merced darles en cambio otros lugares de igual valor; y en caso de restituirles los mismos, pagarán ántes las costas causadas en la toma de ellos.

24. En los mismos plazos de hasta quarenta dias, y so la pena de la ley anterior 22, deben tambien venir al nuevo Rey los que tengan fortalezas y castillos por pactos ó por feudo, para hacerle omenage de cumplirlos; y así éste como los otros omenages dichos en las leyes precedentes se deben renovar, siempre que por muerte ó en vida de los tenedores pasaren á otros. Pero los demas hombres que no tengan del Rey tierra, oficios, castillos ni heredamientos, deben venir á honrarle y reconocer su señorío; y los que no lo hicieren maliciosamente, serán como aleves desterrados del reyno para siempre, siendo hombres honrados, y si no, deben morir por ello.

25. Todos los del pueblo deben guardar al Rey en tres modos; á saber: de sí mismos, de ellos mismos, y de los extraños. Para guardarlo de sí no han de dexarle hacer cosa á sabiendas por que pierda el alma, y adquiera mala nota ó deshonra de su persona ó linage, ó sea en gran daño de su reyno: y esto han de hacer primeramente por consejo y razones, y despues por obra, buscando medios que le hagan aborrecer, y dexar su intento sin execucion, y aun embargando á aquellos que le aconsejaren hacerlo. Guardándolo en este modo de sí mismo, se mostrarán por buenos y leales en querer que su señor sea bueno y de buenas obras: y así los que puedan y no quieran guardarlo de tales cosas, y le dexen errar á sabiendas, y obrar mal, de modo que incurra en vergüenza de los hombres, harán traicion conocida, y habrán la pena puesta por las leyes contra los que infaman á su Rey.

26. Es el Rey puesto por Dios en el pueblo como la cabeza, alma y corazon en el hombre: y así el que lo matáre, quitaria á Dios su vicario, al reyno su cabeza, y al pueblo su vida, y cometeria la mayor de las traiciones. Deben pues los del pueblo guardarlo de sí mismos, de modo que ninguno lo mate, hiera, prenda, ni valdone, ni corra el lugar en que estuviese, ni le eche celada; y tambien de mala fama, y de que alguno descubra sus secretos: y los que cometan alguna de estas cosas tocantes á la persona del Rey, han de haber por cada una de tales traiciones, aunque unas mayores que otras, la pena dicha en las leyes que de ello tratan.

TITULO XIV.

QUAL DEBE SER EL PUEBLO EN GUARDAR AL REY EN SU MUGER, HIJAS Y PARIENTAS, DUEÑAS, DONCELLAS, Y DEMAS MUGERES QUE ANDUVIEREN CON ELLA.

Ley 1. Debe tambien el pueblo guardar al Rey en su muger; y así el que le aconseje ó haga cosa en que le agravie, ó porque valga ménos la persona de ella, comete una de las mayores traiciones, y habrá la pena como si matase al mismo Rey. Debe pues ser honrada y guardada en todas las cosas dichas del Rey, por ser ámbos una persona: y los que le falten en alguna, harán traicion conocida, y serán castigados como si la hiciesen al mismo.

2. Asimismo debe el pueblo guardar al Rey en sus hijas y parientas: por tanto el que se atreva á deshonrar alguna de ellas, haciendo maldad de su cuerpo, habrá la misma pena de muerte que si la matase; y no pudiendo hallarsele, perderá todos sus bienes, y será echado del reyno para siempre; y á los que aconsejaren tal cosa, se les sacarán los ojos, y tomará quanto tengan. Esto se entiende de las que anduvieren en casa de la Reyna, ó en lugar donde el Rey las dexe; pues en quanto á las residentes en otra parte, deberá el Rey castigar al delinqüente

segun fuere el hecho: y el atrevido que forzáre á alguna de ellas en qualquier lugar, debe morir por ello como traidor, pudiendo ser habido; y si no, será echado del reyno para siempre, y perderá quanto tuviere.

3. Las dueñas y doncellas que anduvieren en la cámara ó casa de la Reyna deben estár apartadas y guardadas de la vista y valdon de los malos hombres y mugeres: y así el atrevido que hiciere con alguna de ellas cosa de que le resulte mala fama en su persona, debe morir como aleve, siendo aprehendido en el hecho ó en el intento de él; y si no, será echado del reyno, y quedará por enemigo de sus parientes, si fuere hombre honrado; y siendo de menor clase, debe morir luego que lo hallen, ó perder quanto tenga, no siendo habido.

4. Debe tambien el pueblo guardar al Rey en todas las mugeres que anduvieren en la casa y servicio de la Reyna, sean de la clase que fueren; sin que ninguno se atreva á hacer con ellas cosa por que se hagan malas: y así el que estuviere con alguna en casa de la Reyna, y fuere hombre honrado, aprehendido en el hecho, habrá como aleve la pena de muerte; y si no, será echado del reyno: siendo de inferior clase, debe morir por ello; y no siendo hallado, perderá la mitad de quanto tenga. El que tal delito cometa con ama que criáre algun hijo del Rey, ó consejera que sirva á la Reyna en guarda de su ropa, debe morir por ello como traidor, y perder la mitad de sus bienes; y no siendo habido, los perderá todos, y será echado de la tierra.

TITULO XV.

QUAL DEBE SER EL PUEBLO EN GUARDAR AL REY EN SUS HIJOS.

Ley 1. Del mismo modo que al Rey debe el pueblo honrar á sus hijos, y guardarlos de todo mal, y daño, mayormente al primogénito que ha de succederle; y así el que fuere contra él, será penado como si lo hiciese contra su padre: pero si alguno de ellos intentare matar, prender, herir ó deshonrar al Rey, Reyna ó hermano mayor, no habrán pena los vasallos que en defensa de éstos ofendieren á aquel en qualquier modo; salvo si la Reyna haga tal delito que deban calumniar el Rey y sus hijos, en cuyo caso no habrá pena el que, ayudando á estos, procediere contra ella. El que en otro modo á sabiendas mate, hiera ó prenda á hijo del Rey, hará traicion, y morirá por ello; y no pudiendo ser habido, perderá todos sus bienes, y será desterrado para siempre.

2. Por las palabras que dixo Dios á Abraham y Moyses, y por las que dixo Isaac á Jacob, se dá á entender que el hijo mayor tiene el poder de padre y señor sobre los otros, y que éstos le deben tener en tal lugar. Y aunque por antigua costumbre ha de haber cada uno su parte en la herencia de sus padres, reconociendo los sabios que esta particion no era practicable en los reynos sin la destruccion de ellos, establecieron que el señorío del reyno lo hubiese solo el hijo mayor: y así fué usado en todas las tierras, y mayormente en España, cuyo señorío han de heredar los descendientes por línea recta, y á falta de hijo varon, la hija mayor del Rey: en caso de morir el hijo antes de succeder al padre, deberá heredarlo su hijo ó hija legítima; y á falta de todos el mas cercano pariente, que sea hombre para ello, y no haya hecho cosa por que deba perderlo. En todo esto debe el pueblo guardar al Rey; y el contraventor hará traicion conocida, y habrá la pena susodicha de los que desconocen el señorío del Rey.

3. Si por muerte del Rey quedare niño el hijo succesor, serán sus tutores los que el difunto hubiese nombrado por carta ó palabra, y todos los del reyno deben obedecerlos; y á falta de tal nombramiento, han de juntarse en la corte los prelados y Ricos-hombres, y los otros hombres buenos y honrados

de los pueblos: juntos todos, deben jurar sobre los santos evangelios, que atenderán primeramente el servicio de Dios, la honra y guarda de su señor, y el bien comun del reyno; y conforme á esto han de elegir por tutores tales hombres que lo guarden bien y lealmente, y tengan estas ocho calidades: temor á Dios; amor al Rey; de buen linage; naturales y vasallos suyos; de buen juicio y de buena fama; y tales que no codicien heredarlo con respecto al derecho que tengan á ello despues de su muerte. Estos elegidos deben ser uno, tres, ó cinco, y no mas, para que en caso de discordia valga lo acordado por la mayor parte: y han de jurar que guardarán la vida y salud del Rey; que harán y procurarán su bien y honra y de su tierra por quantos medios puedan, y evitarán su mal y daño; que guardarán el señorío unido, sin permitir su particion ni enagenacion en modo alguno, antes bien lo acrecentarán quanto con derecho puedan; que lo tendrán en paz y justicia hasta la edad de 20 años, y siendo hija la heredera, hasta que sea casada: y que todo esto lo harán y guardarán bien y lealmente. Hecho este juramento, debe quedar el Rey en su guarda, de modo que el consejo de ellos proceda en todos los hechos grandes que le ocurran; teniendo en su compañía continuamente hombres que sepan enseñarle buenas costumbres, segun las leyes que de esto tratan. Todo lo dicho ha de observarse tambien quando el Rey pierda el sentido, hasta que muera ó vuelva en su memoria. Pero en caso de tener madre el Rey niño, ella ha de ser su primero y principal tutor sobre los otros, mientras no se casase y quiera estar con él; y será obedecida como señora, y cumplidos sus mandamientos en todo lo util al Rey y reyno: por tanto, los que no quieran elegir tales tutores, ó despues de elegidos reusen obedecerlos, sin dar ellos causa, hará traicion conocida; y siendo hombres honrados, serán echados de la tierra para siempre; y si fueren otros., deben morir por ello. Tambien el tutor que errare en alguna de las cosas á que es obligado en la guarda del Rey y de la tierra, ha de haber la pena correspondiente al hecho.

4. El hijo succesor del Rey difunto, luego que comience á reynar, es obligado por derecho y buen parecer á dar limosnas, y hacer decir misas y oraciones por su alma; á pagar sus deudas, cumplir sus mandas, y hacer bien á los suyos, porque no queden desamparados. Debe tambien guardar su fama, haciendo que no digan mal en su muerte los que no lo dixeron en su vida: pero en ello debe proceder de modo que no mengue el señorío, vendiendo ó enagenando los bienes de él, que son como raices del reyno, pues puede hacerlo de los muebles: y el Rey que así no obrare, será tenido por desmesurado é injusto. Siendo el Rey tan niño que no pueda hacer lo dicho, deben sus tutores cumplirlo por él; y faltando éstos maliciosamente á hacerlo, perderán en pena el oficio, heredamiento ó tierra que tuvieren del difunto; y si nada tuvieren de él, serán desterrados por el tiempo que determinen el succesor y su corte, luego que sea criado.

5. Por fuero y establecimiento antiguo de España no puede ser partido ni enagenado el señorío del reyno: y así el succesor del Rey difunto, siendo de catorce ó mas años, debe jurar, que no lo partirá ni enagenará en su vida; y no siendo de esta edad, lo harán sus tutores, y él lo ratificará despues que llegare á ella. Tambien han de jurar todos los que se hallaren presentes con él, que le guardarán las cosas tocantes á su vida, salud, honra y provecho, y á la conservacion de su señorío, sin consentir ni hacer de obra ó palabra que se enagene ni parta: y de esto deben hacer omenage los mas honrados hombres del reyno que allí se hallaren, como los prelados, ricos-hombres, caballeros, hijos-dalgo, y hombres buenos de los pueblos: y han de venir á hacer-

lo los ausentes, no impedidos de enfermedad ú otro embargo, de los quales lo recibirán aquellos que el Rey enviare á este fin: y para hacerlo los demas de los pueblos debe juntarse cada consejo por pregon, y señalar ciertos hombres que lo hagan por los otros hombres y mugeres, grandes y pequeños, presentes y futuros. Este omenage se ha de tomar expresando en él, que quien no lo observe, incurra en la pena de la mayor traicion; y hecho, debe todo el pueblo alzar las manos y otorgarlo; y se entiende en los lugares del Rey, pues por los otros deben los señores mismos venir á hacerlo en el modo antes dicho. Y para mayor guarda del señorío no podrá el Rey dar heredamiento alguno sin retener las cosas que le pertenecen; quales son la guerra y paz por su mandado, el servicio en huestes, el curso de la moneda, el cobro de ella en los lugares de su señorío, la justicia y alzada de los pleitos, y las minas: y aunque el privilegio no exprese la retencion de estas cosas, no ganará el agraciado el derecho de ellas, sino es otorgandolas el Rey expresamente; y aun en tal caso se entenderán por la vida del otorgante, ó del succesor que las confirme. Debe pues el pueblo guardar todas estas cosas, no consintiendo en manera alguna que se enagene ni divida el señorío, pues errarian contra Dios y contra sí mismo, aconsejando y facilitando al Rey los medios de hacerlo, y no estorvandoselo, en quanto puedan, no siendo de hecho: y los que así no lo hicieren, incurrirán en traicion, y han de haber la pena de aquellos que gastan y tratan de que su señor sea desheredado.

6. Debe tambien el pueblo guardar al Rey en sus parientes en honra de él, y por razon del parentesco. Y así el que mate, hiera ó deshonre á alguno de ellos, habrá la pena que el Rey arbitre á bien vista de su corte, con respecto á la calidad de las personas, tiempo, y lugar en que se cometa el delito.

TITULO XVI.

QUAL DEBE SER EL PUEBLO EN GUARDAR AL REY EN SUS OFICIALES, EN SU CORTE, Y EN LOS QUE VINIEREN A ELLA.

Ley 1. Debe el pueblo conocer y guardar al Rey en sus oficiales, por la honra y bien que éste les hace, y por los oficios en que le sirven: y ninguno ha de atreverse á deshonrarlos de palabra ú obra sin la pena correspondiente á tan grave delito, que no tanto toca á ellos como al Rey á quien sirven: y por ser muy diferente la naturaleza y estado de los dichos oficiales y de los delinqüentes contra ellos, habrán éstos la pena que el Rey en su corte estimare justa, con respecto á las personas del oficial delinqüente, calidad del delito, modo, lugar y tiempo de su execucion.

2. El pueblo debe conocer, honrar y guardar los oficiales del Rey en el modo que previene la ley anterior: debe tambien guardar á los que vinieren á su corte para verle, servirle y pedirle justicia ó gracia, ya sea residiendo en ella, ó ya para volverse á sus lugares. Y así el que mate ó hiera á alguno de los residentes en ella delante del Rey, debe ser muerto como traidor, donde se le encuentre, y perder la mitad de sus bienes: el que en su presencia sacare arma para herir, aunque no hiera, incurre en aleve; y tambien si denostare á otro, de que resulte pelear con él, salvo siendo en razon de riepto. Pero el que mate ó hiera en la casa ó corral de la posada del Rey, no estando presente, hará traicion, y morirá por ello luego que fuere habido.

3. Los que á sabiendas movieren pelea en la villa ó lugar en que esté el Rey, si hubiese heridas de que muera alguno, habrán la pena de muerte, como si lo hiciesen delante del Rey: y para impedir tal hecho, y separarlos, deben todos venir como irian al fuego prendido en la villa ó casas de

su morada. Si en tal pelea alguno de los mayores que andan cotidianamente con el Rey mate á otro injustamente, habrá la pena de muerte que el Rey mandare, y si lo hiriese, será echado del reyno; y siendo el matador de los menores, será metido baxo del muerto, y en caso de no morir de la herida, se le cortará la mano. Y si un hombre honrado matase á otro, hasta una legua en contorno del lugar en que esté el Rey, debe morir por ello; y caso de herida sin muerte se le corte la mano. El que mate ó hiera á alguno de los que salieren del lugar en que esté el Rey, para volverse á él dentro del dia, aunque sea fuera de la legua dicha, habrá la pena que el Rey arbitre, con respecto á las seis cosas que previene la ley primera. El que mate ó hiera en alguno de los lugares dichos en esta ley, y la anterior, si lo hiciere por mandato del Rey, ó defendiendose de quien lo quiera matar injustamente, no incurre en pena alguna: pero la defensa ha de ser tal, como si el otro sacare el arma, y viniese contra él para matarle, ó le hubiese primeramente herido; y aun en este caso no debe dar mas que una herida por otra, para que parezca que no lo hizo adrede, sino por defenderse á mas no poder: y el que deshonre á otro de palabra en alguno de dichos lugares, habrá la pena que el Rey arbitre. No solo han de guardarse las personas de los que vinieren á la corte en la forma dicha, sino tambien quanto trageren consigo: y así el que les tome algo por fuerza, siendo de los hombres mas honrados, debe ser echado de la tierra, y si de los otros, ha de morir por ello; y el que lo hurtare, habrá la pena como si lo robase en otro lugar.

4. Los que vinieren á la corte llamados del Rey han de haber con sus cosas el seguro Real, hasta volver á sus lugares, sin que ninguno se atreva á matarlos, herir, prender y deshonrarlos, ni tomar alguna de ellas por fuerza, so pena de aleve, de pagar doble el daño, y ser echado de la tierra por el tiempo que el Rey asigne, siendo hombre de los honrados, y siendo de los menores, debe morir por ello. Si alguno de los que así vinieren tuviese enemigos dados por juicio, ú otros de quien se tema por alguna causa, debe hacerlo saber ó decir á los jueces, alcaldes ú oficiales del lugar, para que los aperciban, á fin de que guarden el seguro, y no incurran en dicha pena: el que despues de apercibido le mate á sabiendas, ha de morir por ello; si lo hiriere, siendo de los honrados, sea echado de la tierra, y siendo de los otros, se le corte la mano; y el que le tome alguna cosa la pagará doble. Pero si el tal que viniese á la corte no temiese á los otros, ni quisiere apercibirlos en el modo dicho, y éstos, ignorantes de que iba á la corte, lo mataren ó hirieren en el camino, habrán la pena del que quebranta camino; y si en otro lugar, habrán la del fuero de la tierra. Tambien los que vinieren á la corte por su voluntad, deben ser seguros en su venida y vuelta; y el que mate, hiera, robe ó haga otro mal á alguno de ellos, habrá la pena que él le diere, atendidas las circunstancias que previene la ley 1.ª: pero si lo mataren ó hirieren sus enemigos, dados por juicio, no habrán pena, sino es que lo haga cerca de la corte hasta una legua.

TITULO XVII.

QUAL DEBE SER EL PUEBLO EN LOS MUEBLES Y RAICES PERTENECIENTES AL MANTENIMIENTO DEL REY.

Bienes se llaman aquellas cosas de que los hombres se sirven y ayudan: unas son muebles y otras raices.

Ley 1. Por cosas *muebles* se entienden las que viven y se mueven por sí naturalmente, y las que, sin tener vida ni movimiento propio, pueden ser movidas: y *raices* son las heredades y labores que no pueden moverse en alguno de dichos modos. En unas y otras debe el pueblo guardar al Rey, así en las que privativamente sean suyas por

haberlas heredado, comprado ó ganado para sí, como en las pertenecientes al vecino, quales son las villas, castillos, &c. El que á sabiendas tome por fuerza ó hurte alguna de sus muebles, incurre en aleve: siendo hombre honrado aprehendido en el hecho, debe morir por ello; y si no, pagará diez tantos como lo tomado, ó á falta de pago será echado del reyno por su vida: y si fuere de los otros, estará en prision del Rey para servirle en tiempo bastante á reintegrarle lo tomado. Y es de advertir, que tal puede ser el hurto ó robo, y el modo y tiempo de su execucion, que incurra en traicion conocida el que lo hiciere, y deba haber la pena arbitraria que el Rey le diese, segun sus circunstancias. El que encubra ó enagene cosa raiz, tomandola para sí ó para otro sin mandato del Rey, ó consintiendo que alguno la tome, si fuese hombre honrado, debe perder el honor que del Rey tenga, y tanta parte de su heredad como la cosa; ó á falta de pago, será echado del reyno por el tiempo que el Rey asigne: y siendo otro hombre, deberá pagar otro tanto, y estar en prision el tiempo que aquel señale; y no teniendo de que pagar, ha de morir por ello. Y aunque han de haber dicha pena los que encubran ó enagenen alguna heredad del Rey, no se extiende á los que la tengan con derecho; ni éstos quedarán con ella por tal razon, ni por la del tiempo que la hubieren tenido, por quanto las cosas pertenecientes á el Rey ó reyno no se pueden enagenar por alguna de estas razones.

2. Debe el pueblo guardar al Rey en sus casas y cilleros, de modo que ninguno se atreva á sacar por fuerza los delinqüentes que allí se acogieren, sino es por delitos de traicion ó aleve, los quales no deben gozar de inmunidad en ellas ni en otro lugar: y los que vinieren en seguida de éstos, han de ocurrir á las justicias para que los saquen y guarden, hasta saber si son ó no reos del delito: y aun en caso de serlo, pueden ser hombres tan honrados que no se deba hacer justicia en ellos, sin dar cuenta al Rey para que mande lo que tenga á bien. Por los demas delitos, que no sean de traicion ó aleve, ninguno ha de sacar los reos refugiados; y los querellosos han de ocurrir al Rey, y éste hacerles que consigan su derecho de ellos: el que de otro modo los saque por fuerza debe morir por ello. Mas si los refugiados fuesen hombres encartados ó enemigos conocidos del Rey, los que los sacaren de dichas casas, sin estar éste en ellas, no incurren en pena; pero estando, ninguno ha de atreverse á extraerlos sin su mandato.

TITULO XVIII.

QUAL DEBE SER EL PUEBLO EN EL ABASTO Y DEFENSA DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS DEL REY Y DEL REYNO.

Ley 1. Debe el pueblo guardar al Rey en las villas, castillos y fortalezas de su tierra, que aunque suyas por razon del señorío, pertenecen de derecho al reyno. Esta guarda corresponde á todos en comun en quanto á no forzar, hurtar, robar ni tomar por engaño fortaleza alguna, ni consentir que otro lo haga; pues los que tal hicieren, cometen traicion conocida, por la que deben morir y perder quanto tuvieren. En particular pertenece dicha guarda, así á los que dá el Rey castillos por heredamiento, como á quien los dá en tenencia. Los primeros deben tenerlos labrados y abastecidos de hombres, armas y demas necesario para que no se pierdan, ni venga de ellos mal ni daño al Rey ó reyno; y no los deben vender ni enagenar sin hacerlo antes saber al Rey, para que pueda tomarlo, si quisiere, por el tanto que otro diese; y esto aunque en la carta ó privilegio se exprese darlos para que dispongan de ellos como suyos. Por tanto, el que pierda castillo, ó á sabiendas lo enagene á quien hiciese daño ó guerra al Rey ó reyno, hará traicion, por la que debe perder todo su

heredamiento, y ser echado de la tierra para siempre, y el castillo será restituido al señorío del reyno. Pero aun mas obligados son á guardar los castillos aquellos que los reciben del Rey en tenencia para solo el fin de la guarda de ellos y de su restitucion, quando se la pidan: y así el que por su culpa lo perdiere, y los que le auxîlien y aconsejen, harán traicion conocida, por la que han de haber la misma pena que si matasen á su señor.

2. El castillo que fuere del Rey se ha de recibir, estando presentes éste, el que lo diere y el que lo reciba por su mandado y portero, que sea natural y conocido por su nombre y tierra de su naturaleza; el qual lo ha de dar por su mano, en el plazo que asigne el Rey al que lo ha de recibir, y estime bastante, para que se disponga á venir á tomarlo, y no se siga gran costo por la espera al que lo tenga: pues pasado, será obligado á pagar á éste las costas de la tardanza que arbitre el Rey, ú aprecien hombres buenos en quienes se avengan ambos; pero entregandose antes el castillo ante testigos, y dandose por satisfecho el que lo reciba.

3. Si éste que lo hubiere de recibir no viniese al plazo señalado, ni mostrase justa causa, y pasado, se perdiese por falta de gente y provisiones, que no previno el que lo tenia, fiado en que vendria el otro, será la culpa de éste, y habrá la pena del que hace perder el castillo de su señor: pero si se escusó con razones legítimas, y el que lo tenia lo desamparase, ó no lo abasteciese, dando lugar á perderlo, será él culpado, y habrá la dicha pena, y aun mayor que el otro, así por razon de haberlo perdido, como por haber aventurado su lealtad, fiandose de quien no era su señor.

4. Los castillos y fortalezas pueden recibirse sin la intervencion de portero en estos casos: 1.º quando el Rey se hallase en conquista ó hueste, y le diesen alguno con tal premura que no pudiese haber á mano portero, podrá mandar á qualquiera que lo reciba; pero éste, luego que el Rey venga, le ha de decir que lo mande tomar; y queriendo el Rey que continue, debele dar su portero que lo entregue de él: 2.º si alguno se escusase á recibirlo por mal labrado ó dificil de guardar, para no incurrir en traicion, si se perdiese, no ha de entregarsele por mano de portero; pero si despues el Rey lo obligue á recibirlo por medio de él, aunque lo pierda despues, no caerá en pena de traicion, salvo si fuese falsa la escusa alegada: 3.º si el Rey tuviese castillo de otro en prenda para el reintegro y enmienda de algunos malos hechos, podrá recibirse sin portero; mas el que lo reciba debe guardarlo, como si se le hubiese entregado por medio de éste, so pena de traicion en caso de perderlo por su culpa: 4.º si el Rey diese castillo por heredad, en que se le ha de acoger y apoderar á ciertos tiempos por reconocimiento de señorío, segun fuero antiguo de España, puede mandar recibirlo por portero ó sin él, y la entrega se ha de hacer en la forma siguiente. El que lo tuviere ha de sacar de él toda su compañía, recibir los hombres del Rey, y poner su señal en la mas alta torre. Ha de publicar el pregonero del Rey que aquel lugar es Real: en él han de estar los hombres del Rey quantos dias fuesen puestos en la donacion del castillo, manteniendose de lo que en él hallaren; y en su defecto el señor del castillo pagará lo que allí gastaren: el que faltare á esto hará traicion, porque deshereda al señor de lo perteneciente á su señorío, y podrá ser preso y condenado á muerte por el Rey, ó desheredado de aquel lugar para siempre; y en caso de dexarselo por merced, debe pagar antes al otro los gastos y costas que hubiere hecho. Para proceder el Rey á tomarselo, y castigarle con algunas de dichas penas, ha de requerirlo previamente, enviandole su mandadero ó carta con consejo de su corte, para que venga á hacer enmienda: si viniere, se le ha de demandar por corte; y

si no quisiere venir, se le debe reptar con tres plazos de nueve dias, tres y uno; y pasados, le debe dar la pena sobredicha: mas si viniendo antes de cumplirse el plazo del riepto, pidiese merced al Rey de que le dé otro en que se pueda aconsejar para hacer la enmienda, se le ha de dar de treinta dias, baxo fianza, omenage ú otro recaudo, el mayor que se pueda, de no abastecer el castillo, ni hacer cosa por la qual se defienda mejor: y en caso de entender el Rey que pidió el plazo con engaño, ó despues de otorgado hiciese lo contrario á lo prometido, no ha de esperarlo en adelante, ni dexar de proceder contra él en el modo dicho.

5. Los que deban recibir castillos pueden hacerlo por medio de otros en quatro casos: 1.° si el Rey lo diere al menor de edad por especial merced, ó por merito de su padre ó de su linage: 2.° si el que lo hubiere de recibir se halla impedido de ir á tomarlo por enfermedad: 3.° si fuese enemistado de modo que no pueda ir á recibirlo sin peligro de muerte: 4.° quando fuere acusado ó reptado sobre cosa que por sí mismo deba defender en juicio. En estos casos debe el impedido enviar persona que lo reciba por él, y sea tal que pueda y sepa cumplir su obligacion en la guarda de él; pues si se perdiese, habrá la pena de traicion.

6. El que tuviere castillo de señor en guarda, debe ser castigado como traidor, perdiendose por culpa suya: para su buena custodia han de ponerse alcaydes idoneos, que hagan personalmente el servicio, y le tengan abastecido de gentes, provisiones y armas. Los alcaydes deben ser de buen linage por padre y madre, leales, esforzados en los peligros, inteligentes para la defensa, liberales, de modo que esté contenta la gente de la guarnicion, no muy pobres, y sobre todo diligentes, no desamparando el castillo hasta la muerte, aunque atormenten, hieran ó maten á su muger, hijos ú otras personas de su cariño, ó él mismo fuere preso, atormentado, herido mortalmente, amenazado de morir, ni por otra razon alguna de mal ó bien que le hagan ó prometan, so pena de traicion.

7. En caso de ausentarse del castillo su alcayde por ocurrencia inexcusable (lo que no podrá hacer en tiempo que haya riesgo de perderlo), debe dexar en su lugar otro que sea hidalgo de padre y madre, que no haya incurrido en traicion ni aleve, ni venga de linage que la haya hecho, y que sea su pariente ó amigo tal, que deba fiarse de él como de sí mismo: siendo así, ha de dexarle las llaves del castillo, y disponer que quantos fueren en él, le hagan el omenage de guardarlo en todo bien y lealmente hasta su regreso; de que en caso de morir ó ser preso el ausente, lo entregará al señor, luego que se lo mande, como aquel seria obligado á hacerlo; y de que cumplirá quanto era de su cargo, so pena de traicion. En caso de que tal sustituto viere prender ó herir al propietario, no podrá dar el castillo á los enemigos, aunque éste lo mande, ni aun al mismo, estando en poder de ellos, so la pena de traicion; ni tampoco quando se lo pida en ocasion de que pueda perderse: y si se avinieren ambos en su entrega, no la han de permitir los residentes en él, pues aunque son obligados á obedecer en todo á su alcayde, no han de hacerlo en este caso, pena de traicion.

8. Si el alcayde del castillo muriese sin poder declarar su voluntad, debe pasar su custodia al pariente mas cercano que hubiere en él, teniendo la edad y calidades correspondientes; y no habiendole, han de elegir la mas digna persona que se hallare en él, siendo leal y amigo del señor, para que le cuide debidamente, so pena de traicion; en la qual incurrirá tambien el que hubiere sido su alcayde, si contribuye ó permite despues que se pierda, aunque no se halle encargado ya de su custodia.

9. El alcayde del castillo ha de custodiarle, teniendole bien provisto de

caballeros, escuderos y ballesteros que sean hijos-dalgo, sin nota de traidores ellos ni sus ascendientes, robustos y diestros en su oficio; cuidando que las centinelas sean leales, mudandolas á menudo, y castigando á los culpados, so pena de traicion en caso de ser omiso.

10. Baxo de la misma pena lo ha de abastecer de agua, proporcionandosela por todos medios, y economizando la que tuviere, por ser de primera necesidad para muchos usos de la vida, como tambien de pan, carnes, pescados, sal, aceite, legumbres y otras viandas; tener corrientes molinos ó muelas de mano, carbon, leña y demas enseres para aderezar la comida; y cuidar de que esté vestida la guarnicion del castillo.

11. Este ha de hallarse provisto de armas, y de instrumentos para ponerlas corrientes, cuidando de ello el alcayde; como igualmente de que no se vendan, hurten é inutilicen las que hubiere, castigando á los transgresores. Si se perdiere el castillo por falta ó inutilidad de armas, incurrirá en la pena de traidor; y quando no se pierda, pagará dobladas todas las que se inutilizaron por su culpa.

12. La defensa de los castillos ha de hacerse con ardimiento, hiriendo y matando á quantos le envistan, aunque sea su padre, hijo, ó señor antiguo; con esfuerzo, sufriendo la sed, hambre, frio, y toda espeçie de trabajos, sin desmayar á vista de los peligros, porque la muerte es preferible á la deshonra que resultaria de la traicion al que se entregase y á todo su linage; para lo qual quisieron los antiguos hubiese en los castillos personas encargadas de predicar esto á la gente que los guarde; lo que deben hacer por la mañana, quando estén reunidos y en ayunas, antes de esparcirse; encargandoles no sean taures, ladrones ni bulliçiosos entre sí ni contra el alcayde; salvo si supiesen ciertamente por pruebas ó señales indubitables que trataba de hacer traicion u otro daño al castillo.

13. Tambien se ha de defender con sabiduría; por lo que, despues de estar cercado, no se ha de abrir puerta para hacer espolonada sin órden del alcayde, ante testigos. El que lo contrario hiciere, si se perdiese el castillo, será traidor, y debe sufrir la muerte mas cruel que sea posible, y perder la mitad de sus bienes; y aunque no se pierda, ha de ser castigado con pena capital: pero si el alcayde lo hiciere, siempre será traidor, perdiendose el castillò, aunque fuere muerto ó preso. Tambien ha de haber sabiduría en tener armas y lo demas necesario para la defensa.

14. El alcayde ha de usar de su sabiduría, haciendo maquinas y otras obras necesarias á la defensa del castillo; y no sabiendo, encargarlo á otros inteligentes en rebatir las fortificaciones del enemigo, y en servirse de las propias. Debe tambien ser sesudo para encubrir sus pérdidas y daños, de modo que ni desaliente á los suyos, ni dé espíritu á los enemigos.

15. Aunque el señor del castillo debe labrar en tiempo de paz lo destruido ó caido, sin embargo, sino lo hizo por falta de seso ú otra razon, los que tuvieren su defensa en tiempo de guerra, han de repararlos enteramente, sin que nadie se escuse de trabajar en ello por linage ó calidad, so pena de traidor.

16. Los alcaydes que tienen castillo del Rey, si se hallaren fuera de ellos en tiempo de guerra ú otro riesgo, deben venir á su defensa con gente, armas, provisiones y demas conducente; y si hubieren de detenerse para traerles viandas, han de acudir sin dilacion á su socorro quanto estuviere de su parte. Teniendo muchos castillos á cargo suyo, acudirán al mas necesitado; y estandolo igualmente todos, á aquel cuya pérdida sería mas perjudicial. Si tuvieren gente bastante, deben atacar á los sitiadores; y si no, forzar á todo trance la entrada en él. Muriendo en qualquiera de estas operaciones, ó quedando preso, no será habido por trai-

dor, aunque se pierda el castillo, con tal que hubiese dexado en él alcayde, guarnicion, provisiones, &c. pues si anduvo omiso en esto, sufrirá la pena de traidor.

17. No solo deben defender los castillos sus alcaydes, sino tambien los demas vasallos del reyno que supieren el riesgo, y se hallaren en estado de dar socorro, so pena de cometer gran traicion y yerro. Tambien han de impedir que el enemigo se haga fuerte en lugar alguno, aunque no sea castillo; y los culpados sufrirán la pena arbitraria que les pusiere el Rey á juicio de los de su corte, pero no cometerán traicion.

18. Si el Rey quisiere pedir el castillo al que lo tuviese en su nombre, ha de llamarle por carta ó mensagero para que comparezca á entregarlo, á cuyo mandato debe acudir prontamente el alcayde sin escusa de riesgo ni otra, baxo la pena de traidor; salvo si se hallare preso, enfermo ó herido, ó corriese peligro de perderse el castillo. Verificada la comparecencia á requerimiento del Rey, debe entregarlo á portero que se haga cargo de él, ante testigos, y éste recibirlo á presencia del nuevo alcayde ó su apoderado, entregandose igualmente de las armas, vituallas y demas que en él hubiere, deducidas las expensas hechas en su guarda las quales debe abonar el Rey, al que las suplió, honrandole ademas, y premiandole por su servicio. El que se resistiere á la entrega ha de ser castigado con pena capital como traidor.

19. No debe entregar el alcayde su castillo, aunque se lo mande el Rey, si la carta ó mandato es falso, y aun siendo verdadero, si el que ha de recibirlo no tiene gente bastante para su defensa, de modo que esta corra riesgo. En tal caso debe llamar testigos abonados, ante quienes alegue la razon de su resistencia, y avisar al Rey de ella por carta; y si le enviare otra, mandandole que lo entregue, lo ha de verificar sin réplica.

20. Tambien puede el alcayde dar el castillo á su señor, aunque no lo pida, emplazandolo en el caso de que entienda no poder defenderlo, y el señor no quiera tomarlo; y tambien quando éste no quiera darle lo pactado con él para sostenerlo: en el primer caso debe hacer el emplazamiento viniendo al Rey, y manifestandole en secreto las razones justas y convenientes por qué no lo puede tener; si entónces no quisiere mandar recibir el castillo, lo repetirá ante algunos de aquellos que sean mas de su consejo; y sino obstante se negase el Rey á recibirlo, debe hacerlo saber tercera vez por su corte, ante los mas y mejores hombres que pueda hallar en ella, y sean testigos de que le pide por merced que lo mande tomar, mostrando las razones dichas: y si aun no quisiere recibirlo, puede emplazarlo para que lo tome hasta nueve dias: y en caso de hallarse impedido por enfermedad ú otro embargo de venir al Rey, podrá enviar algun hidalgo que haga por él dicho emplazamiento.

21. Si requerido el Rey en dicha forma no quisiere luego tomar el castillo en los nueve dias, debe el alcayde permanecer despues otros tres; y si aun no enviare quien lo reciba, ha de llamar hombres buenos de los caballeros, de los de órden, y de los labradores que allí hubiere, y sino, de los que pueda haber en los lugares mas cercanos: y decirles lo que pasa con su señor; y mostrarles lo que deja en el castillo, así de lo dado para guarda de él, como de lo suyo: y no quedando nada én él, debe dexar al menos perro, gato, gallo, cedazo, arteza, olla, y otros muebles en prueba de que lo tuvo siempre abastecido, y se consumió todo en su guarda. Hecho esto, debe sacar ante sí toda su compaña, salir el último, cerrar las puertas con su llave ante los testigos dichos, y darla al Rey, si estuviere cerca, ó en lugar donde pueda hacerlo sin riesgo; pues habiendolo, debe manifestarlo á los testigos, y en su presencia echar la llave sobre el muro; y despues, si hubie-

re villa, ha de hacer repicar sus campanas, y manifestar al concejo de ella cómo y por qué razones lo dexa: y no habiendola, ha de hacer esto en los dos ó tres lugares mas próximos al castillo en que haya iglesia ó concejo, para que sus vecinos sepan como queda desamparado, y puedan proveer antes que lo pierda su señor.

22. En caso de emplazar el alcayde al señor del castillo para que lo tome, por no querer éste darle lo debido por su tenencia, debe hacerlo en la forma expuesta; pero con la diferencia de ser los plazos mas largos, á saber: no queriendo recibirlo al primer requerimiento, debe repetirlo otro dia ante los de su consejo; y si aun no quisiere, ha de hacerlo ante su corte al tercer dia; y despues una vez cada dia hasta nueve: si aun se negare á recibirlo, debe emplazarlo por treinta dias: y pasados, sin enviar quien lo reciba, ha de mantener el castillo otros nueve, y despues tres; y cumplidos todos estos plázos, podrá dexarlo en el modo expuesto.

23. El alcayde no puede abandonar el castillo sin justa causa en tiempo de peligro, so pena de traicion; pero en el de paz podrá hacerlo, previos los emplazamientos que prescribe la ley anterior para el que lo dexa con motivo: mas si lo hizo, sabiendo que podia perderse el castillo, aunque lo entregase con la formalidad de la ley, si se descubriese despues su intencion, sufrirá la pena de traidor, ya se pierda en su poder, ó en el de otro tercero que le hubiese por la razon que él encubrió.

24 y 25. Si teniendo algun castillo en fieldad, puesta entre dos Reyes para el seguro de los convenios y tratados prometidos ó jurados entre sí, el Rey, cuyo vasallo fuese, faltase al otro en el cumplimiento de ellos, y éste agraviado le demandase el castillo segun lo pactado, no debe darselo por razon del vasallage y naturaleza con su señor, y sí á éste, aunque sea contra lo dispuesto en el convenio: mas esto no lo ha de hacer sino quando su señor natural se lo pidiere con mucha instancia, diciendole por medio de un caballero, ó haciendole decir mal por ello una, dos ó mas veces hasta nueve dias, y cada uno por corte, y en lugar que lo oigan muchos, que será traidor hasta que se lo dé: y pasados, debe emplázarle el castillo en la forma dicha, así porque no le esté mal la entrega hecha á su señor, como porque pueda hacerla saber al otro Rey agraviado, y poner en salvo lo suyo; debiendo hacer la entrega por medio de portero como lo recibió.

26. Si el Rey agraviado por la dicha entrega pidiese el castillo, debe escusarse el alcayde con buenas razones; y sino se las admite, y se lo demande con tal instancia que le repte por ello, diciendole ó haciendole decir que era traidor por haberlo dado al otro, debe ir ante él, y mostrarle que hizo su deber en darlo á su señor natural, por no desheredarlo; y ademas decirle, que pues le hizo omenage, se sujeta á su poder y merced; y de este modo guardará su derecho á los dos Reyes.

27. Aunque el señor natural mandase al que tenga castillo en fieldad, que lo entregue al otro Rey, con quien tenia hecho el pacto, no puede executarlo, á menos de emplazarlo en la forma dicha; y aun pasados todos los plazos no debe darlo, sino es á portero de su señor natural, para no caer en desdoro porque pueda ser reptado.

28. Conviniendose dos Reyes en dar el castillo de fieldad á quien tuviese deudo de naturaleza ó vasallage con uno de ellos, si despues el señor del castillo hiciese agravio y quebrantase los pactos al otro Rey, y éste pidiere el castillo al alcayde que sea su vasallo ó natural, no debe entregarselo desde luego, sino que ha de citar por su corte al Rey de quien es el castillo por tres plazos de á 30 dias; y si en ellos no hiciere enmienda del daño á su señor, debe hacerle la guerra desde el castillo hasta que la verifique, ó le mande entregarlo al que lo pide, sin que pueda hacerlo en otro modo

por haberse fiado de él no siendo su vasallo ni natural: y obrando en otra manera, le estará mal y valdrá menos por ello.

29. Si el alcayde del castillo dado en fieldad fué elegido por convenio de ambos Reyes, sin ser vasallo ni natural de alguno de ellos, puede entregarlo al Rey agraviado, citando primeramente á los dos, si pudiere, y emplazando despues al que debe haberlo segun derecho: cosa que no podria hacer el vasallo ó natural, aunque dixese que se desnaturalizaba de su señor, pues nadie lo puede hacer sin causa segun derecho. Los que emplazan ó entregan dichos castillos, segun lo prevenido en esta y las anteriores leyes, no caerán en desdoro; pero faltando á ello, incurrirán en pena de traicion, como los que desapoderan á su señor natural, ó entregan castillos indebidamente.

30. Los Reyes, en cuyo nombre tiene alguno castillo de fieldad, no deben tomarselo por engaño ó fuerza, ni consentir que otro lo haga, sino en tres casos: 1.° si estipularon quitarlo al alcayde que lo tiene para darlo á otro, y nombrasen al efecto porteros que lo reciban, y alcayde que se entregue de él; porque si el que lo tenia se resistiere á dexarlo, podrán los Reyes quitarselo por fuerza, ó hurtarlo en qualquier modo, mayormente aquel en cuyo señorío se hallase; y habrá la pena de los que se revelan con sus castillos á su señor, sufriendo la de muerte y confiscacion de bienes: 2.° si el alcayde dixese que lo entregaría, y tomase plazo para ello, y en tanto lo abasteciese de gente, armas y víveres, en mas cantidad de la necesaria para su defensa, y de la que le dió el Rey para su provision; pues se presume hacerlo para no entregarlo ú hacer guerra desde él: 3.° si el que le tiene robase manifiestamente, ó hiciese otro daño en tierra de su señor, ó aun á sus enemigos, si los tuviese, no haciendoles despues enmienda, segun juzgare el Rey por derecho, puede tomarselo, y satisfacer de sus bienes el daño doblado, pues los alcaydes de castillos de fieldad solo deben guardarlos para cumplimiento de la fianza por que se les dieron: pero en este caso se les ha de mandar antes que los entreguen, y resarzan el daño que hubiesen hecho; y no verificandolo dentro de nueve dias de la notificacion, pueden quitarselos por fuerza. Qualquiera señor que tomase castillo de fieldad á su alcayde fuera de estos tres casos, será aleve como el que quiere meter injustamente á su vasallo en delito de traicion.

31. Los Reyes que hubieren puesto castillo en fieldad, no pueden volverlos á tomar sin quebrantar el tratado, incurrir en la pena de dicho ó hecho puesta en él, y acarrearse el desprecio de la gente por su falta de verdad, salvo en dos casos: 1.° si uno de ellos no cumpliese al otro los pactos para cuya seguridad se dió en fieldad el castillo, podrá el agraviado citarle por carta á tres plazos de 30, 9 y 3 dias; y no haciendole enmienda, pasados estos, si pudiere tomar el castillo de qualquier modo, permanecerá suyo: 2.° si se mueve entre los dos guerra abierta, el castillo será de aquel que lo tomare, no exîstiendo alli el convenio sobre que se puso la fieldad. Quando se convinieren los Reyes en tomar el castillo á su alcayde por alguna de las tres razones que expresa la ley anterior, deben nombrar otro que lo tenga á nombre de los dos, y sepa guardar á cada uno su derecho, segun lo estipulado mutuamente: y si lo recobró aquel en cuyo señorío se halla, debe noticiarlo luego al otro para que acuerden sobre dicho nombramiento de nuevo alcayde; pero si lo tomó el otro ha de volverlo al Rey de quien fuere, y elegir ambos la persona que ha de guardarle.

32. Naturaleza y vasallage son las deudas mayores que puede uno tener con su señor; pues por natural, siempre le está sujeto para amarlo, y no obrar contra él, y como vasallo debe servirle lealmente. Los naturales no han de querer mas castillo ni fortale-

za en su tierra que el de su lealtad y verdad, y lo que les diese el Rey, ó con su voluntad ó mandato ganaren ellos ó hicieren de nuevo. Por esta confianza de sus señores se han de guardar las casas de los nobles como castillos; sin que ninguno se atreva á quebrantarlas ni forzar, so la pena que el Rey ó la corte estime correspondiente al hecho. Por la misma razon todo vasallo, aunque no sea natural, que ganare villa, castillo ó fortaleza, debe darlo al señor so pena de traidor, como el que lo deshereda; mas no siendo su vasallo, podrá darlo á su señor, para que éste lo dé al Rey, de quien sea natural, como mayor señor. Si el vasallo natural hubiere castillo por heredamiento ó donacion del señor, ó por compra ó en otro modo, y lo perdiere por su culpa, si despues lo recobrase, debe darlo al Rey quando se lo pida, por haberlo ganado, siendo su vasallo y natural; mas si antes de recobrarlo se despidiese del Rey, para escusarse de darselo por razon de vasallage, no le valdrá tal engaño, y será obligado á darlo, quando se lo pida, aunque sea vasallo de otro, so la dicha pena: pero si este tal fuese su natural y no vasallo, aun recobrando el castillo que antes fué suyo, no tendrá obligacion de darselo, aunque por derecho deba darle los que despues ganare por razon de su naturaleza para con él, so la dicha pena. El vasallo de un Rey, y natural de otro, que ganare castillo en la conquista de aquel cuyo natural fuere, no debe darselo á su señor que se lo demande, ni tomar al Rey cuyo natural sea, sino es que éste le hiciere cosa por que pueda desnaturalizarse, so la misma pena. Y si alguno con engaño se despida ó desnaturalice del Rey, precediendo trato de ganar castillo ó fortaleza en su señorio, ó en conquista de aquel, de quien vasallo ó natural fuere, si lo ganare, deberá darselo, como si fuera su vasallo. Así lo dispusieron los antiguos para que no se desfraudase la lealtad, y ninguno se partiese de su señor sino es con razon muy grande y justa, que primeramente le sea mostrada en su secreto, y despues en su corte hasta tres veces paladinamente; so pena de nulidad de lo hecho y de incurrir en la que queda dicha.

TITULO XIX.

QUAL DEBE SER EL PUEBLO EN GUARDAR AL REY DE SUS ENEMIGOS.

No será cumplida la guarda del Rey por el pueblo, sino le preserva del daño que pueda venirle de sus enemigos.

Ley 1. *Enemistad* es la mala voluntad, que el hombre tiene á sus enemigos, por deshonra ó agravio que le hubieren: unos son de fuera que tienen guerra con el Rey paladinamente; y otros de la tierra, que moran cotidianamente en ella: estos son mas dañosos; porque como de casa, no es posible guardarse bien de ellos, pues baxo la apariencia de bien hacen á veces muy grandes males y daños.

2. Todos los vasallos, en quanto cada uno pueda segun su estado, deben ser muy solicitos en guardar al Rey, especialmente de sus enemigos; no permitiendo que se llegue á él ninguno de quien pueda venirle mal: pues como él debe guardar á todos con justicia y derecho, así son obligados á guardarlo siempre con lealtad y verdad, y sin la escusa de no ser puestos ni destinados para tal guarda, y haber otros señalados para ella: el que así no lo hiciere, habrá como traidor conocido la pena del que puede estorvar la muerte ó deshonra de su señor, y no lo hace.

3. *Reyno* se llama la tierra que tiene Rey por señor; y ambos son como alma y cuerpo que juntos son una cosa: y así no seria cumplida la guarda del Rey en todo lo dicho, si el pueblo no guardase al reyno de los males que podrian venirle. Debe pues guardarlo primeramente, quando alguno se álzare con el reyno, para causar alboroto ú otro daño; en cuyo caso deben todos ir, lo mas pronto que puedan, pa-

ra guardar el Rey del daño y vergüenza procedente de tal levantamiento que le deshonra; queriendo sus vasallos soberbios y orgullosos igualarse y contender con él: tambien viene al reyno el grande daño de hacerle guerra los suyos mismos, á quienes tiene por hijos y criados; y dividirse la tierra, y destruir á los que deben guardarla. Resulta ademas desdoro á todos los de la tierra si luego que lo sepan no muestran que les pesa, yendo luego á impedir el fuego de tal hecho, para que no se encienda, ni el Rey haya mengua en su poder y honra, ni el reyno el daño de su destruccion, ni los malos tomen exemplo para hacer otro tal. Por estas razones deben todos ir, luego que lo supieren, sin aguardar mandato del Rey, ni poder escusarse alguno por honra de linage, pribanza ni otro privilegio que del Rey tenga, ni por ser de órden, sino fuese encerrado en el claustro, ó quedase para decir las horas: tambien han de ir todos y aun las mugeres para ayudar con sus manos, compañas y haberes á destruir tal hecho, por ser comun y general el daño que de él resulta. Por tanto sus autores deben morir y perder sus bienes como traidores: é igual pena han de haber los que á tal hueste no quisieren ir, ó se vinieren de ella sin mandado, porque parece que no les pesa: mas no serán penados los impedidos de que muestren escusa justa, como el menor de catorce años, ó mayor de setenta; el enfermo, el imposibilitado por herida, ó por grandes nieves ó avenidas de rios, que de ningun modo lo permitan pasar. Para venirse de la hueste solo podrá escusarse el enfermo ó llagado tan gravemente que no pueda tomar armas: y en quanto á la escusa de los viejos no se entienda con los que sean sabios y capaces de ayudar á la hueste por su seso y consejo.

4. De tres modos pueden los enemigos del Rey entrar por fuerza en su reyno; á saber, ó de paso para hacer daño en la tierra; ó para cercar villa, castillo; ó para lidiar con el Rey en dia señalado dentro de su reyno; y en estos casos es obligado el pueblo de venir para guardar al Rey de ellos. En el primero deben luego acudir todos los que lo supieren, para defender la tierra y echar los enemigos de ella, sin esperar mandaderos, ni cartas que los llamen, so pena de ser echados del reyno, y perder la gracia del Rey; pero si éste fuese muerto, herido, preso ó desheredado, habrán la pena de aquellos por cuya culpa cayó su señor en algunos de dichos males, pudiendo y no queriendo guardarlo de ellos: lo qual no se entienda con los que tengan la escusa justa dicha en la ley anterior.

5. En el segundo caso, de entrar los enemigos en la tierra para cercar villa ó castillo, todos son obligados de venir luego que lo sepan, sin ser llamados, pues el mismo hecho y la naturaleza los llama á tal hueste: los hombres honrados que no quisieren venir á ella, y no tengan la escusa susodicha, si el castillo se perdiese, deben ser echados del reyno, y perder todos sus bienes; y siendo de inferior clase, han de perder los suyos, y morir por ello: y si el Rey recibiese alguno de los males dichos en la ley anterior, habrán la puesta en ella.

6. En el tercer caso, de entrar los enemigos en el reyno para dar batalla al Rey y sus vasallos, deben todos venir luego que lo sepan, en el modo expuesto en la ley 3, y tambien los no naturales de la tierra que morasen en ella, y puedan tomar armas: ninguno podrá escusarse sino es conforme á dicha ley; y el que lo hiciere, será traidor al Rey y reyno, afrentar su linage para siempre, y habrá en su persona y bienes la pena del que dexa caer á su señor en peligro de todo mal, y no lo libra pudiendo.

7. En los mismos tres modos, que segun las leyes anteriores pueden los enemigos entrar en tierra del Rey, puede éste entrar en la de ellos. Quando quisiere pues entrar para hacerles daño, como de paso, debe avisar á los va-

sallos que tuviere por bien, dandoles plazo en que se puedan disponer para ir con él á servirle, y el tiempo que entienda conveniente al hecho: los que no viniesen al plazo, pudiendo y no teniendo justa escusa conforme á las leyes precedentes, deben perder lo que del Rey tengan, y ser echados de la tierra; y los que con él fuesen y se vinieren de la hueste, han de haber mayor pena segun el mal que recibiese el Rey, y ser desterrados por solo el desamparo.

8. En caso de querer el Rey cercar villa ó castillo en tierra de enemigos, ó de tenerlo cercado y llamar á los pueblos en su ayuda, ha de avisarles con plazo para que vayan prevenidos de armas, viandas y demas necesario y conveniente al hecho: deben ir todos los llamados, así por obedecer á su señor y guardarlo de sus enemigos, como por la honra y aumento de su reyno y tierra, y de sí mismos: los que á tal hueste no fueren, y no muestren la justa escusa ya dicha, serán desterrados por solo el hecho de la inobediencia; perderán la mitad de sus bienes, si se fueren de la cerca sin mandato del Rey, y éste por falta de ellos no pueda ganar el lugar; y si fuese muerto, herido ó deshonrado, habrán la pena correspondiente al mal ó deshonra, conforme á la ley anterior.

9. Si el Rey quisiere entrar en tierra de enemigos, para batallar con ellos en dia señalado, deben ir á tal hueste todos los que lo sepan, sean ó no llamados, del mismo modo que en los casos de levantamiento del reyno ó de entrada de enemigos en él, y sin mas plazo que el puesto por los que hubieren de dar la batalla; y no podrán escusarse sino por las razones susodichas. El hombre honrado que no fuese debe perder la gracia del Rey, y ser echado del reyno; y el de inferior clase ha de ser desterrado, y perder la mitad de sus bienes: el noble, que antes de la batalla se ausente de la hueste sin mandato del Rey, será echado de la tierra para siempre, y perderá la mitad de sus bienes; y el de inferior clase debe morir por ello: pero los que huyeren en el acto de la batalla, ó pasasen á los enemigos, serán traidores conocidos, y habrán la pena de muerte y perdimiento de bienes, y sus casas serán derribadas en señal de la traicion, sin que sus mugeres é hijos puedan acogerlos en ellas, ni morar con ellos, por la mala fama y nombre que de tal hecho les resulta.

TITULO XX.

QUAL DEBE SER EL PUEBLO Á LA TIERRA DE SU NATURALEZA.

Criar, crecer y hacer linage son las tres virtudes del alma criadera, en que naturalmente obra por efecto de amor á ellas; y á semejanza de esto ha de obrar el pueblo por amor á la tierra de su naturaleza, criando, acrecentandola y procreando en ella.

Ley 1. El primer mandamiento que impuso Dios al primer hombre y muger, fué el de crecer, multiplicarse y poblar la tierra: esta es la primera y mayor naturaleza que pueden tener los hombres en la tierra de su morada; pues aunque es muy grande la que adquieren por la crianza, y les sirve como de ama que los gobierna, es mayor la que proviene del nacimiento en ella, que les es como madre de que recibieron el ser. Por tanto el pueblo debe haber estas naturalezas con la tierra en que vivan, y sobre todo que su linage nazca en ella, pues esto hará que la amen. Para que este linage nazca y se multiplique, han de casarse luego que tengan edad conveniente; en lo qual cumplen el mandato de Dios, viven sin pecado, aumentan su linage, reciben en vida placer y ayuda de sus descendientes, y tienen el gran consuelo de dexar por succesores á sus semejantes identificados que hereden lo suyo, y cumplan despues de sus dias lo que debian hacer.

2. Para el casamiento se ha de atender á que los contrayentes no sean muy niños, ni muy viejos: que no sea muy desigual, como el de mozo con

vieja, ni el de viejo con muy jóven; que no sean impotentes por naturaleza ó enfermedad; que sea entre personas sanas, de buena complexîon, y hermosos, á lo menos la muger; y que se evite el coito quando por culpa del padre ó enfermedad de la madre hubieren de nacer los hijos enfermizos, de modo que les valdria mas la muerte que la vida. Tambien se ha de contraer el matrimonio sin pecado, para que sea agradable á Dios, y la prole legítima y capaz de heredar á sus padres y parientes. El pueblo pues que así procreare, cumple el mandato divino, y se muestra amigo y natural de la tierra en que mora; mas el que no lo hiciere, ofende al señor, y se manifiesta enemigo del pais que habita y debe amar; y por ello será privado del bien y honra que los demas.

3. No puede el pueblo multiplicarse en la tierra con la procreacion de sus hijos, si no los supiere criar y guardar hasta que lleguen á hombres. Por naturaleza deben los padres amar sus hijos mas que otra cosa; y este amor los obliga á criarlos con piedad, dandoles lo que entienden ser bueno y conveniente para la mejor y mas pronta crianza, hasta que sean hombres perfectos, no solo en sus cuerpos y miembros, sino en costumbres y modales: y así como por razon natural y derecho han de saber los hijos obedecer y servir á los padres, así estos deben saber servirse y ayudarse de ellos; pues de otro modo no les mostrarian verdadero amor, ni les seria útil su crianza y guarda. La gente pues que así supiere amar, criar, servirse y ayudarse de sus hijos, se mostrará amante de la tierra en que mora.

4. Con gran vehemencia debe el pueblo criar los frutos de la tierra; y para esto todos han de procurar que la de su morada sea bien labrada, sin que alguno pueda escusarse con derecho; pues unos han de hacerlo por sus manos, y otros deben mandarlo, y á todos en comun debe placer y codiciarlo, para proveerse de lo necesario. Lo mismo se entiende de las casas y demas edificios, de que se sirven para morar y mantenerse; pues todo debe labrarse de modo que la tierra esté mas bien vista, y ellos reciban gusto y provecho, tomando asiento y naturaleza en ella, y buscando los medios de beneficiarla, y de no andar baldios, ó mendicantes. Estos por fuerza han de ser enemigos de la tierra, y hacer mal en ella, como al contrario los raigados han de amarla, y hacer bien por natural razon: y por tanto deben ser echados de ella; y si estando sanos de sus miembros pidiesen por Dios, no se les ha de dar limosna, para que escarmienten, y vivan de su trabajo.

5. Entre labor y obra hay diferencia: *labor* se dice lo que hace el hombre trabajando, ó por razon de hechura ó de tiempo; como los que labran por pan ó vino, guardan sus ganados, ó hacen cosas semejantes en que reciben trabajo, y andan por montes y campos, sufriendo el frio y calor, segun el tiempo: y *obras* son las que hacen en sus casas ó lugares ocultos; como los que labran oro y plata, moneda, armas, &c. Estos se llaman *menestrales*, y aquellos *labradores*: y unos y otros deben hacerlas lealmente, sin cambiar ni falsearlas, y cumplidas, sin cercenarlas ni menguar; y han de ser solícitos, trabajando quanto puedan, para hacerlas bien y prontamente, y aprovechando el tiempo oportuno.

6. Deben los hombres apoderarse por arte de la tierra, y enseñorearse de ella, conociendo y sabiendo para que sea mas provechosa, labrando y desmontandola sin despreciarla, por no estimarla buena, pues la que no lo fuere para una cosa, puede serlo para otra. Lo mismo han de hacer de los animales exîstentes en ella, conociendo quales sean mas útiles y fáciles de domesticar, para ayudarse y servirse de ellos, y sabiendo prender y aprovecharse de los bravos. Obrando así, se apoderan de la tierra, y se sirven de las cosas de ella, como bestias, aves, y pescados, segun el mandamiento de Dios.

7. Por fuerza debe apoderarse el pueblo de la tierra, quando no pueda por arte, quebrantando peñas, oradando montes, allanando lugares altos, y alzando los baxos, ó matando los animales bravos; y procediendo contra los enemigos que por fuerza quieran quitarsela, ó hacerles mal en ella. El que así no obrare traspasaria el mandamiento de Dios, se mostraria de mal seso y flaco corazon, y no ha de llamarse amigo, sino enemigo mortal de su tierra.

8. Apoderado el pueblo en su tierra, para sostenerse en ella contra sus enemigos, ha de tener los castillos bien labrados y bastecidos, buena caballería y gente de á pie, bastante número de caballos y armas para ellos, y vianda, sin la qual no se puede mantener. Tambien ha de procurar en quanto pueda tener fondo reservado de que hacer los gastos en tiempo de guerra para no echar pechos; cosa que grava mucho en toda ocasion El que así lo hiciere podrá guardar cumplida lealtal á su señor, será tenido por de buen seso, temido de sus enemigos, apoderado de su tierra, y amigo de ella; y el que no, caerá en todo lo contrario, recibiendo gran daño, pesar y vergüenza.

TITULO XXI.

DE LOS CABALLEROS.

Los *caballeros* fueron llamados antiguamente *defensores*, por tener á su cargo la defensa de la tierra con esfuerzo, honor y poder: deben ser muy escogidos, y mas honrados que los demas hombres.

Ley 1. La compañía de estos hombres se llamó *caballería*, y en latin *militia*, porque de mil hombres se escogia uno para caballero, y porque debian ser duros, fuertes y elegidos para sufrir trabajos y males en comun beneficio y provecho de todos: mas en España se dicen *caballeros*, no por razon de andar á caballo, sino por ser mas honrados que todos los otros defensores.

2. En su eleccion se atendia á que fuesen sufridos, para tolerar los trabajos de las guerras y lides; acostumbrados á herir, para matar mejor y vencer á sus enemigos; crueles, para no apiadarse de ellos en sus robos, heridas y muertes; y perfectos de miembros, para ser recios, fuertes y ligeros. Por esto antiguamente escogieron para caballeros á los cazadores, como hechos á pasar trabajos en el monte; á los carpinteros, herreros y pedreros, por el uso de herir y su fortaleza de manos; y á los carniceros, por su costumbre de matar y derramar sangre. Siguió por largo tiempo este modo de elegir: mas por haberse experimentado que tales hombres faltos de vergüenza, en lugar de vencer á sus enemigos, eran vencidos de ellos, se tuvo á bien escoger hombres de natural vergüenza, la qual obliga al caballero á vencer y no huir en la batalla; teniendo por mejor al flaco y sufrido, que al fuerte y ligero para la fuga. Con este respecto, y porque se guardasen de hacer cosa vergonzosa, se atendió á que fuesen hombres de buen linage, y que tuvieran *algo*, que quiere decir *bien*: y así los llamaron *fijos-dalgo*, esto es, *fijos de bien*. En otros lugares fueron llamados *gentiles* por su gentileza ó nobleza manifiesta en linage, sabiduría y bondad de costumbres. Aunque por derecho se llaman nobles y gentiles los sabios y buenos, lo son mas aquellos que á su buena vida juntan la nobleza antigua de su linage que tienen como heredada: y por tanto son estos mas obligados á obrar bien, y guardarse de incurrir en delito y mala fama, que les perjudica, y deshonra á sus progenitores. Deben pues los hijos-dalgo ser de legítimo linage por padre, abuelo y hasta el quarto grado de los visabuelos: y tanto mas se aumenta su honra é hidalguía, quanto procede de ascendientes mas antiguos.

3. *Hidalguia* es la nobleza procedida de linage: el que la tenga debe guardarla mucho de qualquier daño ó mengua, no casando con villana, ni la hidalga con villano: se adquiere la

mayor parte de ella por el padre; pues, siendo este hidalgo, aunque no lo sea la madre, lo será el hijo, mas no se tendrá por noble; y al contrario, siendo ella hijadalgo, y no el padre, no lo será el hijo.

4. Bondades ó *virtudes* se llaman las buenas costumbres que en sí tienen los hombres naturalmente: las principales son quatro: *prudencia*, *fortaleza*, *templanza y justicia.* Todos deben haberlas; pero mas convienen á los caballeros, por tener á su cargo la defensa de los otros, de la iglesia, y de los Reyes. Por la prudencia sabrán cumplir con utilidad y sin daño; serán firmes y no mudables en sus hechos con la fortaleza; obrarán debidamente sin exceso con la templanza; y rectamente por la justicia. Estas quatro virtudes se representan en la espada; y por tanto deben traerla siempre consigo, y con ella recibir la orden de caballeria.

5. Entendimiento es la cosa que mas distingue al hombre de las otras criaturas, y lo dirige para ser perfecto en sus obras; y por tanto lo deben tener los caballeros. Sin él errarian en todo, no mostrando su poder contra los que debiesen, ofendiendo á los que debieran defender, siendo crueles quando deberian usar de piedad, y piadosos en los casos de crueldad; amarian á los que debiesen aborrecer, y querrian mal á los que debieran amar; tendrian esfuerzo donde no conviniese, y flaqueza donde aquel fuese necesario; codiciarian lo que no deben haber, y olvidarian lo que deberian codiciar: de este modo la falta de entendimiento les haria errar en quanto hiciesen.

6. Nada les valdria el entendimiento de lo que deben hacer sin sabiduria para executarlo; pues la obra conduce al hombre al fin de lo que entiende: y por tanto conviene que los caballeros sean sabios, á fin obrar lo que entendieren que conviene para ser perfectos defensores.

7. El uso de cosas contrarias les hará llegar á la perfeccion de las buenas costumbres; siendo unas veces fuertes y bravos, y en otras mansos y humildes; usando de expresiones duras para espantar y auyentar los enemigos, y de suaves para alhagar y atraer á los que fueren consigo; por ser natural cosa, que usando de bondad quando no conviene, les falte despues donde mas se necesite.

8. Deben tener arte y maña; pues por esta sabrán lo que han de hacer, y con aquella lo executarán mejor, podrán vencer con pocos á muchos, y salir de los peligros en que caigan.

9. Han de tener lealtad; virtud que comprehende las buenas costumbres, y es como madre de todas; pero han de saber usar de ella, segun convenga, sin agraviar á unos, por ser leales á otros, ni faltar á sí mismos y sus obligaciones, exponiendo su vida, y haciendo contra su gusto y voluntad lo que podrian escusar, por no faltar á la lealtad.

10. Deben conocer las buenas calidades de los caballos; á saber, que sean de buen color y corazon, de miembros correspondientes, y de buena casta; y mantenerlos en ellas, quitandoles qualquiera mala costumbre, y curandoles sus enfermedades. Tambien han de tener conocimiento de las armaduras y armas, que sean de buen material, fuertes y ligeras.

11. No se pueden hacer por mano del que no sea caballero, porque ninguno puede dar á otro lo que no tiene, ni aun el mismo Rey, no siendo caballero; ni muger alguna aunque sea Emperadora ó Reyna por heredamiento, sin embargo de que bien podrá rogar ó mandarlo hacer á algunos caballeros de su señorío; ni el desmemoriado, menor de catorce años, clérigo ni religioso: pero sí podrá el maestre de orden que antes hubiese sido caballero.

12. No puede serlo el muy pobre, si antes el que lo haga no le diere con que vivir bien, para evitar que mendigue, viva deshonrado, hurte, ó haga cosa por que merezca pena propia de viles malhechores. Tampoco

puede serlo el defectuoso en su persona ó miembros, de modo que no pueda ayudar en guerra; ni el mercader, ni el traidor ó alevoso, ó dado por tal en juicio; ni el sentenciado á muerte por delito, si antes no fuere perdonado de culpa y pena; ni el que por escarnio hubiese alguna vez recibido caballeria; ni el que diese precio ú otra cosa por ella por modo de compra.

13. El escudero que sea de noble linage, debe velar un dia antes que reciba la caballeria; en el qual, desde el medio en adelante, se ha de bañar y labar la cabeza con sus manos, y echarse en la mas bien dispuesta cama que pueda haber; y en ella los caballeros le han de vestir y calzar de los mejores paños: lo han de llevar despues á la iglesia, donde ha de velar, y pedir á Dios que le perdone sus pecados, y le guie para hacerlo mejor en la orden que quiere recibir, de modo que pueda defender su ley, y hacer lo demas correspondiente; y que le guarde y ampare de los peligros y trabajos, y demas que sea contrario á la ley de Dios y á su profesion: esta oracion la ha de hacer de rodillas, y la demas vigilia en pie mientras lo pueda sufrir.

14. Pasada la vigilia, luego que sea de dia, debe oir misa, y rogar á Dios que le guie sus hechos para servicio suyo: despues ha de preguntarle el que le ha de hacer caballero, si quiere recibir la orden de caballeria; y respondiendo que sí, le han de preguntar, si la mantendrá como debe: y despues que lo otorgare, le ha de calzar las espuelas, ó mandar á algun caballero que se las calze; ha de ceñirle la espada sobre el brial, de modo que se llegue al cuerpo: desembainada y en la mano derecha, ha de jurar morir, si fuese necesario, por su ley, por su señor natural y por su tierra; y hecho este juramento, se le ha de dar una pescozada para que se acuerde, diciendo que Dios le guie á su servicio y al cumplimiento de lo prometido; y despues ha de besarla en señal de fé, de paz, y de hermandad que debe guardarse entre los caballeros: lo mismo han de hacer todos los concurrentes asi en aquella ocasion como en todo el año, donde se presente de nuevo; y por esta razon los caballeros no se han de buscar mal unos á otros, á menos de faltar á la fé prometida alli, y desafiarse antes.

15. Despues de hecho el caballero le debe deseñir la espada el padrino; y este ha de ser, ó su señor natural, ó algun hombre honrado que gustase hacerlo en honor suyo, ó el caballero muy bueno de armas que lo hiciere por bondad.

16. Debe obedecer y honrar al que le dá la caballeria y al padrino que la confirma: y contra aquel nunca podrá proceder, sino es haciendolo con su señor natural; y aun en este caso ha de guardarse, quanto pueda, de herirlo ó matarlo con sus manos, sino es viendo que queria herir ó matar á su señor. Tampoco ha de ser en hecho ni consejo de cosa que le perjudique, antes la ha de estorbar quanto pueda, y sino, apercibirlo de ella; salvo si fuere tal que se torne en daño de su señor, ó del mismo, ó de su padre, hijo, hermano, ó pariente cuya muerte fuese obligado á demandar: pero esto se entiende, si por el aviso que le diese pudiera venir á alguno de los dichos muerte, desheredamiento ó deshonra, pues en otras cosas no debe dexar de apercibirlo. Tambien le ha de ayudar contra todo hombre que le quisiere hacer mal, salvo los sobredichos, ó otro con quien él ó su padre hubiese puesto pleyto de amistad, mientras esta dure. Lo dicho debe guardar al padrino hasta tres años.

17. Ha de cabalgar con la espada ceñida, y á caballo con mantos, si el tiempo no lo estorbe, yendo por la villa; y fuera de ella en tiempo de guerra, armado, sin llevar otro tras de sí.

18. No debe traer paños de color prieto, pardo ó de otro color que le pueda entristecer, sino bermejos, verdes ó cardenos. El manto debe ser gran-

de y largo que le cubra hasta los pies, y sobre tanto de una parte como de otra sobre el hombro derecho, para que pueda hacer un nudo, de modo que meta y saque la cabeza libremente: ha de traerlo en todo tiempo; y sus vestiduras y armas deben traerse limpias y bien dispuestas segun el uso de sus lugares, para que pueda ser conocido y honrado.

19. Debe comer, beber y dormir con tiempo, moderacion y aseo, dos veces al dia en tiempo de paz, y en el de guerra carnes y viandas duras y gruesas, para que con poco de ellas le baste á su sustento; y beber vino floxo y muy aguado, para que no le prive del entendimiento y juicio; y no ha de dormir mucho: y en tiempo de paz ha de traer ropas blandas en que acostarse; pero en el de guerra lo ha de hacer en ropa poca y dura, y sus pespuntes, para que duerma menos, y se acostumbre á los trabajos.

20. En tiempo de guerra debe aprender el fecho de armas por vista ó prueba, y en el de paz por oidas ó inteligencia; y asi comiendo acostumbraban que les leyesen historias de grandes fechos de armas de otros, y el juicio y esfuerzo con que supieron vencerlos y acabarlos, y á falta de escritos, les hacian retraer á los caballeros buenos ancianos, sin consentir que los bufones dixesen ante ellos otros cantares que los de guerra, ni hablasen sino es de hechos de armas: y lo mismo hacian en su posada, quando no podian dormir, para avivar su voluntad, y esforzarse á imitar á los autores de ellos.

21. Para la observancia de su juramento los señalaban en el brazo derecho con yerro caliente, y marca que ningun otro podia traer; y escribian sus nombres, linage y lugares de su naturaleza en el libro donde estaban escritos los nombres de todos los caballeros, para ser conocidos, y recibir la pena correspondiente al yerro que hiciesen: y esto debia guardarse sin contravenir en dicho, hecho ni consejo. Debian cumplir fielmente el pleyto homenage ó palabra dada; y asimismo procurar favorecer en sus cuitas al caballero ó dueña, pobre ó agraviado, á cuyo fin lidiaban muchas veces; defender como propia toda cosa que les fuere dada en encomienda; traer siempre consigo caballeros y armas, sin empeñarlas, sino es por mandado de su señor, ó extrema necesidad, ni jugarlas en modo alguno; y guardarse de hacer hurto ni engaño, ni aconsejar que otro lo haga, especialmente de los caballos y armas de sus compañeros, estando en la hueste.

22. No han de ser villanos ni desmesurados en sus palabras, ni soberbios sino en lugares convenientes, como en hecho de armas en que han de animar á los suyos para obrar bien, conteniendoles en sus yerros: deben invocar en las lides á sus amigas, si las tuviesen, para aumentar el valor, y tener mas vergüenza de errar; y no han de mentir, sino en cosa de que resulte gran bien ó se evite grande mal. Tambien deben ser leales y firmes en sus obras, y de buenos tratos, y esforzarse para ser mañosos y ligeros, y sobre todo bien mandados, cuya qualidad de Dios abaxo es la principal para vencer.

23. Deben ser muy honrados por la nobleza de su linage, por su bondad, y por el bien procedente de ellos. Ninguno ha de precederles en la iglesia sino los prelados, clérigos que digan las horas, Reyes ó grandes señores á quienes deban obedecer ó servir; ni otro alguno puede ir antes á ofrecer ni á tomar la paz; ni sentarse con ellos á comer, ni baldonarse de palabra el que no sea caballero, ú hombre que lo merezca por su honra ó bondad: sus casas no se pueden quebrantar sino por mandato del Rey ó de la justicia, ni prender sus caballos y armas, hallandoles cosa mueble ó raiz en que hacer la prenda; y aun en tal caso no les han de tomar los caballos de su uso, ni hacerlos bajar de otras bestias en que montaren, ni entrar en sus casas

á prendar, estando alli ellos ó sus mugeres, sus mantos ó escudos.

24. Deben gozar el privilegio de la restitucion *in integrum* concedida al menor de veinte y cinco años: no pueden ser atormentados sino por delito de traicion tocante al Rey ó reyno en que morasen, ni sufrir muerte afrentosa de horca &c. sino la de cortarles la cabeza, ó matarles de hambre, ó la de despeñarlos, ahogarlos en agua, ó entregarlos á las bestias fieras por los delitos de robo, aleve ó traicion. Tambien gozan el privilegio de no perder ellos ni sus mugeres cosa alguna por prescripcion de tiempo, mientras estuvieren en hueste, ó en mandaderia del Rey, ó en uso de su oficio; y podrán demandarlo por via de restitucion dentro de quatro años, y no despues, desde el dia que regresaren á sus casas; y pueden hacer testamento del modo que quisieren, sin las formalidades que los demas deben guardar con arreglo á las leyes.

25. Pueden perder la honra y orden de caballeria en los casos siguientes: si estando por mandado de su señor en hueste ó frontera, vendiesen ó empeñasen el caballo ó armas, ó las perdiesen á los dados, ó las diesen á malas mugeres, ó las empeñaren en taberna, hurtaren ó hicieren hurtar á sus compañeros las suyas, ó hicieren á sabiendas caballero al que no deba serlo; ó si públicamente por sí mismos usaren de mercaderia, ó de otro vil oficio de manos, para ganar dineros, no estando cautivos: tambien han de perderla, antes que los maten, quando huyeren de la batalla, ó desamparen á su señor cautivo, ú otro lugar que tomen por su mandado; ó si, viendole prender ó matar, no lo socorrieren, ó dieren su caballo en caso de matar al de su señor, ó no le libertasen de la prision pudiendo hacerlo, ó por qualesquiera otros casos de aleve ó traicion; en los quales, antes de morir, deben ser degradados de la caballeria en esta forma: ha de mandar el Rey á un escudero que le calce las espuelas, le ciña la espada, le corte con un cuchillo la cinta por las espaldas, y las correas de las espuelas que tuviere calzadas: y hecho asi, no será mas caballero; pierde la honra y privilegios de caballeria; y no debe ser recibido en oficio de Rey ni de concejo, ni acusar y reptar á ningun caballero.

TITULO XXII.

DE LOS ADALIDES ALMOGAVARES Y PEONES.

Ley 1. *Adalides* se llaman los que deben guiar las huestes en tiempo de guerra: han de tener sabiduria, esfuerzo, buen seso natural, y lealtad. Sabidores deben ser, para guardar las huestes y cabalgadas, manifiestas y ocultas, de los malos pasos y peligros, y guiarlas á lugares en que hallen agua, leña y yerba, y puedan posar en union. Han de saber los lugares convenientes para echar celadas; el modo de estar en ellas con silencio, y de salir en tiempo oportuno; la tierra que han de correr, y los sitios donde se puedan hacer las correrias para robarla; el modo de poner las atalayas y escuchas manifiesta y ocultamente, y de traer espias de los enemigos para saber su estado; tomando á falta de ellas algunos naturales del lugar en que se ha de hacer la guerra, para acometerlos con noticia cierta de su posicion: y han de saber la vianda que han de llevar, y para quantos dias, y prolongarla si fuere necesario. Todo esto han de saber mostrarlo á los que con ellos fueren; los quales, aun los Emperadores y Reyes, deben serles bien mandados, só la pena que el Rey estime correspondiente al daño que cause su desmandamiento en las cabalgadas. Deben ser esforzados de corazon, para que no se pierdan ni desmayen en los peligros, y puedan animar á los suyos de hecho y palabra, y venir á las manos, y ayudarles con ellas, siendo menester; han de tener buen seso natural, para que sepan usar de su sabiduria y esfuerzo en su lugar, avenir los

hombres desavenidos, partir con ellos lo que tengan, honrar y servir á los buenos. Sobre todo conviene que sean leales, de modo que amen á su Rey y señor natural, y á la compaña que guiaren, sin que les mueva á cosa contraria la codicia, el odio ni mala voluntad.

2. El Rey ó señor que quiera hacer adalid á alguno, debe llamar doce adalides de los mas sabios, que juren tener aquel las quatro calidades dichas en la ley precedente; y no habiendo este número, se suplirá con otros hombres sabios en la guerra, y en la facienda de ella: de este modo será escogido por el Emperador ó Rey, ú otro en su nombre; mas él no se podrá hacer, aunque sea para ello, só pena de muerte, y perdimiento de bienes, no siendo habido; y si otro se atreviese á hacerlo, habrá dicha pena.

3. El que hiciere ó alzare al adalid, debe darle vestido, espada, caballo y armas de fuste y yerro, segun costumbre de la tierra; y mandar á un ricohombre, señor de caballeros, que le ciña la espada: despues han de poner en tierra un escudo con la parte interior para arriba, y al adalid de pies sobre él; le ha de sacar la espada de la baina, y ponersela desnuda en la mano el Rey ó señor que lo hiciere; los doce testigos de su abono han de alzarlo en el escudo quanto puedan, con la cara hacia el oriente; y él ha de hacer dos cortes con la espada en figura de †, uno de arriba abaxo y otro al través, diciendo: *Yo F. desafio en el nombre de Dios á todos los enemigos de la fé, y del Rey mi señor, y su tierra*: lo mismo ha de hacer y decir vuelto hacia las otras tres partes del mundo; y embainada despues la espada, ha de ponerle el Rey, ó el que en su nombre lo hiciere, una señal en la mano, y decirle *que lo otorga por adalid*: y de alli adelante podrá traer armas, caballo y señal, y sentarse á comer con caballeros; y el que le deshonrare, será penado, como si lo hiciese á caballero. Hecho así adalid, puede caudillar á los hombres honrados, y caballeros de palabra, y á los almogavares y peones de hecho, hiriendolos y castigandolos, pero no en lugar ni de modo que reciban daño.

4. Puede el adalid juzgar á los de las cabalgadas en los casos que ocurran en ellas, ser entre aquellos que partieren lo ganado, y resarcirles de lo perdido; mandar á los almogavares y peones, y poner atalayas de dia, escuchas y rondas de noche; ordenar las correrias y celadas, nombrar almocadenes para los peones; y escoger para todo esto los hombres convenientes. Si así no lo hiciere, habrá la pena en su persona y bienes correspondiente al mal que cause su yerro; pero procediendo este por culpa de los nombrados, han de haber dicha pena los que se desmandaron.

5. *Almocadenes* se llaman los caudillos de los peones: el que de estos quiera serlo ha de mostrar las razones de su mérito á los adalides, quienes han de llamar doce almocadenes que juren ser aquel sabio en la guerra, y en la guia de los que con él vayan; esforzado para cometer los hechos, y animar á los suyos; ligero y leal: resultando tener estas quatro calidades, deben llevarlo al Rey, ó á otro caudillo de la hueste ó cabalgada, y decir que es bueno para almocaden; y admitido, se le ha de dar vestido nuevo segun costumbre de la tierra, y una lanza con pendon pequeño de qualquiera señal, porque sea conocido y mejor guardado de sus compañeros.

6. Hecho el juramento de los doce almocadenes, han de tomar estos dos lanzas, y hacer subir de pies en ellas al electo, y alzarlo quatro veces del suelo hacia las quatro partes del mundo; y en cada una de ellas debe decir lo mismo que el adalid, teniendo mientras en la mano la lanza con su pendon, y enderezando el yerro á la parte donde tuviese la cara: y aunque alguno sea tal que merezca ser adalid, no puede serlo sin ser ántes por algun tiempo almogavar de caballo; pues para ir las cosas bien, han de subir

de un grado á otro mejor, como de buen peon á almocaden, de este á almogavar, y de este á adalid. El que hiciere almocaden en otro modo, ha de perder por el solo hecho el lugar que tuviere, y ademas habrá la pena correspondiente al daño causado por culpa del almocaden mal hecho; pero si el mal procediese de desmandarse los compañeros, habrán estos la pena dicha.

7. Los adalides y almocadenes deben llevar consigo en las cabalgadas y otros hechos de guerra peones acostumbrados al aire y trabajos de la tierra, ligeros, astutos, bien formados, para sufrir el trabajo de ella, y bien provistos de lanzas, dardos, cuchillos y puñales: tambien deben llevar ballesteros con los aderezos pertenecientes á su oficio. Siendo tales, deben amarlos y honrar en dicho y hecho, partiendo con ellos las ganancias que hicieren juntos: pero si no pudieren haberlos con dichas calidades, deben querer mas bien entrar en tierra enemiga con pocos peones buenos, que con muchos malos.

TITULO XXIII.

DE LA GUERRA QUE DEBEN HACER LOS DE LA TIERRA.

La guerra hecha debidamente proporciona despues la paz, de que procede el sosiego, descanso y amistad entre los hombres; y por tanto, antes de principiarla, se ha de meditar mucho.

Ley 1. Es la *guerra* cosa que destierra la paz, mueve las cosas quietas, destruye las compuestas, y ocasiona el daño y pérdida de ellas, y la muerte y cautiverio de los hombres. Sus especies son quatro: la primera *justa*, quando se hace para defender las personas y bienes, ó recobrarlos de los enemigos: la 2.ª *injusta*, que es la movida por soberbia y sin derecho: la 3.ª *civil*, que es la suscitada por bandos entre los moradores de algun lugar, ó en el reyno por desacuerdo de la gente de él: y la 4.ª *plusquam civil*, en la qual combaten no solamente los ciudadanos de algun lugar, mas aun los parientes entre sí por razon de bando, como la de César y Pompeyo.

2. Antes de principiar la guerra, debe meditarse mucho sobre hacerla con razon y derecho; pues de ello resulta, que Dios ayuda á los que la hacen, estos se esfuerzan en sí por la justicia que tienen, sus amigos los ayudan con mejor voluntad, y los enemigos se recelan mas de ellos. Este derecho de hacer la guera debe fundarse en el aumento de la fé, y destruccion de los que fuesen contra ella; en el servicio, honra, y guarda de su señor; y en la defensa de sí mismos, aumento y honra de su tierra. Debe hacerse contra los enemigos interiores del reyno, que hacen mal en la tierra robando y forzando, persiguiéndolos hasta echarlos de el reyno ó matarlos, y contra los enemigos de á fuera que quieran tomarla por fuerza; de la qual se habla en este título.

3. Para hacerla, debe estar el pueblo provisto de hombres, caballos, armas, víveres, máquinas, herramientas y demas necesario para acometer ó defenderse, y ha de ser instruido de las operaciones de sus enemigos, y recatarse de que sepan estos las suyas.

4. Para la eleccion de caudillos se ha de atender: 1.º al linage, cosa que enoblece al hombre, y le hace honrado y de mucho aprecio: 2.º al poder, como el de Emperadores, Reyes y otros señores: 3.º á la sabiduria, que es calidad superior á las otras dos, y sin la qual de nada servirian aquellas.

5. Los caudillos deben ser esforzados para acometer las empresas peligrosas, acostumbrados á los hechos de armas, y sabios en los de guerra, no solo para sufrir los trabajos y riesgos que provienen de ella, sino para enseñar á los demas el modo de hacerla, de caudillarse y de exercitarse en ella ántes de comenzarla. Han de tener buen seso natural para saber guardar la vergüenza, y usar del esfuerzo y sabiduria segun convenga; tener bue-

nas razones y palabras, para hablar á los suyos, apercibirlos y enseñarlos lo que deben obrar ántes de venir al hecho, y para animarlos y esforzarlos en el acto de él; y han de ser callados, de modo que no degeneren en habladores, ni su palabra llegue á envilecerles entre los otros, ni alabarse mucho de lo que hicieren, ni contarlo de distinto modo.

6. Deben pensar, ántes de venir al hecho, en los cuidados que hubieren de algun miedo ó peligro para guardarse de daño y de vergüenza, y poder acabarlo con honor.

7. Han de procurar siempre la ventaja sobre los enemigos: y así quando estos sean muchos y los suyos pocos, no han de lidiar con ellos, sino situarse en lugar tal que los haga iguales: y aunque sean tantos los unos como los otros, han de buscar la ventaja, de modo que si el sol diere á los suyos de cara, disponga dé á los enemigos, ó que se parta al ménos, dando á los suyos por la izquierda y á los otros por la derecha: lo mismo ha de guardar quando hiciere gran viento que les dé en cara, y les impida el habla, ó traiga polvo que ofenda á la vista. En caso de tener los enemigos peones, y ellos no, han de dar parte de sus caballeros que los contengan, á fin de que la peonada se detenga con ellos, y no se reuna á su caballeria; y estando en lugar de sierra ó malos pasos, ha de procurar sacarlos al llano, por la ventaja que en él tienen los caballos sobre los peones.

8. Han de hacer que sus caudillados sean arteros y sabios en el hecho de armas, y que sepan usar de ellas, observando las que de los enemigos puedan serles mas dañosas, haciendo contra ellas armaduras que los defiendan de muerte y daño, y procurando que las suyas sean de modo que cause á aquellos el mayor mal. Llámase *armaduras* lo que visten y ponen sobre sus personas para defenderlas, y *armas* se dice lo demas que les sirve para herir: unas y otras han de ser fuertes, ligeras, bien formadas, y tales que puedan manejarlas facilmente, y que estas no se apoderen de ellos: lo mismo se entiende de los caballos, que deben probar antes, si se dexan ensillar, enfrenar y armar, para que, quando llegue el caso, lo tengan todo dispuesto, y no se hallen faltos de lo necesario. Tambien deben saber subir á caballo, y baxar de él á derecha é izquierda prontamente; y herir con las armas en el modo mas oportuno para matar y prender á sus enemigos. Á los que asi no obraren, á mas del daño que recibieren por su culpa, debe el Rey darles la pena correspondiente al mal ocasionado de su yerro.

9. Deben caudillar en dos modos; de dicho y hecho: de palabra se hace, mandando el caudillo á los suyos, que tengan bien secreto lo que quisieren hacer, para que no lo sepan los enemigos, y previniendoles que executen prontamente lo que les mandare, y lo entiendan en pocas palabras, por medio de señales, para que puedan hacerlo mas facil y encubiertamente; y en caso de saberlo el enemigo, lo debe cambiar en otro modo: previniendo, que los suyos guarden silencio, sin hablar sino quando se les mande, y teniendolos corregidos, para que quando se hallaren en hecho de grande afrenta, si no pudieren abstenerse de hablar, digan pocas palabras, y tales que no desmayen los suyos, antes sí tomen esfuerzo; y enseñandoles, que no sean reboltosos, porque tal podria ser la mezcla y bullicio, que se perdiese por ello el hecho: debe pues mandar que los suyos observen todo lo dicho; y si no lo hiciere en alguna cosa, será suya la culpa del daño que ocurra, y habrá la pena correspondiente á él.

10. Deben ser sufridos, y heridores, para obrar lo conveniente al hecho de caballería; y han de usar de estas dos calidades juntamente, porque no vale la una sin la otra.

11. Lo primero que han de hacer en tiempo de guerra es el caudillamiento que los reune, dirige y hace llegar adonde quieren para acabar lo que

quisieren; y por él muchas veces vencen los pocos á los muchos, y los ya vencidos se hacen vencedores.

12. No solo se debe caudillar por palabra ó mandamiento del caudillo, segun queda expuesto, sino tambien por señales de muchos modos; pues unas se ponen en las armaduras y sobre los caballos, para ser conocidos, y otras en las cabezas, yelmos ó capellinas, pero las mayores y mas conocidas son los estandartes y pendones.

13. *Estandarte* se llama la seña quadrada sin puntas cortadas, que solo puede traer el Emperador ó Rey: hay otras quadradas con corte de puntas, llamadas *cabdales*, porque deben traerlas los caudillos solos por razon del caudillamiento, y no pueden darse sino á quien tuviere á lo menos cien vasallos caballeros: tambien pueden traerlas los concejos de ciudades y villas, cuyos pueblos se han de caudillar por ellos, por no tener mas caudillo que al Rey su señor mayor: lo mismo pueden hacer los conventos de orden de caballeria; pues aunque tengan caudillo á quien obedecer segun su orden en lo espiritual, ninguno puede en lo temporal tener cosa propia; y asi han de haber la seña todos en comun.

14. *Pendones posaderos* se llaman los que son anchos contra el hasta, y agudos hacia los cabos: los llevan en las huestes los que van á tomar posadas, y por ellos sabe cada compañía donde ha de posar: pueden traerse por los maestres de las ordenes de caballeria, y sus comendadores, donde no esten aquellos; y tambien los pueblos que tengan de 50 á 100. caballeros; y en los de 50. á 10, debe el caudillo traer otra seña quadrada, mas larga que ancha como un tercio del hasta abaxo, y sin puntas, que llaman *bandera* en algunos lugares. Hay otra seña angosta y larga, partida en dos ramos, la qual pueden traer los oficiales mayores del Rey, para ser conocidos en su corte y en la hueste; y tambien la pueden traer mas pequeña los señores de dos caballeros hasta cinco. Los adalides podran traer señas cabdales, si se las diere el Rey, y no de otro modo, por no tener compaña cierta de que sean señores. El almirante mayor de la mar debe llevar en una galera el estandarte del Rey, y en su popa una seña cabdal con sus armas: los demas pendones menores que llevare en ella puede traerlos con su seña, para que las otras galeras que caudillare puedan conocer la en que él fuese; mas los otros navios de la hueste deben traer la del Rey ó señor que mandó hacer la armada; sin perjuicio de que el comitre de cada galera pueda llevar en ella pendon de su seña, para caudillar su compaña, y saber quien obra bien ó mal.

15. Aunque los referidos pueden llevar dichas señas en hueste ó guerra, solo el Rey ó Emperador, por ser caudillo continuo, puede traer consigo en todo tiempo, quando cabalgare, la seña ó pendon que lo distinga por donde fuere; y tambien podrán traerla aquellos á quienes diere tal facultad; pero no han de pararse con ella á vista del Rey, ni tenderla contra la suya, so pena de traicion y destierro del reyno por solo el hecho.

16. Con varios nombres se distinguen los de la hueste segun el modo de gararse cerca de los enemigos: *haz* se dice, quando estan tendidos y parados unos despues de otros: *muela* se llama quando se paran en manera de carro redondo: *cuneo* á los que van juntos con la delantera aguda y ancha la zaga: *muro* á todos los reunidos en quadro: *cerca* á los formados en figura de corral: *cítara* á los destinados para cubrir el flanco de los haces distantes unos de otros; y *tropel* al ayuntamiento de los que estan en compaña, sean muchos ó pocos, en qualquiera manera que se partan: todo esto deben saber los caudillos para hacerlo, y ayudarse de ello en los casos necesarios, y desbaratar lo que asi hicieren los enemigos. En cada una de estas formas de hueste ha de poner el caudillo mayor otros esforzados y sabios que las sepan mandar y observar, y por ellos han de caudillarse todos: al que se demande ó derrame pueden los

caudillos herir, matar, hacer ó decir qualquiera cosa por escarmiento, sin incurrir por ello en pena, ni en deshonra ó enemistad de él ni de sus parientes: pero si el caudillo no lo escarmentase, ha de haber la pena del que se desmande ó derrame; y unos y otros, en caso de venir mayor daño, habrán la que el Rey estime correspondiente al mal causado por ellos.

17. Antes de moverse la hueste deben ordenar el modo de ir todo el rastro por un lugar sin repartirse en muchos; lo qual han de vedar con gran severidad en los cuerpos, y destinar los que deban ir en la delantera y zaga, dexando mayor numero en esta: si el rastro se alargare, deben poner quien lo guarde en todos los lugares que estimen oportunos: habiendo de pasar por parajes asperos, como barrancos ó cenagales inexcusables, han de ir delante hombres que los habiliten para el tránsito, y dexar otros que los guarden de daño; mas siendo tan peñascoso ó angosto que pocos puedan detener á muchos, deben enviar delante tantos y tales hombres que se apoderen de él antes que los enemigos le tomen, para que la hueste pueda pasar en salvo: y quando hubieren de pasar cerca del lugar en que esten los enemigos, deben hacer que la delantera permanezca alli mientras llegue el numero de caballos y peones capaz de guardar el rastro hasta que venga la zaga, y haya pasado la hueste. Todo esto deben saber los caudillos, y ser muy apercibidos de ello para guardarse del daño de los enemigos.

18. En caso de asaltar los enemigos alguna parte de la hueste, no han de dexar los caudillos acudir á ella tanta gente que haga falta en otros lugares, pues podria ser que aquellos lo hiciesen con arte para acometer donde entendiesen poderle hacer mayor daño: á este fin han de dar caballeros descubridores que vayan delante á diestro y siniestro, para que, viniendo los enemigos, avisen, y no reciba daño la hueste: á vista de la enemiga deben ir caballeros armados y apercibidos, para que si aquella viniere á ellos, se puedan defender sin detenerse mucho en armar y caudillarse. De este modo no recibirán daño de los enemigos, sino fuere su poder grande y superior; y asi los que se desmanden de los caudillos, de modo que por su culpa reciba daño la hueste, ó si los caudillos faltaren á su deber, cada uno de ellos habrá la pena dicha en la ley 16 de este título.

19. Para aposentar las huestes debe el caudillo traer siempre consigo hombres instruidos de la tierra, que vayan en la delantera con los que llevan la seña ó pendon del Rey ó del mayor caudillo, al que han de seguir los otros luego que llegue al lugar en que ha de posar: si la gente fuere mucha, se ha de aposentar de modo que no esté muy estrecha; y siendo poca, que no esten distantes unos de otros, pues por ello podria recibir daño de los enemigos: y asi deben posar juntos qunato mas pudieren, y fortalecerse en lugar alto, de que no se apoderen aquellos para hacerles daño, y que esté cerca de agua, yerva y leña.

20. Debe aposentarse la hueste segun la forma del lugar larga, quadrada ó redonda; y poner en medio las tiendas del señor, y al rededor las de sus oficiales en figura de alcazar, con las puertas de las tiendas de estos hacia la de aquel, y dexando en derredor plaza para que descabalguen los que vengan á ver al Rey. Despues han de posar los otros de la hueste en forma de poblacion de villa, y al rededor las tiendas de los caudillos y demas hombres honrados que la cerquen como el muro con torres. Si la hueste fuere redonda, han de dexar un camino ancho de la parte de adentro al rededor de las tiendas de los hombres honrados y las de los pueblos: si fuese larga, deben dexar un camino derecho en medio; y siendo quadrada, dos ó hasta quatro, unos á lo largo y otros al traves: y todos estos han de señalarse, de modo que entiendan los de la hueste como han de posar y caudillarse segun la señal que les pusieren. Aposentada asi, no ha de descender el Rey ni sus caballeros hasta que llegue la zaga,

y sí estar en derredor de la hueste para guardarla poniendo atalayas hacia todas partes, y hombres que descubran la tierra en redondo, de modo que no reciban daño de los enemigos: y si otras guardas se pusiesen al rastro, como las costaneras, han de esperar á que llegue la zaga.

21. Habiendo la hueste de permanecer en algun lugar, debe el caudillo resguardarla con fosos en derredor, así porque no reciba daño de los enemigos, como para que no pierda las bestias ni le hurten cosa alguna; destinando para guardarla de noche los caballeros y peones que correspondan al poder de aquellos, y convengan al lugar de su posada; cuyas guardas y las del dia han de distribuirse de modo que puedan sufrir la fatiga. Todo esto deben los caudillos mandar á los otros que lo hagan: y el que no lo hiciere, siendo de los mayores, habrá la pena que el Rey le diere segun fuere la cosa en que se desmande; y siendo de los otros, no ha de estimarse agraviado de lo que le hiciere el caudillo por via de castigo: mas siendo el yerro por culpa de este le dará el Rey la pena que merezca segun el daño.

22. Habiendo de salir por leña, yerva, agua, paja y demas necesario para la hueste, deben los caudillos disponer que vayan todos juntos, y no esparcidos ni derramados, con zaga y delantera segun sea el lugar de su transito, y apercibidos para saber de los enemigos, y defenderse de ellos si viniesen á deshora: han de traer hombres que descubran la tierra, y sepan guiarlos por los lugares mas derechos y mejores, guardandolos de los malos pasos, y sitios en que puedan recibir daño. Quando vieren á los enemigos, ha de animarlos el caudillo y esforzar asi de palabra, diciendo que no son tantos como parecen, ni tan buenos como ellos y otras razones semejantes, como de hecho, alentandolos, y mandando á cada uno que esté apercibido, y enseñandoles lo que han de hacer si les acometieren. Si fueren pocos, y traxeren muchas bestias sin cargas, han de hacerlos subir en ellas para aparentar que son muchos, y mandarles que hagan quanto entiendan que pueda darles animo y esfuerzo para vencer. Mientras cogieren la leña, yerva ó paja, los deben guardar caballeros armados, y poner sus atalayas que descubran la tierra, y puedan avisarles antes que los enemigos vengan á deshora sobre ellos; y han de cargar juntos para que no se derramen, ni se haga el rastro malo de guardar. Los que asi no se acaudillaren, y los caudillos que erraren, han de haber la pena dicha en la ley anterior.

23. Cercando la hueste, villa ó castillo para tomarlo, debe el caudillo aposentarla en rededor de él, si tuviere bastante gente; y si no, ante las puertas, para quitar la entrada y salida, donde entienda que mayor daño pueda hacer á los de adentro, y cerca de ellos, pero no tanto que despues haya de retroceder con vergüenza. Aposentada así, se ha de hacer foso y contrafoso en derredor que divida los unos de los otros, para que los del castillo no puedan dar rebato á los sitiadores, ni éstos ir á combatirlos sin mandato del caudillo. Tambien es necesario que tengan atalayas de dia, y escuchas de noche, para dormir y descansar seguramente, y sufrir mejor el trabajo: y habiendo en el lugar madera, deben hacer palenques en derredor, y baluartes al frente de las salidas de la hueste, que sean contra los de afuera y los de adentro. Al que se derrame, ó fuese á los enemigos sin mandato, podrá el caudillo hacer lo que quiera por via de castigo: y si éste errare, habrá la pena puesta en dicha ley.

24. Deben los caudillos mayores dar á otros las armas, instrumentos, herramientas y demas peltrechos de guerra, para que los guarden y tengan prontos á obrar con ellos quando sean necesarios; y los que así los tuvieren han de ser cuerdos y leales, y saber leer, escribir y contar para recibirlos y darlos con recaudo. El que faltare á ello habrá la pena que el Rey arbitre, segun el daño ocasionado: y si proce-

diese este de culpa del caudillo, incurrirá en la misma pena.

25. Pudiendo vencer á los enemigos en guerra ligera, no se han de empeñar en empresas peligrosas: como si pudiendolos conquistar quitandoles los frutos, viandas y agua, no los han de combatir con armas, pues lo uno es seguro y lo otro peligroso; y sobre todo han de hacerles perder lo que entiendan que puede causarles mayor daño.

26. Para sitiar lugares mayores ó menores, y tomarlos, deben los caudillos atender á que los sitiadores sean mas en número y mejores que los sitiados, pues de lo contrario, en lugar de hacer daño, lo recibirian, y perderian el hecho, so la pena dicha.

27. Con varios nombres se distingue el modo de hacer la guerra: *combate* se dice propiamente el que se dirige contra alguna fortaleza: *cerco* se llama quando los enemigos son sitiados, de modo que no puedan salir á parte alguna, y han de ser entrados por fuerza: *lid* quando combaten en campo unos contra otros sin caudillo ni señal; *facienda* quando de ambas partes hay caudillos que obren con respecto á su señor, y traten de caudillar su compaña: *batalla* quando hay Reyes de una y otra parte con estandartes y señas para sus haces, con delantera, costanera y zaga, trompas y tambores: *torneo* quando la hueste pasa cerca de villa ó castillo enemigo, y teniendole cercado, salen á lidiar los de dentro con los de fuera, y despues cada uno se vuelve á su lugar; y *espolonada* quando los de la hueste, teniendo cercado lugar de los enemigos, y pasando cerca de ellos, son acometidos por estos, y obligados por fuerza á guerrear con ellos. En todas estas especies de lid deben los caudillos saber caudillar su gente en el modo conveniente al hecho, y esta ha de ser bien mandada de ellos, sin derramarse ni ir á lugar alguno sin su mandato.

28. Otra especie de guerra se llama *cabalgada*, porque los que la hicieren deben cabalgar de prisa, y no llevan cosas que les embargue para ir prontamente á executar su hecho; como quando parten algunas compañas sin hueste para socorrer algun lugar, ó hacer daño á los enemigos en la retirada de ella: unas se hacen publicamente y las otras encubiertas. Para las primeras es necesario gran poder de gente que arme tiendas, y haga fuegos, mientras andan en la cabalgada y en la salida de ella; debiendo ir muy caudillados para no ser descubiertos en la entrada: las encubiertas se hacen con poca compaña, y para tal hecho en que no sean descubiertos mientras fueren en tierra de enemigos. En unas y otras deben andar mas de noche que de dia, llevando hombres que los guien por sitios ocultos para no ser vistos, pasando por lugares baxos, y teniendo de dia atalayas y descubridores, y de noche escuchas y rondas para no verse desbaratados de improviso, presos ó muertos.

29. *Algara* es una especie de guerra que se hace para correr la tierra enemiga, y robar lo que se hallare en ella, del modo dicho en la ley que trata de las atalayas: los corredores deben saber el terreno por donde han de ir y volverse; han de llevar buenas bestias, ir armados ligeramente, y resguardados de buena compaña que los siga detras, á la qual puedan acogerse con la presa, en caso de ser vistos, perseguidos ó desbaratados por los enemigos. *Corredura* se dice quando algunos pocos salen á hurto á correr la tierra de aquellos, y volverse prontamente al lugar donde salieron.

30. *Celada* es otra especie de guerra, asi llamada porque se hace en lugar celado ú oculto, para causar daño á los enemigos. En ella se ha de atender 1.º el lugar á que se echa, si es ó no poderoso y de hombres practicos en la guerra: 2.º el lugar en que se pone, si es cerca ó lejos del en que se intenta hacer el daño, y si es celado, y tal de que facilmente puedan salir: 3.º que sean sabios en la guerra los que esperen á los enemigos en la celada, y sepan sacarlos y hacerlos traer á ella, sin llevarlos de-

rechamente, sino pasandolos de modo que no la vean, para que puedan entrar entre los enemigos y el lugar de donde salgan á hacerles daño; y á este fin han de estar muy ocultos, y tener sus atalayas encubiertas, donde no sean vistos, y puedan ver á los otros quando vinieren. Asi en estas celadas, como en las algaras y correduras susodichas deben ser muy sabios los caudillos para mandar hacer todo lo conveniente al hecho intentado; y los caudillados deben serles muy mandados; y los que de unos y otros, que no hicieren su deber, habrán la pena dicha en las leyes precedentes.

TÍTULO XXIV.

DE LA GUERRA POR MAR.

Ley 1. La guerra por mar es muy arriesgada, y de mayor peligro que la de tierra, por las desgracias que pueden ocurrir: y se hace en dos modos; ó *con flota* de galeras y naves provistas de gente, como la gran hueste que camina por tierra; ó con *armada* compuesta de algunas de ellas armadas en corso. Los que la hicieren han de conocer la mar y los vientos; tener los navios necesarios provistos de gente y armas para la execucion del intento; ser diligentes y apresurados en ella; y muy bien caudillados, de modo que cada uno sepa lo que ha de hacer; só pena de perder la cabeza el que se desmandare.

2. En las naves para la guerra se necesita de *Almirante* superior de la armada; de *comitres* caudillos en cada galera; de *naocheros ó pilotos* sábios de los vientos y puertos para guiar los navios; de *marineros* que han de servir y obedecer; y de *sobresalientes*, cuyo oficio es lidiar.

3. El *Almirante* tiene el mismo poder que el Rey en la flota y armada; y por tanto debe ser de buen linage, sábio en los hechos de mar y tierra, de gran esfuerzo, muy generoso y leal, de modo que sepa amar y guardar al señor, á los que con él fueren, y asimismo de no hacer cosa que mal le esté. El que así fuese escogido para almirante debe tener vigilia en la iglesia, como el caballero, y venir otro dia ante el Rey vestido de ricos paños de seda; el qual le ha de poner una sortija en la mano derecha por señal de la honra que le hace, y una espada por el poder que le dá, y en la izquierda un estandarte con las armas Reales, por muestra del caudillamiento que le otorga: estando así, debe prometer que no escusará su muerte en defensa de la fé, aumento de la honra y derecho de su señor, y bien comun de su tierra; y que guardará y hará lealmente segun su poder quanto debiere hacer: concluido esto, tendrá el poder de almirante en todo lo dicho.

4. *Comitres* se llaman los caudillos de mar sujetos al almirante: cada uno de ellos puede caudillar á los de su navio, y juzgar las contiendas entre ellos con las apelaciones al almirante y no al Rey, sino es quando se hallare en la flota, ó esta regrese el mismo dia al lugar en que él estuviese: no han de ser elegidos sino por el Rey ó por su mandado: y asi el almirante no les ha de dar pena en sus personas y bienes raices, si aquel no se lo mandase; aunque sí puede prenderlos, y hacerles enmendar de sus muebles lo que debieren pechar segun su fuero, ó concierto hecho en la flota ó armada. Han de tener las mismas calidades que el almirante, é igual facultad, cada uno en su navio, á la de este en toda la flota ó armada; y se han de hacer viniendo primeramente al Rey, si alli estuviere, y si no, al almirante; y decirle las razones por que lo quiere ser: se han de llamar doce hombres que tengan conocimiento de él y de la mar, y juren tener las calidades por que lo deben ser; y dado este testimonio, lo han de vestir de paños bermejos, poner en su mano un pendon de las armas Reales, y meterlo en la galera, tocando trompas y añafiles, poniendolo en su lugar, y otorgandole que en adelante sea comitre. Si despues errase sobre el caudillamiento, desmandandose al

mayoral, haciendo bando contra él con los demas comitres, ó con otros de la armada, debe morir por ello: si errare en los juicios que diere, habrá la pena segun el fuero; y si menoscabase ó perdiese por su culpa algunas cosas de la galera, debe pagarlas dobles: tambien es responsable del yerro que hicieren todos los que vayan en su navio; mas si estos se desmanden, mostrandolo al almirante, ó si les fuere probado, deben morir por ello.

5. *Naocheros* ó *pilotos* se llaman los que guian los navios por la mar: son como los adalides en tierra; y han de tener estas 4 calidades: 1.ª conocimiento de la mar, lugares en que está quedo y corriente, vientos, mudanza de los tiempos, y demas de marineria; de las islas, puertos, aguas dulces, entradas y salidas, para guiar su navio á salvo, y guardarse de daño en los sitios peligrosos: 2.ª esfuerzo para sufrir los riesgos de la mar, y el miedo de los enemigos, y acometerles con ardid: 3.ª buen entendimiento para hacer las cosas de su deber, y dar buen consejo al Rey, almirante ó comitre que se lo pida: 4.ª lealtad, de modo que amen y guarden el provecho y honra de su señor, y de todos los que ha de guiar. Al que con estas calidades fuere recibido al oficio, y esté cerca de la mar, se le ha de meter en el navio, ponerle en la mano el espadilla y timon, y otorgarle que en adelante sea piloto: y si despues por su engaño ó culpa se pierda el navio, ó reciban gran daño los que en él fuesen, debe morir por ello.

6. *Proeles* se llaman los que van en la flota de la galera; cuyo oficio es dar las primeras heridas quando lidian: han de ser esforzados, ligeros, y prácticos en los hechos de mar. *Alleres* se dicen los que van cerca de aquellos en las costaneras ó las del navio; los quales se han de escoger para ayudar y servir donde sean necesarios, y les mande el piloto ó comitre; y han de tener las mismas calidades que los proeles. *Sobresalientes* se llaman los que ademas se ponen en los navios, como ballesteros y otros hombres de armas, que no han de tener otro oficio que la defensa de los que fueren en ellos, lidiando con los enemigos: han de ser esforzados, fuertes, ligeros y muy prácticos en la mar. Tambien ha de haber *marineros* que sirvan la vela, y hagan lo que manden los pilotos, como echar y recoger las áncoras, y atar el navio en el puerto; los quales han de ser sábios de marinería, ligeros y bien mandados. Ha de haber asimismo otros para guardar las armas y viandas, que deben ser leales para executarlo justamente sin codicia, y darlas segun les mande el mayoral del navio: y lo mismo se entiende de los que han de guardar su xarcia. Todos estos deben ser caudillados y bien mandados; y en caso de contravencion han de haber la pena correspondiente á su exceso.

7. Se llaman *naves* los navios mayores que van á viento, y tienen uno ó dos mastiles; y las que son menores se dicen *carraca*, *nao*, *galea*, *fusta*, *balener*, *leño*, *pinaza*, *carabela y barcos*. Hay otros que tienen bancos y remos, hechos señaladamente para guerrear, con velas y mastiles como los otros, y con remos, espadas y timones para caminar quando les falte el viento, salir ó entrar en los puertos y rincones de la mar, á fin de alcanzar á los fugitivos, ó de huir de aquellos que los persigan; á las quales llaman *galeas*, *galeotas*, *tardantes*, *saetías y sarrantes*. Tambien hay otros pequeños para servicio de los mayores, y guerrear á hurto los que deban estár con ellos encubiertos, y moverlos prontamente de un lugar á otro. Estos navios se han de hacer de madera cogida en sazon, de buena forma, fuertes y ligeros, con aparejos, á que llaman xarcia, de árboles, entenas, velas, timones, espadas, áncoras y cuerdas de muchos modos; y cada uno tiene su especial nombre segun el destino.

8. Los navios son parecidos á los caballos (*se refieren las razones de esta semejanza*); y sus caudillos deben te-

nerlos bien provistos de aparejos, de modo que éstos sean mas que menos; pues por la falta de ellos podria acaecer que todo el hecho se perdiese, y así la culpa y pena seria de ellos segun el daño. Tambien han de tener los hombres bien mandados, de modo que les den todas las cosas necesarias: y no haciéndolo así, habrán la pena correspondiente al daño que cause su desmandamiento.

9. Los navios se han de abastecer no solo de hombres y xarcia, sino tambien de armas y vianda: y así para defenderse, es necesario que haya en ellos lórigas y lorigones, perpuntes y corazas, escudos y yelmos, cuchillos y puñales, serraniles y espadas, hachas y porras; lanzas con garavatos de hierro para trabar y derribar los hombres; trancas con cadenas para sujetar á los navios, é impedir que vayan á tierra; ballestas con estriberas; dardos, piedras y saetas; terrazos con cal para cegar los enemigos, y con xabon para hacerlos caer; y ademas fuego de alquitran para quemar los navios: y de todo esto deben traer siempre de mas para que no les falte. Tambien han de llevar mucha vianda, como vizcocho, carne salada, legumbre, queso, ajos y cebollas; agua la mas que pudieren, y vinagre; mas no sidra, ni vino, porque embargan el sentido, sino es en corta cantidad, y aguado para que no les pueda hacer daño. De todo esto deben los caudillos tener en los navios con tiempo, antes de venir al hecho; conservandolo, no gastandolo sin recaudo, y obrando con ello en los casos convenientes y necesarios. Los que así no lo hicieren, si por su culpa se pierdan los navios, serán traidores, como si perdiesen castillo; y habrán la pena de muerte y perdimiento de bienes.

10. Los que se arriesguen á la guerra por mar, deben ser esforzados y diligentes para saber preservarse de los peligros de ella y de los enemigos: siendo tales, han de ser honrados y guardados; se les deben dar sus soldadas, y la parte de ganancias que se hicieren; y se ha de escarmentar á los que erraren, con respecto al yerro, lugar y tiempo en que se hiciere.

TITULO XXV.

DE LAS ENMIENDAS LLAMADAS ENCHAS.

En todo tiempo, especialmente en el de guerra, conviene mucho hacer enmienda de las cosas en que los hombres recibieren daño.

Ley 1. *Encha* se llama la enmienda de los daños recibidos en la guerra, así en las personas como en los bienes de los que fueren á ella.

2. Con respecto á las personas se puede hacer en quatro modos, tocantes los tres á la vida, y el otro á la muerte de ellás. Si alguno pues en cabalgada, ú otra especie de guerra, fuese cautivo, se ha de dar por el otro de los prisioneros, segun fuere, caballero ó peon; y no habiéndolo, se ha de dar el tanto con que puedan comprarlo, para que salga del cautiverio. Si fuese herido en la cabeza, sin perder miembro, de modo que no pueda cubrirse con los cabellos, se le han de dar doce maravedis; diez por la herida de que le saquen hueso; y cinco por la en que no se le saquen: por la del cuerpo que pase de una parte á otra diez maravedis; por la de brazo y pierna que la traspase cinco; y la mitad por qualquiera otra que no penetre: por rotura de pierna ó brazo, de que no fuese lisiado, doce maravedis; y si perdiese ojo, nariz, mano ó pie, por cada uno de estos cien maravedis; quarenta por la oreja, y ciento por brazo perdido hasta el codo, ó por pierna hasta la rodilla; por el pulgar de la mano cincuenta; por el segundo quarenta; por el tercero treinta; por el quarto veinte; por el quinto diez: y por los quatro dedos cortados, sin el pulgar, ochenta: por cada uno de los dientes quarenta; y por qualquiera otra herida, de que fuese lisiado ó quebrado, ciento.

3. Por el caballero que muera en la guerra se han de dar ciento y cincuenta maravedís, y la mitad por el peon; de los quales se ha de aplicar á su alma quanto él mandase, muriendo testado; y si no, la tercera parte, y las otras dos á sus herederos.

4. Para que se pueda hacer la enmienda de bestias, armas y otras cosas que se perdieren en la guerra, deben todas apreciarse, antes de moverse la hueste ó cabalgada, por hombres sábios y leales que se elijan, y juren por Dios que guardarán á cada uno su derecho en el aprecio de las suyas: hecho éste, se escribirán las de cada uno, expresando su valor; y con arreglo á él, y de lo ganado en la hueste, se hará la enmienda de las perdidas por ocasion y sin culpa de sus dueños.



5. Siendo la hueste tan grande, ó habiendo de salir tan secreta y apresuradamente, que no se pueda hacer el aprecio é inventario prevenido en la ley anterior, se hará la enmienda de lo perdido en esta forma. Por caballo ú otra bestia de silla muerta, hurtada ó perdida en la cabalgada, se ha de dar á su dueño lo que le costó en aquel año; mas si la comprase en otro, se le dará quanto jure con dos de la cabalgada: y por bestia mular ó caballar, perdida ó muerta, de carga ó acemila, se ha de dar quanto jure su dueño hasta veinte maravedis; y cinco por la asnal. Si se perdiere caballo ó bestia de silla por herida, corte de cola, ú otra lesion, de que no pueda sanar, la debe tomar la cabalgada, y pagarla á su dueño en el modo dicho: siendo tal la herida que pueda curarse, la hará guardar el caudillo ó adalid hasta treinta dias; si en ellos sanáre, se restituirá al dueño; y si no, la pagarán los de la cabalgada, y éstos harán de ella lo que quisieren; lo qual se entiende si lo mostraren al caudillo ó adalid hasta tercero dia. Lo mismo se ha de observar con las otras bestias de qualquier clase: y en quanto á las armas perdidas en cabalgada ó correría, han de pagarse por lo que jure el dueño con dos caballeros de los concurrentes al hecho; mas no si las perdiere por su culpa. El caballo y armas del muerto ó cautivo por los enemigos, si allí se perdiere, debe pagarse por los de la cabalgada á él, ó á sus herederos: y al que le maten su caballo, ó se le muera en el hecho, se le ha de dar de la cabalgada alguna bestia de silla de las ganadas, para que venga, hasta que le paguen la suya; y estando enfermo ú herido, se le dará el alquiler de la bestia en que viniere, por no haberla entre lo ganado.

TITULO XXVI.

DE LA PARTICION DE LO GANADO EN LA GUERRA.

Naturalmente codician la ganancia todos los hombres, y mucho mas los militares, por la costa que hacen, y grandes peligros á que se exponen.

Ley 1. *Particion* es dar á cada uno su derecho de la cosa que se parte: para hacerla de lo ganado en las guerras, se debe juntar todo lo que hubiere en el campo de batalla despues de vencida, y esperar la vuelta de los que fuesen siguiendo á los enemigos: y el que antes robe, tome ó parta alguna cosa, ha de haber la pena que despues se dirá: pero si por su culpa, ignorancia ó vileza de corazon fuesen desbaratados por los enemigos, no habrán la parte que les correspondia de la ganancia.

2. Ninguno de los que vencieren batallas, hacienda, lid, ó torneo ha de pararse á robar, hasta concluirse el hecho, de modo que queden vencedores, y los enemigos vencidos y derrotados: los que fueren en alcance de éstos han de hacerlo con tal cordura, que los fugitivos no les vean ir desordenados, y se tornen contra ellos, ó les echen en alguna celada; y los caudillos quedarán en el campo de batalla hasta su regreso.

3. Ninguno de los que entráren por fuerza villa, castillo ó fortaleza pueda pararse á robar hasta apode-

rarse de ella, ó del navio en que entrasen, pena de perder lo que hubieren del Rey, y de no participar ganancia, siendo de los mas honrados; y si fuere de los otros, pagará doble lo tomado, y no habrá parte de lo ganado; y no pagando, será preso, hasta que el Rey ó señor de la cabalgada le dé la pena arbitraria: pero si por culpa de tales robadores fueren vendidos los suyos, ó muerto ó prisionero el Rey ó señor, habrán la pena como si ellos lo executasen. En dichas penas incurren los que, lidiando con los enemigos, y antes de vencidos, tomasen alguna cosa, ó se fuesen luego con ella; salvo si el Rey ó señor hubiese asignado otras mayores.

4. Debe haber el Rey el quinto de lo ganado en la guerra por cinco causas: 1.ª por reconocimiento de su señorío y mayoría: 2.ª por deuda de la naturaleza que con él tenemos: 3.ª por agradecimiento del beneficio que recibimos de él: 4.ª por su obligacion á defendernos: 5.ª por ayudarle á los gastos hechos, ó que podria hacer. Este derecho del quinto ninguno otro lo puede haber, por ser anexô al señorío del reyno; ni puede darse por herencia perpetuamente, y sí solo la utilidad que produxese por cierto tiempo, ó por la vida del Rey que la otorgase.

5. Ademas del quinto de todo lo mueble ganado en la guerra, ha de haber el Rey al caudillo mayor que fuese prisionero, con sus mugeres, hijos, familiares y muebles: las villas, castillos y fortalezas, que en qualquier modo le ganen: las casas de los Reyes, ó las de los hombres mas honrados que hubiese en los lugares conquistados; y los navios que se tomen de enemigos. Tambien ha de haber todo prisionero que se saque de la almoneda en mil ó mas maravedis, dando por el ciento; y qualquiera otro, aunque no valga tanto, si por él puede el Rey haber villa, castillo ó fortaleza, ó recibir tal servicio que concluya su espedicion: lo qual se entienda pagando su valor. Pero si el Rey diese la vianda á los que vayan en las cabalgadas, le darán éstos la mitad de lo que ganen: y si algun rico-hombre enviáre sus caballeros, dandoles la vianda para ir á ellas, y recibiendo del Rey sus raciones diarias, ha de haber aquel la mitad de lo que ganáren sus vasallos, y partirla con el Rey.

6. En los derechos, que segun lo expuesto, ha de haber el Rey de lo ganado en la guerra, hay la diferencia de que, hallándose en la batalla y venciendo, se le ha de dar el quinto de todo lo mueble que se ganáre, antes de partirlo, hacer la almoneda, y sacar las enmiendas, dandole uno de cinco: y el que no le diere luego los prisioneros y demas que le pertenece, segun la ley anterior, habrá en su persona y bienes la pena arbitraria que el Rey le imponga con su consejo, y respecto á la calidad de las cosas, personas, lugar y tiempo: pero no hallandose presente en la batalla, se sacarán primero las enmiendas para el resarcimiento de daños, y los gastos de guardar la presa, hueste ó cabalgada, y despues se le dará el quinto de lo vendido en la almoneda.

7. Saliendo la cabalgada del lugar en que el Rey se halláre, debe dársele el quinto antes de pagar las enmiendas y demas cosas pertenecientes á fuero de cabalgada, segun se dirá: si salga de lugar donde no estuviere, deben estas pagarse ántes del quinto; pero si en su retorno á él llegase á lugar en que esté el Rey, se le pagará el quinto antes de todo. Tambien se le debe dar el quinto, y demas que como Rey le pertenece, quando algun vasallo se moviere de su tierra, ó venciere en lugar que le pertenezca por razon de conquista, ó se acogiere con la ganancia á otro de su señorío; y aun si el vencedor que fuese vasallo de un Rey, viniese á tierra de otro, y antes de serlo de éste, moviese algun hecho de armas, y tomase viandas de ella, debe dársele el quinto de quanto ganáre.

8. De muchas cosas ganadas en la guerra no se debe dar derecho al Rey: tales son las habidas en torneo, que hace suyas el vencedor; ó en espolonada hecha por mandado del caudillo; ó en apellido, siguiendo y quitando á enemigos lo que se llevasen, sin haber aun trasnochado en su poder. No debe darse de los redimidos á rescate uno por otro, excepto el caudillo; ni de lo que el Rey otorgase por privilegio ó palabra, segun el concierto que se hubiere hecho; ni de lo ganado en hueste, cabalgada, ú otro hecho de guerra en que el Rey otorgáre toda la ganancia. Tampoco han de dar derecho alguno los que vencieren á enemigos que entren por sus tierras; ni los atalayas, centinelas, espías, y otros que van á tomar lengua de los enemigos, pues cada uno hace suyo lo que ganáre; ni ha de pagarse derecho alguno del cautivo, ó dinero que dieren los de la cabalgada para redimir alguno de estos que cayese en cautiverio.

9. Pagados al Rey sus derechos, se ha de partir lo que restáre de la ganancia entre los otros, dando á cada uno su respectiva parte de ella, y reintegrando antes los daños que hubiesen recibido segun lo expuesto en el tit. 15.

10. *Atalayas* se llaman los que son puestos para guardar las huestes de dia, observando de léjos, y avisando la venida de enemigos: y los que esto hacen de noche se dicen *escuchas*. Unos y otros, por los riesgos á que se exponen, deben ser pagados antes de la particion general; y á mas de lo que han de haber segun lo pactado, será suyo quanto hubieren á mano usando su oficio.

11. Tambien deben ser pagados antes de la particion, con respecto al peligro á que se exponen, los espías que andan entre los enemigos, para saber los hechos de estos, y avisar á los suyos; y los que van á tomar lengua, prendiendo al primero que encuentran para que les dé noticia de ellos: pero si estos tales no procediesen lealmente, habrán la pena de muerte.

12. Asimismo serán pagados antes de la particion los guardas puestos en las huestes y cabalgadas para custodiar lo ganado de los enemigos; y los quadrilleros que han de elegirse, haciendo quatro partes la hueste ó cabalgada, y escogiendo uno de cada quatro, que sepan las enmiendas correspondientes á los de su quadrilla. Unos y otros han de jurar el buen uso de sus oficios, para ser recibidos en ellos: y el que á sabiendas hiciere hurto ó engaño, debe pagarlo tres doble, y en su defecto será muerto como falsario contra aquellos que se fian de él.

13. Quando por olvido de los que fueren á la hueste ó cabalgada no se asigne cosa cierta á los atalayas y demas oficiales contenidos en las tres anteriores leyes, han de elegir tres ó cinco hombres buenos que regulen lo que deba darseles, precediendo juramento de que lo harán bien y fielmente: y lo acordado por los mas se les ha de dar, sin que ninguno de los otros pueda contradecirlo.

14. Si el caudillo de los que vencieren la lid fuese señor de ellos, aunque no sea Rey, debe darsele el séptimo de lo ganado en ella; y no siéndolo, ha de haber el diezmo: lo qual se entiende, saliendo de su heredad, ó de otra que no sea realenga; pero si saliere de tierra, ó por mandato de Rey, debe darse á éste su quinto de todo.

15. Los de la hueste no deben robar el campo en que fueren vencidos los enemigos de la fé, ó del Rey ó reyno en batalla, faciendo lid, para que los vencedores puedan mejor partir lo ganado en ella en los tres dias siguientes á la victoria: el que en este plazo tomáre alguna cosa, debe pecharla con el doblo; y esto se entiende no habiendo justa causa que impida hacer la particion. En caso de que los enemigos volviesen á tomar el campo á los vencedores, de modo que los echen de él, y sobrevinieren otros que

lo recobrasen, éstos han de haber toda la ganancia que los primeros vencedores dexáron en el campo, pues la ganaron de nuevo; mas si los primeros ayudasen á los segundos, habrán su parte por razon de la ayuda. Si los primeros vencedores no quisieren seguir el alcance á los enemigos, pudiendo hacerlo, y viniesen algunos de otra parte, y desbaratasen á los fugitivos, deben haber la ganancia, sin dar parte á los primeros; pero siendo éstos pocos, ó tan cansados que no pudiesen seguirlos, han de haber su parte de lo que los otros ganen, así porque ellos los vencieron primero, como porque su victoria sirvió para la de los otros. Si en caso de vencer pocos á muchos, mas por espanto que por fuerzas, vinieren otros que desbaraten los fugitivos, no estando heridos ni cansados, han de haber la ganancia los segundos, sin dar parte á los primeros: salvo si algunos de éstos siguiesen todavia el alcance, los quales habrán parte en la ganancia, y no los que se quedaron en el campo.

16. *Asonada* se dice el ayuntamiento de unos contra otros para hacerse mal: y así como las hechas contra enemigos de la fé, ó del Rey ó reyno son para su bien y para su honra, así las otras entre los de la tierra son en deshonor y daño de su señor; porque no queriendo recibir de éste la justicia que de él han de haber, toman por fuerza y por sí mismos la enmienda del agravio que les hicieron, con gran daño de la tierra, y de otros muchos que no les hicieron mal. Castiga la iglesia á tales delinqüentes con la pena espiritual de excomunion, y los antiguos impusieron la temporal de perder la gracia del Rey, ser echados del reyno, y pagar de sus bienes á siete doblo lo mal hecho: y en caso de no ceder al Rey, ú otro que por su mandado fuese a ellos, se les pueda matar, prendar, ó quitarles quanto tengan, sin incurrir en calumnia alguna: y en caso de lidiar los de la asonada, ninguno será osado de robar ni partir cosa alguna de lo que hubiere en el campo, só pena de tornarla con el siete tanto.

17. Ninguno se atreva á prender á otro en asonada para llevarlo á su prision, aunque lo tenga en su poder en el campo; ni á cortar cabeza, degollar, y deshacer miembro, sino hiriéndole mientras se defienda; ni aun despues de muerto pueda lastimarlo, ni cortarle miembro. Los contraventores que así lastimaren mayores con mayores, é iguales con iguales, han de recibir en sus cuerpos tal daño como el que hicieren, y los inferiores deben morir por ello; y no siendo habidos, perderán todos sus bienes. Si alguno prendiere á otro que sea hidalgo, no debe meterle en hierros, cárcel, cepo, ni otras prisiones malas y deshonradas, sino es que fuese su enemigo conocido dado en juicio; y aun á éste no ha de darle prision de que le resulte muerte, ni servirse de él, metiéndolo en labor ni otra cosa no conveniente; pero no siendo enemigo, debe dexarle ir sobre su homenage, tomándole pleito de que no le hará mal por haberlo preso; y no queriendo hacerlo, lo tendrá encerrado hasta nueve dias, en los que no podrá sacarlo al señorío de otro Rey, ni hacerle redimir, ni dar otra pena para que lo haga, ni herirlo, ni matar por saña y enemistad, antes ni despues de la prision; ni ha de apremiarlo á que le haga pleito de no querellarse al Rey ó al fuero de la tierra, pues seria nulo como hecho en prision. En los dichos nueve dias pueden el preso ó sus parientes hacerlo saber al Rey; y enviando éste su mandado, ó carta para su soltura, ha de darsela baxo el seguro Real de que no vendrá mal de él ni de sus parientes al que lo tuvo preso y los suyos; mas si éste lo libertase por ruego del mismo preso, ó de sus parientes, habrá de ellos dicho seguro y no del Rey, salvo si se lo quebranten. Y en caso de que algunos, que tuvieren preso, no quieran soltarlo por mandado del Rey, habrán la pena de prision de tantos meses,

quantos dias lo retuvieron: los que robaren algo en el campo, lo pagarán con las novenas: y la particion que éstos han de haber de lo ganado en las asonadas, es que debe tomarseles de lo suyo lo bastante para reintegrar sus malos hechos, ó matarlos, ó echarlos del reyno, segun queda dicho.

18. En caso de *torneo* entre dos huestes, una cabo de otra, ó entre sitiadores y sitiados de villa ó castillo, ha de haber cada uno libremente lo que ganase, sin dar parte á otro, ni quinto al Rey, ni otro derecho, sino es lo señalado por la ley que de esto trata. Lo mismo se entiende de lo ganado en *espolonada*; salvo si en ella se tome villa ó castillo, que debe ser del Rey con todas sus pertenencias: mas en torneo hecho para el uso de armas, y no para matarse, ni por enemistad de unos con otros, cada uno hará suyo lo que ganáre, sin dar parte á otro, ni quinto ni otro derecho al Rey, ni á otro señor: y en caso de ser preso en él algun caballero, podrá llevar el que lo prenda la cantidad que hubiesen pactado antes de principiar el torneo. Ocurriendo removerse algunos, y de justar uno por otro en razon de lanzas, el que derribáre, habrá el caballo del derribado en el modo que lo halláre, armado ó por armar; y si lidiasen en prueba uno por otro, ó mas por razon de riepto, deben los vencedores haber para sí lo ganado de los vencidos, siendo propio de ellos.

19. En los casos de tomarse villa ó castillo por fuerza ó hurto, ninguno se ha de parar á robar, hasta despues de apoderarse de todas las fortalezas, só la pena dicha de los que se paran á robar en el campo. Debe darse al Rey, ó al caudillo que lo represente, el lugar ganado; y en ausencia de uno y otro, los vencedores han de escoger de entre sí á los que lo tengan en voz del Rey, y ayudarles á guardarlo hasta que éste envie quien lo reciba. Hecho esto, deben juntar todo lo mueble, y dar al Rey lo debido por razon de su honra y mayoría, segun las leyes que de esto tratan: despues se han de dar sus galardones á los que primero entraron por fuerza ó hurto la villa ó castillo; y á los que los guiaron lo que hubiesen pactado entre sí: á falta de trato, segun el mérito de su servicio al arbitrio de hombres buenos de los concurrentes; y en su defecto, segun estime el Rey. Despues se ha de sacar lo debido á los guardas, quadrilleros y demás oficiales, segun lo prevenido en las leyes, y dar al Rey su quinto de todas las cosas muebles, á excepcion de las cortadas y cosidas, y lo demás debe partirse segun se dirá. Si las villas y fortalezas no se entrasen por fuerza ó por hurto, y sí por hambre, ó por capitulacion de ser todos cautivos á merced del Rey, podrá éste hacer de ellos y de sus haberes lo que quisiere; dando parte á los que con él fueren, y reservando para sí lo correspondiente á los gastos hechos: y en caso de capitularse, que hayan de salir sus personas con su respectivo haber, deberá guardarse exâctamente lo capitulado, y partirse lo que se halláre entre el Rey y la hueste por mitad. El contraventor de los mayores será echado de la tierra, y el de los inferiores debe morir por ello, y perder todos sus bienes, no siendo habido.

20. Lo ganado en cabalgadas, sencillas ó dobles, y en celadas y correrías, ha de sujetarse á particion, juntándolo ántes todo, dando al Rey sus derechos, pagando las enmiendas de daños, y demás correspondiente á los oficiales, segun lo dispuesto por las leyes anteriores: se entregará el resto á los quadrilleros, para que lo lleven á la almoneda; y tomando fiadores de los que compraren, y escribiendo el precio de cada cosa, despues de recibido, se dará á cada uno su parte, segun se dice adelante. Á los que saquen cosa de la almoneda, se ha de contar en su parte el valor de ella; cumpliéndosela, si ménos valiese, y si mas, volviendo el resto: y los que obren de otro modo pagarán tres doble lo tomado, para el Rey, quadrilleros, y

cabalgada, por tercias partes.

21. En caso de estár dos compañas en celada, sin saber una de la otra, sobre villa ó castillo, ó sobre camino, para ganar alguna cosa, cada una habrá lo que ganáre por sí, corriendo sin juntarse, aunque ámbas sean de un señor, y movidas de un mismo lugar; mas deberán venir á éste para hacer la particion, á fin de que el señor ó lugar no pierda sus derechos de ella. Pero si á las dos, ó á alguna ocurriese impedimento de enemigos, rios ó nieves, ó mandato del Rey, señor ó caudillo que les obligase á ir á otro lugar, harán la particion en él, ó en otro, dando su derecho al Rey, señor ó lugar donde se movieron, segun lo dicho en las leyes precedentes.

22. Si estando en celada dos compañas, con vista ó noticia la una de la otra, propusiese la mayor que correria primero, y juntamente ó despues la menor, sin impedirse la ganancia, se partirá ésta entre ámbas, como si corriesen juntas: mas si la menor otorgase que corriera despues, será de cada una lo que ganen; y si acordasen correr á un tiempo por distinta parte, se partirá lo ganado entre todos en los lugares donde salieron, dando sus derechos al Rey. Los contraventores perderán su parte de ganancia, y habrán la pena que el Rey arbitre con respecto al hecho y sus autores, lugar y tiempo.

23. Si estando juntas dos cabalgadas, para entrar en lugar señalado de tierra de enemigos, se acordaren en hacerlo todos, partirán entre sí lo que ganaren: siendo el lugar tal, que cada una pueda por sí ganar algo, sin estorbarse una á la otra, cada qual hará suyo lo que gane: pero si entienden ser tal el lugar, que la una estorbaria á la otra la execucion de su intento, deberá entrar en él la que primero lo hubiere intentado, y buscar la otra donde aprovecharse, ó esperar á que aquella salga, para entrar despues: en caso de intentarlo ámbas á un tiempo, deberá entrar ántes la que se dispuso y movió primero á executarlo; salvo si lo hiciese maliciosamente, por estorbar á la otra mas que por hacer daño á los enemigos, en cuyo caso habrá la pena arbitraria que el Rey les diere.

24. *Apellido* se dice el llamamiento que los hombres hacen para juntarse, y defender lo suyo, quando reciben daño ó fuerza: y se hace ó por voces, ó por toque de campanas, trompas, añafiles, cuernos ó atambores, ó en otro modo que haga ruido ó seña capáz de oirse y verse de léjos, como atalayas ó almenaras. Á los apellidos en tiempo de paz ó de guerra deben luego salir todos los que le oyeren, á pie y á caballo, detras de los dañadores, y perseguirlos hasta recobrar lo perdido; pero no despues de cobrado. Si éstos porfiaren en llevarlo ó defenderlo, alegando derecho á ello, han de mostrar los otros que tienen justa razon de tomarlo, dando fiadores ó prendas de estár á derecho, ó á lo que el Rey mandáre: y si aun insistieren en no dexarlo, defendiéndolo por fuerza de armas, y los otros se lo quitasen, ó hicieren daño, no incurren éstos en pena ni calumnia; pero no harán suyo, ni partirán lo que les tomaren de mas.

25. Los que fueren al apellido en tiempo de guerra, y quitaren á los enemigos la presa, hacen suyo quanto les tomen de mas de ella; y deben partirlo entre sí igualmente, segun lo que ganasen en la cabalgada, pagando ántes las enmiendas de daños, y los derechos debidos al Rey con arreglo á lo dispuesto en las anteriores leyes: lo qual se entiende así de los primeros que, yendo en alcance, hicieren la represa, como de los que le siguieren hasta la distancia de una legua, que son tres mil pasos, y llegaren despues de la accion: mas los otros que tardasen por vileza, ó por hacer mal á los primeros, no habrán parte de la ganancia, pagarán á éstos el daño causado con su tardanza y falta de socorro, y habrán demás la pena de no salir al apellido: esto se entiende de

los hombres menores ó medianos; pues los mayores, querellándose de ellos al Rey los perjudicados, pagarán el daño, y serán desterrados por el tiempo que el Rey asigne: pero no habrán dichas penas, aunque culpados, quando muertos, ó presos, ó desbaratados los primeros, viniesen los últimos, y recobrasen la accion perdida, desbaratando los enemigos.

26. Si los que vayan en apellido quitaren á los enemigos la presa en el mismo dia, se restituirá á sus dueños, pagándoles éstos el daño recibido; pero si la hubiesen ya metido en fortaleza ó hueste, ó trasnochado en su poder, la harán suya los que la quiten; salvo si procedieren con engaño, dexándola llevar y meter en su poder, en cuyo caso no la harán suya, ni recibirán enmienda del daño, y pagarán lo que pudieron, y no quisieron quitar á los enemigos. Si estos hicieren y llevaren algunos cautivos de otra ley, y los del apellido se los quitasen, serán libres y restituidos á su lugar, sin derecho alguno en ellos: pero si despues de redimidos así, quisieren irse á los enemigos, serán cautivos del que los aprenda; y lo mismo se entiende de aquellos que sueltos por los enemigos que los llevaron, no quieran restituirse al lugar, pudiendo hacerlo.

27. Pagados al Rey sus derechos segun las leyes precedentes, y satisfechos los daños y oficiales dichos en ellas, y las promesas hechas á Dios, el resto de las ganancias debe partirse á cada uno con respecto á las armas, hombres y bestias que tragere; pasando, para contar los hombres, por baxo de una lanza que tengan por la mano dos de á pie para los peones, y dos cabalgantes para los de á caballo, á fin de evitar yerro en la cuenta: y el que resista ser así contado, perderá su parte de ganancia, sino es que los demás consientan dársela.

28. *Caballería* se llama la parte de ganancia correspondiente á cada uno de los que fuesen en la hueste ó cabalgada. Á los de á caballo, con espada y lanza, se ha de dar una caballería; otra por la loriga de á caballo; otra por loriga completa; media caballería por las brafoneras; una por el lorigon, capillo y escudo de yerro; otra por la loriga hasta el codo, con brafoneras; otra por el camisote y perpunte; otra por guardabrazos, con perpunte y capillo de yerro; otra por foxas, con capillo de yerro; y otra por foxas completas hasta la mano, y lorigon hasta el codo, con faldas de loriga. Lo mismo ha de darse al ballestero por sus armas y caballo, y tambien una caballería, llevando cuerda ó avancuerda, con su cinto, carcax, y cien saetas; y al de á pie, con su ballesta y demás, se dará una caballería: al peon con lanza y dardo, ó porra, se dará media caballería; otra media por cada bestia ó acémila; y por la asnal media peonía. El caudillo debe haber doble caballería, á mas de los derechos dichos en las anteriores leyes; y tambien corresponde doble al adalid, y al que llevare las señas. El que tome mas de lo dicho, ó lo negáre, lo pagará doble, y perderá la parte de ganancia; pero si lo hurtase, habrá la pena de ladron, segun se dirá adelante.

29. Pertenece al Rey todo quanto ganáre la flota ó armada que hiciere contra sus enemigos, dando los navíos con sus aparejos y armas, y pagando las viandas y soldadas de los que fueren en ella: pero si otros paguen las soldadas, habrán la quarta parte, y las tres el Rey: y si éste diese los navíos y armas, y ellos hicieren la armada, pagando los hombres y la vianda, debe partirse por mitad entre ellos y el Rey; y dando éste los navíos aparejados solamente, ha de haber la quarta parte, y tres los otros. Lo mismo se entiende quando algunos hicieren armada á su costa, que han de haber toda la ganancia ó las tres partes, mitad ó quarta, segun lo dicho; pero en tal caso habrá el Rey el quinto por razon del señorío, y las cosas que le pertenecen por razon de su honra y mayoría, segun las leyes que tratan de la guerra hecha por tierra. Pero interviniendo al-

gun concierto con el Rey, ó privilegio de los que hicieren la flota ó armada, deberá observarse lo contenido en él, si no fuere en fraude y daño del Rey; en cuyo caso no debe valer, por ser especie de aleve, que ha de castigarse con la pena correspondiente al hecho: así como los que le negaren ó encubran sus derechos, han de haber la pena puesta en las leyes que tratan de las ganancias hechas en guerra de tierra.

30. Además de los derechos debidos al Rey por las razones dichas en la ley anterior, debe darse al almirante de la flota ó armada el séptimo de lo ganado por los que fueren en ella; y los que de estos corsarios fuesen muertos, heridos ó prisioneros, ó perdiesen sus armas, han de haber sus enmiendas de la ganancia hecha en el modo que previenen las leyes de los que guerrean por tierra: pero haciendo el Rey la armada, debe hacerse á éste la enmienda de las armas perdidas en ella, excepto las que se menoscabaren lidiando, ó se arrojasen al mar por causa de tormenta. Los que hicieren por sí la armada no han de haber enmienda de los daños que reciban, ni de las armas que pierdan, sino es con arreglo al convenio que hubieren hecho entre sí, ó con aquellos que los enviaren en ella: y lo que cada uno ganáre debe juntarse, y partir con todos en esta forma: á los cómitres ó capitanes, y á los pilotos se ha de dar lo mismo que á los adalides; á los marineros y sobresalientes como á los almogabares de á caballo; á los ballesteros como á los capitanes de infantería; y á los galeotes como á los peones y soldados: todo conforme á las leyes de guerrear por tierra. En la ganancia así partible deben comprehenderse los navíos, armas, bastimentos y demás adquirido de los enemigos, luego que todo se traiga al lugar en que se ha de hacer la almoneda: y si por acaso, saliendo á tierra, ganasen alguna cosa de ellos, ó entrasen en villa ó castillo, debe tambien partirse en la misma forma que en la ganancia hecha en guerra de tierra: y para esto han de elegirse quatro hombres buenos de la flota, con consejo del almirante ó cómitres, y hacer los quadrilleros para la particion, segun la ley que de ellos trata.

31. Quando los corsarios robaren á los que traen por mar algunas cosas para tierra del Rey, ú otra que no sea de sus enemigos, y fueren aprendidos por los que salieren en seguida de ellos como en apellido, quanto éstos les tomen debe restituirse á sus primeros dueños: pero si los enemigos lo hubiesen ya llevado en su salvo, y despues los otros se lo tomasen por fuerza, ha de partirse entre éstos como lo ganado por los que siguen el apellido de tierra: mas si vayan á soldada de alguno, será para éste toda la ganancia. Y en caso de que, sin salir en apellido contra los corsarios robadores, éstos se encontraren otros vasallos del mismo Rey de los robados, que les quiten el robo, ántes de aprovecharse de él, y ponerlo en salvo, se hará lo mismo que si hubiesen salido en apellido siguiéndolos; mas si fueren de otro Rey, y no quisieren darlo, se les debe calumniar como enemigos. Á los cristianos ó moros que llevaren algo á tierra de enemigos sin mandato del Rey, si algunos se lo quiten, lo harán suyo; y podrán partir como lo ganado en justa guerra; y si lo llevaren contra prohibicion del Rey, débenlos prender, matar, y hacer quanto mal pudieren. Todo lo ganado en el mar se ha de partir y vender en almoneda, como se ha dicho de lo ganado por tierra, y só la misma pena impuesta al que en otro modo lo venda y encubra.

32. *Almoneda* se dice el mercado de las cosas ganadas en la guerra, y apreciadas en dinero: se ha de hacer públicamente donde se puedan ver todas, llegar á ellas, tomarlas, ponerles precio, y pujar: han de estár con ellas los quadrilleros, y tomar fiadores de los que sacaren alguna, para pagarla luego, ó hasta tercero dia, ó lo mas tarde hasta nueve: pero si alguno de la cabalgada quisiere cosa de ella y de la almoneda en parte de pago de lo que ha de haber, se la deben dar, conforme á la ley que habla de los quadrilleros, quienes pueden

prendar á los fiadores que no paguen al plazo: y estos, por honrados y poderosos que sean, no deben defender las prendas que les hicieren en sus casas y bienes, y á falta de ellos en sus bestias de montar y vestidos, con tal que no queden desnudos del todo; pero siendo hombres de otra clase, les podrán desnudar, tomar quanto les hallaren, y poner en carcel, ó en poder de sus fiadores, para que los guarden hasta pagar doble lo debido. Tambien han de pagarlo doblado los hombres honrados y poderosos que lo reusaren, pasados los plazos, y además las costas que en los dias de la demora hicieren los acreedores: y el que en tales prendas se tuviere por deshonrado, debe perder en pena su parte de la ganancia.

33. *Corredores* se llaman los que andan en las almonedas, y venden las cosas pregonando lo que dan por ellas: han de hacerlo de modo que multipliquen el valor de ellas en beneficio de los que las ganaron; y no las han de dar, prometer, ni escribir hasta que lleguen al último precio ofrecido por ellas, y lo digan muchas veces á grandes voces, de modo que todos lo oigan: y no habiendo ya quien responda y puje, las harán escribir, y de su precio tomarán la parte sola estipulada con los que las dieron á almonedar, só pena de pagar doble lo que mas tomaren, y de no usar su oficio en aquel año por la primera vez, y por la segunda debe morir; como tambien si á sabiendas hiciese en las cosas almonedadas alguna falsedad con perjuicio de la cabalgada.

34. Muy fieles deben ser los escribanos que escribieren en el almoneda las cosas de la cabalgada: han de ser leales, para evitar á todos los de ella y á los compradores qualquier engaño ó pérdida: han de tener instruccion para escribir todo lo que vendan, con expresion de cada cosa, y del nombre, si fuesen hombres ó mugeres, qué es lo que saben, y de qué tierras son; y tambien los nombres de los compradores, precio, lugar, mes, dia y hora en que se hiciere la almoneda: y de esto deben dar carta al comprador, sellada con el sello del Rey, ó del que tuviere su lugar, hecho á este fin, para que pueda disponer de la cosa como suya. Los que hicieren falsedad y engaño en tales cosas deben morir por ello, y pagar doble el menoscabo que causaren. Y así estos escribanos como los corredores que fueren puestos, han de jurar que harán bien y lealmente su oficio; sin lo qual no serán recibidos.

TITULO XXVII.

DEL PREMIO, Y MODO DE DARSE.

Recibiendo los hombres bien por bien, y mal por mal, segun su mérito, se cumple la justicia que mantiene las cosas en buen estado: y siendo esto necesario en todo caso, lo es mucho mas en el de guerra.

Ley 1. *Galardon* es el premio que debe darse francamente á los que obraren bien en la guerra, por algun buen servicio señalado que hicieren en ella: ha de darlo el Rey, señor ó caudillo de la hueste á los que lo merezcan, ó por muerte de ellos, á sus hijos: y debe ser tal, y darse en tiempo que puedan aprovecharse de él.

2. Es la naturaleza una virtud exîstente dentro de las cosas, que hace á cada una obrar como conviene, segun el órden puesto por Dios en ellas: es de dos modos en el hombre: 1.° de lo que éste vé ó siente exteriormente, quál es el miedo que concibe de lo que puede causarle daño, ó el placer de lo que piensa resultarle bien: 2.° de lo que obra por efecto de la virtud interior que en sí tiene, y no por miedo ni amor de cosa alguna. Por tanto, aunque merecen premio los que se acaudillan en la guerra por sus superiores, ó hacen servicios señalados en ella con esperanza de su recompensa, ó por miedo del castigo, son muy acreedores los que por sí mismos se acaudillan, y hacen grandes servicios por virtud de su natural bondad, y no con respecto al premio ó castigo.

3. El premio de los buenos servicios en la guerra es de tres modos:

1.º quando el que lo recibe no ha tenido pérdida de cosa suya: 2.º quando la ha tenido, y se le dá en recompensa de ella: 3.º quando se le premia su buen obrar regulado en razon.

4. En quanto al primero de estos tres premios, si alguno fuese á la guerra por obedecer á su señor, y le sirva con lealtad en ella, debe éste premiarle con su agradecimiento de palabra, y haciéndole bien, de modo que se tenga por ayudado, favorecido y amado de él: y si el servicio fuese de algun hecho de armas con los enemigos, ayudando por sus manos para la victoria, ha de ser el premio doble: si prenda ó mate al caudillo contrario, debe su señor darle heredad con que pueda siempre vivir honradamente, y además las armas y caballo del prisionero ó muerto: y siendo el servicio en socorro de su señor, como si le diese caballo por muerte del suyo, ó le saque de poder de sus enemigos ó de otra prision, debe haber especial premio con heredad ú otros bienes, para que siempre viva honrado, y sus descendientes; y por el contrario, si dexase de hacerlo, sería traidor, moriria por ello, y perderia sus bienes, no siendo habido, y sus descendientes nunca podrian haber beneficio alguno.

5. El segundo premio por razon de pérdida ha de ser superior á ésta: y así al que sirviendo en la guerra, perdiese su caballo por enfermedad ú ocasion, debe dársele otro tal, ó mejor: si se lo matan en accion de armas, ayudando á honrar á su señor, ó vencer los enemigos, se le ha de pagar con otro que valga tanto y medio, ó darle para comprarlo; y si lo perdiese defendiendo á su señor, ha de haber otro que valga dos tantos: lo mismo se entiende de las armas que perdiese en alguno de estos casos; y reintegrado así en ellos de su pérdida, debe haber los demás premios correspondientes segun la anterior ley 4.ª Si fuere cautivo, debe el señor disponer su redencion por todos los medios posibles: si perdiere miembro que le cause fealdad ó impedimento en su persona, ha de premiarlo de modo que pueda vivir sin pobreza; y si muriese en la accion, ha de darle el premio á sus hijos, muger ó pariente mas cercano, segun hubiese él dispuesto en su testamento, ó convenido con su señor ántes de entrar en la accion. Los señores que falten al cumplimiento de dichos premios, pudiendo darlos, pueden ser demandados en corte del Rey por los mismos acreedores ó sus herederos, como de cosas debidas, y no pagadas en justicia.

6. Los premios por razon de señalados servicios hechos á los señores en la guerra, solo debe darlos el Emperador, Rey ó señor que pueda en su señorío hacer tales cosas, como la de dar heredamiento, ó mudar los hombres de un estado á otro. Y así quando alguno hiciese al Rey los servicios susodichos que hacen los vasallos á otros señores, puede premiarlos como estos; y ademas á los que le ayudaren á ganar tierras de sus enemigos, puede darles mayores heredamientos, y franquearlos, así en las heredades de lo realengo como en las de otros de su señorío. Á los que maten ó prendan el caudillo enemigo, puede darles la honra de hijodalgo, hacer libre al siervo, y exîmir de pechos al pechero: puede mudarlo de malo á bueno y mayor estado; honrar en caballería, casamiento ú otra cosa, á los que guardaren su persona del daño de enemigos, libertándolo del poder de éstos, ó evitando el golpe, ó parándose ante él quando quisiesen herirlo, ó dándole el caballo, si le maten el suyo: y al que alzáre su bandera, derribada por los enemigos, ó la recobre de éstos por fuerza, puede hacerlo superior á los de su linage en bienes y honras. Pero si los que hicieren tales servicios fuesen hombres honrados y de buen lugar, los premiará el Rey elogiando su buena accion, y agradeciéndoles de palabra el servicio recibido de ellos, con lo qual se esfuerzan y alegran los corazones nobles para obrar aun mejor, y además debe premiarlos de hecho, aumentándoles sus bienes y honras. Al contrario los que delinquieren en alguna de dichas cosas deben perder sus personas y bienes, como traidores en no querer guardar y honrar á su Rey

y señor natural; y siendo éste muerto ó preso, las casas de aquellos serán arruinadas y yermas para siempre, y echados de la tierra sus descendientes habidos despues del delito.

7. Al primero que entráre á combatir villa, castillo ó fortaleza, asignaron los antigüos por premio mil maravedís del Rey, una de las casas mejores que allí tuviese el señor del lugar, no siendo alcazar, ni la de su morada, y todo su heredamiento; y que á falta de éste, se le diese heredad con que pudiese vivir: que al segundo se le diesen 500 maravedís, otra casa de las mejores, y el heredamiento con respecto á lo dicho: y al tercero 250 maravedís, la casa y heredamiento con dicho respecto: y además á cada uno dos de los mejores prisioneros que hiciesen, excepto el señor del lugar, su muger é hijos; y tambien quanto pudiesen por sí robar, no siendo cosas de las pertenecientes al Rey, quien deberá darles alguna de las que tomasen por premio de su servicio. Pero si alguno de los que comenzaren tal hecho, y no pudiesen acabarlo, quedase prisionero, debe el Rey procurar su libertad en el mejor modo que pueda: si muera en la accion, su muger é hijos han de haber el premio que le correspondia, ó sus parientes mas cercanos, ó aquel á quien él lo mande, muriendo con habla: pero si no muriese, y pierda miembro, se le hará, á mas de lo dicho, el bien necesario para vivir honradamente: y siendo los que tal hicieren hombres honrados, debe darles el Rey gran heredamiento, y aumentarles el bien, segun estime conveniente, y pueda.

8. Á los que hurtaren villa, castillo ó fortaleza encubiertamente, por ser el hecho oculto, no ha de dárseles el premio de maravedís asignado por la ley anterior á los que lo hicieren públicamente á vista de todos: mas por el gran peligro á que se exponen, han de haber los demas premios señalados en dicha ley á los que por fuerza ganaren las fortalezas.

9. Los que en guerra por mar entraren navío por fuerza, han de haber el premio que su caudillo estime correspondiente á su fatiga, esfuerzo y buena execucion del hecho. Si no pudiendo acabarlo, muriesen, ó perdiesen miembro, ó fuesen prisioneros, se observará lo prevenido en las dos anteriores leyes respecto de los que entran por fuerza, ó hurto villa ó castillo de los enemigos: y si ocurriese que, saliendo á tierra, tomaren por fuerza villa, castillo ó fortaleza, ó venciesen alguna lid, debe cada uno haber el mismo premio que asignan en tales casos las leyes precedentes.

10. Premio arbitrario ha de darse al que lo pida por algun hecho en la guerra, quando se dude de sus circunstancias; y para ello debe el caudillo tomar consejo, y arbitrar sobre ello, atendiendo á las qüalidades del demandante, y la accion, lugar y tiempo en que se hizo. Y lo mismo deben executar los señores de vasallos y concejos; porque á todos toca premiar las acciones de los hombres, y mayormente las militares.

TITULO XXVIII.

DEL CASTIGO DE LOS DELINQUENTES EN LA GUERRA.

De muchos modos delinquen los hombres en la guerra: y por ser en ella los delitos de mayor peligro y daño que en otros lugares, se estableció su castigo, dando á sus autores la pena de su mal obrar, como á los buenos el premio de su buen proceder; administrando de este modo rectamente la justicia.

Ley 1. *Castigo* es la leve correccion de palabra, herida ó palo que hace el caudillo á los que se le desmandan, sabiendo las ordenanzas de la guerra: y *escarmiento* es la pena que manda dar por modo de justicia á los delinqüentes en doce casos: 1.º si diesen aviso á los enemigos: 2.º si se pasaren á éstos: 3.º si con ellos vengan contra los suyos: 4.º si no quisieren acaudillarse: 5.º si causen discordia en la gente: 6.º si se revuelvan unos contra otros: 7.º si se hieran, maten ó

deshonren de palabra ú obra : 8.º Si se hurten y tomen por fuerza y engaño lo que tuvieren : 9.º si no guarden la vianda , ó la gasten ántes de tiempo: 10. si no ayudaren á la execucion de la justicia : 11. si la impidieren : 12. si quebranten las convenciones hechas entre sí , ó con otros. Para cada uno de estos delitos se asigna la correspondiente pena en las leyes de este título.

2. El traidor que se pase , ó diere aviso á los enemigos , luego que se le coja , debe ser muerto cruelmente, arrastrado y desquartizado ; y tambien el que no diere cuenta al Rey ó caudillo , luego que lo sepa. Al aprendido con direccion hácia los enemigos , de que se tema algun daño , se le dará la pena que arbitre el Rey ó caudillo mayor con el consejo de hombres buenos de la hueste ó cabalgada : si al tiempo de prenderlo hiciere resistencia, el que lo mate ó hiera no incurre en homicidio ni calumnia : y no pudiendo ser preso , perderá la mitad de lo que tenga en el reyno , y no podrá volver á él, como traidor. Al que se pase á los enemigos , y venga despues con ellos , luego que sea aprendido , se le cortará la cabeza, siendo hidalgo , y si no , se le dará la mas extraña muerte ; y no pudiendo ser habido, perderá todos sus bienes , y será privado de entrar en el reyno ; pues aunque hubiese en algun modo recibido fuerza ó agravio de los suyos , no puede partirse de la hueste, miéntras esté en tierra de enemigos , y le prometan hacerle derecho luego que se restituyan de ella: si el Rey causáre el agravio, no debe partirse de la guerra el vasallo agraviado , ni el que le sirva por soldada; pues ha de requerirlo tres veces por su corte sobre la enmienda , y no queriendo hacerla , puede dexarlo , desnaturándose ántes en la forma que queda prevenida : y aun en tal caso no debe irse á lugar donde se trate de su muerte , deshonra , ni desheredamiento , ni con hombres de otra ley para ayudarlos contra la suya. Al que esto hiciere corresponde la antigüa pena de ser habido por separado de la fé , y descomulgado , y por traidor del señor y tierra de su naturaleza , y de ser muerto cruelmente como hombre vil , echándolo á las bestias , que lo despedacen, ó matándolo de hambre , ó arrojándolo al agua , para que se lo coman los pescados , y nunca parezca cosa alguna de él. Si no pudiere ser habido para la execucion de esta justicia , y muriese en otra tierra , aunque sea rico-hombre y honrado , no puede ser traido y enterrado en la suya , como privado por la iglesia de sepultura en lugar sagrado; ántes sí debe ser exhumado , y sus huesos arrojados al campo , ó quemados: y los bienes de tal delinqüente deben incorporarse en lo realengo , para que sirvan de aumento al reyno que quiso destruir.

3. Los que anduvieren en las guerras han de ser muy acaudillados , y sujetos al mandado de sus mayores ; no han de desdeñarse de entrar prontos en el caudillamiento quando se les mande ; y no han de exceder del mandamiento de sus caudillos, ni ser perezosos en ir luego adonde éstos tuvieren por bien. Al que se desmande podrá el caudillo amenazar y maltratar de palabra , sin decirle á sabiendas cosa de que pueda ser disfamado: tambien puede herirlo y á su caballo , con palo ó hasta de lanza , por via de castigo , y no por saña , ni mala voluntad y venganza ; y siendo porfiado , podrá el caudillo matarle el caballo , y herirle el cuerpo , sin calumnia ni deshonra, ni ser enemigo de sus parientes , aunque de la herida le resulte la muerte. En caso de no poderse impedir que alguno se desmande por cosa que le hagan , debe ser preso del Rey ó caudillo miéntras dure el hecho de guerra, y tenerlo en prision deshonradamente, como en fierros ó cormas, ó yendo caballero en asno , ó de pie con cadena al cuello , ó atándolo con sogas de la cola , ó ataharre de alguna bestia : y en caso de querer el Rey hacerle merced de quitarle tales prisiones afrentosas , será echado del reyno : siendo el derramamiento hecho por hombres inferiores , deben morir por ello , sin que pueda el Rey perdonarlos , sino es tomándolos por sus siervos : pero si de

tal derramamiento resulte daño al Rey, ó la hueste, ó á la cabalgada, ó á los que en ella fueren, habrán demás de la dicha pena la de las leyes que tratan del caudillamiento.

4. El que metiere discordia en la hueste ó cabalgada, ó en otro hecho de guerra, habrá tal pena como el mal que quiso hacer; y haciéndolo con ánimo de que no se acabase el hecho, se le debe tener preso hasta que se concluya, y sacar los ojos, porque nunca vea el mal que codició ver. Esto se entienda de los hombres medianos ó menores; pues los superiores que tal hicieren, deben ser puestos en fuertes prisiones, miéntras dure el hecho, y despues echados del reyno por el tiempo que el Rey señale. Y así ha de castigarse toda discordia que alguno metiese entre la compaña con quien fuese, segun sea el daño que intentó hacer.

5. El que sacáre armas en hueste ó cabalgada para mover pelea ó revuelta entre los suyos, debe ser privado de ellas, y estár recaudado miéntras dure el hecho, y despues de concluido no ha de haber parte en la ganancia que los otros hicieren: si deshonrase de obra ó palabra, habrá doble pena que en otro lugar, salvo la corte: si diese heridas, y hiriese á alguno, se le cortará el pie, mano ó miembro con que las diese; y si matase, será enterrado baxo del muerto: esto no se entienda con los superiores que tal cosa hicieren, los quales deben sufrir prision perpetua ó destierro del reyno, ú otro castigo que el Rey arbitre, segun la calidad de las personas, y del daño, lugar y tiempo.

6. Contra los que hurtaren en tiempo de guerra unos á otros, establecieron los antigüos, que probado el delito con dos testigos fidedignos, y siendo hombre inferior, á mas de pagar doble lo hurtado, se le cortasen las orejas y mano, para que sirviese de escarmiento á otros, y de señal para dar la muerte en caso de reincidencia: y que siendo de los superiores, pagase el quatro tanto, y no hubiese parte en la ganancia de la hueste por la primera vez, y por la segunda fuese además echado de la tierra de su morada por el tiempo que el Rey arbitrase. Que si el hurto fuese de la vianda que tragesen para sí y sus bestias, llamada *talegas*, lo pagase quatro doble el hombre inferior, y se le cortasen las orejas; salvo si lo hiciere obligado de necesidad, y lo hurtado fuese tan poco que lo comiese luego: y que por la segunda vez lo matasen de hambre; y siendo de los superiores, pagase dos tantos mas que por otro hurto hecho en semejante lugar; y en caso de reincidir, fuese tambien desterrado. Pero nos, considerando ser cosa fuerte lisiar á hombre, mandamos, que en lugar del corte de orejas y manos, se le señale en la cara con un fierro caliente, segun se previene en el título *de los hurtos*, para que reincidiendo, sea conocido, y castigado con la pena de muerte.

7. El que en la guerra robáre ó forzáre alguna cosa, ha de restituirla á su dueño, y pagar el dos tanto; y siendo inferior, que no tenga de que pagar, se le cortará la mano con que hizo el delito, por la primera vez, y por la segunda debe morir; pero siendo de los superiores pagará dos tantos mas, y será desterrado por la primera vez, y muerto por la segunda. El caudillo ó adalid que tal hiciere, debe pagar dos tantos mas que los dichos superiores, y ser desterrado el caudillo, y el adalid preso por la primera vez; y por la segunda será preso el caudillo, y muerto el adalid. Y el mismo castigo ha de darse á los que hubieren parte en la cosa hurtada ó robada, ó lo encubrieren.

8. El que en la guerra pleitease algun prisionero perteneciente al Rey, ántes de ponerlo en almoneda, ó lo diese por otro cautivo, por haber de él mayor precio que el debido, con pérdida ó menoscabo del derecho del Rey, ó cambiase alguna de sus cosas por otra mejor de las de la cabalgada en daño comun de todos, porque tales engaños son como especie de aleve, ha de haber la pena de traer á la almoneda lo pleiteado ó cambiado engañosamente, de pagar otro tanto al Rey, y perder

su parte; y en caso de no poder traerlo, debe pagarlo doble; y en su defecto será castigado con la pena arbitraria corporal que el Rey le diere: pero el caudillo ó adalid que hiciere tales engaños, debe pagar el quatro tanto, y perder su parte de la ganancia; y en defecto de pago, perderá el caudillo la tisona y bienes que del Rey tenga, y el adalid será preso por el tiempo que el Rey arbitrare, segun fuere el daño ó pérdida. Qualquiera que tal engaño hiciere en cosa de las pertenecientes al Rey, segun la ley 6. tit. 26, ha de haber la pena puesta en ella: pero si lo hiciere en cosa perteneciente á la cabalgada, lo pagará doble, segun el aprecio de los quadrilleros, ó de dos hombres buenos de ella. Si el engaño fuese en la particion, como el de hacerse alguno escribir dos veces, mudando el nombre, ó escribiendo mas hombres, bestias ó armas, para llevar mas de lo debido, ó incluyendo en la cuenta mas peones ó caballeros, ú ocultando alguna cosa de las ganadas, serán obligados los que hayan tales engaños á restituir con otro tanto de lo suyo, y perderán su parte de ganancia, á mas de ser echados de la compaña en que estuvieren: y siendo caudillo, adalid ó quadrillero, á mas de dicha pena, nunca podrá tener la honra de tal oficio.

9. Los que por tercera vez se comieren sus viandas ántes de tiempo, ó las perdieren, deben ser presos y castigados con la pena de no dárseles mas que pan y agua en la corta cantidad que baste para sostener su vida, hasta que sea acabado el hecho á que hubieren ido.

10. Los que en hueste ó cabalgada no quisieren ayudar y obedecer á los que fueren puestos por el Rey ó caudillo, para hacer y administrar justicia, ó al adalid en lo tocante á su oficio para el castigo de los malos, serán echados de ella, siendo de inferior clase; y siendo de la mayor, deben perder lo que del Rey tengan: y los que quisieren embargar dicha justicia, han de haber la misma pena, y perder además quanto allí trageren.

11. Los conciertos hechos en guerra por unos entre sí, ó con otros sus enemigos, deben observarse, no siendo en perjuicio de los derechos del Rey y demás señores, ni contrarios á la fé y reyno: y el que los quebrante será castigado con la pena puesta en ellos, ó con la arbitraria que el Rey le diere.

TITULO XXIX.

DE LOS CAUTIVOS Y SUS BIENES: Y DE LOS LUGARES QUE PASAN Á PODER DE ENEMIGOS.

Naturalmente se deben doler los hombres de los cautivos de su ley en poder de enemigos de ella, por quanto pierden la libertad, cosa la mas cara en este mundo.

Ley 1. Entre los cautivos y prisioneros hay gran diferencia en quanto á los efectos. *Prisioneros* se llaman los que se hacen en la guerra entre cristianos; los quales no reciben otro mal que el de la prision en que les tienen, gasto que les exîgen ocasionado en ella, y reintegracion de daño que hubiesen causado, sin poder matarlos, ni dar pena ó tormento que les cause muerte; ni venderlos ni servirse de ellos; ni deshonrar sus mugeres, ni apartarlos de estas ni de sus hijos. Pero *cautivos* se dicen los presos en poder de enemigos de otra ley, que los matan ó atormentan con crueles penas, ó se sirven de ellos como siervos; y se hacen dueños de lo que tienen, los venden, y separan de sus mugeres, hijos, parientes y amigos.

2. Deben todos redimir los cautivos y socorrerlos en tal desgracia, dando voluntariamente de lo suyo por quatro respetos: 1.° porque á Dios agrada que el hombre se duela de su proximo, á quien debe amar como á sí mismo: 2.° por mostrar la piedad que exîge su semejante: 3.° por el premio ó recompensa que debe esperar de Dios y de los hombres: 4.° por hacer daño á sus enemigos, sacando de su poder los cautivos.

3. Las principales obligaciones por que los hombres deben redimir los cautivos, proceden de cinco causas; á

saber, la de union en la fé; la de parentesco; la de contrato; la de señorío ó vasallage; y la de voluntad por amor: y en estas cinco se encierran todas las deudas de unos con otros para socorrerse en sus necesidades. Y así al que maliciosamente dilatase la redencion de su padre ó pariente, podrá éste desheredarlo, despues que se liberte, porque no se dolió de su linage. Esto mismo se entiende con los adeudados por razon de contrato, quales son el marido y muger y los prohijados; los quales pueden ser desheredados de sus derechos, en los casos de no querer alguno sacar al otro del cautiverio. Tambien al vasallo que no quisiere redimir al señor, podrá éste tomarle todos sus bienes, á mas de la traicion que en ello haria, por que debe morir. Asimismo, si el señor no quisiere redimir su vasallo, sin el aleve que en ello haria, podrá éste partirse de él, irse con otro, y hacerle guerra para destruirlo, sin mala nota. Y el que no ayude á su amigo en quanto pueda para redimirlo, debe perder lo que hubiere de haber de los bienes del cautivo, quien podrá despues de libre decirle y mostrarle ante el Rey que vale por ello menos. Y en qualquier caso de morir el cautivo en cautiverio, debe el Rey, ó el que haga sus veces, ocupar é inventariar todos sus bienes, venderlos en almoneda con consejo del Obispo, y dar su valor para redimir cautivos, porque no los hereden aquellos que le dexaron morir en cautiverio, pudiendo sacarlo de él.

4. Los bienes de los cautivos, durante el cautiverio, deben guardarse de modo que ninguno pueda tomarlos sino es para beneficio de ellos: y el que por fuerza ó engaño tomare algo, debe pagarlo doble, demas de la pena de tal delito Esta obligacion de guardarlos, aunque comun á todos, es propia de sus parientes mas cercanos, que sean de buen recaudo, y sin sospecha de que puedan codiciar la muerte del cautivo, para heredarlo; y en defecto de tales parientes, deben darse los bienes á hombres buenos que los guarden sin pérdida ni menoscabo, pena de pagar lo que tomaren de ellos, con otro tanto de lo suyo; y siendo parientes los que los guarden, y hagan falsedad en ellos, tomando mas para sí de lo debido, lo pagarán doblado, á mas de perder su derecho á la herencia. La entrega de dichos bienes á parientes ó estraños se ha de hacer por inventario ante testigos, con expresion de quántos y quales, para dar cuenta y razon de ellos quando se pida. Los raices se han de labrar y aliñar para bien de sus dueños; y los muebles deben custodiarse de modo que se aprovechen de ellos los cautivos. Los que dexen perderlos por falta de aliño, pagarán lo perdido por su culpa, con otro tanto de lo suyo: y no dando cuenta justa de ellos, han de pagar doble el menoscabo, demas de la pena de hurto, fuerza ó engaño, segun fuese el hecho.

5. Contra los cautivos, sus bienes y derechos no corre prescripcion de tiempo; ni vale la venta, cambio ó donacion que se hiciere en su perjuicio: y así él libre del cautiverio podrá demandar qualquiera de sus cosas que hallare en poder de otro, hasta quatro años contados desde el dia tercero en que llegare á su casa, pero no despues de pasados, sino fuere menor de edad, en cuyo caso puede hacerlo hasta quatro años despues de cumplida.

6. No vale el testamento y manda que hiciere el cautivo, por estar en poder ageno, y ser siervo de su señor; salvo si éste le permita venir algunos parientes ú otros, ante quienes pueda hacerlo; ó si el mismo cautivo por medio de algun confidente encargase á sus parientes la disposicion de sus bienes, vendiendo ó empeñando para redimirlo, ó cumplir sus deudas ó mandas; en cuyo caso valdrá lo que estos hicieren en nombre y por mandado de aquel: pero si en ello procedieren con engaño, lo pagarán doblado con otro tanto de lo suyo; y en su defecto deben morir por ello: pero si el cautivo hiciere testamento antes del cautiverio, y muriese en él, será válido.

7. El hijo de muger que estando preñada fuere cautiva, aunque nazca en tierra de enemigos, debe suceder en

los bienes de sus padres, como si naciese en la casa de ellos; y tambien el engendrado y nacido durante el cautiverio de su padre y madre, que junto con estos saliese del poder de aquellos: pero si saliese del cautiverio con uno de los dos, solo heredará los bienes de éste, y no del otro que quedare cautivo; salvo si, redimido despues, le reconociese por hijo. Y en el caso de que algun cautivo, desconfiado de que lo redimiesen aquellos que eran obligados á hacerlo, tuviese hijo con muger de aquella ley, que le prometiese libertarlo, y sacase del cautiverio, viniendose ambos con el hijo, ó la hija, con la madre ó sin ella, debe heredar los bienes del que, libre del cautiverio, lo reconozca por hijo y torne á su ley; mostrando que sus herederos pudieron y quisieron redimirlo, y que se libertó por la razon dicha.

8. Los herederos del difunto en cautiverio podrán usar de sus bienes y derechos, desde que conste su muerte, no siendo culpados en dexarlo permanecer cautivo, pudiendo redimirlo, segun lo dicho en las anteriores leyes.

9. Los cristianos que dexando sus señores y la tierra de su naturaleza, se pasaren á otra de los de distinta ley, y morando en ella fuesen cautivos de estos, ó de otros con quien tuviesen guerra, no deben gozar las franquezas que tienen en sus bienes los demas cautivos: y así corre contra ellos el tiempo en la cosa suya enagenada, que deben perder como si estuviesen presentes, y no la demandasen pudiendo: lo mismo corre contra los que voluntariamente moren largo tiempo con los moros: y el que estando en servicio de estos, fuese preso por cristianos, podrá ser vendido en almoneda, como si fuese moro, á quien sea cristiano. Tampoco deben gozar las dichas franquezas los que se dexen cautivar, pudiendo y no queriendo defenderse; y los que saliendo del cautiverio sobre su omenage para tornarse en dia señalado, y cumplir lo pactado con sus señores, no lo hicieren pudiendo.

10. Los lugares cautivos en poder de enemigos, y recobrados de éstos, deben restituirse íntegramente á su primer estado y respectivos dueños, con todos sus términos y derechos, sin que obste prescripcion de tiempo en los señoríos mayores; pero en los menores, si hasta quatro años despues de cobrados no demandase su dueño los derechos pertenecientes, puede perderlos por tiempo; salvo el menor de edad, el qual mientras lo sea, y hasta quatro años despues, podrá demandarlos.

11. El que saque de cautiverio á otro, no puede servirse de él como de siervo; pero sí tenerlo en su poder como prenda de lo pagado por él, hasta que lo reintegre, ó le sirva cinco años á lo menos en quanto le mande, con arreglo á su calidad: y si pendiente el pago ó servicio, huyese de su poder, debe ser preso y restituido al demandante, para que se sirva de él, ó haga pagar el principal y las costas causadas en su busca.

12. En cinco casos no puede el que redima al cautivo servirse de él, ni demandarle el precio dado por él: 1.° quando lo hiciere por amor de Dios: 2.° si lo hiciere por piedad ó deuda de naturaleza, como la de ascendiente en favor de descendiente, ó al contrario: 3.° por deuda de casamiento, redimiendo el marido á la muger, ó casandose despues redentor y redimido: 4.° por razon de delito, como si hubiese acceso con la redimida, ó lo consienta con otro: 5.° si no le demande el precio en el tiempo de un año, y despues muera el cautivo.

TITULO XXX.

DE LOS ALFAQUEQUES Y SUS OBLIGACIONES.

Ley 1. *Alfaqueques* se dicen en arábigo los hombres de buena verdad, puestos para redimir cautivos: han de tener las calidades siguientes: verdaderos, sin codicia; instruidos en el idioma de tierra adonde fueren, y de la suya; bien querientes, esforzados, hacendados y piadosos.

2. La eleccion de los alfaqueques con las calidades de la ley anterior, y la de que sean de buen linage, se ha

de hacer por doce hombres buenos, nombrados por el Rey, ó el que su lugar tuviere, ó por el concejo del pueblo de la morada de aquellos; los quales juren sobre los evangelios, ó en mano del Rey, ó del que su lugar tenga, que los elegidos por tales alfaqueques tienen las calidades dichas: y éstos tambien han de jurar, que serán leales, procurando el bien, y evitando en quanto puedan el daño de los cautivos, sin dexarlo de hacer por amor ni mala voluntad, dadiva ni promesa. Hecho este juramento, ha de darseles carta sellada y abierta, y pendon de señal del Rey, para que puedan ir seguramente á hacer lo que es de su oficio.

3. El alfaqueque debe llevar el pendon del Rey alzado, para ser conocido por donde fuere: ha de ir camino derecho, sin extravío, y albergarse en él, si le cogiere la noche en despoblado; y quando entraren en villa ó castillo, se albergará en posada donde esté seguro con todo lo que lleve. Yendo á tierra de enemigos, debe hacer inventario de quanto lleve, con expresion de sus dueños, y dejarlo sellado en guarda del juez mayor del lugar, para que conste en caso de muerte ó robo, y se pueda saber lo que llevan y de quién. Si en el camino encontráren alguna cabalgada de los suyos, que traigan consigo enemigos de otra ley, han de retirar de él los cautivos redimidos, que sean de la misma ley, para que aquellos no puedan saber adonde se dirigen. No han de llevar de uua parte á otra especies de mercaderías, y solo sí lo necesario para la redencion. Si el cautivo redimido por voluntad del alfaqueque, con tal de dar alguna cosa, sin plazo fixo para el pago, ó con asignacion de él, dexare de hacerlo, no debe restituirse por esto al cautiverio, y sí esperarsele á que pueda hacerlo; salvo si proceda maliciosamente, teniendo y no queriendo pagar; en cuyo caso se restituirá al lugar de donde fué sacado. No guardando estas cosas los alfaqueques, deben ser castigados con la pena correspondiente al hecho; pagando tres doble el menoscabo que hagan en los bienes del cautivo; sufriendo la muerte ó lesion que les causaren, ó el mismo tiempo de cautiverio que maliciosamente demorasen la redencion: pero procediendo bien y lealmente, deben ser premiados por el Rey, ó concejo del lugar donde usaren su oficio, y ser ademas honrados y guardados, por emplearse en obras de piedad y del bien comun.

TITULO XXXI.

DE LOS ESTUDIOS DE LAS CIENCIAS, SUS MAESTROS Y ESCOLARES.

Por conclusion de esta Partida se trata de los estudios, maestros y estudiantes aplicados á enseñar y aprender las ciencias, por quanto de los sabios se aprovechan los hombres, tierras y reynos, y se conservan y gobiernan por el consejo de ellos.

Ley 1. *Estudio* es el ayuntamiento de maestro y estudiantes hecho en algun lugar para el fin de aprender las ciencias. *General* se dice aquel en que hay maestro de artes, como gramatica, lógica, retórica, aritmetica, geometría, astrología, cánones y leyes: y debe establecerse por mandado del Papa, Emperador ó Rey. *Particular* se llama, quando algun maestro separadamente enseña á pocos estudiantes en alguna villa, cuyo concejo ó prelado puede mandarlo hacer.

2. De buen aire y hermosas salidas debe ser el pueblo en que se establezca el estudio general, para que los maestros y estudiantes vivan sanos en él, y puedan holgar y divertirse en la tarde, quando se levantan cansados del estudio; y tambien abundante de pan, vino y buenas posadas, para que puedan pasar sin grande gasto. Deben guardarlos y honrar mucho los vecinos de él, y á los mensageros que les vinieren de sus lugares; sin prendarlos ni embargar por deudas de sus padres ni de otros; ni hacerles deshonra, agravio, ni fuerza; por quanto así los maestros como los estudiantes y sus mensageros con todas sus cosas, en su venida á las escuelas, estada y vuelta á sus tierras, deben gozar el seguro Real por todos los lugares del reyno. El que

tome por fuerza ó robe algo de ellos, ha de pagarlo con el quatro tanto; y si los hiera, deshonre, ó mate, será castigado cruelmente como quebrantador de tregua y seguro Real: los jueces negligentes en administrarles así justicia, deben pagarlo de lo suyo, y perder los oficios como infamados; y si maliciosamente dexaren de administrarla, habrán la pena arbitraria que el Rey les diere.

3. En el estudio general debe haber tantos maestros quantas sean las ciencias que en él se enseñen; de modo que cada una tenga el suyo: y en caso de no haberlos para todas, bastará que los haya de gramatica, lógica, retórica, leyes y canones. Sus salarios deben señalarse por el Rey con respecto á la ciencia y á la sabiduría del maestro, y pagarse en tres veces; á saber, una al principiar el estudio, otra por Pasqua de Resurreccion, y otra por san Juan.

4. Deben los maestros enseñar las ciencias á los estudiantes bien y lealmente, leyendo y haciendoles entender los libros lo mejor que puedan; y continuar hasta acabarlos, sin nombrar sustitutos que lo hagan por ellos, sino es hallandose impedidos por enfermedad grave y dilatada; en cuyo caso han de haber el salario entero, y por su muerte sus herederos, como si leyesen todo el año.

5. Las escuelas del estudio general han de estar en lugar apartado de la villa; pero unas cerca de otras, para que los estudiantes puedan, si quisieren, tomar dos lecciones ó mas, y preguntarse los unos á los otros en lo que dudaren; aunque no tan inmediatas que los maestros se impidan, oyendo unos lo que leyeren otros. Y la casa ó posada en que more algun estudiante no puede alquilarse á otro, sino es con su consentimiento, y voluntad de dexarla.

6. Sin embargo de la prohibicion de ayuntamientos y cofradias de muchos hombres, pueden y deben juntarse los maestros y estudiantes en el estudio general en los casos necesarios para bien de sus estudios, ó defensa de sí mismos y de lo suyo; y tambien establecer un superior ó rector, al qual obedezcan en las cosas convenientes, arregladas y justas: éste debe castigar y apremiar á los estudiantes para que no levanten bandos ni peleas entre sí, ni con los vecinos del pueblo, y que se guarden de agraviar ó deshonrar á alguno; prohibiendoles andar de noche, y mandando se estén quietos en su posada, y procuren estudiar, aprender y vivir bien. El contraventor será castigado por el juez Real, de modo que se reduzca á obrar bien.

7. Pueden los maestros juzgar á los estudiantes en las demandas de estos entre sí, y en las que otros les pongan, no siendo sobre pleito de sangre: y el demandado ante su maestro puede á su eleccion responder ante el Obispo del lugar, ó ante el juez del fuero: pero el estudiante que demande al que no lo sea, debe hacerlo ante el juez de éste. Si el demandado ante el juez del fuero no alegase su privilegio de responder ante su maestro ó ante el Obispo, y respondiese llanamente, debe perderlo, y seguir el pleito en lo contextado hasta concluirlo ante el juez: y si éste lo apremiase á responder, habiendo excepcionado su privilegio, perderá el demandante todo su derecho en la cosa demandada, y el juez habrá la pena arbitraria que el Rey le imponga, salvo siendo el pleito criminal contra estudiante lego.

8. Es la ciencia de las leyes como fuente de justicia, de que se aprovecha el mundo mas que de otra alguna: y así los Emperadores, autores de ellas, otorgaron á sus maestros quatro privilegios: 1.º que se llamasen maestros, caballeros, y señores de leyes: 2.º que viniendo alguno ante juez que estuviere juzgando, éste sea obligado á levantarse, saludarle, recibirle y sentar consigo, so pena de pagar tres libras de oro: 3.º que los porteros de los Emperadores, Reyes, y Príncipes no les han de impedir la entrada ante éstos; salvo si estuvieren en cosas muy secretas; en cuyos casos tales deben entrar recado de que se hallan á la puerta tales maestros, para que se les mande

entrar ó no: 4.° que han de haber honor de condes despues de veinte años de escuela de leyes. Estos privilegios de la ley antigua gozarán en todo el Real señorío: y así dichos maestros, como los de las otras ciencias, serán libres de pechos, de ir en hueste y cabalgada, y de tomar oficio que no quisieren.

9. El que pretenda la honra de maestro, debe presentarse ante los superiores de los estudios, que pueden dar tales licencias, precedido informe secreto en sus buenas costumbres y fama, y el exâmen de algunas lecciones en los libros de su respectiva ciencia, de su inteligencia en el texto y glosa de ella, y de su buen modo y expedita lengua para enseñarla: y respondiendo bien á las qüestiones y preguntas que le hicieren, se le debe otorgar publicamente la honra de maestro; jurando que enseñará bien y lealmente aquella ciencia, y que no dió ni prometió cosa alguna por que se la otorgasen.

10. La universidad de los estudiantes ha de haber su mensagero llamado *vedel*; cuyo oficio consiste en andar por las escuelas publicando las fiestas que ordena el superior, y las juntas y lugar á que han de concurrir los estudiantes, para ver y ordenar lo tocante á su bien comun, y para exâminar á los que quisieren ser maestros. Tambien es de su oficio intervenir en la compra y venta de libros, versandose lealmente en la correduría de ellos.

11. En todo estudio general debe haber *estacionarios*, que tengan en sus tiendas buenos libros, legibles y verdaderos en su texto y glosa; y los alquilen á los estudiantes para copiarlos, ó enmendar los que tuvieren. Ninguno puede tener tales tiendas sin licencia del rector del estudio; quien, para darla, debe antes exâminar los libros, y apreciar con consejo del estudio lo que deba llevar por cada quaderno que prestare á los estudiantes, para copiar ó enmendar sus libros; recibiendo ademas fiadores de que guardará bien y lealmente los que le fueren dados para vender, sin hacer engaño alguno.

Fin de la Partida II.

PARTIDA III.

DE LA JUSTICIA: Y DEL MODO DE ADMINISTRARLA

ORDENADAMENTE EN JUICIO PARA LA EXPEDICION DE LOS PLEYTOS.

Pról. Hizo Dios todas las cosas muy perfectas por su grande sabiduría, y despues mantuvo á cada una en su estado: así mostró su gran bondad y justicia, y el modo de mantenerla los que deben administrarla en la tierra: para lo qual se requiere, que la amen de corazon, considerando los bienes contenidos en ella; que la sepan administrar en el modo conveniente segun lo exîjan los casos, con piedad en unos y rigor en otros; y que tengan esfuerzo y poder para executarla contra los que quieran impedirla. Habiendo pues tratado en la primera Partida de la justicia espiritual, causa del amor de Dios en el hombre, y mostrado en la segunda la justicia temporal que han de mantener los grandes señores generalmente contra aquellos que la impidan ó resistan, delinquiendo soberbios contra Dios, contra su señor temporal, y contra la patria, se pasa á hablar en esta tercera de la justicia que se debe administrar ordenadamente por juicio y ciencia, demandando y defendiendo cada uno su derecho ante los dichos señores, ó sus oficiales que juzgaren por ellos.

TITULO I.

DE LA JUSTICIA.

Una de las cosas porque mejor y en mas orden se mantiene el mundo es la justicia, fuente de que dimanan todos los derechos: tiene lugar así en los pleytos, como en quanto se hace y dice entre los hombres.

Ley 1. *Justicia* es una virtud radicada y perpetua en la voluntad de los hombres justos, por la que se dá á cada uno su derecho con igualdad: comprehende en sí las demas virtudes.

2. *y* 3. Por virtud de la justicia los buenos se hacen mejores, recibiendo el premio de sus buenas obras; y los malos se hacen buenos, temiendo la pena de sus maldades: por ella se mantiene el mundo, obligando á cada uno á vivir en paz, y á contentarse con lo que tiene. Sus preceptos son tres: vivir bien; no hacer mal á otro; y dar á cada uno su derecho: el que los cumple, hace su deber para con Dios, para consigo mismo, y para con los demas hombres.

TITULO II.

DEL DEMANDANTE.

El demandante, que viene á pedir justicia, es la primera persona por quien se mueve el pleyto, en que despues recae el juicio ó sentencia.

Ley 1. *Demandante* justo es el que demanda en juicio su derecho por razon de deuda, ó por agravio recibido en tiempo pasado ó presente, ó esperado en el futuro.

2. Antes de poner su demanda, debe atender á la persona del demandado: pues siendo este padre ó abuelo natural ó adoptivo, que lo tenga en su poder, no le puede demandar, así por el derecho de la naturaleza y dominio que sobre él tiene, como por razon de vivir juntos; salvo si demandare su propio peculio ganado en la guerra, ó enseñando en las escuelas, ó siendo juez ó escribano. Tambien puede ser demandado el padre ó abuelo sobre filiacion, si negase al hijo ó nieto el parentesco, y no quiera darle lo necesario, pudiendo: y si le diese tan mala vida que no la pueda sufrir, ó le aconseje ó dirija para hacer alguna maldad, tambien le puede reconvenir en juicio para salir de su poder. Igualmente puede demandarlo el hijo ó nieto, que esté en su poder y sea de

edad, si le disipe los bienes de su peculio adventicio; y no teniendo edad cumplida, debe el Juez darle curador no sospechoso que se los guarde, dandole de sus frutos y rentas al padre ó abuelo pobre lo necesario para vivir, y guardando lo demas para su dueño.

3. Los hijos y nietos fuera del poder de sus padres y abuelos pueden demandar á estos, mostrando su querella al Juez, y pidiendole licencia, que debe darles, para emplazarlos; salvo si de la demanda pueda resultar muerte, perdimiento de miembro, ó infamia, en cuyo caso no debe admitirse: pero recibiendo de ellos algun grande agravio en sus personas ó bienes, pueden demandar la satisfaccion, de modo que no les causen perjuicio en sus personas, ni deshonra é injuria. Todo esto observen tambien los cautivos y siervos libres respecto de los señores que les dieren libertad.

4. No puede demandar un hermano á otro sobre cosa porque deba morir, perder miembro, ó ser desterrado; salvo si le toque al mismo, como si intente causarle muerte, perdida de miembro, ó gran deshonra; ó le quisiese desheredar sin derecho; ó por muerte de señor hecha á traicion, no habiendo otro que la demande; ó por qualquiera grande traicion tocante al Rey ó al reyno.

5. Pueden los maridos usar de los bienes de sus mugeres, y valerse de ellos quando los hayan menester; y deben alimentarlas, y darles lo conveniente segun su riqueza y facultades: aunque uno tome cosa del otro, no puede éste ni sus herederos demandarla en juicio como tomada por fuerza, pero sí pedir que se le restituya lo tomado sin razon ó su valor. Durante el matrimonio no se puedan poner demandas de que les resulte injuria, mala fama ó pena corporal, si no es sobre adulterio, ó traicion contra el Rey ó su señor.

6. El sirviente y criado no puede demandar al amo con quien viva, ó haya vivido, sobre cosa de que le pueda resultar muerte, ó perdimiento de miembro, de fama, ó de tan gran parte de su hacienda que quede pobre: si la pusiere acusandole, no se le admita, y muera por ello; salvo si lo hiciese por descubrir traicion contra el Rey, reyno, ó alguna de aquellas personas unidas á él, porque pudiese caer en pena de traicion, sino lo dixese.

7. El que hubiese de poner demanda á hijo ó nieto en poder de su padre ó abuelo, debe hacerlo á presencia de éste; y estando ausente de la tierra, pedir y el Juez nombrar curador que le defienda como su personero en el pleyto: lo mismo se observará quando tal hijo ó nieto pusiere alguna demanda; con la diferencia de que, siendo mayor de veinte y cinco años, y estando ausente el que lo tenga en su potestad, podrá ponerla por sí; pero siendo menor, deberá el Juez darle curador en el pleyto, para que le ayude de modo que no se perjudique en la demanda.

8. El querelloso de su siervo no puede demandarlo en juicio, y sí castigarlo de palabra, o con golpes, de modo que no le mate ni lisie: pero siendo el siervo ageno, debe demandar á su señor, y éste responder por él, á causa de no poder aquel estar en juicio. Sin embargo podrá el siervo demandar en ciertos casos: 1.º si alguno maliciosamente tenga oculto el testamento en que otro le mande dar la libertad: 2.º si el que reciba dinero propio del siervo, para que lo compre y liberte, no quisiere hacerlo faltando al trato: 3.º si pactando el siervo con alguno que lo comprase de su dueño, para librarlo despues que lo reintegre del precio, no quisiere recibirlo, ó recibido, no quiera libertarlo.

9. Puede el siervo en ausencia de su dueño demandar en juicio al que le embargue ó quite la cosa que por él tenga; y al que mate á su señor, si no le demanden sus parientes ni otro alguno: tambien puede ser demandado el siervo por delito que merezca muerte ó pérdida de miembros: y asimismo todo siervo del Rey puede deman-

dar sobre cosa tocante á su señor, ó á su misma persona.

10. El religioso no puede ser demandado por deuda anterior á su ingreso en la orden, porque se cuenta como muerto desde el voto de quedar en ella: y así tal demanda debe dirigirse contra el superior del monasterio donde pararen sus bienes; el qual será obligado á responder en quanto alcance la cantidad de ellos. Lo mismo se entiende quando el Rey tome los bienes de algun delinqüente, y despues demande su acreedor deuda anterior al delito; en cuyo caso debe responder el Rey, ó el que por éste los tenga, en quanto alcancen para el pago de ella. Pero si el liberto contragese alguna deuda, y despues se restituya á la servidumbre de su dueño, á éste y no á él debe demandarse.

11. El menor de veinte y cinco años no puede ser demandado sino á presencia de su tutor y curador; y á falta de éste debe pedir el actor, y el Juez nombrarle curador que responda por él; el qual ha de ser su pariente ó vecino sin sospecha segun lo expuesto en el tit. 16. Part. 6., y defenderle su derecho bien y lealmente; y si en otro modo se le demande, y diere sentencia contraria, no valdrá; aunque debe valer la favorable.

12. El demandante contra el cautivo ausente ó muerto sin herederos, cuyos bienes se hallen desamparados, debe pedir al Juez, que nombre curador de ellos para el pleyto, el qual ha de responder; y valdrá quanto hiciere en el juicio sin engaño, como si el dueño fuese presente; y siendo muchos los bienes y varios sus curadores, puede cada uno demandar y responder por los que tuviere á su cargo, como si lo fuesen de bienes de huerfanos.

13. La demanda contra concejo de algun pueblo, cabildo de iglesia, ó convento de religiosos, se ha de hacer al personero puesto para responder por ellos, y no á sus individuos en comun ni en particular, sin embargo de que todos en uno son obligados al cumplimiento de lo debido por su cuerpo.

14. A excepcion de los casos y personas señaladas en las anteriores leyes, en todos los demas se puede poner la demanda contra la parte principal y su personero y heredero.

15. No solo debe atender el demandante á la calidad de la persona segun lo expuesto, sino tambien á la de la cosa demandada; si es mueble, ó raiz; si pide propiedad, posesion sola, ó uno y otro; si es satisfaccion de daño ó deshonra, ó agravio recibido en su persona ó bienes; y si es cosa que le deban dar ó hacer; pues siendo semoviente, como siervo, caballo, ú otro animal, debe decir su nombre, sexô, edad y color; si fuese moneda, la especie y cantidad; el peso de la pieza de oro, plata, &c. el nombre de las manufacturas, como el vaso y escudilla; la especie y medida en el trigo, aceyte y demas que se suele medir; la cantidad del peso en la seda, lana y lino por labrar; el color y medida por varas en las piezas labradas; y el nombre, número y color de los vestidos ya cortados ó cosidos. En demanda de arca, maleta ó saco cerrado, no es preciso señalar las cosas contenidas, aunque se puede hacer; y en tal caso, como en los demas dichos, debe el demandado responder de ellas sin la escusa de ignorarlas: pero si el demandante de cosa sujeta á medida ó peso jure no saber ni acordarse de su quantidad, se le admitirá la demanda sin expresion de ella, y dará la sentencia sobre la cantidad probada.

16. La cosa mueble demandada debe parecer en juicio, y mostrarla el demandado ante el Juez al demandante ó su personero, quando la pida por qualquier derecho que tenga en ella. Expresando pues el actor que el siervo ú otro familiar del demandado le hizo daño, agravio, ó hurto, y que no sabe su nombre, ni puede conocerlo sin su vista, puede pedir que le muestre toda su familia, para reconocerlo; y tambien, si el testador le mande la elec-

cion de alguno de sus siervos, bestias, ú otras cosas, podrá pedir á quien las tenga, que se las muestre, para escoger de ellas la mandada. Lo mismo se entiende si la piedra preciosa de uno se engastare con buena fé en oro de otro; si se ponga la rueda ó tabla de alguno en nave ó carro ageno; ó si se junten otras cosas muebles de distintos dueños; en cuyos casos y otros semejantes debe el demandado separarlas, y mostrar en juicio la demandada: pero siendo vigas, piedras ó cal que alguno introduzca en la labor de su casa con buena fé, juzgando no ser agenas, ó que á su dueño no le pesaria, no será obligado á manifestarlas en juicio, y solo sí á pagarlas dobles; y en caso de proceder en la introduccion con mala fé, debe satisfacer por ellas quanto jure su dueño por razon de daño y perjuicio, y el juez estime.

17. El que tenga carta de testamento ú de otra manda debe mostrarla en juicio á pedimento de aquel que alegue ser heredero escrito, ó tener alguna manda en ella; y si uno de muchos herederos tuviere las cartas ó testamento correspondientes á la herencia, será obligado á mostrarlas quando otro de ellos la pida para la averiguacion de alguna cosa; y lo mismo será en semejantes casos. Tambien el vendedor debe mostrar al comprador las cartas y título que tenga de la cosa vendida, para que pueda defenderse de los que se la demanden, ó probar en caso de duda sus límites ó mojones; y lo mismo debe hacer el obligado por carta al saneamiento de ella. Igualmente son obligados el patrono á dar la carta de libertad á su liberto; el acreedor á entregar á su deudor la carta de la deuda despues de pagada; el compañero á dar las cartas de las cuentas comunes; el personero todas las respectivas al pleyto de su encargo; el tutor las pertenecientes á las cosas del huerfano; y el mayordomo y maestro de moneda ó de otras obras á entregar las cuentas y sus recados: en estos y otros casos semejantes son obligados á mostrar en juicio las cartas ó escritos los que las tengan, así á pedimento de los dueños de ellas, como de qualquiera otro que tuviere justa razon para demandarlas. Asimismo deben los escribanos públicos manifestar sus registros á todos aquellos á quienes pertenezcan sus notas segun lo expuesto en el tit. 19., por quanto son como sirvientes para escribirlas por mandato de otro, y fieles para guardarlas y mostrarlas lealmente donde se necesiten.

18. Si teniendo alguno en su poder ave, bestia ó siervo, se le fuese sin culpa, engaño ó falsedad, ó la envie con buena fé á lugar tan distante que no la pueda haber luego que se la demanden, en tal caso y otros semejantes no será obligado á mostrar la cosa en juicio; mas si alegare tener derecho en ella, dará fiador de que la restituirá á su poder, y manifestará en juicio; pero si diga que no la tiene, ni quiere recobrarla y defenderla, no ha de responder de ella, ni dar fiador.

19. El que maliciosamente, por no mostrar en juicio la cosa mueble demandada, la mate, trasponga ó enagene, ó la vierta, quiebre ó deshaga, debe pagar al demandante el daño y perjuicio que jure: pero si la muestre deteriorada ó dañada no en el todo, y el actor acredite su derecho á ella, será obligado á entregarsela, y pagar el perjuicio que pruebe ocurrido por su culpa ó engaño.

20. Si el demandado no pudiere prontamente mostrar en juicio la cosa, é insista el demandante siguiendo el pleyto, la podrá despues presentar hasta el tiempo de la sentencia; y si pueda, y no lo haga desde luego, alegando que no debe mostrarla, por no tener el actor derecho en ella, y llegado el caso de mandarle el Juez que la muestre ó entregue, no pueda ya hacerlo por haberse muerto ó perdido, no será obligado á presentarla, ni á pagar por ella cosa alguna, si teniendola de buena fé, perdiese su posesion por alguna de dichas causas; pero si litigase con mala fé, sabiendo no tener justa razon,

debe pagar al demandante quanto éste jure y el juez aprecie. Y en caso de tener el demandado la cosa, y ser rebelde en mostrarla por mandato del juez, podrá éste mandar al merino ó justicia del lugar, que se la quite y presente en juicio.

21. Dada sentencia contra el demandado sobre que presente la cosa litigiosa en el lugar del pleyto, es obligado á hacerlo, si la tuviere en él; pero hallandose en otra parte, puede el juez mandar á pedimento del actor, que la traiga á costa y de cuenta y riesgo de éste, á excepcion de la comida y vestido, que debe aquel subministrar al siervo ó bestia que se le mande traer; mas si tal siervo supiere algun exercicio de que se alimente, lo mantendrá el demandante mientras se conduzca de un lugar á otro. Lo dicho ha lugar quando el demandado proceda de buena fé, sin trasponer la cosa maliciosamente á otra parte; pues haciendolo con engaño, por encubrirla, será de su cargo todo el costo de conducirla, y su peligro en el camino.

22. La expuesta obligacion del demàndado á mostrar la cosa en el estado que tenga quando se suscita el pleyto, se entiende siendo poseedor de ella; pero si la hubiese enagenado, debe luego decirlo, para que el actor haga su demanda sin perjuicio de su derecho; pues de lo contrario, aunque quiera despues mostrarla, quando ya el otro la hubiese prescripto, deberá el juez proceder contra él segun la ley 20., como rebelde que pudo y no quiso manifestarla en el tiempo de su demanda; salvo si no quisiere aprovecharse de la prescripcion, y esté pronto á responder de ella en juicio, como si estuviera en su anterior estado; en cuyo caso debe seguirse el pleyto, sin proceder contra él. Esto ha lugar así en la cosa mueble que se debe mostrar en juicio, como en las rentas y frutos producidos de ella despues de movido el pleyto; pero si el demandante la hubiese perdido por tiempo, no será obligado el otro á mostrarla, por quanto aquel no tiene derecho en ella.

23. A veces puede ser menos le valor de la cosa, que el perjuicio de no mostrarla en juicio al demandante; como si pidiendo su siervo, para ganar la herencia, manda ú otra cosa dexada á él, no quiera el demandado mostrarla despues que el juez se lo mande, y aquel la pierda por ello; en tal caso y otros semejantes no solo debe el demandado pagar el valor del siervo, sino tambien el daño y perjuicio que el otro jure y aprecie el juez. Lo mismo será en el caso de mandar el testador á alguno la eleccion de uno de sus siervos hasta cierto plazo, y de no querer mostrarlos el heredero demandado para que aquel lo elija, dando así lugar á que pase el tiempo de la eleccion: esto tambien se entiende en otros casos semejantes.

24. Si absuelto el demandado por razon de no tener la cosa mueble demandada, ó de haberla perdido sin su culpa ú engaño, despues resulte tenerla, no podrá defenderse de nueva demanda; y aun si despues la recobró por algun modo, será obligado á mostrarla como al principio del pleyto: pero si el juez lo absolviese, porque el demandante no tenia derecho en ella, se podrá defender en todo tiempo por virtud de la sentencia, y no debe mostrarla, ni responder al demandante, ni á otro que la pida en su nombre.

25. El demandante de cosa raiz, como suya, empeñada, ó en otro modo debida, ha de expresar el lugar de su situacion, y nombrar sus mojones y linderos; y pidiendo su propiedad, tendrá mucho cuidado de proponer el verdadero título de su dominio, como el de compra, donacion &c.; porque no probandolo, podrá demandarla por otra causa, sin que le obste la sentencia contra él dada; lo qual se entiende despues, y no antes de librarse la primer demanda: pero sí esta se proponga generalmente sin señalar el título de propiedad, y por no probarla, recaiga sentencia contraria, no podrá despues demandarla en modo alguno; salvo si muestre nueva causa de su do-

minio posterior á la sentencia.

26. Sin embargo de lo dispuesto sobre el debido señalamiento de las cosas demandadas en juicio, lo pueden ser algunas generalmente sin particular expresion, no posible al demandante, ni necesaria al demandado, para venir en conocimiento, y responder de ellas. Tales son los bienes de herencia, en cuya demanda basta decir el que la ponga, que le pertenecen como heredero de F. su dueño; los de tutela, compañia y mayordomia, cuyas cuentas, ganancias ó pérdidas, daños y perjuicios se pueden demandar sin nombramiento de cada cosa; y la villa, castillo, aldea ú otro lugar, en que basta nombrarlo, y pedirlo con todos sus terminos y pertenencias en general: lo mismo ha lugar en qualesquier otros casos semejantes.

27. *Propiedad* se dice el dominio y señorio de la cosa; y *posesion* se llama la tenencia de ella: por ser ésta de mas facil prueba, será mas cuerdo el que la demande, y prefiera á la propiedad, señalando la cosa con arreglo á las leyes anteriores; pues en caso de no probarla, podrá de nuevo demandar su propiedad ó señorío: pero el despojado de la posesion de su cosa, puede pedir en una demanda la tenencia y señorío de ella. Si á la demanda de posesion se oponga el que la tenga, ó qualquiera otro, alegando la propiedad, ó algun derecho en la cosa, debe aquella ser oida y librada antes que esta; pero si el demandante de la propiedad quisiere luego probarla, será oido y librado con preferencia al otro que pide la posesion, pues en tal caso le sería inutil la prueba de ésta.

28. Es muy útil la posesion de la cosa al que la tiene con derecho ó sin él, pues aunque no lo muestre, debe continuar en ella, si el demandante no pruebe la propiedad.

29. El demandante sobre posesion ó propiedad de la cosa debe pedirla al que la tenga, y éste defenderse y responder de ella; salvo si teniendola en nombre de otro, no quisiere entrar en juicio; en cuyo caso ha de manifestarlo al juez, y pedirle plazo para que venga su dueño á defenderla: si éste no viniere por sí ni por otro á responder á la demanda en el plazo asignado, dará el juez otros tres moderados segun estime; y no pareciendo en ellos, recibirá juramento al demandante de no proceder maliciosamente, y le pondrá en posesion; y aunque despues venga el emplazado, no será oido en razon de ella, y podrá demandar su propiedad.

30. El forzado en la cosa puede demandarla, segun elija, al que la tuviere, al forzador, ó su mandante, ó al que la reciba sabiendo ser forzada: y si temiendo alguno que le demanden cosa que posea, la enagene á otro mas poderoso, ó de distinto fuero, para causar mas trabajo al futuro demandante, podrá éste pedirla al que la tenga, y al otro el daño y perjuicio ocasionado por la enagenacion: no queriendo demandarla al poseedor, puede pedir el valor de ella al que la enagenó; y recibido, no podrá despues demandar la cosa.

31. El que demande la satisfaccion de injuria verbal, como el denuesto que alguno le hiciere, ó el consejo que diere á familiar ó siervo suyo, para que le haga ó diga cosa de que le resulte mal ó deshonra, debe expresar claramente la palabra del denuesto, mal consejo, ó inducimiento, y la satisfaccion que pide, para que reconozca el juez si el dicho es tal que le cause injuria ó daño, y merezca pena su autor: pero siendo el agravio hecho en su persona ó bienes, como de golpes, heridas y prision, ó de fuerza en sus bestias ó ganados, corte de sus arboles, ú otro daño, ha de referir el hecho, y demostrarlo al juez, para que se le admita la demanda; pues de lo contrario no debe responder el demandado, ni el juez podrá dar sentencia cierta.

32. Se ha de poner la demanda ante el juez del demandado; y este no debe responder ante otro sino en los casos siguientes: 1.º si fuese natu-

ral, aunque no vecino, de la tierra donde se le demande estando en ella: 2.º si sea liberto, que debe responder ante el juez de la vecindad ó naturaleza de su patrono: 3.º si fuere muger, obligada á responder ante el juez de su marido, aunque sea ella de otra tierra: 4.º si sea caballero con sueldo ó beneficio del señor, el qual puede ser demandado ante el juez de la tierra en que resida por razon de la caballeria: 5.º si tenga heredamiento demandado en otra tierra, debe responder ante el Juez de ella: 6.º si fuese demandado por razon de contrato hecho con pacto y promesa de cumplirlo en algun lugar de donde no sea vecino: 7.º si haya morado diez años en la tierra donde se le demande: 8.º si tuviere en ella la mayor parte de sus bienes, aunque no haya residido diez años: 9.º si se someta voluntario, respondiendo al que no es su juez, ni podia apremiarlo; en cuyo caso será ya obligado á seguir el pleyto como si fuese de su jurisdiccion: 10.º si cometa delito en tierra donde no tenga vecindad ni naturaleza, deberá responder en ella: 11.º si fuere revoltoso, y tal que no pare en lugar alguno, debe responder donde lo hallaren; pero dando fiador de estar á derecho en el lugar de su morada, ó en el del contrato, ó en el de su cumplimiento, á eleccion del demandante, no podrá otro juez apremiarlo á que responda: 12.º si la cosa demandada fuese siervo, bestia ú otro mueble, deberá responder donde le hallaren con ella; pero no siendo sospechoso, y dando fiadores de estar á derecho, y de parecer á los plazos que se le asignen, podrá llevarsela: á falta de esta fianza, se pondrá en depósito, y librará el pleyto con la posible brevedad, de modo que no se le cause impedimento ni dilacion grande; mas si fuere sospechoso de robo ó hurto de la cosa, será preso hasta que aparezca, si tiene ó no culpa ó derecho en ella: 13.º si despues de responder moviere pleyto contra el demandante, será éste tambien obligado á responder á su demanda sin la excusa de no ser aquel su juez: 14.º si hubiese sido curador de bienes de menor, loco y desmemoriado, ó tenido como mayordomo los de su señor, ó sido maestro ó guarda de moneda, mineras, montes ó dehesas; en cuyos casos debe responder y dar sus cuentas en los lugares donde tuvo tales encargos por razon de oficio.

33. Debe atender tambien el demandante al tiempo en que ha de poner su demanda; pues no puede hacerlo en dias feriados: quales son los que se guardan en honor y reverencia de Dios y los Santos, por honra de los Reyes y otros señores, y por el bien comun de todos, como los de cosecha de pan y vino.

34. En honor de Dios y de los Santos se deben guardar el dia de Pascua de Navidad y siete siguientes; el de Pascua de Resurreccion y siete antes y despues; el de Pascua de Espiritu Santo y tres posteriores; los de la Aparicion y Ascension del Señor; las quatro fiestas de Santa Maria; los Domingos y dias de los Apostoles y de San Juan Bautista. Asi lo establecieron los SS. PP. en el ordenamiento de la Iglesia; y por tanto en tales dias ninguno puede poner demanda á otro, ni traerlo á juicio, pena de nulidad de lo obrado, aunque sea con asenso de ambas partes.

35. Puede el juez en dichos dias dar y remover tutores, y oir sus legitimas excusas; librar los pleytos movidos por los huerfanos contra sus tutores, y por éstos contra otros; y entre hijo y padre, patrono y liberto en razon de su alimento necesario; y tambien sobre demanda de viuda que quedó preñada de su marido, y pida la posesion de algunos bienes por razon de la criatura; sobre prueba de menor ó mayor edad; sobre pleyto tocante á libertad ó servidumbre; apertura de testamento, y deposito de bienes desamparados por muerte de su dueño á pedimento y para el pago de su acreedor. Sobre qualquiera de estas cosas puede el demandante pedir en juicio en

los dias feriados, y valdrá lo actuado en ellos, por ser obra de piedad: asimismo se puede oir y librar todo pleyto perteneciente al bien comun de la tierra; á la paz ó tregua; al establecimiento de caballeria para su defensa; y al castigo de traidores y de ladrones públicos en camino: tambien en dichos dias se pueden hacer las labores muy precisas para la siembra y recoleccion de frutos, por ser obra conducente al bien comun, y que omitida en ellos, acaso no se podria hacer en otros.

36. Por honra de los Reyes y otros señores, y por sucesos que les ocurren, son establecidos otros dias feriados, como los de su nacimiento, los de victorias conseguidas contra sus enemigos, y los en que armen á sus hijos caballeros, ó casen alguna de sus hijas, y otros semejantes: en qualquiera de estos, que se otorgue feriado, ninguno debe emplazar ni demandar á otro en juicio.

37. Por razon de la cosecha de pan y vino son dias feriados los dos meses que para ella señalen los jueces de los pueblos segun su respectiva costumbre, y la diversa sazon de dichos frutos en cada uno: en este tiempo no se puede emplazar ni traer á juicio sino en los casos de la ley 35, ó en el de ocurrir contienda sobre la recoleccion de frutos, en el qual debe el Juez librar y abreviar el pleyto, de modo que estos no se pierdan.

38. Pueden las partes avenirse para entrar en juicio en el tiempo feriado de la ley anterior, si el juez las quisiere oir, y valdrá lo actuado. Tambien puede poner demanda el que tema perder por prescripcion su derecho á la cosa sino la interrumpiese; y en tal caso deberá el Juez oirlo hasta que el pleyto sea contestado, y señalar plazo á las partes, para que vengan á seguirlo despues del tiempo feriado.

39. Debe el demandante ser advertido y cuidadoso sobre la seguridad que tenga para probar, en caso de que niegue la otra parte lo que demanda: y esta prueba ha de ser por testigos, escrituras, ó en otro modo creible; pues no teniendola antes de comenzar el pleyto, se le convertiria en daño y vergüenza lo intentado para su provecho, y pagaria las costas al demandado, quedando ademas por ignorante.

40. *Libelo* se dice la demanda puesta por escrito; y aun tambien se hace por palabra. Ha de contener los nombres del juez, demandante y demandado, la cosa, cantidad ó hecho que se demanda, y la razon por qué se pide; por exemplo: *Ante vos Don F. juez de tal lugar, yo tal home me vos querello de F. que me debe tantos maravedis que le presté; onde vos pido, que le mandedes por juicio que me los dé.*

41. Se ha de poner por escrito toda demanda de diez maravedis, y mas, ó de cosa que los valga; pero siendo de menos, se puede hacer por palabra, manifestando al juez, presente el demandado, la cosa y razon porque se pide. Puede el actor pedir al reo no raigado que le dé fiador, y en su defecto, caucion juratoria de estar á derecho hasta la conclusion del pleyto: y el juez, con vista de la demanda, debe mostrarla al reo, y asignarle plazo para que se aconseje y responda á ella.

42. Se excede el demandante pidiendo mas de lo debido en quatro modos: 1.º *en la cantidad*, si demande veinte maravedis por diez debidos: 2.º *en el modo*, como si debiendole dar una de dos cosas que elija el deudor, él la señale en su demanda, quitando la eleccion al otro: 3.º *en el tiempo*, pidiendo el pago antes del plazo asignado para hacerlo: 4.º *en el lugar*, demandando el pago en otro lugar distinto del señalado en el trato.

43. Aunque el actor pida mas de lo debido, y no pruebe todo lo propuesto en su demanda, valdrá en quanto probare contra el reo; el qual será condenado al pago de ello, y absuelto de lo demas no probado: pero si por este exceso se le causen algunas costas ó expensas, se las pagará el actor.

44. El que maliciosamente hiciere que otro se le obligue por carta ó ante

testigos por mas de lo debido, y despues lo demande en juicio, probado el engaño, perderá la verdadera deuda; pero si antes de entrar en el juicio se diere por pagado de ella, no incurre en pena.

45. El que demande lo debido en lugar distinto del señalado para su pago, debe dar tres tantos de ello al demandado con los daños y perjuicios; y lo mismo si pidiere de modo indebido, segun lo expuesto en la ley quarenta y dos: y demandando deuda antes del plazo, será este ampliado á otro tanto de lo anticipado, y pagará las costas y expensas ocasionadas al deudor.

46. Ninguno debe ser apremiado á demandar á otro, si no en los casos en que los jueces pueden obligar segun derecho: como si alguno se jacte de que otro es su siervo; ó lo infame diciendo de él mal ante otros: en tales casos y semejantes puede el agraviado pedir al juez, que obligue á aquel á que demande y pruebe lo dicho, ó á que se desdiga, ó le dé la justa satisfaccion que el juez estime: siendo rebelde en demandar despues que se le mande, será el otro absuelto, y libre de que ninguno pueda demandarlo sobre ello; y si en adelante repita el agravio ó jactancia, será castigado de modo que sirva de escarmiento á otros.

47. No debe el juez tolerar la malicia y engaño de los que asechan y demandan á los mercaderes ú otros próximos á viajar por mar ó tierra, para impedirles su partida en tiempo oportuno: el que se tema de esta maldad puede pedir al juez, que apremie al que así lo aseche, para que luego le ponga la demanda; y si notificado no lo hiciere, no será despues oido hasta que el deudor se restituya de su viage.

TITULO III.

DEL DEMANDADO.

Demandado es aquel á quien se pone la demanda en juicio. Antes de responder debe observar lo mismo que el demandante, segun lo expuesto en el título anterior; y atender á la calidad de la persona de este, y de la cosa demandada, al juez y tiempo, á la seguridad que tenga para defenderse, y sobre todo á la demanda, para que pueda contestarla bien, ó proponer excepcion que le excuse de responder á ella.

Ley 1. Atendiendo á la calidad del demandante, debe el demandado preguntarle, si lo es por sí mismo ó en nombre de otro; pues en este caso no será obligado á responderle, hasta que segun las leyes del título quinto muestre carta legítima de poder, ú asegure que su principal ratificará lo hecho, ó acredite la tutela del huerfano en cuyo nombre demande: y el documento que así muestre se pondrá por escrito, para que conste la legitimidad de su persona, y valga lo actuado en el pleyto: pero si el actor lo fuese por sí mismo, atenderá el reo demandado, si aquel es tal que pueda parecer en juicio; pues siendo menor de veinte y cinco años, siervo, ú otros de los prohibidos de demandar por sí, no será obligado á responderle.

2. Tambien cuidará de no responder en caso de que no posea la cosa cuya propiedad se le demande; pues si responda suponiendo tenerla, y creido de esto el actor siga y pruebe su demanda, será obligado á pagarle el valor de ella que jure con precedente aprecio de juez; pero si arrepentido antes de la sentencia, confesare que no tenia la cosa, se le admitirá esta excepcion, sin que le obste la prueba del actor, en caso de haber este procedido con conocimiento de no ser aquel poseedor de la cosa.

3. Si al que niegue tener la cosa demandada se le pruebe tenerla, debe entregarla al actor, aunque no acredite su propiedad; pero podrá despues demandarle su dominio, y probado, reintegrarse de ella. Tambien debe cuidar el demandado si la cosa es mueble; si se pide la posesion y propiedad, ó sola esta; y si es deuda ó satisfaccion de daño, agravio, ó deshonra; pues

en cada una de estas cosas debe atender todas las razones que puedan aprovecharle, segun lo expuesto en el título anterior respecto del demandante.

4. No debe responder el demandado ante otro juez que el de su domicilio, sino en los casos expresados en las leyes precedentes: pero hallandose en la corte, ha de responder ante el Rey en todo pleyto, por ser de fuero comun; salvo si viniere á ella en compañia ó por mandato de su señor, ó de su concejo, ó llamado para ser testigo en algun pleyto, ó á efecto de seguir apelacion, ó por mandatos del Rey: en estos casos no será obligado á entrar en pleytos que le muevan, hasta restituirse á su casa; bien que deberá prometer, que estará á derecho ante el juez de su fuero sobre la intentada demanda. Si el que viniere á la corte por alguna de dichas causas, y estando en ella hiciere algun contrato, ó agravio, fuerza, daño, ú otro delito, será obligado á responder si le demanden por ello; y tambien si pusiese demanda á alguno, y este se la ponga á él sobre otra cosa, antes de darse sentencia difinitiva en la primera, deberá responder á esta segunda; si no es que aquella fuese sobre satisfaccion de hurto, daño, ó deshonra que hubiere recibido, en cuyo caso no ha lugar contra él otra demanda.

5. Ademas de los casos dichos en la ley anterior, hay otros en que segun fuero de España debe el demandado responder ante el Rey, aunque no lo sea por su fuero: á saber; quebrantamiento de camino ó tregua; muerte segura; muger forzada; ladron conocido; hombre encartado por algun concejo ó por mandamiento de juez; falsedad de Real sello y moneda, ó de oro, plata, ú otro metal; traicion intentada contra el Rey ó Reyno; y demando del huerfano, y persona pobre ó miserable contra el poderoso de quien no pueda alcanzar derecho por el fuero de la tierra: en qualquiera de estos casos debe el reo demandado responder ante el Rey sin excusa alguna donde quiera que lo emplacen.

6. Debe tambien el demandado atender al tiempo de la demanda; pues siendo feriado no ha de responder sino en los casos prevenidos por las leyes del título anterior: y quando deba responder, se le ha de dar por escrito la demanda, y el plazo de tres dias, para que se aconseje y vea los medios de su defensa por carta, testigos, ú otros derechos de que se pueda valer.

7. Atendidas las cosas dichas debe responder á la demanda, confesando ó negando llanamente la deuda, segun sea verdadera ó falsa: si negase la que fuere cierta, y despues se le pruebe, incurre en el daño y vergüenza de pagarla con las costas y expensas ocasionadas al demandante; pero si desde luego la confiese, le mandará el juez pagar hasta diez dias, ó en mayor plazo que estime oportuno, para que pueda cumplir. Comenzado así el pleyto por demanda y respuesta, se dice contestado.

8. A veces el demandado confiesa lo que se le pide; pero luego excepciona haberlo pagado ó cumplido, ó hecho pacto el demandante de no pedirlo: en estos y otros casos tales debe el juez darle plazo para que pruebe la excepcion; y probada, absolverlo de la demanda, condenando en costas al actor: pero si en él no pueda probarla, se le dará por vencido: y en caso de que el Juez entienda que la puso maliciosamente para dilatar el pleyto, le condenará en las costas y expensas ocasionadas el demandante por razon de la demora.

9. Suele tambien el demandado poner excepciones dilatorias, tales que dilatan y no rematan el pleyto; quales son, si el actor pacte no pedirle la cosa debida hasta cierto tiempo, y la demande ántes del plazo; si el reo fuese emplazado para ante juez incompetente, por no ser de su jurisdiccion; si contradiga el poder del actor como no bastante para demandar; ó si muestre razon por que no puede ser personero: estas y otras semejantes, puestas

y averiguadas antes de responder á la demanda, deben admitirse; pero no despues de contestada. Y en caso de entender el juez que se ponen y repiten separadas maliciosamente para dilatar el pleyto, puede dar al demandado un plazo perentorio, para que las proponga y pruebe todas juntas; y pasado, sin hacerlo, no será despues oido en razon de ellas, y seguirá el pleyto con arreglo á las leyes de este libro.

10. Otras excepciones pone tambien el demandado antes de responder, diciendo que no debe hacerlo, porque el actor es su siervo, ó porque no es hijo de aquel cuya herencia demanda, suponiendo serlo, ó por ser falso el testamento, cuya manda pide: tales excepciones y otras semejantes no impiden la contestacion, á la qual pueda apremiar el juez; y evacuadas, serán admitidas y oidas con lo principal del pleyto: resultando ciertas, debe absolver al reo de toda la demanda; pero siendo falsas, y probando el actor su intencion, dará sentencia contra aquel, y le condenará en las costas y expensas ocasionadas á este.

11. Hay otras excepciones llamadas *perentorias* (como las de la ley 8.) que rematan el pleyto, y pueden ponerse antes y despues de la contestacion hasta sentencia; como la de ser siervo, ó no tener edad el testigo presentado para prueba de la demanda contra el reo; y la de ser falsa y no hecha por escribano público la carta presentada por el actor para probar su intencion. Estas y otras semejantes deben luego admitirse, y suspender el curso del pleyto en lo principal hasta que se dé sentencia sobre ellas.

TITULO IV.

DE LOS JUECES.

Habiéndose tratado en los títulos anteriores de los demandantes y demandados, y de lo que deben observar para dirigirse bien en los pleytos, se trata en este de los jueces que han de juzgarlos, y de sus calidades y obligaciones.

Ley 1. *Jueces* se dicen los hombres buenos puestos para mandar y administrar justicia; y de ellos hay muchas clases. Los primeros y mas honrados son los que juzgan en la corte, cabeza de toda la tierra, y oyen todos los pleytos de los que se agravian; y otros llamados antiguamente *sobrejueces* lo son para oir las apelaciones de sus inferiores. Otros se llaman *adelantados*, puestos en reynos y provincias señaladas para juzgar sobre los jueces de ellas: otros lo son en ciertos pueblos y lugares para juzgar los pleytos; y otros se ponen por todos ó la mayor parte de los menestrales de cada lugar para la decision de los casos que les ocurran en razon de sus oficios ó menesteres. Todos los dichos jueces se llaman *ordinarios*, porque se nombran ordinariamente para juzgar cada uno á los súbditos de su distrito ó jurisdiccion. Hay otra clase de jueces que se dicen *delegados*, porque solo pueden juzgar segun les mande el Rey, el adelantado ó juez ordinario que los nombra: y otros en fin se llaman *árbitros* ó jueces de alvedrio, escogidos para librar algun pleyto con asenso de las partes.

2. Los jueces ordinarios solo pueden ser nombrados por el Rey, ó por el que tenga su Real privilegio y facultad especial para ello; y tambien por los menestrales, para juzgar si son bien ó mal hechas las cosas tocantes á sus respectivos oficios. Los delegados se pueden nombrar por el Rey, y por los adelantados y jueces ordinarios; pero los árbitros solo pueden ser elegidos por convenio de las partes.

3. Con gran vehemencia y cuidado se debe atender á que los elegidos para jueces ó adelantados tengan las calidades dichas en la segunda Partida; ó al menos que sean leales, de buena fama y sin mala codicia; que sepan juzgar rectamente por ciencia, ó uso de largo tiempo; que sean benignos y de buenas palabras para con los litigantes; y sobre todo temerosos de Dios y de su

señor, acordandose de que tienen su lugar para administrar justicia.

4. No pueden ser jueces el ignorante ó de mal juicio; el mudo, sordo, y ciego; ni el enfermo habitual de cuya curacion se dude; el de mala fama, ó que valga menos, segun fuero de España, por cosa que haya hecho; el religioso, la muger, si no fuere Reyna, Condesa, ú otra señora de alguna tierra, la qual podrá poner jueces con el consejo de hombres sabios: tampoco se puede nombrar al siervo; pero si lo fuese alguno tenido por libre, valdrán sus sentencias, autos y demas que hiciere como juez, hasta el dia en que se descubra su condicion.

5. El juez ordinario debe ser mayor de veinte años, y tambien el delegado por él: si este rehusare conocer del pleyto, puede aquel apremiarlo, siendo de su jurisdiccion y edad de veinte años; pero si fuere menor, y mayor de diez y ocho, no le podrá obligar; y en caso de ser menor de diez y ocho, y mayor de catorce, no valdrá la sentencia que diere en el pleyto encomendado; sino es que su delegacion sea con Real licencia, ó con voluntad de ambas partes, en cuyo caso será válida la sentencia justa que pronuncie en él sin embargo de su menor edad.

6. Elegido el juez en la forma expuesta, antes de exercer su jurisdiccion en los lugares de su distrito, debe jurar la observancia de las cosas siguientes: 1.ª que obedecerá los mandamientos del Rey comunicados por palabra, carta ó mensagero cierto: 2.ª que guardará en todo su honra, señorío y derechos: 3.ª que no descubrirá sus secretos en modo alguno: 4.ª que evitará su daño en quantas maneras sepa y pueda; y no pudiendo excusarlo, dará pronto aviso al Rey: 5.ª que librará bien y lealmente todos los pleytos con la brevedad posible, y con arreglo á las leyes de este libro, y no por otras, sin desviarse de la verdad y derecho por amor, odio, miedo ni interes dado ó prometido: 6.ª que durante su oficio no recibirá, ni otro por él, dádiva ni promesa de litigante alguno, ni del que espere serlo, ni de otro que lo hiciere por ellos: este juramento debe hacer en mano del Rey, y en su ausencia lo hará sobre los Santos Evangelios, recibiendolo aquel á quien el Rey lo mande tomar. Despues ha de dar fiadores que se obliguen á que, concluido el tiempo de su oficio, permanecerá cincuenta dias en los lugares donde lo hubiere exercido para hacer derecho á todos los agraviados. Así debe cumplirlo; y para ello hará cada dia pregonar públicamente, que si hubiere alguno querelloso de él, le cumplirá su derecho: en tal estado su sucesor debe oir con los agraviados á algunos hombres buenos no sospechosos ni desafectos de él, y hará dar satisfaccion de todo exceso ó agravio con arreglo á las leyes de este libro; pero siendo delito porque merezca muerte, ó perdimiento de miembro, debe remitirlo preso con causa escrita al Rey, para su sentencia, que otro no puede dar.

7. Se ha de asignar al juez lugar cierto y comun, en que pueda oir los pleytos, y librar públicamente las contiendas de los litigantes: en él debe estar sentado todos los dias no feriados desde el principio de la mañana hasta medio dia, y aun por la tarde desde las tres hasta el sol puesto, siendo los pleytos muchos; y no puede retirarse ni esconder en su casa ú otro lugar, sino es para el despacho de asuntos graves: ha de tener consigo escribano bueno é inteligente, que escriba en libro separadamente las cartas de poder presentadas por los personeros, las demandas y sus respuestas, las confesiones de las partes en juicio, los dichos de los testigos, sentencias y demas actuado, de modo que no pueda resultar duda alguna: y tambien deben tener personas destinadas para prender los reos, y cumplir sus justos mandatos. No ha de juzgar en tierra fuera de su jurisdiccion; ni prender ni apremiar sino por convenio de las partes como juez árbitro, y no como ordinario; pues no valdrá lo hecho en otro modo, y resti-

tuirá doble la entrega que mande hacer; y aun siendo tan atrevido que execute alguna pena corporal, deberá sufrir otra igual en su persona: sobre todo ha de cuidar de no apremiar á hombre extraño de su jurisdiccion, para que responda en juicio ante él, sino es por alguna de las causas dichas en los dos títulos anteriores.

8. Debe recibir y oir benignamente á las partes litigantes que se le presenten para conseguir su derecho; pero de modo que no le resulte desprecio: y así en caso de que alguna se le atreva á hablar con soberbia, ó secretamente al oido en el sitio de su audiencia pública, no debe consentirlo; pues sobre el desprecio que se le hace, podria concebir el que lo viese alguna mala sospecha de inclinacion á una parte con perjuicio de la otra: tampoco debe permitir, que mientras uno le hablare en su pleyto lo interrumpa otro; pues ha de oirlos ordenadamente de modo, que principiando un pleyto, lo despache antes de comenzar otro.

9. *Pleyto criminal* se dice la acusacion ó querella que alguno hace contra otro en juicio por delito que dice haber cometido, y del qual le puede resultar muerte, perdimiento de miembro, ú otra pena corporal, ó destierro. En tal pleyto, ni en otro civil en que fuese actor ó reo el padre, hijo ó familiar del juez ordinario, no puede éste conocer; y debe pedir al Rey la merced de que mande á algun hombre bueno, que lo oiga y libre: mas el juez delegado por el Rey para librar algun pleyto, aunque toque á su padre ó hijo, puede hacerlo en el modo que le fuere encomendado: sin embargo de lo dicho, si el padre, hijo ó familiar del juez ordinario hubiese tal derecho en alguna cosa, que pueda perderlo por tiempo suspendiendo su demanda, podrá ponerla ante él; pero contestada, cesará en el conocimiento de ella, y la encomendará á otro no sospechoso que libre el pleyto segun derecho.

10. Ningun juez puede serlo de pleyto sobre cosa que le pertenezca, porque no debe tener la representacion de dos personas, quales son juez y parte; ni tampoco en pleyto de que hubiese sido abogado ó consejero.

11. Debe el juez en los pleytos atender á la verdad sobre todas cosas; y así ha de cuidar con empeño de averiguarla por quantos medios pueda: primeramente por confesion de las partes en juicio, ó por preguntas que les haga sobre la cosa litigiosa, ó por juramento en el modo prevenido en el tit. 11: y no pudiendo saberla por estos medios, recibirá los testigos presentados por las partes, para probar sus intenciones, juramentados en presencia de ellas, y exâminados secretamente: y sobre todo, si por privilegios, cartas, señales manifiestas, ó sospechas graves no pueda saber la verdad, procederá en el modo prevenido.

12. Debe dar justamente á los pleytos el fin mas breve que pueda; y en caso de ocurrirle impedimento de grave enfermedad, ó dilatada ausencia en romería ó comision, ó de morir ó cesar en su oficio antes de librar los contestados ante él, ha de continuarlos su sucesor hasta dar sentencia en ellos: tambien debe hacer derecho á las partes, de modo que por falta de su obligacion ninguna tenga que ocurrir al Rey; pues de lo contrario habrá la pena arbitraria que este le imponga, y pagará todas las costas causadas al agraviado: pero si algun querelloso, pudiendo obtener derecho del juez, no lo quisiere admitir, ni se pague de la justa sentencia contra él dada, y ocurra á la corte del Rey, éste lo debe castigar, y remitir á su juez, haciéndole satisfacer como porfiado y malicioso litigante.

13. Aunque debe tener piedad, no de modo que luego tome parte en el llanto y cuita del que ocurra querelloso de otro por algun daño, deshonra, ó agravio grande que diga haber recibido: no ha de creerlo, y sí emplazar y oir al querellado sus razones; pues no es señal de su firmeza y rectitud descubrir en el semblante el movimiento

de su corazon. Asimismo quando entienda que alguno litiga injustamente, ó que es reo del delito que se le acusa, debe ocultar su sentir hasta dar la sentencia definitiva.

14. Quando remitiere algun preso al Rey, porque no se atreva á juzgarlo, ha de enviar la sumaria y pruebas de su delito, para que el Rey pueda asegurarse de lo que deba hacer; pues en defecto de ellas, ademas de la pena arbitraria que éste le imponga, deberá pagar al preso las costas, daños y perjuicios originados de la prision.

15. Debe insistir en el efectivo cumplimiento de sus sentencias definitivas no apeladas por alguna de las partes, para evitar el perjuicio que resultaria de suspender á la una la satisfaccion de su agravio, y de dar osadia á la otra para incurrir en otro tal ó peor.

16. Ha de ser muy solícito en el servicio de Dios y del señor cuyo lugar ocupa; cuidando de que en los pueblos de su distrito no se susciten bandos ni alborotos, ni se quebrante la paz y tregua. Y no ha consentir que entre sus familiares se acoja ni viva el dado por malo ó encartado por el Rey ó concejo; antes debe prenderlo, y remitir preso al que lo encartó para su castigo.

17. A veces el juez ordinario, impedido de librar por sí todos los pleytos, debe encomendar á otros hombres buenos, que los oigan y libren en su lugar como jueces delegados. Para esto se requiere: 1.º que el delegado sea de la jurisdiccion del delegante; pues siendo de otra no podrá éste apremiarlo, ni aquel será obligado á aceptar: 2.º que el pleyto sea tal que lo pueda librar el delegante: 3.º que no sea de los prohibidos de encomendar por las leyes de este libro: 4.º que lo mande librar en tierra de su jurisdiccion, pues fuera de ella ni aun el delegante puede conocer: observando estas cosas en la delegacion, puede apremiar al delegado que la acepte; y valdrá quanto este hiciere, como si aquel lo practicase por sí mismo.

18. Aunque son muchas las clases de pleytos, se reducen á tres; la primera y principal es de los *criminales*, en que puede recaer sentencia de muerte, perdimiento de miembro, destierro, y restitucion á servidumbre ó libertad: el poder de juzgarlos se llama *mero imperio*, que significa el puro y esmerado señorío de los Reyes y Príncipes que deben juzgar las gentes de sus tierras; y ninguno lo puede adquirir ni haber por derecho de sangre ni uso de largo tiempo, sino es por privilegio de aquellos, ó por razon de oficio que lo tuviere anexo por alguna de estas leyes. Tienen tal poder los adelantados y demas jueces ordinarios para librar dichos pleytos por sí mismos; mas no por otros delegados, sino en caso de ausentarse por mandato del Rey, ú otra justa causa inexcusable que les ocurra: y aun entonces solo podrán mandar á los delegados, que los oigan hasta el estado de sentencia; la qual darán ellos despues que se restituyan, precediendo reconocimiento de todo lo actuado. La segunda y mediana clase es de pleytos *civiles* sobre nombrar tutores y curadores á huérfanos, locos y desmemoriados; dar posesion de bienes; hacer entrega de ellos; y sobre intereses de 300 maravedis arriba: estos se deben librar por los mismos jueces ordinarios, y no por delegados; pero siendo tal la multitud de ellos que no puedan despacharlos, ó estando impedidos por alguna comision tocante al Real servicio ó al bien comun, podrán en estos dos casos nombrar delegados que los oigan y libren segun derecho. La tercera é ínfima clase es de los pleytos sobre valor de 300 maravedis de oro ó menos; y en estos bien pueden los ordinarios delegar otros que los oigan, y libren derecho en su lugar, aunque no intervenga alguno de los graves impedimentos dichos.

19. Entre los jueces delegados hay la diferencia, de que los nombrados por el Rey pueden subdelegar en otros que oigan y libren los pleytos respectivos á su comision antes ó des-

pues de contestados; pero los que nombra el juez ordinario no pueden subdelegar sino despues de la contestacion hecha ante ellos: tambien se distinguen los delegados en que unos lo son para oir y librar por sentencia el pleyto, y otros para solo el fin de oirlo, reteniendo el delegante la facultad de librarlo. Los que lo sean en este segundo modo, no se pueden exceder á mas de lo cometido; y si despues de oir el pleyto, segun el mandato del delegante, este quiera librarlo por sentencia, se le dará por escrito todo lo actuado, para que, reconocido prolixamente, pueda en su vista dar la sentencia segun su deber: pero el juez ordinario puesto por el Rey para oir y librar apelaciones, no puede encomendar pleyto alguno para que otro lo oiga, y retener la facultad de juzgarlo; pues debe hacerlo todo por sí, ó dexar al delegado que lo execute.

20. Pidiendo las partes al Rey juez delegado para oir y librar su pleyto, se les debe dar uno en quien consientan; y aunque alguna lo contradiga, si fuere bueno sin sospecha, subsistirá su nombramiento: pero si lo pida una de las partes en ausencia de la otra, no se dará el asignado por ella; salvo si sea tal de quien no se dude que librará el pleyto con rectitud; pues en caso de duda debe elegir el delegante otro tenido por hombre bueno y leal, el qual podrá oir y librar el pleyto en el preciso modo que se le mande, sin extenderse á otros litigios entre las mismas partes, si no es por comun acuerdo: pero si despues de contestado ante él, pusiere demanda el reo por via de reconvencion al actor, la podrá oir y librar aunque no le sea encomendada.

21. Por varias causas cesa la facultad del juez delegado: 1.ª si el delegante le revoque la comision para darla á otro, ó conocer por sí del pleyto: 2.ª si el delegado mejore de estado, haciendose igual ó superior en oficio al delegante: 3.ª si este muera ó pierda su oficio antes que aquel tenga el pleyto contestado; pues teniendolo, debe continuarlo hasta su conclusion, como si el otro subsistiese.

22. Puede recusar al juez delegado antes de la contestacion del pleyto la parte que lo tenga por sospechoso, manifestandolo así ante hombres buenos, y jurando, si lo exîjan, que no lo hace maliciosamente por dilatarlo, sino por el miedo y sospecha que de él tiene: en tal caso no podrá el juez apremiarle á que conteste ante él, aunque no exprese la razon de su sospecha; pero sí puede obligar á ambas partes á que dentro de tres dias se avengan en la eleccion de otro no sospechoso, que les oiga y libre el pleyto; el qual debe hacerlo como él lo haria, si no fuese recusado: y ocurriendo discordia en la eleccion, la hará el juez ordinario del pueblo, mandando á algunos hombres buenos sin sospecha, que lo libren del modo que debia hacerlo el primero: esta recusacion no se puede hacer al juez ordinario, porque su eleccion como bueno, hecha por el Rey, excluye la mala sospecha de él; pero quando alguna parte lo tenga por sospechoso, deberá por sí mismo escoger uno ó dos hombres buenos, que juntos con él oigan y libren el pleyto con rectitud.

23. *Arbitros* se dicen los jueces avenidores elegidos y nombrados por las partes para librar el pleyto: son de dos modos; unos, llamados *árbitros*, se nombran para oir y librar segun derecho; y estos, luego que acepten, deben proceder en el pleyto como jueces ordinarios, haciendo que se comience y conteste entre ellos, oyendo y recibiendo las pruebas, alegatos y excepciones de las partes, y dando sobre todo la sentencia definitiva conforme á derecho: otros se dicen *arbitradores* ó de albedrio, y amigos comunes escogidos por convenio de las partes para avenir y librar sus contiendas en qualquier modo que tengan á bien. Aceptando estos su nombramiento, pueden oir las razones de ambas partes, y avenirlas segun quieran; y valdrá lo que

determinen aun sin preceder contestacion del pleyto, y demas formalidades que deben observar los otros jueces; con tal que obren de buena fé y sin engaño, pues si dieren sentencia maliciosamente, se ha de reformar segun albedrio de hombres buenos, elegidos por el juez ordinario del pueblo. En el nombramiento de los dichos árbitros se han de expresar las cosas litigiosas, las contiendas comprometidas á su juicio, y el modo y facultades con que deben librarlas, por quanto solo pueden hacerlo en los precisos terminos que las partes asignen: estas deben prometer la observancia y obediencia al mandamiento y juicio de aquellos, baxo cierta pena, que pagará la parte que lo rehuse á la obediente; pues no asignandola, no serán obligados á obedecer y sujetarse á la sentencia: pero si dada esta, la consientan tacitamente sin reclamarla hasta diez dias de el en que se diere, deberá executarse segun se mostrará en su lugar. Y es de advertir, que todo lo dicho, pactado por las partes en su compromiso, se ha de sujetar á carta de escribano público, ó á otra sellada por ellas, para que despues no pueda resultar duda.

24. Se puede comprometer en árbitros todo pleyto y sobre qualquiera cosa, á excepcion de los criminales en que pueda recaer pena de muerte, perdimiento de miembro, destierro ú otro castigo; y los tocantes á servidumbre, libertad y casamiento; ó sobre cosas pertenecientes al bien comun de algun pueblo, ó de todo el reyno, las quales puede qualquiera demandar y defender en juicio; pero no comprometer, sino en caso de que todos ó la mayor parte del pueblo nombren personero con especial poder para ello: tampoco puede una parte comprometer su pleyto en la contraria; y no valdrá, si lo hiciere, pues ninguno puede ser juez en cosa propia: pero siendo sobre injuria ó agravio, bien podrá el causante comprometerse á dar la satisfaccion que mande el agraviado; y éste debe proceder en ello con moderacion y arreglo, atendiendo â la calidad del agravio y de la persona de aquel, para que valga su sentencia; pues de lo contrario será reformada por albedrio de hombres buenos, aunque hubiese jurado pasar por ella. Ultimamente no se puede comprometer en el juez ordinario el pleyto pendiente por demanda ante él, para que lo libre por derecho en calidad de árbitro; pero sí para librarlo en qualquier modo como arbitrador y comun amigo; y aun podrán las partes comprometerlo en otra persona, aunque esté pendiente en juicio.

25. Pueden comprometerse en *árbitros* y *arbitradores* todos los no prohibidos de parecer en juicio ante los ordinarios; y así, comprometiendo su pleyto en aquellos el menor de veinte y cinco años y mayor de catorce sin mandato y licencia de su curador, aunque dé fiadores de que estará por quanto determinen, no será obligado á pasar por la sentencia dada contra él, ni á la pena puesta en el compromiso, que deberán satisfacer sus fiadores; pero si no tenga curador, estará por lo determinado, ó incurrirá en la pena á que se obligó; salvo si pruebe algun engaño en el pleyto, ó perjuicio por defecto suyo ó de su abogado, ó grave daño procedente de la sentencia, en cuyos casos, aunque no pase por ella, quedará libre de la pena.

26. Deben dichos jueces poner mucho conato en avenir las partes, y juzgar sus pleytos de modo que queden en paz; atendiendo primeramente si estos sean tales de que puedan conocer, y haciendo que aquellas se obliguen con cierta pena á estar por quanto mandaren, pues sin ella cesa la obligacion de obedecerles, y se les convertiria en vergüenza y escarnio todo su trabajo: y si una sola se obligue á la pena, y la otra ponga en poder de ellos alguna prenda, con pacto de perderla, si resista su mandato, y de que la gane la parte obediente, debe así observarse, y seguirá el pleyto, como si las dos se hubiesen puesto igual pena. Tambien deben tener mucho cui-

dado de librar los pleytos en el modo prevenido por las partes, pues excediendo, no valdrá lo hecho. Si el compromiso fuere tal, que les obligue á dar la sentencia que les dicte un tercero señalado por las partes, no deben recibirlo, sin embargo de que pueden y deben tomar consejo de hombres buenos en los casos de duda para la decision de los pleytos: pero si en el compromiso se prevenga, que discordando, tomen un tercero señalado por las partes con quien se acompañen, pueden recibirlo y nombrarlo, si aquellas no lo señalen; y aun podrá apremiarlos el juez ordinario á que así lo cumplan á pedimento de las partes.

27. No pueden dichos jueces librar el pleyto despues del término asignado por las partes, si no les concedieren la facultad de prorogarlo, en caso de ocurrirles impedimento para dar la sentencia dentro de él: en tal caso, si ambas lo contradigan, no podrán ampliarlo; y pasado, cesarán del todo en el pleyto: pero si una sola se oponga, incurrirá en la pena puesta en el compromiso, y quedará disuelto el poder de aquellos; y tambien cesarán sus facultades, si queriendo las partes dilatar el plazo, los jueces no lo consientan: y en caso de no haber asignado alguno para librar el pleyto, deben hacerlo con la brevedad posible, sin extenderse á mas tiempo de tres años desde el dia de la aceptacion del compromiso. Asimismo han de oir librar el pleyto en el lugar que las partes señalen; pero si no lo asignen, deberá seguirse en el pueblo ó lugar del compromiso. Y últimamente deben preceder en el pleyto emplazadas las partes, para que esten presentes, salvo si estas les otorgan que puedan librarlo sin emplazarlas.

28. Por muerte de alguno de dichos jueces ó de qualquiera de las partes principales antes de la sentencia del pleyto no se puede continuar, porque cesa su poder para librarlo; si no es que en el compromiso se les otorgue la facultad de proseguirlo, en cuyo caso, siendo la muerte de alguna de las partes, se emplazarán sus herederos. Lo mismo ha de observarse si alguno de los jueces entrase en religion antes de librar el pleyto, ó perdiese su libertad constituido siervo, ó desterrado por siempre; y tambien si la cosa litigiosa se pierda ó muera, ó si una parte la ceda á otra con pacto de no pedirsela; pues en qualquiera de estos casos cesa su poder.

29. Aunque los jueces no son obligados á admitir el compromiso, lo serán al cumplimiento de su oficio despues de aceptado; y así en el caso de dilatar ó de no querer librar el pleyto, pudiendo, debe el juez ordinario á instancia de alguna de las partes, asignarles termino para que lo libren, y apremiarlos encerrandolos en una casa hasta que lo cumplan; y tambien quando discordaren en la sentencia podrá obligarlos, y á las partes, á que elijan un hombre bueno imparcial con quien se acompañen para darla juntos; y en caso de no convenir todos en ella, valdrá lo que juzgue la mayor parte.

30. En algunos casos se pueden excusar los jueces de librar los pleytos ya aceptados: tales son; si las partes, despues del compromiso, contestaren el mismo pleyto ante el juez ordinario, ó lo comprometan en otros árbitros, y despues quieran volverlo á los primeros, no serán estos obligados á admitirlo sino quieran; pero si lo hiciere una parte contra la voluntad de la otra, acudiendo al ordinario, incurrirá en la pena del compromiso: tambien pueden excusarse de continuar en el pleyto, si alguna de las partes los injurie ó maltrate, aunque despues se arrepienta, y quiera satisfacerlos; si alguno de ellos haya de ir en romería, ó comisionado del Rey ó de su concejo; si tenga que ver cosa de su hacienda; y si le ocurra enfermedad, ú otro impedimento grave, porque pueda entender en el pleyto.

31. Si despues de comprometido el pleyto en dichos jueces resulte enemistad de qualquiera de ellos con al-

guna de las partes, puede, y esta debe requerirle ante hombres buenos, que se abstenga de continuarlo, pues lo tiene por sospechoso; y no queriendo desistirse, le recusará ante el juez ordinario, quien, averiguada la causa, debe prohibirle su intervencion en el pleyto: y lo mismo será quando la parte sospeche de él por precio ó dádiva que la contraria le haya dado ó prometido; y si despues de prohibido por el ordinario, no quiera separarse del pleyto, no valdrá la sentencia ó mandamiento que en él diese, ni incurrirá en pena la parte inobediente.

32. Para que valga la sentencia compromisaria han de concurrir todos los jueces, y valdrá lo determinado por el mayor número; pero si las partes en el compromiso les otorguen facultad para que la pronuncien los presentes, podrán hacerlo, aunque algunos falten. No han de darla en dia feriado, si no es por las mismas causas porque puede el juez ordinario; pero si en el compromiso se prevenga, que puedan librar en qualquier modo que tuviese á bien, valdrá la sentencia dada en tal dia. Tampoco pueden excederse á librar otros pleytos distintos del encomendado, sino en razon de frutos ó rentas procedentes de la cosa litigiosa en él, y demas accesorio á lo principal: y siendo muchos los pleytos comprometidos, pueden y deben dar su sentencia sobre cada uno; salvo si las partes expresen, que todos se libren por una misma, en cuyo caso han de arreglarse á lo prevenido en el compromiso.

33. Si en la sentencia manden á las partes dar ó hacer alguna cosa á cierto plazo, debe cumplirse en él; y la parte inobediente pagará á la otra la pena del compromiso, sin que le excuse no haber en este otorgado á los jueces facultad para el plazo, pues pueden ponerlo por razon de oficio: pero si en la sentencia no lo señalen, debe esta cumplirse hasta quatro meses; y pasados, incurrirá en la pena la parte rebelde; salvo si demandada por la otra para que la pague, se allanare á cumplir luego la sentencia, y lo execute; en cuyo caso se libra de la pena, sin embargo de que no se excusará de ella en el de pasar el plazo asignado en la sentencia, aunque despues se allane á su cumplimiento, por ser mas grave el desprecio del mandato del juez que el de la ley, y mas fácil exîmirse de la pena de ella que de la impuesta por aquel en su sentencia.

34. No incurre en la pena del compromiso la parte que no cumpla la sentencia por impedimento de enfermedad grave, ó de ocupacion en el servicio del Rey ó de su concejo, cuyo mandato no puede excusar, ó por algun otro impedimento casual, que sea legítimo para excusarle; pero si despues de cesar el impedimento no cumpliese, pagará la pena. Tambien se excusa de ella la parte que no obedezca lo mandado contra nuestra ley, naturaleza y buenas costumbres; ó si fuese imposible de cumplir; ó por dinero, engaño, falsas pruebas; ó sobre cosa no sujeta al compromiso; pues por qualquiera de estas causas no debe valer lo mandado.

35. No se puede apelar de la sentencia que dieren dichos jueces; pero bien puede no obedecer la parte que no se conforme, pagando la pena asignada en el compromiso; y si en él no se hubiere puesto, deberá luego reclamarla, para excusarse de la obligacion á cumplirla: mas si las partes la consientan por buena, expresa ó tacitamente, sin reclamarla hasta diez dias despues de dada, valdrá, y podrá despues qualquiera de ellas pedir al juez ordinario del pueblo que la haga cumplir; y este así lo debe hacer, como si fuese dada por otro juez ordinario.

TITULO V.

DE LOS PERSONEROS.

Ley 1. *Personero* es el que trata ó administra cosas agenas por mandato de su dueño: y se llama así porque se

presenta en juicio ó fuera de él en lugar de la persona mandante.

2. Puede nombrarlo el mayor de veinte y cinco años, que sea libre y cuerdo, y no esté baxo de la patria potestad; y aun el constituido en esta, siendo para pleyto tocante á su peculio castrense ó quasi castrense en que nada tenga que ver el padre: tambien puede nombrarlo el hijo, si ausentandose de su casa por mandato del padre, ó estando ausente de ella, le ocurra pleyto que mover ó defender sobre cosa perteneciente á qualquiera de los dos; pero en las respectivas al padre debe dar recaudo de que habrá por firme lo que hicieren él y su personero. Pueden nombrarlo los Obispos para negocios suyos, y los cabildos, conventos, concejos, y los maestres de las caballerias con licencia de sus conventos para lo que les pertenezca en juicio ó fuera de él.

3. Puede el menor de veinte y cinco años dar por sí personero en juicio con otorgamiento de su curador; y si lo diere sin él, valdrá lo hecho en beneficio suyo, mas no la sentencia ni otra cosa que le perjudique: y no puede el tutor nombrarlo por sí para demandar ó defender al menor hasta despues de contestado el pleyto.

4. Tambien puede nombrarlo para defenderse el demandado por siervo y reputado libre, ó para demandar dineros ú otra cosa despues de contestado el pleyto sobre su servidumbre: pero no el siervo que en poder de otro quisiere demandarle sobre su libertad; pues en tal caso debe el juez apremiar al señor á estará derecho con él, y dar fianza que asegure al siervo la facultad de demandar y razonar por sí mismo en el pleyto: y queriendo defenderlo algun pariente ú otro extraño, lo puede hacer por favor de su libertad.

5. No puede ser personero el menor de veinte y cinco años, el loco, desmemoriado, mudo, sordo, y el acusado por delito grave durante la acusacion; ni la muger, sino por ascendiente ó descendiente viejo, enfermo, ó en otro modo impedido, no habiendo quien le defienda, ó por pariente para librarlo de servidumbre; interponer y seguir apelacion de sentencia de muerte dada contra él: tampoco puede serlo el religioso, si no en pleyto perteneciente á su órden con mandato de su superior; ni el clérigo desde el de epistola, si no en pleyto de su Iglesia, Prelado ó Rey; ni el siervo que no fuere del Rey; pero sí puede serlo para recaudar otras cosas fuera de juicio pertenecientes á su peujar ó señor: mas el demandado por siervo que anduviese como libre puede ser personero de otro.

6. No lo puede ser el caballero con sueldo en servicio del Rey, ó de otro señor, mientras estuviere en la frontera ú otro lugar por su mandado, sino es sobre cosa perteneciente á toda aquella caballería; pero sí podrá, si quiere, despues de restituido á su casa: ni el caballero que anduviere en la corte con destino á cierto servicio, mientras este dure.

7. El prohibido de ser personero por la ley anterior podrá serlo en tres casos: 1.º para librar de servidumbre algun pariente demandado por siervo: 2.º para defender á qualquiera preso sentenciado injustamente á muerte sin ser oido: 3.º si puesto por personero, la parte contraria contestase el pleyto sin recusarlo, en cuyo caso debe seguirlo hasta su conclusion.

8. Tampoco pueden serlo en pleyto alguno de la corte los adelantados, jueces, escribanos mayores, ni demas oficiales de ella, sino es para alguna de las tres causas de la ley anterior.

9. Ni el que vaya en comision del Rey ó del bien comun de su concejo ó tierra, desde que la acepte hasta que se restituya de ella.

10. Ninguno puede serlo para demandar por otro sin su otorgamiento, sino es por su muger y pariente hasta el quarto grado, ó por suegro, yerno, cuñado ó otros afines, ó por liberto y patrono. Qualquiera de estos, y tambien los herederos y aparceros de una

misma herencia ó cosa comun pueden demandar uno por el otro sin su carta de poder, no siendo contra su voluntad; pero ántes de entrar en juicio debe asegurar con fiadores, y cierta pena, que aquel por quien demanda habrá por firme lo alegado, hecho y juzgado en el pleyto, y en su defecto, pagarán la pena él y los fiadores al demandado; para lo qual debe éste pedir dicha fianza antes de contestar la demanda, y despues no será aquel obligado á darla: mas para responder y defender por el ausente emplazado, qualquiera puede parecer en juicio sin carta de su poder, dando fianza de que el demandado ratificará lo hecho y pagará lo juzgado.

11. Deben dar personero, y no pueden litigar ni razonar por sí en juicio, que no sea criminal, con otros inferiores el Rey, Infante, Arzopispo y Obispo, ni el señor de caballeros que tenga tierra del Rey; el Maestre de alguna órden, ó gran Comendador; ni otro hombre honrado de villa que tenga lugar señalado del Rey: pero bien puede estar presente á la defensa de su pleyto, para aconsejar y enmendar sus personeros, y responder á las preguntas que el juez les hiciere indagatorias del hecho: y ninguno de los dichos puede ser personero de otro, si no en pleyto del Rey, viuda, menor, ó persona pobre y necesitada que haya recibido agravio grande, y no encuentre quien la defienda.

12. Puede darse personero para toda demanda de cosa mueble ó raiz; mas no para pleyto de que pueda resultar sentencia de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro perpetuo, en el qual todos deben por sí mismos demandar ó defenderse: pero si el acusado en él se halláre ausente, podrá su personero, ú otro que quiera defenderlo, aunque sea muger ó menor de veinte y cinco años, razonar ó mostrar por él alguna excusa legítima porque no pueda venir; en cuyo caso debe el juez asignar plazo para probarla, y justificada valdrá; mas no podrá demandar ni defenderlo como personero en modo alguno. Tambien debe responder por sí, y no por personero el juez que, acabado su oficio, haya de permanecer cincuenta dias en el lugar donde lo exerció, para satisfacer á las demandas de los querellosos de él.

13. Se puede nombrar el personero por palabra ó carta en su ausencia ó presencia, expresando su nombre, y otorgándole poder para que lo sea por siempre, ó hasta cierto tiempo, baxo de condicion ó sin ella, con palabras generales, ó especiales para cierto pleyto.

14. La carta de poder debe hacerse, ó por escribano público de concejo, ó por qualquiera otro escribano, signada con el sello del Rey, ó de otro señor de la tierra, ó de arzobispo, obispo, prelado, maestro de órden ó concejo; y con expresion de los nombres de las partes y su personero, de los testigos, lugar, dia y año de su otorgamiento, pleyto, juez, y parte contraria, y de que le da su poder para demandar y responder, confesar y negar; que estará por quanto hiciere y razonare en el pleyto, y que se obliga con su persona y bienes á cumplir lo que en el fuere juzgado: tambien puede hacerse por nombramiento de la parte ante el Juez, haciéndolo éste escribir en su registro ó actos, y con expresion del pleyto y parte contraria: y de este modo será tan cumplido el poder para principiar y seguir el pleyto, como si fuere con todas las calidades dichas.

15. No puede el personero demandar en juicio la réstitucion de contrato ó sentencia perjudicial al menor de veinte y cinco años sin su especial poder para pedirla, otorgado con la autoridad de su curador y demas circunstancias de la ley precedente, y no será bastante el dado con las palabras generales dichas en ella.

16. Debe el padre demandar por sí mismo al hijo que contra su voluntad se hallare en la casa ó poder de otro, y no puede admitírsele perso-

nero, sino es con poder especial en que se exprese algun justo impedimento para demandarlo por sí.

17. Tambien es necesario poder especial para acusar por personero al tutor, y removerlo por sospechoso; y no basta el general para demandar en juicio.

18. Puede otorgarse el poder á muchos personeros, para que cada uno lo sea en todo el pleyto; y en tal caso el que de ellos lo principie será obligado á seguirlo hasta su conclusion; pero contestado por todos, cada uno lo podrá continuar: si la parte contraria se agraviare de razonar con todos, deben convenirse en uno; y discordando el juez, ha de elegir el que mejor le parezca. Si en el poder no se exprese que cada uno lo sea en el todo, ninguno podrá demandar ni defender en mas que su respectiva parte; pero juntos y presentes todos, podrán hacerlo, y consentir que uno de ellos lo execute.

19. No puede el personero hacer y razonar en el pleyto, ni sujetar al juicio mas de lo otorgado y mandado en el poder; y lo hecho con exceso será nulo: y así no podrá convenirse, ni hacer trato alguno con la parte contraria, ni librarle de la demanda, ni dar jura sobre ajuste del pleyto sino es con especial poder para ello, ó si le fuese otorgado libre y cumplido para hacer quanto podria la misma parte. Tampoco puede poner otro en su lugar hasta despues de contestado el pleyto, sino es que en el poder se le confiera esta facultad; pero siendo el personero para recaudar ó hacer otras cosas extrajudiciales, podrá poner otro que por él lo haga, quedando obligado á responder del daño que cause en lo que hiciere: y es de advertir, que al dado para tales cosas extrajudiciales le basta la edad de diez y siete años, sin embargo de que los nombrados para parecer en juicio deben ser al menos de veinte y cinco.

20. Aunque ninguna cosa se puede demandar en juicio sin otorgamiento de su dueño, si alguno la demande como su personero sin carta de poder, y el demandado entrase en el pleyto, sin oponerle el defecto de ella, valdrá todo lo que hiciere, si despues lo ratifique el dueño; salvo si fuese siervo, u otro de los prohibidos de ser personeros.

21. Ocurriendo duda sobre la certeza ó valor del poder presentado por el personero, no debe admitirse la demanda de éste contra el demandado que lo resista, sin dar antes fiadores ó recaudo de que su parte habrá por firme quanto él hiciere en el pleyto; pero siendo el poder cumplido, se le admitirá llanamente; salvo si no quisiere dar fiadores de responder y defender por su parte en pleytos que la contraria quisiere mover contra ella ante el mismo juez. Lo dicho ha lugar respecto del personero demandante; mas si el demandado no se obligue en el poder á cumplir y pagar lo que fuese juzgado, debe dar su personero fiadores de que se cumplirá en el todo.

22. Debe el personero responder ciertamente, si supiere, á la demanda y preguntas hechas en juicio, y no dilatar maliciosamente los pleytos, encubriendo ó callando la verdad: y si alguna parte pidiere al juez la comparecencia de la otra para responder á tales preguntas, la debe mandar y apremiar á que venga á responder ante sí; y estando ausente en otro pueblo, debe remitir al juez de él las preguntas selladas con su sello, rogándole que lo haga comparecer á su presencia, y le reciba declaracion jurada al tenor de ellas, y se la remita escrita, cerrada y sellada; y así será obligado á practicarlo el juez requerido con la carta del otro.

23. Por muerte de la parte antes de contestado el pleyto por su personero cesa su poder, y no puede continuarlo; pero muriendo despues de contestado, debe seguirlo hasta su conclusion, aun sin nuevo poder de los herederos del difunto. Tambien cesa el oficio por muerte del personero antes de contestar el pleyto; pero despues pueden y

deben concluirlo sus herederos, si fuesen aptos para ello. Se acaba asimismo luego que el juez diere sentencia difinitiva; y siendo contraria, debe apelar, aunque el poder no lo contenga; pero no podrá seguir la apelacion sin otorgamiento de su parte. Por último, se acaba su oficio por revocacion del poder y nombramiento de otro personero, y tambien si él mismo lo dexare por algun justo impedimento para continuarlo.

24. El poder especial dado al personero para algun pleyto se revoca por el posterior conferido á otro para el mismo, antes de contestado; pero debe la parte hacerlo saber al juez ó á la contraria para que no valga lo que despues actuare el primero; y aun contestado por éste el pleyto, se puede revocar y nombrar otro, salvo si lo contradiga la otra parte, por no poder razonar con tantos; ó si él mismo se tenga por deshonrado de la revocacion, como sospechoso, en cuyo caso, para que cese, debe averiguarse la sospecha, ó manifestar la parte que no tiene queja ni sospecha de él. Aunque el pleyto se halle contestado puede la parte mudar el personero, sin embargo de que éste ó la contraria se oponga por algunas justas causas, quales son, si estuviere en cautiverio ó prision, ausente en romería, ó impedido de enfermedad; ó si tuviese pleytos propios que no le permitan atender al suyo; ó se hiciere su enemigo, ó amigo de la contraria. Por qualquiera de estas causas puede tambien el personero dexar el poder, precediendo aviso á su parte.

25. El personero dado para actuar en juicio debe dar cuenta á su parte de todo lo habido y recibido por razon de él, así como el personero ó procurador, para recaudar algunas cosas fuera de juicio, es obligado á dar cuenta de ellas á su dueño: y así debe dársela de todo lo que reciba por costas y gastos, y demas en que fuese condenada la contraria, y otorgarle todo el derecho adquirido por razon del pleyto; y tambien la parte será obligada á pagarle todas las expensas causadas en su seguimiento, que sean justas y razonables, y no las ocasionadas por su yerro, como si le condenaren en costas, gastos, ú otra pena por su culpa ó rebeldía: pero si acerca de ellas, ó de otro qualquier daño hubiesen hecho alguna convencion entre sí, deberá observarse.

26. Debe el personero proceder en el pleyto leal y diligentemente, sin descuido ni pereza, pues será obligado á pagar á la parte lo que perdiere de su derecho por su culpa ó engaño.

27. La sentencia debe cumplirse en los bienes de la parte condenada, y á falta de ellos en los de los fiadores dados por su personero, mas no en los de éste; pero si alguno sin carta de poder defendiere pleyto ageno, en que se dé sentencia adversa, se ha de cumplir en sus bienes, ó en los de sus fiadores, y el dueño no será obligado á darle cosa alguna; y siendo la sentencia favorable, deberá pagarle las costas y gastos causados justamente en su defensa, sin que pueda excusarle la falta de su poder para el pleyto.

TITULO VI.

DE LOS ABOGADOS.

El oficio de los abogados es muy útil para la mejor decision de los pleytos, pues por ellos se instruye á los jueces, y facilita el camino para su mas breve determinacion: pueden razonar por otro, demandando y defendiendo en juicio, á fin de que las partes no pierdan su derecho por efecto de ignorancia, miedo, vergüenza, ó falta de uso.

Ley 1. *Vocero* ó abogado es el que razona en pleyto suyo ó de otro, demandando ó defendiendo en juicio; y llámase así porque usa su oficio con voces y palabras.

2. Puede serlo todo el que sepa el derecho, fuero ó costumbre de la tierra por haberlo usado largo tiempo, y no el menor de diez y siete años, el absolutamente sordo, el desmemoriado, y constituido en poder ageno por disi-

pador de sus bienes; ni el monge y canónigo reglar, sino por los monasterios é iglesias, en que hagan su mayor residencia, ó por otros lugares anejos á ellas.

3. No pueden serlo la muger, el ciego, y el declarado en juicio de adulterio, traycion, alevosía, falsedad, homicidio injusto, ó de otro delito igual, ó mayor; pero bien pueden estos abogar por sí mismos, demandando y defendiendo su derecho.

4. El que reciba precio por lidiar con alguna bestia, no puede abogar sino por el huérfano de quien sea tutor: pero sí lidie sin precio, por probar su fuerza, ó con bestia dañosa, recibiéndolo, no le obsta, por quanto lo hace mas por bondad que por codicia del dinero.

5. El infamado por delito menor que los dichos en la ley 3.ª, qual lo es el sentenciado por otro robo, agravio, engaño, deshonra leve, ú otro delito semejante, porque valga menos segun fuero de España, puede ser abogado en pleyto tocante á su ascendiente, descendiente, hermano, muger, suegro, yerno, nuera, entenado, padrastro, patrono, ó alguno de sus hijos, ó de los menores cuya tutela tuviese el mismo; mas no por otra persona, aunque lo otorgue la parte contraria: y no puede serlo por cristiano el judio ó moro, aunque sí por otros de su ley.

6. El juez debe dar abogado al huérfano, viuda, y persona miserable que se lo pida, y mandar que la defienda por moderado salario, ó por amor de Dios, no teniendo de que pagarlo; pero pudiendo la parte satisfacerlo, se avendrá con ella.

7. Debe el abogado razonar en pie, á presencia del juez, que ha de oirle sentado; y ha de hablar primero el que lo sea del demandante. Este debe principiar su informe, rogando al juez y demas presentes que le oigan hasta que acabe, y seguir contando el hecho, alegando sus razones bien ordenadas sin palabras demas inconducentes al pleyto, y hablando con moderacion, sin voces altas, ni tan baxas que no puedan oirse; y en caso de ser muchos los abogados de una parte, solo debe hablar una, segun se convinieren: concluido su informe, debe levantarse el demandado, y hacer su defensa, alegando lo perteneciente al pleyto en el mismo modo que el demandante, sin atravesarse uno al otro, interrumpir sus razones, ni usar en ellas de palabras malas y villanas, si no en quanto sean inexcusables, y tocantes al pleyto: procediendo así, debe el juez honrarlo, y admitir sus razones; y contraviniendo, puede prohibirle que las diga.

8. Debe meditar mucho, y pensar con vehemencia las palabras y razones que dixere en juicio á presencia de su parte, de modo que le sean útiles; pues si esta las entienda, y no contradiga, valen tanto como si las dixese: pero las perjudiciales dichas con error en qualquiera estado del pleyto, antes de la sentencia definitiva, pueden enmendarse, probado el yerro; mas no despues de ella, si no es en pleyto del menor de veinte y cinco años.

9. El abogado á quien la parte manifieste los secretos de su pleyto, los debe guardar sin descubrir á la contraria, ni hacerle engaño en modo alguno que le perjudique; pues recibido en su fe y verdad el pleyto de la una, no debe aconsejar ni desengañar á la otra. El contraventor, desde que se le pruebe tal exceso, será dado por de mala fama, y privado de oficio para siempre, ademas de la pena que el juez entienda merecida, segun la calidad del pleyto, y del exceso maliciosamente cometido; y aun si por razon de él perdiere la parte de su derecho, ó le resulte sentencia adversa, debe revocarse, y restituirse el pleyto al estado que tenia antes del engaño.

10. Si despues de consultado é instruido por la parte del hecho y secretos del pleyto, se detenga maliciosamente en defenderla, si no es por precio excesivo, y esta quisiere darle su salario conveniente, ó asegurárselo á

juicio de hombres buenos, será obligado á prestarle su ayuda y consejo bien y lealmente. Pero si una parte maliciosamente descubriese el hecho de su pleyto á muchos abogados, para que la otra no pueda haber alguno para sí, debe el juez dárselos, si los pidiere, no sufriendo tal engaño: y si pendiente el pleyto muera alguna de las partes, y sus hijos queden baxo la tutela del abogado de la otra, bien puede serlo de ellos contra esta en el mismo pleyto.

11. No puede ser abogado en pleyto alguno el juez contra quien se pruebe, que á sabiendas obró contra derecho, ó dexó de hacer lo debido conforme á él en los pleytos de su audiencia; ni el abogado que por sentencia no apelada fuese dado por hombre de mala fama, ó privado de exercer su oficio, puede abogar por otro, sino por las personas arriba dichas, ó por especial merced del Rey.

12. El prohibido por el juez de abogar ante él hasta cierto tiempo por alguna razon justa, como la de atravesarse, ó hablar de mas en los pleytos, no puede hacerlo antes de cumplirse el tiempo; pero sí podrá abogar ante qualquiera otro juez.

13. Ninguno puede ser abogado por otro en pleyto alguno, sin preceder su eleccion y exámen por los jueces y sabios del derecho de la corte, tierras y pueblos donde hubiere de exercer su oficio, y el juramento de que lo usará bien y lealmente, sin abogar en pleytos falsos, ó de que entienda mal fin, y procurará en los verdaderos su pronta conclusion, sin demoras maliciosas: escogido así, se escribirá su nombre en el libro comprehensivo de los demas abogados; y el que sin estos requisitos quisiere abogar por otros, no será oido, ni tolerado por los jueces.

14. Debe la parte reconocer el trabajo del abogado que procede lealmente en su pleyto, premiándole y pagando su salario estipulado; y para evitar que éste exceda lo debido, el abogado ha de recibirlo de la parte segun la calidad del pleyto, grande ó pequeño, ó con arreglo á su sabiduría ó trabajo, de modo que el mayor no exceda de cien maravedis, por grande que sea la demanda. Y ninguno será osado de contratar el recibo de cierta parte de la cosa litigiosa con aquel á quien defienda, só pena de privacion de oficio, como persona infamada, y de nulidad de semejante pacto.

15. *Prevaricador* se llama el abogado que falsamente ayuda á la parte de quien recibió el salario convenido en su defensa; y especialmente lo es el que manifiesta que la ayuda, y en secreto defiende y aconseja á la contraria: este tal debe morir como alevoso; y de sus bienes ha de entregarse la parte agraviada de todos los daños y perjuicios recibidos en el juicio: la misma pena merece el que hiciere á su parte usar, á sabiendas, de falsas cartas ó testigos. Tambien debe guardarse el abogado de prometer á la parte que ganará el pleyto; pues perdiéndose, será obligado á pagarle todo el daño y perjuicio, demas de las expensas causadas en su seguimiento.

TITULO VII.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

Son los emplazamientos la raiz y principio de todo pleyto, que se ha de librar por los jueces, y razonar por los abogados sobre la contienda entre el demandante y demandado.

Ley 1. *Emplazamiento* se dice el llamamiento hecho á alguno, para que venga ante el juez á hacer derecho, y cumplir su mandato. Puede hacerlo el Rey, ó juez, por su palabra, carta, portero, y hombres destinados á este fin. Al que se hallare en la corte puede emplazarlo la justicia del Rey por sí ó por su hombre; y á los que anduviesen escondidos ó fugitivos de la tierra, por no hacer derecho á los querellosos de ellos, se puede emplazar en sus casas, haciendolo saber á las personas, de su familia, que se hallaren en ellas;

y no teniendolas, se les debe pregonar en tres mercados, para que lo sepan sus parientes y amigos, y les den aviso, ó salgan á su defensa, si quisieren: hecho el emplazamiento por alguno de los porteros mayores del Rey, ó por su justicia, ó por qualquiera del pueblo, puede probarse por el que lo hiciere con otro testigo, y con los dos, si fuere de los porteros menores; y haciéndose por palabra del Rey, ó de su corte, será creido sin otra prueba.

2. En honor del lugar y poder que tiene el juez por el Rey, debe comparecer ante él todo emplazado por sí, ó por otro en el termino asignado, aunque tenga privilegio ó razon justa que le exîma, y deberá probar y admitirsele para no ser apremiado á responder: se exceptuan de esta regla, y obligacion general de venir á responder, el juez mayor, ó igual al que lo emplace; el clerigo en el tiempo de decir misa, ó las otras horas en la iglesia; y los monges, hermitaños, y demas religiosos sujetos á superior, sin cuyo mandato no pueden ir á otra parte, al qual, y no á ellos, deberá emplazarse, segun lo expuesto en el titulo 1.º Tampoco pueden ser emplazados los que deban estar con el Rey en batalla para cierto dia, ó con sus señores en faccion de lid; los que se quedan en guarda de fortalezas, ó para pacificar la tierra sublevada, ó defenderla en tiempo de guerra, y los gravemente enfermos, heridos ó presos; ni en los dias de bodas los que las hicieren; los que tengan en su casa muerto alguno que deba enterrarse luego; los asistentes á muerte ó entierro de su señor, pariente, vecino y amigo, hasta que vuelvan á sus casas despues del entierro; los menores de edad, locos, y disipadores de sus bienes que tengan curadores, los quales deben ser emplazados en lugar de ellos; los que vayan en comision de su Rey, señor, ó concejo; el pregonero mientras fuere pregonando; y el siervo, sino en los casos señalados en el titulo 1.º El emplazado por un juez, durante el plazo, no puede serlo por otro, sino es que éste sea superior, en cuyo caso debe ser obedecido antes que aquel; y mientras dure el tiempo de su plazo, no podrá el primero proceder contra el emplazado; y si lo hiciere, ó contra qualquiera de los dichos, será nulo.

3. La dueña casada, viuda ó doncella, ó muger que vivia honestamente en su casa, no debe ser emplazada, para que venga personalmente ante el juez en pleyto que no sea criminal, pues basta en los civiles que envien su personero; y queriendo el juez hacerles algunas preguntas para indagar la verdad, debe ir él mismo, ó mandar á su casa escribano que las pregunte, y escriba sus declaraciones. Todo emplazado en su casa por razon de pleyto civil no es obligado á venir personalmente ante el juez, y sí á enviar personero que por él responda; pero en pleyto criminal debe comparecer por sí, aunque sea emplazado en su casa.

4. Al hijo y nieto en poder de sus padres ó abuelos no se puede emplazar para traerlos á juicio, sino en ciertos casos, segun lo expuesto en los titulos *de los demandantes y de la patria potestad*: pero estando fuera de ella, pueden hacerlo con licencia del juez, necesaria para emplazar al padre, madre, abuelo y abuela: sin ella tampoco puede el liberto emplazar á su patrono, que voluntaria y graciosamente le dió libertad, recibiendo ó no dineros del siervo; pero si los tomase de otros por libertarlo, bien lo puede emplazar en juicio sin tal licencia.

5. El liberto que emplazare á su patrono sin licencia del juez debe pagar cincuenta maravedis de oro; y de esta pena será absuelto, si se arrepintiere antes de venir el emplazado, ó si este no pareciere en el termino asignado; ó si viniendo voluntariamente, respondiese en juicio, sin reclamar el defecto de dicha licencia.

6. Si el juez hubiese procurado casar con muger de su jurisdiccion, que

lo resista, ó intentado forzarla en otro modo, no debe ante él ser emplazada, ni otra persona de las que vivan con ella; y si lo fueren, no deben venir á responder, ni enviar personero: los querellosos de ella ó de sus familiares han de concurrir ante otro juez del mismo lugar, y en su defecto ante el adelantado ó merino superior que los emplace, y haga derecho, ó señale otros hombres buenos de aquel lugar, que sin sospecha les oigan y libren.

7. Pueden las partes avenirse con asenso del juez en prorogar el término del emplazamiento; y deben comparecer en el plazo pactado, só la misma pena del rebelde que no viniere al que el juez le asigne; pero siendo la proroga sin consentimiento judicial, el que no viniere, solo habrá la pena puesta por las partes entre sí, y lo mismo quando se avengan, y tomen plazo para venir ante el juez, sin preceder emplazamiento.

8. El rebelde al emplazamiento del Rey, hecho por su palabra, carta ó portero, debe pagarle cien maravedis por el desprecio de su mandato, si fuere rico-hombre, concejo de algun pueblo, ú otro hombre honrado, como arzobispo, obispo, maestre de órden, comendador, prior, ó abad; treinta maravedis el infanzon, ú otro caballero ú hombre honrado de la villa; y diez maravedis, si fuere de inferior clase; y ademas debe pagar qualquiera de los dichos á su contrario todas las costas del emplazamiento: siendo este hecho para ante juez de la corte, ha de pagarle el rebelde cinco maravedis por el desprecio; y si lo hiciere otro juez ó alcalde de qualquiera pueblo, le pagará medio maravedi, y otro medio á su contrario. En las mismas penas incurre el que lo hiciere emplazar, y no viniere ó envie su personero en el plazo debido: y debe pagarlas duplicadas el que negare, y se le pruebe el emplazamiento, demas de las costas dobles ocasionadas por razon de él á su contrario.

9. Si el juez por malicia, ó mala voluntad, no quisiere emplazar, ó alargase el plazo por ruego, amor, ó favor, y se le pruebe, pagará los gastos y perjuicios ocasionados al demandante; y éste será creido por su juramento sobre el importe de ellos á juicio de aquel á quien diere su queja.

10. Los emplazados para la corte, si fueren del reyno en que resida el Rey, deben esperar á sus contrarios tres dias despues del plazo, y nueve siendo de otros reynos.

11 No incurre en la pena de rebelde el impedido de venir al plazo por grave enfermedad, y por crecientes de rios, nieves grandes, ú otra tempestad en el camino; ó por ladrones y enemigos conocidos que lo impidan; ó si fuere preso ó detenido por alguna otra razon semejante, que probada y manifiesta al juez, debe valer: si la enfermedad durase mucho, ha de enviar su personero; y si por estar desafiado, se temiese de sus enemigos en el camino, debe dar aviso al juez, y éste disponer luego el modo de que pueda venir, ó enviar seguramente ante él.

12. El emplazado por su juez no se excusa de responder ante él, aunque se vaya á la jurisdiccion de otro, ó se ausente á escuelas, romería, ó comision del Rey ó concejo, ó con otro motivo semejante; y puede su juez proceder contra él como rebelde.

13. Si el emplazado enagene maliciosamente la cosa demandada, para excusarse de responder, alegando no poseerla, y dixere el demandante ser suya, y no tener aquel derecho en ella, será nula su enagenacion, y restituida la cosa al vendedor; quien deberá responder de ella, y pagar otro tanto por el engaño: si lo supiere el comprador, perderá el precio para la cámara; y si lo ignore, será reintegrado de él, con mas la tercera parte, que ha de darle el vendedor por pena, pagando las otras dos á la cámara: si hiciere la enagenacion por cambio ó donacion de la cosa, será tambien nula; y responderá de ella, pagando demas su valor

al Rey, y otro tanto al que la recibió noticioso del engaño; pero si lo ignore, no incurre en pena, antes debe recibir del enagenante la tercera parte del valor de la cosa, y aplicarse las otras dos á la cámara. Las dichas penas han lugar tambien respecto del emplazador, que despues del emplazamiento enagenare la cosa litigiosa, y del que la recibiere; pues ni uno ni otro litigante puede innovar en ella, ni enagenar de modo alguno, hasta que se libre el pleyto por sentencia, si no en los casos siguientes.

14. 1.º Si despues del emplazamiento se diere la cosa en matrimonio á otro: 2.º Si perteneciendo á muchos, la partieren, y enagenen los unos á los otros; pero en estos dos casos aquel, á quien pase la cosa, debe responder á la demanda: 3.º Si fuese enagenada por razon de manda hecha en muerte por el tenedor de ella; en cuyo caso debe seguir su heredero el pleyto pendiente hasta concluirlo; y si lo perdiere sin culpa ni engaño de su parte, no será obligada á la manda; pero si el legatario, sospechoso del heredero, quisiere agregarse al juicio, podrán ambos seguir el pleyto.

15. Si alguno, rezeloso de ser emplazado sobre cosa que tenga, maliciosamente la enagenare, antes del emplazamiento, á otro de distinto señorío ó mas poderoso, cauteloso, ó revoltoso que él, para impedir así su derecho, oponiendo mas fuerte contrario al demandante, no le valdrá tal engaño; y podrá éste dirigir su demanda contra qualquiera de los dos, y con todos los daños y perjuicios ocasionados por tal causa.

16. Si el demandante, antes de emplazar á su contrario, enagenare su derecho en venta, cambio, donacion, ó en otro modo á favor de alguno mas poderoso que él por razon de oficio, no valdrá la enagenacion, ni el demandado debe responder; y aquel perderá todo su derecho en el pleyto: pero si lo enagene á otro, que no sea de mas poder, traspasandolo verdaderamente antes de emplazar á su contrario, valdrá esta enagenacion, porque parece sin engaño; mas no podrá hacerla despues del emplazamiento, sino en los casos de la ley 14.

TITULO VIII.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

Es consiguiente despues de los emplazamientos tratar de los asentamientos, que mandan los jueces hacer en bienes de los demandados, que no parecen al plazo asignado en aquellos.

Ley 1. *Asentamiento* es el hecho de apoderar y poner al demandante en tenencia de alguna cosa de los bienes del emplazado rebelde, quando no quiere venir á responder ante el juez; ó aunque venga, no responde, ó se oculta maliciosamente, para no estar á derecho.

2. Debe hacerse por auto ó sentencia interlocutoria, en que mande el juez, que por haber sido rebelde el demandado, sin venir al plazo para hacer derecho al demandante, este sea puesto, por falta de respuesta, en tenencia de la cosa demandada, ó en la de tantos bienes de aquel quantos podria valer la tal cosa no pareciendo: si fuese la demanda sobre deuda, ó cosa á que sea obligado de dar ó hacer, mandará el juez, que por falta de respuesta se entregue el demandante en tantos bienes del demandado que equivalgan á la deuda, ó al precio de la obra demandada. Esta entrega se debe hacer primero en los bienes muebles, y por su falta en los raices hasta en la cantidad adeudada; pero antes debe el juez pedir al demandante, que le muestre algun recado que le moviese á emplazar; ó al menos debe recibirle juramento de no proceder maliciosamente en su demanda, sino por el derecho que estima tener. La entrega mandada por el Rey debe hacerla el alguacil ó su portero; la que mande juez de su corte se ha de hacer por los porteros del Rey; y los demas jueces de los pueblos puedan hacerla por

sí mismos, ó por sus hombres conocidos y destinados á este afecto. Sobre todo deben los jueces defender la tenencia á los que fueren puestos en ella, de modo que no se les haga fuerza ni agravio.

3. Si mandado asentar alguno por el Rey en cosa de su contrario, no lo consintiere su poseedor, debe mandar el Rey al juez, merino, ó qualquiera otro hombre del lugar, que lo eche de alli; y si lo resistiere, pagará cien maravedis al Rey, cinco al que hiciere el asentamiento, y al litigante las costas de él: pero si lo mande hacer otro juez, debe executarlo el que haya de hacer la justicia en el lugar, echando al que lo defienda; y pagándole éste, si lo resistiere, diez maravedis, otros diez para el juez, y al litigante las costas. En la misma pena incurre qualquiera otro que la defienda, no siendo dueño de la cosa en que se manda hacer, ni mostrando razon justa para impedirlo: pero si se oponga, diciendo ser suya, ó tener derecho en ella, y lo pruebe por testigos ó escrituras, no se hará el asentamiento, aunque sea la demandada; y deberá executarse en otra desembargada propia del demandado, siendo la demanda sobre deuda ó cosa que deba hacer; pero si el dicho opositor no probare su derecho, pagará la pena puesta contra el que impide el asentamiento.

4. Aunque no se efectue el asentamiento impedido por alguna de las causas dichas, adquiere el demandante algun derecho en la cosa en que se mande hacer; y así defendiendola por fuerza su tenedor, ó alzandose de modo que no pueda cumplirse, y pasado un año, alegase el demandante ser suya, y tener derecho en ella, ó pasados quatro meses, siendo la demanda sobre deuda, ó cosa debida dar ó hacer, no venga el damandado á hacerle derecho, en tal caso ganará aquel su tenencia, como si fuese asentado en ella sin algun impedimento; y ademas habrá el opositor la pena dicha en la ley anterior.

5. Si el asentado en la cosa demandada, ó en bienes de su contrario por falta de respuesta, otro se los tome ó fuerce despues sin mandato del juez del asentamiento ó de su superior, será obligado el forzador â la restitucion, con todos los daños y perjuicios que jure aquel haber recibido; y por pena de la osadia, pagará ademas para la camara quanto el juez estime con respecto á la calidad de la persona, y cosa forzada, modo y tiempo de la fuerza.

6. Si asentado el demandante por falta de respuesta en la cosa demandada, viniere el demandado ante el juez hasta un año desde el dia del asentamiento, diere fiador de estar á derecho, y pagare las costas que tase el juez, y jure el asentado, debe cobrarla con todos los frutos y rentas que éste hubiere percibido de ella, rebaxados los gastos hechos por razon de sus frutos ó mejoras; pero cumplido el año queda el demandante por verdadero tenedor de la cosa en que fué asentado, y adquiere sus frutos y rentas; quedando al demandado salvo su derecho sobre el dominio de ella: siendo el asentamiento en los bienes de éste por deuda, ó cosa debida dar ó hacer, y viniendo hasta quatro meses desde el dia en que se hizo, si diere fiador de estar á derecho, y pague luego las costas al demandante, tasadas y juradas en la forma dicha, debe ser reintegrado en ellos con los frutos y rentas; pero pasados los quatro meses, queda el demandante en su verdadera tenencia, adquiere los frutos, y demas puede pedir al juez que se pongan en almoneda los bienes en que fué asentado: estos deben pregonarse por treinta dias, haciéndolo saber á su dueño, ó en su casa, si no fuere hallado: vendidos, tomará el demandante de su valor el principal de la deuda, con las costas y gastos causados, y entregará lo que restare al demandado: no habiendo comprador, los hará el juez tasar por hombres buenos, y adjudicará como suyos al demandante los que basten para el pago del prin-

cipal, costas y gastos. Pero si antes de su venta ó adjudicacion pareciere el demandado, pagare las costas, y diere fiador de estar á derecho, no debe procederse á la enagenacion de ellos, y sí á entregarselos, y despues seguir el pleyto.

7. Contra el delinqüente emplazado, que fuere rebelde, procederá el juez en esta forma: lo hará pregonar en el lugar de su morada, y á falta de esta en el de su delito, haciendo saber á todos, que fue emplazado sobre tal crimen, y no quiso comparecer; por lo que manda otra vez emplazarlo, á fin de que se presente ante él personalmente, hasta treinta dias á estar á derecho sobre el delito de que es acusado, y en su defecto se le tomarán todos sus bienes: dado este pregon, comparecerá el pregonero á dar cuenta al juez; y éste lo hará escribir en el libro de los actos: si el emplazado no viniese, mandará poner todos sus bienes por escrito en seguro recaudo, para que no se extravien ni enagenen, y emplazarlo tres veces, pregonandolo en el modo dicho, y dandole tres plazos, de treinta dias cada uno: si desde el dia en que se dieron y pregonaron estos tres ultimos plazos hasta un año no viniere el reo personalmente á estar á derecho ante el juez, ó no muestre justa excusa que lo impida, deben entrarse sus bienes como por via de asentamiento para la cámara del Rey, salvo el derecho què tenga en ellos su muger, ó qualquiera otro: pero si se presentare antes de cumplidos dichos plazos, y diere fiadores de estar á derecho, debe ser oido, cobrar sus bienes, y pagar por su rebeldía la pena de los emplazados rebeldes puesta en el título anterior, no mostrando justa excusa que le impidiese venir. En caso de morir el reo asi pregonado, antes de cumplirse dicho plazo, se han de restituir sus bienes á sus herederos, porque con la muerte se extingue su delito y pena; salvo si el crimen fuese de traycion, alevosía, ú otro de aquellos que dañan la fama, y por los que se puede acusar al difunto, segun lo expuesto en el tít. 2. de la Part. 7.ª Si pasado el plazo de dicho año, se presentáre para estar á derecho, debe ser oido; y mostrando pruebas ó excepciones justas que le defiendan contra el acusador del delito, será absuelto de él; mas no cobrará los bienes tomados por su rebeldia, si no es que el Rey le hiciere esta gracia.

8. El asentado en los bienes de su contrario debe recibir por escrito sus frutos y rentas, y guardarlos de modo que no se pierdan y enagenen, para que viniendo el rebelde á estar á derecho, pueda cobrarlos; pero siendo los frutos tales, ó en tal tiempo cogidos, que no se puedan conservar bien, ha de venderlos con noticia del dueño, si esté presente, y en su ausencia con otorgamiento del juez; y debe guardar el precio de ellos hasta que pasen los plazos dichos en las leyes precedentes.

TITULO IX.

DEL SEQUESTRO DE LAS COSAS LITIGIOSAS.

Muchas veces el demandante despues de emplazar, y antes de formalizar su demanda, pide al juez, que las cosas sujetas á ella se pongan en poder de un fiel, porque sospecha que su tenedor las encubra ó extravie, de que resulta oponerse el contrario, y litigar ambos sobre este articulo.

Ley 1. Seis son las causas porque la cosa litigiosa debe ponerse en seqüestro: 1.ª por convenio de ambas partes; en cuyo caso el fiel depositario que elijan, debe guardarla, y devolverla en el modo que le fue encomendada: 2.ª quando la cosa es mueble, y el demandado sospechoso de que la trasponga, deteriore ó malgaste: 3.ª quando en el pleyto se diere sentencia contra su poseedor, y éste apele de ella; en cuyo caso debe luego desapoderarse de la cosa, si hu-

biere sospecha de que la malgaste, ó consuma sus frutos, y ha de ponerse en mano de fiel que la guarde, y perciba sus rentas hasta que se determine la apelacion, y el juez de esta mande por sentencia entregarle con los frutos: 4.ª si el marido fuese disipador de sus bienes; en cuyo caso puede la muger pedir al juez que la entregue su dote, y demas que la pertenezca, ó los ponga en mano de fiel que los guarde por ella, y la dé los frutos, ó á su marido, para alimentarse: 5.ª si el padre ó madre con dos hijos al tiempo de su muerte dexase alguno por heredero de todos sus bienes, sin hacer mencion del otro, ó desherede al uno sin derecho; pues en tal caso el preferido ó desheredado, podrá demandar al hermano su parte legitima, paterna ó materna, sujetando á la particion con él todo lo adquirido con los bienes de su padre ó madre; y tambien, si fuere hija, la dote recibida para su casamiento; y dando fiadores de traerlo todo á la particion bien y lealmente sin engaño: haciendolo asi, debe partir con su hermano, y si no, se pondrá toda su parte en un fiel depositario que la guarde, y recoja sus frutos: para todo esto debe el juez darle plazo, y si en él lo cumpla, le mandará entregar toda su parte con los frutos; pero sino, la restituirá al otro hermano heredero instituido: 6.ª si estando alguno en poder ageno, como el siervo, se moviese pleyto, y diere sentencia declarándolo por libre, y ocurra despues contienda sobre los bienes hallados en poder del que lo tenia por siervo, afirmando cada uno ser suyos; en tal caso, deben ponerse en depósito, hasta que se pruebe la verdad. Estos depositarios judiciales han de ser hombres buenos, leales, y abonados, de modo que no se sospeche de ellos que extravien ni malgasten la cosa depositada, ni cometan engaño en ella.

2. El depósito de la cosa debe continuar por el tiempo que el juez mande, ó en que las partes se avinieren; y á ninguna de estas daña ni aprovecha, para poderla ganar ó perder por prescripcion; sino es que se pacte expresamente al tiempo de constituirle.

TITULO X.

DE LA CONTESTACION DE LOS PLEYTOS.

Se deben comenzar los pleytos por demanda y respuesta entre aquellos que obedientes vienen emplazados ante sus jueces.

Ley 1. Puede el demandante, antes de comenzar el pleyto, hacer algunas preguntas sobre la cosa que quisiere demandar; sin las quales, y sin sus respuestas de parte del demandado, no podria darle curso cierto; y así el que demande á otro como heredero de su deudor, debe preguntarle, y él responder, si lo es en todo ó parte de sus bienes, por testamento, ó abintestato, ó porque á su siervo se los dexó el difunto: igual respuesta ha de dar el demandado al actor, que como heredero de otro le demande sobre el todo, ó parte de la herencia, ó por cosa debida al difunto. Tambien el que pida satisfaccion de daño causado por siervo ó bestia de otro, debe preguntar á éste, si son suyos, y los tiene en su poder; pues no teniéndolos, no será obligado á satisfacer por ellos, salvo si con engaño los hubiere traspuesto. Y si el que temiere daño de la cosa ruinosa de su vecino, lo demande sobre que la derribe, ó le asegure la satisfaccion, debe antes preguntarle, si es ó no poseedor de ella, ó si es suya en todo ó parte. Asimismo para demandar al padre ó señor del siervo ó hijo, que contraxere deuda en razon de mercaderia, ó tienda que tenga para vender ó comprar, se le ha de preguntar antes, si es poseedor del peculio de su hijo ó siervo; y respondiendo que sí, puede seguramente dirigirse la demanda contra él: tambien, en caso de dudarse la edad del demandado, se le debe preguntar, si la tiene cumplida para poder estar en juicio; pues no teniendola, no se le puede demandar sin la presencia de

curador; y quando uno demandare á otro la propiedad de alguna cosa, debe antes preguntarle, si es poseedor de ella: y respondiendo serlo en todo ó parte, basta, aunque no diga la causa de su posesion, segun lo expuesto en el tit. 3. Sobre todo, puede el juez hacer en el pleyto á las dos partes en qualquier tiempo, hasta el de la sentencia, las preguntas para que hubiere alguna justa razon, y mayormente para la mas breve averiguacion de la verdad.

2. Si el que confiesa ante el juez alguna de las cosas dichas, se arrepintiere antes de contestar el pleyto, puede revocarla; mas no despues de contestado, salvo si alegue error, segun lo expuesto en los tit. 2. y 3.

3. El principio y raiz de todo pleyto es la contestacion por demanda y respuesta ante el juez; mostrando el actor su demanda de palabra, ó por escrito, segun lo dicho en los titulos 1. y 2., y respondiendo á ella el demandado llanamente *sí* ó *no*: pero si éste responda en nombre de otro, como su personero, ó fuese demandado como heredero de alguno, basta para contestar, que diga no saber ni creer lo demandado. Siendo muchas las demandas, debe responder á cada una separadamente, ó á todas juntas si quisiere, confesando ó negando: y tambien puede contestar, negandose al cumplimiento de la demanda, por no ser su contenido como el actor lo refiere.

4. Si el emplazado quisiere tambien demandar al actor, y fuesen las dos demandas sobre negocios civiles, no susceptibles de pena de muerte ó lesion, se deben oir y librar juntas, y de modo que vaya delante la del primero, aunque sea mayor la del segundo: pero siendo ambas de acusacion, porque pueda recaer pena corporal ó pecuniaria, se ha de oir y. librar la mayor, antes de principiar la menor; salvo si esta fuese por razon de mal ó agravio hecho al acusador ó á los suyos, en cuyo caso se oirán y librarán juntas.

5. Si el demandado excepcione, que no debe responder, porque el actor es siervo, y como tal prohibido de proponer la demanda, debe el juez primeramente oir y saber la verdad de esta excepcion, para admitir y librar despues la demanda, en caso de resultar libre el actor, ó suspenderla en el de aparecer siervo. Asimismo, excepcionando que no debe responder, porque el actor lo tiene despojado ó forzado de alguna cosa, debe librarse primero este despojo ó fuerza, y ser restituido de ella íntegramente, antes de contestar la demanda: pero si propusiere el despojo, no como excepcion, sino por via de reconvencion y demanda, deben las dos librarse juntas, y de modo que vaya delante, y se juzgue antes la primera, si fuesen ambas sobre despojo ó fuerza; pues siendo la primera sobre deuda ó pertenencia de alguna cosa, y la segunda sobre fuerza ó despojo de otra, esta debe oirse antes.

6. El demandado por dos sobre una misma cosa, debe antes responder al primero que lo emplace; y vencido en el pleyto, no será obligado á entregarsela, sin que le asegure su defensa del segundo: si á un tiempo ocurrieren ambos, debe el juez elegir al que estime con mayor derecho, y preferir su demanda á la del otro; pero siendo sobre deuda ó contrato hecho á favor de los dos, y en distintos tiempos, debe responder el demandado al acreedor mas antiguo.

7. Puede uno poner muchas demandas juntas á otro, no siendo entre sí contrarias: y asi al que compre cosa por mandato de algun siervo, y con dinero que de él reciba á sabiendas hurtado á su señor, podrá éste demandarselo como de hurto, ó pedirle la cosa comprada, segun le sea mas ú pero no intentar estas dos demar juntas, por ser opuestas entre sí, pecto de que la del dinero impug compra, y la de la cosa la cor Tambien en el caso de comprar cosa agena, sin mandato de su

podrá éste demandarsela, ó el precio prometido por ella, segun elija; mas no pedir uno y otro, por ser demandas contrarias: y lo mismo se entiende en otros casos semejantes. Tampoco el que demande la propiedad de casa ó heredad al poseedor que se la niegue, podrá, pendiente este juicio, demandarle paso para ir á ella por otra propia del demandado; por quanto, para pedir servidumbre en cosa agena, se requiere probar la propiedad ó derecho del actor en la otra para que la pida. Y ultimamente, si alguno demande particion de herencia, compañia, ú otra cosa comun de los dos, y el demandado que la posea, niegue la comunidad, y el derecho del actor en ella, se debe suspender la demanda, hasta que éste pruebe su derecho á parte de la cosa, en cuyo caso será despues oido sobre su division; mas si el actor la poséa, aunque se le niegue su derecho, debe el juez admitirle su demanda; y probada, mandar que se proceda á la particion; pero no probandolo, se entregará la cosa al demandado.

8. Para muchos efectos es util la contestacion del pleyto; pues verificada, puede luego el juez tomar á las partes juramento de que procederán verdaderamente en él; y tambien recibir testigos, y dar sentencia definitiva; lo que no puede hacer en pleyto no contestado, sino en los casos que señala el tit. 16. Por virtud de ella se interrumpe el tiempo para la prescripcion de la cosa; y aun siendo esta tal que se pierda por año y dia, ó menos, si se diere peticion ó demanda al Rey, y este responda por carta, no podrá perderse por dicho tiempo, como si el pleyto de ella fuese contestado ante el juez. Tampoco pueden las partes, despues de la contestacion, recusar al juez, sino es por sospecha ó causa posterior á ella, que sea admisible. Y ultimamente, contestado el pleyto, puede el tutor ó personero substituir otro en él, aunque no tenga poder especial de la parte para hacerlo, segun lo expuesto en el tit 5.

TITULO XI.

DEL JURAMENTO DE LAS PARTES DESPUES DE LA CONTESTACION DEL PLEYTO.

Deben jurar las partes en juicio para la mas pronta conclusion de los pleytos contestados.

Ley 1. *Juramento* es la averiguacion que se hace baxo el nombre de Dios, ó de otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma ó niega: y en otro modo es afirmacion de la verdad. Se dirige á fin de que se crea por virtud de él lo que no seria creible por falta de prueba: no se puede hacer por el cielo, tierra, ni otra criatura, sino por Dios, la Virgen, y sus Santos, ó por los evangelios, cruz, altar consagrado, é iglesia.

2. Es de tres modos: *voluntario*, *necesario*, *y judicial.* El primero se dice de *voluntad*, porque se da, ó recibe fuera de juicio, con placer de ambos litigantes, convidando uno al otro á que jure, ser como él dice la cosa que disputan, y que se la cumplirá y apartará del pleyto; el qual debe librarse por él, como si fuese hecho en juicio. El segundo se llama de *premia*, porque la parte, á quien el juez de oficio lo manda hacer, no se puede escusar, ni puede convidar á la contraria para que lo haga: y reusando hacerlo, ha de darse por vencido en el pleyto, salvo si muestre alguna justa causa que lo exîma. Debe el juez mandarlo, quando el querelloso de fuerza, robo, ó engaño hecho en sus cosas, lo pruebe manifiestamente, y no pueda averiguar las pérdidas, ni su valor; en cuyo caso debe y puede el juez apreciarlas á su arbitrio, con respecto á la calidad del querelloso, y mandar á éste que jure ser lo perdido tal y tanto como estimó el juez; y de este modo será creido el juramento, y por él librado el pleyto, como si se probase con testigos. Tambien si en pleyto de diez maravedis abaxo no hubiere mas prueba que la de un testigo de buena fama,

sin sospecha, debe el juez mandar, que jure la parte que mas bien entienda dirá verdad, y librarlo por su juramento: pero si la actora quisiere hacerlo voluntariamente, debe admitirsele, aunque la contraria se oponga. En estos, y en los demas casos, en que segun las leyes de este libro puede el juez mandar y recibir juramento de alguna de las partes, se llama de *premia.* El tercero se dice de *juicio*, porque se hace quando en pleyto pendiente ante el juez lo pide un litigante á otro, ofreciendo estar por lo que jure, el qual puede excusarse de hacerlo; pero si este excusado pidiere al otro que lo haga, será obligado á jurar, por haber escogido el medio de librar el pleyto por juramento; y reusando hacerlo, se le dará por vencido.

3. El litigante que diere ó reciba de su contrario tal juramento, debe ser de veinte y cinco años, cuerdo, y libre de servidumbre y potestad patria; pues en ella no podrá otorgarlo, sin mandato del que lo tenga en su poder; y si lo hiciere en su daño, no valdrá el juicio dado sobre él: pero si jure sobre algun trato en favor de su padre ó señor, debe valer como si jurasen estos. Y en caso de haberle dado el padre alguna cosa ó cantidad de dinero por modo de peculio, aunque sea de edad de veinte y cinco años, no podrá dar juramento á su contrario, ni valdrá contra el padre, si no es que éste le hubiese otorgado poder libre y general para hacer del peculio quanto quisiere en juicio y fuera de él. Tampoco el disipador de sus bienes, prohibido por el juez de enagenarlos, puede dar juramento á su contrario; ni valdrá en pleyto movido sobre alguno de ellos, sino es con licencia de su curador.

4. En solos tres casos puede el personero dar juramento á su contrario en juicio para cortar el pleyto: 1.º si tuviere poder especial para hacerlo: 2º si le tenga libre llenero para quanto podria hacer la misma parte: 3.º si el pleyto sea tal que todo el daño ó provecho procedente de él pertenezca al personero; como seria, si un acreedor diere ó venda su derecho contra el deudor á otro, haciendolo su personero, para que mejor pueda demandar la deuda.

5. Probando el actor su intencion en el pleyto sobre entrega de alguna cosa suya, ó satisfaccion de agravio, ó engaño recibido, y disputandose el valor de ella, ó el importe del perjuicio ó fraude probado, en tal caso y semejantes puede el juez segun las leyes de este libro otorgarle juramento en razon del aprecio: para esto debe atender á la calidad de la cosa, y al perjuicio del actor por la falta de ella, ó al daño sufrido por razon del agravio ó engaño; y apreciandolo en cantidad cierta, mandarle jurar, que por menos no querria perder la cosa demandada, ó que estima el daño en la cantidad apreciada. Este juramento solo debe darse á la misma parte, ó al tutor del menor de catorce años; el qual no será obligado á jurar por el bien de éste lo que ciertamente no le conste; mas si quisiere hacerlo, podrá jurar, segun queda expuesto, que su menor no querria dexar de haber la cosa por menos cantidad de la apreciada; y el juez por este juramento procederá á librar el pleyto: pero siendo el huerfano mayor de catorce años, podrá jurar él mismo. Y aunaue no puede ser apremiado el actor al dicho juramento, podrá serlo para los demas que ocurran, y el juez le mande en el pleyto del huerfano.

6. Si el guardador no quisiere dar la cuenta al huerfano, despues de tener edad, ó á otro que la reciba en su nombre, ó reusare mostrar el inventario de bienes, ó hacer la entrega de ellos, ó de sus cartas, ó se le pruebe algun menoscabo causado por su culpa ó engaño; en qualquiera de estos casos puede y debe el juez librar el pleyto por el juramento, que hiciere el huerfano, del importe de la cosa no entregada, ó del daño y menoscabo, precediendo su aprecio, se-

gun queda expuesto. Si el guardador muriese antes de ser demandado, y el huerfano litigue contra sus herederos, no debe el juez admitirle dicho juramento contra ellos, y sí averiguar quáles y quántos fueron los bienes que pasaron á su poder, y los frutos y rentas que pudieron producir; y averiguados, dar su sentencia contra los herederos, segun el valor que estime; y no pudiendo saberse ciertamente, ha de apreciar el que podrian tener en venta, mandar despues que lo jure el huerfano, y librar el pleyto por su juramento: pero si los herederos causaren el fraude en los bienes, ó el menoscabo de ellos por su culpa, puede el juez hacer que jure el demandante, como lo haria contra el guardador, si viviese, y hubiere causado el engaño ó perjuicio, y librar el pleyto por este juramento.

7. Aunque el constituido en menor edad, poder ageno, ó servidumbre, y el loco, desmemoriado, ó disipador de sus bienes, no puede dar ni otorgar en juicio el juramento que decida el pleyto á su contrario, si éste lo diese á alguno de aquellos, y lo hiciere en su provecho, valdrá, aunque sea falso, contra el que lo dió y pidió: y el menor, desmemoriado, ó loco que jure mentira, no valdrá menos por ello, ni habrá la pena de perjuro, por presumirse efecto de su falta de juicio, simpleza, ó menor edad.

8. Avenidas las partes en que el pleyto se libre por juramento, puede arrepentirse la que lo diere ó pida, antes que lo haga la otra; y tambien ésta, antes de aceptarlo, puede volverlo á aquella en el mismo modo que se lo dió ó pidió: pero despues de aceptado, debe jurar, ó pagar, ó desistirse de la cosa litigiosa. Se ha de hacer el juramento en la forma que se diere ó pida: y así, el que, habiendo de jurar por Dios, lo hiciere por su alma ó la de sus hijos, ó en otro modo semejante, no valdrá, y lo hará de nuevo: tampoco vale el que se pida, y haga por alguna cosa prohibida; pero si aquel á quien se pida que jure por su palabra llana, lo hiciere, ó si en pleyto entre religiosos se pida el juramento *crede mihi*, valdrá en qualquiera de estos modos: y si estando pronta una parte á hacer el juramento pedido por la otra, ésta lo remitiere ó reuse, tanto vale como si jurase; pero no aceptandolo quando se lo pida, aunque despues quiera hacerlo, no debe admitirsele sin asenso de la otra que lo pidió.

9. Para que valga el juramento que uno pida á otro sobre alguna cosa, se requiere que sea su dueño, ó tenga derecho en ella; pues siendo otro que la demande, no puede aquel perjudicarle: pero si el que lo pida fuese guardador de huerfano, personero ó mayordomo de concejo, villa ú hospital, y no pueda dar prueba para su defensa en el pleyto sobre cosa de las sujetas á su encargo, bien podrá dar ó pedir juramento á su contrario en juicio; y valdrá lo que éste jure.

10. El pleyto sobre cosa tocante al comun de pueblo, puede librarse por juramento, pidiendo se de buena fé sin engaño, y faltando otra prueba. Tambien en todo pleyto criminal, que no pueda probarse por testigos, ó confesion de las partes, pueden éstas convenirse en que una lo dé á la otra: y en el que no hubiere mas prueba que la de graves indicios, ó la de un testigo solo, no debe el juez otorgar tal juramento al actor que así probare, antes sí absolver al acusado, por no haberla cumplida contra él; mas si éste fuere hombre vil, de mala fama, ó sospechoso, que pueda ser puesto á tormento por tales indicios, ó testigos sin sospecha, que le sean contrarios, podrá el juez otorgar el juramento al acusador de buena fama, no siendo pleyto en que pueda recaer justicia de sangre. Puedan asimismo librarse por juramento los pleytos matrimoniales, los de demandas de abad ó prior de convento, ó de maestre de orden contra alguno de sus subditos, y otros semejantes, aviniendose las partes; y tambien los promovidos sobre hecho

alguno, ó sobre la verdadera inteligencia del fuero ó costumbre de algun lugar.

11. Para no incurrir en perjuro, debe el que jure observar lo siguiente. Si el juramento fuese para decir ciertamente la verdad, qual lo es el *decisorio* de que se ha hablado, ó se reciba de testigos, debe decirla de lo que ciertamente sepa; y no acordándose de ello, ha de tomar plazo para hacer memoria del hecho, ó decir que no lo sabe de cierto. Si fuese tal como el de la *manquadra*, que obligue al que lo haga á decir al menos lo que cree del hecho sobre que se le pregunta, bastará expresar que lo cree ó no, y valdrá como si lo dixese por cierto; pero teniendo duda en su creencia, tomará plazo para acordarse, y responder con certeza: y si fuere el juramento sobre aprecio de alguna cosa, y de daño recibido en ella por el que lo hiciere, debe estimar el perjuicio justamente sin mala codicia. Ninguno debe jurar por antojo ni liviandad, sino por justa razon, como por mandato del Rey, ó para la observancia de algun contrato, avenencia ó pacto que no sea perjudicial á su alma, al Rey ó reyno; pues el que asi lo hiciere, no será obligado á cumplirlo segun Dios ni el mundo, aunque debera ser escarmentado.

12. A veces el juramento pone fin á los litigios: y así quando una de las partes jure con otorgamiento del juez, ó con placer de la contraria, que compró de esta alguna cosa por cierto precio, deberá entregarsela, como si le probase la venta de ella; y podrá pedirle el precio, si no hubiese jurado que lo pagó: lo mismo se entiende, si jure que se la dió en prenda de cierta cantidad prestada; y tambien, si jurare que le fué pometida en casamiento con su muger, podrá demandarla, y deberá entregarsele, como si probase la promesa; pero en tal caso, si despues se disuelve el matrimonio por muerte ó en vida, será obligado á restituirla á su muger ó herederos.

13. Si en pleyto sobre el dominio de alguna cosa el demandante con placer del demandado, ó por otorgamiento del juez, jure ser suya, se le deberá entregar; y perdiendo despues su posesion, podrá demandarla como propia á qualquiera tenedor; salvo si este alegue y pruebe su verdadero dominio, pues no debe obstarle el juramento de aquel consentido por el otro. Si el demandado jure con placer del demandante no ser la cosa propia de éste, podrá defenderse contra él por razon del juramento, siempre que se le demande: mas si perdiere su posesion en algun modo, no podrá por virtud de él demandarla al tenedor, aunque este sea el mismo con cuyo placer juró: y si el demandado, teniendo la cosa, jurase ser suya, con placer del demandante, se podra amparar con ella de este y de sus herederos, quando se la demandaren; y aun puede, perdiendo despues su posesion, pedirla á qualquiera tenedor en quien la hallare, del mismo modo expuesto acerca del demandante.

14. Si jure el demandante con placer de su contrario, que este le debe la cosa demandada, aunque no sea verdadero deudor de ella, será obligado á pagarla, como si le probase la deuda. Y si habiendo alguno comenzado á ganar por razon de tiempo la cosa litigiosa, una de las partes litigantes jure con placer de la otra, desde este dia le queda salvo su derecho para no perderla por tiempo, como si el pleyto fuese contestado por demanda y respuesta segun las leyes del título 20.

15. Entre el pleyto librado por juramento en alguno de los modos dichos, y él fenecido por sentencia difinitiva, hay las diferencias siguientes. 1.ª Si el que juró fuese despues demandado, y excepcione que no debe responder por ser ya el pleyto librado con su juramento, y el demandante lo niegue, de que resulte darlo uno al otro de nuevo, valdrá este segundo, y no el primero; pero siendo acabado el pleyto por sentencia difinitiva no apelada, si movido nuevamente entre las mismas partes, se diese otra contraria á la primera, valdrá esta y no la se-

gunda. 2.ª Si en pleyto librado por juramento y movido de nuevo respondiese llanamente el demandado, sin hacer memoria de él, y fuere vencido por sentencia, debe valer esta no apelada, y no podrá despues ayudarse del juramento; lo qual no seria en pleyto acabado por sentencia. 3.ª Si en pleyto sobre libertad de servidumbre, afirmando el demandante, y negando el demandado, que era su siervo y lo libertó, jurase el primero su aserto, habrá en la persona del otro el derecho concedido por las leyes de este libro; mas no en sus bienes, que heredaria, si lo hubiese vencido por sentencia. 4.ª El pleyto librado por juramento se puede revocar por cartas de nuevo halladas que prueben lo contrario; pero el librado por sentencia no apelada, no podrá revocarse por nuevas cartas ni pruebas, salvo si pertenezca al Rey, ó al comun del reyno, segun lo expuesto en el titulo 22.

16. Hay otros casos en que el juramento tiene mas fuerza que la sentencia difinitiva en el pleyto; y asi jurando el menor de veinte y cinco años, y mayor de catorce la observancia de algun contrato, y que no se opondrá á ella por razon de su menor edad, no podrá despues anularlo, aunque muestre que lo hizo con daño y perjuicio suyo: pero dandose sentencia contra él, aunque no apele de ella, podrá pedir al juez su nulidad, y que le oiga de nuevo, si le resulte engaño, agravio, ó menoscabo de su derecho. El juramento, aunque sea falso, libra al deudor de la duda demandada en juicio, como si la pagase, haciéndolo con placer de su contrario; y aun si despues, olvidado de él, la satisfaga, podrá pedir su restitucion como de cosa no debida: pero si dada sentencia absolviendo al deudor, por no haber probado el demandante, aquel despues, sin acordarse de ella, pagase la deuda, éste no podrá demandarla por razon de error; pues en tal caso tiene la verdad mas fuerza que la sentencia, y el verdadero deudor absuelto queda siempre obligado por derecho natural.

17. Tal es la virtud del juramento que aprovecha á los herederos del que lo hace, y al comprador ó sucesor de la cosa sobre que se hizo, y perjudica á los herederos del que lo da ó pide, no siendo guardador de huerfanos ó de otras personas, ni siervo ó hijo en poder del padre, cuyos juramentos solo aprovechan á aquellos en cuyo nombre se hicieren. Si alguno de los compañeros obligados de por sí é *in solidum* á pagar, hacer ó dar alguna cosa á otro, haga ú otorgue en juicio juramento á su contrario en razon de la deuda, aprovecha y perjudica á todos: y lo mismo si demandando alguno de ellos al deudor comun y obligado á todos y á cada uno, le otorgue el juramento en juicio acerca la deuda. Tambien el juramento del deudor aprovecha á su fiador, y el de éste á aquel, jurando que pagó; pero si jure no haberle fiado, no aprovechará al deudor.

18. Pueden los litigantes avenirse en librar el pleyto por juramento, y debe el juez admitirlo: pero hay casos en que del todo no puede librarse por él: y así, demandando una muger la posesion de los bienes del difunto de quien diga estar preñada, si esto jurase, y se le otorgase en lugar de prueba, se le debe dar en nombre de la criatura; mas sin embargo, nacida esta, no puede aprovecharse del juramento de la madre para vencer en el pleyto, pues la resta seguirlo sobre si es ó no hijo del difunto; pero continuarán ambos en la tenencia de los bienes hasta que la otra parte muestre lo contrario: ni perjudicará al hijo el juramento, que la madre otorgue á la parte contraria, de no estar preñada de aquel muerto, aunque obstará á ella para la posesion; pues á ninguno puede causar pro ni daño el juramento de otro, sino es del tutor de huerfano ó loco, ó de alguno de aquellos que pueden jurar por otro segun las leyes de este título.

19. 20. 21. * Por estas tres leyes se prescribe la forma de recibir juramento

en juicio á los cristianos, judios y moros conforme á su respectiva creencia.

22. Debe el juez mirar la calidad de los litigantes: pues como unos son mas honrados que otros fuera del juicio, así deben ser distinguidos en él por razon de sus personas. Con respecto á estas, en los casos de recibirles juramento en qualquier estado del pleyto hasta la sentencia, si el que deba jurar fuese hombre honrado que envie su personero al pleyto, dueña, doncella, ó viuda honesta, ó impedido de salir de su casa por vejez, enfermedad, ó enemistad, ó de modo que no pueda venir sin riesgo de muerte, deberá el juez, cerciorado de qualquiera de estas causas, enviar quien les tome el juramento en sus casas: pero no siendo tales, han de venir á jurar ante él en la iglesia, altar, ó cruz, ó sobre los evangelios, ó en la puerta de ella, ú otro lugar que estime conveniente.

23. Hay otra especie de juramento ademas de los dichos, que debe tomar el juez al demandante y demandado despues de la contestacion del pleyto civil ó criminal, á fin de que procedan ambos en él con mas verdad y rectitud; el qual, rehusado por el demandante, absuelve al demandado, y resistido por éste, le da por vencido en el pleyto, como si confesase la demanda. Tal juramento se llama de *calumnia*, y en algunos lugares se dice de *manquadra*, porque, como la mano quadrada y perfecta tiene cinco dedos, así él contiene cinco cosas: 1.ª debe jurar el actor, que no se mueve maliciosamente en la demanda, si no para obtener su derecho: 2.ª que quantas veces fuere preguntado en razon de ella, dirá la verdad sin mezcla de mentira, falsedad ni engaño: 3.ª que no dió ni prometió, dará ni prometerá cosa alguna al juez ni escribano del pleyto, fuera de lo debido por su trabajo: 4.ª que no se valdrá de pruebas, testigos ni cartas falsas: 5.ª que no pedirá plazo con el malicioso fin de prolongar el pleyto. Hecho este juramento, debe luego hacerlo del mismo modo el demandado, expresando que no contradice la demanda maliciosamente, sino por defender su derecho. No pueden hacerlo sus personeros; y si pedido de alguna de las partes, se hallaren ausentes, el juez del pleyto deberá enviar al del lugar de su residencia para que lo reciba en la forma expuesta, y se lo remita escrito y sellado con su sello; lo qual debe hacer el juez requerido.

24. Hay casos en que pueden y deben hacer este juramento los personeros, que comienzan los pleytos en nombre de sus partes; quales son los nombrados por concejo de ciudad ó villa, obispo, cabildo de la iglesia, prior ó abad de monasterio, maestre, ó convento de alguna órden, con poder especial para demandar ó responder en juicio, y hacer el dicho juramento: pero comenzando el pleyto alguno de los dichos, debe jurar por sí mismo; y en tal caso el obispo lo hará en los santos evangelios, sin obligacion de poner las manos en ellos. Los guardadores de huerfanos ó de hospitales, demandando ó defendiendo en juicio por ellos, deben sin excusa hacer dicho juramento, y siendo muchos, bastará que uno lo haga; pero si el huerfano con buen entendimiento é instruccion de sus cosas comenzare por sí el pleyto por demanda y respuesta, deberá hacerlo, otorgándolo su guardador.

25. El pleyto librado en juicio por juramento, mandado hacer ú otorgado por el juez, no se puede revocar sino por cartas verdaderas, producidas despues ante él, expresando la parte haberlas nuevamente hallado, y querer probar con ellas no ser verdad lo jurado; en cuyo caso podrá revocarse el juicio. Tambien si alguno demande al heredero de otro cierta cantidad como legada en su testamento, y jurándolo en juicio con placer del demandado, le sea entregada por virtud del juramento, si despues aparezca lo contrario del testamento abierto, la restituirá al heredero; por quanto antes de abrirse no se debe inquirir la ver-

dad de su contenido, ni hacer convenio ni juramento sobre ello, hasta que se conozca lo escrito y dispuesto en él: pero si pidiese la manda, alegando no poder probarla, por que el testador encargó secretamente al heredero su entrega, y ofreciendose á estar por el juramento de este, será obligado á hacerlo, ó tornarlo al demandante; y por él se librará el pleyto, sin que pueda revocarse despues, aunque no se halle la manda en el testamento. Tampoco el pleyto librado por juramento hecho con placer de ambas partes, y sin mandato ni otorgamiento de juez, puede ser revocado por pruebas ni cartas que despues se hallaren.

26. El que por otorgamiento de juez ó de su contrario jurase mentira en algun pleyto, no habrá mas pena que la que Dios le diere; pero el testigo á quien se pruebe que la juró á sabiendas, ademas de la pena de falso, debe pagar al perjudicado todo lo perdido por su testimonio: y si por él fuese alguno muerto ó lisiado, recibirá igual pena. El que falte al juramento, ó al pleyto ú homenage que hiciese á otro, de cumplirle alguna cosa con él tratada, incurre en perjuro; y habrá la pena de no ser creido en testimonio alguno, ni ser par de otro, segun se muestra en el tit. 15. Part. 7.

27. El que por alguna justa causa dexe de cumplir su juramento, pudiendo probarla, no incurre en perjuro; como si viniendo á cumplirlo, fuere preso, enfermo, ó detenido por aguas ó nieves, ó por fuerza ó miedo de sus enemigos en el camino; ó si, debiendo dar algo, lo enviase con mensagero que, estimado leal, no obre como tal; ó se lo quiten, ó lo pierda por ocasion; ó si jurando ir á algun lugar, se lo impida el Rey ú otro señor; pues se entiende exceptuado en todo juramento el mandato del señor ó superior á quien debe obedecer. Tambien el litigante que ponga el pleyto en mano de su contrario, y jure hacer lo que le mande, si éste le mandare cosa desarreglada, como la de no servir ni ayudar á su señor, no entrar en la corte, dexar á su muger, desheredar á sus hijos, ú otra semejante ó mayor, no es obligado á cumplirla, y queda libre del perjuro: y lo mismo si le mande cosa que no pueda cumplir, como la de dar á su contrario diez mil maravedis, no teniendo mas que mil; ó darle quanto tenga, quedando él pobre, y privado de todo, ó de la mayor parte de ello; ó si le mande hacer cosa, que no juraria si antes la hubiese entendido. Asimismo se excusa de perjuro el que jure dar ó hacer cosa á plazo cierto, si el interesado lo liberte de él, ó se lo prorogue antes de ser pasado; y tambien el que fuese mandado de hacer cosa con peligro de su alma. Y si pidiendo alguno empréstito á otro, jure pagarlo confiado de que se lo dará, si éste no se lo diere, no es aquel obligado á cumplir su juramento, porque se entiende fue su intencion en él satisfacerlo en caso de darselo: y lo mismo será si al que reciba armas en deposito, se le haga jurar que las volverá siempre que se le pidan; en cuyo caso no deberá restituirlas al que las pidiere para obrar contra el Rey ó reyno, ó hacer algun daño, por haber perdido el juicio.

28. Deben los Reyes aumentar y no disminuir el derecho en el señorio de sus reynos; y así, jurando cosa perjudicial á estos, no son obligados á cumplirla, ni los Obispos ó prelados que juren en daño de sus iglesias, ó lugares de que sean superiores. Asimismo pactando dos con juramento, si uno lo quebrante, no incurrirá el otro en perjuro, aunque no lo cumpla; pero hay casos en que éste no podrá excusarse de observarlo, como en el casamiento; pues siendo jurados el marido y muger, aunque el uno agravie con adulterio al otro, no puede este vengarse del mismo modo, antes debe guardar su promesa; y tambien en la tregua que dos se dieren, si uno la quebrante, haciendo daño al otro en sus bienes, no en personas de hombres ó mugeres, debe éste observarla, para

no quebrantar su juramento; salvo si al tiempo de pactarla, se exprese que violada por alguno, quede el otro sin obligacion á cumplirla.

29. Para no incurrir en perjuro, se previene á los que juren; que si el que pida, ó haga el juramento, pusiere palabra engañosa, ó dudosa, se entenderá esta en el sentido que la dió el otro; y probandose el dolo, no valdrá aquel en favor del que la puso, ni podrá excusarse de perjuro: tampoco puede exîmirse de observarlo el que lo hiciere de cosa razonable, aunque diga que lo hizo forzado; salvo el juramento, hecho por miedo, de entrar en religion, ó de casar, ó prometer arras, ó de no demandar cosa tomada del Rey, ó de la iglesia, el qual no debe observarse.

TITULO XII.

DE LAS PREGUNTAS LLAMADAS POSICIONES.

Comienzan los pleytos por las demandas y respuestas que hacen las partes en juicio, segun se ha dicho; y para concluirlos por el camino mas breve que ser pueda, luego que sean contestados, deben los jueces hacer jurar á las partes conforme á lo expuesto en el titulo precedente, y despues preguntarles por aquel juramento, á fin de que les digan la verdad.

1. *Pregunta* se dice la que el juez hace á la parte para saber la verdad de las cosas dudosas ó litigiosas ante él: y se puede hacer despues de comenzado el pleyto por demanda y respuesta, y no antes, sino en los casos señalados en el tit. 10.

2. Puede el juez hacer la *pregunta* hasta que dé la sentencia; y tambien la una parte á la otra: debe ser tal que pertenezca al hecho ó cosa litigiosa; y se ha de hacer con certeza, en pocas palabras, y sin envolver muchas razones, de modo que el preguntado la pueda entender, y responder ciertamente á ella; pues en otra forma no debe admitirse, ni responder la parte á quien se hiciere.

TITULO XIII.

DE LAS CONFESIONES Y RESPUESTAS QUE DAN LAS PARTES EN JUICIO.

A veces las partes conocen ó confiesan la cosa ó hecho sobre que se les pregunta en juicio, de modo que no es necesaria otra prueba ni averiguacion en el pleyto; y por este medio mas cierto y ligero, con menos trabajo y costa de las partes, se justifica lo demandado.

1. *Conocimiento ó confesion* es la respuesta que da en juicio una parte á otra, otorgando: puede hacerla el que fuese de veinte y cinco años, y su personero ó abogado con poder para ello; pero si el personero otorgue alguna cosa en juicio, presente la parte que luego no la contradiga, debe perjudicar á esta; y si no estando delante, quisiere despues revocarla, no podrá hacerlo, sino probando antes de la sentencia difinitiva, que el personero hizo la confesion con error ó engaño: tampoco daña al menor de catorce años la que hiciere en juicio sin presencia de su tutor; pero sí valdrá la hecha delante de él, y no contradicha; y aun podrá revocar la que le cause gran daño, mostrandolo, y pidiendo por merced al Rey, ó juez ante quien la hizo, la restitucion á su anterior estado: igual gracia se puede hacer á los menores de veinte y cinco años, que estuvieren con sus bienes en poder de otro, y á los mayores locos, desmemoriados, ó disipadores, quando sus guardadores contestaren en juicio cosa de que les resulte grave daño.

2. Por la confesion de una parte en juicio, presente la contraria, se puede librar el pleyto, como si se probase con testigos ó legítimas cartas; y por tanto debe el juez dar sentencia difinitiva por ella, si el pleyto estuviese contestado; y lo mismo se entiende de la confesion hecha en qualquier pleyto criminal: pero si comparecido un deudor ante el juez, y preguntado por este á instancia del acreedor, respon-

diese llanamente confesando la deuda, debe mandarle que la pague en el dia que le asigne, segun lo expuesto en el tit. 2., sin necesidad de sentencia difinitiva sobre ello.

3. Tres son las especies de confesion: 1.ª *la judicial*, que uno hace en juicio á presencia de su contrario: 2.ª *la extrajudicial* voluntariamente hecha: 3.ª la que se hace *por tormento* ó fuerza. El preguntado en juicio debe responder de cierto, otorgando ó negando llanamente la cosa de que se le pregunta; y manifestando dudar de ella, y pidiendo plazo para acordarse, á fin de responder con mas certeza, debe el juez darselo; pero no si lo pida por consejo de su abogado, por presumirse de éste el intento de aconsejar á la parte secretamente, para que responda de modo que la verdad se encubra y no le perjudique; y por tanto debe el juez cuidar, que mientras se hagan las preguntas á la parte, no esté presente su abogado: si preguntado alguno por el juez, no quisiere responder, le perjudica su rebeldia, como si confesase la pregunta: y lo mismo al que responda con tal obscuridad, que no se pueda saber lo cierto de su respuesta.

4. Para que la confesion judicial sea valida, perjudique al que la hace, y aproveche á su contrario, se requiere; que aquel tenga edad cumplida; que la haga voluntario, sin fuerza, ni error, y contra sí; pues la hecha en provecho suyo no dañaria á su contrario, no probandolo; que sea cierta sobre la cosa, cantidad ó hecho; y no contra la naturaleza ni leyes de este libro; y sobre todo se ha de hacer á presencia de su contrario ó de su personero.

5. Nada vale ni perjudica la confesion hecha por fuerza de tormentos ó heridas, ó por miedo de muerte ó deshonra: pero si el atormentado la ratifique despues voluntariamente, valdrá como hecha sin fuerza alguna. Tampoco daña la que se hiciere con error en juicio, probandolo antes de la sentencia difinitiva en el pleyto: como si el heredero instituido en testamento, y demandado sobre cosa que se supone legada en él, la confesare, y despues de abierto, no se hallare en él; en cuyo caso, averiguado este error antes de la sentencia, puede revocarse, y no valdrá tal confesion. Tambien, si el heredero demandado en juicio sobre deuda del difunto la confesare, creyendo de buena fe al que la pida, y antes de la sentencia pueda probar que el testador la pagó, no le daña esta confesion ni otra semejante. Tampoco vale la judicial que alguno hiciere de haber muerto á otro, que aparezca vivo, ó que murió natural y no violentamente; ni la que hiciere de haber causado heridas á alguno que resulte no tenerlas; pues tales confesiones parecen hechas con error ó locura. Pero si uno fuese muerto ó herido, y otro confiese ante el juez que lo mató ó hirió, aunque esto no sea verdad, le perjudica como si lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amandole mas que á sí mismo; y no debe ser oido, aunque despues quiera probar que otro cometió el delito.

6. No perjudica la confesion judicial de cosa no cierta y determinada; como si demandando uno cien maravedis prestados á otro, este responda deberle maravedis, sin expresar la cantidad; ó si demandada cosa cierta, como viña sita en tal lugar, respondiere deberle una viña, sin asignarla: pero en tales casos debe el juez apremiarle á que responda de cierto, expresando la cantidad de maravedis debidos, y la qualidad de la viña demandada: y lo mismo ha lugar en todas las confesiones semejantes. Tampoco valdrá la hecha contra naturaleza; como si alguno otorgue ser su hijo ó nieto otro de mas edad que él: ni perjudica la hecha de cosa que en verdad no podria executar; como si confesase adulterio el que no tenga edad competente para hacerlo, ó si, teniendola, no hubiese con quien pudiera executarlo. Tambien si alguno libre

confiese voluntariamente ante el juez ser siervo, no habiendo pleyto pendiente sobre su servidumbre, tal confesion no le perjudica: pero si, demandado como siervo por alguno, lo confiese voluntariamente ante el juez, le perjudica; mas no si despues probare su libertad por cartas ó testigos antes de la sentencia, por estimarse que la hizo con error. Tampoco vale la hecha contrà las leyes de este libro; como si un christiano otorgase en juicio ser siervo de moro ó judio; ó si confiese haber casado con judia. Y si el casado legitimanmente, despues confesare en juicio alguna cosa para anular el casamiento, no daña tal confesion, sino es probandolo por testigos ó de otro modo.

7. Al que fuera de juicio conociere haber hecho algun delito ó mal á otro, si despues demandado en juicio lo negare, ó no se le pruebe, no perjudica tal confesion, aunque induce grave sospecha: tampoco le daña la extrajudicial que hiciere de alguna cosa debida á otro sin expresar la razon de ella, ni será obligado á su pago, si no pruebe el acreedor la justa causa de que procede: pero el que confiese la cantidad ó cosa debida, y la razon de la deuda, debe pagarla sino probare su pago ó liberacion.

TITULO XIV.

DE LAS PRUEBAS SOBRE COSAS NEGADAS Y DUDOSAS EN JUICIO.

Tal es la malicia de los hombres, que por exîmirse de las demandas niegan la verdad de ellas, aunque los jueces para saberlas le hagan las preguntas con el juramento de que trata el titulo anterior.

Ley 1. *Prueba* es la averiguacion que se hace en jucio de la cosa dudosa en él: pertenece al demandante, quando el otro niega la demanda, ó la cosa ó hecho de que sea preguntado: y éste será absuelto de ella, no probando aquel lo negado.

2. Aunque por cierta regla de derecho ninguno es obligado á probar lo que negare en juicio, hay casos en que debe hacerlo: y así, alegando uno contra otro, que no puede ser abogado, testigo, ó juez, ú otra tal negativa fundada en prohibicion legal, ha de probarla, mostrando la ley ó derecho que lo prohiba, y el hecho ó causa por que no pueda serlo. Tambien si al que demanda en juicio alguna herencia ó legado, presentando en prueba la carta legitima del testamento ó manda, responda su contrario no ser admisible por defecto de memoria en el testador, será obligado á probarlo, por presumirse que todo hombre es cuerdo, y en su memoria, hasta que se pruebe lo contrario; y no probandolo, valdrá el testamento, aunque la otra parte no justifique la cordura del testador. Asimismo, quando por muerte del marido se hallare en poder de su muger, con quien solia vivir, algun dinero ó ropa, ú otra cosa, y la pidan los herederos en nombre del difunto, si aquella negare en juicio la propiedad de éste, alegando ser dueña, ó tener derecho en ella, será obligado á probarlo; y en su defecto se entregará á los herederos, porque se presume ser de los bienes del marido toda cosa hallada en poder de la muger, mientras esta no pruebe lo contrario: pero si usare de algun arte ú oficio, en que pueda adquirir honestamente, se dexará en su poder lo que diga haber ganado; y serán oidas ambas partes con arreglo á lo dispuesto por las leyes de este libro.

3. Es tan grande el amor de padre á hijo, aunque este sea ilegitimo, que busca medios de darle en su testamento mas de lo permitido por derecho: y por tanto, dexando á tal hijo mas de lo que el derecho le concede, si en el mismo testamento mande que le restituyan tantos maravedis, expresando que se los dió secretamente, para guardarlos por él un pariente suyo; ó que lo recibió de los frutos de tal heredamiento propio del hijo ó de su madre, ó use de otras palabras semejantes, mandando darle mas de lo que permiten las leyes, en tal caso no se-

rán obligados los herederos á pagar el exceso, ni creido el dicho del difunto por presumirse tales palabras en fraude de la ley, para hacer bien á su hijo; pero probando este la razon de la deuda del padre, serán obligados sus herederos á entregarle quanto pruebe.

4. Si el huerfano dixere tener ya edad cumplida para salir de poder de su guardador, y éste la contradiga, debe aquel probarla, para entregarse en sus bienes: y si pidiendo el guardador al juez saque de su guarda al huerfano, por tener ya edad, éste ú otro por él lo negare, será obligado aquel á probarla. Asimismo alegando uno, para anular algun contrato, que lo hizo en su menor edad, ó que fue perjudicado ó engañado en él, si respondiese el otro negando, debe aquel probar su menor edad, y el grave perjuicio ó engaño; y sin la prueba de estas dos cosas no podrá deshacer el trato.

5. El que demande á otro en juicio como á siervo suyo, siendo tenido por libre, debe probar la servidumbre: pero si el otro se hallare constituido en ella, y demande al señor, diciendo ser libre, y éste se lo niegue, y muestre carta, albala, ú otra prueba de que se entienda tenerlo en su poder con buena fe, sin fuerza ni engaño, será obligado el demandante á probar su libertad, ó mostrar que el otro se apoderó de él con fraude y fuerza; y no aprobando alguna de estas causas, quedará como siervo en poder de su señor.

6. El que diga, que con error dió ó pagó á otro lo que no debia, ha de probarlo, por presumirse que ninguno es tal que quiera dar lo suyo á otro sin deberlo: pero siendo caballero que sirva al Rey, ó á otro señor en hecho de armas ó caballeria, ó simple labrador, aldeano, ignorante de fuero, muger, ó menor de catorce años, no será obligado á probar su dicho; y el que recibió la paga deberá justificar la deuda, y en su defecto, restituirla. Tambien si el demandado en juicio sobre restitucion de lo pagado con error y no debido, negase en todo la paga, y el demandante niegue que la hizo, aunque no muestre el error, debe aquel restituir á este lo pagado, ó justificar con legitimas pruebas la verdad del debito.

7. Toda especie de prueba se ha de hacer y mostrar al juez del pleyto, y no á la parte contraria; aunque esta debe estar presente, y despues puede pedir, y se le ha de dar traslado de ella. Se debe hacer sobre cosa en que pueda recaer sentencia, como la mueble ó raiz, libertad ó servidumbre, posesion ó propiedad, oficios y honores, tutelas y curadurias; ó sobre delitos ú otras cosas capaces de demandarse en juicio; mas no sobre qüestiones ni argumentos de filosofia. Y solo debe admitirse la perteneciente al pleyto en lo principal de la demanda; sin consentir el juez que las partes gasten el tiempo en probar cosas que no pueden aprovecharles.

8. Son muchas las especies de prueba: por *otorgamiento ó confesion* de la parte en juicio, y fuera de él: por *testigos*, que depongan del hecho, y sean tales que no se puedan desechar con respeto á sus personas y declaraciones: por *cartas* de escribano publico; y por qualquiera otra cosa que deba valer y ser creida, segun se muestra en las leyes de sus titulos: por *presuncion* ó grande sospecha, la qual tiene igual valor que las otras en ciertos casos señalados en las leyes de este libro: por *vista de juez*, reconociendo la cosa litigiosa, como los terminos de pueblos ú otros linderos: *por vista de mugeres* de buena fama, reconociendo alguna corrompida ó preñada: y por *fama*; ó por leyes y derechos que las partes muestran en juicio. Tambien se usa otra especie de prueba antigua que se hace por lid de caballeros ó peones en razon de riepto ó de otro modo: y aunque se acostumbra en algunas tierras, no la tuvieron por legitima los sabios autores de las leyes, asi porque muchas veces en la lid vence la mentira á la verdad, como porque, quien se aventura á ella, parece tentar á Dios.

9. A veces la muger por despecho

del marido dice que no son de este sus hijos, y sí de otro: y por tales palabras de padre ó madre no debe ser desheredado ni perjudicado el hijo, probando este con vecinos del lugar, que nació de ella, siendo casada, y no estando ausente el marido tanto tiempo que naturalmente pueda sospecharse que es hijo de otro.

10. Si el que tiene la cosa demandada negare ser del demandante, bastará que éste pruebe haber sido suya, ó de su padre ó abuelo, ó de aquel á quien heredó, para que se entregue de ella; por quanto se presume que quien fue dueño de la cosa, lo es mientras no se pruebe lo contrario. Si demandado el que poseyó la cosa, respondiese no tenerla al tiempo de la demanda, no será obligado á responder de ella, si no se le pruebe que la desamparó, ó dexó su posesion maliciosamente por exîmirse de la demanda; ó si la hubiese adquirido por fuerza, robo, ó engaño, en cuyo caso debe responder como si la tuviese: pero si el que probare que poseyó en algun tiempo la cosa litigiosa, dixese tenerla aun en el dia, debe creerse tenedor de ella. Tambien ha de sospecharse que tiene la cosa, aunque la niegue en juicio, el que alguna vez la tuvo en su poder por empeño, préstamo, ó guarda, hasta que pruebe su restitucion ó entrega, ó haberla perdido por hurto, fuerza, robo, ú otra ocasion; en cuyo caso no será obligado á pagarla, sino es probando el actor, que se perdió por su culpa ó engaño, segun lo dispuesto por las leyes de este libro.

11. Si habiendo alguno prometido á otro nunca demandarle su deuda, muerto éste, la demande á sus herederos, y respondan no deber pagarla por razon del pacto que aquel hizo con el difunto, deberá éste y otro semejante aprovecharles, aunque en él no haga mencion de ellos; y aquel diga fué su animo hacer dicha gracia á solo el deudor, pues se presume que todo pacto hecho con uno se hace tambien con sus herederos: pero si el que lo hizo pueda probar, que el no haber hecho mencion de ellos, fue porque no pudiese aprovecharles, y sí al deudor, serán obligados al pago, no pudiendo excusarse por otra razon justa.

12. La prueba en pleyto criminal debe darse por testigos, cartas, ó confesion del acusado, y no por solas sospechas; pues ha de ser tan clara como la luz, que no admita duda alguna, y será cosa mas santa absolver al culpado, contra quien no aparezca prneba cierta, que dar sentencia contra el inocente por indicios de alguna sospecha que le resulte. Pero en ciertos casos puede admitirse la prueba sola de sospechas, quales son: si alguno receloso de que otro le hace ó intenta hacer agravio con su muger, le requiera tres veces por escritura de escribano público, ó ante testigos, para que se abstenga de tratarla, y aun la corrija, á fin de que con él no hable, y despues los halle juntos hablando en su casa ú otra, ó en huerta ó casa distante de la villa ó sus arrabales; pues en tal caso podrá matarlo sin pena alguna, aunque no pueda probar que delinquió con ella: si los hallare en la iglesia hablando apartadamente, despues de amonestados en el modo dicho, puede prenderlos, y entregar al superior de ella, ó á los clérigos que allí estuvieren, para que los guarden separados hasta que venga el juez, y los demande y reciba del Obispo, para darles la pena establecida por las leyes de este libro que tratan de los adulterios: pero si los encuentre juntos en algun otro lugar hablando apartadamente, debe reconvenirlos con tres testigos del hecho, y despues prenderlos y entregar al juez, quien les dará la pena de adulterio, sin mas prueba ni averiguacion que la sospecha de haberlos hallado juntos despues de requeridos sobre ello. Tambien, si acusado alguno de adulterio con muger que diga ser su parienta tan cercana que no deba sospecharse tal delito, y el juez, averiguado el parentesco, y creyendo su dicho, lo absuelva de la acusacion; si despues

la tuviese por barragana, ó casare con ella muerto su marido, podrá darse sentencia contra él, como si le fuese probado el adulterio: y lo mismo en el caso de que, absuelto maliciosamente por el juez de la acusacion, se huya de la prision, y despues se averigüe tenerla por barragana, ó haber casado con ella.

13. Algunos pleytos no se pueden determinar por prueba de testigos, cartas, ó sospechas, sin ver el juez antes la cosa litigiosa; como si fuese sobre terminos de lugar, ó en razon de torre ó casa ruinosa, cuyo derribo se pida al juez; ó si alguno se querelle de haberle otro hecho tan gran deshonra en su cuerpo, que no pueda averiguarse por solos testigos, sin que el juez vea qual es, y en que parte del cuerpo; en tales casos no dará por probado el pleyto, sin ver antes el hecho en que ha de recaer la sentencia para su mas recta decision.

14. Ocurriendo duda sobre la vida ó muerte de algun ausente, y disputa entre sus parientes herederos que aleguen haber ya mucho tiempo, como el de diez años, que murió en tierra extraña y remota, bastará que prueben ser así fama pública entre todos los vecinos del lugar; por quanto no es facil hallar testigos presenciales de tal hecho; pero alegando que murió de poco tiempo, como de cinco años abaxo, ó en tierra de que se pueda saber la verdad facilmente, debe probarse con testigos presenciales de su muerte ó entierro.

15. Tambien se puede probar por ley ó fuero que averigüe el pleyto; y así toda ley de este libro, que alguno alegare para prueba de su intencion, debe valer y cumplirse; pero si alegue ley ó fuero de otra tierra no comprehendida en el Real señorio, no tendrá fuerza de prueba; salvo si fuesen de ella los litigantes, ó cosa mueble ó raiz litigiosa, ó hubiesen hecho allí el contrato disputado; en cuyos casos, aunque el juez sea de este señorio, puede recibir la prueba de la ley ó fuero de la tierra extraña, y librar el pleyto por ella. Asimismo, quando sobre algun contrato ó delito hecho en tiempo en que se juzgaba por el fuero viejo, se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleyto por el viejo, por quanto se ha de atender siempre al principio de las cosas, aunque despues sobre ellas se litigue en otro tiempo.

TITULO XV.

DE LOS PLAZOS QUE DEBEN DARSE PARA LAS PRUEBAS.

Ley 1. *Plazo* es el espacio de tiempo que da el juez á las partes para responder ó probar lo expuesto y negado en juicio: y fué establecido para que puedan buscar abogados que las aconsejen, y sepan responder á la demanda confesando ó negando, ó para traer al juicio testigos, privilegios ó cartas que prueben lo conducente al pleyto, ó para interponer ó seguir apelacion, ó hacer y cumplir otra cosa que el juez mande.

2. Debe darse á las partes para probar, quando se les niegue lo que por sí alegaren; y estando ambas presentes, y el juez en el lugar usado para oir y librar los pleytos, y pendiente el plazo dado á alguna de ellas, nada nuevo se ha de hacer ni intentar mas que lo respectivo al plazo, como exâminar los testigos, ó reconocer cartas ó privilegios presentados para la prueba.

3. Cada una de las partes debe haber tres plazos para presentar cartas ó testigos en prueba de su intencion sobre la cosa litigiosa, mueble ó raiz; y no debe el juez darlos segun su arbitrio, sino ocurriendo justa causa conforme á esta ley. El primero ha de darse llanamente sin disputa alguna; pero el segundo y tercero no se ha de otorgar á la parte que lo pida, sino probando luego que le ocurrió impedimento para traer sus pruebas en el plazo anterior; y aun podrá en caso muy necesario dar quarto plazo para

probar, jurando ántes la parte, y justificando los impedimentos que tuvo para no hacerlo en los tres primeros. Pero en pleytos criminales se han de dar llanamente dos plazos al acusador para su prueba, y tres al acusado; y pidiendo mas, no se les dará, sin probar sus impedimentos segun queda expuesto. Del tiempo de estos plazos se trata en el titulo siguiente.

TITULO XVI.

DE LOS TESTIGOS.

Ley 1. *Testigos* son los hombres y mugeres tales que no puedan desecharse, presentados por las partes en juicio para probar lo negado ó dudoso. Puede presentarlos la parte ó su personero, si entienda que le son necesarios y favorables. Ninguno puede ser apremiado á traerlos contra sí; pero el adelantado de alguna tierra ó juez del lugar, concluido su oficio, debe ser apremiado á traer á juicio los oficiales y demas personas que con él vivieren, para que depongan de lo hecho y ocurrido durante su oficio, á fin de hacer derecho á los querellosos.

2. No deben recibirse testigos antes de la contestacion del pleyto, sino en los casos en que alguna de las partes pueda perder su derecho por la falta de ellos: como si por ser viejos ó enfermos se tema su muerte, ó se hallaren dispuestos á ausentarse en hueste ó romería, ú á otro lugar de que se dude ó no espere pronto su regreso: en estos casos debe el juez recibirlos, citando á la parte contraria para que los vea jurar si quisiere; y no queriendo esta venir á verlos, ó estando ausente del lugar, debe juramentarlos ante hombres buenos, escribir sus dichos, y sellarlos con su sello, para que se reserven hasta el tiempo en que sean necesarios. Tambien si la parte contra quien se reciban los testigos no estuviese en la tierra, se le hará saber quando viniere hasta un año; ó mover el pleyto contra él sobre la cosa en que fueren recibidos; y en defecto de esto, pasado el año, no valdrán sus dichos: pero si el actor los presente en juicio para probar su pleyto, no podrá desecharlos el demandado por la razon de haber sido exáminados otra vez y quedado sin valor sus dichos. Este exámen de testigos antes de la contestacion del pleyto no ha lugar en el criminal, de que pueda resultar muerte, perdimiento de miembro ó destierro; salvo si el Rey mandare de oficio hacer pesquisa sobre algunas cosas, segun se dirá.

3. En todo pleyto de pesquisa general, que mande hacer el Rey segun el tit. 17., se pueden recibir testigos, sin preceder contestacion de pleyto; por quanto son llamados para saber la verdad de los delitos ocultos, de que algunos son infamados, y deben exáminarse por el mismo que los reciba, precedido su juramento.

4. Tambien se pueden recibir antes de contestado el pleyto, quando alguno prohije á otro legítimamente, le dé ó prometa alguna heredad, ó le asigne renta anual, y en razon de ello ó de cosa semejante le hiciere algun trato verbal ante testigos; pues si el agraciado, para mas asegurarlo, y evitar duda en lo sucesivo, pidiese merced al Rey, ó suplique al juez del lugar que los reciba, y mande hacer carta de ello al escribano real ó de concejo, para que siempre conste el hecho, ha de admitirlos, citando al otro ó á sus herederos para que vengan á presenciar el acto, y poniendo esta diligencia por escrito en la misma carta de sus dichos, á fin de que, negado, pueda probarse. Tambien si dada sentencia verbal pidiese alguna de las partes al juez, que reciba los testigos presenciales de ella, debe hacerlo, y mandar al escribano de concejo, que formalice la carta de sus declaraciones: y lo mismo se entiende si pidiere al Rey la merced de que se la mande dar.

5. Antes de comenzado el pleyto de apelacion legitimamente interpuesta pueden recibirse testigos por el juez de ella, quando el apelante los presente, para probar que vino al plazo, y no

su contrario: tambien si alguno en vida mande al heredero, que en su muerte dé libertad á su siervo, ó lo dixese él mismo, se pueden presentar testigos por el siervo para probarlo, antes de comenzar el pleyto, pidiendo al Rey por merced, ó suplicando al juez del lugar que se lo haga cumplir.

6. Sin comenzar el pleyto se pueden recibir testigos quando algunos hagan saber al Rey, que los que tienen tierra por él, y los merinos, alcaldes y demas ministros de justicia, ó los cogedores de sus rentas ó recaudadores de sus derechos traspasan sus mandamientos, agraviando á los de la tierra, usando mal de su oficio, ó haciendoles fuerza ú otros males; pues si sobre esto presentaren testigos legitimos para probar, deben recibirse, y despues hacer el Rey lo que estime justo. Tambien se pueden recibir antes de comenzar el pleyto, si haciendo alguno emplazar á otro, no quisiere despues seguirlo, ni venir al plazo asignado por el juez, y viniese el demandado, pidiendole que reciba sus testigos, ó libre el pleyto; en cuyo caso debe llamar al demandante, si estuviere en la tierra, ó pueda ser habido, y asignarle dia para que venga á seguir el pleyto; y estando ausente, hacerlo saber en su casa, y si aun no viniere, se recibirán los testigos, y librará el pleyto, por presumirse que pues hizo emplazar á su contrario, y no quiso seguirlo, obró maliciosamente.

7. Asimismo se pueden recibir testigos antes de contestado el pleyto, quando alguno tenga al juez por sospechoso, le oponga esta excepcion, y muestre alguna razon justa por que no deba contestar ante él; ó si, negándose su contrario á responder, por haber pactado no demandarlo, quisiere probar esto; ó que ya se dió sentencia difinitiva sobre la cosa demandada; ó que se convinieron en razon de ella, y quedó librado el pleyto; ó si recuse alguno de los que actuen en el pleyto, como á los asesores, mostrando alguna justa causa de tenerlos por sospechosos; ó si expusiere contra la executoria del pleyto haber sido obtenida falsamente: pues en qualquiera de estos casos se pueden recibir testigos, aunque el pleyto principal no sea contestado.

8. Puede ser testigo por otro en juicio y fuera de él todo hombre de buena fama, no prohibido por las leyes de este libro. No puede serlo el conocido por de mala fama, sino en pleyto de traicion intentada ó hecha contra el Rey ó reyno, precediendo tormento á su declaracion; ni aquel á quien se pruebe haber dicho falso testimonio, ó falseado carta, sello ó moneda del Rey; ni el que faltase á la verdad en su testimonio por precio recibido; ni aquel á quien se pruebe que dió yerbas ó veneno para matar á alguno, ó hacerle otro mal en su cuerpo, ó para abortar las preñadas; ni el que matase á otro, si no lo hiciere defendiendose; ni el casado que tenga barragana conocida; ni el forzador de muger, aunque no se la lleve; ni el que estraxere religiosa; ni el que saliere de su orden, y ande sin licencia de su superior; ni el que sin dispensa case con parienta hasta el quarto grado; ni el traidor, alevoso ó dado conocidamente por malo; ni el que hubiese hecho cosa por que valga menos, de modo que no pueda ser par de otro. Tampoco pueden testificar; el que haya perdido el juicio mientras le dure la locura; el que fuere de mala vida, como el ladron, robador ó alcahuete conocido; el tafur que ande por las tabernas manifiestamente, y la muger en trage de varon: ni el hombre muy pobre y vil que use de malas compañías; ni el que falte al homenage que hubiere hecho, debiendo y pudiendo cumplirlo: tampoco el hombre de otra ley, como el judio, moro ó herege, puede testificar contra christiano, sino en pleyto de traycion al Rey ó reyno, siendo el hecho averiguado por otras pruebas ó presunciones ciertas, y el testigo tal, que no pueda desecharse por los otros de su ley para invalidar su testimonio; pero en pleytos que tengan entre sí los de una ley, bien

püeden ser testigos unos contra otros en juicio ó fuera de él.

9. Los testigos en pleyto de acusacion ó riepto deben ser al menos de veinte años; y tambien los admitidos en pesquisa, que mande hacer el Rey contra alguno, para averiguar el hecho de que sea infamado, y pueda resultarle muerte, perdimiento de miembro ó destierro: en los demas pleytos, no criminales, pueden recibirse los que tengan catorce años cumplidos: y unos y otros pueden serlo asi de lo que vieron y supieron en dicha edad, como de lo demas que antes hayan visto y sabido; pero si en tales pleytos se reciba el testimonio del menor de veinte ó catorce años, que tenga buen entendimiento, aunque no perjudica enteramente su dicho, produce grande presuncion del hecho que depusiere.

10. En pleyto criminal no puede ser testigo contra el acusado el liberto de este, ó de su padre ó abuelo, por la gran reverencia que siempre ha de haber al linage de su libertador: tampoco puede serlo el preso contra ningun acusado, por ser facil que á ruego de alguno con promesa de libertad dixese falso testimonio; ni el que lidie con bestia braba; ni la muger que por dinero sea manifiestamente mala de su cuerpo.

11. Los parientes hasta el quarto grado no pueden ser apremiados para testificar unos contra otros en pleyto tocante á la persona ó fama de alguno de ellos, ó en daño de la mayor parte de sus bienes; ni el yerno y alnado contra el suegro y padrastro; ni estos contra aquellos en tales pleytos: pero si alguno de ellos voluntario diere su testimonio, quando se lo pidan, será valido como si no mediase parentesco.

12. Si el testigo presentado contra alguno que le oponga la tacha de siervo, la negare, será admitido; pero si despues se le pruebe en juicio ser siervo, no valdrá su testimonio: si él mismo confesare haberlo sido, y estar ya libre, no debe admitirse, hasta que por carta ó testigos se averigüe su libertad; y si diga tener la carta ó recaudo de ella en otra parte, debe el juez tomarle juramento, de que no lo dice con malicia, darle plazo para que la traiga, y recibir su testimonio, que valdrá, probando su libertad en el plazo.

13. El siervo no puede ser testigo en juicio contra otro, sino en pleyto de traicion intentada ó hecha contra el Rey ó reyno; pues en tal caso puede serlo todo el que tenga sentido, y no sea enemigo mortal del reo. Tampoco puede testificar contra su señor, sino en ciertos casos: 1.° quando fuese acusado de traicion al Rey ó reyno, ó sobre hurto ó engaño en las rentas Reales: 2.° en caso de sospecharse que la muger del señor le haya dado ó quiera dar muerte, ó este á ella: 3.° en pleyto de adulterio de su señora: 4.° si teniendo dos señores, uno fuese acusado de la muerte del otro: 5.° quando hubiere sospecha de que los herederos del señor muerto lo hicieron matar. En qualquiera de estos casos puede admitirse, y debe ser creido el testimonio del siervo, aunque sea contra su señor, precediendo tormento y amonestacion, para que diga la verdad del hecho, y no nombrando persona alguna: y tal tormento debe darsele, por sospecharse de los siervos, que, como desesperados por razon de su servidumbre, serán faciles para encubrir la verdad sin el apremio para que la digan: pero el liberto bien puede testificar de todo lo que presenció y vió quando era siervo.

14. Aunque los ascendientes no pueden ser testigos por sus descendientes, ni estos por aquellos, bien podrán testificar el padre y madre, abuelo y abuela en pleyto sobre la edad de alguno de sus descendientes, ó en razon de parentesco. Tambien el padre del caballero puede ser testigo del testamento que este hiciere en hueste ó cabalgada.

15. No puede la muger por el marido, ni este por ella testificar en pleyto en que demanden ó sean deman-

dados; ni el hermano por hermano, mientras vivan juntos en poder del padre y en comunidad.

16. Los hijos y padre juntos en una casa, y los hermanos en poder del padre, pueden ser testigos en pleyto ageno, sin que les obste su union y compañia.

17. La muger y el hermafrodita de buena fama pueden ser testigos en todo pleyto, mas no en testamento, sino es que la naturaleza de aquel se incline mas al sexô de varon; y en ningun pleyto debe admitirse por testigo la sentenciada por adultera, ni la vil y de mala fama.

18. Ninguno puede ser testigo en su propio pleyto; ni su hijo, siervo, liberto, mayordomo, quintero, hortelano, molinero, ni paniaguado; por no ser justo, que uno tenga lugar de parte y testigo, ni que por él testifiquen los que viven á merced suya, y deben hacer su mandato; pero en pleyto de concejo, monasterio ó iglesia conventual bien pueden ser testigos sus individuos, porque no perteneciendo á cada uno por sí, aunque á todos toque en comun, no debe sospecharse que unos hombres buenos quieran perder sus almas, testificando mentira por los otros.

19. El vendedor de una cosa no puede ser testigo por el comprador en pleyto movido sobre ella; ni el juez en pleyto que hubiere juzgado, ó deba juzgar: pero de lo ocurrido ante él bien podrá testificar, siendo preguntado por el Rey, ó por los jueces superiores de apelacion.

20. El abogado de una parte no puede ser testigo del pleyto, sino es á pedimento de la contraria; ni el personero ó guardador en pleyto que defiendan ó demanden á nombre de sus principales.

21. Ninguno de los compañeros puede ser testigo por otro en pleyto sobre cosa tocante á la compañia; pero bien pueden serlo en qualquiera otro que no les toque en comun, sin embargo de su amistad y compañia. Tampoco puede ser testigo contra el acusado su compañero en el delito.

22. A veces la mala voluntad mueve á los hombres á no decir la verdad: y por tanto se prohibe, que en pleito alguno pueda ser testigo contra otro el que le tenga enemistad grande, como la de haber muerto á pariente suyo, ó procurado matar á él mismo, ó acusado ó infamado sobre cosa de que, probada, deberia haber pena de muerte, destierro, ó perdimiento de miembro, ó de la mayor parte de sus bienes. Tampoco puede recibirse por testigo el que no fuere conocido del juez, ó de la parte contraria, y fuese hombre vil y muy pobre.

23. Antes de declarar los testigos, debe el juez recibirles juramento, presente la parte contraria, citandola y señalando dia, para que venga á verlos jurar; pero si no quisiere venir, procederá al juramento y exâmen de ellos. No valdrá el dicho del que no jurase; salvo si las partes, fiadas de su lealtad, le dispensen el juramento; ó si el litigio fuese sobre demandar la muger la entrega de bienes de su difunto marido, por estar preñada de él, y el juez mandase reconocerla por mugeres inteligentes, que le digan su sentir; en cuyo caso no deberán estas jurar, y bastará, que manifiesten llanamente lo que entiendan sobre la preñez; y aunque lo digan por creencia, valdrá su testimonio.

24. Debe jurar el testigo ante el juez poniendo las manos sobre los santos evangelios, y ofreciendo que dirá la verdad de lo que sepa en razon del pleyto por una y otra parte, sin mezcla de falsedad; que no dexará de decirla por amor, desamor, miedo, cosa dada ó prometida, daño ni provecho que espere haber; que manifestará quanto supiere del pleyto sin que el juez se lo pregunte; y que no descubrirá su dicho á ninguna de las partes hasta su publicacion por el juez. Todo esto debe jurar por Dios y los santos, y por las palabras escritas en los evangelios: pero siendo el testigo Arzobispo ó

Obispo, no es necesario que ponga las manos sobre ellos, y bastará que á su vista jure decir verdad, segun le conviene.

25. Del mismo modo deben jurar los testigos llamados para alguna pesquisa que el Rey quiera ó mande hacer, ofreciendo que dirán la verdad de lo que sepan ciertamente, de lo que oyeron decir, y de lo que creen sobre el hecho de que se les pregunta: pero haciendo el Rey la pesquisa, puede tomarles el juramento sin libro, poniendo entre sus manos las de ellos, y conjurandolos por las cosas dichas en la ley anterior, y ademas por el señorío que tiene sobre ellos, y baxo la pena que entienda corresponder al hecho, si le nieguen la verdad.

26. Recibido el juramento de los testigos, debe el juez separar uno de ellos á sitio donde ninguno lo pueda oir, teniendo consigo escribano instruido que extienda su dicho de modo que no puedan saberlo los otros; y le debe hacer leer la demanda ó pleyto, para que es presentado, y prevenirle, que le diga la verdad de lo que sepa. Luego que comience á declarar, le ha de escuchar con mansedumbre, y callar hasta que haya acabado, mirandole la cara; y despues que concluya, debe el juez ó escribano recontar al testigo su dicho, para que lo oiga, y vea si lo entendieron bien; y contestandolo, lo hará escribir, ó que lo escriba él mismo bien y lealmente, de modo que no se añada ni quite cosa alguna. Formalizado así todo, se leera luego al testigo, para que inteligenciado de estar bien, lo otorgue, ó advertido de hacer cosa que enmendar, la reforme; y ultimamente se le hará leer, á fin de otorgarlo. Al testigo que diga saber el hecho, se le debe preguntar cómo lo sabe, si por vista, oida, ó creencia, y escribir la razon que diere; pues no siendo preguntado por ella, valdria su testimonio, como si la hubiese manifestado; y no podrá preguntarsele despues que se levante, sino fuere en pleyto de que pueda resultar muerte, perdimiento de miembro, ó destierro; ó sobre otro pleyto grande, en el qual se permite preguntar de nuevo al testigo secretamente; y éste debe declarar la razon porque lo sabe; y no queriendo decirla, no valdrá su testimonio. Traidos y juramentados ante el juez, no se deben partir sin su mandato hasta concluirse su exámen: pero si no pudiere luego evacuarlo, ocupado en otros pleytos, deben esperar hasta quince dias al menos, y la parte pagarles los gastos, desde el dia en que salieron de sus casas hasta que sean despachados.

27. Estando los testigos ausentes del lugar en que fue comenzado el pleyto, debe el juez de éste enviar su carta al de la morada de ellos; rogandole que reciba sus dichos, y los haga escribir y sellar con su sello, de modo que ninguna de las partes pueda saberlo; y así hecho se los remita: lo qual deberá cumplir el juez requerido; salvo si el pleyto fuese tal de que pueda resultar muerte, perdimiento de miembro, ó destierro, pues en este caso el juez del pleyto debe por sí mismo recibir los testigos, y no otro.

28. Si preguntado el testigo, cómo, ó por qué razon sabe lo que dice, respondiese, que por haberlo presenciado y visto, será válido su testimonio; pero no si dixese que lo oyó decir á otro. Tambien se les debe preguntar por el tiempo del hecho de que depongan; como del año, mes, dia y lugar, y quiénes se hallaron presentes; y si discordaren, señalando distintos lugares, no valdrán sus dichos. No se harán mas preguntas al testigo de buena fama; pero al vil y sospechoso, que el juez entienda desvaría en su dicho, debe hacerle otras, como las de si estaba nublado ó no quando acaeció el hecho; quánto tiempo habria que conoció las personas de que hable; y quáles eran sus vestidos: pues por sus respuestas, y de las señales que viere el juez en su semblante, podrá advertir si debe ó no ser creido.

29. En pleyto sobre labores antiguas, como si algunos se querellen de

haberse executado altas, ó de que las aguas les perjudican en sus heredades ó casas, y pidan al juez que las mande quitar ó baxar, valdrá el testigo de oidas, expresando ser perjudicial el agua, y su conducto hecho de mano: y si preguntando por que lo sabe, responda que lo oyó decir á los que lo vieron hacer, ú oyeron á otros que lo habian visto, y que así era fama entre todos, bastará esta prueba al actor; y tambien al demandado la que hiciere con testigos, que depongan no haber visto ni oido decir que tal obra fuese hecha, ni que haya alguno que lo oyese, y sí que todos comunmente la tenian por natural. En ningun otro pleyto debe admitirse el testigo de oidas; y no valdrá el que depusiere de creencia, sin expresar la razon de ella.

30. Si el que reciba los testigos omitiere algunas preguntas de las presentadas por las partes para su exámen, y hecha publicacion se advierta la falta de ellas, y pidan que el juez proceda á evacuarlas, debe hacerlo secretamente sobre lo que dexó de preguntarles, siendo perteneciente al pleyto; y valdrá lo que depongan en este segundo acto como en el primero. Si exâminado el testigo, y retirado de la presencia del juez, hable con alguna de las partes, y vuelva, diciendo tener en su declaracion que añadir ó quitar alguna cosa, no será admitido: pero si el juez hallare en ella palabra dudosa ú obscura, de modo que no pueda entender su verdadero sentido, podrá llamar al testigo secretamente, para que la declare, y valdrá lo que dixere, aunque haya hablado con alguna de las partes. Lo mismo se entiende de los testigos recibidos en pleyto de pesquisa.

31. Ninguno puede enviar por escrito su testimonio al juez; pues para decir la verdad de lo que sepa ha de venir ante él, ó ante otro á quien mande recibirlo. No deben admitirse los testigos que presentare alguno acusando á otro de delito, si fuesen sus parientes hasta el tercer grado, ó vivan con él quotidianamente; y si habiendo uno presentado testigos en pleyto seguido con otro, éste despues traxere los mismos para probar otra demanda contra aquel, no podrán desecharlos por razon de sus personas, sino es probando haber ocurrido posterior enemistad entre ellos, ú otra cosa por que puedan desecharse segun las leyes de este título: pero bien podrá hacerlo en razon de sus dichos, si discordaren, ó hubiere otra razon justa conforme á las leyes. Tampoco debe el testigo declarar sobre cosa no conducente al pleyto, y para la qual no sea presentado ni jurado: y si lo hiciere, no será creido en quanto á lo declarado demas, sino es que pertenezca al mismo pleyto.

32. Para probar en juicio bastan dos testigos de buena fama, que no se puedan desechar por las causas prevenidas en las leyes de este libro: pero en pleyto sobre deuda que conste por carta de escribano público, para probar el deudor su paga ó liberacion, debe hacerlo por otra carta valida, ó cinco testigos presenciales llamados y rogados para que lo sean. El testamento en que alguno sea instituido heredero se ha de probar por siete testigos rogados, y por ocho siendo el testador ciego; pero si el pleyto fuese sobre manda, sin institucion de heredero, bastarán cinco testigos. Ningun pleyto puede probarse con un testigo, por bueno y honrado que sea, aunque su dicho induce gran presuncion; pero si el Emperador ó Rey diese testimonio en algun caso, bastará para probarlo: y á ninguna de las partes debe admitirse en juicio mas de doce testigos sobre un pleyto, por estimarse que bastan para probar su intencion.

33. Para la presentacion de testigos, que residan en el lugar del pleyto, se han de dar tres plazos sucesivos de tres dias cada uno, si estuvieren ausentes de la villa; pero cerca ó en su termino deben darse tres de á nueve dias; y hallandose muy distantes de aquel termino se ha de dar plazo de treinta dias, nombrandolos luego la-

parte, y jurando no hacerlo por dilatar el pleyto, y sí porque saben ellos y depondrán el hecho litigioso: si en este plazo no so presentaren, se le darán otros dos de á treinta dias, siendo necesarios, para que los pueda traer; lo qual se entiende de los vecinos de la tierra en que pende el pleyto, que esten fuera de su termino para la precisa recaudacion de sus bienes; pues si estuvieren distantes en tierra extráña, de modo que no se puedan traer á los plazos dichos, debe el juez á su arbitrio acordarse con la parte, para darle el plazo que entienda necesario, con tal que el mayor no exceda de nueve meses.

34. Si estimando alguna de las partes tener hecha su prueba con los testigos presentados, dixese al juez que no quiere traer mas, y despues se arrepienta, y quiera presentar otros, deben admitirsele, jurando no saber lo que depusieron los primeros, ni los de su contrario, y estando aun pendiente el termino de prueba; pues pasado este, solo puede admitirse carta ó instrumento hasta la conclusion del pleyto para sentencia.

35. Debe el testigo llamado venir ante el juez para declarar, y el rebelde puede ser apremiado por medio de prendas; pero el viejo de setenta años, el caballero en servicio del Rey, el proveedor de las huestes, el juez de algun lugar, y el romero, mientras tengan tales impedimentos, no pueden ser apremiados para venir, si voluntarios no lo hicieren; ni el impedido de ir sin peligro, por enemistad grande que tenga, ó por grave enfermedad; ni el Arzobispo, Obispo y prelado de la iglesia; ni el rico-hombre, y muger honrada. A todos estos, señalados por testigos, siendo el pleyto grande, y no pudiendo por otros saberse la verdad, debe ir el juez, para recibir sus dichos, á los lugares en que residan; pero no siendo tal el pleyto, puede enviar escribano que los reciba, y valdrá como si ellos mismos viniesen á declarar en juicio.

36. Si los litigantes sobre cosa vendida por medio de corredor se avengan en que éste testifique en razon de ella, debe el juez apremiarle para que venga; pero no asintiendo alguna de las partes, no será obligado á declarar, si no lo hiciere voluntario.

37. Exâminados los testigos, y pasado el termino de prueba, debe el juez citar á las partes, y señalarles dia para la publicacion de ellos; y no ha de suspenderla aunque alguna de las partes no venga, si la pidiere la otra: debe darles traslados de sus dichos, para que vea el actor si ha probado su intencion, y pueda el demandado contradecirlos; pero no podrá despues admitirles otras pruebas sobre lo mismo articulado, y solo sí para probar alguno con nuevos testigos haber los primeros declarado falsamente contra él por dinero, ú otra cosa dada ó prometida: tambien puede el que presentó los primeros traer otros para desecharlos; mas en adelante ninguna de las partes podrá presentar nuevos testigos.

38. Los testigos presentados en pleyto comprometido en jueces avenidores, y despues restituido al ordinario, tendrán valor ante éste, si las partes lo hubiesen pactado en el compromiso; y si no, podrá la contraria estar por sus declaraciones, ó pedir que las hagan de nuevo: pero siendo ya muertos, deben valer sus dichos en todo caso, y librarse el pleyto por ellos, como si los recibiese él mismo, salvo si la parte los desechare por alguna razon legal. Tambien por los que recibiese un juez, si éste muera ó pierda el oficio antes de librar el pleyto, puede su sucesor dar la sentencia.

39. Al que hubiere presentado testigos en el pleyto, y apelase de la sentencia dada contra él, por no haber probado su intencion, puede el juez de la apelacion recibir otros que presente de nuevo, jurando no hacerlo maliciosamente, ni por dilatar el pleyto, sino por estar ausentes, y no haber hecho memoria de ellos quando trajo los primeros en la anterior instancia.

40. Probando alguna de las partes su intencion en el pleyto cumplidamente por medio de testigos sin tacha legal, debe el juez seguir su testimonio, y dar la sentencia en su favor; pero si ambas partes probaren su intencion con ellos, de modo que los de una esten contrarios á los de la otra, deberá creer á los que entienda que son mas verdaderos, ó de mejor fama, aunque los contrarios sean mas en numero: siendo iguales en la calidad de sus personas y dichos, de modo que aparezca decir verdad cada uno, ha de creer á los mas que convinieren, y juzgar por la parte de quien fuesen; y siendo tantos de una como de otra, é iguales en sus dichos y fama, debe absolver al demandado, sin obstarles los testigos contrarios.

41. Discordando en sus dichos los testigos de una parte, de modo que esten entre sí contrarios, debe creer el juez á los que parezcan mas próximos á la verdad, aunque sea mayor el numero de los otros; y no ha de perjudicar á la parte la contradiccion de estos, sin embargo de que, presentando para prueba de su intencion dos cartas contrarias una á otra, nada valdrian; pues en tal caso, antes de mostrarlas en juicio, pudo ver y saber su contrariedad, y así debe imputarse la culpa de haber usado de ellas; lo qual no se verifica respecto de los testigos, que muchas veces dicen á la parte lo contrario de lo que despues declaran secretamente ante el juez: pero si algun testigo se contradiga en su dicho, no debe valer.

42. Merecen muy grande pena los testigos que á sabiendas, por mala voluntad, dan falso testimonio contra otro, ó encubren la verdad: pero no puede establecerse igual á todos, por ser distintos los hechos de que testifican. Y asi por esta ley se da pleno poder á todo juez con facultad de administrar justicia, para que entendiendo que los testigos presentados ante él varian y cambian sus palabras, los puedan atormentar, de modo que averigüe la verdad de ellos, siendo hombres viles: y tambien en el caso de saber que deponen falsamente, ó encubren á sabiendas la verdad, aunque otro no los acuse de ello, podrá el juez de oficio castigarlos con la pena que estime correspondiente, atendiendo á la calidad de su delito, y del hecho en que testificaron. Pero el juez que no tenga poder de hacer justicia, si hallase al testigo falso, debe remitirlo á su superior, para que le de la pena merecida.

TITULO XVII.

DE LOS PESQUISIDORES.

Deben los Reyes procurar mas que otra cosa saber la verdad por todos los medios posibles en las querellas y pleytos que se les presenten; y especialmente sobre los graves delitos que hacen los hombres sin temor de Dios, ni vergüenza de su señor, por efecto de su soberbia y poder, ó de su locura ó malicia: y porque á veces los encubren, de modo que no se pueden averiguar por testigos presentados en forma de juicio, fue necesario buscar otro medio de prueba, llamado *pesquisa.*

Ley 1. Por la *pesquisa* ó inquisicion se averigua la verdad de los malos hechos que no pueden probarse en otro modo, y se descubre á los Reyes el camino de saber ciertamente los sucesos de su tierra, y castigar los delinqüentes. Se puede hacer de tres maneras: 1.ª *general*, sobre alguna tierra grande ó parte de ella, ó sobre algun pueblo, ú otro lugar, y contra todos ó algunos de sus moradores; y esta se puede hacer, ó por *querella* que alguno diere de males ó daños recibidos en tales lugares, ignorando sus autores; ó por mala fama que llegare al Rey, ó á los que pueden mandarla hacer; ó de *oficio* por el Rey, andando por su tierra, para saber los hechos de ella, sin preceder queja ni mala fama: 2.ª *particular* sobre ciertos hechos de que hubiere fama contra algunos, ó se ignoren los autores, ó fueren conocidos: 3.ª *convencional*, quando las partes se avie-

nen pidiendo al Rey, ó juez del pleyto, que mande hacer la pesquisa.

2. No se puede hacer pesquisa sin mandato del Rey sobre el estado de la tierra, ni de alguna parte de ella, en que fueren puestos los pesquisidores, ni sobre hecho de mala fama contra algunos sin mandato del merino mayor; ni pueden hacerla los pesquisidores de los pueblos sin mandato de los jueces de estos. Debe nombrárlos principalmente el Rey para los casos de pesquisa general, ó saber el hecho ó el estado de la comarca, ó de alguna otra tierra en que mandase hacerla por razon de conducho tomado; y tambien los señores, que tengan poder de administrar justicia en el lugar donde se hubiere de hacer la pesquisa: y en las ciudades y villas pueden ponerlos los jueces de ellas con el concejo, ó con hombres buenos señalados de cada colacion.

3. *Pesquisidores* se dicen los nombrados para inquirir la verdad de los delitos cometidos encubiertamente, como el de homicidio en yermo ó de noche; iglesia quebrantada ó robada de noche; muger forzada en despoblado; casa quemada ó quebrantada, ó en otro modo forzada; quema de mieses ó viñas, ó arboles cortados; y camino quebrantado con robo, herida, prision ó muerte de hombre: pero si en algunos de estos casos hubiere querella de persona cierta, no se puede hacer la pesquisa. Tambien tiene lugar sobre algunos delitos, aunque no se cometan encubiertamente; como sobre conducho tomado, fuerza ó robo, pidiendo al Rey la merced de que la mande executar; ó sobre otra cosa, en que se avengan las partes ante el Rey, ó ante algunos de sus jueces.

4. Deben ser hombres buenos, temerosos de Dios, de buena fama, leales y zelosos en el servicio del Rey, y de aquellos que los nombran por tales; amantes del bien del pueblo; imparciales; solicitos para saber la verdad quanto mas pronto pudieren; y advertidos para indagarla con ahinco por muchos modos hasta saberla. No pueden serlo el clerigo ni religioso en pleyto de que pueda resultar contra alguno pena en su persona ó bienes; ni en otro pleyto seglar, sino es por convenio de las partes, ó en los casos prevenidos por derecho de la Iglesia.

5. Se debe hacer la pesquisa por dos pesquisidores al menos, y un escribano, á fin de evitar sospechas, y de que se execute mejor y mas lealmente: pero si disputando algunos sobre terminos, ú otra cosa que no sea de los derechos Reales, se avinieren en pesquisa, y cada uno pidiere pesquisidor por sí, el Rey les debe dar el tercero; y si ambos se avinieren en uno, se lo deberá otorgar.

6. Ninguno se puede excusar de serlo, sino es por estar enfermo, mal herido, ó con grande enemistad, de que justamente se tema: el que se excusare sin alguna de estas causas, habra la pena de los que no obedecen al mandato del Rey pudiendo: y el que nombrado por concejo se excusare, no estando enfermo ó mal herido, ni teniendo pleytos gaandes, ú otras cosas que deban recaudar por mandato de sus señores, pagará cien maravedis al concejo.

7. Los gastos de la pesquisa se han de pagar por el Rey, concejo, ó parte que la mande hacer; y siendo pesquisidores dados por el Rey para division de terminos, ó veedores, deberán las partes pagar las expensas con respecto á ellos y á la calidad del pleyto.

8. Los pesquisidores nombrados por el Rey para hacer pesquisa en algun lugar, ó donde él residiere, deben ser honrados y guardados como los alcaldes de su corte; y habrá igual pena el que los mate, hiera, ó deshonre: los nombrados para hacerla en las comarcas y merindades de las ciudades han de ser honrados como los adelantados mayores de ellas, y como los alcaldes mayores de sus tierras: y á los pesquisidores de ciudades y villas se debe dar la honra y guarda que á sus alcaldes, y la misma pena al que los deshonre, hiera ó mate.

9. Los que nombrare el Rey deben prestar juramento en sus manos, por el natural señorio que tiene en ellos; y los nombrados por otro de los dichos en las leyes precedentes han de hacerlo sobre los santos evangelios. Deben jurar, que harán la pesquisa lealmente, sin cambiar, añadir, quitar, ni dexar de preguntar cosa alguna por amor, miedo, ni dadiva que les den ó prometan. No han de hacerla con hombres viles, sospechosos, ó enemigos de aquellos contra quien se dirija; ni prevenir á ninguno, para que se guarde de lo que en ella le resulte perjudicial. Han de tomar juramento en la forma expuesta á los escribanos, que no lo hayan dado al Rey, de que escribirán lealmente los dichos de los testigos; y hacer tambien que estos juren segun lo dispuesto en el tit. 16. Despues deben preguntar á cada uno separado; y evacuada su respuesta, prohibirle, baxo del juramento hecho, la manifestacion de su dicho á persona alguna, hasta que la pesquisa se publique. Esta se ha de hacer en tres dias, y hasta nueve lo mas desde el recibo de la carta ó mandato para ella, estando en el lugar de su execucion; y evacuada, deben darla á los que la hubieren de juzgar: esto se entiende de los pesquisidores de ciudades y villas; pero los del Rey deben hacer la pesquisa en el termino que les asigne, y remitirsela cerrada y sellada con sus sellos, inclusa la carta en que la mandó hacer: y siendo hecha la pesquisa por querella de alguno contra otros señalados, ó por convenio de partes, deben emplazarlos para que vengan.

10. El pesquisidor que el Rey envie de su Real casa debe actuar con escribano de la corte, que no sea natural ni vecino del lugar de la pesquisa: pero aquel á quien por carta se la mande hacer, ha de tomar escribano tal, que le ayude á practicarla bien y lealmente: y el que la hiciere por mandato de merino mayor, ó de otro, debe elegir escribano segun lo expuesto en el tit. 16.

11. Hecha la pesquisa en qualquier modo, debe el Rey ó juez dar traslado de ella á quienes toque, para que puedan defenderse, y alegar contra las personas y dichos de los testigos las mismas excepciones que habrian contra otros; pero siendo sobre conducho tomado, ó aviniendose las partes en que se libre el pleyto por ella, no deben mostrarse los nombres de los testigos ni sus declaraciones.

12. Toda pesquisa se ha de hacer lealmente, sin parcialidad, amor, desamor, miedo, ruego, ni precio dado ó prometido: y el pesquisidor que asi no lo hiciere, cambiando los dichos de los testigos, ó aconsejandolos para decir lo que no saben, ó apercibiendo á los reos, ó impidiendo en otro modo la averiguacion de la verdad, ademas de su deslealtad é injuria para con Dios y el Rey, y para el agraviado en ella, debe haber en su persona y bienes la misma pena que hubo, ó debia haber aquel contra quien falsamente se hizo.

TITULO XVIII.
DE LAS ESCRITURAS.

Porque la antigüedad de los tiempos causa el olvido de lo pasado, fue necesaria la escritura, para saberlo como si fuese presente; y con especialidad para la observancia de los contratos, y demas convenciones en el modo pactado, sin dar lugar á dudas: y pues tal bien procede de ella, y es util en todo tiempo para la direccion de lo que se deba hacer, justo es, que se formalice lealmente sin engaño, de manera que se pueda entender y cumplir sin contiendas.

Ley 1. *Escritura* probante es toda carta hecha por mano de escribano publico de concejo, ó sellada con sello del Rey ó de otra persona autentica fefaciente: es de quatro modos: 1.° de privilegio del Papa, Emperador, ó Rey signada con su sello de oro ó plomo, ó firmada con signo antiguo acostumbrado en su tiempo; ó de carta con sello de

cera de alguno de estos señores, ó de otra persona constituida en dignidad: 2.º de las que quálquiera puede mandar hacer y sellar con su sello: 3.º de las que cada uno hace por su mano, sin ponerles sello: 4.º de las llamadas instrumentos publicos, hechas por mano de escribano publico de concejo.

2. *Privilegio* es una especie de ley otorgada por el Rey á cierto lugar ó persona, por hacerle bien y merced. Segun costumbre de España se debe comenzar *en el nombre Dios*, y despues seguir con las palabras bien ordenadas y convenientes al caso; expresando que lo manda hacer el Rey, con su muger é hijos legitimos, nombrando primeramente el heredero mayor de estos, y despues á los demas segun su edad; y no habiendolos, á las hijas, por igual orden de mayoria; á falta de estas á los hermanos; y en su defecto al pariente mas cercano por el mismo orden segun lo expuesto en el tit. de las *herencias*; cuya expresion conduce para obligarlos mas á la observancia del privilegio. Nombrados asi, debe continuar nombrando la persona ó personas á quienes se otorga, y expresando, segun fuere el privilegio, los terminos de la heredad donada; la cosa debida de que exîme ó franquea; la razon porque da ó muda el fuero, el modo y causa; la remision ó liberacion por hacer bien ó merced; y los sitios por donde divide los limites litigiosos para lo sucesivo: y siendo el privilegio de confirmacion, debe insertarse el confirmado, y decir que lo lo vió el confirmante. Despues se ha de añadir, que el sobredicho Rey en uno con su muger é hijos, segun queda expuesto, otorga el privilegio, y lo confirma, y manda que valga y sea firme para siempre; imponiendo la multa que tuviere á bien á los contraventores, y asimismo la maldicion que quisiere contra ellos, por quanto como Rey tiene el lugar de Dios en la tierra para hacer justicia en lo secular que le pertenece. A continuacion se debe poner, como es hecho por mandato del Rey, con expresion del lugar, dia, mes, era, y de algun suceso señalado ocurrido en aquel año; y ultimamente se han de escribir los nombres de los Reyes, Infantes, y vasallos condes que lo confirman, aunque sean de otro señorio, y poner la rueda del signo con el nombre del Rey que confirma en el medio de ella, y con los del alferez y mayordomo confirmantes en su mayor circulo; y de una parte y otra los de los Arzobispos, Obispos, ricos hombres, merinos mayores y notarios en las reglas puestas por baxo de la rueda; y al fin de todo el nombre del escribano, y el año del reynado del que otorga ó confirma el privilegio.

3. Formalizado en el modo expuesto, debe el escribano llevarlo al notario, para que vea si está con arreglo á la nota dada; y estandolo, se lo devolverá para que lo registre en su libro, y lleve á la Cancelaria, donde se le ponga la cuerda de seda, y sello de plomo en señal de que es dado para que siempre valga, no perdiendose por alguna justa causa de las que adelante se demostrarán.

4. Tambien se puede poner el sello de plomo, y cuerda de seda, en otra carta que no tiene nombre de privilegio; y se debe hacer, poniendo primeramente, *en el nombre de Dios*, y despues; *que conozcan y sepan los que la vieren* como el Rey que la manda hacer da tal heredad, otorga tal cosa, liberacion ó franqueza, ó hace tal contrato con fe; añadiendo á esto lo demas prevenido en la ley 1.ª, segun fuere el privilegio; sin nombrar la muger é hijos del Rey, ni poner maldicion alguna, ni la confirmacion de los señalados en dicha ley, ni hacer rueda con signo; pero siendo carta de avenencia hecha con el Rey, ú otro superior, se puede poner quanto se acordare.

5. Han de sellarse otras cartas con sello de cera colgado: y de estas unas se hacen en papel, como las dadas para sacar cosas prohibidas, las de mandamientos del Rey á los concejos, prisio-

nes, recaudacion de rentas Reales, guias y demas semejantes; y otras se deben hacer en pergamino; quales son las de merindad, alcaldia, alguacilazgo, juzgado ó juraderia; las de execucion de pecho ó portazgo, perdon del Rey, arrendamiento hecho con él ó con otro por su mandato; las cuentas que le sean dadas, convenios de los ricos-hombres, ú otros entre sí por razon de pactos con el Rey, ó de labores, ó de otras cosas que le hayan de guardar en su tierra ó señorio; y las que diere el Rey, para que algunos anden salvos y seguros por su tierra, y otras semejantes.

6. * Previene el modo de hacer la carta Real de adelantado mayor, merino, almirante, alcalde, juez y jurado, sellada con sello de cera.

7. y 8. * Contienen las formulas de Reales cartas de nombramiento de alcalde para juzgar en algun pueblo, y de escribano publico en él.

9. * Se propone el exemplar de Real carta de legitimacion de un hijo natural, sellada con el sello de plomo.

10. * Se explica el modo de formar la carta de exêncion de pechos sellada con sello de cera, y ademas con cuerda de seda; previniendo, que en la exêncion general de ellos no se entienda la moneda, si no se exprese; y aun expresada, no se extiende al tiempo del Rey sucesor, por ser éste un pecho distinto de los otros, en que se reconoce su señorio.

11. * Se expresa la forma de la Real carta de exêncion de portazgos, sellada como la anterior de pechos; previniendo, que por ella no se entienda, sin expresarse, la saca de cosas vedadas del reyno, ni la exêncion de otros portazgos que los debidos al Rey, ni de sus derechos Reales en las cosas prohibidas de extraer.

12. La Real carta de perdon á delinqüente, que merezca pena en su persona ó bienes, sellada como las precedentes, ha de contener la clausula *salvo aleve ó traycion*; y por ella no se entiende excusado de hacer derecho á los agraviados, por quanto el Rey solo perdona su justicia; ni se extiende â mas de lo expresado.

13. * Se prescribe el modo de extender la carta de arrendamiento de almojarifazgos, puertos, salinas, ú otros derechos Reales; previniendo, que no pueda extenderse á mas que lo señalado en ella.

14. * Se pone la forma en que se ha de dar la carta de pago, que el Rey mande hacer en favor del recaudador de alguna de sus rentas; advirtiendo que esta no le exîme de satisfacer lo omitido en el cargo de su cuenta, ni de reintegrar lo exîgido con exceso; pues solo le libra de quanto verdaderamente se comprehendió en ella.

15. * Se propone el modo de hacer la Real carta en que otorga ó confirma el Rey el convenio ó concordia de algunos ricos-hombres, u de otros sobre contiendas que tengan, ó para ayudarse mutuamente.

* 16. hasta 25. En estas diez leyes se propone el modo y forma de extender y despachar las Reales cartas para obras de castillos, puentes, y navios; guardas de puertos de mar; pasaportes á naturales y extrangeros del reyno; seguros á los ganaderos, para andar sus ganados; extraccion de caballos y otras cosas prohibidas; limosnas para iglesias, hospitales, y redencion de cautivos; cogedores de marzadga y otras rentas Reales, y formacion de padrones; pesquisas y prisiones de malhechores; y guias para los que salen del reyno â otros extraños.

26. Solo el Rey puede dar la carta de merced que hiciere, ó por su mandato el canciller, y notario, ó alguno de los jueces de la corte, como el adelantado, y alcalde; y ninguno, sino él mismo de su mano, puede dar privilegios nuevos, ni confirmarlos. Las cartas foreras y sentencias pueden darse por los adelantados y alcaldes de la Real casa, pero las de cosas que el Rey mande hacer ó recaudar correspondientes á justicia ó á rentas, cosechas y cuentas, y las de embaxadas, y demas

pertenecientes al Rey ó á su corte y casa, él solo las debe dar, ó alguno de los oficiales á quien lo mande señaladamente. Y el que diese privilegio ó carta contra lo prevenido en esta ley, será falsario, y habrá la pena de tal.

27. Ninguno puede juzgar, ni declarar duda sobre privilegios de donacion Real, sino el mismo Rey, ó su sucesor; pero los de confirmacion, en que se exprese, que valgan como en el tiempo anterior, o salvos los derechos de los otros Reyes, puede juzgarlos el juez ordinario, ante quien se presenten; mandando á la parte probar su valor en caso de negarlo la contraria, y librando el pleyto por sentencia. Si en la confirmacion se exprese que sea salvo el derecho de los privilegios concedidos á otros, y algunos aleguen contra aquellos ser los suyos anteriores, debe el juez hacer, que se le muestren unos y otros; y valdrán los primeros si fueren usados; y siendo tal la duda, que no pueda librarla por sí, remitirá las partes con sus privilegios al Rey, para que la resuelva. En las demas cartas foreras, ó de gracia que haga el Rey, deben los jueces, ante quien se presenten, librar los litigios de ellas, tomando su sentido en la parte mejor y mas provechosa, verdadera y conforme á derecho. El juez contraventor que juzgare alguna maliciosamente, y en mala parte, debe darse por malo é infamado, y las partes ocurrirán al Rey, para que decida la duda segun tenga á bien.

28. De las cartas Reales unas se ganan segun fuero, otras contra fuero, y otras que no son segun fuero ni contra él. Las ganadas *segun fuero*, en que manda el Rey, ó los que por él pueden darlas, cumplir alguna cosa señalada en ellas y conforme á derecho, tienen fuerza de ley, y se deben como esta entender y juzgar sin escatima ni engaño: igual fuerza tienen los privilegios dados segun fuero, porque son como leyes particulares y determinadas á favor de alguno.

29. De las cartas *contra fuero*, unas son contrarias al derecho de nuestra fe, otras al del Rey, y otras al comun del pueblo, ó al particular de alguno. Las contrarias á nuestra fe no tienen fuerza alguna, y en ningun modo deben recibirse; ni la tienen las que son contra el derecho del Rey, hasta que haciendoselo saber, los que las reciban, les envie las segundas, en cuyo caso deben proceder a su cumplimiento, y avisarlo al Rey, para que entienda su obediencia, y el perjuicio causado en sus derechos.

30. Las cartas primeras contra el derecho comun del pueblo, ó en perjuicio de él, no tienen fuerza ni deben cumplirse: pero sí, representandolo al Rey, y pidiendole merced sobre su contenido, mande no obstante cumplirlo, se executará su mandato. Tampoco se han de cumplir las primeras cartas en perjuicio de alguno; como si se mande tomarle sus bienes sin razon, ó hacerle en ellos ó en su persona algun agravio; en cuyo caso lo harán saber al Rey los que las reciban, para que les diga la razon de su mandato; pues debe sospecharse que, instruido del hecho, no las mandará cumplir.

31. Ningun Rey, ni otro señor debe dar carta ó privilegio contra el derecho natural; y no valdrá, si la diere: tal seria, si mandase dar las cosas de uno á otro sin causa para perderlas; pero si las necesite el Rey para beneficio comun del reyno, como para hacer castillo, torre, puente, ó cosa semejante en provecho y defensa de todos, ó de algun lugar señalado, deberá dar otras en cambio, ó comprarlas por su valor.

32. y 33. No debe valer, ni consentir juez alguno, como contraria al derecho natural, la carta que diere el Rey exîmiendo á alguno de pagar lo debido á otro, y de responderle por ello: pero sí valdrá la dada, prorogando el plazo de la deuda para su pago; y en tal caso, pidiendo el acreedor fiador, debe darsele, para que valga la moratoria, y sea mas seguro el acreedor.

34. Las cartas que no son segun

fuero, ni contra él, como las de donacion de heredamiento, exêncion de pecho, hueste, fonsadera, ó de otras cosas señaladas, tienen fuerza de ley, y deben cumplirse: pero la de exêncion de hueste ó fonsadera no valdrá sino en vida del Rey que la dió, por ser cosas siempre anexas al señorío del reyno. Ninguno debe agraviarse de tales cartas; pues aunque el Rey mande cosa que grave á unos para beneficiar á otros, se ha de obedecer y cumplir; porque ademas de que puede hacerles igual merced quando quisiere, justo es que ninguno se oponga á su obligacion y poder de hacer mercedes. Sin embargo, bien podrán los que reciban tales cartas hacer saber al Rey lo gravoso de ellas, sin que lo tenga á mal; pero deberán obedecerle, si las mandare llevar á efecto, porque no les toca conocer si son justas ó no.

35. Las cartas foreras dadas para mover algun pleyto, como el de nueva demanda, deben durar hasta un año; viviendo el que la mandó dar,. el que la ganó, y aquel contra quien la obtuvo; pues muriendo alguno de estos, no valdrá antes de comenzado el pleyto á lo menos por emplazamiento; pero despues debe valer para librarlo en adelante por ella entre los litigantes ó sus herederos. Si el que la obtenga no quisiere usar de ella dentro del año, pudiendo, y su contrario ganare otra sobre el mismo pleyto, debe librarse y juzgar por esta, y no por la primera perdida por el no uso; pero siendo ganada sobre pleyto de apelacion, ó sobre sentencia difinitiva, podrá todavia defenderse por ella; y si demandado no quisiere mostrarla, y se defienda por otra razon, y se diere sentencia contra él, se habrá la carta por perdida, y no podrá valerse de ella, porque no la mostró en el tiempo debido.

36. No valdrá la carta ganada con mentira, ó encubriendo la verdad; ni la obtenida por alguno, si ganare otra su contrario en que se haga mencion de ella; pero no haciendola, debe valer la primera, si el que la obtuvo se defienda por ella alegando la falta de mencion en la segunda; y esta valdrá, quando contra ella no se alegare tal defecto. Si sobre un pleyto ganare cada parte su carta para un mismo alcalde, y éste no pueda entender qual sea primera, por haberse dado en un dia, ó por otra razon de dudar, no ha de juzgar por alguna de ellas, y debe consultar al Rey, para que mande lo que tenga á bien: pero siendo ganadas para dos alcaldes, deben estos juntarse, y acordar qual haya de juzgar el pleyto; y discordando, ocurrirán para su decision al Rey, si estuviere á distancia de tres jornadas; y hallandose mas lejos, al adelantado mayor ó menor de la tierra; y á falta de este, á alguno de los jueces de las ciudades y villas.

37. Si uno ganare carta especial para cierta cosa ó pleyto, y su contrario gane otra general comprehensiva de muchas, aunque esta haga mencion de aquella, si no la hiciere de la cosa para que fuere dada, valdrá la primera y no la segunda. Tambien si alguno ganare dos cartas iguales sobre un pleyto para dos alcaldes, á fin de molestar á su contrario, ninguna valdrá, demandando por ambas en el pleyto, y deberá pagarle las costas y gastos causados con tal engaño: mas si obtuviere las dos para un alcalde deben valer como una sola. Asimismo si de los emplazados para ante el Rey con asignacion de dia, ó de los que tengan apelacion para su Real casa ú otro lugar, se adelantare alguno, y gane carta antes del plazo, no debe valer como obtenida con arte y engaño.

38. No valdrá la carta ganada por el descomulgado, para mover pleyto nuevo contra alguno; ni la que obtenga del Rey un litigante, para que su contrario no haya derecho en pleyto comenzado ante el legitimo juez, ó para que el fenecido se anule ó revuelva, si no es que haya mencion de todo lo actuado en él, ó la hiciere aquel mostrando su agravio y razon para ganarla. Tampoco valdrá la que gane alguno, expresando el agravio, sabiendo y ocul-

tando la razon del hecho; ni la del perdon de sus delitos, ó sobre otra cosa que le hicieren, si dixere parte y encubra otra parte de ello; y solo valdrá la del perdon de su cuerpo en quanto al delito de que lo pidió, y no en mas.

39. No vale la segunda carta contraria á la primera de gracia y merced Real en favor de otro, sino con expresa revocacion de esta; ni la que fuese contra alguna postura hecha entre ricos-hombres, ó concejos á beneficio del Rey y reyno; ni la obtenida contra privilegio que alguno tenga de heredamiento, franqueza ú otra merced Real; ni la ganada por quien no tenga poder de la parte en el pleyto, salvo si sea de aquellos que puedan razonar sin él, segun lo expuesto en el titulo *de los personeros.*

40. Si sobre cosa comun de muchos alguno de ellos pida y obtenga Real carta de nombramiento de juez que los haga conseguir su derecho, ó les defienda, todos deben aprovecharse de ella, aunque no se expresen.

41. No debe valer la carta obtenida para traer al huerfano y viuda, al muy viejo, ó cuitado de grande enfermedad ó pobreza, y á otras personas semejantes dignas de piedad, á litigar ante el Rey, adelantados, ú otros jueces que no sean de su domicilio; ni serán obligados á responder fuera de él: pero sí valdrá la que ganare qualquiera de los dichos para traer alguno ante el Rey, ú otro juez, á fin de conseguir su derecho.

42. Los *privilegios* deben valer en unos tiempos, y se pueden perder en otros. Los de franqueza de pecho, portazgo ú otro servicio, ó de cosa debida al Rey señaladamente, valen por siempre; pero se pierden no usando de ellos hasta treinta años desde el dia de su concesion. Los de facultad Real para hacer lo que no se podria sin ella, como feria ó mercado, venta ó extraccion de cosa vedada, uso de medida para vender distinta de la comun, ú otra cosa semejante, son perpetuos, usando de ellos hasta diez años desde el dia de su concesion; y no usandolos hasta dicho tiempo, deben perderse. Tambien se pierde qualquiera privilegio de que se use mal, excediendose á mas de lo concedido en él.

43. Vale por siempre el Real privilegio que confirma alguna postura hecha entre ricos-hombres ó concejos con anuencia del Rey: pero se pierde desde la primera vez para aquellos que lo quebranten, quienes ademas pagarán al Rey la pena puesta ante él. Si del privilegio de donacion, no perjudicial en el tiempo de su concesion, usare mal el agraciado, de modo que cause daño comun á muchos, no valdrá desde la hora en que se hizo perjudicial. Tambien si el demandado en juicio sobre cosa de las contenidas en privilegio no se defendiere alegandolo, ni apelare de la sentencia que se diere contra él, debe perderlo para siempre en quanto á la tal cosa.

44. No debe valer el privilegio ó carta plomada en que no esté escrito el nombre del Rey que lo dió, el dia, mes y año de su data, el número de años de su reynado, y el sello ó signo que usaba; ni aquel cuyo curso ó estilo no convenga con el acostumbrado por el mismo Rey en otros privilegios; ni el que se halláre raido ó sopuntado en lugar sospechoso, ó roto ó cortado en la forma susodicha: ni debe ser creido el traslado de privilegio alguno, sino es que el Rey lo otorgue, y mande sellar con su sello.

45. *Cartas generales* se llaman las que comprehenden muchas cosas sin señalar alguna, como son aquellas en que se diga: *á todos los que esta carta vieren*; ó en que se dixere, *os mando que hagais tal cosa.* Tambien se dicen generales las en que se nombre señaladamente á alguno sobre cierta cosa, y despues se añada *otras muchas.*

46. Para evitar la mala inteligencia de la ley precedente, se declara, que si uno ganáre carta contra otro en que diga *F. se me querelló de F., y otros muchos*, no se pueda admitir por esta expresion, ni llamar al pleyto mas

de quatro, los quales no han de ser mas poderosos y honrados que los nombrados en ella, y sí iguales ó inferiores en poder y honra; pero siendo el pleyto tocante á muchos, bien podrá demandarlos como á uno, sin que se excusen por ser mas de quatro. Y si el que gane la tal carta general quisiere demandar á los no expresados en ella antes que á los nombrados, no será oido; salvo si estos fueren muertos, enfermos ó ausentes en servicio del Rey ó señor, mensagería de su concejo, ó romería.

47. *Cartas señaladas ó especiales* son aquellas, en que por sus nombres se expresan ciertas personas ó cosas sin mezcla de palabra alguna que comprehenda muchas, segun lo expuesto en las leyes anteriores. Por tal carta no puede el juez juzgar mas personas ó cosas que las señaladas en ella sino en dos casos: 1.º quando aquel contra quien fuere ganada enagene la cosa contenida en ella á otro, de quien no se haga mencion, para embargar al que la obtuvo; en cuyo caso podrá hacer que le responda qualquiera de los dos: 2.º quando la cosa sobre que se gane la carta fuere cambiada por otra, y el actor quisiere demandarla, podrá el comisionado conocer de ella, como de la otra y de sus frutos, y juzgar así al que la enagenó ó cambió como al que la posea, y á los demas que la forzaren ó embargaren; apremiar á los testigos de la partes para que vengan á declarar ante él; y ninguno otro podrá juzgar tal pleyto sino es que el Rey lo mande: pero si este remitiese su carta al juez ú otro oficial de algun lugar, sin expresar su nombre, para que juzgue algun pleyto, podrá hacerlo por su muerte el sucesor en el mismo oficio.

48. *Cartas foreras* se dicen las que da el Rey, ó alguno de los que por él pueden darlas en su corte, mandando hacer ó cumplir algo de lo dispuesto por las leyes de este libro, ó por el fuero del lugar á que se envian. Por ellas se entiende, que aquel á quien se dirigen podrá juzgar el pleyto, si el Rey le mande hacer derecho á alguno, ó executar otra cosa, diciendole, *si así es*; ó le mande llamar las partes, oir sus razones, y librar y juzgar por fuero y derecho; ó exprese que siendo cierta la querella, cumpla lo mandado en la carta.

49, 50 y 51. *Cartas de gracia* dan los Reyes y otros señores por una de tres causas: 1.ª por el bien que procede de ellas; como las de exêncion de pecho ó portazgo á los que pueblan algun lugar, ó hacen labores de villas, castillos, ó puentes en beneficio de la tierra; las de libertad de tributo á los que reciben daño en sus bienes ó frutos por causa de guerra ó tempestad, ó algunos accidentes en sus personas; y las de perdon á los malhechores, á fin de recibir de ellos algun gran servicio del Rey ó reyno: * 2.ª por la necesidad de darlas para evitar algun daño; como las de alzar destierro, soltar de la prision á alguno, perdonar pena corporal ó pecuniaria, ó permitir la extraccion de cosas vedadas, por evitar resultas perjudiciales al reyno: * 3.ª por merecimiento de servicio, ó por bondad del agraciado; como si alguno casare al Rey ó su hijo, ó le socorra en tiempo de guerra ó de otra necesidad, ó le hiciere otro servicio digno de galardon de gracia; ó si fuere tan leal, sesudo, buen consejero, caballero de armas, ó tenga otras bondades porque el Rey deba agraciarle, ó á otros por respetos de él.

52. Deben cumplirse sin pleyto ni juicio alguno las cartas en que el Rey mandáre, al que la dirixa, prender ó matar á alguno, derribar torre ó fortaleza, executar sentencia ú otro hecho señalado, expresando que lo haga luego que viere la carta; y no puede aquel contra quien se expida proponer defensa que impida su cumplimiento, si no es mostrando ser falsa, ó que la sentencia mandada executar en ella se dió por instrumentos ó testigos falsos; sobre cuyas excepciones podrá recibir pruebas el comisionado, y dar cuenta al Rey, para que mande lo que tenga á bien; pero no juzgar de ellas, por tener solo el poder de executar lo man-

dado: y de lo que hiciere en su cumplimiento, no ha lugar la apelacion si no en caso de exceso.

53. El que ganare la Real carta, ocultando la verdad, ó diciendo mentira, debe pagar á su contrario los perjuicios ocasionados y las costas dobles; y si por ella se le mande dar muerte, ú otra pena en su persona ó bienes, deberá recibir la misma el que la obtuvo y usáre.

54. Toda carta de escribano público debe contener los nombres de las partes, el trato entre sí pactado, los testigos presenciales, el dia, mes y era, y el lugar en que se hiciere, y al fin el signo y nombre del escribano; expresando éste haberse hallado presente á su otorgamiento, y escrito á ruego y mandato de los otorgantes: tambien firmarán como testigos, ántes del dicho signo, otros dos escribanos públicos, y en su defecto tres hombres buenos. El que la autorice debe tener conocimiento de las partes y de su vecindad, para que no pueda haber engaño; ha de instruir de ellas y del trato que hicieren, leyendo la nota á los testigos; despues ha de preguntar á las partes si otorgan lo contenido en la nota leida; y respondiendo que sí, debe hacer testigos á los presentes, formalizar por ella la carta en pergamino, darla á quien perteneciere, y hacer su señal en la misma nota, para que se entienda que la carta fué sacada de ella.

55. Si el escribano, por enfermedad ú otro impedimento, no pudiere sacar la carta de la nota, debe mostrar su registro á otro escribano público, que conforme á ella la estienda por su mano en pergamino, poniendo al fin su signo y nombre, y expresando haberla escrito por mandato de aquel, con arreglo á su nota, sin cambiar ni mudar cosa alguna; y así hecha, valdrá como si la sacase el otro. En caso de morir algun escribano deben ir á su casa los alcaldes del lugar con hombres buenos del concejo, y recaudar todas sus notas y registros, sellarlos con sus sellos, y ponerlos en sitio donde se guarden, de modo que no se pierdan ni se pueda hacer engaño ni falsedad en ellos: despues han de entregarlos al escribano sucesor, para que los tenga, á presencia de los mismos hombres buenos, ó ante otros del concejo si fueren muertos: y este debe jurar que los guardará bien y lealmente; que formará de las notas las escrituras pendientes que sean necesarias, sin añadir, quitar ni cambiar cosa alguna; y que en todo no hará ni consentirá engaño ni falsedad. Hecho este juramento, y entregado en los registros, podrá sacar las escrituras de dichas notas, expresando al pie que la hizo conforme á su nota en el registro del difunto, sin añadir, quitar ni mudar cosa alguna, y que por tanto puso en ella su signo y nombre; la qual deberán tambien firmar los testigos de la nota, si fuesen vivos; y si no, pondrá sus nombres el escribano segun los halláre en ella; y hecha así la carta, valdrá como si el difunto la hubiere sacado de su nota.

56 á 65. * En estas diez leyes se previene el modo de extender la escritura de venta de casa, viña, huerta, olivar ú otra heredad; la de fianza y saneamiento de la cosa vendida; la de consentimiento de la muger en la venta hecha por el marido; la del menor de veinte y cinco años y su fiador; la de bienes raices de huérfano, mudo, sordo, desmemoriado y disipador por sus respectivos tutores con otorgamiento de juez, y precedida por treinta dias almoneda pública; la que hiciere el personero en nombre y con especial poder del dueño de la cosa vendida; la hecha por el albacea de los bienes del difunto; la que hiciere la iglesia ó monasterio de cosa raiz con licencia de su prelado ó cabildo; la de venta de algun derecho al pago de deuda; y la de venta de bestia.

66 á 69. * Estas quatro leyes contienen la forma de la escritura de cambio de una cosa raiz por otra; la de donacion pura, ó con reserva de algun derecho en la cosa donada, ó con el feudo de vasallage; y la de dacion á censo.

70 y 71. * Previenen estas leyes el modo en que debe formalizarse la carta de empréstito de las cosas sujetas á medida, cuenta ó peso, y de los muebles y semovientes con la pena del doblo; y la en que se da fiador, ó constituye hipoteca de cosa raiz para el seguro pago de la prestada: previniendo, que si el obligado con hipoteca tuviese muger, debera ésta renunciar su derecho á ella, así por razon de arras como por otro título.

72. hasta 77. * En estas seis leyes se ponen los formularios de las escrituras de depósito, alquiler de casa, arrendamiento de viña, huerta ó cosa semejante, obligacion de labores, alquiler de acémilas ó bestias, y fletamento de naves.

78. hasta 81. * En estas quatro se proponen las fórmulas de las escrituras de compañía de unos hombres con otros; las de labrar á medias alguna heredad entre colono y propietario; la de particion de bienes de herencia entre hermanos, ú otros que los tengan en comun; y las de liberacion de deuda por el acreedor.

82. y 83. * Y en estas dos se manifiesta el modo de extender las escrituras de paces y treguas, que ajustan los hombres entre sí.

83. hasta 87. * Por estas cinco leyes se establecen las formas de la escritura en que promete el padre dar su hija en casamiento á otro; la de consentimiento en contraerlo por palabras de presentes; la de constitucion y recibo de dote de la muger; y la de arras ó donacion *propter nupcias* que hiciere el marido.

88. hasta 93. * En estas seis leyes se da la forma de la escritura de ingreso en religion; la de vasallage; la de manumision y libertad del siervo; y las de adopcion, adrogacion y emancipacion de hijo.

94. 95. y 96. * En estas tres se expresa el modo de formar la carta de tutela, así por los parientes del huerfano como por su madre; y la de nombramiento de personero por su tutor para demandar en juicio los bienes de aquel.

97. y 98. * En estas dos se ponen los formularios de las escrituras de poder, para recibir y administrar bienes agenos extrajudicialmente, y para litigar en nombre de concejo, iglesia ó comunidad.

99. hasta 102. * Se prescribe el modo de extenderse las cartas de inventario de bienes del huerfano por su tutor, y de los del difunto por sus herederos; la de renuncia de herencia legítima ó testamentaria; y la de recibo de cuenta del tutor, y su liberacion de tutela.

103. * Contiene la forma de la carta de testamento; previniendo que despues de las mandas respectivas al ánima, sepultura, deudas, y otras declaraciones del testador, debe seguir la institucion de sus herederos con las condiciones y modos que los establezca; la desheredacion que hiciere de algun hijo con expresion de las causas de ella; el nombramiento de albaceas para el pago de sus mandas; el de tutor de sus hijos; la revocacion de otro qualquier testamento que apareciese hecho antes, y la del posterior en que no se haga expresa mencion de éste, y revoque todo ó parte de él; y por último la expresion del lugar, testigos, dia, mes y era de su otorgamiento. Tambien se advierte que el escribano no debe mostrarlo en vida del testador; que por su muerte ha de dar copia íntegra á sus herederos, y á los legatarios solo en quanto les pertenezca de las mandas; que tal testamento se debe hacer y leer ante siete téstigos, y no queriendo el testador que estos sepan su contenido, puede mandar al escribano que lo haga secreto, escribiendo en él sus nombres los testigos, y sellándolo segun lo dispuesto en el título *de los testamentos*.

104. Comprehende la fórmula del codicilo; previniendo, que se debe hacer ante cinco testigos, añadiendo ó reformando el testamento en quanto quisiere el testador, menos en la institucion de herederos y desheredacion de hijos.

105. * Pone la forma de la carta de donacion mortis causa, que hiciere el hijo en poder del padre con asenso y presencia de este y de la de cinco testigos.

106 y 107. * Previene el modo de hacerse la escritura de compromiso en jueces arbitros, y de la sentencia arbitraria que estos dieren en virtud de aquella.

108. 109. y 110. * se ponen las fórmulas de la carta que se haga de sentencia dada contra la parte rebelde emplazada por tres veces; de la que se hiciere de sentencia difinitiva pronunciada en pleyto entre partes sobre posesion ó propiedad de las cosa litigada, ó en demanda de maravedis; y de la que ha de hacerse de la sentencia que se diere por el juez de apelacion, confirmando ó revocando en todo ó en parte la apelada.

111. Por varias causas se pueden desechar en juicio los privilegios y escrituras: la 1.ª si no se pudiere leer ni entender su verdadero sentido: 2.ª si estuviese raida, ó tenga letra cambiada ó desmentida en el nombre del que la manda hacer, ó del que la da ó recibe; ó en el tiempo del plazo, cantidad de maravedises, ó cosa sobre que se hiciere; ó en el dia, mes ó era; ó en los nombres del escribano ó testigos, ó lugar de su otorgamiento: pero si la raedura ó letra fuere hecha, cambiada ú omitida por yerro del escribano, ó en otro lugar de la carta que no varie su razon, ni cause sospecha de malicia, no debe desecharse por tal defecto. 3.ª si se hallase sopuntada ó testada en dichos lugares, o rota ó cortada de modo que toque á la letra y se haga sopechosa, no probando el que la presente haber ocurrido tal defecto por fuerza u ocasion: 4.ª si no convenga su letra con la de otras hechas por el escribano expresado en ella; pero si reconocida por hombres buenos peritos en letra y juramentados de decir verdad, resulte ser una la letra, y la diferiencia ocasionada de la tinta, pergamino ó tiempo en que se hizo, debe creerse: 5.ª si expresando los testigos en la carta haber puesto por sí sus nombres, fuese la letra del uno tan semejante á la del otro que parezca ser de una mano; lo qual induce sospecha, por no ser posible tal semejanza en dos letras: 6.ª si en la carta no se exprese el dia, mes y era en que se hizo, ó los nombres de dos testigos al menos escritos por sí, ó por mano del escribano público que la hizo segun costumbre de la tierra: 7.ª quando alguna de las partes presentare en juicio dos cartas contrarias sobre un mismo hecho; en cuyo caso ninguna valdrá, por quanto pudo presentarla favorable, y no la otra.

112. De la carta presentada en juicio por una de las partes debe darse traslado á la otra que lo pidiere, sin expresion del dia, era y lugar en que se hizo, ni de los nombres de los testigos; pero sí alegue y quiera probar que es falsa, y jure que así lo cree sin malicia, debe darsele traslado de toda; y tambien en el caso de pedirlo de la carta de poder ó de tutela que alguno presente como personero ó tutor, demandado ó defendiendo en juicio. Así mismo quando una de las partes presentare sentencia, mandamiento ú otra escritura de autos hechos ante el juez, debe darse su traslado íntegro á la otra que lo pidiere, por ser comunes de ambas tales escrituras, y no tan susceptibles de fraudes como las otras.

113. Si la parte que presentare privilegio, testamento, ú otra carta pública comprehensiva de muchas cosas ó de distintos derechos, quisiere solo usar y aprovecharse de lo que le pertenezca, y no mostrarla toda, en tal caso deberá darse traslado á la otra que lo pidiere, de quanto le toque ó favorezca en juicio, y no en lo demas, si no es que quiera contradecirla por falsa.

114. Las cartas con sello del Rey, ó de arzobispo, obispo, cabildo, abad bendito, maestre de órden de caballeria, conde, rico-hombre ó concejo, valen y prueban contra el que las mandó sellar; y las hechas por mano de escribano público con dos testigos al me-

nos, y expresion del dia, mes, era y lugar de su otorgamiento segun lo expuesto: y aun las escritas por otro y firmadas por dos testigos deben valer en vida de estos, otorgando por cierto su contenido, y siendo tal que pueda probarse con dos testigos. Tambien si alguno hiciere carta por su mano, ó la mande hacer á otro contra si mismo, ó pusiere su sello en ella, puede probar contra él, si le demanden empréstito de pan, dinero, ú otro mueble que se pueda contar, pesar ó medir; pero negando su nombre escrito en la carta, no debe ser creida contra él, á menos que la otra parte pruebe que aquel la hizo ó mandó hacer: la hecha sobre cosa señalada, como venta ó cambio de casa, viña ú otra tal, no valdrá para probar cumplidamente, aunque inducirá alguna presuncion; por quanto las cartas de tales contratos se deben hacer por mano de escribanos públicos, ó de otros, y firmar por buenos testigos, para preservarlas de falsedad y engaño. Asimismo debe ser creida en juicio la carta ó privilegio del Rey hecha en el modo que hubiere usado, aunque no sea sellada, esté vieja con algunas letras sueltas, roida de ratones ó gusanos, ó mojada, con tal que se pueda leer y tomar su verdadero sentido; pero si la parte contraria quisiere probar su falsedad, ó mostrare otra razon de nulidad, será oida. Lo dicho en quanto al valor de tales cartas y privilegios se entiende, quando se presenten originales en juicio, pues sin estos no deben ser creidos sus traslados, si no es que se hallen auténticos y firmados con el sello del Rey, ó señor que deba ser creido, y sin sospecha.

115. Si contra la carta presentada en juicio se alegare, que no era escribano público aquel de quien aparece escrita, debe el juez mandar al que la presente, y se valga de ella, que lo averigüe y pruebe que el tal escribano lo fué público, ó por tal estaba tenido en el lugar en que la hizo, ó habia fama entre sus vecinos de que lo era y usaba su oficio; y no probando alguna de estas cosas, no debe valer. Si por ventura el tal escribano dixese ante el juez no haberla escrito, será creido, y la carta deshechada por falsa, no probando la parte lo contrario; y si dixese que la escribió, y los testigos puestos en ella negasen haberlo sido, aquel, y no estos, será creido, siendo de buena fama, y estando la carta conforme á la nota de su registro; pero no siendo de buena fama, y sí hombres buenos los testigos, y la carta hecha de poco tiempo, deben estos ser creidos, y no el escribano.

116. Al que diga y quiera probar, que es falsa la carta contra él presentada en juicio, debe el juez recibirle juramento de que no lo dice maliciosamente, y darle plazo para la prueba, sino es que la otra parte replique desistiendose de usarla; en cuyo caso, aunque despues pretenda hacer uso de ella y probar su certeza, no será oida ni creida. La dicha prueba de falsedad se puede hacer hastá la sentencia difinitivá del pleyto, y aun despues ante el juez de la apelacion; pero si propuesta, se diere la sentencia en contra, y esta no se apele, ó apelada se confirme, no debe oirse; y sino habiendola propuesto durante el pleyto, la alegare y quiera probar despues de perdido, será oida la parte, aunque no apelase de la sentencia contra él dada.

117. El que ofreciere probar contra la carta de obligacion presentada en juicio, que en todo el dia de su fecha no pudo estar en el lugar supuesto de su otorgamiento, por hallarse en otro muy distante de él, debe ser oido, y probar en esta forma: siendo la carta hecha por mano de escribano público, ha de probar por quatro buenos testigos, ó con otra pública en que conste haberse hallado presente y puesto por testigo de ella en otro lugar y dia citado; pero no siendo hecha por escribano público, bastarán dos testigos sin sospecha para prueba de lo expuesto contra ella.

118. Si el que alegare contra la carta presentada en juicio no ser escrita por el escribano supuesto en ella, quisiere probarlo, mostrando otra publica del mismo distinta en su letra y forma, en tal caso ú otro semejante, siendo vivo el escribano, debe el juez mostrarle las dos, y preguntarle si las hizo; y respondiendo que sí, serán creidas, aunque sean desemejantes; pues ninguno puede escribir de un mismo modo por causa de la variedad de los tiempos, tinta y pluma, enfermedad ó vejez: mas si dijere que no hizo la impugnada, no debe ser creida; y en caso de haber muerto el escribano, ó de estar ausente y tan lejos que no pueda ser preguntado, debe el juez recibir juramento al que la impugna de que no lo hace maliciosamente, y despues á la otra parte de que no ha hecho ni hará cosa que vicie la carta; y juntandose con hombres buenos peritos en letras y sus variaciones, que reconozcan ambas cartas, y juren decir la verdad de lo que entiendan de ellas, procederá al exámen y cotejo de la letra y signo del escribano; y conviniendo todos en ser tan desemejante que induzca racional sospecha, quedará á su arbitrio darla ó no por légitima, segun entienda, por quanto no se estima perfecta semejante prueba.

119. Si presentada en juicio contra alguno carta escrita de su mano, ó de otro por su mandato, con la razon de ella, como la de deber tantos maravedises que recibió prestados ó encomendados, la reconociere, debe valer como si fuese de escribano público; y si negare que la hizo ni mandó hacer, será obligado á jurarlo, pidiendolo la otra parte: pero si esta no lo pida, y quisiere probar, mostrando otra carta ciertamente escrita por mano de aquel, y semejante en letra y forma de la presentada, no debe ser creido, si no es probando con dos testigos sin sospecha, que hizo la carta ó la mandó escribir. Y si presentando en juicio un litigante para prueba de su intencion alguna carta escrita por quien no fuere escribano público, mostrare su contrario, para impugnarla, otra hecha por mano del mismo, y desemejante en todo á la primera en letra y forma, en tal caso, probando aquel con dos testigos sin sospecha, que juren y digan haberla visto hacer, ó mandarla escribir al mismo que aparece escrito en ella, debe ser creida, sin embargo de que la otra sea desemejante en letra y forma.

120. Si el tutor que recibiere los bienes del huerfano por escritura pública del inventario la impugnase, al tiempo de dar cuenta de ellos, queriendo probar haberse escrito mas de los recibidos, y consentido á sabiendas, á fin de mostrar mayor riqueza del huerfano, porque pudiese casar mejor, ó por otra razon semejante, no se debe admitir tal contradiccion, por presumirse que no se haria cargo en la escritura de cosas no recibidas.

121. Escriben algunos en sus quadernos para memoria lo que deben y les deben, unas veces con verdad, y otras sin ella por olvido ó malicia. En caso pues de hallarse por muerte de alguno en su quaderno lo que otro le debe dar ó hacer, no ha de probar ni ser creido, aunque fuese bueno el que lo hizo escribir, y hubiese jurado su certeza: tambien si alguno al tiempo de su muerte diga y mande escribir, que fulano le debe 10 maravedises, y resulte deberle 20 por prueba de sus herederos, no debe obstarles la escritura ni expresion del difunto, para demandar y cobrar los 20, por presumirse equivocado: pero si dijere que en caso de deberle mas de 10 maravedises, se los perdona, ó jurase no deberle mas, no podrán pedir los herederos el exceso, aunque lo prueben.

TITULO XIX.

DE LOS ESCRIBANOS.

Conviene la lealtad á todo hombre, y especialmente á los escribanos puestos para formar las cartas Reales, y las demas escrituras públicas que se hacen

en los pueblos; pues en ellos fian todos sus hechos, pleytos y contratos judiciales y exjudiciales.

Ley 1.ª *Escribanos* se dicen por saber escribir; y se distinguen unos, por que escriben los privilegios y cartas Reales, y otros llamados *públicos*, porque escriben las cartas de ventas y compras, pleytos y contratos en los pueblos: es muy útil su oficio usado bien y lealmente, porque facilita y acaba las cosas necesarias en el reyno, y dexa la memoria de lo pasado en los registros y notas que se guardan de ello, segun lo expuesto en el título anterior.

2. Los de la corte deben ser leales y entendidos, saber escribir bien, y tener las demas calidades dichas en el título de la 2.ª partida: los públicos en los pueblos han de ser libres, cristianos, y de buena fama; escribir bien, y entender el arte de su oficio, de modo que sepan tomar las razones de los contratos que ante ellos pasen: deben guardar secreto de los testamentos y demas escrituras que lo exîjan; han de ser vecinos del lugar en que usen sus oficios, para que conozcan á los otorgantes de ellas; y deben ser legos, para que pueda el Rey penarlos por sus excesos, y porque han de hacer pesquisas y pleytos, en que puede recaer pena de muerte ó lesion; lo qual no corresponde al clérigo ni al religioso.

3. Su nombramiento pertenece al Rey, como uno de los ramos del señorío del reyno; porque consistiendo en ella la guarda y lealtad de las escrituras hechas en su corte y pueblos, y siendo como testigos públicos de los pleytos y contratos, solo el Rey, ó quien de él tenga especial facultad, puede dar tal oficio de escribano público de concejo, cuyas cartas deben ser creidas por todo el reyno; pero las personas con poder de nombrar jueces en sus lugares, pueden poner escribanos que actuen todo lo judicial ante ellos.

4. Deben ser probados ante el Rey de si saben escribir y tienen las calidades dichas en la ley precedente: y siendo para la corte, ó para hacer pesquisa en qualquiera otro lugar, debe el Rey, para recibirlos, saber si son tales de las personas mas inteligentes de su casa; pero siendo para los pueblos, debe informarse de los vecinos de ellos, ó de los de su casa, ó de otros, antes de recibirlos. Los de la cortedeben jurar que harán las cartas lealmente, sin demora, ni respeto de amor ni desamor, miedo ni vergüenza, ruego ni don que les den ni prometan; y que guardarán el secreto del Rey, su persona, muger, é hijos, y demas que le pertenece: y los de los pueblos deben jurar, á mas de lo dicho, que guardarán el provecho y honra de sus concejos, en quanto puedan ó sepan; y que harán las cartas lealmente, y quanto en ellas deben guardar los escribanos de la corte del Rey.

5. Para el buen uso de su oficio deben guardar lo siguiente. No han de mostrar las cartas que les mande hacer el Rey; ni dar señal ni muestra en modo alguno por sí ni por otro, sino es á los que se les deban; y aunque no sean secretas, no han de mostrarlas sino á los que deben verlas, como el canciller, notario, alcalde y sellador. Deben escribirlas de su mano; pero en casos de enfermedad ú otro impedimento, ó de prisa tal que por sí no puedan hacerlas, pueden encargarlas á otro que las haga, con la expresion de su nombre, y de hacerla por el impedido, el qual tambien deberá firmarla y expresar que la mandó hacer; y en otro modo será nula y falsa la carta, y él habra la pena de falsario. En las cartas foreras deben guardarse de poner palabras que indiquen gracia: y en las de confirmacion de privilegios, en que mande el Rey que valgan como valieron en tal tiempo, ó hasta tiempo señalado, no han de poner otras palabras de que aparezca su confirmacion absoluta; pues tal seria falsedad. Deben hacer las cartas Reales para oir y librar algun pleyto, de modo que no parezca que se manda librarlo sin oir las razones de ambas partes: y en todas han de

observar, que mandadas hacer de un modo, no se hagan de otro.

6. En las cartas de simple justicia que el Rey ó sus alcaldes manden hacer á querella de algunos, deben expresar, despues de escritas todas las razones, que su contenido es conforme á la querella; y que aquellos á quienes se dirijan, hagan ó cumplan lo mandado en ellas: y en caso de omitirse por descuido tal expresion, deberá entenderse puesta; y el juez llamar á las partes, y juzgarlas segun derecho.

7. Deben escribir los privilegios y cartas cumplidamente, y no por abreviaturas, como *A* por Alfonso, *c* por ciento, ni *e* por era, sopena de ser nulo, y de pagar el daño á la parte perjudicada.

8. *Registradores* se dicen otros escribanos de la casa del Rey puestos para escribir las cartas en libros llamados *registros*, hechos para conservar la memoria de ellas, y para que en los casos de que se pierda ó rompa el original, ó su letra se deshaga por vejez u otra causa, ó se dude de ella por estar rayada ó en otro modo, se puedan cobrar las pérdidas, renovar las viejas, cesar las dudas y sospechas de ellas, y probar, en caso de darse alguna indebidamente, quien la dió y de que modo. Deben estos registradores escribir las cartas lealmente segun son, sin quitar ni añadir cosa alguna, ni mostrar su registro sino al notario, sellador ó juez que lo necesite para cosa de su oficio; y han de hacerlo por meses, para saber lo registrado en cada uno y lo hecho en todos al fin de año.

9. Los escribanos públicos de los pueblos deben guardar lo siguiente. Han de tener un libro registro en que escriban las notas de todas las cartas en el modo que el juez mande, ó las partes acordaren, y en la forma correspondiente á cada una, segun lo dicho en el título *de las escrituras*, sin cambiar ni mudar cosa alguna de la substancia del hecho puesto en el registro; y han de darla á quien la deba haber, aunque la otra parte lo contradiga, salvo si el juez lo prohibiese por alguna justa causa de la contradicion: y por este registro podrá probarse la carta que se perdiere ó en que ocurra duda. Tambien debe haber en cada pueblo otro registro en que se escriban todas las cuentas de las rentas de su concejo, para saber las que son, y poder darla de su distribucion, quando el Rey la pida, sin demandarlas á los no culpados.

10. En el caso de pedir la parte al escribano segunda carta, por perdida ó hurtada la primera, deberá observarse lo siguiente. Si fuese de compra ó venta, cambio, testamento, ú otra semejante, y tal que, aunque aparezca duplicada, no pueda perjudicar á la otra parte, podrá darla, sacandola del registro y haciendola como la primera; pero si fuere de deuda, ú otra cosa que pueda demandarse tantas veces quantas parezca la carta, no debe hacer ni dar por sí la segunda: en este caso ha de ocurrir la parte al juez y emplazar á su deudor; y otorgando este la deuda, y no contradiciendo que la carta se haga, debe el juez recibir juramento al que la pida, de que es verdad que la perdió sin engaño ni malicia é ignora su paradero; y que nunca usará de ella si la hallare, y la creerá al escribano rota y cancelada. A conseqüencia de este juramento mandará el juez rehacer la carta segun se halle en el registro; y el escribano la hará y dará, expresando en el lugar de su firma, que fue presente á todo lo dicho en ella; que por ruego de las partes la escribió y puso su signo; que la hizo otra vez, y la hace de nuevo por mandado de tal juez, porque el deudor fue emplazado, y otorgó ante el mismo la deuda, y que no queria contradecir se rehiciese, y porque el acreedor juró haberla perdido sin engaño: y hecha y dada de este modo, hará el juez escribir en su registro todo el hecho, segun lo presenció, para que el deudor no pueda contradecirlo.

11. Si el deudor emplazado en el caso de la ley anterior no viniere ante el juez á contradecir que se rehaga la

carta, recibirá este el juramento dicho al acreedor que la pida, jurando ademas no ser pagado de la deuda; y hecho mandará que se le dé: y el escribano deberá rehacerla, poniendo en lugar de su nombre las mismas expresiones prevenidas en dicha ley, añadiendo que el deudor emplazado no quiso venir ni enviar á contradicir la carta. Pero en caso de que venga el emplazado, niegue ser deudor del que la pide, y contradiga que se rehaga, debe el juez darle plazo para probar el pago de la deuda; y á falta de prueba recibir al demandante el juramento de la ley precedente, y mandar al escribano que la rehaga y dé: en caso de probar el pago, no debe rehacerse; ni en el de contradecirla y justificar que la que se decia perdida él mismo la tenia en su poder, por habersela dado el otro para librarle de la deuda. Esto ha lugar no siendo la carta rota ni cancelada; pues siendolo, y estando en poder del deudor, que por esta razon la contradiga, no debe rehacerse, sino es que el acreedor pruebe que la perdió, ó le fue hurtada, y asi vino á poder de aquel sin voluntad suya.

12. Para la renovacion de alguna carta de deuda por envejecida, no estando rayada en lugar sospechoso, ni deshecha de modo que no pueda leerse, ni raida ni rota en su letra, debe el deudor ser emplazado ante el juez, para que la contradiga; y si no lo hiciere, ó no pruebe que pagó la deuda, debe mandarse que se renueve conforme al registro; pero siendo de donacion, compra, cambio, ú otra tal que duplicada no pueda perjudicar, y no estando rota en la letra, cancelada, ni raida en lugar sospechoso, como en los nombres de los otorgantes, testigos ó escribano, ó el dia, mes, era, ó lugar de su fecha, bien puede renovarla el escribano sin mandato del juez, concertandola con el registro; y aunque no se renueve, si pudiere leerse, y entender lo escrito en ella, deberá ser creida en juicio; pero estando rota ó cancelada en algun lugar de los dichos, no será renovada ni creida en juicio, sino es que pruebe el que la mostrare, que por ocasion ó fuerza otro la rompió ó canceló; en cuyo caso deberá renovarse, sacandola del registro, y expresando el escribano la razon por qué se renovó.

13. 14. y 15. * En estas tres leyes se asignan los derechos que debian haber los escribanos de la corte por las cartas de privilegios, y los de los pueblos por las escrituras de contratos; y se previene, que quien deshonre ó hiera á alguno de los públicos peche el dos tanto de lo que pagaria por la deshonra ó herida de otro que no fuese tal escribano, segun lo mandan las leyes del tit. *de las penas*; y el que lo mate sin justa causa, muera por ello

16. El escribano de la corte, que hiciere falsedad en carta ó privilegio, debe morir por ello; y si descubriere el secreto que le mandó el Rey guardar, habrá la pena arbitraria que merezca: y al escribano de pueblo que cometa falsedad en carta ó en los pleytos que actue, debe cortarse la mano derecha con que la hizo, y darse por malo, de modo que no pueda ser testigo, ni haber honra alguna en su vida.

TITULO XX.
DE LOS SELLOS Y SELLADORES.

Selladores son los oficiales destinados para guardar los sellos, y sellar las cartas.

Ley 1. *Sello* es la señal que el Rey, ú otro qualquiera manda hacer en metal ó piedra para firmar sus cartas, y ponerlo como testigo de ellas: se debe guardar y usar lealmente, de modo que no pueda ponerse en carta falsa: siendo del Rey, ó de otro señor con dignidad, hace en todo prueba en juicio; pero los de otros señores solo pueden probar contra aquel cuyo fuere el sello.

2. El canciller ó notario debe recibir los sellos de mano del Rey, y darlos á otros que sellen las cartas. En cada pueblo ha de haber dos puestos

por el Rey, uno para cada tabla; hombres buenos y leales, amantes del bien comun, y sin mala codicia ni vanderia; pero en la cancillería debe haber los necesarios para el buen despacho de las cartas.

3. Estos han de jurar en manos del Rey, que sellarán las cartas lealmente, y ninguna sin la expresion de ser hecha por su mandado, ó por el del canciller, notario ó alcalde; y que no descubrirán el secreto de ellas, ni detendrán su despacho por amor ó desamor, ruego, ni don dado ni prometido: y los selladores de los pueblos deben jurar que sellaran lealmente las que el concejo les mande, y ninguna que sea contraria al señorío y derechos Reales, ó perjudicial á los concejos, cuyos sellos tengan; y que no retardarán su despacho por vanderia, amor ni desamor, ruego, ni don dado ni prometido.

4. Los de la cancillería no han de sellar privilegio ni carta abierta que pueda desecharse por alguna de las razones del título de los escribanos, ni carta que no sea registrada; ni darla del registro sin mandado del Rey ó de alguno de los dichos en la ley anterior: en las cartas cerradas han de hacer enmendar la letra ó parte que les falte: no han de sellar la que fuese contra el estilo de la corte, sin mostrarla al que la mandó hacer; han de registrarlas en los registros convenientes á cada una; y han de guardarlos de que se pierdan. En los privilegios de confirmacion que hubieren de plomar, han de acordarlos con sus originales, y exâminar que estos no sean rozados y sopuntados, ni tengan cosa porque los puedan desechar segun lo expuesto. Lo mismo deben guardar en las cartas abiertas los selladores de los pueblos; y quando se ausenten de ellos, han de dexar con noticia de los alcaldes un substituto hombre bueno que selle las cartas, para que no se impida su despacho.

5. Por razon del sello de las cartas deben llevar los de la cancelería lo mismo que los escribanos Reales, y ademas un maravedí por cada privilegio plomado, y medio por carta plomada; y los de los pueblos han de tomar seis dineros por cada carta: los que se excedan serán castigados, segun el Rey estimare justo. En la honra deben ser iguales los de la chancillería á los otros escribanos del Rey: el que los deshonre, hiera ó mate, habrá otra tal pena; y el que esto hiciere á los de los pueblos, ha de haberla doble de la que habria, si no tuviese el sello.

6. *Cancelería* es el lugar en que deben sellarse todas las cartas, reconocerlas, y romper ó cancelar las mal hechas: en ella no se han de recibir sino es de mano de escribano ó portero del Rey; ni mostrar las secretas sino á los notarios, ó á quien los haya de registrar, sellar y guardar: al sello debe preceder su registro, sino es que el Rey mande que no se registre: su despacho se ha de hacer sin demora, percibiendo los derechos asignados en la ley anterior; y las rotas se darán á los escribanos que las hicieron, para que las enmienden.

7. hasta 12. * En estas seis leyes se asignan los maravedises que debian pagarse en la cancelería por el registro y sello de los privilegios, cartas y provisiones Reales, con distincion segun su calidad y cantidad.

TITULO XXI.

DE LOS CONSEJEROS.

Con el consejo se hacen las cosas mas ordenadas y tienen mejor fin; y así es util á todos en general, y especialmente necesario á los jueces que deben dar sus juicios ó sentencias, precedido el consejo de hombres leales y sabios.

Ley 1. *Consejo* es la prevision que se toma en las cosas dudosas para no incurrir en yerro: los que lo dieren deben antes meditarlo mucho; y los que lo pidan han de buscar á los que sepan, quieran y puedan aconsejar bien: así es muy util, derecho y opor-

tuno para asegurar el acierto sin peligros ni aventuras, justificar la ganancia procedente de él, y disculpar delante de Dios y de los hombres el daño que resultáre.

2. El consejo ha de tomarse, antes de comenzar el hecho sujeto á él, sobre cosa que sea posible, y de personas que sepan darlo por arte ó uso, y sean instruidas, de buena fama, sin sospecha ni mala codicia. Y así los jueces, antes de las sentencias, deben tomarlo de personas tales; haciéndolas saber á las partes, para que teniéndolas por sospechosas, señalen por escrito otras que no lo sean, de las quales elija el juez una ó dos: hecha en su presencia relacion del pleyto por las partes, y de las razones de cada una, darán su consejo por escrito secreto al juez; y éste, si lo estimáre justo, dará su sentencia conforme á él, precedida citacion de las partes.

3. Los consejeros, por razon de su trabajo, pueden haber de las partes lo que el juez estime y no mas; y el que le aconseje falsamente ha de haber la misma pena que el juez que á sabiendas diere sentencia contra derecho.

TITULO XXII.
DE LOS JUICIOS Ó SENTENCIAS.

Lo expuesto en los títulos anteriores acerca de los demandantes y demandados, y de los jueces que han de oir y librar los pleytos, es el camino recto para venir á las sentencias por las quales se finalizan.

Ley 1. *Juicio ó sentencia* se dice el mandamiento que el juez hace á alguna de las partes sobre el pleyto seguido ante él. Será nula, siendo contraria á la naturaleza, á ley, ó buenas costumbres; qual seria la que declarase á uno por hijo de otro de menos edad que él; la que diese por siervo al hombre libre; y la que mandase á alguno que no fuese leal á su señor, ó matase á otro.

2. Se divide en tres maneras: la primera es el *mandamiento* que hace el juez al demandado, para que pague ó entregue al demandante la deuda ó cosa demandada y conocida en juicio: la segunda se dice *interlocutoria*; y es quando el juez la dá contra el demandado que no responde, ó sobre cosa nueva ocurrida en el pleyto, y no sobre lo principal de la demanda: y esta se puede dar por escrito ó palabra, y revocar y enmendar con justa causa, antes que se determine el pleyto: la tercera se llama *difinitiva*, porque con ella se acaba el juicio sobre la demanda principal, absolviendo ó condenando al demandado.

3. Sabida y averiguada la verdad del hecho debe darse cierta y justa toda sentencia; y mas la difinitiva, que una vez pronunciada bien ó mal, no se puede revocar ni alterar por el que la dió, sino es por el Rey ó adelantado mayor de su corte: pero si el juez no hubiese hablado en la difinitiva de los frutos y rentas de la cosa principal, ni condenado en costas al vencido en el pleyto, ó si hubo exceso de mas ó menos en estas condenaciones accesorias, puede alterar su sentencia en quanto á ellas con arreglo á derecho; lo qual solo podrá hacer en el dia mismo en que la pronunció, aunque pueda en otros mudar sus palabras, subrogando otras mas exâctas, sin cambiar la fuerza y sentido de la sentencia.

4. Hay casos en que el juez podrá alterarla en lo principal de ella; pues si el reo condenado en pena pecuniaria para la corte del Rey, no tuviese bienes de que pagarla, puede revocar su sentencia y exîmirlo de la pena, y mas si el delito sea leve y la multa para la Cámara: tambien si el emplazado para deducir su derecho y oir la sentencia acudiere antes de levantarse el juez de su tribunal, pidiendo revocacion de ella y ser oido, en tal caso, si al primer emplazamiento respondió que no vendria, no debe ser oido, mas puede apelar de la sentencia; pero si dixo que acudiria á él, ó calló, podrá el juez revocarla, oyendo á las dos partes; porque se presume que el omiso á la

primera citacion no fué rebelde ni despreció al juez, sino que ó no pudo venir mas pronto, ó no entendió bien el emplazamiento.

5. El juez ha de dar la sentencia de dia, prévia citacion de las partes; pero habiendo precedido, la podrá pronunciar asistiendo una sola: debe hacerla escribir antes en autos, y leerla públicamente en su tribunal ó en otro lugar conveniente: ha de extenderla con palabras bien ordenadas y no dudosas, y expresar señaladamente que absuelve ó condena al demandado en toda la demanda ó parte de ella, segun lo alegado y probado, ó usar de otras expresiones semejantes. Si no supiere leer, puede mandar á otro que lo haga á presencia suya; pues basta que diga, despues de leida, las palabras en que estriba su fuerza, á saber, que absuelve ó condena al demandado. Y si el Rey ó alguno de sus adelantados quisiere pronunciarla, pueden mandar á otros que la lean en su nombre.

6. Hay pleytos en que la sentencia difinitiva puede darse por palabra: tales son los de diez maravedís abaxo ó cosa de este valor, mayormente siendo entre personas miserables; porque á estos debe el juez oir y librar llanamente, de modo que no hayan de hacer costas por razon de los autos. Lo mismo se ha de observar quando los oficiales dieren cuenta de lo hecho en su oficio, ó quando algun obispo oyere ó librare pleytos entre sus clérigos.

7. En algunos pleytos no necesita el juez averiguar del todo la verdad, sino es oirlos y librarlos llanamente; como si el menor de catorce años, ú otro por él pidiese como heredero la entrega de los bienes de su difunto padre, y el poseedor lo contradixese, negándole la qualidad de hijo, el juez debe oir llanamente esta demanda; y resultando probada la filiacion por algunas razones ó señales que no prueben claramente, debe mandar apoderarlo de su tenencia; quedando á su contrario salvo el derecho de mostrar y razonar contra el menor, quando tenga catorce años, si este no quisiere responder; pero si su tutor cree convenirle mas seguir luego el pleyto, por tener testigos ciertos y viejos, ó temer que se ausenten, es árbitro seguirlo: mas si á la sazon tuviese el menor enemigos, y careciese de las pruebas ó defensas necesarias, no está obligado á responder al pleyto hasta dicha edad, manteniéndose entre tanto de los bienes en que fué entregado; y podrá despues defenderse mejor por sí, sus parientes ó amigos. Lo mismo se ha de hacer quando la viuda que quedó embarazada pide la posesion de los bienes del marido á nombre del hijo que trae en el vientre, si los tenedores de ellos le niegan la qualidad de muger legítima, ó que quedó preñada de su marido; pues acreditando ambos extremos por presunciones ó pruebas, aunque sean dudosas, debe dársela posesion á nombre de la criatura, y puede alimentarse con ellos; salvo el derecho de aquellos para probar despues la razon justa de que no debe heredarlos: lo mismo se ha de observar quando el hijo pida alimentos á su padre, y este niegue serlo. Igualmente si el actor pidiere el asentamiento en los bienes del reo rebelde, debe el juez averiguar llanamente su derecho por escritura que muestre, ó exîgiendole el juramento de que no demanda maliciosamente; y puede luego demandar el asentamiento. Tambien si alguno pide judicialmente que el demandado exhiba la cosa mueble, y este lo resista diciendo no tener derecho alguno el demandante, debe el juez librarlo llanamente, recibirle juramento de que la demanda creyendo tener derecho á ella, y mandar su exhibicion segun las leyes que de esto tratan. Quando el juez mande entregar al demandante en los bienes del demandado por razon de deuda, y un tercero niegue ser suyos dichos bienes, debe averiguarlo llanamente; y constándole ser así, dexarlos y tomar otros. Del mismo modo se ha de oir y librar el pleyto del legatario, á quien el testador dexó alguna cosa

baxo de condicion ó dia señalado, si antes de cumplirse, pidiere al heredero que le afiance su legado, para quando llegue el dia, ó la condicion se cumpla, y este se negáre á hacerlo.

8. El que maliciosamente demande la cosa en que sepa no tener derecho, y el que sin justa razon se defienda contra otro, debe ser condenado en las costas causadas á la parte contraria: pero no si tuvo razon para litigar; como si el heredero lo hace con respecto á los bienes heredados, ó el donatario, comprador &c., respecto de la cosa recibida de buena fe; creyendo que su causante podia enagenarla; ó si en otro qualquiera pleyto precedió el juramento de manquadra ó calumnia; porque en todos estos casos se presume hubo buena fe, y mas quando el juramento se hizo en el principio del pleyto.

9. Si el demandante, contextado el pleyto, no quiera seguirlo por pereza, ó maliciosamente á sabiendas, creyendo no poder probar su intencion, el juez á pedimento del demandado, debe emplazarle para que lo siga hasta la sentencia; y en su rebeldia ha de exáminar los autos; y hallando habérsele dado término para probar, y que lo dexó de hacer, ó no lo hizo claramente, ha de absolver al demandado en lo principal: pero sino se dió plazo suficiente al demandante, ó hubiere alguna otra duda para la sentencia difinitiva, puede absolver al demandado de responder en quanto á lo actuado, mas no de la cosa demandada; condenando en todas las costas al demandante: y si despues este renovare su demanda, prévio el pago de las costas anteriores, debe ser oido, sin que pueda valerse del resultado de los primeros autos; pero si seguidos estos en rebeldia, á peticion del demandado, hallase el juez que el demandante probára su intencion, deberá dar sentencia en favor suyo; mas le ha de condenar en todas las costas por castigo de su inobediencia, deduciendo su importe de la cantidad demandada.

10. Si el demandado abandonare el pleyto contextado, no pareciendo por sí ni por procurador, el juez, á requerimiento del demandante, ha de emplazarle para que venga en determinado dia á seguirle y oir la sentencia: no viniendo, si por los autos resultare probada la demanda, debe condenarle, aunque no esté presente; pero no resultando así, y pidiendo al juez que dé la sentencia sin otras pruebas, ha de absolver al demandado, condenandole en las costas por su inobediencia; si solo pidiere la tenencia de la cosa demandada, ó de los bienes del demandado rebelde, debe darsele segun lo dicho en el título 8.

11. Quando el juez dudare la sentencia que deba dar segun el resultado del hecho y derecho de las partes, debe asesorarse con hombres sabios sin sospecha del lugar, mostrandoles los autos: si su dictámen le sacase de la duda, debe sentenciar en el modo dicho; pero si persistiere en ella, ha de dar un traslado literal de los autos á cada una de las partes concertado y corregido ante ellas y con ellas, y sellado, para que lo lleven al Rey, y remitir él su carta con relacion del hecho y duda; y el Rey, sabida la verdad, sentenciará el pleyto, ó prescribirá al juez el modo de hacerlo: mas si execute la remision por huir del trabajo, ó alargar el pleyto, por miedo, amor ú odio á alguna de las partes, habrá la pena que el Rey arbitrare.

12. La sentencia puede ser nula por la persona del juez; si este fuese de los prohibidos por las leyes, ó si juzgase sin tener poder para hacerlo: tambien puede ser nula en el modo; como si la dió en pie y no sentado; sino la hizo escribir; si es contraria á la naturaleza, leyes de este libro, ó buenas costumbres; si se dió contra el que no fué emplazado para oirla; si se hizo en dia feriado, ó en lugar impropio, como taberna ú otro indecente; si la dió fuera de su jurisdiccion, ó sobre materia espiritual que tocase al conoci-

miento de la Iglesia. Tambien es nula la dada contra el menor de 25 años, loco, ó desmemoriado, no estando delante su curador; salvo si les fuere favorable; la que se diere contra el esclavo, no estando allí su señor, salvo si fuese sobre posesion de cosa que tenia en nombre de su dueño, de la que habia sido despojado, ó sobre alguna otra razon en que el esclavo puede demandar ó defender por sí sin licencia de su dueño.

13. Si pronunciada la sentencia, no apelaron las partes, y renovaren despues el pleyto por la misma accion, no valdrá la 2.ª sentencia que se diere contra la primera: pero si una parte opusiere á la otra ser pleyto ya juzgado, y fallare el juez que no hubo sentencia sobre aquella cosa, valdrá la 2.ª aunque no se hubiere apelado de la 1.ª; lo qual se entiende sino se apele de la 2.ª, ni se revoque por el juez de alzadas. Tambien vale la 2.ª sentencia dada contra la primera sobre matrimonios, si se probare que hubo en esta error en el hecho. Toda sentencia dada por testigos ó escrituras falsas, ú otra qualquiera falsedad, ó por soborno del juez, puede ser reclamada por el condenado dentro de 20 años; y obtendrá 2.ª probando los dichos vicios de la 1.ª; y no lo haciendo, valdrá esta, aunque sea impugnada por otras razones legales. Finalmente, si el juez diere la sentencia por el juramento de alguna de las partes en defecto de prueba, y despues la vencida probare por nuevas escrituras que mintió la contraria en su juramento, puede dar 2.ª sentencia, y valdrá contra la 1.ª

14. Si la sentencia fuere dada condicionalmente, el juez de alzadas deberá revocarla, apelando de ella el agraviado. Es nula la que se diere por fazañas de otro, salvo las del Rey, que tienen fuerza de leyes en los pleytos en que recaigan y en los demas semejantes.

15. No vale la sentencia dada entre partes, que no sean de la jurisdiccion del juez que les compelió á seguir el pleyto, ó á quien acudieron por error; ni la que se diere contra muerto, salvo en delitos de traicion y demas expresados en la 7.ª partida, en los que puede recaer sobre su fama ó bienes; ni la dada antes de contextarse el pleyto, ó de constar de la verdad, aunque despues quiera averiguarla el juez; ni la que no absuelva ó condene al demandado, cuya expresion ó semejante debe ponerse en toda sentencia.

16. Tampoco vale la sentencia no conforme á la demanda; como si en esta se pidiese un campo ó bestia, y aquella recayere sobre una casa &c; si pedida la propiedad se fallare de la posesion; si la demanda es genérica, como de un caballo &c, y la sentencia especificare tal ó tal caballo; si aquella fuere alternativa, y esta coartada, como sucede en los juicios noxales, en los que el agraviado por el daño del siervo ó la bestia pide á su dueño el resarcimiento de él, ó el esclavo ú bestia que le causó; en cuyo caso, y otros semejantes, será nula la sentencia que condenare al demandado señaladamente en alguna de estas dos cosas: pero si la sentencia fuere incierta en sí, como si dixere, mando que el demandado pague ó entregue á F. lo que ante mí pidió, ó le condeno en la demanda hecha contra él, ó le absuelvo de ella &c. de modo que haya absolucion ó condena relativa á la demanda, valdrá tal sentencia, resultando por los autos la certeza de la cosa demandada, y no de otro modo.

17. Si dos ó mas jueces ordinarios, delegados ó árbitros discordaren sobre la sentencia, valdrá la que dieren los mas: en caso de convenir todos en la condenacion en la cantidad de ella, valdrá el parecer sobre la menor quantía; así porque en esta convinieron todos, como porque los jueces deben ser piadosos y mesurados, placiendose mas en absolver ó aliviar al demandado que en condenarle ó agravar. Si la discordia igual en votos recayere sobre lo principal entre jueces delegados, deberá estarse al dictamen que confirme el delegante. Pero por regla

general no valdrá la sentencia que han de dar muchos jueces, sino se hallaren presentes todos para pronunciarla, sin que valga la excusa de alguno en que por escrito ó verbalmente enviase á decir á los demas que votasen sin él; porque el dictamen de uno solo que faltare pudiera haber hecho cambiar con la solidez de sus discursos el de los demas presentes: lo qual no se entiende si el que les dió el poder de juzgar les otorgase la facultad de hacerlo unos sin otros.

18. Discordando los jueces en pleytos sobre la libertad ó servidumbre, vale, como mas favorable, la sentencia dada á favor del siervo. Tambien es preferible en igualdad de votos la absolutoria en causas de muerte, perdimiento de miembro, destierro, ú otra qualquiera pena infamatoria.

19. La difinitiva no apelada, ó confirmada por el juez de apelacion, es irrevocable entre los litigantes, sus herederos y causa habientes: de modo que el vencedor tiene accion de pedir la cosa dentro de 30 años al reo condenado, á sus herederos, ú otro qualquiera tercer poseedor que no mostrase mejor derecho que el demandante; así como el demandado absuelto y sus herederos opondrán la excepcion de cosa juzgada en qualquier tiempo contra el demandante, sus herederos ú otros qualesquiera que en nombre de ellos pidieren la cosa. No pierde su fuerza la sentencia por muerte del juez que la dió; pues el sucesor debe hacerla guardar y cumplir, como lo demas que hubiere librado justamente. Tampoco se puede revocar por razon de cuenta errada, procediendo el yerro de los litigantes; pero si le cometió el juez, errando notoriamente la suma &c. no valdrá la sentencia en el exceso, ni en otros yerros semejantes. Es igualmente irrevocable la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque aparezcan despues nuevos documentos, tales que en su vista hubiera juzgado el juez de otro modo; salvo si la sentencia se dió contra el Rey, ó sus personeros, ó en pleytos pertenecientes á su cámara ó señorío; pues en estos se puede usar de las nuevas pruebas para revocar la sentencia hasta tres años desde el dia en que se dió, ó en qualquier tiempo, si se probare que el personero del Rey cometió engaño en el pleyto, ayudando á las otras partes para obtenerla favorable, ó hubo algun otro engaño manifiesto en el dar dicha sentencia: y lo mismo se entiende en los pleytos de particulares decididos por juramento judicial de una de las partes; pues en vista de los nuevos instrumentos puede revocarse la 1.ª sentencia. Finalmente, si el que tomó prestada alguna cosa, ó para componerla, la perdiese por su culpa, y fuese obligado por sentencia á pagarla, volviendo luego la cosa á poder de su dueño, puede pedir aquel la restitucion del precio, ó excusarse de pagarlo, sino lo habia entregado aun; sin que obste la sentencia en contrario de que no apeló, pues se anula esta por defecto de causa ú objeto.

20. La sentencia contra uno no perjudica á otro: y así el dueño de una cosa, ó el que tiene derecho á ella, aunque vea y sepa que otro la demanda en juicio contra el tercero que la tenga, podrá despues demandarla á qualquiera que la tuviere, sin que le obste la sentencia dada en favor del otro: Si alguno de los herederos del deudor fuere condenado al pago de la deuda por sentencia, ésta no perjudica á los coherederos, aunque se haya dado sabiendolo estos, y no contradiciendolo; así como si un heredero del acreedor pidiere la deuda y fuere vencido, no obsta á los demas herederos para pedir su respectiva qüota: pero la sentencia dada contra alguno de muchos acreedores ó deudores in *solidum* perjudica á todos los demas, aunque no hayan intervenido en el juicio. La sentencia dada contra uno sobre el señorío de la cosa que empeñó, perjudica al que la recibió empeñada, y debe entregarla al vencedor, si recayó antes de su empeño, y aun despues si sabiendo el pleyto movido, no lo con-

tradice; pero ignorandolo, no le para perjuicio. Si el marido no contradice el pleyto movido á su muger, ó sus suegros sobre la dote &c, le perjudica la sentencia dada contra estos, porque se presume aprobarla con su silencio. Igualmente perjudica al comprador, que no se opone, la que se diere contra el vendedor sobre el señorío de la cosa vendida, aunque despues éste será obligado á sanearla. Si el verdadero dueño de un esclavo ó solariego, contra el que moviere pleyto un tercero sobre su libertad, no lo contradice ni le defiende, le perjudicará la sentencia de libertad ó esclavitud que recayere; y lo mismo se entiende del vasallo, ó liberto. Negando un padre á su hijo la qualidad de tal, si se declara la filiacion por sentencia, esta perjudica á todos los parientes paternos sobre la herencia de bienes, aunque no hayan intervenido estos en el pleyto; así como la que se diere contra el hijo que negase al padre, obsta á él y á todos sus parientes. Igualmente si alguno exheredase sin justa causa á sus hijos ó nietos, instituyendo otros herederos, la sentencia contra estos perjudicará á todos los legatarios. El que fuere absuelto de un delito, no puede ser acusado despues por otro sobre el mismo, por obstarle la sentencia absolutoria de él; salvo si el nuevo acusador dixere que el 1.º procedió con fraude, mostrando acusarle, y dando despues pruebas débiles para que se le absolviese, y que otro ninguno despues pudiera acusarle. Lo mismo se ha de observar en los demas pleytos en que puede demandar cada uno del pueblo, quales son los de labor nueva en los exidos de concejo, camino usado, rio, ú otro lugar semejante; pues si este fuere absuelto una vez, no podrá ser demandado por otro, sino es que intervenga dicho fraude.

21. La sentencia en pleyto sobre cosa cierta aprovecha á los herederos y sucesores, por qualquier título, del vencedor, y perjudica á los del vencido. Si uno de varios compañeros, dueños de heredad ú otra cosa, demande al vecino alguna servidumbre debida á ella, aprovecha á todos la sentencia dada en su favor; mas la adversa perjudica solo al demandante, y los compañeros podrán consentirla ó contradecir. Si de la sentencia en pleyto perteneciente á muchos apelare uno, ó siguiese solo la apelacion, y se revoque, aprovecha á todos: y la absolutaria del acusado de adulterio sirve tambien á la cómplice; mas no perjudica á esta la dada contra aquel.

22. El mandamiento del juez no siempre tiene fuerza de sentencia; como si mandare á alguno, que dé ó pagué á otro, sin emplazarle antes, ni saber la verdad de la demanda; ó si dada la sentencia, mande cosa por la que la revoque ó mude. Quando en la sentencia se mande á una parte que pague ó entregue á la otra la cantidad ó cosa demandada, y que de no hacerlo la pague doble, esta expresion solo sirve de amenaza, y no tiene fuerza executiva sino es en pleyto de menor contra tutor, el qual será obligado á pagar la pena del doblo y lo demas que el juez le mande cumplido el plazo.

23. Los jueces deben ser buenos, leales y sin codicia; y siendolo, adquieren buena opinion y fama, la gracia de los Reyes, y la honra de todo el pueblo: serán bien salariados, y beneficiados, y deben esperar el premio de Dios en este mundo y en el otro.

24. Puede el juez sentenciar injustamente con malicia, ó con error: en el primer caso, si lo hiciere por amor ú odio á alguna de las partes en pleyto civil, debe pagarle lo que la hizo perder con los daños, perjuicios y costas que jure haberle ocasionado; y quedará infamado perpetuamente, como violador del juramento hecho en el ingreso de su oficio, y privado de este por su mal uso: mas si lo hiciere por soborno, demas de dichas penas, ha de pagar al Rey el tres tanto de lo recibido y el duplo de lo prometido; y será nula la sentencia, aunque no se apele de ella: en el 2.º caso de proceder por necedad ó ignorancia, jurando haberlo hecho por efecto de esta, y no de ma-

licia, ha de pagar al agraviado todos los daños y perjuicios que juzgue la corte del Rey.

25. Si en pleyto criminal diere el juez sentencia injusta, cuyo daño sea irreparable, ha de sufrir la pena corporal de muerte, lesion ó destierro impuesta en ella: y en caso de que el Rey le perdone la vida, será desterrado perpetuamente por infame, y sus bienes confiscados. Igual pena han de haber el adelantado mayor ú otro rico hombre, infanzon, ó caballero honrado que sea hidalgo de padre y madre; pero siendo de inferior clase, debe ser desterrado: si la diere por precio, será condenado en destierro perpetuo y confiscacion de sus bienes para la cámara; salvo si tenga descendientes ó ascendientes hasta el 4.º grado; los quales, para heredarlos, pagarán á los del justiciado el 4.º tanto, y á la cámara el 3.º tanto de la cantidad recibida, y el duplo de la prometida que no llegó á recibirse.

26. Si el acusador diere ó prometa alguna cosa al juez, para que condene al acusado, debe ser este absuelto, y perder aquel la demanda, con la pena dicha en la ley anterior respecto del juez: y si el acusado la diere ó prometa para que se le absuelva, habrá la misma pena que si confesare, ó le fuese probado el delito; salvo si conste no haberlo cometido, y que procuró el soborno por efecto de miedo y flaqueza en el pleyto. Si este fuese civil, los litigantes que tal hicieren deben pechar al Rey el tres tanto de lo dado, y el dos de lo prometido, y perder su derecho en él; y en caso de que el sobornante se delate y pueda probarlo al Rey, ú otro superior, no habrá pena, y el juez pagará la susodicha: mas no probandolo, debe aquel pagar al Rey el tanto de lo que valga la cosa litigiosa: y en pleyto criminal el que no pruebe el soborno debe perder todos sus bienes para la cámara, y el juez salvarse por su juramento.

27. El litigante que diere algo al juez, porque juzgue mal y en favor suyo, ó porque dilate el pleyto, no puede pedir la restitucion de ello, porque basta que se pague al Rey segun la ley anterior: si lo diere, por que obrase conforme á justicia, puede pedirle que lo vuelva: y haciendolo, sin decirle por qué, ó simplemente para que le juzgue, no podrá pedir que se le torne, ni el juez quedarse con ello, y deberá darlo al Rey, que ha de percibir todo lo que se pruebe adquirido malamente por los jueces en el uso de sus oficios.

TITULO XXIII.

DE LAS ALZADAS Ó APELACIONES.

Los litigantes, que se creen agraviados de las sentencias, pueden haber la enmienda de ellas en quatro modos: por *alzada* ó apelacion; por *suplica* al Rey; por *restitucion*; y por *nulidad.*

Ley 1.ª *Alzada* es la querella que interpone la parte agraviada de la sentencia, apelando y recurriendo al juez superior para su reforma.

2. Puede apelar todo hombre libre, mas no el siervo sino en los casos en que puede demandar en juicio conforme al tit. 2.º; y si de la sentencia contra él dada en pleyto criminal no apelare su dueño, ó en nombre de éste su procurador, podrá hacerlo el mismo siervo. El hijo en poder del padre acusado de delito puede apelar de la sentencia contraria á este, mas no el siervo de la dada contra su señor: y tambien podrá el hijo apelar de la que se diere contra sus bienes, que tenga el padre en tutela, adquiridos por qualquier título. Los tutores y personeros pueden apelar de la sentencia dada contra ellos, como tambien los nombrados por estos despues de contextado el pleyto, segun lo dicho en el tit. 5.º No apelando el personero de la sentencia, ni haciendola saber ásu parte, esta puede apelar hasta diez dias desde que lo sepa, si aquel fuese pobre; mas no podrá hacerlo, si tenga de que pagarle los daños y perjuicios originados con su omision; y quedará la sentencia firme.

3. El personero para cierto pleyto puede interponer y seguir la apelacion, aunque en el poder no se le prevenga; mas no será obligado á proseguirla contra su voluntad; pues le basta interponerla, y noticiarlo á su principal para que la siga ó no: pero si el poder fuere general para todos los pleytos, ó contenga la cláusula especial de que pueda y deba seguir la apelacion, será obligado á hacerlo.

4. Pueden tambien apelar de la sentencia aquellos á quienes toca su utilidad ó perjuicio, aunque no hayan sido parte en el pleyto: y así el vendedor de la cosa, por razon de su obligacion al saneamiento de ella, puede apelar de la sentencia en que fuere condenado el comprador á entregarla, como este puede apelar de la dada contra el vendedor; el qual si la interponga y siga, sospechando aquel que no lo hace legalmente, y exponiendolo al juez, no puede continuarla sin intervencion de él. Si dada sentencia contra el deudor sobre cosa que tenga empeñada, no se alzare, podrá hacerlo el que la tuviere en prenda: y si aquel hubiere apelado, y este se recelare de que no procede legalmente en el seguimiento de la apelacion, puede continuarla por sí, como si la hubiese interpuesto; ni le perjudica la sentencia en caso de ignorar el pleyto seguido con otro por el deudor sobre la cosa empeñada. El fiador puede apelar de la que se diere contra el fiado sobre la deuda ó cosa de la fianza; y de la dada contra el comprador de cosa afianzada por el vendedor, aunque éste y aquel la consientan; y tambien el padre ó madre de la en que se declare por siervo al hijo.

5. Si de la sentencia dada sobre cosa perteneciente á muchos apelare alguno, y obtuviese su revocacion, esta aprovecha á todos como si hubiesen seguido el pleyto; pero si se revoque por via de restitucion in integrum á alguno de ellos que sea menor, no aprovechará á los otros, y quedará firme la sentencia para con estos: si se diere en pleyto sobre servidumbre rústica ó á urbana perteneciente á muchos, y alguno de ellos interponga apelacion, esta aprovecha á los otros; mas siendo la servidumbre de usufruto por vida ó á cierto plazo, la apelacion del uno no sirve á los demas que no se alzaron: y si en pleyto que siguen muchos tutores demandando bienes del menor, apelare uno de la sentencia, aprovecha á otros, mas no al que de ellos no hubiese entrado en la demanda.

6. El pariente del condenado á muerte por sentencia puede apelar de ella, aunque expresamente lo contradiga el reo; y la execucion debe suspenderse hasta que se libre la alzada; porque aunque la pena sea personal del condenado que quiere sufrirla, la nota y deshonra de ella trasciende á su linage. Tambien puede apelar qualquiera estraño por amor ó piedad que del reo tenga, aunque no muestre poder de este para hacerlo; mas ha de dar su aprobacion para que se prosiga la alzada; y no lo haciendo, se executará la sentencia.

7. En pleyto movido por los parientes del testador contra sus herederos sobre nulidad del testamento, si estos no apelaren de la sentencia, pueden hacerlo todos los que tuvieren manda en él: y aunque apelen aquellos, podrán estos reunirsele para seguir la alzada; y mas con sospecha de que no procedan justamente en el pleyto, coechando á sus contrarios en utilidad propia, y daño de ellos.

8. El nombrado por algun concejo para exercer oficio puede alzarse al Rey, para mostrarle la razon por qué no debe ó no puede exercerlo; y si durante la apelacion sobreviniere algun daño en las cosas pertenecientes al oficio, ha de pagarlo, en caso de no probar su excusa, ó de no estimarla justa el Rey; pero si resulte legítima, serán obligados de pagarlo, á juicio del Rey, los que le nombraron maliciosamente. El elegido para tutor de la persona y bienes del menor, y el curador judicial del loco, desmemoria-

do ó disipador no puede apelar de tal nombramiento; mas teniendo justa excusa, debe mostrarla al juez hasta 50 dias, y ser admitido: si le mande por sentencia que la acepte, se podrá alzar de ella; y si el juez de la apelacion hallare no ser esta justa, ni admisible la excusa, será apremiado á exercer la tutela y curaduría, y á pagar los daños y perjuicios ocasionados al menor &c. desde el dia de su nombramiento hasta el de la última sentencia.

9. Tambien puede apelar el que obtenga sentencia favorable, pero no cumplida por falta de condenacion de frutos, costas, ó cosa semejante, que crea justa con arreglo á su demanda y prueba; salvo si fuese rebelde en no venir á oirla en el dia asignado para ella; pues en tal caso ni él, ni otros litigantes con igual rebeldía, pueden apelar de la sentencia adversa, por razon de su soberbia, desprecio é inobediencia para con el juez á quien deben obedecer: pero si el demandado no fuese rebelde de esta clase, y si en no mostrar ó entregar la cosa demandada en juicio, y por esto le condene el juez en lo que jure la otra parte haberle causado de perjuicio, puede apelar de esta condenacion.

10. Si el procurador de ausente en hueste, ó en mandado del Rey, ó en pro comun de concejo, no le defendiese justamente, ni se alzase de la sentencia dada contra él, podrá este hacerlo hasta diez dias desde que lo sepa, ó restituya á su casa: pero si se ausentase, sin dexar personero que le defienda, no le perjudica la sentencia, y puede pedir al juez por via de restitucion, que torne el pleyto al estado que tenia quando se ausentó para alguno de dichos lugares: Lo mismo ha de observarse respecto de la sentencia dada contra el cautivo.

11. El que despues de contextado el pleyto se ausente á romería ó escuela, dexando personero ú otro que le defienda en él, quando se regrese no podrá apelar de la sentencia de que se estime agraviado; mas si antes de esta y de la conclusion del pleyto muriese el personero, puede hasta diez dias, desde el de su regreso y noticia, pedir que se restituya al estado que tenia antes de su ausencia; y lo mismo si al tiempo de ella no pudo dexar personero á quien fiar el pleyto; mas en este caso ha de jurar, que no lo hizo maliciosamente, para que haya lugar la restitucion. Lo mismo se entiende del desterrado ó preso por delito.

12. No perjudica la sentencia al que pruebe impedimento de venir á oirla por engaño ó fuerza de su contrario en el plazo asignado; y el juez debe restituir el pleyto al estado anterior á ella: mas si el engaño ó fuerza que lo detuvo lo causare otro, podrá apelar hasta diez dias desde que la sepa: Lo mismo se entiende si el impedimento fuese por grandes nieves, crecientes de rios, ocurrencia de ladrones ó enemigos que le detengan en el camino, ó por enfermedad que le sobrevenga en él.

13. No se puede apelar de la sentencia y auto interlocutorio que se diere en el pleyto antes de la difinitiva, si no fuese de tormento que el juez mande dar para la averiguacion de la verdad de algun delito ó pleyto de que conozca; ó si mande cosa, que executada cause perjuicio irreparable sin gran daño y vergüenza del agraviado. Tampoco se puede apelar de la difinitiva, quando así lo pacten las partes; ó si se diere contra el deudor al Rey por razon de cuenta, pecho ú otra cosa que le sea debida, á cuyo pago debe luego ser apremiado: tambien si el Rey mande á alguno librar cierto pleyto, de modo que no se pueda apelar de la sentencia, no podrá hacerlo el agraviado de ella; pero tal mandamiento no ha de hacerlo juez alguno, por ser privativo del Rey.

14. El que en pleyto sobre muchas cosas obtenga sentencia favorable en unas, y adversa en otras, podrá apelar de ella en la parte perjudicial, y quedará firme en lo demas; pero si el acusado de varios delitos, y condenado

por ellos se alzare de la sentencia en quanto á los mayores, sin mencionar los menores, debe el juez recibirle la apelacion, suspendiendo la pena de estos hasta que se libre el pleyto sobre aquellos: y al contrario, si la interpusiere de los menores y no de los otros, no ha de admitirsela, y sí proceder á la execucion de la pena impuesta por los mayores de que no apeló.

15. Si las partes pidieren al juez de la sentencia que declare el sentido dudoso de sus palabras, y alguna se agravie de la declaracion que hiciere, puede apelar al Rey, y razonar lo respectivo á si fué ó no justa. Y en caso de que por dudar el juez la sentencia que deba dar, remitiese al Rey carta del resultado del pleyto, y alguna de las partes se agravie de esta, por estimarla defectuosa, aumentada ó cambiada, no queriendo el juez reformarla, bien puede apelar de este agravio; y tambien de la que el juez pronuncie conforme á la resolucion que el Rey diese á la propuesta duda.

16. El reo confeso voluntario en juicio, ó convicto por buenos testigos de los delitos de ladron conocido, ó promovedor, caudillo ó xefe de bullicios, forzador ó robador de vírgenes, viudas ú otras mugeres religiosas, falseador de oro, plata, moneda ó sellos del Rey, homicida por veneno, traicion ó aleve, debe sufrir la pena de la ley, sin admitírsele apelacion de la sentencia por la gravedad de tales delitos.

17. Se puede apelar de todo juez ordinario ó delegado, salvo en los casos de las leyes anteriores; y no de la sentencia del Rey ó Emperador, así por no reconocer superior en lo temporal, como por su amor á la justicia y verdad, y tener siempre consigo hombres letrados; pero se puede suplicar de ella para su enmienda y mejora con arreglo á derecho. Tampoco se puede apelar de la sentencia del adelantado mayor de la corte, así por ser superior á todos los oficiales del reyno, como por presumirse que el destinado para tan gran de oficio es entendido y verdadero, y tiene siempre consigo hombres sabios, instruidos del derecho y de buen séxô: ni ha lugar apelacion de la sentencia de jueces árbitros y arbitradores, por quanto las partes no tienen obligacion de cumplirla, pagando la pena del compromiso; pero si despues de hecho, alguno de ellos contraxere enemistad con qualquiera de las partes, y requerido por esta para que se abstenga de dar sentencia en el pleyto, sin embargo la diere, puede oponerse á ella, sin incurrir en la pena del compromiso.

18. La apelacion debe interponerse para ante el juez inmediato superior, y sucesivamente hasta el Rey; y tambien desde luego á este, por ser el superior que puede juzgar á todos. La interpuesta con error para juez incompetente, aunque igual ó superior al apelado, debe valer, y su conocimiento remitirse al juez legítimo; pero la interpuesta para ante juez inferior, ó que no tenga jurisdiccion, será nula.

19. La apelacion al Rey se ha de oir y librar por los jueces ordinarios de su corte: en pleyto de 500 maravedis arriba, debe oirse por los otros superiores, á quienes se apela de las sentencias de ellos: en pleyto de 5∂ maravedís arriba, deberán consultar al Rey dichos superiores; y en caso de no poder este oir la apelacion por prisas ó impedimentos que tenga, deben acordarse con los mayores y mas sabios letrados que hubiese en la corte para asegurar el acierto. De la sentencia dada por el adelantado mayor, aunque no se puede apelar, podrá suplicarse al Rey que la libre, ó mande al adelantado que la reforme ó mejore.

20. El Rey debe librar por sí, ó por otro que lo haga luego, las apelaciones y pleytos que deban venir á su corte de viudas y huérfanos, de pobres que no tengan 20 maravedis, de los ricos y honrados que hubieren venido á pobreza, y de los viejos que por sí vengan á litigar; porque su piedad debe amparar á estas personas miserables: y en caso de que por querella de alguno nombre el Rey juez que oiga ó juz-

gue el pleyto, de su sentencia solo podrá apelarse al mismo Rey.

21. De la sentencia del juez delegado por el Rey debe apelarse á este; mas si aquel subdelega á otro, á él corresponde la apelacion: y si el juez ordinario delegare á alguno, que despues de contestado el pleyto subdelegare á otro, de la sentencia de éste se ha de apelar directamente al ordinario.

22. Luego que se diere la sentencia, puede el agraviado apelar de ella por palabra, diciendo *apelo*; y esto le basta, aunque no diga á quien, ni por qué razon: si así no lo hiciere, podrá despues practicarlo hasta diez dias desde el de la sentencia, por escrito en que exprese, que se siente agraviado de ella, que se alza para el Rey ó jueces de la apelacion, y que pide el traslado de la sentencia y autos: este escrito se ha de leer ante el juez; y no siendo habido, ó temiéndose de él algun mal ó deshonra, debe leerlo públicamente ante hombres buenos que sirvan de testigos.

23. La apelacion se ha de seguir en el plazo que el juez asigne, y en su defecto debe continuarla el apelante hasta dos meses, so pena de quedar la sentencia firme. Si no compareciese ante el juez de la apelacion en el plazo ásignado, ni la siguiese por sí ni por personero, valdrá la sentencia apelada, y pagará las costas á la parte contraria que se presentó al juez: mas si esta no compareciese en el plazo asignado, ó al posterior emplazamiento, y aquella si, debe el juez oir y librar la instancia segun derecho: y en caso de que ninguno de los dos siga la alzada en los plazos dichos, valdrá la sentencia, sin pagar costas la una á la otra.

24. En los plazos para interponer y seguir la apelacion deben contarse los dias feriados: el que pasados la interponga ó siga, no ha de ser oido, si la otra parte se opusiere, y aun de oficio, constándole al juez el transcurso de ellos; pero si éste proviniese de no haber querido ó podido oirle el juez, debe oirle y seguir la apelacion.

25. No hay apelacion de tres sentencias conformes; pero si de la tercera que revoque las dos primeras.

26. El apelante debe usar de palabras moderadas, sin denostar en modo alguno al juez de cuya sentencia se agravie; y ha de pedirle el traslado íntegro de ella y de los autos, que deberá dársele sellado sin aumento ni diminucion alguna, hasta tres dias despues de la apelacion, so pena de pagar el juez los daños y costas ocasionadas á la parte. Hecho así, señalará el plazo en qué se pueda presentar y seguir la apelacion ante el Rey, ó juez que deba librarla, y no podrá mientras hacer cosa nueva en el pleyto apelado, ni denostar ni maltratar á la parte apelante.

27. El juez de la apelacion, luego que se le presente alguna de las partes, debe abrir el testimonio de ella, exáminar el pleyto y sentencia, y mandar al apelante que muestre sus agravios: y en caso de alegar alguna, tener nuevas escrituras ó testigos en su favor, que no pudo presentar ante el juez apelado, debe recibirlos; y resultando justa la sentencia, confirmarla, condenar al apelante en las costas segun costumbre de la corte, y remitir los autos al inferior para la execucion de la sentencia, ó para el seguimiento del pleyto principal, si la alzada fuese de interlocutoria; y en este caso, resultando justa la apelacion, ha de reformar la sentencia, y librar el pleyto en lo principal, sin remitirlo al inferior, ni pagar costas ningunas de las partes: mas siendo de sentencia difinitiva, la debe confirmar ó revocar segun derecho; y en quanto á costas proceder en la forma dicha. En caso de aparecer traspuesta alguna de las cosas del pleyto por fuerza, engaño ó mandato del juez apelado, ó inovada del estado que tenia al tiempo de la apelacion, debe restituirla á él: y tambien ha de oir y librar el pleyto, quando la parte agraviada de la sentencia diga y pruebe no haber interpuesto ó seguido la apelacion de ella por miedo de herida, muerte y prision.

28. Si apelada la sentencia comprehensiva de pena corporal, muriese alguna de las partes, se fenece el pleyto; y siendo estensiva á los bienes del acusado, debe seguirse por sus herederos, si quisieren heredarlos; así como los del acusador podrán seguirla en razon de ellos: y en estos casos unos y otros han de haber quatro meses para seguirla, ademas del término que le quedaba al difunto.

29. Si interpuesta la apelacion se muriese la cosa litigiosa, y esta valiese muerta poco menos que viva, como el buey ó baca, se ha de seguir: mas si valiere poco ó nada despues de muerta, como caballo ó siervo, solo podra seguirse sobre el valor que tenia estando viva; de modo que si la sentencia dada contra el tenedor de la cosa de mala fe, fuese confirmada, debe pagar éste quanto podria valer siendo viva, con mas los frutos y rentas que pudo percibir su dueño; mas teniendola de buena fe, no será obligado á pagar su estimacion.

TITULO XXIV.

DE LA SUPLICACION DE LAS SENTENCIAS.

Gracia y justicia corresponde á todo hombre, y mayormente á los Reyes y señores, usando de cada una en el modo conveniente: son de justicia las apelaciones de que se ha tratado en el título anterior; y de gracia la nueva audiencia que por súplica al Rey se concede sobre su sentencia de que no hay apelacion.

Ley 1. *Merced ó gracia* es la templanza del rigor de la justicia que mueve á los Reyes á piedad en favor de aquellos que la necesitan y piden en tiempo debido.

2. Puede pedirla todo hombre libre; mas no el siervo sino para vengar la muerte de su señor, ó por las razones dichas en el tit. 2. Tambien los vecinos del pueblo pueden pedirla al Rey, para que los desagravie del daño recibido de sus oficiales, quite á estos de sus oficios, los castigue, y ponga otros en su lugar.

3. Los que la pidan de palabra deben hacerlo de rodillas con humildad y brevemente; y haciendolo por escrito, ha de ser éste limitado al hecho.

4. Se puede pedir al Rey, quando éste, ó el adelantado mayor de su corte, conociendo de algun pleyto, diere sentencia de que la parte no se puede alzar; pero podrá suplicar que se le oiga otra vez, y se reforme aquella. Esta súplica no tiene lugar sino es por especial merced en pleyto librado por juez ordinario del pueblo, y apelado para el adelantado mayor de la provincia, y de él al Rey ó al adelantado mayor de su corte, quando estos por su sentencia confirmen las dos primeras. Tambien pueden pedirla los deudores para que se les prorrogue el plazo de sus deudas; mas no para que se les libre de ellas; ni para que el Rey perdone al juzgado por traidor ó alevoso; ni sobre cosa perjudicial al Rey ó reyno; y aun concedida esta gracia, no debe valer, sino se otorgue otra vez.

5. Tampoco puede el mayor de veinte cinco años, que no apeló de la sentencia en el tiempo debido, suplicar al Rey que se le oiga otra vez en aquel pleyto.

6. Desde que la sentencia sobre cosa mueble ó raiz fuere dada por el Rey, ó adelantado mayor de su corte, hasta diez dias puede la parte que se estime agraviada suplicar que se le oiga sobre ella; y concedida esta gracia, debe cumplirse la sentencia, dando fiadores la contraria de que restituirá todo lo entregado, si aquella se revocase: tambien puede interponer súplica hasta dos años; mas en tal caso se cumplirá la sentencia, sin preceder dicha fianza.

TITULO XXV.

DE LA REVOCACION DE LAS SENTENCIAS POR RESTITUCION A LOS MENORES DE 25. AÑOS.

Es grande la diferencia entre la apelacion, súplica y restitucion de la sen-

tencia: el que apela se supone agraviado de ella, y como tal pide su revocacion; el que suplica no se queja de agravio, y solo pide la gracia de que se mejore, suponiendo ser buena; y el que contra ella demanda la restitucion por los menores, tampoco se queja del juez, y solo pide se le oiga de nuevo en su pleyto por no haber razonado en él cumplidamente los que lo siguieron, ó porque erraron concediendo ó negando lo que no debian.

Ley 1. *Restitucion* se dice, quando las cosas vuelven al estado que tenian antes de la sentencia dada contra el menor; la qual se revoca por ella, aunque no haya sido apelada; y concedida, puede su guardador y abogado alegar de nuevo, y reformar los yerros cometidos en el pleyto: pero si comenzado este por el menor, se diere sentencia contraria, sin estar presente su guardador, será nula con todo lo actuado en el, y como tal revocada sin necesidad de restitucion.



2. Esta se puede pedir por el guardador, ó por el menor en ausencia de él, ó por su personero con poder especial; y la demanda debe ponerse, estando presente ó emplazada la parte contraria, á quien se entiende otorgada la concedida á la otra: ambas serán oidas de nuevo en el pleyto restituido á su anterior estado; y pendiente el juicio, nada se ha de innovar en él. No se puede pedir restitucion, y solo sí apelar de la sentencia dada en pleyto comenzado por el que era menor, y antes de ella llegó á ser mayor de veinte y cinco años.

3. La demanda se ha de poner ante el juez de la sentencia ó su superior, en todo el tiempo de la menor edad hasta la de veinte y cinco años cumplidos; y ha de otorgarse, probando que se hizo engaño al menor en el pleyto ó sentencia; ó que por ligereza ó yerro confesó ó negó alguna cosa perjudicial, ó que su abogado no mostró cumplidamente sus razones; ó que de nuevo halló algunas cartas ó testigos con que puede mejorar su pleyto; ó que quiere alegar leyes, fueros y costumbres en su favor contra la sentencia: no mostrando alguna de estas razones, no debe revocarse.

TITULO XXVI.

DE LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

No solo pueden revocarse las sentencias por los tres modos expuestos en los titulos anteriores sino tambien por razon de falsedad.

Ley 1. Toda sentencia dada por instrumentos ó testigos falsos, aunque no se apele, se puede revocar pidiendo al juez la parte agraviada, presente ó emplazada la contraria, que por via de restitucion la revoque; y probada la falsedad, debe revocarse: pero si los testigos é instrumentos fuesen muchos, y solo pruebe que fueron falsos algunos, debe averiguar manifiestamente que por ellos se dió la sentencia, para que ésta se revoque.

2. En el caso de la ley anterior el juez de la sentencia, ú otro superior á quien la parte ocurra, puede revocarla con todo lo obrado y pagado por razon de ella hasta veinte años desde el dia en que se dió, y no despues.

3. No debe valer la sentencia dada contra ley ó fuero; como si en ella se mande que valga el testamento hecho por un menor de catorce años, ó si contenga otra cosa prohibida por ley ó fuero: y lo mismo se entiende de la que mande cosa imposible, ó contra natura y buenas costumbres.

4. Es tambien nula la sentencia á que no concurrieren todos los jueces encargados de juzgar el pleyto; y la dada despues de pasado el tiempo en que se les otorgó la facultad de juzgarlo: la que se diere, condenando á alguno en mas cantidad de la que mande la ley, será nula en quanto exceda de esta; y lo mismo quando manifiestamente contuviere yerro en la cantidad de maravedís ó costas que mande pagar ó dar. En todos estos casos, aunque no se apelen las sentencias, se

pueden revocar y anular como sino fuesen dadas.

5. No debe el juez dar sentencia en pleyto no contextado por demanda y respuesta; y será nula si la diere: tampoco valdrá la dada sin estar presentes las partes, ó haberlas emplazado para que vengan á oirla, ó si se le pruebe que la dió por dineros; ó si en ella condenase al hombre muerto, salvo en pleyto de traicion. En qualquiera de estos casos y en los expresados en las leyes del tit. 22, es la sentencia nula, y como tal debe revocarse, aunque de ella no se apele.

TITULO XXVII.

DE LA EXECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Debe cumplirse y llevar á efecto la sentencia válida que no puede revocarse por alguno de los modos expuestos en los títulos anteriores.

Ley 1. Su execucion corresponde al juez que la dió, ó á su superior: pero si la cosa juzgada estuviese en otro lugar, el juez de este debe entregarla al vencedor, y cumplir la sentencia despues que reciba de aquel la correspondiente carta; y lo mismo si los bienes del deudor condenado al pago se hallasen en lugar distinto del de la sentencia.

2. Para executarla se ha de atender á si el vencido otorgó por sí la deuda, ó le fué probada de modo que no pueda contradecirla; lo qual ha de hacer el juez llanamente sin agravio, y con buenas palabras, entregando al vencedor en la cantidad ó cosa expresada en la sentencia: y en caso de rehusar aquel su entrega y valerse de la fuerza, debe el juez venir al lugar con hombres armados y cumplirla poderosamente.

3. Se ha de executar en los bienes muebles propios del condenado, y por su falta en los raices, hasta quedar cumplida y pagada la cantidad de la deuda; y no siendo bastantes unos y otros para hacer la entrega, debe executarse en las deudas que aquel tenga manifiestas en su favor; pero no en caballos y armas de caballeros, ni en soldada y tierra destinadas para su sustento, ni en bueyes de arada, habiendo otros bienes de que pueda cumplirse. Si en la execucion ocurriese contienda sobre la propiedad de las cosas sujetas á la entrega, debe el juez llanamente saber la verdad, y hallando ser de otro, dexarlas, y proceder contra las del vencido: pero siendo la sentencia sobre cosa cierta demandada, mueble ó raiz, debe cumplirse en ella de qualquier clase que sea.

4. Si la sentencia se diere contra muchos obligados á dar ó hacer alguna cosa, y el juez condenáre á cada uno expresamente en el todo, debe executarse en los bienes de cada uno de ellos: pero si con esta expresion no los condene, se cumplirá en los de todos en comun, pagando por cabezas; y no se podrá apremiar á ninguno al pago total, aunque cada uno se hubiese obligado por el todo, al tiempo de contraer la fianza ó deuda de mancomun.

5. La sentencia dada sobre deuda debe executarse hasta diez dias en los bienes del demandado; y siendo sobre cosa cierta, propia del demandante, luego se ha de executar en ella, salvo si aquel no pueda entregarla por hallarse en otra parte, en cuyo caso debe dar buenos fiadores de que la entregará en el plazo que el juez le asigne, ó su valor sino pudiese haberla. Si se diere contra el demandado sobre cosa que debiese hacer, se le ha de apremiar á que la cumpla con arreglo al trato ó promesa; y siendo en pleyto de justicia de muerte ó perdimiento de miembro, ha de executarse de dia públicamente, y no de noche á hurto.

6. Si á virtud de la sentencia se entregase el acreedor en bienes de su deudor, y éste no pague la deuda, han de ponerse en almoneda por veinte dias, y pasados, venderse al que mas diere por ellos: si el valor excediese la deuda, se entregará el exceso á su dueño; y si faltase, debe el juez suplirlo con otros hasta completarla; pe-

ro si en el dicho término no hubiere comprador, los adjudicará al acreedor, como en compra, por quanto entienda que valgan.

TITULO XXVIII.

DEL SEÑORIO DE LAS COSAS, Y MODO DE ADQUIRIRLO.

El señorío de las cosas se gana ó se pierde no solo en virtud de las sentencias, sino tambien por otros muchos modos que manifiestan las leyes de este título.

Ley 1. *Señorío* es el poder que el hombre tiene en sus cosas, para hacer de ellas y en ellas lo que quisiere, segun Dios, y con arreglo al fuero. Son tres sus especies: 1.ª, el poder especial de los Emperadores y Reyes para castigar los delincuentes, y dar su derecho á cada uno en su tierra, de que se trata en la 2.ª y 4.ª partida: 2.ª, el poder que tiene el hombre en las cosas muebles y raices, mientras vive, y pasa despues á sus herederos, ó á aquellos á quienes las enagena: 3.ª, el que tiene en los frutos ó rentas de algunas cosas por su vida, ó hasta cierto tiempo, ó en castillo ó tierra cuyo feudo tenga.

2. Es muy grande la diferencia que hay entre las cosas: unas pertenecen á todas las criaturas que viven, para poder usar de ellas; otras á todos los hombres; otras al comun de ciudad, villa, castillo &c.; otras señaladamente á cada hombre que puede ganar ó perder su señorío; y otras á ninguno que no se cuentan en sus bienes.

3. Son cosas *comunes*, y pertenecen á todas las criaturas, el aire, el agua de la lluvia, el mar y su ribera: de estas puede usar el que las necesite; y así puede aprovecharse de la mar y su ribera, pescando, navegando y haciendo quanto entendiere que puede serle útil; mas habiendo en la ribera casa ó edificio perteneciente á alguno, no debe derribarlo, ni usar de él sin facultad de su dueño; aunque si lo derribare la mar, ó se cayese, podrá qualquiera edificar de nuevo en el mismo sitio.

4. En la ribera todo hombre puede hacer casa ó cabaña á que se acoja, y qualquier edificio de que se aproveche, con tal que no impida el uso comun; y construir navíos y galeras, enxugar y hacer redes: en quanto labrare ó estuviere en ella no debe otro impedirle su uso, ni aprovecharse de tales cosas, ó de otras semejantes: y llámase ribera de la mar quanto cubre el agua en su mayor creciente de invierno ó verano.

5. El que hallare en la ribera oro, aljofar ó piedras preciosas, y lo tome, lo hace suyo, por no ser propio de ninguno.

6. Los rios, puertos y caminos públicos pertenecen á todos en comun; de modo que pueden usar de ellos así los moradores de la tierra, como los forasteros de ella: y aunque las riberas son de los dueños de las heredades inmediatas, sin embargo qualquiera puede usar de ellas, ligando á los árboles sus navíos, adovando sus naves y velas, y poniendo sus mercaderías; vender sus pescados, enxugar sus redes, y usar de otras cosas semejantes propias de su arte ú oficio,

7. Los árboles exîstentes en ellas son de los dueños de las heredades inmediatas, y pueden éstos cortarlos y hacer de ellos lo que quisieren; pero si en la ocasion de executarlo estuviere atado, ó llegare algun navío, no debe cortarlo el dueño, pues procederia contra el derecho comun para su uso.

8. Ninguno puede hacer de nuevo molino, canal, casa, torre, cabaña ni otro edificio en los rios, por los quales andan navíos; ni en las riberas de ellos, de modo que impida su uso comun; y el que se hiciere será derribado.

9. Son propias del comun de cada ciudad ó villa las fuentes y plazas para sus ferias y mercados; los lugares en que se juntan á concejo: los arenales de las riberas de los rios; los exidos y sitios en que corren los caballos; los montes, dehesas y demas lugares semejantes establecidos y otorgados para el provecho comun de cada pueblo, cu-

yos moradores pueden usar de ellos como comunes á todos, pobres y ricos; pero no los vecinos de otro lugar.

10. Los campos, viñas, huertas, olivares y demas heredades, los ganados, siervos, y otras cosas semejantes que dan fruto ó renta, y pertenecen á las ciudades y villas, aunque son comunes á todos sus moradores, no puede ninguno por sí usarlos; pero los frutos y rentas procedentes de ellas se deben invertir en provecho comun de todo el pueblo; como en labor de muros, puentes ó fortalezas, ó en tenencia de castillos, ó en pagar los empleados, ó en otras cosas tales tocantes al procomun.

11. Las rentas de los puertos, portazgos, salinas, pesqueras, ferrerías y otros metales, y los pechos y tributos que se pagan, son de los Emperadores y Reyes á quienes se otorgaron para mantenerse honradamente, defender sus tierras y reynados, y hacer guerra á los enemigos de la fe, sin necesidad de echar muchos pechos ni otras cargas á los pueblos.

12. La cosa sagrada, religiosa ó santa, destinada al servicio de Dios, no es propia de ningun hombre, ni se puede contar en sus bienes, aunque los clérigos las tengan en su poder como guardadores y servidores de Dios con ellas; y así les fue otorgado, que de las rentas de la Iglesia y de sus heredades hubiesen de que vivir moderadamente, y lo demas lo invirtieran en obras de piedad; como dar de comer y vestir á pobres, criar huérfanos, casar doncellas, redimir cautivos, reparar iglesias, comprar cálices, vestimentas, libros y demas que necesiten.

13. Cosas *sagradas* son las que consagran los obispos, como las iglesias y sus altares, cruces y cálices, incensarios, vestimentas, libros y otras destinadas para servicio de ellas. No pueden enagenarse sino en los casos señalados en las leyes de la 1.ª Partida. Aunque alguna iglesia se derribe, siempre queda sagrado su solar; pero si cayese en poder de enemigos de la fe, dexa de ser sagrada, mientras la tengan cautiva: recobrada despues por los cristianos, se restituirá á su primer estado con todos sus derechos como los tenia antes.

14. Lugar *religioso* se dice aquel en que se halla enterrado algun hombre libre ó siervo, ó al menos su cabeza; salvo si fuese justiciado por algun delito, ó desterrado de aquel lugar, ó estuviere en él sin mandato del Rey, ó se le hubiere probado traicion contra su señor ó tierra de su naturaleza.

15. Cosas *santas* se llaman los muros y puertas de las ciudades y villas: el que los quebrante, rompiendo, forzando ó entrando sobre ellos por escalera ú otro modo, sino es por las puertas, debe perder la cabeza, segun el establecimiento de Rómulo, Señor de Roma.

16. * Se refiere la fundacion de Roma por Rómulo y Remo, y la muerte de éste por haber quebrantado la ley prohibitiva de salir ó entrar por sus muros.

17. El que cogiere bestias salvages, aves y pescados de mar y rio en heredad propia ó agena, lo hace suyo: mas si el dueño le hubiese prohibido entrar á cazar en ella, será de éste quanto aquel coja despues de la prohibicion.

18. En tres casos se puede entrar en heredad agena contra la voluntad de su dueño: 1.º, si alguno tuviere árboles de fruto, cuyas ramas lo echen sobre ella, podrá entrar á cogerlo por tres dias y no mas: 2.º, si tuviere dinero escondido en ella, se le ha de permitir que entre por él, y se lo lleve, jurando no hacerlo de malicia: 3.º, si hubiese comprado y pagado su fruto, puede entrar á cogerlo sin que el dueño se lo impida.

19. El dominio de las aves, bestias y pescados, adquirido en el modo expuesto en la ley 17, se pierde luego que salen del poder de su dueño, y si huyeren á tanta distancia que no las pueda ver; en cuyo caso se restituyen á su primer estado, y qualquiera las puede aprehender.

20. El que en guerra contra ene-

migos de la fe ganare alguna cosa, la hace suya; salvo villa ó castillo que debe quedar al señorío del Rey, y éste hacerle la honra y bien equivalente: y el que en tierra de enemigos aprehendiere á alguno que haga guerra á los cristianos, lo hará su cautivo: mas luego que salga de su poder, ó del que le hubiere comprado, y se torne á la tierra de ellos, queda libre, y aquel pierde su señorío.

21. Si persiguiendo cazadores al venado ya herido, viniesen otros y lo aprehendan, debe ser de estos, por no estar aun en poder de aquel: y lo mismo será si alguno prepara lazos, cepo, hoyos ú otro armadijo en que caiga, y lo aprendiere otro.

22. Las avejas son especie de salvajes: y asi el dueño del arbol en que hicieren enxambre, no las hace suyas hasta que las encierre en colmenas ú otra cosa; ni tampoco los panales hasta que se los tome y lleve: en caso de venir alguno y llevarselo, serán suyos, sino es que, estando él presente, se lo prohiba: y si el enxambre se fuere de las colmenas, de modo que las pierda el dueño de vista, ó sean tan distantes que no las pueda aprehender ni seguir, pierde su dominio, y lo adquiere el primero que las prenda y encierre.

23. El que domesticare y crie en sus casas pavones, gavilanes, palomas, gallinas de indias, grullas, ansares, faisanes y otras tales aves de naturaleza salvages, ó ciervos, gamos y bestias semejantes, mantiene su señorio mientras tengan costumbre de ir y volver á la casa ó lugar de su crianza; mas luego que dexen de hacerlo, se pierde, y lo adquiere el primero que las tome.

24. Los dueños de gallinas, capones, y ansares que nacen y se crian en las casas, y no son de naturaleza salvages, aunque se vuelen y vayan sin volver á ellas, no pierden su señorio: y asi el que las prendiere, con intencion de hacerlas suyas, puede ser demandado de hurto.

25. El fruto de las bacas, ovejas, y yeguas, asnas, ú otras tales bestias ó ganados, debe ser de los dueños de ellas, sin que los de los machos tengan parte alguna en él; salvo si fuese costumbre, ó interviniese convenio entre unos y otros, antes de que se junten para engendrar; en cuyo caso se ha de observar lo pactado.

26. Quando los rios con sus crecientes quitaren poco á poco, de modo que no se advierta, algo de las heredades de una ribera, y lo aumentaren á las de la otra, lo adquieren los dueños de estas: pero si el rio llevase parte de una heredad, con sus árboles ó sin ellos, á otra, el dueño de esta no gana su señorio, sino es que permanezca tanto tiempo que se arraiguen los árboles; y en tal caso deberá dar al otro el menoscabo que aprecien peritos.

27. Si en medio del rio se formase alguna isla, debe partirse entre los dueños de las heredades sitas en la ribera de una parte y otra, con respeto al ancho de cada una, que linde con él: si toda la isla estuviese en la una parte de la mitad del rio, ha de dividirse entre los dueños de las heredades situadas en ella: pero estando inclinada mas á una parte que á otra del medio del rio, ha de medirse la anchura de este, á fin de partirla con respecto á lo dicho, tomando cada uno la parte que le toque segun la frontera de su heredad.

28. Si el rio con sus avenidas formase isla de alguna heredad, no pierde su dueño el señorio de ella.

29. La isla formada de nuevo en el mar debe ser del que primero la ocupare; y sus pobladores han de obedecer al señor del lugar en que se forme.

30. Lo dicho en la ley 27. sobre la particion de la isla del rio entre los dueños de las heredades de una y otra ribera, no se entiende con el que la tenga en usufruto, ó feudo, y sí con el propietario; pero tendrá el usufruto de lo que se fuese aumentando á la heredad segun lo expuesto en la ley 26.

31. Si el rio mudare su curso por nuevo lugar, dexando seco el antiguo,

será este de los dueños de las heredades inmediatas, tomando cada uno tanta parte de él, quanta sea la frontera de su heredad; y los dueños de aquellas por donde nuevamente corra, pierden su señorio, porque se hacen de la misma naturaleza pública que tenia el lugar de su primer curso.

32. Las heredades cubiertas de agua por avenidas de rios permanecen á sus dueños; y asi, luego que se descubran, podrán usar de ellas como antes.

33. El que de buena fe, en concepto de dueño, hiciere vino ó aceyte de uba ó aceytuna agena, sacáre trigo ó cebada de mies de otro, hiciere vasos ú otras piezas de metal ageno, lo hará suyo, si no pueda volver á su primer estado, como el vino al de ubas; pagando al dueño su valor: pero si pueda restituirse á su ser antigüo, como el vaso ó pieza de metal, que puede fundirse, permanece de su dueño; y el que lo hubiere hecho de mala fe perderá la obra, sin poder cobrar los gastos de ella.

34. Si alguno con buena ó mala fe fundiese metal ageno, ó lo mezclase con el suyo, formando de él masa ó barras sin voluntad de su dueño, este no pierde su señorio: mas si algunos se conviniesen en fundir ó mezclar el metal que cada uno tuviese, será comun á todos el resultado; y cada qual tendrá el señorio de lo que juntó con el de los otros. Lo mismo se entiende de las cosas que se mezclan, y se pueden contar, pesar ó medir; y de las que se mezclen por ocasion sin voluntad de sus dueños, siendo tales que no puedan separarse.

35. El que con buena ó mala fe juntare al vaso suyo el pie de otro ageno, ó brazo ó miembro de imagen suya á la agena, sea de oro ó plata, siendo la soldadura de plomo, no adquiere su señorio; mas si fuere del mismo metal que el vaso ó imagen, y obró de buena fe, en concepto de ser suyo, lo gana, pagando el valor al otro. En caso de juntar con mala fe, á vaso ageno el pie suyo, perderá el señorio de este, sea de plomo ó metal la soldadura, por entenderse que quiso darselo al otro: pero si lo hizo de buena fe, pensando ser el vaso suyo, el dueño de este no gana el señorio, y ha de dar el valor del pie, si quisiere que permanezca en su vaso; y no queriendo retenerlo, debe volverlo á su dueño.

36. Lo que se escriba en pergamino ageno cede al dueño de este, si se haga de buena fe, pensando el escritor ser suyo, ó poder escribir en él: y su dueño ha de pagarle la escritura por aprecio de peritos; mas si obrase de mala fe, sabiendo ser ageno, debe perderla.

37. El que pinte imagen, ú otra cosa en tabla ó viga agena con buena fe, pensando ser esta suya, y poder hacerlo, gana el señorio de ella, pero debe dar su valor al dueño: y si obró de mala fe, sabiendo ser agena, perderá la pintura, por entenderse que quiso darla al dueño de la tabla: lo mismo se entiende del que dibuje ó entalle para sí en piedra ó madera agena.

38. El que con mala ó buena fe metiere en su casa, ú otra obra, ladrillos, pilares, ó maderos agenos, gana su señorio; pero debe dar el valor doble á su dueño.

39. El que con buena fe compre ó adquiera casa ó heredamiento ageno, pensando tener el que lo enagena dominio ó facultad de hacerlo, si despues el verdadero dueño le demande y venza en juicio, hará suyos los frutos consumidos hasta la contextacion del pleyto, por razon de la obra y trabajo que hizo en ellos; y ha de volver los existentes al dueño de la heredad, rebaxados gastos: pero siendo los frutos naturales no procedentes de labor, será obligado á restituirlos con la heredad, aunque los haya consumido. Y en caso de haber adquirido la cosa con mala fe, sabiendo no ser del enagenante, y consumido los frutos, ha de pagar su valor, deduciendo los gastos de ellos.

40. Los que con mala fe adquieren heredades y otras cosas, que hurtan, roban ó toman sin derecho, si fueren

vencidos en juicio, deben restituirlas á su dueño con los frutos percibidos y que pudieron percibirse de ellas; y los que las adquieren por compra, donacion ú otro título legítimo, pero de persona que sepan no tener facultad de enagenarlas, siendo vencidos en juicio, han de volverlas con los frutos percibidos; pero no los que ademas pudo percibir su dueño sino en quatro casos: 1.º si el comprador sabe que el que vende la heredad lo hace en fraude de sus acreedores: 2.º si fuese enagenada por fuerza ó miedo: 3.º si se compra encubiertamente alguna cosa de las que mande vender el oficial de la corte contra la costumbre que debe observarse en la venta: 4.º si se adquiere contra las leyes de este libro.

41. Al que con buena fe compre ó adquiera heredad agena, y despues haga de nuevo alguna cosa en ella, como torre, casa, ú otro edificio, ó plante árboles, majuelos ó cosa tal, si le venciere luego en juicio su verdadero dueño, deberá éste, antes de entregarse en la cosa, abonarle los gastos de lo nuevamente obrado en ella, con la rebaxa del valor de los frutos percibidos; pero si el dueño fuere tan pobre que no pueda pagarle las nuevas obras, no será obligado á satisfacerlas; y el que las hizo podrá sacarlas de la casa ó heredad, y llevarselas para aprovecharse de ellas, salvo si el dueño quisiere darle el tanto de lo que podrian valerle llevandolas. Si adquirida la cosa con buena fe, la tuviese despues mala, é hiciere nueva labor, no podrá cobrar los gastos de esta; pero sí llevar lo metido y labrado en ella, como queda dicho.

42. El que con mala fe labrase edificio, ó sembrase en heredad agena, siendo vencido en juicio por su dueño, debe perder quanto labró ó sembró en ella, sin cobrar otros gastos que los hechos por razon de frutos, quando haya de restituirlos, ó la estimacion de ellos.

43. El que plante árboles ó majuelos en heredad agena con mala fe, pierde el señorío de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien: lo mismo se entiende del que en su heredad plantase árboles ó sarmientos agenos con buena ó mala fé; pero será obligado á dar su estimacion al dueño de ellos. Si el árbol plantado en la heredad propia estendiese sus principales raices, de que se crie, á la inmediata, el dueño de ésta gana el señorío del árbol: mas si las raices estuviesen en ambas heredades, será el árbol comun de los dueños de ellas.

44. El que con buena ó mala fe hiciere en casa ó heredad agena algunas expensas nuevas, necesarias para rehacerlas ó reparar, debe cobrarlas miéntras fuere tenedor de ellas: y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no ha de entregarsela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos: el que con buena fe las hiciese provechosas á la heredad ó casa que así tuviere, debe cobrarlas, aunque no sean necesarias; mas si procedió de mala fe, y el dueño no quiera satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo: y el que las haga solo para adorno de la heredad ó casa, como pinturas, caños de agua, ó cosas semejantes, mas para deleyte que para provecho, puede tomar y llevarse lo obrado con buena fe, sino es que su dueño quiera darle su valor; pero si procedió de mala fe, perderá quanto hizo y obró, sin llevarse cosa alguna.

45. El que en su casa ó heredad hallare tesoro por aventura, ó buscandolo, lo hace suyo, no siendo por encanto, en cuyo caso será del Rey: mas si alguno lo escondiese, y pueda probar que es suyo, debe entregarsele: si lo hallare en casa ó heredad agena, labrandola, ó en otro modo casual, debe repartirlo con el dueño de ella; pero será todo de éste quando lo encuentre buscandolo estudiosamente: y lo mismo se entienda si el tesoro se hallare en casa ó heredad perteneciente al Rey, ó á comun de concejo.

46. Por medio de la entrega de cosa vendida, cambiada &c. que hiciere el dueño, ú otro por su mandado, pasa el señorío de ella al que la recibe: mas si el comprador no pagase su precio ó

diere fiador ó prenda, ó tomare plazo para pagar, no se le traspasa el señorio hasta que verifique el pago.

47. Si el que tenga cosa alquilada, prestada ó depositada en otro se la vendiere, le traspasa el señorio, aunque no esté presente, ni se la entregue: y por todos los modos que se pasa de unos á otros la tenencia de las cosas, aunque no se apoderen de ellas corporalmente segun lo expuesto en el tit. 30, por los mismos pasa su señorio á aquellos á quienes se enagenan, aunque no sean apoderados corporalmente. En caso de hacer algunos compañia entre si, sujetando á ella todos sus bienes habidos y por haber para que sean comunes, luego que sea firmada y otorgada, pasa á los otros el señorio que cada uno tiene en sus cosas, como si se hubiesen apoderado corporalmente de ellas; mas si alguno de éstos hubiese de recibir deuda ó derecho suyo, antes de hacer la compañia, no pueden los otros demandarlo sin su otorgamiento y poder, que será obligado á darles: y el señorio de todo lo ganado por qualquiera de ellos pasa á los demas, como si cada uno lo hubiese adquirido.

48. El que aprehenda moneda de oro ó plata, ú otras joyas de las que se echan por las calles con motivo de la coronacion de los Emperadores y Reyes, gana el señorio de ellas.

49. Tambien el que tomare cosa mueble, de que otro se desprenda con animo de que no sea suya, adquiere su señorio; salvo si fuese siervo enfermo ó herido que deseche su señor, el qual debe tornarse libre: y en caso de arrojarse al mar alguna cosa con motivo de tormenta, no pierde el dueño su señorio, segun lo expuesto en la partida 5ª.

50. Asimismo el que primero ocupe la cosa raiz, que otro desampare con intencion de que no sea suya, gana el señorio de ella; mas si la desampare, no atreviendose á ir á ella por miedo de enemigos y ladrones, ninguno puede tomarla ni ganar su señorio, por quanto éste se retiene en la voluntad del dueño impedido de su corporal tenencia.

TITULO XXIX.

DE LA PRESCRIPCION POR RAZON DE TIEMPO.

Ley 1. Por tiempo se pueden ganar y perder las cosas, á fin de que cada uno pueda estar cierto del señorio que tiene en ellas.

2. Puede ganarlas qualquiera que tenga entendimiento: el loco ó desmemoriado, despues de serlo, no puede comenzar á ganar ó perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder; pero si antes hubiese principiado, podrá continuar ganandola en el tiempo de su locura.

3. No puede el siervo ganar por tiempo el señorio de cosa alguna; mas si tuviere tienda de su señor, ó fuese menestral de algun oficio, ó tenga caudal ó peujar de que use como mercader ó cambiante, podrá ganarla su señor, porque lo es de él y de su caudal.

4. Se puede ganar por tiempo toda cosa mueble con sus frutos y rentas, no siendo hurtada, robada ó forzada.

5. El que compre de buena fe cierva, yegua, ó cosa semejante de las que dan fruto, que fuese hurtada, robada ó forzada, si en su poder concibe y pare, puede ganar por tiempo el fruto de ella; mas no si concibe despues de saber que el vendedor la hubo de mala parte: si concibiendo en su poder, supiere no ser propia del vendedor, é ignorase que éste la hubo de hurto, robo ó fuerza, podrá ganarlo: y si despues de parir supiese que fue forzada, robada ó hurtada, y lo hiciere saber al dueño á fin de que demande su derecho en ella, y éste no quiera hacerlo, podrá ganar el fruto por tiempo: y lo mismo si queriendo hacerselo saber, no lo hallase por estar muy distante del lugar.

6. No se puede ganar por tiempo la cosa sagrada, religiosa ó santa; ni el hombre libre; ni el señorio para hacer justicia, salvo si el Rey ó señor del

lugar lo otorgase; ni los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales.

7. Tampoco se puede ganar plaza, calle, camino, dehesa, exido ni otro lugar, cuyo uso sea comun del pueblo; pero sí podrán ganarse por tiempo de quarenta años las que sean de otra naturaleza, como siervos, ganados, peujar, navios ó cosas semejantes, aunque sean comunes del concejo de alguna ciudad ó villa: mas si ésta, despues de los quarenta años, pidiese dentro de otros quatro al Rey, adelantado ú otro juez del lugar, que no le obste el tiempo pasado, debe otorgarsele para no perder la cosa.

8. No puede perder por tiempo sus cosas el menor de veinte y cinco años; y podrá comenzar á ganarlas despues que tenga la edad cumplida: ni las puede perder el hijo mientras esté en poder de su padre; ni la muger las de su dote durante el matrimonio; salvo sino las demande al marido disipador de sus bienes.

9. Para ganar por tiempo la cosa mueble, es necesario tenerla por tres años continuos con buena fe, y haberla con justo título de persona que crea tuvo facultad de enagenarla; salvo si el dueño probase que le fue hurtada, robada ó forzada.

10. Si el tenedor de cosa agena quisiere venderla, cambiar ó dar á otro, y éste, avisado por su dueño de no tener aquel facultad para hacerlo, sin embargo la comprase, ó hubiese en otro modo, no la podrá ganar, aunque la tenga tres años, por faltarle buena fe; pero si la comprase, ó hubiese sin preceder tal apercibimiento, se entenderá tenerla de buena fe, hasta que se pruebe lo contrario.

11. El que compre, ó haya por otro título, cosa mueble de huerfano, loco, desmemoriado ó disipador que tenga curador de sus bienes, se entiende tenerla de mala fe; y por tanto no podrá ganarla por tiempo de los tres años; ni el que compre cosa de personero, corrompiendole maliciosamente con dádiva ó promesa, para que se la venda por menos de su valor.

12. Al que de buena fe reciba cosa dada ó cambiada de otro, que crea tener derecho de enagenarla, aunque antes ó despues de apoderarse de ella la tuviese mala, sabiendo no ser su dueño, no le obsta ni á sus herederos para ganarla por el tiempo de tres años que la tuvieren: para que la gane el comprador debe haber buena fe al tiempo de la compra y en el de su entrega; pero el tercero que la reciba enagenada por el que la hubo en donacion, cambio ó venta, sabiendo ser agena, no la podrá ganar por su mala fe.

13. Si el siervo que tenga de su señor peujar, ó tienda de algun oficio, comprase con buena fe alguna cosa de quien crea ser verdadero dueño, puede ganarla por tiempo el señor, aunque sepa que aquel no podia venderla; salvo si se halláre presente al tiempo de la compra, y no la contradixese pudiendo: mas si el siervo compráre, no del peujar, alguna cosa por mandado de su señor, sin señalamiento de ella ni de su dueño, y supiese no ser propia del vendedor, puede ganarla por tiempo su señor, aunque despues sepa que este no podia vender. Lo mismo se entiende, si alguno manda á personero comprar cosa sin expresion de su dueño; mas siendo mensagero simple, la buena ó mala fe de éste aprovecha ó perjudica al mandante: y el que mande á otro que le compre cosa cierta de dueño señalado, sabiendo no tener facultad de venderla, no puede ganarla por tiempo, aunque tenga buena fe el comprador mandatario. Lo dicho acerca del siervo tiene lugar respecto del hijo, á quien el padre hubiese dado algun peujar por razon de mercadería.

14. Si el que tenga cosa mueble en concepto de propia, despues supiere no serlo, no podrá ganarla por el tiempo de tres años; pero si mandase á otro que le compre alguna cosa, ó se la adquiera por otro justo título, y el mandatario lo hiciese por otro no legítimo, diciendole que lo executó segun su mandato, podrá ganarla teniendola tres

años por efecto de su buena fe, y de no obstarle el yerro del mandatario.

15. El que reciba cosa mueble por manda de testamento que despues resulte nulo, si la tuviese tres años sin serle demandada, puede ganarla; y lo mismo si alguno reciba cosa mandada á otro de su mismo nombre, creyendo serle legada; pues teniendola tres años sin pedirsela, la ganará, aunque el otro quiera probar despues que le fué mandada á él. Igualmente el que reciba la cosa como debida por otro, pensando ambos deberlo hacer, la podrá ganar por dicho tiempo.

16. Si el que hubiese comenzado á ganar la cosa por tiempo, muera ó la traspase á otro, y este con buena fe la tenga y use tanto tiempo, que junto con el del otro pueda ganarse, se puede aprovechar de él: pero si aquel la empeñase antes de cumplido, no le obsta, pues para ganarla debe contarse el tiempo que la tuvieren ambos.

17. El que tuviere la cosa mueble empeñada por su dueño no pierde su derecho en ella, aunque otro quiera ganarla por tiempo.

18. El que con buena fe y justo título reciba de otro cosa raiz y la posea en paz, sin demandarsela por diez años á presencia de su dueño, ó por veinte en su ausencia, puede ganarla por este tiempo, aunque no sea su dueño aquel de quien la recibió.

19. Si el que la enagenáre supiese no poder hacerlo, el que la reciba de él no podrá ganarla por menos tiempo de treinta años; salvo si el dueño de ella, sabiendo la enagenacion, no la demande despues hasta diez años estando en la tierra ó provincia, ó hasta veinte siendo ausente de ella.

20. Si comenzada á ganar la cosa raiz por tiempo, antes de cumplirse este, se ausente de la tierra el tenedor de ella ó su dueño, debe contarse el tiempo corrido hasta la ausencia, en el modo expuesto entre presentes, y doblado el que alguno de ellos permanezca ausente.

21. El que tuviere alguna cosa por tiempo de treinta años ó mas continuos, en qualquier modo que la hubiese, sin moverle pleyto sobre ella, debe ganarla, aunque sea hurtada, forzada ó robada; y si el dueño la quiere demandar, no será obligado á responderle de ella; pero si fuese desapoderado de su tenencia, perdiendola ó en otro modo, no tendrá derecho de demandarla en juicio al que la tuviese, salvo si este la hubiere hurtado, robado ó forzado á él mismo, ó recibido de él por préstamo ó alquiler, en cuyo caso bien la podrá pedir y cobrar. Lo mismo se entiende si el juez le hubiese apoderado de ella por falta de respuesta del que le habia ganado por tiempo; pues si viniese hasta un año, y quiera responder á la demanda y pagar las costas, puede cobrarla. Tambien el tenedor de cosa raiz por treinta ó mas años con buena fe, pensando ser suya ó de su padre, ó hábida por otra justa razon, puede ganarla por este tiempo, y defenderse contra quantos quisieren demandarla; y si perdiese la tenencia de ella, la podrá pedir á qualquiera que la tenga, no siendo el verdadero dueño; pues este, si la cobrase sin fuerza ni engaño, y probase su señorio, no será obligado á darsela.

22. Si el acreedor omiso por tiempo de treinta años continuos no demandase en juicio á sus deudores, pudiendo hacerlo, podran estos defenderse contra él por razon del tiempo, y no seran obligados á pagar las deudas sino quisieren: pero el que tuviere arrendada ó alquilada de otro casa ó heredad, por la qual deba darle cierta renta anual, no podrá ganar esta, aunque la tenga treinta ó mas años, por quanto no es tenedor de ella sino en nombre de su dueño.

23. Si el siervo con buena fe, pensando ser libre, anduviere como tal diez años estando en la tierra de su señor, ó veinte siendo ausente de ella, sin moverle pleyto en razon de la servidumbre, no podrá este ni otro alguno demandarlo despues acerca de ella; mas si con mala fe, sabiendo ser siervo, an-

duviere huido, no se podrá defender por dicho tiempo, sino es que se fuese á tierra de moros: y si anduviere como libre treinta años, no será demandado por siervo, aunque ande con mala fe huido en tierra de cristianos. Tambien la servidumbre que debe un edificio á otro, se puede ganar y perder por tiempo en el modo expuesto en el tit. 31.

24. Por mas tiempo que un hombre tenga como siervo á otro que fuese libre, no muda este su condicion y estado; ni se le puede apremiar ni demandar como siervo.

25. Si algun siervo ó sierva, estando de buena fe en concepto de libre, muriese, puede el dueño demandar á sus hijos y bienes hasta cinco años desde el de su muerte; pero no despues, aunque fuese siervo de Rey ó comun de algun concejo: mas si al tiempo de morir el hombre libre lo tuviere otro por siervo, puede en qualquier tiempo su pariente, heredero ó interesado litigar el estado del muerto, para mostrar su libertad.

26. La cosa raiz perteneciente á iglesia ó lugar religioso no se puede perder por menos de quarenta años; pero los muebles por solos tres; y perteneciendo á la iglesia de Roma ninguno podrá ganarlas por menos de ciento.

27. Si el que tenga empeñada cosa mueble ó raiz la traspase á otro por compra ú otro titulo, y éste la tenga diez años con buena fe, presente aquel en la tierra, ó veinte siendo ausente de ella, y no le sea demandada en juicio, perderá su derecho de prenda; pero si la reciba con mala fe, sabiendo estar empeñada, no podrá perderla por menos de treinta años: y si la tuviese su dueño ó heredero, ú otro alguno á quien él la hubiese obligado segunda vez, ninguno de ellos podrá ganarla por menos de quarenta.

28. Si estando alguno en hueste ó cabalgada, ó en mandado del Rey ó comun del concejo, ó en cautiverio, escuela, ó romeria &c., otro comenzáre á ganar cosa suya por tiempo, la podrá ppeir al juez del lugar hasta quatro años despues de su regreso; y si muriese ausente, debe hacerlo su heredero en dicho tiempo, desde el dia en que sepa su muerte.

29. El que desampare la cosa, ó pierda su tenencia antes de cumplido el tiempo necesario para ganarla, no puede juntar el pasado con el futuro, para adquirirla por razon de él, y sí debe principiar á contarlo desde aquel en que la recobre. Tambien se interrumpe el tiempo al que comience á ganar la cosa agena, si su dueño le emplazare sobre ella por carta del Rey, juez, ó portero, ó se la demande en juicio. Asimismo, si el deudor comenzáre á ganar por tiempo la deuda no demandada por su acreedor, y despues la renovase por carta, ó fianza, prenda ó parte de pago, ó en otro modo nuevo semejante, ó el acreedor se la demande en presencia de amigos ó avenidores, debe perder el tiempo porque la habia comenzado á ganar.

30. Si el que hubiere comenzado á ganar cosa por tiempo se ausente de la tierra, pierda el juicio, ó muera, dexando algun menor de siete años sin tutor, y el dueño de ella no pueda demandarlo en juicio, bastará que ante el juez del lugar, ú obispo en su defecto, ó ante vecinos de la casa en que moraba aquel, diga que lo demandaria, mas que no puede hacerlo por alguno de dichos embargos; pues por este medio se pierde el tiempo en que se habia principiado á ganar la cosa, como si moviese pleyto sobre ella: y lo mismo quando el que comience á ganarla por tiempo sea tan poderoso, que aquel no se atreva á demandarlo en juicio.

TITULO. XXX.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA POSESION DE LAS COSAS.

Ley 1. *Posesion*, es la justa tenencia que el hombre tiene en las cosas corporales con ayuda de su cuerpo y entendimiento; pues las que no lo son, como las servidumbres de unas heredades á otras, los derechos por razon

de deuda, y cosas semejantes, no se pueden propiamente poseer ni tener corporalmente.

2. Son dos sus especies: *natural*, quando el hombre tiene por sí la cosa corporalmente, estando en ella, como casa, castillo, heredad ú otra semejante; y *civil*, quando sale de ella sin animo de desampararla; en cuyo caso, aunque no sea tenedor corporalmente, lo es en su voluntad y entendimiento.

3. Puede ganarla todo hombre de sano juicio por sí, sus hijos y siervos constituidos en su poder, y por medio de personeros que se apoderen de ella: y ganando el hijo en su nombre la tenencia de alguna cosa, que no sea de las de su peculio castrense vel quasi, no solo la adquiere para sí, sino para el padre, por razon del usufruto que este ha de haber mientras viva en tales ganancias.

4. El tutor puede ganar la tenencia de toda cosa en nombre del menor, loco, desmemoriado, ó disipador; y tambien el oficial del comun de algun pueblo, con destino á defender y recaudar sus derechos y bienes.

5. Los labradores ó yugueros, y los que tienen arrendadas y alquiladas cosas agenas, no pueden ganar por tiempo el señorio de ellas; porque sus dueños tienen la verdadera posesion: pero los que las tengan en feudo, usufruto, ó censo, dando cierto redito anual, ganan la posesion, y queda salvo el señorio de ellas á sus dueños.

6. Para ganar la posesion de qualquiera cosa, se requiere, en quien la tenga, voluntad de adquirirla, y corporal tenencia de ella por sí, ó por otro en su nombre: pero si alguno enagene á otro la cosa presente á vista de ambos, diciendole que lo apodera de ella, esto le basta para ganar su tenencia, aunque no la tome ni tenga corporalmente.

7. y 8. Tambien si alguno enagenare á otro vino, aceite, ó mercaderias existentes en almacen ó casa, cuyas llaves le diere, estando presente, se entiende que le apodera de ellas, aunque no las vea; y ganará el otro su tenencia como si se entregase corporalmente: y lo mismo se entiende en caso de darle alguna cosa, entregandole las cartas de su adquisicion, ú otra nueva que hiciere.

9. En los casos de vender alguno su heredad, reteniendo por su vida el usufruto, ó quedando por arrendatario del comprador, antes de apoderarle en ella, este adquiere su posesion y señorio, como si fuese entregado corporalmente: y lo mismo se entiende si el vendedor le dixese que retenia la posesion en su nombre.

10. El apoderado de la cosa por aquel que la tuviere, ó por su mandado, gana la verdadera tenencia de ella; y lo mismo el que lo fuere por mandato judicial en razon de paga ó de vencimiento en juicio; mas siendolo por asentamiento, ó por fuerza ó robo, no adquiere la verdadera posesion; y viniendo su dueño, podrá cobrarla.

11. Si el comprador de la cosa fuese metido en la tenencia de ella con noticia y sin contradiccion del vendedor, la adquiere, como si este por sí se la entregarse, ó á su procurador: y lo mismo se entiende si aquel, despues de comprada, la diese á otro que la tenga en su nombre.

12. El que gane la tenencia de alguna cosa, sea ó no corporalmente, hasta que la desampare con voluntad de no haberla, se entiende siempre tenedor de ella por sí, ó por su personero, labrador, amigo, huesped, hijo, ó siervo que la tuviere y use en su nombre.

13. Si alguno maliciosamente desampare la cosa que tenga en alquiler ó arriendo, para que otro se apodere de ella, tal engaño no obstará á su dueño, ni este perderá por ello su tenencia; antes ha de haber la enmienda del daño ó menoscabo que le resulte: mas si aquel metiere á otro en su tenencia con animo de que la pierda el dueño, ó lo echen de ella por fuerza, la pierde en estos dos casos, aunque no su señorio; pero podrá querellarse al juez, y pedir que aquel le torne la cosa arren-

dada con todos los daños y perjuicios ocasionados; y que el forzador le haga la enmienda que mandan las leyes.

14. En ciertos casos se puede perder la tenencia de alguna cosa: 1.° por creciente de mar ó rio que la cubra toda, é impida permanecer en su tenencia: 2.° si la mueble cayere en el mar ó rio; en cuyo caso y en el anterior queda salvo á su dueño el señorio para demandarla al que la hubiere: 3.° si el tenedor de un lugar entierre ó consienta enterrar en él algun hombre, con animo de que siempre permanezca alli; pues por tal hecho queda el lugar religioso é incapaz de posesion.

15. Si el que tenga edificio ruinoso, requerido por los vecinos sobre que lo derribe ó repare, ó dé fiadores para resarcir el daño que pueda venirles, no quisiere hacerlo, y por su rebeldia fuesen aquellos apoderados del edificio por el juez, pierde su tenencia, permaneciendo rebelde.

16. Si el liberto ganare la tenencia de alguna cosa, y despues fuere restituido á la servidumbre por delito contra su señor, debe perderla, por hacerse incapaz de ella.

17. El tenedor de cosa raiz no pierde su tenencia sino en tres casos: 1.° si lo echen de ella por fuerza: 2.° si la entrase otro, no estando él presente, y quando vuelve despues no es recibido en ella: 3.° quando noticioso de haber entrado alguno en la cosa, no quiera ir por sospecha de que no lo dexen entrar en ella, ó le echen por fuerza: pero en estos tres casos le queda salvo el señorio para poder demandarla en juicio. Si la cosa fuese mueble, puede perder su tenencia, aunque ignore que la pierde, como si le fuese hurtada: mas si alguno la perdiese siendo tenedor de ella, ó habiendola en su guarda, siempre se entiende que continúa en su tenencia mientras la estuviese buscando: y si habiendola prestado, alquilado ó encomendado á otro, este la perdiese en alguno de dichos modos, tambien aquel pierde su tenencia; salvo si la cosa fuese siervo, pues aunque se pierda, no estando en guarda de su dueño, este siempre es tenedor de él.

18. El que tuviere en su poder aves ó bestias brabas, ó pescados, si despues se huyesen, pierde su tenencia; y lo mismo quando los metiere en algun lugar valleado ó cercado, ó en estanque ó albufera, y se le fueren.

TITULO XXXI.

DE LAS SERVIDUMBRES QUE TIENEN UNAS COSAS CON OTRAS; Y MODO DE CONSTITUIRSE.

Como los señores en sus siervos, así unos edificios y heredamientos tienen servidumbre en otros.

Ley 1. Esta *servidumbre* es el derecho y uso que uno tiene sobre edificio ó heredad de otro, para servirse de ella en provecho de la suya: es de dos modos; *urbana* se llama la que tiene una casa sobre otra; y *rústica* se dice la de una en otra heredad. Hay otras servidumbres *personales* en favor de las personas; como el *usufruto*, *uso y habitacion*, de que se trata en este título.

2. *Urbanas* servidumbres son las de sufrir una casa la carga de otra; poniendo en ella pilar ó columna en que cargue viga del vecino, para hacer tejado, cámara ó otra labor semejante: la de horadar la pared del vecino, para meter vigas, ó abrir ventanas que comuniquen luz á la casa de él: la de recibir una casa el agua de los tejados de la otra, conducida por canal, caño ó en otro modo: la de no poder levantar una casa á mas altura de la que tenia al tiempo de constituirse esta servidumbre á favor de otra, para no impedirle la vista ó luz, ni ser descubierta desde aquella: la de poder uno entrar en su casa por la de otro; y las demas constituidas en favor de los edificios.

3. *Rústicas* son las de tener uno senda, carrera ó camino en heredad agena, para entrar ó salir en la suya: por la *senda* puede ir á pie y á caballo solo, y con otros detras ó delante, y no pareados; mas no podrán pasar carretas ni bestias cargadas á mano: por la

carrera puede traer carretas y demas cosas dichas; y por el *camino* podrá tambien llevarlas todas, y conducir madera ó piedra arrastrando, y demas necesario para el beneficio de su heredad; cuya anchura debe ser la pactada, y en su defecto la de ocho pies siendo recto, y diez y seis en los sitios torcidos para que puedan volverse las carretas.

4. Es tambien servidumbre rústica la de conducir agua por acequias ú otros sitios para molinos ó riego de huertas y heredades, pasando por la de alguno: el que la tenga debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto, de modo que no se pueda ensanchar, alzar ni baxar, ni hacer daño al dueño de la heredad sirviente: si fuere cauce de agua para molino, ó acequia para riego, la ha de sostener y guardar con estacadas, sin meter cantos que impidan; y siendo menor agua, la debe conducir por arcaduces de barro, ó por caños de plomo enterrados, de modo que se aproveche de ella sin pérdida ni agravio de los dueños de las heredades por donde pase.

5. Adquirida por alguno esta servidumbre de traer agua de fuente nacida en heredad agena, no puede despues el dueño de esta, sin consentimiento de aquel, permitir á otro que se aproveche de ella, salvo si fuese tanta que baste para las heredades de ambos.

6. El que teniendo en su heredad fuente, pozo ó estánque de agua, otorgue á los vecinos la facultad de beber ellos y sus labradores, bestias y ganados, debe darles entrada y salida, de modo que puedan llegar al agua quando la necesiten. Y el que otorgare á otro para siempre la introducion de sus bueyes ó bestias de labor de su heredad en algun prado ó dehesa, constituye tal servidumbre á favor de él y de los demas sucesores en la heredad, que aunque despues la venda ó enagene, pasará con el gravámen de ella.

7. Si el que tenga en su heredad tierra buena para hacer tinajas ó tejas, ó piedra para fábrica ó cal, arena ú otras cosas tales, otorgare al dueño de la heredad vecina, que pueda sacarlas por siempre para las labores de casa, tinajas y demas que necesite para la guarda de sus frutos, puede aprovecharse de ellas en quanto sean necesarias á este fin, y no en mas, por virtud de la tal servidumbre.

8. En qualquier modo que se mude el señorio de la casa, edificio, heredad ó cosa que deba alguna servidumbre de las dichas, ú otra semejante, siempre queda obligada á la otra heredad ó persona á quien la deba: y si esta pasare á poder de otro, subsiste la servidumbre en aquella, sin perderse por razon de tal mudanza, sino es que fuese puesta á cierto tiempo, ó por la vida de alguno señaladamente.

9. Por muerte del dueño de heredad ó edificio á que le fuese otorgada servidumbre, cada uno de sus herederos puede demandarla toda, por quanto no es partible; y tambien si muriese el que la otorgó, cada uno de los suyos podrá ser demandado sobre el todo de ella, y obligado como lo era el difunto.

10. Para constituir servidumbre en edificio y heredad de varios dueños, deben todos otorgarla; pues la constituida por algunos de ellos, aunque los obliga no puede obstar á los otros, sino es que despues la consientan.

11. Si el que tenga heredad en feudo ó censo otorgue servidumbre en ella á otro, ó éste lo hiciere en la suya á favor de aquella, valdrá una y otra servidumbre, como si la hicieren en heredades propias. Y si el que compre casa ó heredad se avenga con el vendedor en que sirva en algun modo á otra de éste, ó de qualquiera otro, valdrá tal servidumbre, aunque no haya pasado á su poder la cosa comprada.

12. El señor de la servidumbre que deba una casa ó heredad á otra, no puede enagenarla separada de ella, sino es que lo consienta el dueño de la otra, ó fuere de agua que nazca en una y riegue á la otra; pues el dueño de esta la puede dar al de la inmediata, despues que venga á la suya.

13. Lo dicho cerca de las servidumbres se entiende de las que uno ponga en su casa ó heredad á favor de la agena: pero no puede ponerse en las sagradas, santas ó religiosas; ni en las que son del uso y aprovechamiento de algun pueblo, como los mercados, plazas, exidos &c.

14. Todas las servidumbres, de que se trata en este título, se pueden constituir en tres modos: 1.º, por otorgamiento voluntario de los dueños de las cosas á favor de otros graciosamente, ó por precio que reciban de ellos: 2.º, por testamento en que el dueño de la cosa disponga que en ella otro haya tal servidumbre: 3.º, por uso de tiempo, segun se dirá despues.

15. Siendo la servidumbre tal que sirva quotidianamente á otro sin obra del que la recibe, como el aqüeducto de fuente nacida en campo de alguno, ú otra semejante, puede ganarse por tiempo de diez años, en que el vecino con buena fe se sirva del agua para el riego de su heredad, presente su dueño en la tierra sin contradecirlo, ó por veinte siendo ausente de ella: y lo mismo se entiende si alguno tuviere viga metida en pared de su vecino, ó abriese ventana en ella para recibir luz; ó le impidiere alzar su casa; ó sobre el techo de esta derramen los aleros de la suya el agua de la lluvia, y en otras servidumbres semejantes. Pero en las demas, de que se sirven los hombres para provecho y labor de sus heredades y edificios, sin usarlas cada dia, sino es á veces y por obra, como son las de senda, carrera y camino, ó de agua que venga una vez en la semana, mes ó año, y otras semejantes, no se pueden ganar por dicho tiempo, pues se requiere el uso inmemorial en los que quieran adquirirlas, ó en aquellos de quien las hubieron.

16. Se pierden las servidumbres por pereza en el uso de ellas, mas con esta diferencia: se pierde la urbana, no usandola por diez años el que esté presente en la tierra, y por veinte el ausente de ella; lo qual se entiende si el deudor la quite ó embargue con buena fe, creyendo tener derecho de hacerlo: mas la rústica, siendo tal que sirva sin obra del que la recibe, no puede perderse, sino es dexando de usarla por tiempo inmemorial: y las otras que se usan á las veces y no cada dia, segun quedó dicho en la ley anterior, se pierden no usando de ellas por tiempo de veinte años el interesado presente ó ausente.

17. Tambien se pueden perder en otros dos casos: 1.º, quando las quite el dueño de la cosa á que se deba: 2.º, quando el de la cosa que la debe compra la otra á quien se debia; en cuyo caso, aunque despues la enagene, queda libre de la servidumbre.

18. Si partida la cosa comun de dos, á que se deba servidumbre, uno usare de ella y otro no, por el tiempo dicho en las leyes anteriores, éste la pierde, sin que le aproveche el uso del otro, sino es teniendola los dos en común.

19. Si el dueño de la cosa á quien otra deba servidumbre, permitiere al señor de esta hacer alguna labor que la impida, la pierde; porque se entiende que lo libra de ella.

20. Las especies de servidumbre personal son tres: 1.ª el *usufructo* que alguno por contrato ó testamento otorga á otro, de por vida ó á cierto tiempo, en su heredad, casa, siervos, ganados ú otras cosas que puedan dar renta ó fruto. El usufructuario debe percibirlo de buena fe; dando antes recaudo de que por su culpa ni codicia no se pierda ni deteriore la cosa, y de que por su muerte, ó cumplido el tiempo del usufructo, la restituirá á su dueño ó á sus herederos: 2.ª el *uso* que uno otorga á otro de su casa, heredad ú otras cosas; el qual no podrá percibir todos los frutos de ella como el usufructuario, sino los precisos para su gasto; y asi teniendo el uso de alguna huerta, solo ha de tomar el fruto de hortaliza que necesite para comer él y su familia; tambien ha de dar fiadores de que usará la cosa con buena fe, sin que por su culpa se le siga daño ni deterioro; y

asi este como el usufructuario no la pueden enagenar ni empeñar.

21. El que tuviere el uso en casa agena la podrá habitar con su muger, hijos y familia, y recibir huespedes: el que lo tenga en siervos ó bestias puede usar de ellas para sus labores ú otro servicio, mas no alquilar ni prestar: y el que lo tuviere en ganados podrá traerlos por sus heredades, para aprovecharse del estiercol, y tomar la leche, queso, lana y cabritos que necesite para su gasto y el de su familia, mas no para dar ni vender á otro.

22. El usufructuario debe procurar, quanto pueda bien y lealmente, aliñar, guardar y reparar la casa cuyo usufructo tenga; cultivar bien la heredad, viña ó huerta; plantar vides ó arboles en lugar de los secos; reponer los ganados muertos con sus crias, y pagar el diezmo, tributo ó pecho á que fuere obligada la cosa; de modo que esta quede salva, segura y sin embargo á su dueño: pero el que tenga solamente el uso no es obligado á ninguna de estas cosas, sino es que fuere tan pequeña, que por razon de él se lleve todo su fruto.

23. El que tenga el usufructo ú *obras* en siervo ó sierva gana quanto estos adquieran con el trabajo de sus manos ó con su dinero ó caudal; pero lo que ganaren por donacion ó manda debe ser de su dueño, sino es que se hicieren con animo de que lo adquiera el que tenga el usufructo ó uso: y si la sierva dada en usufructo pariese despues, el hijo ó hija será propio de su dueño, salvo si este se lo otorgase á aquel señaladamente.

24. El usufructo y uso se pierden por muerte y destierro perpetuo á isla del que lo tenga; ó si este era liberto, y despues se restituyó á la servidumbre por razon de delito; ó siendo libre, consienta ser vendido como siervo; sino usáre de él ni otro en su nombre, por diez años, estando en la tierra, ó por veinte siendo fuera de ella; ó si cediese su derecho á otro; ó si él mismo comprase la propiedad de la cosa en que tenga el usufructo ó uso.

25. Tambien se pierde, si la casa ó edificio se arruináre en todo por terremoto ú otra causa; en cuyo caso no podrá reedificarla, sino es que el dueño le dé permiso para hacerlo.

26. El usufructo otorgado á ciudad ó villa sin tiempo señalado, debe durar cien años y no mas; salvo si antes quedase yerma, en cuyo caso se pierde; pero si el todo ó parte de sus moradores poblasen despues otro lugar, les queda el derecho del usufructo.

27. La *habitacion* solo tiene lugar en las casas y edificios: el que la obtenga sin señalamiento de tiempo ha de conservarla por su vida, usando de ella con buena fe; guardarla sin deterioro por su culpa; y dar buenos fiadores de que restituirá la casa á su dueño ó sus herederos en su muerte, ó cumplido el tiempo de la habitacion. Podrá morar en ella con su familia, y arrendarla ó alquilar á personas de buena vecindad; y no puede perder este derecho sino es por su muerte ó renuncia en su vida.

TITULO XXXII.

DE LAS LABORES.

Se hacen algunas nuevas labores como casas, torres, castillos y otros edificios, de que se agravian los vecinos como hechas en su perjuicio.

Ley 1. *Labor nueva* es toda obra hecha por cimiento nuevo en suelo de tierra; y tambien la comenzada sobre cimiento, muro ú otro edificio antiguo, por la qual se muda su anterior forma, labrando, edificando ó sacando de él algunas cosas. Puede denunciarla qualquiera perjudicado de ella y sus hijos, siervos, personeros, mayordomos, tutores y amigos; pero éstos deben dar recaudo á nombre de aquellos de que lo habrán por firme. La denuncia se debe hacer en el mismo lugar al dueño de la obra, su sobrestante ó maestros, y en su defecto á los operarios en alguno de estos tres modos: 1.° por palabra, requiriendo al que la hiciere que no la haga, ó mande deshacer por ser nueva:

2.° echando alguna piedra en la labor y haciendole el mismo requerimiento: 3.° acudiendo al juez, á fin de que la prohiba al dueño y sus operarios como perjudicial; en cuyo caso debe prohibírsele, hasta que la contienda se libre en juicio.

2. Siendo muchos los dueños de la obra nueva, bastará requerir á qualquiera de ellos en alguno de dichos modos: pero si muchos fuesen los agraviados de ella, y uno solo la denunciase en su nombre, le aprovechará á este y no á los otros; salvo si lo hiciere en nombre de todos, y diere recaudo de que lo habrán por firme.

3. La obra nueva hecha en plaza, calle ó exido comun de algun lugar sin otorgamiento de su concejo ó del Rey, puede ser denunciada por qualquiera del pueblo; salvo el menor de catorce años ó la muger, los quales solo podrán hacerlo quando se obráre en lo suyo.

4. Tambien puede denunciarla el usufructuario del lugar en que se hiciere, y el que lo tenga en prenda, féudo ó censo; mas no podrá hacerlo á su dueño, y solo sí pedir á este la enmienda del daño ocasionado en el usufructo por razon de ella.

5. El dueño de la servidumbre puede denunciar la obra nueva que la perjudique; pero siendo de senda, carrera, via ó aqüeducto, solo podrá quejarse al juez de los que la hicieren, y este mandar que se deshaga, si fuere perjudicial, y se reintegren los daños y perjuicios originados.

6. Si el denunciado vendiere á otro el lugar de la obra nueva, sin hacerle saber la denuncia pendiente, le obsta al comprador; pero será obligado aquel á reintegrarle los daños y perjuicios originados.

7. Ninguno puede impedir á otro el reparo ó limpia de los caños de agua de su casa, ni de las acequias de sus heredades, aunque resulte mal olor, ó eche en la calle ó suelo inmediato algunos materiales necesarios para la labor, ó atraviese maderas ú otras cosas para hacerla: pero concluida, ha de quedar el sitio como estaba antes, sin que por razon de ella se impida ni prive á alguno su derecho.

8. Denunciada la obra en alguno de los tres modos dichos, á su dueño ó á su maestro ú obrero, no puede continuarse sin mandato del juez del lugar; y si el operario rebelde la prosiguiere, debe derribarse, á costa del que la mandó hacer, todo lo obrado despues de la denuncia hecha con derecho ó sin él.

9. Viniendo las partes á juicio sobre la denuncia de obra nueva, debe el juez recibir á la denunciante juramento de no hacerla con malicia, y sí por el derecho que estima tener; y rehusando hacerlo, mandar que no la impida, y permitir al denunciado que la prosiga: hecho el juramento, serán oidas las partes; y mientras quedará suspensa la labor por tres meses; y si en ellos no se pueda librar el pleyto, el juez otorgará á la denunciada la facultad de labrar, tomando fiadores de que la derribará á su costa en caso de resultar que no podia hacerla justamente. Aunque quiera dar fianza antes de los tres meses, no es obligado de recibirla el denunciante; salvo si antes de venir al juicio la admitiere, ó permita continuar la obra.

10. En caso de amenazar ruina la obra nueva por mal hecha ó la antigua por vejez, y temerse de ella algun perjuicio los vecinos inmediatos, el juez debe mandar á sus dueños, que las reparen ó derriben; y á este fin ir él mismo con peritos que la reconozcan: y resultando por el dicho de estos el estado ruinoso del edificio, ha de mandar derribarlo, ó apremiar á su dueño á que lo repare, y dé fiadores á los vecinos, de que no les vendrá perjuicio alguno: si se niegue á darles fianza, ó á repararlo, serán puestos en tenencia de él los vecinos querellosos; y se les adjudicará, permaneciendo aquel rebelde hasta el tiempo que el juez le haya asignado para el reparo ó derribo: y si dada caucion por el dueño del edificio ruinoso de pagar á los vecinos el daño que recibieren, se arruinase aquel por flaqueza y no por ocasion, será obliga-

do á reintegrarles del perjuicio; mas no si se derribe por terremoto, rayo, viento ú otro acaso semejante.

11. Si antes de la denuncia cayere el edificio ruinoso sobre el de otro, no debe pagar á este el daño que le causáre: mas si quisiese llevar la teja, madera ó ladrillo que cayó en casa ó suelo del vecino, y dexar los escombros, no podrá hacerlo, por quanto debe dexar ó llevarlo todo.

12. En caso de denunciar los vecinos alguna pared flaca, ó arbol grande mal raigado cerca de sus heredades ó casas, debe el juez tomar peritos que lo reconozcan; y resultando que pueden caerse y hacer daño, los hará cortar y derribar.

13. Si alguno hiciere edificio en que se recoja el agua de las lluvias por canales que la echen sobre las paredes y tejados del vecino, y éste se querelle de ello, ha de proceder el juez al al reparo y enmienda, de modo que se evite el daño: y si alzare pared, hiciere estacada, valladar, u otra labor en su heredad, de forma que el agua no pueda correr por donde antes solia, y se estanque causando daño á la del vecino; ó si haga labor alguna en sitio por el que corria el agua, de modo que se mude su curso, y caiga tan alta que forme hoyos ó caños en la heredad agena; ó la detenga, privando de ella á los que solian haberla para el riego de sus heredades; qualquiera de estas nuevas labores, y semejantes perjudiciales á las heredades vecinas, deben derribarse á costa de su autor, y restituirse á su primer estado, pagando ademas los daños y perjuicios causados á sus vecinos por razon de ellas.

14. Los dueños de las heredades pueden y deben sufrir el daño de las vecinas en tres casos: 1.º quando uno tenga la suya por baxo de la del vecino, y de esta corra el agua á aquella, ó baxen piedras ó tierra por causa que no sea maliciosa: 2.º si el que tenga heredad por baxo de otra en que hubiere obra antigua, sufriere el daño que esta le cause, sin contradecirlo por tiempo de diez años estando presente, ó por el de veinte siendo ausente: 3.º por razon de la servidumbre de unas heredades en otras.

15. Si el agua corriente por heredad de muchos naturalmente se estanque, trayendo palos, cieno, piedras ú otra cosa, y salga del lugar acostumbrado, el vecino que se sienta agraviado ó perdidoso, puede apremiar al dueño de la en que se detuvo el agua á limpiar y abrir el sitio por donde corria, para que continúe su curso, ó á que á él le permita hacerlo: pero si el lugar en que se estanque fuere acequia perteneciente á muchos, debe cada uno concurrir á su aderezo ó limpia segun la frontera de su heredad, de modo que el agua vaya por donde solia, y todos puedan servirse de ella.

16. Si antes de denunciarse la obra nueva, que en alguna heredad estanque el agua que solia correr por ella á la del vecino, este la vendiese, puede el comprador denunciarla en juicio, y pedir que se derribe: y si el dueño de aquella la vendiese antes de ser demandado, puede apremiarse al comprador á que la derribe sin la excusa de no haberla hecho; pero los gastos que hiciere en derribarla podrá pedirlos al vendedor obligado á pagarlos.

17. Si muchos hicieren labor nueva que impida el agua que otro debe aprovechar, podrá éste demandar á todos y á cada uno para que la deshagan; pero sobre la enmienda del daño procedente de ella debe demandar á cada uno en la parte que le toque: si la nueva obra perjudique á muchos, cada uno por todos puede pedir que se derribe; mas sobre el daño y perjuicio necesita poder de los otros, sino es que se limite á pedir su respectiva parte.

18. Qualquiera puede labrar en su heredad, ó en suelo del Rey ó comun de concejo con su licencia, horno, aceña ó molino cerca de otro, y en la misma agua, con tal que no impida su curso, y pueda haberla como antes su dueño; el qual no podrá oponerse, aunque diga valer menos su molino en

renta por la construccion del nuevo.

19. El que tenga en su casa fuente ó pozo de agua no puede impedir al vecino que haga otro en la suya, aunque de éste resulte faltar el agua en aquel; salvo si lo hiciere maliciosamente sin necesidad, para perjudicar al otro; en cuyo caso podrá prohibirle que lo haga; y hecho, hacerlo cerrar.

20. El reparo y conservacion de los castillos y fortalezas, muros de las villas, calzadas, puentes y caños pertenece al Rey; y por tanto debe tener hombres señalados y diligentes que con lealtad cuiden de hacerlo, para que no se destruyan, y darles lo necesario á este fin: pero si los pueblos que tengan rentas de comun, necesiten hacer alguna labor de estas, deben primeramente invertirlas en ella; y si no bastáren, han de pechar los moradores segun el haber de cada uno, hasta juntar la cantidad necesaria, sin que puedan escusarse caballeros, clérigos, viudas, huérfanos, ni otro alguno por privilegio que tenga.

21. Si la nueva labor se derribe ó conmueva antes de acabarse, ó quince años despues de concluida, se entiende ser por falta, culpa, ó falsedad de los encargados de hacerla; y asi estos y sus herederos son obligados á rehacerla á su costa; salvo si la ruina fuese casual, como por terremoto, rayo, avenidas de rio, ú otras tales ocasiones.

22. En las carreras inmediatas á los muros de los pueblos no se puede hacer casa ni otro edificio que los impida ni arrime á ellos: el que lo hiciere debe dexar el espacio de quince pies entre el edificio y muro, asi para que este pueda ser socorrido y guardado libremente en tiempo de guerra, como porque del arrimo de las casas no pueda venirle daño ni traicion.

23. El que hiciere casa, edificio ú otra labor en plaza, exîdo y camino comun del pueblo, debe derribarla; salvo si el comun quisiere retenerla, y disfrutar su renta como las demas comunes: y ninguno podrá ganarla por tiempo.

24. A iglesias, muros de castillos y villas, no deben arrimarse casas, tiendas ni otro edificio; ni hacer alrededor de ellas tiendas de mercaderias, ú otras cosas que no sean para obras de piedad y merced: la que se hiciere debe quitarse: y los que guarden las iglesias han de mantenerlas y reparar de modo que no se arruinen.

25. El que labre casa, torre, ú otro edificio en villa ó lugar poblado, debe mantenerla y reparar de modo que no se arruine por su culpa ó pereza; mas no será obligado á hacerla de nuevo, sino es que medie obligacion suya ó contrato que deba cumplir, ó mandato de testador cuyos bienes heredase: pero el que labre en lo suyo casa ó torre nueva, debe dexar hacia la carrera el espacio de tierra usada por los otros vecinos: y podrá alzarla quanto quiera, con tal que no descubra mucho las casas de ellos.

26. Si alguno de los compañeros, dueños en comun de casa ú otro edificio que amenace ruina, lo labre ó repare de buena fe, por si y en nombre de los demas á quienes antes lo hizo saber, cada uno será obligado á reintegrarle la respectiva parte de gastos, hasta quatro meses desde el dia en que se concluyó la obra, ó le fué mandado pagar; sopena de perder la parte que tuviere en la cosa: pero si execute la obra por si con mala fe, sin requerir á los compañeros, debe perder los gastos, y ser comun á todos la labor nueva.

Fin de la Partida III.

Nota. *En el tit. 7. falta la ley siguiente.*

17. Sin embargo de lo dicho en la ley anterior puede uno en su testamento ó manda otorgar á otro, aunque sea mas poderoso, el derecho que tenga contra un tercero; y podrá en su virtud demandarlo como el testador; pero si este hubiese ya principiado el pleyto por emplazamiento, ú en otro modo, sobre tal derecho, deberá seguirlo su heredero hasta obtener sentencia, y siendo favorable, darlo despues al poderoso, segun lo dispuso el difunto.

PARTIDA IV.

DE LOS DESPOSORIOS Y MATRIMONIOS.

PROLOGO.

Honró Dios al hombre sobre todas las criaturas, asi en haberlo hecho á su imagen y semejanza, con entendimiento para conocerle, y distinguir todas las cosas en el modo conveniente á cada una, como en haberle dado para su servicio todo ſo criado, y por compañera la muger en quien tuviese su descendencia. Estableció su casamiento en el paraiso, baxo la ordenada ley de amarse los dos como uno solo, y de guardar recíproca lealtad, sin poder separarse; para que de esta union procedieran las generaciones que poblaron el mundo, y fuese alabado y servido el mismo Dios. Por tanto es el *matrimonio* uno de los mas nobles y honrados Sacramentos de la Iglesia, y el primero con respecto á su institucion; sin el qual no se podrian sostener ni guardar los otros seis, pues por su virtud se mantiene el mundo, y la vida de los hombres ordenada naturalmente. Se trata de él en esta quarta Partida, poniendolo en medio de las otras seis; como está en el cuerpo el corazon, en que reside el espiritu que comunica la vida á todos los miembros; y como el sol, que todo lo alumbra, colocado en el quarto de los siete cielos correspondientes á los siete planetas.

TITULO I.

DE LOS DESPOSORIOS.

Desposorio es el primer pacto hecho por razon de casamiento.

Ley 1. Y se llama asi la promesa verbal que se hace, conforme á la antigua costumbre, de prometer cada uno casar con la muger cuya union quiere. Se hace en presencia y ausencia de los desposados, por sí mismos, ó por medio de personero, no arrepintiendose el uno antes de la aceptacion del otro. Esto tiene especial lugar en los desposorios y casamientos; pues en los demas pactos de promesa hecha en nombre del ausente, llamada *estipulacion*, no debe valer, por la regla comun de que ninguno pueda obligarse de este modo, si no fuere de los permitidos por derecho.

2. Se contrae *por palabra de futuro* en cinco modos: 1.º prometiendo recibirse por marido y muger: 2.º pactando su casamiento: 3.º jurando efectuarlo: 4.º si con promesa de él se dieren alguna cosa en arras: 5.º si en señal pusiere el uno al otro algun anillo en el dedo. Y *por palabras de presente* se hace, diciendo él y respondiendo ella, que se reciben por marido y muger, ó que consienten en serlo, ó que se habrán por tales, y guardarán lealtad en adelante: pero en este modo mas bien se contrae casamiento, aunque por uso se llama desposorio.

3. Por las de presente se contraen esponsales, y no matrimonio, en estos casos: 1.º si uno dixere al otro que lo recibe por marido ó muger, siendo del gusto de su padre; pues tal pacto, puesto en alvedrio de otro, no valdrá sin el asenso de éste: 2.º si pusieren alguna condicion para cumplirlo: 3.º si tengan mas de siete años, y no la competente edad para casarse; en cuyo caso, si hasta tenerla permanezcan en su voluntad, expresa ó tacita, será matrimonio: y se entiende consentir tácitamente, si morasen juntos, ó reciba dádivas uno del otro, ó acostumbren verse en sus casas, ó lleguen á tener cópula.

4. Para que valga el matrimonio, basta solo el consentimiento de palabra; y el contraido por las de presente vale como el consumado por cópula; pero con tres diferencias en sus efectos: 1.ª Que en el consumado, muerto el marido, el que case con la viuda será *bigamo*; pues para no serlo, se requiere, que asi el varon como la muger no haya consumado otro matrimonio, y que ella sea virgen, lo qual se verifica en el contraido por palabras de presente: 2.ª que

de éste no resulta afinidad, y sí solo el impedimento, llamado *publicæ honestitatis justitia*, para casar qualquiera de los desposados con pariente del otro hasta el quarto grado; pero del consumado nace el parentesco de afinidad entre los parientes de ambos cónyuges, y el impedimento que anula el matrimonio de alguno de los dos con pariente del otro en quarto grado: 3.ª que el casado por palabras de presente puede entrar en religion, aunque el otro lo contradiga; pero no podrá sin su consentimiento despues de la cópula.

5. Contiene el matrimonio el significado de tres sacramentos: á saber; en el contraido por sola palabra de presente se entiende la union del alma del christiano á Dios por amor, del modo que se juntan las voluntades de los casados por su recíproco consentimiento: y en el consumado se entiende la union de la Persona del Hijo de Dios á la naturaleza humana, tomando carne de la Virgen Santa Maria; y tambien la unidad de la Iglesia, compuesta de todas las gentes á nuestro Señor Jesu-Christo, de quien nunca se separa.

6. Se pueden desposar los que tengan siete años, porque desde esta edad comienzan á tener entendimiento y placer del desposorio; pero antes no valdrá el que hicieren estos, ó sus parientes en su nombre, sino es que despues lo consientan: y en caso de ser valido, y de no tener efecto en vida, ó por muerte de alguno de los dos, queda el otro impedido de casar con los parientes de él, segun lo expuesto en la ley 4.ª Para contraer matrimonio se requiere la edad de catorce años en el varon, y doce en la muger; si lo hicieren antes, será desposorio; salvo si se hallaren próximos á dicha edad, y hábiles para juntarse; en cuyo caso suple la falta de ella su aptitud para la cópula.

7. Pueden los Obispos ó sus vicarios apremiar por sentencia de la Iglesia al desposado, para que efectúe su matrimonio, quando lo reusare, y el otro solicite su cumplimiento, sin proponer alguna escusa legitima; y si el contraventor, que lo resista, celebráre otro desposorio, debe ser apremiado á cumplir el primero: lo qual se entiende de los que tengan edad para contraerlo.

8. Se puede impedir el cumplimiento de los desposorios por nueve causas: 1.ª si antes de consumar el matrimonio, entráre en religion alguno de los desposados; en cuyo caso puede el otro pedir licencia para casarse, y debe darsele. 2.ª si se ausentáre á otra tierra, y no pueda ser habido, ni saberse su paradero; pues en tal caso debe el otro esperar hasta tres años; y no pareciendo en ellos, puede pedir y obtener licencia para casar, haciendo penitencia de su juramento y promesa, si por su culpa quedó sin cumplir el casamiento. 3.ª si se hiciere gafo ó contrahecho, ó pierda la vista ó nariz, ó le ocurra otro mayor defecto: 4.ª si antes de juntarse, resulte afinidad por cópula de alguno de los dos con pariente del otro: 5.ª si ambos se avengan en separarse: 6.ª si alguno incurra en fornicio capaz de separar el matrimonio, qual es el adulterio: 7.ª si el desposado por palabras de futuro lo fuese despues con otro por las de presente; ó siendo ambos desposorios de futuro, intervenga cópula en el segundo; en cuyos casos será este válido, y no el primero, y habrá el que lo execute la penitencia de su yerro por la falta de su promesa; pero no habiendo cópula en el segundo, aunque medie juramento de cumplirlo, y el primero sea simple, debe valer éste, y no aquel, por quanto no liga ni produce obligacion el juramento sin derecho; y el que tal hiciere debe hacer penitencia del perjuro en que incurre: 8.ª si la esposa fuere robada y conocida carnalmente, no será obligado el esposo á casar con ella. 9.ª si se desposen antes de la edad debida, y quando la tengan no quisieren efectuar el casamiento, podran hacerlo con otro; pero si uno de ellos tubiere la edad cumplida, y otro no, debe aquel esperar el asenso de éste, hasta que la tenga; y será apremiado á efectuarlo, consintiendo el otro, si no es que entrase en religion, ó hubiese contraido segundo desposorio por

palabras de presente. En estos nueve casos se disuelven los desposorios; con la diferencia de que en el primero y séptimo se anulan por solo el hecho, y en los demas por juicio de la santa Iglesia.

9. Vale el segundo desposorio por palabras de presente, y no el primero hecho por las de futuro, aunque éste sea jurado; pero el que lo hiciere será obligado á la penitencia de su promesa y jura quebrantada; salvo si en el primero hubiese intervenido cópula, antes de contraer el segundo: mas si fueren ambos de presente, aunque se verifique cópula en el segundo, valdrá el primero. Y el que á un tiempo se despose de futuro con dos mugeres, prometiendo casar con qualquiera de ellas, podrá escoger la que quisiere, si con la otra no mediare cópula, ni desposorio de presente.

10. Si alguno prometa ó jure á otro, que casará con una de sus hijas, no resulta desposorio de tales palabras, por faltar la presencia y consentimiento de aquellas, tan necesario como lo es para el matrimonio: y aunque el padre le prometa y jure dar por muger alguna de ellas, si despues ninguna lo consienta, no podrá apremiarlas, y si solo usar de palabras correctivas para que lo otorguen; y aun tambien puede desheredar á la que repugne tal casamiento, siendo conveniente, y despues case contra la voluntad de su padre, ó usáre mal de su cuerpo.

11. En el caso de la ley anterior, si las hijas otorgaren la oferta del padre, queda á eleccion de éste el dar de ellas la que quisiere; y tambien en el de prometer que dará su hija, sin expresarla: y si el pretendiente no aceptase la elegida, y pida alguna de las otras, no será el padre obligado á dársela, y quedará libre de su promesa; salvo si antes de la eleccion superviviese una á las demas, en cuyo caso debe darla: pero si el que prometió casar tuviese cópula con alguna de ellas, antes de que le sea dada ó elegida por el padre, ha de tomarla, y ser apremiado á recibirla por muger. Lo dicho en esta, y la anterior ley, acerca de las hijas, se entiende tambien respecto de los hijos.

12. Del desposorio nace el impedimento *publicæ honestitatis justitia*, (segun lo expuesto en la ley quarta) que anula el matrimonio de qualquiera de los desposados con pariente del otro hasta el quarto grado. Todos los hombres adoptaron la observancia de este derecho por honestidad de la Iglesia é igualdad de los pueblos, y por evitar escándalo en ellos: y tiene lugar asi en los permitidos como en los prohibidos de casar; con tal que los desposados sean de edad de siete años cumplidos, ó poco menos, de modo que tengan entendimiento y placer de los desposorios.

TITULO II.

DE LOS MATRIMONIOS.

Estableció Dios el matrimonio en el paraiso por las razones dichas en el principio de esta Partida, y por las siguientes que manifestaron los santos Padres; 1.ª Para cumplir la décima órden de los angeles que cayeron del cielo por su soberbia: 2.ª para evitar el pecado de luxuria: 3.ª para que los hijos sean mas amados del padre, no dudando éste de que son suyos: 4.ª para evitar contiendas, homicidios, fuerzas, y otras injusticias que resultarian por causa de las mugeres en defecto de casamiento.

Ley 1. *Matrimonio* es el ayuntamiento de marido y muger, hecho con intencion de vivir siempre unidos sin separarse; guardando reciproca lealtad, y no juntandose el varon á otra, ni la muger á otro, mientras vivieren. Antes de consumado por cópula, puede entrar en religion el que quiera de los dos, aunque el otro lo contradiga; pero no despues sin su consentimiento; y verificada su profesion en ella, podrá casar el otro, si quisiere.

2. Tomó el nombre de las palabras *matris munium*, que significan *oficio de madre*; y no se dice patrimonio, porque la madre sufre mayores trabajos que el padre en su preñez, parto y lactancia de sus hijos; y porque éstos en su menor edad necesitan mas del auxîlio de ella.

3. Es causa de muchos bienes, y es-

pecialmente de estos tres: 1.° la fe ó lealtad que deben guardar los casados entre sí: 2.° el linage ó descendencia de hijos legítimos á que deben aspirar en el matrimonio, asi los que fueren aptos, como los incapaces de tenerlos: 3.° El sacramento de no separarse en su vida. De esta union inseparable por el hombre, como establecida por el mismo Dios, procede el aumento del amor entre los cónyuges, y el de sus hijos por la certeza que de ellos tienen: y aunque por el adulterio y entrada en religion de alguno de los dos con asenso del otro, despues de haberse juntado, pueden separarse, subsiste sin embargo el matrimonio.

4. Se instituyó en el paraiso, antes que Adan pecase, por las palabras que dixo á Eva, de que los huesos y carne de ésta serian de él, y ambos una carne; y no por las que despues les dixo Dios: *creced, y multiplicaos*, &c.; las quales fueron solo de bendicion. Y aunque las razones principales de su institucion son las de aumentar el linage humano, y evitar el pecado de fornicio, se mueven tambien los hombres al matrimonio por otras causas, como las de amistarse las familias, y disfrutar la hermosura, riqueza y calidad de las mugeres.

5. Se contrae por solo el consentimiento con voluntad de casar; y sin él no valen las palabras; bien que proferidas en el modo debido, y probadas serán válidas por juicio de la Iglesia, si no se prueben dichas por juego, ú en otro modo, sin ánimo de casar. Conviene hacerlo por palabras, para que pueda probarse en caso necesario; pero el mudo ó sordo lo puede contraer por señales que demuestren su consentimiento: y se debe hacer manifiestamente, y no encubierto, por sí mismos, ó por medio de parientes ó apoderados.

6. Pueden contraerlo todos los que tengan sano entendimiento para consentir, y aptitud para la cópula; pero no los menores de edad; ni los castrados ó defectuosos para engendrar; ni los locos, salvo el que de éstos tenga intervalo de juicio para consentir.

7. Hecho en el modo debido, no se puede disolver, aunque alguno de los cónyuges se haga herege, judío, moro, ó adúltero; pero sí separarse por qualquiera de estas causas en juicio de la santa Iglesia, para no vivir juntos, ni cohabitar. Al que se hiciere ciego, sordo, gafo ó contrahecho, ó perdiese sus miembros por enfermedad ú otra causa, no debe desampararlo el otro, y sí servirlo, y proveerle lo necesario, en quanto pueda, viviendo juntos en observancia de la fe y lealtad prometida en el matrimonio. Pero si el gafo causáre grave daño al sano, puede éste separar quarto y cama, y no cohabitar de contínuo, aunque debe servirle en todo, y pagarle el débito quando lo pidiere; mas viviendo aquel con otros gafos en casa comun, sin separacion de cámaras, no debe el sano, ni sus hijas, morar con él, y solo servirle de fuera en el modo dicho, para preservarse de la enfermedad. Despues de consumado, ninguno puede entrar en religion, hacer voto, ni guardar castidad sin voluntad del otro; antes sí, á querella de éste, debe ser apremiado por la Iglesia para que cohabite aquel que lo resista, aunque nunca se hubiesen juntado, ó alguno de ellos hubiere yacido con pariente del otro despues de casados. Deben abstenerse de cópula en los dias de fiestas grandes y de ayuno; mas si en ellos alguno pida el débito, ha de cumplirlo el otro sin resistencia. Por virtud del matrimonio goza la muger de las honras y dignidades del marido: y así, aunque sea de vil linage, casando con Rey ó Conde, debe llamarse Reina ó Condesa, y aun despues de muerto, si no casáre con otro de inferior clase. Y de todas las honras que conceden las leyes á los mugeres por razon de sus maridos, es la mayor que los hijos habidos, viviendo juntos, se tienen por ciertos, y herederos de sus bienes: por tanto los deben amar, honrar, y guardar sobre todas las cosas del mundo, como tambien los maridos á ellas.

8. Si uno de los cónyuges, para separarse, acusáre al otro de adulterio no manifiesto, no puede negarle el débito, mientras dure el pleito, y privarle de su

derecho antes de vencerle en juicio: pero siendo el delito conocido, debe negarselo; salvo si él lo hubiere tambien cometido, y se le pruebe; en cuyo caso no pueden acusarse, ni sería justo que el marido se apartase de la muger, siendo ambos iguales delinqüentes.

9. Deben juntarse los casados con ánimo de tener hijos, ó de pagarse el débito; si lo hicieren por pasion ó deleite de la carne, pecan venialmente; y mortalmente el marido que para mas uso de ella coma electuarios calientes, ó hiciere otras cosas en solicitud de lo que su naturaleza no le dá.

10. Por quince causas se impide contraer el matrimonio: *por error de la persona*; dando al varon una muger por otra, ú al contrario: el contraido en tal caso se puede deshacer por falta de consentimiento; y esto se entiende, si la muger case con alguno en concepto de ser otro de quien hubiese conocimiento de vista, fama ú oidas; pues si lo hiciere con uno presentado en nombre de otro, de quien no tenga tal conocimiento, no se anula el matrimonio, por no ser este error de persona, y sí de *calidad ó fortuna*; como si dixese el hombre ser noble ó rico, ó virgen la muger, no siendolo.

11. Por *servil condicion* se impide y anula el matrimonio; si el libre casáre con siervo, ignorando la condicion de éste, y no consintiendo despues que lo sepa. Por *voto solemne* de entrar en religion se impide tambien y anula; mas por el *simple* solo se impide el casamiento, segun lo expuesto en la ley 4. tit. 8. de la Partida 1.

12. Por *parentesco de consanguinidad* y *afinidad* se impide y anula el matrimonio entre parientes hasta el quarto grado; y tambien por el *espiritual* entre padrinos y ahijados, compadres y comadres, y sus respectivos hijos hermanos espirituales. Tampoco puede casar el prohijante, ni su hijo, con la prohijada, mientras dure la adopcion, ni la muger con su prohijado.

13. Por *delitos graves* se impide el matrimonio: quales son; el incesto que tiene la pena del adulterio, y lo comete el hombre que á sabiendas yace con su parienta, ó de su muger, ó de otra con quien haya tenido cópula, hasta el quarto grado; ó con su madre, hija, madrastra, cuñada, nuera, comadre, ahijada, ó religiosa; y tambien lo cometen éstas: los que incurran en él no deben casar; pero valdrá si lo hicieren; y siendo tan mozos, que no puedan guardar castidad, puede la Iglesia darles licencia para que casen. Qualquiera de los dichos, aunque sea casado, no se debe juntar á su muger, sino en las ocasiones que ésta lo pida; ni casar despues de la muerte de ella, salvo siendo tan mozo que no pueda guardar continencia; pero si casáre, valdrá el matrimonio.

14. Tampoco pueden casar; el que matáre á su muger sin razon ni derecho, ó al clérigo misacantano; el que yaciere por fuerza con esposa de otro; el que por malicia sacáre su hijo de pila con ánimo de que le separen de su muger; y el que hiciere penitencia solemne, segun la ley 17. tit. 4. de la 1.ª Partida. Al que de éstos fuere tan jóven que no pueda mantener castidad, debe la Iglesia dar licencia para que case; y casando sin ella, será válido.

15. Por *desvarío de ley* se impide y anula el matrimonio del christiano con judía, mora, y herege; pero puede desposarse con ella, pactando que se hará christiana ántes de efectuarlo. Por *fuerza* y *miedo* se impide y anula; quando alguno contra su voluntad fuese traido preso, ligado, ó apremiado á otorgar el casamiento; y causandose el miedo de modo que lo tendria todo hombre de gran corazon; como con armas, ú otra cosa, para herirle, matarle ó darle pena; ó con amenaza de restituirlo á la servidumbre, quemando ó rompiendo la carta de su libertad; ó amenazando á la muger virgen con carnal acceso, si no otorgase el matrimonio: pero si lo consintiere voluntariamente, despues de recibir la fuerza ó miedo, será válido.

16. Por *mayores órdenes* se impide y anula el casamiento del preste, diacono, y subdiácono: y tambien por *impo-*

tencia anterior al desposorio de presente; mas no por la ocurrida despues, salvo si alguno de los cónyuges hiciere fornicio corporal con otro, ó el espiritual de de tornarse herege.

17. *Publicæ honestitatis justitia*, esto es, por honestidad de la santa Iglesia y del pueblo, se impide y anula; y tambien por *afinidad* hasta el quarto grado; por *naturaleza fria* del hombre inhabil para la cópula; por *locura* anterior al matrimonio; y por *falta de edad* y entendimiento para consentir, y de aptitud corporal para juntarse.

18. Por *prohibicion de la Iglesia* se impide el matrimonio, si queriendo algunos contraerlo, ocurran otros poniendo impedimento legítimo, y les prohiba la Iglesia efectuarlo, hasta averiguar su certeza; en cuyo caso, si lo contraxeren, y fuere el impedimento de aquellos que no lo anulan, será válido, y podrá el Prelado separarlos por el tiempo que tuviese á bien, en el qual hagan penitencia de su exceso. Por el tiempo de ferias se impide el matrimonio en algunas cosas; pues aunque se puede contraer, no se pueden velar, ni entregar la novia al marido para juntarse; y si lo hicieren, debe el Prelado separarlos de el modo dicho, ó darles la penitencia de su exceso. Y se entiende tiempo feriado desde el primer Domingo de Adviento hasta la octava de la Epifania; desde el Domingo de Septuagésima hasta pasada la octava de Pasqua de Resurreccion; y desde el Lunes anterior á la Ascension hasta el Sábado de la Octava de Pentecostés.

19. El que cometiese adulterio con muger casada, muerto el marido, puede casar con ella, salvo en tres casos: 1.º si con ánimo de casarse alguno de ellos mate, ó haga y aconseje matar al otro cónyuge: 2.º si él jure y prometa casar con ella despues que muera su marido: 3.º si en vida de éste llegó á juntarse y casar con ella: y lo mismo se entiende respecto de la muger que hiciese adulterio con hombre casado. En qualquiera de estos tres casos debe la Iglesia separar á los que casaren; mas si el que lo hiciere en el tercero ignorase que el otro era casado, queda á su eleccion el permanecer con él, ó separarse y casar con otro.

TITULO III.

DE LOS DESPOSORIOS Y CASAMIENTOS CLANDESTINOS.

Prohibió la Iglesia que los desposorios y matrimonios se hicieran encubiertos ó clandestinos, asi por razon del sacramento, como por los muchos males que proceden de ellos.

Ley 1. Se hace clandestino en tres modos: 1.º encubiertamente, sin testigos, de forma que no se puede probar: 2.º con testigos, pero sin pedir la novia á sus padres ó parientes que la tengan en guarda, ni dar las arras ante ellos, ni hacer las demas honras prevenidas por la Iglesia: 3.º Sin amonestaciones en su parroquia, donde debe hacerse notorio por medio de ellas, y publicarlas el Cura á todos los concurrentes, á fin de que el que supiere algun impedimento lo manifieste en el término asignado; y aun deben los clérigos averiguarlo en quanto puedan, y resultando indicios de él, vedar el matrimonio hasta saberlo. Prohibió la Iglesia los matrimonios asi encubiertos, porque en caso de ocurrir desacuerdo entre los cónyuges, y de no querer alguno vivir con el otro, no podria probarse, ni apremiarlo la Iglesia que debe juzgar lo oculto, segun lo alegado y probado.

2. Si uno de los cónyuges desavenidos en el matrimonio oculto se aparte, y lo contraiga manifiesto con otro, será éste válido en juicio de la Iglesia por la razon expuesta en la ley anterior, aunque para con Dios valdrá el primero: y si los casados en algun modo oculto lo confiesen y reconozcan manifiestamente, se tendrán por marido y muger, sino es que otro diga y pruebe, segun manda la Iglesia, estar ántes casado con alguno de ellos. Á los que, por separarse del matrimonio, confesaren algun impedimento, como el de ser parientes ó afines, no les valdrá sin probarlo, ó haber al menos fama de él en la mayor parte de la vecindad: pero confesando alguno

de los cónyuges que cometió adulterio, será creido; porque esta causa no anula el matrimonio, y solo impide la cohabitacion.

3. No serán legítimos los hijos de matrimonio encubierto entre personas impedidas de casar por parentesco, ú otra causa, aunque se alegue su ignorancia al tiempo de contraerlo; ni los hijos del manifiesto en que los padres sepan el impedimento: pero si uno de ellos lo supiere, y otro lo ignore, les valdrá esta ignorancia para que se tengan por legítimos.

4. Al parroco, ú otro clérigo y religioso, que hiciere el matrimonio encubierto, ó manifiesto, habiendo oido algun impedimento, debe suspenderlo su Prelado por tres años en el uso de su oficio y orden, é imponerle la mayor pena que merezca: tambien á los casados encubiertamente dará la penitencia que tubiere á bien, aunque no resulte impedimento: y el que proponga alguno con malicia, y no pueda probarlo, pagará la pena que su Juez estime.

5. Con mala intencion proceden los que casan á hurto sin noticia de los parientes de las mugeres, causando las mas veces graves enemistades, muertes, heridas, gastos, y daños, y el concepto en los parientes de que se estimen deshonrados por la liviandad de casar aquellas con hombres que, sobre no merecerlas, suelen despues destruirles su caudal y abandonarlas, dexandolas expuestas á ser malas por su pobreza; á que se agrega el perjuro en que incurren muchos testigos falsos presentados en tales casos. Para evitar pues todos estos males, y otros muchos que pueden originarse, y á fin de que se observe el precepto de la Iglesia; ninguno sea osado de casar á hurto ni ocultamente, y sí en modo manifiesto con noticia del padre y madre de la muger, y por su falta con la de sus parientes mas cercanos; pena de ser entregado á éstos el contraventor con todos sus bienes, para que se sirvan de él, mientras viviere, sin que le puedan matar, lisiar, ni hacer otro daño; y no siendo habido, se le tomen todos sus bienes, y entreguen á los parientes de ella.

TITULO IV.

DE LAS CONDICIONES EN DESPOSORIOS Y MATRIMONIOS.

Son las *condiciones* ciertos pactos que ponen los hombres entre sí; y tienen la virtud de que, cumplidas, confirman el contrato hecho baxo de ellas; y si no se cumplen, quedan aquellos sin la obligacion de observarlo: y aunque recaen sobre muchas cosas, especialmente en los casamientos.

Ley 1. La *condicion* se entiende sobre personas, bienes, y promesas de los hombres. Se aplica á las personas en el concepto de ser unas de servil condicion, y otras de libre: y lo mismo á las cosas, porque unas son tributarias, en que los hombres tienen algun dominio para servirse de ellas en cierto modo, aunque sean agenas; y otras libres propias de cada uno sin derecho de servidumbre á favor de otro: y recae en las promesas por medio de la palabra *sí*, prometiendo uno á otro darle tal cosa *si* tal hiciere. Cumplida esta condicion, confirma el trato en que fuere puesta; y no cumpliendose, éste se disuelve.

2. En quatro modos se hacen la promesa ó donacion: 1°. *por manera*, diciendo uno á otro que le da cien maravedis, con que le haga una casa: 2.° *por condicion*, ofreciendo darselos, si fuere por él á Roma: 3.° *por razon ó causa*, si se los diere, ó prometa, porque le hizo tal servicio: 4.° *por demostracion*, como si dixese que le dará tal siervo, expresando su nombre ú oficio, ó dando de él otra señal que lo demuestre. Solo se trata en este título de la condicion puesta en el segundo modo: y se hablará de las demas en la Partida 5.ª y tit. 12.

3. y 4. De varios modos se ponen condiciones en los desposorios y casamientos: son *honestas* ó convenientes, las que nada malo contienen; y de éstas unas se dicen *voluntarias*, porque las pueden poner, ó no, los contrayentes, como la de casarse, *si uno diese al otro tal cosa*; la qual suspende el matrimonio hasta que sea cumplida, salvo si despues de ella hubieren tenido cópula, ó casado

por palabras de presente, en cuyos casos serán obligados y apremiados á contraerlos: y otras se llaman *necesarias*, porque se requieren, y su cumplimiento, para el valor del desposorio y matrimonio; como si el christiano se desposе con judia ó mora, por palabras de presente ó de futuro, prometiendo recibirla por muger, si se tornase christiana.

5. Condiciones *deshonestas*, ó no convenientes, son las que se oponen directamente á la naturaleza del matrimonio; como si alguno dixese, que recibe la muger hasta cierto tiempo y no mas; ó hasta que halle otra mas rica ú honrada; ó que se casa con ella, si dispusiere yerbas ú otra cosa para no tener hijos, ó se juntáre á otros hombres por algo que le dieren. Qualquiera de estas condiciones anula el desposorio y casamiento en que fuere puesta.

6. Hay tambien *condiciones torpes* y deshonestas, no contrarias á la naturaleza del matrimonio; como si la muger dixese al hombre, que casará con él, si hurte tal cosa, ó mate á tal hombre: y otras *imposibles*, como la de prometer uno casar con otro, si le diere un monte de oro, ó tocáre con la mano al cielo. Tales condiciones, y otras semejantes, nada valen, ni por ellas se impide el desposorio y casamiento en que se pongan.

TITULO V.

DE LOS CASAMIENTOS DE LOS SIERVOS.

Es la servidumbre la cosa mas vil y despreciable entre los hombres; porque siendo éstos las criaturas mas nobles y libres entre todas, quedan por virtud de ella en poder y á la disposicion de otros como las demas cosas: y asi el constituido en servidumbre no solo pierde la facultad de disponer de lo suyo, sino tambien de su persona sin mandato de su señor.

Ley 1. Pueden los siervos christianos casar entre sí, y con personas libres, aunque sus dueños se opongan; pero serán obligados á servirles, como antes lo hacian: y si los que tengan dos siervos casados hayan de venderlos, deben hacerlo de modo que puedan vivir juntos, y servir á sus compradores en una misma tierra. Si el siervo casáre con muger libre, ó al contrario, en presencia ó con noticia de su señor, y éste oculte su condicion servil, quedará libre por el mismo hecho; pero no valdra el casamiento por la ignorancia de ella, sino es que despues lo consienta por palabra ú obra.

2. Si al mismo tiempo en que el señor llame á su siervo para algun servicio, le llamáre la muger á fin de que le pague el débito, debe acudir antes al mandato de su amo; salvo si entienda que ésta de resultas le agravie con otro. Y si dos siervos casados sirvieren á dos dueños en diversa tierra, distante de modo que no puedan cohabitar, debe la Iglesia apremiarlos á que uno compre el siervo del otro; y reusando hacerlo, ha de obligar al que de ellos tenga por mas conveniente, para que venda su siervo á vecino del pueblo en que el otro more; y á falta de comprador lo será la Iglesia, á fin de que no vivan separados.

3. Es nulo el casamiento de la sierva con hombre libre ignorante de la condicion de ella, segun la ley 11. del tit. 2: y si el siervo casáre con muger libre, juzgando ser sierva, ó con sierva en el concepto de ser libre, no puede separarse de ella, ni estimarse engañado por tal error, pues casa con muger de igual y mejor condicion: pero la libre que casáre ignorante de que era siervo, puede dexarlo, ó permanecer con él, segun elija, en qualquier tiempo que lo sepa.

4. El casamiento de hombre libre con sierva, cuya condicion ignore, será nulo por este error, aunque la liberte su dueño; pero valdrá, si despues de saberla, lo consienta de obra ó palabra. Y si casando libre con sierva, é ignorando serlo, su dueño la pusiere pleito de servidumbre, luego que aquel sepa su condicion, no debe tener acceso, aunque ella lo demande; pues teniéndolo despues de vencida en el pleito, no podrá separarse, aunque se restituya á la servidumbre. Lo mismo se entiende en el caso de ser ella libre, y él demandado

por siervo: pero si éste á sabiendas, y con el fin de anular el casamiento, se tornáre siervo, no le ha de valer; antes sí, lo podrá la muger demandar, y sacar de la servidumbre, si quisiere, asi por el derecho que en él tiene, como por la gran deshonra que se le causa, y á sus hijos.

TITULO VI,

DEL PARENTESCO QUE IMPIDE LOS MATRIMONIOS.

El parentesco de linage liga los hombres en grande amor, como unidos naturalmente por el vínculo de la sangre: pero esta misma union los separa del casamiento entre sí; pues aunque antiguamente podian contraerlo, despues lo prohibieron los santos Padres, asi en la vieja como en la nueva Ley, por muchas justas razones. (*se expresan*)

Ley 1. *Parentesco*, ó *consanguinidad* es la conexîon ó enlace de distintas personas descendientes de una raiz: y se llama asi, porque de la union de la sangre del padre y madre se engendran los hijos.

2. *Linea* de parentesco es el ordenado ayuntamiento de personas enlazadas, descendientes de una raiz. Es de tres modos: *ascendental*, qual es la de padre, abuelo, visabuelo, trasabuelo, y de aqui arriba: *descendental*, la de hijo, nieto, viznieto, trasviznieto &c.: *transversal*, la que comienza en los hermanos, y desciende por grados en sus hijos, nietos, y demas procedentes de aquel linage.

3. *Grado* es el órden de distintas personas unidas por parentesco que demuestra la distancia de una á otra, atendida la raiz de que proceden. Se cuenta de dos modos: *por Derecho civil* con respecto á las herencias y succesiones legítimas abintestato; y *por Derecho canónico* con respecto al matrimonio. Por el civil se cuenta á los hijos de uno, que es la raiz, en segundo grado; á los nietos en quarto; á los viznietos en sexto; y asi succesivamente: mas por el canónico los hijos hacen el primer grado; los nietos el segundo; los viznietos el tercero; y los trasviznietos el quarto, &c. Estos dos distintos cómputos de grados tienen lugar en las personas descendientes por lineas transversales, y no en las directas ascendentales y descendentales, pues en éstas concuerdan ambos Derechos.

4. Por el Canónico se cuentan quatro grados en el parentesco. En el 1.º de la linea ascendental los padres; en 2.º los abuelos; en 3.º los visabuelos; y en 4.º los trasabuelos: en el 1.º de la linea descendental los hijos; en 2.º los nietos; en 3.º los viznietos; y en 4.º los trasviznietos; y entre las personas de estas dos lineas, por distantes que estén los grados, no se puede contraer matrimonio: en la linea transversal se cuentan en 1.º grado los hermanos; en 2.º los hijos de éstos; en 3.º sus nietos; y en 4.º sus viznietos; y los parientes de la una pueden casar con los de la otra, estando fuera del dicho 4.º grado.

5. *Afinidad* ó cuñadez es la proxîmidad de personas procedente de la union carnal del hombre á la muger en matrimonio, ó fuera de él; y asi no resulta de los desposados ó casados, mientras no se junten. Por esta union se hacen afines ó cuñados del varon todos los parientes de la muger; y tambien afines de ésta los parientes de él, cada uno en su respectivo grado: y asi, muerto un causante de tal afinidad, resulta impedimento en el vivo para casar con pariente de él hasta el quarto grado, como si fuese de consanguinidad.

6. Si los parientes hasta el quarto grado, impedidos de casar segun lo expuesto en las leyes precedentes, lo efectúen, será nulo el casamiento entre christianos: pero el contraido por moros ó judios segun su ley, si despues se tornasen christianos, será válido, aunque sean parientes ó afines en quarto grado; y esto por otorgamiento de la santa Iglesia en honor y aumento de la Fe, para que no les impida convertirse á ella el pesar de apartarse de sus mugeres.

TITULO VII.

DEL COMPADRAZGO Y PROHIJAMIENTO QUE IMPIDE LOS MATRIMONIOS.

Compadrazgo es un impedimento

espiritual, por el que muchas veces se estorvan los matrimonios.

Ley 1. *Parentesco espiritual* es el compadrazgo, que nace entre los hombres por los sacramentos de la Iglesia: por el bautismo el que lo administra, y todos los que sacan de pila al niño, son sus padres espirituales; y tambien los que le tengan para su confirmacion ante el Obispo. Son tres las especies de este parentesco: 1.ª entre el que bautiza y su muger, si la tubiere, y el padre y madre del bautizado: 2.ª entre el bautizante y bautizado, y entre éstos y los padrinos de pila y sus mugeres; los quales se llaman padres y madres espirituales del bautizado, y éste su hijo espiritual: 3.ª la hermandad que resulta entre tal hijo espiritual y los naturales de sus padrinos y madrinas.

2. De la confirmacion nace tambien parentesco espiritual; pues asi el Obispo confirmante, como el que tiene al confirmado para el acto de ella, se hacen padrinos de éste, y compadres de su padre y madre. Igual compadrazgo les resulta del bautismo, aunque lo administre el Obispo, clérigo, lego, varon ó muger: pero de los demas actos anteriores, como el de soplar al niño en la puerta de la iglesia, ó hacerle renegar del diablo y sus obras, no nace compadrazgo ni parentesco espiritual que impida los casamientos.

3. Los hijos de dos compadres bien pueden casarse; pero no los ahijados con sus padrinos ó madrinas é hijos de éstos, porque son sus padres y hermanos espirituales: lo qual se entiende de los nacidos antes y despues del compadrazgo.

4. Puede un hombre casar succesivamente con dos mugeres que sean comadres entre sí, y no de él; y tambien una muger con dos hombres que sean compadres, pero no de ella: tal sería, si el casado con muger que tenga hijo de matrimonio anterior, por muerte de ésta casare con otra que fuese su comadre, por haber sido madrina de su hijo; ó si el desposado, antes de juntarse á la esposa, muriendo ésta, casáre con otra que sea comadre de la difunta, y no de él, por no haber aun intervenido cópula en el desposorio.

5. En el parentesco espiritual no hay grado alguno que impida el matrimonio, como en el de consanguinidad y afinidad; y asi pueden los padrinos casar con los hijos y hermanos de sus ahijados, por quanto solo tienen parentesco con éstos, ó con sus compadres y comadres.

6. Si alguno maliciosamente, con el fin de separarse de su muger, fuese padrino del bautismo de su hijo, ó de la confirmacion de su alnado, peca mortalmente, y no le valdrá el engaño. Tampoco puede separarse de ella el que hiciere tal yerro por ignorancia; ni el que á sabiendas bautizase á su hijo, obligado de la necesidad de no haber otro que lo hiciera á vista de su próxîma muerte.

7. *Prohijamiento* es una especie de parentesco establecido por Derecho civil, y llamado segun las leyes, proxîmidad legítima de prohijamiento que hacen los hombres entre sí con el grande deseo de dexar heredero de sus bienes, recibiendo por hijo, nieto, ó viznieto al que no lo es natural. Se hace en dos modos: 1.º por *adrogacion*, quando con otorgamiento del Rey se prohija al que es sobre sí, ó porque no tiene padre, ó por hallarse libre de la potestad de éste, y pasa á la del prohijante: se formaliza respondiendo los dos á preguntas del Rey, que les place recibirse por padre é hijo legítimo; y siguiendose á esto el otorgamiento y carta Real: 2.º por *adopcion*, quando con licencia del Juez se prohija al que tiene padre, y está baxo de su poder, de la qual se hablará en el tit. 16. Por razon de tal parentesco se impiden los matrimonios: y asi, el que prohijáre alguna muger, ó la reciba por nieta ó viznieta, nunca puede casar con ella, aunque se deshaga el prohijamiento; ni la muger con el hombre prohijado por mandato del Rey, segun lo expuesto en dicho tit.; ni los hijos naturales con los prohijados por sus padres, mientras dure la adopcion: pero si alguno prohijase muchos de ambos sexôs, pueden casar unos con otros, bien se deshaga ó subsista el prohijamiento.

8. Tambien se impide el matrimonio, y se anula el contraido entre el prohijante y la muger del prohijado, y entre éste y la muger de aquel, por razon de la afinidad que les resulta segun las leyes, aunque dure ó se deshaga el prohijamiento.

TITULO VIII.

DE LOS IMPOTENTES PARA COHABITAR.

Por dos causas no pueden cohabitar algunos hombres y mugeres: á saber; ó por defecto que en sí tienen, ó por el mal que les hacen otros; de que resulta impedimento para sus matrimonios, y nulidad en caso de contraerlos.

Ley 1. *Impotencia* es enfermedad proveniente de flaqueza de corazon ó del cuerpo, ó de uno y otro, que impide la union carnal de hombres y mugeres. Una es *natural* por defecto de la naturaleza; como la frialdad en el hombre, la menor edad en los niños, y la estrechez de la muger, que impiden su cohabitacion: y otra *casual*, que proviene de algun mal hecho; como en los ligados por maleficio, y en los castrados por ocasion ó mano de alguno.

2. *Temporal* impotencia es la que dura hasta cierto tiempo, como en los niños impedidos de casar hasta tener edad: y *perpetua* es la que dura por siempre, como en los hombres frios de naturaleza, y en las mugeres tan estrechas, que no es posible cohabitar con ellas. Por tal impedimento puede la Iglesia anular el matrimonio á instancia de alguno de los cónyuges; y debe dar licencia al no impedido para que pueda casar con otro.

3. Siendo la muger tan cerrada, que por ello se aparte de su marido, si despues case con otro que llegue á conocerla, debe separarse de éste, y restituirse al primero, precediendo reconocimiento de los miembros de ambos; y resultando iguales, ó poco mayor el del primero, debe restituirse á él; pero si aparezca tenerlo de modo que no podria conocerla sin grande peligro de ella, no debe separarse del segundo.

4. Castrados son los que por ocasion pierden en qualquier modo los miembros precisos para engendrar: ninguno de éstos puede casar; y si lo hiciere, sera nulo el matrimonio; y la muger separada de él por la Iglesia, podrá contraerlo con otro, si quisiere: pero ocurriendo tal defecto despues de casados por palabras de presente, subsistirá el casamiento; salvo sí, antes de juntarse, entrare alguno de los dos en religion.

5. La *casual* impotencia ocasionada por hechizos ó maleficio puede ser *temporal* y *perpetua*; y por tanto á los casados, que por razon de ella pretendan separarse ante el Juez eclesiastico, debe darles plazo de tres años para que vivan juntos, y recibirles juramento de que en quanto puedan procuraran cohabitar; y si en este tiempo no lo consigan, é insten sobre su separacion, se entiende perpetua la impotencia, y debe el Juez separarlos y dar licencia para que casen con otros: pero antes, á fin de averiguar la verdad del impedimento, debe mandar que los reconozcan hombres y mugeres buenas, y recibir juramento á cada uno de los dos sobre haber procurado ambos, con buena fé, sin engaño, y no conseguido la cohabitacion. Tambien han de jurar con el varon siete de sus parientes que crean que juró verdad, y con la muger siete parientas que crean lo mismo de ella; y no habiendo tales parientes en el lugar, juren otros tantos hombres y mugeres de él.

6. Lo dispuesto en la ley precedente debe guardarse tambien, quando ante el Juez eclesiástico pretendieren los casados, ó alguno de ellos, la separacion por causa de frialdad en el varon; y se entiende siendo la muger virgen, y mostrando ésta en su cuerpo, que aquel no pudo conocerla en los tres años en que procuraron cohabitar; mas no quando el hombre frio casáre con muger corrupta; en cuyo caso, si ésta, luego que conozca la frialdad de él, no se querelle hasta un mes, no debe ser creida, ni haber el plazo de los tres años, jurando el marido que la conoció; por quanto á favor de él resulta la presuncion para ser creido, y contra ella, para no serlo, la

sospecha que induce su silencio en dicho tiempo; pero si antes de cumplido se querelláre, debe ser oida, dársele el plazo de los tres años, y procederse á lo demas prevenido en dicha ley. Lo mismo se ha de practicar, quando el marido y muger otorgasen haber tal impedimento entre ellos.

7. Entre los impotentes por maleficio y por frialdad de naturaleza, hay la diferencia, de que el frio, si despues de separado de su muger por la Iglesia, casáre con otra, debe ser restituido á la primera, porque parece haber obrado con engaño: pero el impotente por maleficio puede permanecer con la segunda, y no debe tornarse á la primera, porque podria serlo respecto de ésta y no de aquella.

TITULO IX.

DE LAS ACUSACIONES PARA IMPEDIR LOS MATRIMONIOS.

Ante los Jueces de la Iglesia se debe hacer la acusacion sobre nulidad del matrimonio, quando alguno quisiere mostrar razones de impedimento legítimo, porque no debió contraerse.

Ley 1. Pueden acusarse el marido y la muger para anular su matrimonio, no teniendo culpa en el impedimento; como si él sea frio, y ella tan estrecha que no puedan cohabitar; ó si alguno de los dos fuese ligado, ó siervo estimado libre al tiempo de contraerlo: ninguno puede acusarlos por tal impedimento: y si quisieren ellos ocultarlo, y reducirse á vivir juntos como hermanos, y no como cónyuges, podrán hacerlo. Tal acusacion no lo es propiamente, y sí demanda puesta por los que no tienen culpa en su impedimento.

2. Tambien se pueden acusar por razon de adulterio ante el Juez eclesiástico para el divorcio, y ante el secular para la pena segun las leyes; y deben hacerlo por sí mismos, ó por medio de personero, para el efecto de separarse, y no vivir juntos ni cohabitar. Ninguno puede acusarlos sobre ello: y todo marido que sepa el adulterio de su muger, y entienda que quiere continuarlo, es obligado á acusarla, y si no peca mortalmente: pero si, entendiendo que se aparta y arrepiente de su delito, no la ocusáre, no incurre en pecado; y aun despues del divorcio podrá perdonarla, vivir y cohabitar con ella como antes. Mas en quanto á la pena de adulterio, si continuando en él la muger, no quisiere el marido acusarla ante el Juez seglar, lo pueden hacer los parientes mas cercanos de ella, y á falta de éstos qualquiera del pueblo; por ser su delito contra el derecho comun, como general su prohibicion: y en los mismos modos que puede el marido acusarla, segun esta ley y la precedente, puede tambien y debe ser oida la muger contra el adúltero.

3. Por razon de parentesco natural y espiritual, y demas impedimentos que anulan los matrimonios, y constituyen á los casados en pecado mortal, puede acusar el marido á la muger, y ésta á él para separarse; y si no lo hicieren, permaneciendo en el pecado, pueden acusarlos sus parientes, y á falta de éstos qualquiera del pueblo por la razon dicha en la ley anterior.

4. El infamado, cuyo testimonio sea inadmisible, y el que esté manifiestamente en pecado mortal, ó se le pruebe estar en él, no pueden acusar á los casados sobre nulidad de su matrimonio, sino es que lo hagan como parientes de éstos: tampoco puede acusarlos, ni ser oido, el que lo execute con intencion de exigirles algo, ó por dinero ú otra cosa que hubiere recibido.

5. Qualquiera de los presentes, ó ausentes al acto de publicarse en la Iglesia la proclama ó amonestacion del matrimonio, que oculte algun impedimento en los denunciados, y despues de hecho quisiere acusarlo, no debe ser oido, sino es mostrando escusa legítima, como la de ser sordo en el tiempo de la denuncia, ó menor de edad, enfermo, ausente, ó impedido de venir antes, ó por miedo de faltarle las pruebas que despues tubo del impedimento, ó por haber ya otro hecho la acusacion, que despues abandonó por ruego ó dadiva que le hicieron:

mas el que diga y jure, que en dicho tiempo hasta la celebracion del matrimonio ignoró el impedimento, será oido en su acusacion, aunque haya tenido la noticia por alguno de los que le ocultaron y no quisieron acusarlo.

6. No puede acusar de adulterio, segun derecho de la Iglesia, el marido á la muger, si ésta pruebe que él cometió igual delito, ó que la perdonó y recibió despues por muger; ni el que concurre ó toma precio para que lo cometa con alguno; ó lo consienta, callando y encubriéndolo: ni al que á sabiendas casáre con muger adúltera, respecto de su primer marido, debe admitirse la acusacion de este delito.

7. No puede ser acusada de adulterio, ni lo comete la muger forzada, ni la conocida por algun hombre en el concepto de ser su marido, sino es que lo hiciere con malicia, ó lo consienta despues.

8. Tampoco se puede acusar de adulterio á la muger que por ausencia dilatada de su marido, y creyendo ser ya muerto, casáre con otro; salvo si continuáre con éste, y cohabitase despues de saber ciertamente la exîstencia de aquel, y se le pruebe: ni el que se torne herege, moro, ó judio, puede acusar á su muger de adulterio; porque tambien él le cometió espiritual, mudando su creencia, y persistiendo en su maldad: y si el judio, que segun su ley repudie á la muger, despues se torne christiano, y ella case con otro judio, no podrá acusarla de adulterio; antes sí debe recibirla sin escusa, en el caso de hacerse christiana, y demandar á su primer marido, antes de casar con otra.

9. La *acusacion*, para separar del matrimonio se puede hacer *simple*, por querella ó demanda segun la ley 2.ª de este título; ó *criminal*, acusando para la pena segun las leyes civiles: la *simple* puede hacerse, ó por impedimento de los que anulan el matrimonio, como el parentesco, &c.; ó por otro de los que solo le separan en quanto á la mútua cohabitacion, como el adulterio.

10. La muger quexosa del marido por su impotencia debe querellarse de él de palabra, ó por escrito, simplemente, sin necesidad de expresar el dia, mes y año ante el Juez eclesiástico; proponiendo, que no puede cohabitar con ella, y pidiendo su separacion y licencia para casar con otro, porque quiere tener hijos: y en igual forma puede el marido querellarse de su muger impedida para la cópula.

11. Sobre nulidad de matrimonio debe darse la acusacion por escrito ante el Juez eclesiástico; expresando en el libelo de ella el grado de parentesco que lo anula, y algunas personas ascendientes de ambos cónyuges; ofreciendo probarlo, y pidiendo su separacion: si éstos no quieran acusarse, y continúan juntos en su pecado, podrá hacerlo en igual forma qualquiera de aquellos á quienes lo permiten las anteriores leyes: y en el mismo modo deben formarse los libelos en las demas acusaciones puestas por impedimentos de afinidad, parentesco espiritual, ó prohijamiento.

12. *Libelo* se dice la carta en que se escribe la acusacion. Por razon de adulterio, y á efecto de separarse los casados de la mútua cohabitacion, debe hacerse *simplemente* ante el Juez eclesiástico; querellándose el marido de la muger, y acusándola del delito, con expresion de su nombre y del cómplice, del lugar, casa y sitio de ésta, y del mes en que se cometió, (no es necesaria la expresion de dia y hora), ofreciendose á probarlo, y pidiendo la separacion de la adúltera, y que ésta le restituya lo dado por razon del casamiento. Tambien se debe expresar en el libelo el año, mes y dia de su fecha, el Rey ó Príncipe de la tierra, y el nombre del Prelado del lugar: y tal acusacion se puede hacer por personero en caso urgente, y de impedimento ocurrido para hacerla por sí mismo.

13. El que acuse de adulterio á su muger para la separacion de lecho, segun la ley anterior, no se debe obligar á la pena del talion; porque, aunque no lo pruebe, se cumple su voluntad de separarse, como si lo probára: mas si la

acusáre para la pena, segun derecho civil, debe obligarse á la del talion; esto es, á otra tal qual se daria á la muger, probado el delito. El libelo de esta acusacion se ha de hacer en el modo expuesto en la ley precedente; expresando ademas que se obliga á dicha pena. Y en qualquiera de los modos que el marido puede acusar á la muger, segun queda expuesto, puede tambien ella acusarlo; porque segun la Iglesia deben ambos ser juzgados con igualdad, aunque ésta no há lugar en todo por detecho civil ante el Juez seglar, segun se muestra en el título 17 de la Part. 7.

14. No debe admitirse el libelo mal formado de la acusacion de adulterio, bien sea para el divorcio, ó para la pena; ni estimarse culpada la muger por razon de aquella; pero si despues se forme con arreglo á lo prevenido en las anteriores leyes, se debe recibir. Siendo muchos los acusadores del matrimonio, no han de ser oidos todos; y si elegido uno de ellos, qual tengan por bien, que presente el libelo; y siendo éste vencido en el pleito, no se debe oir á otro sobre el adulterio. Y ninguno puede acusar este delito para la pena segun las leyes, por cartas que envie; pues debe venir personalmente ante el Juez, y dar el libelo de la acusacion en la forma dicha.

15. Todo hombre de buena fama puede ser testigo en pleito de acusacion sobre impedir ó anular el matrimonio por razon de parentesco hasta el quarto grado de consanguiuidad ó afinidad; pero los parientes de ambos cónyuges deben preferirse á los extraños, como mas instruidos para testificar acerca de su linage.

16. Si la muger demandada sobre cumplimiento de matrimonio, negáre su obligacion á contraerlo, puede el demandante presentar por testigos á sus parientes, juntos con los de ella, ó con extraños, ó á los de ella solos, ú otros qualesquiera de buena fama; pero siendo inferior en riqueza, poder, honra, y linage á la demandada, no podrán ser testigos los parientes de él, como sospechosos de querer su mayor honra y utilidad. Del mismo modo debe la muger demandante presentar sus testigos contra el esposo demandado.

17. Si hecha en la Iglesia la pública denunciacion de que trata la ley 5., alguno manifestáre impedimento de parentesco contra el matrimonio, podrán testificar los parientes de los denunciados, declarando con juramento, y contando los grados de una y otra parte; y si no resultáren impedidos para el casamiento, se procederá á él: pero si despues de efectuado lo acnsáre alguno, y lo pruebe con otros testigos extraños, debe anularse; salvo si aquellos, ú otros parientes del mismo linage, declaren segunda vez sin variar lo dicho en la primera, y fueren mas ó mejores que los otros contrarios, ó tantos y tan buenos; en cuyo caso valdrá el testimonio de los parientes, y subsistirá el casamiento, debiendo éstos admitirse á declarar de nuevo en el mismo pleito, por haber cambiado en acusacion la demanda en que testificaron primeramente.

18. Si por fama del lugar, ó declaracion del padre, madre, ó pariente cercano de alguno de los desposados de futuro, resultáre impedimento para su matrimonio, no debe efectuarse; porque tuvo la Iglesia por bastante para impedirlo, el testimonio de un hombre bueno ó muger, ó la fama del lugar; pero si los desposorios fuesen firmados con juramento, se requiere el testimonio de dos de dichos testigos, ó el de uno junto con la fama: y efectuado el matrimonio, no se debe anular, sin que el acusador pruebe el impedimento con tantos y tales testigos, quales son precisos para probarlo.

19. Los testigos, para anular el matrimonio por qualquier impedimento, deben ser sin pecado mortal ni otra mala sospecha, juramentados por el Juez sobre los santos evangelios, ó en sus manos si fuere Obispo ó sacerdote; y preguntados, si juran decir la verdad de lo que sepan de vista ú oidas á sus mayores, ó á otros, sobre el paréntesco ó impedimento que se dice haber entre tales casados (nombrandolos) para separar su matrimonio; y que por amor, mala voluntad, ni dón recibido ó esperado, ni

por miedo ú otra cansa no dexarán de decirla, en quanto creau ser cierto: deben responder que asi lo juran, y el Juez decirles que los ayude Dios, si asi lo hicieren, y si no, que los confunda; á lo que responderán: amen.

20 Juramentados en esta forma, si el impedimento fuese de parentesco, y lo depusieren de oidas, no deben ser creidos ni valer sus dichos; sino es que expresen haber visto ó conocido algunas personas ascendientes de los casados, que se dicen impedidos, con especificacion de sus nombres y grados del parentesco. No debe ser creido el testigo de oidas á uno solo antes del pleito, ó á muchos despues de principiado, por la sospecha de alhago ó ruego de alguna de las partes; ni el que declare de oidas á hombres de mala fama, ó á qualesquier otros enemigos ó desafectos, tales que no serian admisibles si viniesen á testimoniar.

TITULO X.

DE LOS DIVORCIOS.

Sobreviniendo alguno de los impedimentos dichos en el título antetior para la subsistencia del matrimonio efectuado, debe separarse por juicio de la santa Iglesia, desde que la querella ó acusacion se formalice, ó el impedimento fuere probado; salvo si éste sea sobre cosa perteneciente al juicio de los legos, como por razon de adulterio.

Ley 1. *Divorcio* es la separacion que se hace de los casados por razon de impedimento entre sí, probado legítimamente en juicio: y se llama asi de la division de las voluntades del hombre y muger, pasando á contrario estado del que tenian quando se juntaron: el que en otro modo los separe por fuerza, ó contra derecho, quebranta el precepto del evangelio, de que el hombre no pueda separar á los unidos por Dios.

2. Por dos causas, ó en dos modos se hace propiamente el divorcio: 1.ª por religion; quando alguno de los casados legitimamente sin impedimento para separar el matrimonio, despues de juntarse, quisiere entrar en alguna Orden, y el otro se lo permita, prometiendo guardar castidad en el siglo, y siendo tan viejo que no pueda sospecharse que la quebrante; en cuyo caso debe hacerse la separacion ó divorcio por mandato del Obispo, ó de otro Prelado de la Iglesia: 2.ª por adulterio corporal de la muger, acusado y probado ante el Juez eclesiástico, segun lo expuesto en el título anterior; ó por el espiritual, tornandose el marido herege, judio ó moro, y subsistiendo en su maldad. Por estas dos causas la separacion de los casados se dice divorcio mas propiamente que la hecha por otro de los impedimentos; pues aunque por ellas se separan, permanece siempre el matrimonio, sin poder casar alguno de los cónyuges, mientras vivan, sino en el caso de adulterio, en que por muerte del uno puede casar el otro.

3. Por denuesto hecho á Dios y á nuestra fé, (especie de adulterio espiritual) puede efectuarse el divorcio, quando el moro ó judio, casado segun su ley, se hiciese christiano, y su consorte, permaneciendo en ella, no quisiese morar con él; ó en su compañia y presencia denostáre muchas veces á Dios y a nuestra Fé; ó solicite diariamente que la abandone y se torne a la suya: en qualquiera de estos tres casos puede el christiano ó christiana separarse, sin pedir licencia alguna, y casar con otro si quisiere, manifestando antes de la separacion el motivo de ella ante hombres buenos, que lo oigan y se aseguren de su certeza, para que con ellos pueda probarlo, siendo necesario.

4. El matrimonio legítimo entre los christianos siempre permanece, aunque ocurra divorcio entre los cónyuges, de quienes ninguno puede casar en vida del otro. Tiene tres partes; y con arreglo á ellas se llama *iniciado*, *rato*, *y consumado*; y se distingue del contraido por los que no son christianos segun sus leyes, en que el de éstos no es *rato*, y se extingue por libelos de repudio, ú otras causas de las expuestas en la ley anterior; de modo que viviendo un cónyuge puede casar el otro.

5. El matrimonio tiene su principio en el desposorio hecho por palabras de

futuro ó de presente con legítimo consentimiento de los desposados; y tiene su confirmacion y fin por medio de la cópula; de modo que siempre subsiste, aunque ocurra la separacion de ellos por causa de adulterio. Tambien permanece firme el desposorio por palabras de presente, sino es que alguno de los desposados entráre en religion antes de juntarse.

6. Si despues de la sentencia de divorcio contra la muger acusada de adulterio por su marido, éste lo cometiere con otra, puede aquella demandarlo, y la Iglesia apremiarlo á la reunion; porque se entiende qae renunció la sentencia á su favor, incurriendo en igual delito.

7. La sentencia de divorcio debe pronunciarse por los Arzobispos ú Obispos de cuya jurisdiccion fueren los cónyuges; por quanto la gravedad de tales pleitos y el peligro de su determinacion, como la de otros espirituales, exîge la mayor ciencia de dichos Prelados, respecto de los menores para su justa decision. Pero habiendo costumbre usada por 40 años de que los libren los Arcedianos, Archiprestes, ú otros inferiores á los Obispos, podrán hacerlo, siendo letrados instruidos del Derecho, ó tan prácticos en pleitos, que puedan determinarlos con acierto; ó si el Papa concediere á alguno privilegio para ello: y ha de darse dicha sentencia del mismo modo que las demas, segun lo expuesto en el título 22. de la Partida 3.

8. Los pleitos sobre divorcio no pueden comprometerse en Jueces árbitros, legos, clérigos, ni aun Obispos; asi porque en ellos no se dede poner la pena que en los arbitrarios, como por ser el matrimonio espiritual establecido per el mismo Dios: deben pues librarse precisamente por aquellos que en la Iglesia tienen lugar de Jesu-christo, y jurisdiccion para hacerlo.

TITULO XI.

DE LAS DOTES, DONACIONES, Y ARRAS.

Asi en los desposorios como en los casamientos, despues de efectuados, se permiten las dotes, donaciones y arras entre marido y muger; porque puedan vivir y mantenerse, y guardar bien y lealmente las obligaciones del matrimonio; y se ganan ó pierden por su separacion, segun fueren las causas de ella.

Ley 1. *Dote* se llama lo que dá la muger al marido por razon de casamiento: es como patrimonio propio de ella, y una especie de donacion hecha á fin de mantenerse juntos: *arra* se dice propiamente en España la donacion que hace el marido á la muger por razon del matrimonio; aunque tambien se entiende la prenda dada para asegurar su cumplimiento en el prometido: y estas dos especies de donacion se pueden hacer y aumentar antes y despues de efectuado, y de un mismo modo, no habiendo costumbre de hacerla de otro usada por largo tiempo.

2. Son dos las especies de *dote*: una *adventicia*, que dá la muger de sus bienes, ó por ella su madre, pariente transversal, ó persona extraña; y se llama asi porque procede de lo adquirido por sí misma, ó de lo dado á ella, mas no de los bienes de su padre, abuelo ni otro ascendiente: y otra *profecticia*, qual es la proveniente de éstos; y no se debe tener por tal, y sí por adventicia, lo que debiere el padre á la hija, y diese por mandato de ésta á su marido; ni lo que le entregáre por habérselo dado otro para dote de ella. Tambien son dos las especies de *arra* ó *donacion*: una de lo que dá el marido á la muger por razon del recibo de su dote; y otra de lo dado por el esposo á la esposa francamente antes de efectuar el matrimonio; la qual se dice, *esponsalitia largitas*. Hay otra donacion entre marido y muger, que se hacen despues de casados, y es prohibida por las leyes, segun se muestra en las de este titulo.

3. *Donacion esponsalicia* es la del esposo á la esposa, ó de ésta á él, hecha francamente sin condicion antes de cumplido el matrimonio por palabras de presente. Aunque se hace sin condicion, se entiende la de restituir lo donado el que lo recibe, si por su culpa no se cum-

pliere el casamiento: pero quedando éste sin efecto por muerte de alguno de los dos, hay la diferencia de que, muerto el esposo antes de besar á la esposa, debe restituirse á sus herederos la cosa donada, y la mitad, si ya la hubiere besado; pero por muerte de ella, antes ó despues de besarse, debe volver á sus herederos todo lo dado al esposo.

4. *La donacion entre marido y muger* por razon de su mutuo amor no se puede hacer durante el matrimonio; así porque no se engañen despojandose el uno al otro, como porque se haria de mejor condicion el menos franco. Será pues nula en el caso de que por ella se haga uno mas rico y otro mas pobre: pero si el donante no la revocare en su vida, será válida; y revocada se entiende, si lo dixere expresamente, ó diere ó venda á otro la cosa donada; ó si le premuera aquel á quien la hizo.

5. Esta donacion debe valer en caso de que por ella el donante no se haga mas pobre, y el otro resulte mas rico; como si el marido, á quien alguno hiciere manda, ó instituya heredero, para que por su muerte pase la herencia ó manda á su muger, la donáre á ésta antes de entrar en posesion de ella; ó si le hiciere donacion de cosa agena, en cuyo caso valdrá para que la pueda adquirir por tiempo; ó si se hiciere de otro modo semejante entre marido y muger.

6. Será tambien válida en el caso de que por ella se haga el donante mas pobre, y no mas rico el otro; como si le diere alguna sepultura suya para su entierro, ó el terreno para hacerla; ó le diese alguna heredad para edificar iglesia, ó dinero, ú otra cosa para costear luz en ella. Tales donaciones y sus semejantes deben valer, por quanto el donatario no se aprovecha de ellas en su vida, y porque se convierten en servicio de Dios.

7. El marido y muger deben aposesionarse de lo que se donaren; y él ha de administrarlo todo como dueño, y percibir sus frutos para mantenerse ámbos con su familia, sostener y guardar el matrimonio bien y lealmente; pero durante él no puede vender, enagenar, ni empeñar lo donado á la muger, ni su dote apreciada, para que en caso de separarse quede libre á cada uno lo que fuere suyo, y en su muerte á los herederos.

8. De muchos modos se puede establecer la dote: *voluntaria*, si la diere la muger por sí misma, ú otro en su nombre, al marido; y *necesaria*, quando la diere el padre por fuerza, como obligado á casar y dotar la hija constituida en su poder, aunque ésta por sí tenga alguna dote adventicia; ó si la diese el abuelo paterno y visabuelo á la nieta y viznieta que esté baxo su potestad, quando la casáre, no teniendo por sí dote alguna.

9. La madre no puede ser apremiada, como puede el padre, á dotar la hija; salvo siendo ésta christiana, y aquella herege, judía ó mora: pero el que tubiere alguna soltera en su poder ó guarda, puede ser apremiado á casarla, luego que tenga edad, y á dotarla de los bienes de ella con arreglo á la cantidad de estos y á la nobleza del novio, pues no valdrá en quanto exceda de ellos. Y qualquiera de los dichos en esta y anterior ley, que se oponga al casamiento de alguno constituido en su poder, (queriendo casar y teniendo edad para ello), ó maliciosamente no lo procure y solicite, por servirse de él y de su caudal, debe ser apremiado por el Juez del pueblo á que lo case y dote en la forma expuesta.

10. Por *estipulacion ó promesa* se puede constituir la dote: como si alguno dixese á la muger *¿me prometes tal cosa que te ha de dar fulano?* y ella responda, *prometo*: por *policitacion*, ó promesa simple junta con la donacion, se establece tambien, si la muger dixese *ésta cosa te prometo en dote, y doy luego*: y por *undo pacto*, prometiendo la muger dar tal cosa en dote al marido, ó en su nombre á otro; en cuyo caso, dada á éste, se entiende recibida de aquel, y queda obligado á responder de ella.

11. *Puramente* se establece la dote,

quando la muger ofrece al marido, ó á otro en su nombre, darle en dote tal cosa: y con *condicion*, diciendo que promete darla, si se cumpla el matrimonio; la qual se entiende aunque no se exprese.

12. Para *cierto dia ó tiempo* se establece, señalando el dia en que haya de darse; ó prometiendo darla dentro del año, en que se pactáre; en cuyo caso debe contarse el año desde el dia de las bodas: y tambien se establece para *tiempo incierto*; si alguno por la muger prometiere dar en dote tantos maravedís en el tiempo de su muerte; pero si ella, ú otro en su nombre, la prometiese para quando muera, será nula, porque entónces no subsistirá el matrimonio, ni podrá el marido aprovecharse de ella.

13. Por *tradicion* ó entrega se establece; si la muger, ú otro por ella, diese desde luego al marido alguna cosa por dote, sin preceder promesa ni pacto alguno; ó si la entregase á otro en nombre del marido, en cuyo caso deberá éste confirmar la entrega, para que sea de su cargo el riesgo de su pérdida. Tambien se establece por *liberacion*, si debiendo él alguna cosa á la muger, ésta se la diere en dote, dandose por pagada como si la percibiese; ó si siendo deudor á otro, éste se diere por satisfecho de la deuda, cediendola en dote á nombre de la muger.

14. Puede consistir la dote en bienes muebles y raices; y en estos no puede darla la menor de 25. años sin licencia del Juez, pero sí en muebles con solo el consentimiento de su tutor.

15. Por *delegacion* se establece; quando la muger mande á su deudor, que dé la deuda en dote á su marido, y aquel á éste prometa darla: en tal caso, si el deudor fuere padre, abuelo, ó visabuelo, y se hiciere despues pobre insolvente, será el peligro de ella y no del marido, aunque haya sido omiso en apremiar al pago; por quanto á los padres y suegros no debe apremiarse como á los extraños: pero siendo otro el deudor, y el marido negligente en demandarlo, será de éste el peligro; y así él como sus herederos obligados á responder á la muger en el tiempo de la separacion del matrimonio, si la tal deuda fuese de obligacion al pago de cosa vendida, prestada, ó debida en otro modo semejante; ó fuere de voluntad, como de promesa de cosa cierta que ofrezca alguno dar á la muger, y ésta la cediere por dote al marido: pero siendo la promesa de cosa incierta, como si ofrezca dar lo que deba, sin expresar la cantidad; en tal caso será el peligro de la muger, porque aunque demandase al deudor, no seria obligado á darle mas de lo que pudiese.

16. *Apreciada* se establece la dote, quando se dan los bienes de ella con señalado precio; *y no estimada*, quando se dan sin asignarlo: y si en él se sintiere alguno engañado, por ser mas ó menos del justo, puede demandar que se deshaga, así el que dá como el que recibe la dote: lo qual no se verifica en los demas contratos en que, para deshacerlos por engaño en el precio, se requiere lesion en mas ó menos de otro tanto del justo, como si la cosa con valor de 20. maravedís se vendiese en 41, ó la de valor de 40. en 19.

17. *Parafernales* (en griego) se llaman los bienes muebles y raices que tiene la muger separados de su dote: es dueña de ellos mientras no los dé al marido expresamente con ánimo de que tenga su dominio durante el matrimonio: gozan el mismo privilegio que los dotales; y á su restitucion como á la de estos son obligados tácitamente todos los del marido habidos y por haber.

18. El aumento ó menoscabo de la dote apreciada pertenece al marido despues de efectuado el matrimonio; pero el ocurrido antes corresponde á la muger, como tambien en todo tiempo el de la dote no apreciada, aunque aquel ha de haber sus frutos para sostener el matrimonio: y si en la apreciada se dexare al marido la eleccion de restituir la cosa ó su precio señalado, y despues eligiese darla, el deterioro ó mejora de ella será de cuenta de la muger; salvo

si ésta pruebe el daño ocurrido por culpa de él; ó si al tiempo de recibirla tomase aquél sobre sí todo el perjuicio que pueda sobrevenir en la dote.

19. Será de la muger la mejora ó menoscabo de los bienes raices de la dote que diere apreciada, reteniendo la eleccion de recibirlos, ó tomar el precio de ellos, en el caso de separarse el matrimonio; y tambien si, omitiendo tal eleccion, dixere que la dá apreciada para saber el daño ocurrente en ella.

20. Será del marido el daño ó beneficio de la sierva que recibiere en dote no apreciada, prometiendo dar su precio en el caso de la separacion del matrimonio por muerte ó juicio: y tambien serán suyos los hijos que despues hubiere de ella; pero tomando sobre sí el riesgo solo de su deterioro, ó el de su muerte, y no uno y otro, serán de la muger los hijos de la tal sierva, como tambien el daño ó beneficio de ella, si la hubiere dado apreciada.

21. Corresponde á la muger el peligro de los ganados que sin aprecio diere en dote á su marido; y á éste pertenecen los frutos de ellos para sostener el matrimonio, con la obligacion de reemplazar con sus crias el número de los que mueran. Si la dote consistiere en cosas que se puedan contar, pesar, ó medir, como la moneda, oro ó plata, cera, vino, aceite &c., el daño que ocurra en ellas, despues de dadas, será del marido; porque desde luego puede venderlas, disponer y servirse de ellas para sustentar el matrimonio; quedando obligado á restituir otras tales y tantas á la muger, quando en vida sin culpa de éste, ó por su muerte, se separe el matrimonio.

22. Pertenece á la muger el peligro de la dote no apreciada, quando al marido se la demande alguno y le venza en juicio, y ella ú otro en su nombre se la hubiere dado con obligacion á sanearla en tal caso, ó con engaño sabiendo ser agena; pero procediendo de buena fé, y no obligandose al saneamiento, no debe hacerlo: y si la dote fuere apreciada, y el marido vencido en juicio de ella despues del matrimonio, debe la muger, ó el que la dió en su nombre, darle otra tal y tan buena que la substituya.

23. Por tres causas gana el marido la dote de la muger, y ésta la donacion de él: 1.ª por pacto, si ambos otorguen, que muerto el uno sin hijos, haya el otro la dote ó donacion, ó alguna parte de ella: este pacto debe ser igual; y si se hiciere, expresando que el marido gane la dote, y omitiendo que la muger gane la donacion de él, se entenderá extensivo á esta: 2.ª por adulterio de la muger: 3.ª por costumbre, usada largo tiempo en algun lugar, de que el uno gane la dote ó donacion por muerte del otro, ó por su entrada en Religion: se entiende lo dicho á falta de hijos; pues habiendolos, deben éstos heredar la dote y donacion en propiedad, y el padre ó madre haber el usufructo. Tambien se gana por uno de los cónyuges la dote, donacion y bienes del otro, quando muera intestado sin hijos ni parientes herederos: exceptuado este caso y los tres anteriores, en qualquiera otro que se separe el matrimonio legítimamente, debe restituirse la donacion al marido, y la dote á la muger; pero teniendo ésta vestidos escusados que le diese su difunto marido, debe volverlos á sus herederos, y quedarse con los usuales.

24. Si el marido y muger convinieren en que por muerte del uno haya el otro la dote ó donacion dada para el casamiento, ó se avengan sobre el modo de haber los gananciales, y despues de casados fuesen á vivir á pueblo en que haya costumbre contraria al pacto, debe valer éste sin embargo de aquella: y aunque no medie tal concierto, valdrá la costumbre del lugar en que casaren, en quanto á dotes, arras y gananciales, y no la de aquel adonde pasen su morada.

25. Para que el marido gane los frutos de la dote apreciada ó no, se requiere, que el matrimonio se efectúe, que tome la posesion de ella, y que sufra las cargas de él en el gobierno suyo, de su muger, hijos y familia; mas no

será de él lo que el siervo de la dote gane por donacion ó manda que alguno le haga, y sí solo lo que adquiera con su labor de manos, ó con dinero del marido; lo qual se entiende, si no lo tomare apreciado, ni tome sobre sí el riesgo de su deterioro y muerte.

26. Disuelto el matrimonio en vida de los cónyuges por impedimento, que no sea de adulterio, se debe entregar á la muger su dote, no siendo apreciada; y si lo fuere, la estimacion de ella; y en quanto á frutos del año en que se disuelva, se partirán á prorrata, tomando el marido, así de los cogidos como de los pendientes, la parte respectiva al tiempo hasta su separacion, y los demas la muger, y sus herederos por muerte de ella, y sacando los gastos hechos en la labor de aquel año: lo mismo se entiende, si fuere tal la cosa que lleve dos frutos en cada año, ó en tres uno; y dicho año deberá contarse desde el dia del matrimonio y de la entrega de la dote, quando su separacion ocurra dentro dél mismo.

27. Debe haber la muger, y no el marido, los árboles que éste ú otro cortare, ó el viento arranque en heredad de la dote no apreciada, y no sean de los acostumbrados á cortar; y tambien la piedra que se descubra en ella despues de su entrega, y no creciese por naturaleza; pero creciendo cortada, será éste fruto del marido durante el matrimonio.

28. Los frutos percibidos por el esposo de la dote, que le diere la esposa antes de casar, no los debe ganar, y sí acrecer y contar con la dote, y restituirse á la muger disuelto el matrimonio: pero si antes de efectuado diese aquel de comer y vestir á su esposa, como si por no tener ésta edad competente, hubiese de esperar á que la tenga para contraerlo, en tal caso serán los frutos de él, y no deben incorporarse en la dote.

29. Si el marido baratare y destruya sus bienes, como si fuese jugador, ó tubiese otras malas costumbres, de modo que entienda la muger que por su culpa vendrá á pobreza, y tema que la disipe su dote, puede demandarlo en juicio, durante el matrimonio, para que se la entregue, ó dé recaudo de no enagenarla, ó la ponga en poder de alguno que la conserve, y adquiera con ella justas y honestas ganancias, para que puedan vivir: mas si el marido, siendo de buena conducta en el cuidado de sus bienes, sin disiparlos en el modo expuesto, viniere á pobreza por acaso, no podrá demandarlo la muger sobre su dote, mientras subsista el matrimonio.

30. Por muerte de la muger sin hijos herederos debe entregarse á su padre la dote profecticia procedente de los bienes de éste; salvo si la gane el marido por alguna de las tres causas expuestas en la ley 23.: pero si en vida se disuelva el matrimonio por algun impedimento legítimo, debe entregarse á la muger, y su padre juntos; y habiendo éste fallecido, se restituirá á ella, tenga ó no hijos: si la dote fuere adventicia, se ha de entregar á la muger, aunque viva el padre: si otro la hubiere dado simplemente, y ella muriese sin hijos, debe restituirse á sus herederos: y dandola baxo algun pacto, éste ha de observarse.

31. Disuelto el matrimonio por muerte ó justa causa, ha de entregarse luego la dote ó donacion al cónyuge que deba haberla, ó á sus herederos, si fuere de bienes raices; y siendo de muebles, hasta un año: y en el caso de entregarse á hijos menores, puede tenerla el padre ó madre hasta que sean de edad, de modo que los alimente y crie, sin enagenarla.

32. Las expensas necesarias ó útiles, que hiciere el marido en la cosa dotal no apreciada para su reparo ó aumento, las debe haber y contar ademas del importe percibido de los frutos y rentas: pero no puede contar ni demandar, quando entregare la dote, las expensas voluntarias que hubiere hecho, mas para el adorno que en provecho de ella, como si pintase la casa, ó cosa semejante. No pudiendo entregarla toda en los plazos de la ley anterior, debe el Juez hacer que pague lo que pueda,

de modo que le quede alguna cosa para vivir, dando recaudo de que la pagará quanto mas presto pudiere: y lo mismo se entiende y ha de observarse en los hijos que hayan de entregar la dote á su madre por razon del padre.

TITULO XII.

DE LOS QUE PASAN Á SEGUNDO MATRIMONIO.

Acordaron los Santos PP., y tubieron á bien evitar el peligro mayor por el menor: así lo hizo Moises en la Ley antigua, aunque le pesó, permitiendo el repudio de la muger, por evitar el homicidio: y asi San Pablo en la nueva Ley estableció que los hombres pudieran casar mas de una vez, por escusar el pecado de fornicio.

Ley 1. Disuelto el matrimonio por muerte ó impedimento legítimo, puede el hombre y muger, segun la Iglesia, casar dos ó mas veces, si no hubiere prometido entrar en religion, ó recibido Orden sagrada, ni fuese de naturaleza fria.

2. Al que asi casáre dos ó mas veces legítimamente, puede dar el clerigo las bendiciones en la iglesia; porque no son sacramento, y si oraciones dichas sobre los casados despues del sacramento del matrimonio, que por ellas no se duplica.

3. Aunque la muger, muerto el marido, queda libre para casar quando quisiere, segun la Iglesia, le es prohibido por el fuero de legos hacerlo dentro del año de la viudez, sino con licencia Real, baxo la pena de ser de mala fama, y de perder las arras ó donacion del difunto, con lo demas que le mandase en su testamento; lo qual deben haber sus hijos ó parientes herederos. En esta pena tambien incurre la que fuese mala de su cuerpo, antes de pasar el año: pero si desposada la muger, muriese el esposo antes de cumplir el matrimonio, podrá casar sin dicha pena; y tambien sin ella la que dentro del año se desposáre, y no efectue el casamiento hasta despues de cumplido.

TITULO XIII.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

Uno de los bienes que proceden del matrimonio, es el de ser legítimos los hijos que nacen de él: son como sagrados, porque se hacen sin pecado; y se tienen por mas nobles por ser ciertos, y conocidos mas que los habidos en muchas mugeres que no se pueden guardar como una: son tambien por naturaleza mas ricos y esforzados, porque en ellos no recae la verguenza que en los ilegítimos; y aunque las madres de estos sean mas nobles, son aquellos mas honrados de sus parientes y extraños, y preferidos á sus hermanos.

Ley 1. *Hijo legítimo* (hecho segun ley) se llama el nacido de padre y madre, casados verdaderamente segun manda la Santa Iglesia: tambien lo es el habido de matrimonio celebrado en faz de la Iglesia con impedimento, porque deba separarse, ignorado por los dos cónyuges ó alguno de ellos; pero no el habido despues de saberlo: y si durante la ignorancia del uno, ó de ambos, fueren acusados al Juez eclesiastico, y antes de probarse el impedimento y dar sentencia, tubieren hijos, serán legítimos. Tambien lo son los que alguno hubiere en su sierva ó muger que tenga por barragana, si despues case con ella; pues por virtud del matrimonio subsequente se hacen legítimos los hijos que no lo eran, y queda libre la sierva.

2. Los legítimos suceden en las honras á sus padres; los heredan y á sus abuelos y parientes en la forma que previene el titulo de las herencias; y pueden recibir las Dignidades y Ordenes sagradas de la Iglesia, y los demas honores seglares; lo qual no pueden los ilegítimos.

TITULO XIV.

DE LAS MUGERES ILEGITIMAS.

Aunque la Iglesia prohibe á todos los christianos el tener *barraganas*, porque viven con ellas en pecado mortal,

los sabios antiguos, autores de las leyes, consintieron á algunos que las pudiesen tener sin pena temporal; porque estimaron menos malo el uso de una que el de muchas; y porque fuesen mas ciertos los hijos de ellas.

Ley 1. Muger *ingenua* se llama la que nace y continúa siempre libre sin servidumbre alguna: se puede recibir por barragana segun las leyes, aunque sea mala de su cuerpo, ó de vil lugar ó linage; y tambien la liberta ó sierva.

2. Para llamarse barragana conforme á las leyes, se requiere que sea una sola, y tal que pueda casar con ella el que la tubiere: la puede haber sin pena temporal todo el que no se halle impedido por Orden ó casamiento; y no ha de ser virgen, menor de doce años, viuda honesta y de buena fama, ni parienta en quarto grado de consanguinidad ó afinidad: y queriendo recibir por barragana á la tal viuda, ó á otra no virgen libre de nacimiento, debe hacerlo ante testigos, expresando que la recibe por tal; pues en otro modo resultaria contra él la sospecha cierta de ser su muger legítima; y asi lo juzgaria el Juez seglar en pleito ocurrente sobre ello, sino es que pruebe, que la recibió por barragana: pero siendo viuda de otra clase, como de muy vil linage, de mala fama, ó juzgada de adulterio con hombre casado, no son necesarios dichos testigos para recibirla por barragana: ninguno puede admitir muchas: y el Presidente ó Adelantado de la provincia, durante su oficio, puede recibirla en ella, mas nó muger legítima, por evitar que su gran poder y respeto facilite casar con alguna contra la voluntad de sus padres ó parientes.

3. *Ilustres* personas se llaman las honradas en superior clase y constituidas en dignidad, como los Reyes, Condes, sus descendientes, y otros tales: aunque éstos segun las leyes pueden recibir barraganas, no á la que sea sierva, liberta, juglar, tabernera, regatona, alcahueta, y á sus hijas, ni á orra de las que se llaman *viles* por sí, ó por razon de su ascendencia; pues no seria justo que con la sangre de ellas se mezcle la de los nobles: si alguno la reciba y tenga hijo de ella, será espureo y no natural segun las leyes; y no debe partir en los bienes del padre, ni éste será obligado á criarle.

TITULO XV.

DE LOS HIJOS ILEGITIMOS.

No son, ni la Iglesia tiene por legítimos los hijos que no nacen de legítimo casamiento: y así á continuacion de las barraganas se trata en este titulo de los nacidos de ellas.

Ley 1. *Naturales*, y no legítimos, se llaman los que no nacen de matrimonio segun ley, como los habidos en barragana: se dicen *ilegítimos*, y no naturales, los *fornecinos* procedidos de adulterio, incesto, ó de muger religiosa: los *manceres* nacidos de padre ignorado y de muger conocida por pública y comun en la puteria: los *espúreos* habidos en barraganas que algunos tienen fuera de sus casas y se dan á otros; por lo que no se pueden saber sus padres: y *notos* se llaman los que nacen de adulterio; porque no siendo del marido parece que lo son.

2. Tampoco son legítimos los procedidos de matrimonio clandestino, con impedimento entre los cónyuges porque deban separarse, aunque aleguen ignorancia ámbos, ó alguno de ellos; pues el hecho de casar ocultamente, induce la sospecha de no haber querido saberlo: ni son legítimos los hijos del matrimonio manifiesto en faz de la Iglesia, en que se verifique tal impedimento sabido por los dos contrayentes, aunque otro no lo denuncie ó acuse; ni los hijos de casados que no lo fueren segun órden de la Iglesia; ni el habido en barragana por el casado con muger legítima, aunque despues de la muerte de ésta case con aquella.

3. Los ilegítimos no gozan lashonras de sus padres y abuelos; ni heredan los bienes de éstos y de sus parientes, segun las leyes del titulo de las herencias: y por serlo, pueden perder los

honores y dignidades para que sean elegidos.

4. Los naturales habidos en barragana pueden legitimarse por los Reyes; en cuyo caso se estiman legítimos, y como tales gozan todas las honras y beneficios. Puede tambien el Papa legitimar á todo el que sea libre, hijo de clérigo ó lego; y dispensandole para ser clérigo, no se entiende dispensado para haber Dignidades ni Obispados, si en la dispensa no se exprese: y aunque ésta se extienda á Ordenes y demas dicho, no puede dispensar en quanto á las cosas temporales agenas de su jurisdiccion; asi como en las espirituales no podrá dispensar el Rey á los que legitimare, para que sean clérigos ó beneficiados.

5. Si el padre llevare su hijo natural á la Corte del Rey, ó al Concejo de algun pueblo, y diga públicamente ante todos, que es su hijo habido de tal muger, y que lo dá para servir al Concejo; otorgandolo asi el hijo, y no contradiciendolo, queda por éste medio legitimado, aunque tenga otros legítimos con tal que aquella sea libre; pues siendo sierva, solo podrá legitimarlo á falta de legítimos, y libertandola antes.

6. El que no tenga hijos legítimos, puede legitimar al natural por testamento, instituyendolo por su heredero, y expresando que lo hubo de tal muger; en cuyo caso, ocurriendo éste al Rey con el testamento por muerte del padre, y solicitando la confirmacion de la merced paterna, debe otorgarsela, constando no haber otros legítimos; y asi heredará los bienes y honras del padre.

7 Tambien el natural se hace legítimo por instrumento ó carta que escriba el padre, ó por su mandato algun escribano público, confirmada por tres testigos, en la qual lo reconozca por su hijo, sin la expresion de natural, pues con ella no vale la legitimacion; y ésta será extensiva á los otros hijos naturales que hubiere de la misma amiga, aunque en la carta no se nombren: los legitimados así, y por los demas modos de las anteriores leyes, son legítimos para heredar los bienes de su padre y parientes; pero el que lo sea en la forma expuesta en la ley quinta, por ofrecerse él mismo al servicio de la Corte, solo heredará los del padre.

8. El que case á su hija natural con oficial de algun pueblo, que tenga oficio mayor de por vida en él, la hace legítima de éste modo; y tambien se hace legítimo el natural que por sí mismo se ofreciere al servicio del Rey, ó de algun pueblo segun la ley 5.ª, y diga públicamente ante todos ser hijo de tal hombre y muger, constando ser asi, y no tener el padre hijos legítimos; pues habiendolos, no lo será aquel, aunque se presente en la forma dicha.

9. Los *legitimados* en qualquiera de los modos expuestos, excepto el que lo sea por el Papa segun la ley 4.ª, pueden heredar todos los bienes de sus padres que no los tengan legítimos; y aun habiéndolos, heredarán como éstos su respectiva parte, á excepcion del legitimado por el medio de la ley 5.ª: tambien pueden ser admitidos á todas las honras y hechos temporales como los legítimos.

TITULO XVI.

DE LOS HIJOS ADOPTIVOS.

Se dicen *prohijados* los *adoptivos* recibidos por hijos de quienes no lo son por casamiento ni en otro modo.

Ley 1. *Prohijamiento* se llama la *adopcion*: es un medio legal por el que pueden ser hijos de otros los que no lo son naturalmente; y se hace en los dos modos expuestos en la ley 7.ª del tit. 7. Se requiere el consentimiento expreso del prohijado que se hallare libre de la patria potestad; pero estando contituido en ella, bastará el tácito: y ademas debe observarse lo prevenido en dicho titulo y en las leyes de éste.

2. El prohijante debe ser libre del poder paterno, mayor en diez y ocho años que el prohijado, y capaz de engendrar sin natural impedimento; y no puede serlo la muger, sino con Real licencia en caso de haber perdido algun hijo en la guerra, sirviendo al Rey ó Concejo.

3. Puede prohijar el que por enfermedad, fuerza, hechizo, ú otro motivo casual, pierde la capacidad natural que antes tenia de engendrar.

4. El infante menor de siete años, sin padre, no puede ser prohijado, por falta de entendimiento para consentir; pero sí puede el mayor de siete y menor de catorce con otorgamiento del Rey; quien, para darlo, debe atender á las circunstancias del prohijante, si es rico ó pobre, quál su vida y fama, si tiene ó puede tener hijos herederos, y quál sea la riqueza del menor; y si con respecto á todo entendiere que aquel se mueve con buena intencion y en beneficio de éste, debe otorgarselo, y hacer que por carta ante escribano público dé recaudo de que, en caso de morir el prohijado antes de los catorce años, entregará todos los bienes de él á sus herederos legítimos ó testamentarios.

5. *Liberto* se dice todo el que sea libre de la servidumbre de su señor: ninguno puede prohijarlo, por quanto queda siempre en el señor libertador una raiz natural ó especie de dominio, por cuya virtud es aquel obligado á obedecerle, honrarle y evitar todo pesar, y de lo contrario puede ser restituido á la servidumbre.

6. *Tutor* se dice el que tiene en guarda la persona y bienes del menor de 14. años: no puede prohijarlo, por la sospecha de que faltaria á darle la debida cuenta de ellos; pero siendo de 25. años, lo puede prohijar con Real licencia, y no de otro modo.

7. Si el prohijado por adrogacion tubiere hijos, pasa con ellos y sus bienes á la potestad del prohijante; de la qual no puede éste sacarlo sino es por justa causa probada ante el Juez; como la de hacerle algun agravio ó cosa que le mueva á grande saña; ó si alguno le instituya heredero en su testamento con la condicion *si le saque de su poder el prohijante*: por qualquiera de éstas dos causas podrá sacarlo, dándole todos sus bienes, y demas con que entró en su potestad.

8. Aunque sin justa razon no puede el prohijante sacar de su poder al adrogado, ni desheredarlo, si lo hiciere, debe restituirle quanto trajo con todas las ganancias hechas despues, excepto el usufructo respectivo al tiempo que le tubo en su potestad; y darle ademas la quarta parte de quanto tenga: pero siendo el prohijado por adopcion, podrá sacarlo de su poder con razon ó sin ella, sin que éste le herede en cosa alguna.

9. El prohijado por adopcion no pasa á poder del prohijante, sino es que éste sea su abuelo ó visabuelo, paterno ó materno; pero debe heredar todos sus bienes muriendo intestado sin hijos, partir con éstos si los tubiere, y haber su parte como qualquiera de ellos; mas no podrá heredar á sus hijos y parientes.

10. *Emancipado* se dice el que sale del poder de su padre por placer de él: si éste diese á su hijo constituido en su potestad para ser prohijado por su abuelo paterno ó materno, pasará á la del prohijante, y habrá todos los derechos de hijo en sus bienes, para criarse con ellos y heredarlos: pero si el prohijante lo saque de su poder, se restituye al de su padre.

TITULO XVII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Tienen los padres poder y señorío en sus hijos por razon natural y de derecho, asi porque nacen de ellos, como porque deben heredar sus bienes.

Ley 1. *Patria potestad* se dice el poder y derecho que tienen los padres sobre sus hijos, nietos y descendientes legítimos, segun las antiguas justas leyes que hicieron los Sabios por mandato de los Emperadores.

2. No son en poder del padre los hijos naturales; ni los incestuosos habidos en religiosa ó parienta hasta el quarto grado, indignos de llamarse hijos por el grave pecado con que se engendran: ni pueden los legítimos estar en poder de la madre, ó de alguno de sus parientes; pero los nacidos de las hijas deben ser en poder del padre y no de sus

abuelos maternos.

3. La *potestad* se entiende de varios modos: por *dominio*, como el que tiene el señor en su siervo: por *jurisdiccion*, qual es la de los Reyes y otros que tienen lugares y súbditos, con facultad de juzgarlos: por *poder*, como el de los Obispos sobre sus clérigos, y de los Abades en sus monges obligados á obedecerles: y por el *vínculo* de reverencia, sujecion y castigo que debe haber el padre sobre su hijo; de que se trata en este titulo.

4. Se establece en quatro modos: 1.º por el matrimonio hecho segun manda la santa Iglesia: 2.º por juicio fenecido entre padre é hijo que litiguen, y en el qual se declare serlo: 3.º por delito del hijo contra el padre qne le libró de su poder, al qual debe restituirse: 4.º por adopcion del nieto hecha por su abuelo materno, á cuya potestad pasa.

5. En tres clases se distingue el *peculio* ó ganancia que hacen los hijos en poder de sus padres: la 1.ª se llama *profecticio*; y es de quanto adquiere el hijo por razon del padre, ó con los bienes de éste, quien lo hace suyo por virtud de la potestad patria: la 2.ª se dice *adventicio*, qual es todo lo que gana el hijo por obra de sus manos, oficio, ciencia, ó en otro modo; ó por donacion, manda, ó herencia de su madre, parientes ó extraños; y por acaso, como el hallazgo de algun tesoro: el usufructo de lo asi adquirido pertenece por vida al padre, y éste debe conservar su propiedad al hijo, y defenderlo en juicio y fuera de él: y la 3.ª se llama peculio *castrense* ó *quasi castrense*.

6. *Castrense* peculio es todo lo que gana el hijo en castillo, fortaleza, ú otro lugar cercado de muros, en la hueste ó reales, y en la Corte del Rey: se hace dueño, y como tal puede disponer libremente de lo adquirido en tales lugares; y en ello no tiene derecho alguno el padre, hermano, ni otro pariente.

7. *Quasi castrense* se llama lo que adquiere el hijo en el exercicio de las ciencias, y en el uso de oficios públicos, como Juez, escribano, &c., ó por donacion que le haga el Rey ú otro Señor; y de esto puede disponer como dueño en el modo dicho de su peculio castrense.

8. y 9. Puede el padre por efecto de su potestad vender y empeñar el hijo, en caso de que, oprimido de grande hambre ó pobreza, no se pueda socorrer por otro medio, para evitar la muerte de ambos; cuyo derecho no tiene la madre: y en tal caso puede despues libertarlo, devolviendo al comprador el mismo precio, y lo que mas valga, segun peritos, por haberle enseñado alguna ciencia ú oficio, ó gastado en que lo aprenda.

10. Puede tambien el padre por virtud de su potestad demandar en juicio, y restituir á ella el hijo que voluntario ó forzado estubiere en poder de otro; y al que voluntariamente ande vagando sin querer obedecerle: y el Juez de oficio será obligado á hacerle la restitucion.

11. No debe el hijo traer á juicio al padre sino en razon de su peculio castrense ó quasi castrense, ó sobre querella que de él tenga; y esto, pidiendo y obteniendo licencia del Juez. Tampoco puede demandar á otro, ni ser demandado sin otorgamiento del padre; pero sí apremiar á éste para que salga por él, ó le haga estar á derecho, quando el hijo deba dar ó hacer alguna cosa en favor de otro.

12. En algunos casos puede el hijo de familias (se llama asi el que está en poder paterno) parecer en juicio sin consentimiento del padre; como si éste lo mandase fuera de su pueblo á estudiar ó servir en otro, y le ocurra en él demandar ó ser demandado sobre hurto-agravio, ú otra cosa; por quanto si hubiese de venir á pedir la licencia, podria mientras perder el derecho él ó su contrario.

TITULO XVIII.

DE LAS CAUSAS POR QUE SE DISUELVE LA PATRIA POTESTAD,

Todas las cosas se mudan de tres modos; de no ser á ser: de ser á no ser: y de un estado á otro; y este se verifica en otros quatro, respecto de la patria po-

testad que se disuelve por *muerte natural*, *muerte civil*, *dignidad*, y *emancipacion*.

Ley 1. Por muerte natural del padre cesa su potestad, y queda libre de ella el hijo sin abuelo paterno, en cuyo poder estubiese el difunto; pues teniendolo, continúa en él, y si por muerte del abuelo quedasen hijos y nietos, estos pasan al poder de sus padres.

2. *Por muerte civil* del padre se disuelve dicha potestad, en qualquier modo que ocurra; á saber: por *servidumbre de pena*, como si fuese condenado en juicio á perpetuo trabajo en las obras del Rey, ó minas de metales; y por *deportacion*, como si fuese desterrado por siempre á alguna isla, ó á otro lugar, con ocupacion de todos sus bienes por delito cometido: tal deportado se estima muerto por las leyes, en quanto á la honra, nobleza y hechos de este mundo; y asi no puede hacer testamento, ni valdrá el que antes tubiere hecho.

3. El desterrado para siempre, ó por cierto tiempo, sin ocupacion de bienes, no pierde la potestad sobre sus hijos, ni su nobleza, libertad, y facultad de testar; no se entiende muerto civilmente; ní puede salir del lugar de su destino sin permiso del Juez de su sentencia.

4. Banidos ó encartados son los que emplazados y acusados por algun delito no quieren venir ni responder á los plazos de sus llamamientos; y por esta razon los manda el Juez pregonar para que no entren en el pueblo de su morada, ó en la tierra de su naturaleza; mandando á veces tomarles el todo ó parte de sus bienes, segun la calidad del delito. Estos tales, si fuesen desterrados para siempre, y ocupados sus bienes, se tienen por deportados; y siendo el destierro temporal sin ocupacion de bienes, se cuentan entre los desterrados.

5. La pena de deportacion no vale ni debe cumplirse, sino es que la imponga ó confirme el Rey, ó su especial Vicario, Prefecto, ó Senador; mas la de destierro puede darla todo Juez con jurisdiccion para sentenciar los delinqüentes á muerte, o perdimiento de miembro.

6. Por *delito de incesto* pierde el padre la potestad de sus hijos; como si, teniendolos de muger legitima, muerta ésta, casáre á sabiendas con religiosa, ó parienta hasta el quarto grado.

7. hasta 14. Por razon de dignidad que obtenga el hijo sale del poder del padre, á saber; si fuese Consejero, Juez general de la Corte con destino á alguna provincia; Adelantado mayor de la Corte; Juez mayor de ciudad cabeza de reyno; Adelantado mayor de provincia; Oficial mayor de rentas Reales; Alferez Real; Fiscal del Rey; Mayordomo ó Proveedor de la Corte; Canciller; Notario del Rey y Obispo (*se explican en estas 8 leyes las preeminencias, facultades, y oficios anexôs á estas doce dignidades, de que por menor se habla en la Partida 2.ª*).

15. Por la *emancipacion* sale el hijo del poder del padre; y éste en premio de ella puede retener la mitad del usufructo de sus bienes adventicios, si no se le quite expresamente. Se hace, pareciendo ambos ante el Juez ordinario, diciendo el padre, y consintiendo el hijo, que lo saca de su poder.

16. Para emancipar al hijo no presente, ó menor de siete años, se requiere que el padre pida y obtenga licencia del Rey, y la muestre al Juez ordinario de su pueblo, exponiendo que quiere usar de ella para la emancipacion; pero siendo el hijo mayor de siete años, es necesario ademas, que se presente y consienta ante el mismo Juez.

17. Debe hacerse la emancipacion, sin preceder juicio ni apremio alguno, con solo el comun acuerdo y voluntad de padre é hijo ante el Juez, y por escritura que la acredite, para que no se pueda dudar de ella.

18. Puede el padre ser obligado á emancipar el hijo por quatro causas: 1.ª si lo castigue muy cruelmente, sin la natural piedad que debe haber de él: 2.ª si diere medios, ó apremie á sus hijas para que sean malas de su cuerpo: 3.ª si reciba alguna manda de testamento hecha con condicion de emanciparlo: 4.ª si prohijase á su entenado menor de

catorce años, y cumplidos, éste se disguste por algun motivo, y lo manifieste al Juez para que lo apremie á su emancipacion, resultando cierto.

19. El emancipado que fuere ingrato ó desconocido, deshonrando al padre malamente por palabra ú obra, debe ser restituido á su poder.

TITULO XIX.

DE LA CRIANZA DE LOS HIJOS, Y SU CORRESPONDENCIA Á LOS PADRES.

Por piedad y deuda natural deben los padres moverse á criar sus hijos, dandoles y haciendo lo necesario segun sus facultades: y tambien los hijos son naturalmente obligados á temer y amar á sus padres, y á hacerlos honor, servicio y favor, por quantos modos puedan.

Ley 1. Es la *crianza* uno de los mayores beneficios que un hombre puede hacer á otro por efecto del grande amor que le tiene: á virtud de ella se aumenta en el padre su natural amor al hijo, y en éste la obligacion de obedecerle y amarle.

2. Son obligados los padres á la crianza de sus hijos por tres causas: 1.ª por el impulso natural con que todas las cosas se mueven á criar y guardar lo que nace de ellas: 2.ª por el amor que les tienen naturalmente: 3.ª por ser conforme á todos los derechos temporales y espirituales. Deben darla los padres á sus hijos, subministrandoles todo lo necesario para vivir, como la comida, bebida, vestido y habitacion, segun su riqueza y facultades, y con respecto á las personas de ellos: y puede el Juez del pueblo apremiarlos á que asi lo cumplan. Del mismo modo son los hijos obligados á proveer y ayudar á sus padres en quanto puedan y necesiten; y si el hijo durante su crianza contraxese deuda sin mandato ni utilidad del padre, no será éste responsable á su pago.

3. Debe la madre criar los hijos menores de tres años, salvo si no pueda por ser pobre; en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre: y sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio se separe por alguna justa causa, el culpado debe costear su crianza, y correr ésta al cuidado y baxo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tubiere la madre, y se casáre, debe pasar al padre su tutela y crianza.

4. Á veces la pobreza escusa el cumplimiento de la obligacion impuesta por derecho: y asi, no obstante la ley anterior, si el culpado en la separacion del matrimonio fuese pobre y el otro rico, éste debe costear la crianza de los hijos; y siendo ambos pobres, será obligado á hacerlo qualquiera de los abuelos ó visabuelos que sea rico: por la misma razon que á éstos, si vinieren á pobreza, deben proveerles sus nietos y viznietos.

5. Á los hijos legítimos, y á los naturales, deben criar sus padres y ascendientes de ambas lineas; pero á los adulterinos, incestuosos, &c. solo son obligadas las madres y ascendientes de ellas, teniendo con que hacerlo; mas no los paternos, sino es que quieran por gracia movidos naturalmente, como podrian practicarlo con otros extraños, por evitar su muerte; y es la razon de esta diferencia la certeza de la madre, y la duda respecto del padre en tales hijos.

6. Es comun el derecho entre padre é hijo, quando uno sea ingrato ó desconocido al otro de quien recibió el beneficio; como si le acuse de cosa porque merezca muerte, deshonra, ó pérdida de bienes; y asi en tal caso cesa en el padre la obligacion de criar al hijo, y en éste la de proveer á su padre: tambien cesa en el uno, quando el otro tenga con que vivir, ú oficio honesto de que proveerse. Y si el hijo, con obligacion de mantener al padre, le desherede en su testamento por alguna justa causa, é instituya un extraño por heredero, no será éste obligado á proveerle, sino en caso de venir á muy grande pobreza.

7. Si demandando el hijo la crianza y demas necesario al padre en concepto de serlo, éste se escuse negando que lo sea; en tal duda debe el Juez del pueblo averiguar de oficio la verdad llanamente, sin las dilaciones y forma de juicio que exîgen los demas pleitos, atendiendo á

la fama de los vecinos del lugar, ó al juramento del hijo, ó á otros modos de saberla; y resultando indicios de ella, debe mandar que lo crie y provea; quedando salvo su derecho á las dos partes para probar en quanto á la filiacion.

TITULO XX.

DE LOS CRIADOS EXTRAÑOS.

De la *crianza* resulta por naturaleza y costumbre cierto amor y deuda en los criados, para servir y guardar á los que los crian como á padres ó señores.

Ley 1. Por tres causas se mueve el hombre á la crianza del otro: por *deuda natural*, qual es la de padre á hijo: por *bondad*, como la de criar al hijo ageno; y por *piedad* del desamparado y expósito.

2. *Criar* es conducir una cosa pequeña hasta el estado en que pueda sostenerse por sí. Entre la crianza y *educacion* hay la diferencia, de que aquella consiste en proveer al criado de alimento y demas necesario para vivir, teniendolo en su casa y compañia: y la educacion ó enseñanza es la que dan los ayos á los que tienen en su guarda, y los maestros á sus discípulos, para enseñarles alguna ciencia ú oficio, instruyendoles de buenos modales, y corrigiendoles sus yerros.

3. El que cria no adquiere derecho alguno ni servidumbre en el criado y sus bienes; ni puede demandar los gastos de su crianza, sino es que desde el principio de ella requiera y diga que los quiere cobrar; en cuyo caso debe aquel satisfacerlos, pudiendo, y no será obligado á mas; pero le debe honrar en todo, y reverenciar como á padre, y no acusarle, ni hacer cosa en modo alguno por que muera ó sea infamado, ó pierda miembro, ó la mayor parte de sus bienes; y si lo hiciere, debe morir por ello, salvo si la acusacion fuese de cosa tocante á la Real persona, y á fin de evitar algun peligro al Rey ó Reino.

4. Por vergüenza, crueldad ó maldad se mueve a veces el padre ó madre á desamparar sus pequeños hijos, echandolos á las puertas de iglesias, hospitales, ú otros lugares; y en tales casos otros buenos hombres, ó mugeres que los hallan, movidos de piedad se los llevan y crian, ó los dan á criar. El padre ó madre, que asi desecháre al hijo, no puede demandarlo despues, ni restituirlo á su poder, pues lo pierde por el mismo hecho; pero si otro lo execute sin su noticia ó mandato, debe restituirse á su poder, pagando los gastos de su crianza al que se la dió, si los pida; salvo si este se movió á hacerlo por amor de Dios; y con ánimo de no recibir otro premio de ella: tampoco puede el señor demandar al siervo que hubiese desamparado, pues queda libre por el mismo hecho.

TITULO XXI.

DE LOS SIERVOS.

Son los *siervos* otra clase de hombres obligados á sus señores por razon del dominio que tienen sobre ellos.

Ley 1. *Servidumbre* es un establecimiento antiguo de las gentes; por el qual los hombres, libres por naturaleza, se hacen siervos contra la razon de ella, y sujetan al dominio de otro: se dice siervo de la voz latina *servare*; porque los Emperadores mandaron guardar los cautivos que mataban antiguamente, y servirse de ellos. Se distinguen en tres clases: 1.ª de los que se cautivan en tiempo de guerra, y son enemigos de la Fé: 2.ª de los que nacen de siervas: 3.ª de los libres que consienten ser vendidos: para esta venta se requiere que el vendido la consienta voluntario; que tome parte del precio; que sepa su condicion libre; que el comprador lo crea siervo; y que sea mayor de 25 años.

2. Es *siervo* el nacido de padre libre, y madre sierva; porque sigue la condicion de ésta quanto á libertad ó servidumbre: y si estando embarazada la liberten, será libre el hijo que de ella nazca, aunque despues la reduzcan á la servidumbre, y sea poco ó mucho el tiempo intermedio. Tambien nace libre el hijo de madre libre y de padre siervo, por la razon dicha; y siendo ambos libres, sigue el hijo la condicion del pa-

dre en quanto á honras y fueros del siglo.

3. Si algun clérigo de órdenes sagradas casáre con muger libre, en el modo que los legos deben hacerlo, los hijos que tubiere quedan para siempre siervos de la iglesia en que fuere beneficiado; y no pueden ser vendidos, ni heredar sus bienes, aunque sí los de la madre.

4. Se hacen tambien siervos, y como tales pueden venderse, los malos christianos que dieren ayuda ó consejo á los moros enemigos de la Fé; como proveyendoles de armas, galeras, ó naves, ó de madera para hacerlas; los que dirigen ó gobiernan los navios de ellos contra los christianos; y los que les dan ó venden madera para construir artefactos de guerra. Todos estos, por disposicion de la santa Iglesia, quedan siervos de aquellos que los aprehendan para venderlos, ó servirse de ellos; y ademas de ser excomulgados por solo el hecho, deben perder todos sus bienes para el Rey.

5. Todo siervo es obligado, en quanto pueda y sepa, á guardar á su señor de qualquiera daño y deshonra; obedecerle, y procurar el aumento de su honor y bienes, y tambien á su muger é hijos; y en caso necesario dar la vida en su defensa, para librarlos de la muerte ó deshonra que alguno intente causarles: así ha de hacerlo bien y lealmente, sin otra escusa que la de estar impedido de cumplirlo por enfermo, preso ó encerrado, ó tan distante del lugar, que no pueda llegar en su socorro; y si defendiendo á su señor de peligro de muerte, hiriese ó matase á alguno, no habrá pena.

6. Aunque el señor puede hacer de su siervo lo que quisiere, no le debe matar ni lastimar sin mandato del Juez del pueblo, ni herirlo contra razon natural, ni matarlo de hambre; sino es hallandolo con su muger ó hija, ó en otro tal delito, en cuyo caso podrá quitarle la vida. Y si con crueldad le hiera, mate de hambre, ó diere tan mal trato que sea insufrible, puede quexarse al Juez, y éste indagar de oficio la verdad; y sabida, venderlo, y dar el precio á su dueño, de modo que nunca mas vuelva á su poder.

7. Todo lo que gana el siervo en qualquier modo debe ser de su señor; y tambien éste puede pedir como suyo lo que fuere mandado á aquel en testamento: y el que ponga su siervo en tienda, nave, ú otro lugar, y le mande usar de aquel oficio ó mercadería, será obligado á guardar y cumplir todos los tratos que hiciere, en el modo que los haga, como si él mismo los hubiese formalizado.

8. Si el judio, moro, herege, ú otro que no sea de nuestra Ley, tubiere á sabiendas siervo christiano, debe morir por ello, y perder todos sus bienes para el Rey: y si teniendo siervo de su ley, se tornáre christiano, quedará libre luego que se bautice y reciba nuestra Fé, sin dar cosa alguna, ni quedar derecho al señor, aunque tambien se haga christiano: lo qual se entiende, quando el judio ó moro lo comprase á fin de servirse de él; pues comprado para venderlo como mercadería, debe hacerlo hasta tres meses; y si en ellos, procurando venderlo, se le torne christiano, no ha de perder todo su precio, y sí cobrar doce maravedis de la moneda corriente, á cuyo pago será obligado el siervo, ó aquel que lo hubiere convertido, y en su defecto debe servirle por ellos en clase de libre hasta que los desquite; pero si no lo vendiere en los tres meses, aunque despues se torne christiano, no le queda derecho en él.

TITULO XXII.

DE LA LIBERTAD.

Todas las criaturas aman y desean naturalmente la libertad; pero mas los hombres, y de éstos los que son de noble corazon.

Ley 1. *Libertad* es el natural poder que tiene el hombre para hacer lo que quisiere, y no lo impida la fuerza, ó el derecho de la ley ó fuero. Debe darla el señor por sí mismo, y no por personero, si no es por alguno de sus ascendientes ó descendientes: y puede darse dentro y fuera de la iglesia, ante el Juez ó en otra parte, por carta, testamento,

y sin él. Para darla por carta ó ante amigos, se requieren cinco testigos, y que el señor tenga veinte años, y catorce si la diere por testamento; mas el menor de 20 y mayor de 17 bien puede con solo su curador libertar á su hijo habido en sierva; á su padre, madre, hermano, y maestro; al amo que le criase, al criado por él, y á su hermano de leche; y tambien al siervo que le hubiese librado de muerte ó mala fama; al que quisíere hacer administrador extrajudicial de sus cosas, siendo de 17 años; y á la sierva con quien quisiere casar, en cuyo caso debe jurar que la liberta á este fin, y que casará con ella hasta seis meses: en todos estos casos, probandolos ante el Juez, puede dicho menor dar libertad á su siervo con otorgamiento de su curador.

2. Si dos ó mas señores tubieren siervo comun, puede libertarlo qualquiera de ellos; y queriendo éste ó algun otro comprar las partes de los otros, son obligados á venderlas por su justo y arreglado precio, segun tenga á bien el Juez del lugar: pero si reusen tomarlo, y no quieran venderlo, debe depositarse en alguna iglesia, ó lugar señalado, para que lo perciban; y asi queda libre, aunque no lo otorguen sus señores.

3. En quatro casos puede el siervo por su propio mérito conseguir la libertad que no le diere su señor: 1.º si delate al Rey ó Juez el autor de alguna fuerza ó robo de muger virgen: 2.º si descubriere al falseador de moneda: 3.º si descubra al caudillo puesto por el Rey, que abandonáre su gente, ó al caballero que desampare á el Rey, ó á su caudillo: 4.º si acusáre al homicida de su señor, ó lo vengue; ó si descubra traicion contra el Rey ó Reino: en los tres primeros casos debe el Rey, ú otro señor á quien se delaten, dar el precio del siervo á su dueño.

4. El señor que pusiere á sus siervas en la putería pública, casa, ú otra parte, para darse á los hombres por dinero, debe perderlas por tal hecho; y quedan libres, sin poder restituirse á su servidumbre.

5. Se hace libre la sierva ó siervo, que case con hombre ó muger libre con noticia y sin contradiccion de su señor; y tambien la que casáre con él.

6. Queda libre el siervo que se hiciere clérigo y reciba las sagradas órdenes con noticia y consentimiento de su señor; pero al que sin ella lo hiciere, puede éste demandarlo, y restituirle á su servidumbre, desde que lo sepa hasta un año, aunque haya recibido las de subdiácono y menores; pero teniendo las mayores de evangelio y misa, será el siervo obligado á darle otro tal, ó su valor; y en caso de ser ya Obispo, debe darle en su lugar dos siervos de igual precio al que tenia antes de ordenarse.

7. Se hace tambien libre el que, con la buena fé de no ser siervo, anduviere en libertad diez años por la tierra donde more su señor, ó veinte en otra, aunque éste no lo vea; pero si le falte buena fé, sabiendo que era siervo, y andubiere fugitivo, se requiere el tiempo de 30 años para hacerse libre, y que pierda el dueño su derecho en él: mas si fuere á tierra de moros, desde luego queda libre, como el cautivo en ella que se huya y venga á la de christianos.

8. Como la servidumbre es la cosa mas vil y despreciada de este mundo, excepto el pecado, asi la libertad es la mas cara y apreciable: y por tanto, los que la reciben son muy obligados á obedecer, amar y honrar á sus patronos en reconocimiento y gratitad de tal beneficio. Deben pues el liberto y sus hijos honrar y reverenciar en todo á su señor libertador, y á sus hijos, (mas no á los extraños herederos instituidos), saludándoles y humillandose, siempre que vinieren ante ellos, levantandose del asiento quando el señor se presente, recibiendolo con buenas palabras, y honrandole en quantos modos pueda: no debe traerlo á juicio, demandarle, ni litigar con él sin licencia del Juez; ni acusarlo é infamarlo en manera alguna, sino sobre cosa tocante al Reino y á la Real persona; ni querellarse de él por herida con armas ó por otro agravio grande que le hiciere, sin la dicha licencia: pero puede

sin ella demandarle por cosa perteneciente al huérfano, de quien sea tutor el liberto. Tambien debe éste honrar y ayudar á su patrono, procurando en su ausencia con el mayor cuidado evitar la pérdida ó menoscabo de qualquiera de sus cosas, como si fuese propia, quando la viere en mal estado, ó sepa que puede perderse; y socorriendole segun su riqueza y facultades con el alimento y vestido, en caso de necesitarlo, por haber venido á pobreza.

9. El señor que libertáre al siervo por su voluntad, ó por precio que éste le dé, puede reducirlo á su poder y servidumbre, querellandose, y justificando en juicio, que delinquió contra él ó sus hijos, acusandolos, infamandolos, ó amistandose con sus enemigos; ó que faltó á darles la comida ó vestido y demas necesario, segun la ley anterior; ó que les fue ingrato en alguno de los modos porque puede revocarse lo dado á otro, segun lo expuesto en el titulo *de las donaciones*. Mas si el precio, que hubiere recibido por libertarlo, no lo diese el siervo, y sí otro por él, ó si lo hubiese libertado como heredero por mandato de su señor, no podrá restituirlo á la servidumbre, aunque incurra en qualquiera de dichos excesos; pero sí querellarse al Juez, y éste darle el castigo y pena correspondiente á la calidad del delito.

10. Por virtud del derecho que retiene el señor en la persona y bienes del liberto, si éste muera intestado sin padre, hijo, nieto, ú hermano que le herede, será aquel heredero de ellos; y si formalizáre testamento, y no tenga alguno de dichos parientes, debe dexar al patrono la tercera parte de sus bienes, si valieren 100 maravedis de oro, ó mas; y si valgan menos, no será obligado á dexarle parte alguna: pero muriendo intestado, y habiendo alguno de los citados parientes, le heredará en todo el mas cercano, y en nada tendrá derecho el patrono.

11. Pierde el patrono su derecho en los bienes del liberto por varios modos: 1.° si hallandose éste oprimido de hambre, aquel no le socorra con alimento, pudiendo hacerlo: 2.° quando el patrono le apremie ó hiciere jurar que no case, ni tenga hijos: 3.° si el liberto lo fuere por su propio mérito y bondad, como por haber vengado la muerte de su señor: 4.° si hubiere recibido la libertad del Rey con el expreso mandato de que sea libre, como si nunca hubiese sido siervo: 5.° quando el patrono fuese desterrado para siempre: 6.° quando reciba del liberto alguna cosa por la parte que debia haber en sus bienes, despues de muerto, ó se diere por pagado de ella, aunque no la reciba: 7.° quando le haga prometer ú obligarse á hacer algunas labores despues de libre, y las reciba, ó tome algun precio por razon de ellas, salvo si fuese para alimentarse en caso de hambre: 8.° si renuncie su derecho á los bienes del liberto. Aunque en tales casos pierde el patrono su derecho en los bienes del liberto, podrá reducirlo á la servidumbre, si cometiere alguno de los excesos expresados en la ley anterior: y en los mismos casos lo pierden sus hijos y demas descendientes hasta el quarto grado; y tambien si éstos acusaren al liberto de cosa por que deba ser condenado á muerte ó destierro; ó le pongan pleito de restitucion á la servidumbre, siendo mayores de 25 años, y siguiendo el juicio hasta sentencia; ó si por su mandato otro lo acusáre; ó si en tales pleitos sirviesen de testigos contra él.

TITULO XXIII.

DEL ESTADO DE LOS HOMBRES.

El estado y condicion de los hombres se divide en tres clases: *libres*, *siervos*, *y libertos*; y tambien en *nacidos* y *por nacer*.

Ley 1. *Estado* se dice la condicion ó modo en que los hombres viven ó estan constituidos: y es muy útil conocerlo y saberlo, para distinguir y juzgar lo que ocurra respectivo á sus personas.

2. De distinto modo se deben juzgar el libre y siervo, el hidalgo y plebeyo, el clérigo y lego, el hijo legiti-

mo é ilegítimo, el christiano, el moro y judio; y tambien es de mejor condicion el varon que la muger en muchas cosas y en varios modos, segun se demuestra en las leyes de este libro.

3. A la criatura en el vientre de su madre aprovecha quanto se diga y haga en su beneficio, y no le perjudica lo hecho ó dicho en daño de su persona y bienes: y asi, en caso de que el señor de la sierva preñada mande á su heredero, ó á otro, que la liberte en cierto plazo, y éste no lo hiciere, aguardando maliciosamente á que nazca la criatura, para que sea sierva, quedarán los dos libres desde el dia del plazo. Y si la muger preñada hiciere cosa por que deba morir, la criatura será libre de la pena, y hasta que nazca ha de guardarse aquella, segun lo expuesto en el *tit. de las penas.*

4. Con arreglo al sentir de Hipócrates, la muger preñada no puede traer la criatura en el vientre mas de diez meses; y asi, pariendo desde el dia de la muerte del marido hasta los diez meses, será legítima la que nazca, con tal que viviesen juntos al tiempo de la muerte; y lo mismo el hijo nacido en el séptimo mes, aunque toque un solo dia de él, y hasta los nueve meses; pero si llegue á dia del undécimo mes, no se tendrá por hijo del matrimonio.

5. No deben tenerse por hijos ni herederos los nacidos sin forma de hombre, como si tengan cabeza ú otros miembros de bestia; pero á los que nacieren con dicha forma, aunque les sobren ó falten miembros, no les obsta para heredar los bienes de sus padres ó parientes.

TITULO XXIV.

DE LA DEUDA DE LOS HOMBRES PARA CON LOS SEÑORES POR RAZON DE NATURALEZA.

Una de las grandes obligaciones que tienen los hombres entre sí, es la naturaleza; pues como ésta los une por linage, asi los hace unos mismos por el largo uso de un amor leal.

Ley 1. Por *naturaleza* se entiende la deuda ú obligacion con que los hombres se aman, y quieren bien unos á otros por alguna justa causa; y se distingue de la *natura*, en que esta es una virtud por la que se mantienen todas las cosas en el estado en que Dios las ordenó.

2. Es de diez modos: la 1.ª y principal es la que tienen los hombres á su Señor natural de la tierra donde nacieron, y se radicaron ellos y sus ascendientes: 2.ª la que procede del vasallage: 3.ª por razon de crianza: 4.ª por caballeria: 5.ª por casamiento: 6.ª por heredamiento: 7.ª por redimir de cautiverio, ó de muerte ó deshonra: 8.ª por dar libertad al siervo sin precio: 9.ª por hacer á alguno christiano: 10.ª por vivir diez años en la tierra el natural de otra.

3. Para con Dios tiene el hombre la mayor deuda y obligacion natural, porque lo hizo nacer, y le mantiene la vida, para darsela por siempre en el otro mundo segun su mérito: y asi le debe conocer, amar, y temer en el modo y por las razones expuestas en la 2.ª *Partida.* Tambien es grande su deuda para con el padre, porque le engendró en el tiempo debido, dándole el sér de su propia substancia; para con la madre, por la parte que tubo en su generacion, trabajo y peligro en su preñado y parto, y por el grande afan de su crianza; para con el ama de leche, porque se la dió, y alimentó de ella como madre; y para con el amo, por haberle sustentado y criado como padre. Por tanto es obligado á amar, honrar, guardar y defender á sus padres, amas, y amos, y ayudarles en quanto necesiten, sin tomarles nada contra su voluntad, ni matarles, herir ó deshonrar.

4. Á los Señores deben amar todos sus naturales por la deuda de naturaleza que con ellos tienen; servirlos por el bien que de ellos reciben y esperan haber; honrarlos, por el honor que les hacen; guardarlos, por su propia conservacion y la de sus cosas; acrecentar sus bienes por el aumento que resulta en los propios de cada uno; y recibir buena muerte por los mismos Señores en caso necesario, por la honrada vida que tubieron con ellos: y han de guar-

dar todo esto con lealtad, observando lo que por derecho deben hacer unos á otros, segun lo expuesto en la 2.ª *Partida.* Tambien para con la tierra tienen la deuda de amarla, aumentarla, y morir por ella, siendo necesario, por las razones dichas en la citada Partida.

5. Por quatro justas causas puede el hombre salir de la naturaleza y deuda que tenga con su Señor, y tierra en que viva: una por culpa del natural; como haciendo traicion á su Señor ó tierra; en cuyo caso queda privado por el mismo hecho de los bienes y honras que tenia en ella: y las otras tres por culpa del Señor; á saber; si éste procurase la muerte de aquel sin razon y derecho; si le deshonre en su muger; y si le desherede injustamente, y no quiera admitir derecho por juicio de amigos ó de Corte.

TITULO XXV.

DE LOS VASALLOS.

Es el *vasallage* una grande y fuerte deuda que tienen los vasallos para con sus Señores, y estos respecto de aquellos.

Ley 1. *Señor* se dice propiamente el que manda y tiene poder sobre todos los que viven en su tierra; y asi deben llamarle los naturales de ella, y los que vinieren de otra: tambien se dice Señor el que por nobleza de su linage tiene poder de armar y crear, al qual solo deben llamarle así sus vasallos; y éstos son los que reciben honra ó beneficio de los Señores, como caballeria, tierra, ó dineros por cierto servicio que les hayan de hacer.

2. Las especies de *señorío* y *vasallage* son cinco: la 1.ª y principal es la que tiene el Rey sobre todos los de su señorío, llamada *mero imperio*, ésto es, puro imperio para mandar y juzgar á los de su tierra: 2.ª la que tienen los Señores sobre sus vasallos, por las honras y beneficios que éstos reciben de ellos: 3.ª la que tienen los Señores sobre sus solariegos, ó por razon de behetria, ó de devisa, segun fuero de Castilla: 4.ª la de los padres sobre sus hijos: 5.ª la de los Señores en sus siervos.

3. *Devisa, solariego y behetria*, son tres especies de señorío que tienen los hidalgos en algunos lugares segun fuero de Castilla. *Devisa* se dice, la heredad que viene á alguno de parte de sus padres, abuelos, y demás ascendientes, dividida entre ellos de modo que consta quántos y quales son los parientes á quien pertenece. *Solariego* se llama el que puebla en suelo de otro; el qual puede salir de la heredad, quando quisiere, con todos sus muebles, mas no enagenar el solar, ni demandar la mejora hecha en él, pues uno y otro debe quedar para el Señor: pero si al tiempo de poblarlo el solariego recibiese dinero de él, ó hicieren ámbos algunos pactos, deben guardarse en el modo convenido: en estos solariegos no tiene el Rey mas derecho que el de la moneda. *Behetria* se dice el heredamiento libre y propio del que vive en él; el qual puede recibir por Señor á quien quisiere, y éste tomar allí conducho, pagandolo á los nueve dias; y pasados, lo pagará doble á quien lo tomó, y ademas el coto al Rey, que es 40. maravedís por cada cosa tomada: no se puede hacer behetria nueva sin licencia del Rey; á quien corresponde la mitad de todo tributo que el hidalgo llevåre en ella.

4. Segun costumbre antigua de España se establece el *vasallage*, otorgándose uno por vasallo de otro que lo reciba, y besandole la mano en reconomiento de señorío: tambien se hace por *homenage*, que significa tornarse un hombre de otro, haciendose suyo para el seguro cumplimiento de lo que le promete dar ó hacer: éste homenage tiene lugar no solo en el vasallage, sino en qualquiera pacto ó convencion.

5. El *vasallo* há de besar la mano á su Señor, quando éste le haga caballero y le ciña la espada, y quando se despida de él: en estos casos, y no en otros, debe tambien besarla al Ricohombre: pero al Rey son todos obligados á besarla, asi en dichos casos, como en los de pasar de un lugar á otro,

y recibirle; y de volver á su casa, ó partirse de ella; y quando les diere ó prometa hacer alguna merced.

6. Es muy grande la deuda del vasallo para con su Señor; pues le debe amar, honrar, guardar, aumentar su bien, y evitar su mal en quantos modos pueda; y le há de servir lealmente por el beneficio que de él recibe: tambien el Señor debe amar, honrar y guardar á sus vasallos, hacerles bien y merced, y preservarles de daño y deshonra Observando bien éstas recíprocas deudas, hace cada uno su deber, y crece y dura el verdadero amor entre ellos; guardando además todas las expresadas en la 2.ª *Partida*, á que son obligados los vasallos y Señores en tiempo de paz y guerra.

7. No puede el vasallo despedirse de su Señor, en el primer año de hacerlo caballero, por razon de pobreza, trabajos, y otra cosa que con él sufra, sino en tres casos: 1.º si el Señor procure la muerte del vasallo: 2.º si solicite deshonrar á su muger: 3.º si lo desherede injustamente, negándose á admitirle á derecho por juicio de amigos, del Rey, ó de su Corte: pero despues del dicho año puede despedirse, quando quisiere, por sí y no por otro, sino es que tema su muerte y deshonra, en cuyo caso podrá hacerlo por medio de un hidalgo.

8. Despedido el vasallo de su Señor por alguna de dichas causas, puede hacerse vasallo de otro; pero no lo debe herir ni matar despues, sino es que vea al nuevo Señor en peligro de muerte, y no pueda libertarle sin herir al antiguo, escusando en tal caso que la herida sea mortal; pero no le debe hacer daño en modo alguno con las armas y caballo que le hubiese dado.

9. Si el vasallo despedido del Señor hubiere recibido y no servido su soldada, y llamado por éste para que viniese á servirla, no quisiere hacerlo, debe restituirla doble: y tambien el Señor ha de pagarla doblada, quando no quiera darla al vasallo que le sirvió por ella.

10. *Ricos-hombres* se llaman en España los que en otras tierras se dicen Condes ó Varones; y á éstos puede el Rey desterrarlos por tres causas: 1.ª por venganza ó mala voluntad contra ellos: 2.ª por maldades que hubieren hecho en la tierra: 3.ª por delito de traicion ó alevosía. El desterrado por la primera causa debe pedir al Rey en secreto sin testigo alguno, que le haga la merced de no desterrarle; y negandola, ha de pedirla segunda vez ante una ó dos personas de su familia; si la negare, se la puede pedir tercera vez por Corte; y si aún no quisiere perdonarlo, y le mande salir de la tierra, puede irse de ella, y seguirle sus vasallos: pero debe el Rey darle plazo de 30. dias, y mandar que le vendan vianda por los lugares de su tránsito para su salida, que ha de efectuar dentro del plazo. Luego que haya salido, puede hacerle guerra para adquirir medios de que viva, mas no hurtarle, ni entrar por fuerza y quemar villa ni castillo: pero si el Rey le hubiese desheredado de alguna cosa, podrá tomarle villa, castillo, ú otra heredad que valga tanto como aquella de que le privó, y tenerla hasta que se le restituya, sin poder mientras venderla ó enagenarla, ni tomar por tal razon villa, castillo, ni fortaleza que haya él mismo tenido antes, ó alguno de sus vasallos. Por tal destierro y guerra no debe el Rey hacer mal ni daño al Rico-hombre, ni á los vasallos que le siguieren, sus mugeres é hijos; y los que de éstos le ayuden en la guerra han de dar al Rey la parte que les toque en ella: tambien pueden salir con el desterrado sus criados y demás familiares, por razon del beneficio que de él reciben; y ayudarle, y defenderle de herida ó muerte; pero no pueden hacer guerra al Rey.

11. Siendo el destierro del Rico-hombre por maldades cometidas, pueden salir con él sus vasallos, y ayudarle á ganar otro Rey que le mantenga, y no acompañarle fuera del Reino mas de 30. dias; pues pasados han de volverse: ni éstos ni aquel pueden hacer guerra al Rey, ni tomar ni robar cosa de su señorío, pena de tomarles éste

quanto tubieren en su tierra : pero despues que el desterrado se hiciere vasallo de otro Rey , bien podrá de órden de éste guerrear por sí mismo al que lo desterró. Y en caso de que éste le perdone , y alce el destierro y la pena del coto (que son 40. maravedís por cada cosa tomada ,) no podrá perdonarle el doble pago de lo robado ó tomado á aquellos contra quienes cometió su maldad.

12. Desterrado el Rico hombre por traicion ó alevosía, no deben seguirle sus vasallos , sino es que él mismo se destierre , y algunos de ellos quieran acompañarle avergonzados y sentidos de su delito ; y aun éstos han de hacerlo con ánimo de restituirse , quanto mas presto puedan: quedándose con él, serán traidores , aunque no le ayuden en guerra contra el Rey ó Reino ; y si la hicieren , puede el Rey desterrar á la muger é hijos del Rico-hombre como traidores , y á las mugeres é hijos de dichos sus vasallos sin incurrir en pena de traicion.

13. Si el Rico-hombre saliere voluntario de la tierra , sin desterrarlo el Rey , y se pase á la de moros , no deben seguirle sus vasallos , por la doble traicion en que incurre contra Dios y el Rey : mas si fuere á tierra de christianos , podrán seguirlo para ayudarle, hasta ganar el sustento de nuevo Rey, y no para hacer guerra y daño al otro ni á su Reino , al qual deben despues restituirse.

TITULO XXVI.
DE LOS FEUDOS.

Es *feudo* una especie de beneficio que hacen los Señores á los vasallos por razon de vasallage.

Ley 1. Es el beneficio hecho á alguno , para que se torne vasallo de otro Señor, y le haga homenage de lealtad: se llama feudo , por la fé que siempre debe guardar el vasallo al Señor. Son dos sus especies : 1.ª quando se otorga sobre villa , castillo ú otra cosa raiz ; el qual no se puede tomar al vasallo , sino es que falte á lo pactado con el Señor , ó cometa delito por que lo deba perder, segun se dirá : 2.ª quando el Rey sitúa á su vasallo renta anual de mrs. en su Cámara; el qual puede quitarse siempre que quiera , y se llama *feudo de cámara.*

2. *Tierra* se llama en España el situado de mrs. que asigna el Rey en ciertos lugares á los Ricos-hombres y caballeros : y *honor* se dice á los mrs. que les señala en ciertas cosas pertenecientes al señorío Real , como las rentas de alguna villa ó castillo : quando el Rey sitúa esta tierra y honor á los caballeros y vasallos, no hace pacto alguno con ellos, porque se entiende , segun fuero de España , que lo han de servir lealmente; y que no deben perder tal feudo sin causa ; pero el vasallo lo otorga con el pacto de servirle á su propia costa con cierto número de caballeros , ú otros hombres, ó en el modo que lo prometiere,

3. El feudo se puede establecer por los Reyes y grandes Señores, y darlo en aquellas cosas que libremente son suyas; y tambien por los Arzobispos , Obispos y demas Prelados de la Iglesia en las que sus predecesores acostumbraron dar , y no en otras nuevas : y se puede otorgar á todo hombre que no sea vasallo de otro Señor ; pues ninguno puede serlo de dos Señores.

4. Ha de otorgarse el feudo , hincandose el vasallo de rodillas ante el Señor , poniendo sus manos entre las de éste , y prometiendo , jurando , y haciendole pleito y homenage de serle siempre leal y verdadero ; de darle buen consejo quando se lo pida ; no descubrir sus secretos ; ayudarle en quanto pueda contra todos los hombres ; procurarle en todo su bien , evitar su daño , y cumplir los pactos puestos por razon del feudo : y hecho éste juramento y promesa, debe el Señor darle la investidura con una sortija , guante , vara , ú otra cosa; y ponerle en posesion de lo dado en feudo por sí , ó por medio de otro á quien lo mande hacer.

5. Si al tiempo de recibir el vasallo el feudo , prometiere al Señor algun señalado servicio , debe cumplirselo ; y

no asignandolo, se entiende que es obligado á ayudarle en todas las guerras justas que emprendiere, y en las injustas que contra él moviesen otros. Tambien debe el Señor ayudar al vasallo; defenderle su derecho quanto pueda, de modo que no reciba daño ni deshonra de otros; y guardarle lealtad en todo, asi como el vasallo es obligado para con él.

6. No se puede heredar el feudo como las demas heredades: y así el dado en reino, comarca, condado y otra dignidad realenga, no puede pasar al hijo ó nieto del vasallo difunto; y ha de volver al Rey ó Señor que lo dió, sino es que expresamente se lo otorgase para sus hijos ó nietos: y el dado en villa, castillo, ú otro heredamiento no pueden heredar las hijas y nietos de parte de éstas, y sí solo los hijos y nietos varones del vasallo, con la misma obligacion que tenia éste de servir al Señor; al qual y á sus herederos debe restituirse por la falta de tales nietos, sin pasar la succesion adelante: tampoco puede heredarlo el hijo ó nieto que no pueda servir el feudo, como el mudo, ciego, enfermo, ó en otro modo impedido; ni el religioso y clérigo á quien lo impidan sus Ordenes.

7. No pueden heredarlo el padre, abuelo, y hermano del vasallo á quien se haya dado el feudo; pues muerto éste sin hijo varon ó nieto, ha de restituirse al Señor; pero sí los hermanos, que lo hubieren comprado en comunidad con el difunto, ó heredado del padre ó abuelo que lo obtuvo.

8. Se puede perder el feudo, si el vasallo no cumpliere á su Señor é hijos el servicio prometido por razon de él: si lo desampare en batalla: si lo acuse ó fuere causa de algun grave daño en sus bienes, ó de infamia en su persona: si no procure, en quanto pueda, evitarle el daño que sepa puede ocurrirle, y no le avise de ello maliciosamente: si con otros hiciere pleito, homenage ó juramento, á fin de hacerle ó procurarle algun mal: si le saltease en algun lugar para herirle, matar, prender ó deshonrar; ó para alguno de éstos fines pusiere las manos en él: si en algun modo solicite su muerte: si no procure sacarlo de la prision en que estubiere, pudiendo: y si concurra con otros que tengan cercado al Señor, ó á su muger, en castillo, villa ú otra fortaleza.

9. Tambien se pierde, si el vasallo mate al hermano, hijo ó nieto de su Señor; si yaciere con su muger, hija, ó nuera, ó si solicite á alguna de éstas para tal deshonra. Por éstas mismas causas, y las expresadas en la anterior ley, puede el Señor perder la propiedad del feudo; y debe quedar al vasallo para siempre por juro de heredad, si aquel hiciere algo de lo dicho contra la persona de éste, ó de su muger, hijos, nietos, ó nueras.

10. Si el vasallo venda, empeñe ó enagene el feudo en todo ó parte sin licencia del Señor, puede éste recobrarlo, sin dar cosa alguna por él, ni impedirlo el tiempo pasado en que otro alguno lo hubiere poseido: y si muerto el vasallo con hijo varon, pasare año y dia sin venir éste ante el Señor del feudo, para hacerle el pleito y homenage de guardarle lealtad, y prestarle el servicio á que su padre era obligado, debe perderlo (salvo si sea menor de catorce años;) y por muerte del Señor ha de hacer lo mismo con su heredero el vasallo y su hijo.

11. Si entre Señor y vasallo ocurra disputa sobre haber ó no perdido el feudo, debe juzgarse tal pleito por uno ó dos vasallos feudatarios del mismo, elegidos por ambos; y lo que determinen se habrá por firme. Las demas contiendas sobre feudos entre vasallos de un Señor, éste ha de juzgarlas: y las que se formen entre los de dos Señores, ó entre un vasallo y otro hombre extraño, debe librarlas el Juez ordinario, á quien toca determinar todos los pleitos. Lo dicho en este titulo acerca de los vasallos que tienen feudo, se entiende igualmente de los que lo son del Rey ó de otros Señores: y las demas obligaciones de ellos, y penas de sus excesos quedan demostradas en la 2.ª *Partida y tit. de las huestes y guerras.*

TITULO XXVII.

DE LA DEUDA DE LOS HOMBRES ENTRE SÍ POR RAZON DE AMISTAD.

La amistad une la voluntad de los hombres para amarse : y el verdadero amor excede á todas las deudas que entre sí tienen.

Ley 1. Es la *amistad* una virtud buena en sí, y útil á la vida humana: se verifica propiamente, quando el que ama es amado de aquel á quien ama; pues de otro modo no seria verdadera: y se distingue del amor, y de la buena voluntad, y concordia. El *amor* se puede tener sin amistad; como el de los enamorados á las mugeres que les quieren mal, ó el que se tiene a las piedras preciosas y demas cosas incapaces de corresponder á los que las aman : y así difiere de la amistad, en que ésta conviene á dos que se aman, y aquel puede verificarse en uno solo. *Buena voluntad* es la que concibe el hombre, luego que oye alguna bondad de otro, ó de cosa que no vé, y con el qual no tiene trato ni comunicacion, queriendolo bien por razon de ella, é ignorandolo el querido. Y *concordia* es una virtud semejante á la amistad, que puede subsistir entre muchos hombres, aunque no se tengan amor ni amistad; pero los que tubieren ésta, por fuerza han de haber aquella entre sí. Por tanto (dixo Aristóteles) si los hombres hubiesen entre sí verdadera amistad, no necesitarian de Alcaldes que los juzgasen, porque ella les haria cumplir y guardar lo mismo que quiere y manda la justicia.

2. Grande es el bien que resulta á los hombres de la amistad; de modo que ninguno bueno quiere vivir sin amigos, aunque tenga abundancia de todos los bienes del mundo : quanto son mas honrados, poderosos y ricos, tanto mas los necesitan; así porque no les serian útiles las riquezas sin hacer el debido uso de ellas á beneficio de los amigos, como porque éstos las guardan y aumentan : sin ellos no podrian conservarse; y faltando su ayuda, seria mayor el golpe que recibe el hombre, por honrado y poderoso que sea : tambien los pobres necesitan de amigos, para que los socorran en su pobreza, y los esfuercen en sus peligros : y en qualquiera edad es necesaria su ayuda; al niño, para que le crien y guarden de que haga ó aprenda cosa que mal le esté; al joven, para entender mejor y practicar lo que deba hacer; y al viejo, para que le ayuden á executar lo que no puede por sí, impedido de la vejez.

3. Ninguna cosa es tan dulce al hombre, como el tener amigo á quien manifestar su voluntad, como á sí mismo : y es muy grande el desahogo y seguridad que recibe de aconsejarse con él : debe consultarle en quanto hubiere menester; pero antes ha de procurar conocerlo por bueno y verdadero; porque hay muchos que lo parecen exteriormente con falsas palabras y voluntad contraria á lo que demuestran; y aunque alhagan, quieren mas ser amados que amar, y siempre son perjudiciales á los que les aman. Ninguna peste puede dañar al hombre con mas vigor que el falso amigo con quien vive y comunica sus secretos, fiandose de él sin conocerlo : y éste conocimiento no se puede adquirir sin el uso de largo tiempo; por ser muchos los malos amigos, y pocos los buenos en quienes solo puede conservarse la amistad.

4. Tres son las especies de amistad, segun Aristóteles que distinguió naturalmente todas las cosas : 1.ª por *naturaleza*, qual es la que tiene el padre ó madre con sus hijos, el marido á la muger, y todos los animales á los de su especie y generacion; y tal es tambien la que tienen los naturales de una tierra, quando se encuentran en otra, pues juntandose en ella, se hacen amigos, como si lo fuesen de largo tiempo : la 2.ª es la que tiene un hombre á su amigo por *bondad y trato de largo tiempo*: es mejor y mas noble que la primera, porque procede solamente de pura bondad, y no de obligacion natural; y comprende en sí todos los bienes de que se

ha hablado en éste titulo: y la 3.ª es la que tiene uno con otro por interes ó placer que recibe ó espera de él; la qual no es verdadera, y cesa luego que consigue ó falta el interes. Hay tambien otra especie de amistad, que segun costumbre de España ponian los hijos dalgo entre sí; de la qual se trata en el *tit. de los desafios.*

5. Para que permanezca la amistad, deben los amigos guardar tres cosas: la 1.ª en sus *corazones*, siendo siempre lèales, por quanto el cimiento y firmeza de ella es la buena fé, sin la qual no puede haber amor alguno ni voluntad firme, y con ella no se debe creer cosa mala dicha del amigo leal y bueno por experiencia de largo tiempo: la 2.ª *en sus palabras*, guardandose de decir uno del otro cosa que le infame ó perjudique; de retraerse como por afrenta los servicios y favores que se hubiesen hecho, por ser esto propio de hombres de mala voluntad; y de descubrir los secretos que se hayan confiado, porque seria faltar á la fé debida: y la 3.ª *en sus obras*, procediendo para con el amigo, como lo haria para sí mismo; y aun dándose parte en los bienes de fortuna y honras que adquieran; por quanto la amistad debe ser siempre igual entre ambos.

6. Debe el hombre amar á su amigo verdaderamente sin engaño, y en el modo que deberia amarse á sí mismo; y aun muchas veces debe hacer por él cosas que por sí no haria. Son pocos los amigos de ésta clase: y por perfecta que sea la amistad, no debe el uno pedir al otro, ni éste condescender en cosa que le esté mal; pues si por ello incurriese en pena ó mala fama, no le valdria la excusa de que lo hizo por su amigo: mas sin embargo debe exponer su vida y hacienda al peligro de perderla por la defensa de él, y sus bienes en caso necesario.

* " Prosigue esta Ley, manifestan»do otras opiniones de sabios sobre el »modo en que deben amarse los ami»gos; y refiriendo en prueba de verda»dera amistad el caso de Orestes y Pi»lades, que presos y acusados por de»litos, y condenado el uno á muerte, »y el otro absuelto, en el acto de lla»mar á Orestes, para que saliese del »sitio de la prision al del suplicio, lo »hizo Pilades, diciendo ser él Orestes; »éste lo contradijo; y ofrecido asi cada »uno á la muerte, por libertar al otro, »noticioso el Rey de ello, libró á los »dos, y les pidió que le recibieran por »tercer amigo."

7. La natural amistad, de que se ha hecho mencion, se disuelve por alguna de las causas expuestas en la 6ª. Partida (ley 4. tit. 7.), por las quales pueden ser desheredados los descendientes: la que por naturaleza se verifica entre los naturales de una tierra, se deshace quando alguno es manifiestamente enemigo de ella, ó del Señor que la gobierna y mantiene en justicia: la *amistad verdadera*, que por *bondad* se tiene un hombre á otro, falta quando el amigo bueno se hace malo, de modo que no puede corregirse; ó quando comete contra el amigo algun grave yerro incapaz de enmienda: no debe cesar, antes se prueba mas y confirma por verdadera y buena, en los casos de ocurrir al amigo alguna enfermedad, pobreza, ú otra desgracia: y la otra especie de amistad, que no lo es, aunque parece, y se tiene por razon de interes recibido ó esperado, cesa quando falta éste, segun queda expuesto.

Fin de la Partida IV.

PARTIDA V.

DE LOS CONTRATOS.

PROLOGO.

Habiendo hablado en la anterior Partida de las deudas y obligaciones por razon de parentesco, señorio y amistad, se trata en esta de las demas procedentes de los pactos y convenciones, llamados *contratos*, que hacen los hombres entre sí; primeramente de los contraidos por gracia y voluntad de unos á otros, por ser mas nobles y honrados; y despues de aquellos que se formalizan en favor de ambas partes.

TITULO I.

DE LOS EMPRESTIDOS.

Es *el emprestido* una especie de contrato gracioso muy freqüente entre los hombres, por el qual se complacen y ayudan unos á otros.

Ley 1. Se hace, prestando uno algo de lo suyo á otro que lo necesita; y es muy útil, porque se ayuda de la cosa agena como de la propia, y á veces nace y crece amor entre ambos por razon de él. Es de dos modos: el primero, llamado *mutuo*, se verifica quando se presta cosa de las que se cuentan, miden ó pesan á ruego de alguno, al qual pasa el dominio de ella: y el segundo, que se llama *commodato*, es quando se presta qualquiera otra cosa como bestia, libro &c. para que la use y aproveche el que la recibe, sin adquirir su dominio.

2. El dueño de la cosa, ú otro por su mandato, puede darla en mutuo; y el que la recibe disponer de ella como suya con la obligacion, aunque no se exprese, de restituir otra tal y tan buena en el plazo pactado, ó á voluntad del que la presta, pasados diez dias despues del contrato.

3. Se puede prestar á los Reyes, iglesias, pueblos, y menores de 25. años; pero no demandarles su restitucion, sino es probando que se convirtió lo prestado en beneficio de cada uno de estos; como si se justifique haberse aprovechado, y tenido urgente necesidad de ello al tiempo del préstamo: pero si éste se hiciere á mensagero del Rey con su carta y poder para tomarlo, será obligado al pago, aunque no se convierta en su utilidad.

4. El constituido en poder del padre ó abuelo, que tome cosa prestada sin su mandato, no es obligado, ni su padre y fiador, á restituirla; pero puede volverla, ú otra tal, no siendo de los bienes paternos: mas si preguntado en el acto de tomarla, respondiese negando hallarse en la potestad patria, ha de pagarla en pena de tal mentira. Tambien deben reintegrar lo prestado, aunque estén en poder de otro, el que tenga oficio público del Rey, Señor, ó Concejo; el menestral que trabaje públicamente; y el que tenga tienda de mercaderia; por quanto de estos se cree que estan sobre sí. La misma obligacion tiene el caballero que tome prestado, estando en poder ageno; por presumirse que no lo invirtió en malos usos, y sí en cosas tocantes á la caballeria.

5. El menor de 25. años, que tome cosa prestada de otro menor, y la conserve, ó invierta en su beneficio, debe restituirla: y si el que tome prestado, estando en poder de otro, lo invierta en provecho de éste, como en casar alguna hermana suya, ó en comer y vestir él mismo, ó en otra cosa de las necesarias para el gobierno de su familia, será obligado á pagarlo qualquiera de los dos.

6. Debe pagar lo prestado el que lo toma; y el que le tenga en su poder, si éste lo sepa ó mande, lo presencie ó consienta, lo llevare á otra parte, lo diga por carta, ó de otro modo lo otorgue, ó si despues pagare parte de la deuda: tambien el que satisfaga parte de ella despues de cumplir la edad, y de salir del poder en que estaba, será obligado á pagar el resto. Y si el cons-

tituido en pòder ageno pasare en comision, ó á estudios á otro lugar, y en él recibiere préstamo, deberá pagarlo, ó aquel que lo tenga en su poder; al menos hasta la cantidad que éste podria gastar en su comida, vestido y demas necesario, teniendole en su casa; y quanto se estime por el alquiler de su morada, gastos de maestro, y demas preciso, por razon del estudio ó de la comision á que fuese.

7. El mercader que encomendare su tienda á otro, y le dexe en ella sustituido en su lugar, si éste tomare algun préstamo, y lo invierta en provecho de aquel, aunque sea sin su mandato, será obligado á pagarlo: pero si el sustituto lo tome sin órden ni utilidad del mercader, debe por sí satisfacerlo.

8. La cosa recibida en mutuo se debe reintegrar en el dia y lugar pactado, dando otra tal y tanta, y en su defecto el precio de ella, segun valga en el lugar y tiempo en que debió pagarse; mas no habiendolo asignado, ha de hacerse el pago con respecto al valor que tenga la cosa en el tiempo y lugar en que se demande en juicio.

9. Si al que otorgare carta dando por recibida la cosa que otro le prometió prestar, éste se la demande como entregada, debe aquel querellarse al Rey ó Juez, expresando que lo ofreció, y no quiso prestar el dinero prometido, y pidiendo que le mande volver la carta; y haciendolo asi hasta dos años desde su otorgamiento, no será obligado á pagarlos, ni á responder de ella, sino es que el otro pruebe que se lo dió y contó, ó si el otorgante hubiere renunciado en la misma carta la excepcion del dinero no contado: pero pasados los dos años desde la carta sin formalizar tal querella, no podrá despues ponerla; y será obligado á pagarlo, como si lo hubiese recibido.

10. Despues de pasar la cosa mutuada á poder del que la recibe, queda de su cuenta la pérdida que ocurriere en ella por razon de fuego, agua, ó en otro modo; y si no la restituya en el tiempo debido, será obligado á pagar la pena pactada, y á falta de esta los daños y perjuicios causados al dueño en su demanda; cuya obligacion tienen tambien sus herederos.

TITULO II.

DEL COMMODATO.

Habiendo hablado en el anterior titulo de la primera especie de préstamo llamado *mutuo*, se trata en éste de la segunda que se dice *commodato*, por el qual se prestan todas las cosas sujetas á cuenta, peso y medida.

Ley 1. Se hace, prestando uno á otro algun caballo ó cosa semejante, para que de ella se aproveche el que la recibe hasta cierto tiempo: se entiende, haciendose por gracia y voluntad, y no tomando precio por arquiler ni otra razon: y pueden hacerlo todos los que segun el titulo anterior pueden dar y recibir las cosas correspondientes al mutuo.

2. Es de tres modos. Primero, quando se presta la cosa por hacer gracia al que la recibe sin utilidad de su dueño; como si uno diese caballo, arma, ó cosa semejante á otro que la necesite; en cuyo caso debe éste guardarla tan bien ó mejor que si fuese suya, y pagar otra tal y tan buena si se pierda, muera, ó menoscabe por su culpa ó descuido, mas no si ocurra el daño por ocasion. Segundo, quando el que presta la cosa y el que la recibe se aprovechan de ella; como si dos juntos conviden á comer á su amigo, y uno de ellos pidiese al otro prestados algunos vasos de plata para obsequiarle en la bebida: en éste y semejantes préstamos debe guardarlo el que lo recibe como cosa propia, y no será obligado á pagarlo, si se perdiere por su mal recaudo. Tercero, quando el que presta lo hace mas por honor y gusto de sí mismo que por el de otro; como si prestare á su esposa ó muger algunos vestidos preciosos, para que se le presente mejor y mas compuesta; en cuyo caso, si se perdieren, no será obligado á pagarlos, sino es procediendo con engaño.

3. Perdiendose la cosa prestada por ocasion, sin culpa del que la recibe, no debe pagarla; como si perezca con otras en fuego ó ruina de casa; si la lleven avenidas de agua, y roben enemigos, ó ladrones; si se pierda en el mar por tempestad ó naufragio de nave, ó en otro modo semejante. Pero si el que tome prestados vasos de plata para beber en su casa, los perdiese en el mar ó camino; ó pidiendo bestia prestada para una jornada, la lleve á mayor distancia, y se le muera; en tales casos y otros semejantes será obligado á pagar la cosa perdida por tal ocasion; porque dió motivo á esta, usando de aquella en otro modo del debido: tambien debe pagarla, si recibiendola para restituir á su dueño en cierto dia ú hora, despues use de ella contra la voluntad de éste, y se le pierda ó muera: y lo mismo se entiende si la tome, obligandose al peligro ocurrente en ella por alguna de dichas causas.

4. Si remitiendo alguno á su dueño la cosa prestada, con hombre de quien haya tenido iguales ó mayores confianzas, y llevandola éste, la perdiese por acaso, como por fuerza, hurto, engaño que le hagan, ó en otro modo semejante, debe perderla el que la prestó; por quanto puso aquel para remitirla el mismo cuidado que si fuese propia: pero si la envie con hombre no acostumbrado á tales confianzas, y se pierda por su culpa ó descuido, será obligado á pagarla; y en caso de enviar el dueño por ella algun hombre suyo que la reciba y traiga, será de su cargo el riesgo de su pérdida en poder del conductor. Y si alguno enviado por el dueño, para decir al que la tiene prestada que se la remita con otro de su confianza, equivoque este aviso, diciendole que con él se la envie, y el que la tiene se la diere, será de cuenta de éste el peligro, si el tal conductor la pierda, ó se fuere con ella.

5. Los herederos del que tome la cosa prestada, ó el que de ellos la tubiese, deben restituirla al dueño y los suyos; y en caso de perderse por su culpa, han de entregar otra igual, ó pagar el valor, dando cada uno su parte; y siendo prestada á dos ó mas, sin obligarse cada uno por el todo de ella, si se perdiese, cada uno pagará su parte y no mas.

6. El que preste su siervo á otro, para servirse de él por algun tiempo, ocultando ser ladron, debe pagar lo que le hurtare; y tambien el que prestare cuba ó tinaja quebrantada ó mal dispuesta para vino ó aceite, y no advierta su defecto, sabiendolo, será obligado á satisfacer todo el daño ocasionado al que la prestó en la pérdida ó menoscabo del vino ó aceite metido en ella.

7. El que reciba prestado caballo, siervo, ó cosa semejante, debe darle de comer y demas necesario, mientras que se sirva de él: pero si enfermare sin culpa suya, será obligado su dueño á pagar todo lo preciso para su curacion.

8. Si el dueño de la cosa prestada la hallare, despues de habersele pagado por perdida, queda á su eleccion tomarla para sí, volviendo el precio, ó retener éste y restituirla al que la perdió ó pagó: pero si la hallare otro, podrá demandarsela como suya el que la perdió y satisfizo el valor de ella.

9. El que reciba cosa prestada para algun servicio ó tiempo cierto, cumplido éste, debe restituirla; y no puede retenerla como en prenda, aunque algo le deba el que se la dió; salvo si la deuda fuese en beneficio por razon de la misma cosa, y causada despues de su préstamo; en cuyo caso podrá retenerla, hasta que se reintegre del gasto hecho en ella, siendo tal que con derecho pueda demandarse. Y en todo caso, el que no la restituya habrá la pena de darla con las costas y gastos de su demanda, y de pagar su pérdida ó menoscabo ocurrido despues de contestado el pleito.

TITULO III.

DE LOS DEPOSITOS.

Como del préstamo recibe gracia y favor el que lo toma, asi por el

depósito la hace el que lo admite de otro.

Ley 1. *Depósito* se llama, quando uno confiado de otro le da su cosa para que la guarde. Es de tres modos: *voluntario*, quando se hace sin necesidad: *necesario*, quando se executa con ella, como por libertar la cosa de incendio ó ruina de casa, naufragio &c: y *judicial*, quando la cosa litigiosa se deposita y encomienda, mientras se determina el pleito de ella.

2. Se puede constituir de qualesquiera cosas, pero mas propiamente de los muebles: y se verifica, quando por guardarlas no se recibe precio ni premio alguno; pues recibido ó prometido, mas bien será alquiler que depósito. Por virtud de él no pasa al depositario el dominio y posesion de la cosa, sino es que sea de las que se cuentan pesan ó miden, y se reciba por cuenta, peso ó medida; en cuyo caso se le traspasa su dominio con obligacion de restituirla, ú otra tal y tanta á su dueño.

3. Puede ser depositario todo hombre clerigo, lego, religioso, seglar, libre, ó siervo: debe guardar la cosa bien y lealmente, de modo que no se pierda ni menoscabe por su culpa ó engaño: y se entiende perdida por su culpa, quando no la guarde como la mayor parte de los hombres suele guardar las suyas. Pero siendo la culpa leve, no debe pagar la cosa sino en tres casos: 1.° si al tiempo de recibirla se obliga á pagar su pérdida ocurrente por tal culpa leve: 2.° quando se le deposita por su peticion y ruego, y no de otro: 3.° quando recibe precio por guardarla. En qualquiera de estos tres casos será obligado á pagar la cosa perdida por su descuido ó mala custodia: y se entiende culpa leve para satisfacerla, quando no pone todo el cuidado y vehemencia que pondria otro instruido y diligente.

4. No es obligado el depositario al pago de la cosa perdida por ocasion, como por robo, hurto, y muerte natural, ó violenta sin culpa suya, sino en quatro casos: 1.° si al recibirla se obligue á pagar su pérdida en qualquier modo que ocurra: 2.° si pudiendo restituirla á su dueño, no quisiere hacerlo, y se pierda pendiente el pleito de su demanda: 3.° si la ocasion proceda de su culpa ó engaño: 4.° quando la recibe por su propia utilidad principalmente, y no por la de aquel que se la dió en depósito.

5. El depositario y sus herederos son obligados á restituir la cosa al dueño y los suyos, quando se la demanden; y no puede retenerla por via de prenda ó compensacion de alguna deuda pendiente á su favor, que deberá demandar despues de restituida. Pero siendo la cosa litigiosa depositada por dos ó mas interesados, á ninguno debe darla, hasta que se decida el pleito, ó se avengan; en cuyo caso ha de restituirla en el modo pactado ó convenido: y en todo caso de restitucion se ha de hacer con sus frutos, rentas y mejoras.

6. Por quatro causas no será obligado el depositario ni su heredero á restituir la cosa: 1.ª si fuese espada, cuchillo, ú otra arma capaz de herir ó matar, y el que la deba recibir se halle en estado de locura y de cometer alguna maldad con ella: 2.ª si el dueño por algun delito incurra en destierro y confiscacion de bienes; en cuyo caso debe ser del Rey, y no de sus herederos, lo depositado antes de cometer el crímen: 3.ª si con el ladron, que depositó la cosa hurtada, viniere su dueño requiriendo al depositario para que no la entregue; en cuyo caso deberá retenerla, hasta que pruebe su pertenencia; y no probada, debe restituirla al que se la dió: 4.ª si la cosa hurtada se diere en depósito á su dueño, y éste la reconozca y pruebe ser suya.

7. La cosa depositada en iglesia ó monasterio con licencia y mandato de su prelado y cabildo, ó en su presencia sin contradicion, debe restituirse por éstos como por qualquiera depositario: pero haciendose por uno de ellos sin noticia de los otros, él solo será

obligado, no probandose haberse convertido la cosa en pro de la iglesia, en cuyo caso la pagarán todos.

8. Si el depositario de cosa que alguno le diere, obligado á libertarla de incendio de casa, avenidas de agua, naufragio de nave, ó de otras tales ocasiones, la negare quando se le pida, y se le pruebe su entrega, debe pagarla doble por pena de su maldad. Pero siendo el depósito en otro modo de los dichos en la ley 2.ª el que lo niegue, y se le pruebe en juicio, valdrá menos y será infamado por ello, ademas de restituirlo, ó su estimacion, con las costas, daños y perjuicios ocasionados al demandante; quien será creido por su juramento en razon de ellos, regulandolos el Juez atendida la calidad de su persona. En estos perjuicios ó menoscabos se deben entender los daños procedentes de no haber restituido la cosa quando fué pedida, mas no de lo que pudiera haber ganado en ella el que la pidió; quales serian, si debiendo éste dar dinero, ú otra cosa en cierto dia con pena señalada, incurriese en ella por no habersele restituido en el tiempo debido. Y siendo tal la cosa que diese frutos, debe restituirse con todos los producidos desde su depósito, y los que pudo producir despues de pedirla el dueño ó sus herederos.

9. Si el depositario de dinero, ú otra cosa de las que se cuentan, pesan, ó miden, muriese antes de restituirla, debe entregarse y pagar con preferencia á todas las deudas del difunto, á excepcion de las contraidas en tiempo anterior al depósito, y con especial obligacion de todos sus bienes ó parte de ellos, las quales se han de satisfacer antes que lo depositado. Tambien debe preferirse á esto el pago de lo adeudado por razon de su sepultura; de lo prestado para reedificar casa, nave, ú otra cosa ruinosa; de lo debido á la muger por su dote; de lo obligado al Rey por algun pacto; y de lo que deba pagar por delito cometido antes. Pero no siendo la cosa depositada de las que se cuentan, pesan ó miden, y hallandose entre los bienes del difunto, debe entregarse á su dueño ó heredero, antes de pagar sus deudas de qualquiera clase.

10. Aunque el depositario debe cobrar los gastos hechos en beneficio de la cosa, no puede retenerla como por prenda de ellos; y ha de restituirla quando la pida su dueño, quien será obligado a pagarlos: tambien debe satisfacer el señor del siervo lo que éste hurtare á su depositario, si sabiendo que era ladron, no le avisó de ello; pero si lo ignore, ha de pagar el hurto, ó desamparar el siervo por enmienda de él, segun eligiere.

TITULO IV.
DE LAS DONACIONES.

Dar, es una especie de gracia, ó favor, usada entre los hombres, mejor y mas perfecta que el préstamo y depósito; porque estos se hacen con ánimo de recobrar su dueño la cosa; y el que la dá, se priva enteramente de ella.

Ley 1. *Donacion* es un beneficio que procede de nobleza y bondad de corazon, quando se hace sin fuerza alguna. Puede hacerla el mayor de veinte y cinco años, del todo ó parte de lo suyo, á quien quisiere, no siendo de los prohibidos por las leyes de este libro; pero no valdrá la que hiciere el loco, desmemoriado, y disipador de sus bienes privado por el Juez del uso de ellos.

2. No puede hacerla el que procure la muerte ó daño del Rey, la de sus Consejeros, ó la division de su Reino, ó de alguna parte de él, desde el el dia en que lo intente; ni el juzgado herege por juicio de la Iglesia; ni el sentenciado por delito á muerte ó á destierro perpetuo; pero valdrá la hecha antes de la sentencia.

3 No la puede hacer el hijo ó nieto sin licencia del padre ó abuelo, en cuyo poder esté, sino es de sus peculios castrense ó quasi castrense: pero del profecticio bien podrá dar alguna cosa á su madre, hermana, sobrina, ú otro pariente para casamiento ú otros fines

necesarios, convenientes y justos: y tambien por salario á su maestro de ciencia y oficio: tampoco puede hacerla el padre á uno de sus hijos; y el que de estos la reciba será obligado por su muerte á traerla á colacion y particion con sus hermanos, ó contarla en su parte, entregandose de otro tanto cada uno de los demas; salvo si el padre hiciere caballero al hijo, y le diese caballo y armas, ó libros para aprender alguna ciencia; cuya donacion será válida sin partirla con los hermanos.

4. Se puede hacer en quatro modos; *simplemente*, *con condicion*, *entre presentes*, *y entre ausentes* por medio de carta ó mensaje. El que la hiciese *simplemente* por carta ó palabra, debe cumplirla al donatario ó sus herederos, con tal que le queden bienes propios para vivir bien sin demandar lo ageno; pues de lo contrario no será obligado á su cumplimiento.

5. La *condicional* será válida, luego que se cumpla la condicion en qualquier modo: y asi la executada en favor de alguno, *si el padre le libre de su potestad*, muerto éste antes de librarlo, valdrá, porque saliendo el hijo de su poder, se cumple la condicion, y la voluntad del que la puso, aunque no en el modo expresado en ella: lo mismo se entiende en otros casos semejantes.

6. Por ciertas causas ó razones se mueven algunos á hacer *donaciones* á otros, que no las harian sin ellas; las quales en latin se dicen *sub modo*; tal seria, si uno diese á otro heredad ó dinero con el fin expreso de que esté proveido de caballo y armas para servirle; ó si le diese al menestral ú otro expresamente para que le haga alguna labor ó servicio: en estos casos, si el que reciba la donacion cumpliese el pacto, modo ó causa de ella, será válida, y en su defecto puede ser apremiado á dexarla, ó cumplir lo prometido. Tambien valdrá, si el que la reciba por causa de haber de dar parte de sus frutos para alimentos de alguno, redencion de cautivos, ú otro tal fin, lo cumpliese; pero faltando á hacerlo, podrá revocarse.

7. *Hasta cierto dia ó tiempo* se puede hacer la donacion; como si uno diere á otro alguna heredad para que la labre, esquilme y disfrute hasta tal dia, y que despues la dexe y pase á los herederos del donante, ó á otra persona que señale; lo qual debe asi valer y cumplirse: y en caso de no asignar sucesor á quien pase el dominio y posesion de ella desde el dia puesto por término de la donacion, deben haberla los que hereden los demas bienes del donante.

8. Si alguno, por no tener ni esperar hijos, hiciese alguna donacion, se revoca y anula luego que los tenga de muger legitima, con quien despues case; y el que los hubiese legitimos podrá hacerla á otro, de modo que les queden libres sus legitimas, asi en vida como por muerte del padre; pues pueden revocarla en quanto exceda con gravamen de ellas.

9. Puede el Rey hacer y recibir donacion con carta ó sin ella; y haciendola á Iglesia, Orden ó persona, de alguna villa, castillo ú otro lugar poblado, ó que despues se pueble, con todos los derechos que habia de haber en él sin excepcion de cosa alguna, se entiende con todos los pechos y rentas que le solian dar y hacer; pero no se comprenden las pertenecientes al servicio del Reino, como la moneda y justicia de sangre, si no es que se expresen y otorguen en el privilegio; á excepcion de las apelaciones, que deben quedar para el Rey donante y sus sucesores, como tambien el derecho de hacer la guerra y paz. Tambien puede todo hombre donar quanto quisiere por carta ó sin ella para redencion de cautivos, reedificacion de Iglesia ó casa arruinada, y para dote por razon de casamiento. Siendo la donacion á Iglesia, lugar religioso ú hospital, se puede hacer sin carta; pero á favor de otro lugar ó persona, solo podrá hacerse sin carta hasta la cantidad de 500. maravedis de oro; y haciendose en mas de lo dicho, será nula en el efecto, salvo si

fuese con carta, ó intervencion del Juez del lugar donde se hiciere.

10. Por quatro causas puede perder la donacion el ingrato: 1.ª si fuese desconocido contra el donante, causandole grande deshonra por palabra, ó acusandole de delito por que deba morir, ser infamado, ó perder algun miembro, ó la mayor parte de sus bienes: 2.ª si lo injurie, poniendo en él manos airadas: 3.ª si le hiciere grave daño en sus cosas: 4.ª si en algun modo intentare su muerte. Pero si la madre haga donacion al hijo por muerte del padre, y case con otro, podrá revocarla por solas tres causas, á saber: si despues de ella el hijo intente su muerte; si la ponga manos airadas; y si procure la pérdida de todos ó de la mayor parte de sus bienes. Puede el donante proponer y alegar las dichas causas de ingratitud para revocar la donacion; y no haciendolo en su vida, no podrán retraerlas, ni querellarse sus herederos.

11. Vale la donacion voluntaria hecha por el enfermo temeroso de la muerte, ó de otro peligro; pero puede revocarse en estos tres casos: si le premuera el donatario; si el donante salga de la enfermedad y peligro que le movió a hacerla; y si se arrepintiese antes de morir. Esta donacion se puede y debe hacer ante cinco testigos al menos por todo hombre capaz de testar, y aun por el hijo constituido en poder del padre con su otorgamiento: y será nula toda donacion hecha por fuerza ó por miedo de muerte.

TITULO V.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

Es la *venta y compra* una especie de contrato muy usado, y que no se puede escusar entre los hombres.

Ley 1. Se hace con asenso del comprador y vendedor por cierto precio convenido entre ambos.

2. Pueden hacerla todos los que puedan obligarse entre sí: y por tanto no valdrá la hecha entre padre é hijo constituido en su poder, como incapaces de contraer obligacion de uno á otro; aunque sí podrá el hijo vender al padre de su peculio castrense ó quasi castrense, segun lo expuesto en el titulo 17. part. 4.

3. No vale la hecha por fuerza ó miedo: pero si uno de dos señores quisiese libertar al siervo comun, puede comprar la parte del otro, aunque no quiera, dandole el justo precio que estimen dos hombres buenos, y apremiandolo el Juez á que lo reciba y dexe al siervo para su libertad. Tambien el que hiciere injusta fuerza á su siervo, como si le diese poca comida, ó le cause malas heridas, ó le mande hacer cosas contra razon y derecho, puede ser apremiado á venderlo por qualquiera de estas causas y otras semejantes, segun lo expuesto en el tit. 22. de la part. 4.

4. Los tutores de menores de catorce años no deben enagenar cosa de estos, sino en caso de grande necesidad, ó beneficio de ellos, y con mucho conocimiento y licencia del Juez del lugar: y ninguno de ellos puede comprarla sino con dicha licencia, ó la de algun otro que tambien sea tutor del mismo huerfano, y en beneficio de éste; pues siendo en su perjuicio, podrá anular la venta hasta quatro años despues de cumplidos los 25, segun lo dicho en el titulo 6. de la partida 6.

5. Ningun Juez ordinario, ni persona de su familia, puede comprar por sí, ni por otro, heredad ó casa en la tierra ó lugar de su jurisdiccion, y solo sí las cosas necesarias para comer, beber y vestir; pero bien puede vender á los vecinos del lugar lo heredado de su padre y parientes, ó adquirido en otro modo.

6. Se puede hacer la compra y venta en dos modos: primero, *por carta* que pida el vendedor al comprador; en cuyo caso, aunque los dos se convengan en el precio, no será perfecta ni subsistente la venta, hasta que se otorgue la carta ante cinco testigos, pues antes podrá deshacerla qualquiera de ellos arrepentido: segundo, *sin carta*, quando

el comprador y vendedor asi lo consienten, y convienen en el precio, sin hacer mencion de carta, en cuyo caso, aunque no medie señal, será perfecta la venta, y cada uno obligado á cumplir el trato de ella.

7. Dando señal el comprador, si se arrepintiere, debe perderla, y restituirla doble el vendedor arrepentido; y despues no valdrá la venta: pero si la diese por otorgamiento y parte de precio, ninguno de los dos puede arrepentirse, ni deshacer el trato.

8. Se puede hacer en presencia de ambos, aunque la cosa no esté delante; y tambien en ausencia de ellos por medio de carta ó mandadero, consintiendo la venta, y pagandose de la cosa y precio.

9. Para que valga, se requiere que sea cierto el precio convenido; y asi no valdrá, diciendo uno que vende la cosa por quanto quisiere el mismo ó el comprador: pero aviniendose ambos en el que asignare un tercero, valdrá, si éste lo señale, y no sea en mucho mas ó menos del justo; pues siendolo, deberá arreglarse por dos hombres buenos; y muriendo el tercero antes de señalarlo, no valdrá la venta.

10. Concertada la venta por quanto dinero tenga el comprador en arca, saco, maleta, &c. sin señalar la cantidad, valdrá, si alguno se hallare; pero no habiendolo, será nula por falta de precio: y conviniendose en que éste sea el mismo en que hubo la cosa el vendedor, valdrá la venta; salvo si resulte que la adquirió por donacion, herencia ú otro titulo; en cuyo caso será nula.

11. Se puede hacer de cosa que no existe ni aparece, como del fruto de sierva, ó bestia preñada, ó de viña, tierra, ú otra semejante; en cuyo caso valdrá la venta, por asignarse la cosa productiva del fruto: pero si de ella ninguno resulte, y el comprador no lo tome á su ventura, no debe pagar el precio. Tambien se puede comprar la cosa incierta; como si uno vendiese por cierto precio la primera que pescare ó cazare; ó si el comprador tomare á su ventura lo primero que el otro caze ó pesque, ó en todo el dia, ó hasta cierta hora de él; en cuyos casos, aunque nada coja, será obligado á darle el precio prometido.

12. Vale la venta, que alguno hiciere con engaño, del fruto de sierva, yegua, viña, arboles ó cosa semejante, sabiendo ser estéril é infructifera, ó haciendo maliciosamente que no lo produzcan; pero será obligado á dar al comprador la estimacion de tales frutos con los daños ocasionados por la falta de ellos.

13. No se puede vender la espectativa ó derecho que alguno tenga de heredar por testamento ó abintestato á otro (nombrandolo), sino es que lo haga con licencia y voluntad de éste continuada hasta su muerte: pero sin nombrar personas, puede qualquiera vender, diciendo á quién y por quánto, todas las ganancias y derechos que deban corresponderle por titulo de herencia; pues asi se evita que los compradores codiciosos soliciten la muerte de aquellos á quienes hayan de heredar.

14. No vale la venta de casa ú otro edificio, arboles ú otra cosa que esté quemada ó destruida en la mayor parte al tiempo de hacerla, ignorandolo el comprador, aunque no lo sepa el vendedor; pero estando destruida en la menor parte, valdrá, rebajado del precio su menos valor. Si á sabiendas vendiere con engaño la cosa destruida en el todo, diciendo estar sana, será nula, como hecha de cosa que no existe, y él obligado á pagar todos los daños al comprador; pero no estando toda destruida, valdrá, y pagará los perjuicios al comprador, que será creido por su juramento acerca de ellos, estimandolos el Juez. Si el vendedor de cosa en parte arruinada lo ignorase, y el comprador lo sepa, será éste obligado á pagarle todo el precio: pero si aquel la venda en el estado que tenga, y lo hiciere entender al comprador, valdrá la venta.

15. No se pueden vender ni enagenar el hombre libre, la cosa sagrada,

religiosa ó santa, los caminos, exidos, rios, y fuentes del Rey ó del comun de algun Concejo: pero vendiendose aldea ú otro lugar con todas sus pertenencias, pasa con ellas la iglesia que hubiere, sin embargo de que ésta no se puede vender separada, segun lo expuesto en el titulo 14. de la Partida primera.

16. No vale la venta de piedra, madera, ú otra cosa fija en alguna casa para su beneficio ó adorno: mas si alguno la hiciere, y pase á poder del comprador, éste debe quedar con ella, y dar el precio con otro tanto para la Corte del Rey, y aquel ha de restituirlo, pagando ademas otro tanto. Y ninguno puede vender su siervo, mientras andubiere fugitivo.

17. No se puede vender ni comprar ponzoña, yerbas, veneno, ú otra cosa de las que pueden matar en comida ó bebida; pero sí la escamonea, y otras semejantes que, aunque en parte venenosas, se usan en las medicinas mezcladas con otras, porque pierden su mala calidad.

18 Ninguno puede comprar su propia cosa, sino en la parte que fuere agena; y el que ignorante la compre debe cobrar lo dado por ella: pero si otro tenga su posesion, puede vendersela, como tambien el derecho y servidumbre que tubiere en ella.

19. Vale la venta de cosa agena; y si despues el comprador de mala fé la restituya en juicio á su dueño, no debe el vendedor pagarle el precio, sino es que se obligase á hacerlo; pero si la comprare ignorando que era agena, sera obligado el vendedor á satisfacerle el precio con todos los daños y perjuicios originados.

20. No vale la venta, quando discordaren en el precio, diciendo el vendedor, que fue mas de lo que otorgue el comprador; pero valdrá, si dixese que fue menos de lo que el comprador diga: tambien será nula, discordando en la cosa vendida, como si uno afirme que fue distinta de la que el otro entendió.

21. Tampoco vale la que se hiciere de un metal por otro, como de laton por oro, estaño por plata; ni la del siervo que resulte muger, aunque lo ignore el vendedor; ni la de sierva virgen que no lo sea, sabiendolo su dueño, aunque valdrá si lo ignore. Y el que tubiere dos siervos de distintos oficios, si vendiese uno expresando su nombre, y el oficio del otro, se entiende vendido el nombrado; salvo si ignore los nombres de ambos, en cuyo caso se entenderá la venta del señalado por su oficio.

22 No deben los christianos vender ni prestar armas á moros ni á otros enemigos de la fé: ninguno del Real señorío lleve á la tierra de ellos en tiempo de guerra grano, aceite, vianda ni otra cosa con que se puedan socorrer; ni se lo vendan, ni den para conducir á su tierra. Solo se permite la venta de la vianda necesaria para comer y beber á los que vinieren á la Corte con mensage ó pleito, mientras residan en ella: el contraventor pierda todos sus bienes, y su persona quede á la merced del Rey.

23. En la venta hecha sin carta, convenidos en la cosa y precio el comprador y vendedor, será de aquel el daño ó mejora que ocurra en ella sin culpa de éste: tambien lo será, haciendose por escrito, desde que la carta sea firmada por los testigos, aunque la cosa no haya pasado á su poder.

24. En algunos casos no debe ser del comprador el daño ocurrente en la cosa despues de perfecta su venta; y tales son: si al que compre vino, gengibre, ú otra cosa de las que se acostumbran gustar, pesar ó medir antes de su compra, se vendiesen, y se pierdan ó deterioren antes de probadas, pesadas, ó medidas; en cuyo caso será el peligro del vendedor, aunque se hayan ambos convenido en el precio; pero si avenidos en él, y señalado dia para gustarlas, pesar, ó medir, no viniese el comprador, será de él su posterior pérdida ó menoscabo; y tambien si no habiendo señalado dia, y requeriendo el vendedor ante testigos al comprador para que vaya á gustar, pesar, ó medir la cosa vendida, no fuere, y despues sobrevenga su pérdida: y aun en

tal caso podrá venderse á otro, y deberá el primer comprador reintegrar el menoscabo de ella ocurrido por esta causa. En el mismo caso de no venir el comprador en el dia pactado despues de requerido, si el vendedor necesite los vasos en que esté la cosa vendida, puede alquilar otros á costa de aquel; y no hallandolos, ni teniendo otros en que recoger sus nuevos frutos de igual clase, puede sacar y arrojar los vendidos á la calle ó camino público, precediendo su medida ó peso. Siendo la venta de oro, plata, civera, ó cosa semejante de las que solo se pesan ó miden, sin gustarlas, corresponde al vendedor el peligro de su pérdida antes de su peso ó medida: pero será del comprador el aumento, ó diminucion que ocurra por la subida ó baja de precio de las cosas de su especie en aquel lugar.

25. Si la venta de cosa capaz de pesar ó medir se hiciere á la vista de ella sin peso ni medida, como del vino, ó aceite de almacen y bodega, ó de la uba de alguna viña, ó de otra tal, despues de convenido el precio, será del comprador el daño y beneficio que ocurra en ella.

26. Tambien le pertenece el deterioro ó mejora de la cosa vendida con condicion, antes de cumplirse ésta; pero si se pierda ó destruya en qualquier modo, será en daño del vendedor, aunque despues se cumpla: y si muertos ambos ó alguno de los dos, se cumpliese la condicion, valdrá la venta, y serán obligados á ella sus herederos.

27. Retardando el vendedor la entrega de la cosa al comprador, despues de avenidos en el precio, si éste lo requiera ante testigos para que se la entregue y reciba el precio, mostrandoselo, y no lo hiciese, será suyo el peligro por su culpa en la demora: pero si despues de esto, y antes de su pérdida ó deterioro, quisiere darla, y el comprador dilatase su recibo, será de éste el peligro ocurrente en ella como culpado en la tardanza.

28. Debe el comprador pagar el precio prometido al vendedor, y éste entregar la cosa vendida con todo lo perteneciente y anexô á ella: y asi en la venta de casa se entienden los pozos, canales, caños, aquaductos, y demas acostumbrado para el servicio interior y exterior de ella; y tambien los ladrillos, cantos, texa, y madera que estuviere movido y puesto en la misma casa y sea propio de ella; pero no los materiales, que hubiese conducido alli el vendedor, comprados, prestados ó dados, aunque lo hiciese con ánimo de aplicarlos á la casa, no habiendolos aun incorporado en la fábrica de ella.

29. Tambien pertenecen á la casa vendida, y á su comprador, el alholi de pan hecho de madera y fixo en ella, ó tan grande que no se pueda mover, y las tinajas de aceite clavadas en tierra, y otras cosas semejantes: pero las demas muebles no unidas y correspondientes á la casa son del vendedor, y podrá dîsponer de ellas, como de armarios, cubas, tinajas no enterradas, y otras semejantes.

30. Si en la casa ú heredad vendida hubiese fuente y alberca, será del vendedor el pescado que alli se hallare al tiempo de la venta; comó tambien las gallinas, y demas aves y bestias criadas en ella: y lo dicho en las leyes anteriores acerca de la casa vendida, se entiende asimismo del castillo, cortijo, ú otra morada que se vendiere.

31. En la venta de olivar, viña, campo ó huerta, no se entiende el lagar ó molino de aceite que hubiere en ella, ni el alholi ó bodega con tinajas para vino; salvo si expresamente se diga, ó fuese la cosa puesta con destino á recoger ó conservar el fruto de la casa ó heredad vendida: ni en la venta de viña, ó parral que necesite palos para las vides, se entienden los que el vendedor tenga cortados ó comprados para meter en ella; pero sí los que hubiere ya metido, y despues sacare para volverlos á poner en otro año.

32. Se ha de entregar la cosa vendida libre de todo embargo al compra-

dor, y sanear en caso de moverse pleito sobre ella; pero movido éste, debe hacerlo saber al vendedor lo mas tarde antes de la publicacion de testigos; pues no haciendolo, si fuere vencido en juicio, no podrá demandarle el precio ni á sus herederos: mas si requerido el vendedor, no quiera ó no pueda defenderlo en derecho, será obligado á restituirle el precio recibido con todos los daños y perjuicios; y tambien á pagarle la cosa doble, si al tiempo de su venta se obligase á la pena del duplo en el caso de no defenderlo segun derecho.

33. Vendida la cosa agena, puede su dueño demandarla al comprador en quien se halle; pero si requerido el vendedor para que venga á defenderla y responder de ella, quisiere hacerlo, obligandose como si él mismo la tubiese, debe en tal caso el demandante dexar en paz al comprador y litigar con el vendedor; mas no queriendo entrar éste en el pleito, debe demandarla al comprador, salvo su derecho para pedir al vendedor el saneamiento de ella.

34. Si el instituido heredero vendiese todo su derecho á los bienes de la herencia, y el comprador fuere despues vencido en juicio sobre alguna cosa de ellos, no será obligado á su saneamiento; pero siendo vencido sobre toda la herencia, debe sanearla, ó pagar el precio recibido, con los daños y perjuicios ocasionados al comprador. Esto tambien se entiende en el caso de comprar uno las rentas de algun almoxarifazgo, y de ser vencido sobre todas ó la mayor parte de ellas; pero siendolo sobre alguna cosa señalada, no será obligado el vendedor á su descuento y saneamiento.

35. Si vendida nave, casa, cavaña de obejas, ó cosa semejante con todo lo perteneciente, fuere vencido en juicio el comprador sobre alguna cosa señalada de ellas, será obligado á sanearla el vendedor, como si aquel fuese vencido por toda la cosa principal vendida.

36. Aunque el vendedor es obligado á sanear la cosa al comprador, ó restituir el precio con los daños y perjuicios, no lo será en estos casos: 1.º si en el pleito se hiciere publicacion de testigos, antes que el comprador lo haga saber al vendedor: 2.º si puesta la cosa en juicio dé árbitros sin noticia y mandato del vendedor, dieren sentencia contra él: 3.º si se pierda la posesion de ella por culpa del comprador: 4.º si la perdiese, dejandola como desamparada: 5.º si fuese sierva, y la ponga en la puteria, en cuyo caso se hace libre: 6.º si la pierda por su rebeldia, no pareciendo al tiempo de dar la sentencia contra él: 7.º si demandada en juicio, y pudiendo defenderla con la excepcion del tiempo legal para prescribirla, dexe de proponerla: 8.º si no apele de la sentencia dada sin estar presente el vendedor: 9.º si la cosa fuere vendida ó jugada en el acto del juego á tablas ó dados: 10.º si la cosa se hiciere sagrada por consentimiento ó sin contradicion del comprador: 11.º Si contra éste se diere sentencia injusta sobre la cosa comprada; en cuyo caso el Juez que la dió á sabiendas, debe sanearla y pagar de sus bienes, y no el vendedor obligado solo á defenderla en derecho.

37. Si entregado el comprador en alqueria, ó heredamiento vendido, se lo tomare el Rey ú otro por su mandato, no es obligado, el vendedor á sanearla, ni restituir el precio, quando la venta fuese hecha con carta sellada y facultad Real; pero siendo sin ella, debe sanearla: y lo mismo se entiende en el caso de tener el vendedor carta de los partidores del Rey expresiva de darle aquel heredamiento por juro de heredad, ó por particion, ó en cambio de otro que le hubiese tomado.

38. Debe observarse la convencion ó pacto entre comprador y vendedor, no siendo contra las leyes de este libro y buenas costumbres: y asi, pactando ambos que el comprador entregue el precio en cierto dia, y que pasado sin hacerlo se deshaga la venta, si no lo pague todo ó la mayor parte al plazo asignado, queda á eleccion del vendedor demandar el precio y llevar á efec-

to la venta, ó revocarla, y retener para sí la señal ó parte de precio que hubiere recibido; y escogido uno de estos dos medios, no podrá despues arrepentirse y valerse del otro. En tal caso, si la venta se deshaga y el vendedor no quiera volver la señal ó parte de precio que haya recibido, no debe haber los frutos de la cosa percibidos por el comprador; pero si aquel los quisiere, restituyendo la señal ó parte de precio, será obligado á pagar los gastos de su recoleccion. Y si deshecha la venta, resulte la cosa deteriorada por culpa del comprador en el tiempo que la tubo, deberá éste reintegrar al vendedor su perjuicio.

39. Pactando el vendedor, que sea suyo el daño ocurrente en la cosa antes de entregarla al comprador, valdrá así: y tambien será suyo el peligro del vino que venda, expresando ser de tal lugar ó calidad que pueda guardarse por mucho tiempo, si antes de entregarlo se dañare ó desmejore; ó si sabiendo que se dañaria segun su mala calidad, lo callase.

40. Si el vendedor pacte con el comprador el poder buscar hasta cierto dia otro que le dé mas del precio convenido, y lo hallare, debe hacerle saber la cantidad mejorada; y pasando por ella, há de recibirla de él sobre el precio pactado; y si no quisiere darla, será nula la venta y el comprador obligado á restituir la cosa con sus frutos percibidos, sacando los gastos de su recoleccion: pero si el segundo comprador, que pujase el precio, fuese hijo ó siervo del vendedor, ú otro que por su consejo proceda fraudulentamente, no será obligado el primero á volver la cosa ni observar el pacto.

41. Si alguno empeñase cosa con pacto de que, no desempeñandola hasta cierto dia, quede vendida al acreedor, pagando éste sobre lo dado el valor justo que estimen hombres buenos, valdrá tal pacto; pero el que se hiciere de que, no desempeñandola hasta cierto dia, la haga suya el acreedor por lo dado en prendas de ella, no debe valer.

42 Debe observarse el pacto puesto en la venta, de que en qualquier tiempo que el vendedor ó sus herederos restituyan el precio al comprador ó los suyos devolverán la cosa vendida: y en tal caso, si éstos no quisieren restituirla, pagarán la pena puesta en el pacto; y si aquellos la reciban, deberán separarse de la cosa, salvo si el pacto sea extensivo á la restitucion de ella y al pago de la pena: pero si esta no se hubiese puesto, debe el comprador volver la cosa; y no teniendola, pagar al vendedor todos los daños y perjuicios ocasionados por la falta de su restitucion.

43. No vale el pacto de que el comprador y sus herederos no puedan enagenar a ciertas y señaladas personas la cosa vendida á él, y que si lo hicieren, se restituya al vendedor y los suyos: por tanto no podrán éstos demandarla, aunque aquellos contravengan enagenandola; pero si fuere puesta pena en tal pacto, la pagará el contraventor con los daños que jure el perjudicado, y el Juez estime.

44. No se puede vender la cosa raiz prohibida de enagenar en testamento por alguna razon justa; como si uno la dejase á su hijo ó heredero, para que sea siempre mas honrado; ó le prohiba enagenarla hasta que sea de edad, ó se restituya al lugar de que se halle ausente; ó por otras causas semejantes: pero diciendo simplemente que no la vendan, sin señalar razon, persona ó causa, valdrá la venta que se hiciere de ella no obstante la prohibicion.

45. Si alguno diere ó venda su siervo á otro con pacto de libertarlo hasta cierto dia, aunque no lo cumpla, queda libre desde el dia asignado: siendo el pacto de que lo liberte quando quisiere, sera libre por muerte del donatario ó comprador: y si el pacto sea de que le dé libertad quando pudiere, y no la dé hasta dos meses, estando presente el siervo, quedará libre despues de ellos; y si no estando presente, no lo libertare hasta quatro meses, será libre en adelante por virtud de dicho pacto.

46. El que venda su siervo, por delito cometido contra él, puede poner en la venta la pena de que nunca sea libre; y si el comprador lo reciba con tal pacto, no podrá libertarse por mano alguna de las que pase, sino en tres casos: 1.º si descubriese á los que intenten la muerte ó deshonra del Señor de la tierra: 2.º si vengare la muerte de su señor, matando por sí, ó acusando al autor de ella, y siguiendo el pleito hasta que le haga morir: 3.º si con dinero del siervo, ó de sus parientes, lo comprase aquel que lo recibió con dicho pacto.

47. Tambien se puede vender el siervo con pacto de que nunca éntre en el pueblo desde tal dia, ó de que no permanezca en toda España, y que de lo contrario pueda prenderlo el vendedor, y restituir á su servidumbre, ó le pague el comprador tanto por pena, ó los daños y perjuicios que de ello se le causen: tal pacto debe observarse, y puede el vendedor demandar su cumplimiento; pero si el siervo lo quebrante, entrando en el lugar prohibido, por alhago que con engaño aquel le haga, ó andando fugitivo sin noticia del comprador, no incurre éste en pena.

48. El que compre con su dinero alguna cosa en nombre de otro que ratifique la compra, quando la sepa, debe restituirsela con los frutos y demas que le pertenezca, y éste darle el precio con todos los gastos hechos en la recoleccion de ellos y en beneficio de la misma cosa: y si el mensagero de alguno, encargado de proponer á otro si querrá venderle tal cosa por tal precio, otorgase la compra de ella en el mismo precio, será válida, aunque para hacerla no tenga carta de poder de su principal, quien la habrá por firme, y guardará lo pactado en su nombre. Lo mismo se entiende, quando uno diere su poder á otro para vender ó comprar alguna cosa en su nombre por el precio que le señale.

49. La cosa comprada con dinero ageno debe ser del que hiciere la compra en su nombre y no del dueño del dinero; salvo si éste fuere propio de caballero residente en la Corte del Rey, ó en otro lugar en su servicio; ó de menor de 25. años baxo la guarda del comprador; ó de alguna iglesia, y su prelado ó guardador hiciere la compra; ó de la dote de muger, y compre el marido con voluntad de ella: en tales casos el dueño del dinero gana el dominio de la cosa, y no el que la compró en su nombre; y aun tiene la eleccion de tomar la cosa ó el dinero, segun quisiere.

50. Vendiendo uno la cosa á dos compradores en tiempos diversos, si el primero la tome y pague el precio, debe haberla, y el vendedor volver lo recibido del segundo con los daños y perjuicios que le haya causado su engaño: pero si éste último hubiere tomado posesion de la cosa, y pagado el precio, ha de volverla, y el vendedor será obligado á restituir al primero lo dado por ella con los daños y perjuicios originados. Y si alguno vendiere á dos en distinto tiempo la cosa agena, y tengan ambos pleito acerca de ella, la debe haber el que primero hubiese tomado su posesion, aunque no haya pagado el precio; pero queda salvo su derecho al dueño para demandarla.

51. Si vendida la cosa agena y dada su posesion al comprador, adquiera despues su dominio el vendedor como heredero del dueño, ú por otro titulo, y la vendiere á segundo comprador, de que resulte pleito entre ambos, será preferido el primero, porque antes hubo la posesion de ella: pero si vendida por uno la cosa agena, despues la venda su dueño á otro, éste ha de haberla; salvo si el primer vendedor tubiese justa razon de venderla, como si la hubiere recibido en prenda con pacto de poderla vender no desempeñada hasta cierto dia; ó si teniendo carta de poder del dueño para venderla, lo hiciere antes de saber que éste la queria vender á otro.

52. Los Jueces que por su oficio pueden mandar que se haga entrega de alguna cosa, pueden decretar su venta para el cumplimiento de su sentencia, y traspasar el dominio de ella al comprador; y tambien pueden hacerla los

Nnnn

cogedores de rentas Reales de lo que prendaren para entregarse de ellas: pero tales ventas se deben hacer en almoneda pública por pregones, pasados diez dias, y al que mas diere; restituyendo al dueño de la cosa lo que excediere su valor al de la deuda: y la venta hecha en otro modo será nula.

53. Si el Rey diere ó venda la cosa agena como suya á alguno, se le traspasa su dominio; pero el dueño, á quien la tome, puede pedir su estimacion hasta quatro años y no despues, y el Rey debe pagarsela: mas si teniendo éste cosa comun con otros, la diere ó venda toda, traspasa su dominio, y debe dar á cada uno de ellos la estimacion de su respectiva parte.

54. Vale la venta que alguno hiciere de cosa agena en nombre del dueño, si éste despues la confirme: si la venda en su nombre, no pasa el dominio al comprador de mala fé, ni puede adquirirlo por tiempo, y podrá el dueño demandarsela y cobrar en qualquier modo; pero el que la compre de buena fé, ignorando que era agena, puede por tiempo ganar su dominio, y en tal caso el vendedor debe restituir el precio á su dueño; y si despues de la venta se muera ó pierda, podrá el dueño confirmarla, y demandar el precio del que la hubiere hecho en nombre de él, ó en el suyo.

55. El que tenga cosa comun con otro puede vender su parte á qualquiera de ellos; y tambien al extraño, antes de comenzar en juicio el pleito de su particion, pero no despues sin asenso de los compañeros: y vendida al extraño, debe preferirse por el tanto qualquiera de aquellos.

56. No vale la venta que alguno hiciere por fuerza, ó miedo tal que le obligue á hacerla á pesar suyo, aunque sea con juramento, prenda, fianza ó pena puesta en ella: ni la hecha por menos de la mitad del justo precio de la cosa; como si valiendo diez maravedís, se venda en menos de cinco; lo qual probado, puede el vendedor demandar al comprador, que lo reintegre, ó se la dexe y reciba el precio dado por ella: tambien si se hiciere en mas de la mitad del precio justo, como en mas de quince maravedís la cosa que valga diez, y lo pruebe el comprador, puede demandar que se deshaga, ó rebaje el precio en quanto excedió de lo justo; y se entiende que se puedan hacer tales demandas, quando la cosa no se pierda, muera, ni desmejore mucho. Pero si en la venta jure el comprador, ó vendedor mayor de 25. años, que aunque la cosa valga mas ó menos, nunca demandará su nulidad, debe subsistir y observarse tal juramento; el qual no valdrá, siendo menor de 14. años.

57. No debe valer la venta que alguno haga sin voluntad movido de razones engañosas del comprador; como si la hiciere de cosa que nunca haya visto, y tenga en algun lugar donde él no estubiere, ni supiere su valor: mas si queriendo venderla, lo engañe el comprador, ocultandole algo de lo perteneciente á ella, ó haciendole creer que esto era perdido en poder de otro, y en mal estado de cobrar, valdrá la venta, y será obligado el comprador á satisfacerle tal engaño, de modo que haya el precio justo de la cosa y de sus ocultas pertenencias.

58. Si el vendedor se moviere á la venta por algun pacto, ó promesa que le hicieren en ella, no queriendo de otro modo hacerla, debe observarse segun fuere puesto, y en su defecto se deshará aquella; pero vendiendo en otro modo sin causa señalada ni pacto cierto, si despues lo hicieren, aunque no se observe, subsistirá la venta; y el que hizo el pacto será obligado á cumplirlo y satisfacer al otro los daños y perjuicios originados por la falta de su cumplimiento.

59. No valdrá la venta que con engaño encubiertamente hiciere de sus cosas algun pechero ó deudor del Rey, á fin de que éste pierda sus pechos, rentas, ó deuda que contra él tenga; y el comprador á sabiendas debe pagar al Rey otro tanto como lo dado por precio de ellas.

60. Si el que hubiere nombrado per-

sonero para todas sus cosas, despues le instituya heredero, sin saberlo, y por su muerte algun siervo suyo vendiere cosa de sus bienes, no valdrá la venta; y podrá deshacerla el heredero antes de pasar la cosa á poder del comprador, aunque él mismo hubiese intervenido en ella y sido testigo en la carta, por ignorar su institucion: mas si el siervo en vida de su dueño acostumbraba vender por él, será obligado el heredero, que deshaga la venta, á satisfacer al comprador los daños y perjuicios originados de ella, con los bienes que tubiere el siervo de su peculio.

61. Si el arrepentido de la venta pidiere al Rey carta de merced para deshacerla, no debe darsele; y dada, no valdrá; y aunque ofrezca el precio doble al comprador, porque le dexe la cosa, no será éste obligado á darla, si no quisiere.

62. Para anular la venta voluntaria, no basta la grande necesidad, en que diga el vendedor estaba, quando la hizo, por causa de hambre ó cosa semejante; ni el menos valor que alegue haber recibido por razon de ella; salvo si fuese menos de la mitad del justo precio, segun lo expuesto en la ley 56.; ó si probare que la hizo por engaño del comprador, segun lo dicho en la ley 57.

63. Puede el comprador anular la venta de casa ó torre que deba tributo ó servidumbre á otro; y el vendedor que le oculte tal gravamen, debe restituirle el precio con los daños y perjuicios: lo mismo se entiende, si le venda campo ó prado de yerbas malas y dañosas para las bestias; pero si el vendedor lo ignore al tiemqo de la venta, solo será obligado á la restitucion del precio.

64. El vendedor del siervo que oculte alguna tacha de él, como la de ser ladron, ó acostumbrado á huirse, ó tener otra maldad semejante, ó alguna mala enfermedad, debe recibirlo, volver el precio, y pagar al comprador los daños y perjuicios; pero si ignore la tacha, sera obligado á restituir del precio recibido la parte correspondiente al menos valor del siervo por razon de ella, y éste quedará del comprador.

65. El que vendiere bestia con alguna mala enfermedad ó tacha por que valga menos, debe manifestarla; y si la oculte, será obligado á recibirla y volver el precio al comprador, quien hasta seis meses contados desde la compra puede restituir la bestia y cobrar el precio; pero pasados sin demandarlo, no podrá despues, y subsistirá la venta; aunque sí puede, hasta un año contado desde ella, pedir la restitucion de lo que menos valga por razon de la tacha.

66 Si el vendedor manifieste la enfermedad ó tacha de la cosa, no podrá el comprador arrepentirse ni devolverla, despues que la reciba y diere el precio: y lo mismo en el caso de avenirse ambos en que subsistirá la venta sin embargo de qualquiera tacha de la cosa: mas si el vendedor manifieste generalmente que tiene algunas tachas, sin expresar quales sean, ocultandolas, ó diciendolas con engaño, de modo que el comprador no se pueda enterar de ellas, será aquel obligado á recibirla, y volver el precio en los plazos dichos en la ley precedente.

67. Si el que compre la cosa la empeñare, y despues se deshaga su venta por alguna de las causas dichas, el que la tenga en prenda debe restituirla al vendedor, y puede demandar al comprador lo dado sobre ella. Y si alguno empeñe cosa con obligacion de no venderla ni enagenar durante su empeño, no valdrá la venta que hiciese de ella.

TITULO VI.

DE LOS CAMBIOS.

Cambiar una cosa por otra es cierta especie de contrato mas semejante al de la compra y venta, que á otro alguno; pues como por la entrega del precio se adquiere la cosa comprada, asi por el cambio de una se gana el dominio de la otra.

Ley 1. *Cambio* es dar una cosa cierta por otra: se hace de tres modos: 1.° con otorgamiento de ambas partes y

promesa de cumplirlo ; como si, proponiendo uno á otro el cambio de su respectiva cosa, y señalando las dos, respondiese que le place, lo otorga y promete cumplir : 2.º por palabras simples, no otorgandolo ni prometiendo su cumplimiento; como si uno dixese á otro que quiere cambiar tal cosa con él, y responda que le place; en cuyo caso, aunque las cosas no estén presentes, ni pasen á poder de las partes, queda hecho el cambio : 3.º quando se hace por palabra, y despues se cumple de hecho por una ó las dos partes, con placer de ambas, recibiendo uno la cosa por que cambió la suya con el otro.

2. Pueden hacerlo todos los que segun lo expuesto en el titulo anterior pueden comprar y vender, y de las mismas cosas sujetas á la compra y venta; á excepcion de las espirituales que se pueden cambiar y no vender, como una Iglesia, Dignidad ó Racion por otra, ó los diezmos de una Iglesia por los de otra ; cuyo cambio para que valga, se debe hacer con otorgamiento del Prelado que tenga la jurisdiccion del lugar en que estén las cosas.

3. Si hecho el cambio con palabras y promesa de cumplirlo, alguno se arrepienta, puede el otro pedir al Juez que se lo cumpla, ó le pague los daños y menoscabos, llamados *intereses*, originados de la falta de su cumplimiento: pero si el cambio se hiciere en el segundo de los tres modos dichos en la ley 1.ª esto es, por simple palabra, podrá arrepentirse qualquiera de las partes sin obligacion á cumplirlo; y si hecho en el 3.º de dichos modos reusare su cumplimiento el que hubiere recibido la cosa del otro, podrá éste recobrarla, ó demandarle los daños y menoscabos que jure, precedida su estimacion por el Juez.

4. En el cambio se deben manifestar las tachas de la cosa ; y si alguno las oculte á sabiendas, se puede deshacer en el modo y hasta el plazo dicho de las cosas vendidas : tambien se puede anular por todas las razones que la venta, segun lo expuesto en el titulo anterior ; y aun deben las partes sanearse una á otra la cosa cambiada.

5. Contratos *innominados* se llaman los que no tienen cierto nombre ; y son de quatro modos : 1.º quando uno cambia su cosa por otra, de que hablan las anteriores leyes: 2.º quando la dá á otro para que le haga otra por ella, sin darle dinero contado ; en cuyo caso, si no le cumpla lo prometido, podrá demandar su restitucion, ó el pago de los daños y perjuicios, que serán creidos por su juramento con la estimacion del Juez: 3.º quando uno hace cierta cosa á otro porque le dé otra ; y en tal caso, si despues de hecha no se le diere la prometida, la puede demandar como en razon de engaño, y debe pagarse con los daños y perjuicios en la forma dicha: 4.º quando uno hiciere alguna cosa á otro, porque este le haga otra por ella ; en cuyo caso el que cumpla por su parte puede pedir al otro el cumplimiento de la suya, ó que le pague los daños y perjuicios estimados en el modo dicho.

TITULO VII.

DE LOS MERCADERES, FERIAS Y MERCADOS, DIEZMO Y PORTAZGO.

Por haberse hablado en el titulo anterior de las ventas, compras y cambios, corresponde tratar de lás personas que mas usan estos contratos, quales son los mercaderes ; y de los lugares en que los hacen con mayor freqüencia, como son las ferias y mercados.

Ley 1. *Mercaderes* se llaman propiamente todos los que venden y compran las cosas de otro, para ganar en ellas. Deben usar su oficio lealmente, sin vender á sabiendas una cosa por otra, ni mezclarlas de modo que se falsee, ó deteriore su calidad. Han de usar de justo peso y medida, segun la costumbre de la tierra : y conduciendo mercaderias de un lugar á otro, deben ir por caminos usados, y pagar sus derechos á quien correspondan. El contraventor, incurrirá en las penas puestas por las leyes de éste titulo.

2. No se pueden convenir y concertar, ni hacer juramentos y cofradías para ayudarse, fixando precio á la vara, medida y peso de sus respectivas cosas, para no venderlas en menos. Tampoco lo pueden hacer los menestrales en el precio de las labores de sus oficios; ni pactar que no las haga otro alguno, sino es de los recibidos en su compañía; ni que uno de éstos no acabe lo comenzado por otro; ni poner coto en otra manera, como el de no enseñar sus oficios sino á sus descendientes. Son nulas tales cofradías, convenciones, cotos, y otros semejantes, si no fuesen con Real licencia: el que los haga, pierda todos sus bienes para el Rey, ademas de ser desterrado por siempre; y los Jueces mayores del pueblo que lo consientan, ó no dieren aviso al Rey para que lo impida, deben pagarle cincuenta libras de oro.

3. Las ferias y mercados, en que se hacen las ventas, compras y cambios, no pueden celebrarse sino en los lugares antiguamente acostumbrados, ó en los nuevos que obtengan Real privilegio y facultad para ello: y en éstos no deben sus señores hacer fuerza á los mercaderes para que vengan; ni pedirles tributo sino de las cosas expresadas en el privilegio; ni traerlos á juicio por deudas anteriores al establecimiento de la feria; ni prenderles, y tomarles cosa alguna, mientras ésta dure: mas por los tratos y deudas que hicieren despues de venir á las ferias viejas ó nuevas, y las hechas en otra parte prometidas cumplir en ellas, pueden ser apremiados por los Alcaldes y Mayorales de las mismas ferias. Á la persona ó Concejo que obtenga privilegio para hacer feria nueva, y no use de él en diez años, no le valdrá en adelante.

4. Todos los que vengan á las ferias de estos reinos (christianos, moros ó judíos) ó á otra parte de ellos en qualquier tiempo, por mar y tierra, serán salvos y seguros en sus personas, bienes y mercaderías, así en la venida como en su estada y vuelta: nadie les haga fuerza, agravio ni mal alguno; y el que lo hiciere, robandoles ó tomandoles algo de lo que traigan, justificado el hecho por pruebas ó señales ciertas, aunque no se pruebe la calidad y cantidad de lo robado, debe pagarlo con los daños y perjuicios ocasionados al mercader, segun éste lo jure, y el Juez estime con respecto á la calidad de su persona, y de las mercaderías de su uso y trafico; y ademas hará justicia de él con arreglo á derecho; y si el robador no fuere habido, ni tenga bienes bastantes para satisfacer, el Concejo ó Señor del lugar, en que se hiciere el robo, deberá pagarlo de los suyos.

5. Pues que los mercaderes son seguros y amparados del Rey en todo su señorío, justo es que lo reconozcan, dándole portazgo de quanto traxeren á vender á su tierra, ó sacáren de ella, y pagandole el ochavo, por razon de él, qualquiera que lo traiga ó saque, aunque sea clérigo ó caballero, salvo el que tuviere privilegio de exêncion; pero no debe pagarse de lo que alguno traiga separado para comer y vestir él y sus familiares; ni de las herramientas para labrar sus viñas y heredades; ni de las cosas destinadas para el Rey, salvo si se las vendan; ni de los libros que traxeren los estudiantes, y demas necesario para su vestido y comida. Tampoco deben pagar los que viniendo con mensage del Rey, y no siendo sus enemigos, quisieren llevar á sus tierras algunas cosas no prohibidas de extraer del reino; pero han de jurar que las llevan para sí. Deben todos los mercaderes pasar por los lugares en que se paga el portazgo, sin encubrir cosa alguna en perjuicio de los que lo cobran por el Rey, só pena de perder lo que ocultáren; salvo el caballero que oculte cosas de las que traiga para sí, y deban pagarlo, el qual no ha de perderlas, y solo será obligado á satisfacerlo de las ocultas y manifiestas. Todos los que lleváren del reino caballos, ú otras cosas de prohibida extraccion sin licencia Real, las deben perder enteramente.

6. El mercader que anduviere descaminado, por defraudar los derechos debidos de las cosas que lleve, debe per-

derlas; salvo el menor de 14 años que que quisiere pagarlo, y el menor de 25 á quien no se pruebe que lo hizo maliciosamente: pero el descaminado que hubiese ya pagado el derecho ó portazgo debido, y muestre albalá ó prueba legítima que lo acredite, no incurre en pena, ni ha de ser embargado por tal razon. El que pasáre su siervo por lugares de portazgo, sin pagarlo, ha de perderlo; salvo si despues lo liberte, en cuyo caso nada dará, ni debe perder por favor de la libertad. Si al que pase bestia, ú otra cosa viva, sin dar el portazgo, se le muera ó pierda antes de demandarlo los portazgueros, no será obligado á dar la estimacion de ella; y siendo estos negligentes por cinco años en demandar las dichas penas y derechos á los defraudadores, no podrán despues pedirlas.

7. Debe haber el Rey las dos terceras partes de las rentas de los portazgos nuevos, y la otra el pueblo ó castillo en que se cobre para la fábrica de muros y torres, y demas cosas necesarias al bien comun; pero los antiguos acostumbrados de cobrar por los Reyes se les han de pagar enteramente. Así estos portazgos, como los demas derechos y rentas Reales, deben arrendarse en almoneda pública al que mas diere por solos tres años; pero si en este tiempo alguno ofreciere dar mas de la tercera parte del arrendamiento, puede tomarlo al que lo tenga.

8. Los recaudadores por el Rey del derecho de portazgo, deben pedirlo con buen modo á los mercaderes: si sospecháren ocultacion de parte de éstos, les recibirán juramento de que nada encubren; y hecho, no procederán al registro de sus personas ni arquetas, ni harán otro exceso y mala obra, pues les basta el jurar y exponerse á la pena debida en el caso de averiguarse que encubrieron alguna cosa. Si cobraren mas de lo debido, lo restituirán doble al perjudicado que lo demande hasta un año; pero despues, solo seran obligados á volver sin el doblo lo tomado, ó dar otro tal y tan bueno, ó su precio: y tambien si antes del año lo restituyan voluntariamente, sin que se les demande en juicio.

9. Ningun Concejo, Iglesia, ni otra persona, puede poner nuevo portazgo sin Real mandato, pena de restituir doble lo tomado. Puede ponerlo el Rey, y dar facultad de hacerlo á otro, si lo estime necesario para el aumento de algun lugar muy pobre, seguridad del camino, ú otro fin semejante: y el portazguero que maliciosamente aumentáre ó disminuya el portazgo, será desterrado, y pagará doble lo que mas tomáre.

TITULO VIII.

DE LOS ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS.

Alquilar y arrendar son dos especies de contrato usadas indistintamente; las quales se diferencian, aunque algunos las tienen por una misma.

Ley 1. Es *alquiler* propiamente, quando uno alquila á otro las obras que ha de hacer con su persona ó bestia; ó quando le dá facultad para el uso ó servicio de alguna cosa suya por cierto precio en dinero contado: y *arrendamiento* es el que se hace de alguna heredad, almojarifazgo, ú otra cosa por renta cierta: tambien hay otra especie llamada *flete*, que solo corresponde á los navíos.

2. Puede arrendar y alquilar el que puede comprar y vender segun lo dicho en el título 5.º; pero los caballeros y oficiales de la Corte no deben arrendar heredades agenas, porque no se impida el Real servicio: uno y otro se puede hacer del mismo modo que la compra y venta, con asenso de ambas partes, por cierto tiempo, y por la vida del que recibe ó alquila la cosa. Muriendo el inquilino de la casa, pendiente el tiempo de su arrendamiento, debe su heredero continuarlo hasta que se cumpla, y pagar por ella lo mismo que el difunto; y si muera su dueño, será obligado el heredero á guardar el trato: y todo pacto sobre alquiler y arrendamiento, no siendo contrario á las leyes de este libro, ó buenas costumbres, debe valer y observarse.

3. Se pueden alquilar ó arrendar las obras que alguno hiciere con sus ma-

nos; las bestias ó navíos para conducir mercaderias y aprovecharse del uso de ellas; y el usufructo de heredad, viña ó cosa semejante, por cierto precio en cada año: pero si muera el arrendador de tal usufructo, no pasa á su heredero el derecho de usar de ella, y se restituye á su dueño; salvo si aquel hubiere pagado el precio, y no recibido el usufructo del año en que muera; en cuyo caso deberá el dueño restituir á su heredero el precio, ó dexarle que perciba el fruto.

4. El alquiler y arrendamiento se han de pagar segun la costumbre usada en cada lugar, ó en el tiempo pactado; y á falta de aquella y de éste, en fin del año.

5. El dueño de la casa podrá echar de ella al inquilino que no pague su alquiler en el plazo pactado, ó en fin del año, segun lo dicho en la ley anterior: y para su pago, y el de los deterioros causados en la casa, le son obligadas todas las cosas que se halláren en ella propias del deudor; y puede retenerlas como por prenda, hasta reintegrarse, tomándolas ante los vecinos, y poniéndolas por escrito para evitar fraude. Lo dicho se entiende tambien de las heredades, viñas y huertas dadas á labrar, ó arrendadas; pues quanto el labrador metiere en ellas, con noticia del dueño, queda obligado á éste, y puede retenerlo por prenda, hasta que se verifique el pago de la renta debida.

6. Alquilada casa ó tienda por cierto tiempo, y pagando su inquilino el alquiler pactado, no puede su dueño echarlo de ella hasta que se cumpla, si no es por quatro causas: 1.ª Si estuviese ruinosa la casa en que viva el dueño, y no tenga otra en que habitar, ó tubiese enemistad ú otra opresion en la vecindad de su morada; ó casáre ó hiciere caballero á alguno de sus hijos: 2.ª quando despues de alquilada apareciese expuesta á ruina, si no se reparase; pero en este caso y en el anserior debe el dueño dar al inquilino otra que le acomode, y habite por el tiempo que debia morar en aquella, ó descontarle del alquiler la parte correspondiente al mismo tiempo. 3.ª Si el inquilino use mal de la casa, causando deterioro en ella, ó algun mal á la vecindad por la concurrencia de malos hombres ó mugeres: 4.ª si alquilada por 4 ó 5 años, y debiendo dar cierto alquiler en cada uno, pasáren dos sin pagarlo, en cuyo caso podra ser echado de ella.

7. El arrendatario de tierras, viñas, ú otras heredades, debe cuidar de su cultivo, guarda y labor, como si fuesen suyas, y labrarlas en tal sazón y modo, que sus arboles y demas contenido en ellas se mejoren, y no reciban deterioro alguno: si las labráre mal, ó en sazones no debidas, ó por otra culpa y negligencia suya ó de sus operarios se deterioren, ha de pagar quanto estimáren el Juez y peritos: lo mismo se entiende si algunos, por efecto de enemistad ó mala voluntad con el arrendatario, cortasen arboles, ó hiciesen otro daño en la heredad arrendada.

8. Si prometiendo uno llevar sobre sí, ó en su bestia, carreta ó nave, alguna porcion de vino, aceite, &c. en odres ú otras vasijas; y conduciéndolas de un lugar á otro, cayere por su culpa, y se quiebren y pierda, será obligado á su pago: mas no en el caso de poner el cuidado posible, y de quebrarse casualmente sin culpa suya. Si la cosa alquilada se pierda, menoscabe ó muera por ocasion ocurrida sin culpa del que la tenga, como por muerte natural del siervo ó bestia, naufragio de nave, incendio de casa, avenidas de rios, u otras causas semejantes, no deberá pagarla, sino en tres casos. 1.º Si la alquile con pacto y obligacion de pagarla en todo caso: 2.º si se deteriore ó pierda despues del tiempo en que debió hacer, y retardó su restitucion: 3.º Si por su culpa ocurra la ocasion de su muerte ó pérdida.

9. Si el Juez de la Corte, oficial de Casa Real, y maestro de ciencias con salario anual del Rey, ó del comun de pueblo, muriese despues de comenzar su oficio, y antes de cumplir el año, deben sus herederos haber el salario anual, como si hubiese servido todo el año. Si

el abogado pactáre con la parte su defensa en algun pleito, y muriese despues de principiado, sus herederos habrán solamente la qüota merecida de su salario; mas si estos quisieren dar otro abogado que siga la defensa del pleito hasta concluirlo, debe admitírseles, y cobrarán todo el salario del difunto. Lo mismo se entiende del menestral que ajuste alguna obra, y prometa cumplirla por cierto precio; pues muriendo antes de acabarla, habrán sus herederos la parte merecida, y aun podrán demandarlo todo, dando otro menestral que la concluya, y sea tan hábil como el difunto.

10. Si el platero por su ignorancia y culpa quebrantáre la piedra preciosa recibida de alguno, para engastar por cierto precio, debe pagar su estimacion á juicio de peritos; pero mostrando ciertamente que sabia su oficio como los demas, y que sin culpa suya ocurrió el daño por alguna tacha, pelo, ú otro defecto de la piedra, no será obligado á pagarla; salvo si al recibirla pactase con el dueño su satisfaccion en caso de quebrarse. Lo mismo se entiende de los médicos, cirujanos, albeytares, y demas que reciben precio por sus obras y curaciones, si erráren en ellas por su culpa ó falta de instruccion.

11. Los maestros que reciben salario de sus estudiantes, por enseñarles alguna ciencia, y los menestrales de sus aprendices porque aprendan sus oficios, deben enseñarlos lealmente, y castigarlos con moderacion; de modo que ninguno quede lisiado y ocasionado por efecto de golpes; y el que diere alguno á su discípulo, de que resulte muerto ó lisiado, debe satisfacer lo que estimen el Juez y hombres buenos, si fuese libre el perjudicado: y siendo siervo, ha de pagar su valor al dueño con los daños y perjuicios originados de su muerte; pero si quede lisiado, le pagará lo que por ello se estime perdido de su valor, con los daños ocasionados.

12. Si el que reciba cosa para teñir, lavar y coser, la cambiase á sabiendas ó por yerro, dándola á otro en lugar de la suya, ó se pierda y deteriore por rotura, daño de ratones, ú otra culpa suya, será obligado á pagar otra tal y tan buena, ó su estimacion regulada por Juez y peritos.

13. Si fletada nave, é introducidas en ella las mercaderías y demas, el dueño la moviese antes de venir su piloto, ó despues contra el mandato y consejo de éste, y por ello se quebrante ó peligre, debe pagar la pérdida y daño ocurrido por su culpa en ellas; y tambien si, sacándolas de su nave, las pasáre á otra no tan buena, que peligre, sin noticia y voluntad del mercader que la habia fletado.

14. Si alquilados toneles, ú otros vasos malos ó quebrantados, para vino, aceite ó cosa semejante, se pierda ó deteriore por causa de ellos, será obligado su dueño á pagar el daño al que los alquiló sin saber su mala calidad, aunque tambien aquel la ignore: y siendo el arriendo de montes ó prados para pasto de bestias ó ganado, con malas yerbas que causen muerte ó perjuicio, debe el dueño manifestar su mala calidad, si la supiere, ó pagar el daño causado por razon de ella; mas si la ignore, no ha de satisfacerlo, y solo debe perder el precio del arrendamiento.

15. Los pastores, y demas guardas de ganado que reciben salario por su custodia, deben ser cuidadosos de ella, y procurarla quanto puedan, bien y lealmente, de modo que no se pierda ni dañe por falta de la debida diligencia; y han de buscar lugares convenientes de buenos pastos, y aguas, para traerlo á ellos en los tiempos oportunos del año, y libertarlo del peligro del frio y nieves del hibierno, y del calor del verano. Los que asi no lo hicieren, dexando de poner el cuidado posible, son obligados á pagar al dueño del ganado todo el daño que por su culpa le resulte; y el que de ellos alegue no ser culpado, ni haber podido evitar el daño, sin embargo de haber puesto quanto cuidado pudo, ha de ser oido: y por lo que asi jure y pruebe por algunos indicios ciertos, no debe pagar; pero si el dueño probare la cul-

pa del pastor, no se admitirá tal juramento.

16. Á veces los maestros y obreros toman á destajo algunas obras en cierto precio, y por acabarlas con prontitud, se apresuran de modo que salen falsas y mal hechas: el que hiciere asi alguna obra, de modo que se arruine antes de concluirla, es obligado á hacerla de nuevo, ó restituir el precio con los daños y perjuicios al dueño: si acabada, éste entienda ser falsa y no estable, debe llamar buenos peritos que la reconozcan; y si la estimen falsamente hecha por culpa del maestro, la hará éste de nuevo, ó pagará el precio con los daños y perjuicios: pero no juzgandola falsa, ni culpado al maestro, y sí que su deterioro, antes ó despues de hecha, provino de ocasion ocurrida por razon de lluvias, avenidas, terremotos, ú otras semejantes, no será obligado á rehacerla, ni volver el precio recibido.

17. Si el maestro pactare con el dueño de la obra, que se la hará y pagará de ella quando la viere acabada; y despues de concluida bien y lealmente, dixere el dueño maliciosamente que no le agrada, por retener el precio, ó embargarlo en otro modo; tal pacto deberá entenderse, que si estubiere bien hecha á juicio de peritos, no puede el dueño embargar ni detener el precio debido, y el Juez ha de apremiarle á su entrega: y si pactando el maestro, que sea suyo el peligro de la obra, en el caso de que se pierda ó derribe, antes de que el dueño se diere por satisfecho de ella; y éste avisado por aquel para que la vea concluida y se satisfaga, no quisiere hacerlo, siendo la obra buena, será suyo el peligro, si despues se pierda ó arruine por alguna ocasion ocurrida sin culpa del maestro; y tambien si, despues de darse por satisfecho, se derribe ó deteriore la obra.

18. Cumplido el tiempo del alquiler ó arrendamiento, debe restituir la cosa el que la tenga; y siendo rebelde en su entrega hasta que se dé sentencia contra él, la volverá doble á su dueño ó herederos; y tambien pagará el daño ocurrido por su culpa en ella.

19. Si pendiente el arrendamiento de casa ó heredad por cierto tiempo, la venda su dueño, puede el comprador echar de ella al inquilino ó arrendatario; y aquel debe restituirle la parte respectiva al tiempo restante: pero si en la venta se pacte, que el comprador no pueda echarlo hasta cumplirse el tiempo; ó si el arrendamiento sea de por vida, ó perpetuo para él y sus herederos; en tales casos no podrá ser echado, y se observará el contrato.

20. Si cumplido el tiempo del arriendo de heredad de pan, viña, huerta ó cosa semejante de labor y esquilmo, permanezca en ella su arrendatario por tres ó mas dias, sin dejarla al dueño; se entiende arrendada para el año siguiente, y debe pagar lo mismo que en cada uno de los pasados: pero siendo casa ú otro edificio, solo será obligado á dar lo correspondiente al tiempo que mas la tenga ó habite, con arreglo al pasado: y es la razon de esta diferencia; porque las casas en qualquiera estacion del año pueden servir y alquilarse; pero en las heredades el tiempo, que mas las tenga su arrendatario, podria ser causa de que el dueño no encontrase otro para aquel año, y perdiese su renta y fruto.

21. Si el dueño de la casa, viña, heredad, ú otras cosas tales, embargase en algun modo el uso y aprovechamiento de ella á su inquilino ó arrendatario, debe pagarle los daños y perjuicios que se le causen, y las ganancias que podria sacar de su arrendamiento; y tambien, si otro extraño hiciere el embargo con justa causa, como la de tener dominio, prenda, ú otro derecho en ella, que supiese el arrendador al tiempo del arriendo; pero si lo ignorase, solo será obligado á restituir lo recibido del inquilino ó arrendatario: y en caso de haber éstos hecho algunas expensas en labrar y componer la cosa arrendada, de que le resulte mas valor, deberá pagarlas el que la embargue, dando lo que el Juez estime. Lo dicho se entiende procediendo de buena fé los arrendatarios, en el

concepto de tener los arrendadores facultad para arrendar; pues sabiendo que la cosa era de otro, no tendran accion para demandarlos.

22. Si todos los frutos de la heredad, viña, ó cosa semejante arrendada, se destruyan ó pierdan por ocasion no muy acostumbrada de ocurrir, como avenida de rio, mucha lluvia, granizo, fuego, hueste de enemigos, asonadas, sol ó viento muy caliente, aves, langostas, gusanos, ú otras semejantes ocasiones, no será obligado el labrador al pago del arrendamiento prometido; pues como éste pierde su trabajo y simiente, justo es que el dueño pierda la renta: pero si no se pierdan todos, y cogiere algunos, queda á su eleccion pagar el arrendamiento, ó darlos al dueño, sacando de ellos los gastos y expensas de la labor de la heredad; y perdiendose el fruto por su culpa, como por labrarla mal, ó por que lo quiten las muchas yerbas ó espinas que nazcan en ella, ó porque se consuma él mismo, ó por mal cuidado del labrador, será el peligro de éste, y deberá dar el arrendamiento prometido al dueño.

23. Aunque perdidos los frutos por algun caso fortuito, no debe pagarse la renta de la heredad arrendada, segun la ley anterior, será obligado el labrador á satisfacerla en estos dos casos: 1.º si al tiempo del arrendamiento se obligase, á que sea suyo el daño de la pérdida del fruto ocurrida por qualquiera ocasion: 2.º si arrendada la cosa por dos ó mas años, se perdieren los frutos en el uno por alguna de dichas ocasiones, y en el otro inmediato, anterior ó posterior, se cogieren tantos, que bien estimados sean suficientes para el pago de las rentas, y de las expensas del labrador respectivas á los dos años; en cuyo caso será obligado á pagarlas: y aunque el dueño hubiese remitido la correspondiente al año de la pérdida, si el siguiente fuere abundante en la forma dicha, podrá demandarlo sobre su satisfaccion: si ocurra ser un año tan copioso de fruto que importe mas de un doblo de lo que comunmente solia producir la heredad un año con otro, en tal caso debe el labrador doblar la renta al dueño, siendo la tal abundancia efecto del acaso, y no de su industria ni de mejoras hechas en ella; por ser justo, que perteneciendo al dueño la pérdida casual, le toque tambien la ganancia ocurrida por ocasion.

24. Como el labrador es obligado á reintegrar el daño que cause en la cosa arrendada, así lo es el dueño á satisfacerle las expensas de las mejoras que hiciere en ella, descontandolas del arrendamiento, y siendo tales, que por ellas se aumente el valor de la renta al tiempo de dejarla; como si hubiese hecho labores ó cosas nuevas, y plantado árboles ó viña: pero si en el contrato pactase hacer á su propia costa tales mejoras, será obligado á cumplirlo.

25. El que diere su almacen alquilado para meter aceite ó cosa semejante, sin prometer guardarlo, no debe pagar lo perdido en él, si no es que se le pruebe culpa o engaño en la pérdida: pero si pusiere por guarda de él algun hombre suyo ó extraño, será obligado á presentarlo al Juez para que le pregunte y sepa el suceso de la pérdida: y si al tiempo de alquilarlo tomó sobre sí la guarda de las cosas encerradas en él, deberá pagar quanto se pierda, no siendo por algun caso fortuito ocurrido sin culpa suya, como por fuego, fuerza de ladrones ó enemigos, ó cosa semejante.

26. Si las cosas que metan los caminantes por tierra ó mar en posadas, tabernas ó navíos con noticia de sus dueños, ó de los que estén en su lugar, se pierdan ó menoscaben por negligencia, engaño, ú otra culpa de éstos, ó las hurte alguno de los que con ellos viven, serán obligados al pago de lo perdido; porque lo deben guardar lealmente quanto puedan, de modo que no reciban mal ni daño aquellos que les confian sus personas y haberes: lo qual se entiende de los posaderos, taberneros, y dueños de naves que usan públicamente recibir pasageros, y cobrar su hospedage y alquiler. Del mismo modo son obligados para con aquellos que recibieren por

amor, sin cobrarles cosa alguna, salvo en tres casos: 1.º si el dueño, antes de recibir al huesped, le advierta que guarde bien sus cosas, porque no quiere ser responsable de ellas: 2.º si á fin de que las guarde, le diere la llave de alguna casa ó arca donde las meta: 3.º si se pierdan por ocasion de fuego, avenidas de rio, y ruina de casa, naufragio de nave, ó fuerza de enemigos, sin culpa ni engaño.

27. Los posaderos y marineros, que reciban en sus casas ó naves á los romeros y pelegrinos, deben hacerles quanto bien pudieren, guardar sus personas y cosas de todo mal y daño, y venderles lo necesario por la medida, peso y precio que á los demas vecinos de los lugares del Real señorío, sin fraude alguno; y el contraventor habrá la pena que el Juez arbitre, segun la calidad del exceso y daño.

28. Contrato *enfitéutico* se dice el que se hace sobre cosa raiz dada á cierto censo anual por la vida de aquel que la recibe, ó de sus herederos, segun se pacte con placer de ambas partes, y por escrito; pues de otro modo será nulo: es mas semejante al arrendamiento que á otro contrato: y deben guardarse todas las convenciones que en él se pongan. Al dueño de la cosa asi dada pertenece el daño de ella, si se perdiere toda por ocasion de fuego, agua, terrem to, ú otra semejante; y así, el que la reciba no será obligado á pagar el censo desde el dia de su total pérdida; pero quedando de ella la octava parte al menos, deberá pagarlo anualmente segun el pacto. Si el enfitéuta no diere por dos años el censo de la cosa propia de Iglesia de alguna Orden, ó por tres, siendo de lego, podrá tomarsela su dueño sin mandato de Juez: si pasado dicho tiempo, quisiere aquel pagar sin pleito hasta diez dias, podrá hacerlo; y no pagando en alguno de estos plazos, la puede tomar el dueño, aunque no le pida el censo, por quanto se entiende demandado desde el dia que debió satisfacerlo.

29. Puede el enfitéuta enagenar y vender la cosa: pero antes debe avisar al dueño, á fin de preferirlo á otro, si la quisiere por el tanto; y si manifieste no quererla, ó no lo diga hasta dos meses, podrá aquel venderla, sin que éste se lo impida, á otro qualquiera de quien pueda cobrarse el censo tan facilmente como dél mismo: tambien puede empeñarla á persona de ésta clase sin noticia del dueño, pero no á Orden ni á otras mas poderosas que él; pues si lo hiciere, no valdrá la venta y empeño, y perderá su derecho en la cosa. En el caso de enagenarla, será obligado el señor á recibir en ella al comprador, y otorgarle nueva carta; por cuya renovacion debe exîgirle la cinquentena parte del valor de la venta, ó de su estimacion, si la cosa fuere donada.

TITULO IX.

DE LOS NAVIOS.

De muchos modos alquilan navios los mercaderes para conducir sus mercaderias: y á veces se pierden por tormenta ú otra ocasion; de que resulta contienda entre ellos, los maestres y marineros en razon de él.

Ley 1. Á los mayorales del navío corresponde el cuidado de que estén bien calafateados, compuestos y provistos de todos los aparejos necesarios, y la obligacion de llevar consigo hombres instruidos que les ayuden para su direccion y gobierno; de modo que puedan llegar á los puertos de su destino, sin que por su culpa peligren las personas y cosas de los mercaderes y demas pasageros: y ademas han de llevar escribano, que por menor las siente todas en un quaderno, expresando quantas y quales de cada uno; y escritas en él, deben creerse, como si fuesen en carta hecha por escribano público: tambien son obligados á abastecer los navíos de armas, vizcocho, agua, y demas necesario para la vianda de ellos y sus marineros; y de apercibir á los mercaderes y pasageros, que se provean de igual modo, y aun de armas para defenderse de los corsarios y enemigos.

2. Los pactos y convenciones puestas por los maestres y dueños de navíos con los mercaderes y pasageros, deben observarse por unos y otros: si alguno de ellos cometiere delito por que merezca pena corporal ó pecuniaria, no ha de ser juzgado por el maestre ó dueño del navío; pero sí lo deben prender y asegurar, de modo que no pueda hacer daño, y presentarlo luego que lleguen al puerto de la descarga, mostrando su delito al Juez; quien, precedida audiencia del reo y querellosos, y la prueba de ambas partes, debe condenarlo en la pena merecida, ó absolverlo, no siendo culpado: pero bien pueden los maestres y dueños de naves castigar á sus marineros y sirvientes con heridas de azotes, con tal que no les maten ni lisien.

3. Si por tormenta, ú otro peligro de naufragar, se arrojaren al mar algunas cosas del navío, á fin de aliviarlo de carga y libertar la vida de los que en él fuesen, deben todos ayudar á pagarlas á sus dueños, y satisfacer cada uno tanta parte como el mas ó menos valor de lo que reservó en el navío, aunque sea oro, dinero, piedras preciosas, ú otra cosa de poco peso; pues en tal caso no deben estimarse segun pesen, sino con respecto á lo que valgan; por quanto las arrojadas evitaron la pérdida de las restantes y del navío: y así, apreciado éste con todo lo reservado en él, pagarán á prorrata sus respectivos dueños el valor de lo arrojado á los interesados en ello, y cada uno de éstos dará su parte segun el importe de su pérdida. Deben tambien apreciarse los siervos, y pagar sus dueños por cada uno de ellos, como por las demas cosas reservadas en el navío: pero los hombres libres, que solo llevaren sus personas, nada satisfarán por razon de ellas, respecto de que no pueden ni deben ser apreciadas.

4. Si por tormenta de viento fuerte se tema el peligro de la nave, y para evitarlo se corte su mástil, ó derribe á sabiendas su entena y vela, de modo que se pierda en el mar, deben pagar su valor todos los que vayan en ella, repartiendo en la forma que previene la ley precedente acerca de lo arrojado para aliviar la carga: pero si el mástil ó entena se quebrante y pierda por efecto del viento, rayo, ú otro caso fortuito, tal daño pertenece al dueño, y no á los otros, por razon del alquiler que le pagan.

5. Si corriendo tormenta, diese la nave en peña ó tierra y se quebrante, ó bare de modo que los mercaderes salven las cosas de ella, no deben pagarla; pero si éstos, temiendo perderse, mandaren ó rueguen al dueño que la dexe correr á la ventura, ofreciendose á tener parte en el peligro, y ayudarle á cobrarla en caso de libertarse y quedarles de lo que saquen de ella para poderlo hacer, serán obligados á partir el valor de la pérdida con el dueño, pagando cada uno mas ó menos segun la cantidad recobrada, á excepcion de los que nada saquen; y perdiendose toda, no podrá el dueño demandarlos.

6. Si despues de arrojadas al mar algunas cosas de la nave en tormenta, para aliviarla de la carga, diese y se quebrante en peña ó tierra, de modo que puedan sacarse algunas de las reservadas en ella, serán obligados los dueños de las asi salvadas, á contribuir á los que lo sean de las arrojadas con la parte de pérdida que les toque á prorrata, precedido aprecio de unas y otras; pero si despues se recobren algunas de las que se arrojaron para aligerar la carga en beneficio comun, no deben sus dueños dar parte de ellas á los otros que perdieron las suyas por el posterior caso fortuito.

7. El que hallare cosa de las arrojadas al mar por miedo del naufragio ó de las perdidas en él, debe darla á su dueño ó heredero; y ninguno puede embargarla por razon de privilegio ó costumbre usada que alegue, para hacer suyo lo que arribare á su puerto, ó fuere hallado cerca de algun castillo ó en ribera del mar, salvo siendo cosas de enemigos del Rey ó Reino, las quales hará suyas el que las encuentre.

8. Si estando la nave en la entrada de puerto ó rio, y temiendo el maestre ser mucha la carga, y la entrada seca y angosta, sacáre de ella algunas mercaderias, y las pase á barco pequeño, para conducirlas sin peligro; en tal caso, ocurriendo la pérdida de éstas por ocasion, debe partirse entre todos los dueños de las otras reservadas en la nave, segun lo expuesto en las anteriores leyes acerca de las que se arrojan al mar á sabiendas por aliviar la carga, y libertarse de naufragio; pero si despues se quebrante la nave, y pierda lo reservado en ella, no deben dar cosa alguna los dueños de lo salvado en el barco, por haber sido casual la pérdida, y no por razon del bien comun de todos.

9. Á veces se pierden los navios por culpa de los maestres y pilotos, navegando en tiempo no oportuno, qual es 11 de Noviembre hasta 10 de Marzo. Si navegando en tal tiempo contra la voluntad de los mercaderes y demas interesados en la carga, se quebrante la nave, su maestre ó piloto será obligado á pagarles los daños y perjuicios: lo mismo se entiende, si sabiendo que debia pasar por lugar expuesto á enemigos, ó á otro peligro, no les advirtiere de ello; ó si encomendáre á hombres ignorantes el gobierno de la nave.

10. Á veces cometen el engaño y falsedad de conducir la nave por lugares peligrosos, para que perezca, y haya ocasion de hurtar ó robar algo de lo contenido en ella. El que hiciere tal maldad, y se le pruebe, debe morir; y de sus bienes hará el Juez entregar los daños y menoscabos á los perjudicados, que serán creidos por su juramento en razon de ellos, precedida la arbitraria tasacion del Juez.

11. Si los pescadores, ú otros residentes cerca de la ribera del mar, con engaño hicieren de noche señales de fuego á los navegantes en lugares peligrosos, para que juzguen ser allí el puerto; ó las hicieren con ánimo de que, viniendo á la luz, se quebrante la nave, para poderle hurtar ó robar algo de lo que traigan; verificado así, y probado el engaño, y sus autores, deben pagar quatro tantos de lo robado, si en juicio se les demande hasta un año; y despues, solo pagarán otro tanto de lo tomado; pero si nada roben, satisfarán lo perdido y deteriorado por tal causa; y el Juez les impondrá la pena corporal que estime merecida.

12. Si la nave apresada por corsarios se libertáre con sus personas y carga á virtud de algun trato hecho con ellos, deben todos pagar lo dado por razon de él, repartiéndolo entre sí, y dando cada uno la parte correspondiente al total valor de lo que traiga en ella; y el que solo traxere su persona, pagará alguna cosa arreglada, con respecto á que no es poca ganancia la de libertarse de enemigos. Pero si estos no apresáren la nave, y solo roben algunas cosas de ella, deben perderlas sus respectivos dueños, y no pueden demandar á los de aquellas que quedaren en la nave.

13. Si navegando los mercaderes para tierra de christianos con carga de vianda ú otras cosas, fuese apresada la nave por corsarios, y despues la represáren otros christianos, deben estos restituirlo todo á los primeros dueños; por quanto de sus mercaderías se aprovecha la tierra en comun: pero si llevándolas sin Real mandato á tierra de enemigos, con quien no hubiese tregua, ocurriere la presa y represa dichas, debe ser toda de los represadores, á excepcion de las personas de los christianos que han de quedar libres: lo mismo se entiende de las naves pequeñas en que algunos vayan sin mercaderías por holgar ó divertirse; los quales deben sufrir el daño procedente de su culpa.

14. Los Jueces de puertos y riberas de mar, á quienes se presenten los navegantes con sus litigios, deben oirlos y determinarlos llanamente sin libelo, y lo mejor y mas pronto que puedan, sin fraude ni demora, de modo que no pierdan sus cosas ni viage por la tardanza; procurando saber la verdad en los casos dudosos sujetos al juicio por los maestres, dueños de las naves, y otros hombres buenos; y reconociendo sus qua-

dernos, que deben ser creidos sobre las cosas escritas en ellos, segun lo expuesto en la ley 1.ª: y con respecto á todo deben librar los litigios, y dar sus sentencias en el modo debido.

TITULO X.

DE LAS COMPAÑIAS.

Hacen compañia los mercaderes y otros hombres entre sí, para poder ganar mas facilmente, juntando sus caudales en uno; de que á veces resulta ser recibidos en ella por compañeros; unos que saben y entienden de comprar y vender, aunque no tienen caudal para hacerlo; otros, que lo tienen, pero les falta aquella intruccion; y otros que, sin embargo de tener caudal é inteligencia, no quieren usar de ello por sí mismos.

Ley 1. *Compañia* es la union de dos ó mas hombres con ánimo de ganar algo en comun: es muy útil, quando se hace entre algunos hombres buenos y leales; pues se ayudan unos á otros como hermanos: y se hace con el consentimiento y voluntad de los que quieren ser compañeros hasta cierto tiempo, ó por vida. Pero si algunos la hicieren, tanto por sí como por sus herederos, valdrá en quanto á la vida de aquellos, y no respecto de éstos, salvo si fuese hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, ó comun de Concejo. Todo hombre no desmemoriado, ni menor de 14. años, puede hacer compañia con otros; pero si el menor de 25. entendiere que se le sigue daño de ella, ó que le hicieron entrar fraudulentamente, puede pedir al Juez que lo separe, y restituya á su anterior estado sin perjuicio alguno.

2. Se puede hacer sobre cosas arregladas y justas, como en comprar y vender, cambiar, arrendar y alquilar, y otras semejantes, de que pueda resultar justa ganancia; pero no sobre hurtar, robar, matar, ó dar á usura, ni para otra tal cosa mala y contraria á buenas costumbres.

3. En dos modos se puede hacer la compañía: *universal*, para que sean comunes todas las cosas que tengan los compañeros al tiempo de hacerla, y tambien las ganancias y pérdidas: y *particular* sobre cosa señalada, como para vender vino, paño, ó cosa semejante: en qualquiera de estos dos modos valen y deben observarse todos los pactos que se hicieren arreglados y justos: y no pactándose el modo de partir las pérdidas y ganancias, se entienden igualmente partibles; pero si de las ganancias pacten la parte que ha de haber cada uno, sin hacer mencion de las pérdidas, se entiende de estas igual parte que de aquellas; y lo mismo en el caso de pactar sobre las pérdidas, sin mencionar las ganancias.

4. Si por ser alguno de los compañeros mas inteligente que el otro en los negocios sujetos á la compañía, ó por tener mas trabajo, ó aventurarse á mayores peligros, pactasen entre sí que este tal tenga mayor parte en las ganancias, ó que no la tenga en las pérdidas, valdrán tales pactos, y otros semejantes: mas no el que se hiciere de haber uno toda la ganancia y ninguna pérdida, ó que toda ésta sea suya sin participar de aquella; cuya especie de compañía se llama *leonina.*

5. Procurando alguno con engaño hacer compañía con otro, y formalizada por contrato, no será obligado á guardarlo desde que reconozca el fraude. Si la hicieren dos, diciendo el uno al otro que, aunque le engañe en ella, no ha de demandarlo, será nulo este contrato, como todos los que diesen lugar á engaño. Si se hiciere, pactando que cada uno haya de la ganancia y pérdida la parte que señale un tercero nombrado, deben estar á la particion arbitraria de éste, siendo arreglada y justa; mas no en caso de hacerla sin arreglo, asignando á uno mayor parte que al otro en la ganancia ó pérdida, y no mostrando alguna razon justa de esta desigualdad; en cuyo caso se debe reformar por arbitrio de hombres buenos, que atiendan si alguno de los dos merece mas parte por su mayor instruccion y trabajo, segun lo expuesto en la ley precedente; pues mereciéndola, deben

dársela; y si no, mandar que partan igualmente.

6. Desde el dia en que se formalice la compañía universal, deben ser comunes todos los bienes que tengan los sócios, y las ganancias procedentes en qualquier modo, aunque sean de peculio castrense ó quasi castrense; y cada uno puede usar de ellos, y demandar, como de los suyos propios; pero si alguno tenga señorío ó jurisdiccion en castillo ó tierra, ó deba percibir algo de sus deudores, no podrán los otros demandarlo, ni usar de la jurisdiccion del señorío, si no se hubiese pactado expresamente la facultad de hacerlo.

7. La compañía hecha simplemente, diciendo *seamos compañeros*, sin expresar que sea universal, segun la ley anterior, se entiende que deben partir igualmente las ganancias hechas en el exercicio, ó mercadería que usáren; y siendo particular sobre cosa señalada, partirán las ganancias en el modo que hayan pactado; pero las demas procedentes de otra causa deben ser propias del que las hiciere, sin comunicarse al compañero. Los daños y perjuicios han de ser comunes y partibles como las ganancias; pero si ocurran por culpa ó engaño de alguno de los sócios, pertenecen á éste solamente; salvo si pruebe que puso el mismo cuidado que en sus propias cosas; en cuyo caso deben partirse entre todos.

8. Las ganancias que hiciere alguno por hurto, robo, engaño, ú otros malos medios, no han de comunicarse á los compañeros; y en caso de partirse, y de ser aquel vencido en juicio sobre la restitucion, debe cada uno volver la parte percibida de ellas, aunque al tiempo de recibirlas ignore ser mal habidas; pero si, sabiendo serlo, tomáren alguna parte, aunque no toda la correspondiente á cada uno, han de ayudarle al pago de quanto deba satisfacer por razon de ellas, como si hubiesen recibido enteramente sus partes; pues por el hecho de admitir alguna, consintieron y otorgaron el mal proceder del otro.

9. Formalizada compañía con pacto de que sean comunes á los sócios los bienes que entienden heredar de alguno señalado por su nombre, no debe valer por causa del nombramiento de éste; salvo si el mismo consienta y subsista en su voluntad hasta su fin; pues podria suceder, que por codicia de heredarlo, procurase su muerte alguno de aquellos; pero sí valdrá el pacto y compañía que hicieren de lo que esperan heredar, sin expresar de quién, ó de lo que en otro modo puedan adquirir.

10. Se disuelve la compañía por la muerte natural de alguno de los sócios, si al tiempo de establecerla, no pactasen que subsista; y por la muerte civil, de perpetuo destierro á isla, porque en este caso pierde el desterrado todos sus bienes: Tambien se acaba si alguno de ellos cargado de deudas hiciere cesion de bienes en sus acreedores; si se muera ó pierda la cosa sujeta á la compañía; ó si mudáre de estado, haciéndose sagrada, como si la casa se haga iglesia, ó la plaza cimenterio.

11. Puede qualquiera de los sócios separarse de la compañía, ántes de que se acabe y cumpla el hecho y tiempo de ella; pero debe pagar á los otros los daños y perjuicios que les cause; salvo si en su establecimiento pacten la facultad de separarse, quando quisieren.

12. Formalizada la compañía con el pacto de que todas las ganancias sean comunes, si despues alguno de los sócios, entendido de que puede venirle alguna por herencia, ú otro título, se separe maliciosamente de ellos, por adquirirla toda para sí, y se le pruebe, será obligado á darles su respectiva parte; y aun desde el dia de su separacion por tal causa, á él solo pertenece la perdida ó deterioro que ocurra en alguna cosa, y á los compañeros la ganancia que hubieren; por ser justo que lo pierda todo el que con engaño quiso que éstos perdiesen su parte debida.

13. Disuelta la compañía por alguna de las causas dichas en las leyes anteriores, deben partirse las ganancias y pérdidas en el modo pactado al tiempo de establecerla: y la pérdida ocurrida en ella, por engaño de alguno de

los sócios, correspon de á éste sin escusa, aunque alegue haber hecho ganancîas capaces de resarcirla.

14. Por quatro causas se puede disolver la compañía ántes de su tiempo: 1.ª si alguno fuese de condicion tal, que no puedan sufrirlo, ni vivir con él buenamente sus compañeros: 2.ª si fuese enviado á comision por el Rey, ó comun de pueblo, ó provisto para algun oficio, ó mandado hacer cierto servicio ó cosa para el bien comun ó del Rey: 3.ª quando se falta á la condicion ó pacto expreso, con que se formó la compañia: 4.ª quando la cosa, sobre que se hizo, fuese embargada de modo que no se pueda usar de ella; como si la nave se inhabilite para su uso; ó señalado sitio al compañero para lo que deba hacer, quieran despues mudarlo á otro lugar, ó le cambiasen el estado que le asignen, ó en otro modo semejante.

15. Si teniendo uno de los sócios en su poder y guarda los bienes de la compañia, diese parte á alguno de ellos sin noticia ni mandato de los otros, y despues viniese á pobreza de modo que no pueda darles sus respectivas partes, se debe restituir á la compañía lo dado al otro, y partirse entre todos; pero los que sepan la entrega de dicha parte, y fueren tanto tiempo negligentes, que no quieran pedir la suya, y llegue el otro á pobreza, no podrán demandar la restitucion, como culpados de no haberlo hecho en tiempo que pudieran cobrar. Si confesando un sócio á otro alguna deuda procedente de la compañia, ó siendo vencido en juicio de ella, fuese tan grande, que pagada toda, quedaria pobre sin tener de que vivir, en tal caso goza el privilegio, de que en la sentencia no se le debe mandar, ni puede el otro apremiar á su total satisfaccion, y solo sí de la parte que el Juez arbitre, de modo que le dexe con que vivir, dando seguridad de que pagará el resto, si en adelante adquiera para poderlo hacer. Esto se entiende, quando el deudor se halláre sin algun exercicio con que sostenerse; pues teniendolo, debe mantenerse de él, y pagar toda la deuda de lo demas que tenga.

16. El sócio puede sacar de la compañia las expensas que hiciere á beneficio de ella; y tambien las que cause para su curacion, quando enfermáre sirviéndola. Debe asimismo sacar del fondo comun, antes de partirlo, lo que hubiese tomado ageno en utilidad de la compañia para pagar luego; pero siendo la deuda con plazo de mas tiempo, deberán partir las cosas comunes, asegurando cada uno el pago de la parte que le toque de ella en el plazo asignado.

17. Si algunos de los socios tomaren algo del fondo comun sin noticia de los otros, no deben éstos estimarlo hurtado, ni como tal demandarlo, sino es que resulten contra aquellos tan ciertos indicios, que obliguen á creerlo tomado con ánimo de hurtar. Si debiendo uno á otro alguna cosa, muriese antes de darla, será obligado su heredero á restituirla; y si muera el acreedor antes de cobrarla, se entregará á su heredero; pues aunque éste no puede substituir al difunto en la compañia, debe responder, y pagar ó recibir por él en tales casos, y en las demandas de unos sócios contra otros por razon de ella.

TITULO XI.

DE LAS PROMISIONES Y PACTOS.

Se hacen pactos y promisiones sobre la execucion, guarda y cumplimiento de algunas cosas, en diferente modo de los expuestos en los anteriores títulos; y aunque se formalizan con voluntad de las partes, resultan despues contiendas y litigios por razon de ellas.

Ley 1. *Promision* es el otorgamiento de uno con otro, hecho por palabras y con ánimo de obligarse, aviniéndose sobre alguna cosa cierta que se deben dar ó hacer: es muy útil, quando se hace conforme á razon y derecho; pues se asegura uno á otro lo prometido, y son obligados á cumplirlo: y se formaliza presentes ambos, preguntando uno si le promete dar ó hacer tal cosa, y respondiendo el otro que lo promete y otorga cumplir. Por estas ú otras palabras se-

mejantes queda obligado al cumplimiento de lo prometido: y aunque cada uno hable distinto idioma, valdrá la promision, con tal que se entiendan en la pregunta y respuesta: lo mismo sería, si no entendiéndose, formalicen el contrato por medio de algun intérprete, en que se avengan.

2. Para la promision se requiere la pregunta y respuesta por palabras con ánimo de obligarse, sin mezcla de otras mas que las de responder el preguntado, si le place ó no: tambien quedará obligado si responda *¿por qué no?* á la pregunta de si promete dar ó hacer tal cosa; pero si respondiere *bien será*, ó *bien se hará*, ó si en lugar de respuesta moviere la cabeza, ó hiciere alguna otra señal, no será obligado: por consiguiente no pueden obligarse ni contratar de este modo los mudos y sordos, como incapaces de oir, preguntar y responder, aunque pueden hacer los demas contratos que se formalizan por consentimiento.

3. Si queriendo alguno obligarse al pago de agena deuda en favor de otro, le prometa por medio de carta ó mensagero que se obliga á pagársela, nombrando al deudor, no valdrá tal obligacion hecha nuevamente como deuda propia, por no estar presentes el que hace y recibe la promision; pero será válida en quanto á la deuda agena. Si debiendo uno dar cantidad de mrs. á otro en cierto dia, llegado éste, le dixese por medio de carta, que no puede dárselos en aquel plazo; pero que se los dará en otro dia cierto (asignándole), y en tal lugar (nombrándolo), valdrá la obligacion, por ser hecha sobre deuda antigua; y será obligado á cumplir lo que asi dixere, por carta ó mensagero, con qualesquiera palabras, de que se entienda constituirse deudor de la deuda antigua, propia ó agena: pero si de ellas no se infiera el verdadero sentido de obligarse, no quedará responsable al pago; como si dixese al acreedor, que la deuda de N. le será bien pagada, ó que la cobrará presto, ú otras palabras semejantes confusas en que no haga mencion de sí mismo. Otorgandose uno por deudor de antigua deuda en alguno de los modos dichos, con expresion y promesa de que él y otro (nombrandolo) la pagarán á tal plazo, si el nombrado lo consintiere, ambos deben pagarla por mitad; pero si éste lo contradiga, solo será obligado aquel al pago de su mitad; salvo si al constituirse deudor en la promesa, se obligare á pagarlo todo en caso de no consentir el otro nombrado en ella.

4. Pueden todos prometer, menos los prohibidos expresamente; quales son: el loco ó desmemoriado; el infante ó menor de 7. años; el pupilo menor de 14. y mayor de 7.; y el menor de 25. mayor de 14. sin otorgamiento de su curador: pero si lo hiciere el pupilo, ó el menor de 25. años sin la autoridad de su curador, valdrá la promesa en quanto importe el beneficio que les resulte; y quedarán obligados por ello, mas no en quanto les perjudique.

5. Tampoco puede prometer ni obligarse el pródigo disipador de sus bienes privado por el Juez del uso de ellos, y provisto de curador, sino en el modo dicho en la ley anterior acerca del pupilo. Si el mayor de 14. años menor de 25., sin curador hiciere promesa para obligarse en algun modo, valdrá; pero sintiendose engañado y perjudicado, puede pedir al Juez por modo de restitucion, qne le desobligue y restituya á su anterior estado.

6. Entre padre, é hijo constituido en su poder, no se puede hacer promesa para obligarse uno á otro, sino de su peculio castrense ó quasi castrense, segun lo expuesto en el tit. 18. Part 4.ª Ni el señor á su siervo, ni éste á él, puede prometer de modo capaz de apremiarse; salvo si el siervo le prometiere alguna cantidad de maravedises para que lo liberte, y despues de libre no la quisiere pagar; pues en tal caso será obligado al cumplimiento de la promesa.

7. Ninguno puede recibir promision de otro á nombre de tercera persona en cuyo poder no esté; como si uno, preguntando por otro si le promete dar á N. tal cosa, respondiese *prometo*; en

cuyo caso no quedará obligado, ni podrá apremiarlo el tercero: y si responda, *te prometo dar tal cosa, ó á N.*, y la diere á éste tercero, no podrá despues demandarsela, ni será el otro obligado á restituirla; pero el que recibió la promision lo puede apremiar y demandar judicialmente, para que se la entregue. Vale la promision que alguno reciba en nombre de otro en cuyo poder esté, como el hijo, siervo y religioso en nombre del padre, señor, y superior; y cada uno de éstos puede demandarla como si él mismo la recibiese. Tambien pueden recibirla en nombre de otro los Jueces y sus escribanos de Concejo; como si la reciban á nombre de algun huérfano, prometiendo el tutor guardar lealmente su persona y bienes; ó si la recibieren en juicio de alguna parte en nombre de otra sobre pleito pendiente entre ambas; ó tomando tregua de uno en nombre de otro: y asi qualquiera de éstos puede demandarla, aunque no estubiese presente al tiempo de recibir el otro la promision en su nombre; porque se hallan baxo el poder y guarda de dichos oficiales, y éstos son como siervos públicos del Concejo por razon de las obligaciones de su oficio.

8. Pueden tambien recibir y demandar la promision el personero del Rey, ó del comun de algun pueblo en nombre de éstos, y el tutor á nombre del huérfano, loco, ó desmemoriado; y aun podrá demandarla qualquiera de éstos, á cuyo nombre fuere recibida: pero si el personero de otro alguno reciba promision en nombre de él, no puede éste demandar su cumplimiento, sin que le otorgue aquel su poder para ello; y en caso de negarse á otorgarlo, debe el Juez entregarle de sus bienes el importe ó valor de la promesa; y no teniendolos, por ser pobre tal personero, podrá demandarla el principal, como si él mismo la hubiese recibido.

9. En la promision recibida por personero hay ciertas cosas, que sin poder de éste las puede demandar aquel en cuyo nombre se recibió: tal seria; si se reciba en su presencia; ó si en su ausencia se recibiere sobre cosa suya propia, como sobre alquiler de casa, renta de heredad, ú otra semejante; ó si la reciba su personero en juicio, demandando por él, ó defendiendo en algun pleito.

10. Si el deudor recibiere de alguno promesa de pagar lo debido á su acreedor, puede apremiarlo á su cumplimiento, y al pago de los daños y perjuicios en el caso de que no quiera cumplirla; pero el acreedor, en cuyo nombre se hizo, no le puede apremiar ni demandar.

11. Ninguno puede prometer á otro el hecho ageno; como diciendo que N. le dará, ó hará tal cosa; pero si le prometa que la darán ó harán sus herederos, valdrá; y tambien si prometiere que procurará ó dispondrá el modo de que N. se la haga ó dé; en cuyo caso con su propio hecho promete el ageno, y será obligado á cumplirlo á falta del otro, ó á pagarlo con los daños y perjuicios. Pero si en juicio se otorgue la promision de hecho ageno, como diciendo uno á otro, que hará á N. estar á derecho, ó que habrá por firme lo juzgado en el pleito, ó guardará bien las cosas de tal huérfano; valdrá en estos casos y otros semejantes, aunque de hecho ageno.

12. En tres modos se pueden hacer las promisiones válidas: 1.º *pura*, quando uno promete á otro dar ó hacer alguna cosa sin condicion ni dia señalado para su cumplimiento: 2.º *in diem*, quando lo hace señalando dia, ó para dia incierto como el de su muerte; ó á tantos dias antes ó despues de ella; en cuyo caso serán obligados á cumplirlo sus herederos; pero si hubiese prometido hacerlo por sí mismo y no por otro, no valdrá la promesa, muriendo antes de cumplirla: 3.º *condicional*, prometiendo dar ó hacer, si se verifique tal cosa que sea posible, como el arribo de nave de Marruecos á Sevilla; ó si lo prometa con respecto á algun suceso de tiempo pasado, como si hubieren hecho Papa á N. Entre estas dos condicio-

nes hay la diferencia, de que el promitente baxo la respectiva á tiempo futuro no será obligado hasta que se verifique la condicion; pero en la segunda, correspondiente al pasado desde luego se obliga á lo prometido, resultando cumplida la condicion.

13. Vale la promision pura, aunque sea sin dia ó lugar cierto; y el Juez debe graduar el tiempo que corresponda para su cumplimiento; y pasado, asignar cierto dia al promitente para que la cumpla: y si éste, habiendo señalado lugar en su promesa, huyere maliciosamente para no cumplirla, puede ser apremiado por el Juez del lugar en que se hallare á que la cumpla en él; y aun será obligado á pagar los daños y perjuicios ocasionados al otro por falta de su cumplimiento en el lugar asignado: pero si el perjudicado no los reclame ni demande, y reciba voluntariamente lo prometido, no podrá despues pedirlos, aunque el pago se haga en otro lugar.

14. El que hiciere á otro la promision condicional, ó á cierto dia, no es obligado á cumplirla, hasta que se cumpla la condicion ó dia asignado; y muriendo antes alguno de los dos, quedan sus herederos en la misma obligacion de cumplir lo prometido, luego que llegue el dia, ó se verifique la condicion.

15. *Calendas* se llama el primer dia de cada mes: prometiendose dar ó hacer alguna cosa en ellas, sin señalar quales, se debe cumplir en las primeras que vengan despues del dia de la promesa: El que la hiciere, diciendo que hará ó dará tal cosa en cada año, sin señalar tiempo, debe cumplirla al fin de él: si la prometa dar ó hacer en todos los años de su vida, ha de cumplirlo en principio de cada uno: y si la prometiere, sin asignar ocasion ni dia, obligandose á pagar en pena de la falta de su cumplimiento algunos maravedises ú otra cosa, se entiende, que deberá satisfacer la pena quando fuere demandado en juicio, porque pudo y no quiso cumplir la promesa: pero si antes de hacerla, pusiere la condicion, como si diga que, no dando ó haciendo tal cosa, promete dar ó pagar tantos maravedís, se entiende que puede diferirse hasta el dia de la muerte del promitente, ó hasta el tiempo en que la cosa perezca, desde cuyo dia se podrá demandar la pena.

16. Sin embargo de esto, hay casos en que no debe diferirse por la vida del promitente la pena puesta despues de la condicion: tales son: 1.° quando la promesa de una cosa la hace de un mismo modo á dos hombres separadamente, como prometiendo á cada uno darle tal viña, si no la diese á N.; en cuyo caso deberá darla al primero de los dos que la demandare en juicio antes que el otro, el qual no podrá despues pedirla; 2.° quando fuese fiador, prometiendo á alguno dar tantos maravedíses, si N. no se los diere; en cuyo caso, si el que recibe esta promesa demandare en juicio al deudor, y no los cobrase de él, será obligado el fiador á satisfacerlos: 3.° quando alguno mande en su testamento pagar á otro tantos maravedís, si su heredero no le diese tal heredad; en cuyo caso, si despues de su muerte no la diese el heredero, pudiendo, debe el otro demandarla en juicio, ó pedir el pago de los maravedíses de la pena: 4.° si el testador mandase que su siervo sea libre, no yendo á tal lugar, ó no haciendo tal cosa; pues si luego que pudo no la hiciere, quedará libre.

17. En la promesa condicional y á cierto dia, aunque se cumpla la condicion, no es obligado el promitente hasta que llegue el dia asignado en ella. Si la condicion puesta con la promesa fuese naturalmente imposible, como la de tocar con el dedo al cielo, queda desde luego obligado.

18. Si la cosa prometida á cierto dia se muriese antes naturalmente sin culpa del promitente, no es obligado á pagarla; y muriendo despues del dia en que debió darla, pagará su estimacion; pero si prometida sin dia cierto para su entrega, y pedida por el otro,

no quisiere darsela, pudiendo; en tal caso, si pereciere despues por muerte natural, debe pagarla; y si muriese antes de pedirla, no será obligado á dar cosa alguna por ella.

19. El que despues de prometer la cosa la matare, será obligado á pagarla; salvo si lo hiciere con justa causa, como si hallare con su muger ó hija al siervo prometido dar, ó lo aprenda en otro delito por que pueda matarlo con derecho.

20. Se puede prometer qualquiera cosa capaz de enagenarse; y tambien la que no estubiere nacida, como los frutos de la tierra ó ganados, parto de sierva, ú otra semejante: y en tal caso se ha de entregar el fruto y parto, luego que tenga estado de poderse dar; pero si no lo produxese la cosa señalada en la promesa, cesa la obligacion de cumplirla, sino es que para impedirlo hiciere alguna cosa el promitente con malicia ó engaño.

21. No vale la promision de dar ó hacer cosa que nunca fué, ni es, ni será; ni la de cosa naturalmente imposible, como la de dar el sol ó luna, ó hacer un monte de oro; ni la de dar alguna cosa que ya estubiese muerta: en tal caso el promitente no será obligado á darla, ni otra cosa por razon de la prometida.

22. No se puede prometer la cosa sagrada, santa, y religiosa; ni el hombre libre, ú otra semejante; y aunque despues de prometida viniese á estado capaz de enagenacion, como si por alguna causa se hiciere laical, ó el libre siervo, no valdrá la promesa, por haberse hecho en tiempo inhabil. Tambien será nula la que hiciere el christiano á judío, moro, ú otro que no sea de nuestra ley, de darle por siervo algun christiano: mas si el judío y moro prometa dar al christiano otro christiano siervo, valdrá, y será obligado á cumplirlo.

23. El que teniendo varios siervos de un mismo nombre, prometiere dar uno, nombrandolo, sin señalar las facciones de su persona ni el exercicio que sepa, puede elegir y dar qualquiera de ellos: y tambien si prometiere una ú otra cosa, podrá escoger de las dos; pero muriendo una, será obligado á dar la otra.

24. La letra *O* en los pactos y promisiones separa las cosas prometidas; y la *E* las une: y así prometiendo uno dar un caballo *ó* un mulo, será solo obligado á dar qualquiera de las dos; pero si prometa un caballo *é* un mulo, debe dar ambos.

25. Si hecha la promision de dar á cierto dia y en lugar nombrado en ella, hubiese otro lugar del mismo nombre, así como Cartagena en España y Africa, y de ello resulte discordia entre el que hizo y recibió la promesa acerca del pueblo expresado en ella; se entiende, que debe cumplirse en el mas inmediato, estando tan distante el otro que no podria llagarse á él para el dia asignado; y no habiendolo señalado, se entiende que se ha de cumplir en el pueblo del reino en que se hizo el pacto.

26. En la promision debe acordar la respuesta con la pregunta en el modo y en la cosa, para que sea válida: y así, quando el preguntado sobre si promete dar ó hacer alguna cosa, responda con condicion, que la promete si sucediere tal cosa, no valdrá, si no es que luego acepte la respuesta el que hizo la pregunta. Pero quando, preguntando si promete dar cien maravedís, responda que dará cincuenta, valdrá en quanto á éstos, si el otro calle y no replique; y respondiendo aquel, que promete dar 150., valdrá en quanto á los 100. de la pregunta, si callare el que la hizo; mas si diga que le place la respuesta, debe valer en el todo.

27. No vale la promision en que el preguntado sobre si promete dar su siervo Abdalá, reponda que promete dar Abrahem; salvo si luego otorgue la respuesta el que hizo la pregunta: y lo mismo se entiende de las demas promesas semejantes, hechas sobre cosas en que no concuerda la respuesta con la pregunta.

28. No obliga la promesa hecha por miedo, fuerza ó engaño, aunque

sea con cierta pena, y juramento de cumplirla: pero el que despues diere ó haga voluntariamente lo prometido, no podrá demandar su restitucion; porque perdió su derecho, cumpliendo lo que no debia. Tampoco obliga, ni ha de observarse, todo contrato hecho contra nuestra ley ó buenas costumbres, aunque en él se ponga pena ó juramento.

29. No vale la condicion ó promesa de no demandar uno á su mayordomo, despensero, ú otro qualquiera los hurtos ó engaños que despues le hicieren; pero sí valdrá respecto de los hechos antes.

30. Si el que tenga oficio de algun Señor, Concejo, ú otra persona, le oculte algo con engaño en la cuenta que diere, aunque se le apruebe, y dé carta de pago con promesa de no demandarle en adelante cosa alguna por razon de lo que tubo á su cargo, no valdrá tal pacto y promision en quanto á lo encubierto, y sí en lo demas verdadero comprehendido en la cuenta. Lo mismo ha de observarse en toda cuenta sobre cosa comun de muchos; pues aunque en ella se otorguen pagados unos de otros, y prometan no renovarla en tiempo alguno, si despues resulte en verdad que el que la dió hizo algun engaño, encubriendo cosa de las que tubo en guarda, podrán los otros demandarle con los daños y perjuicios originados; salvo si expresamente le diesen por libre de el engaño que hubiese hecho.

31. Si el que reciba 20 mrs. de otro, le hiciere promesa de 30, ó 40 por ellos, no será obligado á cumplirla, sino en los 20 recibidos; pero sí valdrá, prometiendo dar 18, ó menos, por los 20.

32. Si por carta hecha y firmada de mano de escribano público y testigos, ó por otra con sello auténtico, se exprese que uno prometió á otro dar ó hacer alguna cosa, estando presentes ambos, será creida, aunque niegue aquel su presencia y promesa: pero si pudiese probar por tres ó quatro testigos buenos, leales y verdaderos, ó por otra carta de escribano público, que el dia de la promesa se hallaba en otro lugar tan distante, que no pudo concurrir ni estar presente á su otorgamiento, será creído, y no la carta presentada contra él.

33. No vale la promesa que dos se hicieren, de que muerto el uno le herede el otro; por evitar la ocasion de que se procuren la muerte: mas si la hicieren dos caballeros en la ocasion de entrar en batalla, valdrá, y heredará el vivo al muerto en ella sin hijos legítimos; si ninguno muera, podrá despues qualquiera de ellos mudar su voluntad, revocando el pacto y promesa; pero no revocada hasta la muerte del uno, heredará sus bienes el otro.

34. Para mas asegurar la observancia de las promisiones, se pone á veces en ellas alguna pena, que se llama *convencional*, por ser con voluntad de ambas partes; y en tal caso solo será obligado el promitente á cumplir lo prometido, ó á pagar la pena; salvo si se obligase á todo en caso de faltar al trato.

35. Si hecha la promesa con cierta pena y señalado dia, no se cumpla en él, debe el obligado pagar la pena, ó dar ó hacer lo prometido, sin la excusa de que el otro no lo hubiese demandado: si hecha sin dia cierto para su cumplimiento, y demandado éste en tiempo conveniente y lugar oportuno, no quisiere hacerlo, ó dexáre pasar el tiempo en que pudo cumplirlo, será obligado á pagar la pena; y si haciéndose sin esta, ni dia señalado, pasáre tanto tiempo que pudo cumplirla en él, ó dexó de hacerlo por negligencia, se le puede en adelante demandar sobre el cumplimiento de lo prometido con los daños y perjuicios ocasionados por su defecto; pero si luego quisiere comenzar á cumplirlo, antes de responder en juicio al demandante, será admitido; y cumpliéndolo, no pagará los daños y perjuicios.

36. Pena *judicial* se dice la que se pone en promision hecha en juicio; como si uno fiáre a otro, prometiendo ante el Juez con cierta pena, que le ayudará á estar y cumplir derecho al querelloso, en el plazo que asignen: no incurre en ella el fiador que, pasado el plazo, traxere al fiado á los dos, tres, cinco, ó mas dias que conceda el Juez: pero por

esta prórroga queda salvo al demandante su derecho para usar de él, como podria en el primer plazo: y lo mismo há lugar en las demas penas puestas en las promisiones ante los jueces.

37. Si el que fiáre á otro en juicio, prometiendo traerlo á derecho en cierto dia, y baxo cierta pena, no lo cumpla impedido por alguna justa causa, como enfermedad, avenidas de rios, ú otra semejante, no es obligado á pagar la pena, y deberá traerlo, luego que se halle libre del impedimento. Lo mismo se entiende, si en juicio de árbitros se mande á una de las partes hacer alguna cosa en dia señalado, y con cierta pena; en la qual no incurre, si estando pronta á cumplir el mandato, le ocurra impedimento legítimo. Lo dispuesto en esta y anterior ley há lugar en las penas puestas en juicio; pero en las demas que se ponen fuera de él, serán obligados á pagarlas sin la excusa de impedimento los que no cumplan lo prometido baxo de ellas, hasta el dia señalado para su cumplimiento; salvo si antes de él se pierda ó muera sin culpa suya la cosa debida dar con cierta pena.

38. Aunque no valga la promision, valdrá la pena convencional puesta en ella, y será obligado á pagarla el promitente; salvo si fuese contra ley y buenas costumbres, como de hacer homicidio, adulterio, ú otro tal crimen. Y si alguno prometa dar á otro cosa cierta, porque mate ó haga otro delito, no debe dársela, aunque lo execute; y serán ambos obligados á la pena ó enmienda, segun las leyes de este libro.

39. Si algunos hicieren promision de casamiento baxo cierta pena en nombre de otros, por no hallarse presentes, ó no tener edad, ó por otra razon justa, y despues alguno de éstos reuse cumplirlo, no será obligado el promitente á pagar la pena; porque sin ésta, y sin miedo ni otra fuerza, se debe hacer el casamiento.

40. Por dos causas se pone cierta pena en las promisiones: ó porque el miedo de ella estimule al promitente á su cumplimiento; ó porque algunos con engaño toman de ello ocasion para exîgir usura. Por tanto, siendo la pena puesta sobre cosa que uno prometa hacer, incurre en ella, si no la hiciere: mas siendo sobre cierta cantidad prometida dar, no ha de pagar la pena, aunque no cumpla la promesa, quando el otro que la reciba acostumbráre tomar usura; pero si nunca la hubiere tomado, deberá aquel satisfacer la pena, faltando á dar lo prometido. Tampoco se debe guardar contrato alguno, hecho por carta, ó ante testigos, con fraude de usura; como si el que presta dineros toma en prenda de ellos alguna heredad, y muestra habersela vendido su dueño, haciendo carta de venta á fin de ganar sus frutos, y de que no se le demanden por usura: probado pues tal engaño, no debe valer el contrato fingido de la venta, y sí el verdadero préstamo.

TITULO XII.

DE LAS FIANZAS.

Se hacen las fianzas á fin de que los pactos y promisiones mejor se observen.

Ley 1. *Fiador* se dice: el que da su fé, y promete á otro dar ó hacer alguna cosa por mandato ó ruego de aquel á quien fia. Es muy útil al que lo recibe, pues por él queda mas seguro el cumplimiento de lo prometido, y obligados á efectuarlo, asi el fiador como el deudor principal. Puede serlo todo el que sea capaz de prometer y obligarse; y recibirlo todos los que pueden admitir promisiones, segun lo expuesto en el titulo anterior.

2. Pueden algunos hacer promisiones por sí, y no ser fiadores por otro; quales son los caballeros de la compañia del Rey, que reciben su sueldo y beneficio, y los obispos, clérigos reglares, y religiosos. Tampoco pueden serlo los siervos, sino por cosa perteneciente á su propio peculio; ni las mugeres, porque sería exponerlas á concurrencia con los hombres, y al uso de cosas contrarias á la honestidad, y buenas costumbres que deben guardar.

3. Por ciertas causas puede la muger ser fiadora: 1.ª por razon de libertad; como si queriendo alguno darla á su siervo por dineros, fuese una muger fiadora de ellos: 2.ª por razon de dote; como si entrase fiadora en favor de alguno para darle la dote que debia haber de la muger con quien case: 3.ª quando cerciorada de no poder ni deber fiar, lo haga renunciando voluntaria el derecho que la ley la concede: 4.ª si entrando en la fianza, permanezca en ella dos años, y despues diese prendas al acreedor, ó le hiciere nueva carta renovando la fianza; en cuyo caso se estima pertenecer mas á ella que al fiado la deuda principal: 5.ª si recibiere precio por la fianza: 6.ª si se vista de varon, ó haga otro engaño para que la reciban por fiador en concepto de ser hombre: 7.ª quando hiciere fianza por su mismo hecho; como por aquel que la hubiese fiado á ella, ó en otro modo respectivo á su provecho, ó por razon de sus propias cosas: 8.ª quando entráre por fiadora de alguno, cuyos bienes heredáre despues. Por qualquiera de estas ocho causas que la muger sea fiadora de otro, valdrá la fianza, y será obligada á cumplirla.

4. Si el fiado menor de 25. años recibiere algun engaño en el negocio de la fianza, no será obligado él ni su fiador en quanto importe el engaño: pero no interviniendo fraude, aunque podrá el menor valerse de su privilegio para deshacer el trato en su perjuicio, quedará el fiador obligado al cumplimiento de la fianza, y no podrá demandar al menor lo que pague por razon de ella.

5. Se puede hacer la fianza sobre dos especies de obligacion: la primera se llama *civil* y *natural*; quando el que la hace queda obligado por ella de modo, que se le puede apremiar á su cumplimiento; y la segunda *natural*, por la qual no puede ser apremiado en juicio el que la contrae; pero debe cumplirla naturalmente; como si el siervo prometa dar ó hacer alguna cosa, queda obligado naturalmente; mas por no tener persona para estar en juicio, no se le puede apremiar. En qualquiera de estos dos modos que alguno fuere obligado, puede otro ser su fiador, y debe pagar la fianza.

6. De varios modos puede uno fiar á otro, y quedar por él obligado. 1.º quando preguntado por el acreedor, si le es fiador de F. sobre tal cosa que le ha de dar ó hacer, responda que sí, ó que lo fia, ó lo otorga: por estas y semejantes palabras queda obligado como el principal deudor: 2.º quando entra por fiador de alguno antes de ser éste obligado; como si dixere á otro, que si diese á F. tantos mrs., es fiador de ellos: 3.º quando lo hace junto con el fiado; como diciendo, que por los mrs. á que éste se obliga, él es su fiador: 4.º quando hace la fianza, despues que el deudor principal es obligado; como si dixese, que le fia en tal cosa que debe dar o hacer á F. Tambien se puede constituir fiador á tiempo cierto, diciendo que lo es de F. hasta tal dia; y baxo de condicion, expresando que lo es, si tal cosa sucediere; en cuyos casos valdrá la fianza hasta el tiempo, el dia, ó en el modo que se hiciere.

7. El fiador no se puede obligar por mas de lo que el deudor principal; y si lo hiciere, no valdrá la fianza en quanto exceda. Este exceso segun derecho puede ser en quatro modos: 1.º si debiendo 100 mrs. se obligue el fiador por 120, ó mas: 2.º si obligado el principal á dar alguna cosa en lugar cierto, se obligue el fiador á darla en otro mas gravoso: 3.º si debiendo darla el deudor á tiempo cierto, su fiador se obligue en otro mas breve: 4.º si debida la cosa con alguna condicion, se obliga el fiador á darla puramente sin ella: tales fianzas no deben valer, por quanto el fiador se obliga á mas que el principal deudor.

8. Siendo muchos los fiadores de mancomun, y obligándose cada uno al todo de la cosa debida por otro, son obligados á cumplirla en el modo prometido; y puede el acreedor demandarlos juntos, y á cada uno de por si toda la deuda; y pagada por uno, quedan los otros libres: pero si se obligaren simplemente, y no cada uno por el todo, no se les puede demandar mas de su res-

pectiva parte, si fueren todos pudientes para el pago de la fianza; pero siendo algunos pobres que no puedan satisfacer su parte, deberán los otros cumplirla enteramente.

9. Estando presente el principal deudor, debe ser demandado antes que sus fiadores; y éstos lo serán despues que aquel no tenga de que pagar. Si estando ausente, fueren demandados, debe el Juez darles el plazo que arbitre, y le pidan para traerlo; y si en él no lo traxeren, pagará cada uno su parte, el rico por el pobre, ó uno por todos, segun lo dicho en la ley precedente.

10. Si los obligados de mancomun, y cada uno por el todo, como principales deudores por otro, se hallaren presentes y pudientes para el pago de la deuda, no debe el acreedor demandarla á uno, aunque cada qual sea fiador y deudor por el otro; pues ha de ser cada uno apremiado á dar su parte: pero si algunos estén ausentes, ó no sean pudientes, pagarán los otros por ellos toda la deuda.

11. Pagada lo deuda por uno de los fiadores en su nombre, puede pedir al acreedor que le otorgue su poder para demandar á todos, y al principal deudor; y otorgado, puede repetir contra cada uno de los compañeros la parte satisfecha por ellos; y siendo alguno pobre que no pueda pagarla, debe tomar recaudo de él para reintegrársela quando pudiere. Tambien podrá demandar al deudor principal la parte pagada por él, ó toda la deuda, aunque el acreedor no le otorgue su poder. Pero si alguno de los fiadores hiciere el total pago en nombre del deudor fiado, y no en el suyo, no puede el acreedor otorgarle su poder para demandar sus partes á los otros compañeros; pues se extingue su derecho contra ellos por virtud del pago á nombre del principal deudor; mas á éste podrá el tal fiador demandar lo pagado por él. Y si pagase simplemente, no expresando que lo hacia en su nombre ó en el del principal deudor, podrá entonces pedir al acreedor que le otorgue su poder, para demandar á los otros fiadores; pero despues no podrá pedirlo, ni ha de otorgarsrle, por quanto parece que pagó en nombre del deudor principal, al qual puede demandar lo pagado.

12. Si el fiador lo fuese de otro por su mandato; ó lo sea voluntario á presencia y sin mandato ni contradiccion del fiado; ó lo fuese en su ausencia sin noticia ni mandato suyo, pero con posterior consentimiento de lo hecho; ó le fiáre sin su mandado sobre cosa que otro le debe dar ó hacer para beneficio suyo; en qualquiera de estos modos valdrá la fianza, aunque no consienta el fiado; y éste será obligado á reintegrar al fiador lo que por él pagase, á excepcion de tres casos: 1.° si pagáre la cosa con ánimo de darla por el fiado, y de no demandarsela: 2.° si la fianza fuese hecha en beneficio del mismo fiador: 3.° si éste la hiciese contra prohibicion expresa del fiado.

13. Si el fiador lo fuese de algun ausente por mandato de otro tercero, y pagase por él, no podrá demandarlo, y sí repetir contra el mandante: pero si al tiempo de la fianza se hallase presente el fiado, y no la contradixese; ó si estando ausente, se convierta en su beneficio; puede el fiador demandar al fiado, ó al tercero que lo mandó, y ambos serán obligados al pago.

14. No pueden los fiadores pedir al Juez que los libren de la fianza hasta que hayan pagado por los fiados alguna parte de la deuda, sino en cinco casos: 1.° si el fiador fuere juzgado á satisfacer el todo ó parte de ella: 2.° si hubiese permanecido en la fianza largo tiempo al arbitrio del Juez: 3.° si queriendo hacer el pago, por cumplirse el plazo, y no incurrir en la pena, el acreedor no lo reciba por alguna razon, ó por hallarse ausente, y en tal caso deposite la deuda en Iglesia ó monasterio, ó en poder de algun hombre bueno ante testigos: 4.° si pasáre el dia asignado por término de la fianza: 5.° si el fiado comience á disipar sus bienes. Por qualquiera de estas causas se extingue la fianza, y puede apremiar el fiador al fiado para que le libre de ella.

15. Si demandado el fiador en jui-

cio sobre la deuda, y sabiendo tener el fiado alguna excepcion que extinga la demanda, no la propusiere, y llegue á darse sentencia contra él, y á pagar en virtud de ella, no podrá despues demandar al fiado; pues parece que lo hizo con fraude, para que éste perdiese su derecho. Lo mismo se entiende si, teniendo el fiador excepcion comun al deudor fiado, no quisiere proponerla; como si con alguno de los dos hubiere pactado el acreedor no demandarles la deuda: pero si la excepcion pertenezca al fiador solo, como siendo muger no obligada á responder de la fianza nula que hiciere, aunque no la proponga contra la demanda, deberá reintegrarle el fiado lo que por él pagase; y lo mismo será, si perteneciendo la excepcion solamente al deudor principal, no la propusiere el fiador demandado.

16. Por muerte del fiador pasa á sus herederos la obligacion de la fianza, y todas sus excepciones y derechos, segun lo expuesto en la ley anterior; y si paguen la deuda voluntarios sin juicio ni apremio alguno, deberá reintegrarles el fiado, como si pagasen por virtud de judicial apremio; pero haciendo el pago antes del plazo, no podrán demandar su reintegro hasta el dia asignado.

17. Si el fiador del acusado por delito se obligue ante el Juez, so cierta pena, á traerlo á derecho en dia señalado, debe presentarlo en él; y no pudiendo hallarlo, habrá otro igual plazo, para que lo busque y traiga, si el primero fuese de seis meses ó menos; pero si cumplido el año, no lo pudiere hallar, ó no lo traxere á derecho, pagará la pena á que se obligó en la fianza.

18. En el caso de la ley anterior, desde que se cumpla el primer plazo hasta fin del segundo, puede el fiador defender en juicio al acusado ó emplazado, si quisiere; pero despues debe continuar hasta fenecer el pleito, aunque mientras ocurra la muerte del fiado: resultando éste sin culpa, aquel será libre de la fianza; y apareciendo culpado, pagará el fiador á la otra parte la pena, á que se obligó, con los daños y perjuicios. Pero si la deuda, por que se hizo el emplazamiento, consista en dar ó hacer alguna cosa, y la pague el fiado, ó su fiador, con los daños y perjuicios ocasionados á la otra parte, no será obligado á la pena, por quanto lo defendió hasta la sentencia en juicio.

19. Si el fiado de estar á derecho muriese antes de cumplir el primer plazo asignado á su fiador para traerlo, no deberá éste pagar la pena á que se obligó; pero sí, muriendo despues de él. En caso de que el fiador solo se obligue sin pena á traerlo á derecho en cierto dia, pasado éste, podrá el Juez condenarle en alguna pena pecuniaria segun su alvedrío; y aun deberá imponerle otra mayor, si averigue que procedió con engaño, porque pudo y no quiso presentarlo á juicio: y si no señale dia para traerlo, ni formalize escritura, será libre de la fianza, quando pasen dos meses desde ella sin demandarlo el que la recibió; salvo siendo sobre pleito perteneciente al Rey ó á comun de Concejo, ó haciendose de ella escritura pública: en cuyos dos casos debe durar hasta tres años, y despues quedará libre, sin que se le pueda demandar, ni apremiar para que lo presente á juicio.

20. Hay otra especie de obligacion semejante á la fianza, procedente de lo que uno hace *por mandato* de otro, de que resultan obligados ambos: y es de cinco modos: 1.º quando es solo en provecho del mandante; como si uno mande al otro, que le recaude las cosas que tenga en algun lugar; ó que compre ó haga alguna señaladamente; ó que sea su fiador; ó le mande otra cosa semejante: en tales casos, aceptando el mandatario, es obligado á cumplirlo, y el mandante á reintegrarle quanto pagare ó expenda para su cumplimiento; pero si en él se hiciere algun engaño de parte del mandatario, ó por su culpa ocurriese perjuicio al otro, será obligado á pagarlo.

21. El 2.º modo es, quando uno

manda á otro hacer alguna cosa en provecho de un tercero: en tal caso el mandatario, que acepte por gracia y voluntad al mandante, debe procurar cumplirla, en quanto pueda, bien y lealmente, y éste reintegrarle de lo que gaste ó pague en razon de ella; pero si por su culpa ó engaño se cause algun perjuicio al tercero interesado, éste puede demandarlo al mandante, que ha de satisfacerlo, y repetir despues contra el mandatario para que lo reintegre como culpado. El 3.º quando el mandato es en provecho del mandante y de algun otro; en cuyo caso el mandatario debe cumplirlo bien y lealmente, y ser reintegrado de quanto pagare ó expenda por el mandante, dando el tercero su parte, si lo pagado se convirtió en su provecho; pero si aquel por su culpa ó engaño causare algun perjuicio en lo que debió hacer, será obligado á satisfacerlo el mandante.



22 El 4.º es, quando se hace en provecho del mandante y mandatario; como si, necesitando uno de dinero, ruegue ó mande á otro que se lo preste á él, ó á su mayordomo ó personero con alguna ganancia: en tal caso es obligado el mandante á pagarlo con la ganancia al mandatario, como si él mismo los recibiese: El 5.º es, quando se hace el mandato en beneficio del mandatario y de algun tercero; como si uno mande á otro, que dé su propio dinero á ganancia á tal persona; en cuyo caso, si el mandatario no pueda cobrarlo de ella, podrá despues repetir contra el mandante; y lo mismo si uno mande á otro prestar cierta cantidad á algun tercero sin ganancia, ni otro interes que se pueda esperar del préstamo.

23. Á veces se hace en provecho solo del mandatario; como si uno le mande ó aconseje comprar viñas ó heredades con su propio dinero: en tal caso, si las comprare, no será obligado el mandante á reintegrarle el daño que de ello se le origine; porque su mandato mas fué consejo, que pudo no tomar el otro: pero si resulte dado maliciosamente ó con engaño, deberá satisfacerle todo el perjuicio que cause.

24. Los mándatos, de que se ha tratado en las leyes anteriores, se pueden hacer de muchos modos: 1.º en presencia del mandante y mandatario: 2.º en su ausencia, por cartas ó mensages ciertos: 3.º á dia señalado, como si uno mande á otro dar de comer y vestir á alguno hasta tal dia: 4.º con condicion, mandandole dar tantos maravedises, si tal cosa sucediere: todos estos mandatos se pueden hacer por las palabras de *ruego*, *mando*, *ó quiero que hagas tal cosa*, ó por otras semejantes, de que se pueda entender en el mandante su ánimo de obligarse al mandatario; y si alguno despues dixese que no lo hizo con tal intencion, no será oido, sino es probandolo con testigos presenciales.

25. El mandante de cosa justa debe satisfacer al mandatario lo que pagare por razon de ella; pero siendo injusta, como hurto, robo, homicidio, incendio, ú otro delito ó agravio, no será obligado á reintegrarlo, aunque lo serán ambos à satisfacer al tercero perjudicado todo el daño y mal que recibiere: y si el menor de 25. años mandase á alguno que lo fie á la concubina, ú otra muger mala con quien tubiese que ver, sobre darle vestido, joya, ú otra cosa, no será obligado á reintegrar al mandatario lo que expenda por tal causa; por ser en daño de menor, y sobre cosa mala.

26. Quando por descuido ú olvido se ausentare alguno á otro lugar, sin encomendar sus casas, heredádes y demas á quien las recaude y labre; y otro por parentesco ó amistad las procure recaudar y reparar como desamparadas, gastando en ellas de lo suyo, y percibiendo sus frutos; en tal caso deberá reintegrarse de todo lo expendido en su beneficio y mejora, como si lo hubiere practicado con mandato de su dueño; y restituirá éste lo percibido de ellas sobre las expensas hechas, dandole cuenta verdadera y justa de todo.

27. Si el tutor, ó el procurador y mayordomo del Rey, del comun de Concejo, ó de otra persona que tubie-

re á su cargo el cuidado ó recaudacion de las cosas de alguno de éstos, fuese negligente, y se ausentare á otra parte, sin dexarlas encomendadas á otro; y en tal caso algun amigo ó pariente, á fin de preservarlas de daño, procurase gobernarlas, y expendiese en su recaudacion á beneficio de su dueño; será éste, ó el otro, obligado á reintegrarlo de todo, dándoles la cuenta, y restituyendo los frutos en el modo expuesto en la ley anterior.

28 Entre las expensas hechas, para recaudar las cosas agenas sin mandato de su dueño, hay la diferencia, de que unas aparecen *útiles* comenzadas, pero no despues de hechas; otras son útiles asi en el principio como al fin; y otras son *necesarias* y convenientes para evitar la pérdida ó deterioro de la cosa. El que las hiciere en qualquier modo de buena fé, debe cobrarlas del dueño de la cosa, no siendo éste menor de 14. años; del qual solo podrá cobrar las necesarias, y las que sean útiles en el principio y despues de hechas, mas no las otras que parezcan serlo.

29. El que recaude la cosa agena debe hacerlo con buena intencion y voluntad de complacer á su dueño, y no por codicia de ganar ni robar en ella. Averiguado pues, que alguno se movió á hacerlo con mal fin, y no apareciendo en la cosa aliño, ni mejora alguna de que pueda sacar las expensas hechas en recaudarla, debe perderlas: pero si resulte de su recaudacion tal ganancia, que de ella pueda sacarlas, y aun quedar mejorado el dueño, podrá en tal caso retenerlas: y ocurriendo en qualquier modo daño ó deterioro á la cosa, debe todo pagarlo en pena de la mala fé con que procedió, recaudandola con ánimo de robar ó hacer daño.

30. El que recaude cosas agenas, debe hacerlo con buena fé y legalidad, de modo que por su culpa ó engaño no se pierdan ni deterioren; pues será obligado á pagarlas: Pero si se moviere á su recaudacion, por estar tan desamparadas que ninguno piense en ellas, ó por evitar el daño á sus dueños ó curadores, no es obligado al pago de lo que se pierda por su culpa, salvo si se le pruebe engaño.

31. Al que recaude la cosa agena, en concepto de ser propia de otro su amigo, debe darle el dueño todo lo expendido en ella, como si en su nombre ó por amor de él lo hubiese practicado; y aquel ha de darle cuenta, y restituirle sus frutos, sacando las expensas, como si el dueño se la hubiese encomendado.

32. El que recibiere deuda ú otra cosa, en nombre de otro que lo confirme despues de saberlo, la debe restituir á éste, y cobrar de él las expensas que hiciere; y el deudor quedará libre, luego que el acreedor confirme su entrega al otro: y pagando alguno deuda verdadera agena, aunque sea sin mandato del deudor, queda éste libre de ella, pero obligado á reintegrar al otro, como si la hubiese satisfecho por su mandato.

33. Con diligencia y buena fé debe proceder el recaudador de las cosas agenas sin mandato de su dueño, guardandose de comprar ó hacer las no acostumbradas por éste; pues de lo contrario será de su cargo el daño ó deterioro que ocurra en ellas por ocasion, ó en otro modo: pero la ganancia que resultare corresponde al dueño, cobrando aquel las expensas hechas en su recaudacion.

34. Si queriendo alguno recaudar las cosas de otro con buena voluntad y diligencia, por razon de amistad ó parentesco que con él tenga, las dejare á un tercero que quiera recaudarlas, deberá éste proceder como lo haria el otro, de modo que por su culpa, engaño ó negligencia nada se pierda ni menoscabe; pues será obligado á pagarlo.

35. El que movido de piedad reciba en su casa algun huérfano desamparado, y le subministre lo necesario, expendiendo de lo suyo en esto, y en la recaudacion de los bienes de él, no podrá despues, aunque quiera, reintegrarse; ni será obligado el huérfano á darle cosa alguna por tal beneficio, por-

que se entiende hecho para obtener de Dios el premio; pero deberá por el tiempo de su vida hacerle la honra, bien y reverencia en quanto pueda.

36. La madre ó abuela tutora de sus hijos ó nietos por muerte de su padre, y curadora de sus bienes, que les diere la comida, vestido y demas necesario, puede cobrar de ellos estas expensas; pero siendo pobres que no tengan de que reintegrarlas, deberá hacerlas por natural respeto, y no con el de cobrarlas: si fuesen ricos, y sus bienes no estén en poder de la madre ó abuela, pueden éstas haber de ellos lo expendido en subministrarles lo necesario, intimando su voluntad de cobrarlo; mas sin éste requisito no podrán reintegrarse de tales expensas.

37. El padrastro que tubiere al entenado en su casa, dandole de comer y demas necesario, ha de cobrar de sus bienes tales expensas, intimando que las hacia con éste animo; pero si se sirva de él, no debe haberlas, por quanto el servicio se descuenta en ellas; y solo podrá reintegrarse de las que hiciere en la recaudacion y beneficio de sus cosas. Lo dicho del padrastro se entiende de todos los que alimenten á mozos extraños, y recaudaren sus bienes.

TITULO XIII.

DE LAS PRENDAS.

Toman algunos prendas para mas asegurar el cumplimiento de lo que se les promete dar ó hacer.

Ley. 1. *Peño ó prenda* es propia y especialmente la cosa mueble, que uno empeña á otro apoderandole de ella: pero en sentido lato de la ley se llama asi toda cosa mueble ó raiz empeñada á otro, aunque no se le haya entregado. Es de tres modos: 1.º quando se hace por voluntad, empeñando sus bienes unos á otros, por razon de alguna cosa que deban dar ó hacer: 2.º quando se hace por fuerza, mandando el Juez entregar á una de las partes en los bienes de su contraria por falta de respuesta, ó por causa de rebeldía, ó por sentencia dada entre ellas, ó para el cumplimiento de Real mandato. Estas dos especies de prenda se hacen *expresas* por palabra: pero hay otra 3.ª que se constituye *tácita* sin expresarse, como en los bienes del marido obligados á la muger por su dote, y en los obligados al Rey por sus rentas y derechos.

2. Se puede empeñar la cosa nacida y por nacer, y la corporal é incorporal; pero el que perciba esquilmo ó fruto de la cosa que tubiere en prenda, debe descontarlo de lo dado sobre ella, ó restituirlo á su dueño. Tambien se pueden empeñar las deudas, que alguno tenga en su favor con todos sus derechos en ellas; y el que las reciba por prenda podrá demandarlas en juicio y fuera de él, como podria el otro.

3. No se puede obligar ni empeñar la cosa santa, sagrada, y religiosa, como las iglesias, monumentos y otras semejantes, sino es en los casos dichos en el tit. 14. de la Partida 1.ª No puede ser empeñado el hombre libre; y el que lo reciba en prenda debe perder todo lo dado sobre él con otro tanto para él mismo, y por su muerte para sus parientes, á excepcion de dos casos en que puede serlo, y quedar obligado, á saber; si estando cautivo, él mismo se empeñare á otro para redimirse; y si el padre empeñe al hijo por causa de hambre: tambien se puede dar en rehenes el hombre libre, por razon de paz que algunos firmen entre sí, ó por tregua, seguranza, ó cosa semejante: y en tales casos, aunque no se observe el pacto sobre que asi fué empeñado, no le deben matar, herir, ni darle otra pena, y sí solo guardarlo por el tiempo que se estime justo, ó hasta que se cumpla el pacto.

4. Ninguno puede tomar en prenda los bueyes, bacas, y bestias de arada; ni los arados, herramientas y demas necesario para labrar las heredades; ni los siervos destinados en ellas para su labor: el Juez, ú otro qualquiera que prendare tales cosas, ó hiciere entrega de ellas, debe pagar á su dueño todo el daño y deterioro que se le cause.

5. En la prenda y obligacion, que alguno hiciere de todos sus bienes, no se entienden comprendidas las cosas siguientes: la concubina que tenga manifiesta en su casa, y los hijos habidos de ella; los criados, siervos ó siervas con destino señalado para su servicio, custodia y crianza de sus hijos; las cosas necesarias para el servicio diario de su persona y familia, como el lecho de él y de su muger, ropa y muebles de cocina precisos para servir la comida; las armas y caballo de su uso; y las demas cosas semejantes á las dichas: pero todas las otras que tubiere al tiempo del empeño, y las que despues espere haber, quedan obligadas por razon de la prenda.

6. Se puede hacer el empeño de las cosas á presencia de sus dueños, y de los que las reciban en prenda; y tambien por medio de mensage ó carta, aunque alguno no se halle presente; y con escritura, y sin ella: y debe señalarse la cosa empeñada con su nombre y señas, medida, ó en otro modo que haga constar su identidad.

7. El mismo dueño de la cosa, con poder de enagenarla, la puede empeñar á otro; y tambien el que tenga derecho en ella, aunque no su dominio: y si esperando alguno ser dueño de la cosa, la empeñare antes de serlo, y despues lo sea, quedará obligado como si tubiese su dominio y posesion al tiempo de la prenda. Si el que admita empeño de cosa agena, sabiendolo, no fuere entregado de ella, aunque despues adquiera su dominio el que la empeñó, no puede demandarsela; pero si la tubiese en su poder, podrá retenerla, despues que la adquiera el otro, hasta cobrar lo dado sobre ella: y si al tiempo de recibirla en prenda, la juzgase propia del que se la dió, y éste despues adquiera su dominio, podrá tambien demandarla á quien la tenga, como si al tiempo de empeñarla el otro tubiese su posesion y dominio.

8. Si el personero ó mayordomo de alguno empeñare la cosa de éste sin su noticia y mandato, é invirtiese en su provecho el dinero recibido, puede retenerla hasta que lo cobre el que la recibió en prenda: pero no habiendo pasado á su poder, no podrá demandarla al dueño, aunque sí pedirle el dinero dado é invertido en su provecho. Tambien puede el curador de los bienes del huérfano empeñar algunos muebles, invirtiendo en su beneficio lo tomado por la prenda de ellos; pero no podrá empeñar los raizes sin otorgamiento del Juez: y si el tal curador empeñe cosa suya para pagar deuda del huérfano, será obligado, aunque éste no lo fuese, al pago de la deuda, por no haberse convertido en su provecho.

9. No se puede empeñar la cosa agena sin mandato de su dueño: pero si empeñada, éste despues lo consienta ó ratifique, ó si estando presente al empeño, no lo contradiga, será válido, como si él mismo lo hiciese.

10. El dueño de la cosa empeñada no puede empeñarla á otro sin noticia y mandato del primero, sino es que valga tanto que baste para los dos; y siendo el primer empeño por todo el valor de ella, será obligado á dar al segundo otra prenda equivalente á lo recibido de él; y ademas podrá el Juez imponerle la pena arbitraria que estime correspondiente al engaño: lo mismo se entiende, quando alguno empeñare la cosa agena con ignorancia del que la reciba.

11. Ninguno debe prendar la cosa de otro sin mandato del Juez ó Merino de la tierra; sino es pactando con su deudor que lo pueda hacer: el contraventor ha de restituir la prenda al dueño, y pagar su valor al Rey, ademas de perder su derecho y demanda contra el prendado.

12. Todo pacto no contrario á derecho y buenas costumbres se puede poner sobre las cosas dadas en prenda; mas no los otros: y así, no valdra el de que, no desempeñando el deudor la cosa hasta cierto dia, quede por propia como comprada del que la tomó en prenda; pero si debe valer el pacto de que no desempeñada hasta el dia asig-

nado, quede por suya como vendida y comprada en aquel precio que estimasen hombres buenos, segun queda expuesto en el tit. 11.

13. Entre la prenda voluntaria de uno á otro por deuda que se tengan, y la necesaria que manda entregar el Juez para el cumplimiento de sus sentencias, hay la distincion, de que en ésta no es obligada la cosa hasta su entrega, pero en aquella queda obligada luego que se otorga el empeño, aunque no se entregue; y en caso de que mandada entregar por el Juez, la empeñare y diere su dueño á otro, será éste preferido á aquel que no fué entregado de ella.

14. Por el empeño de la carta de donacion, ó compra de alguna heredad ó casa, se entiende empeñada ésta, como si se entregase: y el que reciba el empeño de la cosa, puede demandar su entrega al dueño y sus herederos. Si el que la empeñare á alguno, antes de darle la posesion, la donare, venda, empeñe, ó enagene á otro, entregandole de ella, puede el primero demandarle lo que le hubiese dado por su empeño, y pudiendo cobrarlo, debe dexar en paz al segundo; mas si no cobrare, podrá pedir á éste la cosa como su tenedor: y si pendiente pleito sobre ella entre el que la dió empeñada, y el que la recibió, aquel la venda ó enagene, podrá éste demandarle la deuda, ó la cosa al que la posea, segun elixa.

15. Si mudare de estado la cosa despues de su empeño, como por ruina de casa, ó plantío de viña ó árboles en tierra calma, ó en otro modo semejante, queda sin embargo salvo su derecho en ella al que la tenia en prenda, y puede demandarla á su poseedor; pero siendolo éste de buena fé en concepto de ser suya, y habiendola mejorado, no podra desapoderarle de ella hasta reintegrar las expensas que manifiestamente aparezcan hechas en su beneficio: y si el que la tubiere en prenda hiciere alguna mejora, ó en su poder se acreciere por alguna ocasion, como la de agregarsele tierra de la ribera del rio, queda sujeto este beneficio con la misma cosa; pero deberá restituirlo todo á su dueño, luego que éste le pague la deuda, con las expensas que hubiere hecho.

16. Si el poseedor, dueño de la cosa empeñada, la sembrare, ó hubiere otro fruto de ella, como por parto de sierva ó cria del ganado, aunque despues la venda, enagene ó empeñe á otro, quedan obligados sus frutos como la cosa misma al primero que la tenia en prenda; pero si el segundo que la recibió enagenada, y tomó su posesion, la sembrare ó perciba otros frutos, no serán éstos obligados al primero.

17. El que tome la cosa en prenda con condicion, ó á dia cierto, hasta que éste llegue, ó aquella se cumpla, no puede demandar su entrega; pero temiendo ausencia del que la empeñó, podrá demandarsela, ó que le dé seguridad de su entrega, para quando la condicion se cumpla, ó llegue el dia señalado.

18. El que demande la cosa como que le fué empeñada, si el demandado lo niegue, ó diga que el que la empeñó no pudo hacerlo, debe probar el empeño de la cosa, y su dominio de ella ó facultad en quien lo hizo; y probado uno y otro, se le ha de entregar: y si estando otro en posesion de ella, quisiere pagar al demandante su deuda, será éste obligado á recibirla; pues con el pago se extingue su derecho, y aun deberá cederlo y traspasarlo al otro, si lo demande.

19. Si el demandante de la cosa, pruebe que le fué empeñada por su dueño, y despues el poseedor maliciosamente la extraviase, diciendo no poder haberla, debe el Juez mandar al actor que jure los daños y perjuicios ocasionados por la falta de su entrega; y jurados, precedida su estimacion judicial, hará que los pague el demandado con la deuda principal; mas perdiendose la cosa por su culpa y no por engaño, solo pagará la deuda: si, no estando perdida, reuse el poseedor su entrega, puede aquel jurar en el modo dicho, y pedir qne se la pague con los daños y perjuicios, ó que el Juez se la entregue, y quite por fuerza al otro. Nin-

guna de éstas condenas se ha de imponer al que quiera y no pueda entregar la cosa distante en otro lugar; pero debe asegurar su conduccion y entrega en dia asignado, ó el pago de su empeño al demandante. Y todo lo dicho se entiende tambien respecto del que empeñare y no entregue la cosa, siendo demandado.

20. El que reciba la cosa en prenda, debe guardarla con gran vehemencia, de modo que no se pierda ó deteriore por su culpa ó descuido; y á este fin no ha de usarla, ni servirse de ella, sino es con voluntad y mandato de su dueño, y en términos que no valga menos, so pena de pagarla: mas ocurriendo su pérdida ó deterioro por ocasion, y probandola, no será responsable, y cobrara la deuda de su dueño; salvo si éste pruebe haber ocurrido por culpa de aquel, en cuyo caso debe pagarsela, y cobrar la deuda.

21. Para recobrar la cosa el que la hubiere empeñado, debe antes pagar la deuda, y las justas expensas hechas en su beneficio para mantenerla sin pérdida ni deterioro; como en la bestia el costo de su comida, herraduras y demas necesario; y en la casa ó heredad los gastos de su mejora ó reparacion para que no se deteriore, y otros semejantes; descontando en la deuda los frutos percibidos, y el alquiler de la casa que hubiese habitado el acreedor: éste asi pagado, debe luego restituirla; y en su defecto, y de no proponer y probar justa razon que le escuse, pagará su valor, y los daños y perjuicios que el otro jure, precedida tasacion de ellos segun arbitrio del Juez.

22. Si el obligado á alguno por dos deudas de maravedíses, la una con prenda, y la otra sin ella pero con carta, pagase la primera, podrá el acreedor retener la prenda hasta que le pague la segunda: pero si el deudor la empeñe ó venda á otro, y éste la pida al primero, pagandole la deuda prendada, debe recibirla y entregar la prenda, sin que pueda escusarle la segunda deuda por carta.

23. No solo por palabra, sino por hecho tácitamente, quedan las cosas obligadas en prenda, segun queda expuesto: y así son obligados al marido los bienes de la muger que le prometa dote, y los del que la prometiere por ella, hasta que se verifique el pago: tambien lo son los del marido á la muger por razon de la dote recibida; los del tutor al menor de 25. años desde el dia en que comience á usar su oficio, hasta que le dé cuenta y recaudo de sus bienes; y los de aquellos que reciben derechos Reales.

24. No puede el padre enagenar los bienes propios del hijo habidos de parte de su madre, aunque debe tener la posesion y usufructo de ellos: y así, en caso de enagenarlos, quedan obligados y empeñados al hijo los bienes del padre, hasta que despues de su muerte se le entreguen; y no siendo estos bastantes para el pago, debe el hijo recobrar los suyos de qualquiera que los tenga, si renunciare la herencia paterna; pues siendo heredero, no podrá demandarlos, porque como tal es obligado á la observancia y cumplimiento de todos los contratos legítimos del difunto.

25. La cosa comprada de los bienes del menor de 14. años le queda siempre obligada hasta que cobre su precio: tambien son obligados al Rey los bienes del que le deba dar algun tributo, hasta que lo pague; y los de aquellos que cogen, recaudan, y arriendan sus Reales derechos, hasta que cumplan su contrata; pero no los dotales y demas propios de sus mugeres.

26. Si muerto el marido, case la muger con otro, corresponden á sus hijos las arras y donaciones hechas por el difunto; deben cobrarlas por muerte de la madre; y á éste fin les quedan obligados y empeñados tácitamente todos los bienes de ella: lo mismo se entiende, si teniendo la tutela de las personas y bienes de sus hijos, casare con otro marido; y aún en tal caso quedan obligados los bienes de éste, hasta que proveidos aquellos de nuevo tutor, se les dé la correspondiente cuenta de los

suyos, tambien son obligados los bienes del testador para el pago de sus mandas. Y si alguno recibiere de otro maravedís prestados para guarnecer ó reparar nave, labrar ó reedificar casa ú otro edificio, quedará obligada tácitamente al pago de lo invertido en ella en favor del que los prestó.

27. Aunque tiene mayor derecho en la prenda el primero que la recibe, hay casos en que no es asi: tal seria, quando empeñada por su dueño á alguno, por dinero que le pida prestado, le hiciere carta ú otra obligacion para su pago, y antes de recibirlo de él, lo tome de otro sobre la misma prenda; en cuyo caso quedará obligada al segundo, aunque despues el primero entregue lo prometido; así porque pagó antes, como porque podria el deudor arrepentirse del trato anterior.

28. Si el que empeñe á uno la nave ó casa, despues reciba dinero prestado de otro, y lo invierta en repararla para evitar su ruina ó deterioro, será éste preferido al primero en el valor de ella, aunque no le esté obligada especialmente, porque prestó para mantenerla, y conservarla: y lo mismo se entiende, siendo el préstamo del segundo para proveer la nave de armas y demas necesario, ó de sustento á sus marineros.

29. Si recibiendo alguno en prenda aceite, vino, ú otras tales mercaderias que exîstan en casa ó almacen de alquiler, ó deban trasladarse á distinto lugar, despues otro prestáre dinero para el pago de su alquiler ó gastos de su conduccion, será éste reintegrado antes que aquel; y en tal caso, como en los de las dos leyes precedentes, há lugar contra todas personas la preferencia de la última deuda á la primera, á excepcion de las respectivas á la muger por su dote y arras, y á la Cámara del Rey, que deben pagarse antes que las posteriores.

30. Si el que obligue á otro generalmente todos sus bienes habidos y por haber, despues compre alguna cosa con dinero del huérfano, éste ha de ser reintegrado de ella con preferencia al otro, en quanto dió para comprarla; y tambien qualquiera que prestáre para su compra con el pacto de que le sea obligada especialmente hasta su pago. Asimismo debe preferirse á todas las deudas del difunto la posterior que alguno hiciere en los gastos de su entierro.

31. El acreedor que tenga obligada la cosa por trato ante dos testigos, ó por carta escrita de mano del deudor, confesando el recibo del dinero que le dió prestado, y la obligacion de ella para su pago, puede demandarla al que la tenga aunque sea empeñada; pero si éste la tubiere obligada por carta, que muestre, de escribano público, aunque posterior, debe ser preferido al otro; salvo si la carta de su deuda fuese escrita de mano del deudor, y firmada por tres testigos, en cuyo caso será mayor su derecho en la cosa empeñada.

32. Si empeñada la cosa por su dueño á uno con condicion, antes de cumplirse ésta, se empeñare á otro, y despues se cumpla, debe aquel preferirse á éste; y si empeñada á dos por dos distintos deudores, que no sean sus dueños, la tubiese el segundo acreedor, será mayor su derecho en ella que el del primero; pero si antes ó despues la empeñare su dueño á otro, éste será preferido.

33. Las deudas á favor de la Real Cámara, y las del marido á la muger por su dote, gozan el privilegio de preferencia á qualesquiera otras anteriores; á excepcion del caso en que alguna de estas tenga especial prenda, ó expresa obligacion general de todos los bienes del deudor. El que hubiese tenido dos mugeres, debe dar antes la dote de la primera á sus hijos, y despues pagar la segunda, por ser ambas deudas de igual naturaleza; pero si entre los bienes de él se hallare alguna cosa propia de la segunda muger, debe restituirse á ésta ó á sus herederos: y si al tiempo de casar alguna prometiese, ú otro por ella, dar cierta cosa en dote al marido, y éste, esperando haberla, obligue especialmente todos sus bienes, y despues los empeñe á otro;

en tal caso, verificada la entrega de la dote prometida, habrá la muger en los bienes del marido mayor derecho que otro alguno, á quien los hubiese obligado.

34. Empeñada una cosa sucesivamente á dos acreedores, puede su dueño empeñarla á otro, de modo que éste obtenga el derecho del primero. Para ésto debe observarse en la obligacion; que el tercero reciba la cosa con ánimo de darse al primero los dineros que él prestare; que á éste se haga la entrega de ellos; y que aquel pacte con el dueño la subrogacion en el derecho del otro: pero si el segundo los pagase al tercero, sucederá en su derecho, aunque con él nada pacte: y aun si qualquiera otro, á quien no esté obligada la prenda, la desempeñe del primero, pactando que éste le ceda su derecho en ella, quedará subrogado en su lugar, como si á él mismo se la hubiese empeñado su dueño.

35. Si el que reciba la cosa en prenda la empeñare á otro, y despues le pague el dueño su deuda, ningun derecho tendrá el segundo sobre ella, y deberá restituirla; mas podrá demandar al primero que le dé otra tan buena, ó le pague lo prestado.

36. Si por culpa ó negligencia del que tenga la cosa en prenda se deteriore en cantidad igual á la del débito, se extingue su derecho en ella: siendo menor, debe descontarse de él; y si exceda, debe perderlo, y pagar ademas el daño de su deterioro. Y el que usare mal de la sierva empeñada, poniendola en la puteria, ó apremiandola para otra cosa injusta contra la voluntad de su dueño, perderá su derecho en ella.

37. El dueño del siervo empeñado no puede darle libertad en perjuicio del que lo tenga, pero si la diere á presencia y sin contradicion de éste, valdrá, y deberá reintegrarle la cantidad de su empeño: tambien será valida la libertad dada sin noticia del acreedor, luego que el siervo le pague el crédito; y la que diere el dueño obligado generalmeute con todos sus bienes, si de ellos queden los bastantes para el pago de la deuda.

38. Luego que el deudor paga lo debido sobre la prenda, se extingue ésta; y tambien si queriendo pagarlo, y reusando el acreedor recibirlo, requiriese á éste ante hombres buenos, y lo deposite sellado con su sello en alguno, ó en lugar religioso: Y si teniendo uno prenda de otro, éste fuese condenado en juicio al pago de alguna cosa, y el Juez, para cumplirlo, no hallare bienes de que hacer la entrega, podrá hacerla de la cosa prendada, valiendo mas de la cantidad de su empeño, y venderla en almoneda, para que reintegrando de su precio al acreedor, á quien era obligada, se aplique lo restante al cumplimiento de la sentencia.

39. Si el acreedor á quien fué empeñada, pero no entregada la cosa, no la demande al que la posea por posterior enagenacion, hasta 10. años estando presente, ó hasta 20. hallandose ausente, no podrá despues pedirla; mas si el poseedor la reciba, sabiendo que era empeñada, podrá demandarsela hasta 30. años; y si el acreedor ó su heredero no la demanden á su dueño hasta quarenta, no puede pedir despues que se le entregue por razon de la prenda, aunque la posea el mismo que la empeñó.

40. El derecho sobre la prenda se extingue de dos modos: 1.º *expresamente*, diciendo el que la tenga que la restituye á su dueño, ó liberta de su derecho en ella; en cuyo caso no se entiende remitir la deuda, sino es que lo especifique: 2.º *tácitamente*, si rompa, cancele, ó entregue al deudor la carta del empeño y deuda; pues en tal caso se entiende remitida ésta con el derecho sobre la prenda, sino es que lo haga por miedo, fuerza, ó engaño.

41. Empeñada la cosa con el pacto de que el acreedor pueda venderla, si el deudor no la desempeñe hasta cierto dia, cumplido éste, debe aquel, antes de proceder á su venta, hacerlo saber al otro, y en su ausencia á los familiares de su casa: y hecho así, ó no pudiendo hacerlo por alguna razon, puede venderla en almoneda pública de

buena fé, sin engaño; y excediendo su valor á la deuda, restituirá el exceso al deudor, como tambien éste deberá pagarle lo que menos valga.

42. Si en la obligacion de la prenda no se asigne dia para su desempeño, ni se haga mencion de su venta, y requerido el deudor ante hombres buenos para que la desempeñe, no lo hiciere, puede el acreedor venderla pasados 12. dias desde el requerimiento, siendo la cosa mueble, y 30. si fuere raiz: y aunque al tiempo de su empeño se pacte que no la pueda vender, podrá hacerlo depues de dos años, contados desde que requiera al deudor por tres veces ante hombres buenos para que la desempeñe: pero en qualquier caso de venta se há de practicar de buena fé en almoneda segun la ley anterior. Las ventas por razon de entregas y prendas que los Jueces manden, se deben hacer en el tiempo y modo expuesto en el tit. 27. de la Partida 3ª.

43. El que por una deuda reciba muchas cosas en prenda, las puede vender, ó algunas de ellas, en el modo prevenido por la ley precedente para el pago del todo ó parte de la deuda: lo mismo pueden hacer sus herederos; y vendidas, pasa su dominio al comprador, luego que se le entreguen y pague el precio, como si las comprase del dueño.

44. No puede comprar el acreedor la cosa que tubiere en prenda, sino es con voluntad de su dueño; pues en qualquier tiempo que éste le pague, debe dejarsela: pero si puesta en almoneda, no hubiese comprador por alguna causa, puede pedir al Juez que se la adjudique por suya, y debe hacerse, teniendo respecto al importe de la deuda y al valor de la cosa; pues si ésta valga mas, deberá aquel restituir el exceso que el Juez arbitre; y valiendo menos, se le reservara su derecho para demandar al deudor lo que restare.

45. Si el obligado á uno con fiador y prenda, antes de su entrega la empeñe á otro, y el primero cobre su deuda del fiador, aunque este demande y tome del segundo la prenda por otorgamiento del Juez, será obligado á volverla al dueño, siempre que le diese lo pagado por él; y tambien deberá dejarla, si el segundo acreedor se la demande y satisfaga lo dado al primero.

46. Si el que obligue una prenda á dos acreedores en tiempo distinto, la diere al primero en pago de su deuda, será éste obligado á entregarla al segundo que le pague el crédito que tenia sobre ella; y si teniendo el primero facultad de venderla, el segundo la comprare, deberá éste restituirla al dueño, siempre que lo reintegre de ambas deudas; y quedará deshecha la venta, mas no le dará los frutos que percibió de ella, é hizo suyos por la compra.

47. Si empeñada la cosa del menor de 25 años, con condicion de que pueda venderse, no desempeñada hasta cierto dia, se vendiere en su perjuicio, se deshará la venta, probandolo; pero será obligado de dar al comprador la cantidad del empeño. Lo mismo se entiende respecto del mayor de 25 años, ausente en romería, cruzada, ó servicio del Rey ó Concejo, ó en cautiverio, estudios, ó en otro modo semejante; el qual debe recobrar su cosa vendida, pagando la deuda de su empeño hasta quatro años desde su regreso, y no despues.

48. Teniendo facultad el acreedor para vender la cosa empeñada, segùn lo expuesto en las leyes anteriores, no puede impedirlo su dueño, sino en el caso de pagar luego la deuda sobre ella, ó de ofrecerse al pronto cumplimiento de la obligacion de su empeño, sin demora ni rodeos. Si la vendiere sin poder, ó contra la forma prevenida en las anteriores leyes, podrá su dueño demandarsela á qualquiera comprador, pagando á éste la cantidad del empeño, en quanto no no exceda del precio dado por ella; pues excediendo, debe darse el resto al acreedor, así como éste será obligado á reintegrar al comprador lo que mas hubiese dado sobre el importe de la deuda. Pero si el comprador hubiese adquirido su dominio por tiempo, debe el vendedor pagar al dueño deudor todos los daños

y perjuicios ocasionados por razon de la venta mal executada.

49. Aunque puede el acreedor vender la cosa empeñada, si lo hiciere con fraude por menos de su valor, y lo probare su dueño, podrá éste demandarle todo el daño que le resulte; y no cobrando de él por ser pobre, puede pedir que se la restituya el comprador de mala fe con los frutos percibidos de ella, volviendole el precio en el modo dicho en la ley precedente; y aunque quiera el comprador deshacer el engaño, y cumplir el justo precio de la cosa, no podrá sin el consentimiento de su dueño: pero si comprase de buena fé, ignorando el fraude, no le obsta la mala fé del vendedor; ni puede demandarlo el dueño, y éste será reintegrado de todos los daños y perjuicios por el vendedor en la forma expuesta.

50. Si el que tenga la cosa en prenda con facultad de venderla, la vendiere, no como suya sino como empeñada, y despues el comprador fuese vencido en juicio acerca de ella, no debe aquel sanearla sino el dueño; salvo si se obligase al saneamiento en la venta; ó si la recibiese empeñada, sabiendo ser agena; ó si la vendiere como suya y no como prendada; pues en estos tres casos será obligado á sanearla al comprador.

TITULO XIV.

DE LAS PAGAS, LIBERACIONES Y COMPENSACIONES.

Por virtud de las pagas y liberaciones se disuelven las promesas, pactos, convenciones, y obligaciones de las fianzas y prendas.

Ley 1. *Paga* se dice la satisfaccion que se hace al que debe recibir alguna cosa; de modo que quede pagado de ella ó de lo que se le debe hacer: *y liberacion* se llama el pacto de no demandar al deudor en tiempo alguno su deuda; ó la remision hecha de ella por su acreedor: por virtud de una y otra quedan libres el deudor, sus fiadores, las prendas y sus herederos, de la obligacion porque debian dar ó hacer alguna cosa.

2. Se hacen las pagas en tantos modos, quantos son los de las deudas en que uno se puede obligar á otro: y aun tambien se libra de ellas por liberacion, renovacion de contrato, subrogacion de otro que las cumpla, compensacion ó descuento de una deuda por otra, muerte de la cosa debida dar, y en otros muchos modos que se muestran en éste titulo.

3. La paga de la deuda se debe hacer al que ha de recibirla, y de las mismas cosas asignadas y prometidas en el trato, y no de otras sino con voluntad del acreedor; pero no pudiendo pagar las prometidas, podrá dar otras que el Juez estime; y tambien á arbitrio de éste debe cumplir en otro modo la cosa que no pudiere hacer en el pactado, satisfaciendo el perjuicio ocasionado por tal defecto. Y no solo se libra el deudor, pagando por sí mismo, sino por otro qualquiera que lo haga en su nombre, aunque sea sin su noticia, y aunque lo sepa y contradiga.

4. Para que sea segura la paga de la deuda al menor de 25. años, se ha de hacer á éste, ó á su curador con licencia ó mandato del Juez; pues de otro modo, si juegue, malgaste, ó pierda el dinero pagado, deberá entregarlo de nuevo: lo mismo se entiende respecto del loco, desmemoriado, ó disipador de sus bienes, que tenga curador de ellos.

5. Queda libre de la deuda el que la pague á un tercero por mandato de su acreedor, ó con su posterior consentimiento; ó a su procurador ó mayordomo puesto para recibir, recaudar y administrar todos sus bienes: tambien queda libre el que reciba prestado dinero de uno, y lo pague a otro, á quien expresamente en la promision se hubiese pactado que los pueda dar, aunque despues de ella se lo prohiba extrajudicialmente el que los dió: pero siendo ésta prohibicion hecha despues de demandado en juicio el pago, no quedará libre, si lo hiciere al tercero, y deberá hacerlo otra vez al acreedor deman-

dante; quedandole salvo su derecho contra el primer pagado, para que restituya: si éste despues de la promision mudare de estado, como de libre á siervo, ó de seglar á religioso, ó siendo deportado para siempre, ó pasando en algun modo de su poder al de otro, no debe el deudor pagarle; ni al acreedor principal acusado de crímen, porque pueda perder su persona y bienes, hasta que sea libre de la acusacion; pero siendo ésta de otro delito, ha de pagarle su deuda.

6. No se libra de la deuda el que la pague á un tercero por mandato que revoque su acreedor; pero pagandola antes de la revocacion del mandato, queda libre; y tambien si pagada en virtud de él, reciba despues con atraso carta ó recado del acreedor, prohibiendole hacer el pago.

7. Si el personero nombrado para demandar la deuda venciere al deudor en juicio, debe pagarse al acreedor; salvo si éste le otorgue poder á aquel para recibirla: y tal personero no puede tratar liberacion de la deuda, y dar por libre al deudor, sino es con poder cumplido para su demanda, recaudacion, y demas que podria su dueño hacer, estando presente.

8. El obligado á dar ó hacer lo prometido en cierto plazo, no se puede escusar, aunque el acreedor no lo demande: y reusando éste recibir la deuda, debe aquel requerirlo ante hombres buenos, en lugar y tiempo oportuno, mostrando el dinero de la paga, y depositandolo en hombre bueno, ó sacristia de iglesia. Así queda libre de la deuda y de toda demanda sobre ella: y perdiendose el dinero despues de su depósito, será del acreedor el daño ocasionado por la culpa de no haberlo recibido.

9. Si la cosa se pierda ó muera sin frude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para darla, ó á falta de éste, antes que el acreedor la demande en juicio, se extingue la deuda: pero si la muerte ó pérdida ocurra por su culpa ó engaño, será obligado á pagar la estimacion de ella. Tambien se libra de la deuda, como si la pagase ó fuese absuelto por sentencia, el que demandado la niegue, y jure no deberla á pedimento del acreedor: y asímismo si éste le entregue la carta, ó la rompiere á sabiendas con ánimo de librarlo de ella; salvo si pruebe con hombres buenos que se la dió en depósito, ó que se la hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad; en cuyo caso le queda salvo su derecho contra el deudor.

10. Si el que tenga varias deudas á un acreedor hiciere alguna paga, ésta ha de contarse en la que de ella se asigne; y no asignandola, se contará en la que señale el acreedor en el mismo acto sin contradicion del deudor; pues si éste luego lo contradiga antes de partirse del sitio, y asigne otra deuda para la paga, debe contarse en ella: pero si ninguno de los dos asignare deuda, se repartirá la paga entre todas las que sean iguales, sin gravámen de pena, usura ú otra especie; pues habiendo alguna de esta clase, se ha de contar en ella la paga como mas grave.

11. Si el deudor de muchos por deudas personales, sin obligacion de bienes, confesadas por carta, ante testigos ó en juicio, fuese demandado por alguno de ellos para el pago de la suya hasta obtener sentencia en su favor, debe ser éste pagado con preferencia á los otros, aunque sean anteriores; pero si todos, ó parte de ellos, demandaren sus deudas en juicio, obtengan sentencia contra el deudor, y no puedan pagarse de sus bienes, deben repartirlos á prorrata de sus créditos; salvo si entre ellos se halle alguna cosa agena depositada, que deberá reservarse á su dueño.

12. La deuda de cosa encomendada debe pagarse antes que alguna otra, por antigua que sea; y así demandandola su dueño en juicio al depositario, y ocurriendo al mismo tiempo otros acreedores de éste, por deudas á que no estén obligados sus bienes, debe el Juez apremiarlo á pagar aquella antes que las otras.

13. El que hiciere algun mal y da-

ño en cosas agenas, cortando árboles, arrancando viñas, ó matando é hiriendo siervos y ganados, ó en otros modos semejantes, queda obligado como por otra deuda á los perjudicados para la satisfaccion del daño ó menoscabo causado en ellas: y así, demandandolo en juicio uno ó muchos de ellos, y obteniendo sentencia contra él, deben ser entregados en sus bienes en la forma expuesta en la ley 11.

14. Se deben demandar las deudas llanamente sin fuerza alguna; y para su pago ninguno puede por sí apremiar ni prender al deudor sin mandato de Juez; salvo si al tiempo de contraerlas, se pactase que lo puede hacer: el contraventor debe restituir lo pagado por fuerza, y perder su derecho á la deuda: y si solo prendare por razon de ella, volverá la prenda doble al deudor, y éste no debe responderle hasta reintegrarse.

15. *Renovacion* es otra especie de liberacion que extingue la deuda principal del mismo modo que la paga; como si el comprador de una cosa renovase el contrato con el vendedor, obligandose á pagar el precio en razon de préstamo; en cuyo caso no será obligado á pagarlo como de venta. Tambien puede renovarse de otro modo el primer trato; como si el deudor diere otro substituido en su lugar, que se obligue á pagar la deuda al acreedor con voluntad de éste, y con el fin expreso de que el primero quede libre de ella: en éste caso queda extinguido el primer trato, y subsistente el segundo; y aunque el nuevo deudor llegue á pobreza, y no tenga de que pagar, no podrá el acreedor demandar al otro: pero si en tal renovacion no se expresare ser el fin de ella, que el primero quede libre; se afirma la obligacion de éste, y deberán ambos pagar la deuda y quedar libres, luego que la satisfaga qualquiera de ellos. Si la dicha renovacion se hiciere con condicion, y ésta se cumpla, quedará libre el primer deudor y obligado el segundo substituido; mas no cumpliendose, continuará el primero sin el segundo; y lo mismo si éste mudase su estado antes ó en el tiempo de cumplirse la condicion, de modo que no pueda estar en juicio.

16. Si despues de obligarse uno con condicion á pagar deuda, ó á hacer alguna cosa, otro renueve este trato, obligandose puramente sin condicion, no valdrá, sino es que se cumpla la puesta en el primero; pero si en el segundo se exprese claramente la obligacion á pagar la deuda, aunque no se cumpla aquella, quedará desde luego obligado el nuevo deudor, y libre el otro.

17. No vale la renovacion que haga el siervo sobre deuda de hombre libre, obligandose á pagarla; salvo si la hiciere por razon de algun peculio que le haya otorgado su señor en alguna tienda de compra y venta. Tampoco valdrá la renovacion que hiciere la muger de tal deuda, si despues la revoque; por ser especie de fianza, á que no puede obligarse.

18. Por la renovacion de contrato que haga el menor de 14. años con otorgamiento de su tutor, obligandose á pagar deuda de otro, queda éste libre de ella, y tambien el menor si no quisiere pagarla; pues no debió el acreedor renovar su trato con quien no tenia facultad de hacerlo en su daño.

19. Si juzgando alguno ser deudor á otro, se mueva á renovar la deuda de éste á favor de un tercero, obligandose á su pago, valdrá, y será obligado, aunque despues sepa que no era deudor al otro; pero podrá demandarlo, antes de pagar, sobre que le saque de la obligacion en que entró por él; y si por no librarlo de ella, fuese apremiado al pago, y lo hiciere, debe reintegrarlo el deudor, sin la escusa de no haberle mandado pagar su deuda; pues que lo hizo en su nombre, y en concepto de que debia hacerlo. Si el verdadero deudor de otro, juzgando que éste lo era de algun tercero, renováre trato, obligandose á pagar por él lo que pensaba deber, puede antes del pago escusarse de hacerlo al tercero, con la defensa de que el otro nada le debia; pero si el

renovador pague sin mandato del acreedor, permanece obligado á la satisfaccion de su deuda, y puede demandar al tercero para que devuelva lo tomado y no debido.

20. La *compensacion*, otra especie de paga por que se extingue la deuda, es el descuento de una por otra; como si demande uno mil reales á otro, y éste diga que aquel le debe otros tantos, y pida que se mande compensarlos: en tal caso debe considerar el Juez si podrá el demandado probar su aserto hasta diez dias lo mas tarde; y probado ó confesado por el demandante, ha de mandar que se libre una deuda por otra, y ambos serán obligados á consentirlo; pero si el Juez entienda que no se podrá probar en tan breve tiempo, á causa de estar distantes los testigos ó cartas de la prueba, no debe conceder la pretendida liberacion, y sí mandar que siga el pleito conforme á derecho.

21. Se pueden compensar todas las deudas de cosas sujetas á cuenta, medida, ó peso hasta en la cantidad debida por uno á otro; y tambien las cosas que los dos se deban, no ciertas ni señaladas por su nombre y señas, como el caballo ú otra semejante: pero siendo una deuda sobre cosa cierta, como el siervo, viña &c., y otra sobre incierta sin nombre señalado, como alguna porcion de trigo, y demas que se pueda contar, pesar ó medir, no podrán los deudores apremiarse á compensarlas.

22. Si uno de los socios demande la satisfaccion del perjuicio hecho en las cosas de la compañia por culpa ó descuido de otro socio, y éste responda, que aquel perdió ó perjudicó otro tanto en ella por igual causa, se descontará uno por otro, si fueren iguales; y si no, hasta la cantidad que importe el daño de cada uno. Lo mismo será en el caso de que alguno de los compañeros cause daño por una parte y beneficio por otra en la compañia; pues se debe igualar y compensar uno con otro segun su respectivo importe; y tambien si tomando uno algo del fondo de ella, y demandandole otro su parte de lo tomado, se niegue á darla, y pruebe que éste causó en la compañia perjuicio igual ó mayor que lo tomado por él; pues en tal caso se descontará uno por otro.

23. Si alguno de los socios hiciere engaño, de que resulte pérdida ó menoscabo en las cosas de la compañia, y demandado por otro sobre la satisfaccion, responda y pruebe, que éste causó tambien por engaño igual perjuicio, se desquitará uno por otro. Asimismo si por culpa ó descuido del uno se pierda ó menoscabe alguna cosa, y otra de igual valor por engaño del otro, puede compensarse la una por la otra; pero si en una cosa sola se verifique la pérdida ó perjuicio por culpa de un socio, y por engaño de otro, no podrá desquitarse la culpa por el dolo; pues el que usa de éste debe pagar el daño y perjuicio procedente de él, y no puede demandar al otro el ocurrido por culpa, respecto de que en la balanza del Derecho pesa mas el engaño que la culpa, quando ocurren sobre una misma cosa.

24. No solo pueden los deudores principales descontar una deuda por otra, sino tambien sus fiadores, y aun sus personeros, dando fiador de que lo habrán por firme sus principales; pero siendo el personero deudor del demandado por él, á nombre de otro, no podrá descontar sin voluntad de éste por via de compensacion.

25. Si el deudor emplazado ante el Juez no pudiere venir á responder al plazo, y lo hiciere por él su hijo, proponiendo y solicitando el descuento de la deuda por otra igual del demandante, solo podrá admitirse, dando fiador de que el padre habrá por firme lo que haga en el pleito, y probando la propuesta deuda, ó confesandola el demandante; en cuyo caso puede el Juez mandar que se descuente una por otra.

26. Aunque generalmente se pueden descontar las cosas sujetas á peso, medida, y cuenta, no será así quando el que tenga deuda contra el Rey ó Con-

cejo, deba darles algunos maravedís establecidos con destino á labrar ó reparar muros, fuentes y puentes, hacer máquinas ó galeras, comprar armas ó vianda para la hueste, ó dar raciones á los empleados en servicio del Rey, ó comun de Concejo, ó para cosas semejantes: tales deudas no se pueden compensar con otras, ni las de tributo ó censo debido á la Real Cámara ó comun de Concejo, ni las procedentes de portazgos por las cosas conducidas de un lugar á otro, ó de bienes dejados por testamento, ó de maravedís depositados para la Cámara, y comun de Concejo: y así, aunque al deudor por qualquiera de estas causas hubiere de pagar el Rey ó Comun alguna deuda, no podrá descontarse una por otra.

27 Si condenado alguno por sentencia á pagar cantidad de maravedís por razon de fuerza ó agravio á otro, éste le debiere alguna cosa, no será obligado á descontarla contra su voluntad; ni tampoco el que diere cosa encomendada á otro, que sea su acreedor por alguna deuda; pues deberá éste restituirla, quando aquel se la pida, y despues demandar su deuda.

28. Pagan algunos lo que no deben, juzgando con error que son obligados; como si uno pagase su deuda, ignorando haberla ya pagado su personero, ó mayordomo; ó si lo hiciere, no sabiendo que su acreedor se la remitió en su testamento: en tales casos, y otros semejantes en que se pruebe el error, debe restituirse lo pagado y no debido.

29. Si el demandado sobre la restitucion de lo asi pagado confiese la paga como legítima, y niegue el error, debe probarlo el demandante y ser reintegrado; pero si aquel negare la paga, y éste la pruebe, aunque no acredite el error de ella, será obligado á restituir; salvo si luego quisiere justificar la legitimidad del pago. No há lugar ésta regla respecto del menor de 25. años, muger, labrador simple, y caballero que mantiene caballo y armas en servicio del Rey, ó de la tierra; pues si alguno de ellos demandare en juicio sobre paga indebida, y el demandado la confiese legítima, será éste obligado á probarla, y acreditar su derecho á ella, para eximirse de su restitucion.

30. El que pague á sabiendas lo no debido, no puede demandarlo despues, porque se entiende dado; salvo el menor de 25. años, que podrá cobrarlo: pero al que satisfaga deuda dudosa, y despues pruebe no deberla, debe restituirse.

31. Aunque por sutileza de Derecho no se puede apremiar en juicio al pago de las mandas hechas en testamento imperfecto, si lo hicieren voluntarios los herederos, no podran despues demandar su restitucion, aunque aleguen ignorancia del derecho que los exîme de pagarlas; por quanto deben todos los del Real señorío saber éstas leyes, é imputarse la culpa de lo que contra ellas obraren en su daño, por ignorarlas; á excepcion del caballero de la Corte, la muger, el menor de 25. años, y el simple labrador, á los quales excusa la ignorancia de ellas en semejantes casos.

32. El que pagare la deuda antes de cumplirse su condicion, como la de *si tal nave viniere á Sevilla*, podrá demandar su restitucion; pero siendo tal que no pueda faltar su cumplimiento, como la de dar tantos maravedís, *si me muriere*, ú otra semejante, y los pagare en su vida, no podrá despues demandarlos.

33. Si el condenado en juicio al pago de deuda, no apele de la sentencia, es obligado á pagarla, aunque no sea cierta; y despues no puede demandar su restitucion, sin embargo de que alegue y quiera probar no ser debida: y aun es tal la fuerza del juicio, que aunque la sentencia se diere contra verdad por culpa de los abogados, que no alegaron debidamente, ó por necedad del Juez, debe cumplirse, no siendo apelada; salvo si se pruebe dada por falsas alegaciones, testigos, ó cartas, en cuyo caso se podrá cobrar lo pagado á virtud de ella. Si el demandado en jui-

cio sobre cosa que deba dar ó hacer, fuese absuelto de ella, y despues la pague ó cumpla voluntariamente, no podrá pedir su restitucion; pues aunque á veces el Juez absuelve de la demanda á quien no debia absolver, y despues por sutileza del Derecho no lo puede apremiar, queda no obstante obligado naturalmente. Y si el demandado con injusticia, por no ir ante el Juez, pacte con el demandante que le dará alguna cosa porque le dexe libre; en tal caso, aunque segun derecho podria defenderse, será obligado á cumplirla, pues la prometió voluntario; y pagada, no podrá despues demandarla; salvo si pruebe, que aquel le movió el pleito maliciosamente, sabiendo que nada le debia.

34. Á veces el justo demandante por miedo de perder el pleito, ó por el agravio que le causan las maliciosas dilaciones del demandado, se conviene con éste, remitiendole alguna parte de la deuda, ó haciendo otros nuevos pactos, que no le son útiles; en tal caso deberá observarse lo convenido por ambas partes, sin que pueda reclamarlo, ni valer la excepcion de que lo hizo obligado por las cautelas del otro: pero si probare que éste con engaño le hizo perder las cartas ó testigos de su probanza, y obligó así á remitirle la deuda ó parte de ella, bien podrá recobrarla.

35. El que por razon de parentesco, ó de otro deudo que piense tener con alguna muger, diere dote ó arras por ella, aunque despues de casada sepa no ser cierta la razon que le movió, no puede demandar ni cobrar lo dado; porque tal donacion es obra de piedad. Asimismo las expensas que alguno hiciere, criando á otro en su casa por Dios, no se pueden pedir; salvo si fueren hechas en muger con quien despues quiera casar, ó alguno de sus hijos, y ella ó su padre lo resista; en cuyo caso será obligado á pagarlas el que impida el matrimonio: y lo dicho há lugar en todos los casos semejantes.

36. Si el poseedor de la herencia, pensando de buena fé ser heredero instituido ó legítimo, pagase algunas deudas en nombre del difunto, y despues haya de restituirla al verdadero heredero que la demande, debe reintegrarse de su importe antes de dejarla, y no puede pedirlas á los acreedores: y en caso de entregar la herencia, antes de cobrar las deudas pagadas, podrá demandarlas al heredero; pero si el pago de ellas no lo hubiere hecho á nombre del difunto, y sí en el suyo, pensando deberlas, puede demandarlas á los acreedores; y no cobrando de éstos, será obligado el heredero á su satisfaccion; por ser justo que quien recibe el bien y provecho de la herencia, tenga la carga de pagar las deudas.

37. Los frutos percibidos de la cosa pagada y no debida se han de restituir con ella por el que la recibió: si éste con buena fé la vendiere, debe volver el precio al comprador: y si la pierda por muerte ú ocasion, no será obligado á pagarla; pero si antes ó despues de recibirla en pago, tubiese mala fé, sabiendo no serle debida, deberá en todo caso de pérdida ó venta pagar su justo precio á juicio de Juez.

38. Si el que de buena fé reciba en pago siervo no debido, despues le diese libertad, valdrá ésta, porque la dió en concepto de ser suyo; pero deberá ceder y otorgar al que se lo pagó, todo el derecho que por razon de ella pueda tener en el liberto; mas si al tiempo de recibirlo, ó despues hasta el de su libertad, tubiese mala fé, sabiendo no serle debido, será obligado á pagar su estimacion á su señor.

39. Si prometiendo alguno dar un caballo, ó un mulo, ú otras cosas asi distinguidas, pagare las dos en concepto errado de deberlas, puede demandar y recobrar la que quisiere de ellas, si fueren vivas; pero siendo alguna muerta, no podrá pedir la otra.

40. Si el menestral hiciese alguna obra, pensando deberla á otro, como casa, nave, ú otra semejante, deberá éste darle por ella el mismo precio que llevaria por hacerla otro menestral tan bueno.

41. Si el deudor, que por librarse

de la deuda, hiciere nueva obligacion de dar ú hacer alguna cosa al acreedor, no la cumpliere, podrá éste apremiarle al cumplimiento de ella ó al de la primera deuda, segun elija.

42. Si el testamentario establecido para pagar las mandas escritas en el testamento, las pague, y despues éste se revoque por alguna justa causa, podrá el heredero legítimo demandarlas á los legatarios, y éstos deberán restituirlas.

43. Á veces dá uno á otro por razon de pago alguna cosa con pacto de que le haga otra por ella; como si le diese maravedís para que liberte su siervo: en tales casos el que reciba la paga, será obligado al cumplimiento de lo pactado, ó á la restitucion de ella con los daños y perjuicios ocasionados por la falta de lo prometido.

44. Si el que reciba dineros ciertos para las expensas de algun mensaje, se halláre impedido de efectuarlo por enfermedad ó fuerte tiempo que le ocurra, ó por arrepentirse el mandante, deberá restituir á éste los que aún no hubiere gastado, y no los que haya expendido en preparar lo necesario para su partida; pero si el mismo se arrepintiere de ella, despues de recibidos, será obligado á volverlos, aunque los haya gastado.

45. Si alguno libertare su siervo por dinero, ó cosa que le prometa dar otro, valdrá la libertad; y no cumpliendo éste lo prometido, debe ser apremiado á pagar el valor del siervo, y los daños y perjuicios ocasionados al dueño, el qual será creido en razon de ellos por su juramento, precediendo la estimacion del Juez. Lo mismo há lugar en los demas casos, en que unos se obliguen á hacer alguna cosa por la que otros les deben dar, ó pagar otra.

46. Si el que reciba dinero ó cosa de otro con el pacto y fin expreso de hacerle alguna otra, como la de ser su abogado, ó de ir con él á cierto lugar, no lo cumpliese, será obligado á restituir lo recibido; pero si el otro, al tiempo de darselo, no manifieste la razon ó fin que le movió, y quede en su intencion y voluntad, juzgando que por ello le haria tal cosa, ó seria mas su amigo, en tal caso no podrá demandar lo dado, aunque alegue el fin no cumplido de su promesa.

47. En las pagas y pactos hechos sobre cosas torpes, injustas y contra derecho, á veces procede la torpeza de parte del que dá la cosa, en otras del que la recibe, y en algunas de ambos. Procediendo pues del que reciba la paga ó promision, como si otro se la hiciere, porque no hurte ó mate, ó porque no haga sacrilegio, adulterio, ú otra cosa de las prohibidas por naturaleza y derecho, debe restituir lo recibido. Tambien si el que reciba cosa depositada, prestada, ó alquilada, no quisiere restituirla á su dueño, sin que éste le pague algo, y por tal causa se lo diere luego ó prometa, será obligado á restituirlo, ó librarlo de la promision; por ser torpeza grande recibir uno precio de lo que por derecho es obligado á hacer: y lo mismo será en el caso de hurtar alguno á otro su hijo, siervo, ú otra cosa, y reusáre su restitucion hasta cobrar algo por razon de ella.

48. El que reciba del cautivo ó preso alguna cosa por libertarlo, y lo prometa hacer, será obligado á cumplirlo; y no se le podrá demandar la restitucion de ella, sino en el caso de ser compañero del otro, y haber concurrido, auxîliado, ó aconsejado para su prision. Lo dicho há lugar tambien en todos los casos de dar ó prometer uno á otro para recobrar lo robado ó hurtado.

49. Si alguno, sabiendo ser torpe el pacto de promision hecha á otro, y tener derecho para no cumplirla, despues hiciere la paga, no podrá demandar su restitucion: y lo mismo se entiende del que voluntariamente pagare lo prometido por engaño, fuerza ó miedo que le causen, no debiendo hacerlo

50. El que de buena fé case con muger que sepa y oculte algun impedimento legítimo para su matrimonio, por el qual despues se anule y separen, no será obligado á restituir lo recibido por dote de ella: y lo mismo se entiende

en los demas casos semejantes, en que la torpeza procede solo del que dá la cosa y no del otro.

51. Si los que casen, sabiendo tener legitimo impedimento entre sí, se dieren uno á otro alguna cosa por dote ó arras, y despues se separe el matrimonio, ninguno de los dos podrá pedir ni cobrar lo dado al otro, por quanto procede la torpeza de ambas partes, y deberá aplicarse á la Cámara; pero siendo menores de 25. años han de restituirse lo que se hubieren dado por dote ó arras; y tambien los mayores que por error, y no á sabiendas contrageren tal matrimonio, y lo separen despues de saber su impedimento.

52. Si el litigante diere dinero ú otra cosa al Juez, con pacto de que sentencie el pleito á su favor, perderán ambos lo dado y recibido para la Cámara en ésta forma: siendo el pleito civil debe pagar el Juez tres tantos de lo tomado, perder la honra y oficio, y quedar infamado para siempre, y el litigante perderá lo dado, y el derecho de su demanda: pero siendo criminal, de que pueda resultar muerte ó pérdida de miembro, debe perder el Juez todos sus bienes para la Cámara, y ser deportado á alguna isla para siempre, segun lo expuesto en el titulo de los juicios.

53. El que diese dinero ó otra dádiva á muger de buena fama con intencion de que haga maldad de su cuerpo, aunque la prometa hacer, y reciba lo dado, si despues no quisiere cumplirlo, no será obligada á restituir; porque incurriendo ambos en la torpeza del trato, tiene mayor derecho el poseedor en lo dado por tal causa. Lo mismo será, quando uno diese dinero á muger mala por tener acceso con ella; en cuyo caso está la torpeza de parte de él, y no de la muger, que sin embargo de su grave delito, no obra mal en recibir lo dado.

54. El que hiciere adulterio, homicidio, hurto, ú otro delito semejante, y temeroso diere alguna cosa ó otro porque no le descubra, puede pedir su restitucion; pues no comete torpeza en darla, por evitar el peligro de muerte ó mala fianza; pero en ella incurre el que la recibe, y asi será obligado á restituirla.

TITULO XV.

DEL MODO DE CEDER LOS DEUDORES SUS BIENES, Y REVOCAR LAS ENAGENACIONES HECHAS EN FRAUDE DE SUS ACREEDORES.

A veces los deudores desamparan sus bienes, porque no alcanzan estos al pago de lo que deben.

Ley 1. Lo puede hacer por sí, ó por su personero ó carta, todo el que sea libre, y no esté en poder de otro, ni tenga para pagar lo debido; y lo ha de practicar ante el Juez, confesando sus deudas, ó quando contra él fuese dada sentencia, y no antes; pues no valdrá en otro modo. Este desamparo ó cesion de bienes se debe hacer á favor de los acreedores, expresando no tener para su pago: y entonces el Juez ha de tomarlos todos, sin dexar al deudor mas que su vestidura de lino: pero siendo ascendiente ó descendiente del acreedor, ó marido y muger, patrono ó liberto, ó socio de compañia en comun, ó deudor demandado en juicio sobre donacion hecha á otro; en tales casos deberá el Juez dexarle la parte de bienes que baste para vivir moderadamente, vender los restantes en almoneda, y entregar de su precio á los acreedores.

2. Siendo todos de igual naturaleza, ha de partir el Juez entre ellos el producto de los bienes vendidos, dando á cada uno mas ó menos segun la cantidad de su deuda: pero si todas no fuesen iguales por la preferencia de unos acreedores á otros, segun lo expuesto en el titulo 13., serán pagados en primer lugar los preferibles, aunque nada quede para los otros. Y si el deudor, antes de la venta de sus bienes, solicite su cóbro para hacer pago á sus acreedores, ó defenderse contra ellos, debe ser oido con suspension de la venta.

3. Por virtud de la cesion ó desamparo de bienes no puede despues ser emplazado el deudor, ni obligado de responder á sus acreedores; sino es que

hiciere tal ganancia que baste para pagarlos, y quedar con que vivir; mas su fiador no podrá defenderse con la cesion, y será obligado al pago de las deudas fiadas, en quanto no alcancen los bienes del principal deudor.

4. Si el condenado en juicio al pago de sus deudas no quisiere hacerlo, ni ceder sus bienes en el modo expuesto, debe el Juez tenerlo preso á instancia de sus acreedores hasta que pague ó desampare sus bienes; y si durante la prision los disipe ó parte de ellos, no será oido, aunque quiera cederlos; salvo si se obligue, y asegure restituirlos al estado que tenian quando fué preso.

5. Si antes de ceder sus bienes el deudor de muchos, los junte á todos, y pida cierto plazo para pagar, debe haber el que le conceda la mayor parte de ellos, aunque los otros no quieran; y se entiende mayor parte los que tienen mas cantidad en sus deudas. Si ocurriendo discordia entre los que concedan y los que nieguen el plazo, fuesen iguales unos y otros, asi en la cantidad de las deudas como en el número de sus personas, debe valer el voto de los que dieren el plazo; porque parece que se mueven por piedad: pero siendo iguales en deudas, y desiguales en personas, valdrá lo que determine el mayor número de éstas.

6. Si el deudor antes de la cesion de bienes ruegue á sus acreedores, que le remitan parte de sus deudas, y sobre esto discordaren, queriendo unos perdonarle algo, y otros nada, debe valer y observarse lo mismo que queda prevenido en la ley anterior acerca de la concesion de plazo; y aunque algun acreedor se hallare ausente, valdrá lo resuelto por los otros, salvo si la cantidad de su deuda exceda al importe de las demas, en cuyo caso no debe obstarle lo hecho en su ausencia: y si algunos le perdonen parte de sus deudas en ausencia de otro, á quien fuese obligada especialmente alguna partida de sus bienes, ó cosa señalada en prenda, le queda salvo su derecho en ella, sin obstarle la liberacion hecha por los otros.

7. Personal deudor se dice el que obliga su persona por la deuda y no sus bienes. Si condenado éste en juicio al pago de sus deudas, y mandado por el Juez hacer entrega de sus bienes á los acreedores, los enagenare para impedirla, podrán estos revocar la enagenacion desde el dia que la sepan hasta un año, por estimarse hecha en fraude de ellos: lo mismo será, si tal deudor diere en vida, ó mande en su testamento alguna cosa, pues si lo restante no baste para el pago de sus deudas, debe revocarse la donacion ó manda en el modo dicho; pero si venda, empeñe ó cambie la cosa, ó la diere en dote, y el que la reciba sepa la malicia ó engaño de la enagenacion, puede revocarse hasta el tiempo dicho, no siendo aquel huérfano; el qual no debe restituir la cosa sin recobrar lo dado por ella, aunque se le pruebe que sabia el fraude: mas si no fuere probado el engaño de la enagenacion, ó no se demande hasta el dicho tiempo, no podrá despues revocarse.

8. Si alguno compre cosa del deudor, contradiciendolo sus acreedores, ó los personeros ó mayordomos de éstos, en tal caso y otros semejantes podrá revocarse la enagenacion hasta el tiempo dicho en la ley anterior, si los demas bienes no alcancen á pagar las deudas.

9. Á veces el deudor de muchos, queriendo mas el provecho de uno que el de otros, le paga su deuda, antes de hacer la entrega de sus bienes: en tal caso, aunque no alcancen al pago de las otras, no será obligado aquel acreedor á restituir lo recibido en pago; y lo mismo será si éste se hiciere ántes de la cesion de bienes; pero haciendose judicial ó extrajudicialmente despues de la entrega ó cesion, lo podrán demandar los otros acreedores, incorporar con los bienes cedidos, y partir entre todos, segun queda expuesto.

10. Si al deudor fugitivo por no poder pagar, siguiere alguno de sus acreedores con ánimo de asegurarlo y tomarle lo que lleve, podrá hacerlo por sí mismo, hallandolo en lugar donde no

hubiere Juez ó Merino; pues habiendolo, debe darle cuenta para que lo asegure; y en tal caso podrá retener de lo que lleve hasta el importe de su deuda, y dar lo restante á los otros acreedores.

11. La cosa enagenada maliciosamente por el deudor en fraude de su acreedor, se debe restituir en el estado y con los frutos que tenia al tiempo de su enagenacion, y con los demas producidos desde el dia de su demanda hasta el de la sentencia contra el poseedor, sacando éste las expensas hechas por razon de ellos, ó por mejora de la cosa; pero los producidos desde que se enagenó hasta su demanda en juicio, deben quedar al comprador.

12. No vale la liberacion de deuda que alguno hiciere en fraude de sus acreedores, si el deudor librado sepa el engaño; pero el fiador de ella, que lo ignore, quedará libre: y en caso de que á éste se haga la liberacion sabiendo el fraude, é ignorandolo aquel, será obligado á pagar toda la deuda fiada; y no alcanzando sus bienes, pagará el resto de ella al principal deudor.

Fin de la Partida V.

PARTIDA VI.

DE LOS TESTAMENTOS Y HERENCIAS.

PROLOGO.

Juiciosamente pasan la vida aquellos que hacen bien su hacienda, observando sus pactos y convenciones; pero aun mas juicio manifiestan los que en su muerte la saben ordenar y disponer, de modo que les cause placer y beneficio á sus almas, dejando sus bienes sin dudas ni contiendas á sus herederos. Habiendo pues hablado en la Partida 5.ª de todos los contratos, pactos y convenciones que hacen los hombres en vida, se dirá en ésta de los testamentos con que dan fin á sus obras; y de las herencias, huérfanos, tutelas y demas perteneciente á ellas.

TITULO I.

DE LOS TESTAMENTOS.

Deben los hombres haber cordura en sus testamentos mas que en otra cosa; por que en ellos muestran su última voluntad, y muriendo no pueden reformarlos.

Ley. 1. *Testamento* se dice de las palabras *testatio, et mens*; esto es, testimonio de la voluntad del hombre. Es de dos modos: 1.º *nuncupativo*, que se hace ante siete testigos, manifestandoles el testador, de palabra ó por escrito, sus herederos y la forma de repartir sus bienes: 2.º *escrito*, ante siete testigos llamados y rogados, que pongan al fin sus nombres y sellos, nombrando al testador, y expresando haberlo otorgado en su presencia: no sabiendo alguno escribir, lo puede hacer por él qualquiera de los demas; y no teniendo sello, podrá usar el de otro: tambien el testador debe poner su nombre al pie de la carta, expresando que otorga su testamento, segun lo escrito en ella; y en caso de no saber, ó de no poder, lo executará otro por su mandato. Ninguno de los testigos ha de ser siervo, menor de 14 años, muger, ni hombre de mala fama.

2. El testamento *escrito* se puede hacer *secreto* y reservado de los testigos, escribiendolo el testador, ú otro por su mandato, y cerrandolo de modo que quede blanco para que los siete pongan sus nombres y sellos; á cuyo efecto debe llamarlos y rogarlos, mostrandoles la carta cerrada; y á continuacion de ellos poner ó hacer escribir su nombre, expresando en su presencia que otorga aquel testamento.

3. Principiado ante los testigos, no se debe interrumpir con hechos extraños de él; salvo siendo inescusables, en cuyo caso se puede suspender, y continuar despues hasta acabarlo.

4. Puede hacerlo el caballero en la hueste ante dos testigos llamados y rogados; pero estando en accion, ó peligro de muerte, segun quiera y pueda, de palabra ó por escrito, y aun escribirlo con su sangre en su escudo ú armas, ó señalar por letras en la tierra ó arena; y valdrá en qualquiera de estos modos, si se probase con dos testigos: pero si lo hiciere fuera de la hueste, debe ser en el modo dispuesto por las anteriores leyes.

5. Si el prohibido por derecho obtenga facultad Real para hacer testamento, ha de executarlo como los demas: y si el Rey por merced presenciáre el de algun hombre honrado, valdrá sin otro testigo.

6. Testando el aldeano en lugar donde no hubiere siete testigos que sepan escribir, bastarán cinco llamados que escriban sus nombres; y no sabiendo, podrá uno de ellos hacerlo por los otros: pero tal testamento ha de ser nuncupativo y no cerrado, leyendose á los testigos, para que no pueda haber engaño.

7. El testamento del que establezca por herederos á sus hijos y nietos hecho ante dos testigos escritos, valdrá como si fuese ante siete con sus firmas y sellos; y tambien si lo hiciere de palabra ante dos llamados y rogados para ello; mas si en él instituya juntamente algun es-

traño, no valdrá para con éste, y sí en todo lo demas de su contexto. Por escrito y sin las formalidades dichas puede el padre hacerlo en dos modos: 1.º subscribiendo y otorgandolo con los hijos: 2.º escribiendolo por sí, expresando los nombres de ellos, y otorgando al fin que quiere se guarde su contenido: en qualquiera de estos dos modos puede mandar algo á hombre estraño; pero son necesarios dos testigos al menos, rogados y llamados para ello.

8. Puede el padre ó abuelo revocar el testamento hecho en alguno de los modos de la ley anterior; haciendo despues otro perfectamente ante siete testigos, con expresa revocacion del primero.

9. No pueden ser testigos los sentenciados por malos cantares, ó dictados proferidos contra alguno con ánimo de infamarlo; ni el condenado en juicio por hurto, homicidio, ú otro delito igual ó mayor; ni el apóstata de la Fé, aunque se convierta á ella; ni la muger, el menor de 14 años, el siervo, sordo y mudo; ni el loco, mientras tenga la locura; ni el prohibido del uso de sus bienes por disipador de ellos; ni el siervo ageno, si no fuere tenido por libre al tiempo del testamento.

10. Tampoco puede serlo el hermafrodita que se incline mas á la naturaleza de muger.

11. Sobre nulidad del testamento entre el heredero escrito y los parientes del muerto pueden ser testigos los legatarios presenciales de su faccion; y disputando alguno de éstos con aquel la cosa legada, pueden testiguar los otros no interesados en ella; pero no los parientes del heredero hasta el 4.º grado en litigio de éste con los del difunto, ú con otros, tocante al testamento.

12. En pergamino, papel, tabla, cera, ú otra cosa capaz de escritura puede extenderse el testamento, y hacer de él muchas cartas iguales y selladas con los mismos sellos; de las que puede el testador llevar una consigo, y guardar las otras en lugar seguro, ó en poder de amigo; y siendo alguna defectuosa, no perjudica á las perfectas.

13. No puede hacerlo el hijo en poder del podre, aun con licencia de éste, si no es de su peculio castrense ó quasi castrense; ni el menor de 14 años, y la muger de 12, aunque estén libres del poder paterno; ni el desmemoriado, mientras lo sea; ni el disipador prohibido por el Juez de enagenar sus bienes; ni el mudo ó sordo de nacimiento; pero sí el que lo sea por enfermedad ú otra ocasion, escribiendolo por sí mismo, ú otro por él con Real licencia en caso de que no sepa escribir, y sea letrado. De este modo puede hacerlo el letrado mudo de nacimiento, aunque no sea sordo; pero el sordo, capaz de hablar, bien puede hacer testamento.

14. No puede hacerlo el ciego, sino ante siete testigos y un escribano público; expresando sus herederos y mandas; otorgandolo á presencia de aquellos despues de escrito y leido; firmandolo cada testigo, ú otro por el que no sepa escribir; y poniendo todos sus sellos con el Escribano; y a falta de éste debe escribirlo otro, y ser con él ocho testigos.

15. No puede testar el condenado por delito á muerte; ni el desterrado á isla para siempre, si el Rey le confisque todos sus bienes; mas siendo la confiscacion de parte de ellos, ó el destierro temporal, puede testar de los restantes. Si el condenado á muerte por sentencia apelada hiciere testamento, y muriese antes de confirmarse, será válido: mas siendo caballero condenado por delito de caballería, como por venta ó baratería de las armas en hueste, ó por desobediencia á su caudillo, no podrá testar despues de la sentencia; salvo si se le otorgue en el juicio de ella, en cuyo caso podrá hacerlo, y disponer de solos los bienes castrenses. Si el caballero fuese juzgado á muerte por quebrantamiento de su fé, ó por delito de traicion, no podrá testar en modo alguno; mas si lo fuere por adulterio, hurto, ú otro tal crimen de los comunes, puede hacerlo, observando las formalidades debidas en los testamentos.

16. No pueden testar los dados en rehenes; porque estan en poder ageno;

los hereges condenados por sentencia de heregía; los juzgados por traidores; y los sentenciados por razon de algun cantar ó dictado contra otro, porque pueda ser infamado. Tambien será nulo el testamento del que lo hiciere en concepto de libre, ó de estar fuera de la patria potestad, y despues se pruebe lo contrario.

17. Tampoco puede hacerlo el religioso, hermitaño, emparedado, ó el que tome otra Orden; pues todos sus bienes debe haberlos el monasterio ó lugar en que hubiese entrado, no teniendo hijos ú otros descendientes legítimos que deban heredarlo; porque habiendolos, puede partirlos entre ellos, dando á cada uno su legítima parte; y si mas quisiere darles, ha de haber el monasterio parte igual á la de cada uno. Esta legítima, debida á los hijos *jure naturæ*, han de haberla libre sin embargo, gravamen, ni condicion; y consiste en que, siendo quatro ó menos, deben haber una de tres partes de los bienes; y siendo cinco ó mas, han de haber la mitad de ellos. Si antes de partirlos en la forma dicha, y despues de entrar en la Religion, muriese, habrán los hijos su legítima parte, y todo lo demas el monasterio.

18. Se anula el testamento, sobreviniendo al testador mutacion de su estado en qualquiera de estos tres modos: 1.º si fuere condenado á pena perpetua; pues queda como siervo, y pierde el poder sobre sus hijos; ó se restituya á la servidumbre por ingrato á su libertador; ó pierda la libertad por otra causa: esta mudanza se dice *maxima capitis diminutio*, pues por ella pierde el hombre su libertad, ciudad, y familia: 2.º si fuere desterrado para siempre á alguna isla por juicio, aunque no se le confisquen sus bienes; y esta mutacion se llama *media capitis diminutio*, porque pierde la ciudad y familia: 3.º si estando fuera de la potestad de otro, se dexe prohijar y sujete á la del prohijante; lo qual se dice *minima capitis diminutio*, y por ella se muda solo la familia.

19. El que perfectamente se restituya á su antiguo estado, perdido por alguno de dichos tres modos, puede confirmar su anterior testamento ante testigos por escrito ó palabra.

20. *Postumo* se llama propiamente el que nace despues de muerto su padre; y tambien el nacido despues de haber hecho el padre su último testamento: y tales hijos lo quebrantan, si en él no fueren herederos instituidos; como tambien el prohijado que pase á poder del prohijante, despues de otorgar éste su testamento.

21. Puede revocarse el primer testamento por otro posterior hecho perfectamente; salvo si en éste nombráre el testador otro heredero por noticia (que despues resulte falsa) de haber muerto el instituido; en cuyo caso valdrá el primero en el todo, y el segundo solo en quanto á las mandas piadosas, y las hechas á favor de sus parientes y amigos.

22. Por el último testamento no se revoca el anterior, quando, instituidos en este los hijos y descendientes, no se haga mencion de él; ó si expresáre el testador que valga por siempre, y no otro alguno hecho antes ni despues; pero en tal caso, si despues lo hiciere, revocando evpresamente el anterior, y expresando que no obste la dicha cláusula, quedará revocado. Tambien valdrá el último hecho ante cinco testigos, y no el primero, aunque sea perfecto ante siete, quando en éste hubiese instituido heredero á un estraño, y en aquel á algun pariente heredero legítimo.

23. El posterior testamento principiado, y no acabado por algun impedimento, no revoca el anterior hecho ante siete testigos: pero si en éste hubiere el testador nombrado heredero al que no sea su hijo ni descendiente, y despues diga ante cinco testigos que no lo quiere, por haberle sido ingrato, ó por otra causa semejante, perderá la herencia el instituido, y la habrá el Rey, no nombrando otro heredero en lugar de aquel.

24. Si el testador quebrantáre á sabiendas, y no por ocasion, algun sello del testamento, ó corte alguna de sus cuerdas, ó rayere ó rompa los signos

del escribano, será nulo.

25. No puede el hombre hacer testamento tan firme, que no sea revocable hasta su muerte por otro posterior perfecto.

26 y 27. El que impidiere que otro haga ó mude su testamento, forzandolo para que no lo formalice, ó amenazando á los escribanos y testigos para que no vengan á presenciarlo, ó por otro medio semejante, y se le pruebe, debe perder el derecho que tenga á los bienes del impedido, y aplicarse para la Cámara; pero si lo induxese á no hacerlo con buenas palabras y sin fuerza, no debe perderlo. Si los hijos lo impidieren, no pueden heredar; y si lo impida uno de ellos, éste perderá su parte de herencia para el Rey, y los otros habrán la suya. Lo mismo se entiende del padre que impidiere al hijo testar de lo que puede hacerlo.

28. Si el que instituya heredero á siervo ageno quisiere hacer otro testamento, y con algun engaño ó embargo se lo impida su dueño, aunque éste despues lo liberte para obtener la herencia, no debe haberla, y pasará al pariente mas cercano; pero siendo éste el impediente, debe aplicarse al Rey,

29. El que por fuerza ó engaño impida que uno establezca á otro por su heredero, ó le mande alguna cosa, si se le pruebe, pagará doble al perjudicado quanto le hiciere perder.

30. Los pelegrinos y romeros puedan libremente hacer sus testamentos y mandas; y valdrá quanto dispongan de sus bienes con razon y derecho, sin que obste costumbre alguna ó privilegio del lugar: el que les impida hacerlo, habrá la pena de ser nulo el testamento que él mismo hiciere, ademas del castigo que el Juez le imponga en su persona y bienes, con respecto á la calidad del delito y del agraviado.

31. Ocurriendo la muerte de pelegrino ú romero en alguna posada, debe el dueño de ésta llamar hombres buenos del lugar, y mostrarles todos los bienes que traiga consigo, para que los sujeten á escrito, sin encubrir cosa alguna, ni tomar mas que lo debido por el hospedage, ó adeudado por su comida. Para que todo mejor se guarde, ha de entregarse al Obispo del lugar, ó su Vicario, y éste comunicarlo por carta al pueblo del difunto, á fin de que vengan sus herederos legitimos, ó envien por ello con carta de poder para entregarlo todo; y no viniendo, ó no pudiendo saberse el lugar del muerto, debe repartirse en obras de piedad, donde mas convenga. El posadero contraventor, que tome ó encubra alguna cosa, pague el tres tanto; y el Obispo ó Vicario haga de ello lo que queda expuesto.

32. Todos los Jueces y Oficiales Reales sean obligados á guardar y defender los pelegrinos y romeros de qualquier agravio y daño en sus personas y bienes; hacer á los demas que cumplan lo dispuesto en favor de ellos; y oir luego, y librar sin fraude ni demora á los romeros, ó á sus herederos que vinieren ante ellos por razon de sus testamentos y bienes; de modo que no se les embargue su romeria y derecho con dilaciones de maliciosos pleitos, ni en otro modo.

TITULO II.

DEL MODO DE ABRIRSE LOS TESTAMENTOS CERRADOS.

Secretamente escriben algunos sus testamentos, de modo que los testigos ignoran lo dispuesto en ellos.

Ley 1. La apertura del testamento *cerrado*, muerto el testador, puede pedirse al Juez por qualquiera que tenga manda en él, jurando que no lo hace de malicia, sino por el interes de la cosa mandada: y antes de abrirse, no vale el trato ni composicion que hicieren entre sí los interesados, asi herederos como legatarios; porque no teniendo ciencia cierta de su contenido, serian expuestos á recibir engaño.

2. Hallandose el testamento en el lugar donde se pida su apertura, debe el Juez hacerlo traer ante sí, y abrirlo en el modo que se dirá; y estando en otra parte, ha de dar plazo á los que lo tengan para traerlo; el que de éstos fuere

rebelde en mostrarlo, debe pagar á los que lo pidan quanto les fuere mandado en él, y ademas el daño ó menoscabo que les cause su rebeldía.

3. Debe abrirse ante el Juez ordinario y testigos escritos, precediendo que éstos, ó la mayor parte, reconozcan sus sellos: contestando que los pusieron, se abrirá y leerá ante ellos, aunque todos no concurran; y despues se remitirá á los ausentes para el reconocimiento de sus sellos, si estubieren enfermos ó impedidos de venir, ó fuesen personas muy honradas: negando alguno su sello, debe abrirse, sin embargo de la sospecha que esto induce contra el testamento: y no pudiendo el Juez haber los testigos ausentes para abrirlo delante de ellos, y entendiendo algun perjuicio en la demora, debe hacerlo ante hombres buenos, y mandar que se traslade y lea, se cierre, y le pongan sus sellos. Asi puede abrirse, sin estar presente ninguno de los testigos de su otorgamiento; pero despues que vengan, debe mostrarseles, para que reconozcan sus sellos, ó remitirse á donde se hallaren en la forma dicha, para que juren si es el mismo que sellaron, y de que fueron testigos. Recibida esta jura, ha de trasladarse el testamento en su registro con los dichos jurados; y despues debe el Juez dar traslado á los que tengan manda en él, si lo pidieren.

4. En quanto al testamento hecho ante testigos, ó sin escritura, debe el Juez hacerlos venir ante sí á peticion de alguno de los interesados, y recibirles por escrito declaraciones juradas sobre su otorgamiento; y esto vale tanto como el testamento escrito: y si despues muriesen todos ó algunos de ellos, vale la escritura de sus dichos, como el testamento perfecto, siendo tales que no se puedan desechar.

5. Debe el Juez dar traslado integro del testamento original á los herederos; y á los otros que tengan manda en él ha de darse de solo aquello que les pertenece, sin expresion de la fecha; pero si el testador vedase la apertura ó publicacion de alguna cosa hasta cierto tiempo ó dia, ó que no se dé traslado de ella, debe guardarse sogun disponga: tampoco se ha de dar de lo que el Juez entienda peligroso, aunque el testador no lo prohiba.

6. Puede el testador tener razon para prohibir la apertura del todo ó parte de su testamento: y tal es, si habiendo hijo menor de edad de 14 años instituido heredero, disponga que, muriendo en ella, le herede otro substituido; y para evitar que éste, sabiendolo, procure su muerte por heredarle, prohiba su publicacion hasta que aquel llegue á los 14 años.

TITULO III.

DE LA INSTITUCION DE HEREDEROS.

La *institucion* de herederos es la raiz y fundamento de los testamentos, aunque se comiencen de otro modo segun la voluntad de los testadores.

Ley 1. Por la muerte de éstos quedan en su lugar dueños de sus bienes los herederos establecidos en el todo ó en parte de ellos.

2. Pueden ser instituidos el Emperador, Rey ó Reina, y su Cámara; la Iglesia, pueblo ó concejo; el padre, hijo, y caballero; el cuerdo, loco, mudo, sordo, ciego, y disipador de sus bienes; el lego, clérigo, religioso, y todo hombre no prohibido por las leyes; tambien el siervo, aunque sea ageno, y haya muerto su señor; pero no el siervo del hombre prohibido de heredar, salvo si se liberte antes de la posesion de la herencia, ó pase á poder de otro dueño capaz de ella, que le dé licencia para haberla.

3. Instituido el siervo propio, queda libre por el mismo hecho, aunque el testador no lo exprese: pero si lo instituya la dueña acusada de adulterio con él, antes de librarse el pleito, no valdrá, por la fuerte sospecha que resulta de ser cierta la acusacion.

4. y 5. No se puede instituir el deportado ó desterrado para siempre; el sentenciado por delito á perpetuo trabajo en las minas de metales del Rey, aunque podrá obtener las mandas que le hagan; el juzgado por herege; el que

se hiciere bautizar dos veces; el apóstata de la Fé; el nacido de vedado coito, como de parienta ó religiosa; la cofradia ó ayuntamiento formado contra la voluntad del Rey; ni la viuda casada en el año de la muerte de su marido, si no es con pariente dentro del 4.º grado.

6. Debe el testador expresar por su nombre al heredero; y aun valdrá la institucion, si diga *fulano sea*, y omita *mi heredero*; ó si, expresando esta voz *heredero*, omita las de *mi* ó *sea*; por presumirse que su falta procede de la enfermedad y no de otra causa: pero no valdrá, si nombrada la persona falte la palabra *heredero*; ó si expresada ésta se omita el nombre; pues en tal caso no se puede conocer el verdadero sentido del testador: tambien se puede hacer la institucion por otras palabras que manifiesten la voluntad de dexar á alguno sus bienes.

7. La institucion debe ser en testamento, y no en codicilo, ante cinco testigos; salvo si en él ruegue el testador, ó mande á sus herederos, que den y entreguen sus bienes al nombrado en el codicilo; en cuyo caso serán obligados á entregarselos, sacando para sí la quarta parte que pueden haber.

8. Al heredero instituido en testamento sin condicion no obsta la que le fuere puesta en codicilo; ni en este puede el testador substituirle otro, aun para el caso de morir aquel antes de obtener la herencia: pero diciendo en el testamento que sea su heredero el que exprese en su codicilo, puede hacerlo y nombrarlo en él.

9. Si el testador exprese que su heredero nombrado lo sea en la parte que dirá en su codicilo, y despues no la diga en él, debe heredar todos los bienes que no resulten mandados á otro: y siendo dos los establecidos en esta forma, partirán igualmente.

10. Si establezca á uno de dos amigos de un mismo nombre, debe distinguirlo con señales ciertas; pues de otro modo no valdrá su institucion, y le heredarán, como intestado, sus parientes mas cercanos: tampoco valdrá, si lo distinga con señas que le deshonren ó infamen; como diciendo que es herege, ó juzgado por traidor: mas si lo señale por malo en general, sin expresar la especie de maldad, debe valer su establecimiento; como tambien si diga, que sea heredero aquel su hijo maldito sin mérito para serlo. Y si nombrando á sus hermanos, instituyese al que de ellos casáre con tal muger, será heredero el que case con ésta.

11. Debe el testador declarar por sí el nombre de su heredero; y no valdrá el poder que otorgue á otro para que lo establezca por él: mas si alguno le ruegue que instituya á otro (nombrandolo), y lo hiciere (condescendiendo), valdrá su institucion. Si el testador mande á escribano de concejo que escriba por su heredero á F., y por mandas á favor de su alma tantos mrs., ó tales cosas á personas que exprese ante siete testigos, y que vaya á algun hombre sabio para que ordene la forma de su testamento y mandas, valdrá lo que éste hiciere por su mandato.

12. Si errase en la persona de su heredero, estableciendo á uno por otro, no valdrá la institucion: y lo mismo en las mandas que hiciere, equivocando a uno por otro.

13. Si establezca heredero á alguno, nombrandolo *hermano* sin serlo, valdrá la institucion; pues se presume que lo nombró asi por efecto de amor: tambien debe valer la institucion ó manda, estando cierto de la persona, aunque yerre su nombre ó sobrenombre; pues por tal error no falta la verdad.

14. El heredero establecido en cosa señalada, no habiendo otro instituido en el mismo testamento, ni en otro posterior, debe haber todos los bienes del testador, y cumplir sus mandas; y siendo dos establecidos, cada uno en cosa señalada, deben partirlos igualmente, responder de las deudas, y tomar antes cada uno la cosa asignada. Si nombrase un heredero en cierta cosa, y otros dos en otra, y no mande los demas bienes, deben partirse entre los tres, tomando el primero la mitad, los dos segundos

la otra mitad, y cada uno la cosa señalada.

15. Ninguno puede establecer heredero por cierto tiempo, como hasta tal dia, ó desde tal tiempo en adelante; y aunque asi lo exprese, habrá luego el heredero la herencia, sin esperar el tiempo ni dia asignado: pero si el testador fuese caballero, debe valer la institucion segun la hiciere, y esperarse el dia ó tiempo que asigne. Se puede establecer heredero en dia no cierto, como si dixese el testador, que lo instituye el dia de su muerte.

16. Puede el testador dividir su herencia en quantas partes quisiere; pero debe partirse en solas doce onzas: la última de éstas, en que se comprehenden las demas, se llama *as*; y tambien se incluyen todas baxo las palabras *pondus* y *libra*.

17. Nombrando tres ó quatro herederos, sin asignar á cada uno la parte de herencia, serán todos iguales: queriendo dar á unos mas que á otros, debe señalar su respectiva parte: y asignandolas á alguno y no á otros, heredarán aquellos las señaladas, y éstos habrán lo que reste de la herencia, mandas y deudas. Si establecidos quatro, mande á uno la mitad de su herencia, y á otro la otra mitad, sin asignar parte á los dos restantes, éstos deben haber la mitad de ella, y los otros dos la otra mitad, y partirla entre sí igualmente: si el testador divida su herencia en quatro partes, estableciendo en las tres herederos iguales, y no haciendo mencion de la quarta, deberán partir ésta igualmente; pero si á alguno de ellos fuere asignada mayor que á los otros, dividirán la dicha quarta, segun la cantidad en que fuere establecido cada uno.

18. Dividiendo el testador su herencia en mas partes de las doce onzas, en que debe ser partida y contada, como si estableciese quatro herederos en quatro onzas cada uno, debe reducirse á las doce, descontando una á cada uno, y asignandole tres.

19. *Pondus* se llama á las doce onzas en que debe partirse la herencia; *dispondium* á las 24; y *tripondium* á las 36. En estas onzas, y en mas ó menos, puede dividirla el testador: y asi, manifestando su voluntad de partirla en mas de doce, como si dexase un heredero en doce y otro en seis, sin hacer mencion de las seis restantes al *dispondium*, debe haber el primero las dos partes de toda la herencia, y el otro la tercera. Si estableciese tres herederos, y á cada uno en toda su herencia, deben partirla igualmente: y si instituido uno en toda, despues establezca otro, diciendo que lo sea en la parte restante de ella, este nada debe haber; salvo si el primero fuese impedido de heredar por derecho; en cuyo caso pasará toda al segundo, si el testador dixese que lo sea en la parte que aquel no pudiese haber.

20. Estableciendo el testador por sus herederos á los pobres de algun pueblo, deben partirse sus bienes entre los que se hallaren en los hospitales de él, y especialmente los lisiados, cojos, ciegos, niños desamparados, viejos, y demas enfermos, tales que no pueden andar y salir del hospital para pedir limosna; y no señalando el pueblo, se repartirán entre los pobres de aquel donde hiciere su testamento.

21. Entre los herederos hay la diferencia de llamarse unos *suyos*; quales son los hijos, nietos, y viznietos del testador, que estubieren en su poder al tiempo del testamento: otros se dicen *necesarios*, y son los siervos instituidos por sus señores; los quales quedan por esto libres, y obligados á ser herederos, y pagar de sus propios bienes, adquiridos antes ó despues de la muerte del testador, todas sus deudas y mandas, no alcanzando los de la herencia: y *extraños* se llaman todos los demas que no fuesen *suyos* ni *necesarios*.

22. Los herederos *suyos*, aunque al tiempo de instituirse se hallen impedidos de serlo, si en el de la muerte del padre ó abuelo no tengan tal embargo, pueden haber su herencia: los *necesarios* deben ser hábiles sin impedimento alguno legal, asi al tiempo de su institucion, como en el de la muerte del testador: y los *estraños* no han de tener en sus per-

sonas tal impedimento en los tres tiempos de su institucion, muerte del testador, y aceptacion de herencia; pues teniendolo en qualqaiera de ellos, deben perderla, y pasar á sus substitutos ó coherederos hábiles, y en defecto de éstos á los parientes mas cercanos del difunto.

23. Si uno de dos señores del siervo lo hiciere su heredero y liberte, ó solamente lo instituya con ánimo de librarlo, será obligado el otro á tomar el precio de su parte; mas si lo hiciere con intencion de que permanezca siervo, adquiere el otro la herencia, y tambien la parte del testador en el siervo. Queriendo los dos hacerlo su heredero *necesario*, solo podrán en estos dos casos: 1.º si hecho por ambos heredero y libre, mneran despues juntos en el mar, ruina de casa, ó en otro modo: 2.º si los dos lo instituyan y liberten baxo una misma condicion, ó baxo distintas, cuyo cumplimiento se verifique.

24. Si el deudor obligado á muchos tuviese el todo ó la mayor parte de sus bienes en siervos, no podrá libertarlos en fraude de sus acreedores; pero sí establecer por sus herederos á algunos de ellos.

25. Si el testador que establezca heredero á su siervo, despues lo venda, diere, ó enagene en algun modo, es visto que se arrepintió de haberlo hecho libre; y asi debe heredar aquel á cuyo señorio pase: y siendo instituido el siervo de muchos, que no tengan en él partes iguales, heredará cada uno con proporcion á la que tubiere.

TITULO IV.

DE LAS CONDICIONES PUESTAS EN LA INSTITUCION DE HEREDEROS.

Se ponen condiciones en los testamentos, y especialmente en las instituciones de herederos.

Ley 1. *Condicion* es una especie de palabra, por la qual los testadores suspenden á sus herederos instituidos el beneficio de la herencia ó manda, hasta que aquella se cumpla. Unas son *tacitas*, que se entienden sin ponerlas; y otras *expresas*: de estas corresponden unas al tiempo pasado, otras al presente, y otras al futuro: las de esta última clase algunas son *posibles*, y otras *imposibles*; y de éstas unas lo son por *naturaleza*, otras por *derecho*, otras de *hecho*, y otras por *dudosas* y *obscuras*: y de las posibles unas tienen su cumplimiento *en poder del hombre*; otras dependen *de la aventura*; y otras son *mixtas*, cuyo cumplimiento depende de ella y del poder de los hombres en parte.

2. Será válido el establecimiento de heredero en que se ponga condicion de tiempo pasado ó presente, como la de *si viviese*, ó *el Rey lo hubiese hecho Adelantado*: pero tal condicion no lo es propriamente, por no ser dudosa la cosa en que se pone, aunque lo sea para el testador. Es verdadera condicion la que se pone de tiempo futuro, y cuyo cumplimiento es dudoso; como si el testador diga que instituye á F. *si le elegiesen por Obispo de tal Iglesia.*

3. Las condiciones de tiempo futuro naturalmente *imposibles de hecho*, como la de tocar el cielo con la mano, puestas en la institucion ó mandas, nada obstan al heredero y legatarios; ni las *imposibles de derecho*, como si el testador instituya á alguno, con tal de que no saque de cautiverio á su padre, ó no le alimente. Aunque tales condiciones no se cumplan, debe valer la herencia ó manda, como si no fuesen puestas: y generalmente se llaman *imposibles de derecho* todas las contrarias al natural, y á obras de piedad, buenas costumbres, y honestidad de aquel á quien fueren puestas.

4. Las condiciones *imposibles de hecho*, como la de establecer alguno *si diere un monte de oro*, anula la institucion, y dexa sin efecto la herencia mandada en ella.

5. Tambien las condiciones *dudosas* ó *perplexas* anulan la institucion; como la de establecer por heredero á Juan, si lo fuese Pedro; ó instituir á éste si lo fuese aquel; pues en tal caso no puede verificarse que cada uno de los dos sea heredero antes que el otro, como era necesario para que se cumpliese la condicion.

6. La condicion puesta al heredero de que jure dar á N. tantos maravedís, ó tal viña ó cosa, debe haberse por no puesta en quanto al juramento; y el heredero no podrá serlo, hasta que la dé segun lo dispuesto por el testador; y lo mismo se entiende en las mandas. Pero en dos casos debe hacer el juramento mandado, para obtener la herencia ó manda: 1.º si el testador dixese, que daba libertad á su siervo, si éste jurase dar á alguno cierta cosa: 2.º si instituyese ó mandase algo al Comun de algun pueblo, con tal que jure dar ó hacer alguna cosa: y tambien, siendo la institucion ó manda con condicion de jurar cosa del tiempo pasado ó presente, no puede haberla el heredero ni legatario, antes de jurar lo que el testador mandó.

7. *Posibles* condiciones se llaman las que pueden cumplir los hombres; y cumplidas, valdrá la institucion de heredero hecha con ellas: pero aquel á quien se pusiere la de *no hacer cierta cosa*, debe dar seguridad de no hacerla; y no queriendo darla, no habrá la herencia.

8. *Casuales condiciones* son aquellas cuyo cumplimiento pende del acaso y no del poder de los hombres; quales son las de instituir á uno, *si llueva mañana*, *ó hiciere dia claro*: por estas y otras semejantes no puede el heredero serlo, hasta que sean cumplidas. Pero hay otras *casuales* que no impiden ni demoran la institucion, como las de *si mañana naciere el sol*, *ó si muriese el mismo heredero*, no señalando tiempo; por quanto en ellas no cabe duda de su cumplimiento.

9. *Mixtas* condiciones se llaman las que en parte penden del poder de los hombres y del acaso: tal es la de instituir heredero algun ausente, si *volviese á su tierra*; pues aunque en su poder está ponerse en camino para ella, puede ocurrir peligro que impida su llegada: y en éste caso, siendo heredero estraño, no valdrá el testamento, por no haberse cumplido la condicion; pero sí será válido, si fuere descendiente del testador.

10. *Tácita* condicion es la que se entiende por derecho, aunque no se exprese; como si el testador, teniendo dos hijos legítimos ó naturales, disponga que por muerte del uno herede el otro: pero si baxo de ésta condicion nombre por sus herederos á dos estraños, debe cumplirse, y heredar el vivo al muerto, aunque de éste queden hijos.

11. Libremente, sin gravamen ni condicion alguna, debe el hijo haber su legítima parte de los bienes de padre y madre: mas si el padre lo estableciese heredero de mayor parte, puede ponerle en quanto exceda qualquiera condicion de posible cumplimiento, que no sea dependiente del acaso, ni mixta; pues éstas, aunque se pongan y no cumplan, nada obstan al hijo heredero.

12. Establecidos dos herederos, uno baxo de condicion y otro sin ella, puede éste tomar su parte, luego que muera el testador; mas no el otro, hasta que la cumpla.

13. Poniendose dos ó mas condiciones juntas al heredero, como *si hiciere tal y tal cosa*, deben cumplirse todas, para que valga su institucion: pero siendo separadas, como *si hiciere esto ó lo otro*, basta que se cumpla alguna de ellas: y si la puesta á muchos herederos se cumpliere por uno de ellos, valdrá la institucion de este, aunque los otros no la cumplan.

14. Si el heredero no cumpla la condicion posible, por casualidad ocurrente sin defecto de parte suya, valdrá la institucion ó manda en que fuere puesta: pero siendo hecha á favor de alguna muger, *si casare con tal hombre*, y antes de cumplirse ésta condicion, ocurra la muerte de él ó de ella, será inválida: en caso de que la muger quiera cumplirla y no el hombre, valdrá la institucion ó manda; mas no queriendo ella, debe perderla, salvo si él fuese su pariente, ú otro prohibido por derecho.

15. El siervo ageno instituido heredero con condicion no puede cumplirla sin mandato de su señor: mas el menor de 25. años establecido con ella puede cumplirla sin mandato de su curador.

16. Hay algunas condiciones que se pueden cumplir de hecho, aunque no de derecho; como si uno fuese instituido heredero, con tal de que tome libre al siervo del testador; pues aunque ésto no puede hacerlo de derecho, por ser siervo ageno, si execute lo que esté de su parte, y lo hiciere libre, debe haber la herencia.

TITULO V.

DE LA SUBSTITUCION DE HEREDEROS.

Pueden los testadores establecer otros herederos substituidos á los primeros, para el caso de que estos mueran, ó no cumplan la condicion y voluntad de aquellos.

Ley 1. *Substituto* se dice el heredero establecido en segundo grado despues del primero. Son seis las especies de substitucion: *vulgar* se llama la hecha en favor de alguno para el caso de que otro no quiera, ó no pueda ser heredero: *pupilar* es la que unicamente se hace al varon menor de 14 años, ó muger menor de 12: y *exemplar* es llamada la institucion hecha á semejanza de la del menor; la qual pueden hacer los padres y abuelos en sus descendientes locos y desmemoriados, estableciendoles herederos para el caso de morir en la locura. *Compendiosa* substitucion se dice la concebida en breves palabras: *breviloqua ó recíproca* la hecha en pocas palabras comprensiva de quatro substituciones, dos vulgares, y dos pupilares: otra se llama *fideicomisaria*: y de cada una de ellas se dirá en las siguientes leyes.

2. La substitucion *vulgar* se hace clara y expresamente por palabras negativas, si establecido heredero, se nombrase en su defecto otro; pues en tal coso, si el primero no quiera recibir la herencia, ó la repudie, ó muera antes de tomarla ó aceptarla, lo será el segundo. Tambien se hace *tácitamente*, nombrando dos herederos, y previniendo que lo sea el que de ellos fuese vivo; en cuyo caso, si los dos vivieren, deben haber la herencia; y muerto el uno, ha de haberla el otro; por quanto tácitamente se entiende, que por la muerte ó renuncia del uno debe suceder el otro.

3. Establecidos tres herederos, uno en seis onzas, otro en quatro, y otro en dos, con la prevencion de que si alguno renuncie la herencia, ó muera antes de aceptarla, hereden los otros en lugar de él, cada uno de los dos vivos habrá su respectiva parte, y ademas la porcion que segun ella le corresponda de la parte del renunciante ó muerto.

4. La vulgar substitucion queda sin efecto, quando el primer instituido tome ó acepte la herencia, aunque despues muera.

5. La substitucion *pupilar* se hace por los padres á sus hijos y descendientes legítimos constituidos en su poder, y en la dicha menor edad: puede hacerse *expresamente*, nombrando heredero para el caso de que el hijo ó nieto lo sea, y muera en la menor edad; y *tácitamente*, estableciendo dos herederos ademas del hijo menor, y previniendo que el que de ellos fuese su heredero lo sea de su hijo; en cuyo caso, muriendo éste antes de dicha edad, se entienden los otros dos substituidos, y heredarán los bienes del hijo. Tambien se entiende tácita la substitucion, quando despues de establecido el hijo ó descendiente legítimo menor en poder del padre, éste le nombre substituto vulgar, estableciendo otro heredero para si el hijo no lo fuese; pues en tal caso, muriendo éste en la menor edad, heredará el substituto sus bienes con los del testador, por quanto la tácita substitucion pupilar se entiende siempre en la vulgar. Pero si teniendo el testador dos hijos, uno mayor y otro menor de 14. años, los instituya, previniendo que por renuncia ó muerte del uno herede el otro en su lugar; en tal caso, si el menor llegue á ser heredero, y muera antes de tener los 14. años, no podrá el mayor haber la herencia por substitucion tácita, aunque sí como pariente mas cercano: y lo mismo debe observarse, si fuere instituida otra persona, para heredar con el hijo menor del testador.

6. Puede tambien el padre hacer la substitucion pupilar, aunque desherede al hijo por justa causa; estableciendo heredero en los bienes de éste procedidos de su madre ó parientes, para el caso de morir antes de los 14. años: mas para desheredarlo, debe ser proxîmo á la pubertad, ésto es, mayor de diez años y medio; pues el menor no puede ser desheredado, como incapaz de malicia para incurrir en delito.

7. Por virtud de la substitucion pupilar debe haber el substituto todos los bienes del menor, como si éste lo instituyese por heredero en tiempo hábil para testar; y asi viene á ser como otro testamento del padre por el hijo.

8 Por muerte del menor, su substituto pupilar, que con él sea juntamente instituido por el padre ó abuelo, no puede heredar solos los bienes paternos; pues, aunque no quiera, debe serlo tambien en los maternos, ó renunciarlos todos: mas si tal substituto no fuese establecido junto con el menor, y éste muera despues de entrar en la herencia del padre y antes de los 14. años, debe aquel heredarle, así en sus bienes como en los del testador. Pero si ambos se hubiesen convenido en no heredar los bienes del padre, y éste hubiere establecido en el mismo testamento otro heredero con ellos, en tal caso, por muerte del menor antes de tener edad, heredará sus bienes el substituto por la pupilar substitucion; y no queriendo los del padre, debe haberlos el otro heredero instituido.

9. Si al prohijado por adrogacion, menor de 14. años, nombrase el padre adoptivo en su testamento substituto pupilar, éste heredará los bieues de aquel, en la quarta parte que por derecho le corresponde de los del testador, y los demas que por amor de éste le hubiese dado algun amigo; mas los heredados de parte de su padre natural y legitimo, ó de otra, deben haber sus parientes mas cercanos, si el padre no disponga de ellos en su testamento.

10. Por quatro causas se disuelbe la substitucion pupilar: 1.ª quando el menor llegue á la edad de 14. años, ó la menor á la de 12.: 2.ª si pierda la libertad, ciudad y familia, siendo cautivo de los enemigos de la Fé: 3.ª quando por destierro perpetuo pierda la ciudad y familia, y no la libertad: 4.ª si pierda la familia, y no la ciudad y libertad, pasando á poder ageno, y consintiendo que le prohijen; ó si estando baxo la patria potestad, saliese de ella por alguna causa. Tambien se acaba dicha substitucion, no queriendo el menor ser heredero del testador; pero si ésto lo hiciere por fraude y mala voluntad al substituto, debe el Juez apremiarle á recibir la herencia; y si no la reciba maliciosamente, sin mostrar razon legítima, aunque muera antes de edad, habrá el substituto la herencia del testador. Si el menor, despues de renunciada, se arrepintiere y pida al Juez que se la entregue, puede hacerlo; y luego que la reciba, se revalida la substitucion disuelta por la renuncia. Tambien se disuelve, quebrantandose el testamento por alguna razon legítima, ó haciendo despues el padre otro, ó naciendo otro hijo ó hija.

11. La *exemplar* substitucion se hace, estableciendo el padre ó madre por heredero al hijo loco ó desmemoriado, y nombrando otro en su lugar para el caso de morir en la locura. Si el loco tubiese hijo ú otro descendiente legitimo, debe éste serle substituido, y en su defecto el hermano, y por su falta qualquier extraño. Esta substitucion exemplar se extingue por tres causas: 1.ª si el desmemoriado se restituya á su memoria: 2.ª si tubiere algun hijo ó hija: 3.ª si fuese revocada en otro testamento.

12. La *compendiosa* substitucion se hace, instituyendo al hijo por heredero, y nombrandole otro por si muera en qualquier tiempo: en tal caso, siendo caballero el testador, y teniendo madre el hijo, si éste muera antes de los 14. años, ó la hija antes de doce, heredará todos sus bienes el substituto; y si muriese despues de dicha edad, debe la madre haber la tercera parte de los heredados del padre, con todo lo adquirido por otro titulo, y el substituto

heredará lo demas. Si no teniendo hijos el caballero, instituyese á otro no descendiente, y nombrase substituto en la forma expuesta, éste debe haber sus bienes en qualquier tiempo que muera el heredero: no siendo caballero el testador, ni teniendo el heredero 14. años, si éste muera antes de dicha edad, le heredará el substituto y no la madre; y muriendo despues, debe ser la madre su heredera en todo, y en defecto de ella, los parientes mas cercanos del difunto: pero si tal testador nombre substuto del hijo instituido para el caso de que éste muera sin hijos, y muriese antes de dicha edad, debe haber la madre la tercera parte de los bienes, con lo demas dicho, y las otras dos el substituto de mano de ella.

13. *Substitucion breviloqua* se dice el segundo establecimiento de heredero brevemente hecho, en que se contienen dos vulgares y dos pupilares: tal seria, si teniendo el testador dos hijos menores instituidos herederos, los estableciese tambien por substitutos uno del otro; en cuyo caso por renuncia ó muerte del uno, debe el otro haber la herencia.

14. *Substitucion fideicomisaria* es el establecimiento de heredero puesto en fé de alguno, para que dé la herencia á otro; como si el testador ruegue ó mande á su instituido, que tenga la herencia tanto tiempo, y despues la entregue á otro; lo qual puede hacer todo hombre á qualquiera del pueblo, que no se halle prohibido por las leyes: tal heredero fideicomisario debe dar la herencia al otro, sacando de ella para sí la quarta parte llamada *trebelliánica*; y no queriendo recibir la herencia, ó entregarla despues de recibida, puede ser apremiado por el Juez.

TITULO VI.

DE LA ACEPTACION DE HERENCIA É INVENTARIO DE SUS BIENES.

Antes de recibir la herencia, pueden los herederos tomar consejo sobre si les será útil ó perjudicial, para evitar el riesgo y daño que suele seguirseles, especialmente quando al total de ella excede el de las deudas y mandas del testador.

Ley 1. Para haber éste consejo, antes de otorgarse por herederos de palabra ó de hecho, deben pedir plazo al Rey, ó al Juez del lugar en que se halle la mayor parte de la herencia; y que se les muestren las cartas y escritos tocantes á ella: por el heredero siervo ha de pedirlo su señor; y por el menor de 25. años debe demandarlo su curador.

2. Puede el Rey dar dicho plazo por tiempo de un año, y el Juez de solos nueve meses, y aun reducirlo á cien dias, si lo estime suficiente, para que deliberen los herederos: si antes de cumplirse muera alguno de ellos, el que lo fuere de éste ha de haber el tiempo restante; mas si aquel muera despues de cumplido y antes de aceptar la herencia, y fuese estraño y no descendiente legítimo del testador, no habrá su heredero derecho alguno á la herencia.

3. Pendiente el plazo, no puede el heredero vender ni enagenar cosa alguna del testador, sino con mandato del Juez y legítima causa; qual lo seria para su entierro, alimentos de su familla, obra ó reparo de casas, labor necesaria de heredad, pago de deuda con dia cierto y pena asignada; ó para hacer cosa cuya falta puede causar perjuicio en la herencia.

4. El que la renuncie, debe restituirla toda á los acreedores del difunto, ó que tengan derecho á ella: y estos, si aquel no quiera entregarles lo recibido, deben jurar el total de ello, y ser creidos, precediendo la estimacion arbitraria del Juez.

5. *Inventario* es la escritura hecha de los bienes del difunto, á fin de que los heredetos no sean obligados al pago de sus deudas, sino en quanto importen aquellos. Debe principiarse á los 30. dias desde que sepan ser herederos, y concluirse hasta tres meses; y aun se les puede dar plazo de un año, si los bienes de la herencia no estubicsen en un lugar. Ha de formarse por escribano público,á presencia de todos aquellos á quienes el testador hubiere man-

dado alguna cosa en su testamento; y estando ausente alguno, ó no queriendo venir, debe hacerse el inventario ante testigos de buena fama que conozcan á los herederos. En él ha de poner el escribano todos los bienes; y el heredero al fin debe expresar de su mano, que son escritos lealmente sin engaño alguno; y no sabiendo escribir, ha de rogar á escribano público que lo haga por él ante dos testigos.

6. *Legatarios* son aquellos á quien el testador manda en su testamento alguna cosa: si por no hallarse presentes á la formacion del inventario, dudasen estár escritos en él todos los bienes, pueden averiguar la verdad; tomando juramento al heredero, y testigos presenciales, de no haber hecho engaño ni ocultado cosa alguna: tambien pueden indagarla de los siervos de la herencia, poniendolos en pena y tormento para que la manifiesten toda: y esta pesquisa debe hacer el Juez del lugar á peticion de los legatarios.

7. Pendiente el tiempo concedido por derecho al heredero para formar el inventario, á virtud de éste nada pueden pedirle los legatarios hasta que sea cumplido; y aun despues de concluido, no es obligado á responderles, ni á los acreedores del difunto, sino en quanto monten los bienes inventariados; ni á dar ó pagar las mandas hasta que lo sean todas sus deudas. Pagadas éstas, puede retener para sí la quarta parte de los bienes restantes llamada *falcidia*: y no alcanzando para ella, puede sacar la quarta parte de cada una de las mandas hasta completarla. Si el heredero, hecho el inventario, pagare antes las mandas que las deudas, y no le quede mas que la quarta parte de la herencia, deben los acreedores pedir á los legatarios el pago de ellas, y éstos devolver lo recibido para satisfacerlas; y no alcanzando, ha de reintegrarles lo restante el heredero de la quarta parte que en sí retubo, pues debió guardarse de pagar las mandas antes que las deudas.

8. No es obligado el heredero á incluir en el inventario los gastos que hiciere para enterrar al difunto, ni los demas que sean legítimos; pero ocurriendo disputa cerca de ellos, debe probarlos con testigos presenciales: y teniendo alguna demanda ó deuda contra el testador, le queda salva, si hiciere el inventario en la forma dicha.

9. El heredero que maliciosamente hurte ó encubra en el inventario algo de los bienes del testador, y se le pruebe, debe pagarlo doble á los interesados en ellos: tales pleitos sobre inventarios deben librarse hasta un año, sin embargo de que los otros civiles pueden durar tres, y los criminales dos.

10. Si el heredero entrase en la herencia, sin hacer inventario hasta el tiempo prescripto, será obligado en adelante con sus bienes y los del testador á pagar todas sus deudas y mandas, sin retener y sacar para sí su quarta parte.

11. Queriendo el heredero aceptar la herencia ex-testamento ó abintestato, debe otorgarse por tal, expresandolo llanamente; y aun sin decirlo, usando como dueño de los bienes de ella, labrando, arrendando, ó en otro modo; y por estas y otras señales semejantes queda responsable á las obligaciones de heredero: pero si el que lo fuere legítimo del difunto use de su herencia ó bienes movido de piedad, sin ánimo de heredar, como curando, alimentando, y suministrando lo necesario á sus siervos, ó cuidando de que los bienes no se pierdan ó menoscaben, por tal uso no se muestra que quiere ser heredero; mas para evitar dudas, debe expresar y prevenir manifiestamente ante algunos, que lo hace por piedad y no como heredero.

12. Si el hijo ó descendiente legítimo del difunto, constituido en poder de éste, no quisiere recibir su herencia, por estimarla muy cargada de deudas, y comprase por medio de otro los bienes de ella maliciosamente, ó traspusiere ó hurtase alguna cosa de ellos, se entiende por ésto que la recibió; y es obligado, sin que pueda renunciarla: mas si lo hiciere un estraño, no será responsable á mas que á restituir como hurto

lo tomado de la herencia.

13. Puede adquirir y entrar en la herencia todo el que no sea siervo, desmemoriado, ni esté en poder de su padre, siendo mayor de 25. años, y sabiendo que su dueño es muerto. El siervo no puede haberla para sí, sino para su señor y con su otorgamiento; y lo mismo el hijo en poder del padre, siendo la herencia profecticia, esto es, con respecto á su padre; mas si fuere adventicia de parte de madre, ó de otro que le instituyese con ánimo de que la haya para sí, puede haberla sin otorgamiento del padre; y éste puede tambien entrar en ella á nombre y por ausencia del hijo, y adquiere su usufructo para sí por razon de la patria potestad, mientras viviere. El desmemoriado, loco, y menor de siete años, no pueden por sí mismos aceptar ni adquirir la herencia, y sí sus tutores y curadores en nombre de ellos, estimandola útil. Si el menor de 7. años instituido heredero se hallare en poder del padre, éste puede en nombre de él entrar en la herencia; y aun tambien debe adquirirla para sí, muriendo el hijo antes de los siete años, y de la aceptacion de ella. El menor de 14. en poder de otro no puede recibirla sin otorgamiento de su padre ó tutor; y no teniendolo, del Juez del lugar: pero el mayor de 14. y menor de 25., no estando en guarda y poder de otro, puede por sí haberla, y aun arrepentirse despues, y renunciarla por el derecho de restitucion correspondiente á los menores.

14. No se puede adquirir ni renunciar la herencia, mientras no conste la muerte de su dueño; ni el instituido con condicion hasta despues de cumplida; ni el establecido por hombre á quien las leyes prohiben testar: y aunque el heredero dude de su qualidad para obtener la herencia, como si dudase haber ó no salido de la patria potestad, ó ser siervo liberto, estas dudas ni otras semejantes no le impiden aceptar y adquirir la herencia, estando cierto del testamento válido, y de la muerte del testador.

15. El heredero establecido en parte cierta, aunque ignore su quantidad, puede aceptarla con condicion de haberla en quanto fuere; y ha de hacerlo puramente sin la condicion de que *hallandola útil será heredero*, ó de que lo será *hasta tal tiempo*; pues poniendo alguna de estas ú otras condiciones semejantes en su aceptacion, será nula, y no podrá haber la herencia. Tampoco puede aceptarla por procurador (salvo el Rey ó Concejo); pero despues de aceptada por sí mismo, podrá tomar la posesion por medio de él.

16. El hermano ó pariente del difunto intestado, cuya muger quede preñada, ó se dude estarlo, no debe entrar en la herencia, y sí esperar el parto; pues naciendo hijo vivo, debe éste haberla: mas si le conste no quedar preñada, puede como heredero y con otorgamiento del Juez entrar en ella, allanandose al pago de deudas, y demas á que era obligado el difunto.

17. Quando la muger, muerto el marido, diga quedar preñada de él, debe hacerlo saber á sus parientes mas cercanos, dos veces cada mes desde su muerte hasta que éstos, si dudaren de ello, envien cinco buenas mugeres libres que la reconozcan el vientre, sin tocarla contra su voluntad: si despues quisieren guardarla, debe el Juez á pedimento de ellos ponerla para su custodia en casa de alguna dueña buena y honesta, donde more hasta que se verifique el parto: estando en ella, y pareciendole que debe parir, avise á los parientes treinta dias antes del parto, para que envien segunda vez algunas buenas mugeres honestas que la reconozcan; y hagan cerrar las entradas de la casa, no dejando mas que una, en cuya puerta pueden aquellos poner tres hombres y tres mugeres libres, con dos compañeros y dos compañeras que la guarden. Si la preñada hubiere de salir para bañarse ó hacer otra cosa necesaria, las que la guarden deben registrar toda la casa en que entrare, ó el lugar del baño, de modo que no pueda estár dentro otra preñada, ni algun niño escondido, ni cosa capaz de engaño; y

quando quisiere entrar alguna persona, debenla requisar de modo que no pueda resultar fraude. Sintiendo en sí la preñada señales por que entienda hallarse próxîma al parto, debe otra vez avisar á los parientes, para que envien á reconocerla y guardarla, si quisieren; y estando ya con los dolores, no ha de haber en la casa hombre alguno, y solo sí hasta diez mugeres buenas y libres, seis sirvientas (ninguna de ellas preñada), dos espertas que la ayuden á parir, y tres luces cada noche hasta que pára: y luego que nazca la criatura, debe mostrarse á los parientes del marido, si la quisieren ver. Guardandose todo ésto en la muger de cuya preñez se dude, heredará los bienes del difunto el hijo nacido de ella despues de su muerte; mas no queriendo que la reconozcan y guarden en el modo dicho, ó en otro conveniente y usado en el lugar de su morada, aunque pára y el hijo viva, no será éste heredero, á menos que se pruebe haber nacido en tiempo que pudiera ser hijo de su marido.

18. De dos modos puede el heredero renunciar la herencia: *por palabra*, diciendo, antes de aceptarla, que no quiere recibirla; y *de hecho*, haciendo en ella y en sus bienes algun pacto, contrato, ú otra cosa, no como heredero sino como estraño, ó executando cosa por que se entienda no tener voluntad de recibirla: y renunciada, no puede despues haberla; salvo siendo menor de 25. años, que puede pedirla y tomarla despues de la renuncia, si la estime mal hecha. El que una vez la acepte, no puede renunciarla; y si uno de dos instituidos la aceptare, y otro la renuncie, no teniendo substituto, debe aquel tomar la parte de éste, ó dexar la suya aceptada, segun elija.

19. Si el pariente mas cercano del testador fuere instituido heredero, y sabiendo serlo, renunciare la herencia por el titulo de parentesco, sin aceptarla en el mismo acto por razon del testamento, se entiende renunciada del todo, y no puede despues haberla: mas si la renuncie como pariente, ignorando su institucion, podrá despues cobrarla por razon de ella.

20. El mayor de 25. años, que renuncie la herencia de su padre ó abuelo por la muerte de éstos, puede cobrar despues los bienes de ella hasta tres años, sino fuesen enagenados; y aunque lo sean, puede haberlos el menor de edad, segun queda expuesto.

TITULO VII.

DE LA DESHEREDACION, Y CAUSAS POR QUE SE PIERDE LA HERENCIA.

Pueden ser desheredados los que cometen graves yerros contra aquellos cuyos bienes deben heredar, causandoles pesar en lugar de placer y servicio.

Ley 1. *Desheredacion* es cosa que priva al hombre de su derecho á la herencia del padre, abuelo, ó pariente: y la hace el testador, mandando que su hijo, nieto, ú otro heredero legítimo sea estrañado de todos sus bienes por algun delito cometido contra él.

2. Puede hacerla todo hombre capaz de testamento: pero si éste fuere nulo por alguna razon justa, ó revocado por el testador, ó disuelto por falta de aceptacion de los herederos, no valdrá la desheredacion hecha en él. Los descendientes legítimos, de diez años y medio al menos, pueden ser desheredados por sus ascendientes, y éstos por aquellos, con causa legítima; pero los demas parientes transversales pueden serlo con razon ó sin ella, y establecerse en su lugar otro heredero extraño, aunque el testador no haga mencion de ellos.

3. Debe nombrarse por su nombre ú otra señal cierta el descendiente desheredado, de modo que conste: y así, desheredando el testador á su *hijo*, y teniendo otros, ninguno se entiende por tal expresion desheredado; y si habiendo uno solo, le señale con las del *malo*, el *ladron*, el *matador* para desheredarlo, tanto vale como si lo nombrase por su nombre: ha de serlo sin condicion alguna, y de toda la herencia; y siendolo de una sola cosa, no valdrá la desheredacion.

4. Puede el padre desheredar al hijo por estas causas: si á sabiendas y con saña pusiere en el padre manos airadas, para herirle ó prenderle: si de palabra le deshonre gravemente, aunque no lo hiera: si le acuse de cosa por que deba morir ó ser desterrado, ó lo disfame de modo porque valga menos; salvo siendo el delito de que lo acuse, y pruebe, tocante á la persona del Rey ó al bien comun de la tierra: si fuere hechicero ó encantador, ó hiciere vida con los que lo sean: si intente la muerte del padre con armas, yerbas, ó en otro modo; si tubiere acceso con su madrastra, ú otra muger manifiesta amiga del padre; si á éste lo disfame, ó le procure cosa tal porque hubiese de perder gran parte de sus bienes, ó resultar menoscabo en ellos; si en quanto pueda no quisiere fiar al padre, para sacarlo de la prision en que esté por deuda ú otra causa; lo qual se entiende del hijo varon y no de la muger prohibida de fiar. Por qualquiera de estas razones, que exprese en su testamento el padre ó abuelo, y se pruebe, debe el hijo ó nieto perder la herencia que habria de sus bienes; y tambien puede ser desheredado, si les impidiese hacer testamento; en cuyo caso pueden acusarlo aquellos á quienes el padre tubiese voluntad de mandar algo, y lo pierdan por razon del impedimento; y si éstos lo prueben, perderá el hijo su parte de herencia aplicada al Rey, y cada uno de ellos habrá su manda, segun se justifique que el padre quiso hacerla.

5. Puede tambien ser desheredado el hijo que se hiciere juglar contra la voluntad del padre; pero si éste lo fuese, no podrá desheredarlo; y lo mismo se entiende, si el hijo lidiase por precio con hombre ó fiera. Tambien puede ser desheredada la hija que se hiciere puta contra la voluntad de su padre, y reusare casar con quien éste quiera, dotandola segun su caudal y circunstancias: pero si él dilate su casamiento de modo que ella pase de 25. años, y despues casare contra su voluntad, ó se hiciere mala de su cuerpo, no puede desheredarla, como culpado en el delito de ella por la demora de su casamiento. Si los hijso ó descendientes legítimos del furioso, loco, y desmemoriado no le guardaren, ni cuiden de subministrarle lo necesario, y otro estraño lo hiciere, y lleve á su casa movido de piedad y sentimiento, y despues ruegue y requiera á aquellos para que cuiden de él; si no lo hicieren en éste caso, y el furioso muera intestado, debe haber todos sus bienes aquel que lo cuidó, y no los parientes que lo desampararon: si antes de morir se restituya á su memoria, puede desheredarlos por dicha causa: y aun habiendo hecho testamento antes de la locura, é instituido á sus hijos y descendientes, si despues muera en casa del extraño que cuidaba de él, será nulo en quanto á la institucion, por quanto éste debe heredarle y no aquellos; pero valdrá en quanto á las mandas hechas en él.

6. Si los hijos ó parientes del cautivo fueren omisos y descuidados en su redencion, pudiendo hacerla, y despues salga de cautiverio, puede desheredarlos por esta causa; y muriendo en él, no deben heredarle: y en tal caso el Obispo del lugar de su naturaleza debe entrar en sus bienes, inventariar, vender, y dar su precio para redimir cautivos. Si hubiese hecho testamento, y establecído herederos antes de ser cautivo, y muera sin haber éstos querido redimirlo, no valdrá la institucion de ellos, aunque sí lo demas, segun lo expuesto en la ley precedente acerca del furioso; cuya pena impuesta en ella debe solo entenderse con los parientes y herederos mayores de 18. años; sin que puedan escusarse con la falta de mandato del cautivo para vender y obligar sus bienes á fin de redimirlo, por quanto podrian ellos por sí hacerlo segun las leyes del titulo *de los cautivos*.

7. El padre christiano puede desheredar al hijo ó nieto que se torne judio, herege, ó moro: pero el padre herege, ó de otra ley, es obligado á instituir á sus hijos ó nietos católicos; y habiendo algunos de éstos, deben heredarle en todo, y en nada los otros que no lo fueren; salvo si despues

se conviertan á la Fé, en cuyo caso habran su parte de herencia, sin los frutos que entre tanto hubiesen percibido los católicos: siendo hereges el padre y hijos, y católicos los parientes mas cercanos, estos deben haber la herencia de aquel; y si fueren hereges él y todos sus descendientes, ascendientes, y parientes hasta el décimo grado, heredará la Iglesia, siendo clérigo, y demandando sus bienes hasta un año despues de ser dado por herege; pero pasado éste tiempo sin pedirlos, ó siendo lego el tal herege, ha de haberlos el Rey.

8. El hijo desheredado por alguna de las razones dichas, si le fuere probada, pierde la herencia del padre; y manifestando éste muchas de ellas para desheredarlo, basta la prueba de una hecha por él ó su heredero: pero si lo desherede por otra no contenida en las leyes precedentes, será la desheredacion nula.

9. *Grados* se llaman el primer establecimiento de heredero y las substituciones de otros hechas despues de él: y así, desheredado el hijo por el padre antes del primer grado, ó despues de los demas herederos institutos y sostitutos en su testamento, se entiende serlo en todos los grados.

10. *Pretericion* se llama la falta de mencion en el testamento de aquellos herederos que por derecho deben serlo del testador: tal seria, si el padre estableciese algun pariente ó estraño, sin hacer memoria de su hijo para instituirlo ó desheredarlo: en esta forma no vale el testamento, por ser preciso que el padre exprese y manifieste la razon cierta por qué deshereda á su hijo ó nieto, y que la pruebe, ó su heredero; y no haciendo mencion de ella, ó de su hijo, no podrá despues mostrarla, ni ser oido su heredero, aunque ofrezca probar el delito del hijo; quien en tal caso debe haber la herencia del padre, y no el extraño instituido en su testamento.

11. Por qualquiera de éstas ocho causas pueden los hijos desheredar de sus bienes á los padres, madres, y demas ascendientes: 1.ª si procure el padre la muerte del hijo, acusandole de delito porque deba morir ó perder miembro, salvo si toque á la Real persona: 2.ª si intente la muerte del hijo con hierro, yerbas, maleficio, ó en otro modo: 3.ª si tubiere acceso con la muger ó amiga del hijo: 4.ª si queriendo éste hacer testamento de los bienes, de que puede por derecho, se lo impida el padre por fuerza: 5.ª si el marido procure matar á su muger, ó ésta á él, con yerbas ó en otro modo; en cuyo caso puede el hijo desheredar al que lo intente: 6.ª si el padre no quiera proveer lo necesario al hijo loco ó desmemoriado: 7.ª si no quisiere redimirlo de cautiverio; en cuyo caso debe observarse lo prevenido por la ley de éste titulo cerca de los bienes del hijo, muriendo éste en la cautividad, ó saliendo de ella: 8.ª si el padre fuese herege, y católico el hijo. Queriendo pues éste desheredar al padre, es preciso que señale alguna de dichas causas, y que se justifique; pues de lo contrario será nulo el testamento, aunque valdrán las mandas y demas dipuesto en él.

12. Con razon ó sin ella puede un hermano desheredar á otro: y aunque de él no haga mencion en su testamento, puede dexar sus bienes á quien quisiere, no teniendo hijos ó descendientes legítimos, ni ascendientes; salvo si instituyese á hombre de mala vida ó fama; en cuyo caso no valdrá su establecimiento, y lo puede anular el hermano, y haber la herencia, probandolo ante el Juez debidamente. Pero hay tres casos en que no se anula la institucion de tal hombre: 1.º si el testador desheredase á su hermano, por haber éste procurado su muerte en algun modo: 2.º si lo hubiese acusado criminalmente á muerte ó perdimiento de miembro: 3.º si le haya hecho perder la mayor parte de sus bienes, ó procurado que la perdiese. Por qualquiera de estas tres razones, que fuere averiguada, puede ser desheredado el hermano, aunque sea instituido el hombre disfamado; y aun tambien por ellas no podrá heredar ni demandar cosa alguna del hermano intestado.

13. Se pierde la herencia por alguna de estas tres razones: 1.ª si su dueño fuese muerto por obra ó consejo de alguno de los de su familia, y el heredero, sabiendolo, la tomare antes de querellarse de la muerte al Juez: pero si ésta fuese causada por otros hombres estraños, podrá entrar en la herencia, y querellarse despues hasta cinco años; y pasados sin hacerlo, debe perderla y ser para el Rey: 2.ª si el heredero abriese el testamento antes de acusar á los matadores del testador, sabiendo quales eran; pero ignorandolo, ó siendo aldeano necio, no debe perder la herencia: 3.ª si conste que el testador fué muerto por obra, consejo ó culpa del heredero: 4.ª si éste acusare de falso el testamento ó escritura en que fué instituido, y siguiere el juicio hasta sentencia; en cuyo caso, declarandose por verdadero, debe perder la herencia; y tambien si fuese procurador ó abogado para seguir tal acusacion contra el testamento en que fué establecido; salvo si lo execute por mandato ó para bien del Rey, ó como tutor de algun menor á beneficio de éste: 6.ª quando el testador rogase en secreto al heredero, que diese la herencia á algun su hijo, ú á otro prohibido de heredarle por ley; pues si cumpliendo tal ruego, la entregue al otro, perderá su derecho en ella. Perdida por alguna de estas seis razones, ha de haberla el Rey; y por las mismas deben tambien perder sus mandas los legatarios.

14. Si el heredero ó legatario, prohibido por ley de poder serlo, lo fuese encubiertamente, y ocurriere al Rey manifestandolo así, para que disponga lo que á bien tenga, por éste buen hecho debe haber al menos la mitad de lo que le fuese dexado en el testamento.

15. Aunque el heredero es obligado á demandar venganza de la muerte del testador so pena de perder la herencia, no debe perderla en estos casos: 1.º si diese la querella, y el Juez no quiera admitirla en juicio: 2.º si acuse á los sospechosos, el Juez los absuelva por sentencia, y el heredero no apele de ella: 3.º si fuese menor de 25. años: 4.º si los reos no puedan ser habidos para hacer justicia. En estos casos no pierde la herencia, porque hizo lo que estuvo de su parte para la venganza.

16. La ingratitud del heredero, que no quiere vengar en juicio la muerte del testador, no debe obstar á los otros no culpados: y asi la Cámara del Rey, á quien toca recaudar los bienes de la herencia perdida, debe pagar las deudas del difunto en quanto alcance, y tambien las mandas, sacando la 4.ª parte que deberia retener para sí el heredero.

17. No debe aplicarse á la Cámara la manda ó herencia perdida por el que no la merezca en los siguientes casos. Si el testador ruegue al legatario que sea tutor de sus hijos, y no quisiere serlo, debe perder la manda por tal ingratitud, y aplicarse á ellos. Si el legatario hurtare el testamento, pierde por éste hecho la manda para los herederos del testador. Si éste instituyese á alguno en el concepto cierto de ser su hijo, y despues de muerto conste no serlo, perderá la herencia, y la habárn sus parientes mas cercanos, y á falta de ellos el Rey; y lo mismo si el testador christiano instituyese á algun herege, moro, ó judío. Si el hijo, sin piedad para con su padre furioso ó desmemoriado, no quisiere cuidar de él, pudiendo, debe perder la herencia, y haberla el estraño que lo cuidó y dió lo necesario para vivir. Si el hijo, ú otro heredero del cautivo no quisiere libertarlo segun lo dicho en la ley 6.ª, perderá la herencia, y se aplicará para redimir cautivos.

TITULO VIII.

DEL MODO DE QUEBRANTARSE EL TESTAMENTO POR EL DESHEREDADO SIN JUSTA CAUSA.

Suelen desheredar injustamente los ascendientes á los descendientes, y estos á aquellos: y en tales casos pueden quebrantar el testamento los desheredados, querellandose de ello.

Ley 1. El hijo, nieto, ú otro descendiente legítimo del testador, con de-

recho de heredarle intestado, puede dar querella al Juez para quebrantar el testamento en que sin razon sea desheredado, y hacer emplazar al heredero instituido; y resultando injusta su desheredacion ó pretericion, debe el Juez declararlo nulo, y mandar que se le entregue la herencia. Tal querella se llama de *inoficioso testamento*, por ser hecho contra el oficio de piedad y merced debida al hijo: pero si el padre no haga mencion de él en la institucion, no se quebrantará, aunque será nulo el testamento y entregada la herencia al preterido. Lo mismo se entiende respecto de los ascendientes desheredados sin razon ó preteridos por sus ascendientes.

2. El que tubiere hermanos ú otros parientes transversales puede establecer heredero á un estraño; y aunque nada mande ni haga mencion del hermano, no puede éste dar querella del testamento, ni quebrantarlo; pero siendo el heredero de mala fama ó liberto, que por alhago, y sin mérito ni justa causa, hubiese conseguido la institucion, podrá el hermano querellarse y quebrantarlo; salvo si éste pueda ser desheredado segun lo expuesto en el titulo anterior. Los demas transversales no pueden querellarse, ni tienen que ver en los bienes del testador.

3. En el caso de la ley precedente, si el heredero instituido de mala fama fuese siervo del testador, y por consiguiente *necesario*, no podrá el hermano querellarse ni quebrantar el testamento.

4. Por muchas razones no se quebranta el testamento en que alguno sea desheredado, quales son las expuestas en el titulo anterior: á que se agrega, que si el desheredado sin razon no se querelle hasta cinco años, despues de entrar el instituido en la herencia, no puede ya ser oido; pero siendo menor de 25. años, podrá querellarse hasta quatro despues de tener edad cumplida.

5. Si el testador dexase al hijo su parte legítima como manda, y no como á heredero, é instituyere á otro en los demas bienes de que puede disponer, podrá el hijo quebrantar el testamento antes, y no despues de recibir la manda, ó recibiendola con protesta de que le quede salva su querella contra él. Si el padre no hiciere testamento, y partiere sus bienes entre los hijos por codicilo, ú otra escritura que muestre su voluntad, aunque en ella no dexe al hijo como heredero la parte que le mandare, no podrá éste querellarse: y si dexandole alguna cosa en su testamento, no le dexase toda su legítima, no podrá por esto quebrantarlo el hijo, pero sí demandar lo restante para completarla.

6. Consintiendo el hijo ó nieto el testamento en que fuese desheredado, no podrá despues quebrantarlo ni ser oido: se entiende consentirlo, si reciba la manda hecha en él para sí, su hijo, ú otro á quien tenga en su poder; ó si fuere abogado ó procurador defendiendo el testamento ó alguna de sus mandas; ó si lo consienta en otro modo semejante á estos.

7. Si la sentencia dada para quebrantar el testamento no se apelare, ó apelada se confirme, luego el heredero instituido pierde la herencia; salvo siendo hijo ó nieto del testador, el qual habrá su parte legítima, aunque el testamento se quebrante por querella de alguno de sus hermanos; pero no se impiden ni cesan las mandas hechas ni libertades dadas en él.

TITULO IX.

DE LAS MANDAS HECHAS EN TESTAMENTO.

Hacen los hombres mandas en sus testamentos á favor de sus almas, ó de algunos por razon de amor ó parentesco que con ellos tienen.

Ley 1. *Manda* es una especie de donacion que hace el testador en testamento ó codicilo por amor de Dios, ó de su alma, ó para bien del legatario. Puede hacerla todo hombre capaz de testar, y á todos los habiles para ser instituidos herederos: y haciendose al impedido de haberla en el tiempo de ella, si en el de la muerte del testador se halle libre del impedimento, no debe perderla.

2. Si á uno de muchos herederos mandase ademas el testador alguna cosa, debe haberla, aunque renuncie la herencia.

3. Puede el testador mandar á su heredero, que dé ó pague alguna cosa; y éste debe cumplirlo, luego que se apodere de la herencia; é igual mandato puede hacerse al heredero abintestato. Si ordenase al legatario que dé á otro alguna cosa de su manda, debe hacerlo en quanto alcance el importe de ella; y á lo mismo son obligados sus herederos respectivos. Pero si por alguna justa causa desheredase al hijo menor de 14. años, y mayor de diez y medio, y estableciese heredero de éste en los bienes procedentes de parte de su madre, mandando que en caso de heredarle por su muerte antes de los 14. años, diese alguna cosa á otro, tal mandamiento no obliga al substituto.

4. Si el testador mande, que el heredero de su instituido dé tantos maravedís á otro, debe cumplirse; y tambien si ruegue á su heredero, que mande al que lo fuere de éste, que haga ó dé cierta cosa á otro: pero no valdrá tal manda hecha á alguno para el caso de ser heredero de su instituido.

5. En algunos casos no es obligado el heredero á cumplir las mandas de aquel á quien hereda por testamento ó abintestato: tales son; si él intestado mande ante testigos á su pariente mas cercano, y como tal su heredero, que dé tantos maravedís al otro; en cuyo caso, si aquel pariente renunciare la herencia, y entrase en ella el siguiente en grado, no será éste obligado á pagar tal manda, aunque lo seria el primero si hubiese aceptado la herencia, y tambien qualquiera otro pariente de igual grado que hubiese entrado en ella. Y si el liberto, sin hijos ni testamento, rogase á su patrono, y como tal su heredero, que diese á otro alguna cosa, y muriendo el patrono antes de entrar en la herencia, sucediesen despues sus hijos, no son estos obligados á pagar la manda del liberto, aunque lo seria el padre.

6. Si el testador diere su siervo á alguno, para que luego lo liberte, y por darselo le ruegue ó mande dar á otro alguna cosa, no será obligado á pagar la manda; mas si se lo diere con condicion de servirse de él, y hacerlo libre hasta cierto tiempo, bien puede rogarle que dé á otro alguna cosa, y él será obligado á tal manda en sola la cantidad que monte el servicio recibido del siervo hasta el dia de su libertad. Si el señor librase á su siervo, sin darle cosa de sus bienes, no podrá por esto gravarlo, mandandole dar algo á otro por razon de manda: y si el testador ruegue á otro que dé libertad á su siervo, dexandole alguna cosa de sus bienes para que lo haga, si el señor del siervo recibiere la manda, será obligado á libertarlo, aunque valga mucho mas que lo recibido: pero siendo el siervo ageno, y valiendo mas que la manda, de modo que por el importe de esta no quiera darlo su dueño, entónces el legatario solo será obligado á dar por él lo recibido, ó á guardarlo para procurar su compra en adelante por aquel precio. Y si el testador dexe cierta cantidad á alguno, y le mande dar á otro mas de lo dexado, solo será obligado á darle la cantidad recibida.

7. Estableciendo el testador por heredero á su hijo junto con otro, y rogando que éste en su testamento lo instituya tambien junto con sus hijos, será obligado á hacerlo en quanto monte la herencia con los frutos que hubiere recibido del testador. Si mandare alguno cierta cosa, para que despues de recibida la entregue á otro, debe darsela, ó cederle su derecho para demandarla, en caso de no poder haberla; pero no será obligado á satisfacerla, aunque se pierda por su culpa; salvo si se le pruebe en ella algun engaño, ó si fuere negligente en demandarla, habiendo recibido para sí otra cosa que separadamente le haya mandado el testador.

8. No puede el testador mandar cosa de las suyas al siervo de su heredero instituido, sino es con condicion, ó hasta dia ó tiempo cierto; como para el caso de que obtubiese libertad hasta tal dia, ó baxo de otra condicion semejante; pues

verificado su cumplimiento, debe haber la manda. Y si instituyendo al siervo ageno, mande alguna cosa á su señor, y éste lo venda ó liberte antes de entrar en la herencia, ha de haberla el siervo, y el señor su manda.

9. La persona, á quien se hiciere manda, debe expresarse ciertamente, de modo que conste por su nombre ú otras señales, pues no valdrá en caso de duda; y constando, aunque el testador equivoque el nombre ó sobrenombre del legatario, será válida.

10. Puede el testador hacer mandas de sus sosas y de las de su heredero; y éste debe pagar unas y otras: si á sabiendas mandáre la agena, será obligado el heredero á comprarla á su dueño, si éste la quiera vender, y entregarla al legatario, ó á dar á éste su valor en caso de no poder comprarla, ó de pedirle mas de su precio. El legatario en caso de duda debe probar que el testador sabia ser la cosa agena; y no pudiendo probarlo, no debe haberla; salvo si fuere su allegado, como muger ó pariente del testador; pero si éste la mande en concepto de ser suya, no será obligado el heredero á comprarla, ni dar la estimacion de ella: y en caso de mandar la libertad del siervo ageno, pensando ser propio, lo ha de comprar y libertar su heredero.

11. Si el testador mande cosa suya, sabiendo estar empeñada ú obligada á otro por menos de su valor, será obligado el heredero á desempeñarla del caudal del difunto, y entregarla al legatario; y tambien aunque el testador lo ignore, si resulte empeñada en tanto ó mas de su valor; pero estando por menos, y no sabiendo el testador su empeño, debe el legatario desempeñarla á su costa.

12. Puede el testador hacer manda de cosas no nacidas, y de cuya existencia dude; como de arboles y frutos de la tierra, ganados, bestias, é hijos de los siervos; y en tales casos el heredero á su costa debe procurar el cobro de ella, y dar al legatario recaudo de que se la entregará, si la pudiere haber.

13. Las cosas sagradas pertenecientes á la Iglesia, y las que son de los Reyes, como palacios, huertas, y cilleros, no pueden enagenarse sin su mandato; ni se pueden mandar las plazas, exidos, y demas cosas del comun de los pueblos; ni los pilares, pilas, puertas, madera, ú otras cosas puestas y unidas en casas y otros edificios; y haciendose manda de alguna de ellas, ó de otra semejante, no será obligado el heredero á su entrega, ni de su estimacion. Tampoco es válida la manda de siervo christiano á moro ú herege; ni la de cosa que, despues de mandada en tiempo hábil, mude su estado ó condicion sin culpa del heredero; como si se hiciere sagrada la cosa que no lo era al tiempo de su manda; en cuyo caso y otros semejantes no es obligado el heredero á dar la estimacion de ella.

14. Si el Rey diere castillo, villa, aldea, ú otra heredad á algunos, para que de sus rentas le hagan cierto servicio, obligandola para siempre por razon de él; en tal caso, si alguno de ellos la mande á otro que sepa ser incapaz de cumplirlo, será obligado su heredero á darle la estimacion de ella; pero si la mande, ignorando la aptitud ó incapacidad del legatario, no debe darsela ni su estimacion, si no fuere tan habil para aquel servicio como el mismo mandante.

15. Se puede hacer manda de deudas, servidumbres, y demas derechos que tenga el testador sobre personas y bienes agenos: si mandáre cosa adeudada, y la pida y reciba despues, se entiende revocada la manda; pero si el deudor la pague voluntariamente, valdrá, y el heredero será obligado á darla, ó su estimacion.

16. El que tenga cosa agena en prenda de dinero prestado sobre ella, si la mandáre al mismo que la empeñó, valdrá la manda; pero su heredero podrá pedirle el dinero prestado.

17. Si el testador venda ó cambie la cosa mandada á alguno, puede éste pedir la estimacion de ella, no probando el heredero que aquel quiso revocar la

manda por medio de la enagenacion; mas si la donáre á otro, se entiende revocada.

18. Si creyendo el testador tener en su arca diez maravedis, los mande, expresando que estan en ella, y despues se hallaren menos, valdrá la manda en quanto hubiere; pero resultando haber mas, deben darse los diez mrs. mandados: y si estando completos al tiempo de la muerte del testador, despues se disminuyan por culpa del heredero, será éste obligado á entregarlos en el todo.

19. Quando el testador mande cierta cantidad de mrs., expresando deberla el legatario, aunque despues no resulte adeudada, ha de pagarla su heredero, porque se entiende que quiso darsela.

20. Debe valer la manda, aunque resulte falsa la razon ó causa de ella puesta por el testador.

21. *Condiciones*, *razones*, ó *causas*, y *ciertos modos* pueden ponerse en las mandas. Se ponen *condiciones* respectivas al tiempo pasado y futuro, mandando el testador alguna cosa á otro, si le hiciere ó hubiere hecho tal servicio; y estas mandas valen y pueden pedirse, luego que se cumpla la condicion: *razones* ó *causas* se ponen, quando el testador hace manda á alguno por servicio que le haya hecho; la qual vale y puede luego pedirse, aunque no sea cierta la razon del servicio expuesto: y se hacen en *ciertos modos*, mandando cantidad de mrs. á alguna muger, porque case con tal hombre; en cuyo caso y demas semejantes vale la manda, y debe luego entregarse, dando recaudo la persona legataria de cumplir el mandato; y efectuado este, adquiere el dominio de la cosa mandada; como tambien, aunque no se cumpla, si ponga de su parte quanto pueda para el efecto.

22. Si la condicion pueda cumplirse por el legatario, y lo procure quanto esté de su parte, valdrá la manda, aunque por acaso no se cumpla; como si mandada á alguno cantidad de mrs, con tal que liberte á su siervo, muera éste, antes de librarse, naturalmente ó por ocasion; pero si lo fuese por muerte violenta causada por otro, no valdrá la manda. Si el testador mande la libertad á su siervo, con tal que haga algun servicio á otro, y no puede hacerlo por impedimento de alguno, valdrá la manda, como si se hubiese cumplido la condicion de ella: y si mandada cierta cantidad á alguno porque case con tal muger, no quisiere hacerlo, ó no pueda, por ocurrir su muerte ó la de ella, no valdrá la manda, salvo si el casamiento no se efectúe por culpa de la muger. Esto tiene tambien lugar en los demas casos en que se pusiere condicion semejante.

23. Si el testador mandáre generalmente un siervo, y no tubiere mas que uno, debe su heredero darlo, ú otro tan bueno, al legatario: si tubiese muchos, puede éste escogerlo, con tal que no sea el mejor, ni el despensero ó mayordomo de el testador: y no teniendo siervo, debe el heredero comprar y dar uno de regular bondad. Lo mismo se observe en las bestias, y otras cosas tales asi mandadas: pero si fuere una casa, sin señalarla, y el testador tenga alguna, debe su heredero entregarla; y teniendo muchas, dará la que quisiere; mas si ninguna hubiere, no será obligado á comprarla, ni valdrá tal manda porque parece hecha de burla. Lo mismo se entiende en los demas edificios mandados generalmente.

24. Quando el testador mande dar alimento á alguno, sin expresion del modo ni cantidad, debe su heredero dar por razon de él otro tanto de lo que aquel acostumbraba darle en su vida por alimento; y en defecto de tal costumbre será obligado á darlo con arreglo á la calidad del legatario y á la cantidad de la herencia.

25. En la manda de dos cosas á eleccion del legatario, escogida una, no podrá éste despues elegir la otra: pero siendo la eleccion al arbitrio de alguno, si éste no la hiciere en un año, porque no quiso ó no pudo, debe escogerla el legatario.

26. Mandando á dos el testador uno de sus siervos ó caballos, ú otra cosa

semejante, y dexandola á su eleccion, si discordaren en ella, deben echar suertes; y aquel á quien toque ha de elegirla, y dar al otro la estimacion de su parte al arbitrio de dos hombres buenos. Lo mismo se entiende, si mandada la cosa á uno solo, muriese antes de escogerla, dexando herederos que discorden en la eleccion.

27. Si teniendo el testador en su heredad mina de metales ó pedrera, mandase á alguno que en ella corte ó cabe para aprovecharse de su fruto, valdrá por la vida de éste; mas no pasará á sus herederos, si el testador no lo prevenga.

28. Pueden hacerse las mandas por qualesquiera palabras inteligibles, concertadas y convenientes para manifestar la voluntad del testador: en otro modo serán nulas; como si, queriendo mandar oro, mandase laton, en concepto de ser este su nombre; en cuyo caso no valdrá la manda, aunque quiera probar el legatario que fue su intencion mandarle oro. Lo mismo se entiende en las demas cosas que tienen nombres generales, por que son conocidas comunmente; pero en las que lo tengan señalado, como los hombres, aunque el testador errase el de alguno, expresando otro, valdrá la manda, si se pruebe su intencion de que la hubiese la persona nombrada con el nombre equivocado. Tambien será válida la que hiciere por otras palabras que den á entender su intencion y voluntad.

29. La manda hecha por el testador, dexandola á juicio ó alvedrío de su heredero, *si la tuviese por buena y justa*, será válida, no mostrando éste razon justa para no darla; mas la hecha dexando su cumplimiento á la voluntad del heredero, *si la tubiere á bien*, puede éste cumplirla ó revocarla, como puesta en su alvedrio: si la hiciere el testador á uno, dexandola en alvedrio de otro, *si quisiere*, y nombrando á ambos, no valdrá: mas si la hiciere al uno, con tal que el otro execute cierta cosa, cumplida ésta, debe valer la manda.

30. Expresando el testador que haya la manda el legatario, *quando quiera su heredero*, si muriese éste sin pagarla, ni señalar dia á su heredero para cumplirla, será obligado á satisfacerla sin demora, luego que éntre en la herencia del heredero del testador, por no haberla contradicho en su vida: y si fuese hecha á alguno con la expresion de *si quisiere*, valdrá; pero muriendo éste sin decir que la queria, no podrá su heredero demandarla.

31. Se puede hacer la manda *puramente* sin condicion, diciendo el testador, mando tal cosa á F.: *á dia cierto*, ó *de cierto dia*, como si diga que la den el dia de San Juan próximo, ó desde él en adelante: y *con condicion*, si la mande, con que el legatario haga tal cosa. Si la hiciere alguno para quando tenga la edad de 14. años, valdrá, si llegare á ella; pero muriendo antes, no ha de haberla su heredero: y si mande dar libertad á su siervo, quando su hijo tenga los 14 años, valdrá, aunque éste muera antes de dicha edad, y no se cumpla la condicion.

32. No puede el testador hacer manda de modo que no deba ser juzgada por las leyes de este libro; y si la hiciere contra derecho, ó en modo indebido, prohibiendo expresamente que ninguna pueda obstarle, no valdrá, y será revocada y juzgada por ellas. Si mandase hacer de su cuerpo y huesos, ó en razon de su sepultura, alguna cosa contra ley, ó costumbre usada de la tierra, ó en deshonra de su fama ó parientes, no debe cumplirse; y aquel á quien hiciere alguna manda, porque lo execute, debe haberla.

33. Puede mandarse una cosa á muchos juntos ó separados, y deben todos partirla con igualdad; y, muriendo el uno de ellos antes que el testador, ó si viviendo renuncie su parte, ó sobrevenga causa por que deba perderla, se acrece á los demas.

34. Toda manda puede hacerse en testamento ó codicilo; y no valdrá en otro modo si no es á favor de hijo ó nieto, segun lo expuesto en el titulo 1.º Por muerte del testador pasa luego el señorio de la cosa mandada *puramente*, ó á

cierto tiempo, al legatario; y aunque éste muera antes de la posesion de ella, ó de la aceptacion de herencia, debe haberla su heredero: pero siendo hecha con *condicion*, y muriendo antes de cumplirse, no valdrá, y ha de haberla el heredero del testador; salvo si el legatario muerto tubiese compañero ó sobstituto de ella, el qual la habrá, si despues se cumpliese la condicion.

35. Si el legatario fuese muerto al tiempo de hacerle el testador la manda en concepto de que era vivo, no valdrá, ni podrá pedirla su heredero; y lo mismo si viviendo al tiempo de ella, muera despues, ó sea desterrado perpetuamente antes de la muerte del testador. Aunque el señorio de la cosa mandada sin condicion pasa al legatario, luego que muere el testador, hay casos en que, para adquirirlo, debe antes el heredero entrar en la herencia: tales son: 1.º quando el testador dé la libertad á su siervo, no puede éste conseguirla sin que el heredero acepte la herencia: 2.º si en el mismo testamento en que le diere libertad, le mande alguna cosa, no podrá haberla sin preceder dicha aceptacion: 3.º si mande su siervo á otro, no pasará á este su señorio hasta ser aceptada la herencia: 4.º si mandase el usufructo de heredad, ó el uso de alguna casa, no podrá obtenerlo el legatario, sin que antes éntre el heredero en la herencia.

36. Puede el legatario renunciar ó aceptar en todo y no en parte la manda de cosa señalada, ó de muchas comprehendidas baxo un mismo nombre; como si le mandase una cabaña de ovejas con todo lo perteneciente á ella: pero si muriese dexando muchos herederos, puede cada uno de estos tomar su parte de la cosa mandada, aunque otro renuncie la suya. Si la manda de muchas cosas señaladas se hiciere á uno, podrá tomar de ellas la que elija, y dexar las otras; pero siendo de dos, la una con gravamen y la otra sin él, debe tomar ambas, ó dexarlas.

37. El heredero ha de entregar la cosa mandada con todo lo perteneciente á ella: y asi, mandado un solar, y despues edificada casa en él por el testador, debe haberla tambien el legatario. Lo mismo se entiende, si mandado un campo despues se le acreciere alguna cosa por avenidas de rios, ó agregasen arboles, ó pusiese viña. Tambien debe haber el legatario los frutos de la cosa mandada propia del testador, desde que el heredero éntre en la herencia por palabra ú obra; mas siendo agena, debe éste comprarla, y darla á aquel, ó su estimacion, con los frutos que pudo producir desde el tiempo en que el legatario pidiere que la comprase, por no querer aquel hacerlo.

38. Confesando el heredero en juicio la deuda de manda hecha á alguno, y no pudiendo entregarla luego, debe el Juez darle plazo moderado: mas si diga que la cosa mandada era agena, y su dueño no quiere venderla, ó pide por ella mas de su valor, bastará que entregue al legatario su comun precio. Y si de dos siervos, que fuesen padre y hijo, hermanos ó parientes muy cercanos, fuese uno mandado por el testador, y otro instituido heredero, puede éste no cumplir la manda; pero será obligado á dar la estimacion á aquel su pariente: y lo mismo debe ser en otros casos semejantes.

39. Puede el testador revocar todas las mandas hechas por escritura ó testamento perfecto; y aun las hechas en éste puede revocarlas en codicilo. Tambien se revoca la hecha por escritura, si la cancele por su mano, ó la mande cancelar; pero no, si otro lo hiciere sin su orden y noticia; en cuyo caso valdrá, pudiendo leerse, ó probarse con cinco testigos.

40. Se revoca la manda, y entiende arrepentido de ella el testador, si donase á alguno en vida la cosa mandada á otro en su testamento; pero no, si la venda ó empeñe; en cuyo caso habrá el legatario su precio ó estimacion.

41. Si la cosa mandada señaladamente se perdiese, ó muera sin culpa del heredero, no será éste obligado á cumplirla; pero dudándose si se perdió por su culpa, ú ocultó con su noticia, debe dar recaudo de que, pareciendo,

la entregará al legatario. Se entiende perdida por su culpa, y deberá pagarla, quando no la guarde ó haga guardar como las cosas suyas, ó demore la entrega por su voluntad ó descuido: pero si la manda fuese de algun siervo, y el heredero lo mate, por hallarlo con su muger ó hija, no será obligado á cumplirla, ni pagar por él cosa alguna al legatario.

42. Si el testador, despues de mandar lana ó madera, labrase de ella paño, nave, ú otro edificio, se entiende revocada la manda: si la hiciere de carreta ó carro, se entiende hecha con su bestia; pero si ésta muera, y el testador no pusíere otra en su lugar, no valdrá la manda.

43. Si la cosa mandada en testamento la reciba el legatario del testador, ó de otro tenedor de ella, como donada, no puede despues demandarla: pero si fuese dada á su siervo por alguno que no sea heredero del testador, podrá pedir al que lo fuere la estimacion de ella, sin embargo de haberla adquirido como señor del siervo: y adquiriendo el legatario por compra ó cambio la cosa que le fue mandada, puede pedir su estimacion al heredero.

44. Si el legatario de cosa mandada por dos testadores la reciba del heredero del uno en posesion y propiedad, no podrá despues pedir su estimacion al heredero del otro: pero recibiendo ésta del primero, bien puede despues demandar la cosa al segundo.

45. La cosa mandada muchas veces en un mismo testamento debe darse una vez sola: mas siendo cierta cantidad de mrs., ó cosa sujeta á número, peso, ó medida, y pudiendo probar el legatario que, quantas veces se la mandó el testador, fue su ánimo aumentarla, debe darlas todas al heredero. Y si la misma cantidad mandada en el testamento se repitiese en otro posterior, ó en codicilo, se entiende que el testador quiso mandarla dos veces; salvo si pruebe el heredero lo contrario.

46. Si el testador mande que sirva su siervo á alguno, éste habrá por su vida solo el servicio; mas no la propiedad y señorío del siervo que por su muerte debe pasar al heredero del testador.

47. Por la manda de carta ó escritura justificativa de alguna deuda se entiende mandada ésta: y si debiendo el testador cierta cantidad de mrs., mandáre á otro deudor suyo que se los pague, no se entiende por esto que el acreedor pueda demandar al deudor del testador, pero sí pedir al heredero que lo apremie al pago.

48. Las mandas de cosas ciertas deben pedirse luego que el heredero éntre en la herencia, ó en el lugar de su morada, ó donde se halle la mayor parte de los bienes de ella, ó donde esté la cosa mandada; y en qualquiera de estos lugares debe entregarse, salvo si el testador lo señaláre: y si el heredero la mude maliciosamente de un lugar á otro, y se le pruebe, ha de restituirla adonde estaba, y alli entregarla. Pero en las mandas de cosas generales, como un siervo ó caballo, sin expresar qual, ó de cantidad de cosa sujeta á número, medida ó peso, pueden pedírse en el lugar en que more el heredero, ó se halle la mayor parte de los bienes del testador, ó en el que éste mandáre, ó en qualquiera otro en que aquel principió á pagarlas. Sobre todo deben pagarse en el tiempo y modo que ordene el testador; y los pleitos en razon de ellas han de librarse rectamente sin dilaciones maliciosas y perjudiciales.

TITULO X.

DE LOS TESTAMENTARIOS.

Testamentarios se llaman los que han de cumplir la voluntad y mandas de los testadores.

Ley 1. Aunque los *albaceas* y testamentarios se distinguen en el nombre, no en el oficio: y se llaman *fideicomisarios*, porque en su fé y verdad encomiendan los testadores el hecho de sus ánimas.

2. Pueden los testamentarios entregar las mandas hechas en los testamentes y codicilos del modo dispuesto por los testadores; y demandar las cosas de ellas al que las tenga, aunque sea de los

herederos; pero sospechando éstos, que aquellos no las darán á los interesados, deben tomarles recaudo para asegurar su cumplimiento; salvo si fuesen hombres no sospechosos, como frailes ó religiosos de quienes se presume que obrarán bien.

3. Si el testador mande dar á personas ciertas algunas cosas señaladas ó cantidades de dinero, y dexase los demas bienes á su testamentario con facultad de repartirlos á su arbitrio entre pobres, no podrá éste dar á los legatarios mas de lo mandado señaladamente, aunque alguno sea muy pobre.

4. En solos quatro casos pueden los testamentarios demandar en juicio, ó fuera de él, los bienes del difunto para cumplir su testamento, aunque no quieran los herederos: 1.º quando la manda sea para obras de piedad: 2.º quando el testador mande alguna cosa á otros juntos con los testamentarios: 3.º si la manda fuese para alimento de qualquiera persona: 4.º si el testador le diese libre poder para demandar sus bienes á fin de cumplir las mandas, cada interesado debe pedir la parte que le fuese mandada al que tubiere los bienes del difunto: y con arreglo á esta ley se entienden las otras relativas al poder de los testamentarios.

5. Si el testador mande dar dinero, heredad, ú otra cosa cierta para redimir cautivos, y no señale personas que lo cumplan; el Obispo del lugar de su naturaleza, ó de la situacion de la mayor parte de sus bienes, lo debe hacer cumplir y recibir la cosa mandada; diciendo al Juez ordinario del lugar, que la haga escribir en su registro, con expresion del dia, mes, y año en que la reciba, sin que los herederos puedan impedirlo. Pero pasado el año, debe el Obispo dar cuenta al Juez ordinario de los cautivos redimidos, y de lo dado por cada uno; sin aplicarse cantidad alguna por razon de su trabajo, ni tampoco los escribanos que actúen en esto; pues todo ha de hacerse *gratis* como obra de piedad. Y en caso de ignorarse el pueblo de la naturaleza y vecindad del testador, el Obispo del lugar, en que muera, deberá cumplir la manda en el modo dicho.

6. Siendo muchos los testamentarios, y pudiendo todos cumplir el testamento, han de hacerlo en el modo y tiempo dispuesto por el testador: pero si éste no lo asignáre, deben procurar su cumplimiento lo mas pronto que puedan sin demora ni fraude: hallandose impedidos, han de cumplirlo hasta un año despues de su muerte: y si todos no pudieren, ó no quisieren hacerlo juntos, valdrá lo hecho por uno ó dos de ellos.

7. Pueden los Obispos apremiar á los testamentarios negligentes ó maliciosos para cumplir los testamentos, y en su defecto hacerlo por sí mismos, ó dar otros albaceas que lo executen: y esto tambien se entiende, si el testador no los dexe nombrados, y su heredero no quisiere cumplirlo; lo qual deben hacer los Obispos, por ser obra de piedad, y como cosa espiritual.

8. Si los testamentarios por malicia ó descuido no cumplan las mandas confiadas á ellos, y siendo amonestados se les prive de su encargo en juicio, pierden la parte que habian de haber por el testamento: pero si alguno de ellos fuese hijo del testador, no debe perder su legítima.

TITULO XI.

DE LA QUARTA FALCIDIA, Y TREBELLIANICA.

A veces los testadores reparten y distribuyen sus bienes, haciendo de ellos mandas que no dexan al heredero la parte que por derecho debe haber.

Ley 1. *Falcídia* se llama la quarta parte que al menos ha de haber el heredero estraño de los bienes del tertador: y asi, disponiendo de todos en su testamento, ó haciendo de ellos mandas ó donaciones *mortis causa*, de modo que nu quede salva la dicha parte, puede el heredero retenerla, y rebaxar de aquellas, para completarla, lo correspondiente á cada una segun su respectiva qüota.

2. Antes de sacar el heredero su parte legítima ó falcidia, debe pagar todas las deudas del difunto; y tambien reintegrarse de las que éste le debiere, sino que lo prohiba expresamente en el testamento: debe asimismo sacar los gastos hechos en la muerte del testador, en los escritos del testamento, y en los memoriales de sus bienes; y tambien el dinero que mande para comprar y libertar algunos siervos; y esto con la diferencia de que, siendo el siervo suyo, puede el heredero sacar la falcidia del dinero mandado á otro para libertarle; pero siendo ageno, é invirtiendose todo el dinero en su compra, no podrá sacarla, y solo sí del sobrante que hubiere. De todo lo demas la puede sacar, tomando su parte de cada cosa mandada que sea partible sin daño; y no siendolo, como el siervo, caballo, libro, ó cosa semejante, debe tomar su parte del precio de ella; pero no podrá tomarla entera en cosa mandada á otro, sino con voluntad de éste.

3. Debe el heredero sacar su parte de los bienes del difunto segun el valor de ellos al tiempo de su muerte; y si despues se disminuyan ó aumenten, será en beneficio ó daño suyo y no de los legatarios: y asi éstos deben haber sus mandas cumplidas, y perder el heredero su parte de todo lo que falte despues de la muerte del testador.

4. De las mandas hechas á iglesia, ú otro lugar religioso, á hospital ó pobres, ó para redencion de cautivos ú otro fin piadoso, y de otras mandas semejantes, no puede el heredero sacar su falcidia; pues deben cumplirse enteramente, si no fuere descendiente ó ascendiente del testador; los quales deben haber su legítima sin gravamen alguno, salvo siendo desheredado con derecho. Lo mismo se entiende de las mandas que hiciere algun caballero en la hueste, sirviendo al Rey ó al Comun.

5. El heredero, á quien ruegue el testador reservadamente que dé alguna cosa á persona de las prohibidas por leyes, no debe obedecerle; y si lo hiciere, perderá la parte falcidia, salvo siendo hijo, nieto, ó siervo del testador.

6. El heredero que maliciosamente cancele el testamento ó mandas, para que no valgan, pierde la falcidia; y tambien si hurte alguna cosa de las mandadas, ó con malicia la niegue, atribuyendose su propiedad. Tampoco debe sacarla el heredero á quien se la prohiba expresamente el testador; ni quando éste mande á alguno castillo ú otra heredad para sí y sus herederos con prohibicion de enagenar; ó si mande algo á su hijo por razon de su legítima, ó á muger por razon de dote, ó libertad á sus siervos; pues de ninguna de estas mandas se puede sacar parte por razon de falcidia. Y si el heredero, pensando haber en la herencia lo suficiente para sacar su parte, y cumplir las mandas, pagase algunas por entero, debe igualmente satisfacer las demas; salvo si se descubriese alguna gran deuda del difunto, en cuyo caso podrá sacarla de aquellas que aun no hubiese pagado.

7. Para que los herederos instituidos puedan sacar la falcidia, deben antes hacer el inventario prevenido en el tit. 6.; y sin hacerlo, solo podrán sacarla los herederos ascendientes ó descendientes, porque éstos han de haber su parte legítima por deuda de naturaleza, y aquellos por ley.

8. *Trebellianica* se llama la 4.ª parte que ha de haber en la herencia el instituido, quando le ruegue el testador que la entregue despues á otro; en cuya parte debe contar lo que hubiese percibido por razon de manda. Tambien ha de contar en ella los frutos percibidos de la herencia, mientras la tenga; y aunque exceda su valor al de la 4.ª parte, quedarán todos en lugar de ésta, si entregase la herencia en el plazo asignado por el testador; no habiendolo señalado, y siendo el otro negligente en demandarla sabiendolo, el tenedor habrá los frutos de ella sin contarlos en su 4.ª parte: pero si éste fuese rebelde, ó dilate maliciosamente su entrega, será obligado á darlo en quanto exceda su 4.ª parte. Siendo el heredero hijo del testador, habrá los frutos de la herencia mientras la

tenga; sin contarse en su legítima parte, que debe sacar de ella y no de los frutos, aunque el testador prevenga lo contrario. Lo dicho, en quanto á sacar la 4.ª parte el heredero, se entiende entrando voluntario en la herencia; pues siendo apremiado á ello por el Juez, ha de entregarla entera con sus frutos: y en todos los casos en que deba sacarla, será obligado á pagar de ella la parte que le toque de las deudas del testador.

TITULO XII.

DE LOS CODICILOS.

Codicilo se dice el pequeño escrito que hace el testador despues del testamento, para añadir, quitar, ó alterar algunas de las mandas hechas en él.

Ley 1. Se puede hacer por todo hombre mayor de 14 años, y muger de 12. no siendo de los prohibidos, segun lo expuesto en el tit. 1.º de los testamentos: puede formalizarse por escrito, ó sin él ante cinco testigos, y mandarse en él quanto se puede dexar en el testamento por razon de manda.

2. No se puede establecer heredero en codicilo: y asi, poniendo el testador en él alguna condicion, ó desheredando al instituido en su testamento, no impide á éste en el todo ni en parte de la herencia, ni será obligado á cumplir la condicion: pero expresando que le hizo tal agravio, por que no merece ser su heredero, no debe serlo, si se le pruebe. Si alguno en codicilo ruegue ó mande, que aquellos que debian heredarle intestado, den su herencia á otro; ó que su heredero instituido en su testamento la diese á otro, en tales casos serán obligados á darla; pero podrán retener para sí la quarta parte de ella, llamada *Trebellianica.*

3. Entre el testamento y codicilo hay la diferencia, de que éste se puede hacer ante cinco testigos, sin poner sus sellos ni el del otorgante; y no se revoca uno por otro, si no se exprese; ni se anula, aunque despues nazca algun hijo del otorgante: todo lo qual se verifica en los testamentos al contrario, segun lo expuesto en el titulo 1.º de esta Partida.

TITULO XIII.

DE LAS HERENCIAS ABINTESTATO.

A las herencias *testamentarias*, de que se ha tratado en los anteriores titulos, se siguen las *legitimas*, en que se sucede por razon de parentesco.

Ley 1. En quatro modos puede el hombre morir intestado ó sin testamento: 1.º quando no lo formaliza: 2.º quando lo executa imperfecto, sin guardar la forma prevenida en el titulo 1.º: 3.º si teniendolo hecho, se anule por el hijo omitido en él, y nacido despues; ó si el testador se dexó prohijar de modo que pase á poder del prohijante: 4.º si el heredero instituido renuncia la herencia.

2. Son tres los *grados de parentesco*: 1.º de *descendientes*, como hijos, nietos y demas legítimos: 2.º de *ascendientes*, como padres, abuelos, &c.: 3.º de *transversales*, como los hermanos, tios, y sus descendientes.

3. Por muerte del padre, abuelo, ú otro ascendiente legítimo intestado, hereda sus bienes el hijo ó nieto, varon ó muger, aunque el difunto tenga hermanos ú otros parientes transversales. Si el intestado dexase un hijo vivo, y de otro ya difunto un nieto, éste y aquel deben heredarle igualmente: si del hijo muerto dexase muchos nietos, heredarán todos juntos la misma parte que el hijo vivo: y si de dos hijos difuntos dexe un nieto del uno y muchos de el otro, habrán éstos tanta parte como aquel solo; por quanto suceden en el lugar de su padre, y deben heredar lo que éste heredaria si viviese.

4. Al intestado sin hijo, nieto, ni hermano deben heredar igualmente su padre y madre; y teniendo hermanos, han de partir éstos por cabezas con los padres: á falta de tales herederos lo han de ser igualmente los abuelos paternos y maternos; y habiendo uno por parte de padre ó madre, y dos por la otra, éstos habrán la mitad de la herencia, y aquel la otra mitad; y si ademas de abuelos dexase hermanos del padre ó madre, par-

tirán todos por cabezas con igualdad; y lo mismo si dexare hijos de tales hermanos.

5. Si el intestado, sin ascendientes ni descendientes legítimos, dexare un hermano de padre ó madre, y un sobrino hijo de otro tal hermano difunto, ambos le heredarán igualmente; y aunque sean dos ó mas los sobrinos hijos del hermano muerto, deben solo haber la mitad de la herencia, y partirla entre sí por cabezas con igualdad. Teniendo el intestado sobrinos de dos difuntos hermanos, han de heredarle, y partir igualmente por cabezas: y habiendo hermanos de parte de padre ó madre, estos y sus hijos no deben heredar con los hermanos que lo sean por ambas partes, ni con los hijos de ellos.

6. Teniendo el intestado un hermano de parte del padre, y otro de la madre, éste heredará los bienes procedidos de ella, y aquel los correspondientes al padre, y ambos partirán igualmente los demas adquiridos por otra causa. Á falta de descendientes y ascendientes, hermanos y sobrinos, debe heredarlo en todo el mas cercano pariente hasta el décimo grado, y á falta de éste su muger legítima, como á ella en igual caso debe heredar el marido; y siendo soltero, sucederá en sus bienes la Cámara del Rey.

7. Si la muger por muerte del marido quede sin lo necesario para vivir honestamente, aunque dexe hijos, debe heredar la 4. parte de sus bienes, con tal que no exceda de 100. libras de oro: pero teniendo bienes propios con que pueda vivir, nada habrá de los del marido.

8. Á falta de hijo legítimo debe heredar al intestado en las dos partes de las doce de sus bienes el natural habido en muger suya soltera, y engendrado siendo él soltero; y ha de partirlas con la madre: pero en vida ó en testamento bien puede el padre dexarselo todo, no teniendo otros descendientes ni ascendientes: habiendo hijo legítimo, solo podrá darle y mandarle una parte de las doce; y teniendo ascendientes, debe dexar á estos su tercera parte legítima, y puede dar en su vida ó testamento las otras dos al hijo natural: y si de éste no hiciere mencion, ni le dexe cosa alguna, serán obligados sus herederos á darle lo necesario para su alimento y vestido, segun el arbitrio de hombres buenos, y de modo que lo puedan sufrir sin gran perjuicio. Del mismo modo pues que el hijo natural debe heredar al padre, puede éste tambien ser heredero en los bienes de él.

9. Las dos partes de las doce, en que el hijo natural debe heredar al padre, á falta de legítimo, ha de haberlas, aunque dexe muger legítima, sin que ésta lo impida, segun podia por las leyes antiguas.

10. El hijo nacido de fornicacion, incesto, ó adulterio no puede llamarse natural, ni heredar cosa de los bienes del padre: y si éste se la diere, y el Rey no la confirme, pueden revocarla los otros hijos legítimos, y á falta de ellos los hermanos ó abuelos del difunto; y no habiendolos, ó siendo omisos en la revocacion hasta dos meses, debe ser para el Rey.

11. Á la madre debe heredar el hijo natural como el legítimo; pero no el incestuoso nacido de parientes hasta el quarto grado, ni el de religiosa, ni el expureo hijo de dueña noble y de honrado lugar: y se llama expureo el nacido de muger puta que se diere á muchos.

12. Al hijo natural, que muera intestado sin descendiente ni madre, deben heredar los hermanos de parte de ella, y en su defecto los que lo sean por solo el padre, prefiriendo de estos el legítimo al natural. No tienen derecho los hijos naturales de heredar á los legítimos ni á los otros parientes de parte del padre; pero sí á los de la madre que mueran intestados, siendo parientes mas propinquos.

TITULO XIV.

DE LA ENTREGA EN LA POSESION Y DOMINIO DE LA HERENCIA.

Ha de entregarse la herencia con todo lo perteneciente al heredero del difunto por testamento, ó abintestato.

Ley 1. *Entrega* se dice la posesion corporal que recibe el heredero de los bienes de la herencia. Puede pedirse en dos modos; ó pidiendo la posesion y tenencia de los bienes; ó demandando juntamente la posesion y propiedad de ellos: y por virtud de tal entrega hecha legítimamente adquiere el dominio de la herencia.

2. Presentando el heredero al Juez la carta del testamento hecha en el modo debido, y sin raedura ni cancelacion, se le debe poner en posesion y tenencia de los bienes que dexó el testador al tiempo de su muerte, aunque el tenedor de ellos se oponga y diga de falsedad ó nulidad: pero si éste quisiere luego probar su dicho, debe suspenderse aquella, y ser oido, y admitidas sus pruebas. Si el heredero menor de 14. años demande la entrega de los bienes de su padre ó abuelo, debe darsele, y criarse en ellos hasta los 14. años; sin que obste la oposicion que alguno le hiciere, diciendo no ser hijo dél difunto, ó que era su siervo; cuyo pleito se podrá mover despues que cumpla dicha edad: esto se entiende quando solo demande la tenencia; pues si pida la propiedad, debe el Juez oir, exâminar, y librar segun derecho la oposicion sin demora alguna, antes de entregar la herencia.

3. Pidiendo alguno la posesion de la herencia, y mostrando el testamento en que se halla instituido, si otro se oponga y alegue mejor derecho á ella, por alguna razon que ofrezca luego probar, debe el Juez oir las razones de los dos, y hacer la entrega al que mas derecho muestre en la herencia; y mostrandolo igual, deben ambos ponerse en posesion de ella.

4. Con la herencia deben entregarse sus frutos; pero en esto hay la diferencia de que, si el tenedor los haya consumido con buena fé en concepto de ser suya, no será obligado á dar la estimacion de ellos, y sí los exîstentes al principio del pleito, ó al tiempo de la sentencia, sacando en éste caso los gastos de la labor y recoleccion. Si el tal tenedor de buena fé por descuido ó pereza dexe de labrar en el modo debido los bienes de la herencia, y deba entregarlos al heredero por mandato del Juez, no será obligado á darle los frutos que pudiera haber recogido si los hubiese labrado: pero siendo tenedor de mala fé, debe entregar la herencia con todos sus frutos consumidos ó exîstentes, y demas que pudiera producir si la hubiese labrado; bien que podrá sacar los gastos hechos en mejorar los bienes de ella, en repararlos, y coger los frutos.

5. El tenedor de la herencia con buena fé, sentenciado á restituirla á otro, debe entregarla con todo lo habido por razon de ella: si hubiere vendido alguna cosa que pueda recobrar, será obligado á comprarla, y restituirla al heredero; y no pudiendo haberla, cumple con entregar el precio que recibió de ella: pero si fuese tenedor y vendedor de mala fé, debe restituir la misma cosa; y no pudiendo haberla, ha de dar por ella quanto mas pudiese valer.

6. Principiado el pleito sobre la herencia contra su tenedor de mala fé, y muriendo en éste tiempo algunas bestias ó ganados de ella, será obligado á pagar su precio al heredero que le venza juicio; mas si éste daño ocurra sin culpa suya antes de contestado el pleito, no debe pagarlo: y siendo tenedor de buena fé, no será obligado á la satisfaccion del daño ocurrido durante el pleito.

7. En tres modos puede uno ser tenedor de la heredad agena: 1.º si la hubiese comprado del que no era su dueño, pensando serlo; ó si fuese establecido heredero en testamento revocado despues sin su noticia; en cuyo caso si el que tubiere derecho á tales bienes no lo demande en juicio, hasta diez años siendo en la tierra, ó hasta veinte estando ausente, debe perderlo, y ganar la heredad el tenedor de ella: 2.º quando la tiene con razon, pero sabe faltarle el derecho en ella; como si la hubiese comprado de quien ciertamente sepa no ser su dueño: 3.º quando, de mas de constarle no tener derecho en ella, no pueda mostrar razon cierta para tenerla.

En estos casos 2.° y 3.°, si el que tenga derecho en la heredad no la demande hasta treinta años, sabiendolo y pudiendo hacerlo, lo pierde por su negligencia, y lo adquiere el tenedor; salvo si fuese menor de 25. años, el qual no puede perderlo mientras lo sea.

TITULO XV.

DE LA PARTICION DE HERENCIA; Y DESLINDE DE SUS HEREDADES.

Los herederos, entregados de la herencia y bienes del difunto, discordan muchas veces por razon de la comunidad en ellos, y por fuerza vienen á partirlos.

Ley 1. *Particion* es la division, que algunos hacen entre sí, de las cosas que tienen comunes por herencia ú otro titulo.

2. Puede pedirla qualquiera de los herederos á los otros; y debe hacerse arreglada á lo dispuesto por el testador, ó á las leyes en las herencias abintestato. Si entre los bienes se hallare cosa mala, como ponzoña, yerba ó medicina dañosa, libros ó escritos de encantos, ú otras cosas de prohibido uso, no se debe partir, y sí quemar y destruir: y hallandose algunas mal ganadas, como por hurto, robo, fuerza, ó usura, deben restituirse á sus dueños ó herederos, ó dar por Dios en caso de ignorarse éstos.

3. Todo lo que gane el hijo en poder y con caudal del padre debe traerse á particion con los demas hermanos: y la dote, arras, y donacion que diere el padre en casamiento á alguno de sus hijos, ha de contarse en la parte de éste, si el padre no exprese lo contrario en su testamento, ó al tiempo de darla: esto se entiende quando los hermanos heredan solos los bienes del padre ó madre; pues si con ellos fuese instituido otro estraño, no deben traerse á particion con él las dichas ganancias, dotes, y donaciones, ni contarse éstas en la parte de aquellos.

4. Si el padre hiciere en vida alguna donacion al hijo constituido en su poder, y no la revoque hasta su muerte, debe haberla libremente, y no contarse en su parte por los otros hermanos: pero si á estos hubiere dado el padre en casamiento alguna cosa de las dichas en la ley precedente, y aquel quiera que se descuente en sus partes, debe contarse en la suya la donacion que le hizo el padre, para que así se guarde igualdad entre todos: y si la donacion hecha al uno fuese tan grande que los otros no puedan haber su parte legítima, debe aquella rebaxarse, hasta que cada uno se pueda reintegrar de la correspondiente.

5. No han de traerse á particion entre hermanos las ganancias adventicias de algunos de ellos; ni las de su peculio castrense ó quasi castrense que debe haber libremente, aunque se halle en poder del padre; ni los libros y gastos para aprender alguna ciencia en las escuelas; ni los que con él hiciere el padre para armarle caballero.

6. La dote ó arra que alguno diese al padre por razon de casamiento de su hijo, éste ha de haberla libremente, sin partir con sus hermanos: mas si el padre diese dote al hijo, ó donacion y arras á su muger, debe guardarse lo dispuesto en la ley 3.ª Las deudas que hiciere el hijo en vida del padre por su mandato, ó en su beneficio, deben pagarse de los bienes de éste en comun: y el heredero que perciba frutos de la herencia, ha de partirlos con sus coherederos, y reintegrarse de los gastos de su recoleccion.

7. Los privilegios ó cartas, que se hallaren entre los bienes del difunto, deben quedar en depósito del heredero que mas parte tenga en ellos; dando traslado á los otros, y mostrandoles su original quando lo necesiten: si fueren iguales en la herencia, debe tomarlas en depósito el que sea mas honrado, mas anciano y de mejor fama; habiendo muger entre ellos, aunque sea mas honrada y de superior clase que los otros, ha de tomarlas uno de ellos: siendo todos iguales en la herencia, honra y demás, echen suertes, y aquel á quien toque, tenga las cartas y dé traslado á los otros; y si en esto no se convinieren, deben depositarse en sacristia de alguna iglesia,

donde se guarden hasta que se avengan.

8. Si el testador mandare señaladamente á alguno de sus herederos, que tenga en su poder y custodia los privilegios y cartas tocantes á la herencia, debe, antes de entregarse en ellas, dar traslado á los demas herederos, y recaudo de que les mostrará su original, siempre que lo necesiten en juicio ó fuera de él: y si el testador mande separadamente á uno de sus herederos algun siervo, que haya sido su mayordomo, y tenido en su poder los escritos de las rentas y gastos de sus bienes, no debe entregarse en el siervo, hasta que dé cuenta á los otros herederos de quanto tubo en su poder.

9. Pidiendo los herederos la particion ante el Juez, debe éste mandar, que despues de hecha se dén recaudo unos á otros de que, si algun estraño demandare cosa de las adjudicadas á qualquiera de ellos, y la venciere en juicio, serán los demas obligados al saneamiento de ella: pero si el mismo testador en su vida partiese la herencia entre sus herederos, y despues de su muerte fuere alguno vencido en juicio sobre cosa de las correspondientes á su parte, no serán los otros obligados á sanearla.

10. El Juez, ante quien se pida la particion, puede mandarla hacer del modo que estime mas arreglado y útil á los herederos: y asi, viendo que alguna casa ó viña se menoscabaria de hacerse muchas partes, puede mandar que la haya toda uno de ellos, y obligarlo á dar á los demas en dinero el importe de su respectiva parte, segun se estime: y lo mismo ha de executarse respecto de las demas cosas que no admiten commoda division, como el caballo ú otra bestia. Ocurriendo discordia sobre mojones ó términos entre los herederos y los dueños de heredades vecinas, debe el Juez reconocerlos por sí; y hallando algunos antiguos, por los que pueda determinar, hará lo que estime mas arreglado, para que cada uno haya su derecho: mas si estubieren tan confusos que el mojon de la heredad del uno éntre en la del otro, y de esto pueda resultar contienda entre ámbos, debe mudarlos y ponerlos de modo que la evite; condenando á aquel, á quien aumentare su heredad con ésta mudanza, á dar al otro el valor de la tierra agregada. Los que así vengan á particion, deben obedecer al Juez en todo lo dicho; y de lo contrario puede éste ponerles pena pecuniaria hasta obligarlos.

TITULO XVI.

DE LA TUTELA DE LOS HUÉRFANOS, Y SUS BIENES.

A veces quedan huérfanos los que heredan bienes de otro por parentesco ó testamento: y en tales casos es preciso ponerlos en buen recaudo, para que no se pierdan ni menoscaben.

Ley 1. *Tutela* se dice la guarda en que se pone al huérfano menor de 14. años, ó la menor de 12., que por sí no puede ni sabe defenderse; y se otorga por derecho á los tutores, aunque aquellos no la quieran ni demanden, para guardar sus personas y bienes, y no para una sola cosa ó pleito señalado; salvo si fuese para defender su libertad y bienes en pleito de servidumbre.

2. El *tutor* se puede establecer de tres modos: *testamentario*, que se dice el nombrado por el testador para su hijo: *legítimo*, quando por las leyes entra á serlo el pariente mas cercano del huérfano, por no haberlo nombrado el padre en su testamento: y *dativo*, que se llama el dado por el Juez á falta de nombramiento del padre, y de pariente que pueda y quiera serlo.

3. Puede el padre dar tutor al hijo constituido en su poder, y aun al que se halle en el vientre de su madre; y tambien el abuelo al nieto, si por su muerte éste no pase á poder del padre; en cuyo caso debe estár en el de su tutor con todos sus bienes, hasta que cumpla los 14. años, y 12. la menor.

4. El tutor no ha de ser mudo, sordo, desmemoriado, disipador, ni de malas costumbres: debe ser varon mayor de 25. años, y no muger, si no es la madre y abuela que ante el Rey ó

Juez del lugar del huérfano prometa no casarse durante la tutela, y renuncie el derecho á favor de las mugeres para que no puedan obligarse por otro.

5. Casando la madre tutora de sus hijos, debe el Juez sacarlos de su poder, y pasarlos al mas cercano pariente que sea hombre bueno, sin sospecha, y no prohibido por ley: y resultando deudora de alguna cosa por razon de los bienes de la tutela, quedan obligados los suyos y los de su nuevo marido.

6. Puede la madre en testamento dar tutor á sus hijos instituidos, no teniendo padre; en cuyo caso debe confirmarse y entregarsele la tutela por el Juez del lugar en que esten los bienes: pero no puede darlo al hijo no instituido, aunque en otro modo le dexe alguna parte de sus bienes; y si lo hiciere, y el Juez quiera confirmarlo, valdrá el nombramiento.

7. Si el testador dexe por tutor de sus hijos alguno de sus siervos, queda éste libre, aunque no lo exprese, y por tutor de ellos, siendo mayor de 25 años; mas si fuere menor, quedará libre, y no será tutor hasta que los cumpla: y siendo el siervo ageno, no valdrá el nombramiento. Debe el padre señalar el tutor, de modo que conste quál es; pues equivocandose con otro del mismo nombre, y dudandose quál de ellos sea, ninguno debe serlo.

8. Puede el padre dar tutor al hijo natural instituido heredero; pero debe ser confirmado por el Juez para usar de la tutela: tambien ha de confirmarse el dado por el testador al huerfano extraño instituido heredero. Los tutores testamentarios pueden establecerse *simplemente*, *á cierto tiempo*, *y con condicion.*

9. Á falta de tutor testamentario y de madre y abuela de los menores hijos del difunto, debe serlo *legítimo* el pariente mas cercano en qualquier grado; dando al Juez fiador valioso que se obligue por él á guardar bien y lealmente los bienes y frutos de la tutela; y jurando que hará quanto sea útil á los huerfanos, evitará lo perjudicial, y guardará lealmente sus personas y bienes. Teniendo madre ó abuela que quiera la tutela, y sea muger buena y de recaudo, debe preferirse al pariente; dando y haciendo á favor de ellos la seguridad prevenida en la ley 4.

10. El que liberte á su siervo menor de 14 años, ha de haber y sufrir la carga de su tutela, por quanto debe heredar sus bienes á falta de padre, madre, ó pariente heredero legítimo. Tambien el padre que saque de su poder al hijo menor de 14 años, debe haber su tutela; y muriendo aquel antes de tener éste edad cumplida, sucederá en su lugar el hermano mayor de 25 años.

11. Siendo muchos los tutores, y discordando de modo que no puedan reunirse para hacer lo debido en la tutela, puede uno de ellos ofrecer al Juez recaudo, y hacer obligacion de cumplir la de todos, teniendolo éstos á bien, y si no, pedir que lo haga alguno de ellos: convenidos en esto, debe el Juez recibirle el recaudo prevenido en la ley anterior; y no aviniendose, por querer cada uno obligarse á lo mismo, el Juez elija el mejor y mas conveniente, le reciba dicho recaudo, y dé facultad para el uso de la tutela.

12. Quedando el menor de 14 años sin tutor testamentario y legitimo, la madre, y parientes que le heredarian intestado, deben y pueden pedir al Juez del lugar, que le dé tutor bueno, rico, y tal que atienda al beneficio del menor mas que al suyo; y no pidiendolo, pierden su derecho á heredarle intestado: por su falta ó negligencia deben los amigos del menor, u otros vecinos del pueblo, pedirlo al Juez, y éste lo ha de dar por sí, teniendo aquel caudal de mas de 500 mrs., y siendo de menos, puede mandar á otro Juez inferior que lo haga: el tutor asi dado se llama *dativo.* Lo mismo puede hacer el Juez del pueblo de la naturaleza del menor ó de su padre, y el del lugar en que esté la mayor parte de los bienes, aunque el menor no se halle presente, ó lo contradiga; mas si otro Juez diere tal tutor, no podrá serlo. Esta tutela, como la testamentaria y legítima, debe durar

hasta que el menor tenga 14 años, y 12 la menor: y de aqui adelante hasta los 25 debe el Juez darle curador que afiance como el tutor.

13. *Curador* se dice el dado á los mayores de 14 años, y menores de 25, que sean cuerdos, y á los mayores, locos ó desmemoriados; pero no pueden aquellos ser apremiados á recibirlo, sino en caso de demandar ó ser demandados en juicio, para el qual puede el Juez darselo. No debe nombrarse en testamento; y siendolo, ha de confirmarlo el Juez, si lo estime útil: ni al que lo tenga ha de darse otro, sino es que el primero sea inseguro, ó se halle impedido de cuidar de los bienes del menor por atender á los suyos, ó por enfermedad ó ausencia dilatada, en cuyo caso por el tiempo de ella puede darse otro curador en su lugar.

14. No puede ser tutor el Obispo ni religioso; pero sí los demas clérigos seculares de sus parientes; cuya tutela deben pedir al Juez ordinario del lugar hasta quatro meses desde que sepan haber quedado huérfanos: tampoco puede serlo el deudor de ellos, si no es nombrado por el padre en su testamento; ni el obligado al Rey por razon de rentas de que deba dar cuenta; ni el caballero mientras esté ausente de su casa en servicio del Rey, ó de otro señor, ó en exercicio de su caballeria; ni el mudo ó sordo; ni el impedido de poder cuidar del provecho del huerfano.

15. Debe el tutor hacer luego inventario de los bienes del menor con autoridad del Juez del lugar, y por mano de escribano público; incluyendo en él todos los privilegios y cartas de las heredades: no haciendolo asi, puede ser removido de la tutela como sospechoso, si no muestre justa razon por que no pudo hacerlo; en cuyo caso se le mandará que luego lo execute sin mas demora: y evacuado, debe reparar las casas, labrar las heredades, y criar los ganados del menor lealmente y de buena fé.

16. Debe cuidar de que el menor aprenda buenas costumbres, á leer y escribir, y despues algun oficio correspondiente á su naturaleza, riqueza, y facultades; y de darle comida, vestido y demas necesario, segun sus bienes.

17. Debe en nombre del huerfano demandar y defenderlo en juicio; y siendo menor de 7 años, ó estando ausente, puede hacerlo cada uno de los tutores sin el otro; pero de 7 años arriba puede el menor mover el pleito con otorgamiento de su tutor, ó éste en nombre de él, siendo ambos presentes; y si en tales pleitos se diere sentencia contra el tutor, debe hacerse la entrega en los bienes del menor. Este no puede sin otorgamiento de aquel hacer contrato alguno en que obligue cosa de sus bienes; pero valdrá, si le fuese útil el que otro hiciere con él. Debe el tutor prestar por sí mismo dicho otorgamiento en juicio y fuera de él; y haciendolo por medio de otro, ó por carta, será nulo.

18. No ha de dar, vender, ni enagenar cosa de los bienes raices del menor, si no es para pago de deuda de su padre, casamiento de él ó de sus hermanas, ó por otra razon justa é inexcusable; y aun en tales casos con licencia del Juez, que debe darla, entendiendo que la enagenacion se hace por alguna de dichas razones: pero no debe consentir que en modo alguno se enagene la casa en que nació el menor, y fue de su padre ó abuelo, pudiendolo escusar; ni que se vendan los siervos que hayan estado largo tiempo en ella, y fuesen útiles.

19. Debe criarse el huerfano en el lugar y con las personas que mande el padre ó abuelo en su testamento, y á falta de esto ha de elegír el Juez un hombre bueno sin derecho á heredarlo, que ame su persona y beneficio: y teniendo madre de buena fama, puede darselo para que lo crie y tenga mientras esté viuda, pues casando, debe luego sacarlo de su poder.

20. Ha de alimentarse de sus bienes, asignando el Juez la cantidad de pan, vino, y dinero para su alimento y vestido y de su familia en cada año, con respecto á su riqueza y á las rentas y frutos de sus bienes, para que de ellos

salgan estos gastos, y le quede libre lo demas. Pero si entendiendo el tutor ser dañoso al huerfano descubrir su riqueza ó pobreza, le alimente y gaste en ello lo que sea moderado, ó poco mas, puede hacerlo; y en tal caso debe el menor pagarselo luego que tenga edad.

21. El tutor debe cesar en su oficio, luego que el menor tenga la edad de 14 años, y 12 la menor; y por la muerte, destierro, restitucion á servidumbre, ó cautiverio de uno ó de otro; ó si se cumpla el tiempo, ó falte la condicion de su nombramiento; ó si alguno de los dos fuese prohijado, siendo el tutor legítimo; ó si se escuse de serlo por alguna justa causa, ó fuese removido por sospechoso. En qualquiera de estos modos que acabe la tutela, ha de dar buena cuenta de los bienes del menor, y entregarlos á su curador; y á este fin son obligados él, sus fiadores y herederos con todos sus bienes á favor del huerfano y herederos de éste.

TITULO XVII.

DE LAS RAZONES PORQUE LOS TUTORES NOMBRADOS SE ESCUSAN Á SERLO.

Puede escusarse el tutor dado, exponiendo ciertas y justas causas que le impidan el cuidado de la tutela.

Ley 1. *Escusa* es la manifestacion en juicio de alguna razon legitima, por la qual el tutor nombrado queda exênto de recibir la tutela.

2. Pueden escusarse por ciertas razones: el que tenga cinco hijos legítimos vivos, entre los quales debe contarse el muerto en la guerra; el que administre rentas del Rey, ó sea su mensagero, ó Juez, y executor de Justicia; pero el que de éstos reciba la tutela antes de tener el oficio, no puede despues escusarse por razon de él: el que hubiese tenido tres tutelas puede escusarse de la quarta; y si el tutor se ausente á lugar muy distante por mandato y en servicio del Rey, ó para el bien comun de la tierra en que viva, dexando otro que mientras cuide de la tutela, puede escusarse de otra hasta un año despues de su regreso. Tambien se escusan; el pobre sin mas bienes que la labor de sus manos; el enfermo de accidente incurable; el que no sepa leer ni escribir, y sea tan simple ó necio que no se atreva á administrar la tutela con seguridad; el mayor de 70 años, ó menor de 25; el que tenga pleito con el menor sobre el todo ó parte de su heredad; el que lo hubiese tenido sobre servidumbre con el padre del menor, ó habido con él enemistad capital, qual es la procedente de haberle acusado de cosa que probada pudiera causarle muerte ó infamia, ó asechado su vida en otro modo, ó sido su enemigo manifiesto, sin mediar despues la paz entre ellos.

3. Pueden escusarse los caballeros residentes en la Corte, ó en otro lugar por mandato del Rey, ó para bien comun de la tierra; los maestros de gramática, retórica, dialéctica, ó física; los maestros de leyes que sirven al Rey de Jueces ó Consejeros; y los filósofos que muestran la ciencia de la naturaleza. Puede tambien escusarse de la curaduría del menor el que haya tenido su tutela hasta los 14 años: no debe serlo el marido de los bienes de la muger menor, y ha de pedir al Juez que la nombre otro no sospechoso.

4. Debe el tutor mostrar al Juez su escusa dentro de 30 dias desde que sepa su nombramiento, hallandose en el lugar, ó hasla 100 millas; y distando mas de él, ha de haber un dia por cada 20 millas, y treinta dias mas para proponerla: desde el mismo en que comiencen á contarse hasta quatro meses debe el Juez determinar el pleito de la escusa; y si no la admita, siendo legítima, puede apelarse de su sentencia.

TITULO XVIII.

DE LAS RAZONES POR QUE PUEDEN SER REMOVIDOS LOS TUTORES COMO SOSPECHOSOS.

Sospechas grandes resultan contra los tutores, por las que los parientes y otros amantes del bien de los huerfanos,

y temerosos de su daño se mueven á proponerlas, para sacarlos del poder de aquellos.

Ley 1. Puede llamarse *sospechoso* el tutor de cuya versacion se pueda recelar, que disipará los bienes del huerfano, ó le enseñará malas costumbres: este tal, aunque sea rico, y quiera dar fiador, no debe permitirse; pero sí el pobre de buena versacion. Puede removerse el tutor, y dar otro en su lugar; si se hubiere malversado en los bienes de otro huerfano, ó le haya enseñado malas costumbres; si despues de tener la tutela, resulte ser su enemigo ó de sus parientes; si falsamente diga ante el Juez, que no tiene para alimentar al huerfano; si no hiciere inventario de sus bienes en la forma expuesta; si no le defienda en juicio y fuera de él; y si se oculte, y no quiera presentarse, noticioso de su nombramiento de tutor.

2. Qualquiera del pueblo puede acusar por sospechoso al tutor testamentario, legítimo, ó dativo; pero especialmente la madre del huerfano, abuela, hermana, ama que lo criase, ú otra persona movida de piedad. Esta acusacion se ha de hacer ante el Juez superior del lugar en que estén los bienes de la tutela, y á presencia del tutor: y no puede el menor de 14 años acusarlo por sospechoso; pero sí el mayor con el consejo de sus parientes.

3. Puede el Juez de oficio remover al tutor, si en qualquier modo entienda que cumple mal su encargo: y siendo acusado por sospechoso, y contestado el pleito de la acusacion, debe nombrar otro por el tiempo del litigio.

4. El romovido por sospechoso de engaño, queda infamado para siempre, y ha de pagar al huerfano el daño que el Juez estime; mas el removido por perezoso, ó falta de buen recaudo, no será infamado. Las mismas razones y sospechas que tienen lugar en los tutores, lo tienen respecto de los curadores dados á menores de 25 años, y mayores de 14.

TITULO XIX.

DE LA RESTITUCION DEL DAÑO CAUSADO EN BIENES DE MENORES.

Resultan muchas veces los menores perjudicados en sus bienes, ó por su falta de entendimiento, ó por culpa y engaño de sus curadores, ó de otros; y en tales casos deben ser restituidos de todo su derecho.

Ley 1. *Restitucion* se dice la demanda en que el menor pide al Juez, que restituya á su primer estado algun contrato perjudicial hecho con otro; ó revoque la sentencia contra él dada, y torne el pleito al estado anterior á ella.

2. *Menor* se llama el que no tiene cumplidos 25 años, aunque le falte algun tiempo: y de éste se entiende la restitucion dicha, probando el daño, y la menor edad en que se hallaba al tiempo de verificarse; pues sin tal prueba valdrá lo hecho y tratado con él, ó con su curador.

3. Si el menor, ó su curador ó abogado, confiese ó niegue en juicio cosa que le perjudique, ó dexe de exponer la defensa, ú otra razon que le aproveche, puede pedir al Juez la restitucion del pleito al estado que antes tenia, sin que le obste lo hecho.

4. Si el dicho menor, mayor de 14 años, acusado de adulterio, lo confiese, le obsta, y recibirá la pena de la ley, sin que le escuse la falta de edad cumplida: pero siendo menor de 14 años, no puede ser acusado de tal delito ni de otro de luxuria; y asi, confesandolo en juicio, nada vale, ni tiene por que pedir restitucion: de los demas delitos, como homicidio, hurto y otros tales, no puede escusarse, teniendo diez años y medio ó mas, quando los cometa; pero no se le impondrá la grave pena que á los mayores.

5. El menor prohijado por quien le enseñe malas costumbres, ó disipe sus bienes, puede pedir la restitucion á su antiguo estado. Si en testamento ú en otro modo se dé poder al menor de 25. años para escoger alguna cosa que le sea mandada, y se engañe eligiendo la peor,

puede dexarla y pedir la mejor: y si vendida en almoneda la cosa de menor, viniere otro ofreciendo mucho mas por ella, puede aquel pedir que la entregue el primer comprador al segundo, y así ha de hacerlo el Juez, entendiendo ser grande la utilidad del menor. Si éste hiciere trato perjudicial, ó cambie su deuda por otra peor, ó innove en algun modo qne se perjudique en sus bienes ó derecho, puede pedir que el Juez lo deshaga y reintegre; y éste debe hacerlo, resultando cierto el estado de su menor edad, y el daño recibido: y teniendo fiadores en los casos dichos, no podrán valerse de la restitucion concedida al menor, sino en la forma expuesta en el tit. *de los fiadores.*

6. Si el menor usare de engaño, diciendo ú otorgando ser mayor de 25. años, valdrá el trato que hiciere; y tambien si jure que no lo deshará por razon de su menor edad, pues tal juramento debe observarse. Si pidiendo el menor al Juez, que lo reintegre de la cosa perdida ó menoscabada por razon de contrato hecho, se diere sentencia contra él, por no haber probado su demanda, no podrá despues revocarla, sino que apele á ella, ó muestre razones nuevas que sean admisibles. Tampoco puede pedir restitucion contra la sentencia dada en pleito seguido con otorgamiento de su curador, demandando á alguno como siervo suyo; pues los Derechos prefieren la libertad á la menor edad. No debe concedersele restitucion de contrato hecho en el modo que lo haria qualquiera mayor de buen entendimiento.

7. Entendiendo el menor no serle útil la herencia, en que ya hubiere entrado, puede pedir al Juez permiso para renunciarla ante los acreedores de ella, para que estos se instruyan de la razon de la renuncia.

8. Debe el menor pedir la restitucion ante el Juez ordinario del lugar, y éste llamar ante sí al demandado; y resultando aquel perjudicado en el contrato, confesion, ó juicio, ha de restituirse á su antiguo estado: debe pedirla hasta quatro años despues de cumplidos los 25.: y tambien sus herederos pueden demandarla.

9. *Prescripcion* se dice la ganancia de alguna cosa por tiempo: siendo de 20. años ó menos, no corre contra los menores de 25., ni les obsta para perder sus bienes; lo qual se entiende, si comience á correr dicho tiempo estando ya nacidos ó instituidos herederos, pues si antes principie á correr contra aquellos á quienes hereden, debe obstarles; bien que en tal caso podrán pedir restitucion del tiempo corrido en el de su menor edad. Mas siendo la prescripcion de 30. años ó mas, corre contra los menores de 25., mayores de 14.; y pueden pedir restitucion por todo el tiempo de su menor edad, y quatro años mas.

10. Los bienes de la Iglesia y los del Rey ó Concejo gozan por antiguo establecimiento del mismo privilegio que los de menores de 25. años: y así se puede demandar su restitucion, quando se menoscaben por tiempo ó por engaño y negligencia de alguno, hasta quatro años desde el dia en que se verifique el perjuicio; pero siendo éste en mas de la mitad del valor de la cosa enagenada, puede pedirse la restitucion hasta 30. años desde el dia de la enagenacion.

Fin de la Partida VI.

PARTIDA VII.

DE LAS ACUSACIONES, DELITOS Y PENAS.

PROLOGO.

El olvido y atrevimiento son dos causas de muchos yerros en los hombres: por efecto del primero no se acuerdan del mal que les puede venir de sus delitos; y el segundo les dá osadia para cometerlos, de modo que llega á serles como natural su uso, y á causarles placer su execucion. Deben pues ser castigados con rigor, para que sus autores reciban la pena merecida, y ésta sirva de escarmiento á otros: y pueden los Jueces saber la verdad de ellos en tres modos; *por su oficio*, haciendo las pesquisas de que habla la Partida 3.ª; y por *acusacion* y *denuncia*, de que se trata en ésta.

TITULO I.

DE LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS; Y DEL JUEZ PESQUISIDOR DE LOS DELITOS.

Por medio de la acusacion se facilita la averiguacion de los delitos al que quiera saber la verdad de ellos.

Ley 1. *Acusacion* propiamente es la delacion hecha ante el Juez por un hombre contra otro, de algun agravio recibido, llamandolo á juicio y pidiendo su satisfaccion. Es de dos modos: 1.º quando el delito es tal que, no probado, pasa al acusador la misma pena que habria el acusado, si se le probase: 2.º quando el acusador es tal que no incurre en pena, aunque no pruebe.

2. Todos pueden acusar, á excepcion de los prohibidos por las leyes de éste titulo; quales son: la muger; el menor de 14. años; el Juez; el dado por de mala fama; el probado de haber dicho falso testimonio, ó recibido dineros por acusar á otro, ó desistido por ellos de la acusacion hecha: y no puede hacer tercera el que hubiese puesto dos acusaciones, hasta que estas sean juzgadas. Tampoco puede acusar uno á otro de delito cometido por ámbos; ni el muy pobre sin caudal de 50. maravedís; ni el siervo al patrono; el hijo y nieto al padre y abuelo; el hermano; el criado al que lo crió; el sirviente ó familiar á aquel en cuya compañía vivió haciendole servicio: pero puede acusar qualquiera de los dichos sobre delito de traicion al Rey ó Reino, ó por mal que les fuere hecho, ó á sus parientes hasta el 4.º grado, suegro ó suegra, yerno ó entenado, padrastro, liberto ó patrono.

3. No puede acusar el siervo sino por alguna de las razones dichas en el tit. 2.º de la Partida 3.ª, ó en estos quatro casos: 1.º sobre extraccion de pan prohibida por el Rey: 2.º sobre hurto ú ocultacion de derechos Reales: 3.º sobre falsa moneda: 4.º sobre delito contra la Real persona ó su señorío.

4. El acusado no puede acusar á otro por delito menor ó igual al suyo, hasta que se acabe el pleito de su acusacion; ni el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo por delito probado, sino en cosa tocante á él mismo ó á los suyos segun la ley precedente: mas siendo la sentencia de destierro temporal, podrá acusar á su acusador.

5. Los Jueces y demas oficiales del Rey, aunque no pueden acusar, deben darle aviso por su secretaría de los delitos cometidos en los lugares de su distrito, con buena fé, sin parcialidad, interes, ni mala voluntad contra algunos; pues haciendolo maliciosamente por alguna de estas causas, han de haber la pena correspondiente al delatado, si se le probase el delito, y pagarle ademas los daños y perjuicios originados que jure el agraviado y el Rey estime.

6. Por sí mismos, y no por procuradores, deben presentarse en juicio el acusador y acusado: pero el tutor bien puede hacerlo en nombre de su menor sobre agravio de éste, ó de sus parientes propinquos, por quienes él podria acusar, siendo de edad; y aunque no

pruebe la acusacion, no incurre en pena, salvo si la hiciere maliciosamente.

7. El muerto no puede ser acusado por delito, sino es de heregía, y de traicion á la Real Persona ó al bien comun de la tierra; ó si habiendo sido oficial del Rey, cogedor ó administrador de sus rentas, haya hurtado, tomado, ó invertido en su provecho alguna cosa; ó si fuese caballero de la milicia del Rey con sueldo de éste, y se retire de su servicio pasando á los enemigos, ó ayudándoles oculta ó manifiestamente, ó en otro modo, contra el Rey ó Reino.

8. Pueden ser acusados despues de muertos el que hurte cosa religiosa ó santa; y el Juez que por precio falte á su deber, ó cause agravio á otro: y si la muger acusada de conato de muerte del marido muera, pendiente el pleito, se puede éste seguir y sentenciar, dandola por infamada, y aplicando á la Cámara todos los bienes que hubo del marido.

9. El menor de 14. años, y mayor de diez y medio no puede ser acusado ni penado por delito de lujuria, y sí por homicidio, herida, hurto, y otros semejantes; en cuyo caso, justificado el crímen, será mucho mas leve la pena corporal y pecuniaria que la correspondiente al mayor de edad: pero al menor de diez y medio no se puede acusar por delito alguno; ni al loco, furioso ó desmemoriado, por cosa hecha en tiempo de la locura; aunque serán culpados sus parientes por falta de la debida guarda para evitar el mal.

10. Por delito, que merezca pena corporal en hombre libre, puede ser acusado el siervo, y su dueño debe presentarlo en juicio ó responder; mas no por delito de pena pecuniaria: y en éste caso, no queriendo su señor satisfacer por él, puede ser castigado en su persona, de modo que no se le lisie ni mate, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer otro.

11. El Juez con jurisdiccion criminal, mientras lo fuere, no puede ser acusado sino es por agravio ó delito contra aquellos á quienes debiese juzgar, ó por razon de oficio: pero si por excesos se querellaren de él algunos hombres buenos al Rey, debe éste pesquisar de oficio la verdad; y averiguada, proceder al castigo conforme á derecho.

12. El que por sentencia valida fuere absuelto de algun delito, no puede otra vez ser acusado de él; salvo si se pruebe que él mismo se hizo acusar con fraude, trayendo testigos ignorantes del hecho para conseguir su absolucion; ó que otro á éste fin lo acusó maliciosamente. Al acusado de homicidio por persona estraña del muerto, y absuelto por sentencia, no pueden acusar despues sus parientes, sino es jurando ignorar la acusacion del estraño.

13. El acusado por muchos de un delito no debe responder á todos; ni el Juez admitirlos, y sí elegir de ellos al que le parezca que se mueve con mejor fin: admitida la acusacion, puede ser acusado por otros delitos, pero no obligado á contestar esta segunda acusacion en el mismo tiempo en que debe responder á la primera.

14. La acusacion debe ponerse por escrito, para que sea cierta, y no se pueda negar ni mudar despues de contestada; y se han de expresar en ella los nombres de acusador, acusado, y Juez, el delito, el lugar, mes, año, y hora en que se cometió. Así debe el Juez admitirla, escribir el dia de su presentacion, recibir luego del acusador el juramento de calumnia, y despues emplazar y dar traslado al acusado, con término de 20. dias para que venga á responder.

15. Por todo delito debe responder el acusado ante el Juez del lugar en que se cometió: pero si hallandose en otro, le acusen y responda ante el Juez de él, sin proponer la excepcion que podria escusarle, será obligado á seguir allí el pleito hasta concluirlo. Tambien puede ser acusado ante el Juez del pueblo de su morada, ó donde tenga la mayor parte de sus bienes: pero si anduviere fugitivo, de modo que no pueda ser habido en dichos lugares, deberá responder en qualquiera otro, donde le ha-

llaren y acusen, y ser castigado si se le pruebe ó confiese el delito.

16. Emplazado el reo por el Juez para que responda á la acusacion, debe hacerlo confesando ó negando, segun lo expuesto en el tit. 2.º y 3.º Part 3.ª, si antes no propusiere alguna excepcion para desechar al acusador, ú otra que sea legal. Despues de responder, si el delito sea de pena corporal, debe el Juez asegurar al reo en la carcel, ó en poder de algunos que le guarden segun la calidad de su persona, y no darlo á fiadores en modo alguno.

17. Si el acusado no viniere á responder en el plazo que el Juez le asigne, éste procederá contra él segun lo expuesto en el tit. de los emplazamientos: si viniendo, no pareciere el acusador, debe el Juez imponerle una multa arbitraria, y emplazarlo de nuevo para que venga á seguir la acusacion: y si aun no viniere, ni ofrezca justa escusa, se dara por libre al acusado; le pagará todas las costas y perjuicios originados de la acusacion, y cinco libras de oro para la Cámara; no podrá despues ser oido en razon de ella; y quedará infamado para siempre.

18. El reo que despues de acusado huyere del lugar, ó fuese rebelde en comparecer y responder al plazo, ó se ausentare despues de contestar, y antes de la conclusion del pleito, puede ser preso en qualquier lugar del Real señorío, conducido y presentado al Juez de la acusacion.

19. No se puede desamparar la acusacion, ni aun con permiso del Juez, en seis casos: 1.º si le conste ser maliciosa, y falso el delito de ella: 2.º si preso el acusado, hubiere recibido algun tormento ó deshonra, y no consienta el desamparo; pero no habiendola recibido, podrá el acusador desistirse con licencia del Juez hasta 30. dias; salvo si los testigos fuesen ya atormentados para testificar, en cuyo caso no podrá separarse, aunque se lo otorguen el Juez y acusado: 3.º sobre traicion tocante al Rey ó Reino: 4.º contra caballero que abandone la frontera, castillo, camino, ú otro lugar, de cuya guarda fuese encargado por el Rey: 5.º por delito de falsedad: 6.º sobre hurto ó robo hecho al Rey, ó lugar religioso y santo. En qualquiera de estos casos debe el acusador seguir y probar la acusacion, ó recibir la pena que habria el acusado, probándosele. En los otros delitos puede desampararla hasta 30. dias sin pena, y con permiso del Juez que debe darlo, si entienda no ser de malicia: y si en otro modo la desampare, habrá la pena de la anterior ley 17.

20. Qualquiera puede acusar al falsario de moneda, sin miedo de pena, aunque no pruebe el delito.

21. Manifestando alguno en testamento, ó en otro modo ante testigos, que N. le ha causado la muerte con yerbas ó heridas, puede su heredero, aunque sea estraño, acusar al reo nombrado, sin pena, aunque no lo pruebe; mas si el testador no lo nombre, el heredero estraño que acuse á alguno de la muerte y no la pruebe, incurrirá en la pena del acusado.

22. El acusado de delito por que merezca pena de muerte ú otra corporal, puede justamente redimir su sangre, procurando avenirse con su contrario, y pagarle algo para que no siga el pleito: y en tal caso valdrá el convenio hecho antes de la sentencia, en quanto á dicha pena; salvo siendo el delito de adulterio, en el qual no puede hacerse avenencia por dinero, y solo sí por voluntad del marido: mas en la acusacion por delito de pena pecuniaria ó de destierro, si se aviniere el acusado con su contrario, pagandole algo, por éste hecho se dá por autor del delito, y puede el Juez condenarlo en la pena de la ley; salvo siendo sobre falsedad, en que es necesario prueba para condenar: pero si hiciere tal avenencia y pago de dinero, estando inocente, por redimir la vejacion del pleito, y así lo pruebe, no debe recibir pena, ni darse por autor del delito; antes el acusador ha de pagarle lo tomado con el quatro tanto, si se lo demandare dentro de un año, y si despues, con otro tanto; y ademas

incurrirá en la pena de la ley 17. porque desamparó la acusacion sin mandato del Juez.

23. Muerto el acusador, no son obligados sus herederos ni parientes á seguir la acusacion; porque qualquiera de ellos, ú otro, puede ponerla de nuevo. Si el acusado muera antes de la sentencia, se extingue la acusacion y pena; y ninguno puede despues acusarlo sino en los casos en que pueden ser acusados los muertos segun las leyes de éste título. Si el condenado á destierro perpetuo, por delito que merezca confiscacion de bienes, apelare de la sentencia, y muriese pendiente la apelacion, podrá continuarse, conteniendo la sentencia expresa confiscacion de bienes, para conocer sobre la justicia de ésta; pero no habiendola expresado en ella, no debe seguirse, aunque el delito sea tal por que deban perderse todos.

24. Si el acusado de crímen que merezca pena de muerte y confiscacion de bienes, despues de contestada la acusacion se mate desesperado por miedo de la pena, ó por vergüenza del delito, debe perder todos sus bienes para el Rey; y tambien si el delito sea tal por que se puede acusar al muerto: pero no siendo de muerte, aunque se mate, habrán los bienes sus herederos: y lo mismo se entiende del que por locura, dolor, enfermedad, ú otro pesar grande, se quitare la vida.

25. Si contestado el pleito de demanda sobre satisfaccion de robo, hurto, daño, ó deshonra, muriese el actor, debe continuarse, y responder á sus herederos el demandado; y tambien por muerte de éste han de seguir el pleito sus herederos con el demandante vivo, y pagarle, si fueren vencidos, quanto debería el difunto satisfacer, siendo vivo: y aunque ambas partes mueran, pueden continuar el pleito sus respectivos herederos. Pero si antes de contestado muriese el actor ó reo, los herederos de éste no son obligados á responder, sino en quanto resulte que vino á poder del difunto por razon del hurto ó robo; pues la pena no trasciende á ellos sino en los casos exceptuados por las leyes de éste título.

26. Por ser el hombre la cosa mas noble del mundo, debe el Juez del pleito, en que pueda recaer pena de muerte ó perdimiento de miembro, procurar eficazmente que los testigos sean leales, verdaderos y sin sospecha, y que sus dichos firmados sean ciertos y claros como la luz, de modo que no pueda recaer duda alguna: no siendo así, ni testificando claramente el delito, debe el Juez absolver por sentencia al reo de buena fama; pero siendo infamado, y apareciendo de las pruebas algunas presunciones contra él, puede atormentarlo para saber la verdad; y si aún resulte sin culpa, ha de absolverlo, y dar al actor la misma pena que daría al acusado. Esto no se entiende, quando el acusador lo fuese por agravio hecho á él mismo; ó sobre muerte de su padre ó madre, ascendiente ó descendiente, hermanos, sobrinos, é hijos de estos; ó sobre muerte de marido ó muger; á los quales no debe imponerse pena, aunque no prueben, porque se mueven sin malicia y con justa razon y dolor.

27. Los que denunciaren al Rey, ó á los Jueces, algunos delitos ó excesos cometidos en su tierra, no por via de acusacion sino para noticia de ellos, no son obligados á probar, sino es que se ofrezcan á hacerlo, ó resulte que se movieron maliciosamente por odio: siendo los delatores de buena fama, sin enemigos en el lugar cuyo daño pueda moverles á la denuncia, y habiendo fama del hecho de ella, debe el Rey mandar que se haga pesquisa por los medios expuestos en el tit. 17. Part. 3.

28. En cinco casos puede el Rey, ó Juez proceder contra los delinqüentes sin precedente acusacion ni denuncia: 1.º si alguno á sabiendas hiciere presentacion y uso de carta falsa, para probar su demanda, ó fundar su defensa ante el Juez: 2.º si ante él depusiere falsamente como testigo: 3.º quando el delito sea manifiesto, de modo que lo sepan los vecinos del territorio, sin que pueda encubrirse: 4.º si el acusador mo-

vido por malicia no pueda probar su acusacion ; salvo siendo de aquellos no sujetos á pena, aunque no prueben: 5.º quando conste que el tutor usáre mal su oficio con daño del menor.

29. Si contra los testigos examinados en algun pleito se propongan y prueben, para tachar sus dichos, cosas tales por que habrian pena corporal ó pecuniaria siendo acusados ó denunciados de ellas, no puede el Juez imponerla, porque les basta la verguenza de ser desechados sus dichos y quedar por ello infamados. Esto tambien há lugar en otros casos de semejantes excepciones propuestas contra alguno : pero si acusando de adulterio el marido á la muger, ésta excepcione (para desecharlo de la acusacion) y pruebe que lo hizo por su consejo ó mandato, puede imponersele la pena del delito, como si fuese acusado, y ella debe ser absuelta.

TITULO II.

DE LAS TRAICIONES.

Es la traicion uno de los mayores delitos en que puede incurrir el hombre; y se compara á la lepra, que sobre ser incurable, y separar al enfermo de la compañia de los demas, contagia á otros, y pasa é infama á sus descendientes no culpados en ella.

Ley 1. Crimen de lesa Magestad se dice la traicion contra la Real Persona: es la cosa mas vil y peor que caber puede en el corazon del hombre; y significa traer al mal baxo la apariencia de bien: nacen de ella la injusticia, mentira y vileza contrarias á la lealtad; y se comete de varios modos: 1.º el que procure la muerte del Rey, ó la pérdida de su dignidad y Reino, á fin de que otro se apodere de él: 2.º el que se ponga de parte de los enemigos para hacer guerra y daño al Rey ó Reino, ayudandoles de obra ó consejo, ó remitiendoles aviso que los prevenga para ello: 3.º el que intente de hecho ó de consejo que alguna tierra ó gente se alce ó dexe de obedecer á su Rey: 4.º el que impidiere á éste por obra ó consejo que otro Rey ó Señor se le someta dandole parias y tributo : 5.º el que se alza con castillo, villa, ó fortaleza que tenga por el Rey, lo dá á los enemigos, ó lo pierde por su culpa, ó por algun engaño que le hacen; y el que abastece de armas y vianda algun lugar fuerte, para hacer güesra al Rey ó contra el bien comun de la tierra; ó entregue pueblo ó castillo, aunque no lo tenga por el Rey: 6.º el que desampara en batalla al Rey, ó se pasa á los enemigos, ó en otro modo se vaya de la hueste sin su mandato ni cumplir el tiempo de su servicio; ó si descubra los secretos del Rey á los enemigos; ó si se desmande, y comience á lidiar con ellos maliciosamente sin orden ó noticia del Rey, á fin de que estando éste asegurado, aquellos le acometan, y causen daño ó deshonra : 7.º el que suscite bullicio ó levantamiento en el Reino, haciendo juras ó cofradias de caballeros ó de villas en perjuicio del Rey ó de la tierra: 8.º el que mate á Adelantado mayor, ó Consejero del Rey, á Juez de su Corte, ó Caballero de la guarda de su Real Persona: 9. El que quebranta el seguro dado por el Rey á alguna persona, tierra, ó lugar, matando, hiriendo, ó deshonrando: 10 el que mata ó hace huir los rehenes dados al Rey: 11. el que suelta, ó facilita la fuga al acusado ó reptado sobre traicion: 12. el Adelantado ú otro Oficial mayor que rebelde no dexa el oficio ó fortalezas, ni quiere recibir al sucesor nombrado y mandado por el Rey: 13. el que quiebra, hiere ó derriba maliciosamente la imagen del Rey puesta en algun lugar en honor suyo: 14. el que falsifica moneda ó los sellos Reales. Todos estos delitos se llaman propiamente de *traicion*, quando se cometen contra el Rey ó su señorio, ó contra el bien comun de la tierra; pero executados contra otros hombres, se dicen de *alevosía* segun fuero de España.

2. El traidor en alguno de los modos dichos, y el que le diere ayuda ó consejo, debe morir por ello, y aplicarse sus bienes á la Cámara del Rey; sacando la dote de su muger, y las deudas contraidas hasta el dia en que dió

principio á la traicion. Todos sus hijos varones serán por siempre infamados, é inhábiles para obtener honra de caballería, dignidad, y oficio, y para heredar á pariente ó extraño que los instituya ó hiciere mandas; pero las hijas podrán heredar hasta la 4.ª parte de los bienes de su madre. Las demas penas contra los traidores quedan expresadas en la Partida 2.ª

3. Por el crimen de traicion contra la Real Persona, ó bien comun de la tierra, puede el reo ser acusado despues de muerto, juzgado por infame, y confiscados sus bienes, si el heredero no lo pueda defender y salvar con derecho. Puede acusarlo todo hombre ó muger, aunque sea de los prohibidos en el tit. anterior; y no probando el reptador, habrá la pena que recibiria el reptado: mas por los otros delitos de la ley 1.ª á ninguno se puede acusar ni reptar despues de su muerte.

4. El juzgado por traidor, desde el dia en que dió principio á la traicion, no puede dar, vender, cambiar, ni enagenar en modo alguno sus bienes, como pertenecientes á la Cámara desde entonces; y no valdrá, si lo hiciere.

5. Por quanto no estan sujetos al hombre los primeros impulsos de su corazon, si al que consienta en traicion con otros, y antes de jurar el pacto de ella, la descubra al Rey, será perdonado, y aun premiado; pero si la delate despues de jurada y antes de perfeccionarla, habrá el perdon, mas no el premio.

6. El que dixere mal del Rey, estando borracho, desmemoriado, ó loco, no debe haber pena; pero al que lo hiciere en su acuerdo, ningun Juez puede penarlo, y sí prenderlo y conducirlo ante el Rey, á quien toca, y no á otro alguno, indagar y juzgar tal delito: resultando que el reo se movió afligido de alguna razon justa por agravio ó falta de justicia de parte del Rey, puede éste perdonarle, si quisiere, y desagraviarlo: pero si aparezca que se movió injustamente por efecto de odio, debe darle tal escarmiento, que sirva é intimide á otros para no hablar mal de su Señor.

TITULO III.

DE LOS RIEPTOS.

Se rieptan los hidalgos segun costumbre de España, quando unos á otros se acusan de traicion ó alevosía.

Ley 1. *Riepto* es la acusacion puesta por Corte por un hidalgo contra otro, refiriendo alguna traicion ó alevosia que le hizo.

2. hasta 9. * En estas ocho leyes se trata de la utilidad del riepto; personas y causas por que podia hacerse; lugar y modo de seguirse el pleito hasta sentencia; y pena del reptado convencido, y del reptador que no probase.

TITULO IV.

DE LAS LIDES.

Lid es una especie de prueba usada antiguamente por los que querian defenderse con armas del delito por que eran reptados.

Ley 1. Segun costumbre de España debia el Rey decretarla, aviniendose ambas partes á lidiar por razon del riepto hecho ante él: la adoptaron los hidalgos, estimando les era mejor defender su derecho y lealtad por armas, que no exponerse al riesgo de pesquisa ó testigos falsos: y se hacia en dos modos; por los hidalgos lidiando á caballo, y por los plebeyos á pie, segun el fuero antiguo.

2. hasta 6. * En estas cinco leyes se demuestra el modo de executarse la lid; por qué personas y causas; ante quién, y en qué lugar; la pena del vencido en ella; y el destino que debia darse á las armas y caballos que quedaban en el campo.

TITULO V.

DE LAS COSAS POR QUE VALEN MENOS LOS HOMBRES.

Ley 1. *Menos valer* es cosa que causa gran descrédito y daño al que incurre en ella; pues no puede ser par de otro en Corte, juicio y lid; ni acusador y testigo; ni obtener las honras correspondientes á hombres buenos.

2. Es de dos modos, segun la costumbre de España: 1.º quando alguno falta al pacto y homenage ofrecido, con tal de ser traidor ó alevoso si no lo cumple; pero en este caso no recae pena de traicion ni alevosía, por ser necesario el delito de ella: 2.º quando el hidalgo se desdice en juicio por Corte. Tambien son casos de *menos valer* todos aquellos por que se incurre en infamia, y se demuestran en el titulo siguiente.

3. Ante el Rey ó Juez puede todo hombre, no incluso en cosa de menos valer ni de infamia, delatar al que hubiere incurrido en ella; desechandolo de riepto, acusacion, testimonio, oficio y honra para que fuese electo: y probada, ha de haber la pena de no vivir entre los hombres, ni haber parte en los honores y oficios comunes á los demas.

TITULO VI.

DE LOS INFAMES.

Son algunos disfamados por otros delitos menos graves que los de traicion y alevosía.

Ley 1. *Fama* es el buen estado en que justamente vive el hombre segun ley y buenas costumbres, sin mancha ni mala nota: *Infamia* es la que resulta de la delacion contra la fama; y es de dos modos; *de hecho*, y por *derecho*.

2. Infames *de hecho* son; el hijo de ilegitimo matrimonio; el disfamado por su padre en testamento; el corregido publicamente (no en juicio) por el Rey ó Juez sobre mejorar de vida; el apercibido de no acusar á otro injustamente; el sentenciado al pago ó restitucion de cosa hurtada ó tomada por fuerza; y el que disfamare á otro, descubriendo sus yerros en muchos lugares, de modo que sea creido, y lo refieran despues las gentes.

3. *Infames por derecho son*; la muger aprehendida en adulterio; la que case ó fuere mala de su cuerpo en el año despues de muerto el marido; el padre que la casáre á sabiendas, antes de pasar el año; el padre ó abuelo del que, estando en su poder, case con ella por su mandato; y tambien éste se lo hiciere voluntario: pero siendo el casamiento con orden del Rey, no resulta infamia.

4. Son tambien *infames por derecho*; el *leno* ó alcahuete que tenga en su casa mugeres libres ó siervas, para que sean malas de su cuerpo por dinero, ó se ocupe de otro modo en atraerlas para alguno por precio que le diere; los juglares, remedadores, figurones ridículos que andan por el pueblo cantando, ó haciendo juegos por precio; los que por él lidian con otros ó con bestias bravas; el caballero echado de la hueste por delito, ó privado del honor de caballeria, ó arrendatario de heredades agenas por modo de mercadería; los usureros; los que quebrantan pacto jurado; y los que pecan contra *naturam*. En qualquiera de estos casos infama la ley á sus autores por el mismo hecho, aunque contra ellos no se dé sentencia.

5. Al condenado por delito infama la sentencia del Juez ordinario; y al condenado á pagar alguna cosa por razon de engaño hecho como compañero, tutor, procurador, ó depositario; pero no le infama la sentencia de Jueces compromisarios. Quedan tambien infamados el que pacte ó coeche, dando algo sin mandato judicial, para que no lo acusen, ó no le sigan la acusacion; pues parece confesar por este hecho el delito de que sea acusado; el aprehendido en el hurto, ú en otro delito de los ya expresados; el que lo confiese en juicio; y el que por razon de él reciba pena de heridas ú otra pública.

6. La *infamia* y el *mal nombre* se distinguen, aunque parecen una misma cosa. La *mala fama* se adquiere por mérito propio, y por alguna de las causas que quedan dichas; pero el *mal nombre* suele recaer sin culpa; y una vez puesto sobre alguno, jamas se pierde, aunque no lo merezca. Puede cesar la infamia, en quanto á la pena legal de ella, si el Rey perdone el delito que la causáre, ó fuere revocada la sentencia por apelacion: y será libre de infamia el sentenciado injustamente á pena corporal por delito que solo merezca la pecuniaria

segun las leyes; y lo mismo se entiende si el Juez por alguna razon justa, diese pena corporal mayor ó menor que la asignada en ellas.

7. El infamado queda inhabil para obtener dignidad ú honra propia de hombres de buena fama, y privado de la que tenga adquirida: no puede ser Juez y Consejero del Rey ó de comun de Concejo, ni vivir en la Corte y abogar; pero puede ser procurador, tutor, testamentario, y juez árbitro, y usar de los otros oficios para bien del Rey, ó del comun de algun Concejo.

8. El que injustamente disfame á otro, suponiendole delito que probado merezca muerte ó destierro, debe haber la misma pena; y siendo otro el delito, le impondrá el Juez la pecuniaria que arbitre, con respecto á lo dicho en el *tit. de las deshonras* sobre su satisfaccion.

TITULO VII.

DE LAS FALSEDADES.

Es la *falsedad* una de las maldades grandes que puede tener el hombre, proxîma á la traicion y á los demas delitos expresados en los titulos precedentes.

Ley 1. Es mutacion de la verdad: y la cometen de varios modos; el escribano Real, ó público de algun Concejo, que forme privilegio ó carta falsa, ó rayere, cancele, ó mude alguna verdadera, ó el pacto y palabras de ella: el que tubiere escritura ó testamento de otro, y lo niegue, ó hurte á otro la que tenga en guarda, ó la esconda, rompa, quite los sellos de ella, ó en otro modo la dañe: el que teniendo testamento encomendado, con pacto de no leerlo ni mostrarlo en vida del testador, lo abra y lea á otro sin su mandato: el Juez ó escribano que, teniendo reservada en su poder escritura de pesquisa, ú otra, la lea, ó instruya de su contexto á alguna de las partes: el abogado prevaricador, que en perjuicio de su parte comunique á la contraria las escrituras y secretos del pleito; ó á sabiendas alegáre leyes falsas: el que reciba de alguno cartas ó privilegios para su secreta custodia, y las lea ó muestre maliciosamente á su contrario: el Juez que á sabiendas diere sentencia contra derecho: el testigo que falsamente deponga en algun pleito, ó niegue la verdad, sabiendola; y el que diere ó reciba precio por no declararla, ó con malicia instruya á los testigos para que la oculten ó nieguen en sus declaraciones: el que procure corromper al Juez con dádiva ó promesa para dar injusta sentencia: y el que ayude ó aconseje á otro para alguna de las dichas falsedades. Sobre la pena de ellas queda ya expuesto lo suficiente en la Part. 3ª.

2. Muy grande falsedad comete el que revela maliciosamente los secretos del Rey, ó le dice mentira á sabiendas: el que no siendo caballero anduviere en trage de tal: el que dixere misa, sin tener Ordenes de Preste: y el que mude su nombre, ó use del ageno, ó diga ser hijo del Rey ó de otra persona, sin serlo.

3. Incurre en gran falsedad la muger que, no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ageno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos: pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna.

4. Comete falsedad el que hiciere, ó mande hacer falsas bulas y sellos, cuños y moneda: el platero que maliciosamente labre plata ú oro con mezcla de otro metal: el médico ó boticario que hiciere las bebidas ó confecciones, introduciendo miel por azucar, ó especie mala por buena; y dando á entender al que las mande, estar hechas segun su mandato.

5. Qualquiera del pueblo puede acusar al reo que hiciere alguna de dichas falsedades hasta veinte años desde su execucion, prender al autor de falsa moneda, y llevarlo al Rey, ó Juez del lugar, para que lo juzgue segun derecho.

6. El hombre libre convicto ó con-

feso sobre alguna de ellas, habrá la pena de perpetuo destierro á isla, y de confiscacion de bienes para la Cámara en defecto de ascendientes ó descendientes legítimos herederos; deduciendo sus deudas y la dote y arras de su muger; mas si fuere siervo, debe morir por ello: siendo la falsedad de carta, privilegio, bula, moneda, sello del Papa ó Rey, habrá pena de muerte: y al escribano de Concejo que hiciere falsa carta se le corte la mano; y quede infamado para siempre.

7. El que venda ó compre con medida, vara, ó peso falso á sabiendas, comete falsedad; debe pagar el daño doble, y ser desterrado á alguna isla por cierto tiempo á arbitrio del Rey, quebrandose públicamente ante sus puertas la medida ó peso. Tambien incurre en falsedad el que á sabiendas vende á dos hombres una misma cosa, y recibe su precio de ambos; en cuyo caso debe restituirlo al segundo comprador, quedando la cosa al primero, y ser desterrado por cierto tiempo á alguna isla

8. El medidor de montes, términos y heredades, que no mida bien y lealmente, dando á sabiendas mas ó menos á alguna de las partes, debe haber pena arbitraria, y pagar el daño á la perjudicada, si ésta lo demande á la otra, y no pueda reintegrarse de ella por pobreza ú otra causa: lo mismo se entiende del contador que á sabiendas cometiere yerro en alguna cuenta.

9. Ninguno puede labrar moneda sino el Emperador ó Rey, ú otro con su facultad ó mandato: qualquiera que la hiciere falsa de oro, plata ó cobre, debe por ello morir quemado; y tambien el que le diere ayuda ó consejo, ó le oculte en su casa ó heredad: pero el que cercene la corriente habrá pena arbitraria; y tambien el que tinture la de mucho cobre para que parezca buena; ó hiciere alquimia, persuadiendo con engaño lo que no puede ser naturalmente.

10. La casa ó lugar, en que se hiciere falsa moneda, debe aplicarse á la Cámara, sino es que su dueño se halle tan lexos que no pueda en manera alguna tener noticia de ello, ó si lo descubra al Rey luego que lo sepa: siendo la casa de muger viuda, aunque ésta more cerca de ella, no debe perderla, sino es que sepa y oculte el delito: y siendo de huérfano, menor de 14. años baxo la tutela de otro, tampoco ha de perderla; ni aún habrá pena corporal el menor de 10. años y medio, aunque concurra al delito; pero su tutor deberá pagar á la Cámara la estimacion de la casa, salvo si estubiese tan distante que no pueda saber lo que se hacia en ella.

TITULO VIII.

DE LOS HOMICIDIOS.

Ley 1. El *homicidio*, ó muerte de hombre, se executa de tres modos: injustamente; con derecho defendiendose; y por ocasion.

2. El que á sabiendas matare á otro, que sea libre ó siervo, debe haber la pena de homicida: pero si, defendiendose, mate al que le acometa con cuchillo sacado en la mano, ó con espada, piedra, palo, ú otra arma capaz de matarle, no incurre en pena; por ser natural y justa la defensa de su persona, sin exponerla aguardando el primer golpe del otro, de que podria morir.

3. No incurre en pena el que mate al aprehendido en el hecho de querer yacer por fuerza con su hija, hermana y muger legítima; ó al ladron que hallare de noche en su casa, y se resista con armas en el acto de querer prenderlo para su entrega á la Justicia: el que mate á caballero que desampare á su Señor en el campo ó hueste, ó pase á los enemigos, si queriendo prenderle en el camino, hiciere resistencia: el que mate al que de noche incendiare, ó en otro modo destruyere sus casas, campos, mieses, ó árboles, ó de dia al que por fuerza le tome sus cosas, defendiéndolas: el que mate á ladron conocido, ó robador en caminos públicos; y el homicida loco, desmemoriado, y menor de 10. años y medio.

4. Tampoco debe haber pena el que matare por ocasion sin ánimo de hacer-

lo; qual lo seria, si corriendo á caballo en lugar acostumbrado, se atravesare alguno y muriese atropellado; ó si cortando árboles, ó labrando casas, y avisando á los pasageros que se guardasen, cayese sobre alguno de éstos árbol, texa, piedra, ú otra cosa que le mate: pero en tales casos y semejantes debe jurar, que la muerte fué casual, y probar con hombres buenos, que no tenia enemistad contra el muerto; pues sin tal prueba y juramento se hará sospechoso de malicia en el caso, y digno de pena arbitraria.

5. De algunas muertes casuales resulta culpa y pena á sus causantes por falta del cuidado debido para evitarlas, ó por haber dado motivo á ellas. Tales son: si alguno, cortando árboles ó labrando casas en camino ó calle pública de paso acostumbrado, no avise en tiempo y modo á los pasageros para que se guarden: si corriendo á caballo en lugar no usado, no les avise de ello, y resulte la muerte de alguno: si empujando por juego á otro, le ocasione la muerte: si teniendo la mala costumbre de levantarse dormido, y tomar armas para herir, no advierta de ella á los compañeros que con él duerman, para que se guarden; ó si se embriague de modo que mate á alguno. En todos estos casos y semejantes deben los causantes de las muertes ser desterrados á alguna isla por cinco años.

6. Igual pena de destierro, y la de privacion de oficio, debe haber el médico que diere al enfermo medicina tan fuerte ó indebida que le mate; el cirujano que en la curacion del llagado se exceda de modo que le cause la muerte; y el que, para hacer embarazada á alguna muger, le subministre yerbas ú otra medicina de que muera: y siendo siervo el muerto por culpa del médico ó cirujano, deben éstos pagarlo á su dueño, segun lo estimen hombres buenos. Pero si á sabiendas maliciosamente cometiese el médico ó cirujano algun exceso de los dichos, deben morir por ello; y tambien el boticario que sin mandato de médico diese á comer ó beber la escamonea, ú otra medicina fuerte, á alguno que muera de ella.

7. El médico, boticario, ó qualquiera que á sabiendas vendiere yerbas ó ponzoñas al que las compre para matar con ellas, y el que á éste fin se las diere á conocer, é instruya del modo de subministrarlas, habrá la pena de homicida; como tambien el comprador, aunque éste no logre el intento: pero teniendo efecto, debe morir con deshonra el matador, y ser echado á los leones, perros, ú otras fieras para que lo maten.

8. La muger preñada que á sabiendas bebiere yerbas ú otra cosa, ó se hiriese con golpes en el vientre para abortar, teniendo ya vida la criatura, debe morir por ello; y no estando aún viva, será desterrada por cinco años á alguna isla. En la misma pena incurre el marido que á sabiendas hiriese á su muger preñada, de modo que se pierda el feto: mas si otro extraño lo hiciere, siendo ya la criatura viva, debe morir por ello: y no teniendo aun vida, incurrirá en la dicha pena de destierro.

9. Con moderacion debe el padre castigar al hijo, el señor á su siervo ó sirviente libre, y el maestro al discípulo: ninguno de éstos puede herirles con piedra, palo, ú otra cosa dura: el que lo hiciere sin ánimo de matar, si el castigado muera de las heridas, será desterrado por cinco años á alguna isla; pero siendo su intencion de matarlo, habrá la pena de homicida.

10. Si estando alguno colérico, embriagado, enfermo, loco, ó desmemoriado, de modo que quiera quitarse la vida, ó matar á otro, pidiese á este fin armas ú otra cosa, el que se las diere á sabiendas, si con ellas efectúe su intento, debe haber la pena de homicida.

11. En esta pena incurre el Juez que á sabiendas diere sentencia falsa en pleito criminal, condenando alguno á muerte, destierro, ó perdimiento de miembro; y tambien el testigo que falsamente depusiere en él.

12. El que matare á su hijo ó nieto, padre, abuelo, ó visabuelo, her-

mano, tio, sobrino, marido ó muger, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra ó entenado, y el liberto al patrono, y el que diere ayuda ó consejo para tales muertes, si lo hiciere con armas ó yerbas, pública ó secretamente, será azotado ante todos, y encerrado con un perro, un gallo, una culebra, y un gimio en un saco de cuero, que cosido, se arroje al mar ó rio mas inmediato al lugar del delito. En la misma pena incurre el que compre yerbas ó ponzoña para matar á su padre, y procure dárselas, aunque no lo consiga: y si noticioso de ello alguno de sus hermanos, no diere aviso pudiendo, será desterrado por cinco años.

13. El que castrare, ó mande castrar á hombre libre ó siervo, habrá la misma pena que si lo matase: pero el que hiciere castrar á su siervo, debe perderlo para la Cámara del Rey sin otra pena; y el médico ó cirujano que lo castre habrá la de homicida.

14. Puede la muger acusar la muerte del marido, éste la de ella, el padre la del hijo, éste la del padre, y así el hermano y demas parientes por el órden de mas cercanos; pero si no lo hicieren, pueden acusar los otros, y en defecto de ellos qualquiera del pueblo, en el modo y ante los Jueces de que se ha tratado en el tit. 1.º

15. El injusto homicida, que fuere caballero ó hidalgo, haya la pena de perpetuo destierro á isla, y sus bienes se apliquen á la Cámara á falta de ascendientes y descendientes hasta tercer grado; y siendo de vil lugar, muera por ello, y hayan los bienes sus parientes herederos legítimos. Tal pena corresponde á todos los que deben haber la de homicida, segun las leyes de éste título, con la expuesta diferencia prevenida en las antiguas leyes de los Emperadores: pero segun fuero de España, todo hombre, sea ó no caballero, que matare á traicion ó aleve, debe morir por ello, segun queda dispuesto en el tit. 2.º

16. Los sirvientes y siervos, luego que vieren que alguno quiere matar á sus señores ó hijos de estos, deben socorrerlos, defendiendolos con las manos ó armas, ó poniendose por medio, ó dando voces, ó pidiendo auxîlio, quando no puedan dar otra ayuda: si el señor por algun despecho se quisiere matar, ó á su muger é hijos injustamente, deben tambien acudir luego al socorro, é impedir semejante maldad: y el siervo que en tales casos, pudiendo auxîliar á su señor, muger, é hijos, no lo hiciere, debe morir por ello; y tambien el que, pudiendo ayudarle con sus manos, se fuese dando voces para que le socorran. En esta pena no incurren los sirvientes viejos, ó en otro modo impedidos, ni los menores de 14. años.

TITULO IX.

DE LAS INJURIAS Y LIBELOS FAMOSOS.

Ley 1. Se llama *injuria* la deshonra que se hace ó dice en agravio ó desprecio de alguno. Aunque son muchas sus especies, proceden todas de dos; á saber, *de palabra* ó *de hecho*. La primera se hace, denostando á alguno; ó dandole voces ante muchos con escarnio, y poniendole mal nombre; ó siguiendole con palabras de que se tenga por deshonrado; ó moviendo á los rapaces ú otros para que lo hagan: y comete la segunda el que dixere mal de otro ante muchos, denostandole ó infamandolo por algun delito; ó si hablase mal de él á su Señor con ánimo de causarle agravio ó deshonra, ó de hacerle perder su gracia. Por razon de tal injuria, hecha en presencia ó ausencia del agraviado, puede éste demandar satisfaccion; mas si el autor de ella ó de otras semejantes las confiese, y pruebe su dicho, no incurre en pena, así porque dixo verdad, como porque la afrenta ó escarnio contenga á los que obran mal.

2. Pero el que injurie de palabra á su padre, abuelo, ó visabuelo, señor ó patrono, amo que le crió, ó con quien vivió en clase de sirviente familiar asalariado, recibirá pena; y no será oido, aunque quiera probar su dicho, y se tenga por cierto el delito.

3. Tambien se hace injuria *por escrito* llamado *libelo famoso*, quando en él se infama con cantares, versos, ó dictados malos, manifiesta ú ocultamente, poniendolo en casas de señores, iglesias, ó plazas públicas para su lectura; de que resulta grande agravio así á los deshonrados como al Rey: el que lo ponga ó escriba, y el primero que lo encuentre y no lo rompa luego sin mostrarlo á nadie, debe haber la misma pena de muerte, destierro &c. que mereceria el injuriado si en juicio se le probase el delito supuesto en el libelo. Y el que cantare ó dixere versos ó dictados para deshonra ó denuesto de otro, será por ello infamado y penado en su persona y bienes al arbitrio del Juez; sin que pueda ser oido, ni admitida prueba sobre la certeza de su contenido.

4. Por *remedos* ó ademanes malos se hace tambien injuria de palabra y obra: y así el que los hiciere ó diga ante muchos contra alguno con ánimo de infamarlo ó deshonrarle, puede ser de, mandado en juicio sobre la satisfaccion como si fuese otro agravio.

5. De varios modos se hace grande agravio y deshonra á las mugeres vírgenes, casadas, ó viudas, honestas y de buena fama, y á sus padres, maridos, suegros y parientes; ya hablando con ellas freqüentemente en sus casas, ó siguiendolas en las calles, iglesias, ú otros sitios; y yá enviandoles joyas ocultamente, y tambien á aquellas con quien viven, y procurando corromperlas por alcahuetas y otros muchos medios; de suerte que algunas así agraviadas y apremiadas al fin vienen á acceder, y las buenas, que se mantienen firmes, quedan como infamadas por la sospecha que inducen tales gestiones: el que execute alguna de ellas será obligado á la satisfaccion de la injuriada, y amonestado por el Juez, para que se abstenga, con amenaza de castigo.

6. El que hiera con mano, pie, palo, piedra, armas, ú otra cosa, sin sangre ó con ella, se puede demandar y apremiar para la satisfaccion de esta injuria: y tambien el que corriere siguiendo á otro para herirle ó prenderlo, ó le encierre en algun lugar, ó le entre por fuerza en la casa, ó le prenda y tome alguna de sus cosas; el que con saña le rompa los vestidos que llevare puestos, ó le despoje de ellos por fuerza, ó le escupa en la cara, ó alce la mano con palo ú otra cosa para herirlo, aunque no lo hiera; el que lo prendare por razon de deuda sin derecho ni mandato judicial, ó le cierre ó selle la casa para que no pueda entrar ni salir; el vecino de casa superior que á sabiendas vertiere agua ú otra cosa sucia en la inferior para agraviar al morador de ella; ó si éste hiciere fuego de paja mojada, leña verde ú otra cosa con ánimo de ahumar y hacer daño al vecino de arriba: el que ponga, ó mande poner en la puerta de otro cuernos ó cosa semejante para injuriarlo; ó si por deshonrarlo, arrojase á la calle el libro, vestido ú cosa que le hubiese dado á hacer ó componer. En qualquiera de éstos casos de injuria y otros semejantes debe el autor de ella satisfacer segun el Juez arbitre.

7 Se hace tambien injuria, quando uno emplaza á otro injustamente á sabiendas para causarle costas y gastos, ó hacerle perder su trabajo ú otra ocupacion útil, ó impedirle algun viage, á fin de que se avenga á pagarle algo. Mas grave injuria comete el que en juicio demanda á otro por siervo suyo, disfamandolo y á sus hijos, y sabiendo no tener derecho en ellos. Pero aún es mayor la que hace el que se atreve á prender algun liberto, sin derecho en él ni mandamiento judicial. En qualquiera de estos casos y otros semejantes debe el autor de la injuria dar la satisfaccion que el Juez estime.

8. No puede causar injuria, por falta de conocimiento, el menor de diez años y medio, ni el loco y desmemoriado; pero su tutor y curador, que no le guarde en el modo prevenido por las leyes, puede ser demandado por razon de ella.

9. Por la injuria hecha al menor, loco, ó desmemoriado pueden demandar sus tutores y curadores; el padre, abuelo y visabuelo por la del hijo, nie-

to, vizmeto y demas constituidos en su poder; el marido por su muger; y el suegro por su nuera; y tambien el señor por su siervo; pero con esta diferencia: que siendo la injuria de graves heridas, ó de acceso con la sierva, ó por denuesto tocante al señor, puede éste demandar la satisfaccion; mas si fuere de herida leve, como pescozada, empellon, ó denuesto respectivo al siervo, no podrá aquel demandar por éste. La demanda debe ponerse donde se cause la injuria, ó ante el Juez del reo segun lo expuesto en el titulo 1.º

10. El vasallo injuriado, ó el sirviente que viva con su amo, puede por sí demandar, y no el señor, si no es que la injuria le toque señaladamente; mas por la hecha al religioso puede su Prelado demandar la satisfaccion. Esta deben darla, asi los autores de la injuria como los que la manden, ó en algun modo dieren esfuerzo, consejo y ayuda para ella; por ser justo que los executores y consentidores del mal reciban igual pena.

11. El que sin mandato del Rey ó Juez prendáre ó entráre los bienes de su deudor afligido de enfermedad peligrosa, pasando á su casa atrevidamente, pierda la deuda con otro tanto para sus herederos, y la tercera parte de sus bienes para la Cámara; y quede por siempre infamado: y si el que tal hiciere no fuese acreedor del enfermo agraviado, debe ademas satisfacer á los parientes del muerto, segun el Juez estime.

12. Hacen injuria á los vivos y agravio á los muertos los que los desentierran, por llevarse las piedras ó ladrillos de los sepulcros, ó por quitarles los vestidos, ó por deshonrarlos arrojando y arrastrando sus huesos. Qualquiera, pues, que sacáre las piedras ó ladrillos, pierda la labor hecha con ellos, y el lugar en que la hiciere, para el Rey, pague diez libras de oro á la Cámara, y á falta de éstas sea desterrado para siempre: el ladron que hurte los vestidos del muerto, yendo con armas, muera por ello, y siendo sin ellas, sea desterrado para siempre á las labores del Rey. En la misma pena incurran los hombres viles que le desentierren ó deshonren, echando los huesos ó trayendolos en otro modo malo; pero el hidalgo que esto hiciere debe ser desterrado para siempre. Si los parientes del muerto no quisieren demandar por acusacion tal deshonra sino es civilmente, debe el Juez condenar á los autores en 100 mrs. de oro, y podrá acusarlos qualquiera del pueblo, por no querer aquellos. Lo dicho se entienda de las sepulturas de christianos: pero el que cometa alguno de dichos excesos en las de moros ó judios del Real señorio, habrán la pena que el Juez arbitre.

13. Al deudor muerto no puede el acreedor embargar, ni impedir su entierro, ni hacerle otra alguna deshonra por razon de la deuda, pues será obligado á satisfacer segun el Juez estime con respecto á la calidad de la injuria: tampoco puede prendar ni emplazar á sus herederos hasta pasados nueve dias desde el de la muerte; y si lo hiciere, obligandolos en algun modo para que le den prenda ó fiadores, ó renueven la escritura de la deuda, será nulo semejante trato. Si alguno injustamente dixese mal del difunto, podrá su heredero demandar la satisfaccion; pues el Derecho cuenta por una misma persona las de ambos.

14. El señor del siervo que causáre injuria debe ponerlo en poder del agraviado, para que lo castigue de modo que no le mate ni lisie; ó dar la satisfaccion que el Juez arbitre, ó desampararlo del todo.

15. Especies hay de deshonra en que no cabe satisfaccion, aunque se demande; como si al caballero delinqüente en hueste, ó en otro lugar de lid, el señor de la caballeria le mande hacer alguna deshonra por modo de castigo, ordenando que se le quiebren ó quiten las armas, ó corte la cola del caballo, ó se le haga otra cosa semejante.

16. Tampoco puede demandar satisfaccion el que en pleito criminal fuese rebelde é inobediente á su legitimo Juez que lo emplace, y por ello le mande prender, ó traer á su presencia, ó ha-

cer otra deshonra semejante; ni el que fuere puesto á tormento con derecho para averiguar algun delito; ni el sentenciado á muerte ó perdimiento de miembro justamente. Y aunque los Jueces pueden hacer todo esto, deben guardarse mucho de responder mal, ó deshonrar de palabra ú obra á los que vinieren ante ellos en solicitud de su derecho; pues haciendolo sin razon, serán obligados como otro hombre á dar satisfaccion del agravio.

17. Si el astrónomo solicitado para decir el paradero de cosa perdida, usando de su arte, señalase á alguno por tenedor de ella, no puede éste demandarle satisfaccion de deshonra: pero si el adivino fuere baratador, que muestre saber lo que ignora, bien podrá acusarlo para que reciba la pena prevenida por las leyes contra los adivinos ó encantadores.

18. La muger de buena fama que se vista como las malas mugeres, ó presente en las casas y sitios en que éstas moran y se acogen, no puede pedir satisfaccion de la deshonra que alguno le hiciere de palabra ú obra: y asimismo el clérigo que anduviere en trage y modo de seglar.

19. Si queriendo el Rey ó Comun de pueblo dar oficio ó destino honrado á alguno, otro informe y ruegue á favor de un tercero, como mejor y mas apto, aunque aquel quede privado de él, no puede demandar como deshonrado al que lo impidió con su informe y ruego; por estimarse que lo hizo para bien del Rey ó Comun, ó por favorecer á su amigo sin ánimo de injuriar al otro.

20. Entre las injurias hay la diferencia de ser unas *leves* y otras *atroces* ó *graves*; y de éstas son quatro: 1.ª *por razon del hecho* solo; qual es la herida causada con cuchillo ú otra arma, de que salga sangre, ó quede lisiado el herido; y el golpe afrentoso de palo, mano ó pie en su persona: 2.ª *por razon del lugar del cuerpo*; como la herida en ojo ó cara; ó *por el sitio* en que se hiciere, como ante el Rey, Juez, ó Concejo, ó en Iglesia ú otro lugar público á presencia de muchos: 3.ª *por razon de la persona*; como si la injuria fuese de hijo ó nieto á padre ó abuelo; de vasallo, rapaz, ó liberto al señor, patrono, ó al que le crió; ó al Juez por el súbdito de su jurisdiccion: 4.ª *por cantares, coplas ó famoso libelo* contra alguno. Todas las demas injurias de palabra ú obra, que no sean tan graves como las dichas, se cuentan por leves: y asi los Jueces deben juzgar la satisfaccion de ellas de modo que sea mayor la de las graves, y á cada una corresponda la pena segun la injuria.

21. Puede el injuriado demandar la satisfaccion en dos modos; *civilmente*, pidiendola en dinero, ó por *acusacion*, solicitando el castigo del reo; pero elegido uno, no puede dexarlo y usar del otro. Si la demande en dinero, y pruebe su querella, debe el Juez preguntarle por quanto no querria haber recibido la injuria; y manifestada su estimacion, si entendiere ser justa con respecto al hecho, lugar, y calidad de las personas, ha de mandarle jure que por ella no querria haber recibido la deshonra; y hecho el juramento, debe mandar al otro que la pague; mas entendiendo ser excesiva, antes que aquel la jure, debe moderarla segun su arbitrio. Si acusáre demandando el castigo, y probáre la injuria, debe el Juez sentenciar al reo atendidas las calidades dichas, ó imponerle pena pecuniaria aplicada á la Cámara; y tambien puede castigarlo en otro modo correspondiente á la persona.

22. La satisfaccion de la injuria se puede demandar hasta un año desde el dia de su execucion; y no despues, por estimarse no inferida ó perdonada: tampoco se puede demandar despues que el injuriado voluntariamente se acompañe, coma y beba con el injuriante en su casa ó en la agena, ó en otro lugar; ni despues que éste le pida y obtenga el perdon de la injuria.

23. El heredero del que en vida hubiese demandado la satisfaccion de la injuria puede continuar el pleito ya contestado hasta sentencia, pero no demandar, si el difunto no lo hubiere hecho;

salvo si recibiere la injuria en la enfermedad de que muera. Tampoco puede ser demandado el heredero del injuriante muerto antes de contestar el pleito; pero muriendo despues, será obligado á la misma satisfaccion que daria el difunto.

TITULO X.

DE LAS FUERZAS.

Es *fuerza* la que se hace injustamente á otro que no puede defenderse de ella. Se comete de dos modos: 1.° *con armas* de madera, hierro, ó piedras; acometiendo, ó hiriendo con ellas, ó llevando hombres asi armados para hacer daño á alguno en su persona ó bienes, ó herir, matar y robar, aunque esto no se efectúe. En el mismo delito incurre el que asi armado encierra ó combate á alguno en su castillo, casa ú otro lugar, ó lo prende ú obliga á hacer algun pacto en su perjuicio; y el que juntando hombres armados, quema, ó intenta incendiar ó robar villa, castillo, casa, nave, ú otro lugar ó edificio en que morasen algunos, ó tubiesen guardadas mercaderias ó cosas necesarias para el uso de la vida ó comercio, ó qualesquiera otras.

2. Comete igual delito de fuerza de armas el que hiciere asonada, juntando hombres armados en su castillo ó casa, para hacer fuerza ó daño, ó causar escandalo y bullicio, aunque no llegue á efecto.

3. En el mismo delito incurre el que robe ó lleve manifiesta ú ocultamente alguna cosa de casa incendiada, si no es que fuese madera que aumentaria el fuego, subsistiendo en ella; y el que se presente con armas, impidiendo á otros apagar el fuego, ó librar de él las cosas de la casa, y diciendo maliciosamente que la dexen arder.

4. En este delito y su pena incurre tambien el Juez que, negando maliciosamense la apelacion al agraviado de su sentencia, le hiera, mate ó deshonre por ello con prision ó malas palabras.

5. Y el almoxarife y recaudador de rentas Reales que injustamente tome ó mande exîgir mas de lo acostumbrado y debido, ó comience á pedir nuevos derechos y rentas sin Real mandato, ó sin él demande nuevo portazgo en algun lugar.

6. Y el litigante poderoso que, viniendo ante el Juez del pleito con hombres armados, amenaza ocultamente, ó con palabras soberbias, é intimida al abogado y testigos de su contrario para hacerles perder su derecho, y que el Juez tema dar la sentencia en favor de éste.

7. Á todo hombre es permitida la defensa contra el mal ó fuerza: y asi el que se arme ó junte con otros para defenderse, no incurre en pena.

8. El reo del delito de *fuerza con armas*, ó de alguno de los otros contados por tal en las leyes precedentes, debe haber la pena de perpetuo destierro á isla, y de confiscacion de bienes para la Cámara, no teniendo ascendientes ni descendientes legítimos hasta el tercer grado, y deduciendo las arras de su muger, y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia: mas si en el acto de la fuerza muriese alguno de una parte ú otra, debe morir por ello el mayoral del ayuntamiento. No siendo la fuerza con armas de modo alguno, debe el forzador perder la tierra, y la tercera parte de sus bienes para la Cámara, y el oficio que tubiere; sin poder obtener otro, sino es que el Rey lo perdone y restituya al primer estado. El siervo que hiciere fuerza con armas sin mandato, noticia ni asenso de su señor, muera por ello; mas haciendola con mandato y noticia de éste, será aplicado á las labores del Rey, y el señor perderá el oficio ó lugar honrado que tenga; y quedará infamado para siempre, si no es que el Rey le perdone, dandole por de buena fama: pero si el señor fuese vil persona, ó malhechor acostumbrado á mandar tales delitos, debe ser desterrado, como si él mismo los executase.

9. Si juntos algunos para hacer fuerza con armas, pusieren fuego, ó lo manden poner para quemar casa ó mies, habrá la pena de perpetuo destierro á isla el hidalgo que tal hiciere, y el reo de clase inferior ó vil, aprendido en el

lugar del incendio, será luego arrojado al fuego; y siendo preso despues en otra parte, debe morir quemado. Ademas de la pena puesta en la ley anterior contra los autores de la fuerza, y los que dieren ayuda ó consejo, deben pagar todos los daños y perjuicios hechos en los bienes perdidos; y aunque sus dueños no puedan probarlos, les basta que la fuerza sea manifiesta ó probada, para reintegrarse de quanto juren haber perdido, precediendo la averiguacion y estimacion del Juez con respecto á la calidad y riqueza de los forzados. Y si por culpa y sin malicia de alguno se prendiere fuego que cause daño en casa, mies, ú otra cosa, deberá pagarlo por la falta de cuidado para evitarlo.

10. El que por fuerza entre ó tome cosa agena, pierda su derecho á ella; y no teniendolo, pague su valor, y la restituya con frutos al agraviado: si despues se pierda, deteriore ó muera, será de cargo del forzador satisfacer la estimacion de ella; salvo siendo éste menor de 14. años, loco, desmemoriado, padre ó patrono, los quales no incurren en dicha pena, pero deben restituir simplemente la cosa tomada: y si lo hiciere el tutor ó curador del menor, loco, y desmemoriado en nombre de éstos, será obligado á pagar de sus propios bienes la dicha pena, como si lo executase por sí mismo.

11. Si el que diere cosa arrendada, prestada, ó encomendada á otro por cierto plazo, se la tomare, antes de cumplirse, sin mandamiento de Juez, no incurre en la pena de la ley precedente; pero debe restituirsela para que la tenga hasta que cumpla el plazo: tampoco incurre en ella el que tome por fuerza la cosa, cuya tenencia fuere dada á otro por el Juez; pero será obligado á su restitucion con los daños y perjuicios, y á la pena que el Juez de oficio le imponga por su atrevimiento.

12. Si el que tenga la cosa agena prestada, depositada, ó en otro modo, la negáre, ó reuse su entrega al dueño sin justa causa, dando asi motivo para que se la demande en juicio y recaiga sentencia contra él, debe restituirla y pagar ademas la estimacion de ella que el Juez arbitre.

13. El que por su autoridad y fuerza tomáre á otro la cosa que le dió en prenda de deuda, antes de pagarla, pierda el derecho y señorio que tubiere en ella.

14. Y el que por fuerza tome cosa de su deudor por via de prenda ó paga sin mandato de Juez, debe perder su derecho á ella; y no teniendolo, restituirla, y perder la deuda.

15. Á ninguno se puede prendar ni embargar por deuda de otro, á que no se haya obligado: el que hiciere tal fuerza, tomando alguna cosa, debe restituirla con mas tres tantos, y perder su derecho contra el deudor; y excediendose á prender, pierda la deuda, pague otro tanto al preso, ó á sus herederos, y haya la pena corporal que el Juez arbitre por la injuria.

16. Si el que diere á otro en usufructo ó feudo alguna cosa, reservando el señorío ú otro derecho en ella, despues se la tome por fuerza, ó á sus herederos, debe restituirla con los frutos y rentas, y perder el derecho retenido; y siendo extraño el que esto hiciere, ha de restituirla en igual modo, y entregar al forzado otra tal para que la disfrute en la misma forma que la tomada y restituida.

17. En esta pena de forzadores incurre el prelado ó mayoral de iglesia, monasterio ó lugar religioso, y maestre de Orden, que éntre ó tome alguna cosa por fuerza; el Cabildo que lo mande ó consienta; el que ratifique lo asi tomado en su nombre por otro; y el Concejo y persona encargada del bien comun del pueblo que la tome ó mande tomar, ó ratifique lo que otro tome en su nombre.

18. Si de resultas de la fuerza pidiere el despojado la restitucion de la cosa, el forzador se oponga diciendo ser suya, y ocurra otro tercero proponiendo su dominio en ella, se debe oir y librar la demanda del forzado, y despues las de los otros segun Derecho.

TITULO XI.

DE LOS DESAFIOS.

Ley 1. Es *desafiar* apartarse de la fé puesta como especie de amistad entre los hijos-dalgo: tal es el nacido de padre hijo-dalgo, y de su muger velada ó amiga conocida; y nada le obsta la falta de hidalguía en ella, porque la nobleza tubo principio en los varones.

2. Puede un hidalgo desafiar á otro por injuria, agravio, ó daño que le hubiese hecho, ó á su pariente; diciendole que por ello le torna la amistad y desafia: tambien se puede hacer por medio de un tercero hidalgo, quando un Rey quiera desafiar á otro, un pariente á otro, un inferior al superior en poder, y al contrario.

3. Puede hacerse el desafio en Corte, y fuera de ella ante testigos: hecho, tiene el desafiado los plazos de 9. dias 3. y 1. para avenirse á la satisfaccion, ó acordar su defensa; y hasta que pasen éstos tres plazos, no se pueden hacer mal ni daño en sus personas y bienes.

TITULO XII.

DE LAS TREGUAS, SEGURANZAS Y PACES.

Ley 1. Es *tregua* la seguridad que se dan los hidalgos desafiados, de no hacerse mal en sus personas y bienes por el tiempo de ella: y *seguranza* es la que se dan los hombres de inferior clase, quando ocurre enemistad, y se temen entre sí. Se dice *tregua*, por contener las tres igualdades; lealtad, avenencia, y Justicia: por virtud de ella quedan ambas partes seguras de todo mal y daño, se pueden avenir sobre la satisfaccion, y no conformandose, demandarla en juicio.

2. Son tres sus especies: 1.ª la que dá *un Rey á otro*; y la deben observar todos sus vasallos despues de pregonada ó en otro modo sabida: 2.ª la *de muchos hombres á otros* de distinto vando; la qual han de guardar desde que la sepan: 3.ª *de un hombre á otro*; que deben cumplir ámbos y sus respectivos familiares y sirvientes: y en caso de no darse los enemistados tregua ó seguranza entre sí, puede el Merino ó Juez del pueblo apremiarlos á darla y cumplirla. Debe darse y ponerse de modo que conste quales y quantos son los comprehendidos en ella, ante testigos, ó por carta de que no pueda dudarse, prometiendo observarla, y no hacerse mal de palabra, obra ó consejo: asi tambien deben tomarse los fiadores de salvo. Y aunque la tregua tiene su propio lugar en los hidalgos desafiados, puede tambien darse entre los otros hombres.

3. Los quebrantadores de la tregua ó seguranza, si fueren hidalgos, pueden por ello ser reptados, é incurren en la pena dicha en el tit. 3.º; siendo de inferior clase, debe morir el que á otro hiera, mate, ó prenda en ella ó sobre fianza de salvo: si le hiciere daño en sus cosas, ha de pagarlo con el quatro tanto; y si le deshonre, debe darle la satisfaccion que estime el Rey; y los fiadores de salvo incurrirán en la pena á que se obligaron

4. Es la *paz* el fin de la discordia y desamor que causa en los hombres el homicidio, daño, ó injuria de unos á otros: para hacerla los que se avengan á verdadero amor, conviene que se perdonen y besen, señal que quita la enemistad del corazon; mas quando la mala voluntad procede de malas palabras y no de homicidio, basta que se perdonen y abracen. Puesta así la paz entre ellos, el que la quebrante sin nueva causa, reteniendo la enemistad, debe haber la misma pena asignada á los quebrantadores de la tregua.

TITULO XIII.

DE LOS ROBOS.

Ley 1. Es el *robo* una especie de delito medio entre el hurto y fuerza: y *rapiña* se dice el robo de cosas muebles. Se comete de tres modos: 1.º de las cosas de los enemigos de la Fé por los soldados y caballeros en tiempo de guerra, de que se trata en la 2.ª Partida: 2.º de lo que alguno tiene ó lleva suyo ó

ageno en yermo poblado: 3.º de las cosas halladas en casa ó nave quemada ó destruida, y robadas por los concurrentes á dar auxîlio.

2. Ante el Juez del lugar en que se haga el robo, ó en que se halle el ladron ó cosa robada, puede ésta demandarse por el que la tenga como suya, ó en depósito, prenda ó encomienda, y por sus herederos al robador y los suyos: pero si el robado no hubiere demandado en vida la pena del delito, solo podrá su heredero pedir la cosa ó su estimacion, á que siempre son obligados el reo y sus herederos.

3. Dos son las *penas* del robador; una *de castigo*, de que se trata en el siguiente título de los hurtos; y otra de pecho para la restitucion de lo robado con mas tres tantos de su valor. Esta debe demandarse hasta un año desde el dia de la execucion del delito, sin contar los feriados ni los de legítimo impedimento para la demanda; y pasado, no podrá pedir la pena, pero sí demandar en qualquier tiempo la restitucion de la cosa con frutos, ó su valor.

4. El señor del siervo, que sin mandato ni consentimiento suyo robare cosa que venga á su poder, ó se convierta en su beneficio, es obligado á restituirla á su dueño; pero no entrando en su mano ni utilidad, debe desamparar el siervo y ponerlo en poder del robado, ó retenerlo, y satisfacer por él á arbitrio del Juez: si el tal ladron fuese sirviente libre, ha de pagar él mismo; mas si éste ó el siervo hicieren el robo con mandato ó anuencia del señor, ó éste despues de hecho lo confirme, debe pagarlo con la pena.

TITULO XIV.

DE LOS HURTOS Y SIERVOS FUGITIVOS; Y DE LOS TUTORES Y CURADORES QUE HURTAN COSAS DE LOS MENORES.

Ley 1. Es el *hurto* un delito que se comete tomando encubiertamente la cosa mueble sin voluntad de su dueño y con ánimo de adquirir su dominio, posesion, ó uso.

2. *Manifiesto* se dice, quando el ladron es aprehendido, ó visto con la cosa hurtada antes de llevarla y esconderla: y *encubierto* se llama, quando lo hace á escondidas de modo que no es hallado con ella.

3. Comete hurto el que, teniendo en depósito ó prenda cosa mueble, la use en algun modo sin voluntad del dueño: y el que tomandola prestada para ir á lugar ó hasta tiempo cierto, se excediese en el uso de ella; salvo si lo hiciere confiado en la voluntad del dueño, ó éste despues lo consienta.

4. Ante el Juez del lugar en que fuere hurtada la cosa, ó hallado el ladron, se le puede demandar por el robado y su heredero. Siendo el hurto de hijo ó nieto al padre ó abuelo, de muger á marido, ó de siervo á señor, no puede ser demandado, y sí castigado en buena manera por qualquiera de éstos para evitar la reincidencia; y en tal caso el que con mala fé compre la cosa hurtada, no podrá adquirirla por prescripcion de tiempo, y debe restituirla perdiendo el precio dado por ella; pero el comprador de buena fé podrá demandarlo al vendedor. Tambien debe restituirla el que la recibiere de alguno de los dichos, dada, empeñada, ó en otro modo enagenada; mas si alguno de ellos se moviere á tal hurto por la ayuda ó consejo de otro, puede á éste demandarse, aunque no pase á su poder: y lo mismo se entiende del que diere ayuda ó consejo para hurtar á hombres estraños. *Auxîliador* se dice el que á sabiendas ayude ó diese escalera para subir, ó prestáre herramienta, ó enseñe el modo de descerrajar puerta, abrir arca, oradar pared, ú otra cosa semejante para hacer el hurto; y se entiende *aconsejador* el que dá aliento ó esfuerzo, ó muestra el medio de cometerlo.

5. El tutor que ocultamente hurtare cosa de su menor, no puede ser demandado como de hurto, porque tiene lugar de padre; pero en pena de su maldad debe pagarla doble.

6. El que acogiere en su casa tahures ó truhanes para jugar, si éstos le

hurten alguna cosa, ó le hagan agravio, daño ú otra injuria que no sea homicidio, no puede demandarlos, por deberse imputar la culpa de admitir la compañía de unos bellacos que, usando de la tahureria, por fuerza han de ser ladrones y de mala vida.

7. El que en su casa, posada, ó nave recibiere á alguno con bestia, ú otra cosa, por razon de hospedage ó precio, será obligado á pagarle doble la que le fuere hurtada por su sirviente ó familiar; y tambien la pena del hurto en caso de hacerlo el mismo hostalero, ú otro por su mandato ó consejo: y siendo el ladron su siervo, deberá desampararlo en lugar de la cosa, ó pagar doble el valor de ella. Pero si la hurtare otro estraño sin culpa del hostalero, solo será obligado al pago, habiendola recibido en guarda. Tambien el almoxarife debe responder de toda mercadería que éntre en la aduana, y el fiel de la alhondiga del grano llevado á ella; y seran obligados al pago de lo que falte, así por quedar en su poder y guarda, como por el derecho que perciben de ello.

8. Si alguno por alhago, ruego ó consejo, persuadiere á siervo ageno para hurtar cosa de su señor, y éste noticioso de ello por el siervo, para averiguarlo, se la diese á fin de que la lleve á aquel, y la reciba, se le podrá demandar como hurtada: y lo mismo se entiende del que tal consejo diere al hijo, y reciba de él la cosa mandada hurtar.

9 Si el dueño de la cosa empeñada la hurtare al tenedor de ella, puede éste demandarla como de hurto, y aquel debe restituirla, ó pagar la deuda, ademas de satisfacerle la multa que el Juez le imponga: si otro estraño la hurte, robe ó fuerze al que la tenga en prenda, este, y no el dueño, la puede demandar y recibir, descontando en la deuda la multa en que el Juez le condene; y siendo ésta mayor que la deuda, restituirá el exceso con la cosa á su dueño, sacados los gastos de la demanda.

10. El platero, sastre, tintorero, lavandera, ó menestral que recibiere cosa de otro, para hacer de ella alguna de su oficio, si se la hurtaren, y fuese abonado para el pago de su valor, ó se hallare ausente el dueño, la puede demandar con la pena del hurto, y aplicarse la ganancia de la demanda; pero no siendo abonado, debe avisar al dueño presente en el lugar, y éste demandarla y haber la dicha ganancia, ó pedir á aquel, que le pague su valor por mal guardada; y en tal caso podrá el robado demandar al ladron, ó al que la tenga en su poder.

11. Si al que tenga cosa prestada se la hurtaren, se la puede su dueño demandar, ó al ladron, segun elija; mas no al uno y despues al otro, aunque no la cobre del primero: demandada al robado, puede despues éste pedirla al ladron; pero si el dueño se la demande ignorante del hurto, y despues lo sepa, bien puede convertir la demanda contra el ladron, en cuyo caso cesará la responsabilidad del otro.

12. El que tenga en guarda ó encomienda cosa que le sea hurtada, puede demandarla á qualquiera en quien se hallare, sin la pena del hurto, que solo debe pedir el dueño; pero si aquel la hubiere recibido con pacto de que sea suyo el peligro de perderla, ó fuese mayordomo ó tutor del dueño de ella, podrá pedir la pena en su demanda. Si al que tenga en usufructo la cosa mueble se la hurtaren, puede demandarla con la pena del hurto en quanto monte su derecho en ella, y el dueño pedirla en lo correspondiente á su propiedad: si fuere raiz y le hurtaren el fruto de ella, puede demandarlo todo con la pena: y siendo el hurto de fruto partible entre el labrador de la tierra y su dueño, éste debe demandarlo al ladron, y restituir á aquel su respectiva parte.

13. El dueño de la cosa vendida, y hurtada antes de su entrega, puede, ó demandarla al ladron y entregarla al comprador con la pena del hurto, ú otorgar á éste su poder para que la demande: no siendo vendida, y sí prometida de dar, la puede pedir al ladron con la pena: y reintegrado, debe dar la cosa al donatario, ó su estimacion,

pero no la pena del hurto: y siendo legada en testamento, y hurtada despues de la muerte del testador, puede el legatario demandarla por razon de hurto, y haber el interes procedente del juicio.

14. El despensero del Rey que teniendo dinero de éste para pagar sueldos ú otra cosa, lo invirtiere en comprar á beneficio suyo, aunque no comete hurto, incurre en el grave delito de proferir su propia utilidad á la de su Señor; y asi debe restituir á la Cámara todo aquello de que usó maliciosamente, y pagar ademas un tercio de su importe. Lo mismo se entiende del que use de dinero que tenga de algun pueblo: y si teniendolo del Rey para pagar á sus Ricoshomes, caballeros ú otros, les diese en pago paños ó cosa en que se utilice con perjuicio de ellos, debe reintegrarlo á cada uno, y ademas satisfacer á la Cámara el tercio de lo que importe la pérdida que les causó su engaño.

15. Los maestros que á buelta de la moneda del Rey la labren separada para sí, aunque sea igual en bondad, cometen hurto en quanto á la ganancia que sacan de ella; y tambien los que, recibiendo plata ú oro de la Cámara para afinar ó hacer otra cosa, mezclasen metal de menos valor. Tales delinqüentes deben pagar lo así hurtado con el quatro tanto para la Cámara; y ademas, el que de ellos fuere menestral, será condenado para siempre á las labores del Rey; y siendo otro hombre, habrá la pena de perpetuo destierro á isla.

16. Si alguno en labor suya incluyere materiales hurtados á otro, quedarán estos en ella por evitar su destruccion, y será obligado á pagar doble su valor al dueño: pero no estando metidos en la obra, debe restituirlos, ú otros tan buenos, con la pena del hurto segun las leyes de éste título.

17. Al menor de diez años y medio que hurte alguna cosa, se le puede tomar, hallandolo con ella, pero no demandar con la pena del hurto; ni al loco, desmemoriado, ó furioso. Al mancebo que hiciere hurto doméstico al amo en cuya casa sirva por salario ú comida, ú á otro con quien trabaje á jornal, si la cosa hurtada no valga mucho, se le puede demandar sin la pena, y castigar por su amo de modo que no le mate ni lisie; pero valiendo mucho, puede demandarse con la pena. El graduar de grande ó pequeño el hurto, para que se pueda ó no demandar en juicio, queda al arbitrio del Juez, atendiendo á la calidad de la cosa hurtada, y de las personas del ladron y robado.

18. Con dos penas puede ser castigado el ladron; una *pecuniaria*, y otra *corporal*: en quanto á la primera, siendo el hurto *manifiesto*, debe restituir la cosa hurtada ó su estimacion, aunque se muera ó pierda, y pagar ademas el quatro tanto de su valor, y dos tantos si fuere *encubierto*: y en la misma pena incurre el que le diere consejo y esfuerzo para el hurto; mas el que solo le diese ayuda ó consejo pagará doble lo hurtado, y no mas. En quanto á la segunda, debe el Juez, quando se le demande en juicio, castigar al ladron públicamente con azotes ú otro género de pena y vergüenza, sin darle muerte, ni cortar miembro; salvo si fuere ladron conocido, que tenga caminos manifiestamente; ó sea corsario que robe en la mar con naves armadas; ó entrare por fuerza en casa ó lugar de otro con armas ó sin ellas para robar; ó hurtare cosa santa ó sagrada de Iglesia ó lugar religioso; ó siendo oficial tesorero del Rey, ó recaudador de sus derechos Reales, le hurte ó encubra de ellos á sabiendas; ó si fuere Juez que, exerciendo su oficio, hurtare los maravedís del Rey ó Concejo: en todos estos casos debe morir el ladron á quien se pruebe el delito, y qualquiera que le diere ayuda ó consejo para executarlo, ó lo encubra en su casa ú otro lugar: pero si el Rey ó Concejo no demande el hurto hecho por su oficial, hasta cinco años despues de constarles, no podrá darse la pena de muerte, y sí la pecuniaria del quatro tanto.

19. *Abigeato* se llama el que cometen los ladrones dedicados á hurtar

bestias ó ganados mas que otras cosas: el reo, á quien se pruebe tal delito usado, debe morir por ello; pero hurtando solo alguna bestia sin anterior uso, será destinado por tiempo á las labores del Rey. Tambien habrá pena de muerte el que hurtáre el número de cabezas que hacen grei, como diez ovejas, cinco puercos, quatro yeguas ó bestias procedentes de ellas, aunque antes no lo hubiese hecho; siendo menor el número, habrá la pena de los otros ladrones: y el que encubra ó reciba á sabiendas tales hurtos será desterrado por diez años de los dominios del Rey.

20. La cosa hurtada, ó su estimacion, se puede demandar por el robado y sus herederos al ladron y los suyos; pero no á éstos la pena del hurto, sino es que sobre ella fuese contestado el pleito en vida del reo. Este y sus herederos deben restituir la cosa con todos los frutos que pudo percibir su dueño, y ademas los daños y perjuicios originados; y perdiendose, serán obligados al pago de quanto mas pudiere valer desde el dia del hurto hasta el de la demanda: pero si queriendo restituirla al dueño ó sus herederos, reusen su recibo, y despues ocurra su pérdida sin culpa de aquellos, no deben pagar su estimacion, aunque al ladron puede pedirse la pena. Acordandose muchos en el hurto de la cosa, cada uno será obligado á pagarla; pero entregada, ó su estimacion, por alguno de ellos, no puede demandarse á los otros, y solo sí á cada uno toda la pena sin escusa de unos por otros.

21. El que tome ú oculte maliciosamente algunos bienes de difunto desamparados por falta ó ignorancia de sus herederos, ó por otra causa, aunque no puede ser demandados como de hurto, debe restituirlos con los frutos percibidos, y ser desterrado á isla por cierto tiempo, ó haber otra pena arbitraria, si fuere hidalgo; y no lo siendo, será condenado a las labores del Rey por el tiempo que el Juez arbitre.

22. El que sonsaque ó hurte á hijo ó siervo ageno, para venderle ó servirse de él, debe morir por ello; si fuere hidalgo, será condenado por siempre á las labores del Rey; y siendo siervo, será arrojado á las fieras para que le maten: en la misma pena incurre todo el que diere ó reciba, venda ó compre hombre libre á sabiendas, y con animo de servirse de él, ó de venderlo como siervo.

23. Se hurta el siervo á sí mismo, huyendo de su señor con animo de no volver á su poder; y éste tal no se puede perder por tiempo, y sí demandar y restituir á la servidumbre; si no es que, pasando á tierra de moros, y quedando en su anterior libertad, se regrese despues voluntariamente á la de christianos, para andar en ella como moro de paz ó libre; ó si anduviere treinta años en tierra de christianos, permaneciendo el señor sin la posesion de él; en cuyos casos no podrá éste demandarlo despues, ni tampoco al siervo que, criado desde pequeño en casa de su señor, anduviere de buena fé como libre por veinte años, sin ser demandado en ellos.

24. El señor del siervo que huyere de su poder, debe hacerlo saber al Juez, y éste darle su carta, y ministros que le acompañen á buscarlo y registrar las casas en que sospecháre estar; y si el Juez no lo hiciere, ó alguno de los dueños de ellas impida la entrada y registro, debe pagar 100. mrs. de oro á la Cámara del Rey, y reconocerse la casa. El que á sabiendas lo reciba ó esconda, pague dicha pena para la Cámara, y el siervo doble á su dueño; pero si lo manifestáre á éste ó al Juez hasta veinte dias desde su recibo, se le perdonará la pena pecuniaria, y entregará otro siervo con el encubierto, ó en su defecto y lugar veinte mrs. de la buena moneda.

25. No incurre en dicha pena el menor, en cuya casa se acogiere el siervo fugitivo: mas el tutor consentidor debe pagarla de sus propios bienes, como qualquiera otro que lo encubra con animo de que lo pierda su dueño; y el que no tubiere de que pagar, será castigado publicamente con pena de heridas, de modo que reciba vergüenza, sirva de escarmiento á otros, y no sea muerto ni lisiado.

26. El que mande á su siervo huir de su casa y esconderse en la de otro, para demandar á éste la pena de ocultador, debe perderlo para la Cámara; y el que lo acogió no ha de pagarla; ni tampoco el que con buena intencion acogiere en la suya al fugitivo temeroso de su señor, que viniere á fin de que le perdone y no le castigue algun yerro cometido.

27. Si el demandado como siervo fugitivo confiese que injustamente estuvo y fue tratado como siervo en poder del demandante, debe éste probar alguna razon justa, presentando carta ó alvalá del titulo de su adquisicion; y en tal caso le pondrá el Juez en posesion de él, quedandole salvo el derecho de probar su libertad.

28. El que ocultáre en su casa al siervo fugitivo de la del Rey, con ánimo de que éste lo pierda, debe restituirlo con mas una libra de oro; siendo siervo de las labores del Rey, lo ha de restituir con 12. libras de plata; y si fuere de Concejo, lo volverá con otro tan bueno, y 12. libras de oro.

29. El que procure corromper al siervo ageno con ayuda ó consejo, para que sea malo ó peor, debe pagar doble á su dueño el daño y perjuicio que en él y por él le resulte: y lo mismo el que corrompiere al hijo, nieto, ó sirviente de otro.

30. *Mojon* es la señal que distingue una heredad de otra: el que lo mude maliciosamente comete delito semejante al hurto, debe pagar por cada uno 50. mrs. de oro al Rey, y perder su derecho en la parte de heredad que procuró adquirir por este medio; y no teniendo derecho en ella, ha de restituirla con otro tanto de la suya. Lo mismo se entiende respecto del que mude los mojones divisorios de términos de pueblos, castillos ú otros lugares.

TITULO XV.

DE LOS DAÑOS HECHOS POR HOMBRES Y BESTIAS.

Ley 1. Se dice *daño* el deterioro, menoscabo, ó destruccion que recibe el hombre en su persona ó bienes por culpa de otro; y es de tres modos: 1.º quando la cosa se deteriora ó reduce á peor estado con la mezcla de otra, ó por razon de algun perjuicio: 2.º quando se disminuye por daño hecho en ella: 3.º quando por causa de él se pierde ó destruye del todo.

2. El dueño de la cosa, y su heredero, puede pedir la enmienda ó satisfaccion del daño de ella; pero si la hubiese dado en usufructo á otro, ó para guardarla en su ausencia, ó si alguno la tubiese de buena fé como suya, puede qualquiera de éstos demandar el daño; y tambien el que la tenga en prenda, no pudiendo el dueño desempeñarla; en cuyo caso contará en la deuda lo que reciba por razon del daño; y excediendo del importe de ella, restituirá el exceso con la cosa al dueño: pero si éste se halláre presente, y pueda desempeñarla, deberá demandar, y no el otro, la satisfaccion del daño. El tenedor de la cosa legada en testamento puede pedir el daño de ella en ausencia del legatario; pero, presente éste, debe aquel otorgarle poder para demandarlo.

3. Debe pagar el daño el que lo cause, mande, aconseje, ó tenga culpa en él; salvo si fuere loco, desmemoriado, ó menor de diez años y medio, ó lo causáre defendiendo su persona ó bienes: y por su muerte no será obligado el heredero, si no es que en vida fuese contestado el pleito, ó si del daño le resultáre algun lucro, en cuyo caso deberá satisfacer el importe de éste. La demanda debe ponerse donde se cause el daño, ó ante alguno de los otros Jueces mencionados en el titulo 1.º

4. El Juez, y el que por su mandato hiciere daño á otro que se le oponga para la execucion de sentencia justa y mandada cumplir, no debe satisfacerlo; pero sí, quando lo haga ó mande injustamente. Y si el Juez, ministro de Justicia, ó cogedor de derechos Reales, prendáre bestias ó ganados, y los encierre de modo que no puedan pacer ni beber, pagarán el daño, pérdida ó me-

noscabo que se origine de ello.

5. El hijo, vasallo, siervo, menor de 25. años y religioso, no son obligados al daño hecho por mandato de su padre, señor, tutor y mayoral, en cuyo poder y obediencia estén; pues deben éstos pagarlo; pero siendo injuria, herida ó muerte, habrán la misma pena que el mandante, por no deberle obedecer en tales cosas. Si alguno lo hiciere mandado del Juez del lugar, éste y no aquel será obligado; pero si lo execute por orden de otro en cuyo poder no esté, serán obligados ambos. Y si qualquiera de los dichos causáre el daño sin preceder tal mandato, satisfará por sí mismo; salvo el siervo, cuyo señor debe pagar por él, ó desampararlo.

6. Si peleando dos, y queriendo uno herir al otro, hiriese casualmente á un tercero, será obligado al daño como culpado. Si corriendo alguno á caballo, ó tirando lanzas ó bohordos en sitio acostumbrado para ello, se atravesáre otro, y reciba daño, éste será el culpado; mas si pudiendo aquel evitarlo, no lo escuse, ó si lo hiciere en otro lugar de freqüente paso no usado para cosas tales, debe satisfacerlo; como tambien el que tire ballesta en lugares de tránsito. El que labre casa, ó cortáre arbol en calle ó camino de paso usado, debe con grandes voces avisar á los pasageros que se guarden; y si no lo hiciere, ó lo diga de modo y en tiempo que no puedan guardarse, y cayere cosa que haga daño, ha de pagarlo el maestro ú obrero culpado en ello; y causando herida á hombre libre, satisfará los gastos de curacion, y la pérdida de su trabajo al menestral; pero si muriese, será desterrado á isla por cinco años segun lo expuesto en el tit. 8.

7. El que hiciere cavas, hoyos, cepos ú otras armaduras para coger fieras en caminos de tránsito, debe pagar el daño causado al hombre, bestia ó cosa que caiga en ellos; mas no, si los hiciere en lugar yermo: lo mismo se entiende del que lleváre toros, bacas, ú otras bestias de un lugar á otro, de modo que causen daño.

8. Si al siervo preso por su señor en cepo, cadena, cuerda, ó en otro modo, le suelte alguno por lastima que de él tenga, ó por mala voluntad contra el dueño, debe pagar á éste el daño de su fuga ó pérdida.

9. El médico, cirujano, ó albeitar que tenga en su guarda al siervo ó bestia agena, si se muera ó lisie por efecto de la medicina ú operacion que le aplique, será obligado á pagar el daño á su dueño; como tambien si abandone su curacion ya principiada; pero siendo libre el hombre muerto por culpa del médico ó cirujano, habrá éste la pena que el Juez arbitre.

10. El que encienda fuego en rastrojo ó campo para algun fin necesario, debe guardarse de hacerlo con viento grande, ó inmediato á paja, madera, ú olivar; pues será obligado sin escusa al daño que cause.

11. El que cociendo en horno cal, yeso, teja ó ladrillo, ó fundiendo metal, se duerma ó descuide, será obligado al daño de la materia cocida.

12. No incurre en pena ni obligacion al daño el que derribe la casa de su vecino para impedir que el fuego prendido en otra se comunique á la suya.

13. El que horadase nave, de modo que éntre el agua y perjudique las mercaderias, será obligado al daño; y tambien el que á sabiendas echáre algo en vino, aceite ó cosa de otro, ó quiebre ú horade las vasijas, de forma que se pierda, deteriore ó disminuya la especie contenida en ellas.

14. El dueño del navio que por tormenta ó viento diere con otro y le cause daño, no debe pagarlo: y lo mismo se entiende en tales casos ocurrentes en rios ú otros lugares.

15. Si muchos juntos mataren á siervo ó bestia de otro, de modo que hiriendo todos, se ignore la herida de que murió, puede el dueño demandarlos, y á cada uno segun elija, para que le paguen su estimacion; y recibida del uno, no puede pedirla á otro: pero si conste la herida mortal y su autor, puede demandarle la muerte, y á los otros la

satisfaccion de las heridas.

16. El demandado en juicio para la satisfaccion del daño, si lo niegue y se le pruebe por testigos, debe pagarlo doble; pero siendo la prueba por su confesion posterior, ó si fuere menor de 25. años, ó muger demandada por su marido, ó éste por ella, lo pagará sencillo.

17. El que se confiese autor de algun daño, debe satisfacerlo, aunque lo sea otro; mas pudiendo probarse que ninguno lo hizo, no le obstará su confesion.

18. El Juez ante quien alguno se querelle del daño recibido en la muerte de su siervo, caballo, rozin, mula, asno, yegua, elefante, baca, novillo, buey, puerco, carnero, oveja, ó cabron, debe mandar satisfacerlo segun el mas valor que pudo tener en el año anterior á su muerte; pero siendo el daño de herida, ó la bestia muerta distinta de las dichas, ú otra cosa la dañada, debe el Juez apreciarlo, precediendo su prueba y el juramento del agraviado, y mandar se pague en quanto mas pudo valer en los treinta dias anteriores, segun lo previene la ley Aquilia.

19. El que matare á siervo pintor, aunque hubiese perdido en aquel año el pulgar de la mano derecha, debe pagarlo como sano. Si el siervo instituido heredero de otro fuese muerto antes de entrar en la herencia, debe el matador satisfacerlo á su dueño, y pagar demas el importe de ella: y teniendo alguno dos siervos que juntos cantaren bien, el que mate uno de ellos ha de pagarlo, con lo que se estimáre de menos valor en el otro. Esto há lugar tambien en todos los casos semejantes.

20. Si el siervo animado ó esforzado por alguno, suba ó baxe á lugar peligroso, ó si estando en sitio alto, otro lo empuje por juego ó saña, y cayendo le resulte la muerte, lesion ó herida; será obligado el que asi lo empujáre, ó diere esfuerzo, á pagar todo el daño á su dueño.

21. El que á sabiendas suelte al perro preso, ó estando suelto le azuzé de modo que embista y muerda, será obligado al daño que cause; y tambien el que espante bestia, de que resulte su muerte, pérdida ó menoscabo, ó algun daño en otra cosa.

22. Si la bestia naturalmente mansa, como el caballo, mula, asno, buey, camello, elefante, ú otra tal, causáre daño por maldad suya, debe el dueño pagarlo, ó entregarla al perjudicado; pero ocurriendo por culpa de alguno que la obligue, hiera ó espante, éste deberá satisfacerlo.

23. Si el que tubiere en su casa bestia de naturaleza brava, no la guarde presa de modo que no haga daño, debe pagar doble el que hiciere; siendo de herida á hombre, satisfará los gastos de su curacion, y el importe de su perdido trabajo hasta quedar sano: si muera de la herida, pagará 200. mrs. de oro para sus herederos y la Cámara por mitad; y si quede lisiado, dará la satisfaccion que el Juez arbitre con respecto á la calidad de la persona y miembro perjudicado.

24. El dueño del ganado que á sabiendas lo meta en viña, huerto, mieses, &c., é hiciere algun daño manifiesto ó probado, debe pagarlo doble, precediendo su aprecio por perítos; mas si el ganado por sí se introduxere á hurto, sin verlo el guarda, debe satisfacerlo sencillo, ó desamparar el ganado: y el perjudicado que lo encuentre introducido causando el daño, no lo puede encerrar ni hacer mal, y solo sacarlo y demandar su satisfaccion.

25. El que de alguna casa echáre agua, ó cosa que haga daño en ropa de otro, lo pagará doble; y no constando el causante, deben satisfacerlo todos sus vecinos, salvo el huesped: y si matáre hombre, dará 50. mrs. de oro para sus herederos y Cámara por mitad.

26. El hostalero ú otro que en la puerta de su casa tubiere muestra ó señal que la distinga, debe asegurarla con cadena, ó de modo que no caiga ni cause daño, pena de 10. mrs. de oro para la Cámara y acusador: si cayendo, hiciere daño, debe pagarlo doble; y siendo de muerte de hombre, pague los 50. mrs.

de oro, que previene la ley anterior.

27. El barbero debe afeitar en sitios apartados, y no en las plazas y calles: el que lo empuje á sabiendas en el acto de afeitar, será obligado por la herida ó daño que cause; y siendo de muerte, habrá la pena de homicida: si fuere casual la herida ó muerte, pagará el culpado segun las leyes de éste titulo; y siendolo el barbero, por estár borracho, ó sangrar sin saber hacerlo, será castigado á arbitrio del Juez.

28. El causante del daño en viña ó árboles de fruto, cortando, arrancando, ó destruyendo en qualquier modo, debe pagarlo doble, precedido su aprecio por peritos; y siendo en vides ó parras, puede ser acusado y castigado como ladron, y el perjudicado elegir la demanda que quisiere. Si lo acusare de hurto, y el daño fuese grande, debe morir por ello; y no siendo tan grave que merezca esta pena, le impondrá el Juez la corporal que arbitre con respecto al daño, tiempo y lugar. El dueño de la casa sobre que cuelguen ramas de árbol raigado en tierra de otro, si le causáren daño, puede pedir al Juez y éste mandar, que se corte de raiz para evitarlo, siendo cierto; y si el dueño no quisiere cortarlo, podrá el otro hacerlo. Lo mismo puede hacer el dueño de la heredad, para cortar las ramas que cayeren en ella de arbol ó vid raigado en huerto ó tierra de su vecino: y tambien puede qualquiera cortar las de higuera ó arbol que cuelguen sobre camino público, é impidan el libre paso de los hombres.

TITULO XVI.

DE LOS ENGAÑOS Y BARATADORES.

Ley 1. Es el *engaño* palabra general aplicada á muchos delitos que no tienen nombre própio. *Dolo*, ó *mal engaño* se dice el inducimiento de unos hombres á otros por palabras mentirosas, encubiertas y simuladas, dichas con ánimo de engañar y seducir. Se hace de varios modos; y los principales son los que resultan de hablar con mentira y artificio, ó de callar maliciosamente, no queriendo responder, ó haciendolo con palabras encubiertas, de modo que no se puede precaber el engaño.

2. Malos engaños se dicen todos los contrarios á los buenos; y estos son los que se hacen con intencion y fé buena, como para prender ladrones ú otros delinqüentes perjudiciales al Rey ó á sus súbditos, ó contra enemigos conocidos, ú otros que no lo sean, pero procuren hacer algun mal con engaño.

3. El que reciba el daño y sus herederos pueden demandar la enmienda, querellandose al Juez del lugar, y probándolo. Si fuese sobre venta ó compra, cambio ú otro tal contrato, serán obligados los herederos del causante del mismo modo que éste; pero siendo por delito de los que no tienen nombre, no deben responder, sino en quanto se aumentare la herencia por razon del engaño. Si lo hicieren muchos de comun acuerdo, se puede demandar á cada uno; pero verificada la enmienda por qualquiera de ellos, no puede pedirse á los otros.

4. Por razon de engaño no puede el hijo y nieto demandar al padre y abuelo, el liberto al patrono, ni el inferior al superior, á causa de la reverencia y honra que les es debida, y de no poder decirles palabras que los infame; ni por engaño se puede demandar hasta en cantidad de dos mrs. de oro; pero podrá qualquiera perjudicado pedir la enmienda *in factum*, esto es, como si el engaño no fuese hecho á sabiendas.

5. De este modo se debe tambien enmendar el engaño hecho por el Rey ó Señor de pueblo, castillo ú otro lugar; y aun serán obligados sus moradores en quanto se aprovecharen de él; y lo mismo el Concejo, menor, ó qualquiera otro que se aproveche del engaño hecho por su mayordomo, tutor, ó procurador. Tambien deben pagar de sus propios bienes los autores del engaño; pero reintegrado por alguno de ellos, no se puede pedir despues la enmienda á los otros segun lo expuesto en la ley 3.ª

6. Desde el dia del engaño hasta dos años se puede demandar su enmien-

da en juicio, y hasta 30. pedir el pago ó resarcimiento de la pérdida ó menoscabo que pruebe el engañado, ó su heredero: y el Juez la mandará hacer sin demora; tasando el daño segun su arbitrio, precedido el aprecio y juramento del actor; y condenando al reo en las costas y gastos del pleito.

7. Por ser innumerables los engaños, se expresarán algunos á fin de que los hombres se guarden de ellos, y los Jueces tomen conocimiento para su castigo. Engaña todo el que vende ó empeña una cosa por otra á sabiendas, dando la mala por buena, ú otra inferior á la ofrecida; y el que empeña una misma á dos acreedores, ocultando al segundo el empeño contraido con el primero, salvo si el valor de ella bastare para ámbos.

8. Hacen engaño los mercaderes que, poniendo de muestra el género bueno, meten debaxo otro inferior, y le venden como igual; ó si en el vino, aceite, cera, miel ú otra cosa mezclen alguna de menos valor: y tambien los plateros y lapidarios que venden por de oro las sortijas de laton ó plata doradas, ó las piedras de cristal ó vidrio por preciosas.

9. Engañan otros baratadores que meten en arcas ó sacos arena, piedras ú otra cosa, y fingiendo ser oro, plata ó moneda, lo encomiendan á alguno para su guarda, ó depositan en sacristia de iglesia: despues toman prestado á título de ello, cambian con fraude, hacen otros engaños; y aún pasan á demandar á los depositarios, y á quexarse de ellos, atribuyendoles su propia maldad y dolo.

10. Hacen engaño los que juegan con dados falsos á la corehuela ó en otro modo; los que echan serpientes en los mercados y ferias, ó fingen pendencias sacando cuchillos, para que espantados los concurrentes y abandonadas sus mercaderias, puedan hurtarlas sus compañeros; y los que meten el pan caliente en vinagre, y despues de seco van por las aldeas fingiendo ser santos y religiosos, y lo persuaden metiendo aquel pan en agua ante los necios, y haciendoles creer que se ha convertido en vino por la virtud de ellos; de que resulta darles muchas cosas, y aun llevarlos como santos y buenos á sus casas, donde como ladrones hurtan quanto pueden.

11. Tambien cometen maldad y engaño; el que maliciosamente mueve pleito á otro para embargarle la venta de cosa suya, ó impedirle que adquiera la la que le pertenece; el delinqüente que, temiendo ser acusado, se pone de acuerdo con alguno, para que lo acuse de modo que por falta de prueba quede absuelto, y así pueda despues defenderse y no responder á otro acusador del mismo delito; y el abogado, procurador ó agente de una parte que ayude á la contraria en el pleito; cuyo engaño se convierte en falsedad y ramo de traicion.

12. Por ser tan desiguales los engaños, y los que los hacen y reciben, no se les puede asignar pena: y así debe el Juez atender á la calidad y tiempo de ellos para su castigo, é imponer la multa que estime correspondiente para la Cámara.

TITULO XVII.

DE LOS ADULTERIOS.

Ley 1. El *adulterio* es el delito que hace el hombre, yaciendo á sabiendas con la muger ó esposa de otro: y se llama asi de las palabras latinas *alterus thorus.* Al que lo comete no puede acusar ante el Juez seglar su propia muger, por quanto ésta no recibe daño ni deshonra; pero sí el marido á la muger adúltera, por quedar deshonrado y expuesto al grave daño de que le herede con sus propios hijos el ageno.

2. Ninguno puede acusar á la adúltera sino el marido: pero no queriendo éste, y reincidiendo ella en su maldad, podrá hacerlo el padre, hermano, y tio hermano de padre ó madre, y no otro alguno.

3. Desde el dia del divorcio, verificado por juicio de la Iglesia, puede el marido y padre acusar á la muger para la pena del adulterio hasta 60. dias, sin contar los feriados y los de legítimo

impedimento porque se escusa el emplazado, ni incurrir en pena, aunque no lo pruebe en ellos: pero pasados, la podrá acusar qualquiera del pueblo hasta quatro meses contados en el modo dicho. Por muerte del marido puede ser acusada hasta seis meses desde el dia del adulterio; y no probado, debe haber el acusador la pena que habria ella si se le probase; y en la misma incurre el marido ú otro estraño que, sin preceder el divorcio, la acusare y no pruebe ante el Juez seglar, estimando éste por maliciosa la acusacion.

4. Desde el dia del adulterio hasta cinco años puede ponerse la acusacion ante el Juez del reo; y hasta treinta, si fuere executado por fuerza: lo qual se entiende, no estando el matrimonio separado por juicio de la Iglesia ó por muerte del marido.

5. No se puede acusar de adulterio al que yaciere con muger casada, ignorando serlo; ni á la muger que en ausencia del marido casare con otro, noticiosa de su muerte por persona fidedigna, si despues se restituyere á ella.

6. No puede el tutor casar con la huérfana, ni darla por muger á su hijo y nieto, sino es que el padre la hubiese desposado con alguno de estos, ó mandado en su testamento; y habrá la pena de adulterio, si contraviniere: pero teniendo acceso con ella sin casamiento, será desterrado para siempre á alguna isla, y aplicados sus bienes á la Cámara en defecto de ascendientes ó descendientes legítimos hasta el tercer grado: mas si el huérfano casare con hija del tutor, ni éste ni ella incurren en pena.

7. Se puede desechar la acusacion, excepcionando y probando el transcurso del tiempo asignado para ella en las anteriores leyes. Si la muger acusada excepcione y justifique haber cometido el adulterio con gusto del marido, ó con su intervencion como alcahuete, debe ser absuelta, y tambien el cómplice, y recibir la pena el marido acusador: pero si tal excepcion fuere puesta despues de contestado el pleito, aunque no aprovecha á la muger, obsta al marido, de modo que probada, habrá éste la pena dicha. Si el adúltero acusado pusiere tal excepcion antes de contestar, y la probáre, valdrá en la forma expuesta; pero poniendola despues, aunque la pruebe, nada le aprovecha, ni obsta al acusador.

8. Si el marido dexare la acusacion con ánimo de no seguirla, y despues quiera continuarla, podrá excepcionarse el acusado para no responderle; y tambien si aquel dixere ante el Juez que no quiere acusar, y despues intente hacerlo: ó si despues del adulterio recibiere á la muger en su lecho, y como tal la tenga en su casa; en cuyos casos no será obligada á responder, poniendo tales excepciones contra la acusacion.

9. Tampoco será obligada á responder la muger de hombre víl y de malas costumbres que haya cometido adulterio, y la acuse del mismo delito, si proponga y pruebe tal excepcion antes de contestar. Si el acusado fuese absuelto por falta de prueba del delito, y despues acusen á la muger cómplice en él, no debe ésta responder, excepcionando la absolucion de aquel, sino es por nuevo adulterio en que reincidiesen; y aún siendo él condenado como reo en el pleito de su acusacion, no obstará á la muger, ni habrá pena por ello; pues podria ser sin culpa, y tener razones y mejores testigos y Juez que la salven. Y si el casado con viuda la acuse de adulterio hecho en vida del marido difunto, no será obligada á responder.

10. Para la prueba de adulterio pueden ser testigos, á falta de hombres libres, los siervos de los acusados, comprandolos antes el Juez de los bienes del Concejo por su justoprecio, para que puedan declarar sin miedo ni interes respecto de sus dueños: escritos sus dichos, deben ponerse á tormento; y siendo conforme lo declarado en él, serán creidos, y no de otro modo. Si no pueda probarse, y el acusado recibiere perjuicio en sus siervos comprados por menos de su valor, se le debe reintegrar, con las costas y menoscabo del pleito, de los bienes del acusador. Mientras dure el juicio, no puede la muger acusada dar

libertad al siervo que supiere su facienda, ni al que viva con ella en el tiempo del delito, hasta que se determine el pleito de la acusacion, á fin de que el Juez pueda saber la verdad mas fácilmente.

11. Por sospechas se puede averiguar el adulterio é imponer su pena; como si, excepcionando el reo ser inmediato pariente de la muger, fuere creido y absuelto de la acusacion, y despues casáre con ella por muerte del marido; de cuyo hecho se prueba el adulterio.

12. El sospechoso de que su muger lo hace ó intenta, debe requerir al cómplice por escrito ante hombres buenos, prohibiendole la entrada en su casa, y la concurrencia y conversacion con ella en qualquiera otro lugar, hasta tres veces: si despues lo hallare en alguna casa ó sitio separado con su muger, puede matarlo sin pena alguna; pero siendo en calle ó camino, ha de llamar tres testigos, reconvenirlo, prenderle, y entregarlo al Juez: éste procederá á su prision, quando aquel no lo pueda hacer y la pida; y resultando cierto el hecho, le impondrá la pena de adulterio, como si fuese acusado y vencido: mas si el marido lo encuentre en la iglesia, hablando con su muger, lo deben prender el Obispo y clérigos, y poner á disposicion del Juez de la demanda para su castigo.

13. El que aprehendiere en su casa á hombre vil yaciendo con su muger, puede matarlo sin precedente amonestacion, hacer testigos del hecho, y entrega de ella al Juez para su castigo segun la ley: pero siendo el reo su señor, patrono, ú otro hombre honrado, ó superior á quien deba respetar, no podrá matarlo, y sí reconvenirlo y acusarlo ante el Juez para que le imponga la pena de adulterio.

14. El que hallare á su hija casada cometiendo adulterio en su propia casa, ó en la de su yerno, puede matarla y á su cómplice, mas no al uno y dexar al otro: si lo mate, y perdone á ella, ó si el marido en caso igual matáre á ámbos sin las formalidades prevenidas en las leyes anteriores, será condenado para siempre á las labores del Rey, siendo el matador hombre vil, y honrado el muerto; si fueren iguales, será desterrado por cinco años á alguna isla; y siendo mas honrado el matador, será el destierro por menos á arbitrio del Juez.

15. El acusado y convencido de adulterio debe morir; mas la muger adúltera será azotada públicamente y encerrada en monasterio, perdiendo la dote y arras para el marido. Este puede perdonarla hasta dos años, y restituirla á su casa; en cuyo caso adquiere ella su anterior derecho á la dote, arras y gananciales: mas si él muriese antes de los dos años, ó no quiera perdonarla, debe recibir el hábito, y servir á Dios con las otras monjas para siempre; aplicandose al monasterio la tercera parte de los otros bienes que tubiere, y las dos á sus hijos ó nietos; á falta de estos habrán sus padres ó abuelos dicha tercera parte, y las dos el monasterio; el qual debe haberlos todos en defecto de tales parientes. Si la muger hiciere adulterio con su siervo, serán los dos quemados: y si lo cometa huyendo de su casa á la de algun hombre sospechoso contra la voluntad y prohibicion del marido, y se le pruebe con testigos fidedignos, debe perder la dote, arras y gananciales, y reservar el marido estos bienes para los hijos que tenga de ella, sin que puedan haber parte alguna los de otra.

16. Qualquiera que casáre á sabiendas, pendiente su primer matrimonio, ó estando desposado por palabras de presente, lo niegue y case con otra, ó lo oculte y consienta, ó haga que su esposa case con otro ignorante de ello, debe ser desterrado á isla por cinco años, y perder los bienes que tenga en el lugar de su delito, para el engañado y Cámara por mitad, á falta de hijos y nietos: pero si ámbos contrayentes lo fueren á sabiendas, serán desterrados cada uno á su isla, y aplicados á la Cámara los bienes de aquel que no tenga hijos ó nietos.

TITULO XVIII.

DE LOS INCESTOS.

Ley 1. El *incesto* significa pecado contra castidad: es muy grave; y lo comete el que á sabiendas yace con su parienta, ó cuñada muger de su pariente hasta el quarto grado.

2. De este delito puede acusar qualquiera del pueblo, en el mismo tiempo y modo que del adulterio, ante el Juez del reo, ó del lugar en que lo hiciere; y ser acusado todo el que no fuere menor de 14. años, ó muger menor de 12.

3. Probado en juicio por testigos fidedignos ó confesion del reo, habrá éste la pena de adulterio, no mediando casamiento; pero si lo hiciere casando á sabiendas sin dispensa del Papa, debe perder la honra y lugar que tenga, y ser desterrado á isla para siempre, con aplicacion de todos sus bienes á la Cámara en defecto de hijos de otro matrimonio; y siendo hombre vil, ademas del destierro, será azotado publicamente: y en quanto á las arras y dotes dadas por razon de tales casamientos se observará lo dispuesto en el tit. 1.º de la Part. 4.ª

TITULO XIX.

DE LOS ESTUPROS QUE SE COMETEN CON MUGERES RELIGIOSAS, VIRGENES, Y VIUDAS HONESTAS.

Ley 1 En grave delito incurre el que procura corromper la muger religiosa separada de los vicios y placeres del mundo, y dedicada á servir á Dios en la clausura del monasterio: y comete gran maldad el que con engaño, alhago, vana promesa, ó en otro modo sonsaca la muger virgen, ó viuda de buena fama y honesta vida, para yacer con ella; y especialmente estando hospedado en su casa ó en la de sus padres y amigos; sin que pueda escusarles el haberlo hecho con placer y sin fuerza de ella.

2. La acusacion de este delito se puede hacer por las personas, ante los Jueces, y en el mismo tiempo y modo que la del incesto: y la pena debe ser de azotes y destierro á isla por cinco años, al hombre vil; al honrado, la de perder la mitad de sus bienes para la Cámara; y al siervo ó sirviente de la casa, la de morir quemado: pero no siendo la muger de alguna de dichas clases, y sí otra vil á quien no se haga fuerza, no habrá pena alguna.

TITULO XX.

DE LAS FUERZAS Y ROBOS DE MUGERES.

Ley 1. La *fuerza* ó robo de muger virgen, religiosa ó viuda honesta, puede hacerse con armas y sin ellas: y es muy grave delito, asi por la calidad de la persona agraviada, como por la grande injuria de sus parientes, osadia y desprecio contra el Señor de la tierra.

2. Pueden acusar de este delito los parientes de la forzada, y en su defecto qualquiera del pueblo, ante el Juez del reo, ó del lugar de su execucion; y ser acusados sus autores y auxîliadores.

3. Probado en juicio, debe morir el reo, y aplicarse todos sus bienes á la muger agraviada, si ésta despues voluntaria no casáre con él; en cuyo caso se aplicarán para el padre ó madre de ella, que no hayan consentido la fuerza ni casamiento; pues consintiendo, serán todos para la Cámara, á excepcion de las dotes y arras de la muger del reo, y de las deudas de éste causadas hasta el dia de la sentencia: pero siendo religiosa la robada, debe haber todos los bienes del reo el monasterio de que fué extraida. En la misma pena incurren los que ayudaren á sabiendas; y tambien el que robe por fuerza á su esposa, no estando aun casado por palabras de presente: mas el que forzáre muger de clase distinta de las dichas, habrá la pena arbitraria que el Juez le imponga con respecto á la calidad de las personas, tiempo y lugar de su execucion.

TITULO XXI.

DE LA SODOMIA.

Ley 1. Se dice *sodomítico* el pecado contra la natural costumbre que comete el hombre yaciendo con otro:

de él resulta mucho mal é infamia á sus autores, y á la tierra en que se consiente. Tomó el nombre de la ciudad de Sodoma destruida por Dios con la de Gomorra, y todos sus moradores reos de este delito, á excepcion de Lot y su familia.

2. Puede acusarlo qualquiera del pueblo ante el Juez donde se cometa; y probado, deben morir el actor y consentidor; pero el forzado, y el menor de 14. años, no habrá pena alguna. En la misma incurre el hombre ó muger que tubiere acceso con bestia, la qual debe matarse para borrar la memoria de tal crimen.

TITULO XXII.

DE LOS ALCAHUETES.

Ley 1. Se dice *leno* el alcahuete que engaña las mugeres, sonsacandolas para que sean malas de su cuerpo. De estos delinqüentes se sigue mucho daño á la tierra; y lo son de cinco modos: 1.º de los malos vellacos que guardan las putas públicas en la puteria, y toman parte de su ganancia: 2.º de los que como chalanes ó corredores andan alcahuetando las que estan en su casa para los hombres que les dan algo por ello: 3.º de los que tienen cautivas ú otras mozas en sus casas á fin de que sean malas, y de tomar la ganancia de ellas: 4.º de los viles maridos que sirven de alcahuetes á sus mugeres: 5.º de los que por precio consienten en su propia casa la concurrencia de muger casada, ó de buen lugar, para hacer fornicio.

2. Puede acusarlos qualquiera del pueblo ante el Juez donde cometan su delito: y probado, el que lo fuere de la primera de dichas clases ó modos, será desterrado de la villa con las putas que guardaba; el de la segunda perderá la casa para la Cámara, y pagará 10. libras de oro; el de la tercera debe perder la cautiva, quedando ésta en libertad, y siendo otra muger libre, la ha de casar y dotar, ó haber la pena de muerte; y en esta incurren los otros alcahuetes de la 4.ª y 5.ª clase. Tambien há lugar lo dicho respecto de las mugeres alcahuetas.

TITULO XXIII.

DE LOS AGOREROS, SORTEROS, ADIVINOS, HECHICEROS Y TRUANES.

Ley 1. Es natural en los hombres el deseo de saber las cosas futuras; pero algunos las procuran por malos medios. La *adivinacion* es de dos modos: 1.ª la que se hace por arte de astronomia, cuyo uso no es prohibido por el fuero de las leyes á los profesores de ella, que fundan sus juicios en el curso de los planetas y de las estrellas: la 2.ª es de los agoreros, sorteros y hechiceros que atienden á los agüeros de las aves, estornudos, ó palabras que llaman proverbio; ó echan suertes; ó miran en agua, cristal, espejo, espada, ú otra cosa luciente; ó hacen figuras de metal ú otra materia; ó adivinan en cabeza de hombre muerto ó de bestia, ó en palma de niño, ó de muger virgen. Ninguno de estos, y otros truhanes semejantes como perjudiciales y engañadores, puede morar ni usar tales cosas en el Real señorío, ni otro alguno puede acogerlos en su casa, ni encubrirlos.

2. *Nigromancia* es un arte estraño para encantar espíritus malos; del qual usan algunos con grave daño de los que les consultan y creen, causandoles espantos de que suelen morir, ó quedar locos y desmemoriados. Se prohibe á todos su uso, y el hacer imagenes de cera ó metal y otros hechizos para enamorar los hombres á las mugeres, ó separar la voluntad de los que se quieren; y tambien el dar yerbas y brevage por causa de enamoramiento, de que suele resultar la muerte al que las toma, ó alguna grave enfermedad habitual.

3. Qualquiera del pueblo puede acusar á los tales agoreros, sorteros y demas baratadores; y probado ó confesado el delito, deben morir; y los que á sabiendas los oculten en sus casas serán desterrados para siempre: pero los que hicieren encantamiento, ú otras co-

sas con buena intencion, como para expeler demonios de los cuerpos, desligar los casados impedidos de juntarse, deshacer nube de granizo ó niebla, matar langosta ó pulgon, ó por otra razon útil semejante á éstas, deben recibir premio por ello.

TITULO XXIV.
DE LOS JUDIOS.

Ley 1. Se dice *judio* el que cree y tiene la ley de Moises segun su letra, se circuncida, y hace lo demas mandado en ella: tomó el nombre de la Tribu de Judá superior á las otras Tribus en nobleza y esfuerzo. La Iglesia y los Emperadores y Reyes permitieron á los judios vivir entre christianos como en cautiverio para perpetua memoria de los que crucificaron á Jesuchristo.

2. Deben vivir mansamente, observando su ley, sin decir mal de la Fé de los christianos, ni predicar ni convertir á alguno de éstos en judio, só pena de muerte y perdimiento de bienes. No han de salir de su casa y barrio el Viernes Santo; y el que lo hiciere no habrá satisfaccion del daño é injuria que reciba del christiano. Y si algunos, en memoria y por escarnio de la pasion de Jesuchristo, hurtaren y pusieren niños en la cruz, ó á falta de éstos hicieren y crucifiquen imagenes, serán conducidos ante el Rey, y recibirán muerte afrentosa.

3. Fueron antiguamente muy honrados, privilegiados á las demas gentes, y llamados *Pueblo de Dios*: pero despues, por su ingratitud y maldad en haber dado muerte afrentosa de cruz al mismo que los honró, fué justo que desde aquel dia no tubiesen Reyes ni Sacerdotes como antes, y que los Emperadores los privasen de todas las honras y privilegios, de modo que ninguno pueda tener jamas lugar honrado, ni oficio público capaz de apremiar á christiano alguno.

4. *Sinagoga* es el lugar donde los judios hacen oracion: y tal casa no pueden labrar de nuevo sin Real licencia; pero sí reedificar la antigua, no excediendo de su anterior estado, só pena de perderla para la iglesia mayor del lugar en que se hiciere. Por ser la sinagoga casa donde se alaba el nombre de Dios, ningun christiano la quebrante, ni saque y tome de ella cosa alguna por fuerza, salvo el delinqüente que podrá ser preso y conducido á la Justicia; ni en ella meta bestia, tome posada, ni haga otro embargo á los judios, mientras estuvieren haciendo oracion segun su ley.

5. *Sabado* es el dia en que los judios hacen oracion, y quedan en sus casas quietos y abstenidos de todo negocio en observancia de su ley: en él no han de ser emplazados, traidos á juicio, apremiados por deudas, presos, ó en otro modo agraviados, ni darse sentencia contra ellos; pero los delinqüentes, que merezcan pena corporal ó pecuniaria, podrán ser presos. Todas las demandas entre christianos y judios deben librarse por nuestros Jueces en los pueblos de su vecindad: y ningun christiano puede por si prender ni hacer agravio al judio en su persona y bienes, só pena de pagar doble la cosa que le robe ó fuerze.

6. Á ninguno se debe hacer fuerza ni apremio para que se torne christiano; y sí persuadirlo con alhagos, buenos exemplos, y textos de las santas Escrituras. Al que voluntario se convirtiere, no se lo impidan los otros judios en modo alguno: los que por ello le apedrearen ó maten, antes ó despues de bautizados, mueran quemados; y los que le hieran ó injurien, serán apremiados á la satisfaccion, y penados á arbitrio del Juez. El convertido debe heredar y partir con sus hermanos los bienes de padre, madre, y parientes, como si fuese judio, y obtener todos los oficios y honras correspondientes á los demas christianos: y éstos han de honrarlo, sin retraerle, ni á su linage, como por afrenta el haber sido judio.

7. El christiano que se tornáre judio muera por ello, y pierda sus bienes, como el que se hiciere herege.

8. Ningun judio se bañe con christiano, ni le tenga en su casa para servirse de él, sino en la labor y cuidado de sus heredades de fuera, ó para acom-

pañarle en camino á lugar dudoso. No se haga ni admita convite para comer y beber juntos entre christiano y judio; ni aquel beba vino, ni tome medicina ó purga que éste hiciere, aunque podrá recibir la que le aconseje, siendo hecha por christiano que entienda los simples de que se componga.

9. Si el judio yaciere con christiana, muera por ello; y ésta, de qualquier estado que sea, haya la pena impuesta por la ley última del siguiente titulo.

10. No puede el judio comprar ni tener por siervo al christiano, pena de perder su precio, y quedar libre, si con ignorancia lo comprase; pero sirviendose de él á sabiendas, debe morir. Tampoco puede convertir á su ley al siervo moro, ó de gente bárbara, pena de perderlo y de quedar éste en libertad por ello: y si el moro cautivo de judio se tornase christiano, será luego libre.

11. Todos los judios y judias traigan sobre sus cabezas una señal cierta que los distinga manifiestamente; pena de 10. mrs. de oro, y en su defecto 10. azotes por cada vez que dexen de llevarlo.

TITULO XXV.

DE LOS MOROS.

Ley 1. Son *moros* los que creen que Mahoma fué profeta y enviado de Dios: y de ellos unos no creen en el nuevo ni viejo testamento; y otros, aunque recibieron los cinco libros de Moises, despreciaron á los Profetas. Deben vivir entre los christianos como los judios segun lo prevenido en el anterior titulo, guardando su ley, sin despreciar la nuestra; pero no pueden tener mezquitas ni sacrificios públicos: y mientras asi vivieren, no deben los christianos tomarles ni robar por fuerza lo que sea suyo, pena de pagarlo doble.

2. Su conversion á nuestra Fé debe procurarse sin fuerza ni apremio por buenas palabras y conveniente predicacion: y al que voluntario quiera ser christiano, ninguno le impida, só la pena de la ley 6.ª del tit. anterior contra los que impiden la conversion de los judios.

3. Á los conversos de qualquiera ley deben honrar y hacer bien todos los christianos, como á qualquiera de éstos que lo sea de padres y abuelos: y el que los injurie de palabra ú obra, ó les haga daño, habrá la pena que el Juez arbitre, agravandola, si el injuriado fuese de linage de christiauos.

4. El que se torne moro, renegando de la Fé de Jesuchristo, muera por ello, y pierda sus bienes para la Cámara, no teniendo hijos ó parientes hasta el décimo grado.

5. *Apostata* se dice el christiano que, convertido en judio ó moro, se arrepiente despues y restituye á su ley: por el escarnio que de ella hizo debe ser infamado para siempre, y no puede haber oficio y lugar honrado, ser testigo, hacer testamento, ni heredar en modo alguno; y aun no valdrá la venta ó donacion hecha por él, ó á su favor, desde el dia en que tal falsedad entró en su corazon.

6. Si la christiana casada se tornase judia, mora, ó herege, y en esta nueva ley se case ó cometa adulterio, debe perder la dote, arras, y bienes gananciales para el marido, y éste reservarlos para que por su muerte pasen á los hijos que tuviere de ella. En la misma pena incurre el marido que se hiciere moro, judio ú herege, cuyos bienes deberá la muger reservar para sus hijos.

7. Si el renegado convertido á la Fé, segun lo dicho en la ley 5.ª, no fuere acusado de este delito, podrá qualquiera acusar su fama despues de muerto hasta cinco años; y probado, se hará de sus bienes lo dispuesto en las leyes precedentes.

8. Al renegado que hiciere algun servicio señalado á favor de los christianos y de la tierra, aunque permanezca moro, se debe perdonar la pena de la vida impuesta por la ley 4.ª; y si despues se convirtiere arrepentido, se le perdonará la de infamia asignada en la ley 5.ª, y habrá todas las honras de christiano, sin que se le pueda retraer ni poner óbice por razon de ello.

9. El mensagero (christiano, moro, ó judio) que venga de otras tierras á la

nuestra, vaya seguro y salvo: ninguno se atreva á hacerle mal, fuerza ni agravio, ni á prendarle y traerlo á juicio por deuda contraida en su tierra; mas por la que hiciere en la nuestra despues de su venida, podrá ser demandado y apremiado para su pago.

10. El moro que yaciere con christiana vírgen ó viuda, será apedreado; y ella por la primera vez perderá la mitad de sus bienes para el Rey á falta de padre, madre, ó abuelo que los herede; y por la segunda, debe morir, y perderlos todos: si fuere casada, él será apedreado, y ella entregada al marido para que la queme, suelte, ó haga lo que quiera; y siendo muger comun, serán los dos azotados juntos por la villa en la primera vez, y en la segunda deben morir ambos.

TITULO XXVI.

DE LOS HEREGES.

Ley 1. Son *hereges* los que procuran interpretar las palabras de Jesuchristo, dándolas sentido distinto y contrario al que dieron los santos Padres, y cree y manda guardar la Iglesia de Roma católica. Se llaman hereges,porque se apartan de la Fé de los christianos: y aunque son muchas sus sectas, hay dos principales: 1.ª de los que tienen creencia, pero distinta de la verdadera que manda la Iglesia de Roma: 2.ª de los que ninguna tienen, porque creen que el alma muere con el cuerpo, y que para el bien ó mal obrar en éste mundo no hay premio ni pena en el otro.

2. Puede acusarlos qualquiera del pueblo ante los Obispos ó sus Vicarios. Si exâminados en los artículos de la Fé y sacramentos, se les note algun error en ellos, ó en cosa de las que tiene la Iglesia Romana, se les debe sacar de él con buenas razones y mansas palabras; y si se reduxeren á la Fé, se les perdonará despues de reconciliados: pero si permanecieren en su porfia, han de ser juzgados por hereges, y entregados á los Jueces seglares para la execucion de la pena de morir quemados el que fuere predicador ó consolador, el creyente que asista con los demas al sacrificio que hicieren, ó á oir la predicacion de ellos, y el que no tubiere creencia alguna: pero el que fuese al sacrificio, sin ser creyente como los otros, habrá la pena de destierro perpetuo del reino, ó de prision hasta que se arrepienta y convierta á la Fé; y asistiendo solo á la predicacion, pagará diez libras de oro para la Cámara, y en su defecto se le darán cinquenta azotes públicamente. Los bienes de los que fueren condenados por hereges, y mueran en su creencia manifiestamente, deben pasar á sus hijos y parientes católicos mas cercanos, y en falta de estos al Rey; siendo aquellos seglares; mas si fuesen clérigos, los puede la Iglesia demandar y haber hasta un año despues de su muerte, y pasado sin pedirlos, se aplicarán á la Real Cámara.

3. Si el juzgado por herege tubiese hijos hereges y católicos, estos deben heredar sus bienes, sin partir con aquellos; pero convertidos despues á la Fé, habrán su respectiva parte, aunque no de los frutos y esquilmos percibidos por los católicos hasta la conversion de los otros.

4. No puede haber dignidad, oficio público, ni lugar alguno honrado, así en lo eclesiástico como en lo secular, el que fuere juzgado por herege; ni hacer testamento sino á favor de sus hijos católicos; ni ser instituido ni obtener manda de otro: y aún no valdrá el testamento, donacion, y venta hecha por él, ó en su favor, desde el dia en que fuere juzgado.

5. El christiano que á sabiendas reciba en su casa al herege, ó le consienta predicar en ella, ó tener junta y cabildo con otros, pierda la casa para la Iglesia; pero siendo agena, é ignorante su dueño, debe éste haberla, y pagar aquel diez libras de oro para la Cámara, ó ser azotado públicamente por toda la villa, con pregonero delante que exprese su delito.

6. El que acogiere ó ampare en su casa, castillo, ó tierra á los hereges,

y amonestado por sentencia de excomunion del Prelado de la Iglesia, permanezca rebelde por un año, quedará infamado, sin poder obtener oficio ni lugar honrado; y ademas, si fuere Ricohombre, señor de tierra ó castillo, debe perder su señorío para el Rey, y ser desterrado; y siendo hombre vil, dispondrá el Rey en su persona y bienes el castigo que estime correspondiente.

TITULO XXVII.

DE LOS DESESPERADOS QUE SE MATAN, Y DE LOS ASESINOS.

Ley 1. Es la *desesperacion* un pecado que nunca tiene perdon de Dios, porque no lo espera el que lo comete: incurre en ella el hombre que se abandona, y desampara los bienes de éste mundo y del otro, aborreciendo su vida y codiciando su muerte. Es de cinco modos: 1.º quando el acusado de algun grave delito, por miedo ó vergüenza de la pena, se mata con sus manos, ó toma yerbas ó bebida de muerte: 2.º quando afligido de algun grave cuidado, ó por el dolor de enfermedad se quita la vida, no pudiendo sufrirlo: 3.º quando lo hace con locura ó saña: 4.º quando el rico, honrado y poderoso, al verse desheredado, ó sin honra ni señorío, se desespera y mata, ó pone en riesgo de muerte: y el 5.º es de los asesinos y demas traidores que matan á otros furtivamente por algo que les dan.

2. Los que se matan desesperados en el primer modo de los dichos, deben haber la pena de la ley 24. tit. 1.º; y ninguna los demas que se maten por las razones dichas en la anterior: pero si mataren á alguno, habrán la impuesta en el tit. 8.º

3. *Asesinos* se llaman los hombres desesperados y malos, que á traicion matan á otros que no pueden guardarse de ellos, encubriendose de varios modos para efectuar su premeditada maldad. Así éstos, como los demas que mataren por algo que les dieren, los que lo manden, y los que á sabiendas reciban en sus casas ó en otro modo oculten tales reos, deben morir; y al que de ellos huyere, puede qualquiera matarlo donde lo encuentre.

TITULO XXVIII.

DE LOS DENUESTOS CONTRA DIOS, SANTA MARIA Y LOS SANTOS.

Ley 1. Es *denuesto* el que hacen ó dicen unos hombres á otros con despecho por tomar luego venganza de ellos. Al que lo haga ó diga contra Dios, Santa María, y los Santos puede acusar qualquiera de los no prohibidos por las leyes; pero siendo el reo hombre baxo, podrá acusar y testificar todo el que se hallare presente. Si el acusador lo pruebe, habrá la tercera parte de la pena pecuniaria; y no probando, quedará por mentiroso, y pagará las costas y gastos originados al acusado.

2. Si el Rrico-hombre denostare á Dios ó Santa Maria, debe perder la primera vez por un año la tierra que tubiere, por dos años en la segunda vez, y en la tercera por siempre.

3. Si lo hiciere el caballero ó escudero, perderá en igual forma lo que tenga del Señor; y no teniendo tierra, el caballo, armas ó bestia, y en su defecto debe éste despedirlo de sí y quitarle los vestidos nuevos, pena de pagar doble al Rey lo que el reo tubiese de él: si despedido, ó separandose por tal razon, otro lo recibiere dentro del año, pagará doblado quanto tenia del Señor; y recibiendolo algun caballero ó escudero que nada tenga del que lo despidió, pagará por él cien maravedís. Y si qualquiera de los dichos denostare á otro Santo, habrá la mitad de la pena asignada en esta ley, y en la anterior.

4. El ciudadano, y morador en villa ó aldea que denostare á Dios ó Santa María, por la primera vez pierda la quarta parte de todos sus bienes, por la segunda el tercio de ellos, y la mitad por la tercera; y si lo hiciere en adelante, será desterrado: pero siendo hombre inferior que nada tenga, se le dén cinquenta azotes por la primera vez, por la segunda se le ponga en los labios

con hierro caliente la señal de *b*; y por la tercera se le corte la lengua.

5. El que de hecho denostare á Dios ó Santa María, escupiendo su imagen ó cruz, ó hiriendola con piedra, cuchillo u otra cosa, por la primera vez haya toda la pena impuesta por la tercera en las anteriores leyes; y siendo hombre inferior que nada tenga, se le corte la mano. Y si alguno con saña escupiere contra el cielo, ó hiriese las puertas ó paredes de la iglesia, haya la pena dicha del que por dos veces denostare á Dios ó Santa María.

6. Ningun judio y moro del señorío Real sea osado de denostar por palabra ú obra á Jesuchristo, Santa María, y los Santos en manera alguna; como escupir contra sus imágenes, cruz, y altar; ó herirlas con mano, pie ú otra cosa; apedrear las iglesias; hacer ó decir públicamente en desprecio y deshonra de los christianos y su Fé; pena de ser castigados en su persona y bienes segun su delito.

TITULO XXIX.

DE LA PRISION Y CUSTODIA DE LOS REOS.

Ley 1. Deben ser presos los acusados de crímen que merezcan pena de muerte ó perdimiento de miembro, y no dados en fiadores, para que en ellos pueda executarse la Justicia sin riesgo de fuga u ocultacion. El infamado ó acusado por alguno de los delitos contenidos en los títulos precedentes debe luego asegurarse por el Juez ordinario, ante quien fuere puesta la acusacion; y huyendo de él, dirigirá éste su carta al Juez del lugar donde se hallare, para que lo prenda y se lo remita; lo que debe cumplir el requerido.

2. Ninguno por sí puede prender á los delinqüentes sin mandato del Rey ó de sus Jueces, sino es al acusado ó infamado de falsa moneda; al caballero que desampare la frontera ó lugar en que fuere puesto; al ladron conocido y robador; al que de noche quemare casa ó mieses, ó destruya árboles ó viñas, y al que robe ó fuerze muger vírgen ó religiosa. Á los reos de estos delitos qualquiera puede prender donde los hallare, y presentar al Juez para su justicia conforme á las leyes: pero el tal caballero será llevado al Rey, ó al caudillo de la caballería, ó al Adelantado de la tierra para la pena, segun fuero y costumbre de caballeros.

3. Delinque contra el órden de caballería el que vende, empeña ó juega las armas, y no obedece á su caudillo: por estos y otros delitos semejantes, ninguno puede prender, juzgar ni castigar á los caballeros sino el Rey ó caudillo de la hueste: en otros crímenes prohibidos generalmente y comunes, como el homicidio, robo, fuerza, deben ser reptados ante el Rey, ó acusados, presos y penados ante el Adelantado de la tierra: y por delitos mas leves, como el denuesto, golpe de mano sin armas y otros tales, se les puede acusar ante los Jueces de los lugares; y sentenciado el pleito, si les resulte alguna pena, deben remitirse á su caudillo, ó Alferez del Rey, para el cumplimiento de su justicia.

4. El encargado para alguna prision debe hacerla, y cumplir su mandato con arreglo y buen modo: y así al reo de buena opinion y fama, que tenga casa, muger é hijos, u otra familia en el lugar, y le rogare que antes lo lleve á ella para decirles alguna cosa, debe conducirlo, guardandolo de modo que no pueda huir ni refugiarse á iglesia ú otro lugar, y despues ha de presentarlo al Rey, ó al Juez que lo mandó prender; pero siendo reo de mala fama, como ladron ó robador conocido, no ha de llevarlo á su casa, y sí derechamente al que decretó su prision. Este debe luego recibir al preso declaracion jurada por escrito sobre el delito: si lo confesare, y merezca pena corporal, y fuese hombre vil, será puesto en la carcel ú otra prision, donde esté bien seguro hasta que le juzguen; pero siendo hombre de buen lugar, ú honrado por riqueza ó ciencia, no se le pondrá con los otros presos, y sí en lugar seguro y con guar-

das tales que cuiden de su custodia.

5. La muger presa por delito de pena corporal no debe estar en la carcel con los varones, y sí en algun monasterio de dueñas, ó con otras buenas mugeres, hasta que sea juzgada.

6. Los monteros, ballesteros, y demas guardas, puestos para custodiar los presos del Rey, ó de algun Concejo, no han de sacarlos del lugar de la prision, y llevarlos á otro sin Real mandato, ó del Juez que se los dió en guarda: y sin embargo de lo dispuesto en la anterior ley 4.ª sobre la prision del hombre honrado por linage, riqueza ó ciencia, si confeso ó convicto en el delito, temiesen su fuga, pueden ponerlo en hierros de modo que estén seguros de ella. Deben ser solícitos en la custodia de los presos con seguridad y vehemencia; y especialmente de noche, poniendolos en cadenas ó cepos, y cerrando muy bien las puertas de la carcel; lo que executará por sí mismo el carcelero mayor todas las noches, y guardará las llaves, dexando dentro con ellos hombres que velen con luz, para que no se puedan limar las prisiones, y soltar de ellas: siendo de dia, y el sol salido, se les debe abrir las puertas para que vean la luz; y queriendo algunos hablar con ellos, serán á este fin sacados fuera uno á uno y á presencia de los guardas.

7. Ha de permanecer el reo en la prision, hasta que se le juzgue para su justicia ó absolucion: probado su delito, no debe el Juez volverlo á ella, y sí mandar que se execute en él la pena de la ley: pero no probado, si el reo lo confiese por efecto de tormento que le dén, ó de miedo que le causen, se suspenderá su justicia, hasta que lo otorgue otra vez sin tormento ni miedo alguno. Ningun pleito criminal podrá durar mas de dos años; y si en este tiempo no se averigue la verdad, será el reo absuelto y libre de la prision, y el acusador habrá la pena dicha en el tit. 1.º

8. El carcelero mayor de cada pueblo una vez al mes ha de dar cuenta de los presos que tenga al Juez superior que pueda juzgarlos; expresando sus nombres, y el tiempo y causas de su prision: á este fin debe recibirlos por escrito, sentando el nombre de cada uno, el dia mes y año de su recibo, el lugar, causa, y mandato del Juez por que fué preso, so pena de pagar el contraventor veinte mrs. de oro para la Cámara; y cada Juez debe cuidar de que así se cumpla, pena de privacion de oficio, como infamado, y de diez mrs. de oro para el Rey.

9. Si estando ausentes ó dormidos algunos de los guardas de presos, se huyeren con estos los compañeros encargados de su custodia y vela, no habrán aquellos pena alguna, como ignorantes sin engaño ni malicia del hecho; mas los otros deben morir luego que fueren aprehendidos: pero si alguno de estos sea mozo, vil, ó de poco juicio, habrá la pena que el Juez arbitre, y se dará la de muerte al que lo puso por guarda.

10. Los fiadores de estar á derecho deben traer al fiado ante el Juez, para cumplirlo, so la pena asignada en la fianza, ó la que fuere usada en aquel lugar, y á falta de una y otra, la pecuniaria que el Juez arbitre, pero no alguna corporal, aunque la merezca el fiado; y en tal caso el Juez que les diese sobre su fianza reo acusado por delito de pena de muerte ú otra corporal, habrá la arbitraria que el Rey le imponga por su grave culpa, de que no puede escusarse.

11. Es la carcel para guardar los presos, y no para hacerles mal, ni darles pena en ella: y así el carcelero ú otro guarda que les diere malas prisiones, comida y bebida, ó les haga daño en otros modos por mala voluntad contra ellos, por amor ó respeto de otros, ó por precio que le dén y ruego que le hagan, debe haber pena de muerte, y arbitraria los demas causantes de tal exceso; y el Juez negligente en su castigo ha de ser privado de oficio, como infamado, y recibir la pena que arbitre el Rey.

12. En cinco modos puede ocurrir la fuga de presos de la carcel, é im-

pedir la justicia de ellos: 1.º por grave culpa ó engaño de sus guardas, que deben recibir la misma pena que habrian los presos: 2.º por negligencia, sin mezcla de engaño, de los guardas, que deben ser privados de oficio, y castigados con heridas de modo que no pierdan miembro: 3.º por ocasion; en cuyo caso no habrán pena los guardas, si la prueben ocurrida sin culpa de ellos: 4.º por piedad de éstos, dexando ir los presos; y en tal caso habrán la dicha pena de heridas y privacion de oficio, si el fugado fuere hombre vil, ó su pariente cercano; y no lo siendo, recibirán la pena que el Juez arbitre: 5.º quando el mismo preso se mata en la prision, despeña, hiere ó degüella; en cuyo caso habrá el guarda la dicha pena de heridas y privacion por su descuido, y falta de la custodia debida. Si el guarda matáre al preso, ó le diere á sabiendas brevage ó cosa con que se mate él mismo, debe morir por ello: mas si muera por ocasion ó enfermedad, no habrá pena alguna; y antes de sacarlo de la carcel, dará cuenta al Rey, ó al Juez que lo hizo prender, para evitar qualquiera engaño.

13. Si todos los de una carcel ó prision, ó la mayor parte, la quebranten de comun acuerdo, y huyeren sin noticia de sus guardas, se estiman autores de los delitos por que eran acusados y estaban presos: y asi los que de ellos fueren despues aprehendidos, habran la pena de su respectivo delito, como probado: pero si la fuga no se haga por todos, y sí por algunos que despues sean presos, serán puestos en prisiones mas fuertes, y penados á arbitrio del Juez por razon de ella.

14. El que por fuerza sacáre al preso de la carcel, cadena, ú otra prision en que estubiere por mandato del Rey, ó de alguno de sus Jueces, habrá la misma pena que debia recibir el suelto. Y quando el Juez mande soltar al preso sin causa, no se le debe pedir ni tomar carcelage; pues ha de pagarlo el acusador que dió motivo á su prision.

15. Ninguno puede hacer carcel, ni usar de ella, sino el Rey ó los que tienen su facultad, como los oficiales destinados á la prision y justicia de los reos, los Jueces de los pueblos, y los hombres poderosos, honrados, y señores de tierras, á quienes el Rey diese poder para hacerlo: el que sin su mandato por autoridad propia hiciere carcel, cepo, ó cadena, y pusiere alguno preso, muera por ello. En la misma pena incurren los oficiales del Rey que, sabiendo tal atrevimiento, no lo castiguen y prohiban, ó no le diesen cuenta: pero el que hiciere cepo en su casa para guardar sus moros cautivos, y evitar su fuga, no habrá pena alguna.

TITULO XXX.

DE LOS TORMENTOS

Ley 1. Es el *tormento* una especie de prueba inventada por los amantes de la Justicia, muy útil para el cumplimiento de ella, y averiguar la verdad de los delitos ocultos que no pueden saberse de otro modo: aunque se dá de varias maneras, son dos las principales; una con heridas de azotes; y otra, colgando al reo de los brazos, y cargandole las espaldas y piernas con alguna cosa pesada.

2. No debe darse sin mandato de Juez ordinario, y hasta que resulten presunciones ó sospechas ciertas contra el reo acusado; ni al menor de 14. años, caballero, maestro de leyes ó de otra ciencia; ni al Consejero del Rey ó del Comun del pueblo, y sus hijos de buena fama; ni á la muger preñada: pero si el Consejero hubiese antes sido escribano, y se le acuse de haber hecho carta falsa, podrá ser atormentado, habiendo contra él sospecha.

3. Al hombre de mala fama, ó vil, se le puede dar tormento, habiendo fama comun de que cometió el delito, ó probandose por un testigo fidedigno; y ha de hacerse por el executor de la justicia ante el Juez y escribano que extienda lo que declare en secreto y lugar apartado; preguntandole el Juez por sí mismo, si sabe alguna cosa del delito; mas no si lo cometió él ú otro nombrado, pues tal pregunta podria ser causa de mentira.

4. Recibida la declaracion del atormentado, debe restituirse á la prision: si hubiere confesado el delito, ha de preguntarle nuevamente el Juez en el dia inmediato, libre del tormento; y ratificandose, hará de él justicia segun derecho: pero si antes de hacerla resulte incierto lo confesado y ratificado por miedo, despecho, locura, ú otra causa semejante, debe absolverlo. Si el dia siguiente al tormento negáre lo confesado, se le dará otra vez; y hasta dos veces en dos dias, siendo el delito de traicion, falsa moneda, hurto, ó robo: y si no lo confesáre, será absuelto, porque nada vale la confesion en el tormento no ratificada fuera de él. Y si el Juez lo diere á alguno en otro modo del que mandan las leyes de este libro, ó maliciosamente por enemistad, don, precio, ú otra causa, y de resultas muriese ó perdiere miembro el atormentado, debe recibir otra tal pena, ó mayor con respecto á las personas de ambos.

5. El tormento á muchos se debe principiar por el menor en edad, ó por el criado con mas vicio, y continuar por los otros separados, de modo que ninguno oiga ni entienda lo que dixere el atormentado; y con tal moderacion que las heridas le obliguen á decir verdad, pero no le maten ni lisien: sus declaraciones se deben escribir sin cambiar cosa alguna de ellas.

6. No puede darse al siervo ó liberto para que declare contra su señor ó señora, aun despues de vendido, sino en estos casos: 1.º sobre acusacion de adulterio hecho por ella, ó por él con muger casada: 2.º sobre fraude cometido en rentas Reales por el almoxarife, cogedor, ó de otro modo recaudador de ellas: 3.º sobre traicion, ó conato de ella, contra la persona ó señorio Real: 4.º sobre muerte dada por marido á muger, ó por ésta á él: 5.º quando uno de dos señores comunes del siervo procurase la muerte del otro: 6.º sobre la muerte de aquel á quien debia heredar el acusado. En estos casos, y no en otros, resultando indicios ciertos contra los señores, pueden ser atormentados sus siervos para que declaren; mas lo que dixeren en el tormento necesita de posterior confirmacion fuera de él.

7. Si el señor de la casa, ó su muger é hijos fueren muertos violentamente en ella, de dia ó de noche, debe darse tormento á sus siervos, y sirvientes que con él moraban al tiempo del delito, para averiguar sus autores; pero siendo menores de 14. años, se les debe intimidar con amenazas ó ligeros golpes de correas para saber la verdad de ellos.

8. Si el Juez entienda que el testigo presentado, para deponer de algun hecho, varía en sus dichos maliciosamente por decir mentira, puede luego ponerlo á tormento, para que declare la verdad; salvo si fuere persona de las prohibidas de atormentar, segun queda expuesto.

9. No pudiendo los parientes hasta el quarto grado ser apremiados, para deponer como testigos contra el acusado en pleito de que le resulte muerte ó perdimiento de miembro, menos deben ser puestos á tormento para declarar contra tal pariente; ni la muger contra el marido, y éste contra ella; ni los suegros y suegras, padrastros y madrastras, yernos, nueras y entenados, unos contra otros; ni los libertos contra sus patronos, mugeres y padres; ni los patronos contra ellos y sus hijos, segun lo dicho en el titulo de los testigos.

TITULO XXXI.

DE LAS PENAS.

Ley 1. Deben ser castigados los delinqüentes del modo expuesto en los anteriores titulos: pero la desigualdad de ellos, y la diferencia de los tiempos en que cometen sus delitos, exíge por fuerza el aumento ó diminucion de sus penas. *Pena* es la enmienda de pecho, ó escarmiento dado segun ley á los delinqüentes, á fin de que reciban el castigo de sus delitos, y sirva de exemplo y advertencia á otros. Antes de darla, deben los Jueces proceder muy cuidadosos á averiguar el delito, de modo que resulte bien probado, con las circunstancias de su execucion; pues el hecho á sabiendas

será castigado con las penas de estas leyes, el causado por culpa de alguno recibirá menor pena, y ninguna el ocurrido por ocasion.

2. El que se arrepintiere de algun mal pensamiento, antes de executarlo, no merece pena; porque en su poder no estan los primeros movimientos de la voluntad: pero si lo procure y comienze á poner en obra, aunque no lo efectúe, será culpado y digno del castigo correspondiente al delito. Tal seria, si pensada alguna traicion contra la Real Persona, principie á llevarla á efecto hablando, ó haciendo juramento ó escrito con otros acerca de ella; ó comienze á formalizarla en otro modo semejante, aunque no se cumpla; y tambien si pensado el homicidio, prepare veneno para darlo en comida ó bebida á alguno; ó fuere contra él con arma para matarlo; ó lo asechάre á este fin; ó procure su muerte en otro modo semejante puesto en obra y no cumplido; en cuyos casos merece el castigo como si lo cumpliese, pues no quedó por él su execucion. Lo mismo se entiende del que pensando robar ó forzar á muger virgen ó casada, para llevarlo á efecto, se trabe con ella, ó la lleve arrebatada, aunque no lo cumpla. Pero en otros delitos menores que los dichos no merece pena alguna el que los piense y proceda á su execucion, si se arrepintiere antes de su cumplimiento.

3. Todos los *delitos* se cometen de quatro modos: 1.° *de obra*, como el homicidio, hurto y robo: 2.° *de palabra*, como el denuesto, injuria ó falsedad de testigo y abogado: 3.° *por escritura*, como las cartas falsas, malos cantares ó dictados, y demas escritos semejantes que causan deshonra y daño: 4.° *por consejo*, quando algunos se juntan, haciendo juramento, convencion ó cofradia contra otros, ó para recibir enemigos en la tierra, causar levantamientos en ella, acoger ladrones y malhechores, ó para otros fines semejantes.

4. Las penas se imponen de siete modos; quatro mayores, y tres menores: 1.° de muerte ó perdimiento de miembro: 2.° de trabajo perpetuo en los metales ó labores del Rey: 3.° de destierro á isla ú otro lugar para siempre con ocupacion de bienes: 4.° de perpetua prision, que solo puede darse al siervo; porque la carcel no es para castigo de los presos, y sí para guardarlos hasta que sean juzgados: 5.° de destierro perpetuo á isla sin confiscacion de bienes: 6.° de infamia, privacion de oficio, ó suspension temporal en el uso de él: 7.° de azotes, heridas, y deshonra pública, poniendo al reo en la picota, ó al sol desnudo y untado con miel para que le piquen las moscas.

5. Jueces ordinarios son los que pueden juzgar á muerte ó perdimiento de miembro á los delinqüentes, é imponer las demas penas asignadas á sus delitos; pero no la de destierro, ó deportacion á isla ú otro lugar, en la qual solo puede condenar el Rey, su Vicario y Adelantado general. Tampoco pueden aquellos tomar los bienes de los reos sino en los casos señalados por estas leyes; y á ninguno se le deben confiscar todos, teniendo ascendientes ó descendientes hasta tercer grado, sino al juzgado por traidor, y en los otros casos expresos en ellas.

6. Penas hay que no deben darse por delito alguno; como la de sellar la cara con hierro caliente, cortar las narices, sacar los ojos, ó hacer otra cosa que la señale y cause fealdad en ella; por ser hechura de Dios á su semejanza, y tener el cuerpo otras partes susceptibles de pena La de muerte ha de darse, cortando la cabeza con cuchillo ó espada, y no con segúr ni hoz; ó mandando quemar, ahorcar, ó echar á las fieras el reo, pero no apedrear, crucificar, ni despeñar.

7. Debe imponerse la pena despues de probado ó confesado el delito en juicio, y con arreglo á lo alegado y probado por ambas partes; y á ninguno por sospechas, señales ó presunciones, aunque por ellas bien puede darse tormento segun lo expuesto en el titulo anterior.

8. Para dar la pena debe atender el Juez á la persona del reo; pues mayor castigo corresponde al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al man-

cebo que al viejo y mozo: y asi, al hidalgo, ú hombre honrado por su ciencia ú otra bondad, no debe darse muerte afrentosa, como á los otros, de ser arrastrado, ahorcado, quemado, ó echado á las fieras; y sí en otro modo, haciendolo sangrar ó ahogar, y desterrandolo en caso de que se le perdone la vida: al menor de diez años y medio no se dará pena alguna; y al menor de diez y siete se debe minorar la correspondiente á los mayores. Tambien ha de atender á la persona ofendida; pues siendo padre, señor, superior ó amigo del delinqüente, merece mas pena que el que lo sea contra otro sin alguna de estas qualidades. Debe atender al tiempo y lugar del delito; pues si fuere muy usado, debe castigarse con rigor que sirva de escarmiento; siendo executado de noche, merece pena mas grave que el hecho de dia; y mayor el cometido en iglesia, casa Real, audiencia de Juez, ó casa de amigo confiado del reo, que el que éste hiciere en otro lugar. Debe atender al modo de su execucion; pues con mas rigor se castigará el homicidio á traicion ó aleve, que el ocurrido en riña ó en otra forma; y mas el robo que el hurto. Ultimamente debe atender á la mayor ó menor gravedad del delito, para imponer la pena proporcionada; y siendo pecuniaria, ha de darla menor al pobre que al rico, y de modo que pueda cumplirse. Con cuidadosa atencion á todo lo dicho puede el Juez aumentar, disminuir ó quitar las penas, segun estime arreglado y debido.

9. Ninguno debe recibir pena por delito de otro; pero en el de traicion serán los hijos del reo desheredados y agraviados segun lo dispuesto en el tit. 2. Dada la sentencia, no puede el Juez despues aumentar ni minorar la pena impuesta en ella: y no estando el delito claramente probado, ó siendo dudoso, debe el Juez inclinarse mas á absolver que á condenar el reo; por ser mas justo dexar sin pena al que la merezca que imponerla al inocente.

10. Si el condenado por sentencia del Rey á destierro temporal lo quebrante, entrando en la tierra, ó saliendo de la isla de su destino, se le doblará el tiempo quebrantado: pero siendo la condena de perpetuo destierro, debe morir si lo quebrantáre.

11. Publicamente se debe hacer la justicia del condenado á muerte, pregonando sus delitos para que sirva de miedo y escarmiento á otros; y executada, se ha de entregar para su entierro á los parientes, religiosos, ú otros que lo pidieren: pero en la muger preñada no debe executarse esta pena hasta despues del parto, por razon de la criatura; y el que á sabiendas lo hiciere será castigado como injusto homicida.

TITULO XXXII.

DE LOS PERDONES.

Ley 1. Misericordia es merced y gracia que deben haber señaladamente los Emperadores, Reyes y grandes Señores, perdonando á veces las penas merecidas por los delinqüentes. El *perdon* es de dos modos: 1.° *general*, quando el Rey lo concede á todos los presos por efecto de grande alegria que concibe del nacimiento de hijo, victoria contra enemigos, por amor de Jesuchristo como se usa en el viernes santo, ó por otra razon semejante: 2.° *especial*, quando perdona á alguno por ruego de otro, ó por servicios ú otros respetos. Tales perdones solo el Rey puede concederlos.

2. Por el perdon anterior á la sentencia queda el reo libre de pena, y restituido con sus bienes á su antiguo estado; y por el posterior se liberta de la pena corporal, mas no recobra la fama y bienes perdidos por efecto del juicio, salvo si en el perdon se mande expresamente la reintegracion de todo, y su restitucion al primer estado.

3. Aunque algunos tienen por una misma cosa á la misericordia, merced, y gracia, son distintas: pues *misericordia* propiamente es, quando el Rey movido de piedad para con el reo, sus hijos ó familia, ó condolido de él á vista de su afliccion y desventura, le perdona la pena merecida: *merced* es el perdon

que el Rey concede por el mérito de algun servicio recibido del perdonado ó de sus ascendientes; lo qual viene á ser una especie de premio: y la *gracia* es un don gratuito que hace el Rey á algunos, pudiendo con derecho escusarse de hacerlo, si quisiera. Pueden pues los Reyes usar á veces de estas tres bondades, sin embargo de que deben ser firmes en el cumplimiento de justicia.

TITULO XXXIII.

DEL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS Y COSAS DUDOSAS.

Ley 1. Significado ó declaracion de palabra es como demostrar claramente el nombre propio de la cosa disputada, y no teniendolo, averiguarla por otras señales ciertas. La multitud de palabras y cosas dudosas que pueden ocurrir, no permite aplicar doctrina cierta para cada una; pero manifestando algunas razones generales y usadas, podrán á semejanza de ellas librarse las demas ocurrentes.

2. Acaeciendo duda sobre alguna convencion ó pacto, y dandole las partes dos sentidos, uno adaptable y otro contrario á su validacion, lo debe el Juez interpretar y declarar por el concepto en que puede valer: y asi, en el caso de ofrecer uno en Murcia dar ó pagar hasta diez dias en la ciudad de Cartagena, si demandado sobre su cumplimiento, dixese que fue su inteligencia hacerlo en la de Africa, debe el Juez declarar que pague en la mas próxîma al lugar del contrato: y por este exemplo ha de dirigirse para todos los casos semejantes. Pero siendo la duda tal, que pueda valer el pacto en los sentidos que ambas partes le dieren, debe el Juez preferir el mas razonable y verosimil: y asi, en la venta hecha por mil mrs. sin expresion de negros ó blancos, ha de atender al verdadero valor de la cosa vendida, y con arreglo á él declarar la duda, y dar su sentencia: y á falta de estas razones deberá interpretarla contra el que dixo la palabra, ó hizo el pacto en el modo obscuro.

3. La duda ocurrida sobre palabras de la demanda, quando principia el pleito, se deben entender segun la inteligencia del demandante; pero en la que ocurra, despues de contextado, sobre preguntas ó respuestas obscuras, debe el Juez apremiar á que se hagan claramente; y no haciendolo el apremiado, se le dará el sentido que le perjudique, y favorezca á su contrario. Las palabras dudosas de la sentencia pueden declararse en todo tiempo por el mismo Juez ordinario que la dió; mas siendo inferior, solo podrá hacerlo en el acto de darla, y no despues.

4. Sobre palabras ó inteligencia de las leyes solo el Rey puede declarar, ó interpretarse por la costumbre antigua de entenderlas: y lo mismo en quanto á privilegios y cartas Reales.

5. Las palabras del testador se han de entender llanamente como suenan, sino en caso de parecer al Juez ciertamente que su voluntad fue distinta del material sentido de ellas; y asi valdrá a manda hecha al siervo, aunque yerre su propio nombre: pero siendo su voluntad contra ley ó buenas costumbres, no debe cumplirse, segun lo dicho en el tit. 9. Part. 6. Si use de palabras generales, cuyo sentido pueda aplicarse á muchas cosas, se entenderá que quiso dar la que menos vale: y asi, mandando cien dineros, se entienden los menores de la tierra, sino es que por costumbre de ella ó del testador se entiendan siempre los mejores, ó se pueda averiguar por alguna otra razon. Si mandáre todas sus cartas, no se comprehenden los libros; salvo siendo el testador letrado y el legatario estudiante, y no teniendo mas cartas que las de ellos. Si el que tenga distintas aves las mande generalmente, las habrá todas el legatario con sus jaulas, correas, y prisiones: si teniendo vino en cubas ó tinajas, lo mandáre, se entenderá mandado con ellas: y expresando que de sus bienes se dé á alguno con que viva, se entiende todo lo necesario para comer, beber, vestir, y curar sus enfermedades.

6. La prohibicion y pena asignada al *hombre* en las leyes de este libro, comprehende tambien á la *muger*; y baxo

el nombre de ésta se entienden todas desde la soltera mayor de doce años. En la expresion de *ciudad* se contiene todo lugar cercado de muros con sus arrabales y edificios. Por *familia* se entiende el señor de ella, su muger, hijos, sirvientes, y demas criados que viven con él sujetos á sus mandatos: se dice *padre y madre de familias* el señor de la casa aunque no tenga hijos, y la muger que vive en la suya honestamente ó es de buenas costumbres: y *domesticos* se llaman, ademas de aquellos, los libertos y labradores de sus heredades. Por *enemigo* se tiene al que dió muerte al padre, madre, ó pariente hasta el quarto grado de otro; ó le puso pleito de servidumbre; ó le acusó de delito, que probado merezca pena corporal, destierro, ó perdimiento de todos ó de la mayor parte de sus bienes; ó le tenga desafiado segun fuero de España: por qualquiera de estas causas, que uno sea enemigo de otro, no puede ser testigo contra él; y debe desecharse su dicho; pero no los demas que le tengan mala voluntad por alguna otra razon.

7. *Tributo* se dice el pecho que se coge tomando alguna corta cantidad de dinero á cada uno de la tierra. *Armas* se llamaq los escudos, lorigas, lanzas, espadas, y demas con que se lidia, y aun tambien los palos y piedras. *Miedo* se entiende el que se tiene á la muerte, ó al tormento del cuerpo y perdimiento de miembro, de libertad, ó de cartas para defenderla, ó de recibir deshonra que cause infamia: de este tal miedo, ú de otro semejante capaz de mover aun á los hombres fuertes, hablan las leyes preceptivas de que no valga la convencion ó pacto hecho *por miedo*; pero qualquiera otro, llamado *vano*, no escusa de la obligacion contraida por él. *Maestros* se dicen los que enseñan las ciencias, y caudillan la caballeria: á ellos toca la guarda y cuidado de las cosas para que son puestos.

8. *Puerto* se dice el lugar cerrado de montañas, ó situado en la ribera del mar donde se cargan y descargan las naves, y pueden invernar sobre las ancoras; y *playa* ó *pielago* el sitio en que pueden ancorar, pero no defenderse de tormenta: á semejanza de esto en España se llaman *puertos* los lugares fuertes y estrechos en montañas grandes. Se dice *campo* el terreno de siembra sin casa ni otro edificio mas que alguna cabaña ó choza para coger los frutos; *selva*, el lugar en que se corta madera de fábrica, ó leña para lumbre; *pasto*, la dehesa en que pace y se mantiene el ganado; y *novales*, el bosque ó monte que se rompe. Por *vestido* se entienden todos los paños del uso de hombre y muger diario y reservado. *Herencia* es la heredad, bienes, y derechos de algun difunto, sacadas sus deudas y cosas agenas. Los hijos que nacen muertos se entienden no nacidos ni criados; y asi por ellos no se quebranta el testamento hecho del padre ó madre: y no se llaman *hijos* los monstruos nacidos con figura de bestia, ó contra comun costumbre de la naturaleza.

9. *Poseedor de buena fe* se entiende el que compra ó recibe la cosa de quien cree que la puede dar y vender: y de *mala fe* se estima el que la compra sabiendo no ser propia del vendedor, ni poder enagenarla: y lo mismo se entiende del heredero que adquiere la herencia por testamento ú otro titulo. Se cuentan en nuestros bienes las cosas cuyo dominio tenemos, ó poseemos de buena fe por justa causa: y dexando uno á otro parte en alguna cosa, sin asignarla, se entiende la mitad de ella.

10. El prohibido por las leyes de *enagenar* la cosa, se entiende de vender, cambiar, empeñar, y constituir servidumbre en ella, y de darla á censo á persona de las prohibidas. *Propiedad* es el señorio de la cosa; y *posesion*, su tenencia; pero á veces se equivocan: y asi, mandando alguno las posesiones que tiene en tal lugar, se entiende mandado el señorio de ellas. La palabra *restituir* ó *entregar* se entiende de varios modos: en carta de merced, perdon, ó restitucion se entiende, que el agraciado debe cobrar todo lo que se le hubiere tomado, y aún su anterior fama y honra: y en mandato judicial sobre restitucion de alguna cosa, se entiende, que debe ha-

cerse libremente, sin deterioro, y en el mismo lugar y estado que antes tenia. Cosa *mueble* es la que se puede llevar de un lugar á otro, ó se mueve por sí misma: y *mercaderia* se entiende de cosas muebles. *Caucion* es la seguridad de la deuda por medio de prendas ó fiadores: *acreedor* se llama el que há de recibir la cosa debida; *deudor*, el obligado á su entrega ó pago sin escusa ni excepcion alguna; y *fiador*, el que se obliga á satisfacer por otro, y en quien se fia el acreedor que lo recibe. Las *expensas* hechas en cosa agena, unas se llaman *necesarias*, sin las quales se perderia en todo ó parte; otras *útiles* que mejoran la renta de ella, como el plantío de árboles ó viña, fábrica de horno, lagar, y horreo; y otras *voluntarias* que no aumentan el fruto y renta de la cosa en que se hacen, como la pintura de casa, jardin, alberca, ó cosa semejante respectiva á deleite.

11. Son tres las especies de *culpa*: se dice *lata* la grande y manifiesta; qual es la necedad, semejante á engaño, de aquel que ignora lo que todos los hombres saben, ó la mayor parte de ellos; como si de noche dexare en la calle ó puerta de su casa la cosa que tenga en guarda, pensando que ninguno lo tomaria; si obrare contra el mandato del señor en concepto de no haber pena; ó hiciere otros yerros semejantes: culpa *leve* se llama la pereza ó negligencia; y *levísima* el defecto de aquel cuidado ó diligencia que pondria qualquier hombre de juicio en la guarda de la cosa. *Caso fortuito* es el que ocurre por ocasion ó aventura que no se puede preveer, como la ruina ó incendio de casa, naufragio de nave, y fuerza de ladrones ó enemigos.

12. Si de un parto nacieren dos criaturas, varon y hembra, y se dude la primera, se entiende que fué el varon; y siendo las dos varones, habrán ámbos el derecho de primogenitura. Si marido y muger muriesen juntos en naufragio, ruina ó incendio de casa ó nave, se entiende que ella, como mas flaca, murió primero. Si padre é hijo mayor de 14. años mueran en lid, naufragio ú otro tal modo, se entiende muerto antes el padre; y lo mismo la madre en igual caso de morir con su hijo, y de ignorarse qual murió primero: pero siendo el hijo menor de catorce años, debe sospecharse que fué muerto antes por razon de su mayor flaqueza. Conduce saber esto para las disputas entre los parientes herederos de tales difuntos.

TITULO XXXIV.

DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

Reglas son las que en breves y generales palabras demuestran luego la cosa de que hablan: tienen fuerza de ley en los casos no expresos en las leyes de este libro: y aunque estas comprenden la fuerza y sentido de aquellas ordenadas en el modo conveniente, se proponen aquí los exemplos mas conducentes para su inteligencia, y perfeccion de la obra.

Regla 1. y 2.ª Á la libertad deben favorecer todos los Jueces, por ser cosa natural, amada de los hombres y animales. La servidumbre, por el contrario, es naturalmente aborrecida: parece vivir en ella, ademas del siervo, el que no tiene libertad para irse del lugar de su morada; y aun no se tiene por suelto y libre de prisiones el que sacado de ellas, permanece asido de la mano, y cortesmente guardado.

3. No se cuentan por bienes los que causan mas daño que provecho.

4. No se puede obligar el que está sin juicio, porque no distingue lo útil y dañoso.

5. En grave culpa incurre el que intenta hacer lo que no sabe ni le conviene.

6. Ninguno es responsable al daño que resulta del consejo dado á otro; salvo si lo diere maliciosamente, en cuyo caso deberá pagarlo.

7. El que vé y no impide el mal, pudiendo, parece consentirlo, y que tiene parte en él.

8. Puede no querer, quien queriendo la cosa, la puede hacer cumplir: y así el heredero instituido baxo de condicion sujeta á su poder, la cumplirá, si qui-

siere serlo, y sino, dexará de cumplirla.

9. No habrá pena el que hiciere cosa que la merezca, obedeciendo á su señor ó padre: debe darse á estos, cuyo mandato y voluntad executó aquel obligado á obedecerles.

10. Confirmar uno lo hecho en su nombre, equivale á mandarlo hacer.

11. Puede condenar quien puede absolver; mas no al contrario: y así, acusado el Juez ordinario por delito de pena de muerte ó de perdimiento de miembro ante el Adelantado, no puede éste condenarlo, sin dar cuenta al Rey; pero sí absolverlo, no probándose el delito.

12. y 13. Ninguno puede dar á otro mas derecho del que tubiere en la cosa: ni el dueño de ella traspasarla á otro sin su palabra y obra.

14. No hace agravio á otro el que usa contra él de su derecho.

15. Puede hacer el hombre todo lo que no fuere mal hecho.

16. Lo que se hace ó dice con saña no se debe juzgar por firme hasta que subsista en ello, sin arrepentirse luego: esto se entiende para minorar su culpa, siendo racional la saña; mas no para escusarlo de la pena, si causare daño ó denuesto á otro.



17. Ninguno debe enriquecerse con agravio y daño de otro.

18. La culpa de uno no debe obstar al que no tenga parte en ella.

19. Igual pena merecen los malhechores, y los que les aconsejan y encubren.

20. Causa el daño el que lo manda hacer: y así no parece hacerlo con mala intencion el que lo cause mandado por Juez á quien deba obedecer.

21. Se entiende hacer el daño el que dá la causa de él.

22. Debe imputarse el daño el que lo recibe por su culpa.

23. El que calla no se entiende que otorga lo que le dicen; pero sí es cierto que no lo niega.

24. Á ninguno puede darse el beneficio contra su voluntad.

25. No puede querellarse del engaño el que lo conoce y permite.

26. Las palabras puestas de mas en las escrituras, aunque son inútiles, no perjudican la perfeccion de ellas.

27. Los privilegios personales no pasan á los herederos, si en ellos no se expresare.

28. Las palabras obscuras de los privilegios deben interpretarse ámpliamente, procurando siempre que su sentido acuerde con la voluntad de su autor.

29. Por natural derecho debe sentir el embargo de la cosa el que tenga lo útil de ella.

30. Tiene el heredero justa razon de ignorar si es ó no injusto lo que demanda ó defiende por título de la herencia.

31. Quando en ley ó convencion se prevenga que alguna cosa se libre por alvedrio de *hombre bueno*, se entiende por tal el Juez ordinario de la tierra.

32. Se debe estimar por cierta la cosa juzgada por sentencia, de que no se pueda apelar.

33. El dado una vez por malo, se tendrá siempre por tal, hasta que se pruebe lo contrario.

34. El derecho de sangre no se puede quitar por convencion ni ley; pero sí el de heredar á los parientes, habiendo causa para perderlo.

35. Son cosas distintas vender, y consentir la venta: el vendedor que recibe el precio debe sanear la cosa; mas el que lo consiente perderá solo el derecho á ella.

36. No se han de hacer leyes para casos extraordinarios; pues pueden juzgarse por otros semejantes expresos en las escritas.

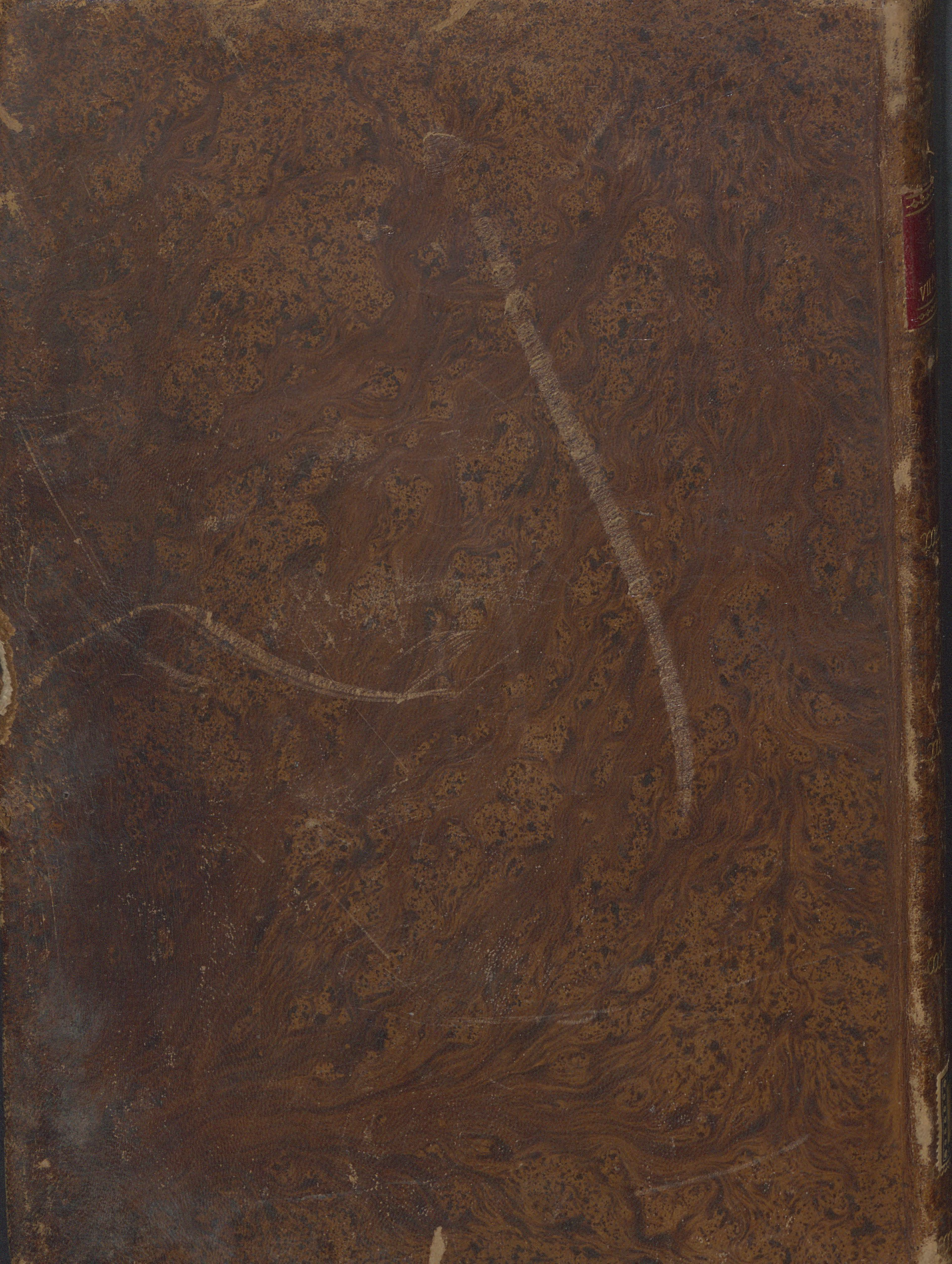
37. Para el establecimiento de cosas nuevas debe asegurarse su utilidad, antes de dexar las antiguas tenidas per justas y buenas.

Las demas reglas del Derecho establecidas por los antiguos, quedan incorporadas en las leyes de éste libro.

Fin de la Partida VII.




BUS
600149364
i 23539884



LEYES DE LAS VII PARTIDAS